



FUNDADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1825 POR EL LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR

"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

SENTENCIA EN CASACIÓN

Año XXVII / N° 833

LUNES 8 DE MAYO DE 2023

1

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE..... 1

SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE

ÍNDICE

• CASACIÓN N° 498-2022 SULLANA.....	7
• CASACIÓN N° 3536-2022 LIMA.....	8
• CASACIÓN N° 825-2022 CUSCO.....	10
• CASACIÓN N° 3243-2021 LIMA.....	11
• CASACIÓN N° 2148-2022 LA LIBERTAD	15
• CASACIÓN N° 3362-2022 LIMA	17
• CASACIÓN N° 14707-2021 LIMA.....	19
• CASACIÓN N° 3046-2022 CUSCO.....	25
• CASACIÓN N° 3199-2022 CUSCO.....	26
• CASACIÓN N° 24450-2019 LIMA.....	27
• CASACIÓN N° 399-2020 LIMA.....	33
• CASACIÓN N° 704-2022 LIMA NORTE	39
• CASACIÓN N° 1456-2022 LIMA.....	41
• CASACIÓN N° 1688-2022 LIMA.....	42
• CASACIÓN N° 2467-2022 TUMBES.....	43
• CASACIÓN N° 2683-2022 LIMA NORTE	44
• CASACIÓN N° 2730-2022 LIMA.....	45
• CASACIÓN N° 2971-2022 CUSCO.....	47
• CASACIÓN N° 3015-2022 LIMA.....	48
• CASACIÓN N° 3136-2022 AREQUIPA.....	50
• CASACIÓN N° 3159-2022 LIMA.....	52
• CASACIÓN N° 3207-2022 LIMA.....	53
• CASACIÓN N° 3223-2022 LIMA.....	55
• CASACIÓN N° 3256-2022 LIMA.....	56
• CASACIÓN N° 3399-2022 LIMA.....	57
• CASACIÓN N° 3474-2021 JUNÍN	59
• CASACIÓN N° 3544-2022 LIMA.....	65

• CASACIÓN Nº 3559-2022 LIMA.....	66
• CASACIÓN Nº 3570-2022 DEL SANTA	67
• CASACIÓN Nº 3573-2022 LIMA.....	70
• CASACIÓN Nº 3580-2022 ICA.....	71
• CASACIÓN Nº 3593-2022 ICA.....	72
• CASACIÓN Nº 3828-2022 LIMA.....	75
• CASACIÓN Nº 4028-2022 LIMA NORTE	76
• CASACIÓN Nº 4062-2022 LIMA.....	78
• CASACIÓN Nº 4205-2021 DEL SANTA	79
• CASACIÓN Nº 4232-2022 LIMA.....	80
• CASACIÓN Nº 4393-2022 LIMA.....	82
• CASACIÓN Nº 4412-2022 AREQUIPA.....	83
• CASACIÓN Nº 4417-2022 LIMA.....	83
• CASACIÓN Nº 4470-2022 SELVA CENTRAL	85
• CASACIÓN Nº 4476-2022 LIMA.....	86
• CASACIÓN Nº 4505-2022 TACNA.....	87
• CASACIÓN Nº 4578-2022 SELVA CENTRAL	89
• CASACIÓN Nº 4655-2022 LIMA.....	90
• CASACIÓN Nº 4672-2022 LIMA.....	92
• CASACIÓN Nº 4705-2022 LIMA.....	93
• CASACIÓN Nº 4901-2022 CORTE SUPREMA	94
• CASACIÓN Nº 4932-2022 AREQUIPA.....	96
• CASACIÓN Nº 4942-2022 LIMA.....	97
• CASACIÓN Nº 4984-2022 LIMA.....	99
• CASACIÓN Nº 5018-2022 SELVA CENTRAL	100
• CASACIÓN Nº 5022-2022 LIMA.....	101
• CASACIÓN Nº 5036-2022 CAÑETE	103
• CASACIÓN Nº 5143-2022 CAÑETE	104
• CASACIÓN Nº 5217-2022 LIMA.....	106
• CASACIÓN Nº 5228-2022 LIMA.....	107
• CASACIÓN Nº 5229-2022 LIMA.....	108
• CASACIÓN Nº 5244-2022 CAÑETE	109
• CASACIÓN Nº 5246-2022 CAÑETE	111
• CASACIÓN Nº 5247-2022 LIMA.....	112
• CASACIÓN Nº 5284-2022 LAMBAYEQUE	114
• CASACIÓN Nº 5397-2022 CAJAMARCA.....	115
• CASACIÓN Nº 5441-2022 AREQUIPA.....	117
• CASACIÓN Nº 5514-2022 AREQUIPA.....	118
• CASACIÓN Nº 5824-2022 JUNÍN	119
• CASACIÓN Nº 5875-2022 PIURA.....	121
• CASACIÓN Nº 5945-2022 DEL SANTA	122
• CASACIÓN Nº 6056-2022 CUSCO.....	125
• CASACIÓN Nº 6063-2022 LIMA.....	126
• CASACIÓN Nº 6159-2022 LIMA.....	127
• CASACIÓN Nº 6301-2022 LIMA.....	129
• CASACIÓN Nº 6320-2022 CALLAO.....	130
• CASACIÓN Nº 6330-2022 LIMA.....	132
• CASACIÓN Nº 6402-2022 LIMA.....	133
• CASACIÓN Nº 6484-2022 LIMA.....	134
• CASACIÓN Nº 6795-2022 LIMA.....	138
• CASACIÓN Nº 6848-2022 LA LIBERTAD	139
• CASACIÓN Nº 6859-2022 LIMA.....	141
• CASACIÓN Nº 6894-2020 LIMA.....	142
• CASACIÓN Nº 6916-2021 LIMA.....	144
• CASACIÓN Nº 6920-2022 LIMA.....	146
• CASACIÓN Nº 6938-2022 LIMA.....	148

• CASACIÓN Nº 6986-2021 LIMA.....	149
• CASACIÓN Nº 7008-2022 ICA.....	156
• CASACIÓN Nº 7081-2020 LIMA.....	157
• CASACIÓN Nº 7188-2022 LIMA.....	159
• CASACIÓN Nº 7325-2022 AREQUIPA.....	160
• CASACIÓN Nº 7326-2022 LIMA.....	161
• CASACIÓN Nº 7387-2022 LIMA.....	163
• CASACIÓN Nº 7404-2022 LIMA.....	164
• CASACIÓN Nº 7640-2022 CAJAMARCA.....	166
• CASACIÓN Nº 7661-2020 LIMA.....	168
• CASACIÓN Nº 7708-2022 LAMBAYEQUE.....	172
• CASACIÓN Nº 7791-2022 LIMA.....	173
• CASACIÓN Nº 7889-2022 LIMA.....	175
• CASACIÓN Nº 7935-2022 LIMA.....	177
• CASACIÓN Nº 8039-2022 ANCASH.....	178
• CASACIÓN Nº 8050-2022 LIMA NORTE.....	179
• CASACIÓN Nº 8058-2021 MOQUEGUA.....	180
• CASACIÓN Nº 8097-2022 LIMA.....	184
• CASACIÓN Nº 8213-2022 LA LIBERTAD.....	186
• CASACIÓN Nº 8239-2022 SAN MARTIN.....	188
• CASACIÓN Nº 8479-2022 LIMA.....	189
• CASACIÓN Nº 8544-2022 LIMA.....	191
• CASACIÓN Nº 8557-2022 LIMA.....	192
• CASACIÓN Nº 8570-2022 DEL SANTA.....	193
• CASACIÓN Nº 8649-2022 LIMA ESTE.....	194
• CASACIÓN Nº 8687-2022 LIMA.....	197
• CASACIÓN Nº 8811-2022 LIMA.....	198
• CASACIÓN Nº 8826-2022 LIMA.....	200
• CASACIÓN Nº 9096-2022 LIMA.....	202
• CASACIÓN Nº 9192-2022 LIMA.....	204
• CASACIÓN Nº 11415-2021 LIMA.....	205
• CASACIÓN Nº 13076-2022 LIMA.....	221
• CASACIÓN Nº 15527-2021 PUNO.....	222
• CASACIÓN Nº 15578-2022 HUAURA.....	232
• CASACIÓN Nº 16337-2021 LIMA.....	232
• CASACIÓN Nº 16740-2022 LIMA.....	235
• CASACIÓN Nº 17111-2022 LIMA.....	235
• CASACIÓN Nº 17404-2022 JUNÍN.....	236
• CASACIÓN Nº 18152-2021 LIMA.....	236
• CASACIÓN Nº 25325-2019 LIMA.....	240
• CASACIÓN Nº 26188-2021 LIMA.....	246
• CASACIÓN Nº 29811-2019 AREQUIPA.....	248
• CASACIÓN Nº 30629-2019 LIMA.....	250
• CASACIÓN Nº 31200-2019 LIMA.....	252
• CASACIÓN Nº 31203-2019 LIMA.....	258
• CASACIÓN Nº 8225-2022 LAMBAYEQUE.....	267
• CASACIÓN Nº 7647-2022 AREQUIPA.....	268
• CASACIÓN Nº 8495-2022 LIMA.....	269
• CASACIÓN Nº 89-2022 DEL SANTA.....	271
• CASACIÓN Nº 121-2022 LIMA.....	272
• CASACIÓN Nº 187-2022 LIMA.....	274
• CASACIÓN Nº 269-2022 LIMA.....	275
• CASACIÓN Nº 278-2022 LIMA.....	277
• CASACIÓN Nº 282-2022 LIMA.....	278
• CASACIÓN Nº 451-2022 LIMA.....	281
• CASACIÓN Nº 666-2022 LIMA.....	283

• CASACIÓN N° 893-2022 LIMA.....	284
• CASACIÓN N° 921-2022 AREQUIPA.....	286
• CASACIÓN N° 981-2022 LIMA.....	287
• CASACIÓN N° 1015-2022 DEL SANTA	289
• CASACIÓN N° 1016-2022 LIMA.....	291
• CASACIÓN N° 1029-2022 LIMA.....	293
• CASACIÓN N° 1065-2022 MOQUEGUA.....	294
• CASACIÓN N° 1105-2022 LIMA.....	296
• CASACIÓN N° 1195-2022 MADRE DE DIOS	297
• CASACIÓN N° 1614-2022 SELVA CENTRAL	299
• CASACIÓN N° 2332-2022 LIMA NORTE	301
• CASACIÓN N° 2643-2022 DEL SANTA	302
• CASACIÓN N° 3168-2022 LIMA.....	304
• CASACIÓN N° 3409-2022 CUSCO.....	306
• CASACIÓN N° 3642-2022 LIMA.....	307
• CASACIÓN N° 3817-2022 LIMA.....	309
• CASACIÓN N° 4033-2022 LIMA.....	310
• CASACIÓN N° 4073-2022 LIMA.....	311
• CASACIÓN N° 4082-2022 LIMA.....	313
• CASACIÓN N° 4093-2022 LIMA.....	317
• CASACIÓN N° 4110-2022 LIMA.....	319
• CASACIÓN N° 4113-2021 LIMA.....	320
• CASACIÓN N° 4156-2022 LIMA.....	327
• CASACIÓN N° 4381-2022 CAÑETE	328
• CASACIÓN N° 4523-2022 CUSCO.....	330
• CASACIÓN N° 4836-2022 LIMA.....	331
• CASACIÓN N° 4880-2022 LIMA.....	333
• CASACIÓN N° 4975-2022 PUNO	336
• CASACIÓN N° 4997-2020 MOQUEGUA.....	336
• CASACIÓN N° 4999-2022 LIMA.....	337
• CASACIÓN N° 5166-2022 LIMA.....	339
• CASACIÓN N° 5251-2022 LIMA.....	342
• CASACIÓN N° 5277-2022 LIMA.....	343
• CASACIÓN N° 5313-2022 LAMBAYEQUE	344
• CASACIÓN N° 5318-2022 LIMA.....	345
• CASACIÓN N° 5366-2022 CAÑETE	346
• CASACIÓN N° 5613-2022 LIMA.....	348
• CASACIÓN N° 5636-2022 LIMA.....	349
• CASACIÓN N° 5827-2022 LIMA.....	350
• CASACIÓN N° 5840-2022 DEL SANTA	352
• CASACIÓN N° 5941-2022 LIMA.....	353
• CASACIÓN N° 5949-2022 LIMA.....	356
• CASACIÓN N° 6070-2022 LIMA.....	357
• CASACIÓN N° 6076-2022 LIMA.....	358
• CASACIÓN N° 6084-2022 LIMA.....	360
• CASACIÓN N° 6192-2022 LIMA.....	362
• CASACIÓN N° 6217-2022 LIMA.....	363
• CASACIÓN N° 6243-2022 LIMA	365
• CASACIÓN N° 6256-2022 VENTANILLA	365
• CASACIÓN N° 6352-2022 LIMA.....	367
• CASACIÓN N° 6384-2022 LIMA	369
• CASACIÓN N° 6452-2022 DEL SANTA	370
• CASACIÓN N° 6561-2022 LIMA.....	372
• CASACIÓN N° 6768-2022 CUSCO.....	374
• CASACIÓN N° 6825-2022 AREQUIPA.....	376
• CASACIÓN N° 6829-2022 LIMA.....	377

• CASACIÓN Nº 6852-2022 CUSCO	379
• CASACIÓN Nº 6880-2022 LA LIBERTAD	380
• CASACIÓN Nº 6906-2022 LIMA	381
• CASACIÓN Nº 6931-2022 LIMA	382
• CASACIÓN Nº 6985-2022 LIMA	383
• CASACIÓN Nº 7036-2022 ICA	385
• CASACIÓN Nº 7230-2022 CUSCO	385
• CASACIÓN Nº 7239-2022 LIMA	386
• CASACIÓN Nº 7397-2022 LIMA	389
• CASACIÓN Nº 7483-2022 LIMA	391
• CASACIÓN Nº 7502-2022 LIMA	393
• CASACIÓN Nº 7855-2022 LIMA	394
• CASACIÓN Nº 6766-2022 LAMBAYEQUE	395
• CASACIÓN Nº 7470-2022 LIMA	397
• CASACIÓN Nº 7996-2022 CUSCO	398
• CASACIÓN Nº 8030-2022 HUÁNUCO	399
• CASACIÓN Nº 8156-2022 HUÁNUCO	402
• CASACIÓN Nº 8426-2022 LIMA	403
• CASACIÓN Nº 8428-2022 LIMA	404
• CASACIÓN Nº 8549-2022 LIMA	406
• CASACIÓN Nº 8555-2022 ICA	408
• CASACIÓN Nº 8565-2022 LIMA	409
• CASACIÓN Nº 8568-2022 LIMA	410
• CASACIÓN Nº 8613-2022 LIMA	411
• CASACIÓN Nº 8808-2022 LIMA	413
• CASACIÓN Nº 8828-2022 LIMA	414
• CASACIÓN Nº 8833-2022 LIMA	416
• CASACIÓN Nº 8847-2022 MOQUEGUA	417
• CASACIÓN Nº 9226-2022 LIMA	418
• CASACIÓN Nº 9241-2022 LIMA	420
• CASACIÓN Nº 9265-2022 LIMA	421
• CASACIÓN Nº 9518-2022 CUSCO	422
• CASACIÓN Nº 9541-2022 TACNA	423
• CASACIÓN Nº 9559-2022 TACNA	424
• CASACIÓN Nº 9637-2022 ICA	426
• CASACIÓN Nº 9640-2022 LIMA	427
• CASACIÓN Nº 9668-2022 LIMA	429
• CASACIÓN Nº 9865-2022 CAJAMARCA	430
• CASACIÓN Nº 9937-2022 TACNA	432
• CASACIÓN Nº 9951-2022 CUSCO	432
• CASACIÓN Nº 9969-2022 JUNÍN	433
• CASACIÓN Nº 10009-2022 JUNÍN	435
• CASACIÓN Nº 10178-2022 CORTE SUPREMA	436
• CASACIÓN Nº 10189-2022 AMAZONAS	437
• CASACIÓN Nº 10199-2022 CORTE SUPREMA	438
• CASACIÓN Nº 10296-2022 JUNIN	439
• CASACIÓN Nº 10433-2022 LIMA	442
• CASACIÓN Nº 10524-2022 ICA	444
• CASACIÓN Nº 10543-2020 LIMA	445
• CASACIÓN Nº 10560-2022 SELVA CENTRAL	449
• CASACIÓN Nº 10652-2022 LIMA	450
• CASACIÓN Nº 10687-2022 LIMA	452
• CASACIÓN Nº 10716-2022 LIMA	453
• CASACIÓN Nº 10741-2022 LIMA	455
• CASACIÓN Nº 10762-2022 LIMA	457
• CASACIÓN Nº 10766-2022 LIMA	462

• CASACIÓN Nº 10672-2022 LIMA.....	469
• CASACIÓN Nº 10776-2022 LIMA.....	470
• CASACIÓN Nº 10806-2021 LA LIBERTAD	472
• CASACIÓN Nº 10813-2022 DEL SANTA	476
• CASACIÓN Nº 10919-2020 LIMA.....	477
• CASACIÓN Nº 10959-2022 TACNA	485
• CASACIÓN Nº 10989-2022 DEL SANTA	487
• CASACIÓN Nº 11027-2022 AREQUIPA	490
• CASACIÓN Nº 11065-2022 LIMA.....	491
• CASACIÓN Nº 11106-2022 LIMA.....	493
• CASACIÓN Nº 11144-2022 LIMA.....	494
• CASACIÓN Nº 11232-2022 LIMA.....	496
• CASACIÓN Nº 11287-2022 LIMA.....	499
• CASACIÓN Nº 11306-2022 LIMA.....	500
• CASACIÓN Nº 11412-2022 LIMA.....	501
• CASACIÓN Nº 11461-2022 LIMA.....	503
• CASACIÓN Nº 11479-2022 LIMA.....	504
• CASACIÓN Nº 11518-2022 LIMA.....	506
• CASACIÓN Nº 11522-2022 LIMA.....	507
• CASACIÓN Nº 11563-2022 LIMA.....	508
• CASACIÓN Nº 11846-2021 LIMA NORTE	510
• CASACIÓN Nº 12154-2021 LIMA.....	513
• CASACIÓN Nº 13799-2022 HUANCAMELICA	516
• CASACIÓN Nº 17193-2019 AYACUCHO	518
• CASACIÓN Nº 19962-2022 LIMA.....	519
• CASACIÓN Nº 20627-2021 LIMA.....	520
• CASACIÓN Nº 21071-2022 LIMA.....	521
• CASACIÓN Nº 21379-2022 LIMA ESTE	522
• CASACIÓN Nº 21911-2021 LIMA.....	523
• CASACIÓN Nº 22080-2022 LIMA.....	528
• CASACIÓN Nº 22137-2021 CUSCO	529
• CASACIÓN Nº 26164-2021 LIMA.....	532
• CASACIÓN Nº 26700-2021 TACNA	538
• CASACIÓN Nº 27188-2021 LIMA.....	540
• CASACIÓN Nº 27679-2021 LIMA.....	541
• CASACIÓN Nº 27895-2022 LIMA.....	543
• CASACIÓN Nº 27979-2021 LIMA.....	544
• CASACIÓN Nº 28028-2021 LIMA NORTE	545
• CASACIÓN Nº 28068-2021 LIMA NORTE	546
• CASACIÓN Nº 28087-2021 LIMA.....	547
• CASACIÓN Nº 28100-2021 SULLANA.....	549
• CASACIÓN Nº 28182-2021 LIMA.....	550
• CASACIÓN Nº 28184-2021 LIMA.....	554
• CASACIÓN Nº 31181-2022 LIMA.....	556
• CASACIÓN Nº 31776-2022 LIMA.....	557
• CASACIÓN Nº 3188-2022 LIMA.....	557
• CASACIÓN Nº 32898-2022 LIMA.....	559
• CASACIÓN Nº 38247-2022 LIMA.....	560
• CASACIÓN Nº 6218-2022 LIMA.....	560
• CASACIÓN Nº 12954-2021 TACNA	564

CASACIÓN Nº 498-2022 SULLANA

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Carlos Guillermo Del Castillo Bel y Roxana Antonieta Medina Piedra**, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno², expedida por la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha ocho de febrero del dos mil veintiuno³, en el que resuelve declarar fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, interpuesta por Nedda Anamaria Bel Yaksetig, contra Agropecuaria del Chira Sociedad Anónima Cerrada, Concentrados del Chira Sociedad Anónima Cerrada, Walter Martín Ugarte Gonzales Prada y la sociedad conyugal conformada por Carlos Guillermo del Castillo Bel y Roxana Antonieta Medina Piedra. En consecuencia, nulo el contrato de compraventa realizada entre Agropecuaria del Chira Sociedad Anónima Cerrada y Concentrados del Chira Sociedad Anónima Cerrada, su fecha seis de julio de dos mil; asimismo, nulas las compra ventas realizadas entre Concentrados del Chira Sociedad Anónima Cerrada y Walter Martín Ugarte Gonzales Prada, su fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, y a su vez, la compraventa entre Walter Martín Ugarte Gonzales Prada y la sociedad conyugal conformada por Carlos Guillermo del Castillo Bel y Roxana Antonieta Medina Piedra su fecha nueve de agosto de dos mil trece. También, nulos los asientos registrales C0003, C0004 y C0005, de la ficha Nº 017608 continuada en la Partida Electrónica Nº 04013180 del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página cuatrocientos cuarenta y dos del expediente principal, subsanada en la página cincuenta y seis-vuelta. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página trescientos treinta y cinco del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de

casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y el artículo 50 inciso 6) del mismo cuerpo normativo.** Sostiene que, la recurrida a pesar de haber expuesto los argumentos que fueran materia de apelación no ha emitido pronunciamiento alguno sobre si la sentencia de primera instancia había o no alegado hechos diversos a los pretendidos por la demandante; pues ese fue el fundamento de nuestro recurso de apelación; por el contrario, se ha confirmado la sentencia bajo el sustento que ha quedado desvirtuada la buena fe que en condición de presunción iuris tantum, exige al tercero adquirente el artículo 2014 del citado Código, por lo que deviene nulo como se ha estimado en la apelada, iniciando por los actos jurídicos o compra ventas precedentes, sin que los restantes codemandados hubieren apelado de la sentencia; pese a haber sido reiterativo en el recurso de apelación de la existencia de una nulidad por haber el A quo fundamentado su sentencia respecto de hechos no expuesto por la demandante. Ante ello, es claro que el a quem ha cometido una infracción contra el artículo 50 inciso 6) del Código Procesal Civil, pues es deber de los jueces fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia; pues ha existido en su resolución motivación sustancialmente incongruente, en específico una incongruencia omisiva al no pronunciarse sobre la pretensión que nulidad que fuera materia de recurso de apelación por su parte; no obteniendo un pronunciamiento sobre los hechos expuestos y si es que el a quo habría fundamentado o no su sentencia sobre hechos no expuestos, lo cual afecta gravemente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. **OCTAVO:** En lo que corresponde a la causal anotada, del análisis de las razones que la sustentan, se advierte que la parte recurrente no la ha fundamentado de manera clara y precisa a efectos de que se realice un control de derecho de la sentencia de vista; ya que, se limita a señalar que la sentencia de vista no ha emitido pronunciamiento alguno sobre si la sentencia de primera instancia había o no alegado hechos diversos a los pretendidos por la demandante, sin vinculación alguna con lo establecido en la recurrida respecto a que la demanda de nulidad de acto jurídico se sustenta en las causales de cuando su objeto sea físico o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable y cuando su fin sea ilícito conforme los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil; teniendo expresamente señalado: “(...) la demanda de Nulidad de Acto Jurídico se ha interpuesto por la accionante Nedda Anamaria Bel Yaksetig contra las empresas Agropecuaria Del Chira Sociedad Anónima Cerrada, Concentrados Del Chira Sociedad Anónima Cerrada, Walter Martín Ugarte Gonzales Prada y la sociedad conyugal conformada por Carlos Guillermo del Castillo Bel y Roxana Antonieta Medina Piedra, **respecto de las inscripciones de las compras ventas contenidos en la escritura pública de fecha seis de Julio de dos mil, autorizada por el Notario Público José Huachillo Cevallos, de la Escritura Pública de Compraventa Nº 351, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, autorizada por el Notario Público Alfonso de la Cruz Ríos y de la Escritura Pública de Compraventa Nº 434, de fecha nueve de agosto de dos mil trece,** autorizada por el Notario Público Alfonso de la Cruz Ríos, y de los asientos registrales C0003, C0004 y C0005, de la Ficha Nº 017608, continuada en la Partida Electrónica 04013180, del Registro de Propiedad Inmueble de Sullana, **nulidad que se sustenta en las causales de cuando su objeto sea físico o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable y cuando su fin sea ilícito conforme los incisos 3) y 4) del artículo 219 del Código Civil**”. Asimismo, no ha cumplido con fundamentar su causal en razón de la totalidad de los fundamentos expuestos en el

escrito de demanda, se limita a indicar los fundamentos 4, 5 y 7, a pesar que en las páginas veintisiete y veintiocho se señala: **“artículo 219 Inciso 3): cuando el objeto es jurídicamente imposible:** Toda vez que al haberse realizado la venta en remate público, con conocimiento del ejecutado (hoy demandado) **este no podía celebrar transferencia alguna sobre el inmueble, pues ya se había extinguido su derecho de propiedad, máximo si lo está transfiriendo a otra de sus empresas Concentrados del Chira SAC, donde el mismo demandado es representante legal conjuntamente con Federico Andrés Bel Vargas, y de esta manera mantener disposición sobre el bien, al haberlo hecho, se configura la causal invocada. Asimismo, las transferencias celebradas por Concentrados del Chira Sociedad Anónima Cerrada, a favor de Walter Martín Ugarte Gonzales Prada y de estos a favor de Carlos Guillermo del Castillo Bel y Roxana Antonieta Medina Piedra, son nulas, pues han obrado en convivencia con el codemandado para que vuelva el bien a su poder, por intermedio de su hijo y nuera (...) artículo 219 inciso 4): cuando el fin es ilícito:** Por cuanto, a través de sucesivas transferencias se pretende burlar mi adquisición, legítimamente obtenida mediante Remate Público en cuarta convocatoria, y que la ejecutada Agropecuaria del Chira Sociedad Anónima Cerrada, representada por Carlos Guillermo del Castillo Gutiérrez, en primer lugar transfiere la propiedad del bien a favor de **Concentrados Del Chira Sociedad Anónima Cerrada, cuyos representantes son el mismo Carlos Guillermo del Castillo Gutiérrez y Federico Andrés Bel Vargas, y en segundo lugar, Concentrados del Chira Sociedad Anónima Cerrada, transfiere la propiedad del predio a Walter Martín Ugarte Gonzales Prada (veinticuatro de agosto de dos mil once), y este a su vez transfiere la propiedad a los esposos Carlos Guillermo del Castillo Bel y Roxana Antonieta Medina Piedra (nueve de agosto de dos mil trece), quien es el hijo y nuera del demandado Carlos Guillermo del Castillo Gutiérrez, hechos que demuestran que todo ha sido planeado por la parte demandada Carlos Guillermo del Castillo Gutiérrez, para quedarse con mi propiedad, que la adquirí legalmente”.** En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Guillermo Del Castillo Bel y Roxana Antonieta Medina Piedra**, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y cinco contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Nedda Anamaría Bel Yaksetig contra Carlos Guillermo Del Castillo Bel y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

CASACIÓN N° 3536-2022 LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Guillermo Andrés Turza Arévalo**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos quince del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y uno del principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo

¹ Ver página 455 del expediente principal² Ver página 431 del expediente principal³ Ver página 332 del expediente principal⁴ Ver fundamento quinto de la sentencia de vista

388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el inciso 3 del artículo 122°, con el inciso 6 del artículo 50° y con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alegando que en la sentencia de vista se acepta que la motivación del A quo lesiona el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la prueba; no obstante no señala la norma legal que permitiría que la lesión a dicho derecho pueda ser convalidada o inatendida por el Ad quem. Indica que la sala superior acepta que en este proceso se está cuestionando la promesa formal de consorcio en cuanto a la firma del recurrente; sin embargo, señala que deben rechazarse los medios de prueba (pericia ofrecida) para determinar la falsedad de la firma del ahora casacionista en el documento mencionado, sin señalar el fundamento legal para incurrir en tal contradicción (aceptarse que judicialmente se cuestiona la firma en la promesa de consorcio; empero, no admite prueba sobre dicho extremo. Señala que si el Ad quem pretendió otorgar mérito a la pericia de parte que se presentó en el procedimiento administrativo sancionador, pese a que el Tribunal demandado se negó a merituarla, entonces su conclusión debió ser que la promesa de consorcio contiene una firma falsa del suscrito y no señalar que ello es objeto de controversia, como contradictoriamente se señala en la sentencia de vista; y, b) **Infracción normativa por inaplicación del principio de que el error no genera derechos**, alegando que tanto el tribunal que impuso la sanción que se cuestiona como el juzgado que declaró infundada la demanda, no han fundamentado sus decisiones, además, señala que solo cometió el error de inscribir en su récord de consultor ante el Registro Nacional de

Proveedores, la experiencia ganada por el proceso de selección en el que se presentaron los documentos en los que se falsificó la firma y es este el argumento que cuestionó en el recurso de apelación. Manifiesta que se ha demostrado que el recurrente no fue el que presentó en el proceso de selección respectivo, los documentos en los que se falsificó la firma, entonces no debió ser sancionado y menos el juzgado debió rechazar la demanda, lesionando el principio de legalidad previsto constitucionalmente, pues, el hecho que afirma el juzgado de que supuestamente haya conocido de la presentación de la propuesta a fin de hacerse de la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección y beneficiarse con ello, como se comprueba de la directa y libre declaración que efectuó en el Registro Nacional de Proveedores, no es un hecho infractor ni lo hace responsable de la presentación de tales documentos, pues, se reitera que está probado incuestionablemente que el recurrente no firmó la promesa de consorcio presentada en dicho procedimiento de selección. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del **literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que conforme a su propia promesa formal, el acto era responsable de la veracidad y legalidad de la documentación anexada a la propuesta técnica presentada ante la Unidad Nacional de Cañete como entidad convocante del proceso de selección, tan es así que posterior a la ejecución de la obra, declaró la misma, de forma libre y voluntaria como parte de su récord de ejecución de obras en el mismo porcentaje acordado en su Promesa Formal: 04 %, porcentaje este que coincide, además, con el señalado en el Contrato de Consorcio, celebrado el treinta de octubre de dos mil catorce, cuya firma correspondiente al demandante Guillermo Andrés Turza Arévalo fue legalizada por el notario público Fernando Medina Raggio. De ahí se consideró que el simple error que aduce el demandante no es tal, sino por el contrario, corrobora su participación en la presentación de dicha documentación y no que luego tomó conocimiento de dicho proceso de selección para únicamente beneficiarse, lo que constituiría aun cuando fuera cierto, una declaración falsa ante el Registro Nacional de Proveedores según su propia declaración, razón por la cual, aun cuando posteriormente, haya solicitado excluir tal experiencia de su récord como consultor de obras, no puede eximirse de su responsabilidad en la infracción imputada y sancionada. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del considerando noveno de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma

pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al principio de que el error no genera derechos, tenemos que el mismo no constituye una norma, además, de no haber sustentado de qué modo la aplicación del referido principio, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la sala superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Guillermo Andrés Turza Arévalo**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos quince del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Guillermo Andrés Turza Arévalo contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE; sobre impugnación de resolución administrativa y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.C-2171754-2**

CASACIÓN N° 825-2022 CUSCO

Lima, once de octubre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Cusco**, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta, contra la **sentencia de vista** de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos veintitrés, que revocó la sentencia apelada de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos tres, que declaró infundada la demanda; y, reformándola, declararon fundada en parte la demanda; en consecuencia, declararon la nulidad parcial de la Resolución de Gerencia N° 183-2014-GDUR/MC; de la Resolución de Gerencia N° 252-2014-GDUR/MC y de la Resolución de Gerencia Municipal N° 077-GM/MPC-2015, únicamente en el extremo que atribuye e impone al demandante sanción por haber incurrido en la infracción contemplada en el numeral 66 de la Escala de Multas y Sanciones (ESCAMUL) de la Municipalidad Provincial del Cusco, por construir y/o invadir áreas de aporte, áreas verdes, vías, retiros y otras áreas públicas. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerada de su presentación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es

un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe señalar que este requisito no le es exigible por haber obtenido resultado favorable en primera instancia. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia lo siguiente: Señala que de acuerdo a lo señalado por las instancias de mérito, el análisis radica en los documentos de Gestión aprobados y vigentes en la entidad, como son el Plan de Desarrollo Urbano Rural de la Provincia de Cusco 2013-2023, el cual tiene como finalidad fiscalizar y monitorear el cumplimiento de los Planes Territoriales en sus diferentes modalidades. Asimismo, alega que el Colegiado Superior no ha valorado el debido procedimiento, los medios probatorios actuados para la aplicación de la sanción y los documentos de gestión que han sido invocados, los cuales, precisa que deben tomarse en cuenta en atención a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil. Del mismo modo, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, se transgrede lo establecido en la Casación N° 2806-2005-Lima. **SETIMO:** En el presente caso, como se desprende del tenor del considerando anterior, no se especifica infracción alguna de un dispositivo legal o constitucional, muy por el contrario su recurso se encuentra orientado a que se realice una nueva calificación de los hechos y revaloración de los medios probatorios para poder obtener una decisión favorable a su parte, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancia por ser contrario a sus fines. Tampoco sustenta en que ha consistido la afectación al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, quedando como una mera alegación, pues el proceso se ha llevado por sus cauces normales, respetándose el derecho a la defensa, a la prueba, la doble instancia, etc. **OCTAVO:** Debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que tampoco ha sido satisfecha por la parte impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y de dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la

modificación de las conclusiones llegadas por la instancia de mérito. En cuanto a la alegación de que el Colegiado Superior no ha valorado el debido procedimiento, los medios probatorios actuados para la aplicación de la sanción y los documentos de gestión, la Sala Superior en su considerando tres punto tres punto catorce, ha concluido que "Al no haber probado la demandada que el derecho de propiedad del demandante se encuentra en área pública, es más la propiedad del actor de halla debidamente inscrita en registros públicos, y descartar incompatibilidad con los planos que obran en registros públicos, o la cesión voluntaria o expropiación sobre el área señalada como invasivo en el acto de inspección y posteriores informes, las resoluciones materia de nulidad han sido emitidas contraviniendo el derecho de propiedad por parte de la municipalidad en tanto toda zonificación o cambio de esta debió realizarse conforme a Ley. Así pues, el ejercicio de este derecho –de propiedad- importa limitaciones que tienen por finalidad armonizar el derecho de propiedad individual con el orden público". (sic). Por lo tanto, estando a lo expuesto se advierte que no se ha probado que el derecho de propiedad del demandante se encuentre en área pública más aún que se encuentra inscrito en los Registros Públicos. Siendo ello así, se aprecia que el objetivo de la recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores quienes son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. Del mismo modo, en cuanto a que se ha vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que, se transgrede lo establecido en la Casación N° 2806-2005-Lima, se debe señalar que no constituye precedente judicial, porque no se encuentran dentro de los alcances del artículo 400 del Código Procesal Civil; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Cusco**, con fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta, contra la sentencia de vista de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos veintitrés; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Leandro Hanco Quispe contra la Municipalidad Provincial de Cusco y otros, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2171754-3**

CASACIÓN N° 3243-2021 LIMA

Sumilla: No resulta correcto afirmar que el tipo infractor descrito en el Código N° 08-0309 –en virtud del origen y/o finalidad- sea solo aplicable para los casos relacionados con la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural.

Lima, trece de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA; la causa número tres mil doscientos cuarenta y tres- dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilla, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos

ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, de fojas trescientos cuarenta y cinco del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas doscientos veintiocho del principal, que declaró **infundada** la demanda; y reformándola la declara **fundada**. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificatorio de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y cuatro del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene, que el Ad quem vulnera el debido proceso, en su vertiente de la debida motivación, pues la sentencia de vista describe de forma escueta y reducida, en sólo dos párrafos, su sustento para el cambio de criterio y posterior revocatoria de la sentencia apelada, amparándose en una "interpretación teleológica", lo que resulta ambiguo e impreciso, se denota una motivación aparente. Acota, que la Sala Superior, al momento de dictar sentencia, no ha fundamentado sobre la base de la modificación que ha sufrido la primigenia Ordenanza N° 984-MML, a través de la Ordenanza N° 1014-MML, que es totalmente distinta a la infracción incorporada por la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, lo que conlleva una indebida motivación que vulnera el debido proceso. **b) Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML, que modifica la Ordenanza N° 984-MML:** Alega, que a través de esta ordenanza se incorpora la infracción con código 08-0309 al Cuadro de Infracciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consistente en "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", debiendo entenderse que la misma entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el diecinueve de junio de dos mil siete, siendo imprescindible que el órgano jurisdiccional desarrolle y tenga presente la integración del mismo en el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora. Agrega, que la Sala Superior ha obviado la aplicación de dicho precepto normativo, habiendo razonado tan solo sobre la posterior Ordenanza N° 1213-MML, la misma que no modifica, altera o sustituye el tipo infractor, sino, por el contrario, introduce expresamente nuevas causales para la imposición de sanciones, como es la instalación de suministros (agua, luz, gas), lo que no significa que la infracción ya tipificada haya sido sustituida o modificada, debiendo señalarse de forma categórica que las infracciones respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo tipificadas en la Tabla de Tipificación y Escala de Multas de la Ordenanza N° 1014-MML no están relacionadas únicamente a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias, como erróneamente se considera en la sentencia de vista impugnada. **c) Infracción normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML:** Sostiene, que de modo alguno se verifica que la infracción imputable a la demandante sea la de construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano como consecuencia de conexiones domiciliarias, a que se refiere la citada Ordenanza N° 1213-MML, sino por haber instalado un anuncio en áreas del Sistema Vial Metropolitano, conforme al código 08-0309 regulado en la Ordenanza N° 1014-MML, que modifica la Ordenanza N° 984-MML. **Delimitación del pronunciamiento casatorio:** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta: (i) contravención a las normas que garantizan el debido proceso [causal procesal]; (ii) inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML; y (iii) interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML [causales materiales]. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha tres de enero de dos mil diecinueve, la empresa demandante Punto Visual Sociedad Anónima (Punto Visual), acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas cuarenta y dos del principal, planteando el siguiente **petitorio:** **pretensión principal:** se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 2797-2018-MML-GFC de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declara

infundado su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 06109-2017-MML-GFC-SCS de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete; pretensión accesoria: se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 06109-2017-MML-GFC-SCS de fecha veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por la cual se resuelve sancionarlos por la supuesta infracción de Código 080309, por “Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”, Panamericana Sur Km. 36.300 de Norte a Sur lado oeste distrito de Lurín, con el monto de cuatro mil cincuenta soles, y con la medida complementaria de retiro. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** teniendo en cuenta los tipos de infracciones a la disposición municipal a que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 1213-MML, vemos que la conducta sancionable con la infracción de código 080309 consistente en “Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”, pero debe entenderse que esa construcción u ocupación del sistema vial metropolitano para que constituya infracción sancionable administrativamente: tiene que ser única y necesariamente con la ejecución de obras de instalación destinadas a conexiones domiciliarias y no con la instalación de elementos publicitarios que tiene sus propias sanciones establecidas en otra ordenanza municipal referida estrictamente a publicidad; **b)** en dicho sentido se viene afectando a los principios de tipicidad, principio de causalidad, principio de razonabilidad, principio del debido procedimiento artículo 246 del Texto Único de la Ley N° 27444, principio de especialidad normativa, principio de predictibilidad o de confianza legítima artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado N° de la Ley N° 27444. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad demandada Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante escrito presentado el veinte de marzo de dos mil diecinueve, obrante de fojas sesenta del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** no es cierto que se haya vulnerado el debido procedimiento administrativo en la fiscalización municipal en comento, toda vez que, en la inspección realizada el trece de octubre de dos mil diecisiete por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y Control, mediante Acta de Fiscalización Municipal N° 007136-2017 se verificó la existencia de avisos publicitarios ocupando áreas de la vía, referida en el presente caso a una vía del sistema metropolitano, ubicado en la Carretera Panamericana Sur Km. 36.300 de Norte a Sur lado Oeste, distrito de Lurín, notificándose a la empresa demandante mediante Notificación de Cargo N° 007255-2017, a efectos que realice sus descargos; **b)** respecto a lo señalado por la demandante en cuanto a que la tipificación contenida en el código 080309 “ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”, que la infracción por la que se le sanciona se encuentra dentro del cuadro de sanciones de la Ordenanza N° 1213-MML que está referida a la aprobación del Régimen Especial para la Autorización de Conexiones Domiciliarias en Vías del Cercado y Vías Metropolitanas, de la provincia de Lima, expresa que la referida Ordenanza N° 984-MML, respecto de las conductas infractoras, si bien es cierto la modificación se dio dentro de un régimen especial, debe tenerse presente que la modificación insertada dentro del cuadro de sanciones, se convierte en una infracción generalizada para toda otra conducta que se encuadre o se adecue a la tipificación, en consecuencia, no puede amparar su conducta infractora en falta de tipicidad, pues al haber colocado un panel publicitario en una vía del sistema vial metropolitano, se encuentra incurso en dicha infracción, que tiene la calidad de grave, por estar ocupando con el panel una vía del sistema vial metropolitano. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número cinco** de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiocho del principal, el Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** la conducta imputada como infracción, en el presente caso, se encuentra prevista expresamente en normas con rango de ley, Ordenanza N° 984-MML, resultando irrelevante si la ocupación de la vía se ha originado por una construcción de obra referida a conexiones domiciliarias o anuncios publicitarios, por cuanto dicha circunstancia no es parte del tipo penal administrativo, el cual no formula distinción respecto al tipo de obstrucción, en consecuencia, al estar acreditada que una estructura colocada por la empresa demandante se encontraba en la berma de una vía la infracción queda constituida; **b)** en consecuencia, los hechos constatados en el Acta de Inspección, que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, no fueron indebidamente tipificados, al tomarse como base normativa la Ordenanza N° 984-MML el cual incluye la infracción código N° 080309 “ocupar

en áreas del sistema vial metropolitano”, con lo cual no se ha vulnerado el alegado principio; **c)** en cuanto a la autorización municipal concedida a su favor por la municipalidad de Lurín, precisa que dicho convenio no tiene calidad ni posee efectos de autorización para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, ni tampoco para colocar infraestructuras en una vía metropolitana, en la medida que la referida municipalidad no cuenta con competencia para ello. **1.4. Sentencia de segunda instancia** La Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número cuatro** de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco del principal, emite sentencia de vista revocando la sentencia apelada, que declaró infundada y **reformándola la declara fundada**. Constituyen sustentos de la decisión superior los siguientes: **a)** estando a que en virtud de la segunda disposición final y complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, la infracción objeto de litis fue incorporada en el Cuadro de Infracciones y Sanciones establecido en la Ordenanza N° 984-MML, se ha ido entendiendo el presente tipo infractor, como parte de un todo genérico del régimen de aplicación y sanciones administrativas; efectuando una interpretación teleológica de la infracción descrita en el Código 080309, varía de criterio y asume que dicha infracción en virtud de su origen y finalidad con el cual se reguló, es aplicable para los casos relacionados con la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del cercado de Lima y vías metropolitanas, conforme a la finalidad de la Ordenanza N° 1213-MML; **b)** verificando que la estructura y/o instalación efectuada por la demandante, fue realizada con el objeto de instalar un objeto publicitario, lo que no guarda relación con la finalidad prevista en la Ordenanza N° 1213-MML, concluye que no resulta aplicable. A la luz de una interpretación teleológica de la infracción subanálisis, no solo no habría nexo de causalidad entre el tipo infractor y la conducta de la demandante, sino que, de mantener dicha imputación en el caso concreto, se estaría incurriendo en una interpretación extensiva de la infracción aludida. **ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO:** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el

recurso de casación por causal de orden procesal constitucional. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de las infracciones normativas resumida en el numeral II de la presente resolución, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación. **3.2.** El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traduciendo en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales

(...)". **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.7.** En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3) del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6) y 122 inciso 3) del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS CUARTO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de la **infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú:** Sostiene, que el Ad quem vulnera el debido proceso, en su vertiente de la debida motivación, pues la sentencia de vista describe de forma escueta y reducida, en sólo dos párrafos, su sustento para el cambio de criterio y posterior revocatoria de la sentencia apelada, amparándose en una "interpretación teleológica", lo que resulta ambiguo e impreciso y denota una motivación aparente. Acota, que la Sala Superior, al momento de dictar sentencia, no ha fundamentado sobre la base de la modificación que ha sufrido la primigenia Ordenanza N° 984-MML, a través de la Ordenanza N° 1014-MML, que es totalmente distinta a la infracción incorporada por la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, lo que conlleva una indebida motivación que vulnera el debido proceso. **4.1.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial que viene en casación ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. **4.2.** En la sentencia materia de casación se ha respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y congruencia, al delimitarse el objeto de pronunciamiento, precisando que al resolver el recurso de apelación se pronunciaría sobre aquellos agravios invocados por la impugnante, como así se desprende de los fundamentos primero y segundo, cumpliendo, en efecto, con emitir decisión sobre aquellos, los que previamente ha identificado en el considerando segundo, con el desarrollo lógico jurídico que

emerge a partir de su sexto fundamento, no sin antes haber trazado el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia, como se desprende del quinto fundamento de la propia sentencia de vista. **4.2.1.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de su propósito, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber justificado las **premisas fácticas** (la infracción por la cual fue sancionada la demandante no resulta ser la prevista o tipificada para el caso concreto, la cual se trata de la instalación de un elemento publicitario tipo papeleta, cuando la infracción estaría dirigida para un régimen especial sobre autorizaciones de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima) y las **premisas jurídicas** (Ordenanza N° 1213; interpretación teleológica de la infracción 08-0309), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la administración al imponer la sanción a la demandante no ha cumplido con determinar debidamente la infracción cometida toda vez que la infracción por la cual fue sancionada la demandante se encuentra referida a conexiones domiciliarias en vías de cercado y vías metropolitana, lo cual no se condice con los hechos verificados en la carretera Panamericana Sur Km. 36.300 distrito de Lurín. En ese escenario queda claro que la justificación interna que fluye de la recurrida ha sido satisfecha. **4.3.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es suficiente, desde que las premisas fácticas encuentran su justificación en los medios probatorios allí valorados (Notificación de Cargo y Acta de Fiscalización Municipal N° 007136-2017 referido en el considerando cuarto) y jurídicas invocadas en el apartado anterior, siendo apropiadas para resolver la materia en controversia, habiéndose absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, sin perjuicio que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que en esa línea de razonamientos la infracción normativa procesal debe ser declarada **infundada**. **QUINTO:** En cuanto a la **infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML, que modifica la Ordenanza N° 984-MML:** Alega, que a través de esta ordenanza se incorpora la infracción con código 08-0309 al Cuadro de Infracciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, consistente en “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”, debiendo entenderse que la misma entró en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, esto es, el diecinueve de junio de dos mil siete, siendo imprescindible que el órgano jurisdiccional desarrolle y tenga presente la integración del mismo en el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora. Agrega, que la Sala Superior ha obviado la aplicación de dicho precepto normativo, habiendo razonado tan solo sobre la posterior Ordenanza N° 1213-MML, la misma que no modifica, altera o sustituye el tipo infractor, sino, por el contrario, introduce expresamente nuevas causales para la imposición de sanciones, como es la instalación de suministros (agua, luz, gas), lo que no significa que la infracción ya tipificada haya sido sustituida o modificada, debiendo señalarse de forma categórica que las infracciones respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo tipificadas en la Tabla de Tipificación y Escala de Multas de la Ordenanza N° 1014-MML no están relacionadas únicamente a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias, como erróneamente se considera en la sentencia de vista impugnada. **5.1.** Sobre el particular es indicado precisar que, teniendo en cuenta los fundamentos de la presente causal, a fin de poder establecer si ha existido contravención a las normas denunciadas, cabe resaltar que mediante Acta de Fiscalización Municipal N° 007136-2017 de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete⁴, que sirvió como sustento para la sanción a la hoy demandante y demás actos administrativos impugnados, se imputó a la empresa demandante la comisión de la infracción (Código N° 08-0309) por “Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”, en la carretera Panamericana Sur Km. 36.300 distrito de Lurín, el cual de acuerdo a la Resolución de Sanción N° 06109-2017-MML-GFC-SCS⁵ tiene como base legal específica la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias, Ordenanzas N° 1094 y 341-MML. **5.2.** De la revisión de la Ordenanza Municipal N° 984-MML, del siete de enero de dos mil siete, se aprecia que la misma aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones

Administrativas, cuyo título fue modificado por el artículo primero de la Ordenanza N° 2036, publicada el tres de abril de dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente: “Ordenanza N° 984-MML y modificatorias – Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima”. **5.3.** Así, la citada Ordenanza N° 984-MML prevé en el artículo I del Título Preliminar, que: “La potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra reconocida por la Ley Orgánica de Municipalidades. **La potestad sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción, la fiscalización, la instauración del proceso administrativo sancionador y eventualmente la aplicación de sanciones** ante el incumplimiento de las disposiciones municipales”. Del mismo modo, en el artículo III del citado cuerpo legal establece que: “El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas **tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador**, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales”. Igualmente, en el artículo 1 establece que el objeto de la Ordenanza es:“(…) **lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales administrativas**. El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, está constituido por el procedimiento de fiscalización y control del cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima”. [Resaltado agregado] A ello se agrega que, en su Anexo I, se establece la tipificación y la escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **8.3. OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO**

Código	Infracción	Procedimiento previo	Escala	Monto de la Multa (UIT/Valor de Obra o Proyecto)	Medida Complementaria
08-0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano (5)	Descargo	G	1.00	Retiro o Demolición

5.4. Posteriormente la Ordenanza Municipal N° 1094-MML, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete –que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima-, establece en su artículo 8 inciso 2) literal c) la competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señalándose que corresponde a esta Municipalidad **autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en los bienes de uso públicos de las vías del Sistema Vial Metropolitano**. **5.5.** Mediante Ordenanza N° 1213-MML de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se aprueba el Régimen Especial para la Autorización de Conexiones Domiciliarias en Vías del Cercado y Vías Metropolitanas de la Provincia de Lima, que tuvo por finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve. En su artículo 2 estableció que: “Se encuentra comprendida dentro de la presente Ordenanza la autorización de: 2.1. Conexiones Domiciliarias de agua y desagüe 2.2. Conexiones Domiciliarias de energía eléctrica. 2.3. Conexiones Domiciliarias de gas natural”. Igualmente, en su Tercera Disposición Final y Complementaria dispuso **la incorporación a la Ordenanza N° 984-MML** y su modificatoria, Ordenanza N° 1014-MML que aprueba el Régimen Municipal de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el Cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de esta Ordenanza, el cual establece lo siguiente:

8.3. OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento previo	Monto de la Multa	Medida Complementaria
08-0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano		1 UIT	Retiro o Demolición

5.6. En virtud a la secuencia precedentemente glosada, este Tribunal Supremo advierte que la Tercera Disposición Final y Complementaria Ordenanza N° 1213-MML, mantiene la tipificación genérica referida a construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, sin embargo, en virtud a la normatividad específica de la propia ordenanza, tenemos

que se ha incorporado dentro de esa tipificación genérica la conducta relacionada con construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, en el contexto de ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana. **5.7.** Bajo este marco regulatorio y conforme a los hechos fijados por las instancias de mérito, queda claro que la tipificación de la infracción impuesta al demandante, Punto Visual Sociedad Anónima con Código 08-0309 "Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", fue introducida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 984-MML (que regula el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora), Ordenanza N° 1094-MML, publicada con fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, y Ordenanza N° 1213-MML a través de su Tercera Disposición Final y Complementaria, **no** modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma, la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. **5.8.** De esta manera, tenemos que la infracción tipificada con el Código 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. **5.9.** Refuerza lo antes señalado, que la finalidad de la Ordenanza N° 1213-MML, conforme a su artículo 1, consiste en establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y nueve, más **no** regula toda la tipificación y la escala de multas aplicables en relación a obras en áreas de uso público, en relación a la conducta referida a construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano, tan cierto es ello, que mantiene el mismo tipo infractor -construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano-, siendo evidente que su finalidad es incorporar dentro de dicho tipo genérico a la conducta específica referida a "construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano", en el contexto de ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana, resultando ello una opción válida del legislador municipal. **5.10.** También, cabe agregar que en el Anexo N° 2 de la Ordenanza Municipal N° 341-MML, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, señala que las vías del sistema vial metropolitano según su clasificación, la Carretera Panamericana Sur pertenece al Sistema Vial Metropolitano, así teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 8 inciso 2) literal c) de la Ordenanza N° 1094-MML la Municipalidad Metropolitana de Lima, efectivamente resulta competente para autorizar la ubicación de anuncios publicitarios en áreas del sistema vial metropolitano. **5.11.** En esa línea de análisis y teniendo en cuenta lo desarrollado en los considerandos anteriores queda claro que la sentencia de vista es ajena a la normatividad invocada, pues le ha dado un sentido contrario a su propio texto, al establecer que la Ordenanza N° 1213-MML es aplicable únicamente a las actividades relacionadas con las conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, cuando conforme se ha señalado anteriormente la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. En efecto, la Sala Superior cambia de criterio y difiere con el juzgado de primera instancia, habiendo establecido que a la demandante se le habría atribuido una conducta infractora que no corresponde a la norma, concluyendo que las resoluciones administrativas devendrían en nulas. **5.12.** Por tanto, este Tribunal de Casación considera que la Sala Superior al revocar la sentencia apelada no ha tenido en consideración la finalidad y objetivo de la Ordenanza N° 1213-MML; por lo que, desde dicho plano se ha infringido las Ordenanzas N° 341-MML y 1094-MML y la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML; y así, esta causal deviene en **fundada**. **SEXTO:** Respecto a la infracción normativa por interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML: Sostiene, que de modo alguno se verifica que la infracción imputable a la demandante sea la de construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano como consecuencia de conexiones domiciliarias, a que se refiere la citada Ordenanza N° 1213-MML, sino por haber instalado un anuncio en áreas del Sistema Vial Metropolitano, conforme al código 08-0309 regulado en

la Ordenanza N° 1014-MML, que modifica la Ordenanza N° 984-MML. **6.1.** Conforme se ha desarrollado en el análisis de la causal precedente, se ha precisado que la sentencia de vista vulneró la finalidad y objetivo de la Ordenanza 1213-MML y por ende a su vez, la Tercera Disposición Final y Complementaria de la citada ordenanza. **Actuación en sede de instancia SÉTIMO:** Estando a la conclusión arribada en los considerandos precedentes, corresponde a esta Sala Suprema, en aplicación del primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 declarar fundado el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, resolver el conflicto casando la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda; al haberse determinado en los considerandos precedentes de esta resolución, que la parte demandante no ha acreditado que las resoluciones administrativas se encuentren incurtidas en nulidad, en ese sentido, las resoluciones impugnadas no se encuentran incurtidas en causal de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos cuarenta y cinco; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintiocho, que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

⁴ Folios 27 y 28 del expediente administrativo.

⁵ Folios 30 y vuelta del expediente administrativo.

C-2171754-4

CASACIÓN N° 2148-2022 LA LIBERTAD

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintidós. -

VISTOS: con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo**, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos noventa y seis, que **revocó** la sentencia apelada de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochocientos veintiocho, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola** la declara **fundada en parte**; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2015-MPT/GM, de fecha veinte de mayo de dos mil quince; así también, nulas la Resolución Gerencial N° 4342-2015-MPT/GTTSV del veintiuno de julio de dos mil quince y la Resolución Gerencial N° 7085-2016-MPT/GTTSV del veintidós de agosto de dos mil dieciséis; ordenando que la entidad demandada emita nuevo pronunciamiento en torno al recurso de reconsideración formulado con escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil quince, y respecto a los extremos de los recursos interpuestos por la Empresa de Transportes y Turismo Los Diamantes Sociedad de Responsabilidad Limitada y la señora Rosa Olga Pérez Pérez; e **improcedente** la pretensión de nulidad del Artículo Séptimo de la Resolución Gerencial N° 977-2015-MPT/GTTSV de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil,

aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerado de su presentación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no impugnó la sentencia emitida en primera instancia, al no serle adversa, por lo cual se verifica que no resulta necesario el cumplimiento de este requisito. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que no se ha comprendido

de manera correcta los supuestos del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2015-MPT/GM, de fecha veinte de mayo de dos mil quince, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2015-MPT/GM, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince y de la Resolución Gerencial N° 977-2015-MPT/GTTSV, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince; toda vez que la controversia se suscitó en un correcto análisis de la nulidad de oficio establecida en el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2015-MPT/GM del veinte de mayo de dos mil quince, que resolvió declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia Municipal N° 063-2015-MPT/GM, de fecha cuatro de febrero de dos mil quince y de la Resolución Gerencial N° 977-2015-MPT/GTTSV, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince. Agrega, que el colegiado superior, al resolver el recurso de apelación, en ningún momento se ha pronunciado prolijamente, analizando si al expedir el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2015-MPT/GM, se ha procedido de manera correcta o no con los supuestos de nulidad de oficio requeridos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Asimismo, advierte que si bien la Sala Civil, en principio, ha señalado que ha habido afectación argumentativa y motivacional en la sentencia de primera instancia, pronunciándose puntualmente por los errores; sin embargo, al momento de valorar sus propios argumentos y utilizar los mismos como estructura argumentativa, incurre en una clara contradicción, tanto en la motivación como en la argumentación probatoria, que acarrea la nulidad de la referida sentencia al haberse afectado directamente el debido proceso como garantía constitucional. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada vulnera su derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sin embargo, se advierte que la recurrente se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior, sin señalar de manera precisa, el extremo de la sentencia de vista que, a su consideración, implica que “no se ha comprendido de manera correcta los supuestos del acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2015-MPT/GM”; ni tampoco los motivos por los cuales considera ello. Del mismo modo, la recurrente sostiene, al fundamentar su causal, que en la resolución materia de impugnación “(...) en ningún momento el ad quem se ha pronunciado prolijamente analizando si acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2015-MPT/GM, de fecha 20 de mayo del 2015, que resolvió declarar la nulidad de oficio (...), ha procedido de manera correcta o no con los supuestos de nulidad de oficio requeridos en el TUO de la Ley N° 27444”. Ante ello, debemos precisar que este argumento formulado por la recurrente para sustentar la infracción normativa denunciada, referida a la vulneración de su derecho a la motivación de resoluciones judiciales, no es preciso, toda vez que no señala de manera concreta en qué consistió la vulneración de su derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pues se limita a denunciar la ausencia de un “pronunciamiento prolijo” por parte de la Sala Superior respecto a los supuestos de nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 386-2015-MPT/GM; sin identificar con claridad el modo en que se habría producido la alegada vulneración al derecho a una resolución judicial debidamente motivada, es decir, la recurrente no cumple con fundamentar de forma específica cuáles serían los vicios o errores sustanciales en que habría incurrido la motivación de la sentencia de vista; toda vez que, dicho argumento, evidencia que lo que pretende la impugnante es una nueva valoración de hechos y pruebas, cuestionando las conclusiones a las que ha arribado el Colegiado Superior, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Finalmente, sostiene que la Sala Civil: “(...)”, considera que lo establecido por el Juez de primera instancia, es una patología en la motivación que desencadena en una falta de valoración de prueba (...); toda vez que la finalidad del proceso contencioso administrativo justamente radica en la revisión de los actuados en el expediente administrativo (se contradice con este razonamiento), y ello no ha sido valorado en nuestro favor. Esto además trae como

consecuencia una afectación adicional en la motivación (...)", sin embargo, se puede observar de estos argumentos que la recurrente no señala de manera precisa los motivos por los cuales considera que la Sala Superior no tuvo en cuenta los actuados del expediente administrativo, por el contrario, se limita a cuestionar que la falta de valoración de los actuados administrativos no fue interpretado a su favor, motivo por el cual este argumento deviene en impreciso. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a las normas invocadas, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegiado Superior es errada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante ello, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Trujillo**, con fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos dieciséis, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos noventa y seis; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Transportes Nuevo Diamante Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial de Trujillo, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-5**

CASACIÓN N° 3362-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Institución Educativa Privada "Daniel Alcides Carrión"**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diez, de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento nueve, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el

día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) la recurrente adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente** En el caso de autos, la parte recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil.** Refiere que, no se han valorado todos los medios probatorios, pues es desconocida para la institución la persona Melissa Ochoa Quiñones, a quien pretenden endilgar la calidad de Auxiliar de la Institución. Asimismo, las resoluciones impugnadas se han producido sin respetar el mecanismo procesal establecido por la legislación procesal administrativa, en clara contravención de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 10° de la Ley N° 27444. **b) Infracción normativa del artículo 199° del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, una prueba producida por la propia demandada ha sido el sustento de la sentencia, ya que, se tomó el nombre de una persona que no tiene relación con la institución para estructurar un proceso donde no tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que, debe declararse su nulidad. Además, señala que las prueba ha sido prefabricada con la dolosa intención de atentar contra una institución educativa, por existir competencia desleal. **c) Infracción normativa del artículo IV de la Ley N° 27444.** Expresa que, no se ha observado los principios jurídicos de legalidad, del debido proceso y de la verdad material, establecido en los numerales 1.1, 1.2, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, pues señala que el resultado de un proceso administrativo instaurado en base a una acta de constatación, la misma que se habría entendido con una "auxiliar" de nombre Melissa Ochoa Quiñones, quien habría proporcionado datos sobre hechos falsos, por lo que, el expediente prefabricado en cuya tramitación no han actuado respetando a la Constitución, ni a la ley, ni al derecho, más bien se ha elaborado haciendo mal uso de sus funciones y atribuciones. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal descrita

en el **literal a)** del párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que del acta de supervisión, se constata que el veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, el personal de la Gerencia de Fiscalización de la entidad demandada, dejó constancia de la manifestación realizada por Melissa Ochoa Quiñones, en su calidad de auxiliar de la institución actora, quien indicó que “No tienen autorización para el nivel inicial y (...) que la publicidad ubicada en la puerta no significa que vengan dando servicios de nivel inicial”; documento al que, además se le adjuntó una toma fotográfica del anuncio publicitario instalado en el frontis del colegio fiscalizado. De otro lado, se verifica que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo examen de cuestiones ya analizadas en las instancias de mérito y se realice una revaloración de pruebas, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando a lo largo del proceso; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal descrita en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, se aprecia que las instancias de mérito han establecido que la accionante, en ningún momento ha podido demostrar que los datos consignados en las instrumentales reseñadas (acta de supervisión y material fotográfico) sean falsos o prefabricados, careciendo de fundamento fáctico y legal cualquier alegación que al respecto haya formulado por la parte demandante, especialmente porque, en sujeción a los artículos 30°, 31° y 33° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, no aparece medios probatorios que respalden su afirmación y que permitan, en su caso, destruir la fuerza probatoria ya aludida. Por otra parte, contrario a lo que señala la recurrente, se advierte de la impugnada que esta contiene fundamentación fáctica y legal congruente con la decisión a la que arribó; asimismo, no se advierte infracción del artículo 199° del Código Procesal Civil, en tanto se ha aplicado correctamente las normas correspondientes sobre la base del mérito del proceso. De lo precedentemente expuesto, se observa que la recurrente a través de su recurso, en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a confirmar la sentencia que desestimó la demanda, se limita a referir aspectos que no resultan suficientes para modificar lo resuelto por la instancia de mérito; asimismo, los argumentos que sostienen la causal en examen no cumplen con describir con claridad y precisión necesarias para declarar su procedencia, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que este Tribunal Supremo de Casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó en considerando quinto. Siendo así, la causal en examen al no ser clara y precisa en la descripción de la infracción normativa que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto

en la recurrida, en tanto ello, el recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, la causal en evaluación descrita en el considerando octavo supra, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En torno de la causal recaída en el **acápite c)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, debemos señalar que la misma resulta improcedente, pues aun cuando el recurso se sustenta en la infracción normativa del artículo IV de la Ley N° 27444, sobre los principios jurídicos de legalidad, del debido proceso y de la verdad material, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los principios indicados, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, esto es, de los medios de prueba (acta de supervisión y material fotográfico) aportados por la entidad administrativa conllevan a confirmar la comisión de la infracción, en tanto que la simple alegación, negando toda la responsabilidad, pero sin medio de prueba alguna, no resulta ser suficiente para restar veracidad a los hechos que configuraron la conducta sancionada. De igual modo, debe desestimarse el argumento referido a que no se habrían cumplido con los criterios de graduación contenidos en el artículo 230° de la Ley N° 27444, en tanto que, de la Resolución Directoral Regional N° 006014-2016-DRELM, se verifica que se le ha impuesto la multa más baja prevista por el Decreto Supremo N° 004-98-ED, esto es, 50 Unidades Impositivas Tributarias; tanto más si la apelante tampoco explica, de manera concreta y precisa, cuáles son aquellos criterios que habrían sido desconocidos por la administración al momento de establecer el quantum de la multa; por lo que la causal denunciada no podría prosperar. En ese sentido, al no demostrarse la incidencia directa de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es **improcedente** esta causal denunciada. **DÉCIMO TERCERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4

del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatoria, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Institución Educativa Privada "Daniel Alcides Carrión"**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la Institución Educativa Privada "Daniel Alcides Carrión" contra la Dirección Regional de Educación Lima Metropolitana, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2171754-6**

CASACIÓN N° 14707-2021 LIMA

Sumilla: No resulta correcto afirmar que el tipo infractor descrito en el Código N° 08-0309 -en virtud del origen y/o finalidad- sea solo aplicable para los casos relacionados con la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA**; la causa número catorce mil setecientos siete - dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno¹, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de enero de dos mil veintiuno², emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revoca** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve³, que declara **infundada** la demanda; y **reformándola** la declara **fundada**, en consecuencia, Nulas la Resolución Gerencial N° 03016-2018-MML-GFC, Resolución de Subgerencia N° 3844-2017-MML-GFC-SCS y la Resolución de Sanción N° 01638-2017-MML-GFC-SOF. II. **FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante auto calificatorio de fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, por las siguientes causales: (i) **Contravención a las normas que garantizan el debido proceso.** Refiere que el Ad quem vulnera el debido proceso en el extremo que existe una motivación aparente en la sentencia al describir de forma escueta y reducida la desestimación de los agravios propuestos. Señala que no se corrobora que haya habido un análisis de la Ordenanza N° 1014-MML, publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, por la que se modificó la Ordenanza N° 984-MML que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, habiendo a través de esta tipificado la infracción con Código N° 08-0309 "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano". En ese sentido, fue a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1014-MML, el día siguiente de su publicación, esto es el diecinueve de julio de dos mil siete, que en la Ordenanza N° 984 ya se encontraba tipificada la infracción antes citada. Señala además que la incorporación posterior de la Ordenanza N° 1213-MML respecto a la infracción consistente en: "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", está referida a obras realizadas como consecuencia de conexiones domiciliarias, conducta que no es la imputada a la demandante. Por tanto, la infracción, debida y claramente tipificada de la Ordenanza N° 984-MML

modificada por la Ordenanza N° 1014-MML es totalmente independiente y distinta a la infracción incorporada por la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, de lo que se aprecia que la norma es clara al señalar que el catálogo de infracciones por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 1213-MML se ha incorporado, adicionando a la Ordenanza N° 984-MML, y aun cuando el Código de Infracción y el supuesto de hecho sea similar al tipificado en la Ordenanza N° 1014-MML no significa que la infracción tipificada haya sido sustituida y/o modificada por la Ordenanza N° 1213-MML. (ii) **Inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML.** Señala que, en la sentencia de vista no se han referido ni menos analizado la norma por la cual se modificó la Ordenanza N° 984-MML que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora; Ordenanza N° 1014-MML, norma que resulta pertinente para resolver la materia controvertida; ya que, a través de ella se introduce la infracción imputada. Entonces, señala que es a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1014-MML que en la Ordenanza N° 984-MML ya se encontraba tipificada la infracción citada, la misma que sanciona todas aquellas actividades (construcción y ocupación) en áreas del Sistema Vial Metropolitano, entre ellos, la instalación de publicidad; sin embargo, en la sentencia de vista no se ha razonado sobre la base de dicho ordenamiento, sino que se ha olvidado de su aplicación. De otro lado, indica que conforme a la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, el Anexo I de la Ordenanza N° 1213 se ha incorporado a la Ordenanza N° 984-MML, lo cual no significa que la infracción tipificada haya sido sustituida y/o modificada por la Ordenanza N° 1213-MML, debiéndose entender que sin perjuicio de las modificaciones realizadas por las Ordenanzas N° 1014-MML, 1213-MML u otras, todas ellas conforman un único Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora regulado por la Ordenanza N° 984-MML que en su artículo III del Título Preliminar señala "tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales", no considerando que el código 08-0309 fue tipificado como infracción en materia de urbanismo a través de la Ordenanza N° 1014-MML. (iii) **Interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML.** Indica que, se realizó una interpretación errónea de la disposición pues de modo alguno se verifica que la infracción que se le haya imputado a la demandante sea la de "construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano" dentro de conexiones domiciliarias; sino por, haber instalado un anuncio publicitario en áreas del sistema vial metropolitano, conforme al cuadro de infracciones de la Ordenanza N° 1014-MML que modifica la Ordenanza N° 984-MML con código 08-0309. Señala que, la Ordenanza N° 1213 dispuso que la infracción se incorpore al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Anexo I Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza N° 984-MML; por ende, la infracción imputada pasó a formar parte del Régimen General de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Así, la conducta imputada como infracción en el presente caso, se encuentra prevista expresamente en normas con rango de ley, siendo irrelevante para el caso si la ocupación de la vía se ha originado por una construcción de obra referida a conexiones domiciliarias o anuncios publicitarios pues dicha circunstancia no forma parte de los elementos objetivos del tipo descrito en el código de infracción impuesto. Concluye finalmente que lo argumentado por el Ad quem no resulta amparable al no haber analizado las dos ordenanzas aparentemente en colisión y no haber advertido que en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML se estableció que el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la citada Ordenanza sería incorporado a la Ordenanza N° 984-MML, con lo cual, quedó la infracción sub litis como parte del cuadro general de sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Antecedentes del proceso a. Demanda Punto Visual Sociedad Anónima** interpone demanda contencioso administrativa promoviendo las siguientes pretensiones: (i) **pretensión principal:** se declare la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 03016-2018-MML-GFC, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Resolución de Subgerencia N° 3844-2017-MML-GFC-SCS, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete; (ii) **primera**

pretensión accesorio: se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 3844-2017-MML-GFC-SCS, de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, mediante la cual se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 01638-2017-MML-GFC-SOF, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete; y (iii) **segunda pretensión accesorio:** se declare la nulidad de la Resolución de Sanción Administrativa N° 01638-2017-MML-GFC-SOF, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad de Lima Metropolitana, por la cual se resuelve sancionar a Punto Visual por la supuesta infracción de Código 08-0309, por “Ocupar en áreas del sistema vial metropolitano” con multa de S/. 4,050.00 nuevos soles y con la medida complementaria de retiro. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho: (i) la Municipalidad de Lima aplicó a su representada la infracción de Código 080309, por “ocupar en áreas del sistema vial publicitario”, por el panel publicitario ubicado en la Av. Fontana cuadra 03, frente del predio N° 359, distrito de La Molina; sancionándoles con una multa de S/. 4,050.00 nuevos soles y la medida complementaria de retiro del panel publicitario; (ii) el Código de infracción 080309, se encuentra tipificada en la Ordenanza N° 1213-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que aprueba el Régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, por lo que esta ordenanza reglamenta aspectos totalmente distintos del rubro de la publicidad exterior, cuyo marco normativo y técnico se encuentra contenido en la Ordenanza N° 1094-MML, en resumen la administración municipal les pretenden aplicar ilegalmente una sanción distinta al rubro de la publicidad que trata la Ordenanza 1094-MML; (iii) existe una afectación al principio de tipicidad contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por cuanto la disposición municipal a la que se refiere el artículo 17 de la Ordenanza N° 1213-MML, contempla como conducta sancionable con la infracción Código N° 08-0309, consistente en “construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”; manifestando que, debe entenderse que esa construcción u ocupación del sistema vial metropolitano para que constituya infracción sancionable administrativamente tiene que ser única y necesariamente con la ejecución de obras de instalación destinadas a conexiones domiciliarias y no con la instalación de elementos publicitarios, lo cual tiene sus propias sanciones establecidas en otra ordenanza municipal. En consecuencia, los hechos constatados no se adecúan plenamente a los supuestos establecidos como infracción Código N° 08-0309, previsto en el cuadro de infracciones e incorporado a la Ordenanza N° 984-MML mediante la Ordenanza N° 1213-MML; por lo que se les ha sancionado realizando interpretación extensiva o analógica; (iv) existe afectación al principio de causalidad, contenido en el artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sostiene que este ha sido vulnerado, por cuanto la responsabilidad debe recaer en quien realizó la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción, y en el caso concreto su representada no ha incurrido en conducta enmarcada dentro de los alcances de la Ordenanza N° 1213-MML ni tampoco de la Ordenanza N° 203-MML; por cuanto la norma acotada establece su marco de aplicación para los casos de: i) Conexiones domiciliarias de agua y desagüe; y ii) Conexiones domiciliarias de energía eléctrica; iii) Conexiones domiciliarias de gas natural; (v) cuestiona la competencia de la Municipalidad Metropolitana para sancionarle, por cuanto su elemento publicitario se encuentra ubicado en el distrito de La Molina; y contaba con autorización previa vigente; siendo que también existe afectación al principio de razonabilidad, signado en el artículo 246 inciso 3) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; dado que no es cierto que hayan ocupado las áreas públicas sin la correspondiente autorización municipal; por cuanto existe un Convenio de Cooperación Mutua entre la Municipalidad Distrital de La Molina y Punto Visual Sociedad Anónima; (vi) se ha vulnerado el principio de razonabilidad; por cuanto se tuvo que tomar en cuenta que, al contar con autorización para la colocación de los paneles publicitarios, no procedía la imposición de la multa; (vii) existe afectación al principio de especialidad normativa, por cuanto, no existe relación entre un elemento publicitario con conexiones domiciliarias y de agua, desagüe y luz eléctrica; y la Ordenanza 1213-MML está referida a regular normativa y técnicamente aspectos opuestos al de publicidad exterior, por lo que es ilegal que se les aplique una sanción basada en norma distinta al rubro de la publicidad; por cuanto se vulnera el precitado principio de especialidad normativa; dado que, es con la Ordenanza N° 1094-MML de la Municipalidad Metropolitana de Lima que se establecen las condiciones técnicas y legales relacionadas a la instalación de elementos publicitarios; (viii)

existe afectación al principio de predictibilidad o de confianza legítima, contemplado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por cuanto la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de sendas resoluciones de la Gerencia de Fiscalización y Control, en casos similares al presente, ha declarado fundado sus recursos de apelación, declarando fundadas las resoluciones de subgerencia así como la resolución de sanción, por transgresión a los principios de verdad material y tipicidad; y (ix) se vulneró el debido procedimiento, dado que, consideran que la administración no ha tomado en cuenta sus descargos ni las pruebas remitidas; sostiene además que ello vulnera el principio de legalidad; y que el acto impugnado no se encuentra debidamente motivado. **b. Contestación de la demanda** La **Municipalidad Metropolitana de Lima** expone los siguientes argumentos de defensa: (i) la inspección realizada el treinta de mayo de dos mil diecisiete, por la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y Control, verificó la existencia de un panel publicitario de propiedad de la demandante, en el distrito de La Molina, siendo que se constató que la (hoy demandante) estaba incurriendo en conducta infractora, por lo cual se procedió a emitir el Acta de Fiscalización Municipal N° 002041-2017 y posteriormente la Resolución de Sanción Administrativa N° 01638-2017-MML-GFC-SOF, por ocupar áreas del sistema Vial Metropolitano infracción tipificada en Código 080309 de conformidad a lo establecido por el anexo I- Tipificación y Escala de Multas de la Ordenanza 984-MML y sus modificatorias; (ii) la Resolución de Sanción Administrativa N° 01638-2017-MML-GFC-SOF, ha sido emitida respetando los requisitos de validez que se establece en el artículo 21 de la Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias, que consigna el nombre del infractor y su documento de identidad, así como el domicilio real del infractor, código y descripción abreviada de la infracción, lugar donde se cometió la infracción; (iii) respecto a lo señalado por el demandante de que la tipificación contenida en el Código de Infracción N° 080309 “Ocupar en áreas del sistema vial metropolitano”; se encuentra dentro del cuadro de sanciones de la Ordenanza N° 1213-MML que está referida a la aprobación del régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y Vías Metropolitanas de la Provincia de Lima. Indica que, se debe tener en cuenta que la Ordenanza N° 341-MML Norma que aprueba el plano del sistema vial metropolitano, define la estructura del área Metropolitana de Lima y Callao, siendo que el panel publicitario ubicado en la Av. Fontana cuadra 03, frente del predio N° 359, distrito de La Molina, es de expresa competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por ser una vía perteneciente al sistema vial metropolitano, como consecuencia le corresponde la administración de dicha vía, por lo que en este orden de ideas, se tiene que el espacio que ocupa el panel publicitario se encuentra ocupando un área del sistema vial metropolitano, por lo que la sanción se encuentra debidamente impuesta y tipificada. Es menester señalar que la intervención se ha realizado conforme a lo previsto por el artículo 13 de la Ordenanza N° 984-MML que establece que el cuerpo de vigilancia es el encargado de llevar a cabo acciones de fiscalización, control, detección y constatación de infracciones a través de los Inspectores Municipales a nombre de la Sub-Gerencia de Operaciones y Fiscalización de la Gerencia de Fiscalización y control de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Por lo cual la sanción se encuentra debidamente tipificada y se ha impuesto legalmente. **c. Sentencia de primera instancia** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Décimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, resuelve declarar infundada la demanda. Se exponen las siguientes razones que justifican la decisión: (i) corresponde señalar que, en el caso concreto se imputa a la empresa el que: “se constató un elemento publicitario tipo panel monumental unipolar, instalado en la Av. La Fontana, cuadra 03 – frente al predio N° 359 y al local de bombos, distrito de La Molina, infringiendo la Ordenanza N° 341, Ordenanza N° 1894-MML, y la Ordenanza N° 984-MML, se realizó el registro fotográfico”. Esto es, el ubicar una infraestructura en la vía pública; (ii) de la revisión de los actuados administrativos, se advierte que, al momento de expedirse la Resolución Gerencial N° 03016-2018-MML-GFC, de veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la administración cumplió con emitir pronunciamiento respecto de la vulneración del principio de tipicidad; por cuanto sustentó porque a la demandante le correspondía ser sancionada bajo el marco de la Ordenanza N° 1213-MML (de servicios públicos) y no bajo la Ordenanza N° 1094-MML (que regula la publicidad); manifestando que, las infracciones de la Ordenanza N° 1213-MML habían pasado a conformar parte de la Ordenanza N° 984-MML, bajo el rubro “Obras en área de dominio público”; (iii)

la infracción Código 08-0309 fue incorporada al Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 984-MML; bajo el rubro de "Obras en área de uso público"; dicho código sí resulta aplicable al caso de autos, por cuanto, los hechos imputados consisten en la colocación de una infraestructura en la zona de separación central de una vía pública; independientemente de si esta es por un anuncio publicitario o por otro factor; **(iv)** en consecuencia, los hechos constatados en el Acta de Inspección, que dieron origen al procedimiento administrativo sancionador, no fueron indebidamente tipificados, al tomarse como base normativa la Ordenanza N° 984-MML, la cual incluye la infracción Código 08-0309; por "Construir u ocupar en el sistema vial metropolitano", con lo cual no se ha vulnerado el alegado principio; **(v)** tampoco se vulnera el principio de causalidad; por cuanto existe conexidad entre la situación de hecho constatada: existencia de una estructura ubicada en la Av. La Fontana, cuadra 03 – frente al predio N° 359, distrito de La Molina, lo cual es coherente con la infracción consistente en "Ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", consignada en la Ordenanza N° 984-MML; y **(vi)** en relación a la especialidad de la norma; corresponde señalar que, en el caso concreto más que un caso de aplicación de norma especial, estamos ante dos Ordenanzas Municipales; siendo que, la Ordenanza N° 984-MML incorpora el Código N° 08-0309 a su cuadro de sanciones; con lo cual se subsume y pasa a ser la norma bajo la cual se sancionó al administrado. **d. Apelación** La demandante **Punto Visual Sociedad Anónima** señala como fundamentos que sustentan su recurso de apelación lo siguiente: **(i)** si bien es cierto que en el Acta de Fiscalización Municipal y Resolución de Sanción, se le imputó la comisión de la infracción 08-0309; no es menos cierto que, más bien, se incurre en ese ilícito, si se incumple lo normado en la Ordenanza 1213-MML; **(ii)** la infracción que se le atribuye está referida a la instalación de conexiones domiciliarias, y no a la colocación de elementos publicitarios, como erróneamente afirma el juez; **(iii)** se ha vulnerado el principio de tipicidad, por cuanto la conducta verificada por la administración, como es la existencia de un elemento publicitario, no ha sido debidamente subsumida en el tipo infractor aplicado relacionado con las conexiones domiciliarias; y **(iv)** se quebranta el principio de verdad material en tanto que, a pesar de haberse observado un elemento publicitario tipo paleta, se calificó como la infracción de Construir u Ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano. **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, revoca la sentencia emitida por resolución número cinco del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante de fojas doscientos veintisiete, que declaró infundada la demanda; y, reformándola declara fundada; en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 03016-2018-MML-GFC; la Resolución de Subgerencia N° 3844-2017-MML-GFC-SCS; y la Resolución de Sanción N° 01638-2017-MML-GFC-SOF. Se exponen las siguientes razones que justifican la decisión: **(i)** es claro que la entidad edil, constató que se ubicaba un elemento publicitario, tipo panel monumental unipolar, de propiedad de la administrada; hecho que calificó como infracción 08-0309, que se configura por Ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano, conduciendo a que se expida la Resolución de Sanción Administrativa N° 1638-2017-MML-GFC-SOF. Estando a ello, se observa que la referida infracción, es una conducta infractora creada y prevista en la Ordenanza N° 1213-MML, que contiene al Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías Metropolitanas de Lima; **(ii)** la mencionada Ordenanza N° 1213-MML, no regla aspecto alguno sobre la ubicación de avisos publicitarios en las vías de jurisdicción metropolitana; por lo que debe entenderse que se incurre en el supuesto de hecho tipificado con el Código 08-0309, cuando en el desarrollo de las actividades relacionadas con las conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, se ocupan vías del sistema metropolitano; y **(iii)** se deduce que el hecho que constató la administración, fue la existencia de un elemento publicitario, tipo paleta, y no la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias, en la que se haya construido u ocupado en áreas del Sistema Metropolitano, que califica como infracción 08-0309, y por la que se le sancionó a la administrada. Por ello, es evidente que al dictarse la Resolución de Sanción Administrativa N° 1638-2017-MML-GFC-SOF, la administración no verificó los hechos que se le han atribuido a la demandante, afectando, de esa forma, el principio de verdad material. De igual forma, siendo que, lo constató por la entidad, no coinciden con el tipo legal infractor 08-0309, también se desconoce el principio de tipicidad. En tal sentido, al comprobarse la vulneración a los indicados principios, se infiere, la contravención al principio de causalidad, y, por ende, la ausencia de responsabilidad de la recurrente por el ilícito

administrativo que se le imputa. **III. CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1 El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta: **(i)** contravención a las normas que garantizan el debido proceso **(causal procesal)**; **(ii)** inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML; y **(iii)** interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML **(causales materiales)**. **1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **SEGUNDO: Sobre la denuncia de contravención a las normas que garantizan el debido proceso (causal procesal).** **2.1.** El auto calificadorio tiene anotado como fundamento medular que sustenta la causal procesal, que la sentencia de vista vulnera el debido proceso en el extremo que existe una motivación aparente, en tanto, no se corrobora que haya habido un análisis de la Ordenanza N° 1014-MML, publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, por la que se modificó la Ordenanza N° 984-MML que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, habiendo a través de esta tipificado la infracción con Código N° 08-0309 "Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano". En ese sentido, fue a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1014-MML, el día siguiente de su publicación, esto es el diecinueve de junio de dos mil siete, que en la Ordenanza N° 984 ya se encontraba tipificada la infracción antes citada. Señala además que la incorporación posterior de la Ordenanza N° 1213-MML respecto a la infracción consistente en: "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", está referida a obras realizadas como consecuencia de conexiones domiciliarias, conducta que no es la imputada a la demandante. Por tanto, la infracción, debida y claramente tipificada de la Ordenanza N° 984-MML modificada por la Ordenanza N° 1014-MML es totalmente independiente y distinta a la infracción incorporada por la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213, de lo que se aprecia que la norma es clara al señalar que el catálogo de infracciones por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 1213-MML se ha incorporado, adicionando a la Ordenanza N° 984-MML, y aun cuando el Código de Infracción y el supuesto de hecho sea similar al tipificado en la Ordenanza N° 1014 no significa que la infracción tipificada haya sido sustituida y/o modificada por la Ordenanza N° 1213-MML. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁴, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁵, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁶, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"⁷. **2.3** En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieran de sustento a la sentencia de vista. Así, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión: **r.** Es claro que la entidad edil, constató que, en la Av. Raúl Ferrero, cuadra 15, berma central, frente al predio N° 1588, distrito de La Molina, se ubicaba un elemento publicitario, tipo panel monumental unipolar, de propiedad de la administrada; hecho que calificó como infracción 08-0309, que se configura por Ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano, conduciendo

a que se expida la Resolución de Sanción Administrativa N° 1638-2017-MML-GFC-SOF. Estando a ello, se observa que la referida infracción, es una conducta infractora creada y prevista en la Ordenanza 1213, que contiene al Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías Metropolitanas de Lima.⁸ r., La mencionada Ordenanza 1213, no regla aspecto alguno sobre la ubicación de avisos publicitarios en las vías de jurisdicción metropolitana; por lo que debe entenderse que se incurre en el supuesto de hecho tipificado con el Código 08-0309, cuando en el desarrollo de las actividades relacionadas con las conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, se ocupan vías del sistema metropolitano⁹. r., Se deduce que el hecho que constató la administración, fue la existencia de un elemento publicitario, tipo paleta, y no la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias, en la que se haya construido u ocupado en áreas del Sistema Metropolitano, que califica como infracción 08-0309, y por la que se le sancionó a la administrada. Por ello, es evidente que al dictarse la Resolución de Sanción Administrativa N° 1638-2017-MML-GFC-SO, la administración no verificó los hechos que se le han atribuido a la demandante, afectando, de esa forma, el principio de verdad material. De igual forma, siendo que, lo constatado por la entidad, no coinciden con el tipo legal infractor 08-0309, también se desconoce el principio de tipicidad. En tal sentido, al comprobarse la vulneración a los indicados principios, se infiere, la contravención al principio de causalidad, y, por ende, la ausencia de responsabilidad de la recurrente por el ilícito administrativo que se le imputa.¹⁰ **2.4** De lo anotado, trasciende que la sentencia de vista no ha vulnerando el derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, en la tanto, la decisión de declarar fundada la demanda, y en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 03016-2018-MML-GFC, la Resolución de Subgerencia N° 3844-2017-MML-GFC-SCS y la Resolución de Sanción N° 01638-2017-MML-GFC-SOF, se deduce lógicamente de las premisas fácticas [pf] y normativas [pn] previamente establecidas, las mismas que consisten en: **pf.**, la entidad edil constató un elemento publicitario, tipo panel monumental unipolar, de propiedad de la administrada; **pf.**, la entidad edil calificó dicho hecho como infracción 08-0309, que se configura por ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano; **pn.**, la referida infracción, es una conducta infractora creada y prevista en la Ordenanza 1213-MML, que contiene al Régimen Especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías Metropolitanas de Lima; **pn.**, la Ordenanza 1213-MML, no regla aspecto alguno sobre la ubicación de avisos publicitarios en las vías de jurisdicción metropolitana; teniendo **razonado** la recurrida que debe entenderse que se incurre en el supuesto de hecho tipificado con el Código 08-0309, cuando en el desarrollo de las actividades relacionadas con las conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, se ocupan vías del sistema metropolitano; y en virtud a ello **concluye** que el hecho que constató la administración, fue la existencia de un elemento publicitario, tipo paleta, y no la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias, en la que se haya construido u ocupado en áreas del Sistema Metropolitano, que califica como infracción 08-0309, y por la que se le sancionó a la administrada; y que es evidente que al dictarse la Resolución de Sanción Administrativa N° 1638-2017-MML-GFC-SOF la administración no verificó los hechos que se le han atribuido a la demandante, afectando, de esa forma, el principio de verdad material. **2.5** Bajo dicho contexto argumentativo, se evidencia que la sentencia de vista no presenta motivación aparente, dado que si se ha cumplido con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, trascendiendo que lo alegado respecto a que no se corrobora que haya habido un análisis de la Ordenanza N° 1014-MML, publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, por la que se modificó la Ordenanza N° 984-MML que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, no corresponde ser analizado al absolver las causales procesales materia de análisis, sino al absolver las causales materiales referidas a la denuncia de inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML; y la interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML. En consecuencia, no se aprecia que la recurrida haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, en razón de ello, la denuncia de contravención a las normas que garantizan el debido proceso, corresponde ser **desestimada**. **TERCERO: Sobre la denuncia de inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML, y de interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML [causales**

materiales] **3.1.** El auto calificadorio tiene anotado como fundamento modular que sustenta las causales materiales, que en la sentencia de vista no se han referido ni menos analizado la norma por la cual se modificó la Ordenanza N° 984-MML que regula el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora; Ordenanza N° 1014-MML, norma que resulta pertinente para resolver la materia controvertida; ya que, a través de ella se introduce la infracción imputada. Es a partir de la entrada en vigencia de la Ordenanza N° 1014 que en la Ordenanza N° 984-MML ya se encontraba tipificada la infracción citada, la misma que sanciona todas aquellas actividades (construcción y ocupación) en áreas del Sistema Vial Metropolitano, entre ellos, la instalación de publicidad; sin embargo, no se ha razonado sobre la base de dicho ordenamiento, sino que se ha olvidado de su aplicación. De otro lado, indica que conforme a la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, el Anexo I de la Ordenanza N° 1213 se ha incorporado a la Ordenanza N° 984, lo cual no significa que la infracción tipificada haya sido sustituida y/o modificada por la Ordenanza N° 1213-MML, debiéndose entender que sin perjuicio de las modificaciones realizadas por las Ordenanzas N° 1014, N° 1213 u otras, todas ellas conforman un único Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora regulado por la Ordenanza N° 984-MML que en su artículo III del Título Preliminar señala “tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales”, no considerando que el código 08-0309 fue tipificado como infracción en materia de urbanismo a través de la Ordenanza N° 1014-MML (**inaplicación de la Ordenanza N° 1014-MML**). Asimismo, indica que, se realizó una interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, pues de modo alguno se verifica que la infracción que se le haya imputado a la demandante sea la de “construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano” dentro de conexiones domiciliarias; sino por, haber instalado un anuncio publicitario en áreas del sistema vial metropolitano, conforme al cuadro de infracciones de la Ordenanza N° 1014-MML que modifica la Ordenanza N° 984-MML con código 08-0309. Señala que, la Ordenanza N° 1213-MML dispuso que la infracción se incorpore al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas y el Anexo I Cuadro Único de Infracciones y Sanciones, aprobado por Ordenanza N° 984-MML; por ende, la infracción imputada pasó a formar parte del Régimen General de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima. Así, la conducta imputada como infracción en el presente caso, se encuentra prevista expresamente en normas con rango de ley, siendo irrelevante para el caso si la ocupación de la vía se ha originado por una construcción de obra referida a conexiones domiciliarias o anuncios publicitarios pues dicha circunstancia no forma parte de los elementos objetivos del tipo descrito en el código de infracción impuesto. Concluye finalmente que lo argumentado por el Ad quem no resulta aparamable al no haber analizado las dos ordenanzas aparentemente en colisión y no haber advertido que en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML se estableció que el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la citada Ordenanza sería incorporado a la Ordenanza N° 984-MML, con lo cual, quedó la infracción sub litis como parte del cuadro general de sanciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima (**interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML**). **3.2** Sobre el caso que nos ocupa, es necesario precisar lo siguiente: (i) La Ordenanza N° 1094-MML, que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, tiene como objetivo: “La presente Ordenanza regula los aspectos técnicos y administrativos que norman la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la Provincia de Lima. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica de Municipalidades, el Reglamento Nacional de Edificaciones, y demás normas aplicables; con la finalidad de preservar la seguridad de las personas, de la vía pública y de los predios urbanos, así como el orden, el ornato y la estética de la ciudad”. Asimismo, según el artículo 8, corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima: “1.- Regular en la Provincia de Lima la autorización para ubicación de anuncios y avisos publicitarios. 2.- Autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en: (...) c.- Los bienes de uso público de las vías del Sistema Vial Metropolitano. d.- En el mobiliario urbano ubicado en las vías del Sistema Vial Metropolitano y en las vías locales del Cercado de Lima. e.- Los bienes de servicio público ubicados en la jurisdicción de la Provincia de Lima y que se encuentren bajo la

administración de la Municipalidad Metropolitana de Lima. f.- En unidades móviles que circulan en la Provincia de Lima. 3.- Velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza cuya observancia es a nivel Provincial. 4.- Resolver los recursos impugnativos relacionados con los anuncios o avisos publicitarios en los ámbitos de su competencia. 5.- Celebrar Convenios de Cooperación con empresas dedicadas a la actividad de publicidad exterior con la finalidad de mejorar la infraestructura urbana y ornato de la ciudad. 6.- Celebrar Convenios de Cooperación Interinstitucional de carácter complementario vinculados a la ubicación de anuncios o avisos publicitarios". (ii) De otro lado, según el artículo 9 de la Ordenanza 1094-MML, corresponde a las Municipalidades Distritales: 1. Normar, complementariamente y en estricta sujeción a esta Ordenanza, la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios señalados en el siguiente inciso. 2. Autorizar la ubicación de los avisos publicitarios en: Los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción. (...) 5. Celebrar Convenios de Cooperación con empresas dedicadas a la actividad de publicidad exterior con la finalidad de mejorar la infraestructura urbana y ornato de la ciudad. (iii) De igual modo, la Ordenanza N° 341-MML, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, establece en el artículo 7 que la Municipalidad Metropolitana de Lima tiene a su cargo la formulación, ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, remodelación, señalización horizontal y vertical, semaforización, ornato, publicidad y mobiliario urbano de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras del Sistema Vial Metropolitano, de los Intercambios Viales, y de todas las Vías Locales del Cercado de Lima. Estas labores serán efectuadas en coordinación con las Municipalidades Distritales de la jurisdicción donde se localicen dichas vías. 3.3 En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar, si la Sala de mérito ha inaplicado la Ordenanza N° 1014-MML e interpretado erróneamente la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, ambas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, disposiciones que guardan relación entre sí, al estar referidas a la aplicación de sanciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por lo tanto, esta Sala Suprema realizará su análisis de manera conjunta, en base a lo fundamentado en dichas infracciones; y, atendiendo a que la conducta imputada a la demandante fue la tipificada en la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, consistente en "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", en materia de urbanismo; y, no la conducta consistente en "Construir u ocupar en áreas del sistema vial metropolitano", como consecuencia de conexiones domiciliarias, contemplada en la Ordenanza N° 1213-MML, analizar si la infracción imputada el día **treinta de mayo de dos mil diecisiete**, por instalar un objeto publicitario guarda relación con el Código de Infracción N° 08-0309 previsto en la Ordenanza N° 1014-MML que modificó la Ordenanza N° 984-MML referida a construir u ocupar en área del Sistema Vial Metropolitano. Ahora, cabe precisar que cuando se denuncia la causal de interpretación errónea se refiere a que el Juez pese haber elegido correctamente la norma legal pertinente se ha equivocado sobre su significado y le ha dado una interpretación errada o un alcance diferente al que tiene. Asimismo, según la doctrina, el error por interpretación errónea, se presentará: "(...) cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances"¹¹. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso; sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene¹². 3.4 Resulta necesario precisar que la Constitución en su artículo 194, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última de las normas indicadas, que la autonomía que nuestra Carta Magna establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, el primer párrafo del artículo 46 de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar; igualmente, el tercer párrafo del

artículo precitado, señala que las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición y otras. En cuanto a las Ordenanzas Municipales, el artículo 40 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece lo siguiente: "Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. Mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley (...)". Con fecha siete de enero de dos mil siete, fue publicada la Ordenanza N° 984-MML, que aprobó el Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, cuyo título fue modificado por el artículo primero de la Ordenanza N° 2036, publicada el tres de abril de dos mil diecisiete, cuyo texto es el siguiente: "Ordenanza N° 984-MML y modificatorias – Ordenanza que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA) de la Municipalidad Metropolitana de Lima". La mencionada Ordenanza N° 984-MML, estableció en el artículo III de su Título Preliminar lo siguiente: "El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas tiene por finalidad establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando al ciudadano la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales". Asimismo, en su artículo 1 precisó su objeto: "La presente Ordenanza tiene como objeto lograr el cambio voluntario y adecuación de las conductas que puedan tipificarse como infracciones a las disposiciones municipales administrativas. El Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas, está constituido por el procedimiento de fiscalización y control de cumplimiento de las disposiciones administrativas de la Municipalidad Metropolitana de Lima". Además, cabe mencionar, que como Anexo 1 de la referida Ordenanza, se estableció la tipificación y escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima. 3.5 Mediante la Ordenanza N° 1014-MML, publicada en el diario oficial "El Peruano" el dieciocho de junio de dos mil siete, se modificó la Ordenanza N° 984-MML publicada el siete de enero de dos mil siete, modificando específicamente sus artículos 11, 12, 15, 19, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 32 y 34; además, a la Ordenanza 1014-MML se anexó el cuadro de tipificación y la escala de multas aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, añadiéndose a la tabla establecida por la Ordenanza N° 984-MML, la siguiente infracción: Código 8.3 OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento previo	Monto de la multa	Medida Complementaria
0 8 - 0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitana		0.5 UIT	Retiro o Demolición

3.6 Posteriormente, con fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, se publicó en el diario oficial "El Peruano" la Ordenanza N° 1213-MML, que aprueba el Régimen Especial para la Autorización de Conexiones Domiciliarias en Vías del Cercado y Vías Metropolitanas de la Provincia de Lima, que tuvo por finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y nueve; cuya finalidad en su artículo 1 señala lo siguiente: "La presente Ordenanza tiene como finalidad establecer el marco jurídico normativo que regula específicamente los aspectos técnicos y administrativos para la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana en el marco de la Ordenanza N° 203-MML publicada el veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y nueve". Además, en su artículo 2 estableció lo siguiente: "Se encuentra comprendida dentro de la presente Ordenanza la autorización de: 2.1. Conexiones Domiciliarias de agua y desagüe. 2.2. Conexiones Domiciliarias de energía eléctrica. 2.3. Conexiones Domiciliarias de gas natural". Así también, en sus artículos 18 y 19 la aplicación de sanciones y atribución de la Municipalidad Metropolitana de Lima, conforme a lo siguiente:

Artículo 18º.- Aplicación de sanciones Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas conforme al Cuadro de Infracciones y Sanciones que se adjunta en Anexo 1 de la presente Ordenanza. Artículo 19º.- Atribución para la aplicación de sanciones La Municipalidad Metropolitana de Lima tendrá la facultad de aplicar las sanciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, para la ejecución de obras que afecten las áreas de uso público de competencia metropolitana. Además, en su Tercera Disposición Final y Complementaria dispuso la incorporación a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria, Ordenanza N° 1014-MML que aprueba el Régimen Municipal de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de esta Ordenanza, el cual establece lo siguiente: “DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS (...) Tercera. - INFRACCIONES Y SANCIONES Incorpórese a la Ordenanza N° 984-MML publicada el siete de enero de dos mil siete y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML publicada el dieciocho de junio de dos mil siete que aprueba el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables dentro de la jurisdicción de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que como Anexo 1 forma parte de la presente Ordenanza.” Anexo I del Cuadro de infracciones y sanciones (Ordenanza 1213) Código 8.3 OBRAS EN ÁREAS DE USO PÚBLICO

Código	Infracción	Procedimiento previo	Monto de la multa	Medida Complementaria
08-0309	Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano		1 UIT	Retiro o / Demolición

Nota: Para los trámites de Conexiones Domiciliarias no serán aplicables las Infracciones con código N° 08-0307 y N° 08-0308 (Nota que pertenece al Cuadro Anexo de la norma) De ese modo, al incorporar a la Ordenanza N° 984-MML¹³ publicada el siete de enero de dos mil siete y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML¹⁴ publicada el dieciocho de junio de dos mil siete, el cuadro de Infracciones y Sanciones aplicables del Anexo 1 que forman parte de la Ordenanza N° 1213-MML publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de enero de dos mil nueve, el tipo infractor y las sanciones referidas a Obras en Áreas de Uso Público resultaban aplicables cuando se advirtiera su incumplimiento. De lo anterior, se aprecia que la norma (Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213), es clara al señalar que el cuadro de Infracciones y Sanciones por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en el Anexo I de la Ordenanza N° 1213-MML se ha incorporado a la Ordenanza N° 984-MML, en consecuencia, la infracción consistente en “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”, fue incorporada a la Ordenanza N° 984-MML - que aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), así como el Anexo I: Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUI) de la Municipalidad Metropolitana de Lima-, a través de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML. 3.7 En dicho contexto, la infracción descrita en el Código N° 08-0309, no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural, desde que la norma contenida en la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N°1213-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano el veintitrés de enero de dos mil nueve, que aprueba régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, incorporó a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML, el Anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones que forman parte de la Ordenanza N° 1213, esto es, la infracción consistente en “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano” con el Código N° 08-0309, por el cual fue sancionada la demandante; por consiguiente, la denuncia de interpretación errónea de la Tercera Disposición Final y Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML, corresponde ser estimada. 3.8 En tal sentido, no resulta correcto que la infracción descrita en el Código N° 08-0309 -en virtud del origen y/o finalidad- sea solo aplicable para los casos relacionados con la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; en consecuencia se ha interpretado erróneamente la Tercera Disposición Final y

Complementaria de la Ordenanza N° 1213-MML publicada en el diario oficial “El Peruano” el veintitrés de enero de dos mil nueve, que aprueba el régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, desde que la misma establece que se incorpora a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML, el Anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones que forman parte de la Ordenanza N° 1213, esto es, la infracción consistente en “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano” con el Código N° 08-0309. Asimismo, si bien la Ordenanza N° 1213-MML está referida al régimen especial para la autorización de conexiones domiciliarias en vías del Cercado y vías metropolitanas de la provincia de Lima, también se aprecia que la Tercera Disposición Final de la Ordenanza antes mencionada no está referida específicamente a tales conexiones domiciliarias, sino, a la tipificación de una infracción: “Construir u ocupar áreas del sistema vial metropolitano”; que, en adelante formó parte de la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML. En tal sentido, la administración ha aplicado una Ordenanza que tipifica la infracción constatada en contra de la ahora demandante, no habiendo vulneración al principio de tipicidad, por tanto es evidente que al disponer la Ordenanza N° 1213-MML, que se incorpore la infracción por “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano” al Régimen de aplicación de sanciones administrativas (RASA) y el Anexo I: Cuadro Único de Infracción y Sanciones (CUI), a la Ordenanza N° 984-MML y su modificatoria Ordenanza 1014-MML; la infracción señalada pasó a formar parte del Régimen General de aplicación de sanciones administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, lo que implica que, ante la conducta desarrollada por la demandante se aplique el tipo infractor “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”; en consecuencia se configura la infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1014 que modifica la Ordenanza N° 984-MML, correspondiendo esta causal ser estimada. CUARTO: Actuación en sede de instancia 4.1 En esa línea, se tiene del estudio de autos, que, conforme a lo desarrollado en el considerando tercero de la presente resolución y siendo que se ha determinado como premisas fácticas: pf., la entidad edil constató un elemento publicitario, tipo panel monumental unipolar, de propiedad de la administrada; y pf., la entidad edil calificó dicho hecho como infracción 08-0309, que se configura por ocupar áreas del Sistema Vial Metropolitano; por consiguiente, al incorporarse a la Ordenanza N° 1014-MML que modifica la Ordenanza N° 984-MML el Anexo 1 del cuadro de Infracciones y Sanciones de la Ordenanza N° 1213-MML, el tipo infractor referido a “Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”, no se modifica el tipo infractor, sino más bien, debe entenderse que esta última norma la extiende para las conexiones de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural; por lo que no se incurre en causal de nulidad prevista en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444, desde que como se ha desarrollado la infracción tipificada con el Código N° 08-0309 no solo resulta aplicable para la construcción u ocupación en áreas del Sistema Vial Metropolitano respecto a las obras en áreas de uso público en materia de urbanismo, sino también, a la ejecución de obras de instalación de conexiones domiciliarias de agua, desagüe, energía eléctrica y gas natural. Siendo ello así, al no encontrarse la Resolución de Subgerencia N° 3844-2017-MML-GFC-SCS de fecha veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, la Resolución de Sanción Administrativa N° 06138- 2017-MML-GFC-SOF de fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete, y la Resolución Gerencial N° 03016-2018-MML-GFC, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, incura en ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la Ley N° 27444, corresponde desestimar la pretensión demandada; por consiguiente, en sede de instancia al haberse configurado la infracción normativa de las normas denunciadas, debe casarse la sentencia de vista y actuando en sede de instancia confirmar la sentencia de primera instancia que declara infundada la demanda de autos. IV. DECISIÓN: Por estos fundamentos; y estando a lo establecido por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, de fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y uno; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos dieciséis, y, actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos veintisiete, que declaró

INFUNDADA la demanda; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 341 del principal

² Ver página 316 del principal

³ Ver página 227 del principal

⁴ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁵ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁶ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁷ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁸ Léase Considerando Noveno de la sentencia de vista.

⁹ Léase Considerando Décimo de la sentencia de vista.

¹⁰ Léase Considerando Décimo Primero de la sentencia de vista.

¹¹ Carrión Lugo, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5

¹² Casación 9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017

¹³ APROBÓ EL RÉGIMEN DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS (RASA) Y EL ANEXO I: CUADRO ÚNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES (CUI) DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

¹⁴ Modificó los artículos 11, 12, 15, 19, 21, 22, 28, 29, 30, 31, 32 y 34 de la Ordenanza 984 - Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora.

C-2171754-7

CASACIÓN N° 3046-2022 CUSCO

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el acompañamiento; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Dolores Pompilla Amau de Ninancuro**, con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos ochenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución número setenta y cuatro de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos setenta y uno, que **revoca** la sentencia contenida en la resolución número sesenta y tres del doce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y nueve del expediente principal que declara infundada la demanda y reformándola la declaran **improcedente**. Por lo que, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas trescientos sesenta. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se

habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas setecientos dieciocho. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil. La recurrente sostiene que los demandados mantienen su tesis de ser "propietarios" inicialmente amparados en un testamento y una escritura pública de compraventa y últimamente señalando que ostentan Testimonio de Escritura Pública de Adjudicación, por tanto existirían dos títulos con dos propietarios que disputan un mismo inmueble y que el órgano jurisdiccional debe de emitir una nueva sentencia declarativa en la que decida la declaración de propiedad de la recurrente sobre el bien sub litis y se declare que el inmueble que ostentan los demandados es de su propiedad. Agrega, que la Sala Civil ha podido incorporar como pruebas de oficio el Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación en propiedad de derechos y acciones otorgada por la Comunidad Campesina de Ayarmaca - Pumamarca a favor de los demandados. Además, aducen contar con título de propiedad consistente en un contrato de donación, existiendo aparentemente dos títulos de propiedad. Por lo que, señalan que los magistrados han debido de pronunciarse sobre el fondo del proceso respecto a la pretensión de mejor derecho de propiedad. **SETIMO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la sentencia que declara infundada la demanda y reformándola declararla improcedente, por considerar que la sentencia adolece de una debida motivación. Al respecto, se observa en la sentencia de vista que la Sala Superior sostiene lo siguiente: "**2.9:** (...) podemos inferir que en el presente caso no nos encontramos bajo los supuestos de la pretensión de mejor derecho de propiedad, toda vez que, en autos, no existe dos o más títulos de propiedad, para poder determinar y definir la titularidad que

detenta alguna de las partes, puesto que, como se reitera, en autos se evidencia que solamente existe el Título de Propiedad presentado por la parte actora, ya que los medios probatorios que aportaron los demandados para acreditar la titularidad del bien sub litis fueron declarados ineficaz y nulo respectivamente, máxime si para su posesión únicamente invocan ser comuneros calificados de la Comunidad Campesina de Ayarmaca – Pumamarca, sin que ésta última sea demandada. **2.10:** En este punto, la parte demandada ha presentado en primera instancia -como prueba nueva- el documento consistente en el Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación en propiedad de derechos y acciones en favor de los demandados, donde acreditaría su titularidad, empero dicho medio de prueba no ha sido introducida en el proceso conforme las normas adjetivas lo prevén, ni mucho menos ha presentado tasa correspondiente, por lo que no puede ser admitido ni valorado por este Colegiado Superior. **2.11:** Por lo que -a criterio de esta Sala Superior- si no hay forma de comparar títulos de propiedad, la pretensión deviene en un imposible jurídico, como tal, debe reformarse dicho extremo y declararse improcedente la demanda de mejor derecho de propiedad por encontrarse subsumida en el Art. 427º inciso 5) del Código Procesal Civil”. **2.12:** (...) debemos mencionar que no se encuentra en discusión el título de propiedad que ostenta la demandante, empero debemos advertir algo, que de la lectura de dicho título de propiedad, no se encuentra individualizado ni determinado, puesto que la titularidad lo ostenta a través de derechos y acciones (0.0179 % del predio matriz), y en la misma Escritura Pública invocada no especifica que el sector Campana Huankacc sea de un área de 1537.75 m2, en todo caso, dicho aspecto podría dilucidarse a través de la pretensión de división y partición de bien inmueble, empero no a través de un proceso de mejor derecho de propiedad”. **OCTAVO:** Revisados los argumentos contenidos en el recurso de casación materia de la presente calificación, se aprecia que los mismos se encuentran dirigidos para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: “(...) nuestra posición es que existen pruebas que demuestran que el inmueble reclamado está identificado e individualizado y las pruebas son las siguientes: a) Plano perimétrico y de ubicación de fs. 303; b) Informe pericial de fs. 71 y c) Inspección Judicial cuya acta corre a fs. 509, la que se practicó el 09 de noviembre de 2017(...) afectando igual forma, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, sobre todo al no emitir pronunciamiento respecto de los medios probatorios que obran en autos (...). Es de observar que los medios probatorios presentados han sido merituados por las instancias de mérito conforme se desprende de la reseña de la resolución de la Sala Superior realizada en el considerando anterior; además, se debe tener presente que la admisión de prueba de oficio regulado por el artículo 194 del Código Procesal Civil es una facultad que se otorga al Juez y no una obligación; y, no hacer uso de la misma, no necesariamente afectaría el trámite del proceso. Asimismo, debemos señalar que el referido Testimonio de la Escritura Pública de Adjudicación en propiedad de derechos y acciones en favor de los demandados, fue presentado con posterioridad a la expedición de la sentencia apelada. En ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la accionante no se cife a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dada la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Dolores Pompilla Amau de Ninancuro, con fecha dieciocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos ochenta y siete del

expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución número setenta y cuatro de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos setenta y uno del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Dolores Pompilla Amau de Ninancuro, contra Melquiades Pompilla Amau y Eulogia Victoria Sumi de Pompilla sobre mejor derecho a la propiedad y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.C-2171754-8**

CASACIÓN N° 3199-2022 CUSCO

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, los expedientes administrativos acompañados, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 05 de enero de 2022, por el demandante **Pedro Aranzabal Molina por derecho propio y en representación de sus hermanos, sucesores de Ana María Molina Pulido**¹, contra la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2021², que **revoca** la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda e infundada respecto a Mario Aranzabal Molina y herederos de Flora Aranzabal Molina, y reformándola declara **improcedente** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 23 de diciembre de 2021³ y el recurso de casación se interpuso el 05 de enero de 2022; y, **(iv)** Ha cumplido con el pago del arancel judicial como consta a página 1272. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente ha cumplido con este presupuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que le fuera adversa, como consta a página 1055. **Cuarto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la empresa recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, señala que en el caso de autos, la resolución impugnada contiene una fundamentación aparente y que ha buscado como justificación la figura de la falta de legitimidad para obrar, cuando ninguno de los demandados ha invocado que el acto carezca de falta de legitimidad, de manera que la autoridad no puede pronunciarse sobre un hecho no solicitado ni peticionado por los demandados. Sus padres, Ana María Molina Pulido y Primitivo como naturales de Pisac, casados, adquirieron una serie de bienes rústicos, siendo uno de ellos el predio de cultivo Chipitauca, el que detentaron como legítimos propietarios. En el punto 3.3 y 3.4 se dice que Dominga Aranzabal y Jaime Dueñas han adquirido el predio Chipitauca por prescripción adquisitiva, siendo propietarios tal como aparece en la Partida 02057442, sin embargo, la inscripción no genera derecho de propiedad, sino que solamente otorga publicidad jurídica, por consiguiente, es susceptible de nulidad absoluta. Para tomar certeza que el PETT o COFOPRI otorgaron la calidad de propietarios, ha solicitado se exhiba la resolución administrativa y lo presenten al juzgado, ya que se ha emitido informe que indica que no existe ninguna resolución que los declare propietarios en sus archivos. Asimismo, en el punto 1.6 de la sentencia recurrida se indica que Dominga ha reconocido que existen herederos de sus causantes Primitivo y Ana María, lo que determina la procedencia de la demanda, porque en ese caso, no procede la prescripción por ser un predio indiviso y existir copropiedad. Su madre, en su testamento declara que tiene 7 hijos, sin embargo, en el extremo o párrafo quinto asigna el predio Chipitauca solo a 2 de sus hijos, dejando de lado a los demás herederos, o sea que hubo desproporción en la adjudicación de

los bienes cuando deben ser en partes iguales. Al fallecimiento de su padre, los hermanos decidieron que su madre se quedara en el predio al cuidado de su hermana Dominga Aranzabal ya que ellos por motivos de trabajo vivían en otra localidad. Es así que su hermana ejercía acoso psicológico, exigiendo a su madre que le dejara el terreno a ella y su marido. Agrega que estos últimos presentaron ante COFOPRI solicitud a fin que se les declare poseedores, ante lo que presentaron oposición, por lo que se ordenó la suspensión del trámite. Agrega que no se ha tomado en cuenta que los testamentos no han sido objeto de nulidad. Registros públicos ha señalado que en sus oficinas no hay archivo alguno del Informe N° 075-2000, esto es, no existe. Dicha situación no ha sido valorado por la sala. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto como ha afirmado la Sala revisora, luego de la revisión del testamento otorgado por Ana María Molina Pulido de fecha 27 de julio de 1980, se advierte que la alegada propiedad solo fluye de la propia declaración de la testadora de ser propietaria del predio Chipitancca, sin que ello se encuentre debidamente acreditado, pues no ha hecho mención a cómo adquirió el bien, el tracto sucesivo, ni menciona documento alguno que sustente la titularidad que alega; por tanto, se trata de una mera declaración sin sustento alguno, afirmación que no genera derecho alguno, máxime si la demandada Dominga Aranzabal y su cónyuge sí han demostrado ostentar titularidad registral vía prescripción adquisitiva, que se encuentra debidamente inscrita; por lo que el hecho de no estar conforme con las conclusiones arribadas no significa que la recurrida se encuentre indebidamente motivada. En cuanto a la falta de legitimidad alegada este es un tema que debe ser analizado de oficio por el juez, a fin de emitir la decisión que corresponde pues forma parte de los presupuestos procesales, por tanto, la causal denunciada deviene en improcedente. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 05 de enero de 2022, por el demandante **Pedro Aranzabal Molina por derecho propio y en representación de sus hermanos, sucesores de Ana María Molina Pulido**⁴, contra la sentencia de vista de fecha 15 de diciembre de 2021⁵; en los seguidos por Pedro Aranzabal

Molina y otros contra la sucesión de Ana María Molina Pulido y otros, sobre reducción de cuota hereditaria y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 1260 del expediente judicial.

² Ver página 1227 del expediente judicial.

³ Ver página 1234 del expediente judicial.

⁴ Ver página 1260 del expediente judicial.

⁵ Ver página 1227 del expediente judicial.

C-2171754-9

CASACIÓN N° 24450-2019 LIMA

SUMILLA: “No se infringen los artículos 37 y 39 de la Decisión 351 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, si es que la instancia de mérito, confirmando la apelada, declara fundada en parte la demanda, que declara nula la resolución que le impone sanción de multa a la persona que retransmite las señales emitidas por los organismos de radiodifusión, por considerar que aquel sí se encontraba autorizado a efectuar tales retransmisiones con los medios probatorios presentados ante la autoridad administrativa que evalúa las infracciones a la legislación de derechos de autor.”

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA**; la causa número veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta guion dos mil diecinueve / Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos: Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación de fojas trescientos setenta y ocho y trescientos noventa y dos del expediente principal¹, interpuestos el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandante, don **Ángel Enrique Balbín Huamán**, y el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (en adelante, **Indecopi**), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y uno, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, de fojas doscientos tres, que declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha 25 de septiembre de 2014, en el extremo que concluyó que el señor Ángel Enrique Balbín Huamán no contaba con la autorización de los titulares de derechos correspondientes para retransmitir las señales: MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino; en consecuencia, se ordena a Indecopi que emita nueva resolución sobre la base de los fundamentos expuestos, particularmente en los considerandos octavo y noveno de la presente decisión; y, que declara infundada la demanda en sus demás extremos. **II. CAUSALES DE LOS RECURSOS** Mediante la resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, de fojas ciento treinta y nueve del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la parte demandante, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú; **b)** Infracción normativa del artículo 199 del Código Procesal Civil; **c)** Infracción normativa del artículo 14 de la Ley de Competencia Desleal. Mediante la resolución de fecha trece de enero de dos mil veinte, de fojas ciento cuarenta y tres del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la parte demandada **Indecopi**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú; **b)** Infracción normativa (por inaplicación) de los artículos 37 y 39 de la Decisión 351, concordado con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822; y **c)** Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 196 del Código Procesal Civil. **III. CONSIDERANDO** Antecedentes del caso **PRIMERO:** Es

oportuno indicar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso; por ello, para analizar las infracciones normativas denunciadas en el recurso de casación es menester contextualizarlos en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso. Así, se tiene que: **1.1. Demanda** El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, mediante escrito de fojas ciento ocho, subsanado por escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, de fojas ciento veintiséis, don Ángel Enrique Balbín Huamán interpuso demanda con el objeto de que: (1) Se declare la nulidad de la resolución s/n de fecha siete de mayo de dos mil trece, que resuelve “provéase los escritos presentados por Ángel Enrique Balbín Huamán en la instancia correspondiente”; (2) Se declare la nulidad de la resolución s/n de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece, que resuelve “no ha lugar a lo solicitado por escrito de fecha uno de febrero de dos mil trece”; y, (3) Se declare la nulidad de la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual el Tribunal del Indecopi resuelve confirmar la apelada que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio y modificar el monto de la multa y queda establecido en 25 Unidades Impositivas Tributarias. Para tal efecto, básicamente, alega que con fecha once de julio de dos mil doce la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor inició, de oficio, la denuncia administrativa por infracción al literal a) del artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, por retransmisión de terceros y por comunicación pública de obras y producciones audiovisuales e imágenes en movimiento no consideradas obras, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes; asimismo, por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin contar con la autorización correspondiente. Refiere que, en relación a la señal de Panamericana (Canal 5), no existe impedimento de retransmisión de señales libres de canales de televisión, sin embargo, en la resolución impugnada no existe ningún fundamento en la que se dilucide o someta a debate procesal dicho cuestionamiento, lo cual es una abierta violación al principio de congruencia procesal, siendo que la inobservancia a este principio es considerada un acto lesivo pasible de control constitucional. Manifiesta que en la resolución impugnada se señaló que no se encontraba la autorización de la señal de Cable Mundo 6; sin embargo, dicha señal es la que emite la empresa Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, cuyo accionista y Gerente General es precisamente el denunciado Ángel Enrique Balbín Huamán, vale decir, que sorprendentemente se le habría sancionado por retransmitir su propia señal, de modo que se ha procedido de manera contradictoria y arbitraria. Indica que en la resolución impugnada, luego de la evaluación de las facturas presentadas por el denunciado, se consideró acreditada la autorización del canal Discovery pero no del canal Animal Planet; sin embargo, ocurre que las facturas evaluadas corresponden a la empresa Discovery Latin America Networks por la retransmisión de DKIDS, AP, DHH, LIV y T&L, cuyas siglas son precisamente de Discovery Kids, Animal Planet, Discovery Home & Health, de modo que se habría motivado de manera contradictoria. Señala que en la resolución impugnada, luego de la evaluación de las facturas presentadas por el denunciado, se consideró acreditada la autorización de la señal MVS Televisión pero no de los canales Multipremier, Cine Latino y ZAZ; sin embargo, ocurre que no existe la señal MVS Televisión sino que se trata de la empresa titular de los derechos de Multipremier, Cine Latino y ZAZ, de modo que se habría motivado de manera contradictoria y falaz. Puntualiza que, aunado a ello, en la resolución impugnada, luego de la evaluación de las facturas presentadas por el denunciado, se consideró acreditada la autorización de las señales Canal de las Estrellas, Telenovelas y Golden, pero no de los canales De Película y Ritmo Son Latino; sin embargo, ocurre que no existe la señal VISAT, sino que la empresa Televisa Sociedad Anónima es titular de los derechos de la señal De Película y Ritmo Son Latino, de modo que habría motivado de manera contradictoria y falaz. **1.2. Contestación de la demanda** El dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento treinta y ocho, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI contesta la demanda y solicita que se declare infundada ésta. En lo esencial al caso, alega que lo señalado por el demandante es infundado, toda vez que éste interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 0005-2013/CDA y, por ende, el Tribunal del INDECOPI era el órgano competente para resolver el recurso. Señala que la resolución cuestionada se encuentra debidamente motivada tanto en fundamentos de hecho como de derecho, pronunciándose respecto a los puntos cuestionados y sin incurrir en contradicción alguna, ya que el Tribunal del Indecopi tiene la obligación de revisar lo resuelto en primera

instancia y puede modificar lo resuelto en esa instancia. Indica que el Acta N° 416-2011, de fecha treinta de noviembre de dos mil once, sobre el que el demandante afirmó no tener conocimiento, fue firmada y recibida por Rosario Torres García, quien señaló su número de documento nacional de identidad y su relación laboral con el denunciado (cajera), concluyéndose que el denunciado sí fue debidamente notificado por medio de su cajera. Arguye que el demandado no presentó en el procedimiento las respectivas autorizaciones de los titulares de las obras y producciones audiovisuales que se transmiten a través de las emisiones materia del presente procedimiento ni de la sociedad de gestión colectiva que les representa. Manifiesta que existe inconsistencia en la demanda en cuanto señala que el Tribunal del Indecopi no sería competente para resolver su recurso de reconsideración y que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación, ya que si bien el demandante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución N° 0005-2013/CDA dentro del plazo de ley, el mismo que fue concedido mediante resolución número tres, de fecha uno de febrero de dos mil trece, el hecho de haber presentado posteriormente la adecuación del mismo a un recurso de reconsideración, no propiciaba que la Comisión se pronuncie sobre tal solicitud de adecuación, puesto que el recurso de apelación ya se había concedido, conforme se proveyó mediante resolución de fecha veintitrés de agosto de dos mil trece; además, aquel no podría ser considerado como un recurso de reconsideración al sustentarse en nueva interpretación de las pruebas o tratar cuestiones de puro derecho. Puntualiza que la resolución del Tribunal del Indecopi se encuentra debidamente motivada, dado que se pronunció respecto de todos los extremos del recurso de apelación, incluyendo lo referido a la supuesta inexistencia de impedimento para retransmitir canales libres. Arguye que no existe contradicción en la resolución del Tribunal del Indecopi, pues si bien este modifica algunos puntos resueltos en primera instancia los hace dentro de su obligación de reevaluar las pruebas y argumentos presentados por las partes conforme a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 09-2009-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI. Afirma que en la resolución cuestionada se han analizado los argumentos del accionante y se han determinado porque correspondía amparar o desestimar los mismos. Indica que, de acuerdo al Acta de Inspección de fecha treinta de noviembre de dos mil once, personal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones verificó en el local del denunciado que éste retransmitía setenta y cinco emisiones; por ello, se declaró fundada la denuncia por infracción al derecho conexo de los organismos de radiodifusión por la retransmisión de cincuenta y cuatro emisiones sin contar con la correspondiente autorización para hacerlo. Precisa que existe una diferencia entre las señales abiertas y libres, pues, en el caso de la primera, los canales de señal abierta permiten la recepción gratuita de sus emisiones; sin embargo, ello no determina que se puedan retransmitir sus emisiones; en el caso de las señales libres, además de permitirse la recepción de sus emisiones, se permite de manera gratuita su retransmisión, pero sólo en el caso que el titular lo haya autorizado expresamente, cuestión que no ha sucedido en el presente caso. Puntualiza que, adicionalmente, el propio demandante reconoció que suscribió un contrato con Panamericana Televisión el quince de diciembre de dos mil once, por un año, por lo que el mismo demandante entendía que no se encontraba ante una señal libre, sino ante una señal abierta que requiere de autorización para su retransmisión. Refiere que el Tribunal revisó cada uno de los contratos presentados y de los mismos no se aprecia la autorización para retransmitir la señal de “De Película” y “Ritmo Son Latino”. Alega que si bien señala que la empresa Televisa sería la titular de los derechos respecto a esos canales, no lo acredita, como tampoco acredita la existencia de algún contrato mediante el cual se le otorgue autorización para la retransmisión de las mencionadas señales. Afirma que en autos aparece una factura de Televisa por señales VISAT, la misma que no acredita la autorización para retransmitir las señales de “De Película” y “Ritmo Son Latino”. Manifiesta que, respecto de la autorización para el uso de la señal de “Cable Mundo 6”, de titularidad de Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, en el expediente administrativo no se encuentra autorización alguna de la empresa titular a favor del demandante. Precisa que el hecho que el demandante pueda ser accionista o gerente de la empresa titular de la señal no implica que éste se encuentre autorizado para hacer uso de la señal, toda vez que la persona jurídica es distinta de sus miembros, y puede autorizar o no la retransmisión de su señal. **1.3. Sentencia de primera instancia** El veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, el Vigésimo Quinto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de

Justicia de Lima, emite la sentencia contenida en la resolución número doce, de fojas doscientos tres, que, de un lado, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, declara: (1) nula la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, en el extremo que concluyó que el señor Ángel Enrique Balbín Huamán no contaba con la autorización de los titulares de derechos correspondientes para retransmitir las señales: MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino; y, ordena a Indecopi que emita nueva resolución sobre la base de los fundamentos expuestos, particularmente en los considerandos octavo y noveno de la presente decisión; y, de otro lado, declara infundada la demanda en sus demás extremos. Básicamente, la sentencia determina que, en el caso, el demandante debía acreditar que contaba con la autorización previa y expresa de los respectivos organismos de radiodifusión para la retransmisión de las siguientes emisiones de organismos de radiodifusión: Panamericana, Cable Mundo 6, TV Perú, The Film Zone, MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cinelatino, Ritmo Son Latino, X Time, Life, BH, City TV, Enlace, Trendy, Casa TV, Guatevisión, Señal Colombia, 10, Televen, 7/4, ECTV, Telefuturo y VTV, durante el periodo comprendido por el mes de noviembre de dos mil once. Además, establece, respecto de la autorización previa y expresa de la señal "Panamericana", que existe una diferencia entre las señales abiertas y libres; pues, en el caso de la primera, los canales de señal abierta permiten la recepción gratuita de sus emisiones; sin embargo, ello no determina que se puedan retransmitir sus emisiones; y, en el caso de las señales libres, además de permitirse la recepción de sus emisiones, se permite de manera gratuita su retransmisión, pero sólo en el caso que el titular lo haya autorizado expresamente. Asimismo, determina que, del "contrato para retransmisión de señal de televisión en territorio Perú" (fojas doscientos a doscientos dos), cláusula segunda y cláusula 4.1, se deduce que el mismo demandante entendía que no se encontraba ante una señal libre, sino ante una señal abierta que requiere de autorización para su retransmisión, por la cual pagó la contraprestación acordada; por ello, no habiendo presentado el demandante medio probatorio alguno que verifique que, anterior a la firma del señalado contrato, la señal de titularidad de Pantel era una señal libre, corresponde desestimar el argumento del demandante. De otro lado, respecto de la autorización previa y expresa de la señal "Cable Mundo 6", establece que esta señal la emite la empresa "Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada", cuyo accionista y gerente general es precisamente el denunciado Ángel Enrique Balbín Huamán; por ende, dado que la persona jurídica "Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada" resulta ser distinta de su gerente general y/o accionista Ángel Enrique Balbín Huamán, era necesaria la autorización previa y expresa de tal empresa para la retransmisión de la señal "Cable Mundo 6", al ser ésta la titular de derechos de dicha señal y no el demandante; por tanto, corresponde desestimar tal argumento del demandante. De igual modo, respecto de la autorización previa y expresa de las señales "Animal Planet", "MultiPremier", "Cine Latino", "ZAZ", "De Película" y "Ritmo Son Latino", determina que el accionante sostiene que, aun cuando la autoridad administrativa evaluó las facturas presentadas por su persona y consideró acreditada la autorización de distintos canales de titularidad de las empresas Discovery Latin America Networks, MVS Multivision Digital S. de R.L. de C.V. y Televisa S.A. de C.V., respectivamente, no se consideró acreditada la autorización correspondiente en relación a las señales "Animal Planet", "MultiPremier", "Cine Latino", "ZAZ", "De Película" y "Ritmo Son Latino", las cuales también son de titularidad de las indicadas empresas. No obstante, de los medios probatorios que detalla dicha sentencia, se establece la existencia de indicios suficientes para producir convicción de que efectivamente el señor Ángel Enrique Huamán Balbín contaba con la autorización previa y expresa de los respectivos organismos de radiodifusión para la retransmisión de las siguientes emisiones de organismos de radiodifusión: MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino, durante el periodo comprendido por el mes de noviembre de 2011. Así también, determina que el demandante no habría presentado medio probatorio alguno que acredite que contaba con la autorización previa y expresa de los titulares de derecho para la retransmisión de las siguientes emisiones: Panamericana, Cable Mundo 6, TV Perú, The Film Zone, X Time, Life, BH, City TV, Enlace, Trendy, Casa TV, Guatevisión, Señal Colombia, 10, Televen, 7/4, ECTV, Telefuturo, VTV (total 19 señales), verificándose con ello que el demandante habría efectuado actos de retransmisión de emisiones de titularidad de terceros sin contar con la autorización previa y expresa correspondiente, lo cual constituye una infracción a los derechos de autor de conformidad con lo establecido en los artículos 2, numerales 36

y 39, 140, 141 y 183 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre derechos de autor. Finalmente, establece que Indecopi, al emitir la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, no actuó acorde a ley, incurriendo en causal de nulidad en el extremo antes aludido. **1.4. Sentencia de segunda instancia** El veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno, de fojas trescientos sesenta y uno, que **confirma** la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda. En lo esencial al caso, la sentencia de vista determina que en el punto 9 (cuestión final) de la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI la Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió el cuestionamiento sobre la retransmisión de canales de señal libre, concluyendo que se permite su retransmisión solo en el caso que el titular lo haya autorizado expresamente, lo cual no sucedió en el presente caso. Además, en la consideración quinta de la sentencia, la juez de la causa analiza dicho tema concluyendo en el mismo sentido que Indecopi; por ende, no aprecia una indebida motivación o una ausencia de motivación en el caso. Asimismo, sobre la base de lo expuesto en la Interpretación Prejudicial N° 219-IP-2018, determina que el señor Balbín, al no contar con ninguna autorización por parte de los titulares de las señales que él considera libres, no podía retransmitirlas para su beneficio como empresa de televisión por suscripción (cable), siendo correcto lo señalado por Indecopi y por el A quo en la sentencia recurrida. De igual modo, sobre la base de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 822, establece que, en forma contraria a lo alegado por el demandante, en su caso, sí era necesario que, en su calidad de gerente de Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, emitiera el permiso correspondiente para que su empresa de cable empleara el contenido de las producciones audiovisuales de Cable Mundo 6, pues el hecho de ser gerente de aquella no lo habilitaba a la explotación total o parcial del contenido de dicha señal como persona natural. Así también, determina que el demandante tenía conocimiento que, al dedicarse a la retransmisión de señales a través de su empresa de cable, necesitaba del permiso de los titulares de las señales para poder retransmitirlas, lo cual alcanzaba a la señal de Cable Mundo 6, cuyo titular es la empresa Cable Mundo Sociedad Anónima Cerrada, pues era necesario que su gerente o representante legal autorizara su difusión vía la señal cerrada, pues dicha persona jurídica es distinta de la persona natural que la dirige y el hecho de ser gerente general de ésta no se encuentra en la norma como una excepción para la explotación de las obras sin previa autorización. De otro lado, establece que, una revisión de los medios probatorios presentados en sede administrativa por el demandante con la intención de probar que contaba con los permisos para la retransmisión de las señales, permite apreciar que, efectivamente y tal como determinó la jueza de primera instancia, los medios probatorios presentados causan convicción de que a la fecha de inspección, el treinta de noviembre de dos mil once, el señor Balbín se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales siguientes: "MultiPremier" (Canal 32), "ZAZ" (Canal 39), "Cine Latina" (Canal 43), "De Película" (Canal 35), "Ritmo Son Latino" (Canal 44) y "Animal Planet" (Canal 37). Asimismo, determina que, tal como se precisó en las conclusiones de cada caso, el Indecopi empleó los mismos medios probatorios para considerar que los titulares de otras señales sí habían expresado su autorización para que el accionante retransmitiera el contenido audiovisual vía la contraprestación monetaria respectiva; por ello resultaba incongruente que sin haber precisado algún tipo de limitación en el caso de las señales MultiPremier, De Película, ZAZ, Animal Planet, Cine Latino y Ritmo Son Latino, no se aplique la misma evaluación y conclusión; por ende, no resulta amparable el agravio del Indecopi. Consideraciones previas sobre el recurso de casación **SEGUNDO:** Es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo una potestad de control jurídico, velando por su cumplimiento "y por su correcta aplicación a los casos

litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional⁷², revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofílica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso³, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO:** Delimitación del objeto del proceso **3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar la infracción declarada procedente, conviene indicar que, en el presente proceso, se estableció que la parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, mediante la cual el Tribunal del Indecopi resuelve confirmar la Resolución N° 0005-2013/CDA-INDECOPI, de fecha siete de enero de dos mil trece, que declaró fundada la denuncia iniciada de oficio contra el demandante por infracción a la legislación sobre derecho de autor y derechos conexos, por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales y por la retransmisión de emisiones de organismos de radiodifusión y que impuso al denunciado Ángel Enrique Balbín Huamán una sanción de multa de 25 Unidades Impositivas Tributarias por la infracción cometida. **3.2.** Básicamente, el demandante alega que la resolución cuestionada incurrió en causales de nulidad, dado que, en su expedición, se vulneró el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en su manifestación de motivación sustancialmente incongruente, dado que no existió ningún fundamento en la que se dilucide o someta a debate procesal el tema relacionado con la interposición de su recurso de reconsideración interpuesto en sede administrativa; y, se vulneró el derecho a la motivación en su manifestación de falta de motivación interna del razonamiento, debido a que bajo el mismo análisis dio por acreditada la autorización para retransmitir algunas señales emitidas y, por otro lado, desestimó tal autorización para otras señales, las que determinó la imposición de una sanción de multa en su contra. **3.3.** En tal sentido, dado que la sentencia impugnada, confirmando la sentencia apelada, declaró fundada en parte la demanda, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de las normas invocadas como infringidas por las partes recurrentes. **CUARTO: Análisis de las causales de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú. 4.1.** En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde efectuar el análisis de la causal de casación de orden procesal que se vincula directamente con la vulneración del derecho a la debida motivación. Así, de un lado, conviene indicar que, a través de su recurso, la **parte demandante** denuncia que la sentencia de vista adolece de motivación, viola el debido proceso y le causa indefensión, al no superar la exigencia de logicidad formal y justificación interna en su razonamiento; por un lado, es

insuficiente y a la vez se torna incongruente, al no absolver los agravios del apelante. **4.2.** Refiere que en la apelada se cometieron errores de hecho y de derecho en lo concerniente al medio probatorio que da lugar a la sanción de multa, pues se demuestra que el Acta de Inspección Técnica N° 416-2011, realizada el treinta de noviembre de dos mil once, utilizada como medio probatorio en calidad de prueba anticipada, no es idónea, pues la impugnada señaló que con ella se procedió a verificar que dicha empresa retransmitía setenta y cinco emisiones, según lo verificado en la cabecera bajo su conducción, lo cual no es cierto, dado que en ningún momento han ingresado a la cabecera o planta donde están los equipos por la falta de la llave. **4.3.** Arguye que lo expuesto en la resolución administrativa atenta contra el principio de verdad material reconocido en la Ley N° 27444, ya que la inspección no cumplió su cometido; por ende, no fue idónea y carece de valor y eficacia. **4.4.** Manifiesta que la entidad demandada tampoco cumplió con verificar cada uno de los equipos y medios utilizados para la retransmisión de los diferentes canales brindados por la inspeccionada a sus abonados, dado que la inspección técnica se realizó en un local donde no están dichos equipos. **4.5.** De otro lado, la **parte demandada** denuncia que la sentencia incurrió en un supuesto de motivación aparente, al no haber fundamentado correctamente el sentido de su fallo, puesto que no explica los motivos por los cuales desestima los argumentos referidos a que no existe documento escrito que demuestre la autorización para la retransmisión de señales. **4.6.** Afirma que la correcta interpretación de esta norma hubiera determinado que la Sala Superior se pronuncie sobre los agravios expresados en su recurso de apelación, referidos a la inexistencia de documento escrito que demuestre que el demandante contaba con la autorización para la retransmisión de señales, con ello hubiera motivado adecuadamente su decisión y en consecuencia se hubiera declarado infundada la demanda. **4.7.** En ese entendido, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139, inciso 5), de la glosada Carta Política. **4.8.** En tal contexto, la cuestión constitucional propuesta por las recurrentes se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).” **4.9.** Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **4.10.** Por tal razón, en los expedientes números: 04298-2012-PA/TC y 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la motivación sustancialmente incongruente y a la falta de motivación interna del razonamiento, señaló que: “(...) (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación

interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa. (...) (e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (...) 4.11. En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en la infracción que se denuncia, conviene tener en cuenta que la instancia de mérito confirmó la sentencia apelada, que declaró fundada en parte la demanda, sobre la base de los agravios que expresamente invocó el demandante en su recurso de apelación. En dicho recurso no se advierte agravio ni cuestionamiento alguno a la eficacia probatoria del Acta de Inspección Técnica N° 416-2011. Por ende, no se incurrió en vulneración del derecho a la debida motivación en su manifestación de falta de motivación interna del razonamiento, dado que la sentencia recurrida sí se pronunció sobre los agravios que expresamente planteó el demandante en su recurso, de acuerdo con las competencias limitadas que le corresponde en aplicación del artículo 370 del Código Procesal Civil. Por tal razón, no existió en la impugnada invalidez de alguna inferencia a partir de las premisas que la Sala Superior tomó en cuenta previamente para sustentar su decisión. Además, tampoco se advierte que por tal hecho la impugnada hubiere incurrido en incoherencia narrativa. De modo que la infracción normativa invocada por el demandante corresponde ser declarada **infundada**; más aún si se advierte que tal sentencia se pronunció sobre la pretensión que se delimitó en el proceso de manera congruente con los términos en que fue planteada por las propias partes, sin cometerse desviaciones que supongan una modificación o alteración del debate procesal y sin que se haya dejado incontestada la misma o se haya desviado la decisión del marco del debate judicial respecto del tema en controversia generando indefensión a los derechos del accionante. 4.12. De otro lado, la sentencia recurrida confirma la sentencia apelada, ya que determina que los medios probatorios que detalla y analiza en el cuadro incorporado a su décima quinta consideración, que fueron presentados por el demandante, causan convicción de que al treinta de noviembre de dos mil once, fecha de la inspección en que se detectó la infracción, el accionante se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales que se citaron en dicho cuadro. 4.13. En tal contexto, un examen de lo expuesto en la consideración décima quinta de la sentencia recurrida permite advertir que la instancia de mérito, al momento de emitir pronunciamiento sobre si el demandante contaba con los permisos para la retransmisión de las señales siguientes: (i) Multipremier (Canal 32), ZAZ (Canal 39) y Cine Latino (Canal 43); (ii) De Película (Canal 35) y Ritmo Son Latino (Canal 44); y, (iii) Animal Planet (Canal 37), sí cumplió con dar cuenta de las razones mínimas que justificaron su decisión de considerar que los medios probatorios como facturas, recibos, transferencias, entre otros, le causaron convicción de que el demandante sí se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales que incluyó en su cuadro sobre la base las alegaciones planteadas por las partes. Por ende, es evidente que no se incurrió en un supuesto de motivación aparente que denuncia la entidad impugnante, toda vez que, en las conclusiones respecto de cada grupo de señales emitidas, se

establece con toda claridad y concreción las razones que determinaron ese convencimiento. De modo que son precisamente esas razones objetivas que se derivan de los documentos evaluados y de la eficacia probatoria que se atribuyó a ellos, los que han permitido concluir que el demandante si contaba con autorizaciones para retransmitir las referidas señales. Por tanto, al no construir su decisión sobre los indicios a que alude la entidad recurrente, sino sobre pruebas concretas que se estima suficientes para interpretar que existe autorización para efectuar la retransmisión de señales, este Supremo Tribunal considera que debe desestimar por **infundada** la infracción invocada por esta parte. **QUINTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 199 del Código Procesal Civil.** 5.1. A través de su recurso, el demandante denuncia que la Sala Superior, pese a haber admitido los medios probatorios extemporáneos propuestos por su parte a través del escrito de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, no toma en cuenta estos en la sentencia, atentando así contra el principio de congruencia procesal y el debido proceso. 5.2. Indica que el Acta de Inspección Técnica de fecha treinta de noviembre de dos mil once fue suscrita por la señora Rosario Torres García, quien no es la encargada del local ni mucho menos su representante como tácitamente sostiene el juzgador, al dar por válida ésta en la sentencia recurrida, pues ésta era su amiga que circunstancialmente estuvo en el local administrativo de su propiedad; por ello, lo suscrito por ella era irrelevante al no ser parte de su empresa. 5.3. Arguye que a dicha señora no le otorgó ninguna facultad de representación de su empresa por lo que se encuentra ante una simulación parcial del acto por la intervención de interpósita persona; por ende, corresponde la nulidad del acto simulado, de conformidad con los artículos 145, 192, 193 y 221, inciso 3, del Código Civil. 5.4. Refiere que la referida Acta de Inspección carece de eficacia probatoria al haber sido obtenida por simulación, de conformidad con el artículo 199 del Código Procesal Civil; por ende, no tiene ningún efecto jurídico y es nula de iure. 5.5. A fin de analizar en sus contornos precisos la infracción que se propone es oportuno anotar lo que dicha disposición establece. Así, se advierte que esta prescribe que: "Ineficacia de la prueba.- Artículo 199.- Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por simulación, dolo, intimidación, violencia o soborno." 5.6. En ese sentido, conviene anotar que la sentencia de vista no se pronunció respecto a dicha acta, debido a que, en su recurso de apelación, el accionante recurrente no expuso agravio alguno que cuestione la eficacia de dicha acta. El hecho de que haya incluido argumentos para cuestionar la misma en la absolución del recurso de apelación de fecha veintitres de enero de dos mil dieciocho, de fojas doscientos, es insuficiente para concluir que dicha acta no cumplió su cometido de constatar las infracciones que detectaron los inspectores que la levantaron. 5.7. De otro lado, es importante indicar que es la propia parte recurrente la que afirma que el Acta de Inspección Técnica efectuada el treinta de noviembre de dos mil once carece de eficacia probatoria, ya que aquella habría sido obtenida por simulación; no obstante, del examen de dicha acta, que corre de fojas diez del expediente administrativo, se aprecia que la misma fue levantada a las 14.30 horas del día treinta de noviembre de dos mil once por dos inspectores de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 222 del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en concordancia con el artículo 87 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, que cumplieron con identificarse en dicho acto, firmar el acta e identificar a la persona que recibió la misma consignando su firma, el número de su documento nacional de identidad y su relación con la empresa como cajera. 5.8. Además, se aprecia que dicha acta fue levantada como parte de la actividad administrativa que dio lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador derivado de la aplicación del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, tal y conforme se advierte del reverso de dicha acta. Además, se advierte que dicho procedimiento se tramitó ante el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Por ende, el cuestionamiento dirigido a enervar la eficacia probatoria de esa acta no corresponde ser evaluado en esta sede como parte del procedimiento administrativo, en que se discute la validez de la resolución emitida por el Tribunal de Indecopi y los actos derivados de si el demandante, en su calidad de concesionario de servicios públicos, incurrió en infracción a la Ley de Derechos de Autor, por no contar con autorización para retransmitir las señales que se detallaron en dicha acta. 5.9. Lo anterior obedece a que el acta se levantó ante la presencia de

personas previamente autorizadas por mandato legal (inspectores) para dar fe de los hechos detectados durante la inspección. Por ser ello así, es evidente que, sobre la base de los artículos 199 del Código Procesal Civil, así como de los artículos 145, 192, 193 y 221, inciso 3, del referido cuerpo normativo, no hay acto de simulación alguna que pueda imputarse a los referidos inspectores al cumplir el encargo conferido, toda vez que la propia declarante es quien con su firma dejó constancia que su relación con la empresa era de cajera. De modo que, al no advertirse que en la recurrida se incurrió en la infracción normativa invocada, debe declarar **infundada** la misma, más aún si no existe base suficiente para modificar el sentido de lo decidido por la instancia de mérito con respecto a dicho tema, en función a la prueba que el demandante afirma fue admitida en el proceso. **SEXTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 196 del Código Procesal Civil.** 6.1. A través de su recurso, la entidad demandada denuncia que la sentencia impugnada inaplica esta norma, que establece que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, y recurre a los indicios para concluir que el demandante acreditó contar con la autorización para la retransmisión de señales materia de la denuncia, cuando era necesario aportar al procedimiento administrativo el medio probatorio que demuestre indubitadamente que contaba con dicha autorización, para deslindar su responsabilidad y determinar si se configuró o no una infracción. 6.2. Ahora bien, el artículo 196 del Código Procesal Civil establece que: Carga de la prueba.- Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos. 6.3. En ese sentido, un examen de lo expuesto en la consideración décimo quinta de la sentencia recurrida permite advertir que la instancia de mérito, al momento de emitir pronunciamiento sobre si el demandante contaba con los permisos para la retransmisión de las señales siguientes: (i) Multipremier (Canal 32), ZAZ (Canal 39) y Cine Latino (Canal 43); (ii) De Película (Canal 35) y Ritmo Son Latino (Canal 44); y, (iii) Animal Planet (Canal 37), actuó sin incurrir en inaplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, toda vez que, pese a no citar dicha disposición normativa de modo expreso, en el análisis y valoración que efectúa para emitir su pronunciamiento sí aplica la misma, en primer lugar, porque establece en forma precisa y concreta que los medios probatorios que presentó el demandante, y que analiza de modo esquemático para las señales pertinentes, le causan convicción para concluir que a la fecha de inspección (treinta de noviembre de dos mil once), el demandante se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales aludidas en el recuadro anexo a la décimo quinta consideración de la recurrida; y, en segundo lugar, porque tal conclusión no alude a ningún indicio al cual se haya acudido para arribar a ella, de conformidad con el artículo 276 del Código Procesal Civil, sino que, por el contrario, la acreditación de que el demandante contaba con autorización para retransmitir las señales se derivan de forma directa de las mismas pruebas que se admitieron en este proceso judicial. 6.4. Por ser ello así, corresponde desestimar por **infundada** la infracción normativa que invoca la entidad demandada. **SEPTIMO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa de los artículos 37 y 39 de la Decisión 351, en concordancia con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, que reconoce a favor de los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir retransmisiones por cualquier medio.** 7.1. A través de su recurso, la entidad demandada denuncia que estas normas reconocen a favor de los organismos de radiodifusión el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir retransmisiones por cualquier medio, y que la autorización para la explotación de una obra debe ser previa y por escrito. 7.2. Indica que corresponde al organismo transmisor otorgar la autorización respectiva para que se pueda retransmitir una señal conforme lo establece el artículo 37 del Decreto Legislativo N° 822, que exige el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor; no obstante, dicho artículo no fue aplicado en la sentencia recurrida. 7.3. Manifiesta que, bajo dicha premisa, la autoridad administrativa, frente a una presunta infracción al derecho de autor, debe requerir al denunciado que demuestre contar con la autorización previa y escrita del titular del derecho para que pueda retransmitir dichas señales, conforme así también lo indica el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina en la Interpretación Prejudicial recaída en el Proceso 219-IP-2018. 7.4. Refiere que apartándose del sentido correcto y estricto de los referidos textos normativos y desconociendo el mandato legal antes expuesto, la sentencia materia del recurso opta por recurrir a los indicios para determinar que el demandante contaba con la

referida autorización, pese a que no obran medios probatorios que demuestren dicha circunstancia, más aún cuando la propia norma exige que dicha autorización debe ser expresa. 7.5. Afirma que la sentencia aplica indebidamente estas normas, al efectuar la evaluación de lo actuado en el procedimiento administrativo y los medios probatorios, sustentando su decisión en indicios. 7.6. Aduce que la sentencia recurrida incurre en infracción normativa al inaplicar lo dispuesto en el artículo 39 de la Decisión 351, en concordancia con el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822, así como el artículo 37 de la Decisión 351, que expresamente facultan a los organismos de radiodifusión a prohibir la retransmisión de emisiones estableciendo que es necesario el consentimiento previo y por escrito para la explotación de la obra, que deberá constar en documento indubitable a fin de que la autoridad administrativa pueda verificar si se ha configurado o no una infracción al derecho de autor. 7.7. Ahora bien, a fin de dar respuesta a la infracción normativa invocada conviene tener en cuenta lo que tales disposiciones prescriben: **El artículo 37 de la Decisión 351** Artículo 37.- Los productores de fonogramas tienen del derecho de: a) Autorizar o prohibir la reproducción directa o indirecta de sus fonogramas; b) Impedir la importación de copias del fonograma, hechas sin la autorización del titular; c) Autorizar o prohibir la distribución pública del original y de cada copia del mismo, mediante la venta, alquiler o cualquier otro medio de distribución al público; y, d) Percibir una remuneración por cada utilización del fonograma o copias del mismo con fines comerciales, la que podrá ser compartida con los artistas intérpretes o ejecutantes en los términos que establezcan las legislaciones internas de los Países Miembros. **El artículo 39 de la Decisión 351** Artículo 39.- Los organismos de radiodifusión gozan del derecho exclusivo de autorizar o prohibir: a) La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento; b) La fijación de sus emisiones sobre una base material; y, c) La reproducción de una fijación de sus emisiones. **Artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822** Artículo 140.- Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir: a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse. b. La grabación en cualquier soporte, sonoro o audiovisual, de sus emisiones, incluso la de alguna imagen aislada difundida en la emisión o transmisión. c. La reproducción de sus emisiones. Asimismo, los organismos de radiodifusión tendrán derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus emisiones o transmisiones de radiodifusión, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada. 7.8. En ese sentido, además, es preciso tener en cuenta que, en los numerales 4.1 y 4.2 del punto 4 de la Interpretación Prejudicial 219-IP-2018, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintisiete, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha dejado establecido que los medios probatorios que resultan pertinentes para acreditar los criterios a tenerse en cuenta para determinar que efectivamente se concreta la autorización a un tercero por parte del organismo de radiodifusión titular para la retransmisión de sus emisiones son "los medios probatorios que prueban un contrato de autorización conforme a la legislación interna de cada país miembro". 7.9. Aún más, dicho Tribunal de Justicia ha determinado que "la autorización debe ser expresa" para válidamente considerar autorizado a un tercero (persona natural) la retransmisión de una señal por parte de un organismo de radiodifusión (persona jurídica) por el solo hecho que tal tercero fuera representante legal o accionista del titular del derecho. 7.10. Incluso, en los puntos 2 y 3 de la Interpretación Prejudicial antes citada, luego de abordar el tratamiento del derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones de televisión por cualquier medio o procedimiento, así como las limitaciones y excepciones a los derechos de los organismos de radiodifusión en virtud de lo señalado en la Decisión 351 y la Convención de Roma, licencias o autorizaciones obligatorias, el nombrado Tribunal de Justicia concluye que "la retransmisión de las emisiones de un organismo de radiodifusión podría operar en virtud de: i) una autorización, ii) en el ejercicio de una limitación o excepción a un derecho conexo, iii) por mandato de una licencia no voluntaria, caso en el cual se tendrá que verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicha interpretación prejudicial. 7.11. En ese orden de ideas, se aprecia que la entidad recurrente sustenta su denuncia en que, en el caso, se habrían inaplicado lo dispuesto en los artículos 37 y 39 de la Decisión 351, así como en el artículo 140 del Decreto Legislativo N° 822. 7.12. Conforme se advierte de la consideración décimo quinta de la sentencia recurrida, la instancia de mérito determinó que una revisión de los medios probatorios presentados en sede administrativa por el demandante causan convicción de que el

treinta de noviembre de dos mil once, fecha de la inspección que dio lugar a la detección de las supuestas infracciones a los derechos de autor, éste se encontraba autorizado para la retransmisión de las señales que cita en el cuadro que incorpora a dicha consideración. 7.13. En dicho cuadro, divide y esquematiza las señales emitidas en tres grupos: i) las referidas a Multipremier (Canal 32), ZAZ (Canal 39) y Cine Latino (Canal 43); ii) las referidas a De Película (Canal 35) y Ritmo Son Latino (Canal 44); y, la referida a Animal Planet (Canal 37). 7.14. Para concluir que en cada grupo las señales emitidas por el demandante cuentan con autorización del titular de los derechos sobre éstas, la sentencia de vista analiza facturas, recibos de pago, transferencias, entre otros, que contienen la descripción de pago por tales emisiones. Además, establece que esos documentos presentados en segunda instancia han servido de base para que la Sala Especializada (de Indecopi) considere que los demás canales cuentan con autorización y, por tal razón, es que concluye que carece de lógica que la autoridad administrativa no aplique el mismo criterio para considerar que las señales antes citadas cuentan con autorización. 7.15. En ese orden de ideas, una vez examinada la Resolución N° 3315-2014/TPI-INDECOPI, en el punto 7, en que aborda el análisis al caso concreto de los alcances de los derechos de autor, se verifica que, efectivamente, copias de facturas, transferencias al exterior, entre otros, han servido de base para que la entidad demandada considere que el accionante contaba con autorización de los organismos de radiodifusión para emitir las señales que la primera instancia no había considerado. Por ende, no resulta razonable que para las señales a que alude la sentencia de vista en dicha consideración décimo quinta se omita aplicar un mismo criterio existiendo medios probatorios que demuestran que existía autorización para la emisión de esas señales. 7.16. Por ser ello así, es evidente que corresponde declarar **infundada** la denuncia que plantea el recurso, al no incurrirse en la infracción normativa invocada, más aún cuando el tenor de la denuncia, por su generalidad, no contribuye a que este Supremo Tribunal pueda abordar de manera más concreta la supuesta infracción normativa que se invoca respecto de normas que sí son aplicables para dar solución a la controversia por regular los supuestos de hecho que se dilucidaron en el caso. **OCTAVO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa del artículo 14 de la Ley de Competencia Desleal.** 8.1. A través de su recurso, el demandante denuncia que la retransmisión de señales abiertas y libres es gratuita, es irrelevante contar con autorización; en consecuencia, no existe la obligación de realizar algún pago para la retransmisión de sus señales; por consiguiente, deviene en un imposible jurídico el cálculo de una multa. 8.2. Señala que las normas de derecho de autor salvaguardan únicamente derechos disponibles de particulares, los mismos que si los consideran afectados tienen la obligación de denunciar; por ello, Indecopi no puede sustituir la obligación de las empresas transnacionales de denunciar la afectación de sus derechos, con el consiguiente uso de recursos económicos y logísticos de todos los peruanos en asuntos netamente particulares. 8.3. Manifiesta que no se han cumplido los tres requisitos para la acreditación de violación de normas conforme al artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. Siendo así, no existe ningún provecho ilícito ni perjuicio económico para los competidores y mucho menos, daño emergente y lucro cesante, puesto que estas señales son libres y gratuitas. 8.4. Ahora bien, el referido artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044 establece expresamente que: "Artículo 14.- Actos de violación de normas.- 14.1. Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas. 14.2. La infracción de normas imperativas quedará acreditada: a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o, b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmen- te su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente. (...)” 8.5. En tal orden de ideas, se advierte que la resolución cuestionada, al momento de evaluar el provecho ilícito como un elemento a tener en cuenta a fin de determinar la cuantificación de la sanción de multa a imponer por la infracción que se determina, establece

que dicho provecho está dado por lo que se dejó de pagar por obtener la autorización por parte de los titulares de las señales objeto de retransmisión. Por tal razón, en el caso, se determinó que no se tenía información respecto de la cantidad de abonados y el pago que estos realizan por la suscripción mensual por la retransmisión de los canales hecha por la denunciada. 8.6. De modo tal que, ante dicho escenario, es evidente que en el caso concreto no existió acto que haya tenido como efecto, real o potencial, que el demandante se haya valido en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado, conforme lo regula el aludido artículo 14 que se denuncia como infringido; pues lo objetivo es que el provecho ilícito se determinó sobre la base de lo que el demandante dejó de pagar por obtener la autorización por parte de los titulares de las señales objeto de retransmisión. 8.7. Si ello fue así y si la cuantificación de la sanción de multa fue efectuada sobre la base de las reglas previstas en la legislación de derechos de autor, así como del principio de proporcionalidad establecido en la Ley N° 27444, es evidente que lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1044, “que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal”, no resulta relevante para dar solución al caso concreto, pues la ventaja significativa que pudiera haber obtenido el demandante en los términos que fluye del numeral 14.1 de dicho artículo no ha sido el elemento determinante para cuantificar el monto de la sanción a imponer. 8.8. Más aún si en el punto 4.3 de la Interpretación Prejudicial 219-IP-2018, de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veintisiete, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indica que la respuesta a si existe diferencia alguna entre una señal libre y una señal gratuita y sus implicancias, en caso de existir estas, fue desarrollada en los puntos 2.4 al 2.9 de dicha interpretación prejudicial, en que se han puesto de relieve los posibles escenarios que existen al ejercer el derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión de autorizar o prohibir la retransmisión de sus emisiones consagrado en el artículo 39 de la Decisión 351, o por el contrario cuando existe un mandato legal que limita dicho derecho. De la exposición que sustenta dicho desarrollo no se advierte elementos que puedan vincular tal interpretación a lo dispuesto por el artículo 14 cuya infracción se invoca. Por ende, corresponde desestimar por **infundada** la infracción normativa invocada. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADOS** los recursos de casación de fojas trescientos setenta y ocho y trescientos noventa y dos del expediente principal, interpuestos el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandante **Angel Enrique Balbín Huamán** y el veintiséis de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y uno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Angel Enrique Balbín Huamán contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo. SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas se entenderá efectuada al expediente principal.

² HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

³ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

C-2171754-10

CASACIÓN N° 399-2020 LIMA

SUMILLA: «No se incurre en el supuesto de aplicación indebida del artículo 231-A de la Ley N° 27444, incorporado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, si la instancia de mérito determina que la cuantía de la sanción a imponer por la infracción administrativa pasible de multa que tiene como fundamento el incumplimiento de la obtención de licencias, permisos y autorizaciones por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura por servicios de distribución eléctrica debe tomar en cuenta los criterios limitativos contemplados en tal disposición».

Lima, doce de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número trescientos noventa y nueve - dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y su expediente administrativo que corre acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas doscientos catorce del expediente principal¹, interpuesto el once de octubre de dos mil diecinueve por la parte demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, a través de su representante la Procuradora Pública Municipal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta, que declara fundada en parte la demanda, en el extremo de la cuantía de la sanción impuesta.

II. CAUSALES DEL RECURSO Mediante la resolución de fecha dos de junio de dos mil veinte, de fojas setenta y siete del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso interpuesto por la entidad edil demandada, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa (por aplicación indebida) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según se advierte de lo invocado expresamente en el literal C1) del recurso de casación; **b)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y, **c)** Infracción normativa (por inaplicación) del artículo 194 de la Constitución Política del Perú y del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la competencia de las municipalidades en aplicar sanciones a los administrados referidas a la realización de obras que afecten la vía pública. III. **CONSIDERANDO Antecedentes del caso PRIMERO:** Es oportuno precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso; por ello, para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación, es menester contextualizarlo según lo establecido por las instancias de mérito. Así, de una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, se tiene: **1.1. Demanda** El veintidós de julio de dos mil quince, mediante escrito de fojas trece, subsanado por escrito de fojas cuarenta y cuatro, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta² interpone demanda contencioso administrativa con el objeto de que: (1) se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 317-2015-MML/GTU, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución siguiente; (2) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 546-2014-MML/GTU-SIT, de fecha quince de enero de dos mil catorce, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución siguiente; y, (3) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 12647-2013-MML/GTU-SIT, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que la sanciona con una multa ascendente a dos (2) unidades impositivas tributarias por la comisión de la infracción tipificada con el Código H01 del Anexo I “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de Vías en la Provincia de Lima Metropolitana” de la Ordenanza N° 1680-MML por la ejecución de obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías. Para tal efecto, básicamente, afirma que, dentro de su desarrollo de expansión de distribución de electricidad, intervienen las vías ubicadas dentro de la supuesta zona de concesión que se deriva del contrato de concesión que tiene celebrado con el Estado. Refiere que es respetuosa del orden jurídico establecido no sólo en la Ley de Concesiones Eléctricas, sino en general sobre cualquier mandato legal vigente de nuestro ordenamiento; sin embargo, no consiente la aplicación arbitraria y desordenada de normas. Sostiene que la municipalidad demandada, sin respetar sus propias ordenanzas y los mandatos de la Ley N° 27444, específicamente sobre la distribución de competencias territorial y funcional, le sanciona por la ejecución de obras, incurriendo en dos vicios de nulidad insalvables: uno, el generado el día veintitrés de septiembre de dos mil trece cuando se le notifica la Resolución de Subgerencia N° 12647-2013-MML/GTU-SIT con una cuantía ascendente a dos (2) unidades impositivas tributarias, la cual excede sobremanera el límite impuesto por la Ley N° 27444, en su

artículo 231-A, al no existir justificación normativa para ello; y, otro, el generado por el desconocimiento de la Ley N° 30056 por parte de la Municipalidad, el cual es un impedimento legal vigente que deja en evidencia el vicio de nulidad de la sanción. Manifiesta que la administración le imputó la infracción consistente en “ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías” y le impuso la sanción que asciende al 200% de la UIT sin justificación alguna y contra el mandato del artículo 231-A de la Ley N° 27444 en el sentido que se deben respetar los límites cuantitativos establecidos. Indica que la demandada no considera que, al momento de la imposición de la sanción, ya estaba vigente la Ley N° 30056 que, en su artículo 6, señala que para los casos de interferencia de vías no es requisito la emisión de acto administrativo alguno, pues basta el envío de una comunicación sólo en los casos que se requiera desvío vehicular, la misma que debía enviarse conforme a los alcances de la Ordenanza N° 341, es decir, en caso que la obra se ejecute en una vía principal, la comunicación se remitirá a la Municipalidad Metropolitana de Lima, y si las obras se ejecutan en una local, a la Municipalidad distrital correspondiente; por ende, debe declararse nula la resolución cuestionada en tanto que dicha norma impide sancionar a la Municipalidad por no tener autorización la administrada. Puntualiza que, en aplicación del referido artículo 6, las empresas de servicios públicos no necesitan tramitar autorización municipal para interferir las vías de los distritos, ya sea interferencia total o parcial de las mismas. Arguye que las empresas de servicios públicos sólo deben cursar una comunicación a la municipalidad competente cuando se requiera implantar desvío de tránsito vehicular. Refiere que si no se requiere desvío vehicular, las empresas de servicio público no están obligadas a presentar el documento informativo. Indica que al caso no es aplicable la Ordenanza N° 1680, ya que, más allá de haber sido aprobada en contra del mandato del artículo 231-A de la Ley N° 27444, regula el mismo supuesto y es contraria a los principios del derecho administrativo sancionador. Afirma que se incurrió en incorrecta aplicación del artículo 231-A de la Ley N° 27444, respecto a la potestad sancionadora, ya que la Municipalidad no tiene en cuenta que, en caso de infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, licencias, permisos y autorizaciones o similares por servicios públicos u obras públicas, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder del 1% del valor de la obra o proyecto, o el 100% del monto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente. Sostiene que la Municipalidad debió tomar en cuenta como límite para la imposición de la sanción el 100% del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, el cual ascendía a S/ 92.77, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente al momento de los hechos generadores de la supuesta infracción. **1.2. Contestación de demanda** El veintitrés de noviembre de dos mil quince, mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, la Municipalidad Metropolitana de Lima contesta la demanda y solicita que se la declare infundada. En lo sustancial, indica que la norma legal de aplicación al presente caso, por razón de especialidad y temporalidad, es la Ordenanza N° 1680-MML, que tiene por objeto regular el régimen aplicable a la interferencia de vías públicas en Lima Metropolitana. Alega que la falta administrativa atribuida a la demandante que dio lugar a la sanción fue la de no solicitar oportunamente la autorización para interferir el tránsito en la vía pública y no la falta de autorización para un desvío vehicular (interferencia total), supuesto que está exonerado de autorización. Arguye, con respecto a la vulneración de la Ley N° 30056, que ésta no exime su responsabilidad en el procedimiento sancionador cuestionado en el presente proceso, al apreciarse que no cumplió con solicitar la autorización municipal por interferencia de vías otorgada a la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, en mérito a lo establecido en el artículo 17 de la Ordenanza N° 1680-MML. Aduce que los actos administrativos cuestionados se emitieron conforme a ley, al haber quedado acreditada la comisión de la infracción tipificada con el Código H01 del Anexo I – Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML, que reglamenta la interferencia de vías públicas que implique la alteración del tránsito de vehículos en la provincia de Lima. Puntualiza, sobre el exceso del límite de la sanción impuesta en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, que se debe tener presente el Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil nueve, que dispone en su artículo 10 las medidas materia de procedimientos administrativos sancionadores; además, se debe tener en cuenta que, de acuerdo al principio de especialidad y temporalidad, la norma que resulta aplicable es la Ordenanza N° 1680, que faculta a la Gerencia de Transporte Urbano cómo

el órgano de línea competente para sancionar las interferencias de vías en Lima Metropolitana. Alega que, de conformidad con el numeral 2) del artículo 229 de la Ley N° 27444, las leyes especiales priman sobre la ley general, por ello, la Municipalidad a través de la Ordenanza N° 1680 estableció su propio régimen sancionador; de modo que no resulta aplicable los límites impuestos por el Decreto Legislativo N° 1014, en su artículo 10; lo contrario sería vulnerar la autonomía municipal consagrada en la Ley N° 27972. Refiere que se debe tener presente la Ordenanza N° 341-MML, que actualiza el Sistema Vial Metropolitano de Lima (antes Ordenanza N° 127-MML de mil novecientos noventa y siete, con el propósito de dar un mejor ordenamiento y eficiencia de la administración urbana de Lima Metropolitana, ya que dicha ordenanza establece las competencias conferidas a las municipalidades distritales y es exclusivamente aplicable para los casos de ejecución, el mantenimiento, rehabilitación, señalización, ornato y mobiliario urbano. Sostiene que, en materia de tránsito dentro del territorio de la provincia de Lima, el Concejo Metropolitano de Lima, mediante la Ordenanza N° 132-MML, dispuso que la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para regular y administrar la circulación en las vías públicas de la provincia, incluyendo los tramos locales de las vías interprovinciales; por lo que las municipalidades distritales carecen de competencia para regular y administrar la circulación en las vías públicas o autorizar la interferencia de tránsito en vías de carácter local y/o metropolitana. Tampoco cuentan con autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para emitir regulaciones o adoptar medidas de ordenamiento en materia de tránsito. Arguye que el perjuicio ocasionado por la parte demandante por ejecutar obras interfiriendo media vereda y la berma lateral de la vía pública, obstaculizando el tránsito peatonal se relaciona con lo que la doctrina constitucional considera la protección al usuario. Puntualiza que si bien el artículo 231-A de la Ley N° 27444, incorporado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, establece que la cuantía de la multa no puede exceder del 1% del valor de la obra o proyecto, o del 100% de la tasa aplicable por derecho de trámite de acuerdo al TUPA vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos, y si bien el artículo en mención guarda relación con el supuesto de infracción sancionado por la entidad edil “no contar con la autorización municipal”; sin embargo, la aplicación de la cuantía de la sanción está sujeto a que debe ser por “concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura”, restringiendo su aplicación sólo a “instalación de infraestructura en red”, no siendo considerado en ello las obras de “mantenimiento o ampliación”, pues en el caso la demandante no ha especificado o hecho mención si la instalación del poste de alumbrado y la canalización de redes eléctricas forman parte de una obra o proyecto de infraestructura en red u obra pública o es una conducta individual que integra parte de una obra o proyecto de infraestructura en red la cual se ejecuta por etapas o es una obra de mantenimiento o de ampliación, así como tampoco mencionó que dicha obra de instalación, ampliación o mantenimiento haya sido previamente comunicada a la entidad competente mediante solicitud de autorización para realizar la obra. Afirma que por todo ello no es factible su aplicabilidad, pues la infracción detectada e imputada no configura dentro de la regla prescrita en el artículo 231-A de la Ley N° 27444.

1.3. Sentencia de primera instancia El treinta de julio de dos mil dieciocho, el Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia contenida en la resolución número once, de fojas ciento treinta, que resuelve: (1) Declarar fundada en parte la demanda, en el extremo de la cuantía de la sanción de multa impuesta; en consecuencia, (1.1) Nula la Resolución de Gerencia N° 317-2015-MML/GTU, de fecha veintidós de abril de dos mil quince; (1.2) Nula la Resolución de Subgerencia N° 546-2014-MML/GTU-SIT, de fecha quince de enero de dos mil catorce; (1.3) Nula la Resolución de Subgerencia N° 12647-2013-MML/GTU-SIT, de fecha dieciocho de setiembre de dos mil trece; (2) Ordenar que la demandada aplique la multa teniendo en consideración los parámetros de cuantía establecidos en el numeral a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, de acuerdo al valor de la obra; (3) Declarar infundada la demanda, en el extremo que se cuestiona la comisión de la infracción, la cual se encuentra plenamente acreditada. Básicamente, la sentencia determina que la Ordenanza N° 341-MML, legisla un supuesto de hecho distinto a lo alegado por la empresa demandante, relacionado al procedimiento a seguir para el uso temporal de las vías y las tareas de coordinación entre las municipalidades; el cual es distinto de lo normado por la Ordenanza N° 1680-MML, que reglamenta la interferencia de las vías públicas que implican la alteración del tránsito de vehículos y peatones en la provincia de Lima. Asimismo, establece que si bien es cierto que las

empresas concesionarias tienen la prerrogativa de utilizar los bienes y áreas de uso público por la propia necesidad del servicio público que brindan a la colectividad; sin embargo, de conformidad con el artículo 97 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, tienen también la obligación de comunicar a las municipalidades de la ejecución de las obras, salvo cuando se trate de obras de emergencia que de manera eventual puedan realizar las empresas concesionarias. De igual modo, sobre los artículos 97 y 109 de la ley citada, señala que el Tribunal Constitucional se pronunció en el sentido de que la redacción de ambos artículos de la Ley de Concesiones Eléctricas no implica una discrecionalidad absoluta del concesionario para ejecutar obras públicas en los espacios y momentos que consideren pertinentes y obviando las consideraciones e intereses de los gobiernos locales, por lo que los mismos se encuentran legitimados para establecer procedimientos administrativos tendientes a autorizar la ejecución de obras en la vía pública. Así también, con respecto al cuestionamiento de la cuantía excesiva de la multa impuesta, establece que ella colisiona con el principio de razonabilidad, pues el Decreto Legislativo N° 1014, aprobó un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, teniendo entre sus principales medidas, establecer que las autoridades deberán garantizar a los operadores de tales servicios públicos el uso gratuito del dominio público local; por ello, en su artículo 10, se incorporó el artículo 231-A en la Ley N° 27444, que prescribe dos reglas que deben aplicarse en virtud al principio de razonabilidad previsto en el numeral 3) del artículo 230 de la Ley N° 27444, el cual debe ser observado en todo procedimiento administrativo sancionador, tal como lo dispone expresamente el numeral 229.2 de su artículo 229; así, en el literal a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, se establecen límites a la cuantía de la sanción pecuniaria a imponerse respecto de infracciones administrativas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructuras, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente. Por ello, determina que se acredita fehacientemente que la accionante ejecutó una obra sin contar con la autorización municipal pertinente; empero, al ser una obra individual en la red de servicio público de electricidad, al momento de fijar la cuantía de la multa, la municipalidad demandada debió tener presente el supuesto de hecho establecido en el numeral a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, por lo que resulta excesivo el monto de la sanción pecuniaria impuesta mediante la Resolución de Subgerencia N° 12647-2013-MML/GTU-SIT, incurriéndose en nulidad en el extremo de la cuantía de la sanción de multa impuesta, mas no así en la comisión de la infracción que ha quedado acreditada.

1.4. Sentencia de Vista El cinco de setiembre de dos mil diecinueve, la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fojas ciento noventa, que **confirma** la sentencia apelada, que declara fundada en parte la demanda. En lo esencial y determinante al caso, la sentencia de vista establece que el presente pronunciamiento es únicamente sobre la apelación formulada por la Municipalidad demandada, respecto a la determinación del monto al que debe ascender la multa impuesta, pues el otro extremo respecto al modo y circunstancias de la comisión de la infracción ha quedado consentido. Asimismo, en cuanto al principio de especialidad, determina que el legislador, al introducir el artículo 231-A de la Ley N° 27444, mediante el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, tuvo claramente la intención de imponer o establecer un límite a la Administración respecto a la determinación de la cuantía de la sanción de multa, ello cuando se trate de obras o instalaciones de infraestructura para servicios públicos, en cuyo caso la administración no sólo debe tener presente dicha disposición legal al momento de imponer sanción, sino, debe adecuar su Tabla de Infracción y Sanciones a la norma antes citada, en tanto que el Decreto Legislativo N° 1014 que introduce el artículo a la Ley N° 27444, deroga todas las disposiciones que se opongan al referido Decreto Legislativo, con lo que las normas referidas a la determinación de multas contenidas en las Ordenanzas emitidas hasta el dieciséis de mayo de dos mil ocho, que se opongan a aquellas quedaron derogadas. De igual modo, establece que en el presente caso la demandante fue sancionada por haber realizado obras en la vía pública sin contar con autorización municipal de interferencia de vías, y, conforme a lo expuesto en el numeral 7 de dicha sentencia, la comisión de la infracción ha sido aceptada, por tanto, se presenta el supuesto de la norma

citada, en tanto que la obra en cuestión al tratarse de obras de canalización de red de servicios públicos (redes eléctricas) como se desprende del propio informe emitido por la administración como es el N° 172-2013-MML/GTU-SIT-ozp, que sirvió de base para el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, ante tal circunstancia, la administración, debió determinar la cuantía de la multa en virtud de lo previsto en la norma establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, esto es, debió valorizar la obra e imponer multa por el 1% del valor de la obra, no obstante, en este caso no se ha cumplido con realizar la valorización correspondiente, o en su defecto aplicar el segundo criterio, el cual consiste en no excederse del 100% de la tasa correspondiente al trámite que no se realizó para obtener la autorización materia de sanción; consecuentemente, la sanción impuesta deviene en contraria al principio de razonabilidad, como bien determinó el juez de primera instancia.

Consideraciones previas sobre el recurso de casación

SEGUNDO: En este punto es oportuno referir los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema, tales como que: 2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas en que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. 2.2. En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, en la que se ejerce una potestad de control jurídico, velando por el cumplimiento de las normas “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. 2.3. De otro lado, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiliática, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. 2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. 2.5. De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, la infracción de normas de orden procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales.

TERCERO: **Delimitación del objeto del proceso** 3.1. En tal contexto, con el objeto de analizar las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los antecedentes del caso, la empresa demandante pretende que: (1) se declare la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 317-2015-MML/GTU, de fecha veintidós de abril de dos mil quince, que declara infundado su recurso de apelación contra la resolución siguiente; (2) se declare la nulidad total de la Resolución de Subgerencia N° 546-2014-MML/GTU-SIT, de fecha quince de enero de dos mil catorce, que declara infundado el recurso de reconsideración contra la resolución siguiente; y, (3) se declare la nulidad total de la Resolución de

Subgerencia N° 12647-2013-MML/GTU-SIT, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, que la sanciona con una multa ascendente a dos (2) unidades impositivas tributarias por la comisión de la infracción tipificada con el Código H01 del Anexo I “Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza Reglamentaria de la Interferencia de Vías en la Provincia de Lima Metropolitana” de la Ordenanza N° 1680-MML por la ejecución de obras en la vía pública sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías. 3.2. Básicamente, la accionante alega que la sanción que se le impuso vulnera lo dispuesto en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según modificatoria incorporada en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014. 3.3. En tal sentido, dado que la sentencia impugnada, confirmando la apelada, declara fundada en parte la demanda, es oportuno indicar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en las infracciones de las normas que invoca la parte recurrente. **CUARTO:** **Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.** 4.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, corresponde iniciar el análisis de la causal de casación teniendo en cuenta que la recurrente, a través de su recurso, básicamente, denuncia que la sentencia de vista en su fundamentación no ha considerado que las ordenanzas municipales, tienen rango de ley, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 inciso 4 de la Constitución. 4.2. Afirma que la Ordenanza N° 1680-MML como norma especial regula el régimen legal aplicable a la interferencia de vías públicas, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana; dicha norma establecía que toda persona natural o jurídica que requiera interferir la vía pública deberá contar con autorización del Sistema de Información de Transporte, cuyo incumplimiento generaría la infracción H01. 4.3. Indica que la sentencia de vista se ha emitido bajo una motivación indebida, toda vez que el ad quem no realiza un adecuado análisis del inciso a) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, el mismo que constituye una norma general que contraviene el principio de especialidad. Por lo tanto, la Ordenanza N° 1680-MML, al ser una norma especial, debió prevalecer sobre el artículo 231-A de la Ley N° 27444 que es una norma general. 4.4. En ese entendido, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139, inciso 5), de la glosada Carta Política. 4.5. En tal sentido, la cuestión constitucional propuesta por la entidad demandada recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” 4.6. Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. 4.7. Por tal razón, en los Expedientes N° 04298-2012-PA/TC y N° 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, en el caso, dado que se denuncia que la sentencia recurrida no realiza un adecuado análisis del artículo 231-A de la Ley N° 27444, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la inexistencia

de motivación o motivación aparente y a la motivación sustancialmente incongruente, señaló que: "(...) (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...) (e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. 4.8. En el escenario antes descrito, este Supremo Tribunal, luego de examinar las determinaciones fácticas a las que arribó la instancia de mérito, advierte que, en los fundamentos 9 y 10 de la sentencia recurrida, se han expuesto las razones esenciales por las cuales se considera que el artículo 231-A de la Ley N° 27444, incorporada por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, sería el aplicable para dar solución al caso concreto, en aplicación del principio de especialidad. 4.9. Aún más, de forma expresa, en el fundamento 12 de la sentencia recurrida, la instancia de mérito ha expuesto la razón sustancial por la cual establece que, con la entrada en vigencia del referido artículo 231-A de la Ley N° 27444, "las normas referidas a la determinación de multas contenidas en las Ordenanzas emitidas hasta el 16 de mayo de 2008, que se opongan (a dicho artículo) quedaron derogadas". Lo que demuestra que es el análisis de la finalidad concreta y específica que tuvo la incorporación de dicho artículo en la Ley N° 27444 y la intención del legislador de imponer o establecer un límite a la Administración respecto a la determinación de la cuantía de una sanción de multa, lo que justificó su decisión para aplicar, por especialidad, dicha disposición de modo preferente a todas las ordenanzas municipales emitidas previamente a tal incorporación normativa y/o a las que se opongan a tal intención, incluida la Ordenanza N° 1680, "Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima", publicada en el diario oficial el trece de abril de dos mil trece. Por ende, se advierte que ese extremo de la denuncia sí mereció una respuesta adecuada y justificada de la instancia de mérito y, por ello, corresponde desestimarla por infundada. 4.10. Ello, más aún, si la propia recurrida establece, en su fundamento 7, que respecto del modo y circunstancias de la comisión de la infracción, la decisión ha adquirido la calidad de cosa juzgada al no haber sido apelada. Por lo que era evidente que la instancia de mérito tenía limitada su competencia para examinar las razones que expuso el juez de primera instancia, en las consideraciones undécima, duodécima, décimo tercera y décimo cuarta de la sentencia apelada, respecto de la aplicación preferente del referido artículo 231-A de la Ley N° 27444, por especialidad, para dar solución a la controversia, de conformidad con los principios aplicables en un procedimiento administrativo sancionador. 4.11. De otro lado, un análisis de lo expuesto en los fundamentos 13, 14 y 15 de la sentencia impugnada, permite concluir a este Supremo Tribunal que la instancia de mérito sí cumplió con justificar debidamente las razones por las que estima que al caso concreto era de aplicación el aludido artículo 231-A de la Ley N° 27444. Aún más, se advierte que dichas consideraciones dan cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de aplicar dicha norma para dar solución al caso concreto y, además, de que las mismas responden a las alegaciones que invocaron las partes en el proceso. Incluso, se advierte que el sustento de su aplicación no intenta dar un cumplimiento formal al deber de motivar una decisión, ya que ha expuesto la razón sustancial por la que dicha norma debe ser aplicable al caso en atención al principio de razonabilidad que es de observancia en todo

procedimiento administrativo sancionador. 4.12. Así también, este Supremo Tribunal considera que no se advierte que en dicha justificación se haya incurrido en incoherencia narrativa alguna y mucho menos que la decisión no sea congruente con los términos en que las partes plantearon sus alegaciones. Incluso, no se advierte desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal o que se hayan dejado incontestadas pretensiones planteadas en la controversia. 4.13. Por todo lo expuesto, no se advierte que la sentencia recurrida haya incurrido en la infracción normativa que invoca la recurrente y, por ello, corresponde desestimar por infundada la infracción denunciada. **QUINTO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa (por aplicación indebida) del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** 5.1. A través de su recurso, la entidad demandada denuncia que se incurrió en aplicación indebida del artículo 231-A de la Ley N° 27444, ya que el supuesto que establece el legislador en dicha disposición se dirige a aquellas infracciones que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos, autorizaciones y procedimientos similares. 5.2. Sostiene que, conforme se aprecia de la propia norma, dicho supuesto se aplica a infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la obtención de autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; en ello no han sido consideradas las obras de mantenimiento o ampliación, y teniendo en cuenta que en el procedimiento sancionador la demandante no ha señalado ni probado, estando en mejor condición para hacerlo, que estos trabajos sean parte de alguna instalación de infraestructura en red para servicios públicos; por lo tanto, el artículo 231-A de la Ley N° 27444 ha sido indebidamente aplicado al caso materia del proceso, siendo lo correcto aplicar el artículo 230 numerales 1 y 2 de dicha ley, y el artículo 46 de la Ley N° 27972, que establece la facultad sancionadora de los Gobiernos Locales y la obligatoriedad de los administrados a cumplir las normas municipales; así como el anexo 1 de la Ordenanza N° 1680-MML. 5.3. Ahora bien, a fin de absolver la denuncia, es preciso tener en cuenta que el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según la incorporación contenida en el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1014, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, prescribe que: "**Artículo 231-A. Reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.** En virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores deberán observarse las siguientes reglas: a) En el caso de infracciones administrativas pasibles de multas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, exclusivamente en los casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente, la cuantía de la sanción a ser impuesta no podrá exceder: - El uno (1%) de valor de la obra o proyecto, según sea el caso. - El cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicable por derecho de trámite, de acuerdo a Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) vigente en el momento de ocurrencia de los hechos, en los casos en que no sea aplicable la valoración indicada con anterioridad. Los casos de imposición de multas administrativas por montos que excedan los límites señalados con anterioridad, serán conocidos por la Comisión de Acceso al Mercado del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, para efectos de determinar si en tales supuestos se han constituido barreras burocráticas ilegales de acceso al mercado, conforme al procedimiento administrativo contemplado en el Decreto Ley N° 25868 y el Decreto Legislativo N° 807, y en sus normas modificatorias y complementarias. b) Cuando el procedimiento sancionador recaiga sobre la carencia de autorización o licencia para la realización de varias conductas individuales que, atendiendo a la naturaleza de los hechos, importen la comisión de una actividad y/o proyecto que las comprendan en forma general, cuya existencia haya sido previamente comunicada a la entidad competente, la sanción no podrá ser impuesta en forma individualizada, sino aplicada en un concepto global atendiendo a los criterios previstos en el inciso 3 del Artículo 230". 5.4. Es oportuno indicar que, entre los motivos que se expusieron para expedir el Decreto Legislativo N° 1014, se encuentra el que: "El Congreso de la República, mediante Ley N° 29157, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar sobre determinadas materias, con la finalidad de facilitar la implementación del Acuerdo de Promoción Comercial Perú-Estados Unidos y apoyar la competitividad económica para su

aprovechamiento, encontrándose dentro de las materias comprendidas en dicha delegación la mejora del marco regulatorio, el fortalecimiento institucional, la simplificación administrativa y la modernización del Estado, así como la mejora de la competitividad de la producción agropecuaria.” 5.5. En ese contexto, se expuso que, “[...] En el ámbito de lo dispuesto en los dispositivos anteriores resulta necesario aprobar un conjunto de normas destinadas a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura, teniendo entre las principales medidas para ello: (i) establecer que las autoridades deberán garantizar a los operadores de tales servicios públicos el uso gratuito del dominio público local; (ii) establecer que la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor a treinta días hábiles luego del cual la solicitud quedará aprobada por silencio administrativo positivo; y, (iii) establecer que los requisitos para la autorización de obras en el dominio público podrán limitar la realización de las mismas únicamente cuando atenten contra normas de desarrollo urbanístico, el patrimonio de la Nación o el medio ambiente [...]”. 5.6. Es en tal perspectiva que corresponde analizar el contenido y alcances de una de las diversas disposiciones emitidas con el firme propósito de impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura. Así, el contenido de dicha disposición permite señalar que se trataría de una medida de protección en favor de los administrados que tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora teniendo en cuenta la vigencia del principio de razonabilidad. Lo que busca es que la aplicación de sanciones administrativas a las conductas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes, por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura, sean adecuadamente graduadas en su cuantía sobre la base de los dos criterios objetivos que ella contempla. Esto es, la norma regula la cuantía de la sanción a ser impuesta en aquellos casos de infracciones administrativas vinculadas directamente con la “instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura” y en supuestos en que la conducta infractora derive del “incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes respecto de dicha actividad”, en aquellos casos en que ello sea exigido por el ordenamiento vigente de manera exclusiva. 5.7. La referida actividad de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura se extiende a la instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos, según se infiere de lo previsto en el numeral (ii) de la tercera consideración que se expone como justificación para la dación del citado decreto legislativo. 5.8. En ese sentido, de lo expuesto por los órganos jurisdiccionales que actuaron en sede de instancia, se advierte que la Municipalidad Metropolitana de Lima le inició procedimiento administrativo sancionador a la demandante por haber constatado que ésta se encontraba interfiriendo media vereda y berma lateral de la vía pública (avenida Alfredo Benavides Altura Predio N° 1529) con la ejecución de obras de canalización (redes eléctricas), en que se observó mallas, cintas y parantes que cercaban la obra; asimismo, por no contar con una adecuada señalización informativa y preventiva para realizar esta interferencia, obstaculizando y causando malestar al tránsito peatonal; además, de dejar desmonte en la berma lateral, lo que encuadraría en la presunta comisión de la infracción con Código H01 por “Ejecución de obras en vías públicas sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Subgerencia de Ingeniería de Tránsito, encontrándose o no en trámite la solicitud de autorización”. Lo que generó que se le impusiera la sanción de multa ascendente a dos unidades impositivas tributarias (2 UIT), de acuerdo a lo establecido en la Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas de la Ordenanza N° 1680-MML. 5.9. De lo actuado y señalado por la instancia de mérito se aprecia que la sanción se impuso por la ejecución de obras de canalización de redes eléctricas que ocasionaron la interferencia de media vereda y berma lateral de la vía pública, con las características indicadas; además, por no contar la interferencia de la vía pública indicada con una adecuada señalización informativa y preventiva para realizar dicha interferencia, que generó inseguridad, malestar e inconvenientes al tránsito peatonal, tal como lo revelan el Informe N° 172-2013-MML/GTU-SIT-ozp, de fecha doce de junio de dos mil trece, y las muestras fotográficas que corren adjunto a fojas trece del expediente administrativo. Aquel trabajo de canalización consistió en la apertura del suelo o

pavimento para la realización de trabajos relacionados con la prestación del servicio público esencial de distribución de electricidad. 5.10. En ese sentido, por ser tal hecho el que dio origen a la imputación de la infracción sancionada con multa, ante el incumplimiento de la obtención de la autorización para interferir en la vía por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito actuó válidamente al momento de determinar que la sanción a tal conducta infractora debía propiciar la aplicación de la limitación a la cuantificación de la sanción prevista en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, según incorporación efectuada por el Decreto Legislativo N° 1014, ya que es evidente que la ejecución de obras de “canalización de redes eléctricas” por parte de Luz del Sur, según se desprende del Informe N° 172-2013-MML/GTU-SIT-ozp, de fojas doce del expediente administrativo, se encuentra dentro de la ejecución de obras para “distribución de electricidad” a que hace referencia el literal b) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1014 y, por ende, dentro de las medidas de protección incluidas en este cuerpo normativo que establecen beneficios y reglas de flexibilización en el marco de la simplificación administrativa y la modernización del Estado destinada a impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura. 5.11. De otro lado, es preciso señalar que el artículo 1 de la Ordenanza N° 1680, “Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima”, publicada en el diario oficial El Peruano el trece de abril de dos mil trece, establece que el objeto de dicha ordenanza es regular el régimen legal aplicable a la interferencia de vías públicas, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas y sentido de circulación de tránsito en Lima Metropolitana, así como regular las condiciones y requisitos para solicitar la interferencia de vías, zonas reservadas, zonas de seguridad, zonas rígidas, sentido de circulación de tránsito, así como el régimen sancionador aplicable para los supuestos de incumplimiento a dicha Ordenanza. De igual modo, es oportuno referir que, según su artículo 2, dicha ordenanza tiene por finalidad garantizar y proteger el derecho de los ciudadanos de transitar libremente, y sin obstáculos por las vías públicas que importe un riesgo real o potencial para su integridad física, la propiedad privada y pública, velar por el orden y la seguridad en la vía pública, así como garantizar que se adopten las medidas o previsiones necesarias cuando una vía se encuentre interferida de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza. 5.12. De ello, se aprecia que la interferencia de vías es entendida como la interrupción o alteración del tránsito de vehículos y peatones, que se produce por ocupar parcial o totalmente una vía pública para la realización de actividades destinadas a la construcción, reparación, reforma, mantenimiento de redes preexistentes, así como el mejoramiento, rehabilitación, demolición, o conservación que se realice en la vía pública, además también se encuentran dentro de los supuestos de aplicación las instalaciones, reparaciones o mantenimiento de conexiones domiciliarias, según se aprecia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ordenanza N° 1680. Por tal razón, se puede asumir que el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción contra la empresa Luz del Sur consiste en la apertura del suelo, que originó la interrupción del tránsito de peatones, para efectos de cumplir con las labores de mantenimiento de redes eléctricas (servicio público), atendiendo al giro de negocio de la empresa Luz del Sur, la cual es una empresa privada de distribución de electricidad que atiende la zona sur-este de Lima. 5.13. En ese sentido, debe considerarse que, atendiendo a la naturaleza y finalidad del artículo 231-A de la Ley N° 27444, conforme al objeto del Decreto Legislativo N° 1014, el mismo que aprueba un conjunto de normas destinadas a la simplificación administrativa y la modernización del Estado para impulsar la inversión privada en servicios y obras públicas de infraestructura vinculada con servicios públicos esenciales como el de distribución de electricidad, entre otros, el término “instalación” al que alude el artículo 231-A de la Ley N° 27444, no debe tener una interpretación restrictiva, en un sentido teleológico, determinado por la estimativa consistente en optimizar y afectar razonablemente lo menos posible los costos vinculados con la infraestructura de los servicios públicos esenciales. La autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos se consideran igualmente necesarios para el desarrollo efectivo en la prestación de los servicios públicos y se asume que están incluidos en ese proceso de promoción, ya que la propia parte considerativa de dicho Decreto Legislativo así lo sugiere cuando establece que “la solicitud de autorización para la realización de obras de instalación, ampliación o mantenimiento de la infraestructura de los servicios públicos será resuelta en un plazo no mayor de 30 días hábiles (...)”. Además, restringir los alcances de la medida incorporada en el artículo 231-A implicaría ir contra el propio objeto del Decreto

Legislativo N° 1014 que es, en definitiva, implementar medidas que eliminen sobrecostos y logren una efectiva simplificación administrativa, en beneficio de los usuarios. Incluso, sería ir contra la propia obligación que les impone dicho decreto a las autoridades de los tres niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), según lo dispuesto en el artículo 2 del mismo. 5.14. Por lo tanto, al observarse que la aplicación del contenido del artículo 231-A de la Ley N° 27444 se produce en las sanciones administrativas que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización, entre otros, de obtención de autorizaciones, por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura; y dado que se le sanciona a la demandante por la “Ejecución de obras (Canalización de redes eléctricas), interfiriendo media vereda y berma lateral de la vía pública con obras de canalización por redes eléctricas, sin contar con la autorización municipal de interferencia de vías otorgada por la Gerencia de Transporte Urbano”, que está en relación directa con la instalación de infraestructura para un servicio público esencial como el de electricidad, correspondía que la Municipalidad demandada aplicara el contenido del referido articulado y no las disposiciones de la aludida Ordenanza N° 1680, ya que aquella establece las reglas que fija la cuantía máxima de las multas por obras carentes de autorización municipal, precisando en su literal a) que la cuantía de la multa no podrá exceder de: i) uno por ciento (1%) del valor de la obra o proyecto; ii) el cien por ciento (100%) del monto por concepto de la tasa aplicables por derecho de trámite, de acuerdo al TUPA vigente en el momento de ocurrencia de los hechos; como correctamente lo ha determinado la Sala Superior. 5.15. Debe señalarse que, en este caso, no se ha infringido los artículos 72 y 73 de la Ordenanza N° 1680, Ordenanza reglamentaria de la interferencia de vías en la provincia de Lima, así como tampoco el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 46 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al momento de determinar la cuantía de la sanción a imponerse, puesto que, por la especificidad regulada en el Decreto Legislativo N° 1014, y más específicamente, por el supuesto de hecho expreso que contempla el citado artículo 231-A, en los casos de infracción administrativa por “instalación de infraestructura en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura”, y exclusivamente para dichos supuestos, se ha cumplido con observar los principios de legalidad y debido procedimiento regulados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, en tanto la sanción se sujeta al contenido de la Ley N° 27444. Además, con tal interpretación, no se desconoce la capacidad y facultad sancionadora atribuida a la Municipalidad Metropolitana de Lima conforme al artículo 46 de la Ley N° 27972, pues lo que se resuelve, con respecto a la determinación de la cuantía de la sanción, obedece a la intención de promocionar la inversión pública en servicios públicos esenciales cuya dirección y gestión está confiada al Consejo de Ministros y a cada ministro en los asuntos que competen a la cartera a su cargo, según lo dispone el artículo 119 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con su artículo 125, numerales 2 y 3. Además, no se aprecia que tal actividad promocional sea contraria a las atribuciones conferidas a la Municipalidad Metropolitana de Lima, toda vez que los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. De modo que sí, para el caso de la cuantificación de la sanción a imponerse en los supuestos de infracciones administrativas derivadas de la “instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras públicas de infraestructura”, se crea un régimen específico que limita la cuantía de la sanción, es evidente que debe aplicarse en forma preferente tal régimen específico. Por ende, la instancia de mérito actuó correctamente al determinar que la referida municipalidad debió calcular la misma conforme a las reglas contenidas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444, dado que la incorporación normativa de esta disposición por el Decreto Legislativo N° 1014 directamente estuvo dirigido a regular la forma de ejercer la potestad sancionadora en torno a la cuantificación de la sanción de multa a imponer en aquellas infracciones vinculadas con “el incumplimiento de la realización de trámites, obtención de licencias, permisos y autorizaciones u otros procedimientos similares ante autoridades competentes por concepto de instalación de infraestructuras en red para servicios públicos u obras de infraestructura” como es la del caso en controversia. En consecuencia, corresponde declarar **infundado** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en los términos en que ha sido sustentada. **SEXTO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa (por inaplicación) del artículo 194 de la Constitución Política del Perú y del**

artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la competencia de las municipalidades en aplicar sanciones a los administrados referidas a la realización de obras que afecten a la vía pública. 6.1. A través de su recurso, la entidad demandada denuncia desde la entrada en vigencia de la Ley N° 27972, el veintiocho de mayo de dos mil tres, veinte a la fecha de los hechos, establece que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, por lo que era inaudito que la Sala de mérito no haya aplicado la Ordenanza N° 1680-MML, norma municipal que determina el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones. 6.2. Una vez examinados los términos en que se sustenta la denuncia, este Supremo Tribunal considera que la misma debe ser desestimada por infundada no sólo por los argumentos expuestos precedentemente, sino porque, en el fundamento 9 de la sentencia recurrida, la instancia de mérito ha tenido en consideración dichas disposiciones normativas como corolario para iniciar su análisis sobre el caso concreto. 6.3. Por ende, no advirtiéndose ningún argumento trascendente y relevante que permita modificar el sentido de lo decidido, corresponde desestimar por **infundado** la denuncia propuesta por la recurrente. 6.4. Es preciso indicar que el criterio asumido en este caso concreto reitera los previamente señalados en las sentencias en **Casación N° 23915-2019 LIMA**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno; **Casación N° 23664-2019 LIMA**, de fecha dos de noviembre de dos mil veintiuno; y, **Casación N° 14535-2019 LIMA**, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, emitidas en casos similares al que dio origen al presente proceso. IV. DECISIÓN Por tales consideraciones, declararon **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas doscientos catorce, interpuesto el once de octubre de dos mil diecinueve por la parte demandada, Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su representante la Procuradora Pública Municipal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde a la del expediente principal.

² En adelante, Luz del Sur.

C-2171754-36

CASACION N° 704-2022 LIMA NORTE

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación de Agricultores de Caballero**, con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cuarenta y cinco de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos quince, que revoca la sentencia contenida en la resolución número treinta y ocho del treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos del expediente principal que declara fundada la demanda y reformándola la declaran improcedente. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas cuatrocientos cuarenta y dos **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un

medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente no impugnó la resolución de primera instancia en razón de haberle sido favorable. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que, conforme al dictamen pericial (conclusiones), los peritos concluyen que el área sub litis es de 500 m² está ubicada adyacente a parte del lindero sur del predio de propiedad de la demandante, inscrito en la Partida N° PO1008758, además se precisa los linderos y medidas perimétricas del terreno, según levantamiento topográfico; que dicho dictamen no fue objeto de observación por las partes, habiendo sido explicado y ratificado en la audiencia, produciendo su eficacia como tal y demuestra todo lo contrario a lo expuesto por el Colegiado. **b) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La recurrente refiere que, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Agrega que la motivación debe ser ordenada, fluida y lógica, es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores en cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución, lo que no ha ocurrido en el presente caso, al no haberse motivado la adquisición por escritura pública de los

33.752.66m² de acciones y derechos del predio de mayor extensión de la transferencia de propiedad de la Cooperativa María Parado de Bellido Ltda. ubicada en el distrito de Carabayllo. **SÉTIMO:** Respecto a las causales expuestas en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la sentencia que declara fundada la demanda y reformándola declararla improcedente, por considerar que la sentencia vulnera su derecho al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva y además adolece de una debida motivación. Al respecto, se observa que la sentencia de vista, la Sala Superior sostiene lo siguiente: “(...) **5.15** El colegiado advierte que el área de 2.08157% de acciones y derechos o 33.752.66 m² que adquirió la demandante de un bien inmueble de mayor extensión, no está delimitado o independizado. **5.16** La demandante no ha presentado plano o documentos que determine en un espacio físico concreto el área que es de su propiedad; que sirva como punto de referencia para establecer a la vez el área específica de 500.00 m² que pretende reivindicar. **5.17** La Asociación ha presentado la demanda como propietario del inmueble en litis sin que haya demostrado que tenga esa cualidad al no existir independización o subdivisión del área de mayor extensión que ha adquirido; ni inscripción registral que le atribuya el dominio exclusivo sobre el área específica a reivindicar. Los medios probatorios que ha presentado son insuficientes. **5.18** Con base en todo lo expuesto, el colegiado evidencia que la demandante no ha acreditado el primer presupuesto de la reivindicación, esto es, tener el derecho de propiedad sobre el bien inmueble, específico en litis. **5.19** El segundo presupuesto de la reivindicación es que el objeto litigioso sea identificado. De lo antes expuesto se deduce como consecuencia objetiva que el inmueble en litis al integrar uno de mayor extensión sin determinar, tampoco se encuentra debidamente individualizado. (...) **5.22** La pericia practicada no identifica ni individualiza de forma adecuada el inmueble en litis ni el predio de mayor extensión que integraría; tampoco se describe y valoriza las construcciones realizadas por la parte demandada. Consiguientemente, se desvirtúa que en autos se haya singularizado con precisión el bien materia de restitución”. **OCTAVO:** Revisados los argumentos contenidos en el recurso de casación materia de la presente calificación, se aprecia que los mismos se encuentran dirigidos para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: “(...) En tal sentido, en el presente proceso de reivindicación lo que correspondía es determinar si la asociación demandante es propietaria o no del bien materia de litigio y si este se encontraba en posesión de un tercero, en este caso de los demandados. Conforme es de apreciarse de la Partida N° PO1008758 de la Sunarp, mi representada es propietaria de 33.752.66m² de acciones y derechos que adquirió válidamente de parte de la Cooperativa María Parado de Bellido Ltda. Sin embargo, en la sentencia de vista materia de impugnación, fundamentos del quince al diez y ocho, el Colegiado llega a la conclusión que la Asociación demandante no ha acreditado el primer presupuesto de la reivindicación, esto es, tener el derecho de propiedad sobre el bien inmueble materia de litis (...) más no expresa en hechos y acciones lo que se alega, pues queda claro de que no se ha emitido un pronunciamiento sobre la inspección judicial practicada en el bien materia de litis por el personal del juzgado, se ha emitido un pronunciamiento distinto a lo que se establece en el dictamen pericial corriente en autos, cuyo dictamen pericial no fue materia de observación por las partes, por lo tanto, fue rarificado por los señores peritos, y como tal es evidente de que este produce eficacia probatoria como tal (...)”. Es de observar que los medios probatorios presentados han sido merituados por las instancias de mérito conforme se desprende de la reseña de la resolución de la Sala Superior realizada en el considerando anterior. En ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la accionante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dada la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes. NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido

artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Agricultores de Caballero**, con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada el doce de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos quince del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por la Asociación de Agricultores de Caballero contra doña Maritza Rosa Rodríguez Naveda y don Jorge Alberto Guillermo Barrera sobre reivindicación; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo. S.S. BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2171754-38**

CASACION N° 1456-2022 LIMA

Lima, dieciocho de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (Indecopi)**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cuarenta y nueve del expediente digital, contra la **Sentencia de Vista** dictada mediante resolución veintiséis del veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintidós del expediente digital, que confirma la sentencia expedida por resolución catorce de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos del expediente digital, que declaró fundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no es exigible al recurrente que adjunte la tasa judicial por interposición del recurso, al encontrarse exonerada de dicho pago, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso g) del artículo 24° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a

infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho que corre a fojas quinientos setenta y cuatro del expediente digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **a) Infracción Normativa del artículo VII del Título Preliminar e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** El recurrente sostiene que la Sentencia de Vista infringe las normas citadas al establecer lo siguiente: “La demandante en ningún momento alegó en su escrito de demanda que el elemento gráfico “:” sería un símbolo de uso común y por ello no se tendría exclusividad sobre dichos elementos. Contrariamente a ello, la demandante ha venido afirmando que son los elementos adicionales como letras, palabras o color los que dotarían a los signos de diferencias eliminando el riesgo de confusión...”. **b) Interpretación errónea del artículo 136 inciso a de la decisión 486.** El recurrente señala que la Sentencia de Vista infringe las normas citadas al establecer lo siguiente: “La sentencia materia del presente recurso interpreta erróneamente la citada norma, toda vez que la Sala sostiene que dos signos en los que existe semejanza gráfica pueden coexistir sin riesgo de inducir a error al consumidor debido a que un símbolo (en este caso emoticon) por configurar parte de un lenguaje sería de uso común y no podría ser monopolizado por un solo titular”. **SETIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que el recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró fundada la demanda, por considerar que, la Sala ha expedido un pronunciamiento sobre extremos que no han sido alegados por la demandante en la demanda, existiendo un pronunciamiento extra petita. **OCTAVO:** Al respecto, se observa que la Sentencia de Vista, la Sala Superior sostiene lo siguiente: “OCTAVO: (...) De ésta interpretación tenemos que los titulares de marcas que contienen elementos de uso común, no tienen exclusividad sobre dichos elementos y por tanto no pueden impedir que terceros puedan utilizarlos en combinación con otros elementos. De allí que la distintividad en las marcas que contienen figuras de uso común, radica en los elementos adicionales que contienen (...) apreciamos que el signo solicitado reivindica los colores azul y anaranjado como parte de su componente gráfico y contiene la letra “e” con un paréntesis, lo que genera capacidad de diferenciación del signo solicitado a registro; ya que las marcas opositoras poseen colores diferentes como el celeste y el blanco, además, contienen un elemento gráfico adicional dentro del cual representa la emoticon de guiño con sonrisa, que es un globo de texto de bordes redondeados con fondo celeste. Por consiguiente, la marca solicitada posee elementos adicionales como la letra “e” con un paréntesis y los colores azul y anaranjado que reivindica, que la distinguen con relación a las marcas de la empresa oponente”. **NOVENO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando

precedente, la Sala Superior ha concluido por la existencia en la marca solicitada de elementos adicionales que la distinguen de la marca opositora; advirtiéndose además que el recurrente no ha acreditado la incidencia de su denuncia en lo resuelto por el órgano jurisdiccional; por el contrario se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos, señala que: "(...) conforme se aprecia en el escrito de demanda y apelación, el argumento de la demandante para solicitar la nulidad de la resolución administrativa se fundamenta en que no existiría riesgo de confusión debido a que representarían diferencia por la presencia de letras o palabras; sin embargo, la sentencia se pronuncia sobre aspectos determinantes de ";)" como un símbolo de uso común por lo que no podría ser monopolizado por un solo titular; por lo que existe un pronunciamiento extra petita (...);" en dicho contexto fáctico establecido en sede de instancia, esta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal b)** del considerando sexto del presente auto calificador, esta Sala Suprema observa que el recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró fundada la demanda, por considerar que, la Sala ha interpretado de manera errada la norma denunciada. Al respecto, se observa que la Sala Superior sostiene lo siguiente: "NOVENO: Del análisis comparativo desarrollado podemos concluir en que, pese a que existe semejanza en el elemento figurativo de las marcas en disputa, no existe riesgo de confusión; porque la semejanza radica en que la figura que carece de distintividad, por ser de dominio público y de uso común en los servicios que distinguen las marcas en conflicto. Asimismo, porque la marca solicitada posee elementos adicionales, como la letra "e" con un paréntesis y la combinación de colores que reivindica que le confieren distintividad con relación a las marcas opositoras..." Del mismo modo, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que la interpretación realizada por el Colegiado Superior es errada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos del Colegiado Superior; máxime si el análisis de las marcas materia de registro a través de las normas que la regulan deben ser analizadas de manera integral y no fraccionada como se alega; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar precedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cuarenta y nueve del expediente digital, contra la Sentencia de Vista dictada por resolución veintiséis de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintidós del expediente digital que confirma la sentencia expedida por resolución catorce de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, que declaró fundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones Sociedad Anónima, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los **devolvieron**. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo**. S.S. BURNEO BERMEJO, YALÁN

LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2171754-25

CASACION N° 1688-2022 LIMA

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima**, con fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente digital, contra la **sentencia de vista** dictada por resolución trece de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente digital, que confirma la sentencia expedida por resolución siete del treinta de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas doscientos cuarenta y nueve del expediente digital. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por

la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente cumplió con impugnar la resolución de primera instancia, conforme se verifica del escrito de folios ciento doce del expediente digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Interpretación errónea del artículo 38.5 de la Ley N° 27809 e inaplicación del artículo Único de la Ley N° 26513.** Pues, refiere que, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) sí tenía facultad para pronunciarse sobre la exigibilidad de los créditos, lo que es lo mismo declarar la prescripción de créditos, tal como sucede en sede jurisdiccional, y para ello, debió aplicar la norma especial que regula el plazo prescriptivo de créditos laborales, esto es el artículo único de la Ley N° 26513. Agrega que, cualquier interpretación que concluye que en sede concursal, no hay posibilidad de que el deudor pueda oponer la prescripción extintiva de la acción como medio de defensa técnico, que si está habilitada en la vía judicial, es errada en nuestro ordenamiento jurídico todos los derechos de créditos están sujetos a plazo prescriptivo, salvo que expresamente la ley disponga su imprescriptibilidad, lo cual no ha pasado en el caso de derechos laborales y previsionales. **b) Aplicación incorrecta de la costumbre jurídica como fuente de derecho.** La recurrente refiere que, el señor Carlos Luján manifestó que la existencia del supuesto crédito se sustentaba en la presunta costumbre, la autoridad administrativa debió exigirle cumpla con acreditar todos los elementos de la costumbre; sin embargo, de la evaluación de los documentos aportados en el procedimiento administrativo por el acreedor, se puede evidenciar que ninguno de ellos acredita la entrega real y repetida en el tiempo de los productos baratos, se trata únicamente en el caso de la hoja N° 08 “Informes de Adeudos Saldo Valorización – productos Baratos” de una liquidación de adeudo (como consecuencia precisamente de no haberse cancelado o hecho entrega de productos baratos, lo que implica que los hechos repetitivos que configuran la costumbre nunca fueron tales), mientras que los documentos referidos a liquidaciones de Compensación por Tiempo de Servicio (CTS) se tratan solo de documentos contables presentados en hojas simples incluso sin haber sido suscritos por funcionario de la empresa, que por sí no acreditan que el presunto acreedor haya percibido en forma constante y permanente en el tiempo los productos baratos a efectos de que se configure la costumbre laboral alegada antes del periodo invocado. **SÉTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el literal a) del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, la Sala ha realizado una errada interpretación e inaplicado la norma denunciada, al considerar que Indecopi sí cuenta con facultad para pronunciarse sobre la exigibilidad de los créditos y por tanto debió declarar la prescripción de los créditos. **OCTAVO:** Al respecto, se observa de los argumentos contenidos en el considerando precedente, que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados. Al respecto, se observa que la Sala Superior sostiene lo siguiente: “OCTAVO: (...) conforme lo determina claramente el artículo 38.5 de la Ley General del Sistema Concursal, la verificación del requisito de exigibilidad no es competencia de la Comisión, a quien únicamente corresponde verificar la existencia, origen, legitimidad u cuantía de los créditos, y siendo que la prescripción alegada se encuentra dirigida a cuestionar la exigibilidad de los créditos laborales, corresponde confirmar lo resuelto por el A quo en ese extremo”. Del mismo modo, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que la interpretación realizada por el Colegiado Superior es errada o que la norma inaplicada tiene incidencia sobre lo resuelto; pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos del Colegiado Superior, ni tampoco precisa las razones por las cuales considera que los argumentos de la Sala resultan equivocados. Pues señala: “Nuestro ordenamiento jurídico y la Doctrina, así como los artículos 1993” (“la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del

titular del derecho”) y 2002° (“la prescripción se produce vencido el último día del plazo”)”. En consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente formula la presente causal sin cuestionar de manera precisa por qué considera que lo argumentado por la Sala de mérito es erróneo o que se haya incurrido en inaplicación de la norma denunciada, los argumentos utilizados no constituyen una fundamentación clara y precisa de la infracción normativa alegada, como exige el inciso 2 del artículo 388, del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal expuesta en el literal b) del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al señalar que, el demandante Carlos Alberto Luján Sánchez no ha acreditado la costumbre jurídica alegada. **DÉCIMO:** Al respecto, se observa de los argumentos contenidos en el considerando precedente, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: “(...) Únicamente el mérito de las documentales en referencia que corresponden a los años 1996 a 1998, le bastó a la autoridad administrativa para reconocer los créditos por el periodo siguiente, es decir, de 1999 a 2005; sin haber valorado la boletas de pago de remuneraciones del sr. Carlos Luján que obran en el expediente administrativo, de cuyo contenido se evidencia que para el año 1996 (Véase la boleta quincena 10 del 28/02/96 al 12/03/96) las “Raciones Pagadas” también denominadas “remuneraciones en especie” o “productos baratos” ya se encontraban valorizadas e incluidas en las boletas de pago de los trabajadores”; (...), sin tener en cuenta que el debate sobre hechos y pruebas corresponde a las instancias de mérito y no a esta Sala Suprema; evidenciándose que la accionante no se cife a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima** con fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del expediente digital, contra la sentencia de vista dictada el treinta de julio de dos mil, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente digital, que confirma la sentencia expedida por resolución siete de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Empresa Agraria Chiquitoy Sociedad Anónima, contra Carlos Alberto Luján Sánchez y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo.** SS. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2171754-2

CASACIÓN N° 2467-2022 TUMBES

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial digital, y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema: (i) el recurso de casación interpuesto el 6 de julio de 2021 por la **Empresa Artesanales Del Santa Sociedad Anónima Cerrada**¹, y (ii) el recurso de casación interpuesto el 2 de julio de 2021 por el **Gobierno Regional de Tumbes**²; ambos contra la sentencia de vista de fecha 12 de febrero de 2021³, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 10 de julio de 2020⁴ que declaró **fundada** la demanda,

reformándola la declaró **infundada**; en consecuencia se declara la nulidad total de la resolución ejecutiva regional N° 00523-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 21 de octubre del 2013, y la nulidad total de la ejecutiva regional N° 000110-2013/GOB.REG.TUMBES-P, de fecha 07 de marzo del 2013. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación planteado por la Empresa Artesanales Del Santa Sociedad Anónima Cerrada.** Conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) Respecto al plazo para interponer el recurso de casación, se advierte que la resolución impugnada se notificó el 8 de julio de 2021⁵ y el recurso de casación se interpuso el 6 de julio de 2021, la discordancia de las fechas responde a que para el cómputo del plazo se toma en cuenta la notificación física; y, (iv) se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente conforme se observa de la página 153 del cuaderno de casación. **Tercero. Requisitos de admisibilidad del recurso de casación planteado por Gobierno Regional de Tumbes.** Conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) respecto al plazo para interponer el recurso de casación, se advierte que la resolución impugnada se notificó el 9 de julio de 2021⁶ y el recurso de casación se interpuso el 2 de julio de 2021, esto es, dentro del plazo legal; y, (iv) el recurrente se encuentra exonerado de conformidad con el artículo 24, literal g), de la Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la sentencia de primera instancia fue adversa a los intereses de ambos recurrentes, siendo que el **Gobierno Regional de Tumbes** cumplió con impugnar la misma, conforme se advierte de la página 527 del expediente digitalizado. Por otro lado, la **Empresa Artesanales Del Santa Sociedad Anónima Cerrada** ha dejado consentir la sentencia de primera instancia que fue adversa a sus intereses, incumpliendo el requisito de procedibilidad, por tanto, este recurso debe declararse **improcedente**. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que los recurrentes señalen en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. El **Gobierno Regional de Tumbes** denuncia las siguientes causales: Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado. Arguye que la sentencia de vista no se pronuncia de forma minuciosa y a profundidad sobre los argumentos que expuso en su recurso de apelación, en el que ha fundamentado cada causal de nulidad de los actos administrativos y razones por las que considera que se han vulnerado sus derechos; por lo que se ha afectado su derecho de tutela jurisdiccional efectiva, pues se está amparando un derecho que de la forma que se ha dado ha contravenido todo el ordenamiento jurídico. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. En efecto, respecto a la causal denunciada por el **Gobierno Regional de Tumbes**, se advierte que sus argumentos son genéricos y no cuestionan la ratio decidendi de la sentencia de vista, consistente en que el Gobierno Regional de Tumbes ha contravenido lo establecido en el artículo 34 del Reglamento de la Ley de Pesca, al haber otorgado el cambio de titularidad del permiso de pesca sin respetar los términos y condiciones con que se otorgó en el año 1999, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 literal a) del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Producción, el cual establece que: "El permiso de pesca es indesligable de la embarcación a la

que corresponde. La transparencia de la propiedad y posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva a la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron", siendo ello así la sentencia de vista ha motivado conforme a la controversia de autos; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación planteados: (i) el recurso de casación interpuesto el 6 de julio de 2021 por la **Empresa Artesanales Del Santa Sociedad Anónima Cerrada**⁷, y (ii) el recurso de casación interpuesto el 2 de julio de 2021 por el **Gobierno Regional de Tumbes**⁸; ambos contra la sentencia de vista de fecha 12 de febrero de 2021⁹; en los seguidos por el Ministerio de la Producción contra el Gobierno Regional de Tumbes, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Ver página 608 del expediente digitalizado.

² Ver página 602 del expediente digitalizado.

³ Ver página 589 del expediente digitalizado.

⁴ Ver página 513 del expediente digitalizado.

⁵ Ver página 620 del expediente judicial

⁶ Ver página 619 del expediente judicial

⁷ Ver página 608 del expediente digitalizado.

⁸ Ver página 602 del expediente digitalizado.

⁹ Ver página 589 del expediente digitalizado.

C-2171754-26

CASACIÓN N° 2683-2022 LIMA NORTE

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno, que confirmó la sentencia N° 55-2021 contenida en la resolución número cinco, de veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno, que obra de folios ciento once a ciento veintidós, por la que se declara **fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta; en consecuencia, **declara la nulidad** del siguiente acto administrativo: Resolución de Gerencia Municipal N° 442-2017-MDT/GM, contenida en el Expediente N° 123682, por la causal de contravención a la Constitución y a la Ley N° 27444; sin condena de costas y costos del proceso. Por consiguiente, corresponde calificar si los referidos recursos de casación cumplen o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada al recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial correspondiente, toda vez que la recurrente se encuentra exonerada del pago del mismo. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso

extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan irrelevantes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fuera adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento veintiséis a ciento treinta y tres. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Infracción normativa procesal a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, que se encuentra reconocido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que, la sentencia de vista debe ser declarada nula, puesto que incurre en una deficiencia en la motivación externa de la validez jurídica. Asimismo, indica que una resolución que no sigue un razonamiento lógico y con coherencia narrativa en sus considerandos, genera un grave vicio de motivación pues impide al afectado conocer de manera clara las razones que han sustentado la decisión del juzgador; impidiendo, consecuentemente, que ejerza su derecho de defensa de manera informada. **2. Infracción normativa en la inaplicación sustantiva sobre el derecho a la prueba que es una manifestación implícita del marco del debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, el Ad quem pretende desconocer que en la absolución de demanda se sustentó que el demandante lejos de presentar su descargo correspondiente a la sanción impuesta y dentro del plazo otorgado, solo presentó el permiso para la construcción de un muro perimétrico para justificar su acción y de esa manera evadir su responsabilidad respecto a la multa impuesta. De igual forma indica que se ha demostrado, lo cual no ha sido negado por la accionante que, con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el demandante presentó recurso de reconsideración, el que se declaró improcedente, por no adjuntar documentación suficiente que acredite que el área es de su propiedad; contra lo cual el demandante presentó recurso de apelación, el mismo que fue respondido conforme corresponde administrativamente. **SÉTIMO:** Con respecto a las infracciones normativas descritas en el considerando sexto que antecede, la parte recurrente de forma genérica cuestiona el criterio adoptado por la Sala

Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de hechos y medios probatorios; circunstancia que no se condice con la naturaleza remunerativa del recurso de casación; más aún, si se observa de la revisión de la sentencia materia de impugnación, y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, que no se evidencia el vicio de motivación postulado, ya que se advierte que la Sala Superior expuso las razones por las cuales considera que la Municipalidad demandada impuso indebidamente una multa al demandante por supuestamente haber construido sin licencia sobre área pública, pues se encuentra acreditado que es área privada (de propiedad del actor), además que ello ha sido reconocido indirectamente por la propia recurrente, ya que se ha demostrado que ésta ha venido cobrando tributos por el terreno sin construir (lo que no correspondería hacer en caso el inmueble fuera un espacio público). En ese sentido, la sentencia de vista cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también se observa que cuenta con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En consecuencia, se concluye que no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Asimismo, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandada persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable, buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia, donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación conforme a lo ya indicado; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente mencionan que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de El Tambo**, con fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco a ciento sesenta y dos, contra la sentencia de vista de fecha doce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis a ciento cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Pedro Rimaci Atiquipa contra la municipalidad distrital de El Tambo, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. BURNEO BERMEJO, YALAN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2171754-125**

CASACIÓN Nº 2730-2022 LIMA

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 28 de setiembre de 2021, por la demandante **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de octubre de 2020³, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida

por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada físicamente la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 22 de setiembre de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 28 de setiembre de 2021; y, (iv) La recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial respectivo, conforme se observa de la página 32 del expediente principal. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por el **Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**. **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se observa de la página 621. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento imotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. Alega que la Sala Superior evade, omite y no responde los argumentos planteados por la recurrente en el proceso, sino que se limita a repetir lo resuelto en primera instancia judicial y por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) lo que implica motivación aparente al omitir en su análisis los fundamentos y pruebas con los cuales la recurrente ha demostrado que solamente podía ingresar a realizar sus trabajos de mantenimiento cuando el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas lo autorizaba y en las zonas en las que el personal militar permitiera. Sostiene que no se han absuelto los agravios formulados en su recurso de apelación, como ¿Qué considera la Sala Superior respecto a que está probado que la recurrente solo pudo ingresar a realizar sus trabajos de mantenimiento 14 veces en 5 años? lo que revela la ausencia de motivación; agrega que ese hecho no fue cuestionado por la OEFA, años en los que hubieron decenas de ataques terroristas; por otro lado ha quedado demostrado las comunicaciones al COCOFA que la recurrente estuvo solicitando el ingreso a la zona donde ocurrió el evento, no obteniendo respuesta ni autorización alguna debido a

motivos de seguridad y de protección a sus trabajadores. No se analizó la Carta TGP/GELE/INT-09679-2014, de fecha 2 de febrero de 2014, mediante el cual la recurrente comunica que todas las actividades en la zona selva se han convertido en prioridad como categoría “Muy Alto”, en razón de las restricciones de mantenimiento por condiciones de seguridad y la afectación por lluvias que viene generándose en esa zona, solicitando expresamente autorización para disponer más patrullas para trabajar en varios puntos simultáneamente, entre ellos, el KP 56 del STD, lo que evidencia que sí buscó realizar acciones de mantenimiento. Indica que la Sala Superior no ha fundamentado cómo es que la recurrente con los pocos ingresos a la zona en cuestión, podría haber realizado las actividades que el propio OEFA considera que debía asumir para no incurrir en responsabilidad (obras de construcción de infraestructura, colocación de geomantos y actividades permanentes destinadas a estabilizar el suelo). Manifiesta que se omitió brindar pronunciamiento sobre lo resuelto en el Expediente N° 1099-2014-OEFA/DFSAL/PAS que archivó un procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente al advertir que el estado de emergencia no permitió que la recurrente cumpla con una obligación muy similar a la de autos (almacenamiento de residuos sólidos), en tanto, ambas actividades implicaban realizarlas en zonas totalmente riesgosas y de acceso limitado. Agrega que la Sala Superior no ha motivado por qué considera que en el KP 56+500 no ocurrieron atentados terroristas y por ello no existiría fuerza mayor, si toda la zona del ducto ubicado en el distrito de Echarate estaba en peligro, siendo irrazonable que el Estado peruano declare estado de emergencia en cada kilómetro del ducto donde se vayan dando los atentados. Indica que la información de SEHAMHI, como lo reconoce la OEFA en la nota al pie de la página N° 96 de la página 45 de la resolución impugnada, precisó que sus resultados se pueden deber a la falla del mantenimiento de las estaciones meteorológicas que maneja en la zona; es más, SEHAMHI también reconoce que la zona es de difícil acceso y por ello no le queda más que estimar las precipitaciones por ese mecanismo capaz de fallas, por tanto los resultados no son confiables del día 18 de enero de 2017, un día antes de producido el derrame de LGN, lo que ha omitido valorar la Sala Superior. ii) Infracción normativa del literal a) del inciso 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y de la Resolución N° 104-2015-OS/CD que define la fuerza mayor en el transporte de hidrocarburos. Menciona que conforme a las normas citadas, hubo una interpretación errónea de la causal de exoneración de responsabilidad consistente en la fuerza mayor ocurrida en el presente caso, ya que es uno de carácter extraordinario, imprevisible e irresistible que impide al concesionario cumplir de manera transitoria con las condiciones del Servicio de Transporte de Gas Natural y/o Líquidos de Gas Natural por Ductos (entre ellas las labores de mantenimiento). Manifiesta que no ha sido puesto en discusión que los continuos atentados terroristas en el distrito de Echarate surgidos desde el año 2012 no eran esperables por la recurrente al momento de asumir sus obligaciones de transporte y distribución de Gas Natural y Líquidos de Gas Natural en nuestro país, ni puede ser tomado como una situación de normalidad en ningún caso. iii) Infracción normativa del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el artículo 43 de la Constitución Política del Estado. Arguye que en el presente caso la OEFA no cumplió con actuar de forma predecible y garantizando la seguridad jurídica, pues contravino la confianza legítima creada por la recurrente de que no podría encontrarse responsable respecto al mantenimiento de los ductos cuando el propio Consejo de Ministros declaró que en dicha zona existía un estado de emergencia que restringía totalmente las acciones que podían realizarse en el distrito de Echarate; asimismo ha vulnerado la seguridad jurídica y el principio de unidad del Estado cuando Osinergrmin soslayó que el Ministerio de Energía y Minas reconoció expresamente que la obligación de mantenimiento del recurrente había quedado suspendido por el evento de fuerza mayor o consistente en la declaración de emergencia. Indica que mediante Oficio N° 954-2012-MEM/DGH al cual se adjunta el Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC, el Ministerio de Energía y Minas aceptó que los eventos terroristas implicaban un evento de fuerza mayor, por tanto lo establecido en la Cláusula 2.1 del Contrato BOOT se encuentra suspendido mientras dure el evento de fuerza mayor; si bien estos documentos fueron dados por lo sucedido en el KP 127, bajo los mismos criterios y conforme al principio de predictibilidad y unidad del Estado, la OEFA debió ser congruente con la zona materia del proceso, dada la declaración de emergencia para todo el distrito. Agrega que mediante Oficio N° 008-2012-MEM/DGH de fecha 31 de diciembre de 2012, el Ministerio de Energía y Minas consideró pertinente

comunicar a OEFA que debía tomar en consideración que las obligaciones de mantenimiento y conservación del Ducto por parte de la recurrente estaban suspendidas por la situación de fuerza mayor. iv) Infracción normativa del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar y del numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Refiere que la sentencia de vista inaplica los principios de verdad material y presunción de licitud del comportamiento del administrado, ello por cuanto bajo esos principios la OEFA no podía considerar que no existía fuerza mayor por la lluvia incesante e incontrolable del 18 y 19 de enero de 2016 (14 veces mayor a lo usual en el mes de enero y más de 61% de la medida histórica, tomando como prueba plena el informe de SENAMHI con información inexacta y sin valorar en absoluto los registros presentados por la recurrente, fenómeno absolutamente extraordinario y que la OEFA nunca quiso actuar pruebas ni revisar aquellas ofrecidas por la impugnante en sede administrativa. Siendo ello así, indica la recurrente, se cumple los tres requisitos para establecer que se trataba de un evento de fuerza mayor: es extraordinario, pues la precipitación fue 14 veces más de lo usual, fue imprevisible que el ducto se podría haber visto afectado en esa magnitud, era irresistible, por ser evento natural, fuera del control del hombre y acontecido en un contexto de presencia limitada en el sitio con resultados positivos de monitoreo; en consecuencia la Sala Superior no aplicó el principio de verdad material y el de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptimo. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Respecto a las causales de los ítems i) y iii) la recurrente refiere que no podía ingresar a la zona en la que se produjo el derrame del líquido de gas natural (LGN), por el estado de emergencia, lo ataques terroristas y porque el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas no le brindó resguardo, sobre tales hechos se advierte que la sentencia de vista sí ha analizado lo alegado, indicando que: “el escrito presentado con fecha 05.07.2016, donde la empresa Transportadora de Gas Natural del Perú S.A., informa a la administración sobre las actividades ejecutadas en el Sistema de Transportes por Ductos y Líquidos de Gas Natural entre los años 2014 y el 2016, siendo de acuerdo a la información proporcionada por la propia administrada, que esta tuvo acceso en reiteradas oportunidades en la zona donde se produjo el derrame de líquidos de gas natural, inclusive durante la inspección que realizó el día 11.01.2016 en la zona del KP56+498, detectó la presencia de grietas en el suelo a sólo 2 metros de distancia de la zona de derrame”; en tal sentido, se puede determinar que la recurrente tenía pleno conocimiento de la inestabilidad de la zona y además que las solicitudes dirigidas al jefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas fueron para zonas distintas a la que es materia del proceso; tanto más sí como concesionaria tenía obligaciones ambientales a las que se comprometió; agregado a ello la empresa impugnante había ingresado a una zona aledaña para realizar las labores de mantenimiento; por tanto, su argumento carece de base cierta. Por otro lado, si bien la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento sobre la referencia que hace la impugnante del Expediente N° 1099-2014-OEFA/DFSAI/PAS, se debe indicar que la decisión recaída en ese caso concreto no tiene fuerza vinculante, ni para el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ni para los órganos jurisdiccionales. Asimismo, en cuanto al argumento de que la información de Senamhi no es confiable, la Sala Superior ha establecido que la recurrente no ha logrado desvirtuar la información remitida por tal institución; por lo que estas causales devienen en improcedentes. En cuanto a las causales de los ítems ii) y iv) la recurrente refiere que se le debe exonerar de responsabilidad por fuerza mayor, al respecto la sentencia de vista luego de analizar los argumentos expuestos por la impugnante y valorar los medios probatorios obrantes en autos ha establecido que no se ha logrado acreditar que existan circunstancias que rompan el nexo causal por causa de fuerza mayor que eximan de responsabilidad a la administrada, más aún, si en el caso en concreto de la fuerza mayor, la carga de la prueba recae sobre quien alega este eximente de responsabilidad. Por lo demás, la impugnante pretende valoración probatoria (Carta TGP/GELE/INT-09679-2014, Expediente N° 1099-2014-OEFA/DFSAI/PAS, Oficio N° 954-2012-MEM/DGH, Informe Técnico Legal N° 41-2012-MEM/DGH-PTC, Oficio N° 008-2012-MEM/DGH, Contrato BOOT e información de SEHAMHI) lo que no es posible realizar en sede casatoria, dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal

Civil, en tanto la Sala Suprema es juez de la aplicación del derecho al caso concreto, no como las instancias de mérito que además tienen facultad de admisión, actuación y análisis probatorio; por tanto, las causales denunciadas devienen en improcedentes. Octavo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio total, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 28 de setiembre de 2021, por la demandante **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de agosto de 2021², emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

- ¹ Ver página 694 del expediente principal
- ² Ver página 666 del expediente principal
- ³ Ver página 604 del expediente principal
- ⁴ Ver página 690 del expediente principal
- ⁵ Ver página 694 del expediente principal
- ⁶ Ver página 666 del expediente principal

C-2171754-37

CASACIÓN N° 2971-2022 CUSCO

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta que declaró fundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerada de su presentación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su

interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento cuarenta y nueve. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que en el presente caso si se ha realizado una amplia motivación del interés público que afecta puesto que un acto administrativo puede generar derechos o reconocer derechos los cuales no deben de afectar derechos de terceros, ya que, la Universidad está en la facultad de garantizar el derecho a la educación y brindar una adecuación dentro del margen normativo, teniendo en cuenta que no se debe de perder de vista la ponderación de derechos. Asimismo, alega que no se ha meritado los medios probatorios adjuntos al presente proceso, ya que, del expediente administrativo se desprende que se ha actuado respetando el debido procedimiento, y en aplicación del principio de la legalidad ha emitido la resolución de nulidad del acto administrativo en función a las normas vigentes establecidas para la homologación de asignaturas. **SETIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el considerando que antecede, en cuanto a que la Sala Superior infringe el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, referido al derecho a una debida motivación de resoluciones además que las instancias de mérito no han meritado los medios probatorios adjuntados al proceso, ya que, del expediente administrativo se puede observar que se ha respetado el debido procedimiento. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en su considerando dos punto diecinueve ha concluido que “(...) de la revisión de actuados, la demandada de manera unilateral ha emitido la Resolución N° CU-019-2019-UNSAAC, sin darle la oportunidad al hoy demandante Julio Aguilar Cano de presentar sus descargos, o presentar medios de prueba, vulnerando así su derecho de defensa, en este sentido el agravio sustentado por la universidad demandada no puede ser acogido, puesto que la norma es clara al manifestar que el plazo no menor a 5 días es previamente a la emisión de la resolución administrativa que declara la nulidad de oficio, no siendo posible la interpretación respecto al plazo aducido para la interposición de un determinado recurso impugnativo como erróneamente lo ha establecido la universidad demandada.” (sic). Por lo tanto, estando a lo expuesto se advierte que la recurrente al momento de emitir los actos administrativos consistentes en la Resolución

N° CU-019-2019 UNSAAC y la Resolución N° 140-2019-UNSAAC no ha cumplido con lo establecido en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 202 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Siendo ello así, se aprecia que el objetivo de la recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores quienes son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo al artículo 138 y al inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. Siendo ello así, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado; ya que, se advierte que el recurso de casación perseguiría una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios, para así obtener una nueva decisión favorable a la recurrente, sin tomar en cuenta que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia donde se puedan ventilar tales cuestiones procesales por ser contrario a sus fines y naturaleza, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente.** **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Julio Aguilar Cano contra la Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2171754-18**

CASACIÓN N° 3015-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada** con fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos setenta a doscientos ochenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y uno del expediente judicial digital, que confirmó la sentencia de fecha tres de julio de dos mil veinte, de fojas ciento cincuenta y cuatro a ciento sesenta y cuatro del expediente judicial digital, que declara infundada la demanda incoada. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas doscientos sesenta y ocho del expediente judicial digital. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede

fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento ochenta y uno del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Infracción normativa por inaplicación del inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** La parte recurrente señala que, tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el Ad quem, no han tomado en consideración que el elemento publicitario materia de la presente causa, fue instalado en virtud de la Autorización de Anuncios N° 025-SGOP-GDU-MVMT-2008, expedido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, el cual ha venido siendo renovado por la Municipalidad antes citada. Asimismo, indica que el actuar de la impugnante se realizó en marco del principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. De igual forma, la recurrente señala que, las resoluciones cuestionadas en este proceso, desconocen lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; además que, teniendo en cuenta que la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce dominio respecto del tramo de las vías metropolitanas que se encuentran dentro del Cercado de Lima; entonces, se puede afirmar que es de competencia de

las Municipalidades Distritales, emitir autorizaciones para la instalación de elementos publicitarios, en los tramos comprendidos como vías metropolitanas, toda vez que se encuentran dentro del territorio distrital. Siendo así, no se entiende como la administración les impone una sanción por haber instalado su elemento publicitario sin autorización, a pesar de haber acreditado que contaban con la autorización respectiva. **2. Infracción normativa del artículo 233 de la Ley N° 27444.** La parte impugnante señala que, en virtud de la autorización de anuncios N° 025-SGOP-GDU-MVMT-2008, la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, les autorizó la instalación de un elemento publicitario; en ese sentido, considerando que la instalación del anuncio cuestionado en la presente causa, fue realizado en el año dos mil ocho, se debe concluir que a la fecha en la que se inicia y se determina la supuesta comisión de infracción por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ha superado los cuatro años establecidos por ley, contraviniendo así, lo dispuesto por el artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **3. Infracción normativa por inaplicación en el inciso 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** La parte impugnante refiere que, el Ad quem ha inaplicado la norma denunciada, que proscribe la doble imposición de una sanción sobre un mismo hecho; pues que, considera que la administración demandada les impuso dos sanciones por el mismo hecho infractor y bajo el mismo fundamento, conforme se observa de las Resoluciones de Sanción N° 01M357394 y N° 01M337382, lo cual constituye claramente una vulneración al principio non bis in ídem. **4. Infracción normativa por inaplicación de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** La parte recurrente manifiesta que, el Ad quem ha inaplicado el inciso 6 del artículo 230 de la Ley N° 27444, que regula el principio rector de concurso de infracciones, por cuanto, a pesar de haberse demostrado que la administración les ha impuesto más de dos sanciones por el mismo hecho, éste ha hecho caso omiso de la misma y ha avalado la irregular actuación de la administración demandada. En ese sentido, teniendo en consideración que de un solo hecho han resultado diferentes conductas supuestamente infractoras, corresponde que, de ser el caso, la Municipalidad sancione con la infracción con la infracción más grave. Por lo cual, las resoluciones recurridas vulneran flagrantemente el principio de concurso de infracciones. **SETIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita en numeral 1) del considerando sexto que antecede; se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, se advierte que si bien la norma denunciada no ha sido aplicada al momento de emitirse la sentencia de vista, sin embargo, de los fundamentos del recurso de casación respecto a la causal denunciada, se observa que la parte recurrente lejos de demostrar como la aplicación del inciso 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, variaría el resultado de la presente causa; pretende que se revalúen los medios probatorios ofrecidos, específicamente la Autorización de Anuncios N° 025-SGOP-GDU-MVMT-2008, expedido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo; lo cual no se condice con la naturaleza del recurso de casación; no demostrándose así la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre lo resuelto en la presente causa; más aún si conforme lo han señalado las instancias de mérito, la avenida Pachacutec es considerada una vía arterial conforme al Anexo N° 2 de la Ordenanza Municipal 341, por lo cual, al formar la citada avenida, parte de las vías del sistema vial metropolitano de Lima, se encuentra dentro de la jurisdicción y/o competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el numeral 2) del considerando sexto de la presente resolución; es preciso señalar que la parte impugnante mediante los argumentos de su causal cuestiona el criterio asumido por la instancia de mérito, orientando los

misimos a la reevaluación de hechos y medios probatorios, indicando básicamente que al haberse instalado el anuncio materia de sanción fue realizada en el dos mil ocho, la facultad sancionadora de la Municipalidad demandada se encuentra prescrita, ya que pasaron más de cuatro años entre el hecho y la sanción; sin embargo, teniendo en cuenta que conforme a lo señalado por la propia parte demandante durante el desarrollo del proceso, la autorización emitida por una Municipalidad que no es competente, ha sido ampliada de forma sucesiva; entonces, debe entenderse que la falta cometida por la empresa demandante, ha sido continua, por lo cual, la facultad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, no habría prescrito. En ese contexto, teniendo en cuenta que el recurso de casación es un recurso extraordinario que no constituye una tercera instancia y que el presente recurso está orientado a que se realice una nueva calificación de los hechos materia de litis y así obtener una decisión favorable (lo cual es contrario a los fines y naturaleza de la casación); corresponde que se declare **improcedente** la presente causal. **NOVENO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el numeral 3) del considerando sexto de la presente resolución; vale decir que si bien la norma denunciada como parte de su causal, no ha sido aplicada por el Ad quem al momento de resolver la presente causa; sin embargo, no demuestra el porqué se debió aplicar al caso de autos ni como modificarían el resultado del juzgamiento, pues se limita a señalar aspectos fácticos del caso de autos, además de indicar que se estaría vulnerando el principio denominado "non bis in idem", ya que, por el mismo hecho habría sido sancionado dos veces, conforme se verificaría de acuerdo al contenido de la Resolución de Sanción N° 01M357394 y la Resolución de Sanción N° 01M337382 (materia de cuestionamiento en la presente causa); empero, se advierte que la primera resolución citada no ha sido adjuntada al presente recurso, lo cual imposibilita la corroboración de ello. Además es pertinente señalar que el sustento de la presente causal ha sido recién incorporado en su recurso de casación, no siendo parte de la teoría del caso que se manejó durante el desarrollo de la presente causa; sumado a ello, se debe tener en cuenta que ésta sede suprema no es una tercera instancia, por lo que, la revisión de hechos y medios probatorios resulta contrario a la naturaleza de la presente causa; por lo que, corresponde declarar **improcedente** la causal denunciada. **DÉCIMO:** Sobre la infracción normativa descrita en el numeral 4) del considerando sexto de la presente resolución; se precisa que la recurrente orienta el sustento de su recurso de casación a la evaluación de los medios probatorios consistentes en las Resoluciones de Sanción N° 04411-2019-MML-GFC-SOF, N° 01M355260 y 01M337382 (materia de cuestionamiento en la presente causa), puesto que pretende demostrar la existencia de la figura de "concurso de infracciones", ya que considera que al haber sido sancionado en tres oportunidades por el mismo hecho, correspondía que la Municipalidad Metropolitana de Lima aplique la sanción más grave, por lo que al no haber sido así se vulnera el principio regulado por la norma denunciada, deviniendo en nulas todas las resoluciones de sanción antes citadas. Sin embargo, como primer término los medios probatorios señalados no han sido adjuntados en su totalidad al presente recurso, y como segundo término (conforme a lo señalado también en el considerando precedente) ésta instancia no se considera revisora de medios probatorios, por ser contraria a su naturaleza y fines; por lo que, siendo ello así, deviene en **improcedente** la causal denunciada. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada** con fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta a doscientos ochenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y uno a ciento setenta y uno del expediente judicial digital; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente**

el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. **SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2171754-109**

CASACIÓN N° 3136-2022 AREQUIPA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la parte demandada **Asociación Irrigación Pampa Colorada - Camaná** de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta (CUATRO 1SC), de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada veintinueve guión dos mil veinte, fojas trescientos veintitrés y siguientes, de fecha uno de junio del dos mil veinte, que declara: "fundada en parte la demanda interpuesta por Ruby Victoria Ayala de Alcocer en contra de Ludmila Zuykova viuda de Mendoza y la Asociación Irrigación Pampa Colorada sobre nulidad de acto jurídico, por las causales de objeto jurídicamente imposible y fin ilícito; en consecuencia, declaró nulos los actos jurídicos contenidos en escritura pública de compraventa número 832 de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez otorgada ante notario César Fernández Dávila, así como de la minuta de fecha catorce de diciembre del dos mil nueve, transcrita en la indicada escritura y los documentos que los contienen Ordeno: La cancelación del asiento registral número C00001 de b Partida Registral número 12015721 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII - Sede Arequipa. Con costas y costos con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjunta recibo de arancel judicial, por concepto de recurso de casación, obrante a fojas trescientos ochenta y seis del principal. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que resultó adversa a sus intereses, conforme se advierte a fojas trescientos cincuenta y uno, dando cumplimiento al requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria la siguiente: **a) Infracción normativa al derecho procesal del inciso 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado,** sostiene que la sentencia de vista se ha limitado a resolver sobre su escrito de apelación, incurriendo en una incongruencia

omisiva o ex silencio que acarrea su nulidad insalvable. Manifiesta que, como puede verse del escrito de demanda se trata de un proceso de nulidad de acto jurídico, por tanto los medios probatorios tienen que acreditar los hechos expuestos por las partes, conforme lo establece el artículo 188 del Código procesal Civil. Indica que la buena fe se presume siempre y el que afirma la mala fe corresponde la prueba, siendo que en el presente caso no se ha probado la mala fe. Agrega que, al no inscribirse la compra venta a los Registros Públicos la codemandada Ludmila Zuykova Vda. de Mendoza no conocía de la transferencia de la parcela N° 350, ya que esta solo contaba con una Minuta, y que no era de conocimiento de la Junta Directiva que adjudicó dicha parcela a la codemandada, por tal motivo que ninguno de los celebrantes tuvieron la intención de conseguir un fin ilícito. **b) Infracción normativa de carácter substancial, esto es la inaplicación de los artículos 434°, 1361°, 1950° y 2014° del Código Civil**, señala que el artículo 434° del Código Civil, establece que la presunción de que el poseedor lo es siempre de buena fe. Quien afirme lo contrario tendrá que probar dicha circunstancia; el artículo 1950° del mismo código, manifiesta que la buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era el dueño del bien y podía transmitir su dominio; y el artículo 2014° del mismo código el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de cosas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan; que en ese orden de ideas debió probarse la mala fe para probar el fin ilícito del acto jurídico. **SEXTO:** Antes de absolver las causales denunciadas, es conveniente señalar que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388 del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SETIMO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **OCTAVO:** Evaluando las causales anotadas, del análisis de las razones que las sustentan se advierte que la asociación recurrente no ha fundamentado de manera adecuada las causales casatorias descritas en el **literales a)** del considerando quinto de la presente resolución. Así tenemos que la parte recurrente denuncia la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución

Política del Estado, sosteniendo falta de motivación y que incurre en incongruencia omisiva o ex silencio que acarrea la nulidad, limitándose a transcribir las normas sin precisar cómo es que se presenta la incongruencia omisiva en la sentencia recurrida y tampoco desarrolla en que consiste la falta de motivación que alega; asimismo, no explica cuáles son los errores de hecho y derecho invocados en su recurso de apelación y que no fueron absueltos por la Sala Superior; para finalmente, señalar que la resolución impugnada debió considerar que la buena fe se presume y la mala fe se prueba, por tanto no se acredita que la demandada haya actuado de mala fe; por lo que se advierte que el recurso así interpuesto no es claro ni preciso, si bien denuncia contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, no se cumple con especificar de forma adecuada cuáles serían los vicios o errores sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; por el contrario, la Sala Superior en el considerando segundo de la sentencia recurrida, ha precisado las normas que sustentan su decisión, absolviendo también todos los agravios alegados en el recurso de apelación; haciendo referencia a los medios probatorios actuados y los argumentos de la demandante, por lo que no se entiende de qué manera se pudo haber vulnerado el derecho constitucional invocado, por lo que, lejos de relacionarse con un supuesto de vicio de nulidad por defectos de motivación y debido proceso, refleja en realidad una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba, que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiendo un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, lo que es ajeno a la función nomofláctica del recurso extraordinario de casación, que exonera a la labor casatoria, en principio, de la revaloración de pruebas y de los hechos fijados por las instancias de mérito, así como de juzgar las razones fácticas que formaron convicción para resolver en un sentido específico, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni demostrar la incidencia directa que ella tiene sobre la decisión cuestionada, esto es, demostrar la trascendencia del error al punto que influya sobre el fallo, la cual no aparece del recurso de casación; incumpliendo las exigencias previstas en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. En lo concerniente a las causales descritas en el literal b) del quinto considerando de la presente resolución, la parte recurrente denuncia infracción normativa por la inaplicación de los artículos 434°, 1361°, 1950° y 2014° del Código Civil, sin embargo no cumple con señalar como debería ser la aplicación al caso concreto y como influiría en la decisión contenida en la resolución impugnada, limitándose a transcribir las normas denunciadas; en ese sentido cabe reiterar que si bien el modificado artículo 386° del Código Procesal Civil, no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388° del mismo código, exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recursos de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, pretendiendo que esta Sala Suprema actúe como una tercera instancia y continúe revisando sus argumentos de defensa, sin que se pretenda un real control de derecho de la sentencia de vista; deviniendo en **improcedente** esta causal. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el modificado artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Asociación Irrigación de Pampa colorada**, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta (CUATRO-1SC), de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro del expediente principal, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en

los seguidos por Ruby Victoria Ayala de Alcocer contra la Asociación de Irrigación Pampa Colorada-Camaná y otro, sobre nulidad de acto jurídico; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.C-2171754-83**

CASACIÓN N° 3159-2022 LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Angélica Dorfilia Melly Siccha**, con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución número cuatro del catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco, que **confirma** la sentencia expedida por resolución número once, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que declara **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas trescientos cincuenta del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la legítima) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de

la Ley N° 29364 en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos setenta y tres del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción del artículo I del Título Preliminar e inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil.** La recurrente sostiene que, la sentencia desestima los argumentos expuestos en el recurso impugnativo que motiva la alzada, habiéndose omitido fundamentar la decisión sobre dicho extremo, lo cual conlleva que se declare nulo la resolución de vista impugnada; asimismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento o si la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hacen en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los estadios superlativos del procedimiento. **b) Inaplicación del artículo 31 del Reglamento de Formalización aprobado por Decreto Supremo N° 013-99-MTC y del artículo 302 del Código Civil.** La recurrente sostiene que en el expediente administrativo está debidamente acreditado que la demandante tiene posesión continua pacífica y pública desde el año de mil novecientos ochenta y tres, y como prueba plena se adjuntó la constancia de socio y posesorio de fecha quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y en la cual se deja expresa certificación “(...) doña Angélica Dorfilia Melly Siccha (...) es socio activo de la asociación y posesorio del lote de terreno N° 07 manzana A calle los Álamos... fecha de posesión de terreno (antigüedad) 1983(...)”, prueba que demuestra que la única propietaria posesionaria es la recurrente. **SÉTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificador, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia adolece de una debida motivación. Al respecto, debemos señalar que del análisis de la sentencia de vista de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, se advierte que contiene pronunciamiento respecto de los fundamentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la recurrente el cinco de noviembre de dos mil veinte; y, si bien la recurrente alega presunta falta de una debida motivación en la recurrida; sin embargo de los fundamentos de su recurso, no aparece que haya señalado menos precisados los extremos que presuntamente ha omitido pronunciarse el colegiado superior al momento de resolver la apelación interpuesta. Por el contrario, se advierte que la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, desprendiéndose que se han desarrollado los argumentos expuestos por la apelante, es decir, que la sentencia cuenta con una motivación suficiente, evidenciándose que la accionante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario; además, esta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal expuesta en el **literal b)**, resulta pertinente señalar que, si bien es cierto, la recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida habría inaplicado las normas que

denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de lo actuado durante el procedimiento administrativo, al señalar que: "(...) no han valorado los recibos de pago y declaraciones juradas de 1990 y siguientes donde consta que la única posesionaria es la demandante doña Angélica Dorfilia Melly Siccha – como es de conocimiento el propietario posesionario no solo debe afirmar su calidad como tal, sino debe conducirse como tal (...) como lo hemos acreditado en el expediente administrativo el demandado Alfonso Gonzáles Cerna sorprendiendo a la Administración COFOPRI introdujo el documento denominado Contrato de Transferencia de Terreno de fecha 25 de mayo de 1986, documento que es falso en contenido y firma (...)"; además, conforme se desprende del fundamento 34 de la Resolución N° 1077-2014-COFOPRI/OZLC del treinta y uno de octubre de dos mil catorce, el documento que refiere la recurrente fue presentado por el demandado y cuyo contenido es falso, no ha sido tomado en cuenta por la autoridad administrativa al expedirse la resolución antes referida; máxime aun si las normas cuya inaplicación se denuncia sí han sido analizadas en la sentencia de vista, conforme se desprende del fundamento 3.5; evidenciándose que la accionante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario, motivos por los cuales, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Angélica Dorfilia Melly Siccha, con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución número cuatro del catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Angélica Dorfilia Melly Siccha, contra Alfonso Gonzáles Cerna y otro sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2171754-44**

CASACIÓN N° 3207-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el acompañado, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Netline Perú Sociedad Anónima**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cinco, que revocó la sentencia apelada de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y dos que declaró fundada la demanda; y, reformándola la declaró infundada. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas cincuenta y tres vuelta del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de

analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe señalar que este requisito no le es exigible por haber obtenido resultado favorable en primera instancia. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que en la sentencia de vista recurrida no se da respuesta a sus principales argumentos jurídicos, en específico, con relación a la falta de configuración legal para declarar la nulidad de oficio, toda vez que ni el artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones ni los literales d) y j) del artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML, contienen una hipótesis de "incremento de enmarcamiento", sino que establecen determinadas consecuencias o sanciones por incumplimiento de ciertas reglas que deben cumplirse al momento de la instalación de infraestructura de comunicación. Asimismo, señala que la sentencia de vista deja incontestados dos de sus principales argumentos jurídicos de defensa, los cuales están referidos a la falta de configuración de la hipótesis legal contenida en el artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y del artículo 17 de la Ordenanza 2027-MML, así como a la afectación de su derecho de defensa por la falta de notificación del Informe N° 5530-2017-MML-GDU-SAU-DORP, que contendría el material o sustento probatorio que justificaría la nulidad de oficio; añade, que al no habersele notificado el referido informe no se le ha podido otorgar la posibilidad de generar prueba en contrario o cuestionar dicho documento. **b) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la**

Constitución Política del Estado y de los artículos IV, numeral 1.2 del Título Preliminar, 161.2, 162.2, 163.2 y 228-D, numeral 5, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Alega que el marco normativo enunciado impone la obligación para que la Administración garantice el derecho de defensa y de prueba del administrado, particularmente en un proceso de fiscalización, que exige la notificación del acta de fiscalización, que equivale en el presente caso al Informe N° 5530-2017; sin embargo, refiere que este nunca le fue notificado, el que le hubiera permitido elaborar sus respectivas pruebas de descargo o controvertirlo y formular las alegaciones respectivas; pese a ello, aun cuando el juez de primera instancia reconoce que el Informe N° 5530-2017 nunca le fue notificado a su parte; empero, indica que la Sala Superior omite por completo tomar en consideración este aspecto tan importante. **c) Infracción normativa de los artículos 1, 5 y 7 inciso 7.1, literal f), de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el artículo 7, numeral 3 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML.** Señala que la Sala Superior interpreta y aplica de manera errada el marco normativo expuesto y, en concreto, se infringe el artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML, toda vez que las mismas no habilitan a un control ex ante o un ejercicio de análisis hipotético de lo que podría pasar con la instalación, como ocurre en la sentencia de vista impugnada, sino que imponen determinadas reglas para el operador al momento de instalación y que luego deben ser verificadas por la Administración en un ejercicio de control posterior; por lo tanto, bajo el razonamiento descrito, se estaría aprobando una regla prohibitiva antes de que se produzca la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, planteando la prohibición de instalación de infraestructura en las avenidas o jirones donde se presente, previamente, enmarañamiento o superposición de cables, la que no tiene sustento alguno y desnaturaliza el objeto de la Ley N° 29022, que privilegia el control posterior. En ese sentido, con el razonamiento descrito, no importa si el enmarañamiento es generado por un operador pirata o informal, o sea consecuencia de la desidia municipal, que no ejerce su función fiscalizadora y ordena el desmontaje de los cables enmarañados, sin importar si el operador que solicitó la autorización generó o no el enmarañamiento, pues resulta suficiente verificar previamente que por donde el operador planeaba realizar sus instalaciones, existía enmarañamiento o superposición de cables para declarar la nulidad de oficio de su autorización. **SETIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **acápite a)**, del considerando que antecede, se advierte que la recurrente básicamente alega la vulneración a su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y que la instancia de mérito no habría analizado sus alegatos sobre la falta de notificación del Informe N° 5530-2017. Al respecto, se debe señalar que si bien es cierto no se le notificó a la recurrente con el citado Informe; sin embargo, en atención a lo previsto en el inciso 160.1 del artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General vigente a la fecha de los hechos que ameritaron el acto impugnado en virtud al principio de temporalidad de la norma, tenía derecho de acceder al expediente administrativo en cualquier momento de su trámite, ese acceso también comprendía a los informes; por lo tanto en la medida que la accionante tuvo la oportunidad de tener acceso al expediente administrativo y con ello al referido Informe, entonces no se ha limitado derecho alguno de la accionante. Por tanto, el hecho de no haberse puesto en conocimiento el Informe mencionado no infringe el derecho a la defensa, dado que la administrada tiene derecho de acceder al expediente administrativo en cualquier estado de su trámite. Asimismo, en cuanto a que la Sala Superior no realizó un correcto análisis sobre los alcances del artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones ni los literales d) y j) del artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML. Al respecto, se debe señalar que la recurrente no precisa de qué manera se verificaría una infracción al deber de motivación según lo expuesto en el considerando noveno de la sentencia de vista: "(...) luego de haberse realizado la inspección ocular, se determinó que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y electricidad, presenta enmarañamiento y superposición de cableados generando impacto negativo contra el paisaje urbano, sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes. Lo detectado, dio lugar a que conforme a lo establecido en el numeral 211.2 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de La Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, -vigente en aplicación del principio de temporalidad de las normas-, la demandada declarara de oficio

la nulidad de la aprobación automática otorgada a la empresa NETLINE PERÚ S.A., por contravención a las disposiciones del literal f), numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022 - Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, concordante con el artículo 17° literales d) y j) de la Ordenanza N° 2027-MML". (sic). Siendo ello así, el Colegiado Superior expuso que la autorización administrativa aprobada por la entidad demandada llevaba insito un vicio de nulidad, pues contravenía el mencionado artículo 7.1, literal f), de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y los literales d) y j) del artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML, al ocasionar un daño al patrimonio urbanístico y paisajístico de la localidad donde se iba a instalar el cableado aéreo de fibra óptica, pues incrementaría el enmarañado y superposición de redes de cableado en la Avenida José Gálvez Barrenechea y Avenida El Parque Norte, de manera que la recurrente pretende que este Supremo Tribunal se pronuncie sobre el criterio adoptado por la Sala Superior tomado sobre la base del análisis de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y actuados, lo que importa un pedido de revaloración probatoria, que no se condice con los fines nomofiláticos del recurso extraordinario; razones por las cuales este extremo del recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **acápite b)**, del considerando sexto, esta Sala Suprema advierte que los argumentos en que se sustenta la infracción descrita, no son claros ni precisos, en tanto no señala de manera específica se habría producido la vulneración del derecho al debido proceso, apreciándose más bien que lo expuesto por la recurrente al sustentar la causal analizada, es que hace solo mención a distintas disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regulan la presentación de alegaciones por parte de los administrados, la carga y actuaciones probatorias y los derechos de los administrados fiscalizados, por lo tanto, en si se aprecia una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; ya que, conforme se ha señalado la demandante tenía el derecho en todo momento de acceder al expediente administrativo para conocer el contenido del Informe N° 5530-2017, que no le fue notificado en sede administrativa preliminarmente. Siendo ello así, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; por lo que, este extremo del recurso también deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **acápite c)**, del considerando sexto, en cuanto a que se han infringido los artículos 1, 5 y 7 inciso 7.1, literal f), de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, el artículo 7, inciso 3 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y el artículo 17 de la Ordenanza N° 2027-MML, los que según la recurrente no habilitan a la autoridad administrativa a un control ex ante y desnaturaliza el objeto de la mencionada ley, cabe precisar que se advierte que la Sala Superior señala que el presente caso gira en torno a la declaración de nulidad de oficio de la autorización automática otorgada a la recurrente para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en área de uso público, conforme con lo resuelto por la entidad demandada mediante la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1951-2017, del diez de noviembre de dos mil diecisiete, de manera que en la vía previa se amparó dicha decisión en los alcances del artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescriben la aprobación de este tipo de nulidad cuando se emite un acto administrativo ilegal y/o inconstitucional que agravia, a su vez, el interés público; en este sentido, la instancia de mérito asume una posición sobre la base legal que coadyuvó a lo actuado en el procedimiento administrativo, sustentando las premisas y análisis realizado en congruencia con el petitorio de la demanda previamente delimitado, que lo llevó a concluir en la decisión emitida, de modo que no se observa en el caso concreto de qué forma se podría haber incurrido en la infracción planteada, más aun cuando se aprecia la adopción de un criterio interpretativo de las normas involucradas y, en esencia, atendiendo a lo expuesto, lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio, en cuanto se refiere que no se encontraría demostrado si fue realmente la demandante quien habría ocasionado el enmarañado y superposición de redes de cable, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil; razones por las cuales este extremo del recurso igualmente deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente

Menciona que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Netline Perú Sociedad Anónima**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y cinco; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Netline Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2171754-30**

CASACIÓN N° 3223-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 20 de agosto de 2021 por la demandante **Linda Marlene Ponce Poma**¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de diciembre de 2020³ que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** Conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) Respecto al plazo para interponer el recurso de casación, se advierte que la resolución impugnada se notificó el 6 de agosto de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 20 de agosto de 2021; y, (iv) se ha adjuntado el arancel judicial correspondiente en atención a la resolución de inadmisibilidad de fecha 27 de abril de 2022, conforme se observa de la página 44 del cuaderno de casación. Tercero. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata

esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Sexto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se advierte del escrito de apelación de la página 155 del expediente principal. **Séptimo.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: i) **Infracción normativa del artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil y de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Indica que la Sala Superior no ha motivado adecuadamente su decisión afectando su derecho al debido proceso. Señala que la sentencia de vista acoge el argumento de la tacha sustantiva de la registradora, que la hipoteca constituida a favor de la Caja Metropolitana de Lima, en el sentido que esta señala que fue cedida por ésta a la Asociación de Defensa y Modernización de Comerciantes del Mercado Mayorista N° 02 Frutas – Lima en un porcentaje de 43.75% del crédito garantizado, no le es aplicable la cancelación por caducidad constituidas a su favor, en atención al artículo 172 de la Ley de Banca, Ley 26702, omitiendo pronunciarse sobre por qué considera que el 43.75% de la hipoteca vendida ilegalmente a favor de una persona jurídica que no es parte del sistema financiero, no le resulta aplicable la caducidad prevista en la Ley N° 26639, refiriendo solo que el porcentaje de 56.25% se conserva y nada del porcentaje de la Asociación, por tanto se incurre en incongruencia omisiva. ii) **Infracción normativa de los artículos 220 y 1102 del Código Civil.** Refiere que la Sala Superior invoca el artículo 1102 del Código Civil referente a la indivisibilidad de la hipoteca y luego no motiva la incidencia sobre que una persona jurídica es titular de una parte de la hipoteca, convalidando lo sostenido por los Registros Públicos cuando señala que el plazo de caducidad de una hipoteca es improcedente cuando se ha dado inicio a la ejecución de la misma, mas no brinda fundamento jurídico; agregado a ello, las hipotecas son del año 1995 y el porcentaje cedido a la Caja Metropolitana es del año 2019 (luego de 24 años), sin que haya cobro o ejecución de saldo deudor alguno para que se enerve la caducidad en el presente caso concreto, más si se trata de una persona jurídica que no forma parte del sistema financiero. Por otro lado, arguye, que se trata de un crédito con garantía hipotecaria asociada, siendo su efecto que la hipoteca cedida a favor de la Asociación ya caducó; en suma, la cesión analizada configura un acto jurídico manifestamente nulo, sin requerirse mayor prueba que la cesión misma, omitiéndose aplicar los artículos V del Título Preliminar y 220 del Código Civil. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando séptimo se advierte que el recurso

no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Respecto a las causales descritas en los ítems i) y ii) se debe indicar que la Sala Superior no ha establecido que la caducidad no sería aplicable a la persona jurídica Asociación de Defensa y Modernización de Comerciantes del Mercado Mayorista N° 2 Frutas Lima, sino que la hipoteca tiene todavía como titular del 56.25% a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima, por lo que no podrían levantarse las hipotecas por tener como acreedor a una empresa del sistema financiero; por tanto sus afirmaciones carecen de base cierta. Por otro lado, si se tomara la teoría de la impugnante, dado que la cesión a favor de la Asociación de Defensa y Modernización de Comerciantes del mercado Mayorista N° 2 Frutas Lima se dio recién el 2 de enero de 2019, no habría pasado los 10 años necesarios para que opere la caducidad; por tanto estas causales son **improcedentes**. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 20 de agosto de 2021 por la demandante **Linda Marlene Ponce Poma⁵**, contra la sentencia de vista de fecha 28 de junio de 2021⁶; en los seguidos por Linda Marlene Ponce Poma contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 184 del expediente principal.

² Ver página 178 del expediente principal.

³ Ver página 147 del expediente principal.

⁴ Ver página 182 del expediente judicial

⁵ Ver página 184 del expediente principal.

⁶ Ver página 178 del expediente principal.

C-2171754-34

CASACIÓN N° 3256-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digital - no eje, y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 28 de octubre de 2021, por la demandante **Margarita Arotinco Huayanay¹**, contra la sentencia de vista de fecha 17 de setiembre de 2021², que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha 17 de setiembre de 2021³. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 22 de octubre de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 28 de octubre de 2021; y, (iv) Ha cumplido con el pago del arancel como se verifica de página 122. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de

casación procede, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables, y en caso de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado es superior a 140 Unidades de Referencia Procesal o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que ha cumplido con dicho presupuesto, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue contraria a sus intereses, como consta a página 92 del expediente judicial digital. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil, artículo 139 inciso 3, artículo 2 inciso 15 y artículo 22 de la Constitución Política del Perú y el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, señala que la Sala erradamente indica en la impugnada que en momento alguno se ha efectuado la alegación referida al recibo de pago por derecho de inspección, a pesar de haberlo anexado a su demanda en el anexo 1-b, de manera que realiza esa conclusión a fin de favorecer a la demandada con ilegal decisión. Asimismo, la Sala revisora al desarrollar el agravio del principio no bis in idem, afirma que ello no ha sido cuestionado, y por tanto no ha sido materia de debate, dicha decisión afecta y vulnera el debido proceso. Agrega que la decisión adoptada afecta al derecho a la libertad de trabajo, ya que al interior del proceso emerge con suma claridad que el local que ha motivado la presente causa está destinada a un negocio comercial en el que la demandante ejerce su actividad como comerciante. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues respecto a la presentación del recibo de pago por derecho de inspección, en efecto, como lo ha indicado la Sala revisora, si se presentó o no el mencionado recibo, carece de relevancia para el proceso de autos, pues lo controvertido era determinar si el local contaba o no con las luces de emergencia, sobre lo que el inspector técnico informó a través del Informe N° 178-2016-MSB-GM-GF-UDC/LEMZA-ITSE2 que la demandante no había cumplido con implementar el objeto de

inspección. Ahora, en lo referido a la vulneración del principio non bis in ídem, se advierte que dicha alegación en nada incidiría en el sentido de lo resuelto, pues el presente proceso no está destinado a verificar la legalidad o no del ejercicio de la potestad sancionadora, sino de la legalidad del procedimiento de inspección técnica de seguridad en edificaciones. Por tales fundamentos, la denuncia casatoria corresponde ser desestimada. **OCTAVO.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 28 de octubre de 2021, por la demandante **Margarita Arotinco Huayanay**¹, contra la sentencia de vista de fecha 17 de setiembre de 2021²; en los seguidos por Margarita Arotinco Huayanay contra la Municipalidad Distrital de San Borja, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Ver página 123 del expediente judicial digital.

² Ver página 113 del expediente judicial digital.

³ Ver página 79 del expediente judicial digital.

⁴ Ver página 120 del expediente judicial digital.

⁵ Ver página 123 del expediente judicial digital.

⁶ Ver página 113 del expediente judicial digital.

C-2171754-24

CASACIÓN N° 3399-2022 LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Paul Mario Mendoza Quispe**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta y uno del principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veinte, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra

una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) el recurrente adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, el recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente** En el caso de autos, la parte recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Ley N° 29325.** Refiere que, la sentencia de vista intenta aplicar indebidamente los alcances del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental N° 29325 al caso concreto. Asimismo, las instancias asumen que la OEFA tiene la competencia para poder fiscalizar a los administrados que realicen actividades mineras a pequeña escala, cuando tengan indicios razonables de estos hechos, sin tomar en cuenta que el párrafo quinto de dicho artículo, establece un requisito esencial para que esto suceda como es la aprobación del Decreto Supremo refrendado por el Ministerio del Ambiente, hecho que no sucedió, por lo que pretender aplicar dicha norma al presente caso es un error, más aún cuando el juzgado y la sala pretenden convalidar una norma que fue declarada ilegal e inconstitucional al aplicarla al presente caso. **b) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° la Constitución Política del Estado.** Indica que, se viola flagrantemente los siguientes principios: Principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, al no haber explicado con suficiencia el motivo de su decisión; el principio de congruencia de las resoluciones judiciales, al no haber resuelto con suficiencia las pretensiones planteadas en el escrito de demanda; el principio de legalidad, pues el juez aplica erróneamente la jurisprudencia y la ley no en su interpretación cumple con el carácter tuitivo, la carga de la prueba y la interpretación favorable en caso de duda o conflictos de normas; y, el principio de debido procedimiento administrativo, puesto que, las instancias de mérito convalidan el actuar de OEFA pretendiendo darle competencia de fiscalización para pequeños mineros y mineros artesanales, por lo que, existe una afectación grave al debido procedimiento, ya que se están haciendo laborales de fiscalización fuera de

la competencia de OEFA, debiendo ser el Gobierno Regional de Madre de Dios la entidad llamada por Ley para poder fiscalizar sus actividades, lo que ya de por sí constituye una grave afectación a este derecho constitucionalmente reconocido. **NOVENO:** En relación a la causal descrita en el **literal a)** del párrafo precedente, se aprecia que la instancia de mérito ha establecido que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República arriba a la conclusión que el artículo tres de las reglas jurídicas de interpretación (referente a la definición de grupo económico entre titulares mineros) excede los alcances del artículo 17° de la Ley N° 29325 (referida a infracciones administrativas en materia de fiscalización ambiental, así como regular la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA) por vulnerar el derecho a la igualdad al establecer un trato diferenciado al impedir además, el derecho a asociarse y a la libertad de contratar. Asimismo, señala que el fallo recaído en el proceso de acción popular expresamente refiere que no tiene efectos retroactivos; en consecuencia, todos aquellos procedimientos sancionadores iniciados durante la vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014OEFA/CD mantienen su eficacia y validez, salvo que se demuestre su nulidad en vía del proceso contencioso administrativo. Por lo tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014OEFA/CD resulta aplicable hasta la fecha en que se declaró su ilegalidad e inconstitucionalidad al ser incompatible con el ordenamiento jurídico vigente, debemos tener en cuenta para el análisis del presente caso tiene como antecedente la fiscalización efectuada por el organismo regulador ante el incumplimiento de la normativa ambiental, reportada mediante Informe Técnico Acusatorio N° 227-2013-OEFA/DS de fecha treinta y uno de julio del dos mil trece e instaurado con la Resolución Subdirectorial N° 682-2013-OEFA-DGSAI/SDI de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, momento donde aún se encontraba vigente la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014OEFA/CD, norma que determinó los alcances del grupo económico y fuente de control común bajo los cuales se categorizó las actividades mineras del recurrente como mediana minería. Por otra parte, el Colegiado no advierte error de hecho y de derecho en la Resolución N° 073-2015-OEFA/TFA-SEM de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil quince, cuando refirió que entre las personas investigadas se determinó la consolidación de un grupo económico, del cual se desprende una fuente de control común. En efecto, a lo largo del procedimiento sancionador se documentaron acciones individuales y conjuntas de los agentes intervinientes que permiten dilucidar que las acciones ejecutadas tienen una connotación que repercute en sus patrimonios. En ese sentido, resulta evidente que los derechos mineros de titularidad de Paul Mario Mendoza Quispe, Norita Mendoza Jancco y la empresa Inversión Amazónico Menja Empresa Individual de Responsabilidad Limitada pertenece a un grupo económico y estos, al sobrepasar las dos mil hectáreas en su conjunto, no pueden ser comprendidos, bajo ninguna circunstancia, en el estrato de pequeña minería o minería informal como alude el recurrente. En tal sentido, se colige que la capacidad del organismo regulador para avocarse al proceso administrativo como autoridad sancionadora no incurre en causal de nulidad. **1** Por otra parte, contrario a lo que señala el recurrente, se advierte de la impugnada que esta contiene fundamentación fáctica y legal congruente con la decisión a la que arribó; asimismo, no se advierte infracción del artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Ley N° 29325, en tanto se ha aplicado correctamente las normas correspondientes sobre la base del mérito del proceso. De lo precedentemente expuesto, se observa que el recurrente a través de su recurso, en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a confirmar la sentencia que desestimó la demanda, se limita a referir aspectos que no resultan suficientes para modificar lo resuelto por la instancia de mérito; además, los argumentos que sostienen la causal en examen no cumple con describir con claridad y precisión necesarias para declarar su procedencia, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que este Tribunal Supremo de Casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó en considerando quinto. Siendo así, la causal en examen al no ser clara y precisa en la descripción de la infracción normativa que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, el

recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, la causal en evaluación descrita en el considerando octavo supra, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal b)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, este Colegiado Supremo considera necesario recordar que el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto en que consiste la disposición supuestamente infringida y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto); y ello con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente alega que no se ha observado los principios de la debida motivación de las resoluciones judiciales, principio de congruencia de las resoluciones judiciales, principio de legalidad, tutela jurisdiccional efectiva y debido procedimiento administrativo; no obstante, no precisa en que consiste la referida infracción, pues no expresa en que consiste la supuesta infracción normativa ni tampoco cuál sería la incidencia de la aplicación de las citadas normas, sino que pretende una nueva valoración de los medios probatorios. Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en este extremo del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el artículo 388° numeral 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatoria, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo

1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Paul Mario Mendoza Quispe**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos treinta y uno del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por el demandante Paul Mario Mendoza Quispe contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMÉJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO CALDERÓN PUERTAS, ES COMO SIGUE:** - Coincido con el voto de la señora Juez Supremo Yalán Leal por las razones que expone y además por los siguientes fundamentos: **Primero.** Se ha denunciado la infracción del artículo 17 de la Ley 29325 y de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución del Estado, fundamentalmente porque la sanción administrativa habría aplicado la Resolución de Consejo Directivo No. 031-2014-OEFA/CD, disposición expulsada del ordenamiento jurídico por sentencia recaída en la Acción Popular N° 8653-2015, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema. Se indica, además, que no habría motivación al respecto. **Segundo.** Sin embargo, se lee en la sentencia impugnada que en el numeral 8 se dio expresa respuesta al agravio que aquí se reitera, señalándose de manera expresa que la sentencia sobre la acción popular no era aplicable porque en ella misma se había indicado que no tenía efectos retroactivos. En tal virtud, cuestionándose una resolución administrativa del año 2015 no es posible invocar una sentencia que se publicó el 24 de marzo del 2017, tanto por expresas razones indicadas en dicho fallo como porque lo que se pretende es modificar un fallo que tiene la calidad de cosa juzgada, en abierta contradicción con lo expuesto en el artículo 123 del Código Procesal Civil. **S.S. CALDERÓN PUERTAS.C-2171754-100**

CASACIÓN N° 3474-2021 JUNÍN

Sumilla: En el trámite de una solicitud de Certificado de Posesión, Certificado Negativo de Catastro y Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios, la emisión de una medida cautelar de anotación de demanda, inscrita en los Registros Públicos, no tiene como consecuencia la deslegitimación de los litisconsortes para solicitar los certificados materia del proceso, ante la Municipalidad por cuanto si bien conforme el artículo 2012 del Código Civil se presume que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones, una anotación de demanda publicita la situación de controversia de la titularidad del derecho sin significar ello su actual deslegitimación; razón por la cual no se puede inferir la necesaria denegatoria de la solicitud, por cuanto la legitimación del derecho se sigue manteniendo.

Lima, primero de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **VISTA;** la causa número tres mil cuatrocientos setenta y cuatro - dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el demandante **Juan Climaco Ospino Núñez** con fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno ha interpuesto el recurso de casación obrante a fojas quinientos cincuenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cincuenta del principal, que declaró **infundada** la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificatorio de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, corriente de fojas treinta y nueve del cuaderno de casación formado en

esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante **Juan Climaco Ospino Núñez**, por las causales de: **a) Infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil:** Sostiene, que en el presente caso se han vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que el Ad quem no realiza análisis alguno ni precisión sobre los alcances del mandato contenido en la ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 19454-2016, que declaró nula la primera sentencia de vista dictada en este proceso y dispuso que la Sala Superior realice ciertas precisiones, las cuales se encuentran contenidas en los puntos 4.5 y 4.6 de la citada ejecutoria, pero lejos de cumplir con dichos requerimientos se ha limitado a responder escuetamente los agravios esgrimidos en el recurso de apelación. **b) Infracción normativa del artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú:** Refiere, que en autos quedó demostrado que, a sabiendas que ya existía un proceso judicial respecto al mismo inmueble materia de litis, actuando de mala fe, los litisconsortes don Julio Víctor Machacuay Ureta y doña Soledad Victoria Pérez Torres, solicitaron a la Municipalidad Provincial de Huancayo la emisión del Certificado de Posesión N° 199-2012-MPH/GDUA, Certificado Negativo de Catastro N° 039883-M-11 y Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios, pese a que antes de la emisión de dichos documentos interpuso contra aquellos una demanda de nulidad de acto jurídico signado como Expediente N° 01512-2010-0-1501-JR-CI-02, emitiéndose medida cautelar de anotación de la demanda que fue inscrita en el asiento D00006 de la Partida N° 11005935 de la Oficina Registral de Huancayo, el dieciocho de mayo de dos mil once, respecto de la cual no pueden alegar desconocimiento, en aplicación del principio de publicidad regulado en el artículo 2012 del Código Civil. **c) Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad:** Alega, que las municipalidades deben expedir los certificados de posesión conforme a los alcances de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, así como de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo acompañado, se advierte que la municipalidad no realizó la verificación de posesión efectiva del predio, la cual debe ser efectuada por un funcionario de la municipalidad y suscrita por todos los colindantes del predio, al elaborarse el acta respectiva. **d) Infracción normativa del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:** Refiere, que la municipalidad demandada ha expedido los documentos a favor de los litisconsortes violando el principio de verdad material, por cuanto la autoridad administrativa no puede alegar desconocimiento de la situación del inmueble sub litis, ya que existía una medida cautelar de anotación de la demanda derivado del proceso de nulidad de acto jurídico formulado contra los administrados, por lo que atendiendo al principio de publicidad regulado en el artículo 2012 del Código Civil, no puede alegar desconocimiento, pues se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **e) Infracción normativa de la Ordenanza Municipal N° 426-2010-MPH:** Sostiene, que la sentencia de vista no ha analizado que los documentos presentados por los litisconsortes no cumplan con los requisitos previstos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la citada Ordenanza Municipal; consecuentemente, la Sala Superior debió declarar la nulidad del certificado de posesión, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **f) Infracción normativa del artículo 14 de la Ley N° 29090:** Alega, que el Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 395-2012-MPH/GDUA, se inscribe a solicitud del propietario; entonces, cuando la Municipalidad expidió dicho certificado, debió cerciorarse que los ciudadanos don Julio Víctor Machacuay Ureta y doña Soledad Victoria Pérez Torres eran propietarios, pero está demostrado que no lo son, por lo que no debió expedirse tal certificado. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base de los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; así como que se haya respetado el principio de legalidad, verdad material, la Ordenanza Municipal N° 426-2010-MPH y el artículo 14 de

la Ley N° 29090. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** Con fecha doce de diciembre de dos mil trece, el demandante Juan Clímaco Ospino Núñez, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante a fojas ciento catorce del principal, planteando el siguiente **petitorio**: se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 596-2013-MPH/GM del veintidós de noviembre de dos mil trece, mediante el cual se declara improcedente su recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 485-2013-MPH/GM del doce de setiembre de dos mil trece, en virtud de la cual se declara improcedente su solicitud de nulidad formulado contra el acto administrativo de otorgamiento de Certificado de Posesión N° 199-2012-MPH/GDUA, Certificado Negativo de Catastro N° 039883-M-11, Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios de fecha nueve de agosto de dos mil doce, otorgado a favor de Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 450, distrito y provincia de Huancayo. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** con fecha catorce de junio de dos mil trece, formuló ante la entidad demandada su solicitud de nulidad de otorgamiento de Certificado de Posesión N° 199-2012-MPH/GDUA, Certificado Negativo de Catastro N° 039883-M-11 y Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios de fecha nueve de agosto de dos mil doce, otorgado a favor de Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta, respecto del bien inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 450, distrito y provincia de Huancayo; conforme se puede apreciar del expediente administrativo, así como de los medios probatorios que escolta a la demanda, en donde ha cumplido con acreditar que dichos documentos otorgados a dichas personas que han sido inquilinos de su finada madre, han sido otorgados en clara contravención a las normas del debido proceso administrativo, afectando su derecho de propiedad; sin embargo, dicha entidad demandada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 485-2013-MPH/GM de fecha doce de setiembre de dos mil trece lo declara improcedente, **b)** antes del otorgamiento del acto administrativo contenido en el Certificado de Posesión N° 199-2012-MPH/GDUA, Certificado Negativo de Catastro N° 039883-M-11, Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios de fecha nueve de agosto de dos mil doce, otorgado a favor de Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta; con fecha cinco de agosto de dos mil diez, el suscrito accionó la demanda de nulidad de documento de compraventa denominado “contrato de compraventa y el acto jurídico que lo contiene” contra sus inquilinos Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta, mediante Expediente N° 1512-2010-0-1501-JR-CI-02, la misma que inclusive se ha dictado medida cautelar de anotación de demanda, el mismo que fuera inscrito por ante la Oficina Registral N° VIII-Sede Huancayo, Oficina Registral de Huancayo, en el Asiento D00006 “Anotación de demanda” de fecha dieciocho de mayo de dos mil once, en la Partida Electrónica N° 11005935; **c)** la entidad demandada, mínimamente antes de expedir los documentos cuestionados, debían de haber exigido a Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta, el Certificado Registral Inmobiliario (CRI) del inmueble, puesto que dicho bien inmueble forma parte del inmueble inscrito en la Partida Electrónica N° 11005935 de la Oficina Registral de Huancayo, y además de ello, aún cuando no lo hubiesen adjuntado el administrado antes mencionado, dicha entidad administrativa demandada, no puede soslayarse en su conocimiento, puesto que dicho bien inmueble materia de litis, constituye un bien indiviso, y además de ello ya existía una medida cautelar de anotación de demanda del proceso de nulidad de acto jurídico formulado contra dichos administrados, conforme a lo señalado, y como tal en aplicación del principio de publicidad regulado en el artículo 2012 del Código Civil, no pueden basarse en su desconocimiento; **d)** además de ello, conforme se puede apreciar del expediente administrativo, Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta, en el año dos mil diez, sorprendieron a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Ambiente – Municipalidad Provincial de Huancayo con declaraciones juradas notariales falsas, al señalar su domicilio en el Jr. Cuzco N° 450, distrito y provincia de Huancayo; **e)** con fecha tres de octubre de dos mil doce, Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta, con los documentos públicos otorgados de manera ilegal por

la municipalidad, accionan una demanda acumulativa con el Expediente N° 2388-2012-0-1501-JR-CI-06, sobre “prescripción adquisitiva de dominio de inmueble urbano, y la consiguiente anotación registral en la Sunarp” del bien inmueble indiviso. **1.2. Contestación a la demanda** La entidad demandada Municipalidad Provincial de Huancayo, mediante escrito presentado el tres de febrero de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta y nueve del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** de la revisión del expediente administrativo se aprecia la solicitud presentada por Julio Machacuay Ureta, peticionando la: i) visación de planos, ii) certificado de posesión, iii) certificado de parámetros urbanísticos, iv) certificado de habilidad y v) asignación y certificado de numeración; se inició el veintiocho de octubre de dos mil once; precisando que, la tramitación de este procedimiento, se sujetó a los requisitos exigidos en el texto único de procedimientos administrativos; en tal sentido, por competencia se limitó a verificar las exigencias establecidas en el referido documento de gestión, donde no figura como exigencia que el administrado debe presentar el Certificado Registral Inmobiliario (CRI), para el otorgamiento de un certificado de posesión, pues requerirlo, significaría asumir competencias no reguladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, que vulneraría el principio administrativo de legalidad; **b)** precisa que el inciso 2 del artículo 505 del Código Procesal Civil, regula uno de los requisitos que debe cumplir la demanda de prescripción adquisitiva de dominio, correspondiendo al Juez competente dentro de tal proceso judicial determinar si le corresponde o no la declaración de derecho de propiedad del poseedor, es en este proceso donde el actor podrá hacer valer su derecho, indicando si la documentación presentada en el referido procedimiento administrativo contiene datos exactos o no; **c)** corresponde a los jueces verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos, los cuales en su mayoría son medios de prueba que serán valorados solo por estos a fin de determinar si les concede o no la titularidad del derecho de propiedad del solicitante, por lo cual, debe declararse improcedente la demanda. Los litisconsortes necesarios (Soledad Victoria Pérez Torres y Julio Víctor Machacuay Ureta), mediante escrito presentado el catorce de agosto de dos mil catorce, obrante a fojas ciento setenta y cinco del principal, **absuelven la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostienen como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** en razón de perturbar el buen trámite de prescripción adquisitiva de dominio de su propiedad, el demandante ha obviado presentar documentación pertinente y tampoco haber agotado la vía administrativa por cuanto si bien es cierto deviene en que la Municipalidad Provincial de Huancayo ha decretado la conclusión del proceso administrativo, este tuvo aún una instancia más, que es la de revisión, cosa que no ha sucedido por su afán de pretender apropiarse de algo que no le pertenece; **b)** es de verse que el presunto demandante no está considerado como hijo, porque él mismo lo ha pedido, explica, manifiesta el hoy en día demandante que su señora madre, su santa vendedora, doña Lucila Florencia Núñez Terrazos viuda de Ospino, nunca se llamó así, sino que se llamó Lucila Núñez de Ospino, cosa que no se ajusta a la verdad; **c)** el demandado solicita se anulen todos los actos como certificado de posesión, certificado de parámetros urbano, etc., sin embargo, lo que no dice es que la Resolución de Gerencia Municipal N° 596-2013-MPH-GM de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece declara improcedente su recurso impugnatorio, el mismo que debe quedar firme por cuanto el demandante no tiene legitimidad para obrar; **d)** mediante certificado de posesión y otros de su propiedad del Jr. Cuzco N° 450, adquirido a su vendedora, mediante contrato preparatorio de compraventa debidamente legalizado y que el día de hoy por todos los medios pretende el presunto demandante apropiarse del mismo, sin tener en consideración que pertenece al lote N° 2 que fuera de su finado hermano, don Benjamín Santiago Ospino Núñez. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número trece** de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas trescientos cincuenta del principal, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** del Informe 033-2012-MPH/GDUA/RCHS, se aprecia que en ella no aparece como requisito que el administrado deba presentar el Certificado Registral Inmobiliario (CRI) o el contrato preparatorio de compraventa de folios sesenta y dos para que la administración le otorgue los certificados que requiere para sanear su propiedad vía prescripción adquisitiva de dominio, puesto que

la administración por el principio de legalidad se cñe a las disposiciones que emana como autoridad municipal, es por eso que al no haber surgido ningún incidente en el decurso del procedimiento y al haber cumplido con las formalidades establecidas, ha viabilizado la expedición de los certificados solicitados por los ahora demandados, tanto más si los mismos no generan derecho de propiedad, sino constituyen requisitos para la prescripción adquisitiva de dominio por cuyo fin fueron solicitados, no teniendo facultad para discernir si los solicitantes cumplen o no los requisitos para acceder a la usucapión, por ser facultad que corresponde analizar al juez que conoce tal pretensión; **b)** no es admisible la afirmación que los referidos documentos fueron otorgados en contravención a las normas del debido proceso administrativo que afecta algún derecho, más aún, si como indica el actor en el fundamento segundo de su demanda, que acudió a la vía judicial antes del otorgamiento de los mencionados certificados y no invocó la figura de la oposición en el referido procedimiento administrativo. En todo caso, es en el proceso sobre prescripción adquisitiva de dominio donde el actor podrá hacer valer su derecho respecto a la posesión que con ella pretende acreditar el demandado; por su parte, corresponderá al Juez de la causa determinar si le asiste o no la declaración de derecho de propiedad de poseedor; por ende, no se advierte en el presente caso que se haya violentado las normas del debido proceso administrativo y con ello el derecho de propiedad del actor, menos que el acto administrativo impugnado esté incurso en causal de nulidad.

1.4. Sentencia de segunda instancia Antes es indicado precisar que, en un primer momento se emitió la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha dieciséis de junio de dos mil dieciséis, obrante a folios cuatrocientos cuarenta y dos de autos, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo, la cual resuelve revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada en parte. Luego de lo cual, interpuesto el recurso de casación de fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, de folios cuatrocientos setenta y seis del principal, por Julio Víctor Machacuay Ureta, se emitió la Casación N° 19454-2016 Junín, obrante a folios cuatrocientos noventa y cuatro del principal, que resuelve declarar fundado el recurso extraordinario, en consecuencia, declara nula la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, disponiendo se emita una nueva sentencia de conformidad con los argumentos expuestos en la misma. La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante **resolución número treinta y dos** de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas quinientos cuarenta y seis del principal, emite sentencia de vista que **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** los requisitos señalados en el TUPA aprobada por la Ordenanza Municipal N° 470-MPH/CM, modificado por la Ordenanza Municipal N° 487-MPH/CM, constituyen los únicos requisitos a solicitar para el otorgamiento de los certificados señalados, así el requerimiento hecho por el demandante respecto a que la entidad demandada debió solicitar el Certificado Registral Inmobiliario carece de sustento, pues este no constituye un requisito, por otro lado tampoco sustenta bajo que norma legal dicho documento forma parte de un requisito para el otorgamiento de los certificados solicitados, es más, el hecho de que dentro del CRI del inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N°450 de la ciudad de Huancayo señale la anotación de demanda respecto de un proceso de nulidad de acto o el hecho de que este sea un bien indiviso, en nada enerva la posibilidad del otorgamiento de los mismos, pues lo expuesto en el CRI no constituye una causal de impedimento para el otorgamiento de los certificados; **b)** conforme al Informe N° 033-2012-MPH/GDUA/RCHS de folios treinta y seis, la administración da conformidad al cumplimiento de todos los requisitos para la expedición de los documentos solicitados, por lo que su actuación se limita bajo el principio de legalidad no pudiendo la entidad demandada solicitar requisitos no previstos en la norma específica sobre la materia, en este caso el TUPA; **c)** bajo la misma línea de ideas, respecto a que en las declaraciones juradas se consigna una dirección diferente a las señaladas en el DNI tanto de los litisconsortes como de los vecinos que se presentaron al interior del proceso administrativo, es claro que la actuación de la administración pública se rige bajo el principio de presunción de veracidad ello conforme el artículo IV numeral 1.7 de la Ley N°27444, por lo que se comprende que las declaraciones juradas presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman, sumado a ello, el TUPA en ningún momento señala que los domicilios consignados en las declaraciones juradas deben guardar concordancia con lo

señalado en los DNI de los administrados o de los vecinos, por lo que no se evidencia cual es el acto de contravención a las normas del debido proceso que imposibiliten el otorgamiento de los certificados solicitados por los administrados Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez. Aunado a ello, se evidencia en el expediente administrativo el Informe N° 399-2013-MPH&GDUA/RCHS en la cual se ha diligenciado una inspección ocular en la que se detalló, que el señor Julio Machacuay viene alquilando el predio en el Jr. Cuzco N° 450, teniendo un uso actual de imprenta y que quien posesiona el bien es Julio Machacuay, por lo que la expedición de los certificados cuestionados no se encontrarían inmersos en causal de nulidad.

ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN

SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de orden procesal constitucional. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. **TERCERO:** De la revisión de las infracciones normativas resumida en el apartado II de este pronunciamiento, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre la normativa, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías, siendo dos los principales aspectos del mismo: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito **sustantivo o material**, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito **adjetivo o formal** alude al

cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Tal derecho se manifiesta, entre otros, en el de defensa, a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, al proceso preestablecido por ley, a la cosa juzgada, al juez imparcial, a la pluralidad de instancia, de acceso a los recursos, al plazo razonable y a la motivación.

3.2. El Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 00023-2005-AI/TC, ha puntualizado en el fundamento cuarenta y ocho, que: "(...) para determinar el contenido constitucional del derecho al debido proceso, podemos establecer, recogiendo jurisprudencia precedente, que este contenido presenta **dos expresiones: la formal y la sustantiva**. En la de **carácter formal**, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatutadas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación; y en su expresión **sustantiva**, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer" (énfasis de este Colegiado Supremo). **3.3.** Asimismo, en el Expediente N° 3421-2005-PH/TC se estableció en el fundamento cinco lo siguiente: "(...) el derecho fundamental al debido proceso no puede ser entendido desde una perspectiva formal únicamente; es decir, su tutela no puede ser reducida al mero cumplimiento de las garantías procesales formales. Precisamente, esta perspectiva desnaturaliza la vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, y los vacía de contenido. Y es que el debido proceso no solo se manifiesta en una **dimensión adjetiva** -que está referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales-, sino también en una **dimensión sustantiva** -que protege los derechos fundamentales frente a las leyes y actos arbitrarios provenientes de cualquier autoridad o persona particular-. En consecuencia, la observancia del derecho fundamental al debido proceso no se satisface únicamente cuando se respetan las garantías procesales, sino también cuando los actos mismos de cualquier autoridad, funcionario o persona no devienen en arbitrarios". **3.4.** En ese sentido, tenemos que el debido proceso en su dimensión formal o procesal hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, lo que no es suficiente para obtener soluciones materialmente justas; por ello, se reconoce a la dimensión sustantiva por la que se exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, razonables y/o respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, traducándose en una exigencia de razonabilidad de todo acto de poder. **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez³ sostiene que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales (...)". **3.6.** Del mismo modo, conviene tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional nacional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, segundo fundamento, en el que puntualiza que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto

de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos". **3.7.** En ese sentido, el deber de motivación de las resoluciones judiciales -regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado y artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil-, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política y a la ley; por ello, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además que exista una correspondencia lógica o congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; además, la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS CUARTO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de la infracción señalando que la parte recurrente refiere que se ha cometido una **infracción normativa del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil**: Sostiene, que en el presente caso se han vulnerado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que el Ad quem no realiza análisis alguno ni precisión sobre los alcances del mandato contenido en la ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 19454-2016, que declaró nula la primera sentencia de vista dictada en este proceso y dispuso que la Sala Superior realice ciertas precisiones, las cuales se encuentran contenidas en los puntos 4.5 y 4.6 de la citada ejecutoria, pero lejos de cumplir con dichos requerimientos se ha limitado a responder escuetamente los agravios esgrimidos en el recurso de apelación. **4.1.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial que viene en casación ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de casación. **4.2.** En la sentencia materia de casación se ha respetado el principio de motivación de las resoluciones judiciales y congruencia, al delimitarse el objeto de pronunciamiento, precisando que al resolver el recurso de apelación se pronunciaría sobre aquellos agravios invocados por la parte impugnante, como así se desprende del fundamento tercero, cumpliendo, en efecto, con emitir decisión sobre aquellos, los que previamente ha identificado en el considerando segundo, con el desarrollo lógico jurídico que emerge a partir de su tercer considerando, no sin antes haber trazado el marco normativo relacionado a lo que es asunto de controversia, como se desprende del punto 3.3 de la propia sentencia de vista. **4.2.1.** Se trasluce entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de su propósito, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber justificado las **premisas fácticas** (los requisitos señalados en el TUPA de la municipalidad, constituyen los únicos requisitos a solicitar, no teniendo la obligación por parte de la autoridad administrativa de requerir documentación adicional no establecida en el TUPA para el trámite de otorgamiento del certificado de posesión) y las **premisas jurídicas** (Ordenanza Municipal N° 470.MPH/CM, modificada por la Ordenanza N° 487-MPH/CM), que le han permitido llegar a la **conclusión** que la administración al no haber otorgado al codemandado los certificados que cuestiona, se encontraba impedida de requerir documentos no contemplados en el TUPA, como es el Certificado Registral Inmobiliario (CRI), el cual no forma

parte de los documentos requeridos por el TUPA. **4.2.2.** En dicho contexto, en cuanto a lo señalado por la parte recurrente sobre que el Ad quem no realiza análisis alguno ni precisión sobre los alcances del mandato contenido en la ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 19454-2016; cabe señalar que, en la citada casación se precisó en el punto 3.2.5 que la sentencia de vista debía verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por las normas que citó en la sentencia de vista anulada; lo cual se ha cumplido en el presente caso, toda vez que los certificados que otorga la municipalidad no declaran ni constituyen ningún derecho sino constatan hechos que son verificados conforme a lo establecido formalmente por las normas aplicables al caso a efectos de su otorgamiento.

4.3. Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas invocadas en el apartado anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, siendo apropiadas para resolver la materia en controversia, habiéndose absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, en el marco de la competencia funcional que otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil. En esa perspectiva, sin perjuicio que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, la sentencia recurrida en casación explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad de la resolución examinada; por ello mismo, no se observa la infracción del derecho a un debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la debida motivación de las resoluciones judiciales, por lo que en esa línea de razonamientos la infracción normativa procesal debe ser declarada **infundada**. **QUINTO:** En cuanto a la **Infracción normativa del artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Perú:** Refiere el recurrente, que en autos quedó demostrado que, a sabiendas que ya existía un proceso judicial respecto al mismo inmueble materia de litis, actuando de mala fe, los litisconsortes don Julio Víctor Machacuay Ureta y doña Soledad Victoria Pérez Torres, solicitaron a la Municipalidad Provincial de Huancayo la emisión del Certificado de Posesión N° 199-2012-MPH/GDUA, Certificado Negativo de Catastro N° 039883-M-11 y Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios, pese a que antes de la emisión de dichos documentos interpuso contra aquellos una demanda de nulidad de acto jurídico signado como Expediente N° 01512-2010-0-1501-JR-CI-02, emitiéndose medida cautelar de anotación de la demanda que fue inscrita en el asiento D00006 de la Partida N° 11005935 de la Oficina Registral de Huancayo, el dieciocho de mayo de dos mil once, respecto de la cual no pueden alegar desconocimiento, en aplicación del principio de publicidad regulado en el artículo 2012 del Código Civil. **5.1.** Sobre el particular, se debe precisar que en cuanto a que habrían actuado de mala fe los litisconsortes Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez Torres que solicitaron a la municipalidad los certificados materia de litis, ello no es parte del presente proceso, dado que, en el presente caso, lo que se está impugnando es la emisión de los certificados que se cuestionan, no siendo materia del presente proceso, el proceso seguido por las mismas partes sobre nulidad de acto jurídico, el cual sigue su propio trámite y que no puede ser vinculado al presente caso. **5.2.** En dicho sentido, no puede pretender la parte recurrente que ante la emisión de una medida cautelar de anotación de demanda, la cual si bien se encontraría inscrita en los Registros Públicos, no se advierte que ello tuviera como consecuencia la deslegitimación de los litisconsortes para solicitar los certificados materia del proceso, por cuanto si bien conforme el artículo 2012 del Código Civil se presume que toda persona tiene conocimiento de las inscripciones, una anotación de demanda publicita la situación de controversia sobre la titularidad del derecho sin significar ello su actual deslegitimación; razón por la cual no se puede inferir la necesaria denegatoria de la solicitud, por cuanto la legitimación del derecho en el registro pese a la publicidad de su controversia se seguía manteniendo; apreciándose que, conforme se ha precisado en el considerando cuarto, la entidad no estaba facultada para solicitar más documentación que la establecida por el TUPA, deviniendo en no amparable dicha causal. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES CASATORIAS SOBRE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS** **SEXTO:** Respecto a la **Infracción normativa por inaplicación del principio de legalidad:** Alega el recurrente, que las municipalidades deben expedir los certificados de posesión conforme a los alcances de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, así como de su Reglamento aprobado mediante el

Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA; sin embargo, de la revisión del expediente administrativo acompañado, se advierte que la municipalidad no realizó la verificación de posesión efectiva del predio, la cual debe ser efectuada por un funcionario de la municipalidad y suscrita por todos los colindantes del predio, al elaborarse el acta respectiva. **6.1.** En cuanto a que las municipalidades deben expedir los certificados de posesión conforme a los alcances de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos, así como de su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, sobre el particular, es indicado precisar que dicho argumento no fue parte del recurso de apelación interpuesto, por lo que, la sentencia de vista no se encontraba obligada a emitir un pronunciamiento sobre el particular. **6.2.** Asimismo, al respecto, no está demás agregar que la sentencia de vista materia de análisis en el punto 3.6 expresó lo siguiente: “Bajo la misma línea de ideas, respecto a que en las declaraciones juradas se consigna una dirección diferente a las señaladas en el DNI tanto de los litisconsortes como de los vecinos que se presentaron al interior del proceso administrativo, es claro que la actuación de la administración pública se rige bajo el principio de presunción de veracidad ello conforme el artículo IV, numeral 1.7 de la Ley N° 27444, por lo que se comprende que las declaraciones juradas presentadas por los administrados responden a la verdad de los hechos que afirman; sumado a ello, el TUPA en ningún momento señala que los domicilios consignados en las declaraciones juradas deben guardar concordancia con lo señalado en los DNIs de los administrados o de los vecinos, por lo que no se evidencia cual es el acto en contravención a las normas del debido proceso que imposibiliten el otorgamiento de los certificados solicitados por los administrados Julio Víctor Machacuay Ureta y Soledad Victoria Pérez, el hecho de que el recurrente haya solicitado la nulidad de la expedición de dichos documentos no implica que la entidad deba nulificar sus actuaciones de oficio, más aun si no se aprecia que estas vulneren el debido proceso, aunado a ello, se evidencia en el expediente administrativo el Informe N° 399-2013-MPH&GDUAR/CHS en la cual se ha diligenciado una inspección ocular en la que se detalló, que el señor Julio Machacuay viene alquilando el predio en el Jr. Cuzco N° 450 teniendo un uso actual de imprenta y que quien posee el bien es Julio Machacuay, por lo que la expedición de los certificados cuestionados no se encontrarían inmersos en causal de nulidad, lo propio ocurre con las resoluciones administrativas emitidas por la entidad demandada, razón por la cual corresponde confirmar la resolución recurrida”. **6.3.** En dicho contexto, se logra colegir que la entidad demandada sí cumplió con verificar la posesión efectuada por el litisconsorte Julio Machacuay conforme a la normativa de la propia entidad municipal, la cual se encontraría contenida en el Informe N° 399-2013-MPH&GDUAR/CHS, dado que inclusive se tomó en cuenta la declaración jurada de los vecinos colindantes, corroborando la posesión del predio por parte del señor Julio Machacuay, no precisando la norma que deban ser vecinos directos, debiendo de ser sólo colindantes, lo cual no ha sido desvirtuado por el recurrente, por lo que, no procede amparar la causal denunciada. **SÉPTIMO:** En cuanto a la **Infracción normativa del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:** Refiere el recurrente, que la municipalidad demandada ha expedido los documentos a favor de los litisconsortes violando el principio de verdad material, por cuanto la autoridad administrativa no puede alegar desconocimiento de la situación del inmueble sub litis, ya que existía una medida cautelar de anotación de la demanda derivado del proceso de nulidad de acto jurídico formulado contra los administrados, por lo que atendiendo al principio de publicidad regulado en el artículo 2012 del Código Civil, no puede alegar desconocimiento, pues se presume sin admitir prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones. **7.1.** A fin de realizar el análisis de fondo, corresponde traer a colación lo señalado por el artículo 10 de la Ley N° 27444, el cual establece: “**Artículo 10°.- Causales de nulidad** Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1.** La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. **2.** El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. **3.** Los actos expuestos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. **4.**

Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

7.1.1. Conforme a la norma vertida se colige que, se encuentran debidamente determinadas las causales por las cuales un acto administrativo puede ser declarado nulo de pleno derecho; no pudiendo alegar otras que no se encuentren establecidas en la presente norma. **7.2.** Así, el recurrente sostiene que se habría vulnerado la norma citada toda vez que no se habría respetado el principio de publicidad establecida en el artículo 2012 del Código Civil; sin embargo, conforme se ha precisado precedentemente, la entidad edil se encuentra obligada a otorgar los certificados de posesión de acuerdo a su normativa establecida en el TUPA de la propia entidad, dentro del cual no se ha prescrito que deba efectuarse una verificación de oficio, en cuanto a la verificación de los Registros Públicos; más aún como ya se ha indicado la inscripción de una anotación de demanda si bien publicita el carácter controvertible del derecho inscrito, no significa su deslegitimación, por lo que no puede alegarse la nulidad del acto administrativo impugnado fundamentando la vulneración del principio de verdad material, por lo que, no es posible amparar dicha causal denunciada. **OCTAVO:** En relación a la **Infracción normativa de la Ordenanza Municipal N° 426-2010-MPH:** Sostiene el recurrente, que la sentencia de vista no ha analizado que los documentos presentados por los litisconsortes no cumplan con los requisitos previstos en el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancayo, aprobado por la citada Ordenanza Municipal; consecuentemente, la Sala Superior debió declarar la nulidad del certificado de posesión, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **8.1.** Sobre el particular, es indicado traer a colación lo sostenido en la sentencia de vista en los puntos 3.4 y 3.5 en los cuales se precisa que: "Los requisitos señalados en el TUPA constituyen los únicos requisitos a solicitar para el otorgamiento de los certificados ya señalados, así el requerimiento hecho por el demandante respecto a que la entidad demandada debió solicitar el Certificado Registral Inmobiliario carece de sustento, pues este no constituye un requisito, por otro lado tampoco sustenta bajo que norma legal dicho documento forma parte de un requisito para el otorgamiento de los certificados solicitados, es más, el hecho de que dentro del CRI del inmueble ubicado en el Jr. Cuzco N° 450 de la ciudad de Huancayo señale la anotación de demanda respecto de un proceso de nulidad de acto o el hecho de que este sea un bien indiviso, en nada enerva la posibilidad del otorgamiento de los mismos, pues lo expuesto en el CRI no constituye una causal de impedimento para el otorgamiento de los certificados. Es más, conforme el Informe N° 033-2012-MPH/GDUA/RCHS de folios 36 la administración da conformidad al cumplimiento de todos los requisitos para la expedición de los documentos solicitados, por lo que su actuación se limita bajo el principio de legalidad no pudiendo la entidad demandada solicitar requisitos no previstos en la norma específica sobre la materia, en este caso el TUPA".

8.2. De la lectura de la cita, se logra establecer que los litisconsortes cumplieron con todos los requisitos para la expedición de los documentos solicitados, esto es, del Certificado de Posesión N° 199-2012-MPH/GDUA, Certificado Negativo de Catastro N° 039883-M-11 y Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios; por lo que, la alegación de la parte recurrente, carece de sustento fáctico y jurídico, deviniendo en no amparable la causal bajo examen.

NOVENO: Con respecto a la **Infracción normativa del artículo 14 de la Ley N° 29090:** Alega el recurrente, que el Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 395-2012-MPH/GDUA, se inscribe a solicitud del propietario; entonces, cuando la Municipalidad expidió dicho certificado, debió cerciorarse que los ciudadanos don Julio Víctor Machacuay Ureta y doña Soledad Victoria Pérez Torres eran propietarios, pero está demostrado que no lo son, por lo que no debió expedirse tal certificado. **9.1.** A fin de desarrollar el análisis de la presente causal, es indicado traer a colación lo prescrito por la norma alegada, la cual establece: "**Artículo 14.-** Información o documentos previos Se entiende por información o documentos previos aquellos que regulan el diseño o las condiciones técnicas que afectarán el proceso de habilitación urbana o de edificación de un predio y que, por lo tanto, es necesario recabar o tramitar ante una entidad, con anterioridad al trámite de licencias de habilitación urbana y de edificación. El contenido de la información o documentos previos, señalados en el presente artículo, implica su cumplimiento obligatorio por parte de las entidades otorgantes y de los solicitantes, por cuanto genera deberes y derechos. La municipalidad distrital o provincial o la Municipalidad Metropolitana de Lima, según corresponda, se encuentran obligadas a poner a disposición, de manera gratuita y de libre o fácil acceso o en el portal web de la municipalidad, toda la

información referida a la normativa urbanística, en particular los parámetros urbanísticos y edificatorios, quedando a opción del interesado tramitar el respectivo certificado. Los Registros Públicos inscribirán, a solicitud del propietario, cualquiera de los documentos establecidos en el presente artículo para su respectiva publicidad. El contenido del asiento de inscripción debe resaltar las condiciones establecidas para el aprovechamiento del predio, por lo que éste será oponible frente a terceros. Ninguna modificación al Plan de Desarrollo Urbano podrá contemplar el cambio de la zonificación de los predios urbanos hacia una menor zonificación, ni disminución del nivel de uso que modifiquen los parámetros normativos establecidos en los reglamentos vigentes. 1. Certificado de Zonificación y Vías El Certificado de Zonificación y Vías es el documento emitido por las municipalidades provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, en las que se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de habilitación urbana de un predio y deberá contener los siguientes aspectos: a. Zonificación, de acuerdo al Plan Integral de Zonificación, aprobado por ordenanza de la municipalidad provincial. b. Afectación de vías que forman parte del Plan Vial. c. Usos de los suelos permisibles y compatibles. d. Coeficientes máximos y mínimos de edificación. e. Área de lote normativo. f. Cuadro de Aportes Reglamentarios. g. Calificación de bien cultural inmueble, de ser el caso. h. Fecha de emisión. El Certificado de Zonificación y Vías deberá emitirse en un plazo máximo de cinco (5) días útiles y tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses. 2. Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios es el documento emitido por las municipalidades distritales y provinciales o por la Municipalidad Metropolitana de Lima en el ámbito del Cercado, de sus respectivas jurisdicciones, donde se especifican los parámetros de diseño que regulan el proceso de edificación sobre un predio urbano, y deberá contener los siguientes aspectos: a. Zonificación. b. Alineamiento de fachada. c. Usos de los suelos permisibles y compatibles. d. Coeficientes máximos y mínimos de edificación. e. Porcentaje mínimo de área libre. f. Altura máxima y mínima de edificación expresada en metros. g. Retiros. h. Área de lote normativo. i. Densidad neta expresada en habitantes por hectárea. j. Exigencias de estacionamientos para cada uno de los usos permitidos. k. Calificación de bien cultural inmueble, de ser el caso. l. Fecha de emisión. El Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios deberá emitirse en un plazo máximo de cinco (5) días útiles y tendrá una vigencia de treinta y seis (36) meses. 3. Certificado de Factibilidad de Servicios El Certificado de Factibilidad de Servicios es el documento emitido por las entidades prestadoras de servicios y contendrá: a. Las condiciones técnicas bajo las cuales se otorgará el servicio, precisando las obras e instalaciones de infraestructura pública que deberán efectuar las empresas prestadoras. b. El plazo en que podrá accederse al servicio. c. Fecha de emisión. d. Fecha de vigencia. Las empresas prestadoras deberán reembolsar al propietario, al Habilitador Urbano o al promotor inmobiliario las inversiones que éstos efectúen para ejecutar las obras o instalaciones de infraestructura pública que correspondan a tales empresas prestadoras, de acuerdo a lo establecido en el Certificado de Factibilidad de Servicios. El Certificado de Factibilidad de Servicios deberá emitirse en un plazo máximo de quince (15) días útiles". **9.2.** Conforme se desprende de la norma, a efectos de emitir un Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios (punto 2 de la norma) la municipalidad debe cumplir que dicho certificado debe contener los parámetros establecidos en el ítem 2 del artículo en comento. **9.3.** Respecto a la alegación de la causal bajo examen, no se corrobora cómo es que la expedición del citado Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios N° 395-2012-MPH/GDUA (en el presente caso), debe ser efectuado en virtud a la solicitud del propietario del bien, toda vez que, la norma bajo análisis no señala ello; dado que conforme se desprende de la misma, en el segundo párrafo del citado artículo se indica que la solicitud de inscripción de cualquiera de los documentos establecidos en el artículo en comento para su respectiva publicidad debe ser dirigida a los Registros Públicos, lo cual no puede hacer suponer que sea efectuada a la municipalidad correspondiente. **9.4.** Siendo que, conforme a la norma, la entidad edil debe cumplir con que el Certificado de Parámetros Urbanos y Edificatorios cumpla con precisar los ítems establecidos en el punto 2 del artículo 14, lo cual no es óbice a efectos de determinar la nulidad del mismo, más aún, cuando el recurrente sostiene que se debe emitir el citado certificado a solicitud del propietario, lo cual, no se encuentra prescrito por la norma⁴, por consiguiente, no es posible amparar dicha causal. **DECIMO:** En este orden de ideas, en

el contexto expuesto precedentemente corresponde declarar **infundado** el recurso casatorio denunciado por el recurrente en los términos expuestos. IV. DECISION: Por tales fundamentos y de acuerdo además a lo regulado en el artículo 397 del Código Procesal Civil declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Juan Climaco Ospino Núñez**, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y tres; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y seis, emitida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Juan Climaco Ospino Núñez contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre nulidad de resolución administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F. 1940, página 222.

³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, páginas 207-208.

⁴ Cuando la norma en su artículo 14 segundo párrafo de la Ley 29090 refiere que: “Los Registros Públicos inscribirán, a solicitud del propietario, cualquiera de los documentos establecidos en el presente artículo para su respectiva publicidad.” Expresamente alude a la solicitud dirigida a la inscripción registral y no a la obtención de los Certificados otorgados por la Municipalidad que es objeto de la discusión en el presente caso.

C-2171754-71

CASACIÓN N° 3544-2022 LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digital - NO EJE, y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: 1. **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**¹ mediante escrito de fecha 29 de diciembre de 2021, y 2. La **Municipalidad Metropolitana de Lima**² mediante escrito de fecha 06 de enero de 2022, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021³, que resolvió **confirmar** en parte la sentencia apelada en el extremo que declara infundada la demanda en cuanto a la competencia del ente administrativo que emitió a Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 750-2018, y la **revocó** en el extremo de la sentencia que declara infundada la demanda respecto de la nulidad de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 750-2018 de fecha 27 de abril de 2018; **reformándola** declara **fundada** la demanda; en consecuencia: **nula** la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 750-2018 de fecha 27 de abril de 2018. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que los medios impugnatorios materia de calificación cumplen con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se han interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fueron interpuestos en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, ambos recurrentes fueron notificados con la resolución impugnada el 23 de diciembre de 2021⁴ y los recursos de casación se interpusieron el 29 de diciembre de 2021⁵ y el 06 de enero de 2022⁶, respectivamente; y, (iv) **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** ha cumplido con el pago del arancel judicial como consta a página 343 vuelta, mientras que la **Municipalidad Metropolitana de Lima** no ha cumplido con el pago del arancel al encontrarse exonerada. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el

recurso de casación procede, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables, y en caso de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado es superior a 140 Unidades de Referencia Procesal o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** ha cumplido con dicho presupuesto, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue contraria a sus intereses, como consta a página 288, mientras que a la **Municipalidad Metropolitana de Lima** no le es exigible dicho requisito al haberle sido favorable la sentencia de primera instancia. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 211 inciso 211.2 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, así como los numerales 1.1, 1.11 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma**, señala que la Sala Superior ha ratificado el criterio establecido por el Juez de primera instancia respecto de que la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima sería el organismo competente para declarar la nulidad de oficio de la autorización que le fue otorgada para la instalación de una estación de telecomunicaciones, a pesar que es la dependencia edil que también se encargó de concederla. Respecto del régimen de aprobación automática para el otorgamiento de autorizaciones de instalación de infraestructuras de telecomunicaciones: refiere que, en este tipo de procedimientos, la Administración no emite pronunciamiento alguno que confirme la petición del administrado, por el contrario, se da por aprobada en mérito de la aplicación del principio de presunción de veracidad, regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Si bien, en estos casos, la voluntad de la Administración para aprobar la solicitud no se manifiesta de manera expresa, se entiende que esta aprobación se da tácitamente, es decir, que el solo hecho de recibir la solicitud constituye el acto administrativo ficto que contiene aquella voluntad, siempre y cuando no exista observación alguna de parte de la entidad competente al momento de su recepción, siendo que en el caso de autos, presentaron a la sub gerencia el FUIIT correspondiente, el mismo que fue recibido sin efectuar ninguna observación. Ahora bien, de acuerdo al artículo 211 numeral 211.2 de la Ley N° 27444, la instancia competente para declarar nulo de oficio un acto administrativo será aquella jerárquicamente superior a quien lo emitió. Es claro que quien le otorgó la autorización fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, dicha concesión operó a través de la recepción, por parte de dicho órgano del FUIIT, que contenía su solicitud de autorización, por tanto, en el supuesto negado que hubiera correspondido la anulación de oficio, debía ser por la Gerencia de Desarrollo Urbano. Por su parte, la **Municipalidad Metropolitana de Lima** denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, indica que la Sala no ha tenido en consideración lo dispuesto en los Informes Técnicos N° 2465-2018-MML-GDU-SAU-DORP, por el que se acredita que el impacto paisajístico negativo en el paisaje urbano se genera porque la infraestructura ha incurrido en infracción al no tomar en consideración para el desarrollo y ejecución de su proyecto las reglas comunes establecidas en el artículo 7, numeral 7.1 inciso f) y numeral 7.2 de la Ley N° 29022, en ese sentido, queda acreditada la afectación detectada. Agrega que debe tenerse presente que se trata de la tarea de previsión por parte del Estado, por el que debe prevalecer la realización de acciones destinadas a ese fin, la protección del medio ambiente sano y adecuado no solo es una cuestión de reparación frente a daños sino de prevención. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se

limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Respecto del recurso de casación de **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**. Si bien es cierto, la sentencia recurrida no causa agravio a la recurrente en virtud a que ha sido amparada su pretensión respecto a la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas N° 750-2018 de fecha 27 de abril de 2018, al haberse constatado que ha cumplido con los requisitos de mimetización dispuestos por el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, también es cierto que se ha desestimado su argumento referido a la incompetencia de la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas para la emisión de la resolución materia de nulidad. Al respecto, como bien lo ha determinado la Sala revisora, del cuadro del T.U.P.A de la Municipalidad Metropolitana de Lima, claramente se advierte que el procedimiento se inicia ante la Sub Gerencia de Trámite Documentario, siendo que la autoridad competente para emitir pronunciamiento respecto a la autorización automática está a cargo de la División de Obras y Redes Públicas, cuyo superior jerárquico es la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, entidad que emitió la resolución cuestionada en este proceso. Por tanto, esta causal corresponde ser **desestimada**. Respecto del recurso de casación de la **Municipalidad Metropolitana de Lima**. Del examen de su argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues como lo ha indicado la Sala revisora, el numeral 1.4 de la Sección I del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, establece en su Anexo N° 2 los lineamientos de mimetización que debe contener la estación de radiocomunicación, advirtiéndose que la altura no constituye un parámetro de evaluación por sí solo, por tanto, la observación formulada por la Juez de la causa, esto es que la infraestructura de la demandante resulta un "elemento sobresaliente" y no se encuentra acorde con su entorno, carece de sustento, es en ese sentido que la Sala Superior ha concluido que no se ha producido un impacto paisajístico grave, mas bien se ha cumplido con la altura prevista en la norma reglamentaria. Por tanto, se puede advertir que lo pretendido por la entidad recurrente es una nueva valoración de los medios probatorios ofrecidos en autos, lo cual no es posible en sede casatoria. Por tales fundamentos, la denuncia casatoria corresponde ser **desestimada**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**⁷ y la **Municipalidad Metropolitana de Lima**⁸, contra la sentencia de vista de fecha 10 de diciembre de 2021⁹; en los seguidos por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS,**

BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 344 del expediente judicial.

² Ver página 379 del expediente judicial.

³ Ver página 333 del expediente judicial.

⁴ Ver página 341 del expediente judicial.

⁵ Ver página 344 del expediente judicial.

⁶ Ver página 379 del expediente judicial.

⁷ Ver página 344 del expediente judicial.

⁸ Ver página 379 del expediente judicial.

⁹ Ver página 333 del expediente judicial.

C-2171754-27

CASACIÓN N° 3559-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente digital - NO EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte², expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no se adjunta tasa por recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente Municipalidad Distrital de San Miguel. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la Municipalidad Distrital de San Miguel. Asimismo, se observa

que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página trescientos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, según lo establecido en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, expresando que el Colegiado Superior ha señalado equivocadamente que habría excedido el límite legal establecido por el artículo 231-A de la Ley N° 27444, atribuyendo que el monto de la sanción es arbitrario e injustificado, pues su conducta estuvo ceñida dentro del marco de lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 236/MDSM; agrega, que no habría manera de probar que excedió el límite legal respecto a la cuantía de la sanción, por cuanto los supuestos establecidos en el citado artículo 231-A no fueron considerados al momento de sancionar, y que resulta un trasfondo sostener que excedió el mencionado límite legal y a su vez concluir que no se aplicó dicha norma al caso específico, ya que no se ha excedido el límite legal o no se ha aplicado la misma; además que, de resultar cierto la existencia de tal exceso, el mismo Decreto Legislativo N° 1014 (que incorpora el artículo 231-A) señala que dicha circunstancia debe ser ventilada ante el Tribunal del INDECOPI a fin de evaluar la razonabilidad y/o legalidad de la multa, por lo que no se habría agotado la vía administrativa. **OCTAVO:** Con relación a la causal expuesta en el considerando precedente, esta Sala Suprema aprecia que lo señalado en la sentencia de vista –impugnada– resulta congruente; por tanto, no se advierte que se haya infringido el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues la decisión se encuentra fundada en una argumentación que ha sido construida válidamente sobre la base de premisas fácticas y el derecho aplicable a la controversia (premisas jurídicas), las que además, resultan idóneas para justificar lógicamente lo resuelto en el caso concreto. Puesto que a la empresa administrada VIETTEL PERU Sociedad Anónima Cerrada –ahora demandante – la Municipalidad demandada –ahora recurrente – procedió a imponer la papeleta de infracción N°04389-2014 y la sancionó “por instalar antenas emisoras y transmisoras de servicios de telecomunicaciones sin contar con la respectiva autorización municipal” con Multa de dos unidades impositivas tributarias (2 UITs), mediante Resolución de Sanción N°963-2015-SGIC-GFC/MDSM, y vía contenciosa administrativa en primera instancia se declaró infundada la demanda de la administrada, que fuera confirmada por la Sala Superior en el extremo de la comisión de la infracción; sin embargo, respecto de la magnitud de la sanción de multa, la Sala Superior ha declarado fundada la demanda, tomando en cuenta que la infracción es de fecha diecinueve de mayo de dos mil catorce, y la ley vigente para imponer sanciones por parte de la Administración, específicamente a la incorporación del artículo 231 A del Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 mediante Decreto Legislativo N° 1014 de data anterior, y se expide en virtud del principio de razonabilidad en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, que tiene por finalidad establecer medidas concretas de protección de las garantías jurídicas de los administrados, regulando las reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración. En ese sentido, el modificado artículo 388 del Código Procesal

Civil, exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de la Sala Superior en cuanto a la magnitud de la sanción de multa impuesta. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha cinco de noviembre de dos mil veinte²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Viettel Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 192 del expediente principal

² Ver página 177 del expediente principal

³ Ver página 124 del expediente principal

⁴ Ver página 192 del expediente principal

⁵ Ver página 177 del expediente principal

C-2171754-58

CASACIÓN N° 3570-2022 DEL SANTA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Luis Walter Flores Pariachy**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia de fojas cuatrocientos cincuenta y tres; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a

aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas trescientos noventa y cinco, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 50° numeral 6 y 123° del Código Procesal Civil y artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado.** Indica que, se ha trasgredido el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; la Sala Superior en el contenido del considerando 21 de la impugnada no emite ningún pronunciamiento respecto a la valoración de sus medios probatorios ofrecidos dentro del presente proceso; sino que solo se limita a señalar que el a quo ha valorado los medios probatorios ofrecidos en forma conjunta, razonada y motivada tanto en su aspecto fáctico y jurídico, y que no existe vulneración del principio de legalidad, cosa juzgada, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, ya que no ha desvirtuado el derecho de propiedad de la parte demandante, máxime que, de la revisión de los actuados, obra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 36, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, expedida en el Expediente N° 1761-2014-0-2501-JR-CI-04, en el cual se resolvió declarar infundada su demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta contra la demandante. Tanto el juzgado de origen como el colegiado solo han tomado en consideración y valorado los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, dejando de lado los ofrecidos en forma oportuna al momento de la contestación de la demanda, y que constan de quince medios probatorios (Anexos del escrito de contestación de demanda 1-C, 1-D, 1-E, 1-F, 1-G, 1-H, 1-I, 1-J, 1-K, 1-L y 1-M), dentro de los cuales destacan principalmente el contrato de transferencia de posesión de fecha veintidós de julio de dos mil trece, celebrado entre el recurrente y don Freddy Raúl Flores Pariachi (Anexo 1-C), siendo que este último lo adquirió mediante contrato de transferencia de posesión de derechos y acciones sobre predio agrícola de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve (Anexo 1-D), documentos con los cuales ha probado que su posesión es legítima y de buena fe. En consecuencia, al omitir pronunciarse sobre sus medios de prueba la sentencia emitida es nula porque trasgrede el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no haberse respetado el debido proceso ni el derecho de defensa. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 188°, 191°, 197° y 198° del Código Procesal Civil.** Sostiene que, se evidencia una clara trasgresión del principio de legalidad, el juzgado de origen no valora ni considera sus medios probatorios y la Sala Superior al momento de emitir su fallo no hace más que avalar y confirmar esa sentencia inmotivada que solo vulnera su derecho a permanecer en posesión legítima, dejando de esa manera de aplicar lo establecido en los artículos señalados de la norma acotada, por cuanto vulnera el principio de legalidad. Debido a que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, hechos que viene sosteniendo en el sentido que es un poseedor legítimo y de buena fe que cuenta con justo título, amparados en el contrato de transferencia de posesión de fecha veintidós de julio de dos mil trece, celebrado entre el recurrente y don Freddy Raúl Flores Pariachi (Anexo 1-C), siendo que este último lo adquirió mediante contrato de transferencia de posesión de derechos y acciones sobre predio agrícola de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve (Anexo 1-D). Por tanto, conforme al artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad formar convicción en el juzgador de los hechos expuestos por las partes, teniendo éstas la carga de la prueba de lo que afirman o contradicen conforme al artículo 196° del acotado Código. De este modo, la demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice. Así, la prueba se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. Asimismo, el artículo 197° de la norma procesal referida, prescribe que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, conforme se

puede verificar de la sentencia impugnada el a quo ha desmerecido sus medios probatorios, perjudicándole de esta manera con un fallo que atenta contra su derecho a continuar en posesión de un bien que ha adquirido mediante transferencia y no se encuentra posesionado de manera precaria, informal, ilegítima ni ilegal como la demandante y el juzgador de manera abusiva y arbitraria con su fallo pretenden dar a entender y que la Sala Superior avala. **c) Infracción normativa por apartamiento inmotivado de la Doctrina Jurisprudencial.** Sostiene que, no se han tenido en cuenta los precedentes judiciales, en especial los contenidos en la Casación N° 10-2014-La Libertad del treinta de junio de dos mil dieciséis, Casación N° 3436-2000-Lambayeque, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social, Casación N° 729-2006-Lima, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, y así como la Casación N° 3108-2017-Cusco. Doctrina jurisprudencial que la Sala Superior ha considerado dentro del contenido de la impugnada, sin embargo, se aparta inmotivadamente al momento de sustentar su fallo ya que no la toma en cuenta al fundamentar su sentencia de vista. Conforme se desprende del contenido de la propia sentencia de vista, se señala y precisa que a través de las Casaciones descritas para la acción reivindicatoria se debe tomar en cuenta i) Que, el demandado posea la cosa de manera ilegítima o sin derecho a poseer, y ii) Que el demandado no debe ostentar ningún derecho que le permita mantener la posesión del bien. Conforme a lo anunciado por la propia Sala Superior, si se hubiesen actuado y valorado desde un principio sus medios probatorios, principalmente los contratos de transferencia de posesión, el a quo hubiera podido determinar que el recurrente no es un posesionario informal, ilegítimo, ilegal ni precario, muy por el contrario que es un posesionario legítimo y de buena fe que cuenta con justo título, por lo que, tiene el derecho de poseer y mantener la posesión del bien materia de sub litis, hecho que hubiese significado desestimar la demanda. Sin embargo, pese que la propia Sala Superior menciona la doctrina jurisprudencial que debió aplicarse en el presente proceso, hace un apartamiento inmotivado de dicha doctrina, situación que vulnera el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y el principio de legalidad. Conforme al contenido del considerando 20 de la sentencia de vista, emitida en el Expediente N° 1761-2014, el Colegiado después de una evaluación y análisis profundo sustentada en derecho respecto de los medios probatorios ofrecidos en el proceso de prescripción adquisitiva, los cuales han sido los mismos que ha ofrecido en este proceso, determinó que el ocurrente cuenta con justo título y de buena fe, por ende, el a quo debió haber valorado los medios probatorios que ha admitido a su favor, siendo así, si la Sala se hubiese tomado el tiempo de analizar el contenido de la sentencia de vista que menciona, hubiese tenido la convicción que el recurrente cuenta con justo título y de buena fe; por tanto, el razonamiento y fallo expedido por el a quo es arbitrario. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En cuanto a la aludida necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de

ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SÉTIMO:** Respecto a la causal contenida en el **literal a)** del quinto considerando de la presente resolución, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139° numeral 5 de la Carta Magna, concordante con el artículo 50° numeral 6 del Código Procesal Civil, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar la apelada, expresando los fundamentos por los cuales consideró que la posesión del bien debía ser restituida a la demandante, sin que el recurso en el extremo analizado sea claro ni preciso respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. **OCTAVO:** Así, con relación a los fundamentos que sustentan la causal procesal analizada, referida a que no existiría valoración de los medios probatorios ofrecidos en su contestación de demanda, con los cuales habría probado su posesión legítima y de buena fe, la Sala Superior ha establecido, lo siguiente: "13.- Por su parte el codemandado Luis Walter Flores Pariachi ha presentado los siguientes medios probatorios: Copia del contrato de transferencia de posesión de derechos y acciones sobre predio agrícola (Huerta) de fecha 22.07.2013 celebrado por el recurrente y don Fredy Raúl Flores Pariachi [ver folios 68/69]. Contrato de transferencia de posesión de derechos y acciones sobre predio agrícola (huerta) de fecha 26.11.2009 según el cual su transferente adquirió el predio sublitis al Sr. Arroyo Santillán Sánchez [ver folios 70/71] (...) 20.- Según el escrito de apelación el demandado Luis Walter Flores Pariachi, cuestiona la decisión del Juez; alegando que, en la sentencia apelada el juzgador no ha valorado sus medios probatorios, la sentencia no ha sido debidamente motivada, por lo que considera que la impugnada ha vulnerado el principio de legalidad, cosa juzgada, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, siendo así, dada nuestra calidad de órgano revisor, corresponde evaluar la veracidad o falsedad de los cuestionamientos efectuado por los recurrentes. 21.- Absolviendo los argumentos de la apelación en el sentido que el juez no ha valorado sus medios probatorios y que no ha motivado adecuadamente la sentencia, al respecto del contenido de la resolución impugnada, se aprecia que el juez ha valorado los medios probatorios en forma conjunta y razonada y motivado adecuadamente su decisión tanto en su aspecto fáctico y jurídico, debiendo precisarse que no existe vulneración al principio de legalidad, cosa juzgada, debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales como alega en su escrito de apelación, ya que en el caso concreto el recurrente no ha logrado desvirtuar el derecho de propiedad del demandante, más aun si esta se encuentra debidamente inscrito, y si bien el recurrente alega que dicho inmueble lo adquirió mediante el contrato de transferencia de posesión de fecha 22.07.2013 celebrado por el recurrente y don Fredy Raúl Flores Pariachi, siendo que este último lo adquirió mediante contrato de transferencia de posesión de derechos y acciones sobre predio agrícola de fecha 26.11.2009 celebrada con el Sr. Arroyo Santillán Sánchez, por lo que considera que su posesión es legítima; sin embargo, revisado los actuados se advierte que a folios 404/413 obra la sentencia de vista contenida en la resolución N° 36 de fecha 20.07.2017 expedida en el Expediente N° 1761-2014-0-2501-JR-CI-04 según el cual se resuelve confirmar la sentencia que declara infundada la demanda interpuesta por Luis Walter Flores Pariachi contra Agroindustrias San Jacinto SAA sobre prescripción adquisitiva de dominio, razones por las cuales debe desestimarse los argumentos de la apelación y confirmarse la sentencia impugnada". En ese sentido, de los argumentos que sustentan la causal analizada se advierte que, lejos de basarse en la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, la recurrente evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia, pues, el Colegiado Superior sí tuvo en consideración los medios probatorios presentados por el demandado, pero a su criterio no lograron desvirtuar lo sostenido por el accionante. Por tanto, no se advierte claridad en las supuestas falencias

denunciadas por el impugnante y, por el contrario, se aprecia incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no preverse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial; en ese escenario, el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** En lo que concierne a la causal citada en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción de los artículos 188°, 191°, 197° y 198° del Código Procesal Civil, en el fondo, busca convencer a esta Suprema Sala que no se ha realizado una correcta valoración de los medios probatorios obrantes en el proceso, en especial de los acompañados a su escrito de contestación de demanda, como anexos 1-C y 1-D, que acreditarían que es un poseedor legítimo y de buena fe. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación; más aún si como se ha señalado al desarrollar la causal precedente, tales medios probatorios sí fueron observados y valorados por la Sala Superior, sin embargo, a su criterio no lograron desvirtuar lo sostenido por la accionante. En efecto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar los resueltos, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal descrita en el **literal c)** del considerando quinto del presente pronunciamiento, en principio, cabe indicar que las resoluciones cuyo apartamiento inmotivado denuncia el recurrente, no constituyen precedente judicial, al no configurarse lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el artículo 400° del Código Procesal Civil ni el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional; asimismo, se aprecia que los fundamentos que sustentan esta causal se dirigen a reiterar el deber de motivación y de valoración de las pruebas, lo cual ya ha sido desestimado en los considerandos precedentes, al no haberse acreditado su vulneración; entonces, se determina que la denuncia propuesta en este extremo del recurso carece de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, debe ser declarado **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el codemandado **Luis Walter Flores Pariachi**, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Agroindustrias San Jacinto Sociedad Anónima Abierta contra el recurrente y otro, sobre reivindicación y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO**

BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.C-2171754-11

CASACIÓN N° 3573-2022 LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Llaxta Sociedad Anónima Cerrada (hoy Inmobiliaria Yaurilla Sociedad Anónima Cerrada)**, con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos ochenta a seiscientos ochenta y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos cincuenta y nueve a seiscientos setenta y seis del expediente judicial digital, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas seiscientos noventa del expediente judicial digital principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera

instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas quinientos ochenta y siete a seiscientos uno del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente señala que el Ad quem ha determinado que la Resolución N° 1189-2017/SPC-INDECOPI, respecto a la medida correctiva, es clara y no se advierte algún tipo de ambigüedad, imprecisión o extremo que pueda conducir a equívoco. Asimismo indica que, en el presente proceso judicial se ha cuestionado la carencia de contenido del acto administrativo, ya que al momento de cumplir con la medida correctiva, se debe entender que ésta, requiere necesariamente la celebración de una adenda a la compraventa o de una permuta. De igual forma señala que, de lo antes manifestado, puede verse que queda al arbitrio del consumidor el aceptar o rechazar cualquier propuesta que pueda ofrecer el proveedor. Finalmente esgrime que en la sentencia recurrida no se han valorado los medios probatorios ni los cuestionamientos al acto administrativo. **2. Inaplicación del numeral 115.1 literal b) y numeral 115.4 del artículo 115 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** La parte recurrente indica que, conforme al primer artículo denunciado, se puede dictar la medida correctiva consistente en cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias. También señala que revisados los fundamentos de la Resolución N° 1189-2017/SPC-INDECOPI, la autoridad administrativa no motiva la medida correctiva en base a las condiciones que establece el Código de Protección y Defensa del Consumidor, es decir, no determinó la imposibilidad o la falta de razonabilidad de la reparación, como condiciones necesarias para disponer el cambio de vivienda. Y finalmente manifiesta que a pesar que el Ad quem ha reconocido que los defectos de la vivienda son reparables, señala que la expectativa del consumidor es recibir una casa nueva, por lo que una casa con defectos no califica como nueva, por tanto, no resulta razonable la reparación; argumento que considera carece de sentido, puesto que un producto nuevo al presentar un defecto, sigue siendo nuevo, lo que no se ha considerado es la razonabilidad se evalúa en función al producto. **SÉTIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita en el numeral 1) del considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de hechos y medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. Sin perjuicio de lo antes señalado, es de precisarse que se observa de lo actuado en la presente causa que se ha acreditado que la demandante no cumplió con entregar el inmueble en buenas condiciones, conforme a la minuta de compraventa a futuro; además que la propia demandante reconoce que el inmueble fue entregado con fallas, las cuales lejos de negar las mismas, hace una comparación entre rajadura con fisura, incumpliendo así con su obligación de idoneidad, ya que no cumplió con entregar el inmueble nuevo, conforme a lo estipulado en la minuta de compra venta a futuro, conforme lo han señalado las instancias de mérito. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; por lo que, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el numeral 2) del considerando sexto, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida

y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas infracciones sobre la decisión impugnada, ni los motivos de porque debieron ser aplicadas; toda vez que sus argumentos, se basan en aspectos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo además que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una actividad ajena a la actividad casatoria; por lo que corresponde desestimar la causal denunciada; más aún si se verifica de una revisión de lo actuado tanto en vía judicial como en vía administrativa, el inmueble vendido por la empresa demandante, fue entregado con daños. Por otro lado, es preciso indicar que respecto al inciso 115.1 del artículo 115 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, resulta incongruente denunciar su inaplicación, puesto que dicha norma si ha formado parte del sustento del Colegiado Superior en la sentencia de vista materia de impugnación. En ese contexto, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandante persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación, resulta razonable declarar **improcedente** la presente causal. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente como revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Llaxta Sociedad Anónima Cerrada (hoy Inmobiliaria Yaurilla Sociedad Anónima Cerrada)**, con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesientos ochenta a sesientos ochenta y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante de fojas sesientos cincuenta y nueve a sesientos setenta y seis del expediente judicial digital; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por **Llaxta Sociedad Anónima Cerrada (hoy Inmobiliaria Yaurilla Sociedad Anónima Cerrada)** contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2171754-112**

CASACIÓN Nº 3580-2022 ICA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Cesar Severiano Peve Lévano**, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno², expedida por la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veinticinco de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno³, en el que resuelve declarar **improcedente** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese

propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, subsanada en la página cincuenta y seis-vuelta. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página doscientos cincuenta y cinco del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Infracción normativa de los artículos 1414, 1418, 1354, 1362, 1412, 1426, 1427, 1485, 1534, 1538, del Código Civil; del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del artículo 50 del Código Procesal Civil, y la interpretación antojadiza del artículo 364 del Código Procesal Civil.** Del recurso de casación se aprecia que todas las infracciones normativas se encuentran directamente relacionadas con un mismo aspecto: la debida motivación y la inaplicación, interpretación incorrecta de los artículos 1414, 1418, 1354, 1362, 1412, 1426, 1427, 1485, 1534, 1538, del Código Civil, del artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política, artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, del artículo 50 del Código Procesal Civil, y la interpretación antojadiza del artículo 364 del Código Procesal Civil, están comprendidas dentro de los supuestos invocados para el cumplimiento "contrato de promesa de venta". La recurrente denuncia que la Sala Superior se basa en una inaplicación arbitraria de la ley, toda vez que colisionaría con la doctrina y con la jurisprudencia al señalar que los contratos preparatorios, son acuerdos que producen efectos patrimoniales y que cualquiera que sea la denominación, se le denomina como un contrato. Asimismo, sostiene que el legislador (Código Civil) ubica a los contratos preparatorios dentro del esquema de los contratos en general, que tuvieron como objetivo facultar a las partes para que puedan comprometerse a celebrar –en abierto– cualquier tipo de contrato, es decir que el Legislador deja abierta la posibilidad de preparar en términos generales, cualquier clase de contrato lícito, nominado o innominado, ligado al común acuerdo de las partes. Asimismo, el Ad quem ha violado la tutela procesal efectiva y el debido proceso, utilizando el sistema de justicia para favorecer el tráfico de terrenos, respaldando el actuar del

demandado, quien se niega a respetar la promesa de contrato preparatorio, dejando en evidencia la injustificada negativa del obligado a celebrar el contrato que otorga a la otra parte alternativamente el derecho a: 1.- Exigir judicialmente la celebración del contrato¹, que es la facultad legal que legitima al demandante, demandar el otorgamiento del título como consecuencia del contrato preparatorio. **OCTAVO:** Con relación a la causal expuesta en el considerando que antecede de la presente resolución, esta Sala Suprema observa que el recurrente no identifica ni explica con claridad y precisión las infracciones normativa que denuncia, por el contrario se formula como recurso de apelación que la Sala Superior resolvió, señalando que el señor César Severiano Peve Lévano acudía al órgano jurisdiccional a fin de que se disponga que el demandado cumpla con otorgarle la correspondiente escritura pública respecto del acto jurídico del contrato privado de promesa de venta celebrado por las partes el día ocho de enero del dos mil catorce, por la cual convino en transferir el predio rústico denominado PARCELA N° 36-A, ubicado en el Predio Ronceros-El Molino, del distrito y provincia de Pisco a favor de la demandante, argumentado que según contrato privado de "promesa de venta", se le transfirió dicho terreno con un área independizada de 2.00000 hectáreas de terreno de mayor extensión de 5 hectáreas 6,650 metros cuadrados, por el precio de cuarenta mil soles; y aplicando los artículos 1251, 1412, 1414, 1415 y 1425 del Código Civil; sin embargo, no todos los dispositivos legales denunciados como infracciones normativas han sido aplicados para resolver el caso; menos propone una interpretación diferente y correcta de aquellas disposiciones legales. Sus argumentos, por el contrario, se basan en aspectos fácticos y de valoración probatoria que ya fueron analizadas por las instancias de mérito, de lo que se aprecia que el recurrente pretende una revaloración probatoria, que está encomendada exclusivamente a los órganos jurisdiccionales de instancia, no pudiendo ser rebatidos en sede casatoria, conforme ha sido establecido en reiteradas ejecutorias supremas, respondiendo a los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar improcedente la demanda, a efectos de demostrar la alegada vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **César Severiano Peve Lévano**², de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por César Severiano Peve Lévano contra José Felipe Torres Pecho, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 298 del expediente principal

² Ver página 280 del expediente principal

³ Ver página 244 del expediente principal

⁴ Folio 298 Expediente físico.

C-2171754-77

CASACIÓN N° 3593-2022 ICA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el

recurso de casación interpuesto por la demandada **Yolanda Mendoza Guillén viuda de Taype**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintiséis, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos tres, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, ordena que, la demandada desocupe y restituya vía reivindicación la posesión del área de 3.1909 hectáreas de propiedad de la demandante, identificada como Sub Lote 10 que formó parte del Fundo Chilca, Santo Domingo y Anexos del distrito de Paracas, provincia de Pisco y Departamento de Pisco y departamento de Ica, inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de Pisco en la Partida N° 40003201, área de posesión que se describe a continuación: Cód.- Ref. Catastral: 8_3708470_082883, UC. 082883. Área: 3.1909 hectáreas. Perímetro: 843.43 ml. Centroide Este: 371944. Centroide Norte: 8471460. Departamento: Ica. Provincia: Pisco. Distrito: Paracas. Sector: Las Antillas. Nombre del Predio: Lote 45. Valle Pisco. Restitución del área que debe de realizarse dentro del término de seis días, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento, diligencia que se realizará con la asistencia de los señores peritos que han confeccionado el informe pericial de folios ciento noventa y seis y siguientes, por cuanto es parte integrante del predio de mayor extensión de 102.27 hectáreas inscrito en la Partida Registral N° 40003201 del Registro de Propiedad Inmueble de Pisco. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) Se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada Permanente de Pisco de la Corte Superior de Justicia de Ica que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) la recurrente adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 y de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el

pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por la parte recurrente** En el caso de autos, la parte recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 923° del Código Civil.** Refiere que, no se realizó un análisis metódico del instituto de reivindicación, que señala que para que se ampare una demanda de reivindicación debe cumplirse tres requisitos: a) que el predio se encuentre inscrito a favor del reivindicante, b) que el predio se encuentre en posesión de un tercero; y, c) que el predio sea identificado plenamente, a fin de que sea sujeto de reivindicación. Siendo así, la demandante no ha acreditado cumplir a plenitud los tres requisitos. Asimismo, no se identificó plenamente el predio a reivindicar, al no existir una exacta y real determinación del inmueble toda vez que la denominación del predio, área y colindancias del inmueble no concuerdan con lo señalado en la copia literal del demandante, más aún, si no existe plano geo referenciado con coordenadas UTM, lo cual tampoco existe plano de título archivado legajado en los Registros Públicos de Pisco. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 943° del Código Civil.** Manifiesta que, no se analizaron los medios probatorios, donde de los actuados se advierte que la demandante adquirió la predio rústico denominado sub lote 10 vía aporte que se realizó a su favor por Proyecto Paracas Sociedad Anónima, en el año mil novecientos noventa y nueve; sin embargo, al contestar la demanda acreditó que viene conduciendo de manera pacífica y continua el predio rústico materia de litis con un área de 3.1909 hectáreas desde el año mil novecientos noventa y uno, hasta la actualidad, lo cual acredita con el certificado de posesión otorgado por la Asociación de la Comunidad de Campesinos “Las Antillas de Paracas”, desprendiéndose de ello que el área materia de litis ha sido ocupada por la recurrente con fecha anterior a la inscripción de propiedad en los registros públicos de Pisco por la demandante, por lo que su posesión no puede ser calificada como ilegítima de mala fe. Además, debió comprenderse dentro del proceso al Procurador Público del Estado- Minagri, por cuanto la sentencia ocasionaría perjuicios al Estado **c) Infracción normativa del artículo 906° del Código Civil.** Señala que, no se analizó de manera metódica los medios probatorios ofrecidos, entre ellos el Certificado de Posesión, emitido por la Asociación de la Comunidad Campesina “Las Antillas de Paracas”, que le otorga la posesión del predio rústico materia de litis y el Certificado de Posesión expedido por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paracas, predio que viene conduciendo de manera pacífica, pública y de buena desde el año mil novecientos noventa y uno. **d) Infracción normativa del artículo 914° del Código Civil.** Alega que, la citada norma es concordante con el artículo 2012° del citado Código; sin embargo, no se valoró sus medios probatorios, con los cuales prueba que se encontraba en posesión del predio materia de litis, desde hace más de diez años, por lo que su posesión no puede ser calificada de mala fe. **e) Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50° y numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil.** Expresa que, la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre uno de los agravios contenidos en su recurso de apelación, es decir no se pronunció sobre la motivación de la sentencia, la cual constituye uno de los agravios de la recurrente, así como el de no probar la demandante desde cuando la demandada ingresó o se encuentra en posesión de la propiedad que adquirió, más aún el de no haberse pronunciado

la Asociación de Campesinos de la Comunidad de Apuspite de Antilla, la cual se inscribió en el año 1993 como persona jurídica y es quien otorga la constancia de posesión del predio que argumenta la demandante que es de su propiedad. **f) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Afirma que, el Colegiado Superior ha incumplido con motivar la sentencia materia del recurso de casación, debido a que la prueba debe ser valorada en su conjunto. Así como, no se valoró los agravios planteados por la demandante. **NOVENO:** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DECIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que conforme al informe pericial e inspección judicial practicada en el predio sub litis, se ha determinado la ubicación exacta del predio y se plasma en la copia literal de la Partida N° 40003201, donde su asiento D000018 se anotó preventivamente la prescripción adquisitiva de dominio que venía tramitando ante el PETT la demandada, situación que no puede ser desconocida por la demandada. De otro lado, se verifica que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo examen de cuestiones ya analizadas en las instancias de mérito y se realice una revaloración de pruebas, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando a lo largo del proceso; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En relación a la causal descrita en el **literal b)** del octavo considerando supra, se aprecia que las instancias de mérito han establecido que el simple transcurso del tiempo y la sola posesión del bien no son suficientes para el reconocimiento de la propiedad, asimismo de los certificado adjuntados por la demandada, entre otros, del certificado de zonificación para terrenos rústicos de fecha enero de dos mil trece, se precisa que “efectuada la búsqueda catastral del predio poseído por la demandante se encuentra formando parte de otro predio inscrito de mayor área en la partida electrónica N° 40000321y superposición parcial con el lote 58 y 59”, de lo que se deduce que tenía conocimiento que la Asociación de Comunidad de Campesinos de Las Antillas no tenía poder de disposición del predio. Asimismo, si bien, posteriormente inició el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio fue cancelado, y se ha determinado que la posesión es ilegítima y de mala fe, por cuanto el derecho de la actora se encuentra registrado desde el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, conforme la ficha registral, por consiguiente, se le declaró propietaria de las edificaciones y sembríos efectuados en el predio sub litis. Por otra parte, contrario a lo que señala la recurrente, se advierte de la impugnada que esta contiene fundamentación fáctica y legal congruente con la decisión a la que arribó; asimismo, no se advierte infracción del artículo 943° del Código Civil, en tanto se ha aplicado correctamente las normas correspondientes sobre la base del mérito del proceso. De lo precedentemente expuesto, se observa que la recurrente a través de su recurso,

en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a confirmar la sentencia que estimo la demanda, se limita a referir aspectos que no resultan suficientes para modificar lo resuelto por la instancia de mérito; asimismo, los argumentos que sostienen la causal en examen no cumplen con describir con claridad y precisión necesarias para declarar su procedencia, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que este Tribunal Supremo de Casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó en considerando quinto. Siendo así, la causal en examen al no ser clara y precisa en la descripción de las infracción normativa que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, el recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, la causal en evaluación descrita en el considerando octavo supra, deviene en **improcedente. DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal c)** del considerando octavo del presente pronunciamiento, este Colegiado Superior considera necesario recordar que el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto en que consiste la disposición supuestamente infringida y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto); y ello con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente alega que no se ha observado el debido proceso, pues no se solucionó el conflicto y no se aclaró la incertidumbre jurídica, por lo que no se ha alcanzado tutela jurisdiccional efectiva; no obstante, no precisa en que consiste la referida infracción, el recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no expresa en que consiste la supuesta infracción normativa ni tampoco cuál sería la incidencia de la aplicación de las citadas normas, sino que pretende una nueva valoración de los medios probatorios. Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en este extremo del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el artículo 388° numeral 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedente. DÉCIMO TERCERO:** En cuanto al agravio descrito en el **literal d)** del octavo considerando de la presente resolución se advierte que la recurrente argumenta que no se valoró sus medios probatorios, con los cuales prueba que se encontraba en posesión del predio materia de litis, desde hace más de diez años, por lo que su posesión no puede ser calificada de mala fe, por lo que, la sentencia de vista debe declararse nula, ya que la Sala Superior no ha valorado debidamente los medios de prueba. Por otro lado, no se analizó debidamente si se cumple con los requisitos para poder acceder a la reivindicación; no obstante, la instancia de mérito realizó un análisis de los medios probatorios presentados por el demandado, tal es así, que en el considerando 8.3 sustentó que de los certificados adjuntados por la demandada, entre otros, del certificado de zonificación para terrenos rústicos de fecha enero del año dos mil trece, se precisa “que efectuada la búsqueda catastral del predio poseído por la demandante se encuentra formando parte de otro predio inscrito de mayor área en la partida electrónica N° 400003201 y superposición parcial con el lote 58 y 59”, de lo que se deduce que tenía conocimiento que la Asociación de Comunidad de Campesinos de las Antillas no tenía poder de disposición del predio. Asimismo, si bien, posteriormente inició el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio fue cancelado, y se ha determinado que la posesión es ilegítima y de mala fe, por cuanto el derecho de la actora se encuentra registrado desde el veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, conforme la ficha registral, por consiguiente, se le declaró propietaria de las edificaciones y sembríos efectuados en el predio sub litis, argumentos que no han sido

desvirtuados por la recurrente. Por lo tanto, es evidente que la impugnante no logra explicar con claridad por qué se incurrió en la causal sobre infracción normativa del artículo 914° del Código Civil. Por lo que, se advierte que la causal invocada está dirigida a que este Tribunal Supremo vuelva a valorar los hechos que sustentaron su demanda, lo cual no es propio del recurso de casación. Por lo tanto, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que la discrepancia de la demandada con el criterio asumido por la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo también la causal examinada en **improcedente. DÉCIMO CUARTO:** Respecto de la causal descrita en el **literal e)** del considerando octavo de la presente resolución, se observa que la recurrente argumenta que la sentencia de vista no se ha pronunciado sobre uno los agravios contenidos en su recurso de apelación, es decir no se pronunció sobre la motivación de la sentencia, la cual constituye uno de los agravios de la recurrente, así como el de no probar la demandante desde cuando la demandada ingresó o se encuentra en posesión de la propiedad que adquirió; sin embargo, el análisis de dicha alegación implicaría revalorar asuntos de hecho, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito realizó un análisis de los argumentos planteados por ambas partes y los agravios planteados por la demandada, tal es así, que el considerando octavo absolvió cada uno de los agravios planteados por la demandada y en el considerando séptimo argumentó que en relación a la acción de reivindicación, la actora acreditó la propiedad del bien inmueble que reclamada, se acreditó la posesión o detentación del bien por el demandado, la identificación o identidad corporal del bien y la posesión ilegítima del demandado, es decir contrariamente a lo señalado por la demandada, el Colegiado Superior ha absuelto todos los agravios planteados y ha absuelto todos los requisitos para declarar fundada la demanda de reivindicación. En virtud de ello, confirma la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Por lo que, la causal invocada deviene en **improcedente. DÉCIMO QUINTO:** Sobre la causal expresada en el **literal f)** del octavo considerando del presente pronunciamiento, se observa que la recurrente expresa que el Colegiado Superior ha incumplido con motivar la sentencia materia del recurso de casación, debido a que la prueba debe ser valorada en su conjunto. Así como, no se valoró los agravios planteados por la demandante; no obstante, el análisis de dicha alegación implicaría revalorar asuntos de hecho, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito realizó un análisis de las pretensiones planteadas por la demandante, tal es así, que el considerando 7.4 detalla que del análisis y valoración de las instrumentales glosadas se puede apreciar que, la actora ha presentado copia literal de la Partida 40003201 de los Registros de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Pisco, en el cual aparece registrado el predio rústico sub lote N° 10, que formó parte del Fundo Chilca, Santo Domingo y anexos del distrito de Paracas, provincia de Pisco y departamento de Ica, con un área de 102.27 hectáreas, que fue aportado a favor de la demandante por el Proyecto Paracas Sociedad Anónima, por escritura pública del veintitrés de junio de mil novecientos noventa y nueve, lo cual no fue cuestionado, por otro lado, el referido predio está en poder de la demandada sin título que puede oponerse a la actora, sobre la identidad del bien, se ha determinado que el área de terreno que viene posesionando la demandada se encuentra ubicado dentro del sub lote 10 de propiedad de la demandante, conforme lo concluye el informe pericial y su ampliación, ratificado en la audiencia de pruebas, y para ubicarlo objetivamente se plasman en los planos, que de los medios de prueba aportados por la parte demandada como por la parte demandada, ésta perfectamente esclarecida la posesión ilegítima. En ese sentido, si bien es cierto que la demandada alega que se vulneró el deber de motivación; también es cierto, que la Sala Superior concluyó que de los agravios esgrimidos por la apelante, no pueden servir para cuestionar la decisión arribada por el juez, debiendo ser tomados como argumentos de defensa. En virtud de ello, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda. Cabe agregar, que la recurrente no precisa como se habría incurrido en la infracción normativa alegada, pues tal como se advierte la Sala Superior argumentó de manera adecuada las razones para estimar la demanda interpuesta en el extremo citado. Asimismo, de la fundamentación del medio impugnatorio se aprecia

únicamente su discrepancia con el criterio de la instancia de mérito, más no la explicación de cómo se habría incurrido en la causal alegada. En ese sentido, no solo se incumple con el requisito de claridad y precisión, sino el de demostración de la incidencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO SÉPTIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Yolanda Mendoza Guillén viuda de Taype**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha primero de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y ocho del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Inmobiliaria Nico Sociedad Anónima contra Yolanda Mendoza Guillén viuda de Taype, sobre reivindicación y otros; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-35**

CASACIÓN N° 3828-2022 LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **JMT OUTDOORS Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de enero de dos

mil veintiuno³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, obrante a fojas trece del cuadernillo de casación. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página trescientos. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación**

SÉTIMO: En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Principio de Causalidad.** La Sala Superior ha inaplicado la mencionada normativa, toda vez que la Municipalidad Metropolitana de Lima, y la Sala Superior no habrían tomado en consideración sobre dicho elemento publicitario, que fue instalado, en mérito a la aplicación del silencio administrativo positivo de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho y la Autorización de Anuncio N° 082-2010-SGOPDC-GDU-MVMT expedido por la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo. Aunado a ello, la recurrente invoca el principio de predictibilidad o de confianza legítima, regulado en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues evidenciando que la municipalidad demandada inobserva los principios rectores de la potestad sancionadora, imponiendo sanciones a su libre albedrío, donde el fin no versa sobre el respeto de la ley, sino sobre un ánimo confiscatorio y lucrativo, sin importar la afectación de los derechos de los administrados. **(ii) Infracción normativa del numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Principio de Tipicidad.** La recurrente invoca el principio de tipicidad, como norma rectora de la potestad sancionadora de las entidades del estado, donde establece de manera taxativa que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga; en la configuración de los regímenes sancionadores hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones tipificadas en otras administrativas sancionadoras. La determinación del tipo infractor no solo se limita a lo descrito como la conducta sujeta a sanción a su tipificación, pues en la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellas infracciones tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. **(iii) Infracción normativa prevista en el artículo 233 de la Ley N° 27444-Prescripción.** La recurrente denuncia sobre el cómputo de los plazos de prescripción, que dispone la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, donde el elemento publicitario ha sido instalado en el año dos mil diez, tal cual como se acredita con la autorización de anuncio N° 082-2010-SGOPDC-GDU-MVMT, de fecha once de junio de dos mil diez, por lo que, al tener en consideración que la Resolución de Sanción N°02886-20419-MML-GFC-SOF, que determina la comisión de la infracción, notificada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en donde se advierte que habrían transcurrido casi más de nueve años de instalada. **(iv) Infracción normativa del numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-NON BIS IN IDEM.** La recurrente denuncia la infracción al principio que constituye la garantía a favor del administrado, respecto a la ubicación física del anuncio y la ubicación por la cual se sanciona es otra, esto es, cuadra 27 y cuadra 28 respectivamente, donde se estaría tratando del mismo elemento publicitario y no del otro elemento publicitario adicional, teniendo como resultado la actuación del municipio donde se ha impuesto a una doble sanción sobre un mismo hecho, sin tener en consideración la prohibición de la norma donde establece que nos e debe sancionar por un mismo hecho al sujeto, demostrando que las resoluciones administrativas vulneran flagrantemente el principio del non bis in idem. **OCTAVO:** En lo que corresponde a las causales (i), (ii), (iii), y (iv) del considerando precedente, se advierte que todas están relacionadas entre sí, al estar dirigidas a cuestionar la motivación de la sentencia de vista y la supuesta vulneración del derecho a probar y del derecho a defensa. Sin embargo, conforme a la Autorización N°082-2010-SGOPDC-GDU-MVMT emitido por la Subgerencia de Obras Privadas y Defensa Civil de la Municipalidad demandada donde señala explícitamente la ubicación física del anuncio publicitario en la Av. Pachacútec cuadra 27 cruce con María Parado de Bellido, mientras que el anuncio publicitario por el que se sanciona se encuentra ubicado en la cuadra 28 de la misma avenida, de lo que se infiere, que se trata de dos avenidas distintas, por ello lo alegado por la recurrente carece de asidero fáctico; advirtiéndose que lo que pretende la recurrente es formular cuestionamientos fácticos, al hacer referencia a la probanza en vía administrativa; sin embargo, no corresponde a la Sala Suprema actuar como una tercera instancia, en tanto, los aspectos fácticos han sido ya analizados así como se ha efectuado la valoración de los medios probatorios en su oportunidad por las instancias de mérito, por lo que no pueden ser variados o modificados con la interposición del recurso de casación, al resultar ajeno a los fines prescritos en el artículo

384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **JMT OUTDOORS Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno⁴, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por JMT OUTDOORS Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Ver página 368 del expediente principal

² Ver página 362 del expediente principal

³ Ver página 300 del expediente principal

⁴ Ver página 368 del expediente principal

⁵ Ver página 362 del expediente principal

C-2171754-123

CASACIÓN N° 4028-2022 LIMA NORTE

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de los Olivos**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto

ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, iv) no se adjunta tasa por recurso de casación, al encontrarse la parte recurrente exonerada. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la Municipalidad Distrital de Los Olivos. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda, conforme se aprecia en la página ciento ochenta y uno del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **(I) Infracción normativa por incorrecta interpretación del inciso 2 del artículo 10 de Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene la recurrente que ha existido un error en la interpretación del artículo 10, toda vez que las actuaciones se encuentran sujetas a lo establecido en el artículo 14 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 14.1, donde señala: cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea transcendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora, y en sus incisos 14.2.3., el acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido a cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare al debido proceso del administrado. El Colegiado ha decidido determinar que la carta N° 0133-2019-MDLO/GDE deviene en nula por no expresar su respectivo objeto. Sin embargo, se debe señalar que el objeto circunscrito en el citado documento era de preservar el derecho de defensa de la administrada tal como lo establece el artículo 214 inciso 214.1 último párrafo; por lo que no advierten la carencia del objeto ni efecto jurídico de la citada carta del veintiséis de abril de dos mil diecinueve, puesto que se encuentra debidamente establecido, que lo que se buscaba era no dejar en indefensión a la administrada a fin de que exponga sus argumentos, realice sus alegatos complementarios y produzca pruebas, otorgándole el plazo de cinco días para que ejerza su derecho de defensa. **OCTAVO:** Con relación a la causal expuesta en el considerando que antecede, esta Sala Suprema observa que el recurso de casación en los términos

en que se propone, no cumple con describir con claridad y precisión en qué realmente consistiría la infracción normativa que invoca, toda vez que no señala en qué forma se habría interpretado erróneamente el artículo 10 inciso 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señalando únicamente que la Sala Superior no habría tenido en consideración las causales para la conservación del acto administrativo, y considera que no se vulneró el debido proceso del administrado; sin embargo, la Sala Superior al evaluar jurídicamente el presente caso concreto, señala en el numeral 4.7 del cuarto considerando de la sentencia de vista, que “(...) no obstante, del análisis de dicha carta, se advierte que la demandada comunica a la demandante “Que mediante Informe N.°0080-2019-SGLCA/TSE-GDE-MDLO de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve la Sub Gerencia de Licencias Comerciales y Anuncios e Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en mérito al Informe Legal N° 063-2019-ACGT-SGLCA/TSE- GDE-MDLO de fecha veinticinco de abril de dos mil diecinueve, solicita iniciar el procedimiento de revocatoria del Certificado de Autorización para Comercio Ambulatorio en Espacio Público N° 402-2018, expedido en fecha nueve de octubre de dos mil dieciocho a favor de ZULAMITA ALCEDO TUMBAY (...) para el giro de GOLOSINAS Y BEBIDAS ENVASADAS (...) en Av. Alfredo Mendiola con Jr. Ignacio Torote- FRENTRE AL PREDIO N° 1999-LOS OLIVOS”, esto es, la comunicación no se refiere al inicio del procedimiento administrativo de revocatoria, sino que se limita a comunicar un informe legal al interior de la entidad edil. Asimismo, se observa que la mencionada Carta tampoco expone argumento alguno que sustente el inicio del citado procedimiento administrativo de revocatoria, como tampoco hace referencia a la naturaleza y a los alcances del mismo”; por tanto, ésta Sala Suprema advierte que la entidad edil recurrente lo que en realidad expresa en el recurso de casación es su discrepancia con lo determinado por la Sala Superior, en el sentido que no se ha cumplido con notificar el inicio del procedimiento administrativo de revocatoria a la demandante y que en esa línea del procedimiento irregularmente iniciado ha expedido la Resolución Gerencial N° 041-2019/GDE/MDLO revocando el Certificado de Autorización para Comercio Ambulatorio otorgado a la demandante; más no sustenta debidamente como se habría producido la infracción denunciada, ya que pretende la conservación del acto administrativo materia de autos, que ha quebrantado formas esenciales del procedimiento administrativo como el debido proceso en su expresión relativa al derecho de defensa y la debida motivación¹, mientras que el artículo 14.2.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General invocado por la recurrente para sustentar la causal denunciada, está prevista para conservar los actos administrativos que infringen formalidades no esenciales del procedimiento, cuando se trata de vicios intrascendentes. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de los Olivos**, de fecha veintisiete de julio de dos mil veintiuno², contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ocho de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno³; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Zulamita Alcedo Tumbay contra la Municipalidad Distrital de Los Olivos, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 158 del expediente principal

² Ver página 149 del expediente principal

³ Ver página 110 del expediente principal

⁴ Ver numeral 4.9 de la sentencia de vista recurrida.

⁵ Ver página 158 del expediente principal

⁶ Ver página 149 del expediente principal

CASACION N° 4062-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial electrónico –EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **J.C Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** mediante escritos de fecha siete y catorce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete y quinientos diez del expediente judicial electrónico, contra la **Sentencia de Vista** dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres del expediente judicial electrónico, que confirma la sentencia expedida por resolución número doce, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente judicial electrónico, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) la demandante cumple con adjuntar el arancel judicial conforme se desprende del escrito de fojas quinientos once del expediente judicial electrónico. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera

instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas cuatrocientos tres del expediente judicial electrónico. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 43 del Código Tributario** La recurrente sostiene que, el reconocimiento de créditos a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, no se condice con sus derechos como consecuencia de haberse producido la prescripción de los valores porque de la fecha de nacimiento de la obligación tributaria, ha superado en demasía el plazo concedido en el artículo denunciado y que el análisis de la sentencia de grado, debió haber sido con relación a la forma como se interpreta dicho dispositivo legal. Agrega es estando a lo establecido en el inciso 15.2 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, han cumplido con deducir la prescripción de todos los créditos, inclusive los incorporados de mutuo propio por la Sala; argumentos que si hubiesen sido observados la sentencia debía ser declarada fundada. **b) Infracción normativa del inciso 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal.** La recurrente señala que los incisos 17.1 y 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal no señalan que suspende la prescripción, esto es, el plazo previsto en el artículo 43 del Código Tributario; la Sunat no aportó en su oportunidad los valores que deben entrar a la contingencia con el objeto de proceder a identificar qué es lo que suspende y qué valores se encuentran prescritos, el dispositivo legal denunciado no es una norma genérica, sino específica. **c) Infracción normativa del artículo 103 parte in fine de la Constitución Política del Estado.** La recurrente precisa que, si a los justiciables o administrados se les otorga un plazo imperativo, no se puede distinguir a favor del Estado, para que éste incumpla los derechos otorgados por la ley; en el presente caso, se ha producido la prescripción por inacción de la Sunat y no se puede declarar una prórroga innecesaria porque perjudica al administrado en consideración que se encuentra en debate el pago de sumas dinerarias, admitir lo contrario a la norma jurídica importa admitir el ejercicio abusivo del derecho. **SÉTIMO:** Respecto a las causales expuestas en los literales **a) y b)** del considerando sexto del presente auto calificador, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que los derechos de crédito objeto de reconocimiento a favor de la demandada habrían prescrito. Al respecto, podemos señalar, que conforme al inciso 15.2 del artículo 15 de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, la autoridad concursal es la encargada de verificar la prescripción de los créditos contenidos en resoluciones administrativas firmes previo pronunciamiento administrativo que así lo declare; y, además la autoridad competente para determinar la existencia y exigibilidad de las obligaciones tributarias y su prescripción es la Administración Tributaria. En el caso concreto, tenemos que la recurrente sostiene que parte de los derechos de créditos reconocidos a favor de la Sunat y que se encuentran comprendidos en la Resolución N° 253-2019/SCO-INDECOPI del dieciocho de junio de dos mil diecinueve, objeto de la demanda, se encuentran prescritos; sin embargo, tal argumento de defensa pasa a ser una mera alegación, por cuanto no ha acreditado que efectivamente la autoridad competente haya declarado la prescripción alegada. En ese sentido, consideramos que no habiéndose verificado la existencia de pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa tributaria que haya declarado la prescripción de los valores comprendidos en la resolución administrativa objeto de la demanda, ni acreditado la existencia de mandato judicial alguno que prohíba a la autoridad concursal el reconocimiento de los créditos; las infracciones alegadas deberán ser desestimadas. En consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente formula las presentes causales sin haber acreditado la declaración de la prescripción alegada de los derechos de créditos que se encuentran comprendidos en la resolución objeto de la presente demanda; no constituyendo tales argumentos una fundamentación clara ni precisa de las infracciones normativas alegadas, como exige el inciso 2 del

artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal expuesta en el **literal c)** del considerando sexto del presente auto calificador, debe tenerse presente que, conforme ha quedado establecido al momento de exponer los fundamentos pertinentes para resolver las causales descritas en los literales a) y b) del presente recurso, en autos no se encuentra acreditado la existencia de pronunciamiento por parte de la autoridad competente respecto a la solicitud de prescripción alegada por la demandante, tampoco que ante tal omisión y/o demora por parte de la autoridad administrativa ésta parte haya efectuado algún pedido reiterativo o reclamo alguno al respecto, menos, que se le haya denegado o impedido hacerlo; tanto más si conforme a lo previsto por el artículo 203 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los actos administrativos tiene carácter ejecutorio, salvo disposición legal o mandato judicial expreso en contrario. En consecuencia, no constituyendo tampoco tales argumentos una fundamentación clara ni precisa de la infracción normativa alegada, como exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **J.C Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** con fecha siete y catorce de enero de dos mil veintidós obrante a fojas cuatrocientos noventa y siete y quinientos diez del expediente judicial electrónico, contra la Sentencia de Vista dictada el trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y tres del expediente judicial electrónico que confirma la sentencia expedida por resolución número doce, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente judicial electrónico, que declara infundada la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por J.C. Contratistas Generales Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2171754-23**

CASACIÓN N° 4205-2021 DEL SANTA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada Municipalidad Provincial del Santa de fecha veintiuno de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco, de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cinco, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró **fundada**, en consecuencia, nula la Resolución de Alcaldía N° 0818-2019-A/ MPS, debiendo la Municipalidad del Santa emitir nuevo acto administrativo que disponga la caducidad del procedimiento administrativo sancionador; dejándose a salvo su derecho para el inicio de nuevo procedimiento en caso la infracción no haya prescrito, sin costos ni costas. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza

que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no le resultó adversa. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado y el artículo I del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.** Manifiesta que, la sentencia de vista adolece de motivación aparente, el error del Colegiado superior se encuentra previsto en el principio de legalidad, como principio constitucional que garantiza una función jurisdiccional eficiente, arreglada a ley y a derecho; por el cual las autoridades jurisdiccionales deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que le fueron conferidos. Añade que, la sentencia impugnada, tiene insuficiente motivación para declarar la nulidad de la Resolución

de Alcaldía N° 0818-2019/MPS, pues si bien es cierto la Papeleta de Infracción al Tránsito Terrestre N° 016363-D es de fecha dieciocho de junio de dos mil diecisiete y la Resolución de Multa N° 0384-2019-MPS/GAT es de fecha quince de abril de dos mil diecinueve, es decir, fue expedida a los casi veintidós meses después de la infracción, no se encuentra incurso en causal de nulidad, toda vez que la misma norma establece que la actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver. **NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal descrita en el considerando precedente, se observa que la recurrente menciona que existe insuficiente motivación, puesto que, a pesar de que la Resolución de Multa N° 0384-2019-MPS/GAT, fue expedida a los casi veintidós meses después de la infracción, no se encuentra incurso en causal de nulidad, toda vez que la misma norma establece que la actuación fuera del término no queda afectada de nulidad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada a resolver; sin embargo, el análisis de dicha alegación implicaría revalorar asuntos de hecho, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito realizó un análisis de las pretensiones planteadas por la demandante, tal es así, que en el considerando quince, señala que, a diferencia de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que desde el año dos mil dieciséis ha incorporado la institución de la caducidad, sanción aplicable al procedimiento administrativo sancionador, el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC solo regula la institución de la prescripción prescrita en el artículo 338 del citado Decreto Supremo, que a la letra dice "La prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial o la SUTRAN deben de disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa. El plazo para determinar la responsabilidad administrativa no excederá de los treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la emisión del acto administrativo que declara fundada la prescripción". Por lo que, de acuerdo a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se advierte que es una condición menos favorable para el administrado no aplicar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, pues no pueden soslayar que este constituye un nuevo mecanismo de defensa contra la inercia de la Administración Pública, que no puede ser desconocida por la norma especial. Por otra parte, el principio del debido procedimiento está íntimamente ligado a la búsqueda de las decisiones emitidas por la Administración Pública que susciten dentro de un plazo razonable; y en el presente caso la inercia mostrada por la Municipalidad Provincial del Santa ha excedido en demasía. Aunado a ello, de las copias fedateadas del expediente administrativo no se advierte la existencia de prórroga del procedimiento administrativo sancionador previa al vencimiento del plazo de nueve meses para que la sanción pueda ser emitida como mínimo antes de los doce meses (plazo máximo), circunstancias que permiten advertir, la afectación al debido procedimiento. En virtud de ello, revocó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada. Cabe agregar, que de la fundamentación del medio impugnatorio se aprecia únicamente su discrepancia con el criterio de la instancia de mérito, más no la explicación de cómo se habría incurrido en la causal alegada. En ese sentido, no solo se incumple con el requisito de claridad y precisión, sino el de demostración de la incidencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario**. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...),

esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada la demandada **Municipalidad Provincial del Santa** de fecha veintuno de enero de dos mil veintuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, contra la **sentencia de vista**, contenida en la resolución número ocho, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento dieciocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Tomás Cueto Ruiz contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2171754-54**

CASACIÓN N° 4232-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS: con el expediente judicial electrónico -EJE, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)**, con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintuno, obrante a fojas setenta del expediente judicial electrónico, que **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de abril de dos mil veintuno, que declaró infundada la demanda, y **reformándola la declaró fundada en parte**, en consecuencia, declaró nula la Resolución N° 14224 -2018-SUNASS/TRASS/SALA PERMANENTE, del veintiséis de setiembre de dos mil dieciocho, que declaró fundado el reclamo interpuesto por Industrial Cromotex Sociedad Anónima, y se ordena que se restituya la validez de los recibos emitidos el veintitrés de febrero de dos mil dieciocho por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) respecto de los meses de marzo y abril de dos mil diecisiete, derivados del Suministro 2400300, y declararon infundada la demanda en el extremo de la pretensión indemnizatoria. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerado de su presentación.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la legalidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no impugnó la sentencia emitida en primera instancia, al no serle adversa, por lo cual se verifica que no resulta necesario el cumplimiento de este requisito. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la entidad recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 122 del Código Procesal Civil.** La Sentencia de Vista no realiza una debida motivación, lo cual deriva en no aplicar una norma material, esto es, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento del Régimen Especial del Servicio de Aguas prestado a Inversiones Peruanas Naña Sociedad Anónima en Liquidación por Sedapal, aprobado por Decreto Legislativo N° 1185, Decreto Legislativo que regula el régimen especial de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas a cargo de las Entidades Prestadoras de Servicios de Saneamiento. Agrega que la falta de aplicación normativa de la Disposición referida nace de una motivación aparente, lo que lleva a una interpretación incorrecta de los alcances de la aplicación supletoria del Reglamento de Calidad, concluyendo en falta de aplicación de la mencionada Disposición. Asimismo, refiere que la Sentencia de Vista no determina la existencia de una ilegalidad o mucho menos, de alguna incompatibilidad constitucional de la Disposición. Por el contrario, hace lo que aparece para ser un control de tecnicidad de ella, es decir, parece orientarse a que no es técnicamente correcta, no a establecer un control de legalidad; lo cual constituye una grave inaplicación normativa en sí misma, dado que, ninguna disposición legal faculta al Poder Judicial a

realizar una valuación de tecnicidad en vez de legalidad o constitucionalidad, lo cual, a su vez constituye una infracción al artículo 138 de la Constitución Política del Perú. Siendo ello así, bajo una motivación de aparente ilegalidad o inconstitucionalidad, lo que hace la Sala Superior es conducirse por una errónea interpretación y así, establecer la existencia de una falta técnica en la Disposición, en vez de una falta de aplicación normativa de esta norma. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema advierte que la recurrente denuncia la infracción normativa de la norma que señala, sin embargo, no cumple con precisar si dicha infracción normativa consistió en la inaplicación, interpretación errónea o aplicación indebida de la misma; lo cual torna en impreciso el recurso materia de análisis. No obstante, se observa que la recurrente fundamenta su recurso de casación sosteniendo que la Sala Superior, no realiza una debida motivación en la Sentencia de Vista, lo cual deriva en no aplicar una norma material, esto es, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento del Régimen Especial del Servicio de Aguas prestado a Inversiones Peruanas Naña Sociedad Anónima en Liquidación por Sedapal, aprobado por Decreto Legislativo N° 1185, y que, la falta de dicha disposición, conlleva a una interpretación incorrecta de los alcances de la aplicación supletoria del Reglamento de Calidad. Asimismo, agrega que la Sala Superior estableció que el Reglamento de Calidad y el Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas a cargo de las Empresas Prestadoras de Servicio de Saneamiento habilitadas como Operadoras de Servicio, no eran compatibles entre sí, con lo cual se advierte que la Sentencia de Vista realizó un control de tecnicidad de la norma, es decir, no determina la existencia de una ilegalidad o de alguna incompatibilidad constitucional, por el contrario lo que hace es un control de “tecnicidad”; lo cual constituye una grave inaplicación normativa en sí misma, dado que, ninguna disposición legal faculta al Poder Judicial a realizar una valuación de tecnicidad en vez de legalidad o constitucionalidad. Siendo ello así, se advierte que la recurrente no señala de manera precisa los extremos de la Sentencia de Vista que considere erróneos, pues sostiene que la Sala Superior no realizó una debida motivación de la Sentencia de Vista, al inaplicar una norma material, es decir, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Resolución N° 057-2017-SUNASS-CD, que aprobó el Reglamento del Régimen Especial del Servicio de Aguas prestado a Inversiones Peruanas Naña Sociedad Anónima en Liquidación por Sedapal, aprobado por Decreto Legislativo N° 1185; sin señalar los motivos por los cuales considera que dicha norma resulta aplicable al presente caso, más aún, si el análisis de la Sala Superior se fundamentó en determinar que el Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado por la Resolución N° 011-2007-SUNASS-CD, no es una norma que pueda aplicarse supletoriamente para regular obligaciones legales que surgen de la promulgación del Decreto Legislativo N° 1185, pues, a través de ella se reglamenta esencialmente la correcta ejecución de los contratos de explotación suscritos con empresas prestadoras en cuanto a determinados servicios de saneamiento, como los de agua potable, alcantarillado sanitario, tratamiento de aguas residuales para disposición final o reuso y disposición sanitaria de excretas, sin incluir al servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas; por lo cual, dicho argumento carece de claridad y precisión. Por otro lado, la recurrente tampoco señala de manera precisa los motivos por los cuales considera que la Sentencia de Vista realizó un supuesto control de “tecnicidad” de la norma, es decir, que no determinó la existencia de una ilegalidad o de alguna incompatibilidad constitucional; toda vez que, conforme a lo descrito en el párrafo anterior, el análisis de la Sala Superior consistió en determinar la norma aplicable al presente caso, al tratarse del servicio de monitoreo y gestión de uso de aguas subterráneas; por tanto, se advierte, de igual manera, falta de claridad y precisión en el fundamento materia de análisis. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a la norma invocada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegiado Superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; no obstante ello, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para

declarar procedente el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la codemandada **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass)**, con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la Sentencia de Vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta del expediente judicial electrónico, que **revocó** la sentencia apelada de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta del expediente judicial electrónico, que declaró infundada la demanda, y reformándola la declaró fundada en parte; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el demandante Servicio de Agua Potable y Alcantarillado (Sedapal) contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y otro, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2171754-41**

CASACIÓN N° 4393-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el expediente acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 9 de febrero de 2021, por la demandante **Municipalidad Distrital de San Isidro¹**, contra la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2020², que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha 10 de abril de 2019 que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 27 de enero de 2021³ y el recurso de casación se interpuso el 09 de febrero de 2021⁴; y, **(iv)** No ha cumplido con el pago del arancel al encontrarse exonerado. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables, y en caso de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado es superior a 140 Unidades de Referencia Procesal o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que ha cumplido con dicho presupuesto, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue contraria a sus intereses, como consta a página 260 del expediente principal. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**, señala que la resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, ya que no se ha tomado en cuenta que la Municipalidad no ha intervenido en el proceso administrativo que dio lugar a la inscripción registral materia de nulidad, por lo que no podía exigirse que

nuestra parte efectúe alguna observación en el informe de verificación que constituya carga técnica gravable. De otro lado, considera que sí correspondía al registrador formular observación a los aspectos técnicos contenidos en el Informe Técnico verificador, tal y como lo hizo en la Esquela la Observación obrante como anexo de verificación. Finalmente, no ha tomado en cuenta que el Registrador no calificó correctamente los documentos al momento de la inscripción materia de nulidad, ya que conforme es de advertirse el certificado de parámetros urbanísticos y edificatorios N° 2016-000103-12.10-SLA-GACU/MSI que forma parte del título archivado señalan claramente que el predio sub litis, no tiene uso de oficina administrativa. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, pues como lo ha indicado la Sala revisora, de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de inscripciones del Registro de Predios de la Sunarp, solo se inscribirán como carga las observaciones realizadas en el Informe Técnico de Verificación, de manera que si no se señala ninguna observación no habrá ninguna carga a inscribir, situación que ha ocurrido en el caso de autos, pues del Formulario Registral N° 14 no se advierte que el verificador haya efectuado alguna observación, por tanto no hay carga a inscribir, mas bien el verificador anotó como uso permisible, el de "oficina administrativa" luego de constatar el cumplimiento de la norma de edificación, dicho ello, se puede advertir que lo pretendido por la recurrente es una nueva valoración de los medios probatorios ofrecidos en autos, lo cual no es posible en sede casatoria. Por tales fundamentos, la denuncia casatoria corresponde ser desestimada. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 9 de febrero de 2021, por la demandante **Municipalidad Distrital de San Isidro⁵**, contra la sentencia de vista de fecha 01 de diciembre de 2020⁶; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de San Isidro contra la Compañía Inmobiliaria San Salvador Sociedad Anónima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN**

PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 319 del expediente principal.

² Ver página 299 del expediente principal.

³ Ver página 303 del expediente principal.

⁴ Ver página 319 del expediente principal.

⁵ Ver página 319 del expediente principal.

⁶ Ver página 299 del expediente principal.

C-2171754-52

CASACIÓN N° 4412-2022 AREQUIPA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Supremo Tribunal; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 26 de noviembre de 2020, por el demandado **Isaac Álvarez López**¹, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2020², que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha 17 de diciembre de 2018 que declaró **fundada** la demanda de nulidad de acto jurídico por la causal de fin ilícito, con lo demás que contiene. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 06 de noviembre de 2020³ y el recurso de casación se interpuso el 26 de noviembre de 2020⁴; y, **(iv)** Se encuentra exonerado de la presentación del arancel judicial. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que ha cumplido con dicho presupuesto, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue contraria a sus intereses, como consta a página 1045 del expediente principal. **Cuarto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil**, señala que la Sala Superior si bien encuentra reglas legales de interpretación para los actos jurídicos, desconoce que existen también normas específicas que rigen la vida del contrato, como lo es el artículo 1362 del Código Civil. En el caso de autos, la sentencia de vista ha aplicado la interpretación sistemática, sin embargo, ha errado al no haber considerado el artículo octavo del estatuto que señala que las 5,352 hectáreas de tierras adjudicadas de la AMPACA por la Ley N° 12398 comprende zonas denominadas Bajo Cural, Alto Cural y las Pampas de la Estrella, las que para su desarrollo han sido divididas en 3 etapas sucesivas. Agrega que el artículo 9 señala que han sido parceladas en unidades de 2.5 hectáreas para cada asociado y adjudicadas conforme al reglamento. Es decir, sumadas cada etapa de 2.5 hectáreas son en total 7.5 hectáreas por asociado y no como se pretende entender que son 5 hectáreas por asociado. Añade que, las razones por las que se declara la nulidad del acto jurídico contravienen los principios fundamentales del estatuto de la Asociación señalados en el artículo 5, que es que cada asociado pueda convertirse en propietario por lo menos de 5 hectáreas de terrenos de cultivo y la correspondiente dotación de agua. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su

interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ya que como se puede advertir de la recurrida, ésta ha sustentado la decisión adoptada luego de efectuar una interpretación sistemática de las normas estatutarias a fin de obtener la voluntad social de la Asociación, la que se puede advertir en los artículos 9, 10 y 13 del Estatuto, concluyéndose que a cada asociado se le podía adjudicar hasta 5 hectáreas, máxime si para la adjudicación se requería contar con la correspondiente dotación de agua, lo cual no tenía el área adjudicada mediante el acto jurídico materia de nulidad. A ello debe agregarse que, si bien la Ley N° 12398 estableció el límite de 18 hectáreas, ello podía ser regulado mediante el Estatuto, lo cual efectivamente se realizó, atendiendo a los fines de la asociación. Dicho ello, no se advierte que la recurrida contenga vicios de motivación que acarren la nulidad de la sentencia impugnada. Por tales fundamentos, la denuncia casatoria corresponde ser desestimada. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 26 de noviembre de 2020, por el demandado **Isaac Álvarez López**⁵, contra la sentencia de vista de fecha 13 de octubre de 2020⁶; en los seguidos por la Asociación Mutualista de Pequeños Agricultores de Cayma y Anexos de Arequipa contra Issac Álvarez López y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 1139 del expediente judicial

² Ver página 1111 del expediente judicial

³ Ver página 1128 del expediente judicial.

⁴ Ver página 1139 del expediente judicial.

⁵ Ver página 1139 del expediente judicial

⁶ Ver página 1111 del expediente judicial

C-2171754-14

CASACIÓN N° 4417-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 5 de

octubre de 2021, por la empresa demandante **Santiago Queirolo Sociedad Anónima Cerrada**¹, contra la sentencia de vista de fecha 18 de agosto de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de enero de 2019³, que declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. Segundo. Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada físicamente la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente la resolución impugnada el 22 de setiembre de 2024 y el recurso de casación se interpuso el 5 de octubre de 2021; y, (iv) El recurrente presentó el arancel judicial en atención a la resolución de inadmisibilidad de fecha 22 de abril de 2022, conforme se observa de la página 64 del cuaderno de casación. Tercero. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la parte recurrente a página 289 del expediente principal apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 136, literal a) de la Decisión 486.** Indica que la sentencia de vista ha omitido aplicar la citada norma, ya que debía analizar si había riesgo de confusión directo o indirecto, no se fundamenta por qué no

existiría un riesgo de asociación en el público consumidor. Señala que el informe efectuado por Arellano Marketing no ha sido evaluado en sede administrativa y tampoco por el juzgado y la Sala Superior, añadiendo que si se hubiera aplicado el artículo en mención, se hubiera tenido como pertinente el citado informe. Sostiene que la Sala Superior al realizar el análisis comparativo de los signos distintivos en disputa, no analiza todos los elementos del signo, ni hace un análisis integral del mismo, se limita a las letras de los signos y a la fonética y no al modo de percepción del signo por los consumidores, lo que genera un análisis sesgado de la controversia. **ii) Infracción normativa del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075.** Manifiesta que no se menciona en la sentencia de vista por qué es que se considera que en el caso concreto un consumidor medio no tendría confusión en el mercado frente a los dos signos, a pesar de las similitudes que han sido señaladas en la demanda y en el recurso de apelación. **iii) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 50, inciso 6, 121 y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil.** Refiere que la sentencia de vista ha confirmado la sentencia de primera instancia sobre la base de una motivación inadecuada, insuficiente e incongruente. Indica que la sentencia de vista tiene 23 páginas y el análisis respecto a su recurso de apelación consta de 4 caras, las que no contiene una debida motivación e incluso se contradicen. Agrega que la opinión fiscal no fue analizada por el Juzgado y la Sala Superior menciona que aquella no es vinculante, sin analizar el argumento del recurso de apelación. Alega que no se analizó adecuadamente la vinculación entre productos de la clase 33 (bebidas alcohólicas) y los servicios de la clase 42 (servicios de restauración – alimentación); en cambio, la Sala Superior efectúa un nuevo análisis de los hechos como si fuese un órgano de primera instancia y no una Sala que actúa como órgano de apelación, lo que demuestra que no se analizó su recurso de apelación. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que los recursos no cumplen con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - En cuanto a las causales descritas en los **ítems i) y ii)**, se tiene que están referidas al riesgo de confusión de su marca con la marca La Taberna de Franco Q., ante ello la Sala Superior ha sostenido que la impresión visual y fonética que generan ambas marcas son diferentes, tanto más si lo que resalta de la marca del recurrente son los denominativos SANTIAGO QUEIROLO y QUEIROLO, más aún si cada marca tiene los elementos adicionales que hacen que un consumidor medio no se confunda; por otro lado, la impugnante pretende valoración probatoria (informe efectuado por Arellano Marketing) lo que no es posible realizar en sede casatoria, dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en tanto la Sala Suprema es juez de la aplicación del derecho al caso concreto, no como las instancias de mérito que además tienen facultad de admisión, actuación y análisis probatorio, tanto más si la sentencia de vista ha indicado que el mencionado informe no acredita un hecho objetivo en concreto que pueda ser empleado por la autoridad en el análisis; por tanto, las causales denunciada deviene en **improcedentes**. - Respecto a la causal del **ítem iii)** se advierte que el recurrente cuestiona la motivación de la sentencia de vista por el número de páginas, lo que no puede ser amparado, pues no supone inadecuada motivación, dado que como se ha señalado en el apartado anterior, la sentencia de vista ha resuelto la controversia venida en autos; asimismo la opinión fiscal, como su nombre lo indica, es una opinión, que no vincula al órgano jurisdiccional; por último, la actuación de la Sala Superior como sede de instancia es resolver en mérito a lo actuado en el proceso con las limitaciones de lo expuesto en el recurso de apelación, lo que ha sucedido en el presente caso; por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 5 de octubre de 2021, por la empresa demandante **Santiago Queirolo Sociedad Anónima Cerrada**⁵, contra la sentencia de vista de fecha 18

de agosto de 2021⁶; en los seguidos por Santiago Queirolo Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y Stefra Sociedad Anónima Cerrada, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Ver página 455 del expediente principal

² Ver página 428 del expediente principal

³ Ver página 253 del expediente principal

⁴ Página 450 del expediente principal.

⁵ Ver página 455 del expediente principal

⁶ Ver página 428 del expediente principal

C-2171754-16

CASACIÓN N° 4470-2022 SELVA CENTRAL

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Ramón**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha siete de abril de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Mixta y de apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha diecisiete de enero de dos mil diecinueve³, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declara **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil.

Requisitos de admisibilidad TERCERO: En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Mixta y de apelaciones de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** no se adjunta tasa por recurso de casación, al encontrarse la parte recurrente exonerada.

Requisitos de procedencia CUARTO: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple

dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la Municipalidad Distrital de San Ramón. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda, conforme se aprecia en la página ciento ochenta y uno del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Inaplicación del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** La Sala Superior no motiva su resolución respecto a la mera aplicación del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, cuando la Ordenanza Municipal N° 017-2013-MDSR mantiene su vigencia hasta la actualidad y cuya validez está condicionada a que su dictado se haya dado conforme al ordenamiento jurídico, presumiéndose su validez en tanto la nulidad que se pretenda no sea declarada por autoridad administrativa o cumplimiento del procedimiento regular, sobre todo, si el debido proceso, conforme sendos, sostenidos y uniformes pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional, como una garantía procesal fundamental, es una garantía a observarse también en los procedimientos administrativos, en tanto estas también están sujetos a la carta magna, y también porque el “Debido Proceso Administrativo” implica el respeto por parte de la Administración Pública, de todos los derechos y principios normalmente invocables en el ámbito jurisdiccional común u ordinario. De tal manera, estando a que la referida ordenanza es válida mientras no se declare su nulidad administrativa o judicial a través del proceso contencioso administrativo, surte sus efectos legales mientras no sean declarados nulos, aspecto que nos permite advertir que el Ad quem no consideró lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por no contravenir a la Constitución, leyes o normas reglamentarias.

(ii) Inaplicación de la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC – Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados y No Motorizados. La Sala Superior ha inaplicado, lo dispuesto por la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que establece: “Cada municipio distrital cuenta con una Comisión Técnica Mixta la cual es autónoma y está integrada por los regidores de la Comisión de Transportes o por la Comisión que haga sus funciones, por representantes acreditados del PNP y de las Organizaciones de Transportadores del Servicio Especial”, por lo tanto, dicha Comisión perteneciente a mi representada, al ser autónoma optó por renovar el permiso de operación de las empresas de transporte de vehículos menores de manera anual, a fin de que no se perjudiquen las medianas y pequeñas empresas con el pago de seis años del permiso de operación referido, aspecto que la empresa demandada tenía conocimiento y que resulta cuestionable que pretenda su nulidad máxime que no se le vulneró ningún derecho, pues ostenta el permiso de operación. Asimismo, la Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores, faculta a las Municipalidades a otorgar autorizaciones para la prestación de servicio público de pasajeros en vehículos menores dentro de su jurisdicción, por lo que mi representada ha emitido la Resolución de Gerencia N° 10-2017- GSPL-MDSR, de fecha

trece de febrero de dos mil diecisiete, la Resolución de Alcaldía N° 087- 2017-MDSR de fecha once de abril de dos mil diecisiete y demás actos administrativos, de acuerdo a las normas legales vigentes, por lo mismo deben mantener todos sus efectos jurídicos, máximo sino se ha vulnerado en absoluto el debido proceso o el derecho a la defensa y ninguna otra norma o garantía constitucional, es decir, no se ha vulnerado ningún derecho a la administrada, puesto que mi representada se ha limitado a hacer cumplir la Ordenanza Municipal vigente. (iii) **sobre la infracción al debido proceso (deficiencias en la motivación de la sentencia).** La Sala Superior al revocar la sentencia de primera instancia, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por la empresa de Transportes Unidos San Ramón Sociedad Anónima, se está contraviniendo con los artículos citados en el presente proceso, apreciándose así una evidente vulneración al debido proceso ya que la sentencia de vista no está debidamente motivada, contraviniendo nuestra Constitución Política del Estado y demás normas legales, pero antes de seguir consideremos que la recurrida vulnera la garantía de motivación de las resoluciones judiciales, toda vez, que se inobserva una de las reglas esenciales que componen el derecho fundamental al debido proceso, lo cual precisamente constituye la "motivación de resoluciones judiciales", recogida expresamente en el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política del Estado. (iv) **Inaplicación de la Ley N° 27189 - Ley de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Menores.** La presente causal no tiene sustento. **OCTAVO:** En lo que respecta a las causales i), ii), y (iii) del considerando que antecede, al encontrarse relacionadas entre sí, corresponde emitir pronunciamiento conjunto, en esa medida, se debe tener en cuenta que "(...) la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la Ley aplicable al caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento". En este caso, advertimos que los fundamentos de la sentencia de vista impugnada, no solo se encuentran razonablemente expuestos, sino que motivan y justifican la decisión y de los cuales no se infiere que se haya incurrido en las infracciones denunciadas por la recurrente; constituyendo por el contrario una decisión emitida dentro del ámbito de las competencias asignadas por la Constitución Política del Perú, al revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda; no encontrando de lo expuesto en sus considerandos que se hayan inaplicado los dispositivos legales mencionados como infraccionados, al señalar la Sala Superior en el sexto considerando que "En el presente caso advirtiéndose que no existe correspondencia de la Ordenanza Municipal N° 017-2013-MDSR a lo establecido por el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que determina que la vigencia del permiso será de (6) años. Todo lo contrario, resulta evidente la confrontación de las disposiciones legales, por lo que es necesaria absolverla a la luz de las disposiciones constitucionales antes descritas"; y en el considerando séptimo señala en la parte pertinente que se "ha desnaturalizado y transgredido el Decreto Supremo N° 055-2010, que aprueba el Reglamento de Transporte Público Especial de Pasajeros en Vehículos Motorizados o No Motorizados", para concluir que en atención a la Vigencia del permiso de operación, es la establecida, mediante el Decreto Supremo N° 055-2010. Respecto de la inaplicación del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27444, debemos señalar que la recurrente no señala con claridad y precisión, como es que la Sala Superior debió aplicar la disposición normativa en cuestión, únicamente argumenta para sustentar dicha infracción normativa, que la Sala Superior "no consideró lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 10" del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, por no contravenir a la Constitución, leyes o normas reglamentarias", lo que resulta insuficiente para un análisis en sede casatoria. En ese sentido, el artículo 388 del Código Procesal Civil exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde

ser declarado **improcedente**. Por estas razones, con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Ramón**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno⁵, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha siete de abril de dos mil veintiuno⁶; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Transportes Unidos San Ramón Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Ramón, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 235 del expediente principal

² Ver página 226 del expediente principal

³ Ver página 181 del expediente principal

⁴ Casación N° 14581-2017-Lima de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho.

⁵ Ver página 235 del expediente principal

⁶ Ver página 226 del expediente principal

C-2171754-97

CASACIÓN N° 4476-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el accionante **Leónidas Orlando Mosquera Vásquez¹**, contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de setiembre de 2019³, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación a página 188 del expediente judicial digital, fue notificada el 4 de agosto de 2021, y, el recurso fue presentado el 18 de agosto del mismo año; y, **IV)** ha cumplido con el pago de la tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la legítima) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones

que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 142 del expediente judicial digital, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 138 incisos 8) y 20) y siguientes de la Constitución Política del Estado, entiéndase artículo 139.** Sostiene que la impugnada es absurda, ilegal e incongruente, pues vulneraría los principios elementales de la correcta administración de justicia, esto al haber confundido al demandante con una persona ajena al proceso (Amaya Sosa Víctor Augusto), lo cual conlleva a la nulidad de la misma. Refiere que la Sala Superior ha confundido la pretensión de fondo de la demanda (considerandos 3.3 al 3.5 de la impugnada), pues lo correcto es que su persona como garantía de seriedad de su oferta presentó el comprobante del depósito original N° 050.001.0197U20321 del 21 de julio de 2017 y el depósito del 20% de su oferta en la cuenta N° 4790286 del Banco Scotiabank Perú. Alega que no se le notificó la resolución que declaró la simultaneidad, y, sin embargo, si le notificaron con el Informe N° 4365-2017-INGEMMET-DCM-UTM del 28 de junio de 2017, lo cual no fue tomado en cuenta por la Sala Superior. Sostiene que el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas mediante Decreto de Presidencia N° 222-2018-MEM/CM, precisó que existen contradicciones en las resoluciones administrativas y que su persona podía contradecir en el Poder Judicial. Agrega que, contrario a lo señalado por la Sala Superior, sí adjuntó copia legalizada del recibo, la cual fue aceptada pero que curiosamente luego fue observada mediante un informe. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. La ratio decidendi de la impugnada estriba en que el recurrente no cumplió con presentar en sede administrativa el recibo original de pago del derecho de vigencia, razón por la cual se rechazó su petitorio minero, ello conforme a lo establecido en el artículo 14A inciso a), del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-92-EM, vigente a la fecha de emitida la resolución impugnada, que establece como causal de rechazo por improcedencia el que: "Se haya omitido cualquiera de los recibos originales de pago del derecho de vigencia y/o derecho de trámite"; en consecuencia, esa es la razón que el recurrente debía desacreditar en su recurso, lo cual no ha realizado, pues aún en el supuesto que haya presentado el recibo en copia legalizada como señala, ello no importa el cumplimiento de la presentación del recibo en original. 7.2. Aunado a ello, es de señalarse que conforme la Resolución N° 905-2017-MEM/CM de fecha 11 de diciembre de 2017, mediante el cual su recurso de revisión fue declarado infundado, se tiene que valoraron los documentos presentados por el administrado, esto es el depósito bancario N° 050-070-0070 y la carta simple emitida por el señor Emerson Marlon Reyes quien sería el titular del depósito autorizando el uso de parte del dinero que representaba el depósito aludido, concluyendo que el rechazo del petitorio minero no solo se debió a que no presentó el original del recibo de pago, sino a que el mismo no correspondía al titular del petitorio minero. 7.3. En cuanto a lo señalado por el recurrente respecto a que en la sentencia de vista se hizo alusión a Víctor Augusto

Amaya Sosa como accionante pese a que este no forma parte de la relación procesal, debe indicarse que en efecto la Sala Superior incurrió en dicho error, pero el mismo no genera la nulidad de la sentencia pues se trata de mero error tipográfico, en tanto el análisis que realizó sí está relacionado con la controversia. 7.4. Por último, respecto a la alusión que hace el recurrente del Decreto de Presidencia N° 222-2018-MEM/CM, mediante el cual se absuelve la carta presentada por el recurrente solicitando precisión y corrección de la parte resolutive de la Resolución N° 905-2017-MEM/CM, no se advierte que se haya declarado que existe contradicción en las resoluciones emitidas en el procedimiento como alega el impugnante. 7.5. En atención a los fundamentos citados, el recurso no puede prosperar. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el accionante **Leónidas Orlando Mosquera Vásquez**, contra la sentencia de vista de fecha 31 de mayo de 2021⁵; en los seguidos por Leónidas Orlando Mosquera Vásquez contra el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Página 192 del expediente judicial digital.

² Página 175 del expediente judicial digital.

³ Página 128 del expediente judicial digital.

⁴ Página 192 del expediente judicial digital.

⁵ Página 175 del expediente judicial digital.

C-2171754-59

CASACIÓN N° 4505-2022 TACNA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el Expediente Judicial Electrónico-EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Tacna**, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del tomo II del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del tomo II del EJE, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y siete del tomo II del EJE, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código

Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica

dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y de los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil**, alegando que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada fáctica ni jurídicamente para que sustente el fallo, por cuanto, tan solo indica en el punto 5.11 que los demandantes siguen siendo propietarios del bien inmueble materia de litis de un área de 16 000.00 m² y en Registros Públicos no figura inscrita afectación alguna respecto del área de terreno donde se ha ejecutado parte de la Av. Tarapacá ahora Colpa al no haberse seguido el procedimiento establecido por ley para privárseles del ejercicio de su derecho de propiedad; sin embargo, no se precisa cuál es el procedimiento omitido y la norma que la estipula, cuando los jueces al momento de expedir pronunciamiento deben dar las razones necesarias y suficientes sustentadas en derecho y hechos y no de manera genérica como en el presente caso. En la misma forma, en el punto 5.12, se indica que para pasar a esferas de propiedad del Estado debe procederse a la expropiación del bien siguiendo el procedimiento establecido en la ley y en el punto 5.13 se concluye que existe vulneración al derecho de propiedad de los demandantes al no seguirse el procedimiento establecido por ley, existiendo contravención al ordenamiento legal, pues repetidas veces se indica que debe seguirse el procedimiento pero no se especifica cuál es el procedimiento que no se observó por la entidad. **DÉCIMO:** En relación a la única causal invocada, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que habiendo quedado probada la titularidad del predio denominado Sobraya por parte de los codemandados, así como la afectación sufrida en parte del terreno, es que debe apreciarse también que la norma regula la figura de la expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública; sin embargo, dicha figura debe ser llevada a cabo mediante un procedimiento regular, el cual no ha sido respetado, ya que la partida registral en la cual se encuentra inscrito el predio afectado, no obra anotación alguna de la demanda, proceso y/o sentencia de expropiación que debió ser realizado por la Municipalidad Provincial de Tacna, a fin de poder afectar terrenos de particulares, proceso que se estipula en el Título VII del Decreto Legislativo N° 313, que según la parte se encontraba vigente al momento de la afectación del terreno el cual se encuentra actualmente derogado, encontrándose ahora dispuesto en el artículo 19° y siguientes del Decreto Legislativo N° 1192 que aprueba la Ley Marco de Adquisiciones y Expropiación de Inmuebles, el cual, se encuentra vigente. Situaciones que

hacen ver que las resoluciones materia de impugnación han sido emitidas incurriendo en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Tacna**, de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del tomo II del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiséis del tomo II del EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Jesús Benjamín Anticona Vera y Walter Oswaldo Velásquez Rejas contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-62**

CASACIÓN N° 4578-2022 SELVA CENTRAL

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por los demandados **Jonathan Susaya Gutiérrez y Juliana Huamán Parco**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y nueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y ocho, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, **ordenó** que los demandados cumplan con desocupar y entregar al demandante el bien materia de litis que ocupan en el plazo de seis días, una vez consentida o ejecutoriada la resolución. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia de fojas ciento noventa y cinco; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase

por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa a la recurrente, a través del escrito de fojas ciento cincuenta y tres, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa de los artículos 896° y 950° del Código Civil.** Indica que, la sentencia de vista soslaya las citadas normas, que regulan la posesión y la usucapión. En efecto, en el considerando cuarto de la sentencia de vista que trata de explicar sus discrepancias sobre la posesión del predio, denominado Santa Julia tiene un área georeferenciada de 37.1336 Has.; en el tenor de la demanda sustentado en el título de la Parcela N° 31485 que tiene un área total de 21 has., y 2700 m². Materia de litis sustentándose solamente en el artículo 923 del Código Civil, sin referirse u obviar la aplicación de los artículos 896° y 950° del Código Civil. La posesión es un hecho reconocido en nuestro ordenamiento civil, mediante el cual el posesionario hace ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, habiéndose reconocido en la Casación N° 458-96-LAMBAYEQUE que "La posesión como una situación del que ejerce de hecho las prerrogativas propias de un derecho y se comporta como un verdadero titular". Su posesión es del seis de febrero de mil novecientos noventa y seis, la cual ha estado encaminada a buscar la titularidad del predio, pues la posesión es pacífica, pública, continua y con actitud de propietario (animus domini), es una posesión reconocida por la ley, esto es, sustentada en el artículo 896° del Código Civil, y como está documentado en el proceso, el comportamiento de los hechos es de una posesión conducente a la propiedad, prevista en el artículo 950° del Código Civil. No es cierto que la prescripción solamente se adquiera por mandato judicial, pues, en la Administración Pública, y específicamente en el Ministerio de Agricultura, a través de las direcciones regionales, existe un procedimiento administrativo, e inclusive también se puede efectuar en vía notarial. Como poseedor viene actuando del modo requerido para la usucapión y habiendo superado el tiempo necesario, por lo que, la adquisición de la propiedad será incontenible. Debe tenerse presente que con la parte demandante no existe contrato vigente, pues, de acuerdo al contrato de adjudicación otorgado a Justo Pastor Mamani Mamani, este ha sido rescindido de acuerdo a la sexta cláusula de dicho documento que esgrime como título de propiedad, pues la ley sanciona abandono de la parcela por más de 2 años consecutivos. En la sentencia de vista, se advierte resistencia a admitir la usucapión, a pesar de estar en posesión del bien en forma pacífica, pública, continua y con actitud de propietario. Lo cual no es incompatible en nuestro ordenamiento jurídico, con lo prescrito en el artículo 927° del Código Civil que es asumido en forma literal por la Sala Superior, conllevando así a una errónea interpretación de los artículos 950° y 986° del Código Civil, lo cual no es una excepción. En el presente caso, es más que evidente que el demandante nunca tuvo la posesión del bien inmueble, el cual se encontraba en abandono. Por lo expuesto, se advierte que en el cuarto considerando de la sentencia de vista se ha infringido normas contenidas en los artículos 896° y 950° del Código Civil y demás que protegen a la posesión para tratar de justificar la falta de una conexión lógica entre la demanda, planteada dentro de los artículos 424° a 441° del Código Procesal Civil, y la parte resolutive de la sentencia, que debe estar enmarcada dentro de lo previsto en el artículo 121° del Código Procesal Civil. **SEXTO:** En relación a la causal antes descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. Asimismo, en

cuanto a la necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley".

SETIMO: Respecto a la citada causal, este Colegiado Supremo considera necesario indicar que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción de los artículos 896° y 950° del Código Civil, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que tiene una posesión reconocida por la ley, habiendo superado el tiempo requerido para la usucapión; que el contrato de adjudicación otorgado al actor ha sido rescindido conforme a la sexta cláusula de aquél, pues; que el actor nunca estuvo en posesión del bien; y que los demandados han estado en posesión del bien en forma pacífica, pública, continua y con actitud de propietario. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual -como se ha indicado- no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. De igual forma, la parte impugnante no ha logrado rebatir los principales argumentos de la sentencia de vista, consistentes en que, en el presente caso, conforme lo ha señalado la parte demandada en su escrito de contestación de demanda en el punto 3, fundamentos fácticos de la contradicción, ha accionado vía judicial la prescripción adquisitiva de dominio, entre otros contra el hoy demandante Justo Pastor Mamani Mamani, la misma que lo acreditó con copia del admissorio de fecha dieciocho de julio de dos mil cinco, tramitado en el Expediente N° 2005-153, desconociéndose el estado actual del proceso. Aparte de ello, también y conforme lo indica la apelante, vía administrativa está realizando trámites para que los declaren propietarios del bien materia de demanda de reivindicación desde el veinticinco de setiembre de dos mil quince, esto es, después de entablada la demanda, que fue el día catorce de noviembre de dos mil ocho. Ahora bien, de los actuados se verifica que la parte demandada ha recurrido a los medios legales a fin de proteger el derecho que considera le asiste, sin embargo, no ha cumplido con presentar el resultado de los procesos promovidos (prescripción adquisitiva en vía judicial y/o administrativa), con la finalidad de que pueda acreditar su titularidad y si corresponde al predio materia de litis. En tal contexto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar los resuelto, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los

demandados Jonathan Susaya Gutiérrez y Juliana Huamán Parco, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Justo Pastor Mamani Mamani contra los recurrentes, sobre reivindicación; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-17**

CASACIÓN N° 4655-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha quince de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veinticuatro del principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y cinco del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) la entidad recurrente adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y

precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Señala que, la resolución recurrida incurre en el supuesto de motivación externa deficiente, dado que la Sala Superior no fundamentó adecuadamente la negación de todos los argumentos expuestos por la demandante, lo que conduce también a evidenciar el apartamiento de la interdicción de la arbitrariedad, ambos incluidos en la institución del debido proceso. Precisa que se sanciona a la actora a través de un análisis erróneo por parte de la demandada al declarar fundada en parte su recurso de apelación contra la resolución número dos, que confirma una multa de cincuenta y uno (51) Unidades Impositivas Tributarias en cuanto habrían incurrido en infracción grave tipificada en el artículo 13° del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones- RFI en diez casos de un universo de veintinueve caso imputados al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, sin embargo, todo ello sin considerar que dicho monto resulta sumamente excesivo a pesar que son una empresa que tiene un alto nivel de cumplimiento de la norma y a pesar de ello se les sanciona, lo cual vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, predictibilidad y el debido procedimiento administrativo por falta de una correcta motivación. **b) Infracción normativa del principio de razonabilidad.** Expresa que, se les aplicó una sanción irracional y totalmente desproporcionada, en ese sentido, impone una sanción pecuniaria de 51 Unidades Impositivas Tributarias que a todo parecer es más que irracional y sobre todo no emiten pronunciamientos determinantes que avalen la razón de dicha suma. Añade que, se contravino los principios de proporcionalidad, legalidad y predictibilidad de confianza legítima. **NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas.** En cuanto a la causal invocada en el literal a) del considerando precedente, este Colegiado Supremo considera necesario recordar que el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige del recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto en que consiste la disposición supuestamente infringida y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto); y ello con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala. Sin embargo, en el presente caso, el recurrente alega que la resolución recurrida incurre en el supuesto de motivación externa deficiente y evidencia el apartamiento de la interdicción de la arbitrariedad, ambos incluidos en la institución del debido proceso; no obstante, no precisa en que

consiste la referida infracción, la recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no expresa en que consiste la supuesta infracción normativa ni tampoco en que consiste la motivación deficiente, sino que pretende una nueva valoración de los medios probatorios. Más aún, si el Colegiado Superior argumentó en los considerandos noveno y décimo, señaló que el monto de la multa impuesta al demandante ascendente a 51 Unidades Impositivas Tributarias, y que alega en su recurso de vulnera los principios de razonabilidad, proporcionalidad, legalidad, entre otros, precisa que los límites mínimos y máximos de las multas a imponer la entidad demandada están reguladas en el artículo 25° de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osispel, publicada el cinco de agosto de dos mil. Siendo ello así, es de apreciarse que la demandada ha aplicado al demandante por la infracción grave cometida una multa ascendente a 51 Unidades Impositivas Tributarias; no existiendo un monto inferior al impuesto que resulte aplicable a las infracciones graves, por consiguiente, la demandada en cumplimiento de lo estipulado en la Ley y lo acreditado ha procedido de manera idónea y adecuada, a pesar de la cantidad de reclamos que se realizaron y que no subsano oportunamente. Ante ello, no se evidencia accionar irregular o contrario a derecho por parte de la entidad al momento de iniciar y concluir el procedimiento administrativo sancionador. Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en el recurso de casación no cumple con el requisito normado por el artículo 388° numeral 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal contenida en el literal b) del considerando octavo de la presente resolución, es pertinente enmarcar que la recurrente considera que se les aplicó una sanción irracional y totalmente desproporcionada; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra orientada a una nueva revaloración de los hechos y las pruebas (impone una sanción pecuniaria de 51 Unidades Impositivas Tributarias) los cuales fueron meritados por la instancia de mérito, que concluyó que la demandada ha aplicado al demandante por la infracción grave cometida una multa ascendente a 51 Unidades Impositivas Tributarias; no existiendo un monto inferior al impuesto que resulte aplicable a las infracciones graves, por consiguiente, la demandada en cumplimiento de lo estipulado en la Ley y lo acreditado ha procedido de manera idónea y adecuada, a pesar de la cantidad de reclamos que se realizaron y que no subsano oportunamente. En ese sentido, no se advierte errores in cogitando, es decir, una falta o defectuosa motivación en la sentencia de vista, pues esta expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho; por lo tanto, lo expuesto en el recurso de casación no genera convicción a este Tribunal Casatorio, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunsrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22.

Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **América Móvil Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha quince de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veinticuatro del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **América Móvil Perú Sociedad Anónima Abierta** contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones-Osipelt, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-51**

CASACIÓN N° 4672-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 24 de octubre de 2021, por los demandados **Luis Eduardo Vidaurre Coca y Luis José Vidaurre Baltodano**¹, contra la sentencia de vista de fecha 27 de setiembre de 2021², que resuelve **confirmar** la sentencia apelada de fecha 01 de octubre de 2020³ que resuelve declarar **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 19 de octubre de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 24 de octubre de 2021; y, (iv) Ha cumplido con el pago del arancel judicial como consta de la razón emitida a página 55 del cuaderno de casación. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que los recurrentes han cumplido con este presupuesto al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia que le fuera adversa, como consta a página 259 del expediente principal. **Cuarto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la parte recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política**, señala que el indebido emplazamiento de los recurrentes impidió que puedan cuestionar los hechos y medios probatorios que la demandante presentó, como controvertir la pericia privada de parte realizada antes del inicio del presente proceso. Dicho informe pericial fue presentado al proceso en calidad de documento y ha sido aceptado sin ningún cuestionamiento, ello llama la atención más cuando el

objeto de pericia fue la copia certificada de la foja 8614 de la serie A - N° 0936614 del registro de escrituras del año 2015 del ex notario Ángel Flores Lanegra. Debe recordarse que las fojas 8609 al 8613 no fueron encontradas en su momento por el notario; sin embargo, sí fue hallada la minuta que da inicio a la escritura pública de donación, entonces ¿por qué no se realizó el peritaje de la firma sobre la minuta? Aunado a todo ello, refiere que en el presente proceso debe anularse todo lo actuado hasta el emplazamiento, dado que ha sido notificado a un domicilio donde no reside hace más de 30 años. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, advirtiéndose más bien que lo pretendido por los recurrentes es una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en autos, los mismos que han sido admitidos y valorados debidamente, manteniendo su eficacia probatoria al no haber sido cuestionados en su etapa procesal correspondiente; a mayor abundamiento, las instancias de mérito han determinado que la demanda de nulidad debe ser amparada, atendiendo no sólo al documento referido, sino además por otros medios de prueba concomitantes, como es el hecho que la minuta de donación de fecha 06 de julio de 2015 que forma parte del archivo notarial no se encuentra autorizada por abogado, la declaración del notario a cargo del archivo del ex notario Lanegra Sánchez informa que "no se encuentran las fojas del año 2015, que corresponden a las fojas del 8,609 al 8,613, con número de serie A936609 al 936613, habiéndose entregado solo la foja 8,614 de la serie A 0936614", cuestiones que no han sido desvirtuadas por los recurrentes. A ello debe agregarse que, la alegación referida a un indebido emplazamiento fue materia de pronunciamiento oportuno mediante resolución número cuatro emitida por el Juez de la causa, declarándose infundada la nulidad deducida por tal argumento; por lo que el hecho de no estar conforme con las conclusiones arribadas no significa que la recurrida haya incurrido en afectación al debido proceso, por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien los recurrentes cumplen con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 24 de octubre de 2021, por los demandados **Luis Eduardo Vidaurre Coca y Luis José Vidaurre Baltodano**⁵, contra la sentencia

de vista de fecha 27 de setiembre de 2021⁶; en los seguidos por Elba Rosario Lobatón Coca contra Luis José Vidaurre Baltodano y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Ver página 317 del expediente judicial.

² Ver página 293 del expediente judicial.

³ Ver página 213 del expediente judicial.

⁴ Ver página 329 del expediente judicial.

⁵ Ver página 317 del expediente judicial.

⁶ Ver página 293 del expediente judicial.

C-2171754-31

CASACIÓN Nº 4705-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹ en fecha 29 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2020², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 30 de enero de 2019³, que declaró **infundada** la demanda, reformándola la declaró **fundada**; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Nº 570-2017-MML/GTU del 28 de diciembre de 2017 y la Resolución Sub Gerencial Nº 7168- 2017-MML/GTU-SIT del 26 de agosto de 2017, y sin efecto la multa de 2 UITs. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada físicamente la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente la resolución impugnada el 14 de enero de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 29 de enero de 2021; y, **(iv)** La recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial conforme a lo estipulado en el artículo 24, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento

jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, se advierte que este presupuesto no le es exigible al recurrente ya que la sentencia de primera instancia no fue adversa a sus intereses. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Manifiesta que la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente, ya que no se ha apreciado que en el caso concreto la obra pública que ameritó la interferencia de la vía pública fue el mantenimiento de la pista, por lo tanto, no califica como supuesto de emergencia, al no estar relacionado a ningún servicio básico, como tampoco está vinculado a un hecho que ponga en riesgo o peligro la vida o salud o pérdida de bienes. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: La causal denunciada se refiere a la motivación de resoluciones judiciales, en el presente caso se advierte que la sentencia de vista ha sostenido como premisa normativa la aplicación del artículo 21 de la Ordenanza Nº 1680, que estipula lo siguiente: “De las obras de emergencia: Cuando se trate de una interferencia de vías por trabajos u obras de emergencia configurado dentro de los parámetros o conceptos establecidos en la Ordenanza Nº 203, las empresas concesionarias de servicios públicos están autorizadas a intervenir, sin el requisito previo de la autorización para la ejecución de obras en áreas de dominio público, sólo y exclusivamente en casos de emergencia plenamente demostrables. La intervención en áreas de dominio público para obras de emergencia deberá ser comunicada al SIT de manera inmediata por cualquier medio, a más tardar al día calendario siguiente de producido el hecho. (...)” (el subrayado es nuestro); y el inciso 38) del artículo 4 sobre que para la aplicación de la citada Ordenanza que estipula que se entiende por Trabajos de Emergencia: “Son aquellos trabajos generados por la interrupción o desperfecto del servicio. Debido a la naturaleza accidental de estos trabajos, no se incluyen dentro de la programación de obras que realizan las empresas concesionarias de servicios públicos. Entiéndase por “Trabajos de Emergencia”, la acción adecuada a una obligación dada a fin de superar riesgos o peligros a la vida o a la salud, o pérdida significativa de bienes, a efecto de su inmediata reparación o reemplazo de los medios o equipos para reponer y garantizar un servicio público”; como premisa fáctica la Sala Superior ha establecido que la demandante había realizado el trámite correspondiente para solicitar la autorización respectiva, demostrando el desempeño de una conducta razonable y congruente a fin de garantizar el derecho de los ciudadanos de transitar libremente y sin obstáculos por las vías públicas que importe un riesgo real o potencial para su integridad física, la propiedad privada y pública, así como el de velar por el orden y la seguridad en la vía pública; aspecto que no ha sido analizado ni sopesado por la demandada en las resoluciones impugnadas; y, como conclusión refiere que, cuando la Administración establezca restricciones a los administrados, debe adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, tanto más, si se encuentra obligada a resguardar que los derechos de los administrados no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento; siendo ello así se advierte que la sentencia de vista ha sido debidamente motivada; por tanto, esta causal deviene en **improcedente**. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para

declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**⁵ en fecha 29 de enero de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 17 de diciembre de 2020⁶; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Ver página 197 del expediente judicial digital.

² Ver página 163 del expediente judicial digital.

³ Ver página 76 del expediente judicial digital.

⁴ Página 168 del expediente judicial digital.

⁵ Ver página 197 del expediente judicial digital.

⁶ Ver página 163 del expediente judicial digital.

C-2171754-22

CASACIÓN N° 4901-2022 CORTE SUPREMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del cuadernillo formado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento uno del mismo cuadernillo, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce, de fecha primero de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos dieciséis del principal, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Suprema que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) la

entidad recurrente no adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerado de tal pago al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, existe una falta de motivación interna del razonamiento y una motivación insuficiente, pues se fijó mediante resolución número nueve, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho, los puntos controvertidos; sin embargo, la sentencia de vista en el punto 6 del apartado V de los fundamentos de la Sala Suprema, de forma errónea, señala que “la controversia en el presente proceso se circunscribe a determinar si, efectivamente la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicaciones en áreas de propiedad privada en el distrito de La Molina constituye una barrera burocrática ilegal y carente de razonabilidad conforme ha concluido el Indecopi en las resoluciones administrativas (...)”, precisando en el punto 7 del mismo apartado “Sin embargo, a efectos de verificar si la medida cuestionada constituye o no una barrera burocrática ilegal, correspondería efectuar el análisis de razonabilidad de dicha exigencia”. En efecto, la Sala Suprema realiza una indebida motivación, toda vez que efectúa el desarrollo de la sentencia, de acuerdo a un análisis de legalidad y carencia de razonabilidad, cuando corresponde únicamente realizar un análisis de legalidad, dado que en lo respecta al análisis de razonabilidad no ha sido materia de pronunciamiento en la vía administrativa, conforme a la metodología establecida en el precedente de observancia obligatoria aprobada por el Tribunal del Indecopi mediante Resolución N° 182-97-TDC y tal como ya se ha señalado en la sentencia de primera instancia. **b) Infracción normativa del artículo 194 de la Constitución Política del Estado.** Señala que, la Ordenanza N° 293 y Ordenanza N° 1144 que prohíbe el giro de Estación de Radiocomunicación en el área donde se encuentra el inmueble del denunciante, se emitió observando el sustento legal y constitucional emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. De otro lado, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en numerosos pronunciamientos que la autonomía municipal supone capacidad de auto

desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades y que esta garantía permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos; es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el gobierno en sus distintos niveles se ejerce dentro de su jurisdicción, evitando la duplicidad y superposición de funciones, con criterio de concurrencia y preeminencia del interés público. En consecuencia, resulta claro que la prohibición del giro de Estación de Radiocomunicación en el área donde se encuentra el inmueble del denunciante, no constituyó una barrera burocrática ilegal, dado que era una obligación legal de la Municipalidad del distrito de La Molina hacer una evaluación del uso del inmueble a fin de verificar si el establecimiento se ajusta a los índices de uso del distrito, conforme a las normas metropolitanas. **c) Infracción normativa del principio de competencia ampliamente desarrollado por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00006-2010-PI/TC.** Expresa que, la sentencia de vista en su fundamentación no ha considerado que las Ordenanzas Municipales tienen rango de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200° numeral 4 de la Constitución Política, normas que aún no provengan de una fuente formal como la parlamentaria, son equivalentes a las emitidas por ésta, y como tales se diferencian por el principio de competencia y no por el jerarquía normativa. De lo que resulta que la Ordenanza Municipal posee jerarquía legal, siendo un instrumento normativo a través del cual las municipalidades ejercen y manifiestan su autonomía, reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado. Asimismo, sin perjuicio que la Ordenanza tiene rango de ley, bajo ningún concepto una Ley del Congreso como es la Ley N° 29022, la puede desconocer, pues está beneficiada por la “reserva de ley”, que implica que ninguna norma legal puede ingresar a su ámbito de competencia, que por mandato de la Constitución se halla reservada a los gobiernos locales y en el caso particular la Ordenanza N° 1144, a la Municipalidad Metropolitana de Lima. En consecuencia, la Ordenanza N° 1144 y la Ordenanza N° 293, por su especialidad y competencia prima respecto de la Ley N° 29022 y su Reglamento, toda vez que el ámbito que regula las referidas ordenanzas se da para el distrito de La Molina mientras que la Ley N° 29022 y su reglamento, se dan para todo el país, ello encuentra su fundamento en que cada municipalidad conoce mejor la problemática de su jurisdicción, por lo que los gobiernos locales, en ejercicio de sus competencias, pueden establecer su zonificación e índices de usos, ello en concordancia con su especialidad y competencia. **NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas** En relación a la causal invocada en el **literal a)** del considerando inmediato superior, referida a la Infracción normativa del debido proceso al haber contravenido el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, previsto en el artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado, esta Sala Suprema aprecia que tanto en sede administrativa como por las instancias de mérito se ha determinado que en función al principio de jerarquía y teniendo en cuenta el fundamento 62 de la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 00047-2004-AI/TC, la Ley N° 29022 y su modificatoria prevalece sobre las Ordenanzas Municipales, puesto que la referida ley define una política nacional, temporal y espacial para el desarrollo de infraestructura en materia de telecomunicaciones, la misma que debe ser observada por todos los gobiernos locales, entre los que se encuentran, las entidades ediles demandantes, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29022, que establece que las competencias y funciones municipales se cumplen en armonía con la declaración de interés y necesidad pública que la ley le atribuye a los servicios públicos de telecomunicaciones. En consecuencia, lo dispuesto en la Ley N° 29022, su reglamento y la Ley N° 30228, pues constituye barrera burocrática ilegal la prohibición de instalar estaciones de radiocomunicación en áreas de propiedad privada, materializada en la sección “Estaciones de Difusión y Retransmisión y Satélite”. Cabe agregar, que la instancia de mérito evaluó los medios probatorios en su conjunto y en virtud de ello, se pronunció sobre la Resolución N° 0240-2017/SDC-INDECOPI, que confirma la Resolución N° 0397-2016/CEB-INDECOPI, que declaró fundada la denuncia de barreras burocráticas concluyendo no se advierte que se encuentre incurso en causales de nulidad. Por lo que, se advierte que la Sala Superior si expresó sus argumentos para desestimar la demanda planteada por la recurrente. De lo

precedentemente expuesto, se observa que la recurrente a través de su recurso, en lugar de desvirtuar con argumentos jurídicos las conclusiones arribadas por la Sala Superior que la llevaron a confirmar la sentencia que desestima la demanda interpuesta, se limita a referir aspectos que no resultan suficientes para modificar lo resuelto por la instancia de mérito; asimismo, los argumentos que sostienen la causal en examen no cumplen con describir con claridad y precisión necesarias para declarar su procedencia, sino que lo alegado en el recurso se orienta a cuestionar la decisión arribada por el Colegiado Superior pretendiendo un nuevo examen de las cuestiones ya establecidas, sin tener presente que este Tribunal Supremo de Casación no constituye una tercera instancia, sino un Tribunal de Casación, como lo es esta Sala Suprema, que tiene que velar por la adecuada aplicación del derecho y no de realizar un nuevo examen del caso como ya se puntualizó en considerando quinto. Siendo así, la causal en examen al no ser clara y precisa en la descripción de las infracción normativa que denuncia, tampoco demuestra su incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida, en tanto ello, el recurso no satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, por tanto, la causal en evaluación descrita en el considerando octavo supra, deviene en **improcedente. DÉCIMO:** En relación a la causal descrita en el **literal b)** del octavo considerando de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que la entidad recurrente no ha descrito con claridad y precisión cuáles serían los vicios en que habría incurrido el Colegiado Superior; por el contrario, se evidencia que la misma pretende sustentar la causal que invoca, señalando que la prohibición del giro de Estación de Radiocomunicación en el área donde se encuentra el inmueble del denunciante, no constituyó una barrera burocrática ilegal, dado que era una obligación legal de la Municipalidad del Distrito de La Molina hacer una evaluación del uso del inmueble a fin de verificar si el establecimiento se ajusta a los índices de uso del distrito, conforme a las normas metropolitanas; sin embargo, de una simple lectura de la sentencia de vista, se puede apreciar que el Colegiado Superior analizó los argumentos expuestos por ambas partes, así como el expediente administrativo; y, realizó un análisis de las normas invocadas conjuntamente con los medios probatorios, entre ellos, que la Municipalidad Distrital de La Molina aprobó la Ordenanza N° 293, por la que se reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el distrito de La Molina. Del análisis de esta norma se advierte que dicha comuna excede las reglas comunes legales para la obtención de una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones recogidas en el artículo 7° de la ley N° 29022 y su reglamento, pese a que dicha materia es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio contraviniendo el artículo 4° de la Ley N° 290222, en concordancia con la Sexta Disposición Complementaria Final de su reglamento; el artículo 5 de la citada ley que no hace distingo alguno entre la calidad de bienes públicos o privados donde pudiera instalarse dicha infraestructura, siendo que en los artículos 12°, 13° y 14° del Reglamento en mención, establecen los requisitos generales y particulares para que los interesados soliciten las autorizaciones necesarias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, pues excedieron lo dispuesto en las normas especiales de alcance nacional y de cumplimiento obligatorio que regían dicha materia; en tal sentido, de la propia argumentación esgrimida por la demandante, no se evidencia sustento alguno que conlleve a demostrar una supuesta infracción del artículo 194° de la Constitución Política del Estado. Finalmente, de los fundamentos de la causal invocada por la recurrente, en cuanto argumenta que, la Sala Superior no cumplió con valorar los medios probatorios, por lo que quedaría demostrada la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ello no hace sino corroborar que los cuestionamientos que efectúa la recurrente se desplaza al plano fáctico, lo cual no es posible que sea analizado en el presente recurso extraordinario. Por tanto, al no cumplir las infracciones normativas en cuestión los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, el recurso en este extremo deviene en **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal contenida en el **literal c)** del considerando octavo del presente pronunciamiento, es pertinente enmarcar que la recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida se habría vulnerado el principio de competencia que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra orientada a una nueva revaloración de los hechos y las pruebas (la Ordenanza N° 1144 y la Ordenanza N° 293, por su especialidad

y competencia prima respecto de la Ley N° 29022 y su Reglamento, toda vez que el ámbito que regula las referidas ordenanzas se da para el distrito de la Molina mientras que la Ley N° 29022 y su reglamento, se dan para todo el país, ello encuentra su fundamento en que cada municipalidad conoce mejor la problemática de su jurisdicción, por lo que los gobiernos locales, en ejercicio de sus competencias, pueden establecer su zonificación e índices de usos, ello en concordancia con su especialidad y competencia) los cuales fueron meritadas por la instancia de mérito, que concluyó que la Resolución N° 0240-2017/SDC-INDECOPI, que confirma la Resolución N° 0397-2016/CEB-INDECOPI, que declaró fundada la denuncia de barreras burocráticas concluyendo no se advierte que se encuentre incurso en causales de nulidad. En ese sentido, no se advierte errores in cogitando, es decir, una falta o defectuosa motivación en la sentencia de vista, pues esta expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho; por lo tanto, lo expuesto en el recurso de casación no genera convicción a este Tribunal Casatorio, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario**. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del cuadernillo formado por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, contra la sentencia de vista de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento uno del mismo cuadernillo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima y otra contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron.

Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA. C-2171754-122

CASACIÓN N° 4932-2022 AREQUIPA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Deysi Flor Atahualpa Flores** con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento ochenta y siete, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos quince, que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas mil doscientos treinta del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución

objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas novecientos sesenta y dos. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Estado y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que la Sala Superior no ha analizado debidamente si la demandante es o no propietaria del bien materia de litis; más aún, si existe un proceso de nulidad de acto jurídico entre las mismas partes que se tramita en el Expediente N° 7817-2013 ante el Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. Asimismo, alega que se ha infringido el derecho a una debida motivación de resoluciones así como de defensa; ya que, refiere que los litisconsortes jamás fueron emplazados con la demanda y menos con la Carta Notarial e invitación a la audiencia de Conciliación. **b. Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** Sostiene que la instancia de mérito omitió señalar la ausencia de restitución a quien nunca tuvo actos posesorios. **SETIMO:** En cuanto a las causales expuestas en los literales **a) y b)** del considerando que antecede, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no cumple con desarrollar cómo o por qué a su parecer los artículos denunciados habrían sido infringidos por la instancia de mérito, ya que, solo hace una mención de ellos en la parte final de su recurso de casación; por tal motivo, debe precisarse que el recurso casatorio exige de una mínima técnica casacional, la que tampoco ha sido satisfecha por la impugnante, puesto que la interposición del recurso de casación no implica una simple expresión de hechos y los dispositivos, carente de sustentación clara y precisa, en la que no se llegue a razonar y concretar cómo y por qué la sentencia recurrida infringe una norma; y es que esta técnica casacional no se satisface con la mera mención formal de normas jurídicas, relacionadas en mayor o menor medida con el objeto de la controversia, como se fundamenta en el presente recurso, sino que debe argumentar con claridad y precisión la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que no se ha cumplido, pretendiendo con el recurso en realidad, la modificación de las conclusiones llegadas por las instancias de mérito. En cuanto a su alegación de que la Sala Superior no ha realizado una debida motivación respecto a que si la demandante es propietaria del bien materia de litis y que existe un proceso de nulidad de acto jurídico. Al respecto, se aprecia que el Colegiado Superior en su considerando cuatro punto cinco ha establecido que "(...) en autos, los demandados no han acreditado con medio probatorio ejercer la posesión del fundo CANAURA II con título alguno y ante la invocación que el título invocado por la demandante está siendo cuestionado judicialmente en el proceso de nulidad de acto jurídico, nada impide el inicio del proceso de desalojo; en tal sentido el Juez a quo ha apreciado, valorado y respetado las normas sobre el valor probatorio de los medios probatorios conforme a los términos del artículo 197 del Código Procesal Civil; en consecuencia los demandados tienen la calidad de precarios por cuanto vienen ejerciendo la posesión del bien inmueble materia de litis sin título que los respalde, toda vez que la esencia del proceso de desalojo por ocupación precaria no consiste en determinar o resolver en definitiva el derecho de propiedad sino la validez de la restitución de posesión en base a cualquier título válido y suficiente que la justifique como es el caso de la demandante quien acredita título válido de compraventa del veinticuatro de febrero del dos mil doce debidamente inscrito según copia literal (folios cuatro y ocho respectivamente), frente a la ausencia de título de los demandados tal como lo ha señalado el Juez a quo en los considerandos de la apelada". (sic). Siendo ello así, se advierte que los demandados tienen la condición de ocupantes precarios por carecer de título que justifique su posesión, por lo que la parte demandante tiene derecho a la restitución del bien inmueble materia de litis. De otro lado, en cuanto a que los litisconsortes jamás fueron emplazados con la demanda y menos con la Carta Notarial e invitación a la audiencia de Conciliación. Al respecto, se aprecia que los litisconsortes fueron debidamente notificados con la demanda y anexos conforme se aprecia de los cargos de notificación obrantes a fojas seiscientos setenta y cuatro a seiscientos ochenta y ocho; por lo tanto, lo alegado por la

recurrente carece de base real. En suma, se advierte que el objetivo de la recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores quienes son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado; razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Deysi Flor Atahualpa Flores** con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos treinta y dos, contra la sentencia de vista de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento ochenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ludgarda Libian Zeballos Bustamante contra Deysi Flor Atahualpa Flores y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-55

CASACIÓN N° 4942-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece de principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cinco del principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas cincuenta y siete, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando

copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación

de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la sentencia impugnada no ha tomado en consideración lo manifestado por la demandante y no ha valorado sus pruebas aportadas, limitando de esta manera el irrestricto derecho de defensa, generando una vulneración manifiesta a sus derechos e intereses y, a la vez, causa un grave daño pecuniario en el presupuesto. Señala que la Resolución Directoral N° 270-2017-ANA-AAA-CANETE-FORTALEZA, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete y la Resolución N° 1181-2018-ANA/TNRCH, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho les produce agravio procesal y económico, ya que se estaría causando un grave perjuicio dentro de su función como gobierno local al sancionar con una multa solidaria ascendente a 10 UIT y así disponer la demolición del muro de contención y con ello restituir el estado original del camino de vigilancia. En ese sentido, manifiesta que la sanción no se ajusta a la verdad, toda vez que la entidad nunca ha realizado obras de construcción, ni mucho menos se ha ordenado trabajos de construcción del muro aludido, pues, como se ha venido argumentando que los únicos trabajos realizados por la entidad edil solo han sido de limpieza en el cauce del canal Surco a altura del Asentamiento Humano Luis Felipe de las Casas por las constantes inundaciones que ocasionan perjuicios a los vecinos, no existiendo un plan de canalización del cauce de dicho río en la zona de Chorrillos. **DÉCIMO:** En relación a la única causal invocada, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que la demandante no ha cumplido con lo establecido en el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referido a la carga de la prueba, toda vez que las fotografías, obrantes a fojas veintiséis y trescientos once del expediente administrativo, aportadas al Informe Técnico N° 128-2013-ANA-AAA-GF-ALA-CHRL/AMVB, de fecha veintidós de agosto de dos mil trece y a la Resolución N° 1181-2018-ANA/TNRCH, de fecha cuatro de julio de dos mil dieciocho, materia de nulidad, no hacen más que demostrar la construcción del muro de contención y la instalación de una tubería de fierro galvanizado dentro del cauce del canal, así como la participación de la Municipalidad Distrital de Chorrillos en los hechos imputados, que actuó como apoyo humanitario de los pobladores del Asentamiento Humano "Luis Felipe de las Casas", conforme así fue admitido por el representante de la Comisión de Clausura del Canal Río Surco del distrito de Chorrillos en sus descargos, obrantes de fojas treinta y cuatro a treinta y ocho del expediente administrativo que fueron recogidos en el Informe Final N° 001-2014-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL-AL, de fecha seis de enero de dos mil catorce. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se

tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento trece del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos contra el Ministerio de Agricultura y Riego, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2171754-15

CASACIÓN N° 4984-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del principal, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número siete, de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del principal, que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, declararon **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución de Gerencia N° 446-2013-MML/GTU, la Resolución de Subgerencia N° 13996-2011-MML/GTU-SIT y la Papeleta de Multa N° 01T 004649, solo en el extremo que impone la sanción por el monto de 01 UIT, manteniéndose inculme la infracción imputada, ordenaron a la entidad demanda emitir nueva resolución de sanción sujetándose a las reglas previstas en el artículo 231-A de la Ley N° 27444. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución

expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) la entidad recurrente no adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerado de tal pago al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no le resultó adversa. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar – argumentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 231-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que, el análisis de la Sala Superior debe ser valorado sobre el principio de especialidad o especificidad de la ley, en ese sentido el Tribunal Constitucional en sentencia dictada el veinticuatro de abril de dos mil seis en el expediente N° 47-2004-AI, sustentó que en el ordenamiento, existen principios o criterios para subsanar los conflictos entre normas que afectan su coherencia, tanto en la producción como en la aplicación del derecho. Asimismo, de conformidad con el artículo 231-A de la Ley N° 27444, se establece las reglas para el ejercicio de la potestad sancionadora en los procedimientos administrativos sancionadores. Entonces de acuerdo a lo establecido en la infracción con código N° 01 del artículo 35° de la Ordenanza N° 059-MML, el incumplimiento de lo prescrito en dicha ordenanza constituye infracción que da lugar a la imposición de una sanción al ejecutor de la obra "multa equivalente al 100% UIT, más demolición de la obra", en ese sentido, la multa impuesta en virtud de la infracción código N° 01, no sobrepasada el límite establecido, sino que la infracción verificada en este caso, se adecúa a uno de los supuestos previstos en la norma general respecto a procedimientos conducentes a aplicar sanciones por carencia de autorización para la instalación de infraestructura en red para servicios público, como es el caso de mantenimiento de redes eléctricas. **b) Infracción normativa por inaplicación de la infracción con Código N° 01, Tipificada en la Ordenanza N° 059-MML.** Expresa que, la Ordenanza N° 059-MML, se encuentra vigente, pues no ha sido derogada ni modificada por una norma de su mismo rango, ni declarada inconstitucional, entonces, resulta ser consecuente su aplicación en base a la especialidad y al rango de la ley que ostenta, de lo contrario la Gerencia de Transporte Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encontraría actuando en contra del principio de legalidad,

inaplicando una norma de carácter obligatorio. De otro lado, por el principio de razonabilidad, invocado en el artículo 230.3 de la Ley N° 27444, que antes de su modificación ocurrido por el Decreto Legislativo N° 1272, resulta evidente que el artículo 231-A de la Ley N° 27444, constituye una norma general, por su propia naturaleza de regular aspectos generales resulta más ventajosa para el actor o infractor que aplicarse las sanciones tipificadas en la Ordenanza N° 059-MML. **NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal referida en el literal a) del párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la aplicación errónea de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente no explica de forma adecuada la aplicación errónea del artículo 231-A de la Ley N° 27444 y no ha expuesto de qué forma la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal contenida en el literal b) del considerando octavo del presente pronunciamiento, es pertinente enmarcar que la recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida se habría vulnerado la norma que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra orientada a una nueva revaloración de los hechos y las pruebas (por su propia naturaleza de regular aspectos generales resulta más ventajosa para el actor o infractor que aplicarse las sanciones tipificadas en la Ordenanza N° 059-MML) los cuales fueron meritadas por la instancia de mérito, que concluyó que en la imposición de la sanción de multa a la empresa hoy recurrente, la Municipalidad demandada no ha aplicado tal disposición contenida en el artículo 231-A de la Ley N° 27444; ni ha valorado ni evaluado el valor de la obra, o en su defecto la tasa aplicable por el derecho de trámite para la obtención de la autorización. En ese sentido, no se advierte errores en cogitando, es decir, una falta o defectuosa motivación en la sentencia de vista, pues esta expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho; por lo tanto, lo expuesto en el recurso de casación no genera convicción a este Tribunal Casatorio, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario**. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse

expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-13**

CASACIÓN N° 5018-2022 SELVA CENTRAL

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Chanchamayo** en fecha 20 de enero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2020³, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia: se declara la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 11-2016- GEMU/MPCH, debiendo la entidad edil demandada reanudar los actuados desde la expedición de la Resolución de Gerencia Municipal N° 472-2015-GEMU/MPCH. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada físicamente la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó electrónicamente la resolución impugnada el 6 de enero de 2022⁴ y el recurso de casación se interpuso el 20 de enero de 2022; y, (iv) la recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial conforme a lo estipulado en el artículo 24, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad

de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Provincial de Chanchamayo. **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa de la página 892 del expediente principal. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del artículo 122, incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la única finalidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 472-2015GEMU/MPCH del 28 de diciembre de 2015, fue resolver los cuestionamientos de legalidad y validez del procedimiento integral de prescripción adquisitiva de dominio del Centro Urbano Informal (C.U.I.) “Gumerindo Aliaga”, el cual ha concluido con la expedición de títulos de saneamiento, siendo parte de éste el Título de Saneamiento N° 024-2015-MPCH, de fecha 26 de octubre de 2015, otorgado a favor de Moisés Abel Luven Medina, el ahora demandante. Sostiene que no se ha tomado en cuenta el principio de trascendencia de las nulidades procesales, siendo que la sentencia de primera instancia, por un detalle irrelevante, esto es, no haber detallado que también se trata de la nulidad de Título de Saneamiento N° 24-2015-MPCH, se pretende anular todo el procedimiento de nulidad de titulación fraudulenta, sin tener en cuenta que todo el expediente de titulación es el N° 020699-2014. Refiere que ha emitido las resoluciones administrativas materia de nulidad cumpliendo con el ordenamiento legal, sujeto estrictamente al orden público, sin vulnerar ningún derecho al debido procedimiento y respetando todos los principios que enmarcan la ley, donde sí estaría claramente acreditado que el administrado fue favorecido con la Resolución N° 120-2015/GEDUR/MPCH de fecha 17 de agosto de 2015 y consecuentemente con el Título de Saneamiento N° 024-2015-MPH de fecha 9 de octubre de 2015, sorprendiendo a la Municipalidad y actuado en contravención al debido procedimiento administrativo. **ii) Infracción normativa del artículo 911 del Código Civil.** Arguye que el artículo 24 del Decreto Supremo N° 006-2006-VIVIENDA ordena la identificación de los ocupantes, señalando que son parte del proceso de formalización integra los ocupantes o poseedores o poseedores integrantes de una posesión informal, así como se ha contravenido en ese mismo

sentido lo establecido por los artículos 67, 86 y 88 del mismo texto legal sobre levantamiento de información en campo que debe realizarse lote por lote y tiene por objeto identificar los poseedores individuales de cada uno de los lotes, identificar las condiciones bajo las cuales se ejerce la posesión individual y recopilar la documentación personal de cada poseedor. Señala que los administrados empadronados debieron haberse constituido como Asociación de Vivienda con fines de formalización de propiedad y comprometerse a formalizar el derecho de la propiedad de los lotes individuales a favor de sus integrantes que hayan sido calificados por la entidad formalizadora, hechos que no han realizado. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: La causal denunciada en el **ítem i)** refiere que es intrascendente la falta de precisión del título saneamiento del demandante; sin embargo, ello no puede ser aceptado porque ese hecho incide en el derecho de defensa del demandante que forma parte del derecho al debido proceso; por tanto, esta causal deviene en **improcedente**. Respeto a la causal del **ítem ii)** se advierte que la recurrente refiere temas de fondo propios del procedimiento administrativo de nulidad de oficio, que no cabe analizar en el presente proceso contencioso administrativo que versa sobre situación distinta; además las instancias de mérito han resuelto que la entidad demandada reanude los actuados desde la acumulación de los Expedientes Administrativos N° 26465 y N° 20069-2014 por guardar conexión, lo que permite que se desarrolle el procedimiento correspondiente con las garantías legales para las partes; por lo que esta causal también deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Chanchamayo** en fecha 20 de enero de 2022⁵, contra la sentencia de vista de fecha 30 de diciembre de 2021⁶; en los seguidos por Moisés Abel Lucen Medina contra Yosman Karel Torres Tapia y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Ver página 987 del expediente principal.

² Ver página 977 del expediente principal

³ Ver página 873 del expediente principal

⁴ Página 986 del expediente principal.

⁵ Ver página 987 del expediente principal.

⁶ Ver página 977 del expediente principal

C-2171754-47

CASACIÓN N° 5022-2022 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno², expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha veinte de octubre de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes

con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página doscientos ochenta del expediente principal. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Ministerio de la Producción. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del Código 66 del Cuadro anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.** Refiere, que se le ha impuesto una sanción que no le corresponde, por cuanto dicho código solo sanciona la falta de pago del Decomiso de recursos

hidrobiológicos de la actividad pesquera para consumo humano directo, supuesto diferente al presente caso que se refiere a la actividad pesquera para consumo humano indirecto; y por ello la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa al aplicar un supuesto infractor a un supuesto de hecho diferente. Agrega, que la supuesta infracción por no pago de decomiso, no resulta aplicable dado que no existe un **armador pesquero** (vendedor) al cual se le decomisan los recursos hidrobiológicos y tampoco existe un **titular del Establecimiento Industrial Pesquero** (comprador) porque resulta que tanto el armador y titular de la licencia del establecimiento industrial pesquero son la misma persona jurídica (el mismo sujeto de derecho) por lo tanto, no existe un derecho de crédito, no existe una venta de materia prima, pues resultaría ilógico pensar que el armador de la embarcación pesquera le pague al titular del establecimiento industrial pesquero porque sería como pagarse a sí mismo. (ii) **Infracción normativa del artículo 2 inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que, la Sala Superior al haber acreditado que se ha configurado el Código 66 del Cuadro de Sanciones, incurre en error porque no se encuentra tipificado, ya que solo se encuentra referido a los casos de consumo humano directo, por lo que la Sala Superior estaría vulnerando el principio de legalidad, por haber sancionado a la demandante por el presunto incumplimiento de una obligación que no se encontraba obligada a cumplir, por lo que no puede ser considerado como una infracción administrativa en los términos señalados en el numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley de Pesca, no en el Código 66 del Cuadro Anexo del Texto Único Ordenado del RISPAC, pues ello vulneraría el principio de legalidad, principio de tipicidad y el propio derecho al debido procedimiento, al haberse realizado una interpretación extensiva, cuando corresponde una interpretación restrictiva. Agrega, que la norma no se ha puesto en el supuesto legal donde el armador pesquero- agente vendedor tiene la misma condición de titular del Establecimiento Industrial Pesquero – agente comprador, por lo que la figura de la emisión de la “factura correspondiente”, en consecuencia, el hecho que origina la infracción no se adecua al tipo infractor y mucho menos se puede cumplir con un procedimiento que no se contempla para la demandante. **OCTAVO:** En lo que corresponde a la causal anotada en el acápite (i) del considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción normativa invocada, relacionada a la infracción impuesta por el pago del decomiso de recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera para consumo humano directo, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar la fundamentación de la causal se orienta a forzar una interpretación que sea beneficiosa para la recurrente, sin embargo la Sala Superior ha establecido que: “**OCTAVO** (...) el decomiso de los recursos hidrobiológicos se originó por la comisión de la infracción “29. Extraer recursos hidrobiológicos con volúmenes mayores a la capacidad de bodega autorizada en el permiso de pesca”, conforme se aprecia del Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701:135 N° 000011, del cuatro de junio de dos mil dieciocho (...). En ese sentido, surge la obligación del titular del EIP a depositar el monto del decomiso provisional en la cuenta bancaria que determine el Ministerio de la Producción dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la descarga. (...) se colige que el mencionado artículo 49 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (RFSAPA), si resulta aplicable al caso concreto, ya que permite desarrollar el procedimiento para el decomiso de recursos o productos hidrobiológicos destinado al consumo humano indirecto. Además, la aplicación del artículo 49 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se deberá realizar indistintamente a quienes sean el armador pesquero y el titular del EIP, y ante una posible coincidencia como en el presente caso, el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, no señala como causal para eximirse de dicha obligación.”; ello permite concluir que la recurrente no se encuentra exenta de responsabilidad por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 49 del referido Decreto Supremo. En lo que corresponde a la causal anotada en el acápite (ii) del considerando precedente, se debe señalar que el principio de legalidad, tiene como finalidad el control de la arbitrariedad estatal, estableciendo que solo puede crearse o regularse sanciones por ley, en tal sentido como lo señala el Tribunal Constitucional “(...) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el artículo 2 inciso 24 literal d) de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, define la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeto a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementado a través de los reglamentos respectivos”⁴.

siendo ello así, se advierte que la causal invocada no solo no es clara, pues no indica la modalidad de la infracción planteada, es decir, no señala si ha sido interpuesta por aplicación indebida, por interpretación errónea o por inaplicación de las disposiciones legales invocadas, advirtiéndose que los argumentos de su recurso se centran en el cuestionamiento del fondo de la controversia, alegando que su conducta no constituiría la infracción administrativa imputada. Por lo que la Sala Superior señaló que: “DÉCIMO: (...) el Principio de legalidad debe interpretarse en concordancia con el principio de verdad material (...). En el presente caso, las resoluciones administrativas del procedimiento administrativo sancionador y la sentencia de primera instancia, señalan los hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, como son el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701:135 N° 000011, del cuatro de junio de dos mil dieciocho, (...) y el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos 0701-135 N°000017, del cuatro de junio de dos mil dieciocho (...), además señala que la comisión de la infracción se subsumen en el supuesto de hecho previsto en el numeral 66 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber incumplido con el pago del monto total del decomiso realizado el cuatro de junio de dos mil dieciocho, (...)” En ese sentido, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión que exige el numeral tercero del mismo artículo. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha seis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y uno contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 281 del expediente principal

² Ver página 270 del expediente principal

³ Ver página 221 del expediente principal

⁴ Fundamento 5 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC.

C-2171754-98

CASACIÓN N° 5036-2022 CAÑETE

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Armando Teófilo Padilla Florián¹**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2020², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 1 de julio de 2020³, que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación a página 277 del expediente judicial electrónico, fue notificado

el 25 de enero de 2021, y, el recurso fue presentado el 8 de febrero del mismo año; y, **IV)** ha cumplido con el pago de tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 252 del expediente judicial electrónico, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del inciso 4 del artículo 427 y del inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que en la sentencia de vista se señaló que la pretensión principal era la restitución de posesión del predio rústico San Mateo, zona A y B y Junín del Fundo Montalván, con Unidad Catastral N° 19016, inscrita en la Partida N° 21163050 del registro de predios de Cañete y luego en la misma sentencia señaló que estaría inscrito en el código de predio P03153059; empero, el Juez de primera instancia indicó que el predio en controversia era el ubicado en Cerro Azul, Unidad Catastral N° 00180 del Proyecto Cerro Azul- individuales y en el considerando octavo señala que el predio está inscrito con el código de predio P031530558, razones por las cuales considera que existirían discrepancias en la identidad del bien, así como falta de conexión lógica entre los hechos y el petitorio. **ii. Infracción normativa del inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y del inciso 2 del artículo 424 del Código Procesal Civil.** Refiere que existe nulidad en lo expuesto en el punto 7 de la impugnada, pues la Sala Superior señaló que si bien en la apelada (octavo considerando) el Juez indicó como copropietario del bien a Cleofe Mamani Mamani, dicha redacción solo revelaba una omisión en señalar los prenombrados del aludido copropietario, que es, Cleofe Cecilio Mamani Mamani, lo cual se evidenciaría de la partida registral. Argumenta que el artículo 2 inciso 1 de la Constitución Política del Estado, señala el derecho fundamental a la identidad y el artículo 424 inciso 2 del Código Procesal Civil, establece como requisito de la demanda el especificar el nombre, y, en el caso en cuestión existen identidades distintas del copropietario, las cuales no fueron corregidas por el Juez y que la Sala Superior pretende subsanar indicando que se remita a la misma partida registral en examen, sin considerar que existen hasta tres partidas registrales distintas 821163050, P03153059 y P03153058). **iii. Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Alega

que lo resuelto por la Sala Superior en el punto 14 y 15 de la impugnada es erróneo, pues la inspección ocular no guarda coincidencia, ya que en el acta de continuación de audiencia única de explicación pericial de fecha 8 de enero de 2020, el perito judicial señaló que no recordaba porque motivo no asistió a la diligencia de inspección judicial y que no se había allanado al informe practicado unilateralmente por uno de los peritos lo cual significa que no hay coincidencia, dado que la manifestación de voluntad de uno de los peritos es distinta al del otro. Sostiene que con fecha 23 de diciembre de 2020 solicitó la incorporación de Zoila Luz Padilla Carbajal, en calidad de litisconsorte necesario pasivo, pedido que nunca se resolvió pese a que el artículo 98 del Código Procesal Civil señala que: "Esta intervención puede ocurrir durante el trámite en segunda instancia". **iv. Apartamiento inmotivado del IV Pleno Casatorio Civil.** Refiere que la parte demandante declaró que existe un testimonio de compraventa entre su persona y Eufemia Carbajal Carpio de fecha 29 de diciembre de 2011 respecto del inmueble materia de litigio, por lo que es incongruente que ambas instancias hayan concluido que carece de título posesorio o que el que tuvo había fenecido, cuando debieron pedir la exhibición del documento en cumplimiento al IV Pleno Casatorio Civil **Sexto**. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 6.1. En cuanto a las alegaciones descritas en el **ítem i)**, el recurrente cuestiona que existiría discrepancia en la identificación del bien materia de desalojo. Al respecto se tiene que, conforme la demanda el predio es el ubicado en Cerro Azul Unidad Catastral 00180 (E.P. Paguatodos N° 10270, C.P.M. Paguatodos), Proyecto Cerro Azul- Individuales, distrito de Cerro Azul, provincia de Cañete y departamento de Lima, inscrito en el código de predio P 03153058. Dicho predio coincide con el señalado por el demandado en su escrito de absolución de la demanda y sobre el cual ejerce posesión; asimismo, guarda correspondencia con el indicado en la resolución sobre determinación de los puntos controvertidos, y en la parte resolutoria de ambas sentencias de mérito; en consecuencia, no cabe duda que el predio en controversia es el inscrito en el código de predio P03153058 del Registro de Predios de Cañete. 6.2. Por lo que, si bien la Sala Superior en la parte expositiva de la impugnada, hace alusión a un bien distinto al de la controversia así como a otro código de predio, se tiene que en la parte considerativa sí realizó el análisis respecto del bien en controversia lo cual guarda relación con la parte resolutoria de la misma; en consecuencia, se trata de error no trascendental. 6.3. Sobre los argumentos esbozados en el **ítem ii)**, el hecho que el Juez haya indicado que el copropietario del bien en controversia era Cleofe Mamani Mamani y no Cleofe Cecilio Mamani Mamani, en nada enerva la decisión de las instancias de mérito, pues quien demandó fue el otro copropietario, Miguel Quispe Flores, quien tiene su derecho de propiedad inscrito el Registro Público y cuya legitimidad para demandar no está en discusión. 6.4. Respecto a las alegaciones descritas en el **ítem iii)**, en cuanto a la no conformidad por uno de los peritos judiciales con el informe presentado, se tiene que, conforme se desprende del Acta de Audiencia Única de Explicación Pericial, ambos peritos se ratificaron en el contenido y firma del informe pericial que presentaron; asimismo, tal como indicó la Sala Superior el hecho que solo uno de los dos peritos nombrados haya asistido a la inspección judicial no invalida la pericia, en tanto no está considerado como un requisito de validez a tenor de los artículos 263 y 265 del Código Procesal Civil. 6.5. En cuanto al pedido de incorporación al proceso respecto de Zoila Luz Padilla Carbajal como litisconsorte necesaria pasiva, se tiene que este fue resuelto mediante resolución N° 4 del 19 de julio de 2021, el cual fue declarado improcedente. 6.6. En lo que se refiere a las alegaciones descritas en el **ítem iv)**, si bien el demandante hizo alusión a una compraventa efectuada entre Zoila Eufemia Carbajal Carpio a favor del recurrente respecto del bien en controversia, se tiene que también señaló que esta era fraudulenta pues la referida escritura no formaba parte del archivo del notario que la emitió. Aunado a ello se advierte que, tanto de la contestación de la demanda como del recurso de apelación, el recurrente no manifestó que era propietario del bien en razón a la compraventa de la cual ahora pretende valerse, más bien señaló que tenía derecho a poseer en razón de haber sido conviviente de la primigenia propietaria del bien, pero ello no fue acreditado, es más del sistema Consulta de Expedientes Judiciales, se tiene que la demanda que presentó al respecto fue declarada infundada (Expediente 00719-2014) y el estado

actual del mismo es archivo definitivo. 6.7. Asimismo, se tiene que, el recurrente sostuvo que tenía derecho a poseer en razón de que él y la primigenia propietaria del bien tenían una hija en común la cual tenía derecho a heredar; sin embargo, tampoco logró acreditar ello, pues conforme indicó el Juez, existe un proceso penal en el que el recurrente fue condenado por el delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento privado, falsedad ideológica y alteración o supresión de la filiación de menor, es más dicho proceso terminó por conclusión anticipada. Asimismo, al respecto la Sala Superior señaló que no se había presentado la partida de nacimiento de la menor, lo cual no ha sido controvertido por el recurrente. 6.8. En consecuencia, el impugnante, dentro del proceso no logró acreditar que ejerce la posesión del bien con justo título. **Séptimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Armando Teófilo Padilla Florián**¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de noviembre de 2020²; en los seguidos por Miguel Quispe Flores contra Armando Teófilo Padilla Florián, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Página 296 del expediente judicial electrónico.

² Página 269 del expediente judicial electrónico.

³ Página 239 del expediente judicial electrónico.

⁴ Página 296 del expediente judicial electrónico.

⁵ Página 269 del expediente judicial electrónico.

C-2171754-94

CASACIÓN N° 5143-2022 CAÑETE

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente judicial electrónico (EJE) con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cecilia Ramírez de Ccoicca**, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la resolución número seis, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y cuatro, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuarenta y uno, que declaró fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, se declara nulo i) el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa e independización de fecha veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve, celebrada por la Comunidad Campesina de Cañete en calidad de vendedora y Javier Sáenz Toledo en calidad de comprador, así como ii) el acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa e independización de fecha dieciocho de abril de dos mil doce, celebrada por Javier Baltazar Sáenz Toledo en calidad de vendedor y Romer Edson Pozo Campos en calidad de comprador, con costos y costas; y **reformándola** la declaró **infundada**, sin costas ni costos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas noventa y seis del cuaderno de

casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al presupuesto de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que no le resulta exigible a la parte recurrente en tanto dejó consentir la sentencia de primera instancia, que le fue adversa. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la demandante, **Cecilia Ramírez de Ccoica**, denuncia en su recurso de casación la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil concordante con el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que la sentencia de vista se encuentra motivada de manera insuficiente, puesto que no se habría "relevado" el hecho de que el Testimonio de Escritura Pública del veintitrés de abril de mil novecientos noventa y nueve es una compraventa e independización, que, de manera objetiva debe identificarse tanto en el plano documental como en el físico la prestación objeto de la transferencia, esto implica que la titularidad del transferente así como el bien transferido tienen que estar plenamente identificados o determinados en las cláusulas del contrato, pues se estaría ante un documento público donde estas exigencias se habrían omitido deliberadamente. Indica que la Sala Superior no motiva la determinación del bien objeto de la transferencia, pues solo se remite a señalar que el bien se encuentra determinado con la memoria descriptiva inserta al documento. Precisa que, en las cláusulas del contrato deben describirse con objetividad y claridad quién es el titular del bien, si tiene facultades para los actos dispositivos, dado que se trata de una compraventa e independización de un bien, asimismo, debe señalarse con la mayor precisión el área, colindancias y medidas perimétricas del área matriz, de la parte del bien a independizarse, así como del área remanente. Refiere que la memoria descriptiva inserta al documento resulta insuficiente para la determinación del bien, porque no guardaría correspondencia con la cláusula primera del contrato, pues en el mismo se omitiría consignar el área exacta del bien, apareciendo como propietario del bien, el comprador Javier Sáenz Toledo; agregando que tampoco se encontraría respaldado de planos perimétricos y de ubicación, máxime si el bien transferido es naturaleza agrícola que no fue visado por el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) – Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI). Por tanto, considera cómo es que la inserción de la memoria descriptiva a nombre del comprador sería suficiente para la determinación de la prestación objeto de transferencia, cuando en la escritura pública, no se ha insertado el título de propiedad que justifica la titularidad del transferente, tampoco se ha insertado copia literal de la vigencia de poderes de la Junta Directiva de la transferente ni los planos. Así, estima que la Sala Superior no habría motivado suficientemente su decisión, porque solo la memoria insertada donde aparece como propietario, el comprador y no la Comunidad serviría para la determinación del bien objeto de transferencia. Refiere que la memoria descriptiva inserta no cumple con lo que señala la Ley del Notariado, razón por la cual las razones expuestas por la Sala Superior para la determinación del bien transferido no se encontrarían plenamente satisfechas. Sustenta que la Sala Superior no obstante que en su recurso de apelación el demandado Javier Sáenz señala haber actuado de buena fe en

la celebración del acto jurídico, sin embargo omite motivar suficientemente este extremo, y así quedaría evidenciada el concierto con la Junta Directiva de la Comunidad, la cual no se encontraba legitimada para celebrar actos dispositivos, razón por la cual se incurre además en numerosas omisiones que determinan la nulidad de los actos jurídicos solicitados, por tanto, no se habría operado válidamente el tracto sucesivo en la transferencia del bien a favor de dichos demandados. Finalmente, manifiesta que se debe declarar fundado el recurso de casación para efecto de la determinación del bien objeto del contrato de la compraventa e independización, pues se habría motivado de manera insuficiente de que la memoria descriptiva privada inserta, sirve para la identificación del bien, no obstante, de que en las cláusulas del acto jurídico no se encuentra determinado el bien de manera objetiva, no existiendo correspondencia entre las cláusulas del contrato y la memoria descriptiva. **SÉTIMO:** Respecto a la causal invocada en el considerando anterior, corresponde señalar que los fundamentos del recurso de casación han sido expuestos como si se tratara de un recurso de apelación, no habiendo señalado con claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la sentencia objeto del presente recurso que han conllevado a la contravención de los preceptos normativos invocados; asimismo, respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." Por tanto, siendo que la sentencia de vista contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto; no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; apreciándose por el contrario que, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que **está reservada únicamente para vicios transcendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales;** a lo que se agrega, que esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ha sostenido que vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia el agravio en examen debe ser **desestimado.** **OCTAVO:** Asimismo, cabe precisar que la sentencia de mérito ha analizado las pruebas aportadas por las partes, siendo que las mismas habiéndolas valorado en forma conjunta y realizado un debido análisis lógico – jurídico ha concluido que en los actos jurídicos materia de nulidad el bien inmueble objeto del contrato se encuentra determinado, precisando que la condición de objeto físicamente determinado resulta del hecho que se trata de un predio descrito en su ubicación, área, perímetro, medidas perimétricas y colindantes, datos que permitieron su identificación e individualización, a lo que se agregó que el hecho que la redacción del contrato no permita identificar catastralmente el predio objeto de transferencia y que tampoco permita establecer que forme parte del predio inscrito en los registros públicos a nombre de la transferente, no incide en la existencia e identidad física del predio, sino la verificación del derecho de propiedad que se atribuye al transferente, que en todo caso tendrá relevancia en un eventual cuestionamiento de nulidad del contrato por falta de manifestación de voluntad del título del bien, más no por la causal de objeto físico o jurídicamente imposible o indeterminado, consecuentemente los mismos no resultan nulos. Por lo expuesto, la sentencia de vista recurrida no contraviene la debida motivación de resolución judicial, al haberse emitido pronunciamiento de acuerdo a lo actuado y a los medios probatorios aportados, además de ser valorados en forma conjunta. **NOVENO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso ambiguo, la parte recurrente no ha

logrado demostrar ante este Colegiado Supremo cómo así la infracción antes descrita podría modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir como se ha precisado anteriormente, que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4, del artículo 388, del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Cecilia Ramírez de Ccoicca**, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la resolución número seis, de fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y cuatro; en los seguidos por Cecilia Ramírez de Ccoicca contra la Comunidad Campesina de Cañete, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Burneo Bermejo. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.C-2171754-40**

CASACIÓN Nº 5217-2022 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Educación**, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte², expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de setiembre de dos mil diecisiete³, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, Nulo el acto administrativo ficto, como consecuencia del silencio administrativo positivo, emitida en virtud del silencio administrativo positivo; **REFORMÁNDOLA** declara **IMPROCEDENTE** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto

ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de conformidad con el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Ministerio de Educación. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: (i) **Infracción normativa de los artículos 13 y 23 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo – Ley Nº 27584, artículos IV del Título Preliminar, así como el artículo 427 del Decreto Legislativo Nº 768, aprobado mediante Resolución Ministerial Nº 010-93-JUS – Código Procesal Civil, artículos 10 y 34 de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, artículo 1 de la Ley Nº 28988, así como el artículo IX del Título Preliminar de la Ley Nº 27337 – Código del Niño y Adolescente, literal a) del artículo 12 y literal k) del artículo 6 del Reglamento de las Instituciones Privadas de Educación Básica, el artículo 47 de la Norma Técnica A.010 – Condiciones Generales de Diseño y el literal b) del artículo 6° de la Norma Técnica A.040-educación, del Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2006-VIVIENDA.** Refiere que, los fundamentos de la sentencia de segundo grado no evidencian las razones por la cual existiría una falta de interés para obrar por parte de la recurrente, pues en ninguna circunstancia el Ad quem motiva y justifica la ausencia de necesidad de tutela jurisdiccional para recurrir al órgano jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 427 inciso 2) del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 23 inciso 7) del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. Agrega, que la Sala Superior, al calificar como silencio administrativo negativo la solicitud de ampliación presentada por la parte demandada, ha considerado que existe una afectación al “interés público con incidencia en la seguridad ciudadana en este caso de los estudiantes-“, sin embargo, no precisa ni desarrolla – en su contenido esencial – que aspectos del derecho a la seguridad ciudadana estaría

afectándose teniendo en cuenta los incumplimientos incurridos por la parte demandada, conforme se desprende de la Resolución de Secretaría General N° 586-2014-MINEDU. Por lo que, la Sala Superior, no acredita la existencia del silencio administrativo negativo, pues no establece de modo adecuado el supuesto de incidencia (seguridad ciudadana) erróneamente calificado a través del considerando sexto de la sentencia de segundo grado. **OCTAVO:** En lo que corresponde a la causal anotada en el considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la denuncia de la inaplicación de las normativas señaladas, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar la fundamentación de la causal se orienta a forzar una interpretación que sea beneficiosa para la recurrente, sin embargo la Sala Superior ha establecido que: **"OCTAVO:** Sin embargo y no obstante que existió declaración expresa que declaró improcedente la solicitud de ampliación y que existe contra la misma, un recurso de reconsideración del demandado del seis de febrero de dos mil trece, pendiente de pronunciamiento; mediante Resolución de Secretaría General N° 586-2014-MINEDU del quince de mayo de dos mil catorce, (folios cuatro a cinco), la entidad demandante, declaró que por Resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo, se aprobó la solicitud de ampliación de servicio educativo de la Institución Educativa Privada "Nuestra Señora del Carmen", al nivel Secundaria (1° al 5° año), lo cual considera que agravia la legalidad administrativa y afecta el interés público; cuando según lo expuesto, no se ha configurado el silencio administrativo positivo a tal solicitud de ampliación, al existir pronunciamiento expreso que lo declara improcedente."; ello permite concluir que no existiría una resolución ficta que como consecuencia, del silencio administrativo positivo, al encontrarse pendiente resolver el recurso de reconsideración formulado por la demandada Institución Educativa sobre su solicitud de ampliación, por consiguiente no habría legitimidad para obrar dentro del proceso de lesividad invocado por la recurrente, al no configurarse el silencio administrativo positivo. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ministerio de Educación**, de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio de Educación contra la Institución Educativa Privada Nuestra Señora Del Carmen, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 591 del expediente principal

² Ver página 580 del expediente principal

³ Ver página 467 del expediente principal

C-2171754-81

CASACIÓN N° 5228-2022 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Peruana Los Andes**¹, contra

la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2021², que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha 05 de marzo de 2019 que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida fecha; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Quinto.** En relación al recurso de casación interpuesto, se denuncia la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Señala que en la sentencia de vista se ha determinado en forma escueta respecto a la falta de razonabilidad de la sanción y la excesiva multa impuesta, no existe un análisis firme ni razonado en la medida que no explica por qué se impuso una multa de 10 Unidades Impositivas Tributarias, no hay pronunciamiento respecto a la gravedad del daño al interés público, el perjuicio causado, antecedentes, repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; las circunstancias de la comisión y el beneficio ilícito. En ese sentido, refiere que no se ha tenido en cuenta que no cuenta con antecedentes, no se ha causado perjuicio alguno ni mucho menos se ha obtenido un beneficio ilícito, elementos que atenuan la falta. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁴ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno

a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en los considerandos quinto y sexto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, en tanto los argumentos expuestos en el recurso de casación fueron señalados de manera similar en su recurso de apelación, los cuales están referidos a la multa impuesta, que a razón de la recurrente resulta excesiva; sobre el particular, la Sala Superior ha precisado que los rangos de multa por una infracción grave es de 5 a 50 Unidades Impositivas Tributarias, por lo que ha existido proporcionalidad sobre la imposición de la sanción cometida y el rango mínimo establecido por ley; en ese sentido, este Tribunal Supremo advierte que los sustentos alegados por la recurrente han sido debidamente absueltos de manera motivada por la Sala Superior; no correspondiendo en esta instancia realizar una reevaluación de los medios actuados en el proceso, aún más, cuando tampoco la recurrente ha evidenciado la posible infracción de las normas invocadas. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Universidad Peruana Los Andes**⁶, contra la sentencia de vista de fecha 17 de junio de 2021⁷; en los seguidos por la Universidad Peruana Los Andes contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 213 del expediente principal.

² Ver página 197 del expediente principal.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver página 213 del expediente principal.

⁷ Ver página 197 del expediente principal.

C-2171754-48

CASACIÓN N° 5229-2022 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y seis del principal, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del principal, que declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia, nula la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1897-2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete que declara la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa Telecom Business Solution Sociedad de Responsabilidad Limitada para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en área de dominio público, al amparo de la Ley N° 29022-Ley de Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones e impropcedente respecto a la pretensión accesorio planteada. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones

fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le resultó adversa. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar – argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.** Refiere que, no existe motivación en el presente caso, dado que la Sala Superior esboza su razonamiento sustentándose en la Resolución N° 4059-2019/CEDBINDECOPI emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi, acto administrativo que aún no

tiene calidad de cosa decidida, ya que se encuentra inmersa en un recurso de apelación en curso. Por lo que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que el acto administrativo no ha adquirido firmeza, por cuanto, aún puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que no hacerlo implicaría una transgresión al principio de seguridad jurídica. **NOVENO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto de la causal descrita en el considerando precedente, se observa que la recurrente menciona que no existe motivación, puesto que, la Resolución N° 459-2019/CEDBINDECOPI emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi, acto administrativo que aún no tiene calidad de cosa decidida, ya que se encuentra inmersa en un recurso de apelación en curso; sin embargo, el análisis de dicha alegación implicaría revalorar asuntos de hecho, lo cual no es acorde con el objeto y finalidad del recurso de casación. Más aún, si la instancia de mérito en torno a ello señaló básicamente que, en el punto 7.3 que la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1897-2017 de fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, en su artículo primero, se dispuso declarar la nulidad de oficio de la autorización de la autorización de aprobación automática otorgada a Telecom Business Solution Sociedad de Responsabilidad Limitada para la instalación de la infraestructura en telecomunicaciones en áreas de uso público al amparo de la Ley N° 29022, dando por agotada la vía administrativa. Por otro lado, fundamenta en el punto 8.3 que no se advierte error en el pronunciamiento judicial, toda vez que la recurrente únicamente se limita a expresar la existencia de un impacto negativo en el medio ambiente, sin referir de forma clara y precisa en qué circunstancias recaen los hechos contraproducentes del derecho a gozar de un medio ambiente sano y equilibrado. Aunado a lo anterior, cabe señalar que la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi mediante Resolución N° 0459-2009/CEB-INDECOPI, ha calificado como “barrera burocrática ilegal”, la evaluación de la altura de una infraestructura de telecomunicaciones, debido a que contraviene lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29022. En virtud de ello, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda. Cabe agregar, que de la fundamentación del medio impugnatorio se aprecia únicamente su discrepancia con el criterio de la instancia de mérito, mas no la explicación de cómo se habría incurrido en la causal alegada. En ese sentido, no solo se incumple con el requisito de claridad y precisión, sino el de demostración de la incidencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recalda en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso

resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cinco del principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y seis del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por Telecom Business Solution Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-29**

CASACIÓN N° 5244-2022 CAÑETE

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente digitalizado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Avigail Consuelo Huapaya Audante**, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setecientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ochenta y uno, de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil doscientos noventa y ocho, en cuanto declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia de fojas mil setecientos veintisiete; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de

una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente impugnó la resolución de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas mil trescientos quince, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 219° numeral 1 y 220° del Código Civil.** Señala que, no fueron nuevos argumentos invocados por su parte, sino, dentro de los puntos objeto de controversia y ante la contradicción, se encuentran en su derecho de alegar lo que no requiere de otro examen o información diferente a la constante en el documento materia de nulidad; el cual, en su calidad de poder especial debidamente inscrito, constituye un hecho notorio y manifiesto, que incluso pudo haber sido insertado por el Juez. Efectivamente, el presente acto jurídico de compra venta carece de manifestación de la voluntad, toda vez que su cónyuge Horacio Candiotti Melina no participó en dicho contrato, pues, en forma manifiesta el Poder inscrito en la Partida Electrónica N° 21002124 del Registro de Personas Jurídicas solamente se otorgó para formalizar de manera especial otro predio distinto sobre regularización de los lotes ubicados en la zona denominada Pampa Los Lobos del distrito de Cerro Azul, de la provincia de Cañete, como se puede acreditar con la copia literal que obra en autos. Este acto notorio y manifiesto que debió servir para disponer de la propiedad del representado o gravar sus bienes sólo de la Playa Los Lobos, consta en forma indubitable y por escritura pública inscrita en registro, de manera que las disposiciones contrarias son bajo sanción de nulidad, como lo señala el artículo 156° del Código Civil, por ser de conocimiento de los emplazados. Es decir, el inmueble señalado en el acto jurídico objeto de nulidad tiene un área de 56 Has. con 4,787.26 m², denominado Lote I, estando sus medidas y linderos perimétricos inscritos en la Partida Electrónica N° 21001466 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, siendo muy distinto al predio señalado en el poder especial a que se hace referencia en la introducción de la escritura pública del veintinueve de diciembre de dos mil uno, en consecuencia, la recurrente no tuvo el especial encargo en forma indubitable de su esposo para vender el inmueble. De manera que, no ha existido manifestación de voluntad de vender o disponer en el contrato de fecha veintinueve de diciembre de dos mil uno ante el notario de Cañete, el doctor Alonso Noriega Altamirano, sobre un área distinta al poder conferido de 56 Has. 4,787.26 m², denominado Lote I, actualmente conocido como "Playa La Honda" inscrito en la Partida N° 21001466 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, en consecuencia, este acto nulo es de evidente conocimiento de los otros demandados. **b) Vulneración del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y debida motivación).** Indica que, tanto el a quo y el ad quem renunciaron a su potestad constitucional de administrar justicia con equidad bajo el principio iura novit curia, pues, la jurisprudencia ha unificado criterio, en tanto sí es posible que el Juez declare la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada en el petitorio por la parte demandante. Así, la argumentación de la Sala Superior posee evidentes deficiencias analíticas, siendo insuficiente. **c) Inaplicación de la doctrina jurisprudencial.** Cita a la Casación N° 3737-97-La Libertad, Casación N° 2081-98-Lima, el Pleno Jurisdiccional Nacional Civil 2010, el IX Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4442-2015 Moquegua, en mérito a las cuales el juez puede de oficio resolver y también cuando fue advertido de los hechos que manifestamente son nulos por carecer la parte vendedora del requisito de la manifestación de voluntad del propietario para enajenar el bien, exigencia que prescribe el artículo 219° numeral 1 del vigente Código Civil, concordante con el artículo 220° del Código Civil. Consecuentemente, al haberse inaplicado dichas jurisprudencias, la sentencia materia de impugnación debe casarse. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo

resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En cuanto a la aludida necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SETIMO:** Respecto a la causal contenida en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139° numeral 5 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar la apelada, expresando los fundamentos por los cuales consideró que el contrato celebrado el veintinueve de diciembre dos mil uno no incurre en causal de nulidad, sin que el recurso en el extremo analizado sea claro ni preciso respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. **OCTAVO:** Así, con relación a los fundamentos que sustentan la causal procesal analizada, referida a que la sentencia de vista no habría cumplido con aplicar la jurisprudencia unificada, por la que sí es posible que el juez declare la nulidad de un acto jurídico por una causal distinta a la invocada en el petitorio; la Sala Superior ha establecido lo siguiente: "11. En el caso bajo revisión, no se ha probado en autos que lo declarado en el contrato de compraventa sub materia haya provenido de persona distinta de quien allí se menciona como contratante, es decir, que la voluntad de enajenar expresada en dicho contrato no haya sido revelada por la ahora demandante como vendedora; todo lo contrario, con la demanda se ratifica que la demandante concurrió a la notaría donde se extendió la escritura pública de compraventa manifestó su voluntad de contratar; lo que se desprende cuando literalmente dice: "me vi obligada a vender parte del predio antes descrito, con la finalidad de atender mis necesidades básicas". (...) 22. De todo lo antes razonado concluimos, que por un lado, la demandante no ha acreditado que el contrato de compraventa que celebrara como Vendedor, en representación de la sociedad conyugal formada con su esposo Horacio Candiotti Molina, con el demandado Juan Carlos Alvarado Gonzales Del Valle en calidad de comprador, el veintinueve de diciembre del dos mil uno sobre el Lote I del distrito de Cerro Azul provincia de Cañete, haya incurrido en nulidad por la causal de falta de manifestación de voluntad; por otro lado, los hechos de la demanda referidos a presuntos vicios de la voluntad descritos también en su demanda (cuestiones de anulabilidad), no pueden ser objeto de pronunciamiento en este proceso de nulidad por afectar el principio de congruencia procesal relacionado al petitorio de la demanda, así como, al ejercicio de los medios de defensa de los emplazados (cuestionamiento sobre el plazo de prescripción); así, como tampoco puede ser objeto de pronunciamiento, los hechos pasados y distintos de los de la demanda, introducidos con la apelación de sentencia, puesto que ello implica una modificación de la demanda (introducción de una nueva pretensiones: la nulidad del acto jurídico por nuevas causas de nulidad)". En ese sentido, de los

argumentos que sustentan la causal analizada se advierte que, lejos de basarse en la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, la recurrente evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia. Por tanto, no se observa claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se advierte incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no preverse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial; en ese escenario, el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en el artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** En lo que concierne a las causales citadas en los literales a) y c) del quinto considerando de la presente resolución los fundamentos que las sustentan están referidos a que el juez pudo de oficio pronunciarse sobre la nulidad del contrato, al advertir que en este participó la actora quien carecería de poder para enajenar el bien cuyo propietario era también Horacio Candiotti Melina, evidenciándose la falta de manifestación de voluntad. Sobre el particular, en principio, podemos advertir que la Casación N° 3737-97-La Libertad, Casación N° 2081-98-Lima y el Pleno Nacional Civil 2010, no constituyen precedente judicial, al no configurarse lo establecido en el artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, el artículo 400° del Código Procesal Civil ni el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, lo cual le resta claridad al recurso interpuesto. Asimismo, se advierte que el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción de los artículos 219 y 220 del Código Procesal Civil y la inaplicación del IX Pleno Casatorio Civil – Casación N° 4442-2015 Moquegua, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que se ha incurrido en causal de nulidad del acto jurídico consistente en el contrato de fecha veintinueve de diciembre de dos mil uno, por cuanto aquella no contaba con poder otorgado por su esposo para poder disponer de la propiedad, lo que genera que exista ausencia de manifestación de voluntad. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. En efecto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar los resueltos, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante Avigail Consuelo Huapaya Audante, de fecha tres de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil setecientos veintisiete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez, de fecha treinta de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil cuatrocientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra Juan Carlos

Alvarado Gonzáles del Valle y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERON PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-115**

CASACIÓN N° 5246-2022 CAÑETE

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico- EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Alcibiades Manco Ruiz**, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte², expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que **confirmó** la resolución número quince de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y siete del expediente judicial electrónico, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) Se adjunta tasa por recurso de casación, por parte del recurrente Alcibiades Manco Ruiz. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la **Municipalidad Distrital de Mala**. Asimismo, se observa que a la parte recurrente no le es exigible el cumplimiento del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página ciento setenta y siete³. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás

requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

Causales de casación SÉTIMO: En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) infracción del numeral 5) del artículo 139 de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales.** Sostiene que la Sala Superior, ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, tomando en consideración el fundamento del 3.8., de la sentencia recurrida, donde no se habría analizado las resoluciones que han sido expedidas, en clara contravención a la Constitución y a la Ley, incurriendo en causal de Nulidad prevista en el artículo 1) del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Que el objeto del proceso es dejar sin efecto y por lo tanto declarar nulo en ese extremo la responsabilidad solidaria aplicada al recurrente en calidad de propietario de la multa Administrativa N° 001728 de fecha veinticinco de agosto de dos mil trece, interpuesta por la Gerencia de Administración tributaria de la municipalidad Distrital de Mala. En el presente caso la municipalidad se habría excedido en su autonomía respecto a la sanción impuesta al recurrente vulnerando los principios administrativos del debido procedimiento administrativo y de razonabilidad, teniendo en consideración lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03748-2012-PA/TC (Junín). En tal sentido, opina que la Municipalidad está obligada de establecer sanciones administrativas a quién no tiene licencia para operar en el mercado, sin embargo, no puede establecer responsabilidades a terceros, afectando bienes que no son de propiedad de la administrada responsable. **(ii) infracción del artículo 10, 230 y 234 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.** Fundamenta que no se puede atribuir responsabilidad solidaria a quien dio en arriendo el inmueble donde se cometió la infracción. Esto conforme el artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 016-2009-MDM, no puede ser sustento jurídico para la imposición de la multa materia de litis, pues dicha disposición está relacionada al incumplimiento de obligaciones que correspondía a varias personas, pero de modo alguno habría afectado al recurrente quien habría arrendado el local, pues en el presente caso no se habría acreditado sociedad alguna entre el recurrente y el señor Octavio Quispe Enríquez. **OCTAVO:** En lo que corresponde a las causales anotadas, del análisis de las razones que la sustentan, se advierte que la recurrente no fundamentado de manera adecuada; ya que, el sustento de la causal ha sido expresado de forma genérica, señalando que la sentencia recurrida contiene una motivación aparente, dado que no se habría señalado los hechos y el sustento probatorio que acredite la existencia de la falta en que habría incurrido su representada, ni en virtud a ello las disposiciones legales que habría quebrantado; e indica que se habría vulnerado el debido proceso; sin embargo, no vincula dicha afirmación con las razones expresadas por la Sala Superior en la sentencia de vista que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar infundada la demanda, señalando que conforme a la Resolución Gerencial N° 210-2014-GAT/MDM de fecha veintisiete de mayo de dos mil catorce, se declaró al recurrente, responsable solidario de la Multa Administrativa N° 001728, fijando el monto equivalente a 300% de la UIT, la suma de S/. 11,100.00 nuevos soles; apreciándose que tiene sustento legal en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ordenanza Municipal N° 016-2009-MDM que aprueba el Reglamento de aplicación de Sanciones Administrativas, que establece: “Son responsables solidarios el infractor directo y el titular del predio y/o conductor del negocio en donde se produzca la infracción administrativa”; en este caso, el recurrente Alcibiades Manco Ruiz es el responsable solidario como propietario del local ubicado en Pasaje José Ruiz s/n - Mala, que fue fiscalizado en plena atención al público con la presencia de damas de compañía y parroquianos que

fueron intervenidos, y puestos a disposición de la Comisaría de Mala y la Fiscalía Penal, sin contar con licencia de funcionamiento. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, a efectos de demostrar la alegada vulneración del derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Alcibiades Manco Ruiz**, de fecha cinco de marzo de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Alcibiades Manco Ruiz contra la Municipalidad Distrital de Mala, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 230 del expediente judicial electrónico

² Ver página 205 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 177 del expediente judicial electrónico

⁴ Ver página 304 del expediente principal

⁵ Ver página 294 del expediente principal

C-2171754-43

CASACIÓN N° 5247-2022 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial, sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y cuatro, dictada por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número siete, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, de fojas ciento veintidós, que declaró fundada la demanda; **reformándola** declararon **infundada** la demanda, en todos sus extremos; sobre nulidad de resolución administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia de fojas ciento setenta y uno; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente

jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

CUARTO: El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal.

QUINTO: En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no corresponde su aplicación, pues la parte recurrente dejó consentir la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue favorable. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los incisos 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política.** La demandante, alega que, a través de la notificación de cargo N° 3282-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificado el once de junio del año dos mil dieciocho, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, en la que se precisa que el hecho constatado “el día treinta de abril del año dos mil quince” consiste en que en la Planta de LSA Enterprises Perú SAC se habría procesado el recurso anchoveta, pero que la titularidad de la licencia de operaciones de dicha planta estaba a nombre de Procesadora Del Campo SAC, lo cual implica que, no tendría nada que ver con la supuesta posesión efectiva que se le atribuye sobre la planta. Asimismo, refiere también que, a través de la notificación de cargo N° 3431-2018-PRODUCE/DSF-PA, notificado el once de junio del año dos mil dieciocho, se dio inicio a otro procedimiento administrativo sancionador, en la que se precisa que el hecho constatado “el día diecinueve de mayo de dos mil quince”, en la Planta de LSA Enterprises Perú SAC se habría procesado el recurso anchoveta, pero que la titularidad de la licencia de operaciones de dicha planta estaba a nombre de Procesadora Del Campo SAC, por lo que, una vez más, no tendría nada que ver con la supuesta posesión efectiva de la referida Planta. Finalmente, considera que, al ser la empresa Procesadora Del Campo SAC la titular de la Planta, según la evaluación y determinación de la propia Dirección de Sanciones del Ministerio de la Producción, no se le podría atribuir una conducta infractora.

b) Infracción normativa por indebida interpretación del numeral 40 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE. Ahora bien, en esta causal la accionante enfatiza que, en el año dos mil nueve, con la emisión del Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE se busca adecuar la normativa de infracciones y sanciones de Produce al nuevo ordenamiento jurídico pesquero “sobre límites máximos de captura por embarcación”, en el que se incorpora el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, en cuyo texto decía: “Realizar actividades extractivas pesqueras o acuícolas sin ser titular del derecho administrativo”. Por otra parte, sostiene que, en el año dos mil diecisiete, mediante el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE el numeral 93 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca fue nuevamente modificado de forma integral, por el numeral 40 (actualmente vigente), en donde las infracciones se agrupan en función a la actividad específica que se realiza, como son las infracciones relacionadas al procesamiento, siendo considerado como conducta infractora la siguiente: “Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida”. Concluyendo que, la redacción actual del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber dejado sin efecto el numeral 93 de su versión anterior y al no haber incorporado una figura similar en el texto vigente, se habría dejado de considerar como una conducta infractora la realización de actividades de pesca sin ser titular del derecho administrativo. Por último, refiere que, la Sala Superior realiza una “interpretación” superficial. **SEXTO:** En relación a las

causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En cuanto a la aludida necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: “(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”.

SETIMO: En tal contexto, en cuanto a la causal contenida en el literal a) del considerando quinto, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que ésta ha efectuado; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal que está reservada únicamente para vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado en forma contundente que la empresa demandante en calidad de propietaria de la planta de procesamiento habría realizado la actividad pesquera de procesamiento sin ser la titular de la licencia para la operación de dicha planta, puesto que a la fecha de ocurridos los hechos era la Procesadora Del Campo SAC la titular de la licencia de operaciones, es decir no había una resolución del Ministerio de la Producción que autorice el cambio de titularidad de la licencia a favor de la recurrente.

OCTAVO: Asimismo, la fundamentación desplegada en el recurso de casación, advierte que ésta se encuentra orientada a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; y así resulta evidente para esta Suprema Sala que, en el fondo, lo que realmente se pretende es una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, del cual sobresale lo concluido por la Sala Superior, al determinar que, si bien es cierto existió una licencia para desarrollar actividades en la Planta de Harina de Pescado ubicada en la avenida San Martín N° 680, Caleta Carquín, provincia de Huarua - Lima, a nombre de la empresa Procesadora Del Campo SAC, pero también no es menos cierto, que existe información de autos en donde se aprecia que la planta pesquera fue transferida en distintas oportunidades, tal como se aprecia del asiento registral C00010 de la partida N° 4004105, de donde consta una última transferencia de dominio por fusión de la planta antes referida, en favor de la empresa LSA Enterprises SAC (hoy Rivera del Mar SAC) del día nueve de julio del año dos mil catorce; por tanto, esta última tenía el dominio de la Planta de Harina de Pescado en el momento de ocurrido los hechos que data del año dos mil quince, siendo responsable de la conducta

infractora. En tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revalorar hechos ni medios de prueba que ya fueron materia de análisis, puesto que ello colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los cuales son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual la infracción normativa expuesta en el **literal a)** debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Respecto de la causal descrita en el **literal b)** del **considerando quinto**, se verifica que si bien la recurrente señala que la Sala Superior habría realizado una indebida interpretación del numeral 40 del artículo 134° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; sin embargo, no ha hecho lo propio en cuanto a la exigencia de describir la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada, menos aún ha cumplido con efectuar una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto, limitándose la parte recurrente a exponer argumentos genéricos que no se conciben con la causal formalmente propuesta. **DÉCIMO:** Del mismo modo, de la sentencia de vista no se aprecia lo denunciado, pues por el contrario, la Sala Superior motiva en el sentido de que la modificatoria por el hecho de no estar redactada en términos similares a la norma derogada, se haya dejado de considerar como conducta infractora la realización de actividades de pesca sin ser titular del derecho administrativo, pues, en ambos casos lo que se sanciona es la ausencia del título habilitante, es decir, no contar con una licencia para desarrollar actividades pesqueras, como el procesamiento. Por lo que, la referida modificatoria no la libera de responsabilidad, pues la empresa recurrente realizó actividades de procesamiento sin ser la titular del derecho administrativo; en ese escenario, el recurso de casación no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio de forma total y a su vez revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento sesenta y cuatro, dictada por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de la Producción, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-76**

CASACIÓN N° 5284-2022 LAMBAYEQUE

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Joel Emadueo Altamirano Altamirano**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha diez de noviembre del dos mil veinte, que declaró **infundada** la demanda interpuesta por Joel Emadueo Altamirano Altamirano contra la Empresa Agroindustrial Agropucala Sociedad Anónima Abierta, sobre prescripción adquisitiva de dominio. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados

por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación vía subsanación, conforme se aprecia en la página veinticuatro del cuadernillo de casación del cuadernillo de casación. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página cuatrocientos doce del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su peticitorio es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causal de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 366 del Código Procesal Civil.** Sostiene medularmente que dicha infracción se presenta en el fundamento v.10 de la sentencia de vista trae a colación un proceso de mejor derecho a la propiedad y reivindicación, signado con el Expediente N° 115-2010-0-1707-JM-CI-01, que no ha formado parte del debate procesal en primera instancia, toda vez que no fue ofrecido y mucho menos admitido como medio de prueba de la demandada; razón por la cual no fue valorado por el juez de primera instancia; sin embargo, la instancia superior dictando una sentencia extrapetita les dice que con dicho medio de prueba la demandada ha acreditado la interrupción de la continuidad de la posesión, desviando con ello el debate procesal, toda vez que la interrupción de la posesión para el juez de primera instancia se originó como consecuencia de los procesos interdictos de recobrar y de retener signado con los Expedientes N° 472-2004 y el N° 337-2004. **OCTAVO:**

Revisada las razones anotadas en el considerando presente, se aprecia que la parte recurrente no ha fundamentado la causal de manera clara y precisa a efectos de que se realice un control de derecho de la sentencia de vista; ya que, se limita a señalar que la sentencia de vista trae a colación un proceso de mejor derecho a la propiedad y reivindicación, signado con el Expediente N° 115-2010-0-1707-JM-CI-01, que no ha formado parte del debate procesal en primera instancia, toda vez que no fue ofrecido y mucho menos admitido como medio de prueba de la demandada; sin embargo, dicha alegación no ha sido desarrollada en base al contexto argumentativo expresado en la sentencia recurrida, trascendiendo que ésta tiene expresado: "(...) en relación a los argumentos señalados en el recurso de apelación —que en los procesos N° 472-2004 y el N° 337-2004, no está involucrado el demandante y habrían concluido sin declaración sobre el fondo, sin que por ello se haya afectado la posesión del demandante— si bien a folios doscientos dieciocho, obra la resolución número quince, emitida en el proceso N° 2004-472, donde se concede apelación contra la Resolución Número Catorce, de folios doscientos diecisiete, que declara el abandono del proceso; en tanto que en el Proceso N° 337-2004, solo consta -folios doscientos veinticuatro- el oficio que acredita la existencia del mismo, tales hechos en modo alguno acreditan el argumento de no haber perdido la posesión de hecho y no haberse emitido una decisión de fondo en aquellos como alega (...)". Por otro lado, resulta que la recurrida tiene señalado: "(...) Asimismo, conforme a las copias certificadas de folios dos, y los términos en que se postula la demanda, el actor habría "adquirido" el bien sub litis el once de febrero del año dos mil —no hay evidencia que desde esa fecha haya estado en posesión— en el entendido que el área que ocupa se ubica dentro de un área de mayor extensión inscrita a nombre de la demandada; por el contrario, la data más antigua lo constituiría el contrato de folios ocho a nueve, en donde se habría "legalizado" las firmas de los otorgantes, su fecha veinte de mayo del dos mil tres; por tanto, el plazo para que el demandante adquiera la propiedad, sería desde el veinte de mayo de dos mil trece; sin embargo, conforme consta a folios cuatrocientos cuarenta y ocho, la entidad emplazada, postula su demanda de declaración de mejor derecho a propiedad reivindicación contra el demandado, y otros sobre el predio denominado campana "A", en el cual se encuentra predio la Juanita identificado con Unida Catastral N° 104049, materia del presente proceso, el cual fue interpuesto el diez de febrero de dos mil diez, signado con el número: 115-2010, tal es así que revisado del Sistema Integrado Judicial de Expedientes -SIJ- éste se encuentra en trámite; es decir, antes de cumplirse el plazo de diez años de la alegada posesión se ha controvertido la continuidad de aquella, situación que alcanza, a la fecha de su interposición, de considerarse que la posesión del actor se retrotrae el once de febrero del dos mil, conforme al documento de folios dos (...)", contexto argumentativo que permite distinguir que la referencia al Expediente N° 115-2010-0-1707-JM-CI-01 resulta una razón adicional a la principal referida a los procesos N° 472-2004 y el N° 337-2004, siendo que la parte recurrente tampoco ha demostrado como es que su alegación, en el referido contexto argumentativo, representa una infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y del artículo 366 del Código Procesal Civil, y como su causal incidiría en la decisión de confirmar la sentencia de mérito que resolvió declarar infundada la demanda, no obstante, estar referida una razón incidental. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una nueva apelación, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y el artículo 366 del Código Procesal Civil, por lo que siendo ello así, el recurso de casación debe ser declarado improcedente. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Joel Emadueo Altamirano Altamirano**, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos setenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguros contra la empresa Agropucala Sociedad Anónima Abierta, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 570 del expediente principal

² Ver página 552 del expediente principal

C-2171754-19

CASACIÓN N° 5397-2022 CAJAMARCA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial electrónico-EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio del Interior**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y siete del EJE, que declaró **infundada** la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada**. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto

ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un punto y derecho fundamental dentro del acceso a la justicia, por cuanto genera la obligación de todo órgano jurisdiccional de fundamentar sus decisiones, con lo cual, se garantiza que las resoluciones judiciales no caigan en arbitrariedad, siendo que esto guarda relación con lo establecido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. En ese sentido, el Iura Novit Curia, está directamente relacionada al hecho de que el juzgado tiene la obligación como facultad de declarar el derecho, pero dentro de los parámetros de lo pedido por las partes accionantes. Siendo esto así, es obligación del juez aplicar el derecho pero de manera prudencial, limitado este hecho por la congruencia procesal, esto es, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que no han sido alegados por las partes. En el caso expuesto, al momento en que el

colegiado aplica indebidamente o interpreta erróneamente una norma, vicia el acto procesal contenido en la resolución que pone fin a la instancia judicial. Es así que, el Ad quem revocó la sentencia de primera instancia muy a pesar de que esta sentencia fue emitida conforme a ley y a derecho. Siendo así, el razonamiento utilizado por la Sala Superior para revocar la sentencia de primera instancia debe ser considerado como una interpretación carente de una debida motivación; y, b) **Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la sentencia de vista señala que se le debió aplicar de forma retroactiva (por ser beneficiosa al demandante) el Decreto Legislativo N° 1318, vigente desde el cuatro de enero de dos mil diecisiete, pues el tipo infractor por el cual fue sancionado ya no está establecido como tal en dicho decreto; sin embargo, el Decreto Legislativo N° 1151 fue derogado efectivamente por el Decreto Legislativo N° 1318, que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú, publicado en el diario oficial "El Peruano" el día tres de enero de dos mil diecisiete, el mismo que, conforme a su primera disposición complementaria final, estipuló que su entrada en vigencia se produciría recién al día siguiente de la publicación del decreto supremo que apruebe el reglamento. Dicho reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-17-IN, fue publicado el cinco de julio de dos mil diecisiete, de lo que infiere que recién el seis de julio de dos mil diecisiete, entró en vigencia el mencionado Decreto Legislativo N° 1318. Por lo tanto, si bien es cierto, el mencionado Decreto Legislativo N° 1318 modificó sustancialmente el contenido del dispositivo legal que sirvió de fundamento jurídico para la aplicación de sanción al demandante, pero la parte pertinente del dispositivo en cuestión no ha sido alterada a favor suyo. Como vemos, el cambio beneficioso producido por la norma en favor de los administrados es aplicable siempre y cuando el nivel de alcohol encontrado en la sangre del infractor no supere el 0.05 g/l, situación fáctica que no se ha dado en el caso concreto, pues el demandante arrojó en su dosaje etílico 0.90 g/l (cero gramos noventa centigramos de alcohol por litro de sangre), es decir, un porcentaje mayor al mínimo previsto en el vigente decreto legislativo; por ende, no corresponde en el presente caso hacer una aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1318. Finalmente, señala que la sanción impuesta la demandante resulta acorde y proporcional a la infracción cometida, ello, de acuerdo a lo previsto en la norma vigente al momento de ocurrir los hechos, sin que quepa la aplicación retroactiva de la nueva normatividad legal (Decreto Legislativo N° 1318), dado que el supuesto fáctico incurrido por aquel sigue siendo regulado como falta grave a la fecha. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del literal a) del párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que la entidad demandada ha inobservado los criterios de graduación de la sanción establecidos por el artículo 230° inciso 3 de la Ley N° 27444, esto es, que ha resuelto sancionar al demandante con la máxima sanción establecida en la norma especial – separación definitivamente, sin valorar para el caso en particular, la gravedad del daño, el perjuicio económico causado y la reincidencia en la comisión de la infracción, que hubieran permitido establecer una sanción menos gravosa y razonable a la infracción incurrida, asimismo, tampoco se ha valorado el rendimiento académico y comportamiento del actor, como la inexistencia de obstrucción a las investigaciones para el esclarecimiento de los hechos, que si bien no pueden ser considerados como atenuantes de la sanción, permiten

vislumbrar si la sanción encuentra coherencia con el fin delictológico que persigue este proceso. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio del Interior**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete del EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Hugo Rafael Olórtegui Torres contra la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú y otro; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-61**

CASACIÓN N° 5441-2022 AREQUIPA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa** con fecha siete de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y uno, que confirmó la sentencia apelada de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, que declaró fundada en parte la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerada de su presentación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el

principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas trescientos setenta y uno. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional consagrada en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú así como en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS. Asimismo, alega que en la sentencia de vista se ha incurrido en indebida motivación, lo cual colisiona el contenido esencial de la garantía constitucional y con ello el debido proceso; agrega, que la recurrida delimita la motivación en su considerando tercero, ya que, efectúa una incorrecta valorización de los hechos y de los medios de prueba aportados al proceso, en especial los actuados relevantes del expediente administrativo. Del mismo modo, sostiene que la sentencia de vista no se encuentra debidamente sustentada conforme a lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debido a que no precisa cuáles son los elementos suficientes que justificarían la emisión de la resolución; además, que contiene una motivación aparente e insuficiente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes en el proceso, toda vez que solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato amparándose en frases sin ningún sustento fáctico y jurídico. **SÉTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el considerando que antecede, en cuanto a que en la sentencia de vista se incurre en una indebida motivación, ya que, efectúa una incorrecta valorización de los hechos y de los medios de prueba aportados al proceso, en especial los actuados relevantes del expediente administrativo; además, que no precisa cuáles son los elementos suficientes que justificarían su emisión, la cual, colisiona con lo establecido en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en sus considerandos tres punto uno al tres punto cuatro ha establecido que "(...) se verifica del recurso de reconsideración

presentado con fecha cuatro de febrero del dos mil veinte (páginas doscientos cincuenta y siete y siguientes) el demandante señala entre sus fundamentos del petitorio lo relacionado en cuanto al levantamiento de observaciones. 3.2.- A fojas doscientos noventa y uno, obra el Oficio número 83-2020-MPA/GM-SGGRD, mediante el cual la Municipalidad demandada refiere que se le traslada al administrado el Informe N° 02-2020-LSJ/ITSE; sin embargo, mediante escrito a foja doscientos noventa y tres, presentado con fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, el demandante comunica que no puede efectuar el descargo solicitado en mérito a que no fue notificado con el referido informe. 3.3.- A fojas trescientos uno y siguiente, obra copia de la Resolución Sub Gerencial número 432-2020-MPA/GM-SGGRD, en la misma que no se aprecia pronunciamiento alguno respecto de los fundamentos expuestos en el recurso de reconsideración antes mencionado, así como tampoco refiere algo en relación a lo peticionado por el demandante de que no se le habría notificado con el informe 02-2020-LSJ/ITSE, limitándose a señalar en su cuarto párrafo que: "(...) hecho que le fue comunicado al administrado con oficio 83-2020-MPA/GM-SGGRD del 12 de febrero de dos mil veinte, quien hasta la fecha de la emisión de la presente no ha presentado contradicción a lo informado por el inspector (...)". 3.4.- A fojas trescientos veintiséis y siguientes, obra el recurso de apelación, en el cual el demandante reitera que levantó todas las observaciones que le fueron efectuadas; sin embargo la Resolución Gerencial número 556-2020-MPA/GM (páginas trescientos treinta y seis y siguiente), se limita a precisar en su noveno párrafo que: "(...) no se han desvirtuado los argumentos de la denegatoria de la solicitud del Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones ITSE, por lo que corresponde declarar infundado el recurso interpuesto". (sic). Siendo ello así, se advierte de la Resolución Sub Gerencial N° 432-2020-MPA/GM-SGGRD y de la Resolución Gerencial N° 556-2020-MPA/GM, que no se han pronunciado respecto de todos los argumentos señalados por el demandante en su recurso de reconsideración. En consecuencia, se aprecia que el objetivo de la parte recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores quienes son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo al artículo 138 e inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. Por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado; razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Arequipa** con fecha siete de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos, contra la sentencia de vista de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y uno; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Irlande Zacarías Chire Olin contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo**, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2171754-32**

CASACIÓN N° 5514 – 2022 AREQUIPA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Marivel Marcela Belizario Arias**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de

vista dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución número catorce, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis, en el extremo, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veintiocho, que declaró **fundada** la demanda sobre reivindicación, en consecuencia, se ordena a la parte demandada cumpla con hacer entrega de la posesión del predio rústico denominado Pucchún de dos topos y medio de extensión, identificado como sub lote "A" en el Plano Perimétrico y de ubicación de folios 156 del expediente acompañado, que forma parte de la Parcela N° 177 hoy UC N° 04692, ubicado en el sector de Jaguay, Pucchún, distrito de Mariscal Cáceres, provincial de Camaná, departamento de Arequipa, dentro del plazo de diez días, una vez que sea firme la presente sentencia, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento cuarenta y seis, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, la demandada, **Marivel Marcela Belizario Arias**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que la sentencia de vista materia de recurso de casación no hace mención a las normas que amparan la decisión arribada (considerando segundo apartado 8.1), en cuanto a que el pedido realizado debía ser absuelto debidamente para que pueda seguirse un debido proceso; transgrediendo de esta forma lo establecido en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que regula la motivación escrita de las resoluciones judiciales. **b) Infracción normativa del debido proceso y derecho de defensa consagrado en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, así como transgresión al artículo 197 del Código Procesal Civil;** refiere que la sentencia de vista emite pronunciamiento sin tener en consideración que al no haberse seguido un debido proceso, se ha incurrido en causal de nulidad de la sentencia judicial, ya que se debe valorar que la recurrente se encuentra en posesión del predio materia de litis, en mérito a la escritura

pública de mutuo con garantía anticrética, desde el diecinueve de octubre de dos mil cinco, por lo que, se encuentra en posesión por más de catorce años hasta la actualidad, posesión que le fue entregada por sus anteriores propietarios (conforme consta en la Escritura Pública N° 740, celebrada ante notaría del dr. Manuel Pantigoso Quintanilla). Refiere que los demandantes señalaron que el predio materia de litis fue adquirido por ellos mediante escritura pública de fecha mayo de dos mil trece (es decir, muchos años después de la escritura de mutuo con garantía anticrética). Precisa que existiría contradicción en las colindancias del predio que se describen en la Escritura Pública N° 396, con las colindancias que se describen en el Informe Pericial, por lo que, concluye que no se habría identificado debidamente el predio materia de litis, lo cual no ha sido valorado en la sentencia recurrida, siendo una clara transgresión al debido proceso y al derecho de defensa, esto es, el valorar e interpretar indebidamente este medio probatorio, transgiriéndose también lo establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil que establece la valoración conjunta de los medios probatorios, hecho que no ha sido interpretado y aplicado debidamente por la Sala Superior al indicar que no habiéndose inscrito en registros públicos el anticresis realizado por la recurrente con los anteriores propietarios los demandantes actuaron de buena fe.

SÉTIMO: Respecto a la causal invocada en el **literal a)**, esta Sala Suprema aprecia que la argumentación expresada por la recurrente para sustentarla no es idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de la motivación de resoluciones judiciales, toda vez, que en su recurso no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría afectado dicho principio constitucional, esgrimiendo argumentos generales, confusos e imprecisos. Asimismo, se debe tener en cuenta, lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." Por tanto, siendo que la sentencia de vista contiene los fundamentos que sustentan la decisión, así como la norma aplicable al caso concreto; no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; apreciándose por el contrario que, lo que pretende la parte recurrente es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; motivo por el cual, esta infracción merece ser **desestimada**.

OCTAVO: Respecto a la causal denunciada en el **literal b)**, corresponde señalar que, el recurso así sustentado en cuanto a la fundamentación expuesta por el recurrente en su escrito de casación, no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas, y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de amparar la demanda; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación. Siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal invocada.

NOVENO: Asimismo, cabe señalar que analizada la sentencia de vista se advierte que se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios conforme a lo previsto en el artículo 197 del citado cuerpo legal, al concluirse, que la parte demandante cuenta con derecho de propiedad sobre los dos topos y medio del predio rústico denominado Puchún que formó parte de la Parcela N° 177, ubicada en el sector de Jaguay, Puchún, distrito de Mariscal Cáceres, provincia de Camaná, departamento de Arequipa, derecho de propiedad que además se encuentra inscrito, por tanto, al no contar la parte demandada con derecho de posesión sobre dicha área, corresponde amparar la demanda, precisándose además que el derecho de propiedad que hace prevalecer la parte demandante es uno

absoluto de propiedad frente a una de garantía con mutuo anticrético que no determina derecho de propiedad alguna. En ese sentido, si bien la norma prescribe que los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, como así sucedió en el caso de autos.

DÉCIMO: Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y **procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando**, asimismo, la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables –recurrentes– el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso¹.

DÉCIMO PRIMERO: De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Marivel Marcela Belizario Arias**, de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante la resolución número catorce, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y seis; en los seguidos por María Barbaño de Huamán y otro contra Marivel Marcela Belizario Arias, sobre reivindicación y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).
C-2171754-46

CASACIÓN N° 5824-2022 JUNÍN

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Milagros del Rosario Chuquillanqui Cipriano**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento diecinueve del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional

por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales

legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que, la sentencia de vista es nula por adolecer de motivación aparente. Señala que la Sala Superior no desarrolla los fundamentos de la apelación y se ciñe a confirmar la sentencia de primera instancia sobre los extremos de convalidación y saneamiento de notificaciones defectuosas. Centrándose el caso concreto en la infracción de la formalidad administrativa, jurisdiccional, de la debida notificación, la comunicación de la emisión de un acto administrativo, siendo normas de cumplimiento imperativo. Indica también que se infringe el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva concordante con el artículo IV numeral 1.1 de la Ley N° 27444, específicamente el principio de legalidad, el respeto irrestricto de actuar conforme a la Constitución y la ley, en concordancia con el artículo 18 del TUO de la Ley N° 27444, en lo que respecta a la obligación de notificar. Señala que, como está establecido en el procedimiento administrativo, de la Papeleta de Infracción N° 06919, se desprende que debió ser a nombre de Milagros del Rosario Chuquillanqui Cipriano; empero esa instrumental no existe, generando una confusión con la notificación de la Papeleta de Infracción N° 06921 a nombre de Norma Diana Cárdenas Córdova, consecuentemente, se da la incidencia directa de la contravención a la Constitución y a la ley, al transgredir el artículo 1 de la Carta Magna, debido a que las instancias administrativas, el A quo y el Ad quem no entienden, que no ha sido notificado con la Papeleta de Infracción N° 06919 y menos con la Papeleta de Infracción N° 06921 que está a otro nombre, por ende, no nació el acto administrativo, menos se puede convalidar y dar el saneamiento defectuoso; y, **b) Infracción normativa del numeral 27.2 del artículo 2° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que la aplicación de la norma invocada, para convalidar y dar el saneamiento de notificaciones defectuosas, para demostrar la incidencia directa, la norma es diáfana, se tendrá por notificado al administrado, a partir de actuaciones procedimentales. Allí, por un lado, la Papeleta N° 06919, que debió estar a nombre de Milagros del Rosario Chuquillanqui Cipriano, no nació ni existe por lo que no hay obligación de notificar algo que no existe, por lo que no se puede convalidar ni sanear la notificación defectuosa, porque no nació el acto administrativo, dado que la Papeleta de Infracción N° 06921 es para la persona de Norma Diana Cárdenas Córdova. Cualquier cuestionamiento se debe dar en base a la Papeleta de Infracción N° 06919 y no de la Papeleta de Infracción N° 06921, que pertenece a la administrada Norma Diana Cárdenas Córdova, por ende, no existen convalidación ni saneamiento defectuoso. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del literal a) del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las

partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, con fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, se ha notificado a la demandante con la Resolución de Multa N° 0138-2019-MPH/GDU, conforme se advierte del Cargo de Notificación N° 07-002-000201442, situación ésta que ha motivado que la ahora casacionista con fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, haya presentado su recurso de reconsideración, cuestionando la resolución de multa antes aludida, señalando que no se ha tomado en cuenta que el bien inmueble objeto de infracción, esto es, el ubicado en la Prolongación Tarapacá N° 450 – Huancayo, es un bien indiviso, indicando a su vez, que el mismo forma parte de una asociación de propietarios que tiene el bien inmueble inscrito a su nombre en mayor extensión, debiendo recurrirse a dicha instancia a esclarecer los hechos imputados, aduciendo adicionalmente un situación de falta de motivación de la resolución cuestionada, sin hacer notar de manera liminar el aparente defecto que ahora señala, esto es, la inexistencia de la Papeleta de Infracción N° 06919, situación que incluso ha sido traducida en el recurso de apelación que la ahora recurrente ha interpuesto contra la resolución que ha resuelto el recurso de reconsideración antes aludido (Resolución Gerencial de Desarrollo Urbano N° 033-2020-MPH/GDU), circunstancias que han supuesto la convalidación del defecto ahora alegado y, por ende, la atribución de validez a la notificación del acto administrativo cuestionado, esto es, la Papeleta de Infracción N° 06921, conforme a los parámetros establecidos en el literal 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Milagros del Rosario Chuquillanqui Cipriano**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento setenta del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNIO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-84**

CASACIÓN N° 5875-2022 PIURA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Provincial de Piura**¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de octubre

de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 7 de agosto de 2020³, que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación física a página 141 del expediente judicial digital, fue notificada el 13 de diciembre de 2021, y, el recurso fue presentado el 19 de noviembre del mismo año; y, **IV)** está exonerada del pago de la tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 88 del expediente judicial digital, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por la Municipalidad Provincial de Piura. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior vulneró el deber de motivación, pues interpretó de forma incorrecta los medios probatorios aportados al proceso, y aplicó incorrectamente el artículo 21 de la Ley N° 27444 y la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, lo cual generó afectación al derecho de defensa y debido proceso de su representada. Refiere que con el contrato de arrendamiento que celebraron UCISA

Sociedad Anónima y Ransa Comercial Sociedad Anónima, se tiene que a la fecha en que se le impuso la papeleta a la accionante esta sí se encontraba operando. Sostiene que la diligencia fue realizada por los inspectores, acorde con la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que aprueba el Reglamento de Aplicación de Sanciones (RAS), quienes después de verificar que la accionante cometió una infracción administrativa le impusieron la papeleta, en la cual, conforme la ordenanza citada, se dejó constancia que esta se encontraba realizando una actividad para la que no estaba autorizada, esto es el embarque y desembarque de pasajeros. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. La recurrente no controvierte la ratio decidendi de la impugnada que estriba en el hecho que en el Acta de Constatación "L." N° 0002852 del 16 de marzo de 2018 y en la Papeleta de Infracción Administrativa N° 014099 de la misma fecha, se indica como infracción: "Ejercer giro distinto al autorizado en la licencia de funcionamiento", pero no se indicó cuál era el otro giro que la administrada ejercía y para el cual no estaba autorizada, con lo cual se vulneró el artículo 18 de la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece como uno de los requisitos de los formatos de papeletas de infracciones la descripción o detalle de la infracción, en ese sentido, no resulta cierto que se haya sancionado al administrado cumpliendo los requisitos establecidos en la citada Ordenanza Municipal. 7.2. Aunado a ello, la impugnante hace alusión a un contrato de arrendamiento suscrito entre UCISA Sociedad Anónima y Ransa Comercial Sociedad Anónima que nada tiene que ver con la controversia, partiendo del hecho que dichas empresas no forman parte de la relación procesal, pues la administrada sancionada fue la Empresa de Transportes Interprovincial Turísticos El Manglar Sociedad Anónima Cerrada. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Provincial de Piura**¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de octubre de 2021²; en los seguidos por la Empresa de Transportes Interprovincial Turístico El Manglar Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial de Piura, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.

¹ Página 129 del expediente judicial digital.

² Página 114 del expediente judicial digital.

³ Página 77 del expediente judicial digital.

⁴ Página 129 del expediente judicial digital.

⁵ Página 114 del expediente judicial digital.

C-2171754-91

CASACIÓN N° 5945-2022 DEL SANTA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial digital No EJE con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: i) las demandadas **Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca, María Victoria Roca Minaya, Benigna Marisol Roca de Velásquez, Nancy Elizabeth Rocca Minaya y Andrés Marino Velásquez Valencia**, de fecha once de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintidós del cuaderno de casación; y, ii) el demandado **Teodolo Wilmer Roca Minaya** de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho del cuaderno de casación; contra 1) la sentencia de vista¹ dictada por la Primera Sala Civil de la

Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante la resolución número dieciocho, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dos del cuaderno de casación, que: **i) confirmó** la resolución número ocho, de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, en el extremo que resuelve: "Declarar **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado formulada por las partes demandadas"; **ii) confirmó** la resolución número nueve, de fecha veinticinco de junio de dos mil diecinueve, en el extremo que resuelve: "2. **Corrijase** el acta de Audiencia Única debiendo tenerse por correcta a la fecha de audiencia, el día veintiuno de mayo del año en curso. 3. A los pedidos de nulidad realizado por las codemandadas Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca y María Roca Minaya, estese a lo resuelto en la presente resolución"; **iii) confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda de acción pauliana, en consecuencia se declara ineficaz a la demandante el siguiente acto jurídico: Acto Jurídico de Donación del 57.14% de acciones y derechos que se encuentra contenido en la escritura pública de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, realizado por la demandada Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca en favor de Benigna Marisol Roca de Velásquez, María Victoria Roca Minaya, Teodolo Wilmer Roca Minaya y Nancy Elizabeth Rocca Minaya del predio Rústico Shocospuquio, El Palmo, Malquihuarac Yapacayna, Cuchipampa y San José Bajo, distrito de Moro, provincia del Santa, inscrito en el Asiento C00002 de la Partida N° 02103795 de la Oficina Registral de Chimbote y dispone se inscriba la resolución judicial que declara la ineficacia en la referida partida registral; y, 2) la resolución número veinte² dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, que resolvió declarar **improcedente** la nulidad deducida por el demandado Teodolo Wilmer Roca Minaya; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Del recurso de casación interpuesto en contra del extremo referido a la excepción de falta de legitimidad, corrección de acta de audiencia única e improcedencia de nulidad **SEGUNDO:** En ese sentido, el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, prevé los requisitos de admisibilidad que debe contener el recurso de casación, estableciendo con ese fin, que éste se interpone: **i) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;** **ii)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (3) días; **iii)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **iv)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva, salvo contase con auxilio judicial. **TERCERO:** En el presente caso, se advierte que el recurso de casación objeto de calificación ha sido interpuesto contra la sentencia de vista, en el extremo que confirmó la resolución número ocho, que declaró **infundada** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado formulada por las partes demandadas y la resolución número nueve, en el extremo que resolvió **corregir** el acta de Audiencia Única, debiendo tenerse por correcta a la fecha de audiencia, el día veintiuno de mayo del año en curso; con lo demás que contiene, y la resolución número veinte, en el extremo que resolvió declarar **improcedente** la nulidad deducida por el demandado Teodolo Wilmer Roca Minaya. **CUARTO:** En ese sentido, se desprende que el recurso ha sido interpuesto contra un extremo de la resolución que no cumple con lo previsto en el inciso 1 del artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **al no constituir el mismo un auto expedido por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, ponga fin al proceso**, toda vez, que como se ha señalado en el considerando anterior, la Sala Superior se ha pronunciado respecto de la excepción de legitimidad, corrección de acta de audiencia única, e improcedencia de nulidad en razón de la cual, no constituyen un pronunciamiento que ponga fin al proceso, por lo que, siendo ello así, corresponde rechazar de plano el recurso de casación interpuesto en estos extremos. Del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de vista **QUINTO:** Respecto del recurso de casación del demandado Teodolo Wilmer Roca Minaya. El artículo 388° del Código Procesal Civil,

establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Estando a la norma antes indicada, se observa que en el caso que nos ocupa, el recurrente Teodolo Wilmer Roca Minaya interpone recurso de casación contra la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, la misma que **confirmó** la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda; sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que dicha parte no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia; y si bien cierto que ante la Sala Superior interpuso recurso de nulidad de actuados, también lo es, que dicha nulidad fue **declarada improcedente**, tal como se observa de la resolución número veinte del cinco de julio de dos mil veintiuno. **SÉTIMO:** En ese sentido, de lo anotado, se desprende que el recurso de casación interpuesto por el recurrente Teodolo Wilmer Roca Minaya no cumple con lo establecido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, se debe declarar improcedente, la casación interpuesta. **OCTAVO:** Respecto del recurso de casación de las demandadas Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca, María Victoria Roca Minaya, Benigna Marisol Roca de Velásquez, Nancy Elizabeth Rocca Minaya y Andrés Marino Velásquez Valencia. Verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta los aranceles judiciales por concepto del recurso de casación, obrante a fojas doscientos veintiuno y doscientos sesenta y nueve del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **NOVENO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **DÉCIMO:** En ese sentido, el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que los recurrentes interpusieron recurso de apelación a fojas ciento cincuenta y uno, ciento sesenta y dos, ciento setenta y dos, ciento ochenta y dos y ciento noventa y tres, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma les fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el presente caso, las demandadas Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca, María Victoria Roca Minaya, Benigna Marisol Roca de Velásquez, Nancy Elizabeth Rocca Minaya y Andrés Marino Velásquez Valencia, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil;** señala que el juez no ha fundamentado la resolución ocho y nueve expedida en audiencia, error que la

Sala Superior no ha corregido y no se pronuncia respecto a los fundamentos del recurso de apelación respecto de dichas resoluciones. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 95° del Código Procesal Civil;** sostiene que el juez no ha tenido en consideración que mediante escritura pública de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho y debidamente inscrito en los Registros Públicos con fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se había transferido acciones y derechos a Donato Robert Roca Minaya, lo que evidencia falta de criterio discrecional del juez y obviado también al momento de emitir la sentencia de vista. **c) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil;** indica que en la sentencia el juez no se pronuncia sobre los puntos controvertidos fijados por el mismo, agregando que la Sala Superior tampoco se pronuncia respecto de este extremo de la apelación. **d) Afectación del principio de la cosa juzgada contemplada en el artículo 123° del Código Procesal Civil;** refiere que a través de este proceso de acción pauliana, tanto el juez como la Sala Superior estarían modificando el nombre de la demandada en el proceso de indemnización por daños y perjuicios signado con el Expediente N° 00712-2015-0-2506-JM-CI-02 a fin de otorgar la condición de acreedor a la demandante, y de deudor a Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca cuando una de las garantías que otorga la cosa juzgada es la inmodificabilidad de una sentencia. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil;** acota que el derecho a la prueba al no haberse admitido, actuado y menos valorado en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios ofrecidos por sus patrocinados en los escritos de contestación, excepciones y nulidad, la Sala Superior tampoco se pronunció respecto a este extremo de la apelación, afectándose el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y derecho de defensa. **f) Infracción normativa por inaplicación del artículo 465° del Código Procesal Civil;** manifiesta que se ha declarado saneado el proceso sin pronunciarse sobre la situación jurídica de Andrés Marino Velásquez Valencia, quien también había formulado excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado. **g) Afectación a los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** alude que se afecta al debido proceso por contener una motivación insuficiente, al haber emitido tanto la sentencia y sentencia de vista sin haber realizado una valoración conjunta y razonable de los medios probatorios, las contestaciones de manera independiente de cada uno de los codemandados y además porque no se habría admitido, actuado y valorado medios probatorios ofrecidos por los codemandados, lo que a su vez no se habría procedido a hacer una valoración jurídica de todas las pruebas aportadas y de acuerdo a los puntos controvertidos plantados por el juzgador, agregando que no se ha valorado las pruebas ofrecidas con el escrito de excepción con la cual se acreditaría de manera fehaciente que la persona de Aquilina Minaya Álvarez de Roca no existe en el Reniec. **h) Infracción normativa por inaplicación del inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú;** sostiene que el derecho a la identidad a determinar que la persona de Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca es la misma persona que Aquilina Minaya Álvarez de Roca. **i) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 19° y 26° del Código Civil;** afirma que tanto el juez como la Sala Superior habrían considerado que la persona de Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca es la misma persona que Aquilina Minaya Álvarez de Roca, utilizando la versión unilateral y arbitraria de la demandante, sin prueba objetiva alguna, además de obviar la valoración del Certificado de Inscripción Negativo para Aquilina Minaya Álvarez de Roca emitido por la Reniec. **j) Infracción normativa por indebida aplicación del artículo 140° del Código Civil;** señala que se ha considerado como acto jurídico el Acta de Conciliación extrajudicial y la demanda sobre daños y perjuicios conforme se verificaría del sexto considerando de la sentencia de primer grado, sin que en la sentencia de vista se haya realizado la corrección, mucho menos se ha pronunciado al respecto. **k) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 195° del Código Civil;** declara que se intenta considerar sin lugar a duda y de manera indebida que la demandante tiene un título de acreedor real como consecuencia de un proceso sobre indemnización por daños y perjuicios frente a Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca, antes de la fecha de haberse realizado el acto jurídico de donación de acciones y derechos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, cuando en el referido proceso se emplazó a una persona que no se encuentra identificada en Reniec y no figura en el acto jurídico de donación de acciones y derechos de fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince, desnaturalizando esta institución, trayendo como consecuencia la afectación a la seguridad jurídica. Asimismo, señala que se atribuye que el acto de

donación efectuado a favor de los demandados fue un acto fraudulento, en el sentido que se ha considerado que Aquilina Minaya Álvarez de Roca ha intentado sustraerse de su obligación con el futuro crédito, sin explicar qué significa un futuro crédito, es decir, no se fundamenta con razones fácticas ni jurídicas las razones del porque se considera como tal, error que se habría mantenido al emitir la sentencia de vista.

DÉCIMO TERCERO: Respecto a las causales denunciadas en los literales a) y f), se advierte que las mismas van referidas al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista en el extremo que confirma la resolución número ocho y nueve que resolvió declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y corrección de acta de audiencia única, extremos los cuales conforme se ha resuelto en los primeros considerando de la presente resolución, fueron rechazados de plano, al no constituir autos expedidos por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pongan fin al proceso, por lo que, siendo ello así estas causales también deben ser **desestimadas**. **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a las causales invocadas en los literales b), h) y i), debe señalarse que, la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito; requisito que no ha sido observado por la parte recurrente, al exponer de manera genérica las normas denunciadas, empero sin explicitar de manera adecuada su relación con el caso concreto; evidenciándose además que, tampoco se cumple con sustentar de qué modo la aplicación de las normas invocadas al caso subitis harían variar de decisión adoptada por la Sala Superior; omisiones en la argumentación que restan claridad al presente recurso; por lo que deben declararse su **improcedencia**. **DÉCIMO QUINTO:** Asimismo, corresponde señalar que, la parte recurrente tampoco ha cumplido con demostrar la incidencia directa de las infracciones normativas que se invoca sobre la decisión impugnada, incumpliendo así con uno de los requisitos de procedencia del recurso de casación previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO SEXTO:** Respecto a las causales esbozadas en los literales c), d) y g), corresponde señalar que, las infracciones normativas denunciadas, en los términos en que han sido expuestas, adolecen de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ellas se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; asimismo, se advierte que, tampoco se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende la parte impugnante, es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si las instancias de mérito han determinado en forma contundente que el acto jurídico de donación celebrado entre los codemandados se efectuó con la intención de perjudicar al acreedor, teniendo en cuenta que tanto la donante (madre) conocía del proceso judicial iniciado en su contra, que devino en una sentencia de condena, y las donatarias (hijas), debido a su vínculo de parentesco han estado en razonable posibilidad de conocer el proceso de indemnización por daños y perjuicio, y que como consecuencia de ello cabía la probabilidad de que el órgano jurisdiccional ordene el pago de la indemnización, lo que en efecto ha ocurrido; por lo que, respecto a estos agravios, el recurso resulta **improcedente**. **DÉCIMO SÉTIMO:** Asimismo, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios”. **DÉCIMO OCTAVO:**

Respecto a la causal esbozada en el literal e), que analizada la sentencia de vista se advierte que se ha realizado una adecuada valoración de los medios probatorios conforme a lo previsto en el artículo 197° del citado cuerpo legal, al concluirse, que el acto jurídico de donación celebrado entre los codemandados se efectuó con la intención de perjudicar al acreedor, esto es, a la parte demandante. En ese sentido, si bien la norma prescribe que los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, como así sucedió en el caso de autos.

DÉCIMO NOVENO: Respecto a las causales esbozadas en los literales j) y k), corresponde señalar que, el recurso así sustentado en cuanto a la fundamentación expuesta por la parte recurrente en su escrito de casación, no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretenden es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas, y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de amparar la demanda; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; Siendo así, corresponde declarar improcedente la causal invocada. **VIGÉSIMO:** De otro lado, deben tener presente todos los recurrentes que el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación **no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos**, por los recurrentes en la formulación del recurso³. **VIGÉSIMO PRIMERO:** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: “Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)”. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien los recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, los recursos interpuestos devienen en **improcedentes**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, declararon: **I. IMPROCEDENTES**, los recursos de casación interpuestos por: **i) las demandadas Aquilina Ludomilla Minaya Álvarez de Roca, María Victoria Roca Minaya, Benigna Marisol Roca de Velásquez, Nancy Elizabeth Rocca Minaya y Andrés Marino Velásquez Valencia**, de fecha once de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas

doscientos veintidós del cuaderno de casación; y, ii) el demandado **Teodolo Wilmer Roca Minaya**, de fecha veintiuno de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho del cuaderno de casación; contra la sentencia de vista dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, mediante la resolución número dieciocho, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dos del cuaderno de casación; **II) RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por las demandadas **Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca, María Victoria Roca Minaya, Benigna Marisol Roca de Velásquez, Nancy Elizabeth Rocca Minaya, Andrés Marino Velásquez Valencia y Teodolo Wilmer Roca Minaya**, contra el extremo referido a la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y corrección de acta de audiencia única; **III) RECHAZARON** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Teodolo Wilmer Roca Minaya** contra la resolución número veinte, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fecha cinco de julio de dos mil veintiuno, que resolvió declarar improcedente la nulidad deducida por el demandado Teodolo Wilmer Roca Minaya; en los seguidos por Lyncy Natali del Pilar Roca Escalante contra Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez y otros, sobre acción pauliana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Extremo materia de casación por Aquilina Ludomilia Minaya Álvarez de Roca, María Victoria Roca Minaya, Benigna Marisol Roca de Velásquez, Nancy Elizabeth Rocca Minaya y Andrés Marino Velásquez Valencia y Teodolo Wilmer Roca Minaya.

² Extremo materia de casación por Teodolo Wilmer Roca Minaya.

³ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).

C-2171754-110

CASACIÓN N° 6056-2022 CUSCO

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comunidad Campesina Puyca** con fecha seis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas mil ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento cincuenta y siete, que revocó la sentencia apelada de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, obrante a fojas mil ochenta y dos, que declaró improcedente la demanda de otorgamiento de escritura pública; y, reformándola la declaró fundada. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas mil ciento sesenta y seis del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que

ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se debe señalar que este requisito no le es exigible por haber obtenido resultado favorable en primera instancia. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a. Infracción normativa de los artículos 121, incisos 3 y 4 del artículo 122 y 197 del Código Procesal Civil y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior realiza una aparente motivación, debido a que no da una clara motivación respecto de que porque motivo revoca la sentencia de primera instancia; ya que, refiere que quien interpone la demanda es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y no el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS NACIONAL), con quien suscribió el contrato de compraventa, siendo que la obligación de formalizar un contrato es de las partes intervinientes y no de terceras personas. Asimismo, alega que el contrato de compraventa ha sido suscrito por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVIAS NACIONAL), en calidad de comprador y la otra parte la Comunidad Campesina de Puyca, en calidad de vendedora; por tal motivo, refiere que quien tendría legitimidad es PROVIAS NACIONAL con la Comunidad; empero, indica que quien interpone la demanda es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien no ha sido parte del contrato. **b. Infracción normativa de los artículos 1412 y 1549 del Código Civil.** Sostiene que el artículo 1412 del Código Civil señala sobre la exigencia de las partes del cumplimiento de formalidad, refiriéndose a que las partes que suscribieron el contrato pueden compelerse recíprocamente a llenar la formalidad requerida. Del mismo modo, indica que el artículo 1549 del Código Civil señala que es obligación del vendedor perfeccionar la transferencia de la propiedad del bien; esto es que, se exige el cumplimiento de la formalidad pactada por ley o por convenio entre las partes que suscribieron el contrato original. **SETIMO:** Que, respecto a las causales expuestas en los **literales a) y b)** del considerando que antecede, en cuanto a que la Sala Superior realiza una aparente motivación, ya que, no señala porque motivo revoca la sentencia de primera instancia; además, que no se ha tenido en cuenta que quien interpone la demanda es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y no el Proyecto Especial de Infraestructura de Transportes Nacional (PROVIAS), con quien suscribió el contrato de compraventa; y, que se estaría infringiendo los artículos 1412 y 1549 del Código Civil. Al respecto, se aprecia el Colegiado Superior en su considerando tres punto cinco ha establecido que “De la revisión del denominado contrato de Compraventa e Independización de 5 de junio de 2013 (folio 197 a 201), se puede extraer lo siguiente datos relevantes: i) que el contrato fue suscrito por el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL en la calidad de comprador y de otra parte la Comunidad Campesina de Puyca; ii) el objeto del contrato consiste en la

transferencia de propiedad de un área de 115,5944 hectáreas; iii) que el precio ha sido determinado por la Dirección Nacional de Construcción del Viceministerio de Construcción y Saneamiento, el cual fue incrementado en un 10% por efecto del trato de directo como modalidad de adquisición del inmueble para fines públicos, el cual asciende a la suma de \$ 317,775.45 dólares americanos, que fue cancelado; iv) que la demandada se obligó a suscribir todos los documentos y realizar todos los actos necesarios para lograr la formalización de la transferencia; y, v) que el contrato se encuentra suscrito por ambas partes y que sus firmas fueron certificadas por el notario". (sic). Siendo ello así, se advierte que el contrato de compraventa cumple con las formalidades que reviste la ley, por lo tanto, la demandada está en la obligación de suscribir la Escritura Pública de Compraventa. En suma, se advierte que el objetivo de la recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores quienes son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo al artículo 138 e inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado; razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Comunidad Campesina Puyca** con fecha seis de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas mil ciento sesenta y nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento cincuenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra la Comunidad Campesina Puyca, sobre otorgamiento de escritura pública; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-106**

CASACIÓN N° 6063-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta, que declaró **fundada en parte** la demanda; por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya

establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del dieciséis de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga**

procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la sentencia de vista incurre en una inexistencia de motivación – motivación aparente, al advertir que “solo se intenta dar cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”. En el caso en cuestión, no existe un análisis de los hechos ni adecuada valoración de los actuados administrativos, por cuanto describe una vulneración al debido procedimiento, específicamente el derecho de defensa a razón de que, presuntamente, la Municipalidad Metropolitana de Lima no ha emitido pronunciamiento al escrito presentado por el administrado, registrado como DS N° 83759-2020 en el Sistema de Gestión Documentaria – GESDOC. Indica que la Sala Superior no ha advertido que el escrito en mención no es acorde a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por cuanto, de la lectura al contenido de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1122-2020, se tiene que los hechos que generaron la transgresión normativa, fueron debidamente notificados al administrado, a través de la Carta N° 1821-2020-MML-GDU-SAU-DORP, de fecha veintidós de junio de dos mil veinte. Cabe anotar que, desde la fecha notificada, el administrado tuvo cinco días para que pueda presentar su descargo, culminando dicho periodo el treinta de junio de dos mil veinte, fecha que, lejos de haber realizado el cómputo del plazo, la Sala Superior solo traslada el hecho de la presunta vulneración al debido procedimiento del demandante. Finaliza, señalando que se ha acreditado que el descargo realizado por el demandante fue con fecha uno de julio de dos mil veinte, esto es, de manera extemporánea, en ese sentido, no existe afectación alguna al debido procedimiento del demandante. **DÉCIMO:** En relación a la única causal invocada, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificatorio artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que en el presente caso, con la impresión de correos electrónicos remitidos queda acreditado que la parte demandante presentó el uno de julio de dos mil veinte, al descargo contra la Carta N° 1821-2019-MML-GDU-SAU-DORP al correo electrónico (mesadepartesvirtual@munlima.gob.pe), habilitado por la

Municipalidad Metropolitana de Lima para garantizar la presentación de documentos vía digital durante el Estado de Emergencia Nacional declarada por el Gobierno Central por la pandemia de la enfermedad ocasionada por el COVID-19. Incluso, el personal de la Mesa de Partes Virtual de la Subgerencia de Trámite Documentario acusó la recepción del referido correo, registrado en el Sistema de Gestión Documentaria con el DS N° 83759-2020, el cual, según lo señalado, sería derivado a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas; empero, esto último no habría ocurrido conforme a la consulta web efectuada en la fecha sobre el estado del registro de trámite documentario DS N° 83759-2020. En tal sentido, resultan evidentes los vicios cometidos por la entidad demandada, al haberse afectado el derecho al debido procedimiento, específicamente el derecho de defensa de la empresa recurrente, consagrado desde el nivel constitucional en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificatorio artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-82**

CASACIÓN N° 6159-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima (Hidrandina Sociedad Anónima)**, con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco del expediente judicial digital, que confirmó la sentencia apelada de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y seis del expediente judicial digital, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas quinientos diez del expediente judicial digital y ciento setenta y siete del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines

esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que les fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas cuatrocientos cincuenta y nueve del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a. Infracción normativa de los incisos 1 y 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que se advierte de la norma denunciada que en el supuesto caso de hallar infracciones o deficiencias no solamente se le obliga a la debida notificación a la supuesta entidad infractora sino a su vez detallar las infracciones cometidas, así como las sanciones que de no subsanar las deficiencias advertidas podrían recaer sobre la concesionaria, siendo esta una obligación por parte del ente administrativo, como una de sus facultades que es de la potestad sancionadora que la ley le otorga; sin embargo, refiere que esta obligación no ha sido cumplida en su totalidad. Asimismo, alega que la entidad demandada no detalló las sanciones que de no subsanar las deficiencias observadas, les hubiese correspondido, de este modo, indica que se ha vulnerado lo preceptuado en el artículo 195 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. Del mismo modo, precisa que la sanción se debió a deficiencias en puntos de estructuras y conductores de baja tensión y conexiones eléctricas; no obstante, señala que en el estadio administrativo no se consideró las medidas que la concesionaria efectuó a fin de pormenorizar los posibles daños o perjuicios a la población o personas aledañas a las instalaciones con las supuestas deficiencias observadas; así como tampoco en sede judicial, ya que, indica que el juzgador no tomó en consideración la excesiva carga que recae sobre la concesionaria. De otro lado, sostiene que la instancia de mérito no ha tenido en consideración

el principio de motivación de las resoluciones judiciales ni el principio del debido proceso que reviste a la tutela jurisdiccional efectiva; añade, que en sede administrativa no se ha cumplido en su totalidad con el análisis exhaustivo de las actuaciones de la administración. **b. Infracción normativa del inciso 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada.** Señala que en el literal c) del artículo denunciado, se establece expresamente la obligación de la entidad administrativa correspondiente de tipificar las infracciones cometidas como consecuencia del incumplimiento de obligaciones establecidas, ya sea por la norma legal, normas técnicas o aquellas derivadas de los contratos de concesión, afectando así el derecho al administrado a poder tener un debido procedimiento administrativo, así como también será deber de la entidad administrativa la aprobación de su escala de sanciones, las cuales deberán consignarse en el informe, junto con las infracciones, de manera que sirvan de mayor incentivo para la concesionaria a suplir esas deficiencias observadas. Asimismo, precisa que al imponerse la sanción no se ha tenido en cuenta criterios como la intencionalidad del perjuicio causado, ya que, en el expediente administrativo se puede apreciar que la concesionaria si realizó acciones a fin de disminuir el daño; agrega, que la Sala Superior debió de tener en cuenta al momento de imponerle la sanción, las mejoras que se han venido realizando en las deficiencias. **c. Infracción normativa del literal b) del artículo 31 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.** Señala que no se han tomado en cuenta los descargos de la concesionaria en los cuales se manifestó que si realizó las acciones requeridas a fin de evitar esos posibles daños; además, refiere que tampoco se tomó en cuenta el deber de cuidado de los habitantes de dichas zonas a preservar instalaciones desde antes de sus construcciones; añade, que conforme se puede advertir del expediente administrativo, muchas de las infracciones advertidas se deben a faltas propias de las construcciones de las personas, ya que en algunos inmuebles se aprecia que las construcciones están fuera del límite permitido que por evidentes razones escapan de su responsabilidad; empero, indica que igual es asumido por su empresa. Asimismo, sostiene que la concesionaria cumplió con el deber de preservar sus obras e instalaciones en el mejor estado posible; sin embargo, señala que distinta es la situación si la entidad administrativa pretende responsabilizar a la empresa por las infracciones o faltas cometidas por los habitantes respecto a sus inmuebles o edificaciones. **SETIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el literal a), del considerando que antecede, se advierte que la recurrente básicamente alega la vulneración a su derecho a un debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales; además, que la instancia de mérito no detalló las sanciones que de no subsanar las deficiencias observadas, les hubiese correspondido, infringiéndose de esta forma el artículo 195 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. Al respecto, se advierte que la Sala Superior en sus considerandos décimo quinto y décimo sexto ha establecido que “Del Informe N° 046/2010-2013-07-02 de fecha, 10 de julio del 2013, el inspector de la demandada llegó a las siguientes conclusiones y/o resultados: a.- En las inspecciones de las instalaciones eléctricas de baja tensión y conexiones eléctricas en los sectores típicos 2 y 3 de la concesionaria HIDRANDINA S.A., realizada del 04 de junio al 21 de junio de 2013, se han detectado un total de 148 deficiencias; de éstas 115 deficiencias corresponden al sector típico 2 y 33 deficiencias al sector típico 3; como está indicado en el cuadro N° 03. b.- Las deficiencias tipificadas detectadas por punto de inspección en la muestra son: - En estructuras de baja tensión (EBT): 6002 y 6024. En conexiones eléctricas (CE): 8002, 8004, 8006, 8008, 8010, 8016 y 8026. En conductores de baja tensión (CBT): 7004 y 7006. c.- La situación de los indicadores de los puntos de inspección CBT, CE y EBT, respecto de la meta señalada para el año 2012 están indicadas en el CUADRO N° 05. Por otro lado, la demandante mediante documento N° GR/F 1721-2013 de fecha 07 de agosto del 2013 presentó los descargos correspondientes al referido informe, de lo expuesto se advierte que en el trámite correspondiente se ha respetado las normas del debido procedimiento, y quedando claro que desde el mes de setiembre del 2011, el actor tenía conocimiento de las deficiencias que debían subsanar en las instalaciones de media tensión, situación que no cumplió con realizar conforme se desprende N° 046/2010-2013-07-02 de fecha, 10 de julio del 2013, incurriendo de ese modo en la infracción sancionada por la administración”. (sic). Siendo ello así, se aprecia que la parte demandada puso en conocimiento a la recurrente de las sanciones que debía subsanar y le concedió un plazo para que las subsane; sin embargo, la parte recurrente no cumplió con subsanarlas; por lo tanto, no se advierte infracción normativa alguna del artículo denunciado; razones por las cuales este

extremo del recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal b)**, del considerando sexto, en cuanto a que al imponerse la sanción no se ha tenido en cuenta criterios como la intencionalidad del perjuicio causado, ya que, refiere que en el expediente administrativo se puede apreciar que la concesionaria si realizó acciones a fin de disminuir el daño; por lo tanto, señala que se debió de tener en cuenta al momento de imponerle la sanción, las mejoras que se han venido realizando en las deficiencias. Al respecto, se advierte que el Colegiado Superior en su considerando vigésimo ha establecido que "Respecto al argumento expuesto por el impugnante referente a la desproporcionalidad de las multa impuesta, es de observarse que se ha aplicado los criterios establecidos en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, además de haberse tenido en cuenta la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido entendiendo que se ha visto afectado la seguridad del usuario por las deficiencias detectadas y no subsanadas en las instalaciones de baja y media tensión, debiendo acotar que al imponer la multa se ha calculado teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 3.1 y 3.2 del anexo 16 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica". (sic). Siendo ello así, lo alegado por la parte recurrente carece de base real, ya que, al momento de imponerle la sanción a la parte recurrente la entidad demandada si ha tenido en cuenta los criterios establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador; por lo que, en si se aprecia una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado; por lo que, este extremo del recurso también deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal c)**, del considerando sexto, en cuanto a que no se ha tomado en cuenta su descargos en los cuales manifestó que si realizó las acciones requeridas a fin de evitar los posibles daños y que tampoco se tomó en cuenta el deber de cuidado de los habitantes de dichas zonas a preservar las instalaciones desde antes de sus construcciones; por lo que, conforme se puede advertir del expediente administrativo muchas de las infracciones advenidas se deben a faltas propias de las construcciones de las personas, ya que en algunos inmuebles se aprecia que las construcciones están fuera del límite permitido que por evidentes razones escapan de su responsabilidad; sin embargo, indica que es asumido por su empresa. Al respecto, se debe precisar que dichas alegaciones no han sido parte de los fundamentos de su recurso de apelación, por lo que, mal hace la recurrente en señalar que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta lo ahora señalado. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, se advierte que lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del causal probatorio, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil; razones por las cuales este extremo del recurso igualmente deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima (Hidrandina Sociedad Anónima)**, con fecha cuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y nueve del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima (Hidrandina Sociedad Anónima) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-89**

CASACIÓN N° 6301-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número cuatro, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y cinco, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, se declara la nulidad total de la Resolución Gerencial N° 2179-2018-MML-GFC de fecha 14 de setiembre de 2018 y de la Resolución de Sanción Administrativa N° 2491-2018-MML-GFC-SOF de fecha 13 de marzo de 2018, y se ordena a la demandada retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificar a la parte demandante en los términos expuestos en la presente resolución; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la entidad recurrente no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento imotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento imotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene

que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas noventa, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente **Municipalidad Metropolitana de Lima**, alega para sustentar el recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, y del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil**; señala que la sentencia de vista contiene una indebida motivación, toda vez, que la Sala Superior equivocadamente habría afirmado, que la Administración Municipal ha vulnerado el principio del debido procedimiento y derecho a la defensa del demandante al no haber cumplido con la exigencia legal de notificar previamente el Informe Final de Instrucción antes que se emita la Resolución de Sanción conforme lo señala el artículo 235° de la Ley N° 27444; sin embargo, la Sala Superior no ha tomado en cuenta que se ha emitido el Acta de Fiscalización Municipal de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 984-MML, además de indicarle en el mismo documento las opciones que tenía para su defensa dentro del plazo establecido de 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente de su recepción, lo cual pudo ejercer con la presentación del descargo correspondiente. Así, considera que no notificarle el Informe N° 2666-2018-MML-SOF-CVM no conlleva una afectación en el derecho de defensa de los administrativos, máxime cuando en la Resolución de Sanción Administrativa N° 2491-2018-MML-GFC-SOF no solo se hace mera referencia al citado Informe, sino que se describe su contenido, por ende, no se verifica que se haya vulnerado el debido procedimiento como argumenta en la demanda interpuesta. Precisa que, si la empresa demandante consideraba necesario conocer en su integridad lo precisado mediante el mencionado informe, pudo acceder a la lectura de los actuados administrativos, o solicitar copia del documento en mención como de aquellos documentos que consideraba necesarios para contradecir los hechos que se le atribuyeron en virtud a lo establecido en el numeral 160.1 del artículo 160 de la Ley del Procedimiento Administrativo General y numeral 3 del artículo 55° de la citada Ley. Finalmente, señala que ha sancionado legalmente a la demandante, dentro de su conducta infractora consistente en "No cumplir con las especificaciones y/o proyecto aprobado". **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el considerando anterior, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del derecho a la motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del principio constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentes de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si las instancias de mérito han determinado que la Administración no habría concedido al administrado el plazo otorgado por ley a fin de que formule sus descargos, recordando su derecho de defensa en la tramitación del procedimiento administrativo. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo 388°, si bien la entidad recurrente cumple

con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, emitida por Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZAGARRA. C-2171754-124**

CASACIÓN N° 6320-2022 CALLAO

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial digital No EJE, con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso – Callao-**, con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y siete del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, de fojas cincuenta y dos, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, de fojas veintinueve, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Cristina Sumalave Daza contra la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso – Callao-; en consecuencia: nula la Resolución Gerencial N° 106-2016-GM/MDCLR, de fecha siete de noviembre del año dos mil quince, y nula la Resolución Sub Gerencial de Sanción N° 412-2015-MDCLR, de fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) la Municipalidad recurrente no adjunta arancel judicial por recurso de casación por estar exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa

o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso – Callao**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 148 de la Constitución Política del Estado; y del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.** La recurrente, manifiesta que, el Colegiado al confirmar todos los extremos de la sentencia de primera instancia en razón que indica que la validez del acto administrativo depende de la sujeción del acto al ordenamiento jurídico en su conjunto; demostrado que ambas resoluciones (Resolución Gerencia N° 106-2016-GM/MDCLR y la Resolución de Sanción N° 412-2015-MDCLR) se encuentran arregladas conforme a ley, es importante resaltar que la Resolución Gerencial N° 106-2016-GM/MDCLR se encuentra debidamente motivada, toda vez que se ha especificado la conducta infractora “Por no proteger, conservar, almacenar y/o las normas sanitarias alimentos y bebidas” siendo que la misma demandante no deja de desconocer ello, conforme al descargo que se encuentra en el expediente administrativo, además que en la hoja tres en la parte final señala: “Que, de la supervisión realizada el veintidós de diciembre del dos mil quince por el personal de control y fiscalización al establecimiento de la accionante, que ejerce la actividad económica en el giro de panadería, se verificó que el referido establecimiento contaba con deficiencias en cuanto al almacenaje y conservación de los insumos para la elaboración de los productos que ofrecen, exponiendo a grave riesgo la salud del público usuario, según fotografías de los ambientes supervisados”.

b) Infracción normativa del principio de legalidad, tipicidad y taxatividad. Por otro lado, refiere que, el Colegiado, al confirmar el fallo de primera instancia, realiza una interpretación sobre el artículo 2° inciso 24, literal d), indicado que no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad, sin embargo, es pertinente indicar que, se ha demostrado en la primera y segunda instancia que la Ordenanza N° 009-2015-MDCLR en el artículo 4° del Capítulo I del Régimen de Aplicación de Sanciones dispone: (...) “los procedimientos de fiscalización, verificación, determinación, administrativas, así como sancionadores originados asigne en imposición y ejecución de sanciones la sanciones administrativas, así como la atención de los procedimientos administrativos sancionadores originados en primera instancia por tales actos, según se asigne el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, competencia de la Subgerencia de Control y Sanción (...).”; tanto el informe emitido por la inspectora municipal y el procedimiento administrativo, se encuentra arreglado conforme a ley, y no como lo indica el Ad quem puesto que conforme a la Ordenanza se ha dirigido el documento al Subgerente de Control y Sanción conforme lo establece la misma norma, por lo que, la Sala viene forzando la sentencia que le resulte favorable al demandante, siendo ello, se demuestra que no habría actuado con imparcialidad conforme lo indica en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, ya que se ha demostrado en todo momento que la demandante ha realizado una infracción al vender y tener productos que no son para el consumo humano y que su giro comercial señala venta de panadería y pastelería, pretendiendo sorprender a la judicatura, negando hechos que en realidad la misma demandante afirma en su escrito de descargo.

OCTAVO: Respecto de las causales contenidas en los literales **a) y b) del considerando precedente**, es pertinente precisar que la recurrente considera que, al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida, se habrían vulnerado las normas que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que está se encuentra orientada a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; y así resulta evidente para esta Suprema Sala que, en el fondo, se pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, concluyendo que, la Notificación de Sanción N° 0550, no se ha indicado en forma objetiva cuál habría sido la infracción incurrida por la demandante, ya que la infracción con Código N° 08-110, no especifica la venta de productos o panes guardados, evidenciando que no hubo una adecuada tipificación de los hechos al momento de imputarle la infracción, elemento sustancial en un procedimiento administrativo sancionador, acarreado una vulneración al derecho de defensa, pues la administrada no sabía con exactitud bajo qué hechos se le imputaba. En ese sentido, de la sentencia de vista no se advierten errores en cogitando, es decir, una falta o defectuosa motivación, pues está expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho; apreciándose por el contrario una aptitud nada objetiva por parte de la recurrente; en consecuencia, las infracciones alegadas no generan convicción a este Tribunal Casatorio, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; motivo por el cual, las infracciones normativas propuestas deben declararse **improcedentes**. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” (énfasis nuestro).

DÉCIMO: Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la entidad impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso – Callao**, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y siete el cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución

número dieciséis, de fecha trece de abril de dos mil veintiuno, de fojas cincuenta y dos, dictada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao; en los seguidos por Cristina Sumalave Daza contra la Municipalidad Distrital de Carmen de la Legua Reynoso – Callao-, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2171754-90**

CASACIÓN N° 6330-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

VISTOS: con el principal y su acompañado en seis tomos; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha primero de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos ocho, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, de fojas ciento treinta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas doscientos veintisiete del principal, subsanada a fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido

casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la empresa recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento cincuenta y dos, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, en la resolución recurrida se presenta un problema de motivación (justificación de las premisas) ya que la Sala Superior confirma la sanción que el Osiptel aplicó pero no refuta nada de lo siguiente: **(i)** no indica cuáles serían las conductas que debieron tomar para que se beneficien del eximente de responsabilidad; **(ii)** no indica porqué las conductas que se acreditan como diligencia debida son rechazadas si la norma no determina supuestos específicos, entendiéndose por tanto que cualquier acreditación debidamente fundada (como las acreditadas) bien podrían ser consideradas como diligencia debida, **(iii)** no indica porqué las conductas que acredita como diligencia debida en el PAS del que deviene el presente proceso son rechazadas por el Osiptel si en anteriores oportunidades -como en el caso de la Resolución N° 198-2016-GG/OSIPTEL- las mismas si fueron consideradas como diligencia debida. En el presente caso, los 253 casos de interrupción por las cuales se le ha sancionado constituirían infracción al artículo 44 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso, por el simple hecho que en todos esos casos se rechazaron las acreditaciones a pesar de estar plenamente acreditadas la causa externa y la conducta diligente para preservar la continuidad del servicio, y ello, por un exceso de subjetividad y la deficiente labor probatoria del regulador. Es totalmente arbitrario que el regulador aplique sanciones por no cumplir con la debida diligencia cuando no se sabe efectivamente que actos se debe llevar a cabo para cada caso en concreto, no existe norma legal no directiva de Osiptel que especifique las medidas o acciones que se deben adoptar para que opere la causal de exoneración de responsabilidad ante eventos ocasionados por causas externas como el caso fortuito o fuerza mayor u otras fuerzas que escapen a su control. El rechazo de las acreditaciones se presenta en las interrupciones reportadas en casos catalogados como daño/vandalismo: hurto/robo; cortes de energía eléctrica; fenómenos atmosféricos, en lo que a pesar de que evidentemente se trata de eventos externos ajenos a su control, por lo tanto, calzan en el supuesto **(iii)** del artículo 49 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso. La Sala Superior a través de la resolución recurrida avala que el Osiptel insista en que se deba contar con sistema de redundancia o de respaldo, sin que tal exigencia esté contemplada en las normas como para que se sirva de sustento para aplicar sanciones en caso de las omisiones que ahora se le atribuye. La Sala Superior no se ha pronunciado sobre la falta de conexión en las premisas que llevaron a que se confirme la multa gravosa que impuso Osiptel, esto demuestra que no se valoraron los argumentos debidamente, al no haberse abordado y valorado completamente todos los hechos narrados por Claro y que fueron debidamente expuestos. Asimismo, la parte recurrente sostiene un defecto de motivación aparente o inexistente, pues, considera que, en el recurso administrativo de apelación, ofrecieron un anexo con el detalle de todos los hechos (tickets) por los cuales se le sancionaba por la infracción al artículo 44 de las Condiciones de Uso, en dichos anexos dieron cuenta uno a uno de todos los casos, desvirtuándose justamente uno por uno, demostrándose así que los mismos no justificaban en lo absoluto las multas impuestas. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa señalada en el **literal a) del considerando anterior**, se aprecia que la parte recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista, la misma se habría dado con un defecto de motivación externa deficiente, como una motivación aparente o inexistente; sin embargo, de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, se evidencia que la misma se encuentra direccionada para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia, esto con la finalidad que en sede casatoria se analicen nuevamente lo suscitado en vía administrativa, el mismo que se vincularía con la acreditación de la interrupción del servicio, ya sea por fenómenos naturales (descarga eléctrica), daño/vandalismo, supuestos que escaparían de la responsabilidad de la ahora empresa recurrente, pues, somete a debate la recurrente que aquellas interrupciones se debieron a hechos fortuitos y no a una

supuesta falta de diligencia; por lo tanto, la fundamentación desplegada por la parte recurrente, no se enmarca en la finalidad del recurso de casación, en donde se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que, este tipo de recurso al ser uno extraordinario no puede estar sujeto a una revaloración de hecho o de revaloración probatoria, tal como ha ocurrido con la causal que nos ocupa; de esa manera, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la empresa impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha primero de octubre de dos mil veinte, a fojas doscientos ocho, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osisetel), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Jueza Suprema Ponente la señora Barra Pineda. SS. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-80**

CASACIÓN N° 6402-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y administrativo acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima-Electrocentro** de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número diez, de fecha nueve de abril de dos mil dieciocho, que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el

recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia que le fue adversa². **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **Infracción normativa del numeral 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sostiene que, la Sala Civil ha incurrido en una violación contra el deber de motivación de las resoluciones judiciales, pues la Sala Superior no ha fundamentado debidamente: ¿Bajo qué criterios ha concluido la Sala Civil que el impedimento por parte de los clientes para realizar la contratación de los medidores no constituye causal de procedencia del impedimento fáctico al cual Electrocentro se vio expuesto? ¿Bajo qué criterios ha concluido la Sala Civil que tal impedimento no constituye una causal para la graduación de la sanción impuesta? ¿Cuál es el daño al interés público causado al no realizar el cumplimiento total del Procedimiento de contratación de medidores? Teniendo en cuenta que Electrocentro sí cumplió con sus obligaciones a cabalidad; sin embargo, no pudo realizar la debida prestación por un impedimento ajeno a su voluntad. Al no existir respuesta alguna a las anteriores interrogantes, debemos

concluir que nos encontramos ante una motivación inexistente, lo cual anula el fallo emitido en la Sentencia de Vista, pues no se han expuesto los fundamentos mínimos e indispensables que permitan a cualquier lector reconstruir la estructura y secuencia lógica que generó que la Sala Civil llegar a la conclusión de confirmar el fallo de primera instancia. A su vez, la Sala Civil ha incurrido en una violación contra el deber de motivación, al no haber expresado por qué se le impone la multa de ocho mil trescientos nueve con 71/100 soles (S/ 8,309.71), multa excesiva para la totalidad del incumplimiento generado. Electrocentro en ningún momento desconoce el incumplimiento generado, tan solo alega que tal incumplimiento no se debió a su voluntad, sino a causa ajena a él debido a impedimento de los clientes; lo cual se ven evidenciados en las pruebas presentadas en la etapa administrativa y en la etapa judicial. Refiere que parte de la determinación el daño implica cuantificarlo, resultando evidente que la cuantificación debe realizarse en base a medios probatorios. Si todos los jueces cuantificasen las indemnizaciones en base al “Principio de Equidad” y su “discrecionalidad”, esto no daría paso a la arbitrariedad al momento de establecer el monto a indemnizar. DÉCIMO: Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de la causal contenida en el **acápite anterior**; debemos señalar que aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala Suprema la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista dictada por la Sala Superior se corrobora que ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; máxime si pretende cuestionar aspectos sobre los cuales la Sala Superior ya ha emitido pronunciamiento, referido a la oposición de los clientes a la contrastación de medidores y de la razonabilidad y determinación de la multa, en tanto señaló que la obligación legal de contrastación sobre los medidores es para el concesionario, por lo que éste no puede alegar oposición de los clientes, para incumplir con el mandato legal, por lo que las Declaraciones Juradas y los Formatos de Inspección de Medidores, no enervan la infracción cometida por la accionante. De otro lado, indica que la multa no se determina en función del porcentaje de contrastación realizada (que puede ser cercana o no al total del período programado), sino en función del porcentaje de contrastes no realizados, conforme al numeral 6.1 del Anexo 6 de la Resolución de Consejo Directivo OSINERGMIN N° 192-2004-OS-CD. En tal sentido, los agravios invocados al respecto no son amparables. Indicó que la multa en apelación fue reducida, calculada por cada 0.1% del porcentaje de contrastes y/o verificaciones no realizadas y teniendo en cuenta los criterios de graduación, según se desprende del punto 2.2 Graduación de la Sanción de la impugnada Resolución de Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN N° 19253 del cuatro de julio de dos mil trece. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación de la norma conforme a los hechos suscitados en el caso se concluye que las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia de las causales que denuncia sobre la decisión impugnada. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la**

casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Centro Sociedad Anónima-Electrocentro** de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y siete del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y cinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- Osinergmin, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Obrante a fojas 246 del expediente principal.

² Obrante a fojas 195 del expediente principal.

C-2171754-28

CASACIÓN N° 6484-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por Henry Edward Dávila Sifuentes, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil cuatrocientos catorce del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil trescientos noventa y siete del principal, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento dos, de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declararon infundada. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los

requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Superior; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia fue favorable a sus intereses. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por el recurrente** En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: **a) Apartamiento inmotivado del fundamento 2.2.3 y otros del Precedente Vinculante del X Pleno Casatorio Civil** Refiere que, la Sala Civil consideró que existían “discordancias no resueltas”, respecto de la ubicación del área que posee el demandante. Empero, esta conclusión se sustenta en una valoración probatoria que no es conforme a la sentencia del X Pleno Casatorio Civil, que precisamente resalta estos requisitos que siempre debe cumplir la valoración probatoria en el proceso civil. De igual forma, es muy fácil notar que la sentencia de segunda instancia ni siquiera se toma la molestia de expresar idea alguna sobre las declaraciones de los testigos ofrecidos, apartándose así del criterio establecido en el fundamento 1.1.4 de dicho precedente, el cual justamente hace referencia a la valoración de las declaraciones testimoniales. Es el caso que las supuestas “discordancias no resueltas” fueron debidamente explicadas y analizadas por mi parte y la sentencia de primera instancia. Siempre se explicó y detalló que es poseedora de un área que, en su momento, fue parte de un área mayor poseída por mis cedentes. De este modo, estos me cedieron tan solo una parte de su posesión. Esta situación sí fue valorada por la sentencia de primera instancia, en su considerando décimo. Empero, la sentencia de segunda instancia no dice nada al respecto. De igual forma, se

sustentó que debe tenerse en consideración las dimensiones y la naturaleza rústica del predio, pues resulta obvio que un predio urbano, que puede ser identificado con un número en un jirón, calle o avenida; resulta totalmente diferente a un predio rústico de amplias dimensiones, donde la ubicación se basa en parámetros de referencialidad. Este punto fue analizado en el considerando noveno de la sentencia de primera instancia; lamentablemente, nada dijo al respecto la sentencia de segunda instancia. Asimismo, mientras que la sentencia de primera instancia sí analiza con detalle las declaraciones testimoniales y las minutas presentadas; estos medios de prueba brillan por su ausencia en la sentencia de segunda instancia, consumándose así una valoración probatoria que no tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, ni tampoco lo dispuesto en el citado fundamento 2.2.3 de la sentencia del X Pleno Casatorio Civil. Ahora bien, en el fundamento 1.1.4 de la sentencia del X Pleno Casatorio, se dice expresamente que “cuando una parte ofrece un testigo, de su declaración pueden extraerse múltiples inferencias sobre los hechos afirmados por ambas partes”. Cabe preguntarse, ¿qué análisis inferencial ha hecho la sentencia de vista sobre las declaraciones testimoniales ofrecidas por mi parte? Pues ningún análisis ha hecho. En esa misma línea, el fundamento 1.2.1 de esta misma sentencia vinculante, señala que “la declaración de los testigos” es uno de “instrumentos que pueden lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los puntos controvertidos”. Cabe preguntarse, ¿cómo analiza las testimoniales la Sala Superior, a la luz de los puntos controvertidos? Pues no hizo ningún análisis. De igual forma, en el apartado II del X Pleno Casatorio Civil, referido a su justificación, se pone de manifiesto que estas sentencias casatorias no solo establecen reglas vinculantes, sino un conjunto de consideraciones que los juzgadores también deben tener en cuenta. Por último, la propia Corte Suprema ha establecido que el apartamiento de los fundamentos en cuestión es causal de casación, como en el caso resuelto en la Cas. 2698-2017-Lima Norte, en el que se casó una sentencia porque no aplicó lo dispuesto en un fundamento del II Pleno Casatorio Civil. **b) Apartamiento inmotivado de la décima regla del precedente judicial vinculante del X Pleno Casatorio Civil** Señala que respecto de la identificación del inmueble sublitis, el Juzgado Civil motivó extensamente por qué cada uno de los medios probatorios ofrecidos por ambas partes son pertinentes para identificar el predio sublitis. Inclusive, y atendiendo a lo expuesto en el auto debidamente motivado y contenido en la Resolución N° 88 del dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, el Juzgado resolvió tener por desistido el medio probatorio consistente en la inspección judicial, dado que en el proceso ya se había acreditado suficientemente la identificación del predio y su relación con los medios probatorios presentados, ante los cuales no se presentó ningún tipo de tacha ni objeción. Fue así que luego de evaluar los medios probatorios, tanto individual como integralmente, el Juzgado “encontró razonable el empleo de esta referencia [entre el kilómetro 66 y 67.5 de la Panamericana Sur] para describirla ubicación del inmueble en controversia” (Fundamento Noveno). Más aún, el Juzgado Civil indicó que debido a la naturaleza rústica del inmueble sublitis, “se colige que la referencia a su ubicación no puede ser analizada bajo los mismos parámetros de un inmueble ubicado en la zona urbana, al que se describiría empleando criterios como avenida, calle, jirón, lote, manzana, interior, numeración atribuida por la autoridad edil, referencia al piso, entre otros. Esta diferencia explica por qué la ubicación del inmueble sublitis se describe bajo parámetros más generales como el kilómetro de la carretera y no los antes mencionados: y permite concluir que en aquellas instrumentales donde se consignó como ubicación a la altura del Km. 67 o 67.5 de la Panamericana Sur, continúe haciendo referencia al predio sublitis.” Una vez resuelta la identificación y la pertinencia de los medios probatorios, el órgano de primera instancia procedió a evaluar el mérito de los medios probatorios y los elementos de la prescripción adquisitiva, concluyendo en la declaración de fundada la demanda. Sin embargo, y a pesar de todo aquello, Segunda Sala consideró que las divergencias respecto de la ubicación exacta del predio evitaron que exista “la convicción suficiente”. A esto, la Sala Superior añadió que, como en su oportunidad, el recurrente se desistió de la inspección judicial “no se ha podido inspeccionar la ubicación y delimitación del bien submatéria”. Finalmente, consideró que ante dicha situación, no correspondía “suplir” la actividad de las partes. Sin embargo, como veremos a continuación, estos motivos contravienen la Décima Regla del X Pleno Casatorio Civil y a la fundamentación de esta, pues inexplicablemente, la Sala Superior no ejerció la facultad de actuación de prueba de oficio, conforme lo dispone dicha sentencia vinculante. En efecto, la Décima Regla indica lo siguiente: “En los procesos relacionados con derechos

reales, el juez puede utilizar especialmente como prueba de oficio: i) inspección judicial en el bien materia de debate; ii) prueba pericial para identificar correctamente el inmueble, su ubicación, sus dimensiones, numeración, colindancias, superposiciones, entre otros. Como bien conoce la Sala Suprema, el caso que dio motivo al X Pleno Casatorio Civil versó sobre derechos reales, y también presentó discrepancias entre los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia respecto de la identificación del inmueble materia de litis. En suma, un caso prácticamente idéntico al de mi demanda. ¿Qué dijo ante ello el X Pleno Casatorio Civil? En efecto, si es que -a pesar de que el Juzgado ya había considerado suficientemente probada la identificación del predio, su área y linderos- la Sala Superior estimaba que no existían suficientes elementos de convicción sobre este punto, el criterio establecido por la Corte Suprema es que las Salas Superiores ejerciten el poder probatorio autorizado expresamente por el artículo 194° del Código Procesal Civil. En la sentencia de Casación 1242-2017-Lima Este, la Sala Superior se inhibió de convocar la inspección judicial y pericia técnica excusándose en no "sustituir" la actividad probatoria de las partes. En ese sentido, el X Pleno Casatorio Civil reconoce que convocar de oficio un medio probatorio que el órgano jurisdiccional considera necesario no implica "la suplantación de funciones que le son propias de los abogados de las partes en su proposición de prueba", sino, "que se trata de una integración, dado que no pretende sustituir, ni enmendar, ni suplir la iniciativa probatoria de las partes, sino complementarla [fundamento 2.6.2.1 del X Pleno Casatorio Civil, que también es vinculante por lo ya expuesto líneas arriba]. La motivación contenida en la sentencia de vista contenida está fundamentalmente dirigida a cuestionar la identificación del inmueble sublitis. En esa línea, la Sala Superior consideró que, a pesar de la presencia de diversos elementos probatorios que generaron convicción al Juez de primera instancia, estos serían insuficientes por no haberse llevado a cabo la inspección judicial. Sin embargo, en lugar de ejercer el poder probatorio según lo resuelto en el caso del X Pleno Casatorio Civil, decidió resolver el fondo de la controversia declarando infundada la demanda. **c) Infracción normativa del artículo 197° del Código Procesal Civil** Refiere que la sentencia materia de casación ha contravenido su derecho a la valoración a la prueba, reconocido constitucionalmente como uno contenido en el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y, a nivel legal, en el artículo 197° del Código Procesal Civil. Una vez que se admiten y actúan los medios probatorios, estos conforman una unidad que sirve al proceso, y no únicamente a la parte que los ofreció. El Órgano Jurisdiccional está obligado a valorar el material probatorio como tal, es decir integralmente, de manera conjunta y no aislada. La Sala Superior omitió valorar (i) las declaraciones testimoniales emitidas por María Rufina Chacón Huapaya, Olga Rosa Andrea Caycho Acosta y Hernán Félix Pineda y actuadas en primera instancia; (ii) los contratos de instalación de paneles publicitarios y constatación notarial presentada; y (iii) las constataciones policiales del catorce de julio de mil novecientos ochenta y siete, treinta de junio de mil novecientos ochenta y ocho, tres de julio de dos mil uno, seis de enero de dos mil cinco, ocho de noviembre de dos mil siete. En efecto, todos los medios probatorios referidos no fueron simplemente accesorios, sino que tienen relación directa con el carácter continuo, público, pacífico y como propietario, elementos esenciales para la declaración judicial de la prescripción adquisitiva. Respecto de la calidad de la posesión, la Sala Superior fue tajante en afirmar que "solo se han presentado las declaraciones juradas de pagos de autovalúos", ignorando todo el caudal probatorio que consta en autos, y dejando de lado la valoración conjunta impuesta por la ley. Lo que es más grave, ni siquiera explicó por qué no valoró estas instrumentales. **d) Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Sostiene que se aprecia con facilidad que la Sala Superior ha incurrido en un defecto de motivación interna, que se explica en la falta de valoración conjunta de la prueba, pues señala que no hay concordancia entre la ubicación del área poseída por los cedentes, y la ubicación del área poseída por el demandante. Sin embargo, esta es una inferencia inválida a la luz de lo actuado, presentándose así el vicio de deficiencia de motivación interna. La invalidez de esta inferencia se pone de manifiesto cuando se advierte que la Sala Superior ha olvidado por completo que se deben tener en cuenta las dimensiones y la naturaleza rústica del predio, lo que impone tener que valorar la documentación que acredita posesión, bajo parámetros de referencialidad. Las deficiencias graves de motivación interna también se aprecian en el hecho de que la Sala Superior extrae consecuencias en su contra del hecho del desistimiento de la inspección judicial como medio probatorio; olvidando que, en todo momento, impulsó la actuación de dicho medio de prueba

a nivel de primera instancia, debiendo desistirse por las múltiples trabas de tramitación que se estaban generando. Siendo así, en este punto, la Sala Superior hace una inferencia que viola abiertamente el artículo 282° del Código Procesal Civil. De otro lado, en todo momento se sustentó que la diferencia de áreas entre la documentación posesoria del cedente y la documentación posesoria del demandante no implicaba contradicción alguna, sencillamente porque el cedente transfirió al demandante solo parte del total del área que estaba bajo su posesión. Jamás se sostuvo que el demandante haya adquirido la posesión de toda el área que poseían los cedentes. Aquí se puede apreciar claramente un defecto de motivación externa, ya que la sentencia de vista toma como premisa que el demandante alegó haber adquirido toda el área que poseían los cedentes, cosa totalmente inexacta, que no obra en los autos. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha vulnerado la garantía de motivación en dos aspectos: (i) si se ha verificado o no el ejercicio de la posesión; y (ii) si se ha probado o no los elementos de la posesión calificada. En su considerando Vigésimo Tercero, la Sala Superior llega a la conclusión de que "no se verifica que el demandante haya ejercido la posesión de las áreas que pretende usucapir". Sin embargo, el razonamiento que ha seguido para arribar a ella es de motivación aparente, toda vez que el único análisis que realizó el Ad quem sobre los medios probatorios está dirigido a evaluar y cuestionar la ubicación y extensión de las áreas, pero no a evaluar si ha existido posesión continua, pacífica, pública y como propietario. La motivación es aparente ya que el hecho de que los medios de prueba que indiquen mayores metrajes no explican, necesariamente, que la demanda deba declararse infundada. En el propio proceso se ha explicado que el área poseída por los transferentes era mayor al área de prescripción, por lo cual no existe ninguna contradicción en que se presenten valores distintos o ubicaciones levemente diferentes. El razonamiento de la Sala Superior vulnera al principio de razón suficiente, ya que el Ad quem extrae una conclusión (que se trata de predios diferentes) sin que sea consecuencia única necesaria de un supuesto de hecho (la no coincidencia total de los metrajes), descartando -sin motivación alguna- las demás posibilidades. Que se indiquen distintos valores calza en, por lo menos, dos supuestos: (i) que efectivamente se trate de predios diferentes; o (ii) que se trate de áreas contenidas dentro de predios matrices. Los medios de prueba presentados en el presente proceso demuestran que estamos ante el segundo supuesto. Más aún, las diferencias mínimas son coherentes con el razonamiento expuesto por la sentencia de primera instancia, al señalar, en su fundamento noveno, que el mérito de lo actuado permite concluir que en aquella instrumentales donde se consignó como ubicación a la altura el km. 67 o 67.5 de la Panamericana Sur, continúe haciendo referencia al predio sublitis." No obstante, a diferencia de expuesto por el Juzgado, la Sala Superior no se ha pronunciado respecto del estándar aplicable a un predio rústico. Saltándose todo ello, ha concluido que no existiría certeza sobre las extensiones y ubicación del predio. Por otro lado, respecto de los elementos de la posesión calificada, la sentencia materia de casación no motivó si se ha acreditado o no la posesión, pacífica, continua, pública y como propietario. Recordemos que, como hemos visto en el detalle del apartamento inmotivado del precedente vinculante, la Sala Superior únicamente resolvió con base en la identificación del inmueble sub litis. Por el contrario, nada dijo la Sala Civil sobre el carácter pacífico, continuo, público y como propietario. Ni una sola línea sobre si considera o no que las constataciones policiales interrumpen o no la pacificidad, o si los contratos que permitieron la colocación de anuncios publicitarios configuran actos de un poseedor con animus domini. Mucho menos si los testigos acreditan o no la publicidad de la posesión que ha venido efectuando el recurrente. Nada de este análisis se encuentra en la sentencia objeto de casación. En estricto, nos encontramos ante un supuesto de motivación inexistente sobre este punto. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 950° del Código Civil** Señala que la infracción normativa se manifiesta en que la Sala Superior no aplica el artículo 950° del Código Civil, a pesar de ser la norma material pertinente a la controversia. Lamentablemente, la sentencia de vista se limita a mencionar el contenido conceptual del artículo 950° del Código Civil (considerandos quinto, sexto y décimo), sin aplicarlo al caso en concreto. Así, la Sala Superior nos explica que debe entenderse por posesión continua, pública, pacífica y en calidad de propietario, pero nunca evaluó ninguno de estos elementos a pesar de que estos sí fueron desarrollados por la sentencia de primera instancia. Es de crucial trascendencia la norma de derecho material inaplicada, ya que todo el caudal probatorio y mi ejercicio fundamental a la defensa ha sido ejercido en torno a los elementos que el artículo 950° del Código Civil indica para alcanzar una sentencia

declarativa de prescripción adquisitiva de dominio. Podrá evaluar la Sala Suprema, que la primera instancia comprobó la conjunción de los elementos de hecho que exige el artículo 950° del Código Civil y resolvió declarando fundada la demanda de prescripción adquisitiva. Sin embargo, la sentencia emitida por la Sala Civil reformó el sentido del fallo sin aplicar la norma sustantiva al caso en concreto. NOVENO: Análisis de la causal de casación invocada Respecto de las causales denunciadas en los acápites a) y b) del considerando precedente, debemos señalar que las mismas resultan improcedentes, pues si bien detalla el apartamiento inmotivado; sin embargo, expone argumentos sobre hechos acaecidos en el caso, los cuales no pueden ser objeto de reexamen a través del recurso de casación, en específico, referidos a la ubicación del área materia de posesión, de las declaraciones de los testigos, sobre la parte materia de posesión, de la naturaleza rustica del bien, de las minutas y de los medios probatorios presentados y de la inspección judicial, pues el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, y no efectuar valoración probatoria. Además, la Sala Superior expuso como hechos que sustentan su decisión que existe una discordancia en la ubicación del bien submateria, esto es, entre lo que se indica en la declaración de autovalúo y lo que señala en la compraventa celebrada entre José Chumpitaz Alcalá y su esposa Felicita Victoria Camacho Caycho con el accionante, no genera la convicción suficiente, ello a efectos de acreditarse la posesión de los 2.194304 hectáreas desde el Km. 66 de la Panamericana Sur del terreno rústico Pampas y Hoyadas de Calanguillo, distrito de Chilca, provincia de Cañete. A su vez, que de los actuados se advierte que sólo se han presentado las declaraciones juradas de pago de autovalúos, tanto de sus cesionarios como del accionante, los cuales por sí solos no resultan ser medios probatorios suficientes para acreditar la posesión en calidad de propietario; toda vez, que cualquier tercero puede realizar dicho pago. En la misma línea, si bien se ha adjuntado un certificado de posesión expedida por la Comunidad Campesina de Chilca, a favor de José Chumpitaz Alcalá, en este se señala la extensión de 5,400 hectáreas, la cual no se condice con su declaración de pago de autovalúo, en donde se indica su extensión de 4.960 hectáreas. Asimismo, tampoco coincide con sus perímetros de norte y sur con sus colindantes; ya que en el primero sí indica que por el norte colinda con Maximiliano Chumpitaz Alcalá y un terreno comunal; mientras en el segundo, se señala que por el norte colinda con el camino a la cantera y con Gregorio Siccha G.; es decir, existe una discordancia entre los linderos; los cuales por sí solos no resultan ser pruebas suficientes para acreditar la posesión del bien sub litis. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación del precedente conforme a los hechos suscitados en el caso se concluye que no se ha producido un apartamiento inmotivado, no cumpliendo con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia del precedente que denuncia sobre la decisión impugnada. En torno de la causal acaecida en el **acápite c)** del considerando precedente, debemos sostener que el recurrente no refiere si se trata de un supuesto de inaplicación, aplicación indebida o interpretación incorrecta de normas materiales; pues la infracción normativa por 'interpretación errónea o incorrecta' procede cuando el órgano jurisdiccional le confiere a la norma un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente, resultando necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea y, además, efectúe una propuesta interpretativa de las normas a ser validadas o rechazadas; a su vez, si se trata del supuesto de aplicación indebida, es necesario que describa cual es la aplicación correcta de la disposición, y como incide en el sentido de lo resuelto; y el supuesto de inaplicación, requiere que explique porque corresponde la aplicación de la disposición y se demuestre la incidencia de la aplicación de esa disposición sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por el casacionista de forma clara y precisa. Además, se observa que en su fundamentación pretende nuevamente valoración probatoria, como es el caso de las declaraciones testimoniales, la contratación de instalación de paneles y constataciones policiales, aspectos que no son posibles de valorar en sede casatoria, pues el fin del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema, sin que esta actúe como instancia judicial destinada al análisis probatorio. A su vez, se tiene que en esta sede casatoria no se efectúa un reexamen de lo previamente valorado por las instancias de mérito, como es el caso de los

argumentos que trae el recurrente, más aún si el razonamiento de la Sala Superior se ajusta al contenido normativo, sin que se observe incorrección en el mismo. Por consiguiente, al no haberse demostrado la incidencia directa de las causales invocadas sobre el sentido de lo resuelto, estas causales devienen en **improcedente** por incumplirse con lo exigido en el inciso 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Respecto de la causal contenida en el **acápite d)** del noveno considerando supra, debemos señalar que, si bien se sustenta en la contravención del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, el recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción del derecho arriba indicado, es exigible mínimamente al recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa; sus argumentos, están referidos a argumentos facticos, referidos a la naturaleza rustica del predio, de la ubicación del mismo, sobre criterios referenciales de su ubicación, sobre la parte que fue transferida, del área que estaba bajo posesión. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; más aún si no se ha demostrado la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente esta causal denunciada. En torno a la causal contenida en el **acápite e)** del considerando precedente, debemos sostener que si bien denuncia la infracción por inaplicación del artículo 950° del Código Civil; sin embargo, este supuesto de inaplicación, requiere que explique porque corresponde la aplicación de la disposición y se demuestre la incidencia de la aplicación de esa disposición sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por el casacionista de forma clara y precisa, más aún si la Sala Superior ha desarrollado los supuesto de prescripción adquisitiva de dominio, explicitando que de la revisión y análisis de los medios probatorios presentados por el actor, fluye que por minuta de compraventa del veintiuno de enero de dos mil tres, celebrada entre José Chumpitaz Alcalá y su esposa Felicita Victoria Camacho Caycho, por el cual se le transfiere un inmueble con una extensión 21,943.04 m², se indica que ese terreno se encuentra ubicado a la altura del kilómetro 66 a 67 de la Panamericana Sur en el Sector las Salinas, distrito de Chilca, provincia de Cañete. Así también, en la minuta del tres de mayo de dos mil seis, celebrado entre Gregorio Siccha García, Rosalía Felicita Huapaya de Siccha, William Elías Siccha Huapaya y Julio César Siccha Huapaya, por el cual se le transfiere un inmueble con una extensión de 69,578.57 m² y 1084.67 metros lineales, ubicado frente al kilómetro 66 a 67 de la Carretera Panamericana Sur, en el Sector las Salinas, distrito de Chilca, provincia de Cañete. Sostiene que de la revisión de las declaraciones juradas de autovalúo se advierte que con fecha veintiséis de junio de dos mil uno, figuraba a nombre de José Chumpitaz Alcalá y esposa, en donde se hace referencia que el predio se encuentra ubicado en la Avenida Panamericana Sur Km 67.5 por un total del terreno de 4.9600 hectáreas. No obstante, en el contrato, por el cual el actor pretende acreditar la transferencia de la posesión, se hace referencia que sus presuntos anteriores titulares le transfirieron un total de 2.194304 hectáreas, el cual se encuentra ubicado en el Km. 66 a 67 Km.; existiendo una discordancia de la ubicación del área que los vendedores presuntamente venían poseyendo con lo que se le cedió al accionante. De este modo, se desprende que mediante el contrato por el cual pretende acreditar la posesión de 2.194304 hectáreas en el Km 66 a 67 km de la Panamericana Sur, señalado por el accionante, no concuerda con la presunta posesión ejercida por sus cedentes, ya que ésta se ubica en el Km. 67.5 de la Panamericana Sur. Al existir una discordancia en la ubicación del bien submateria, esto es, entre lo que se indica en la declaración de autovalúo y lo que señala en la compraventa celebrada entre José Chumpitaz Alcalá y su esposa Felicita Victoria Camacho Caycho con el accionante, no genera la convicción suficiente, ello a efectos de acreditarse la posesión de los 2.194304 hectáreas desde el Km. 66 de la Panamericana Sur del terreno rústico Pampas y Hoyadas de Calanguillo, distrito de Chilca, provincia de Cañete. De la revisión de las declaraciones de autovalúo -adjuntos a la

demanda-, a nombre de Gregorio Siccha García, esposa u otros, se ha referencia que su predio se encuentra ubicado en la Avenida Panamericana Sur Km. 67 por un total de 8.7500 hectáreas. No obstante, en el contrato, por el cual el accionante pretende acreditar la transferencia de la posesión, se hace referencia que sus presuntos anteriores titulares le transfirieron un total de 69,578.57 m2, los cuales abarca desde el Km. 66 a 67 Km. de la Panamericana Sur, resultando discordante la ubicación de las hectáreas que presuntamente ejercían la posesión sus cedentes, conforme se señala en la declaración de autovalúo, en relación a lo que se indica en contrato de compraventa. De este modo, de la revisión del contrato de compraventa celebrado entre Gregorio Siccha García, Rosalía Felicita Huapaya de Siccha, William Elías Siccha Huapaya y Julio César Siccha Huapaya con el accionante, al realizar su contrato de transferencia de un total 69,578.57 hectáreas es discordante con la ubicación del predio que venían poseyendo; ya que en la declaración de autovalúo se indica que se ubica en el Km. 67 de la Panamericana Sur, mientras en el contrato de compraventa se señala que se ubica entre el Km. 66 a Km. 67 de la Panamericana Sur. Luego, a esta Sala Superior, al existir una discordancia en la ubicación del bien submatría, esto es, entre lo que se indica en la declaración de autovalúo y la compraventa celebrada de fecha 17 de marzo de 2009, no le genera la suficiente convicción, ello a efectos de poderse acreditar la posesión de los 69,578.57 m2 desde el Km. 66 de la Panamericana Sur del terreno rústico Pampas y Hoyadas de Calanguillo, distrito de Chilca, provincia de Cafete. Refiere que conforme al artículo 898° del Código Civil que indica: "El poseedor puede adicionar a su plazo posesorio el de aquel que le transmitió válidamente el bien"; los cesionarios del derecho posesorio para computar sus plazos; también, se debe acreditar los mismos requisitos para usucapir un bien inmueble por parte de estos; debiendo su posesión haya sido continua, pública, pacífica y como propietario; sin embargo, de los actuados se advierte que sólo se han presentado las declaraciones juradas de pago de autovalúos, tanto de sus cesionarios como del accionante, los cuales por sí solos no resultan ser medios probatorios suficientes para acreditar la posesión en calidad de propietario; toda vez, que cualquier tercero puede realizar dicho pago. En la misma línea, si bien se ha adjuntado un certificado de posesión expedida por la Comunidad Campesina de Chilca, a favor de José Chumpitaz Alcalá, en este se señala la extensión de 5,400 hectáreas, la cual no se condice con su declaración de pago de autovalúo, en donde se indica su extensión de 4.960 hectáreas. Asimismo, tampoco coincide con sus perímetros de norte y sur con sus colindantes; ya que en el primero sí indica que por el norte colinda con Maximiliano Chumpitaz Alcalá y un terreno comunal; mientras en el segundo, se señala que por el norte colinda con el camino a la cantera y con Gregorio Siccha G; es decir, existe una discordancia entre los linderos; los cuales por sí solos no resultan ser pruebas suficientes para acreditar la posesión del bien sub litis. En ese sentido, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente esta causal denunciada, en tanto no se evidencia la incidencia de la causal que denuncia sobre el sentido de lo resuelto, de tal manera que se evidencia que correspondía que se ampare la demanda presentada. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe

destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anulado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Henry Edward Dávila Sifuentes, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil cuatrocientos catorce del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas dos mil trescientos noventa y siete del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra Arnaiz Paulo Andrés de la Cruz Rodríguez y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-105

CASACIÓN N° 6795-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el acompañado y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sapet Development Perú Inc. – Sucursal Perú** en fecha 5 de julio 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 6 de mayo de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de julio de 2019³, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada físicamente la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, el 6 de agosto de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 5 de julio de 2021, la discordancia de las fechas indicadas obedece a que el cómputo del plazo se da desde la notificación física; y, **(iv)** La recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente, conforme se observa de la página 338 reverso. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN. **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble

instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa de la página 284 del expediente principal. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 121 del Código Procesal Civil. Manifiesta que la sentencia de vista contiene deficiencias en la motivación, esto es, motivación insuficiente, ya que la recurrente en su recurso de apelación indicó que la fuerza mayor constituye eximente de responsabilidad o de atenuación de responsabilidad, pero la sentencia de vista sostiene que la impugnante se comprometió a subsanar las observaciones determinadas por la Administración, tema que no está relacionado al argumento sobre la fuerza mayor (motivación incongruente), sin efectuar el análisis lógico-jurídico de la referida situación. Indica que en su recurso de apelación mencionó que no se han tomado en cuenta factores atenuantes y las inversiones realizadas por la impugnante durante los años de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 081-2007-EM hasta la entrada en vigencia de la Resolución N° 453-2016-MEM; asimismo, que no se ha tenido en cuenta que el cálculo de beneficios ilícitos es indebidamente puesto que la recurrente en ningún momento ha obtenido ahorros, pues, todo lo contrario, se ha visto obligada a invertir mucho más, lo cual se acreditó durante todo el procedimiento sancionador; por lo tanto no existe coherencia en la aplicación de los criterios utilizados para determinar la cuantía de la multa. Añade que la sentencia de vista solo refiere que la Administración cumplió con utilizar la "Metodología General para la determinación de sanciones que no cuentan con criterios específicos de sanción", dentro de los cuales se encuentra el criterio de beneficio ilícito; reproduciendo de manera genérica dicha metodología al momento de aplicar las multas, sin expresar posición alguna sobre el agravio expresado por la recurrente referente a los atenuantes (no se tomó en cuenta las inversiones realizadas, ni la posición de la recurrente respecto al indebito cálculo del "beneficio ilícito"). **Séptimo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: - Respecto al argumento referido a la fuerza mayor, la Sala Superior ha determinado que la recurrente no ha acreditado la incidencia de los supuestos robos de los que habría sido víctima a su deber de subsanación de las observaciones efectuadas por la administración, situación que tampoco lo esclarece en el presente recurso de casación; en todo caso, se trata de asunto relacionado a cuestiones fácticas, tema ajeno a sede casatoria porque aquí solo se examinan infracciones normativas. Por otro lado, en cuanto al cálculo de beneficios ilícitos, la Sala Superior ha establecido que la Administración toma en cuenta los criterios de razonabilidad

previstos en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro de los cuales se encuentra el criterio del "a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción" y que se presenta dentro del análisis que efectúa la administración como costos evitados y costos postergados, que han sido debidamente detallados en el cuadro de recálculo de la multa que se observa de la Resolución Administrativa N° 102-2017-OS/TASTEM-S2; por tanto, esta causal deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sapet Development Perú Inc. – Sucursal Perú** en fecha 5 de julio 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 6 de mayo de 2021⁶; en los seguidos por Sapet Development Perú Inc. – Sucursal Perú contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 340 del expediente principal.

² Ver página 324 del expediente principal.

³ Ver página 263 del expediente principal.

⁴ Ver página 334 del expediente principal.

⁵ Ver página 340 del expediente principal.

⁶ Ver página 324 del expediente principal.

C-2171754-69

CASACIÓN N° 6848-2022 LA LIBERTAD

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Clínica Sánchez Ferrer Sociedad Anónima**, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha cinco de marzo del año dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y siete, emitido por el Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró **Fundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Clínica Sánchez Ferrer Sociedad Anónima contra Indecopi y Segundo Alfredo Rojas Santillán, en consecuencia, declaró la nulidad de la resolución final N°084-2017/INDECOPI-LAL, de fecha veintisiete de enero de dos mil diecisiete y de la Resolución N°248-2018/SPC, de fecha siete de febrero de dos mil dieciocho. En consecuencia, se declara **infundada** la demanda la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando** **Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que el legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, vía subsanación, obrante en la página doscientos cincuenta y tres. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es **Indecopi**. Asimismo, se observa que a la parte recurrente no le es exigible el cumplimiento del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar —argumentar o fundamentar— que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **vulneración al debido proceso e inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**. Sostiene, que la recurrida ha violado el debido proceso, que involucra una debida motivación de resoluciones y el principio de congruencia, pues no se ha pronunciado sobre la base de los medios probatorios que obran en autos, y sus argumentos de defensa, más aún si es que se nos sanciona por una infracción que no ha sido denunciada por el señor Rojas Santillán ni que tampoco ha sido materia de imputación en la resolución efe imputación de careos que la Secretaría Técnica del Indecopi La Libertad hace en contra de su representada Clínica Sánchez Ferrer. Como se podrá apreciar de la resolución de imputación de cargos, que obra en el expediente administrativo adjuntado por el Indecopi, en este se aprecia claramente que la Secretaría Técnica del Indecopi imputo como presunto infracción a su representada, el hecho de no haber atendido al señor Rojas Santillán por el área de emergencias de su clínica; es por ello que, a lo largo del proceso administrativo se han defendido, señalando que la atención al señor Rojas Santillán, jamás estuvo condicionada y que muy por el contrario existían pruebas concretas, como el correo electrónico, en el que el propio señor Rojas Santillán reconoce en forma expresa que fue la Dra. Luz Samamé la médica que se encargó de atenderla en el área de emergencia; sin embargo, el Indecopi decide sancionarnos por no haber cumplido con elaborar la historia clínica del señor Rojas Santillán, con lo cual, a criterio del Indecopi, se estaría

vulnerando lo señalado por los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 016-2002-SA, el cual precisa que los centros de salud tienen la obligación legal de elaborar una historia clínica. Siendo que-, este mismo criterio ha sido acogido por la Sala Civil en la sentencia materia de la presente casación. Este hecho, vulnera flagrantemente los derechos consagrados por el artículo 139 de la Constitución, el principio de congruencia procesal, el derecho a un debido proceso, el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, ya que la Sala Civil está resolviendo en contra del principio de congruencia procesal, al aceptar la sanción que nos impone el Indecopi, por un hecho (no contar con historia clínica) que jamás ha sido materia de imputación de cargo por parte del Indecopi. Y es que, en efecto, el hecho de que no se cuente con la historia clínica del paciente, jamás ha estado en discusión, ni mucho menos el Indecopi nos lo impuso como una infracción; lo único que el Indecopi nos imputó fue el hecho de no haber atendido por emergencia al señor Rojas Santillán; pesé a ello, se termina sancionando a mi representada, no por la no atención en emergencia, sino por no contar con historia clínica; esto evidentemente vulnera su derecho al debido proceso, congruencia procesal y a obtener una sentencia fundada en derecho. También se vulnera su derecho a un debido proceso, al pedimos que acreditemos un hecho inexistente, como es que exhibamos la historia clínica del señor Rojas Santillán, la misma que no se pudo elaborar, por la sencilla razón de que el señor Rojas decidió en forma unilateral, retirarse de su clínica sin darnos el tiempo para poder elaborar su historia clínica; y (ii) **interpretación errónea de los artículos 9 y 10 e inaplicación de los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 016-2002-SA**. Sostiene que, la recurrida ha señalado que corresponde declarar infundada su demanda, ya que no han cumplido con elaborar la historia clínica del señor Rojas Santillán, ya que con esto se estaría contraviniendo lo dispuesto por los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 016-2002-SA. Esta interpretación que la Sala Civil hace de los citados artículos, es errónea, ya que estos artículos deben de ser aplicados e interpretados en forma conjunta y sistemática con los demás artículos de la referida norma, como por ejemplo los artículos 5, 6 y 7. La atención por emergencia no solo se determina y acredita con la elaboración de la historia clínica del paciente, ya que es todo un procedimiento y protocolo de atención que se activa cuando un paciente ingresa por el área de emergencia. Lo primero que hay que realizar un análisis del paciente para determinar el grado de atención y prioridad por el área de emergencia; por ello, es que el artículo 5 del Decreto Supremo N° 016-2002-SA, señala en forma expresa que la determinación de la condición de emergencia médica es realizada por el profesional médico encargado de la atención, fue ello, lo que la Dra. Luz Samamé le estaba realizando al señor Rojas Santillán, y esto ha sido reconocido por el propio señor Rojas, cuando señala expresamente en su correo electrónico que fue la Dra. Samamé quien lo atendió y quien le estaba tomando la temperatura; pero éste optó por retirarse de su área de emergencia de la clínica sin dárles el tiempo de tomarle sus datos para la elaboración de la historia clínica. Por su parte, el artículo 7 de la citada norma, señala que es responsable de la atención de emergencia, debe tomar las medidas necesarias para asegurar la adecuada valoración médica de los pacientes, su tratamiento, o la estabilización de sus condiciones generales; esto también ha sido realizado por la Dra. Samamé, quien ya había puesto en marcha el protocolo de atención para el señor Rojas Santillán; pero sin embargo, el paciente optó por retirarse de su área de emergencia no son antes pasar por el área de atención al cliente a dejar su reclamo. Como se puede apreciar esta es la correcta aplicación de las normas sustantivas referidas a la atención de pacientes en el área de emergencia. Y como se puede notar claramente, en ningún artículo de la citada norma se señala en forma expresa que la elaboración de la historia clínica debe de ser el primer paso que se da en la atención del paciente por emergencia, ya que los artículos 5, 6 y 7 priorizan la atención y estabilización de paciente antes que la elaboración de la historia clínica, ya que, lo que se prioriza es la atención del paciente antes que las formalidades documentarias. **Séptimo:** Revisada las razones anotadas en el considerando presente, se aprecia que la parte recurrente no ha fundamentado de manera adecuada la denuncia de vulneración al debido proceso e inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como la interpretación errónea de los artículos 9 y 10 e inaplicación de los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 016-2002-SA; ya que, el sustento de las causales se encuentra orientado a sostener que la sentencia de vista ha determinado que corresponde declarar infundada su demanda, ya que no han cumplido con elaborar la historia clínica del señor Rojas Santillán; sin embargo, la sentencia recurrida tiene establecido que "(...) luego del triaje respectivo, la profesional que atendió al paciente, no determinó la prioridad del daño, a

fin de poder derivarlo al área correspondiente, sino que, previamente lo derivó a un consultorio externo, a fin de que se determine si el caso concreto era o no una emergencia, vulnerando de manera flagrante los lineamientos que rigen una atención de emergencia debidamente establecidos en la Norma Técnica de Salud N° 042 MINSA/DGSP- V.01, máxime si, conforme a los síntomas que mostraba el paciente (fuerte dolor abdominal), debería ser catalogado como Prioridad II: Dolor torácico no cardiogénico (Ver Anexo de dicha Norma Técnica de Salud); y, que se corroboró la gravedad del caso, al ser operado en forma inmediata en otra Clínica (...)³; por lo tanto, el sustento de la causal no guarda coherencia narrativa que la razón esencial contenida en la recurrida. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una debida vinculación con la razón medular que sustenta la sentencia de vista, esto es, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha vulnerado al debido proceso e inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución, así como en interpretación errónea de los artículos 9 y 10 e inaplicación de los artículos 6 y 7 del Decreto Supremo N° 016-2002-SA. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Clínica Sánchez Ferrer Sociedad Anónima**, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Clínica Sánchez Ferrer Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 238 del expediente principal

² Ver página 214 del expediente principal

³ Ver fundamento 4.4.10, de la sentencia de vista

C-2171754-99

CASACIÓN N° 6859-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial electrónico (EJE) con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi)**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y siete del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número seis, de fecha trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuarenta y dos, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 1920-2018/TPI-INDECOPI de fecha 10 de setiembre de 2018, y se ordena a Indecopi que emita nueva resolución teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución,

sin costas ni costos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** el demandado recurrente no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerado por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas sesenta y cuatro del cuaderno de casación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, **Indecopi**, al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación, lo siguiente: **a) Vulneración al debido proceso;** señala que la sentencia de vista al igual que la sentencia de primera instancia se ha pronunciado respecto a extremos que no fueron materia de cuestionamiento en sede administrativa, dado que la demandante no cuestionó en sede administrativa la facultad discrecional de ordenar la destrucción de los bienes, ni la evaluación que determinó que se ordene su destrucción, únicamente cuestionó si correspondía la destrucción en un relleno sanitario, sin embargo, la Sala Superior sostiene que el Juzgado de Primera Instancia sí podía cuestionar en su demanda la facultad discrecional para determinar la destrucción de los bienes, debido a que la Resolución del Tribunal del Indecopi citó el artículo 63 del Decreto Legislativo 807, por lo que la sentencia podría ordenar una nueva evaluación a pesar que reitera el demandante señalo expresamente en sede administrativa que no cuestionaba la decisión discrecional de destrucción de bienes, sino únicamente la forma en que se ejecutaría esa destrucción.

Precisa que es por dicha razón que el Tribunal del Indecopi al resolver la apelación de la actora, no podía soslayar el principio "Tantum Apellatum Quantum Devolutum" y pronunciarse sobre extremos que no habían sido denunciados por el apelante. Así considera que la actora no denunció como agravio los puntos ahora cuestionados a través de su recurso de apelación en sede administrativa, y no podía pretender denunciarlos en sede judicial, sin afectar el principio de congruencia procesal, por tanto, no correspondía que el juzgado ni la Sala Superior se pronuncien sobre puntos no controvertidos en sede administrativa. Finalmente, señala que en su recurso de apelación de sentencia señaló que al emitir un pronunciamiento extra petita se vulneraba el debido proceso, ello debido a que no corresponde emitir pronunciamiento en sede judicial ordenar una nueva evaluación respecto a un punto que no ha sido materia de controversia en sede administrativa. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 1.3 de la Directiva N° 002-2001/TRI-INDECOPI;** refiere que las Comisiones, Oficinas y Sala del Tribunal podrán de oficio o a solicitud de parte declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre que los mismos no sean actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelvan de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que están discutiendo en el procedimiento o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. Indica que la Sala Superior incurre en error al interpretar la Directiva considerando que dejar sin efecto un concesorio de apelación de un proveído de trámite causaría indefensión, no obstante considera que la norma que denuncia debe ser interpretada, considerando que un acto que causa indefensión es aquel que impide al administrado ejercer los medios legales suficientes para su defensa al interior de un procedimiento o cuando se establecen condiciones para la presentación de argumentos de defensa. Así, no cualquier proveído es pasible de causar indefensión, sino únicamente aquellos que producen un estado de indefensión reprochable constitucionalmente, como cuando se establecen condiciones para ejercer el derecho de defensa, agregando que por regla general los actos de trámite no son impugnables. Finalmente indica que en el presente caso el pronunciamiento sobre el fondo ya se emitió (se declaró la infracción) y lo que apelaba el demandante es un proveído de trámite de concesorio de una apelación respecto a la forma de ejecución de la destrucción de bienes, respecto al cual no procedía recurso de apelación, al no ser un acto de trámite que ponga fin a la instancia, resuelva de forma definitiva los temas de fondo ni produzca indefensión.

OCTAVO: Respecto a la causal esbozada en el literal a), corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si las instancias de mérito han determinado en forma contundente que ha quedado demostrado que si bien el proveído dejado sin efecto no pone fin a la instancia ni resolvería de forma definitiva los temas de fondo, sí causa indefensión, pues se deja sin efecto la apelación originalmente concedida a la denunciante, permitiendo de esta forma, que quede sin revisión la decisión de destruir los bienes colocándolos en un relleno sanitario, situación que a juicio de la apelante incumpla con lo dispuesto por la Resolución N° 2205-2017/TPI-INDECOPI; por otro lado, se observa también que la entidad recurrente pretende que éste órgano jurisdiccional evalúe una supuesta infracción al artículo artículo 63 del Decreto Legislativo 807; análisis que no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** En relación a la causal denunciada en el literal b), debemos señalar que la denuncia así formulada deviene en **improcedente** por cuanto de los argumentos esgrimidos se advierte que ésta se encuentra dirigida principalmente a cuestionar el criterio asumido por las instancias de mérito, buscando con ello una revisión de lo resuelto, sin considerar que, como sostiene Eugene Garsonet "En la casación no se investigan ni se juzgan los hechos, el juzgado no se sitúa en el punto de vista subjetivo de las partes, tampoco se decide cuál de las partes será la que gane el pleito. Se trata más bien de

controlar si el derecho y la ley se han aplicado correctamente al caso justiciable, por los jueces que han intervenido en el juzgamiento de la causa"¹. Debiendo además considerarse que, en el presente caso, el Colegiado Superior ha cumplido con exponer los fundamentos por los cuales considera que existió una indefensión, razón que hace nula la resolución administrativa impugnada. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3, del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4, del citado artículo 388°, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ochenta y siete del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fecha uno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y tres del cuaderno de casación, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Sub especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Grupo Forte Sociedad Anónima Cerrada, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Citado por SAGÁSTEGUI URTEAGA, Pedro, "La casación civil en el Perú actual", en Revista de Derecho procesal Civil, Universidad San Martín de Porres, Lima, 1995, p.183.

C-2171754-20

CASACIÓN N° 6894-2020 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud**, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y uno, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos trece, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto

a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente**

desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificada por la Ley N° 28791,** alegando que la demandante no realizó el pago de sus aportes a la Seguridad Social de manera oportuna, a pesar de tener pleno conocimiento que, de acuerdo al marco normativo, las entidades empleadoras deben efectuar el pago de los aportes de la Seguridad Social en las fechas señaladas en los cronogramas de pago de obligaciones mensuales establecidas por la SUNAT para cada ejercicio en función al último dígito del RUC, plazo que es improrrogable y perentorio que no puede ser flexibilizado. En el presente caso, la entidad recurrente denegó la solicitud de reembolso de subsidios por maternidad a la demandante, debido a que de la información consignada en el extracto de formatos de pago de la SUNAT se advirtió que la empleadora realizó el pago extemporáneo de sus aportes correspondientes al mes de mayo dos mil seis, siendo su fecha de pago el veintitrés de junio de dos mil seis; sin embargo, la demandante recién realizó el pago el día veintiséis de junio de dos mil seis. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 36° del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por el Decreto Supremo N° 09-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR,** alegando que, en el presente caso, el mes de inicio de la contingencia es junio de dos mil siete, por lo que, evaluado el periodo correspondiente a los doce meses anteriores a los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia se advirtió que el aporte correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, fue pagado con fecha posterior a la establecida en el cronograma de obligaciones de la SUNAT, el cual, establece un plazo improrrogable y perentorio que no puede ser flexibilizado, es decir, de acuerdo a dicho cronograma la fecha de vencimiento de pago del aporte correspondiente al mes de mayo de dos mil seis era el veintitrés de junio de dos mil seis; sin embargo, la demandante realizó el pago el veintiséis de junio de dos mil seis, es decir de manera extemporánea. En tal sentido y de acuerdo a la normativa señalada, ESSALUD denegó la solicitud de reembolso de subsidios por maternidad a la demandante, debido a que no se realizó el pago oportuno de sus aportes. Finaliza, señalando que lo expuesto, ha sido reconocido tanto por el juez de primera instancia como por la sala superior; sin embargo, realizando una interpretación errada de la norma, señalan que dicho incumplimiento no constituye una falta de pago, sino solo un retraso. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 12° del Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99, Reglamento de Pago de prestaciones económicas,** alegando que en el presente caso, ha quedado acreditado a lo largo del proceso y con las sentencias de primera y segunda instancia que la entidad empleadora ha realizado pagos extemporáneos de sus aportes al mes de mayo de dos mil seis, pasada la fecha establecida en el cronograma de obligaciones de la SUNAT; sin embargo, la Sala Superior ha realizado una interpretación incorrecta de la norma invocada, esto se refleja cuando señala que el pago de los aportes realizados por la entidad demandante fuera del plazo establecido en el cronograma de obligaciones de la SUNAT, no constituye un incumplimiento de pago sino "solo un retraso". Sobre el particular, señala que la Sala Superior no ha tenido en cuenta la naturaleza de los fondos y reservar de la seguridad social y su carácter intangible, toda vez que, es la ley la que ha ponderado el efecto ante el incumplimiento o pago tardío, esto, se explica porque todo el sistema de protección que brinda la seguridad social, se sustenta en las aportaciones, las que deben ser oportunas dada la gran recurrencia que demandan los servicios de salud y prestaciones económicas por los asegurados, sus derechohabientes y por emergencia para el público en general; y, **d) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado,** alegando que la resolución materia de impugnación no se ha pronunciado sobre todos los argumentos de defensa, afectando el derecho a una

sentencia debidamente motivada, dado que si la Sala Superior hubiera tenido en cuenta que el pago extemporáneo de los aportes de la Seguridad Social es causal para declarar improcedente las solicitudes de reembolso hubiese declarado fundado el recurso de apelación revocando la sentencia de primera instancia y reformándola la hubiese declarado infundada en todos sus extremos. **DÉCIMO:** En lo que respecta a la causal del **literal a)** descrita en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 10 de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificada por la Ley N° 28791, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 26790, aprobado por el Decreto Supremo N° 09-97-SA, modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de las normas cuya infracción alega en relación al caso concreto. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal c)** del considerando noveno del presente pronunciamiento, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 12° del Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99, Reglamento de Pago de prestaciones económicas, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. Por otro lado, la recurrente no

demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada merece ser declarada **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a la causal del **literal d)** del considerando noveno de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO CUARTO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que el Acuerdo N° 59-22-ESSALUD-99 establece que para el reembolso del subsidio por maternidad, la entidad empleadora debe haber aportado tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos dentro de los seis meses anteriores al mes de contingencia y que el periodo evaluado es de doce meses anteriores a los seis meses previos al mes en que se inició la contingencia, siendo que, en el caso concreto, la contingencia se sitúa en junio de dos mil siete y que la demandante señala que el aporte de mayo de dos mil seis ha sido abonado días posteriores al cronograma de pago. Al respecto, se observa que se canceló la obligación el día treinta de junio de dos mil seis con el código tributario 5210 en la suma de S/ 683.00, esto es, tres días después de la fecha de vencimiento, por lo que, se ha incurrido en un retraso más no se ha incumplido con la obligación, asimismo, el plazo no ha sido excesivo. Por lo tanto, la parte demandante ha cumplido con los requisitos exigidos para que se le reembolse el subsidio por maternidad otorgado a favor de su trabajadora, asimismo, dicho derecho le corresponde a la servidora en mérito a contar con tres meses consecutivos o cuatro no consecutivos de aportes dentro de los seis meses anteriores a su contingencia de conformidad con la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, siendo que el reglamento no puede ir más allá de lo que se indica en la ley, la cual, señala que se debe encontrar pagados los doce meses anteriores a los seis meses previos al inicio de la contingencia o inclusive fraccionado, siendo que en el presente caso sí se encontraba declarado y pagado, por lo que, el derecho adquirido no puede verse cercenado por una interpretación abusiva de la norma. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Seguro Social de Salud, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinte, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Alfa Laval Sociedad Anónima contra el Seguro Social de Salud, sobre impugnación de resolución administrativa, y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2171754-49**

CASACION N° 6916-2021 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: el expediente judicial principal con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el

recurso de casación interpuesto por **Radio La Karibeña SAC (Sucesora procesal de Radio A Frecuencia Modulada SAC)**, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte¹, obrante a fojas doscientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos trece, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento veinte, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso 3 del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada (esto únicamente respecto al recurso de casación de fojas doscientos treinta y uno, más no respecto al recurso de casación de fojas doscientos cincuenta y uno, que fuera interpuesto también por la misma recurrente, pero con fecha posterior y fuera del plazo, por lo que, no será materia de pronunciamiento en la presente resolución); y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas cuarenta y ocho vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **CUARTO:** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el

recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se advierte que, la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento sesenta y tres contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, Radio La Karibeña SAC alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión;** señala que, los administrados gozan entre otros, del derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, en el marco de un procedimiento administrativo, este derecho ha sido definido como el principio al debido procedimiento. En ese se orden de ideas, una de las garantías más importantes que conforman el debido proceso o debido procedimiento, es el derecho a la defensa prevista en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Refiere que, si bien es cierto que las solicitudes de renovación y solicitud de acogimiento a beneficios efectuadas, constituyen actos de evaluación previa que implica que la administración debe resolver de acuerdo al caso en concreto, esto es, por un lado, se debe advertir si procede o no acogerse a los beneficios, y por otro, que se cumpla con todos los requisitos para la transferencia, que en el caso de autos señala su empresa cumpla, para acogerse a los beneficios otorgados en la Ley N° 30216, Ley de formalización y promoción de empresas de radiodifusión comunitaria, de radio y televisión, en zonas rurales y lugares de preferente interés social y modificatoria de la Ley 28278, Ley de Radio y Televisión, agregando que también cumpla con todos los requisitos para la transferencia. Precisa que ha cumplido oportunamente en solicitar la renovación de la autorización y hasta la fecha se continua con la operación de la estación radiodifusora, por consiguiente, la administración actuaría de manera unilateral y en contra de las normas, vulnerando su derecho a un debido procedimiento y de defensa. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 230 numeral 3.2 y del numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley General del Procedimiento Administrativo General, referido a los principios de presunción de veracidad y debido procedimiento;** señala que no se ha realizado una adecuada interpretación del principio del debido procedimiento y principio presunción de veracidad aplicables al presente caso y de suma importancia para emitir la sentencia de vista. Precisa que al tratarse de un procedimiento administrativo sancionador necesariamente se debió seguir el procedimiento previo, establecido en los artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444 (norma vigente a la fecha de los hechos y que ahora se encuentra regulado en los artículos 254 y 255 del TUO de la Ley N° 27444), Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que la entidad demandada ha emitido resolución en clara contravención a la ley y al procedimiento, inobservando el procedimiento establecido para un procedimiento administrativo sancionador, e incurriendo en un vicio que acarrearía la nulidad de dicha resolución, por lo que, en estricta sujeción a la ley, correspondería estimar su demanda. Precisa que para la puesta en funcionamiento su servicio de radio difusión sonora contaba con la autorización mediante la modalidad de concurso público, no encontrándose dentro de los supuesto hechos constitutivos de infracción, por lo que considera que no sería cierto que la Sala Superior llegue a la conclusión que opera sin la autorización correspondiente. **c) Infracción normativa por interpretación errónea del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;** señala que los jueces tienen la potestad de revisar las resoluciones que sean emitidas no solamente dentro de un proceso judicial regular, sino también cuando se toman en “irregulares” en cuanto no se hayan respetado las garantías del debido proceso, la interpretación correcta de las normas y a obtener una resolución fundada en derecho, como resultaría el presente caso, al haberse emitido una sentencia de vista afectando su derecho a la defensa al no realizar una adecuada interpretación de la norma, la cual conlleva a un error de juzgamiento y como consecuencia de ello no hacer valer el derecho, el cual pretende desde la interposición del presente recurso. Así considera, que la decisión adoptada por la Sala Superior no representaría una

decisión fundada en derecho. **OCTAVO:** Respecto a las causales esbozadas en los **literales a) y b)**, corresponde señalar que, éstas no cumplen con los requisitos necesarios para declarar su procedencia, pues si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar como normas supuestamente infraccionadas, el artículo 31 de la Ley N° 28278, Ley de Radio y Televisión, el inciso 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el inciso 230.2 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (ahora inciso 248.2 del artículo 248 del TUO de la Ley N° 27444); no ha hecho lo propio en cuanto a la exigencia de describir la interpretación acogida por la Sala de mérito, que se considera equivocada, menos aún se ha cumplido con efectuar una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto, limitándose la parte recurrente a exponer argumentos que ya fueron absueltos por las instancias de mérito, que no se condicen con la causal formalmente propuesta; siendo que todos los defectos argumentativos antes resaltados, ameritan la improcedencia de la denuncia objeto de estudio. **NOVENO:** Asimismo, se advierte que las alegaciones señaladas en el recurso de casación no se condicen con los fundamentos esgrimidos en la sentencia de vista, objeto de casación, toda vez, que ésta se sustenta en que a la fecha de presentación de la solicitud de renovación de Autorización de fecha 05 de junio de 2015, la demandante no cumplía con el supuesto establecido en la norma, esto es, no tener deuda pendiente de pago, precisando que aun cuando las deudas generadas se hayan suspendido por procedimiento de ejecución coactiva, ello no anula la existencia de resoluciones de multa emitidas a la demandante Radio A Frecuencia Modulada SAC, por cuanto lo que se cuestiona es su ejecutoriedad más no su ejecutividad. En ese sentido, concluye la Sala Superior que las resoluciones administrativas impugnadas fueron expedidas conforme a ley, ello de conformidad con el inciso b del artículo 23 de la Ley de Radio y Televisión, que establecía como causal de denegatoria de solicitud de autorización: “Adeudar obligaciones relativas al derecho de autorización, canon, tasa, multas u otros conceptos derivados de la prestación de servicios de radiodifusión u otros servicios de telecomunicaciones, salvo que se cuente con el beneficio de fraccionamiento vigente”. Por tanto, dado que los cuestionamientos señalados por la parte recurrente, han sido debidamente desvirtuados por la Sala Superior, el recurso de casación por estas causales deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal esbozada en el **literal c)**, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del debido proceso, su fundamentación **no** especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de una de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende es que este Colegiado Supremo efectúe una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente valoración de la prueba actuada en el proceso, a fin de que se asuma por válida la tesis fáctica postulada frente a las instancias de mérito; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, los cuales, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil; tanto más, si las instancias de mérito han determinado, valorando de forma conjunta los medios probatorios actuados en el proceso, por las que corresponde declarar infundada la demanda; de lo expuesto se aprecia que, se han invocado hechos cuyo análisis no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la denuncia en examen. **DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso ambiguo, la parte recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo como así las infracciones antes descritas podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que como se ha señalado anteriormente no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se

concluye, que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, sin embargo no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** De otro lado, no pasa desapercibido para este despacho que el recurrente además del recurso de casación materia de calificación en la presente resolución, presentó otro recurso de casación con fecha 10 de febrero de 2020, obrante a fojas 251, sin embargo, se encuentra fuera del plazo por lo que, no será materia de pronunciamiento por esta Sala Suprema. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Radio La Karibeña SAC (Sucesora procesal de Radio A Frecuencia Modulada SAC)**, de fecha cinco de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos trece; en los seguidos por Radio A Frecuencia Modulada SAC contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre Acción Contencioso Administrativa. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Burneo Bermejo. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Recurso de casación que se encuentra dentro del plazo establecido por ley. **C-2171754-119**

CASACIÓN N° 6920-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial electrónico –EJE, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal)** con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente judicial electrónico, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y uno del expediente judicial electrónico, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas ciento setenta y siete del expediente judicial electrónico y a fojas noventa y ocho de cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el

principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas noventa y cuatro del expediente judicial electrónico. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia de vista se sustenta en un análisis defectuoso y en una errónea interpretación de la normatividad tarifaria vigente; ya que, por un lado, no se advierte que el reclamo interpuesto ha sido tramitado de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Reclamos; por tal motivo, refiere que se vulnera lo regulado en el **artículo 12 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 066-2006-SUNASS-CD.** Asimismo, **alega que en la recurrida se vulnera el principio de verdad material**, al no haber valorado las pruebas objetivas que obran en el expediente de reclamo, a través de las cuales se desvirtuó técnicamente la responsabilidad de su representada, emitidas conforme a lo previsto en el artículo 12 del citado Reglamento; en ese sentido, precisa que se debe tener en cuenta que ha cumplido con la emisión del Informe Técnico Comercial; además, se ha cumplido con la emisión del Informe Operacional, a través del cual se concluye que no se ha reportado interrupciones del servicio ni tampoco incidencias en la conexión, no existiendo elementos exógenos que afectaran la correcta lectura del medidor, garantizando la calidad en la prestación del servicio por parte de su empresa. Del mismo modo, indica que no resulta válido el razonamiento emitido en la sentencia de vista, en cuanto señala que la reclamante cuenta con consumos constantes y acostumbrados en los últimos años y que dichos consumos resulten invariables o estáticos mes a mes, más aún cuando de las propias documentales analizadas se verifica que las facturaciones emitidas son variables y ascendentes, aunado a ello se debe analizar que resulta propio de cualquier actividad comercial el incremento en sus actividades y por ende el incremento en el consumo de agua potable y que de acuerdo a lo previsto en la normativa regulatoria y a lo señalado en la recurrida, que es responsabilidad del usuario respecto al control de sus

consumos y las facturaciones emitidas por dicho concepto. De la misma forma, sostiene que se encuentra acreditado que su empresa cumplió con actuar todos los medios probatorios que señala la normativa regulatoria, habiéndose cumplido con anexar al expediente de reclamo los históricos de lecturas, de pagos y de facturaciones, los cuales son documentos meramente referenciales y no constituyen pruebas determinantes del comportamiento del usuario con respecto al consumo que pueda realizar en uno o determinado periodo. De otro lado, señala que la sentencia de vista no cumple con advertir lo dispuesto en el **numera 8.2 y el artículo 44 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, por tanto, refiere que se encuentra acreditado que la empresa prestadora cumplió con desvirtuar su responsabilidad con relación al volumen de consumo facturado al usuario, determinando que los consumos reclamados resultan atribuibles al titular de la conexión, descartándose la responsabilidad que se le pretende atribuir a su empresa, conforme a los hechos y las pruebas objetivas que obran en el expediente de reclamo.** Asimismo, precisa que la Sala Superior vulnera el principio de debida motivación de las resoluciones judiciales, así como de lo estrictamente regulado en el artículo 12 del citado Reglamento, en cuanto se encuentra establecido el procedimiento y los medios probatorios que se deben actuar en la atención de los reclamos presentados por los usuarios del servicio de agua potable y alcantarillado; añade, que se afecta su derecho de defensa así como el derecho de obtener una decisión motivada, conforme con lo prescrito por la norma Constitucional, toda vez que al determinar la continuidad y operatividad del servicio se procedió a desestimar el reclamo a nivel administrativo, al haberse acreditado el correcto funcionamiento del sistema de agua potable y no registrarse ninguna incidencia en la zona que hayan afectado y garantizando la correcta prestación del servicio en el periodo materia de reclamo. Finalmente, indica que se tiene por acreditado que el cobro facturado se enmarca dentro del marco legal tarifario vigente y la actuación de su empresa se encuentra debidamente motivado en función a las pruebas objetivas que obran en el expediente de reclamo; en ese sentido, refiere que se debe entender que una de las garantías que se derivan del derecho a la debida motivación es el cumplimiento del principio de congruencia, que limita la actuación del juzgador a lo estrictamente solicitado por las partes. **SÉTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el considerando que antecede, en cuanto a que la Sala Superior infringe el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referido a la debida motivación de resoluciones judiciales, además que la instancia de mérito no advierte que el reclamo interpuesto ha sido tramitado de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Reclamos, por lo tal motivo, refiere que se vulnera el artículo 12 del Reglamento General de Reclamos de Usuarios de Servicios de Saneamiento y Documento de Análisis de Impacto Regulatorio; y, que cumplió con actuar todos los medios probatorios que señala la normativa regulatoria, habiéndose cumplido con anexar al expediente de reclamo los históricos de lecturas, de pagos y de facturaciones, los cuales son meramente referenciales y no constituyen prueba determinante; sin embargo, refiere que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el numeral 8.2 y el artículo 44 del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento; por lo tanto, precisa que se tiene por acreditado que el cobro facturado se enmarca dentro del marco legal tarifario vigente. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en sus considerandos noveno y décimo segundo han establecido que : “(...) Sin embargo, no se valoraron el Histórico de Lecturas y el Histórico de Facturaciones, los cuales también constituyen medios de prueba de los que se aprecia que reflejan un consumo casi constante desde el último cambio de medidor (febrero de 2018), y donde se puede apreciar que de consumos de 148m³ (marzo), 362 m³ (abril), 330 m³ (mayo) y 335 m³ (junio), se elevó exponencialmente a 5569 m³ en la lectura del mes de julio de 2018, es decir, mayor a 15 veces el consumo más alto en dicho período, lo cual no guarda relación con lo que acostumbra a consumir el usuario reclamante; circunstancias que no se advierte hayan sido valoradas por la Entidad Prestadora del Servicio. (...) Siendo así, los medios probatorios actuados por la administración, no resultan suficientes para establecer una lectura de consumo válida; pues, existen otros medios probatorios, de los cuales se desprende el patrón de consumo del usuario; además, el Acta de Aferición analizada por el Tribunal de SUNASS resta credibilidad sobre que el consumo facturado sería de responsabilidad del consumidor.” (sic). Siendo ello así, se advierte de la lista de lecturas y del histórico de lecturas que cuentan con seis diferencias de lecturas válidas anteriores al mes reclamado, correspondientes

a los meses de enero a junio dos mil dieciocho, siendo el promedio de 301 m², por lo que, corresponde a la parte recurrente la refacturación del mes de julio de dos mil dieciocho de acuerdo al promedio, esto es, 301m²; por lo tanto, lo alegado por el recurrente carece de base real. En consecuencia, en sí se advierte una desconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal)** con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass) y otro, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo**, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2171754-92**

CASACIÓN N° 6938-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial electrónico (en adelante EJE); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pacífico Compañía de Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos setenta y siete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, a fojas trescientos cincuenta y nueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante la resolución número ocho, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veinte, de fojas doscientos cuarenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas ciento cincuenta y uno del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que

nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos setenta, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante, **Pacífico Compañía de Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Vulneración al principio de legalidad al aplicar de manera retroactiva una norma.** Manifiesta que la Sala Superior ha aplicado la Ley del Contrato de Seguro, sin tener presente que dicha ley recién entra en vigencia el veintisiete de mayo de dos mil trece; por lo que estamos ante una aplicación retroactiva de la norma. De la revisión de la sentencia de vista se puede verificar que la misma se ha sustentado en normas del Título Preliminar de la Ley antes indicada, así como en el artículo 31 de dicha norma; sin embargo, es una flagrante vulneración al principio de legalidad. **b) Infracción normativa al derecho a la motivación de resoluciones judiciales, incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política de Perú.** Sostiene que, en el caso concreto, al no aplicarse la norma que correspondía, esto es, la vigente al momento de la contratación, la sentencia no tiene base legal, lo cual es un requisito básico de cualquier pronunciamiento judicial. **OCTAVO:** En cuanto a la causal señalada en el **literal a)**, se aprecia que, la parte recurrente, si bien es cierto considera que la sentencia de vista vulnera el principio de legalidad; sin embargo, no ha identificado en forma puntual cuál es la norma que se estaría afectando; por otro lado, si bien la recurrente considera que se habría aplicado en forma retroactiva la Ley de Contrato de Seguro; pero, los argumentos que justifican aquellas alegaciones se basan simplemente en considerar que la Sala Superior aplicó en forma retroactiva dicha norma, sin que se analice o explique, porque la aludida ley no sería aplicable al caso concreto, considerando a la fecha en que se presentó la denuncia ante el Indecopi la Ley de Contrato de Seguro ya se encontraba vigente; de esa manera, no basta con señalar una posible afectación a determinadas normas sino que se debe fundamentar apropiadamente la infracción normativa que se propone, esto considerando que a través del recurso de casación se busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo tanto, la causal materia de análisis debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Relacionado con la infracción normativa contenida en el **literal b)**, se observa que la parte recurrente no expone en forma clara y precisa cómo la sentencia de vista se habría dado afectando el principio de motivación, esto es así, debido a que simplemente sostiene que se debió aplicar la norma que corresponde al momento de la contratación, y que la recurrida no tiene base legal; entonces, de aquello se desprende que lo señalado por la empresa recurrente no cumple con el requisito de ser claro y preciso, evidenciándose por el contrario que dicha alegación constituye una genérica que no demuestra vulneración alguna al principio de motivación; por consiguiente, la infracción

normativa propuesta debe declararse **improcedente**.

DÉCIMO: Por otro lado, se desprende del recurso de casación que la recurrente, en el extremo de la pretensión revocatoria, considera que la Sala desconoce que la expectativa del consumidor se debe construir sobre la base de la lectura del contrato suscrito; asimismo, tiene como argumentos los cuales se relacionan con un análisis de los medios probatorios que aparecen en el expediente administrativo, como es el caso del contrato del seguro, el cálculo de proyección, y la determinación del monto de la prima de la póliza de seguro; de esa manera, al no haberse identificado qué norma estaría afectando la sentencia de vista, en cuanto a la pretensión revocatoria, más aún, que lo expuesto no cumple con la finalidad del recurso de casación, en donde se busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y quién recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; por ende, este extremo del recurso de casación también debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la empresa impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pacífico Compañía de Seguro y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos setenta y siete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha trece de setiembre de dos mil veintiuno, a fojas trescientos cincuenta y nueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-129**

CASACIÓN N° 6986-2021 LIMA

Sumilla. La sentencia de vista incurre en motivación deficiente, específicamente en motivación incongruente, en falta de motivación interna y en motivación insuficiente, asimismo, como órgano jurisdiccional superior no ha revisado los fundamentos de la sentencia de primera instancia.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós. -

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **I. Vista** la causa número seis mil novecientos ochenta y seis - dos mil veintiuno, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavica, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, y el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: **I.1. Asunto** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por: **(a)** la codemandada **La Virgen Sociedad Anónima Cerrada**, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte¹; y, **(b)** la demandante **Chinango Sociedad Anónima Cerrada**, el cinco de abril de dos mil veintiuno²; ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha siete de julio de dos mil veinte³, dictada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve confirmar la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho⁴, que declara fundada en parte la demanda y, en consecuencia, la nulidad

del Oficio N° 1655-2013-MEM/DGE y ordena a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada; infundada la demanda, respecto de la declaración de nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 407-2013-MEM/DM de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece; e improcedente la demanda respecto de ordenar a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, incrementar el monto respecto de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada. **I.2. Antecedentes a. Demanda** La empresa **Chinango Sociedad Anónima Cerrada**, interpone demanda contenciosa administrativa dirigida contra el **Ministerio de Energía y Minas** y la empresa **La Virgen Sociedad Anónima Cerrada**, con las siguientes pretensiones: **(i) Primera pretensión principal**, se declare: **(a)** La nulidad total del Oficio N° 1280-2013-MEM-DGE en el que ordena a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, pague a la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, por concepto de "compensación e indemnización por la imposición de servidumbre de acueducto y obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Yanango - CH Yanango, únicamente el monto indicado en la valoración efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú - CTPP", valoración que se encuentra incompleta y no incluye la compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica por parte de La Virgen Sociedad Anónima Cerrada. **(b)** La nulidad del Oficio N° 1655-2013-MEM/DGE, que desestima la contradicción presentada contra el Oficio N° 1280-2013-MEM-DGE, por considerar que este no ha sido emitido conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM. **(ii) Segunda pretensión principal**, que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la LPCA y en ejercicio de la potestad de plena jurisdicción, solicita que una vez estimada su primera pretensión principal, se ordene a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, incrementar el monto que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, debe pagar a la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, por la servidumbre que será otorgada considerando los siguientes conceptos: **(a)** la suma de US\$ 400,000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 dólares de los estados unidos de américa) anuales, más los tributos aplicables por el plazo de cincuenta años siendo que este monto adicional corresponde a la compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango. **(b)** la suma de S/ 616,379.20 (seiscientos dieciséis mil trescientos setenta y nueve y 20/100 soles) anuales por concepto de operación, mantenimiento y seguridad de infraestructura hidráulica, equivalentes al 58.48% de los costos de Operación, Mantenimiento y Seguridad de las Instalaciones Hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Yanango, el cual estiman en S/1'054,000.00 (un millón cincuenta y cuatro mil y 00/100 soles). El monto solicitado deberá ser pagado anualmente desde el inicio de la operación comercial de la Central Hidroeléctrica, hasta el cese definitivo de la operación de la referida Central Hidroeléctrica Yanango, y actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. **(iii) Pretensión accesoria a la primera principal**, se declare la nulidad parcial de la Resolución Ministerial N° 407-2013-MEM/DM, en el extremo que considera que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, ha cumplido con compensar e indemnizar de manera suficiente a la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, por la imposición de manera permanente de la servidumbre de acueductos y obras hidráulicas sobre predios e infraestructura de propiedad de la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada⁵. La demanda se sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho esenciales: **(i)** señala que con el Oficio N° 1280-2013-MEM-DGE, de fecha once de julio de dos mil trece, la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, les notificó con la "Valuación Comercial de la compensación por concepto de servidumbre e indemnización por posibles daños y perjuicios correspondientes al predio de propiedad de Chinango Sociedad Anónima Cerrada para la instalación de obras de toma y aducción de la Central Hidroeléctrica La Virgen Sociedad Anónima Cerrada", preparada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, la cual, pese a su pedido expreso, no incluye en su cálculo la compensación e indemnización por la utilización de la infraestructura hidráulica

de la Central Hidroeléctrica de Yanango; (ii) indica que pese a lo requerido expresamente por Chinango a la Dirección General de Energía, en el referido Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE no se emitió pronunciamiento alguno respecto a la compensación e indemnización por el uso del acueducto e infraestructura hidráulica limitándose a ordenar a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, cumplir con el pago del monto de compensación por la imposición de servidumbre permanente y daños causados de ser el caso, de acuerdo a la valorización preparada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú; (iii) el Ministerio de Energía y Minas, reconoció la valorización hecha por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, aceptándola como el monto total que lograba compensar a indemnizar a Chinango por el uso de su acueducto e infraestructura hidráulica sin tomar en cuenta que dicha valorización es incompleta y lejos de contener el monto de compensación e indemnización por el uso de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, se limita a considerar el daño al predio; (iv) sustenta que mediante comunicación de fecha cuatro de julio de dos mil trece, La Virgen Sociedad Anónima Cerrada solicitó a Chinango los números de cuentas bancarias para hacer el depósito o transferencia del monto establecido en la Valuación Comercial, lo que su empresa cumplió mediante correo electrónico de fecha quince de julio de dos mil trece verificándose el depósito en su cuenta de fecha diecisiete de julio de dos mil trece; (v) señala que en dicha comunicación Chinango dejó expresa constancia de que el pago del monto consignado en la valorización preparada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú se consideraría como un pago parcial, al ser un monto incompleto que no reflejaba una verdadera compensación e indemnización por los daños sufridos con motivo de la servidumbre impuesta; (vi) no siendo el Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE un documento emitido por la máxima instancia administrativa, Chinango presentó con fecha cinco de agosto de dos mil trece, un escrito de contradicción contra el citado acto; y en esencia objeta que se trataba de una valorización incompleta, habida cuenta que no incluía dentro de sus conceptos la compensación que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, debía también pagar a su empresa por la utilización de su infraestructura hidráulica; (vii) alega que es por ello, que se le solicitó al Ministerio de Energía y Minas, que subsanando tan grave omisión, dispusiera que la valorización comercial del Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE, fuese completada considerando el concepto antes señalado; (viii) dicha solicitud ha sido desestimada por el Ministerio de Energía y Minas, con la emisión del Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE, de fecha veinte de agosto de dos mil trece, mediante el cual se indica que contra la valorización no cabe oposición sino contradicción en la vía judicial y que por ende el procedimiento se ha seguido conforme a lo previsto por el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo 009-93-EM; y (ix) Chinango presenta la demanda contra ambos Oficios N.º 1280-2013-MEM-DGE, y N.º 1655-2013-MEM/DGE, toda vez que con estos el Ministerio de Energía y Minas, ha incurrido en vicio al valorizar la compensación e indemnización por la imposición de servidumbre de acueducto y obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Yanango, sin incluir dentro del monto correspondiente el valor de la utilización de la infraestructura hidráulica por parte de La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, y además hacerlo sin motivación ni explicación alguna. **b. Contestación de la demanda La Virgen Sociedad Anónima Cerrada** expone los siguientes argumentos de defensa: (i) acota que el procedimiento administrativo de imposición de servidumbre, solo ha comprendido el área ubicada “aguas abajo” del canal de descarga de la Central Hidroeléctrica de Yanango y el predio ubicado en dicho canal de descarga; de modo que, en el supuesto negado que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, mañana pretendiera hacer uso de los bienes indicados por la demandante no comprendidos en el acto administrativo de imposición de servidumbre, dicha demandante con todo derecho podría rechazar tal ocupación y/o utilización; (ii) contra ninguno de los referidos oficios, se interpuso recurso impugnativo alguno; por lo que, los actos administrativos de ejecución contenidos en ellos, han quedado firmes, razón por la cual, no procede la acción contenciosa administrativa; (iii) alude que la servidumbre solicitada no incluye el área que la demandante pretende que sea valorizada en este proceso contencioso administrativo, área que se encuentra ubicada varios kilómetros “aguas arriba” del canal de descarga. Más aún conforme consta del Informe de Osinergmin N.º 004-2011-GFE-USPP, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, que corre en el expediente administrativo, “la servidumbre de la Central Hidroeléctrica La Virgen afectará un tramo del canal de descarga de la Central Hidroeléctrica de Yanango, así como

un terreno adyacente a dicho canal”. Es decir, el organismo regulador que emite dictamen a pedido del Ministerio de Energía y Minas, confirma que la servidumbre solo incluye un tramo del canal de descarga y por tanto no incluye área o instalación alguna comprendida “aguas arriba” de dicho canal de descarga; y (iv) la ilegal pretensión de la actora, equivale a pretender conquistar por esta vía contencioso administrativa, un derecho que constituye un imposible jurídico, cual es cobrar a todos los demás miembros de la comunidad por el uso del agua descargada al río perteneciente al Estado. Es más, si se pretendiera encubrir este propósito, bajo la fórmula contractual de un servicio de “limpieza” del agua en lugar de un suministro de agua; tampoco sería ello materia de valorización de la servidumbre en este contencioso, sino objeto de un contrato innominado para cuya validez se requería que la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, tuviera una autorización del Estado y acordara luego los términos y condiciones de ese servicio de limpieza del agua, lo que debería suponer garantizar el suministro de dicho recurso hídrico en la cantidad y calidad acordada y por una retribución pactada de mutuo acuerdo. Empero, a falta de tal autorización y de tal hipotético contrato; resulta evidente la improcedencia de que, por esta vía del contencioso, el Juez ordene contratar y pagar tal cosa. **El Ministerio de Energía y Minas** expone los siguientes argumentos de defensa: (i) acota que es falso que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, deba utilizar para la ejecución de las obras de toma y aducción en predio de la demandante, toda la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica de Yanango, limitándose la ejecución de estas obras solo a la utilización de la infraestructura del canal de descarga de la demandante, al conectarse en dicho punto para la utilización del agua ya turbinada, es decir, solo se aprovecharán las aguas turbinadas a ser devueltas al río Tarma, sin comprometer ni poner en peligro dicha central, tal como se aprecia del Informe N.º 004-2011-GFE-USPP de Osinergmin; y (ii) alega que dentro del perímetro del terreno de la servidumbre impuesta a favor de La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, no se halla toda la infraestructura hidráulica de la demandante, sino solo la relativa al canal de descarga de la Central Hidroeléctrica de Yanango, en una zona de treinta metros de largo por cuatro metros de ancho, lo que ya ha sido considerado por la tasación efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, que en el Informe de fecha uno de julio de dos mil trece en el Rubro II Valuación Comercial acápite I, considera que la servidumbre comprende las obras de toma y aducción de un canal de derivación que se conecta al canal de descarga existente en el área de la servidumbre, a lo que se ha adicionado el daño posible a la infraestructura de descarga (acápite 2: valor de daño en canal de descarga) en la suma total de \$ 29,188.24 (veintinueve mil ciento ochenta y ocho con 24/100 dólares americanos); por lo que, la segunda pretensión principal de la demandante de pretender compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica, sin precisar a qué parte de la infraestructura se refiere, debe rechazarse. **c. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Undécimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, resuelve declarar fundada en parte la demanda y, en consecuencia, la nulidad del Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE y ordena a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas que cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada; infundada la demanda, respecto de la declaración de nulidad parcial de la Resolución Ministerial N.º 407-2013-MEM/DM de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil trece; e improcedente la demanda respecto de ordenar a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, incrementar el monto respecto de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada. Se exponen las siguientes razones que justifican la decisión: (i) se tiene que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, al emitir el Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE de fecha veinte de agosto de dos mil trece, se advierte que la Administración no ha formulado un pronunciamiento de fondo, respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta

a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, a fin de resolver la contradicción formulada por la parte demandante respecto de la misma, en la instancia administrativa; hecho que impide a esta judicatura emitir un pronunciamiento de mérito, respecto del mismo, conforme a lo señalado por el superior en grado; por lo que, corresponde devolver los actuados a la instancia administrativa, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente; y producirse el agotamiento de la instancia administrativa pertinente, respecto de los conceptos que integran la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta; correspondiendo amparar en parte la demandada incoada, respecto de la nulidad del Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE; (ii) respecto de si corresponde ordenar a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas incrementar el monto que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, debe pagar a la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, es de tener en cuenta que, conforme a lo resuelto en forma precedente, siendo que no se ha establecido de manera expresa por parte de la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas los conceptos que forman parte integrante de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta; y asimismo no se ha efectuado la liquidación correspondiente; se tiene que deviene en improcedente este extremo demandado; y (iii) con relación a la declaración de nulidad parcial de la Resolución Ministerial N.º 407-2013-MEM/DM de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil trece; corresponde señalar que la misma se encuentra referida a la imposición permanente de la servidumbre a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, y conforme a las consideraciones expuestas en forma precedente, se tiene que la pretensión de la demanda incoada versa respecto de los conceptos que han de formar parte, para la realización de la valorización de la compensación e indemnización de la servidumbre impuesta a la parte demandada; en consecuencia, se tiene que no corresponde amparar la pretensión formulada, por cuanto, no tiene relación con la misma; por lo que, no se ha incurrido causal de nulidad contemplada en el artículo 10 de la Ley N.º 27444. **d. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve confirmar la sentencia apelada. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: **(i) en relación a los argumentos expresados por La Virgen Sociedad Anónima Cerrada**, en su recurso de apelación, advertimos que la controversia que dicha parte plantea, se centra en determinar si en la sentencia venida en grado, se ha incurrido en error al disponer que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte La Virgen Sociedad Anónima Cerrada; pues a su entender, se debió ordenar que la entidad administrativa se vuelva a pronunciar en forma motivada si corresponde o no incluir en la valorización una compensación por el supuesto uso de toda la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango; **(ii)** resulta evidente que la aludida apelante no cuestiona en sí el sentido de la decisión que ampara parcialmente la demanda, en el extremo que declara la nulidad del Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE y ordena a la dirección general de electricidad del ministerio de energía y minas cumpla con emitir nuevo pronunciamiento; ya que, únicamente alega que el error incurrido en la sentencia apelada, estaría en el sentido del mandato de nuevo pronunciamiento que debe emitir la entidad aludida, por lo que corresponde centrar nuestro análisis en tal extremo; **(iii)** remitiéndonos a lo actuado en sede administrativa, advertimos que el Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE se expidió por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, en respuesta a la contradicción formulada por la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada contra lo dispuesto en el Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE, respecto a la valorización de la servidumbre de acueducto y de obras hidráulicas efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, y en el que solicita que dicha valorización sea complementada y comprenda la compensación correspondiente al uso de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango de propiedad de Chinango, como un concepto que debe ser incluido en la Valuación Comercial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley de Concesiones Eléctricas. Siendo esto así, y advirtiéndose que la empresa actora no hace alusión alguna al “uso de toda la infraestructura hidráulica” como alega la apelante, se advierte que el mandato expedido por el A quo es claro y coherente con lo solicitado por la empresa demandante, en el escrito de contradicción, sobre el que debe recaer el

nuevo pronunciamiento; **(iv) en cuanto a la apelación de la demandante Chinango Sociedad Anónima Cerrada**, se advierte que en modo alguno la entidad administrativa se ha pronunciado respecto al cuestionamiento de la compensación de la servidumbre formulado por la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, en relación a que “no se valorizan los bienes y las instalaciones a ser afectadas”, ello a pesar de que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada objetó que “no se utilizaría la infraestructura civil de la Central Hidroeléctrica Yanango, sino únicamente se aprovecharían las aguas turbinadas a ser devueltas al río Tarma”, aspecto que inequívocamente redundaría en el cálculo de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta y que comprende lo ahora pretendido en sede jurisdiccional; y **(v)** se evidencia que la demandante reclama el reconocimiento de un derecho que considera vulnerado, derivado de una situación fáctica suscitada al interior de un procedimiento administrativo en curso, llevado a cabo por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas; no obstante, al no haber emitido la entidad administrativa, una decisión sobre el particular, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de realizar un pronunciamiento de mérito por cuanto deviene en insuficiente confrontar las posiciones de las partes, en especial de la entidad administrativa, pues de ocurrir ello el Juez estaría sustituyéndose en un pronunciamiento que de suyo, funcionalmente le corresponde en primera instancia a la entidad administrativa, al haber sido esta quien otorgó la servidumbre y no esclareció los alcances de índole económico que se generan a consecuencia de la determinación del monto por compensación e indemnización de la misma, en específico sobre la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango como concepto integrante en el cálculo de esta valorización. **I.3. De los recursos de casación y auto calificador** Los recursos de casación interpuestos por la demandada **La Virgen Sociedad Anónima Cerrada**, el veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y por la demandante **Chinango Sociedad Anónima Cerrada**, el cinco de abril de dos mil veintiuno, fueron declarados **procedentes** por auto calificadorio de fecha veinticinco de abril de dos mil veintidós, por las siguientes causales: Del recurso de casación interpuesto por la codemandada **La Virgen Sociedad Anónima Cerrada** **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial**. Sostiene que la sentencia vista contiene una motivación aparente e incongruente pues: **(a)** la Sala Superior señaló que no impugnaron la nulidad del Oficio N.º 1655-2013 cuando en realidad sí lo hicieron, desviando así los argumentos expuestos en su apelación; **(b)** la Sala Superior no se pronunció sobre ninguno de sus fundamentos expuestos en su recurso de apelación, por el simple hecho (y erróneo por cierto) de que aparentemente no habían impugnado la nulidad del Oficio N.º 1655-2103, lo cual es falso; y **(c)** Chinango sí hizo referencia al uso de toda la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, tanto en su demanda y en la modificación de la misma, la cual no ha sido debidamente revisada y analizada por la Sala Superior. Del recurso de casación interpuesto por la demandante **Chinango Sociedad Anónima Cerrada** **Infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución y de los artículos 1 y X del Título Preliminar del Código Procesal Civil**. Señala que se vulnera el derecho al debido proceso de Chinango, en tanto, la Sala Superior se ha limitado a reiterar los fundamentos de Juzgado para rechazar la segunda pretensión principal, haciendo caso omiso a lo determinado y advertido correctamente en la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, que emitió un mandato claro y expreso al Juzgado de dictar un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones contenidas en su demanda, estableciendo que la compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango debía ser objeto de pronunciamiento y además a efectos de resolver la controversia se debe considerar lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Concesiones Eléctricas, debiendo también pronunciarse no solo respecto a la validez del Oficio N.º 1655 (correctamente anulado), sino además del Oficio N.º 1280, que fue justamente el que excluyó de la compensación e indemnización por la imposición de servidumbre el monto correspondiente a la compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de Chinango. La sentencia de vista decide deliberadamente omitir tomar una decisión que resuelva el conflicto de intereses acerca de la valoración de la compensación a favor de Chinango, debiendo emitir un pronunciamiento de plena jurisdicción, atentando contra la tutela jurisdiccional efectiva, pues pese a obtener un

pronunciamiento favorable que advierte vicios de uno de los actos administrativos impugnados, no satisface el legítimo interés que se buscó tutelar con el inicio del presente proceso. Finalmente indica que la Sala Superior por un lado precisa que la Resolución Ministerial N.º 407-2013 no afecta a Chinango porque esta no contiene un pronunciamiento sobre la valorización y pago de la compensación (es decir, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia); y, por otro lado, señala que emitir un pronunciamiento sobre la validez de dicho acto constituiría un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la valorización de la servidumbre. **II. Considerando Primero. Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta: **(i)** infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial **[causal procesal]**, propuesta por la codemandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada; y **(ii)** infracción normativa del artículo 139 inciso 3 de la Constitución y de los artículos I y X del Título Preliminar del Código Procesal Civil **[causal procesal]**, promovida por la parte demandante Chinango Sociedad Anónima Cerrada. **1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **Segundo. Sobre la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial [causal procesal] 2.1.** En lo que atañe al recurso de casación de la codemandada **La Virgen Sociedad Anónima Cerrada**, el auto calificador tiene anotado como fundamentos modulares que sustentan la causal procesal, que la sentencia vista contiene una motivación aparente e incongruente pues: **(a)** se señaló que no impugnaron la nulidad del Oficio N.º 1655-2013 cuando en realidad sí lo hicieron, desviando así los argumentos expuestos en su apelación; **(b)** la recurrida no se pronunció sobre ninguno de sus fundamentos expuestos en su recurso de apelación, por el simple hecho (y erróneo por cierto) de que aparentemente no habían impugnado la nulidad del Oficio N.º 1655-2103, lo cual es falso; y **(c)** Chinango sí hizo referencia al uso de toda la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, tanto en su demanda y en la modificación de la misma, la cual no ha sido debidamente revisada y analizada por la Sala Superior. **2.2.** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución⁶, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso⁷, que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Asimismo, a nivel legal el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos⁸, y que: “(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)”⁹. **2.3.** En ese sentido, en relación a los argumentos anotados en **(a)** y **(b)**, cabe anotar que la

codemandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada al fundamentar su recurso de apelación contra la sentencia de mérito si impugnó la declaración de nulidad del Oficio N.º 1655-2013 exponiendo los siguientes **fundamentos esenciales [f]: f.** Según consta del Informe de Osinermin N.º 004-20 11-GFE-USPP del 24 de enero del 2011, obrante en el expediente administrativo, “la servidumbre de la CH La Virgen afectará un tramo del canal de descarga de la CH Yanango, así como un terreno adyacente a dicho canal”, lo cual no ha sido materia de análisis por parte del Juzgado afectándose así su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, defensa, debida valoración de los medios probatorios y debido proceso; de igual modo, el Juzgado tampoco ha analizado el Acuerdo de fecha 27 de marzo del 2013 celebrado con la demandante en cuyo numeral 2.5 expresa “ambas empresas consideran viable que se prosiga con el trámite de imposición de servidumbres de acueducto y obras hidroeléctricas solicitada por La Virgen actualmente en curso en la DGE/MEM”, **por lo que señala debe considerarse una “declaración asimilada” de la demandante de que la servidumbre puesta está conformada únicamente por las áreas que se aprobaron mediante Resolución Ministerial N.º 407-20 13-EM del 24 de setiembre de 2013. f.** El mandato del Juzgador resulta impreciso, pues más bien la autoridad administrativa previamente debería pronunciarse respecto a si legalmente corresponde o no la inclusión de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre puesta, **teniendo en cuenta que la servidumbre se encuentra debidamente delimitada y no incluye la utilización de dicha infraestructura en los términos expresados por la demandante** pues de acuerdo al artículo 1043 del Código Civil: “La extensión y demás condiciones de las servidumbres se rigen por el título de su constitución” y la servidumbre a favor de la empresa La Virgen SAC fue delimitada por la Resolución N.º 407-2013-MEM/DM. Ciertamente, la codemandada expuso que tomando como referencia que la servidumbre puesta solo comprende el canal de descarga de la Central Hidroeléctrica Yanango en una zona de treinta (30) metros de largo por cuatro (04) metros de ancho, el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú realizó la tasación correspondiente sobre la compensación e indemnización a favor de Chinango; y que la servidumbre se encuentra debidamente delimitada y no incluye la utilización de dicha infraestructura en los términos expresados por la demandante. **2.4.** No obstante lo descrito, se verifica que la sentencia de vista en los considerandos tercero y cuarto ha señalado las siguientes **razones esenciales [r]: r.** En el presente caso, de conformidad con lo actuado y atendiendo a los argumentos expresados por la demandada, La Virgen SAC, en su recurso de apelación, advertimos que la controversia que dicha parte plantea, se centra en determinar si en la sentencia venida en grado, se ha incurrido en error al disponer que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas cumpla con emitir nuevo pronunciamiento, respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre puesta a la parte demandada La Virgen S.A.C.; pues a su entender, el A quo debió ordenar que la entidad administrativa se vuelva a pronunciar en forma motivada si corresponde o no incluir en la valorización una compensación por el supuesto uso de toda la infraestructura hidráulica de la Central Hidráulica Yanango **[considerando tercero]. r.** En tal sentido, resulta evidente que la aludida apelante no cuestiona en si el sentido de la decisión que ampara parcialmente la demanda, en el extremo que declara la nulidad del Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE y ordena a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas cumpla con emitir nuevo pronunciamiento; ya que, únicamente alega que el error incurrido en la sentencia apelada, estaría en el sentido del mandato de nuevo pronunciamiento que debe emitir la entidad aludida, por lo que corresponde centrar nuestro análisis en tal extremo **[considerando cuarto].** De lo anotado resulta que la recurrida al delimitar el debate de segunda instancia, respecto a la impugnación realizada por La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, omitió considerar que dicha impugnante no solo expresó que se debió ordenar que la entidad administrativa se vuelva a pronunciar en forma motivada si corresponde o no incluir en la valorización una compensación por el supuesto uso de toda la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango y no, como lo ha ordenado en cuanto a que se emita nuevo pronunciamiento respecto a la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango como concepto integrante de

la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta; sino que también impugnó la declaración de nulidad del Oficio N.º 1655-2013, expresando que tomando como referencia que la servidumbre impuesta solo comprende el canal de descarga de la Central Hidroeléctrica Yanango en una zona de treinta (30) metros de largo por cuatro (04) metros de ancho, el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú realizó la tasación correspondiente sobre la compensación e indemnización a favor de Chinango; y que la servidumbre se encuentra debidamente delimitada y no incluye la utilización de dicha infraestructura en los términos expresados por la demandante; lo cual ha conllevado a que no haya expresado razonamiento que permita verificar que ha considerado los argumentos de defensa expuestos por la referida codemandada, omisión que le ha generado indefensión, al dejar incontestadas las mismas, incurriendo en motivación sustancialmente incongruente (incongruencia omisiva¹⁰). **2.5.** Es importante precisar, en lo que concierne al contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en sede de apelación, que una regla de la impugnación, derivada del principio de congruencia procesal, establece que el Juez debe resolver en congruencia con el petitorio de la apelación ante la pretensión de segunda instancia, que es conocido con el aforismo jurídico “*tantum appellatum quantum devolutum*” que significa que el órgano revisor al resolver el recurso de apelación debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la impugnante¹¹; en consecuencia, en este extremo el recurso de casación de La Virgen Sociedad Anónima Cerrada corresponde ser **estimado**. **2.6.** Finalmente, en lo que atañe al fundamento (c), cabe indicar que la sentencia de vista tiene expresadas las siguientes **razones esenciales [r]**: **r.** Remitiéndonos a lo actuado en sede administrativa, advertimos que el Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE se expidió por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, en respuesta a la contradicción formulada por la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada contra lo dispuesto en el Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE, respecto a la valorización de la servidumbre de acueducto y de obras hidráulicas efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú, y en el que solicita que dicha valorización sea complementada y comprenda la compensación correspondiente al uso de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango de propiedad de Chinango, como un concepto que debe ser incluido en la Valuación Comercial, al amparo de lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley de Concesiones Eléctricas. Siendo esto así, y advirtiéndose que la empresa actora no hace alusión alguna al “uso de toda la infraestructura hidráulica” como alega la apelante, se advierte que el mandato expedido por el A quo es claro y coherente con lo solicitado por la empresa demandante, en el escrito de contradicción, sobre el que debe recaer el nuevo pronunciamiento **[considerando quinto]**. En este orden de ideas, examinando dicho contexto argumentativo expuesto en la sentencia de vista, trasciende que en este extremo sí ha dado cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, y se ha respondido las alegaciones de la codemandada, determinando que la empresa actora no hace alusión alguna al “uso de toda la infraestructura hidráulica” como alega la apelante, se advierte que el mandato expedido por el A quo es claro y coherente con lo solicitado por la empresa demandante, en el escrito de contradicción; no verificándose que en este extremo la recurrida haya incurrido en motivación aparente, en su lugar resulta que la parte recurrente reitera que Chinango sí hizo referencia al uso de toda la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, tanto en su demanda y en la modificación de la misma; por lo tanto, este extremo del recurso de casación corresponde ser **desestimado**. **2.7.** Por lo tanto, en virtud a lo concluido en el numeral 2.5 de la presente resolución, la denuncia de infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, artículo 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde ser **estimada**. **Tercero. Sobre la denuncia de infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución y de los artículos I y X del Título Preliminar del Código Procesal Civil [causal procesal]** **3.1.** En lo que atañe al recurso de casación de la parte demandante **Chinango Sociedad Anónima Cerrada**, el auto calificadorio tiene anotado como fundamentos medulares que sustentan la causal procesal, que: (i) la recurrida se ha limitado a reiterar los fundamentos de la sentencia de mérito para rechazar la segunda pretensión principal, haciendo caso omiso a lo determinado y advertido correctamente en la sentencia de vista de fecha uno de junio de dos mil diecisiete¹², que emitió un mandato claro y expreso de dictar un pronunciamiento de fondo respecto a las pretensiones contenidas en su demanda, estableciendo que la compensación por la utilización de la

infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango debía ser objeto de pronunciamiento y además a efectos de resolver la controversia se debe considerar lo establecido en los artículos 112 y 113 de la Ley de Concesiones Eléctricas, debiendo también pronunciarse no solo respecto a la validez del Oficio N.º 1655 (correctamente anulado), sino además del Oficio N.º 1280, que fue justamente el que excluyó de la compensación e indemnización por la imposición de servidumbre el monto correspondiente a la compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de Chinango; (ii) la recurrida decide deliberadamente omitir tomar una decisión que resuelva el conflicto de intereses acerca de la valoración de la compensación a favor de Chinango, debiendo emitir un pronunciamiento de plena jurisdicción, atentando contra la tutela jurisdiccional efectiva, pues pese a obtener un pronunciamiento favorable que advierte vicios de uno de los actos administrativos impugnados, no satisface el legítimo interés que se buscó tutelar con el inicio del presente proceso; y (iii) la recurrida por un lado precisa que la Resolución Ministerial N.º 407-2013 no afecta a Chinango porque esta no contiene un pronunciamiento sobre la valorización y pago de la compensación (es decir, no contiene un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia); y, por otro lado, señala que emitir un pronunciamiento sobre la validez de dicho acto constituiría un pronunciamiento sobre el fondo, esto es, sobre la valorización de la servidumbre. **3.2.** A lo anotado en el numeral 2.2 de la presente resolución cabe agregar que, a nivel legal, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹³ prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Por otro lado, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹⁴ establece que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. **3.3.** En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieran de sustento a la sentencia de vista. Así, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión, en lo que concierne a las consideraciones que sustentan el recurso de casación interpuesto por la parte demandante: **r.** La pretensión de plena jurisdicción es eminentemente resarcitoria, por cuanto se dirige a tutelar de manera más amplia los derechos e intereses de los administrados frente a toda actuación administrativa que los vulnere o conculque **[séptimo considerando]**. **r.** A fin de determinar si en el presente caso la administración ha conculcado un derecho o interés de la parte demandante, que amerite que el órgano jurisdiccional emita un pronunciamiento de plena jurisdicción, se hace necesario revisar la actuación de la administración; así, de lo actuado en sede administrativa, se observa que mediante Resolución Directoral N.º 085-2013-EM/DGE, de fecha 17 de abril del 2013, se declaró infundada la oposición formulada por la empresa concesionaria Chinango SAC a la solicitud de imposición de servidumbre de acueductos y de obras hidráulicas para la ejecución del proyecto denominado Central Hidroeléctrica La Virgen, presentada por La Virgen SAC **[octavo considerando]**. **r.** De los fundamentos de la Resolución Directoral N.º 085-2013-EM/DGE, de fecha 17 de abril del 2013, se advierte que en modo alguno la entidad administrativa se ha pronunciado respecto al cuestionamiento de la compensación de la servidumbre formulado por la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, en relación a que “no se valorizan los bienes y las instalaciones a ser afectadas”, ello a pesar de que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada objetó que “no se utilizaría la infraestructura civil de la Central Hidroeléctrica Yanango, sino únicamente se aprovecharían las aguas turbinadas a ser devueltas al río Tarma”, aspecto que inequívocamente redundaría en el cálculo de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta y que comprende lo ahora pretendido en sede jurisdiccional **[novenno considerando]**. **r.** Se evidencia que la demandante reclama el reconocimiento de un derecho que considera vulnerado, derivado de una situación fáctica suscitada al interior de un procedimiento administrativo en curso, llevado a cabo por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas; no obstante, al no haber emitido la entidad administrativa, una decisión sobre el particular, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de realizar un pronunciamiento de mérito por cuanto deviene en insuficiente confrontar las posiciones de las partes, en especial de la entidad administrativa, pues de ocurrir ello el Juez estaría sustituyéndose en un pronunciamiento que de suyo, funcionalmente le corresponde en primera instancia a la entidad administrativa, al haber sido esta quien otorgó la servidumbre y no esclareció los alcances de índole económico que se generan a consecuencia de la determinación del

monto por compensación e indemnización de la misma, en específico sobre la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango como concepto integrante en el cálculo de esta valorización **[décimo considerando]**. **3.4.** Dando respuesta a los fundamentos anotados en (i), (ii) y (iii) del considerando 3.1 de la presente resolución, en principio cabe identificar las pretensiones de autos: **(i) Primera pretensión principal**, se declare: **(a)** La nulidad total del Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE en el que ordena a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, pague a la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, por concepto de “compensación e indemnización por la imposición de servidumbre de acueducto y obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Yanango - CH Yanango, únicamente el monto indicado en la valoración efectuada por el Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú – CTPP”, valoración que se encuentra incompleta y no incluye la compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica por parte de La Virgen Sociedad Anónima Cerrada. **(b)** La nulidad del Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE, que desestima la contradicción presentada contra el Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE, por considerar que este no ha sido emitido conforme a lo previsto en el Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM. **(ii) Segunda pretensión principal**, que conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 5 de la LPCA y en ejercicio de la potestad de plena jurisdicción, solicita que una vez estimada su primera pretensión principal se ordene a la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, incrementar el monto que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, debe pagar a la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, por la servidumbre que será otorgada considerando los siguientes conceptos: **(a)** la suma de US\$ 400.000.00 (cuatrocientos mil y 00/100 dólares de los estados unidos de américa) anuales, más los tributos aplicables por el plazo de cincuenta años siendo que este monto adicional corresponde a la compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica de Yanango. **(b)** la suma de S/ 616,379.20 (seiscientos dieciséis mil trescientos setenta y nueve y 20/100 soles) anuales por concepto de operación, mantenimiento y seguridad de infraestructura hidráulica, equivalentes al 58.48% de los costos de Operación, Mantenimiento y Seguridad de las Instalaciones Hidráulicas de la de la Central Hidroeléctrica Yanango, el cual estiman en S/1'054,000.00 (un millón cincuenta y cuatro mil y 00/100 soles). El monto solicitado deberá ser pagado anualmente desde el inicio de la operación comercial de la Central Hidroeléctrica, hasta el cese definitivo de la operación de la referida Central Hidroeléctrica Yanango, y actualizado anualmente con el índice de precios al consumidor publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática - INEI. **(iii) Pretensión accesoria a la primera principal**, se declare la nulidad parcial de la Resolución Ministerial N.º 407-2013-MEM/DM, en el extremo que considera que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, ha cumplido con compensar e indemnizar de manera suficiente a la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, por la imposición de manera permanente de la servidumbre de acueductos y obras hidráulicas sobre predios e infraestructura de propiedad de la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada. En ese orden de ideas, la demanda de autos contiene una pretensión de plena jurisdicción que posibilita que el órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada. **3.5.** Asimismo, en el presente proceso se ha dictado una anterior sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha uno de junio de dos mil diecisiete, que resolvió: **(i)** confirmar el auto contenido en la resolución número cuatro, de fecha trece de marzo de dos mil quince, en los extremos que declara infundadas las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar de la parte demandante; **(ii)** declarar nula la sentencia emitida mediante resolución número siete, de fecha veintisiete de mayo del dos mil quince, que declaró infundada la demanda interpuesta; y **(iii)** ordenar que se cumpla con emitir nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas en la referida resolución. Trascendiendo que en dicha resolución de segunda instancia se estableció lo siguiente: **“Excepción de incompetencia (...) Séptimo:** En atención al marco normativo descrito, aplicable al presente caso, podemos advertir que, en el escenario de la imposición de una servidumbre de acueducto y obras hidráulicas respecto de una Central Hidroeléctrica, el derecho que obtiene el titular de la servidumbre trae como

correlato el deber de abonar a favor del propietario del predio sirviente, en este caso, dueño del acueducto, el monto de la “valorización respectiva”, esto es, la “indemnización” por el perjuicio que la servidumbre cause y la “compensación” por el uso del acueducto; así, se establece que cabe la contradicción a dicha valorización en la vía judicial. Siendo así, resulta claro que la pretensión del actor, dirigida a que La Virgen le otorgue una compensación por el uso de la infraestructura hidráulica, en atención a que dicho concepto habría sido omitido en el cálculo de la valorización administrativa, constituye una materia y/o cuestionamiento que merece y requiere ser ventilado en el proceso contencioso administrativo; pues como ya se señaló, dicha valorización se efectuó en el escenario de un pedido de imposición de servidumbre cuyo trámite fue llevado a cabo por la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas; esto es, que la valorización administrativa cuestionada por el actor constituye una declaración de la Administración Pública, entendiendo por ésta toda aquella actuación administrativa que no necesariamente se encuentra contenida en una resolución. Una postura que desconozca tal calidad de la valorización en comentario significaría la posibilidad de que la misma quede exenta de control jurisdiccional, lo que no puede ocurrir, como bien indica el máximo intérprete de nuestra Carta Magna; siendo el caso de autos que tal valorización y su respectiva orden de pago se encuentran contenidos en el Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE, razón por la cual éste es cuestionado a través de la presente acción contenciosa administrativa; constituyendo así ésta, la única vía en la que podrá el actor obtener tutela jurisdiccional frente a dicho Oficio y el que se expide seguidamente. En consecuencia, el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo sí es el competente para conocer de la pretensión del actor referida a la “compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango”, producto de la imposición de servidumbre de acueducto y obras hidráulicas de la CH Yanango (...). De lo anotado resulta que en el anterior pronunciamiento de segunda instancia se determinó que **cabe la contradicción a la valorización en la vía judicial** y que la pretensión de la parte demandante, dirigida a que La Virgen Sociedad Anónima Cerrada le otorgue una compensación por el uso de la infraestructura hidráulica (en atención a que dicho concepto habría sido omitido en el cálculo de la valorización administrativa), **constituye una materia y/o cuestionamiento que merece y requiere ser ventilada en el proceso contencioso administrativo**; ya que, la valorización administrativa es una declaración de la Administración Pública, entendiendo por ésta toda aquella actuación administrativa que no necesariamente se encuentra contenida en una resolución. Añadiendo que la **presente acción contenciosa administrativa se constituye en la única vía en la que podrá el actor obtener tutela jurisdiccional frente al Oficio N.º 1280-2013-MEM-DGE y el que se expide seguidamente**. Y en base a dicho razonamiento se concluyó que el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo **sí es el competente para conocer de la pretensión del actor referida a la “compensación por la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango”,** producto de la imposición de servidumbre de acueducto y obras hidráulicas de la Central Hidroeléctrica Yanango. **3.6.** Asimismo, es importante considerar que el artículo 118 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y el artículo 230 del Decreto Supremo N.º 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, prescriben: **Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Ley N.º 25844 artículo 118.-** Una vez consentida o ejecutoriada la resolución administrativa que establezca o modifique la servidumbre, el concesionario deberá abonar directamente o consignar judicialmente, a favor del propietario del predio sirviente, el monto de la valorización respectiva, antes de la iniciación de las obras e instalaciones. **La contradicción judicial a la valorización administrativa deberá interponerse dentro de los treinta (30) días siguientes al pago o consignación, y solo dará lugar a percibir el reajuste del monto señalado.** Una vez efectuado el pago, el Ministerio de Energía y Minas dará posesión de la parte requerida del predio sirviente al concesionario solicitante, a fin de que cumpla el propósito para el que se constituye la servidumbre. En caso de oposición del propietario o conductor del predio sirviente, el concesionario podrá hacer uso del derecho concedido con el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de iniciar las acciones legales a que hubiese lugar. **Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Supremo N.º 009-93-EM artículo 230.-** La resolución que emita el Ministerio estableciendo o modificando la servidumbre, **solo podrá ser contradicha en la vía judicial, en cuanto se refiere al**

monto fijado como compensación y/o indemnización, dentro del plazo señalado en el artículo 118 de la Ley.” Ciertamente, conforme a la normatividad señalada, es en la vía judicial donde puede ser contradicho el monto fijado como compensación y/o indemnización, y no así en sede administrativa. Asimismo, es pertinente precisar que en el anterior pronunciamiento de vista se señaló: “**DÉCIMO TERCERO:** Respecto a la segunda conclusión a la que arriba el A quo debemos manifestar que, nuevamente, el A quo omite analizar y/o contrastar los argumentos expuestos por el actor, orientados a demostrar que la oposición planteada contra la servidumbre y que fuera resuelta mediante la Resolución Directoral N° 085-2013-EM/DGE, no estaba referida al cálculo de las compensaciones que correspondían por la imposición de la servidumbre, sino únicamente a la viabilidad misma de su imposición, lo que su representada cuestionaba por razones de seguridad en la operación e infraestructura de la CH Yanango; limitándose a reproducir el argumento de la parte demandada, sin contrastar éste con los del actor. Así, es evidente que el A quo entiende y/o comprende que la referida Resolución Directoral habría desestimado la pretensión ahora incoada y que Chinango habría consentido tal decisión como expone la parte demandada-, sin haber confrontado tal situación con los argumentos expuestos en la demanda ni con el mérito de lo actuado, pues de la revisión de autos se advierte que la referida Resolución Directoral lo que hizo fue desestimar la oposición formulada por el actor, respecto a la viabilidad de la servidumbre por razones de seguridad, al haber acogido el Acuerdo suscrito entre Chinango y La Virgen, del 27 de marzo del 2013, para darle viabilidad a la servidumbre; es decir, que el Acuerdo validado por la citada Resolución Directoral se encontraba referido a un aspecto distinto [viabilidad de servidumbre] al que ahora es peticionado por el actor [en el cálculo de la compensación por la imposición de la servidumbre, se incluya el monto correspondiente al uso de la infraestructura hidráulica], esto es, a un aspecto ajeno a la controversia sometida al presente proceso. En tal sentido, lo referido a que los Oficios que son materia de nulidad no son más que actos de ejecución de la referida Resolución Directoral, debemos señalar que tal afirmación no es correcta en tanto, como ya se explicó, tal Resolución lo que hace es validar el Acuerdo adoptado entre las partes respecto a la viabilidad de la servidumbre en cuanto a aspectos técnicos y de seguridad, mientras que tales Oficios no se encuentran referidos a dicha viabilidad [la que fue ya superada], sino a la valorización de la servidumbre impuesta [la que constituye otra etapa del procedimiento], siendo éste último aspecto el que es objeto de contradicción y/o cuestionamiento por el actor a través de la presente acción contenciosa administrativa; en consecuencia, el análisis de tales Oficios no pueden ser soslayados bajo la premisa descrita precedentemente, pues no constituyen “simples actos de ejecución”, sino las declaraciones administrativas cuyo control peticiona el actor en la vía judicial (...).” **Esto es la anterior sentencia de vista determinó que los Oficios N.º 1280-2013-MEM-DGE y N.º 1655-2013-MEM/DGE, no se encuentran referidos a la viabilidad de la servidumbre, sino a la valorización de la servidumbre impuesta, siendo éste último aspecto el que es objeto de contradicción y/o cuestionamiento por el actor a través de la presente acción contenciosa administrativa.** 3.7. Bajo dicho contexto normativo, y considerando lo pretendido y determinado por la anterior sentencia de vista, en el presente proceso concierne determinar si corresponde o no incluir la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, no solo debido a que así ya lo ha determinado la anterior sentencia de vista, sino sobre todo porque ello corresponde atendiendo al texto expreso del artículo 118 del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y del artículo 230 del Decreto Supremo N°009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas. 3.8 En ese sentido, de la revisión de las razones que justifican la decisión contenida en la sentencia de vista, resulta que ésta presenta falta de motivación interna del razonamiento; ya que, se concluye que el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado de realizar un pronunciamiento de mérito respecto a si corresponde o no incluir la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada; empero, dicha conclusión no se deduce válidamente de las premisas previamente establecidas. Resultando que en la

sentencia de vista se determinó como: **premisa normativa [pn]** que la pretensión de plena jurisdicción es eminentemente resarcitoria, por cuanto se dirige a tutelar de manera más amplia los derechos e intereses de los administrados frente a toda actuación administrativa que los vulnere o conculque; y como **premisa fáctica [pf]: pf.**, en la Resolución Directoral N.º 085-2013-EM/DGE, de fecha diecisiete de abril del dos mil trece la entidad administrativa no se ha pronunciado respecto al cuestionamiento de la compensación de la servidumbre formulado por la empresa Chinango Sociedad Anónima Cerrada, en relación a que “no se valorizan los bienes y las instalaciones a ser afectadas”; y **pf.**, la entidad administrativa otorgó la servidumbre y no esclareció los alcances de índole económico que se generan a consecuencia de la determinación del monto por compensación e indemnización de la misma, en específico sobre la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango como concepto integrante en el cálculo de esta valorización. Transcendiendo que la **pn** utilizada en el silogismo jurídico de la recurrida no imposibilita que en el presente caso se pueda determinar en sede judicial si corresponde o no incluir la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada. Asimismo, trasciende que la recurrida tampoco ha justificado como en el presente caso, le concierne a la administración determinar si corresponde o no incluir la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, justificación que resulta ineludible; ya que, como se tiene anotado líneas arriba, conforme al texto expreso del artículo 118 del Decreto Ley N°25844, Ley de Concesiones Eléctricas, y del artículo 230 del Decreto Supremo N°009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, **es en la vía judicial donde puede ser contradicho el monto fijado como compensación y/o indemnización, y no así en sede administrativa**, resultando que la propia sentencia de vista ha determinado que la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango se refiere a un alcance de **índole económico que se generan a consecuencia de la determinación del monto por compensación e indemnización de la misma, como concepto integrante en el cálculo de esta valorización**, esto es, que se está contradiciendo el cálculo de la valorización del monto fijado como compensación y/o indemnización, como también ya lo había determinado la anterior sentencia de vista; por lo que se evidencia que la motivación contenida en la sentencia de vista resulta insuficiente, dado que no se ha cumplido con expresar el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. 3.9 Por otro lado, resulta que la sentencia de mérito también ha incurrido en los mismos defectos de motivación detectados en la sentencia de vista; ya que, se concluye que se encuentra impedida de emitir pronunciamiento de fondo, respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, y que por ello corresponde devolver los actuados a la instancia administrativa, a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente; pero, igualmente dicha conclusión no se deduce válidamente de las premisas previamente establecidas. Transcendiendo que la sentencia de mérito tiene determinado únicamente como **pf.** que la Dirección General de Electricidad del Ministerio de Energía y Minas, al emitir el Oficio N.º 1655-2013-MEM/DGE de fecha veinte de agosto de dos mil trece no ha formulado un pronunciamiento de fondo, respecto de la inclusión o no de la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a La Virgen Sociedad Anónima Cerrada, no habiendo determinado premisa normativa alguna. Por lo demás, cabe destacar que la **pf** utilizada por la apelada no imposibilita que en el presente caso se pueda determinar en sede judicial si corresponde o no incluir la utilización de la infraestructura hidráulica de la Central Hidroeléctrica Yanango, como concepto integrante de la valorización de la compensación e indemnización por la servidumbre impuesta a la parte demandada La Virgen Sociedad Anónima Cerrada; pues, como se tiene desarrollado líneas arriba, conforme al texto expreso del artículo 118 del Decreto Ley N°25844, Ley

de Concesiones Eléctricas, y del artículo 230 del Decreto Supremo N°009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, es en la vía judicial donde puede ser contradicho el monto fijado como compensación y/o indemnización, y no así en sede administrativa. **3.10.** En consecuencia, se ha determinado que la sentencia de vista incurre en motivación deficiente, específicamente en falta de motivación interna y motivación insuficiente, asimismo, como órgano jurisdiccional superior no ha revisado los fundamentos de la sentencia de primera instancia; infringiendo también la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil, cuyo contenido normativo se encuentra referido a que el recurso de apelación tiene por objeto que se examine la resolución impugnada, no habiendo cumplido con una motivación suficiente, adecuada, coherente y razonada, conforme a los hechos y las razones de derecho indispensables para asumir que la decisión judicial se ajusta a derecho, deficiencia en la motivación en la que también ha incurrido la sentencia de mérito; correspondiendo la denuncia de infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución y de los artículos I y X del Título Preliminar del Código Procesal Civil ser **estimada**.

Cuarto. Sobre la nulidad de la sentencia de vista y la insubsistencia de la apelada Por tanto, la sentencia de vista, como la de mérito, se encuentran incurridas en causal de nulidad insubsanable conforme al artículo 171 del Código Procesal Civil. Resultando fundado el recurso de casación, corresponde declarar la nulidad de la sentencia de vista e insubsistente la apelada, debiendo el Juez de la demanda expedir nueva resolución, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396 inciso 3 del Código Procesal Civil. **III. Decisión:** Por tales consideraciones, declararon **FUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por la codemandada **La Virgen Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte obrante a fojas setecientos noventa y ocho, y por la demandante **Chinango Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos treinta y seis; en consecuencia, declararon **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha siete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas setecientos ochenta dictada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número diecisiete de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho, obrante a fojas seiscientos cuarenta y cuatro, **debido el Juez de la demanda expedir nueva resolución**, atendiendo a las consideraciones expresadas en la presente ejecutoria suprema; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Chinango Sociedad Anónima Cerrada contra La Virgen Sociedad Anónima Cerrada y otro sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviación que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas¹.

¹¹ "e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (fundamento 7, EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)".

¹² Es pertinente precisar que la parte recurrente hace referencia a una anterior sentencia de vista dictada en el presente proceso, y por la cual se resolvió: (i) confirmar el auto contenido en la resolución número cuatro, de fecha trece de marzo de dos mil quince, en los extremos que declara infundadas las excepciones de incompetencia y falta de legitimidad para obrar de la parte demandante; (ii) declarar nula la sentencia emitida mediante resolución número siete, de fecha 27 de mayo del 2015, que declaró infundada la demanda interpuesta; y (iii) ordenar que se cumpla con emitir nuevo pronunciamiento en atención a las consideraciones expuestas en la referida resolución.

¹³ Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

¹⁴ Principio de Doble instancia

Artículo X.- El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

C-2171754-87

CASACIÓN N° 7008-2022 ICA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Susana Lucía Peláez Sarasti**¹ contra la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2021², que **confirma** la sentencia de primera instancia de fecha 21 de octubre de 2020³ que declaró **fundada** en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida fecha; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia

¹ Ver página 798 del expediente principal

² Ver página 836 del expediente principal

³ Ver página 780 del expediente principal

⁴ Ver página 644 del expediente principal

⁵ Dicha forma de acumulación es precisada por la parte demandante en su escrito de ampliación de demanda de fecha veintiocho de octubre de dos mil trece, obrante a fojas ciento cuarenta y tres del expediente principal.

⁶ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

⁸ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintisiete de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁹ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

¹⁰ Definida por el Tribunal Constitucional en el Fundamento jurídico 7° STC N° 00728-2008-PHC/TC: "e) La motivación sustancialmente congruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a

Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable conforme escrito a página 567, por lo tanto, cumple este requisito. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto.** En relación al recurso de casación interpuesto, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **i. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que la sentencia de vista ha debido ser expedida de manera justificada no con la mera enunciación de la norma aplicable al caso, exponiendo de manera clara, lógica y jurídica, los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican; pues a razón de la recurrente, solo ha existido una justificación genérica de los hechos y medios probatorios aportados, y la interpretación erradas de las normas. **ii. Interpretación errónea del artículo 83 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-MINAGRI.** Alega que, en atención de la citada norma, se tiene que la notificación corresponde a predios inscritos debidamente registrados y no refiere a invasores de tierras de propiedad privada. En ese sentido, no se ha efectuado un debido análisis de la norma legal, evitando calificar la situación jurídica del demandante quien además de ser invasor de propiedad privada no tiene ni acredita en su demanda título alguno que ampare los extremos de una oposición, ni legitimidad para obrar en el proceso. **Sétimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la licitud) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en los considerandos sexto y sétimo se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, en tanto los argumentos expuestos en el recurso de casación no evidencian de manera clara y precisa en qué consiste la posible infracción de las normas invocadas en la que habría incurrido la sentencia de vista; asimismo, los fundamentos que lo contienen fueron expuestos de manera similar en su recurso de casación; esto es, cuestionar la legitimidad del demandante para obrar en el presente proceso. Al respecto, se evidencia que la Sala Superior en el punto 5.2.2 de la sentencia de vista absuelve dicho cuestionamiento y desarrolla los fundamentos de su

decisión señalando que cuando el artículo 83 del Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA, hace referencia a que los interesados pueden formular, entre otros, recurso de oposición, se “está refiriendo Aquella persona con aptitud de obtener provecho, utilidad, beneficio o ganancia”, siendo que “este procedimiento puede ser solicitado por cualquier interesado, sea propietario o poseedor o con algún interés legítimo”; criterio que comparte este Tribunal Supremo en relación al alcance que debe darse a la expresión “interés legítimo”; por lo que, no habiendo la recurrente presentado argumentos que desvirtúen los fundamentos de la Sala Superior; corresponde declarar improcedente el recurso de casación. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Susana Lucia Peláez Sarasti**⁷ contra la sentencia de vista de fecha 28 de mayo de 2021⁸; en los seguidos por Oliver Rojas Mendoza contra Susana Lucia Peláez Sarasti y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas, SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 617 del expediente principal.

² Ver página 598 del expediente principal.

³ Ver página 542 del expediente principal.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ Ver página 617 del expediente principal.

⁸ Ver página 598 del expediente principal.

C-2171754-78

CASACIÓN N° 7081-2020 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial, y, el acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Ingeniería y Construcciones Viales del Perú SAC**, con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cincuenta y tres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y dos, dictada por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número ocho, de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, de fojas noventa y dos, que declaró fundada la demanda interpuesta por Ingeniería y Construcciones Viales del Perú SAC.; **reformándola** declararon **infundada** la demanda, en todos sus extremos, sobre Acción Contenciosa Administrativa; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por recurso de casación a fojas ciento cincuenta y dos. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:**

Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no corresponde su aplicación, pues la parte recurrente no interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue favorable. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

SETIMO: En el presente caso, la recurrente **Ingeniería y Construcciones Viales del Perú SAC**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política.** La demandante, alega que, en el presente caso la resolución recurrida vulnera estos derechos, por cuanto la resolución recurrida tiene deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. Esto es, la premisa menor o fáctica vendría hacer en el presente caso, que la trabajadora se encontraba con licencia por maternidad, como reconoce su despacho en el sétimo considerando de la resolución impugnada; vale decir, no hubo trabajo remunerado, asimismo, en el mismo considerando su despacho reconoce el error incurrido en la declaración de PDT Planilla que fue subsanada, asimismo se reconoce el cumplimiento del subsidio por incapacidad temporal conforme lo prevé el artículo 16 del Decreto Supremo N° 009-97-SA modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR y por el artículo 12 literal b.2 de la Ley 26790; sin embargo, se ha llegado a la conclusión de que el derecho se pierde por error subsanado extemporáneamente. **b) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar del Código Civil, y del artículo 16 del Decreto Supremo N° 09-97-SA, modificado por Decreto Supremo N° 020-2006-TR.** De otro lado, precisa que, la resolución materia de casación al revocar la sentencia de primera instancia, infringe el artículo II del Título Preliminar del Código Civil, - ejercicio abusivo del derecho -, vale decir, la Constitución ni la ley ampara el ejercicio abusivo del derecho, esto es, que la entidad Essalud demandada no puede desconocer un derecho que otorga la ley a los empleadores de ser reembolsado por Essalud por lo efectivamente abonado a sus afiliados por subsidios por incapacidad temporal en cumplimiento al del artículo 16 del Decreto Supremo N° 009-97-SA modificado por el Decreto Supremo N° 020-2006-TR y por el artículo 12 literal b.2 de la Ley 26790; más aun teniéndose en cuenta, que la trabajadora se encontraba con licencia pre y post natal como efectivamente reconoce la sala superior en el considerando séptimo de la resolución impugnada. Asimismo, refiere que, ha reconocido el error incurrido respecto a la declaración vía PDT de las planillas; sin embargo, dicho error no implica que debe desconocerse un hecho objetivo: que a la trabajadora se le pagó por el tiempo que estuvo con licencia temporal; es decir, en los periodos octubre, noviembre, diciembre de dos mil catorce y enero de dos mil quince la trabajadora no ha realizado ningún trabajo remunerado. **c) Infracción normativa por aplicación**

inadecuada de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano, fundamento 8 en el Expediente N° 03975-2011 -PA/TC. Finalmente, considera que, el error no genera derecho; esto es, un derecho obtenido conforme a ley no puede perderse por un error incurrido. **OCTAVO:** En cuanto a las causales contenidas en los literales a) y b) del considerando anterior, es pertinente precisar que la recurrente considera que, al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida, se habrían infringido las normas que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que está se encuentra orientada a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito, formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; y así resulta evidente para esta Suprema Sala que, en el fondo, lo que realmente se pretende es una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, del cual sobresale lo concluido por la Sala Superior, al determinar que, Essalud hace bien en denegar la solicitud de reembolso por subsidio por maternidad, en relación a la trabajadora Katty Margaret Ayala Infante por el periodo del veinte de octubre de dos mil catorce al diecisiete de enero de dos mil quince, al circunscribirse en el último párrafo del artículo 6° del Decreto Supremo N° 020-2006-TR, es decir se sujeta a los cánones del principio de legalidad; puesto que, si bien es cierto la accionante incurrió en error al declarar en su sistema de planillas que la asegurada no estaba haciendo uso de su licencia por maternidad cuando fue todo lo contrario, ello debió ser rectificado oportunamente dentro del plazo que prevé el artículo antes citado, lo cual no sucedió, pues recién el diecinueve de octubre de dos mil quince se corrigió el yerro superando largamente el plazo permitido. Ahora, de no tener un plazo límite para corregir estas situaciones (información consolidada), se afectaría los fines de la seguridad social las cuales sirven para salvaguardar las prestaciones de salud. En consecuencia, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revalorar hechos ni medios de prueba, puesto que ello colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los cuales son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; razón por la cual la infracción normativa expuesta en este apartado debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** En esa misma línea, sobre la causal descrita en el literal c), se verifica que si bien la recurrente se esfuerza en señalar que la sentencia recurrida no estaría teniendo en cuenta el fundamento 8 de la sentencia invocada; sin embargo, su fundamentación no específica de forma idónea cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido; apreciándose por el contrario, un abuso desmesurado de este recurso extraordinario, al invocar de forma ligera una sentencia, que no tiene el carácter de precedente vinculante, conforme a lo previsto por los artículos 400 del Código Procesal Civil y VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional; por lo tanto, atendiendo al carácter excepcional y formalista del recurso de casación, se concluye que la causal no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; motivo por los que la causal planteada resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” (énfasis nuestro) **DÉCIMO PRIMERO:** Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los

justiciales -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del modificado artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Ingeniería y Construcciones Viales del Perú SAC**, de fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha uno de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento treinta y dos, dictada por la Sexta Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Ingeniería y Construcciones Viales del Perú SAC contra el Seguro Social de Salud (Essalud), sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-102**

CASACIÓN N° 7188-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que por mayoría **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa, y en consecuencia nula la Resolución N°5600-2014-SUNASS/TRASS/SALAPERMANENTE del nueve de julio de dos mil catorce, ordenando que el ente administrativo emita nueva resolución. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando** **Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad** **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los

requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se advierte que no le es exigible el pago de la tasa judicial por tratarse de una entidad que pertenece al Estado. **Requisitos de procedencia** **Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de la SUNASS. Asimismo, se observa que a la parte recurrente ha dado cumplimiento al requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló el fallo de primera instancia que le fue desfavorable a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que la parte recurrente manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación** **Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Inaplicación de los artículos 122 numeral 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, arguyendo que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la opción de reducir el volumen de vertimiento de efluentes al alcantarillado, es lo que se denomina “factor de descarga”, el cual solo se encuentra contenido en la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, gozando únicamente del “factor de descarga”, por el diseño de la tarifa – distinta a las demás – los usuarios de Sedapal (en Lima) que cuentan con fuente de agua propia, y que a decir de la Sala lo único pretendido por la demandante es demostrar que vierte un menor volumen de efluentes al alcantarillado, cuando eso es precisamente el “factor de descarga” del cual no goza la demandante, por lo que se le estaría otorgando un derecho que no goza, bajo el argumento de que se habría vulnerado el derecho a la defensa o a probar, añade que se debió analizar previamente o juntamente con el derecho a la prueba o de defensa, si Sedapal y Sedapar son iguales bajo condiciones iguales. **Séptimo:** Del texto de la sentencia de vista impugnada, es de verse que ésta al confirmar la apelada que declara fundada la demanda y ordenar que el ente administrativo emita nueva resolución, ha concluido, en sus

considerandos décimo y décimo primero, que la administración al aplicar de manera literal la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 011-2007-SUNASS-CD, estaría vulnerando el derecho de la demandante (como usuaria de Sedapar), de presentar informes técnicos destinados a cuestionar la facturación por el servicio de alcantarillado, además que el artículo 91 del citado Reglamento, que regula la fórmula de cálculo para determinar el importe a facturar por el servicio de alcantarillado, no prohíbe la presentación de dichos informes y que estos sean valorados, agregando que lo solicitado por la demandante Corporación Lindley Sociedad Anónima, es que no solo se tome en cuenta su Estudio de Balance Hídrico, sino que emplea gran parte del recurso hídrico en sus productos (bebidas carbonatadas y no carbonatadas) y por tanto, este porcentaje de agua no se convierte en un afluente vertido a las redes de alcantarillado, lo que - refiere - resulta coherente con el sustento del reclamo de que se realice el cobro por el servicio realmente prestado conforme lo prevé el artículo 83 del mencionado Reglamento, que establece como obligación de la Empresa Prestadora de Servicio de facturar por los servicios efectivamente prestados. **Octavo:** Acota la Sala Superior, que limitar la defensa de la actora, bajo el argumento de que los informes técnicos a los que se ha hecho referencia solo se encontraría permitido para usuarios de Sedapar, contravendría el principio constitucional de igualdad ante la ley, en la medida que no se ha demostrado a nivel administrativo ni judicial, una razón que justifique la diferenciación entre los usuarios de Sedapar y de otros lugares como son los usuarios de Sedapar, y que lo determinado en modo alguno implica un reconocimiento de un derecho sino un pronunciamiento recaído en el escenario de un proceso de nulidad de acto administrativo. **Noveno:** Así descritas las conclusiones arribadas por el órgano jurisdiccional de instancia, es de destacar que este ha determinado que una interpretación literal de la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento, no solo transgrede el derecho de igualdad y de defensa de Corporación Lindley Sociedad Anónima, sino además, conforme ha sido enfatizado, contravendría el principio administrativo de verdad material, y a la vez impediría cumplir la obligación de las Empresas Prestadoras de Servicios, de facturar por los servicios efectivamente prestados, máxime aun si en armonía al principio de que nadie está impedido de hacer lo que la ley no prohíbe, ha subrayado para abonar el amparo de su decisión, que el aludido reglamento no contempla prohibición alguna para la presentación de informes técnicos orientados a cuestionar la fórmula de cálculo para determinar el importe a facturar por el servicio de alcantarillado. **Décimo:** Tal razonamiento que se ha plasmado en el marco de un proceso contencioso administrativo (cuya finalidad es ejercer el control jurídico de los actos de la administración), iniciado ante el reclamo de Corporación Lindley Sociedad Anónima en torno a la facturación sub materia por el servicio de alcantarillado, no ha sido rebatido jurídicamente por la impugnante, quien en esencia menciona que la Cuarta Disposición Transitoria y Final del Reglamento de Calidad de la Prestación de Servicios de Saneamiento estaría destinado únicamente para los usuarios de Sedapar, sin demostrar acorde a la exigencia del requisito de procedencia previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil y a los fundamentos en que se sostiene la recurrida, cuáles serían aquellas motivaciones, en el caso concreto, que apoyarían su tesis de establecer la justificación del trato diferenciado entre los usuarios de Sedapar y Sedapar, y que consecuentemente determinaría la impertinencia de los principios que han sido aplicados por la Sala Superior, resultando insuficiente la sola mención al diseño de la tarifa y a la supuesta ausencia de análisis de las condiciones de ambas empresas. **Décimo Primero:** Adicionalmente, debe indicarse que el pronunciamiento del órgano jurisdiccional ha sido emitido en el contexto de un debate surgido en un proceso contencioso administrativo, en donde el juzgador ha estimado conveniente impulsar el derecho del que goza el administrado, lo cual no implica que se le esté otorgando un derecho en el modo que deja entrever la impugnante, sino que prueba la existencia de un pronunciamiento emitido en un asunto controvertido en un caso particular. **Décimo Segundo:** Por consiguiente, adoleciendo el recurso de la claridad y precisión, así como no habiendo cumplido la recurrente con demostrar la incidencia directa de la infracción denunciada sobre el fallo recurrido, conforme lo exigen los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar improcedente el recurso de casación propuesto en autos. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el

artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento – SUNASS**, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Corporación Lindley Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento- SUNASS y otro, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-66**

CASACIÓN N° 7325-2022 AREQUIPA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal en dos tomos, con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, interpuesto por el demandante, **Víctor Manuel Pérez Flores**, a fojas ochocientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cuatro, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos cincuenta y nueve, por la cual, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cincuenta y cinco, de fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos setenta y ocho, que declaró **infundada** la demanda interpuesta; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas ochocientos ochenta y cinco del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no

hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas seiscientos dieciséis contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el recurrente **Víctor Manuel Pérez Flores** alega para sustentar el recurso de casación, la siguiente causal: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que se ha vulnerado los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil en tanto que la Sala Superior no ha emitido pronunciamiento respecto del primer extremo de su recurso de apelación, y que ni el Juzgado de Primera Instancia ni la Sala Superior señalaron la normatividad que autoriza a la Municipalidad demandada emitir la resolución aclaratoria Resolución Aclaratoria N° 1064-2016-MPA después de diecisiete años y nueve meses con catorce días, toda vez que la Resolución Directoral N° 3131-98-MPA-C.2 se emitió el seis de octubre de mil novecientos noventa y ocho y que la Sala Superior solo se ha limitado a señalar que la apelación fue argumentada de forma imprecisa y genérica. Agrega que en su recurso de apelación señaló que no correspondía que se aplique en la sentencia la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 29151 en razón a que el propio Juzgado estableció que la Resolución Directoral N° 3131-98-MPA-C.2 ya había concluido y que conforme al artículo 122 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ya había perdido ejecutabilidad al haber transcurrido diecisiete años, por lo que la resolución aclaratoria era nula de pleno derecho, pues no se puede aclarar una resolución cuya ejecución ya caducó, aspecto que tampoco fue resuelto por la Sala Superior. De igual manera, señala que el Juzgado incurrió en error al aplicar la Ley N° 29151 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, pues son normas emitidas de forma posterior a la citada Resolución Directoral N° 3131-98-MPA-C.2, que se regulaba por la Ley N° 23853 y el Decreto Supremo N° 004-85-VC, aspecto de su apelación que tampoco fue resuelto por la Sala Superior, con lo que se ha vulnerado derecho a la motivación de resoluciones, en la forma de motivación aparente. Por otro lado, sostiene que la sentencia de vista deviene en nula por no haberse pronunciado respecto de la segunda pretensión principal ni la pretensión accesoria, omisión que constituye una vulneración no solo al debido proceso, sino que también configura una motivación aparente. Finalmente, la parte recurrente afirma que atendiendo a que el inmueble materia de litis se encuentra hipotecado a favor de terceros, éstos debieron ser incorporados al proceso pues tienen interés en el proceso al poder verse afectados, todo lo cual vulnera el principio del debido proceso. **OCTAVO:** En cuanto a la causal denunciada en el **literal a)** debe tenerse en cuenta que si bien la parte recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, referido a la debida motivación de las resoluciones judiciales, una exigencia para la interposición del recurso extraordinario de casación es que el recurso cuente con una fundamentación clara y precisa, indicando cómo se ha producido la infracción normativa; sin embargo, de los fundamentos del recurso de casación interpuesto se evidencia que el recurrente no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría afectado el derecho constitucional a la motivación de resoluciones judiciales, todo lo contrario, alega que no está de acuerdo con el criterio del Colegiado Superior consistente en que sí corresponde aplicar al caso de autos normas tales como la Ley N° 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; y, por otro lado, que la sentencia de vista omitió pronunciarse sobre la segunda pretensión principal ni la pretensión accesoria y que se debió integrar a terceros a la relación jurídico procesal. De este modo, se puede concluir que el primer argumento expuesto por la parte recurrente no se subsume en la causal invocada, puesto que, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no puede servir de pretexto para someter a análisis las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios, vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales ni el recurso de casación es un medio para cuestionar los razonamientos a los que se ha arribado en la sentencia de vista

con la única finalidad de obtener un resultado acorde a su criterio; y, por otro lado, de autos, se verifica que al haberse subsanado la demanda, la propia parte recurrente reformuló el petitorio de la demanda planteando una sola pretensión principal y que la sentencia de vista ya ha establecido que al haberse desestimado la pretensión principal, la pretensión accesoria no requiere pronunciamiento expreso; por último, sobre la falta de incorporación de terceros a la relación jurídica procesal, corresponde establecer que dicho argumento no fue esgrimido oportunamente por el recurrente en su recurso de apelación, por lo que no puede servir de sustento para el recurso extraordinario de casación. Por tanto, al haberse establecido que la parte recurrente en realidad pretende cuestionar el criterio del Juzgado para obtener un resultado acorde a sus aspiraciones, lo que contraviene la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación y que no ha cumplido con plantear su recurso con una debida revisión de los antecedentes, se concluye que el recurso así formulado no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, razones por las que la causal planteada deviene en **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Víctor Manuel Pérez Flores**, de fecha diez de enero de dos mil veintidós, a fojas ochocientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y cuatro, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos cincuenta y nueve, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; en los seguidos por Víctor Manuel Pérez Flores contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-65**

CASACIÓN N° 7326-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y cinco del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación

están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga**

procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 14° de la Ordenanza N° 984-MML y del artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que dichas normas establecen la obligación de levantar un acta de inspección durante la fiscalización y el derecho del administrado de formular observaciones en dicha acta sobre la diligencia que se le realiza, derecho que no se puede efectivizar en un informe técnico. Indica que el acta de inspección fue levantada después de un mes en el local de la Av. Arequipa N° 1155, Cercado de Lima, por lo cual, no contiene los hechos materia de verificación en la fiscalización y, en consecuencia, carece de observaciones porque no fue levantada en el lugar de los hechos y en el día en que se realizó la fiscalización, colocándose intencionalmente en un estado de indefensión en el desarrollo de la inspección, con grave afectación al debido procedimiento. El informe técnico no puede ser considerado como un documento que haga las veces de un acta de fiscalización, puesto que es un documento que contiene la opinión de un experto en cierta materia, en el cual, el administrado no puede formular sus observaciones a la fiscalización que viene siendo objeto, en consecuencia, un informe técnico no asegura o garantiza el ejercicio del derecho del administrado reconocido en el inciso 6 del artículo 244° y el inciso 4 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. **b) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 6° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que, tales normas establecen conjuntamente la obligación legal de notificar al administrado el principal elemento sustentatorio (motivación) de la imputación. Señala que la entidad estaba obligada a notificar el Informe N° 584-2016-MML-GDU-SAU-DORP y sus fotografías que sirvieron para sustentar a su acusación que no fue notificada en ningún momento del procedimiento sancionador, lesionando de esta manera el derecho fundamental a la defensa, toda vez que, al no estar informados con certeza de los mismos, se les restringió la posibilidad de declarar y defenderse adecuadamente de hechos y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas. **c) Infracción normativa por inaplicación del inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que dicha norma contiene el principio de tipicidad que impone la prohibición de la formulación genérica o indeterminada del tipo infractor que no expresa n contenido conocible. Indica que la entidad no ha podido identificar la norma técnica legal que sustenta la imputación más allá del tipo infractor previsto en el RAS. Y es que, si las acusaciones aluden a deficiencias vinculadas a obras civiles en la vía pública, pues era necesario conocer la norma técnica de edificaciones que contemple los estándares mínimos de cumplimiento. También señala que la duda o la inconsistencia de la imputación es revelada por el escaso rigor técnico para identificar y aplicar la infracción que corresponde. En efecto, bastará con leer atentamente la resolución impugnada y los actos administrativos previos para darse cuenta de que no existe un párrafo que señale la fuente técnica legal que las sustente. Queda claro, entonces, que no era suficiente señalar la norma que contiene el tipo infractor, sino que era imperativo la remisión expresa de la fuente legal que precise cómo se configurara una reparación deficiente; y, **d) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que la

norma invocada prevé los criterios de graduación para fijar las multas administrativas (principio de razonabilidad). Indica que no se verifica en la resolución de sanción que se haya efectuado una adecuada evaluación de los criterios de graduación de la multa, todo lo contrario, se puede percibir que hay una desconexión total con lo dispuesto en esta norma imperativa. En consecuencia, en el supuesto negado de que se haya cometido una infracción, no se puede afirmar que la resolución de sanción haya acreditado fehacientemente la gravedad y alcance de la presunta infracción. En conclusión, se puede afirmar que al no haber pronunciamiento alguno sobre los criterios de graduación de la sanción, en el presente caso, se ha configurado una manifiesta vulneración del principio de razonabilidad. **DÉCIMO:** En lo que respecta a la causal del **literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 14 de la Ordenanza N° 984-MML y al artículo 244° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas, en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)**, descrita en el noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los artículos 6° y 24° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas, en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal c)** del noveno considerando de la presente resolución es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al inciso 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal d)**, del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la

infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al inciso 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento treinta y uno del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2171754-85**

CASACIÓN N° 7387-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 15 de octubre de 2021, por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2020³, que declaró **fundada** en parte la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 30 de setiembre de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 15 de octubre de 2021; y, (iv) No ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación al encontrarse exonerada. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado se vincula con la adjudicación de número de registro de vehículos, así como la programación de las certificaciones técnicas a los vehículos. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se advierte del escrito de apelación de la página 356 del expediente principal. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N°**

27444, señala que la notificación del informe final conjuntamente con la Resolución de Sanción emitida por su representada, se enmarca en el supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que la notificación del Informe Final de Instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo al Acta de Fiscalización Municipal hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento, más aún si consideramos que el hecho de notificarle el referido informe de instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. De la fiscalización realizada in situ se verificó que el responsable del hecho imputado era la parte demandante, obrando en autos el Acta de Fiscalización Municipal, en la que se señala que se constató la conducta infractora 08-0306 por "Implementar parcialmente las medidas de mitigación aprobadas en el estudio de impacto vial", realizado por la empresa demandante, por lo que había infringido la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias. Finalmente, señala que ha quedado acreditado que, a lo largo del procedimiento sancionador, así como a nivel judicial la recurrente no ha logrado desvirtuar la conducta infractora. Por tanto, la notificación en conjunto del Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción Administrativa, supone un acto de convalidación, ya que no es caso que no se puso en conocimiento el contenido del referido informe, sino que este a tenor de lo establecido en el artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML fue notificado con la resolución de sanción administrativa, la misma que fue materia de apelación. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrínsecas en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; más bien, de la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la misma debe ser desestimada, atendiendo a que como lo han indicado las instancias de mérito, en el caso de autos se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo por cuanto la autoridad administrativa omitió notificar con anterioridad el Informe Final de Instrucción N° 117-2019-MML-GFC-SO F-CVM del 18 de enero de 2019 al administrado con finalidad de otorgarle los 5 días que establece la norma para que presente sus descargos, conforme lo previsto en los artículos 253 y 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Aunado a ello, refiere que la excepción al procedimiento regular no se encuentra regulada en ningún acápite de la mencionada ley, de modo que no notificar el Informe Final significaría conculcar el derecho de defensa, por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es

revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 15 de octubre de 2021, por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2021²; en los seguidos con Medic Ser Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 399 del expediente principal.

² Ver página 378 del expediente principal.

³ Ver página 340 del expediente principal.

⁴ Ver página 382 del expediente principal.

⁵ Ver página 399 del expediente principal.

⁶ Ver página 378 del expediente principal.

C-2171754-63

CASACIÓN N° 7404-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial principal con su acompañado, el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por **Great Panther Coricancha Sociedad Anónima**, con fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiuno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, de fojas doscientos doce, dictada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número nueve, de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y seis, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente adjunta arancel judicial por recurso de casación a fojas doscientos veinte vuelta del expediente judicial principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente

judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, el recurrente **Great Panther Coricancha SA**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Estado; del artículo IV numerales 1.2 y 1.15 del Título Preliminar y artículos 222 y 228 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** Alega que, en el presente caso, existe una clara vulneración a la cosa decidida cuando en la sentencia de vista, la Sala Superior permite que el OEFA declare abiertamente que tendría la “posibilidad” y/o “facultad” para volver a iniciar un procedimiento administrativo respecto al cumplimiento de las medidas preventivas que en la propia Resolución Impugnada se ha reconocido que ya fueron cumplidas por Great Panther. Asimismo, refiere que, es inaceptable que la Sala Superior permita que el OEFA declare la sustracción de la materia por el cumplimiento de las medidas preventivas impuestas a Great Panther y en la misma Resolución impugnada señala que la misma materia podría ser nuevamente analizada por dicha entidad. De otro lado, afirma que, no existe, pues, motivo alguno para que la Sala Superior haya convalidado la posición tanto del OEFA como del Juzgado de primera instancia, cuando Great Panther ha demostrado fehacientemente que, al cumplir con las medidas preventivas dictadas por el OEFA y al obtener del mismo organismo supervisor la aprobación del cumplimiento, ha quedado zanjada la discusión respecto a si se cumplió o no con las referidas medidas. En ese orden, manifiesta que, es evidente que dejar abierta la posibilidad de continuar el procedimiento administrativo a través de la extensión de un procedimiento administrativo sancionador contra Great Panther sobre los mismos hechos que motivaron las medidas preventivas que ya se han determinado cumplidas, vulnera el derecho al debido procedimiento de la recurrente. Por otra parte, estima que, bajo ninguna circunstancia se puede sostener como previsible que el OEFA declare que los hechos analizados en el procedimiento administrativo tramitado bajo Expediente N° 349-2017-DS-MIN puedan volver a ser analizados por la entidad cuando ya existe una decisión con calidad de cosa decidida respecto a la misma materia. Además, la Sala Superior estaría dejando abierta la posibilidad de que el organismo supervisor pueda continuar con el procedimiento administrativo (esta vez en su etapa sancionadora) cuando se ha determinado la conclusión del mismo y no por cualquier causa, sino justamente por el cumplimiento de las medidas preventivas ordenadas por OEFA inicialmente. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del numeral 22.8 del artículo 22 del Reglamento de Supervisión del OEFA.** Considera la recurrente que la Sala Superior se ha limitado a justificar su decisión en que, ante un supuesto o eventual incumplimiento de una medida administrativa, es posible el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra del presunto infractor, a pesar de que se haya cumplido con dicha medida. Agrega que, se habría interpretado erróneamente lo regulado en la referida norma, pues resulta contradictorio que, en este caso, la sentencia de vista permita iniciar un procedimiento administrativo ante un supuesto o eventual incumplimiento de una medida administrativa. Finalmente, concluye que, no se puede reabrir un debate

respecto a si Great Panther ha cumplido o no con las medidas correctivas, pues OEFA ha comprobado que si cumplió con ellas; y de esa manera, es sencillamente arbitrario e ilegal que la Sala Superior permita que OEFA declare que puede iniciar otros procedimientos por hechos que ostentan la calidad de cosa decidida. **OCTAVO:** Respecto de la causal contenida en el **literal a) del considerando precedente**, es pertinente precisar que la recurrente considera que, al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida, se habrían vulnerado las normas que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que está se encuentra orientada a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; y así resulta evidente para esta Suprema Sala que, en el fondo, se pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, concluyendo que, la aplicación del numeral 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA (artículo incorporado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD) no afecta ningún principio procesal ni material, pues está entre las competencias de OEFA fiscalizar, prevenir y sancionar impactos ambientales. En ese sentido, no se advierten errores en cogitando, es decir, una falta o defectuosa motivación en la sentencia de vista, pues está expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho; apreciándose por el contrario una aptitud nada objetiva por parte de la recurrente; en consecuencia, las infracciones alegadas no generan convicción a este Tribunal Casatorio, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Y, en cuanto a la causal contenida en el **literal b)**, esta Sala Suprema constata que, lejos de desarrollar adecuadamente la causal casatoria formalmente propuesta, la parte recurrente se limita una vez más a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa, no incidiendo adecuadamente respecto a la interpretación errónea que supuestamente habría realizado la Sala Superior; lo cual conlleva a determinar que el recurso de casación de la parte recurrente no cumple con los fines previstos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, los cuales son: la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; motivo por el cual esta infracción normativa propuesta también debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” (énfasis nuestro). **DÉCIMO PRIMERO:** Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en

cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Great Panther Coricancha Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiuno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha siete de octubre del dos mil veintiuno, de fojas doscientos doce, dictada por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Great Panther Coricancha Sociedad Anónima contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-12**

CASACIÓN N° 7640-2022 CAJAMARCA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente digital judicial no EJE con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, interpuesto por la demandante, **Corporación Buenavista Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación, por la cual, la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinte, inserta a fojas treinta y ocho, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Corporación Buenavista Sociedad Anónima Cerrada, representada por Omar Dayan Quispe Sousa, contra la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, en consecuencia nula la Resolución de Sub Gerencia N° 857-2019-SFCMPC de fecha veintinueve de junio de dos mil diecinueve y Resolución de Gerencia N° 034-2019-GDE-MPC de fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve y **reformándola** declaró **infundada** la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Corporación Buenavista Sociedad Anónima Cerrada, contra la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca que emitió la sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación obrante a fojas setenta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas,

y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a los requisitos de fondo previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que el primero de ellos, no es de aplicación por cuanto la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses del recurrente; en cuanto al cuarto requisito, cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente, **Corporación Buenavista Sociedad Anónima Cerrada** alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** Refiere que la norma cuya infracción se denuncia establece que la Ley N° 27444 es la norma común para la actuación de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, como el que la Municipalidad Provincial de Cajamarca ha seguido en su contra, el cual manifiesta ha sido llevado a cabo alejado de la normatividad y que se inaplicó la norma al encubrirse que el procedimiento especial, regulado por la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC, impone condiciones menos favorables a las establecidas en la Ley N° 27444, ya que si bien la Sala Civil realizó la revisión integral de la causa, no advirtió que la emisión del acto administrativo impugnado incurre en causal de invalidez al no haberse considerado la estructura y garantías del procedimiento administrativo sancionador que prevé la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se ha omitido evaluar si la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC contraviene los principios y derechos y deberes establecidos en la Ley N° 27444. **b) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 2 y 4 del artículo 248 de la Ley N° 27444.** Manifiesta que la Sala Superior no tuvo en consideración los principios de debido procedimiento administrativo y tipicidad, en mérito a los cuales los procedimientos sancionadores deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas, señalando que ello no ha ocurrido en el procedimiento administrativo seguido en su contra; agrega que se debe tomar en consideración que el actuar de la Administración en el ejercicio de su potestad sancionadora fue totalmente abusivo, ya que todas las actuaciones se desarrollaron en el intervalo promedio de una hora desde la actuación de fiscalización hasta la sanción, lo que refleja la invalidez del acto administrativo y se aña a ello la ejecución de la sanción de manera inmediata; por lo que, a pesar del actuar arbitrario de la Municipalidad Provincial de Cajamarca la Sala Superior avaló e inadvierte este hecho pese a haber sido estimado en primera instancia. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 255 de la Ley N° 27444.** Señala que la Sala Superior no advirtió el cumplimiento de las dos fases y cinco etapas del procedimiento administrativo sancionador en el procedimiento seguido en su contra y que pese a que no se aprecia su cumplimiento y que ello es indispensable para la validez del acto administrativo, conforme lo establece el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que esta circunstancia forma parte del

principio de debido procedimiento; por lo que se debe advertir la carencia de aplicación del artículo 255 de la Ley N° 27444.

d) Infracción normativa por inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Sostiene que conforme a la Primera Disposición Complementaria Derogatoria establecida por la Ley N° 27444 todas las normas legales de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a la misma serán derogadas; sin embargo, pese a que el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Municipalidad Provincial de Cajamarca en su contra es posterior al periodo de vigencia de la citada Ley N° 27444, la actuación de la entidad demandada se aleja e inadvierte lo prescrito por la misma; de modo que, esta norma ha sido inaplicada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, por cuanto ciñe su análisis a la normativa trasgresora de lo expuesto en la Ley N° 27444, por lo que concluye que existe una clara inaplicación de la Primera Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como de la Primera y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo antes citado.

e) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, del inciso 4) del artículo 122 e inciso 6) del artículo 50 del Código Procesal Civil. Afirma que la sentencia de vista ha sido emitida aislada de lo preceptuado por el inciso 5 del artículo 139 de nuestra Constitución Política, pues mediante el recurso interpuesto ha puesto en evidencia la falta de respeto a los derechos procesales del recurrente, que se han olvidado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no es efectiva y la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca ha dejado de motivar debidamente su decisión trasgrediendo la normatividad vigente y los principios procesales. Asimismo, refiere que la validez y eficacia de las resoluciones judiciales requiere que estas contengan la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, y el Juzgado tiene el deber de fundamentarlas respetando los principios de jerarquía de las normas y de congruencia, conforme lo postula el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, principio que también está desarrollado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Adjetivo, el cual establece que las sentencias incongruentes y la falta de pronunciamiento sobre los hechos relevantes del proceso son omisiones y defectos que infringen el debido proceso, circunstancia que es clara en el despliegue de la actuación de la Sala Civil Permanente, al no procurar una motivación adecuada a la determinación y resolución respecto al conflicto. Asimismo, sostiene que se debe tener en consideración que el acto administrativo impugnado establece como sanción el código “LF-92: NO CUENTA CON LICENCIA MUNICIPAL”, como infracción más grave, sin embargo, el ejecutor coactivo ejecutó la medida complementaria en calidad de sanción basado en circunstancias distintas a las determinadas por la Resolución de Sanción N° 857-2019-SFCPM-GDE-MPC, lo que evidencia la clara trasgresión a los derechos de la parte recurrente.

OCTAVO: En relación a las causales resumidas en los **acápites a), b), c) y d)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma material se configura cuando concurren los siguientes supuestos: a) el juez, por medio de una valoración conjunta y razonada de las pruebas establece como probado ciertos hechos; b) que estos hechos guardan relación de identidad con determinados supuestos fácticos de una norma jurídica material; c) que no obstante esta relación de identidad (pertinencia) el juez no aplica esta norma sino otra, resolviendo el conflicto de intereses de manera contraria a los valores y fines del derecho y, particularmente, lesionando el valor justicia¹. De esta manera, es claro que es un deber de la parte impugnante demostrar la pertinencia de la norma y fundamentar cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. Pues bien, una vez establecido esto, con respecto a las causales de los **ítems a) y d)**, corresponde establecer que la parte recurrente las ha planteado de forma vaga y genérica, toda vez que en su recurso no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría infringido las normas invocadas, ya que si bien la Ley N° 27444 contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales, la parte recurrente no cumple con señalar con precisión los artículos de la Ordenanza Municipal N° 538-CMPC que regulan condiciones menos favorables al administrado, que se opongan o contradigan a las garantías que otorga la Ley N° 27444 o que por efecto de la Disposición

Derogatoria de la citada Ley hayan sido derogadas ser incompatibles con la misma. Asimismo, en cuanto a las causales contenidas en los **literales b) y c)**, se advierte que el recurrente alega la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo y del principio de tipicidad, por cuanto la celeridad con que se ha llevado a cabo el procedimiento administrativo sancionador evidenciaría que no se ha respetado la garantía del debido procedimiento administrativo y tampoco se ha cumplido con las etapas del procedimiento administrativo sancionador establecidas por ley; al respecto, se debe establecer que la parte recurrente está alegando vicios procesales que no fueron denunciados en su oportunidad en sede de instancia, razón por la cual no resulta viable que ingresen al debate en sede casatoria, puesto que los mismos han sido consentidos en su oportunidad por la parte recurrente. De esta manera, se puede concluir que las infracciones normativas denunciadas no cumplen con las exigencias que la causal por inaplicación demanda, pues se sustenta en vicios que han sido consentidos y, por otro lado, tampoco cumple con señalar con precisión las normas que habrían sido inaplicadas, lo que impide poder determinar la pertinencia de las mismas y su relevancia para el caso de autos, ello teniendo en consideración que el recurso extraordinario de casación busca establecer la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. Por tanto, siendo que las causales no cumplen con los requisitos que exigen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declararlas **improcedentes**.

NOVENO: Respecto a la causal esbozada en el **literal e)**, corresponde señalar que si bien la recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política, así como del inciso 4 del artículo 122 y el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil referidos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, también es cierto que constituye una exigencia para la interposición del recurso extraordinario de casación la fundamentación clara y precisa, indicando cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa, las cuales deben incidir directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, esto es, que influya o repercuta en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de dicha decisión. Sin embargo, de la fundamentación del recurso se advierte que la parte recurrente no precisó de forma específica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que han conllevado a la contravención del derecho constitucional invocado; asimismo, se aprecia que al emitirse la sentencia de vista no se ha producido una afectación del debido proceso en su elemento esencial a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que la parte recurrente no está conforme con el criterio del Colegiado y pretende que este Tribunal Supremo realice una nueva revisión de los hechos con el fin de obtener una interpretación acorde a su criterio; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que la causal interpuesta resulta **improcedente**.

DÉCIMO: De lo expuesto en los considerandos que anteceden, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Corporación Buenavista Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y uno del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, que obra a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca; en los seguidos por Corporación Buenavista Sociedad Anónima Cerrada contra la Gerencia de Desarrollo Económico de la Municipalidad Provincial de Cajamarca y otro, sobre acción contencioso administrativo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo**

Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Casación N° 1232-04 LIMA, El Peruano, 28/02/2006

C-2171754-68

CASACIÓN N° 7661-2020 LIMA

Materia: La nulidad solicitada por la entidad administrativa debe satisfacer el procedimiento establecido en la ley y buscar cautelar el interés público.

Lima, veintinueve de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **I. Vista;** la causa número siete mil seiscientos sesenta y uno guión dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: I.1. Asunto En el presente proceso contencioso administrativo, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal** (en adelante Sedapal), de fecha 16 de marzo de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 23 de enero de 2020², que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 1 de setiembre de 2016³, **en el extremo que declaró fundada en parte la demanda ampliada**⁴ sobre nulidad de actos administrativos (Acuerdos de Concejo) y otro, **y reformándola la declara fundada en todos sus extremos. I.2. Antecedentes Sede administrativa** - Mediante Acuerdo de Concejo N° 027-99-MDA del 26 de mayo de 1999, se habría acordado por unanimidad transferir el servicio de agua y alcantarillado a SEDAPAL y nombrar la Comisión de Transferencia del Sistema de Agua y Alcantarillado del distrito de Ancón a la empresa SEDAPAL. - Mediante Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA del 22 de junio de 2000 se habría acordado declarar de necesidad y utilidad pública para el distrito de Ancón, transferir la organización, implementación y administración del servicio de agua potable y alcantarillado a la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL); asimismo, se habría autorizado por el alcalde la suscripción del convenio de transferencia del servicio dentro de las mejores condiciones de negociación, buscando favorecer al distrito y a sus vecinos, con tarifas mínimas, mejoramiento del servicio de corto plazo e incorporación del distrito en un proyecto integral del alcantarillado a ejecutarse por SEDAPAL, debiendo dar cuenta al Concejo para su posterior ratificación. - Mediante Acuerdo de Concejo N° 029-2003-MDA 15, de fecha 23 de marzo de 2003 se acordó: “considerar sin efecto el Acuerdo de Concejo N° 049-2000- MDA de fecha 22 de junio de 2000 y el Convenio de Transferencia de los Servicios de Activos de Agua Potable y Alcantarillado suscrito con SEDAPAL el 10 de junio de 2000 y demás actos relacionados y derivados de ellos, cuya nulidad corresponderá ser declarada en sede judicial”. - Mediante Acuerdo de Concejo N° 030-2003-MDA 16, del 01 de abril de 2003 se acordó: “considerar dentro de los alcances del Acuerdo de Concejo N° 029-2003-MDA de fecha 23 de marzo de 2003, al Acuerdo de Concejo N° 027-99-MDA de fecha 26 de mayo de 1999 el que también debe ser considerado sin efecto cuya nulidad corresponderá ser declarada en sede judicial, mediante un procedimiento contencioso administrativo”. SEDE JUDICIAL a. **Demanda La Municipalidad Distrital de Ancón** interpone demanda contenciosa administrativa a fin de que se declare la nulidad de: (i) el Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA del 22 de junio de 2000; (ii) el Acuerdo de Concejo N° 027-99-MDA del 26 de mayo de 1999; (iii) los actos derivados que aprueban el Convenio de Transferencia de los Servicios y Activos de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Ancón. Los argumentos de la demanda son los siguientes: - El distrito de Ancón contaba con recursos hídricos propios, los cuales fueron administrados desde su creación por la respectiva Municipalidad, la cual suministraba y administraba el servicio de agua potable y alcantarillado. En el transcurso del tiempo esas funciones ediles han sido consagradas por las normas respectivas, siendo que en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 23853 se consagra el interés de los usuarios como requisito sine qua non para considerar la prestación de cualquier servicio público local. - La Ley General de Aguas, Ley N°

17752 y la Ley N° 23853 otorgan competencia a las municipalidades para organizar y reglamentar las instalaciones, prestación de servicios, administración y abastecimiento de agua potable para el consumo humano, así como el servicio de alcantarillado. Por Ley N° 9032 del 23 de noviembre de 1939 se adjudicó a la ciudad de Ancón las fuentes hídricas de Punchauca y Zapallal, posteriormente la Resolución Suprema N° 930 del 17 de diciembre de 1947 y la Resolución Suprema N° 71 del 15 de junio de 1955 precisaron que la ciudad de Ancón era titular de dichos derechos. Aproximadamente en 1940 la población de Ancón empezó a construir la infraestructura necesaria para contar con los servicios de agua y desagüe en todo el distrito, teniendo recurso hídricos propios, sistema de tubería y cañería instalado, no había razón ni necesidad de acudir a una empresa de servicios para que asumiera tal labor, menos sin el consentimiento de los vecinos del distrito. - El ex Alcalde y los ex Regidores emitieron con fecha 26 de mayo de 1999 el Acuerdo N° 027-99, en el cual se acordó la precitada transferencia a SEDAPAL, sin embargo solo se trató de un acuerdo con carácter genérico, toda vez que al no conocerse las condiciones de la transferencia de bienes no podría aprobarse el otorgar facultades al Alcalde de distrito; la cuarta cláusula del convenio, transfiere en propiedad a SEDAPAL tanto los recursos hídricos de Punchauca y Zapallal como las instalaciones que fueron construidas dando a dicha entrega el carácter de irreversible y a perpetuidad **b. Trámite** - Mediante sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2007, se declaró improcedente la demanda - Mediante sentencia de vista de fecha 4 de noviembre de 2008, se resolvió declarar nula la sentencia apelada. - Mediante resolución de primera instancia de fecha 12 de enero de 2012, se declaró fundada en parte la demanda e improcedente otro extremo de la demanda. - Mediante sentencia de vista de fecha 11 de mayo de 2015, la Sala Superior declaró nula la sentencia de primera instancia, ordenando que el Juzgado de origen emita un nuevo pronunciamiento, sosteniendo que: “si bien en nuestro ordenamiento determina como regla general, que los actos de administración interna no son susceptibles de impugnación porque mediante ellos la administración conduce los actos necesarios al cumplimiento de sus fines y objetivos, sin embargo excepcionalmente puede darse casos de actos de administración interna que resulten impugnables; [...] por lo tanto los acuerdos de administración interna pueden en casos excepcionales afectar a administrados, o inclusive afectar a los propios intereses de la administración pública, caso en el que asumimos igualmente pueden ser objeto de impugnación”. c. Sentencia de primera instancia Tramitada la causa conforme a ley, el Décimo Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de primera instancia de fecha 1 de setiembre de 2016, declaró **nulo** solo el extremo del Acuerdo de Concejo N° 027-99-MDA del 26 de mayo de 1999 que declaró: Transferir el Servicio de Agua y Alcantarillado a la Empresa SEDAPAL” y “J y SR. Walter Huamán R. (Representantes “s” del agua)” dejando subsistente los demás extremos; **infundadas** las pretensiones respecto a la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA del 22 de junio del 2000, la nulidad del Acuerdo de Concejo N° 027-99-MDA del 26 de mayo de 1999 en el extremo que conforma o nombra la comisión de transferencia del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado y el Convenio de Transferencia de los Servicios y Activos de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Ancón y respecto a la nulidad del Convenio de Transferencia de los Servicios y Activos de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Ancón. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: - **Con relación al Acuerdo de Concejo N° 027-99-MDA.** Mediante sentencia N° 1771-2007 del 20 de agosto de 2008, la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema ha determinado que el citado acuerdo fue adulterado, en ciertas partes, no obstante, se debe tener presente que la voluntad de la administración en el mes de mayo de 1999 era conformar o nombrar la comisión de transferencia del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado, extremo que queda a salvo por no presentar vicio alguno. - **Con relación al Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA.** Conforme a los incisos 3), 6) y 7) del Artículo 10 de la Ley N° 23853 - Ley Orgánica de Municipalidades, a la fecha de suscripción del precitado Acuerdo de Concejo la Municipalidad Distrital de Ancón estaba facultada para promover la adecuada prestación de servicios públicos, es por ello que en vista a la necesidad y utilidad pública para atender dicho servicio de necesidad básica y primaria, transfiere la organización, implementación y administración a la empresa de Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL. Asimismo, se autorizó al Alcalde la suscripción del Convenio

de Transferencia del servicio dentro de las mejores condiciones de negociación, buscando favorecer al distrito y a sus vecinos, no advirtiéndose que al momento de emitirse el Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA se incurrió en nulidad, previstas en el artículo 43 del Decreto Supremo N° 02-94-JUS. - Si bien es cierto el Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA deriva del acuerdo de Concejo N° 027-99, la voluntad válida de la administración en el Acuerdo de Concejo N° 027-99 que no está inmersa de nulidad, es la conformación de una comisión de transferencia del servicio de agua potable y alcantarillado, esta voluntad expresa se plasmó en el Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA, con lo cual queda establecido que el Acuerdo de Concejo N° 027-99 inicia el procedimiento administrativo de transferencia del servicio de agua potable y alcantarillado del distrito de Ancón y culmina con el Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA que de forma explícita y legal otorga la transferencia del citado servicio a la empresa SEDAPAL. - Con relación a que la municipalidad estaba impedida de transferir a perpetuidad los bienes de la municipalidad por cuanto el artículo 86 de la Ley Orgánica de Municipalidades claramente lo señala. Al respecto el artículo 89 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 23853 claramente precisa: "Artículo 89.- Las Municipalidades pueden donar a los poderes del Estado o a otros organismos del Sector Público, bienes inmuebles de su propiedad, o cederlos en uso a favor de personas jurídicas del Sector Privado, sin fines de lucro a condición de que sean destinados exclusivamente a la realización de obras o servicio de interés o necesidad social". Como se encuentra plasmado en el Acuerdo de Concejo N° 049-2000-MDA y de acuerdo a lo expuesto por la demandante, el servicio de agua potable y alcantarillado del distrito de Ancón fue transferido de manera gratuita a la empresa prestadora de servicios SEDAPAL con la condición que preste y mejore el servicio público de agua potable y alcantarillado que es un servicio de necesidad social que beneficia directamente a los pobladores del distrito de Ancón. - La Municipalidad de Ancón en el año 2000 no remató sus servicios públicos, estos fueron donados a SEDAPAL, empresa que pertenece al sector público, para que este se encargue de atender la demanda de servicio público en el distrito de Ancón que progresivamente incrementó su población, puesto que la municipalidad no podía atenderlos por falta de disponibilidad técnica y presupuestal. - El **Convenio de Transferencia de los Servicios y Activos de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Ancón** constituye un acto administrativo en la cual se manifiesta la voluntad expresa de la administración con un particular que reconoce y acepta resguardar los intereses del distrito de Ancón, para ello se compromete a cancelar los pasivos que son: el pago de deudas ya sean por suministro eléctrico y obligaciones laborales, asimismo se compromete a mejorar progresivamente la infraestructura sanitaria existente en el abastecimiento de agua potable, entre otros. Fue realizado dentro de los términos legales, conforme a la Quinta Disposición Complementaria Transitoria Final⁵ de la Ley N° 26338 - Ley General de Servicio de Saneamiento del 24 de julio de 1994, vigente a la fecha de los Acuerdos N° 027-99 (26 de mayo de 1999) y N° 049-2000-MDA (22 de junio de 2000), por ende, no le resulta aplicable la modificatoria de la Ley N° 28696⁶, dado que ésta entró en vigencia recién el 23 de marzo de 2006, en fecha posterior a los citados acuerdos. - Conforme a los artículos 6 y 7 del Reglamento de la Ley General de Servicios de Saneamiento, Decreto Supremo N° 09-95-PRES, las municipalidades cuentan con una serie de mecanismos que pueden adoptar para la prestación del servicio de agua potable a través de EPS ya sean estas mixtas o privadas, no encontrándose impedidas de establecer convenios con las empresas prestadoras de servicios. - No existe agravio al interés público en la emisión de los citados acuerdos ni los actos posteriores que se emitieron como consecuencia de los mismos, teniendo en cuenta que la EPS Sedapal es una empresa estatal creada con la finalidad de prestar el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado para la provincia de Lima y la provincia de Constitucional del Callao de manera exclusiva, y que a la fecha viene prestando el citado servicio público a la población de Ancón, siendo que la propia municipalidad reconoció que no tenía la capacidad técnica de seguir prestando el citado servicio de mejor manera que la empresa SEDAPAL. Por lo que, la demanda resulta infundada, por no haberse acreditado que las actuaciones administrativas impugnadas hayan vulnerado el interés público. **d. Apelación** La empresa demandada **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, apela la sentencia de primera instancia, en el extremo que declara fundada en parte la demanda, en consecuencia, nulo el Acuerdo de Concejo N° 027-99-MDA, exponiendo que: - Existe un error de hecho y de derecho, en cuanto se señala

que: "la acción propuesta por la entidad edilicia es imprescriptible, ello debido a que la resolución sub exámine agravaría el interés público (...) no se advierte ningún medio probatorio idóneo que determine afectación al interés público. Todo lo contrario, la transferencia se realizó a favor de SEDAPAL como entidad prestadora del servicio, para satisfacer precisamente los intereses de la población de Ancón. De manera que la nulidad declarada constituye un acto arbitrario por no sostenerse en argumento jurídico que lo legitime, sino por el contrario agravia los intereses de la entidad recurrente, por lo que la decisión en comento debe ser revocada, o en su caso, debe declararse la nulidad correspondiente para la emisión de una sentencia fundada en derecho, lo que ciertamente no ha ocurrido" (sic). El tercero coadyuvante de la demandante, Elmer Mejía Minaya, en representación de la **"Asociación de Defensa de los intereses del Distrito de Ancón"**, interpone recurso de apelación, manifestando que: - "En tanto realiza un análisis equivocado de los hechos y no valora los medios probatorios en su verdadera dimensión, equivoca el fallo, causándonos agravios al vecindario del distrito de Ancón, al cual representamos, por cuanto que, habiendo contribuido en gran parte a construir toda la infraestructura del servicio de agua potable en el distrito, se pretende transferirla fraudulentamente a la empresa SEDAPAL". - Asimismo, señala que: "La fraudulenta transferencia que se pretende consumir a favor de SEDAPAL, despoja a la Municipalidad de Ancón de un activo importante consistente en terrenos, servidumbres, instalaciones, equipos y una eficiente gestión sin la compensación que, en todo caso, debiera corresponder". La demandante **Municipalidad Distrital de Ancón**, se adhiere a las apelaciones contra la sentencia en el extremo que declara infundada la demanda; exponiendo que: - La apelada incurre en error al considerar que "no se ha ocasionado un agravio al interés público" puesto que a su entender, ello no se ajusta a la verdad en tanto no se trata de solamente decir que el servicio de agua y alcantarillado es de necesidad pública y por ende el proceso de transferencia tiene la misma calidad; sino que dicho proceso está cargado de irregularidades; en ese sentido, el apelante indica que "no se opone per se a un proceso de transferencia, sino que previamente se debe realizar un análisis de su viabilidad y sobre todo del establecimiento de las condiciones óptimas acorde con las leyes de la materia, lo que podría culminar con la prestación de un mejor servicio al distrito". - Asimismo, señala que "(...) la cláusula tercera del convenio [de transferencia], el ex Alcalde y los ex Regidores emitieron con fecha 26 de mayo de 1999 el Acuerdo N° 027-99 en el cual se acordó la precitada transferencia a SEDAPAL, sin embargo solo se trató de un acuerdo con carácter genérico, toda vez que al no conocerse las condiciones de la transferencia de bienes no podría aprobarse el otorgar facultades al Alcalde de distrito; la Cuarta cláusula del convenio, transfiere en propiedad a SEDAPAL tanto los recursos hídricos de Punchauca y Zapallal como las instalaciones que fueron construidas dando a dicha entrega el carácter de irreversible y a perpetuidad. Además, debe observarse que los servicios públicos no pueden ser entregados a perpetuidad y de manera irreversible, lo cual confirma con mayor abundamiento la ilegalidad de dicha transferencia" **e. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resolvió **revocar** la sentencia apelada, **reformándola** declaró fundada la demanda en todos sus extremos. La Sala Superior sostiene: - La suscripción del "Convenio de Transferencia del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a favor de SEDAPAL" el 10 de junio del 2000, entre el ex alcalde de la Municipalidad de Ancón, Miguel Alberto Ortecho Romero y SEDAPAL, está incurrido en irregularidades, toda vez que se origina en los Acuerdos de Concejo N° 49-20 00 y N° 027-99 los cuales han sido determinados como falsos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. - El Juez debió considerar la voluntad expresa de la Municipalidad de Ancón en los Acuerdos de Concejo N° 29-2003-MDA 20 de fecha 23 de marzo de 2003, y N° 30-2003-MDA 21 de fecha 01 de abril de 2003; cuando se decide dejar sin efecto los Acuerdos N° 27-99 y N° 49-2000, puesto que se sustentan en informes y dictámenes técnico-legales que dan cuenta de las irregularidades cometidas en la suscripción del citado convenio de transferencia, así como en la investigación y denuncia penal llevada a cabo por la Contraloría General de la República; la que concluyó en la condena del ex alcalde de la Municipalidad de Ancón, Miguel Alberto Ortecho Romero, a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad documental; sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. - El juez incurre en error al señalar que no existe perjuicio del interés público con la

suscripción del citado Convenio firmado con SEDAPAL, puesto que no ha considerado que la Municipalidad de Ancón se obliga a transferir todo su sistema de agua y alcantarillado, incluyendo la infraestructura y demás activos a perpetuidad (léase cláusula cuarta del convenio) y con carácter irreversible, cuando la normativa de la materia vigente al momento de la firma de dicho contrato no obligaba a la Municipalidad a hacer tal transferencia con tales características, además el juez no ha considerado el perjuicio señalado por la Contraloría General de la República que determina: "(...) transfiriéndose en virtud de ello, instalaciones e infraestructura cuyo valor económico ascendería aproximadamente a S/. 3 361 779,50, importe superior a la contraprestación de S/ 1 174 244,22 a la que se obligó a entregar la empresa en virtud del Convenio, perjudicando los intereses de la Comuna en S/. 2 187 535,28, conducta que evidencia la existencia de indicios razonables de la comisión del Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, previsto y penado en el artículo 427° del Código Penal (...)" De ello también se desprende que tal convenio no es una donación como afirma el juez de la causa, toda vez que, existe contraprestaciones de 'hacer' y 'dar'; es decir, en el cuestionado 'Convenio' no se hace referencia a ninguna donación, es más se habla de contraprestaciones de carácter económico a las que se obligan ambas instituciones (léase cláusulas quinta hasta la décimo primera del convenio). **CONSIDERANDO Primero. Infracciones normativas denunciada a) Infracción normativa por conculcar el derecho al debido proceso al omitir pronunciarse sobre sus pretensiones (artículo 139 de la Constitución Política del Perú - artículo 87 del Código Procesal Civil).** Señala que la Sala Superior ha omitido desarrollar o motivar el concepto de interés público en el marco de la figura de la nulidad administrativa, menos hace mención alguna al referido concepto frente a la prestación del servicio público de saneamiento, pese a que el mismo concepto fue alegado en la propia sentencia de primera instancia, como por las partes procesales en sus escritos impugnatorios. También indica que la Sala Superior solo hace mención en el considerando noveno que el Juez incurre en error al señalar que no existe perjuicio al interés público, sin mayor desarrollo, quedando en la esfera de las partes interpretar el concepto del interés, así como su contenido en relación de los actos administrativos del proceso. Agrega que en ninguno de los considerandos de la sentencia de vista se desarrolla o motiva puntual y detalladamente la configuración de las causales que determinarían la nulidad de los actos administrativos materia de controversia, limitándose la Sala a mencionar las acciones de la Contraloría General de la República y la sentencia penal, con lo que nuevamente se deja al justiciable interpretar libremente la causal de nulidad administrativa aplicable al caso o, por último, concluir que no existe nulidad alguna. **b) Infracción normativa contra la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento.** Alega que el artículo 6 y Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 26338 no han sido materia de análisis, limitándose a desarrollar las normas legales relativas a la legitimidad de las actuaciones administrativas de la Comuna edil de Ancón. Agrega que de las mismas normas citadas se advierte que la Sala Superior incurre en infracción al señalar que resulta aplicable para la recurrente el artículo 45 de la ley invocada, precisamente la figura de la concesión, ello sin tener presente que en su Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final se establece que Sedapal se encuentra fuera del alcance del indicado artículo 45; no obstante, dichas normas sirvieron para amparar la demanda de autos en todos sus extremos. También refiere que si se tomase como referencia el Decreto Legislativo N° 1280, que aprueba la Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento (norma que en el año 2016 derogó la Ley N° 26338), se tiene que su regulación en cuanto a la prestación de los servicios de saneamiento y a las empresas prestadoras de servicios se ha vuelto más rigurosa, por lo que bajo lo establecido en dicha norma, que recoge la esencia de la Ley N° 26338, se tiene en principio que el servicio de saneamiento corre a cargo de las empresas prestadoras de saneamiento, hecho que legitima que en su momento Sedapal pueda solicitar la asunción formal de las prestaciones de servicios de saneamiento, en el supuesto que ésta venga siendo ejercida por personas o entes diferentes. **Segundo. Sobre los hechos acreditados en el proceso 2.1.** Son hechos acreditados en el proceso: a. Que la Contraloría General ha emitido la Resolución N° 185-2002-CG, en atención al Informe Especial N° 065-2002-CG/LR, resultante del examen especial practicado en la Municipalidad Distrital de Ancón, provincia de Lima, departamento de Lima, periodo enero 1999 – junio 2001, en la que se sostiene que: "(...) la empresa prestadora de servicios de saneamiento, no contó

con la aprobación del Concejo Municipal, habiéndose adulterado el Acta de Acuerdo de Concejo N° 27-99 variando lo efectivamente aprobado, transfiriéndose en virtud de ello, instalaciones e infraestructura cuyo valor económico ascendería aproximadamente a S/. 3 361 779,50, importe superior a la contraprestación de S/ 1 174 244,22 a la que se obligó a entregar la empresa en virtud del Convenio, perjudicando los intereses de la Comuna en S/. 2 187 535,28, conducta que evidencia la existencia de indicios razonables de la comisión del Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, previsto y penado en el artículo 427° del Código Penal (...)", autorizando de esta manera al procurador a iniciar acciones a los responsables de delito contra la fe pública y otros en agravio de las Municipalidades Distritales de Ancón. b. La sentencia penal obrante en la página 690 del expediente principal, que determinó que "el sujeto pasivo de la afectación por la comisión de los actos ilícitos es el Estado representado por la Municipalidad Distrital de Ancón", declarando, entre otros, no haber nulidad en la sentencia de primera instancia en los extremos que condenó a Miguel Alberto Ortecho Romero (ex alcalde de la Municipalidad de Ancón, quien participó en los acuerdos cuestionados) a 4 años de pena privativa de libertad por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsedad documental referente al Acuerdo de Concejo N° 27-99, sentencia que tiene calidad de cosa juzgada. 2.2. Debe agregarse que de manera terminante lo que se indica en la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, que goza de la calidad juzgada, es lo siguiente: **a. Sobre el Acuerdo de Concejo N° 27-99:** "Que, se arriba a esta conclusión en cuanto al delito de falsificación de documentos atribuido a Miguel Alberto Ortecho Romero y José Cornelio Estrada, especialmente porque conforme se aprecia del contenido del Acuerdo de Concejo número veintisiete-noventa y nueve de folios sesenticuatro, luego de consignar en mayúsculas el número del acuerdo se adicionó en minúsculas "Transferir el Servicio de Agua y Alcantarillado a la Empresa SEDAPAL" y "J y Sr. Walter Huamán R. representante "s" del agua", situación ilícita que se corrobora con la pericia grafotécnica que obra en el anexo número cinco del informe de auditoría, que concluye que lo adicionado a continuación del referido acuerdo corresponde a un interlineado y añadiduras efectuadas con posterioridad a su inicial llenado, situación que a su vez se ve robustecida con la inicial posición que asumieron los co-procesados Regidores José Cornelio Estrada, Cristian Alcántara Gamarra, María Luisa Ruiz de Santillán y Carlos Enrique Bazán Ramos, al señalar que tales añadiduras no la habían acordado, sino que sólo se había arribado a nombrar la comisión de transferencia del citado servicio. b. Sobre el Acuerdo de Concejo N° 49-2000: "(p)ese a que por el citado Acuerdo número veintisiete – noventa y nueve, convinieron nombrar la "Comisión de Transferencia del Sistema de Agua y Alcantarillado a la Empresa SEDAPAL" se advirtió que ésta nunca se instaló ni realizó ninguna acción técnica – legal ni económica para la solución del referido tema, y sin sustento alguno el diez de junio de ese año se suscribió el "Convenio de Transferencia del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a SEDAPAL, para posteriormente falsear la realidad por Acuerdo de Concejo número cuarenta y nueve – dos mil, publicado el dieciséis de julio de dos mil, y autorizar a Ortecho Romero para suscribir el referido convenio". 2.3. Que la referida sentencia penal tenga la calidad de cosa juzgada importa que sobre ella no cabe modificación alguna y "supone una vinculación a la decisión jurisdiccional en cualquier otro proceso posterior en el que concurren determinadas identidades". En el mismo sentido, Ledesma sostiene que "la cosa juzgada puede calificarse como la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" y de esta figura jurídica derivan dos consecuencias importantes: "En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio". 2.4. Siendo tales los hechos probados, se desprende que: (i) el Acuerdo de Concejo N° 27-99 del 26 de mayo de 1999 fue adulterado y, por tanto, se encuentra con vicio de nulidad prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444; (ii) que el Acuerdo N° 049-2000-MDA del 22 de junio de 2000 que aprueba el "Convenio de Transferencia de los Servicios y Activos de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Ancón a favor de SEDAPAL entre la entidad prestadora de servicios y el entonces alcalde, no tiene

sustento legal alguno, pues se deriva de Acuerdo nulo; y (iii) el mismo vicio se presenta en el Convenio de Transferencia. 2.5. Cabe agregar que la recurrente no cuestiona la afirmación realizada en la sentencia impugnada referida a que los acuerdos cuya nulidad solicita no constituirían actos de donación. Tal tema, por lo tanto, no es controvertido.

Tercero. Sobre la motivación de las resoluciones judiciales

3.1. Se ha objetado que no existiría motivación de la resolución judicial porque no se habría argumentado sobre el interés público afectado. 3.2. El segundo párrafo del artículo 13 del Texto único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo refiere que: “También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos; **previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público**, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa” (el destacado en nuestro). 3.3. Si bien la norma no define qué debe entenderse como interés público, el Tribunal Constitucional⁹ ha indicado que: “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. (...) El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. (...) Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. (...) Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. (...) En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso. (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”. 3.4. En esa línea interpretativa se ha señalado que: “En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental –nacional, regional o municipal– y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisfice al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población o de segmentos de esta última”¹⁰. 3.5. Atendiendo a lo expuesto, se puede señalar que en el caso en cuestión se ha vulnerado el interés público porque hubo un desmedro en los bienes municipales, lo que afecta a la comuna y a los habitantes del Distrito de Ancón (Resolución de Contraloría); asimismo se advierte que la entidad demandante cumplió con el presupuesto para emitir la resolución de nulidad, conforme se observa del Acuerdo de Concejo N° 029-2003-MDA del 22 de marzo de 2003, pues conformó una Comisión Especial para revisar todos los aspectos relacionados a la celebración del Convenio celebrado entre la Municipalidad de Ancón y Sedapal, demanda interpuesta dentro de los 2 años siguientes desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa, en atención al artículo 202.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 3.6. En tal resolución administrativa motivada se afirmó que: “(...) SEDAPAL no sólo ha incumplido con las contraprestaciones que se le obligó, sino que dicho convenio ha originado un grave perjuicio a la comuna de Ancón por un monto de S/. 2'187,535.28 N.S. de aquella fecha tal como consta determinado en el examen efectuado en la Contraloría

General de la República”, advirtiéndose que se debía proceder con la nulidad del acto administrativo que afecta el interés público. 3.7. Queda claro para este Tribunal Supremo que, en el caso en cuestión, la nulidad solicitada satisfice los intereses de la comunidad, se ha seguido el procedimiento establecido en la ley, llamando a este a las partes en conflicto y la finalidad que se busca es la de cautelar intereses económicos preteridos, lo que afecta el bienestar de la población. Se ha cautelado, por consiguiente, el interés público. **Cuarto. La Ley N° 26338** 4.1. La recurrente alega que se ha aplicado erróneamente la Ley N° 26338. Tal dato, sin embargo, es irrelevante, porque no es objeto de pronunciamiento quién debe realizar los servicios, sino si la transferencia de estos fue legal o no. 4.2. De otro lado, ni en la contestación ni en la apelación la empresa demandada invoca la Ley N° 26338, siendo que dicha norma es traída al proceso por la Sala Superior para reforzar su argumento de que no es una donación, en tanto, la referida ley le facultaba a contratar con empresas privadas, pero en concesión. 4.3. Cabe agregar que la invocación a la referida ley no fue la ratio decidendi de la sentencia, sino que el fundamento central de ella fue que: “la suscripción del “Convenio de Transferencia del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado a favor de SEDAPAL” el 10 de junio del 2000, entre el ex alcalde de la Municipalidad de Ancón: Miguel Alberto Ortecho Romero y SEDAPAL, está incurso en irregularidades, toda vez que, se origina en los Acuerdos de Consejo N° 49-20 00 y N° 027-99 los cuales han sido determinados como falsos por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en tanto que se comprobó que el Acuerdo de Consejo N° 027-99 fue manipulado haciendo añadiduras, tales como: “Transferir el Servicio de Agua y Alcantarillado a la Empresa SEDAPAL” y la comisión que supuestamente se nombró para realizar los actos de transferencia, nunca realizó actividades tales como elaborar inventarios físicos del patrimonio que se pretendía transferir, nunca se instaló ni realizó ninguna acción técnica –legal ni económica”. 4.4. Por eso se agregaba que: “el Juez debió considerar también la voluntad expresa de la Municipalidad de Ancón en los Acuerdos de Consejo N° 29-2003-MDA 20 de fecha 23 de marzo del 2003, y N° 30-2003-MDA 21 de fecha 01 de abril del 2003; cuando se decide dejar sin efecto los acuerdos 27-99 y 49-2000, puesto que se sustentan en informes y dictámenes técnico-legales que dan cuenta de las irregularidades cometidas en la suscripción del citado convenio de transferencia, así como en la investigación y denuncia penal llevada a cabo por la Contraloría General de la República; la que concluyó en la condena del ex alcalde de la Municipalidad de Ancón, Miguel Alberto Ortecho Romero, a cuatro años de pena privativa de libertad por el delito contra la fe pública, en su modalidad de falsedad documental; sentencia que tiene calidad de cosa juzgada”. 4.5. Y más adelante: “el A-quo no ha considerado el perjuicio señalado por la Contraloría General de la República que determina: “(...) transfiriéndose en virtud de ello, instalaciones e infraestructura cuyo valor económico ascendería aproximadamente a S/. 3 361 779.50, importe superior a la contraprestación de S/ 1 174 244.22 a la que se obligó a entregar la empresa en virtud del Convenio, perjudicando los intereses de la Comuna en S/. 2 187 535.28, conducta que evidencia la existencia de indicios razonables de la comisión del Delito contra la Fe Pública en la modalidad de Falsificación de Documentos, previsto y penado en el artículo 427° del Código Penal (...)” 4.6. Añadiendo que: “no es una donación como afirma el juez de la causa, toda vez que, existe contraprestaciones de ‘hacer’ y ‘dar’; es decir, en el cuestionado ‘Convenio’ no se hace referencia a ninguna donación, es más se habla de contraprestaciones de carácter económico a las que se obligan ambas instituciones (léase cláusulas quinta hasta la décima primera del convenio a fojas 34 y subsiguientes); por lo que tal conclusión a la que arriba el A-quo, es decir la donación, no se evidencia como tal” 4.7. Tales fueron los argumentos esenciales de la sentencia recurrida y eran ellos los que debían ser derrotados al momento de presentarse el recurso de casación, de forma tal que no es posible anular la sentencia, haciéndose presente que si bien en el considerando noveno de la sentencia se hizo alusión a normas que no pueden ser aplicadas al caso concreto, ello en nada altera el contenido de lo resuelto, que se ciñe de manera exclusiva a la nulidad de los Acuerdos de Concejo que realizaron la transferencia de determinados bienes a favor de la parte demandada, debiéndose tener presente que, como ha indicado el Segundo Pleno Casatorio Civil: “(n)o tiene relevancia para efectos casacionales la simple denuncia de un vicio existente en los motivos jurídicos de la resolución impugnada si es que la misma no trasciende al fallo ocasionando su no ajuste a Derecho; por lo tanto, la corrección de la motivación que se vaya a realizar, se revela como el mecanismo idóneo porque permite mantener el fallo

objetivamente conforme a Derecho y hace desaparecer los fundamentos jurídicos en los que se basó el *Ad quem* y que resultan erróneos por otros que son adecuados y pertinentes. A la vez, todo esto representa una evidente utilidad desde el punto de vista de la uniformidad en la aplicación e interpretación de las normas jurídicas, por cuanto los motivos erróneos contradicen la jurisprudencia establecida y no corregirlos implicaría dejar subsistentes interpretaciones susceptibles de reproducirse en casos posteriores, con evidente peligro para la igualdad, la seguridad y certidumbres jurídicas. En suma, las irregularidades de la motivación no implican necesariamente la de la parte dispositiva, que puede ser justa y correcta, aunque el juez la haya fundado mal, por lo que la incorrección del razonamiento, en definitiva, sólo provoca la revisión del fallo cuando ha sido relevante sobre éste, de otro modo, solamente se rectificará, a efectos didácticos y de justificación, el fundamento jurídico” (V, C, fundamento 64). 4.8. Siendo así, se procederá conforme al segundo párrafo del artículo 398 del Código Procesal Civil, norma que prescribe que: “La Sala no casa la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”. En tal sentido, para efectos de la decisión impugnada no se toma en cuenta los fundamentos aludidos en el considerando noveno de la sentencia recurrida. 4.9. Por último, que se ampare la demanda no significa que opere per se la restitución de bienes; en casos como este debe realizarse un procedimiento previo que permita a las partes saber qué infraestructura pertenece a cada quién, la valorización de estas, las posibles compensaciones, si se afecta el servicio respectivo e, incluso, si durante el desarrollo del proceso se han dictado nuevas normas jurídicas sobre el grado de atención del servicio de agua y desagüe. Tales puntos no pueden ser objeto de decisión en este proceso y deberán ser tenidos en cuenta al momento de la ejecución de la sentencia. IV. DECISIÓN Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuestos por el demandado **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 23 de enero de 2020¹¹; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Ancón contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

CASACIÓN Nº 7708-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial digital No EJE con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Lambayeque**, de fecha quince de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital no EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, inserta a fojas ochocientos cuarenta y siete, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cincuenta y cuatro, de fecha diecisiete de abril de dos mil veinte, de fojas setecientos setenta y ocho, que declaró **fundada en parte** la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la Municipalidad recurrente no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ochocientos uno, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, procurador

¹ Página 209 del cuaderno de casación.

² Página 2043 del expediente principal.

³ Página 1037 del expediente principal.

⁴ El fallo de primera instancia resolvió declarar:

FUNDADA EN PARTE la demanda, en consecuencia, nulo solo el extremo del Acuerdo de Concejo Nº 027-99-MDA que declara transferir a Sedapal el servicio de agua y alcantarillado

INFUNDADA la demanda respecto del Acuerdo de Concejo 049-2000-MDA

INFUNDADA la demanda respecto del Acuerdo de Concejo 027-99 en el extremo de conformar o nombrar la comisión de transferencia del servicio de agua potable y alcantarillado y el Convenio de transferencia de los servicios y activos de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Ancón.

INFUNDADA la demanda respecto a la nulidad del Convenio de Transferencia de los Servicios y Activos de Agua Potable y Alcantarillado de la Municipalidad Distrital de Ancón a favor de Sedapal.

⁵ “Precisase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del Sector Vivienda, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa.”

⁶ Ley 28696 “QUINTA.- La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (SEDAPAL) se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en los artículos 5, 7, 45, 46 y 47 de la presente Ley.

Precisase que el ámbito de responsabilidad de SEDAPAL comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del Sector Vivienda, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa.”

⁷ Montero Aroca, Juan. El Nuevo Proceso Civil. Editorial Tirant lo blanch, Valencia, 2000, p. 537.

⁸ Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I. Gaceta Jurídica, Lima 2015, p. 373 y 374.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional Nº 0090-2004-AA/TC.

¹⁰ Correa Fontecilla, Jorge. Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho. En: Revista española de control externo, p. 140.

¹¹ Página 2043 del expediente principal.

público de la **Municipalidad Provincial de Lambayeque**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción por interpretación errónea del principio de verdad material regulado en el artículo IV inciso 1.1 de la Ley N° 27444.** No describe argumento alguno. **b) Infracción normativa por inaplicación de la sentencia del Tribunal de Contrataciones del Estado recaída en la Resolución N° 2546-2016-TCE-S1.** Señala que el Tribunal de Contrataciones ha señalado lo siguiente: "(...) Dicho otorgamiento de la Buena Pro constituye un derecho expectatio, a diferencia de lo que constituye el consentimiento de la misma, pues, una vez consentida la buena pro, se genera la obligación y el compromiso, por parte del adjudicatario, de suscribir el contrato correspondiente"; como se advierte, el otorgamiento de la Buena Pro produce efectos jurídicos sobre el postor ganador, el cual dentro de un procedimiento de impugnación puede resultar en sus derechos e intereses legítimos afectados; es por ello, que la normativa de contrataciones ha previsto establecer la obligación de la Entidad de notificar, la admisión del recurso, a los que pudieran verse afectados con la interposición de un recurso impugnatorio ante el TCE. **c) Infracción normativa por inaplicación de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021.** Refiere que, no obstante, el acto administrativo, el acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, toda vez que estos se encuentran condicionados al presupuesto público de cada año; este extremo no ha tenido en cuenta el Colegiado, ni menos ha desarrollado jurídicamente el juez de primera instancia. **d) Infracción normativa por inaplicación o aplicación indebida del artículo 139 incisos 3, 5 y 14 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Manifiesta que el Colegiado Superior no ha tenido en cuenta, aparte que la entidad demandada no tenía ninguna obligación de actuar prueba de oficio; y su fallo solo responde a lo actuado en el proceso de apelación, y por otra parte, con las modificaciones de la Ley N° 27444, por el Decreto Legislativo N° 1272, actualmente se exige como condición requerida para la exigencia de responsabilidad administrativa, la conciencia y la voluntariedad del acto, y a través de este requisito el Juzgado debe exigir y probar el elemento subjetivo en la configuración de la infracción administrativa y no solo sostener que se trate de una omisión, sin precisar que esta omisión fue o no voluntaria, como en el caso que nos ocupa. Se tiene que demostrar que la Entidad – sus funcionarios han actuado dolosamente, y esto no se precisa ni sustenta en la sentencia de manera lógica el elemento subjetivo motivo por el cual la sentencia resulta infundada y debe revocarse por el Superior en grado. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa señalada en el literal a) del considerando inmediato anterior, se aprecia que la parte recurrente ha planteado una interpretación errónea del principio de verdad material regulado en el artículo IV inciso 1.1 de la Ley N° 27444 por parte de la Sala Superior; sin embargo, no ha sustentado cómo al momento de emitirse la sentencia se vista, aquella habría vulnerado el referido principio; por tanto, la causal propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Relacionado con la causal contenida en el literal b) del octavo considerando, la misma que se vincula con la inaplicación de la sentencia del Tribunal de Contrataciones del Estado recaída en la Resolución N° 2546-2016-TCE-S1; al respecto, se debe indicar que uno de los presupuestos para la interposición del recurso de casación se vincula con el apartamiento inmotivado de precedente judicial; sin embargo, la resolución administrativa antes indicada no constituye precedente judicial, es más, tampoco vincula a esta Sala Suprema con lo que ahí se resuelve; por consiguiente, la infracción normativa planteada debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO:** Referente a la causal descrita en el literal c) del citado octavo considerando, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; estando a ello, de lo argumentado por la parte recurrente se verifica que la misma no ha expresado con claridad y precisión cómo al momento de dictarse la sentencia de vista la misma habría inaplicado la Ley N° 31084 antes señalada, si los gastos públicos a los que hace referencia la entidad se relacionan con actuaciones de una entidad, en la que en su defecto correspondería a la recurrente cumplir con lo resuelto en autos siguiendo los parámetros que cada Ley de Presupuesto establece para el cumplimiento de un

mandato judicial; asimismo, la recurrente hace mención a prohibiciones de los gobiernos locales regulado en el artículo 6; pero, aquella restricción se restringe para el ingreso de personal, lo cual no se encuentra en discusión en el presente proceso; por ende, se puede concluir que no se ha cumplido con establecer con claridad y precisión la manera en que se vulneró la norma materia de análisis, por lo que, la infracción normativa señalada debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sobre la infracción normativa reseñada en el literal d) del referido octavo considerando, se puede establecer que la entidad recurrente no ha descrito con claridad y precisión cómo la sentencia de vista vulnera los principios del debido proceso y motivación, si como se observa del presente recurso de casación, los argumentos expuestos y que justifican la causal que nos ocupa constituyen alegaciones que también fueron planteadas en el recurso de apelación, tal como aparece de la página catorce de aquel medio impugnativo, que obra a fojas ochocientos catorce del expediente judicial digital No EJE; por consiguiente, se puede concluir que el objetivo de la presente infracción normativa, radica en que este Supremo Tribunal actúe como una tercera instancia, lo que no se encuentra previsto para este tipo de recursos, por su carácter excepcional; por ende, la causal materia de examen debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Municipalidad Provincial de Lambayeque**, de fecha quince de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos cincuenta y ocho del expediente judicial digital No EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, inserta a fojas ochocientos cuarenta y siete, emitida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; en los seguidos por San Quirino Constructores Sociedad de Responsabilidad Limitada y otra contra la Municipalidad Provincial de Lambayeque y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-21**

CASACIÓN N° 7791-2022 LIMA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial con el administrativo digitalizado No EJE y el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y dos del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, emitida por la Tercera Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número tres, de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, nulas la Resolución de Gerencia N° 112-2020-12.0.0-GACU/MSI del quince de junio de dos mil veinte, la Resolución Sub Gerencial N° 894-2019-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI del veinte de agosto de dos mil diecinueve y la Resolución de Sanción N° 009165-2019-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI del treinta de junio de dos mil diecinueve, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la entidad recurrente no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revelación probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme se aprecia de fojas treinta y cinco del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente **Municipalidad Distrital de San Isidro**, alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** señala que en el caso de autos se encuentra acreditado con los mismos medios probatorios adjuntados por el demandante, e inclusive este ha reconocido abiertamente la comisión de la conducta infractora, atinente a la activación de la alarma alegando que fue en puridad un hecho fortuito, ajeno a su voluntad, como se puede apreciar del tercer fundamento fáctico de la demanda, y es por ello que la Municipalidad impuso la sanción que se encuentra contemplada en la Ordenanza N° 395-MSI, por hechos debidamente demostrados en el proceso. Indica que la conducta irregular del demandante de ocasionar la activación injustificada, involuntaria e innecesaria de los sistemas de alarma para vehículos, residencias y/o establecimientos públicos o privados, tipificada con el código 11.2 de la Tabla de Infracciones Sanciones Administrativas aprobada con Ordenanza N° 395-MSI, se configuró con la sola detección del sonómetro y del registro fotográfico, medios de prueba que obran en el Acta de Constatación N° 008334, que ostenta

debido valor probatorio. Precisa que en la sentencia de vista no se hace una correcta evaluación de los hechos y no se aplica correctamente la disposición normativa aplicable al caso, situación que denotaría ausencia de motivación. **b) Infracción normativa del primer párrafo del artículo 103° de la Constitución Política del Perú y del artículo 14° de la Ordenanza N° 395-MSI;** sostiene que en el caso materia de debate judicial se ha inaplicado el principio de especialidad que ostenta una dimensión constitucional. Indica que la Ordenanza N° 395-MSI sería una norma especial, contrario sensu a la Ley del Procedimiento Administrativo, razón por la que considera se debía aplicar el principio de especialidad, más aún si la conducta en el presente caso fue instantánea y no ha logrado ser rebatida en el estadio procedimental correspondiente. **OCTAVO:** En relación a la causal invocada en el **literal a)**, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y a la motivación, su fundamentación **no** especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los principios constitucionales invocados; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de primera instancia han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentes de la resolución recurrida; consecuentemente los agravios mencionados en su recurso de casación no pueden ser amparados vía la presente causal, tanto más, si las instancias de mérito han determinado que los actos administrativos impugnados vulneraron el derecho al debido procedimiento de la actora, por lo que incurrieron en nulidad, puesto que considera que en la misma fecha en que se constató la conducta infractora, se emitió la resolución de sanción, sin otorgar a la administrada la oportunidad de ejercer su derecho de defensa a través de la presentación de sus descargos antes de que se le sancione. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." **DÉCIMO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal b)**, debe señalarse que la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito; requisito que no ha sido observado por la parte recurrente, al exponer de manera genérica el contenido de las normas denunciadas, empero sin explicitar de manera adecuada su relación con el caso concreto; evidenciándose además que, tampoco se cumple con sustentar de qué modo la aplicación de las normas invocadas al caso subitis harían variar de decisión adoptada por la Sala Superior; omisiones en la argumentación que restan claridad al presente recurso; por lo que debe declararse su **improcedencia**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha catorce de julio de dos mil

veintiuno, obrante a fojas cincuenta y dos del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación, emitida por la Tercera Sala Especializada en materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Zenta Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-128**

CASACIÓN N° 7889-2022 LIMA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y seis, que declaró infundada la demanda, y **reformándola**, la declararon **fundada**, en consecuencia, nulas la Resolución Gerencial N° 2125-2018-MML-GFC, del once de setiembre de dos mil dieciocho, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 2544-2018-MML-GFC-SOF del catorce de marzo de dos mil dieciocho. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revelación probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia al no haberle

sido adversa, por lo que, no le resulta exigible el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, como se advierte en el expediente administrativo, la administración municipal ha detectado en flagrancia la comisión de la infracción administrativa; y ello se observa en el Informe N° 1239-2018-MML-GDU-SAU-DORP y del Acta de Fiscalización Municipal N° 12549-2018, en la que se verifica in situ trabajos realizados por la empresa demandante, que, por la naturaleza de los mismos, le corresponde a aquella; actividad flagrante que es acreditada con las tomas fotográficas adjuntas al informe; sin embargo, la sentencia de vista, en lo absoluto realiza dicho análisis, esto decir, no realiza una valoración de lo señalado en el informe y acta de fiscalización, si lo constatado o verificado por la administración son hechos en flagrancia; habiendo únicamente señalado “no se acredita el requisito de flagrancia”; esto es, dicho pronunciamiento carece de una debida motivación. Se entiende por flagrancia como “la evidencia sensorial del hecho que se está cometiendo o que se acaba de cometer en el mismo instante de ser sorprendido el infractor”, siendo así, y verificando la conducta infractora por parte de la demandante in situ, se da la necesidad urgente de la intervención por parte de la administración municipal, en cumplimiento de la Ordenanza N° 984-MML; máxime si en el informe final de instrucción no se consignó actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el acta de fiscalización. La inspección realizada conforme al artículo 13° de la Ordenanza N° 984-MML, intervinieron los inspectores municipales a nombre de la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización y de la Gerencia de Fiscalización y Control de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas y sancionadoras, al detectar e imponer sanciones por las infracciones dadas, cuentan con una “Presunción de Veracidad”, que a través de la inspección realizada, la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora; en consecuencia, ha actuado la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma. Con la Notificación Preventiva de Sanción se le otorgó a la demandante el plazo de cinco días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, los que fueron presentados, sin embargo, de su evaluación, se observa que esta no cuenta con pruebas que constituyan sustento suficiente para desvirtuar la infracción detectada. Esto es, la actora ha tenido expedito su derecho de defensa. Es en cuyo sentido, que la demandante al no haber presentado medio probatorio alguno que acredite su no responsabilidad respecto a la infracción constatada, se emite la Resolución de Sanción Administrativa N° 2544-2018-MML-GFC-SOF. **b) Infracción por indebida aplicación del artículo 253° numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, en atención a lo establecido expresamente en la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27444 y el principio de especialidad o especificidad de la ley, se establece que no es aplicable la norma general prevista en el artículo 253° numeral 5 segundo párrafo de la Ley N° 27444, sino que la norma aplicable es el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML y modificatorias. Por tanto, la norma especial aplicable es la prevista en la Ordenanza 984-MML, que determina el supuesto en la que la notificación del Informe Final de instrucción, en caso de flagrancia, será notificada en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa. Por el citado principio de especificidad de la ley, una norma general no deroga una norma especial, más aún si la derogación debe ser expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior cuando la materia de ésta es íntegramente regulada por aquella, según el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, supuestos que no sucedieron en el presente caso, dado que en el artículo 253° numeral 5 segundo párrafo de la Ley N° 27444, en tanto norma general, se establecen criterios generales; empero, la misma no determina casos especiales, como los hechos constatados en flagrancia administrativa; por lo que, la norma invocada por el Colegiado Superior fue aplicada indebidamente. De la Ordenanza N° 984-MML (publicada el siete de enero de dos mil siete, vigente al momento de los hechos) y el Decreto Legislativo N° 1272 (publicado el veinte de diciembre de dos mil dieciséis), se advierte que aquella es jerárquicamente superior al mencionado decreto; asimismo, por un tema de temporalidad el decreto es de reciente data

que aquella; por tanto, por aplicación de solución en materia de contradicciones de normas, prima el criterio de temporalidad que establece que la ley posterior prevalece sobre la anterior. En atención a lo señalado se puede apreciar que la notificación del Informe Final de Instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde la Notificación Preventiva de Sanción la Municipalidad Metropolitana de Lima otorgó a la demandante el plazo de cinco días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento; más aún si consideramos que el hecho de notificarle el referido Informe de instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. Esto es, la demandante ha tenido expedito su derecho de defensa. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En cuanto a la aludida necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SETIMO:** Respecto a la causal contenida en el **literal a)** del quinto considerando de la presente resolución, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139° numeral 5 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógica y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para revocar la apelada y amparar en parte la demanda, expresando los fundamentos por los cuales consideró que el no haber notificado el informe final de instrucción vulneró el derecho de contradicción del administrado, sin que el recurso en el extremo analizado sea claro ni preciso respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. **OCTAVO:** Así, con relación a los fundamentos que sustentan la causal procesal analizada, referida a que la sentencia de vista no habría advertido que la administración detectó la flagrancia en la comisión de la infracción, no realizándose una valoración de lo señalado en el informe y acta de fiscalización, la Sala Superior ha establecido lo siguiente: "(...) se colige que tanto la ley especial como la general, disponen que, en casos como el presente, el Informe Final de Instrucción debe ser notificado al administrado, para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles contados a partir de su recepción. Empero, como se lee de la Constancia de Notificación obrante a fojas 37 del

acompañado, el Informe Final de Instrucción N° 2728-2018-MML/GFC-SOF-CVM, y la Resolución de Sanción Administrativa N° 2544-2018-MML-GFC-SOF, se notificaron conjuntamente el 26 de marzo de 2018. Consecuentemente, no aparece documento alguno del cual se evidencie que la entidad edil haya cumplido con el acto de notificación del Informe Final de Instrucción N° 2728-2018-MML-GFC-SOF-CVM conforme a la normatividad anotada, es decir, otorgándole el plazo de cinco días para la presentación de los descargos de la administrada. Séptimo.- Ahora bien, cabe precisar que si bien en el mencionado artículo 19 de la Ordenanza 984, se establece un supuesto de improcedencia de presentación de descargos por parte del interesado, ello ocurre siempre que se trate de un caso de flagrancia y que en el Informe Final de Instrucción se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización; esto no sucede en autos. Se concluye así, dado que no se acredita el requisito de flagrancia que exige la norma, y que, además, entre el contenido del Acta de Fiscalización Municipal N° 12549-2018 (sustentada en el Informe N° 1239-2018-MML-GDU-SAU-DORP), y del Informe Final de Instrucción, se observan diferencias, al consignarse fundamentos adicionales a los estrictamente fácticos referidos en la aludida Acta. En tal sentido, al haberse expuesto argumentos nuevos en el último Informe, en relación al Acta y al Informe inicial, correspondía que la administrada ejerza su derecho a contradecirlos antes de que la municipalidad emita la resolución de sanción, tal como lo disponen la Ordenanza 984 y modificatorias, y el TUO de la Ley 27444. De ese modo, se deduce que, en este caso puntual, no se configura el supuesto legal que prevé la improcedencia del descargo, resultando por ello, inaplicable lo normado en el mencionado artículo 19°. En ese sentido, de los argumentos que sustentan la causal analizada se advierte que, lejos de basarse en la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, la recurrente evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia, más aún si contrariamente a lo señalado por la recurrente sí se ha explicado por qué no resultaba aplicable el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML, referido al supuesto de flagrancia. Por tanto, no se observa claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se advierte incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no preverse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial; en ese escenario, el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** Sobre la causal contenida en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene, básicamente que, la Sala Superior no consideró que la norma aplicable es la especial, es decir, el artículo 19° Ordenanza N° 984-MML y no el artículo 253° numeral 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; además, la notificación del informe final de instrucción es una formalidad no esencial, en tanto que el administrado ha podido ejercer su derecho de defensa. Sin embargo, la argumentación desarrollada resulta inoportuna porque en el fondo, la recurrente pretende prolongar el análisis realizado por las instancias de mérito, sin desvirtuar con argumentos suficientes por qué el citado artículo 253° numeral 5 no sería aplicable, dado que, solo se limita a fundamentar que la norma general no puede prevalecer sobre la especial, y que por temporalidad la ordenanza sería posterior al Decreto Legislativo N° 1272, sin embargo, esta última norma no fue aplicada por la Sala Superior, sino el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la cual estuvo vigente desde el veinte de setiembre de dos mil diecisiete, por lo tanto, este extremo del recurso carece de claridad. De igual manera, aun cuando se fundamenta en la supuesta infracción al contenido normativo de una disposición de carácter legal, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala respecto a la existencia de un caso de flagrancia al cual le sería aplicable el artículo 19° de la Ordenanza N° 984-MML, empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. En este orden de ideas, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar

razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-117**

CASACIÓN N° 7935-2022 LIMA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial con el administrativo digitalizados No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **JMT Outdoors Servicios Corporativos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** (en adelante JMT Outdoors Servicios Corporativos), de fecha veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente judicial digital No EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, inserta a fojas ciento cuarenta y uno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número cinco, de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, corriente a fojas ochenta y uno, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas ciento sesenta y cuatro. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil,

modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas noventa y seis, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante **JMT Outdoors Servicios Corporativos**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del numeral 8 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Señala que, tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima como la Sala Superior, no han tomado en cuenta que el elemento publicitario fue instalado en virtud a la Autorización N° 345-2015-GDE-MDSJM de fecha once de diciembre de dos mil quince, expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores. Agrega que su actuación fue en el marco del principio de predictibilidad, la cual busca proteger la confianza que los administrados depositan en la Administración Pública, por lo que no es atribuible responsabilidad alguna a la recurrente, sobre todo que la misma Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores reconoció su competencia, estando que la Municipalidad Metropolitana de Lima ejerce dominio respecto del tramo de las vías metropolitanas que se encuentran dentro del Cercado de Lima, sin perjuicio de las competencias referidas al mantenimiento y renovación, entre otras que mantiene respecto de dichas vías en todo Lima Metropolitana. **b) Infracción normativa por inaplicación del numeral 6 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que la Municipalidad demandada lejos de observar el principio rector de concurrencia de infracciones, de manera arbitraria ha resuelto sancionar dos veces a la recurrente. Si bien es cierto que, en el presente proceso, se viene cuestionando la validez de la resolución que contiene una menor sanción pecuniaria, lo es también, que la arbitrariedad e ilegalidad de la actuación de la Administración se ha asentado, desde el momento que, no solo imputó la comisión de la infracción, sino que, además la materializó con la imposición de las sanciones, vulnerando en ese sentido el principio rector de concurrencia de infracciones. Indica que cuando se emitió la resolución de sanción materia de cuestionamiento, la Municipalidad demandada con anterioridad, emitió la Resolución de Sanción N° 01M355401, donde no solo se imputaba la comisión de una infracción, sino que, además, se sancionaba por haber cometido supuestamente la infracción tipificada con el Código 08-0309. **c) Infracción normativa por inaplicación del numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que la Administración demandada impuso dos sanciones en contra del mismo sujeto por el mismo hecho infractor y bajo el mismo fundamento, lo cual constituye claramente una vulneración al principio non bis in idem. Siendo así, el Municipio demandado ha impuesto una doble sanción sobre un mismo hecho, sin tomar en consideración lo señalado por la norma que establece la prohibición de sancionar sucesivamente un mismo hecho, al mismo sujeto

bajo el mismo fundamento. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa señalada en el **literal a)**, se desprende de los argumentos expuestos por la recurrente, que no busca que se analice una posible afectación al principio de causalidad, sino, por el contrario, lo que pretende es que se le otorgue validez a la Autorización N° 345-2015-GDE-MDSJM del once de diciembre de dos mil quince, expedida por la Municipalidad Distrital de San Juan de Miraflores, y por ende, reconocer la competencia de dicha entidad edil; de esa manera, se evidencia que la parte recurrente no busca obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino procura un nuevo análisis de lo acontecido en vía administrativa, examen que no se encuentra previsto para este tipo de recurso, al tratarse de uno extraordinario; por lo tanto, la causal materia de análisis debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a las causales señaladas en los **literales b) y c)**, cabe precisar que, en relación a la vulneración a los principios de concurso de infracciones y non bis in idem que hace mención la recurrente, se evidencia que el objetivo principal es que este Tribunal Supremo examine no solo el trámite administrativo que originó el presente proceso, sino que se analice otros procedimientos administrativos que a su criterio se vincularía; asimismo, se observa que los argumentos de la recurrente para justificar que se le esta sancionando por los mismos hechos, se limitan a describir lo que contiene el código de infracción por la cual se le sanciona, lo cual constituyen alegaciones genéricas que no demuestran afectación a los citados principios; por tanto, las infracciones normativas planteadas deben declararse **improcedentes**. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **JMT Outdoors Servicios Corporativos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada**, de fecha veintuno de mayo de dos mil veintuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis del expediente judicial digital No EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha uno de setiembre de dos mil veinte, a fojas ciento cuarenta y uno, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por **JMT Outdoors Servicios Corporativos Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2171754-113**

CASACIÓN N° 8039-2022 ANCASH

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial y administrativo digitalizados – No EJE con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la demandada **Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintuno, obrante a fojas ciento uno del expediente judicial digital No EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintuno, obrante a fojas noventa, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante la resolución número cinco, el veintuno de junio de dos mil veintuno, a fojas sesenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda; en consecuencia, falla declarando nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 276-2020-MPH/GM, de fecha cuatro de diciembre del dos mil veinte, y la Papeleta N° 006593 con código M41, con lo demás que contiene al respecto; para cuyo efecto se debe proceder

a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 34 inciso 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 34 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la Municipalidad recurrente no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas setenta y ocho, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, el procurador público de la demandada **Municipalidad Provincial de Huaraz**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Manifiesta que, no se ha considerado en la sentencia de vista los argumentos y los medios de prueba, y de acuerdo al artículo 288 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravengan las disposiciones contenidas en el reglamento; siendo que, en el artículo 7 define la competencia de la Policía Nacional del Perú; además que, el artículo 289 señala que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas por su propia conducta durante la circulación. En ninguna parte de la sentencia se ha expresado sobre el Decreto Supremo N° 046-2020-PCM, que realiza la precisión del artículo 4 del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación por el

brote del Covid; asimismo, se dispone la inmovilización social obligatoria de todas las personas en sus domicilios desde las 20.00 horas hasta las 5.00 horas, excepto del personal estrictamente necesario que participa en la prestación de los servicios de abastecimiento de alimentos, salud, médica y saneamientos básicos; podrán circular los vehículos necesarios para el traslado de personas que requieren de una atención médica urgente o de emergencia, en caso de incumplimiento, la Policía Nacional del Perú o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad mientras dure el Estado de Emergencia. En ese sentido quedó demostrado que la imposición de la PIT N° 6593 del dos de abril de dos mil veinte, tipificada con el código M-41 "Circular con vehículo de uso particular sin la autorización emitido por el Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior", ha sido impuesta conforme a lo que establece a los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM y 046-2020-PCM, y Resolución Ministerial N° 309-2020-IN, puesto que el demandante no cumplió con presentar su "pase laboral y vehicular". **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa señalada en el literal a) del considerando inmediato anterior, se observa que, de los argumentos que justifican la causal que nos ocupa, la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión cómo la decisión adoptada por la Sala Superior termina siendo incorrecto, y afecta los principios del debido proceso y motivación, esto debido a que se limita a describir lo que regulan los Decretos Supremos N°s 044-2020-PCM y 046-2020-PCM, sobre la declaración del Estado de Emergencia Nacional por el brote del Covid-19, señalando incluso que las mencionadas normas establecen como sanción "En caso de incumplimiento, la Policía Nacional o las Fuerzas Armadas están facultadas a retener la licencia de conducir y la tarjeta de propiedad mientras dure el Estado de Emergencia", sin que se argumente con propiedad como aquellas normas respetarían el principio de tipicidad con la sanción impuesta al demandante tipificada con el código M-41 "Circular con vehículo de uso particular sin la autorización emitido por el Ministerio de Defensa o del Ministerio del Interior"; e impone multa de 1.5 de la UIT y 20 puntos; de esa manera, se desprende que la fundamentación desplegada por la entidad recurrente termina siendo alegaciones genéricas, al no haberse expresado cómo se respeta el principio de tipicidad en el caso del administrado; por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la entidad impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la demandada **Municipalidad Provincial de Huaraz**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento uno del expediente judicial digital No EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas noventa, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash; en los seguidos por Rommel Gómez Urbano contra la Municipalidad Provincial de Huaraz, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-57**

CASACIÓN N° 8050-2022 LIMA NORTE

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Comas** en fecha 30 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha

5 de octubre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 5 de febrero de 2021³, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 039-2018-GM/MDC de fecha 16 de febrero de 2018 y que la demandada cumpla con notificar a la administrada demandante con las formalidades que establezca la ley. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada físicamente la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, el 30 de noviembre de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 30 de noviembre de 2021; y, (iv) La recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial, de conformidad con el artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado se vincula con la revocación de licencia por parte de la Municipalidad Distrital de Comas. **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa de la página 234 del expediente judicial digital. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado y del inciso 3 del artículo 122 y 364 del Código Procesal Civil. Manifiesta que la sentencia de vista, específicamente en el acápite "Evaluación Jurídica del

Colegiado" ha violentado el debido proceso ya que ha omitido motivar su decisión. Se observa del recurso de casación planteado transcripciones de sentencias del Tribunal Constitucional y de la Corte de Casación, sin mayor mención al caso concreto. **Sétimo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: La causal denunciada se refiere a la motivación de resoluciones judiciales, ante ello se debe indicar que la sentencia de vista en sus considerandos 5.1, 5.2, 5.17, 5.18, 5.26 y 5.27, ha precisado las premisas normativas, en los considerandos 5.9 a 5.16 las premisas fácticas y en los considerandos 5.7, 5.8, 5.19 a 5.25 y 5.27 se ha realizado la subsunción de las primeras en las segundas, por tanto, se ha motivado la decisión arribada en términos lógicos formales, a lo que debe agregarse que se ha dado respuesta a los temas materia de controversia; por tanto, esta causal deviene en **improcedente**. De otro lado, se advierte que el recurso de casación planteado no tiene más fundamento que la expresión: "específicamente en la parte considerativa o en el acápite "Evaluación Jurídica del Colegiado" como denomina la Sala Superior, denunciarnos se ha producido una infracción normativa que esperamos sea corregida o enmendada por la Corte suprema a fin de obtener un pronunciamiento válido arreglado a derecho (...) se ha violentado el debido proceso, principio fundamental de un Estado de Derecho, esto es, la Sala Superior ha omitido voluntaria o involuntariamente su deber constitucional de motivar la resolución que impugnamos", en esa perspectiva es necesario exhortar al procurador público municipal, para que desempeñe sus funciones con mayor diligencia en atención a que ejerce el derecho de defensa de una entidad pública. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Comas** en fecha 30 de noviembre de 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2021⁶; **DISPUSIERON cursar oficio** a la Municipalidad Distrital de Comas para su conocimiento, en atención al último párrafo del considerando séptimo de la presente resolución; en los seguidos por Lourdes Medina Cuaresma contra la Municipalidad Distrital de Comas, sobre acción contencioso administrativa; **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 266 del expediente digital.

² Ver página 250 del expediente digital.

³ Ver página 219 del expediente digital.

⁴ Ver página 262 del expediente digital.

⁵ Ver página 266 del expediente digital.

⁶ Ver página 250 del expediente digital.

C-2171754-93

CASACIÓN N° 8058-2021 MOQUEGUA

Sumilla: Cuando tanto dentro del proceso judicial, como en la vía administrativa, una entidad demandante haya ejercido su derecho de defensa sin restricción alguna, al punto de llegar a esta instancia suprema; a la vez que haya sostenido que es ella la demandante quien interpusiera los recursos que le franquea la ley ante la entidad demandada a nivel administrativo (declaración asimilada conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil), la invocación a afectaciones del debido procedimiento administrativo por ausencia de notificación a la procuraduría correspondiente, no resulta un argumento atendible, dado que, el órgano jurisdiccional no puede interpretar las normas procesales de la representación del Estado para su defensa de modo contrario al deber de los partícipes en el proceso

de adecuar su conducta a los deberes de lealtad y buena fe, siendo deber del juez el de impedir cualquier conducta dilatoria (artículo IV del Código Procesal Civil) por lo que se debe concluir que en el caso concreto, valorando en conjunto el comportamiento procesal de la entidad demandante, hay que concluir que ella habiendo ejercido su derecho de defensa, en el procedimiento administrativo no tiene razón en demandar la nulidad del procedimiento administrativo invocando defectos formales en el mismo.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número ocho mil cincuenta y ocho - dos mil veintiuno; con el acompañando; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, el demandado **Seguro Social de Salud** ha interpuesto el recurso de casación de fecha uno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuarenta y nueve del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha once de agosto de dos mil veinte, que obra a fojas quinientos treinta y tres, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, en el extremo que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, de fojas trescientos veinte, que declaró infundada la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua contra el Seguro Social de Salud – Essalud y otros; y, reformándola declara fundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN** Mediante auto calificadorio de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintidós, corriente a fojas ciento cuarenta y cuatro del cuaderno de casación formado en Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada Seguro Social de Salud, por las causales de: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 16 del derogado Decreto Legislativo N° 1068.** Sostiene, que si bien la norma regula que son los Procuradores Públicos quienes ejercen la defensa jurídica del Estado, sin embargo, ésta no prescribe que sea una función exclusiva de los mismos o que los representantes legales con asistencia letrada no puedan ejercerla, tanto es así que la demanda fue presentada por el Director Regional de Transportes de Moquegua, asesorado por un abogado, y ninguno de ellos es un Procurador Público, por lo que si se aplica el razonamiento de la Sala Superior Mixta, la demanda no podría haber sido admitida. **b) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 36 y 37 del derogado Decreto Supremo N° 017-2008-JUS.** Manifiesta, que los artículos mencionados determinan que el Procurador Público es quien representa los intereses del Estado en temas administrativos y jurisdiccionales, pero no como una suerte de único representante sino que es el facultado o llamado por ley en adición a los representantes legales o titulares de cada entidad, por lo que el hecho de no haberse notificado al Procurador Público no puede significar una vulneración al debido proceso o derecho de defensa de las partes, pues así como la demanda fue interpuesta también se pudo interponer los recursos administrativos dentro del plazo de ley y no de forma extemporánea y después culpar a la parte recurrente de no haber notificado al procurador cuando pudo haber comunicado de las resoluciones de cobranza a la procuraduría y sin embargo no lo hizo. **Asunto jurídico en debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista ha respetado o no los cánones mínimos de motivación que, como derecho implícito del derecho continente al debido proceso en su expresión formal y sustantiva debe observarse en todo proceso judicial, lo que importa resolver las pretensiones sobre la base a los hechos acreditados en el trámite del proceso y la aplicación del derecho objetivo que corresponda al caso; así como que se haya respetado el debido proceso, la debida motivación y la tutela jurisdiccional efectiva. **III. CONSIDERANDO: REFERENCIAS PRINCIPALES DEL PROCESO JUDICIAL PRIMERO:** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas

con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción

Con fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, la demandante Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, acude al órgano jurisdiccional interponiendo **demandas sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas cuarenta y uno del principal, planteando el siguiente **petitorio**: se declare la nulidad o ineficacia total de los siguientes actos administrativos: i) Nulidad total de la notificación de la Resolución de Cobranza N° 911990001115 y sus respectivos anexos I “Detalle de las prestaciones otorgadas” y II “Evaluación de los periodos de pago” la cual no fue efectuada (la notificación) a la Procuraduría Pública Regional de Moquegua, quien, estando a lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1068 Sistema de Defensa Jurídica del Estado, ejerce la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al referido Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos, y que en el presente caso su domicilio es distinto al de su representada. ii) Nulidad total de la Resolución de Cobranza N° 911990001115 y sus anexos I “Detalle de las prestaciones otorgadas” y II “Evaluación de los periodos de pago”, emitidos con fecha dieciséis de octubre de dos mil quince por el Jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial Moquegua del Seguro Social de Salud – ESSALUD, en la cual resuelve disponer que la entidad cumpla con reembolsar a Essalud el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve con 00/100 nuevos soles (S/. 44,829.00). iii) Nulidad total de la resolución número dos emitida en el procedimiento de ejecución coactiva tramitado en el Expediente N° 16F20160400409 con fecha treinta de setiembre de dos mil dieciséis por el Ejecutor Coactivo de la Gerencia Red Asistencial Arequipa del Seguro Social de Salud (notificada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete), y en la cual resuelve declarar improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución de Cobranza N° 911990001115, así como “continuar con el procedimiento de cobranza coactiva”. iv) Nulidad total de la Resolución de Apelación N° 9111500000 emitida con fecha dos de octubre de dos mil diecisiete por el Jefe de la Oficina de Administración de la Red Asistencial Moquegua del Seguro Social de Salud, y la cual resuelve declarar improcedente su recurso de apelación contra la Resolución de Cobranza N° 911990001115 del dieciséis de octubre de dos mil quince. Expone como fundamentos principales de su petitorio lo siguiente: **a)** tal como se podrá apreciar del respectivo expediente, mediante Resolución de Cobranza N° 911990001115 de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, el Jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial Moquegua del Seguro Social de Salud – Essalud, resuelve disponer que su representada cumpla con reembolsar a Essalud el costo de las prestaciones otorgadas por el importe de cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve con 00/100 nuevos soles (S/. 44,829.00), sustentando la misma en que supuestamente no ha efectuado la declaración y/o pago íntegro y/o oportuno de las aportaciones del régimen de la seguridad social en salud. Dicha resolución de cobranza, tal como consta en la diligencia del acto de notificación en el domicilio fiscal que obra en el expediente, fue notificada solo a su representada en la calle Junín N° 364, Moquegua, Mariscal Nieto, Moquegua. Sin embargo, la referida resolución de cobranza debió primordialmente notificarse a la Procuraduría Pública Regional de Moquegua. Esta obligación se encuentra dispuesta en el tercer párrafo del numeral 8 del artículo 37 del Decreto Supremo N° 017-2018-JUS, Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado (RGMTD SDJE). **b)** la circunstancia descrita, determina que el acto administrativo de la Resolución de Cobranza N° 911990001115 adolezca de vicio que causa su nulidad de pleno derecho, previsto en el numeral 1 del artículo 10 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO LPAG), que establece que constituye vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, la contravención a las leyes o a las normas reglamentarias; **c)** el detalle se encuentra en el anexo II Evaluación de los periodos de pago N° 911990001115, el cual es anexo de la referida resolución de cobranza, y en el que se determina, respecto del código de tributo 052100, que en los periodos de contingencia enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año dos mil once se ha cumplido con la obligación de declaración de pago del aporte total de tres (3) meses consecutivos o cuatro (4) no consecutivos dentro de los seis (6) meses anteriores al mes en que se inició la contingencia, es decir que en este primer

tramo de evaluación no existe morosidad alguna. Sin embargo, en el segundo tramo de evaluación, se determina que no se ha cumplido con la obligación de pago total de los aportes de los doce (12) meses anteriores a los seis (6) meses previos al mes en que se inició la contingencia, específicamente que no han cumplido con pagar el aporte del mes de mayo de dos mil diez (2010-05); es decir, que en los periodos de contingencia antes señalados se mantiene un adeudo en el mes de aportación mayo de dos mil diez. Sin embargo, la GRTC si ha pagado el mes de aportación mayo de dos mil diez. En efecto, con la documentación anexa al Informe N° 0317-2016-GRM/GRI-DRTC.MOQ.04.02 de fecha once de agosto de dos mil dieciséis, demostramos que el referido mes de mayo de dos mil diez sí se pagó en forma íntegra y oportuna respecto del tributo de código 052100; **d)** la resolución número dos contraviene el artículo 197 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (TUO LPAG), el numeral 197.4 del artículo 197, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativo respectivos. En el presente caso, se interpuso el recurso de apelación antes que la resolución número dos del Ejecutor Coactivo de la Gerencia Red Asistencial Arequipa les fuere notificada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. Es decir, que la referida resolución número dos les fue notificada con posterioridad a cuando ya habían hecho uso del recurso de apelación. De manera tal que el Ejecutor Coactivo de la Gerencia Red Asistencial Arequipa les notifica con la referida resolución número dos cuando ya no tenía obligación de hacerlo y porque la etapa para resolver había precluido, por efecto de la interposición de su recurso de apelación. **1.2 Contestación a la demanda** La entidad codemandada Oficina de Ejecutoria Coactivo de la Gerencia de la Red Asistencial del Seguro Social de Salud, mediante escrito presentado el dos de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento quince del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** la Resolución de Cobranza N° 911990001115 (acto administrativo), fue emitida por la Oficina de Finanzas de la Red Asistencial Moquegua, el dieciséis de octubre de dos mil quince, acto administrativo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 27444 ha sido debidamente notificado a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones Moquegua el diecinueve de octubre de dos mil quince, en el domicilio fiscal consignado en su RUC, la misma que no fue objeto de impugnación en el término de quince (15) días hábiles, por lo que en aplicación del artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, causó estado y dio por agotada la vía administrativa, adquiriendo la deuda la calidad de ejecutable, por lo que se da inicio al procedimiento de cobranza coactiva con el Expediente N° 16F20160400409 por la suma de cuarenta y cuatro mil ochocientos veintinueve con 00/100 nuevos soles (S/. 44,829.00) por deuda no tributaria; **b)** en el presente proceso de ejecución coactiva, la ejecutoria coactiva ha cumplido con las formalidades y requisitos legales, no hay omisiones que necesiten reparo alguno, de modo que se demuestra objetivamente que, tanto el valor de cobranza así como el inicio de la Cobranza Coactiva y su trámite, han sido notificados válidamente, es más el demandante presentó su recurso de reconsideración dentro del procedimiento de ejecución coactiva el uno de setiembre de dos mil dieciséis, y de acuerdo a la resolución número dos del treinta de setiembre de dos mil dieciséis se declaró improcedente su recurso, la misma que ha sido notificada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete; **c)** cabe señalar que no se halla dentro de las funciones del Ejecutor Coactivo, pronunciarse sobre la determinación de las obligaciones que son materia de cobranza, ni sobre los argumentos que las impugnan, en razón que el presente es un procedimiento de ejecución coactiva, siendo de su competencia, verificar su exigibilidad coactiva, condición que se cumple en el valor materia de cobranza. La entidad codemandada Seguro Social de Salud – ESSALUD, mediante escrito presentado el dieciocho de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del principal, **absuelve la demanda** negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Sostiene como argumentos principales de su contradictorio que: **a)** se notifica al titular del pliego por ser la última instancia administrativa y, en los procesos contenciosos administrativos se debe demandar a la entidad administrativa (titular del pliego) por tener a cargo la dirección y responsabilidad de la entidad, así como al órgano de primera instancia en atención a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley N° 27444 sobre presunción

de validez, es decir que la nulidad del acto administrativo debe ser expresa y es este acto administrativo el que origina la controversia el que contiene los antecedentes del mismo, la cual no es amparado por la segunda instancia administrativa, por otro lado de conformidad con la ley de defensa del Estado al admitir la demanda necesariamente se debe notificar al Procurador Público Regional, lo cual no altera la pretensión formulada por el demandante más por el contrario se garantiza el derecho de defensa de los justiciables; **b)** como se puede apreciar el mes de aportación de mayo de dos mil diez ha sido declarado dentro de su cronograma de SUNAT, pero los pagos fueron cancelados en su mayoría dentro de su cronograma SUNAT a excepción del pago por el monto de dieciocho mil novecientos treinta y siete con 00/100 nuevos soles (S/. 18,937.00) el cual fue cancelado fuera del cronograma SUNAT específicamente cancelado en fecha seis de setiembre de dos mil once, con lo cual se logra establecer que el mes de aportación de mayo de dos mil diez ostenta la condición de pago tardío, por tal razón esta situación afecta la morosidad de los periodos de contingencia de enero, febrero, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre de dos mil once, y con respecto a los periodos de contingencia de octubre, noviembre y diciembre de dos mil once estos no tienen la condición de moroso por lo que debe descontarse el monto de las liquidaciones otorgadas. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número dieciocho** de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinte del principal, el Segundo Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada** la demanda. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **a)** se observa que la constancia de notificación de la Resolución de Cobranza N° 911990001115, cuenta con el sello de recepción de trámite documentario de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, entidad demandante, con lo cual se valora que tomó conocimiento oportuno de su contenido para ejercer su derecho de defensa y si consideraba que en aplicación de la norma citada debía notificársele bajo cargo al Procurador Público del Gobierno Regional de Moquegua, por principio de buena fe, tenía la opción de notificarlo bajo cargo remitiéndole la notificación pues pertenecen a la misma estructura organizativa de la entidad o en su defecto oportunamente pudo comunicar o requerir a la entidad demandada para que sea ella quien lo notifique, sin embargo, se observa que no lo hizo bajo su propia responsabilidad; **b)** establecido ello, se tiene que la resolución de cobranza N°911990001115 se encuentra firme en relación a la entidad demandante, y en aplicación del artículo 222 del TUO de la Ley N°27444 se pierde el derecho de articularla, como se pretende con las solicitudes administrativas posteriores de reconsideración y acogimiento al silencio administrativo, no cabiendo analizar los demás argumentos de la demanda. **1.4. Sentencia de segunda instancia** La Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, mediante **resolución número veintitrés** de fecha once de agosto de dos mil veinte, corriente a fojas quinientos treinta y tres del principal, emite sentencia de vista que **revocó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y reformándola la declara fundada. Constituyen sustentos principales de la decisión superior los siguientes: **a)** de los artículos 36 y 37.1 del derogado Decreto Supremo N° 017-2008-JUS (Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068); se aprecia con claridad que los procuradores públicos extendían su ámbito de actuación en defensa de los intereses del Estado no sólo en sede jurisdiccional sino también a la sede administrativa, esto último debe entenderse cuando el Estado está incurso en procedimientos administrativos; **b)** revisados los actuados, el tribunal corrobora la realidad de los dichos expuestos en la demanda, en tanto la procuraduría pública no fue en ningún momento incorporada en el procedimiento administrativo; **c)** en el caso concreto se verifica que la actuación impugnada incide en la falta de notificación de la procuraduría pública del Gobierno Regional de Moquegua y verificándose que no existe constancia del mencionado, el tribunal considera que deviene en nula la notificación de la Resolución N° 911990001115 y los demás actos sucesivos, por lo que las actuaciones administrativas deben retrotraerse a la etapa de renovar la notificación de la Resolución de Cobranza N° 911990001115, a fin de que el procedimiento administrativo se instaure con arreglo a ley, dejándose incólume el contenido de la resolución de cobranza antes enunciada.

ANOTACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN SEGUNDO: Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así: **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la

adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES DE CASACIÓN PLANTEADAS TERCERO:** En atención al marco glosado, se iniciará el análisis de la **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 16 del derogado Decreto Legislativo N° 1068**. El recurrente al respecto sostiene, que si bien la norma regula que son los Procuradores Públicos quienes ejercen la defensa jurídica del Estado³, sin embargo, ésta no prescribe que sea una función exclusiva de los mismos o que los representantes legales con asistencia letrada no puedan ejercerla, tanto es así que la demanda fue presentada por el Director Regional de Transportes de Moquegua, asesorado por un abogado, y ninguno de ellos es un Procurador Público, por lo que si se aplica el razonamiento de la Sala Superior Mixta, la demanda no podría haber sido admitida. **3.1.** Así, a fin de realizar el análisis de fondo de la causal bajo examen, es indicado traer a colación la norma materia de denuncia, que regula la representación de los asuntos relacionados al Gobierno Regional, la cual establece: **“Artículo 16.- De los Procuradores Públicos Regionales** 16.1. Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente Decreto Legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector. 16.2. Son requisitos para el nombramiento del Procurador Público Regional los siguientes: 1. Ser peruano. 2. Tener el pleno ejercicio de sus derechos civiles. 3. Tener título de abogado. 4. Haber ejercido la profesión por un período no menor de cinco (5) años consecutivos 5. Estar colegiado y habilitado para el ejercicio profesional. 6. Gozar de reconocida solvencia moral, idoneidad profesional y trayectoria en defensa judicial. 7. No haber sido condenado por delito doloso, ni destituido o separado del Servicio del Estado por resolución firme, ni ser deudor alimentario o hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas. 8. No tener litigio pendiente con el Estado, a la fecha de su designación. 9. Especialidad jurídica en los temas relacionados al Gobierno Regional”. **3.2.** Conforme a la norma vertida se logra colegir, que los Procuradores Públicos Regionales, se encuentran en la facultad de realizar la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos que compete al Gobierno Regional correspondiente;

asimismo, se precisa cuales son los requisitos para tener la calidad de procurador. **3.3.** En dicho contexto, se tiene que la sentencia de vista ha sostenido en el punto 13.2 de sus considerandos que: "Teniendo a la vista la normativa que regula la defensa jurídica del Estado en instancia administrativa y lo verificado en autos, es claro entonces que ESSALUD estaba en el deber de garantizar la existencia de un debido procedimiento para efectos de emitir una resolución válida (administrativa) que decida finalmente la situación jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, lo que no se hizo, todo ello en abierta inobservancia de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1068 y el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS (Reglamento de la primera). En efecto, como en considerandos anteriores ya fuera desarrollado, el Decreto Legislativo N° 1068 así como su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2008-JUS imponen como un atributo inherente de los procuradores públicos asumir la defensa del Estado, dicho atributo se ejerce no solamente en sede judicial sino también en sede administrativa; por ende, como contraparte de lo señalado, debe interpretarse que los órganos que instruyen procesos administrativos, así como procesos judiciales en contra de los órganos del Estado tienen el deber de observar lo dispuesto por los dispositivos legales precitados y no omitir la participación de los procuradores públicos, pues su participación se encuentra regulada por norma con rango de ley e incluso con sustento constitucional conforme enuncia el artículo 47 de la Constitución Política del Estado". **3.4.** De lo expuesto debe tenerse claro que, son los Procuradores Públicos quienes se encuentran a cargo de la defensa de los intereses del Estado dentro de un procedimiento administrativo, así como en etapa judicial. **3.5.** No obstante lo anterior en el caso sub materia se advierte lo siguiente: i) La Sala Superior no ha tenido en cuenta que su razonamiento argumentativo no es coherente con los presupuestos que hacen posible que tome una decisión de fondo en el presente caso, dado que, conforme se desprende de la demanda interpuesta obrante a folios cuarenta y uno de autos, es la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua representada por el Gerente de Transportes y Comunicaciones de la Región Moquegua -y no por el Procurador Público Regional de Moquegua- quien interpone la demanda; esto es, el representante de un órgano del Gobierno Regional de Moquegua que según su propio dicho no tendría facultades ni competencia para ejercer tanto en vía administrativa como judicial la defensa de los intereses de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua, lo que significaría dado los propios argumentos de la sentencia que no tendría facultades para demandar en el presente caso. ii) Asimismo debe tenerse presente que ni el demandante, ni la sentencia de vista niega que el obligado fuera notificado en su domicilio de las resoluciones cuya nulidad se pretende, sino que se restringe a afirmar la infracción normativa del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1068, en el entendido que las notificaciones no se realizaron al órgano que tiene a su cargo la defensa del obligado Gobierno Regional, esto es, la Procuraduría del Gobierno Regional de Moquegua, empero con ello además de soslayar lo no negado, debe resaltarse en el caso sub materia la significativa distancia de tiempo entre la notificación al obligado y la interposición de la demanda (interpuesta también por el mismo órgano Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Moquegua), que es de más de dos años para la Resolución de Cobranza N° 91199000115, notificada el diecinueve de octubre de dos mil quince y de más de once (11) meses para la resolución número dos notificada el treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. iii) Finalmente, debe tenerse presente que la interpretación correcta del artículo 16.1 del Decreto Legislativo N° 1068 no puede desnaturalizar la axiología y teleología de las normas procesales, que no amparan el abuso del derecho donde además que los partícipes en el proceso adecúan su conducta a los deberes de lealtad y buena fe, el juez debe impedir cualquier conducta dilatoria (artículo IV del Código Procesal Civil); por consiguiente, en el contexto mencionado se advierte incoherencia en el demandante que alega una irregularidad en el debido procedimiento por no notificar al órgano encargado por ley para la defensa del Estado y contradictoriamente, es el mismo órgano que interpone la demanda. Asimismo debe tenerse presente que la interpretación correcta no puede significar en definitiva, un incentivo a conductas procesales negligentes de desidia al interior de las entidades estatales o de reconocer efectos jurídicos a desleales estrategias de aprovechar una afectación al debido proceso por la presencia de dilaciones indebidas; sino la interpretación correcta debe entender simplemente que el propósito de las normas de defensa del Estado es la de

asegurar una óptima defensa de las entidades del Estado. **3.6.** En dicho contexto, si bien el razonamiento expuesto en la sentencia de vista se encontraría literalmente arreglada a derecho, una interpretación sistemática que considera al ordenamiento jurídico como un todo permite concluir que efectivamente la sentencia de vista arribó a la interpretación incorrecta; por lo que, esta causal resulta ser **fundada**. **CUARTO:** Continuando con el desarrollo del análisis, corresponde emitir un pronunciamiento en cuanto a la **infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 36 y 37 del derogado Decreto Supremo N° 017-2008-JUS**; manifiesta, que los artículos mencionados determinan que el Procurador Público es quien representa los intereses del Estado en temas administrativos y jurisdiccionales, pero no como una suerte de único representante sino que es el facultado o llamado por ley en adición a los representantes legales o titulares de cada entidad, por lo que el hecho de no haberse notificado al Procurador Público no puede significar una vulneración al debido proceso o derecho de defensa de las partes, pues así como la demanda fue interpuesta también se pudo interponer los recursos administrativos dentro del plazo de ley y no de forma extemporánea y después culpar a la parte recurrente de no haber notificado al Procurador cuando pudo haber comunicado de las resoluciones de cobranza a la procuraduría. **4.1.** Sobre dicha causal, hay que reiterar lo ya mencionado en el considerando precedente en el sentido que no se puede interpretar en el caso sub materia que las normas que regulan la defensa del Estado permitan nulificar un procedimiento administrativo sin ponderar en ello el abuso del derecho, el deber de los partícipes en el proceso de adecuar su conducta a los deberes de lealtad y buena fe, siendo que el juez debe impedir cualquier conducta dilatoria (artículo IV del Código Procesal Civil), axiología y teleología que también comprende a los artículos 36 y 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 (Decreto Supremo N° 017-2008-JUS); razón por la cual en el contexto fáctico de los hechos anteriormente descritos también resulta que los artículos 36 y 37 del Reglamento denunciados fueron aplicados indebidamente al caso sub materia, cuando ello no correspondía. **4.2.** En este orden de ideas, el recurso interpuesto en el contexto descrito deviene en **fundado** en cuanto a la causal por infracción normativa denunciada por el recurrente. **PRONUNCIAMIENTO EN SEDE DE INSTANCIA QUINTO:** En esa línea, se tiene del estudio de autos, que, conforme a lo desarrollado en el análisis de los considerandos tercero y cuarto de la presente resolución y a los actos detallados, advirtiéndose que el pedido casatorio es revocatorio, corresponde emitir pronunciamiento en sede de instancia, aspecto sobre el cual hay que señalar lo siguiente: **5.1. No es correcto señalar que no habiéndose notificado a la procuraduría pública del Gobierno Regional de Moquegua se esté causando indefensión a la demandante.** Como lo hemos señalado precedentemente en el sentido que no se puede interpretar en el caso sub materia que las normas que regulan la defensa del Estado permitan nulificar un procedimiento administrativo sin ponderar en ello el abuso del derecho, el deber de los partícipes en el proceso de adecuar su conducta a los deberes de lealtad y buena fe, etc. Asimismo, corresponde precisar que, de conformidad con el derecho de defensa, sobre el cual se ha sentado por el Tribunal Constitucional que "La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos" (STC N° 6648-2006-HC/TC, FJ 4). Así, como que "El contenido del derecho de defensa es prohibir toda situación de indefensión en el curso de todo procedimiento (STC N° 7324-2005-AA/TC, FJ 2)". **5.2.** Conforme a lo reseñado, se tiene que tanto dentro del proceso judicial, como en la vía administrativa, la entidad demandante ejerció su derecho de defensa sin restricción alguna, al punto de llegar a esta instancia suprema; sobre lo cual, a su vez es indicado precisar que la misma entidad demandante ha sostenido en su escrito de demanda que es la propia Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones Moquegua representada por el Gerente de Transportes y Comunicaciones de la Región Moquegua quien interpusiera los recursos que le franquea la ley ante la entidad demandada a nivel administrativo (véase páginas cuarenta y uno a cuarenta y ocho del escrito de demanda), lo cual resulta ser una declaración asimilada

conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil⁴, generando que dicho procedimiento se encuentre dilatado hasta la fecha sin que la entidad administrativa demandada haya observado la legitimidad para obrar, dado que, conforme se ha venido sosteniendo en la presente resolución, el órgano jurisdiccional no puede interpretar las normas procesales de la representación del Estado para su defensa de modo contrario al deber de los partícipes en el proceso de adecuar su conducta a los deberes de lealtad y buena fe, siendo deber del juez el de impedir cualquier conducta dilatoria (artículo IV del Código Procesal Civil) por lo que se debe concluir que en el caso concreto, valorando en conjunto el comportamiento procesal de la entidad demandante, Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Moquegua hay que concluir que ella habiendo ejercido su derecho de defensa, en el procedimiento administrativo no tiene razón en demandar la nulidad del procedimiento administrativo invocando defectos formales en el mismo. **5.3.** De la misma forma, cabe señalar que la propia entidad demandante sostiene que pese haber sido notificada con las resoluciones materia de litis, las impugnó fuera de los plazos establecidos por ley; tal como lo hace notar a folios seis del escrito de demanda, al señalar que "(...) al amparo de lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 29° de la Directiva N° 004-GFC-OGA-ESSALUD-2010 "PROCEDIMIENTOS PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRANZA A ENTIDADES EMPLEADORAS MOROSAS" (aprobada mediante Resolución de Gerencia Central de Finanzas N° 104-GCF-OGA-ESSALUD-2010 y publicada en el diario oficial "El Peruano" el 21-01-2011), es que con fecha 01-09-2016, apersonándonos al procedimiento administrativo, interpusimos el recurso extemporáneo de reconsideración contra la Resolución de Cobranza N° 911990001115, dirigiendo el mismo al Jefe de la Unidad de Finanzas de la Red Asistencial Moquegua, que era el funcionario que le había emitido". **5.3.1.** En dicho contexto, se logra colegir que es la propia entidad demandante quien tenía pleno conocimiento del vencimiento de los plazos establecidos para interponer el recurso que le habilita la ley, a pesar de que conforme ya se ha señalado y de modo contradictorio al propio dicho de la entidad demandante, es la Procuraduría Pública quien debió apersonarse y ejercer el derecho de defensa de acuerdo a sus facultades. **5.4.** De otro lado, en relación a que en el escrito de apelación de sentencia de primera instancia, la entidad demandante sostiene en cuanto al fondo de la controversia, que sí habría cumplido con la declaración y pago correspondiente del monto adeudado; hay que señalar sobre el particular, que dado que conforme se ha venido sosteniendo precedentemente, no se puede interpretar en el caso sub materia, por el comportamiento desleal del demandante que no haya sido notificado válidamente de la Resolución de Cobranza N° 911990001115 (el cargo de folios del expediente administrativo señala como fecha de notificación al Gobierno Regional de Moquegua el diecinueve de octubre de dos mil quince), a la fecha del primer cuestionamiento a la referida resolución por razones de fondo de haber cumplido con la declaración y pago (Reconsideración recibida por Essalud el uno de setiembre de dos mil dieciséis a folios diecinueve del expediente administrativo) es decir a más de diez (10) meses y por lo tanto manifiestamente extemporáneo al plazo establecido para la interposición de recursos administrativos; deviniendo en no amparable dicha alegación. **SEXTO:** Siendo ello así, no resulta correcta la demanda fundamentada sustancialmente en contradicciones por lo que corresponde desestimar la pretensión demandada; por consiguiente, actuando en sede de instancia posibilitada al haberse configurado la infracción normativa de las normas denunciadas, corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, en los términos expuestos en la presente resolución. **IV. DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el **Seguro Social de Salud**, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuarenta y nueve; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y tres, expedida por la Sala Mixta de Mariscal Nieto de la Corte Superior de Justicia de Moquegua; y, **actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número dieciocho de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos veinte que declaró **INFUNDADA** la demanda; en los seguidos por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones

contra el Seguro Social de Salud, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ Similar precepto, y de mayor jerarquía normativa, se encuentra en el artículo 47 de la Constitución Política que dice: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley. El Estado está a cargo del pago de gastos judiciales." Este artículo constitucional, remite así la regulación detallada de la defensa del Estado a la ley, la cual es desarrollada por el DL 1068.

⁴ **Artículo 221.- Declaración asimilada**

Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

C-2171754-64

CASACIÓN N° 8097-2022 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha quince de julio de dos mil veintiuno², expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha seis de noviembre de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas sesenta y nueve del cuaderno de casación. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso

Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia local como lo es la Autoridad Nacional del Agua- Ana. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la infracción normativa del **principio constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales contenida en el numeral 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, e inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Señala que, en atención a la finalidad prevista del proceso contencioso administrativo establecida en el artículo 148 de la Constitución Política y del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, es un medio destinado a revisar en sede judicial, los actos emitidos en un procedimiento administrativo, ya sea porque se omitieron las formalidades establecidas o porque la decisión del funcionario no se ajusta a derecho, con la debida observación de los principios que rigen el procedimiento administrativo, sin embargo, la sentencia de vista tiene un pronunciamiento carente de motivación al omitir efectuar un estudio detallado de los antecedentes y la normativa emitida que dieron lugar al nacimiento del cobro de la retribución económica requerida por SEDAPAL a través de la emisión del Recibo N° 2018S01299, denominando al Acuífero Rímac como “sobre explotado”, sin un informe que lo sustente y menos aún haberse publicado el Estudio Hidrológico respecto al estado del acuífero conforme a las exigencias legales. Refiere que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7° y 7-A de la Constitución Política se establece que todos tienen derecho a la protección de la salud, así como de contribuir a su promoción y defensa, asimismo, se reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable, también el de su promoción por parte del Estado para el manejo sostenible, reconociendo este vital elemento como un recurso natural esencial y que como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Agrega que, en las normativas relacionadas a la materia, se ha establecido que el cobro de la retribución económica le corresponde al Estado, de acuerdo al artículo 20 de la Ley Orgánica de Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, aprobada mediante Ley N° 26821, asimismo, dicho pago tiene carácter obligatorio para todos los usuarios por el uso consuntivo o no consuntivo del agua, conforme lo señala el artículo 91 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos. De otro lado, señala que, el sub numeral 3.2 del numeral 3 de la Resolución Jefatural N°457-2012-ANA, uno de los criterios que conforman la fórmula de la retribución económica por el uso del agua subterránea es el coeficiente de modulación, el cual integra criterios ambientales. Dicho coeficiente se clasifica en tres categorías: subexplotado, equilibrio y sobre explotado. El factor ambiental se determina a partir del índice hídrico (demanda/ disponibilidad) de los acuíferos seleccionados. Finalmente indica que, la sentencia de vista no se ha pronunciado con claridad y certeza respecto a la normativa que regula dicho

cobro, ello debido a que no se encuentra acreditado ni motivado en función a los criterios de la Ley de Recursos Hídricos, más aun teniendo en cuenta que se encuentran exoneradas⁵ por la Ley General de Aguas y la Ley de Recursos Hídricos en su Octava Disposición Complementaria, que señalan no resultan aplicables a SEDAPAL, vulnerando a la vez los principios de razonabilidad y legalidad, cuya actuación de la administración se debe encontrar sujeta al cumplimiento de la ley y la imposición de una obligación debe estar sustentada **OCTAVO:** En lo que corresponde a la causal anotada en el considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar su fundamentación está referida a la debida motivación por el requerimiento al pago del recibo N° 2018S01299, por el importe de s/. 24,016.24 soles correspondiente a la Retribución económica por el uso de agua subterránea con fines poblacionales año fiscal dos mil dieciocho, por el Pozo Tubular identificado con código de inventario número 419 – Acuífero Rímac, sin precisar cómo se habría incurrido en el mencionado defecto, esto es, si se trata de una incongruencia externa al omitir abordar algún argumento o agravio específico expresado en el recurso de apelación, o la ausencia de justificación interna o externa en la premisa fáctica o normativa. Asimismo, en relación a que en el recibo se consigna “Estado Acuífero: Sobre Explotado”, la Sala Superior indicó en el considerando tercero que “(...) mediante Decreto Supremo N° 017-2017-MINAGRI (publicado el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), se aprobaron los valores de retribuciones económicas a pagar por uso de agua superficial, subterránea, y, por el vertimiento de agua residual tratada a aplicarse en el dos mil dieciocho. En ese orden de ideas, dicho dispositivo legal en el artículo 6, numeral 6.1, sobre el valor de la retribución económica para uso de agua subterránea con fines agrarios y no agrarios, establece que el acuífero denominado “Rímac” se encuentra en estado: “sobre explotado”, correspondiéndole por uso poblacional, un valor de retribución económica por metro cúbico igual a 0.0345, y un volumen (m3) de 696,123.00 m3; lo que generó, según el Recibo N° 2018S01299 acotado, un importe a pagar de s/. 24,016.24.” precisa en su considerando quinto que “(...) la entidad demandada ha cumplido con determinar los valores de retribución económica por el uso de agua, teniendo como base el Decreto Supremo N°017-2017-MINAGRI publicado el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el cual ha tenido como sustento el Informe Técnico N° 008-2017-ANA. DARH/REA emitido por la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, con el que propone valores de retribución económica por el uso de agua superficial, subterránea y por el vertimiento de agua residual tratada para el año dos mil dieciocho; precisando en la citada norma legal, que la propuesta integra criterios ambientales (Coeficiente de Modulación) en función a la disponibilidad hídrica y a la presión que representa sobre el recurso hídrico en las cuencas hidrográficas, clasificándolas, para el uso de agua superficial, en disponibilidad alta o muy alta, disponibilidad media o baja, y estrés hídrico hasta escasez hídrica; y, para el uso de agua subterránea, en acuíferos sub explotados, acuíferos en equilibrio y acuíferos sobre explotados; determinándose de esta manera que el Acuífero Rímac se encuentra en estado de sobre explotado, razón por la cual no se advierte ni de modo claro ni preciso cómo estando vigente el Decreto Supremo que califica de “sobre explotado” el acuífero, podría ser desconocido ello en base a un informe de parte más aún cuando en definitiva se debe tener presente que los hechos son fijados por las instancias de mérito y que ello no corresponde ser materia de reexamen en sede casatoria conforme a su naturaleza y fines (artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364). Asimismo, tampoco se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, advirtiéndose que los argumentos que se exponen en sede casatoria no están direccionados a cuestionar el sustancial razonamiento jurídico efectuado por la Sala Superior (que concuerda con la decisión de la Autoridad Nacional del Agua), pretendiendo que no se aplique la normativa relacionada al rubro, como lo es el artículo 91⁶ de la Ley de Recursos Hídricos, así como los artículos 176.1 y 177.1 de su Reglamento, los cuales indican que el pago para el uso del agua es obligatorio como contraprestación por el uso del recurso y que es la misma Autoridad Nacional del Agua, quien determina anualmente el valor de sus retribuciones económicas por su uso, aprobándose a través de Decreto Supremo. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se

sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL**, de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dieciocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima- SEDAPAL contra la Autoridad Nacional del Agua -ANA, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 118 del expediente principal

² Ver página 105 del expediente principal

³ Ver página 72 del expediente principal

⁴ Artículo 139° - Principios de la Administración de Justicia

"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan."

⁵ Decreto Ley 18094 – Aprueban estatutos de Empresa de Saneamiento de Lima

Artículo 6.- La empresa de saneamiento de Lima queda exenta de todos los impuestos, derechos, tasas y arbitrios, creados o por crearse, sean de carácter nacional, regional o municipal o de cualquier otra naturaleza, importancia, objeto o denominación, con excepción de los arbitrios de alumbrado y baja policía

Ley General de Aguas – Decreto Ley 17752 (24/7/1969) – Ley General de Aguas

Artículo 7.- El poder ejecutivo podrá:

a. Reservar aguas para cualquier finalidad de interés público.

⁶ Artículo 91.- Retribución por el uso de agua

La retribución económica por el uso del agua es el pago que en forma obligatoria deben abonar al Estado todos los usuarios de agua como contraprestación por el uso del recurso, sea cual fuere su origen. Se fija por metro cúbico de agua utilizada cualquiera sea la forma del derecho de uso otorgado y es establecida por la Autoridad Nacional en función de criterios sociales, ambientales y económicos.

C-2171754-88

CASACIÓN N° 8213-2022 LA LIBERTAD

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Andrés Sucre Castillo**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas noventa y cuatro, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el

modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al contar el recurrente con auxilio judicial, tal como se aprecia de la resolución número doce, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a través del escrito de fojas ciento seis, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple con el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: **Infracción de los artículos 2° numerales 2 y 22, 139° numerales 3, 5 y 8 de la Constitución Política del Estado, artículos 981° y 992° numeral 1 del Código Civil; interpretación errónea de los artículos VII y IX del Título Preliminar del Código Civil; artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil; artículos 201° numeral 201.1 y 188° numeral 188.3 de la Ley N° 27444, aplicación indebida del artículo 8° del Decreto Supremo N° 135-99-EF, y el artículo 9° Decreto Supremo N° 156-2004-EF.** Sostiene que, el Código Civil precisa en su artículo 992° que la copropiedad se extingue por división y partición del bien común y que la tesis declarativa sostiene que la partición no produce ninguna transmisión de derechos, sino que se limita a declarar o fijar; es decir, dar certeza a la situación interina de cada copropietario, por cuanto la partición es el derecho de cualquier copropietario, se concrete en el dominio sobre una porción material del bien; por lo que, es procedente revocar la sentencia de vista reformulando la demanda en fundada. Corresponde a cada propietario asumir el pago de impuesto predial del bien que ocupa, y retrotraer la regularización al mes de setiembre de dos mil once, fecha en la que se hace la subdivisión, copropiedad del lote 14 al recurrente Manuel Andrés Sucre Castillo y copropiedad del lote 14-A a la copropietaria María Aurora Gamboa Ramírez. Corrigiendo el error material del acto administrativo que genera la controversia al crear, dos copropiedades. Cada copropietario conserva su libertad individual con respecto a su cuota, la cual puede ser transferida, gravada dispuesta por el comunero sin necesidad de pedirle autorización a los otros (artículo 977° del Código Civil). Además, del copropietario puede solicitar en cualquier momento la división del bien común. Cuando es una copropiedad, que se extingue, por la partición, se trata de la copropiedad, normal o romanista, que se hace cesar por la partición y definición material del derecho de cada copropietario, por los argumentos esgrimidos es procedente amparar el recurso. La observancia a la tutela jurisdiccional, precisa las resoluciones que forman parte del proceso judicial deben tener una motivación, razonable y congruente. Esto implica no solo que las resoluciones

judiciales tengan los fundamentos de hecho y de derecho, sino que esta motivación sea razonable, es decir que cumpla con los principios lógicos y además que sean pronunciamientos congruentes. Por los fundamentos esgrimidos se llega a concluir que es procedente revocar lo dispuesto en la sentencia de vista contenida en la resolución once; declarar la insubsistencia de la resolución número siete, disponiendo la corrección del error material del acto administrativo extinguiendo la copropiedad que perturba la paz y tranquilidad de los justiciables. Es preciso concluir que corresponde al demandante la extinción de la copropiedad, y el pago del impuesto predial del Lote 14, de 53.985 m², propiedad que ocupa y que legalmente le corresponde, inscrita en la Partida Electrónica P14195171, a su favor y el pago del impuesto predial del Lote 14A, de 53.985 m², inscrito en la Partida Electrónica P14195172, a favor de María Aurora Gamboa Ramírez. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas en el considerando precedente, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. Asimismo, en cuanto a la necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SÉTIMO:** Respecto a las indicadas causales, tenemos que el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción de normas constitucionales y legales, en el fondo buscan convencer a esta Sala Suprema que el lote 14 es de propiedad del recurrente, mientras el lote 14-A es de propiedad de María Aurora Gamboa Ramírez, debiendo extinguirse la copropiedad. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual -como se ha indicado- no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. Más aún si, se advierte que los argumentos que sirven de sustento a estas causales son los mismos que sirvieron de base en sus escritos de demanda y de apelación, los cuales ya han sido objeto de revisión por las instancias de mérito, limitándose el recurrente a reiterar lo ya expuesto en sede de instancia, sin dar nuevas razones por las cuales la decisión adoptada en la sentencia de vista sería incorrecta, la cual ha sostenido que "En este caso, en tanto, luego de la subdivisión del predio matriz, las titularidades no han variado en relación a sus copropietarios, al no haberse producido la permuta que supone su partición, es ostensible que ambos copropietarios continúan siendo titulares de los dos bienes resultantes de la subdivisión, esto es, de los lotes 14 y 14A; en consecuencia, ambos continúan siendo sujetos pasivos del impuesto predial, en calidad de contribuyentes,

conforme al artículo 9 del Texto Único Ordenado de la ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF. (...) En este escenario, la solicitud del señor Manuel Andrés Sucre Castillo, orientada a obtener el cobro del impuesto predial únicamente en relación al Lote 14, y no al Lote 14 A en referencia, no resulta atendible, por la razón anotada: continúa existiendo un régimen de copropiedad entre el recurrente y la señora María Aurora Gamboa Ramírez, en relación a los dos sub lotes en referencia; entonces, a su solicitud le falta el sustento jurídico necesario para ser estimada". En tal contexto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidieran directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar los resuelto, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, el recurso no satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Manuel Andrés Sucre Castillo**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Distrital de La Esperanza, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS BURNEO BERMEJO YALÁN LEAL BARRA PINEDA BUSTAMANTE ZEGARRA** Drp/lcb CASACIÓN N° 8225-2022 LAMBAYEQUE Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós **VISTOS:** con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Lambayeque**¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2020³, que declaró **fundada** en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación física a página 675 del expediente judicial digital, fue notificada el 27 de octubre de 2021, y, el recurso fue presentado el 26 de octubre del mismo año; y, **IV)** está exonerada del pago de la tasa judicial. **Tercero.** Previa a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se

limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 638 del expediente judicial digital, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por el Seguro Social de Salud- EsSalud. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 12 y 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 11 de la Ley N° 27056, y artículo 24 del Reglamento de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-99-TR.** Alega que la Sala Superior no ha considerado que el medicamento a la fecha que fue indicado al paciente en el año 2015 por el médico tratante no se encontraba dentro del petitorio de EsSalud, y por consiguiente no existía la obligación de su representada de reembolsar la compra del mismo, y, tampoco habría tenido en cuenta que si los funcionarios de EsSalud autorizarían reembolsos que no están autorizados por Ley, serían factibles de ser sancionados en la vía administrativa, civil y penal. Sostiene que en la impugnada no contiene la base legal o fundamento jurídico que respalde su decisión. Agrega que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. La intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social, no exige a la recurrente de cumplir con sus obligaciones, por consiguiente, el argumento sobre ese aspecto no controvierte la decisión de las instancias de mérito, más aun si tampoco ha esbozado mayor desarrollo sobre el tema, en tanto solo se ha tratado de una mera referencia general. 7.2. En cuanto a la falta de fundamento jurídico que respalde la posición de la Sala Superior; se advierte que dicha instancia de mérito ha señalado que no existe normativa o directiva sobre reembolso de medicamentos, pero que ha sido la propia entidad mediante escrito a página 340 la que ha señalado que sí efectúa tal reembolso y por lo mismo es que existe un formato de solicitud para tal fin; argumento que no ha sido cuestionado mediante el recurso materia de análisis. 7.3. La Sala Superior sí tuvo en cuenta que a la fecha en que el medicamento fue recetado no estaba dentro del petitorio de EsSalud (considerando 6); empero, ha señalado que existió demora por parte de la recurrente para proporcionar al demandante el medicamento

necesario para superar su enfermedad, ratio decidendi sobre la cual nada ha dicho la recurrente. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Lambayeque**⁴, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021⁵; en los seguidos por Nilo Aurelio Rodas Zelada, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Página 678 del expediente judicial digital.

² Página 669 del expediente judicial digital.

³ Página 632 del expediente judicial digital.

⁴ Página 678 del expediente judicial digital.

⁵ Página 669 del expediente judicial digital.

C-2171754-114

CASACIÓN N° 8239-2022 SAN MARTIN

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Servicios Especiales y Logística en General (Selegsa)**, con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente judicial digital, subsanado mediante escrito del veinte de diciembre del mismo año, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial digital, contra el auto de vista dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial digital, que confirma el auto final número dos de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y dos del expediente judicial digital que declaró fundada la solicitud de ejecución de obligación de dar suma de dinero formulada por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra la ejecutada Servicios Especializados y Logística en General Sociedad Anónima. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas ciento cuarenta y dos del expediente judicial digital. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se

limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento siete del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa de los artículos I y VII del Título Preliminar, 50 inciso 6, 121 y 188 del Código Procesal Civil.** La recurrente refiere no haber solicitado que se declare infundada la demanda, sino que se declare nula la sentencia por contravenir el debido proceso ante una incuestionable falta de notificación y motivación. Agrega que, como puede apreciarse, la Sala respecto a la resolución número dos señala que se cursó la notificación a "similar dirección con el mismo suministro", pero no indica la dirección, lo que evidencia una motivación deficiente que resulta insuficiente para motivar una sentencia. Señala también que, el cuestionamiento de la apelación residía sustancialmente en determinar si el acto de la notificación correspondía, pero ante la omisión de la sala se advierte que no pueden validar su argumentación, por cuanto no señala las fechas de notificación y lugar de notificación, solo hace referencia a suministros, lo que definitivamente no existe en la resolución recurrida en casación. **SÉTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia que declaró fundada la solicitud de ejecución de obligación de dar suma de dinero, básicamente por carecer la resolución cuestionada de una debida motivación. Al respecto, se observa que la sentencia de vista, la Sala Superior sostiene lo siguiente: "3.4. que, de la revisión de los actuados se tiene que la apelante si fue notificada válidamente con la resolución número uno, pues, con similar dirección se cursó la notificación de la resolución número dos, como es de verse a fojas 105/106, y con el mismo suministro de energía eléctrica ahí consignado (el número 1402865) de ahí que haya podido formular apelación a la resolución número dos, que declara Fundada la ejecución de Obligación de Dar Suma de Dinero, al no haber formulado contradicción dentro del plazo señalado en el artículo 690-D del Código Procesal Civil". **OCTAVO:** De la revisión de la resolución objeto del recurso de casación, se desprende que a través del considerando 3.2 se ha especificado la forma en que se ha efectuado la notificación con la copia del escrito de demanda, anexos y resolución admisorio a la recurrente, pues se ha especificado el número

de folio donde obra la cédula de notificación, habiéndose además descrito el número de resolución y fecha del mismo, así como de las copias que se han acompañado (escrito de demanda y anexos), la fecha en que se practicó dicha diligencia, en este caso **se efectuó el veintidós de setiembre de dos mil veinte**, indicándose además el nombre del notificador a cargo de dicha diligencia y asimismo se ha especificado el número de suministro de energía eléctrica perteneciente al inmueble donde se practicó la referida notificación, extremo no cuestionado por la recurrente. **NOVENO:** Que, la recurrente también sustenta su recurso en el hecho de no haberse señalado la dirección donde se ha realizado la notificación. Al respecto, se advierte que en el considerando 3.4. del auto de vista, se ha especificado que la resolución número uno, ha sido notificada en similar dirección en que se practicó la notificación de la resolución número dos y con el mismo suministro de energía eléctrica ahí consignado; al respecto resulta pertinente señalar que el cuestionamiento de la recurrente al momento de fundamentar su apelación estuvo dirigido a que los anexos adjuntados eran de la medida cautelar y no de la demanda principal, mas no cuestiona el extremo del domicilio donde se le envió dicha notificación, el mismo que se encuentra ubicada en la Calle El Dorado N° 165 Asociación Lote Industrial la Molina, distrito de Ate – Lima, domicilio que conforme se encuentra acreditado en autos, ha sido notificado con las resoluciones número uno y dos de autos; en ese sentido, al haberse señalado en el auto de vista que ambas resoluciones, uno y dos han sido notificadas en similar dirección y suministro de energía eléctrica ahí consignado, se infiere que está referido al referido domicilio; lo que en atención a lo previsto por el artículo 221 del Código Procesal Civil, lo expuesto por la recurrente en su oportunidad, debe tenerse como declaración asimilada; además, es de verse que dichas notificaciones han sido practicadas en estricta observancia del artículo 161 del Código Procesal Civil, consecuentemente ha alcanzado su finalidad, conforme lo señala el artículo 155 del mismo cuerpo de leyes. En consecuencia, no habiéndose desvirtuado la presunta falta de motivación al expedirse la resolución número siete de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, que no habiendo la recurrente acreditado que lo argumentado por la Sala de mérito infracciona las normas citadas, los argumentos utilizados no constituyen una fundamentación clara y precisa de la infracción normativa alegada, como exige el inciso 2 del artículo 388, del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Servicios Especiales y Logística en General Sociedad Anónima (Selegsa), con fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente judicial digital, subsanado mediante escrito del veinte de diciembre del mismo año, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente judicial digital, contra el auto de vista dictado el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cinco del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Scotiabank Perú Sociedad Anónima Abierta contra Servicios Especializados y Logística en General Sociedad Anónima sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2171754-75**

CASACIÓN N° 8479-2022 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente judicial electrónico (EJE) con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, a fojas ciento sesenta y cinco del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, inserta a fojas ciento

cuarenta, por la cual, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número diez, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veinte, corriente a fojas ciento dos, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria.

SEGUNDO: En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece de fojas ciento sesenta y cuatro del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha regulado como **únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada.** En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: En cuanto a las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se observa a fojas ciento veintidós del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; asimismo, ha cumplido con indicar su pedido casatorio. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SETIMO:** En el presente caso, **Entel Perú Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa a los artículos 17 y 26 de la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD-OSIPTEL, que aprueba el Reglamento General de Tarifas.** Alega que las fichas SIRT (Sistema de Información y Registro de Tarifas) se encuentran reguladas en los artículos 17 y 26 de la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD-OSIPTEL y la información que contienen cumple un fin regulatorio que permite al Osipitel la correcta fiscalización de los servicios de telecomunicaciones, con lo que las fichas SIRT son una suerte de constancia de la información remitida al Osipitel

utilizada para fines regulatorios y demostrar el cumplimiento de las obligaciones de la normativa sectorial aplicable, por lo que no es una constancia que permita acreditar el cumplimiento de obligaciones publicitarias. En tal sentido, refiere que la Sala Superior no ha tomado en consideración que el artículo 17 del Reglamento de Tarifas y sus documentos derivados como las fichas SIRT no fueron establecidos con finalidades publicitarias comerciales, sino que solo contienen información respecto a las tarifas del servicio de telecomunicaciones; y argumenta que pese a ello la Sala Superior ha empleado las fichas SIRT como medio probatorio para establecer que la recurrente es responsable, respecto al cumplimiento del deber de sustanciación previa contenido en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, con lo que se ha incurrido en una grave infracción normativa. Asimismo indica que las tarifas promocionales están sujetas a determinados plazos, como lo dispone el artículo 26 del Reglamento de Tarifas, y este no puede durar más de 180 días calendario, es decir, 6 meses, ya que luego de dicho plazo la tarifa promocional se convierte en una de naturaleza permanente, por lo que no es posible que pasado dicho plazo las fichas SIRT consignen idéntica información sobre las tarifas ofrecidas a los usuarios y que debido a que ello constituiría una infracción regulatoria, la parte recurrente optó por modificar la información contenida en la SIRT anterior, lo que no significa que se trate de una promoción distinta, por lo que la interpretación hecha por la Sala Superior afecta a Entel Sociedad Anónima, ya que se le está dando un fin publicitario a las fichas SIRT cuando la regulación de la materia no lo indica. Por lo que concluye que la Sala Superior no ha seguido las disposiciones normativas que versan sobre la naturaleza de la ficha SIRT, pues no es un documento idóneo para acreditar que la empresa recurrente incumplió con su deber de sustanciación previa, según lo regulado en el artículo 8 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal.

b) Infracción normativa al inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Manifiesta que el Colegiado Superior al haber atribuido a las fichas SIRT una naturaleza publicitaria que no le corresponde, se ha vulnerado el principio de legalidad; en tal sentido, alega que la Sala Superior no utilizó las fichas SIRT para fines netamente regulatorios, sino que ha empleado dichos medios probatorios para acreditar el cumplimiento de las obligaciones publicitarias de la empresa recurrente, vulnerando el artículo 17 del Reglamento de Tarifas, lo que hace evidente la vulneración al principio de legalidad, ya que lo dispuesto en el citado dispositivo legal destaca la verdadera función de las fichas SIRT y su naturaleza puramente regulatoria, no pudiendo extenderse su análisis para casos relacionados con publicidad comercial. De tal manera concluye que se vulnera el principio de legalidad y debido procedimiento administrativo al sustentarse la sanción en una serie de documentos que por su naturaleza jurídica y normativa aplicable no pueden ser utilizados con fines publicitarios y, por ende, para demostrar el cumplimiento de dichas obligaciones. **c) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista ha incurrido en un defecto de motivación externa, ya que ha considerado a la ficha SIRT como un medio probatorio que puede acreditar el deber de sustanciación previa pese a que ello no es jurídicamente correcto. En tal sentido, señala que la Sala Superior no ha confrontado la validez jurídica de la premisa con la normativa que regula las fichas SIRT, es decir, el Reglamento de Tarifas y Reglamento del SIRT, ya que este medio probatorio no demuestra la entrega de los beneficios promocionales señalados en la publicidad, sino que dan cuenta del cumplimiento de una obligación netamente regulatoria. Es por ello que alega una deficiencia en la motivación externa, ya que las premisas que fueron tomadas en consideración al momento de resolver no fueron analizadas respecto de su validez jurídica, pues las fichas SIRT no tienen naturaleza publicitaria, ni demuestran la entrega de los beneficios promocionales. Por otro lado, señala que la propia Sala Superior ha señalado que no se ha determinado que las fichas SIRT sean la prueba indiscutible para determinar la existencia de actos de competencia desleal, por lo que no se explica cómo es que estos medios probatorios hayan sido considerados por el Colegiado Superior y el Indecopi para establecer el incumplimiento del deber de sustanciación previa, lo que evidencia una argumentación errática y contradictoria. **OCTAVO:** Sobre las causales desarrolladas en los literales **a)** y **b)** del considerando anterior, esta Sala Suprema aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentar las infracciones normativas denunciadas no es idónea, pues, de su revisión no se identifica con claridad el modo en que se habrían producido,

toda vez que si bien se arguye la infracción normativa a los artículos 17 y 26 de la Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD-OSIPTEL y del inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las causales se sustentan en los mismos argumentos expuestos en la demanda y el escrito de apelación, que ya fueron absueltos por las instancias de mérito, las que han establecido que las fichas SIRT son documentos que acreditaron que la empresa demandante ofertó una promoción por un plazo menor al publicitado, siendo evidente que la parte recurrente no está de acuerdo con el criterio de la Sala Superior y busca que se vuelva a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, lo cual atenta frontalmente contra la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; motivos por los cuales las causales devienen en **improcedentes**. **NOVENO:** Respecto a la causal del **literal c) del séptimo considerando**, corresponde señalar que, en los términos en que ha sido formulada adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues, aun cuando a través del mismo se denuncia la vulneración del derecho a una resolución debidamente motivada, no cumple con desarrollar la forma en que se ha vulnerado el derecho constitucional; y, de los argumentos expuestos se advierte que la parte recurrente pretende que en sede casatoria se realice una nueva revisión de los hechos y medios probatorios para obtener un resultado acorde a sus aspiraciones, situación que no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; por lo tanto, se puede concluir que las alegaciones formuladas solo tienen como finalidad cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada; por lo que, respecto a este agravio, la causal resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo 388, si bien la parte recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Entel Perú Sociedad Anónima**, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecinueve, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otra, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-56**

CASACIÓN N° 8544-2022 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con los acompañados: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Agrícola Andrea Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diez de fecha nueve de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta y uno, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa. Por

consecuente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y **(iv)** se advierte que se ha pagado la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Tribunal de Resolución de Controversias Hídricas del Ministerio de Agricultura y Riego. Asimismo, se observa que la parte recurrente cumplió con la observancia del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que impugnó el fallo de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso que la parte recurrente manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación**

Sexto: En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 122 numerales 3 y 4, y 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado**, argumentando que la sentencia de vista no se ha pronunciado acerca de la actuación indebida por parte de la Administración, al exigir medios probatorios distintos a aquellos que fueron ofrecidos en relación a la preexistencia del pozo (antes de que adquiriera la propiedad sobre la cual ha recaído la presente sanción), pues no se puede requerir pruebas que no son exigibles en virtud a la legislación vigente, tales como: acreditar el tipo de agua que utilizan los pozos, los diámetros de estos, la clase de construcción ejecutada, entre otros, ya que se vulnera el principio de legalidad y predictibilidad de los procedimientos sancionadores, a tenor de lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y literal d) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución; preceptos que se ven igualmente vulnerados al no haberse hecho alusión real y concreta a sus argumentos y al no haber podido demostrar la Administración, que los pozos habrían sido construidos sin autorización, por el contrario su parte sí ha podido demostrar que al momento en que se adquirió el predio vía escritura pública del diecinueve de octubre de dos mil once, ya existían dos pozos, uno sobre los cuales se pretende imponer la sanción materia de autos.

Sétimo: Sobre la denuncia casatoria propuesta, es de indicar que la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, al confirmar la apelada que declara infundada la demanda, ha establecido en virtud del artículo 197 del Código Procesal Civil, en sus considerandos 7 y 8, que la situación descrita en el Informe Técnico N° 178-2012-ANA-AAA-CH.CH. SDARHKMG, relativa a que en la inspección ocular¹ se constató que en el inmueble de la recurrente existe un pozo de agua a tajo abierto sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con un diámetro de 1.10m y con coordenadas UTM (Datum WGS 84): 8'480.260 mN y 390.814m E, no ha podido ser desvanecida con la escritura pública de compraventa de derechos y acciones del diecinueve de octubre de dos mil once, ya que en su cláusula décimo cuarta únicamente se ha dejado constancia que dentro del predio existen dos pozos antiguos que sirven para regadío de la parcela y de los colindantes, sin que se mencione las coordenadas de ubicación de los mismos, o datos como por ejemplo, clases de construcción o diámetros de aquellos, imposibilitando vincularlos con el que es materia de litigio por la ausencia de identificación e individualización; agregando en su noveno considerando, que no puede acogerse el argumento de defensa consistente en que a través de unas declaraciones juradas puede determinarse que la anterior propietaria Constantina Junes Castillo, es la responsable de la construcción del pozo en discusión, toda vez que estas pruebas no han sido aportadas al proceso.

Octavo: Tal conclusión modular sustentada en la forma de valoración autorizada al juzgador por el artículo 197 del Código Procesal Civil, que informa que los medios probatorios son valorados por el juez de manera conjunta y utilizando su apreciación razonada, ha permitido que la Sala Superior, frente a la defensa de la recurrente consistente en que la construcción del pozo en litigio habría sido efectuada por la anterior propietaria y no por su persona, haya examinado los medios probatorios que esta aportó, para establecer que la escritura pública de compra venta del diecinueve de octubre de dos mil once, resulta insuficiente para probar su tesis, en la medida que de la misma no se puede colegir que uno de los pozos que ahí se detallan, sea el mismo que es materia de autos, debido a la falta de identificación; de manera que ello no puede significar la exigencia de pruebas que no estén previstas en el ordenamiento jurídico, como sostiene la recurrente, toda vez que la Sala Superior solamente ha citado a modo de ejemplo unas características que podrían haberse aportado en aras de lograr la mencionada identificación; asimismo, insistir en que estaría acreditado que su persona, a la luz de la referida escritura pública, no es pasible de ser sancionada administrativamente, implicaría una nueva valoración del causal probatorio, actividad que se encuentra prosrita en sede casatoria. **Noveno:** Por consiguiente, así propuesto el recurso, ausente de los requisitos de claridad y precisión y demostración de la incidencia directa sobre el fallo recurrido, tal y conforme lo exigen los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde ser desestimado. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agrícola Andrea Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de setiembre de dos

mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Agrícola Andrea Sociedad Anónima Cerrada contra la Autoridad Nacional de Agua - ANA y otro, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ De fecha 09 de Febrero de 2012.

C-2171754-86

CASACIÓN N° 8557-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edwin Omar Vences Martínez**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiséis, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, de fecha trece de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos veintiocho, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas trescientos treinta y siete del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la

resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente cumple con este primer presupuesto, pues no dejó consentir la sentencia de primera instancia, al haber interpuesto recurso de apelación contra la resolución que le fue desfavorable, conforme se aprecia a fojas a fojas trescientos siete. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el recurrente **Edwin Omar Vences Martínez** alega para sustentar el recurso de casación: **Infracción normativa del artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú;** señala que la sentencia de vista solo hace una debida motivación sobre los elementos de prueba presentado por la Administración Pública y no los medios de prueba ofrecidos en el presente proceso contencioso administrativo, indicando que existirían pericias grafotécnicas, las mismas que han valorado investigaciones fiscales y han logrado el archivo de las denuncias penales, emitiéndose no ha lugar a la formalización de la investigación preparatoria por parte de diversas fiscalías conforme a ley. Indica que en todo el proceso administrativo sancionador ha sostenido que el documento llamado Certificado de Trabajo nunca lo presentaron, porque no existe en su legajo personal de currículo, agrega que, desconocía de su existencia, jamás se habría presentado a ninguna propuesta pues como reitera no existiría, por lo que, considera que se habría producido la inaplicación del artículo 139° inciso 3 de la Constitución al haberse vulnerado la garantía constitucional de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Finalmente, señala que en el Informe Pericial no solo se cuestiona que son documentos inexistentes, sino que las firmas que aparecen en todos los documentos no corresponden a su persona, y es por ello que se demostraría la incidencia directa, pues si la sentencia de vista hubiera sido debidamente motivada hubiera declarado nula la resolución administrativa. **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el considerando anterior, corresponde señalar que, la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de él se denuncia la vulneración del derecho al debido proceso, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del precepto constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala de mérito y la valoración de los medios probatorios que esta y el juez de la causa han efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si las instancias de mérito han determinado en forma contundente la falsedad de los documentos presentados, toda vez que el contrato del veintitrés de noviembre de dos mil nueve y el certificado de trabajo del veintitrés de marzo de dos mil diez derivado del mismo, habrían sido adulterados, consignándose en ambos la suma de S/ 61,000.00 cuando la suma en el contrato original remitido por la Municipalidad Distrital de La Unión es de S/ 21,000.00, monto que determinaría que el demandante no podría haber cumplido con los requisitos para obtener la buena pro, agregándose por la Sala Superior que los informes periciales solo acreditarían que las firmas presentadas en la propuesta técnica no corresponde al puño y letra del actor, sin embargo, esto no desvirtúa el hecho que el demandante haya presentado la totalidad de la documentación, aun cuando no respondan a la verdad, a fin de hacerse de la adjudicación de la buena pro del procedimiento de selección en donde fue el único postor; por otro lado, se observa también que el recurrente pretende que éste órgano jurisdiccional evalúe una supuesta falta de valoración de los medios probatorios; análisis que no puede ser efectuado vía la presente causal, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la denuncia en examen. **NOVENO:** Del mismo modo, la parte recurrente debe tener en cuenta que el recurso extraordinario de casación es un recurso eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad **puntualizando en cuál de las causales se**

sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a la infracción que se denuncia demostrando asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada (situación que no sucedió en el presente caso), consecuentemente constituye responsabilidad del justiciable –recurrente– el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso¹. **DÉCIMO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388°, sin embargo no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforma lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Edwin Omar Vences Martínez**, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiséis, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Edwin Omar Vences Martínez contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (Osce), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria)
C-2171754-126

CASACION N° 8570-2022 DEL SANTA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente digital judicial con el administrativo digitalizados No EJE y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, interpuesto por la **Municipalidad Provincial de Huarmey**, a fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y cuatro, por la cual, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Nuevo Chimbote **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número nueve, de fecha cinco de junio de dos mil veinte, inserta a fojas veintidós, que declaró **fundada** la demanda interpuesta por Felipa Gonzales Aguay contra la Municipalidad Provincial de Huarmey; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Nuevo Chimbote que emitió la

sentencia impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la Municipalidad recurrente no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación al estar exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación:

1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación, conforme se aprecia de fojas veintinueve del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la **Municipalidad Provincial de Huarney** alega para sustentar el recurso de casación:

a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 202 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, vigente cuando se emitió el acto impugnado. Sostiene que no se tuvo en consideración que al momento en que se declaró la nulidad de oficio de la resolución materia del proceso, el citado artículo 202 de la Ley N° 27444 no contemplaba como requisito la notificación al administrado para declarar la nulidad de un acto administrativo; que se debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo por el que se expidió la constancia de posesión de un lote a la actora había trasgredido la Ordenanza Municipal N° 028-2011-MPH en su artículo 25, que el citado lote tiene como adjudicatarios a otras personas y que además una persona distinta también había solicitado constancia de habilitación respecto del mismo lote; y fue por tales motivos que se emitió la Resolución Gerencial N° 029-2015-MPH/GM, pero, pese a ello la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda a favor de la actora, por considerar que debió de haberse notificado a la administrada para que pueda hacer sus descargos correspondientes. **OCTAVO:** En relación a la causal invocada en el **literal a)**, se verifica que, si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar la norma supuestamente infraccionada; los argumentos en que fundamenta el recurso se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, esto es, si la Municipalidad Provincial de Huarney vulneró el derecho al debido procedimiento administrativo de la parte actora al no notificarle su decisión de declarar la nulidad de oficio de la Resolución Gerencial N° 1105-2014-GGT, arguyendo que la norma de carácter legal no disponía dicha obligación, sin embargo, estos cuestionamientos, ya han sido analizados oportunamente por las instancias de mérito las que tuvieron presente la Casación N° 8125-2009-DEL SANTA que tiene la calidad de precedente vinculante. Por lo tanto, al no haber cumplido la parte recurrente con fundamentar cómo la aplicación de la norma que considera pertinente modificaría

el resultado del juzgamiento de forma idónea, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario, pues como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, dado que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; a ello se debe agregar que en su recurso tampoco ha señalado la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en tal sentido, la causal interpuesta no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual, la causal deviene en **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388; sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación al supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, por la **Municipalidad Provincial de Huarney**, a fojas cuarenta y siete del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y cuatro, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Nuevo Chimbote; en los seguidos por Felipa Gonzales Aguay contra la Municipalidad Provincial de Huarney, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-116**

CASACIÓN N° 8649-2022 LIMA ESTE

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal en dos tomos, con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **Santos Humberto Mendoza Obispo, Ángel Uribe Mendoza Obispo y Elías David Obispo Mendoza**, con fecha veintisiete de mayo, veintiocho de mayo y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrantes a fojas novecientos cincuenta y dos, novecientos treinta y siete y novecientos sesenta y siete del expediente principal, respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos noventa del expediente principal, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en los extremos que: **1. Confirmó** la sentencia que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Alexander Castro Tucto, sobre interdicto de recobrar e indemnización contra Santos Humberto Mendoza Obispo, Francisco Mendoza León (representado por su sucesor Santos Humberto Mendoza Obispo), Elías David Obispo Mendoza, Juan Sebastián Obispo Mendoza, Alivio Obispo Mendoza, Julio César Obispo Mendoza, Santas Avelinda Mendoza Obispo, Ángel Uribe Mendoza Obispo y Felipe Ángel Mendoza Obispo; en consecuencia ordena a los demandados que cumplan con reponer al demandante en la posesión del cual ha sido despojado en el inmueble ubicado en la Quebrada Río Seco Sector 01 Manzano Bajo de la Comunidad Campesina de Cucuya, distrito de Santo Domingo de los Oleros, provincia de Huarochirí y departamento de Lima; **2. Revocó** la sentencia en cuanto declara infundado el extremo en que el demandante solicita el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios, reformando

dicho extremo declararon **fundada** en parte dicha pretensión, en consecuencia fijaron en la suma de ocho mil soles (S/ 8,000.00) el pago por todo concepto de indemnización, con costas y costos del proceso; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se han interpuesto ante la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que emitió la resolución impugnada; **iii)** fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** Se adjuntan los aranceles judiciales por concepto del recurso de casación a fojas novecientos treinta y cinco, novecientos cincuenta y novecientos sesenta y seis del expediente principal, reintegrados a fojas ciento sesenta y uno vuelta, ciento sesenta y cinco vuelta, y ciento sesenta y nueve vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que los recurrentes interpusieron sus recursos de apelación a fojas seiscientos sesenta y siete, seiscientos ochenta y dos y setecientos, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma les fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, el recurrente **Ángel Uribe Mendoza Obispo**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: - **Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; del artículo I del Título Preliminar, numeral 6 del artículo 50, numerales 3 y 4 del artículo 122, artículos 188, 196, 197, 255, 256, 257, 272 del Código Procesal Civil; artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículos 2, 11 y 12 del Reglamento de la Ley N° 26872.** De los argumentos desarrollados por la parte recurrente se aprecia que se alega la vulneración del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por no haberse resuelto el recurso de apelación interpuesto contra el auto número nueve, de fecha veintitrés de junio de dos mil catorce, referida a la nulidad de todo lo actuado, lo cual afecta al debido proceso. Agrega que el demandante vulneró el principio de la buena fe y de legalidad, así como el artículo 12 numeral 5 del Reglamento de la Ley de Conciliación, al haber consignado un domicilio inexistente al igual que todos los codemandados, por lo que no fueron correctamente invitados a conciliar y, por tal motivo, no acudieron a la audiencia de conciliación, con lo que el actor no cumplió con el requisito previo para demandar. Refiere que se vulneró el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, contenido en el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú y los numerales 3 y 4 del

artículo 122 del Código Procesal Civil, así como el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haberse consignado la dirección del bien materia de litis de forma correcta, pues, de los documentos obrantes en el proceso se aprecia que se señalan direcciones distintas y agrega que se debió considerar que la denuncia penal por el delito de usurpación fue sobreseída. Por otro lado, considera que se ha vulnerado el inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil al no haberse observado el principio de congruencia procesal tanto en la sentencia de primera y segunda instancia al otorgarle valor probatorio a una constatación policial por despojo de posesión donde se indica que el inmueble está ubicado en el distrito de Pachacamac y en la sentencia se ordena la restitución de un inmueble en el distrito de los Olлерos de la provincia de Huarochiri. Asimismo, se arguye la vulneración del derecho a la prueba y el artículo 188 del Código Procesal Civil, al no haberse tomado en cuenta las contradicciones existentes en los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, pues a pesar de que el actor alegó la presencia de sus familiares el día del despojo, la destrucción de bienes de su propiedad y la existencia de una casa habitación, estos hechos no han sido recogidos en la constatación policial; asimismo, indica que no se tuvo en consideración que la Comunidad Campesina de Cucuya ante la solicitud de la juez del Segundo Juzgado Civil de la Molina negó haber expedido el certificado de posesión presentado por el demandante; agrega que las constancias de posesión y domiciliaria presentadas no fueron expedidas por la Municipalidad otorgante, lo que no fue objeto de contrastación por parte del juez; y, que se ha cambiado el sentido de la constatación policial respecto a las supuestas lesiones producidas, pues el incidente fue provocado por el demandante, lo cual ha sido ignorado, señalándose, por el contrario, que el demandante fue agredido para despojarlo de su propiedad. **SETIMO:** Por su parte, el recurrente **Santos Humberto Mendoza Obispo**, denuncia la siguiente causal: - **Infracción normativa del artículo 139 numerales 14, 6 y 5 de la Constitución Política; del artículo I del Título Preliminar, numeral 6 del artículo 50, numerales 3 y 4 del artículo 122, artículos 188, 196, 197, 255, 256, 257, 272 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley de Conciliación y su Reglamento.** Sostiene que no existió un debido proceso, por cuanto la actuación de los jueces de tanto primera como segunda instancia ha sido desproporcional al prestar su atención solo a los argumentos del demandante, quien ha presentado documentos cuestionables y contradictorios entre sí, ignorando los medios de prueba y argumentos de la contraparte, con lo que se recortó su derecho de defensa y a un debido proceso. El recurrente hace mención al derecho constitucional a la prueba y al artículo 188 del Código Procesal Civil, y manifiesta que el Juzgado y la Sala Civil no han tomado en consideración que el certificado de posesión fue negado por la Comunidad Campesina de Cucuya mediante una carta remitida al Juzgado, lo que ha sido ignorado vulnerándose el debido proceso y el derecho a probar, indica que en el mismo sentido la constancia de posesión y domiciliaria emitidas supuestamente por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olлерos no fueron emitidas por la citada Municipalidad, cuestionamiento que no fue contrastado por la jueza, dando por cierto su contenido, lo que fue confirmado por la Sala Civil careciendo de motivación, con lo que se vulneró el debido procedimiento. Agrega que se ha sobredimensionado el contenido de la constatación policial, ya que, de la misma no se aprecia que haya ocurrido un despojo debiendo considerarse que las constancias son el reflejo unilateral de la posición de una de las partes y en cuanto a la supuesta agresión y lesiones sufridas por el demandante, afirma que estas se originaron de una provocación hecha por el propio demandante, lo que también ha sido ignorado por las instancias de mérito. Considera que se ha vulnerado el numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, referido al principio de congruencia procesal, al estar pendiente de que se resuelva la apelación concedida contra la resolución número nueve concerniente a la nulidad de todo lo actuado deducida por la parte recurrente al haberse vulnerado el principio de buena fe y de legalidad y el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Conciliación. Asimismo, señala que el demandante ha señalado como su domicilio el inmueble materia del proceso, pero conforme a la inscripción expedida por el Reniec en el mes y año en que se produjo el despojo tenía su domicilio en el distrito de Pachacamac, lo que también ha sido ignorado por la instancia de mérito, pese a haberlo señalado en sus escritos de demanda y apelación, con lo que no se ha aplicado el principio de congruencia procesal. Por otro lado, señala que se ha vulnerado los numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, al

no haberse respetado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha tergiversado y sobredimensionado el contenido de la constatación policial, documento que no acredita el despojo, ya que contiene lo señalado de manera unilateral por el demandante y en cuanto a la supuesta agresión sufrida por el demandante, se indica que este incidente ocurrió por una provocación del propio demandante, lo que igualmente ha sido ignorado por el juez y la Sala Civil de origen. De igual manera, sostiene que existe una motivación aparente sobre la ubicación del predio materia del proceso, pues existe una discrepancia entre en las direcciones que se consignan en la constatación policial y además esta difiere del plano que se presenta y de la que aparece en las constancias de posesión presentadas, ya que no existe uniformidad en la ubicación del predio, señalándose a los distritos de Pachacamac y Santo Domingo de los Olleros, circunstancia que alega se repite en los demás documentos presentados por el demandante. **OCTAVO:** Asimismo, **Eliás David Obispo Mendoza**, sustenta su recurso en las siguientes causales: - **Infracción normativa del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú y artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que el demandante vulneró el principio de la buena fe, de legalidad y el principio de economía, contenidos en los artículos 2 y 11 incisos 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Conciliación, toda vez que se citó a una persona que no existe, lo que ha sido ignorado por el juez y la Sala Superior, asimismo, indica que en la solicitud de audiencia de audiencia de conciliación el demandante consignó domicilios inexistentes de los demandados y por ello jamás concurrieron a la audiencia de conciliación, con lo que se le privó de la posibilidad de poder conciliar, por lo que el demandante no ha cumplido con el requisito previo para demandar. De igual manera, señala que se ha vulnerado el debido proceso al no haberse resuelto la apelación interpuesta contra la resolución que emitió pronunciamiento sobre la nulidad de todo lo actuado propuesta por la parte recurrente. - **Infracción del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil y artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones judicial, indicando que en el acta de continuación de audiencia de pruebas jamás alegó estar en posesión del bien materia de litis, y que, por el contrario, es vecino del terreno de 10,000 metros cuadrados de propiedad de quien en vida fuera Francisco Mendoza León; por otro lado, señala que la Sala Superior no ha explicado la contradicción existente respecto a la ubicación del predio sublitis, pues, en la constatación policial se mencionan dos direcciones y en la sentencia y sentencia de vista se consigna que el inmueble tiene otra dirección. Que la Sala Superior no ha expuesto las razones por las que ignoró el hecho que la Comunidad Campesina de Cucuya informó que no otorgó ningún terreno al demandante y tampoco expresa las razones de la contradicción existente en el certificado domiciliario, el certificado de posesión respecto a la dirección del bien sublitis. Por otro lado, argumenta que el día en que se efectuó la constatación policial el recurrente estuvo en su terreno y que los codemandados Julio César y Avilio Obispo Mendoza no estuvieron presentes y que a raíz de la denuncia policial interpuso una denuncia por el delito de usurpación que concluyó por una resolución que dispuso el sobreseimiento, documento que tampoco fue considerado en la sentencia recurrida, pero en cambio, la Sala Superior sí otorga valor probatorio al atestado policial. Señala que, en la sentencia de vista, se da valor probatorio a la constatación policial de fecha once de julio de dos mil once, en que se indica que el inmueble se encuentra en el distrito de Pachacamac, pero en la parte resolutive se ordena la restitución de la posesión de un terreno que está ubicado en el distrito de Santo Domingo de Olleros, de la provincia de Huarochirí, contradicciones que ameritaban que el juez disponga una inspección judicial o una pericia, pero ello no ocurrió, por lo que considera que hay incongruencia procesal, falta de motivación, violación del debido proceso y el derecho de defensa. Alega que se ha vulnerado el derecho constitucional a la prueba, pues considera que no se ha tomado en cuenta las contradicciones existentes en los documentos que el demandante presenta para acreditar su posesión sobre el predio, toda vez que si bien el actor refiere que el día en que ocurrió el despojo estuvo con su familia y le rompieron la cerradura de la puerta, ello no fue consignado en la constatación policial presentada y que los policías no consignaron en la constatación al existencia de muebles de hogar, ni materiales de construcción como alega el demandante, sino tan solo un colchón y otros enseres que demuestran que allí no vivía una familia y que tampoco se apreció una casa habitación o la existencia de

galpones, como lo alega el demandante. Cuestiona que se haya tomado como real y verdadero el certificado de posesión emitido por la Comunidad Campesina de Cucuya, alegando que la propia Comunidad ha remitido un documento negando haber otorgado un certificado de posesión al demandante el cual no ha sido valorado, con lo que se ha vulnerado el debido proceso y el derecho a probar del recurrente, de igual manera, se alega que las constancias de posesión y domiciliaria presentadas por el demandante no han sido expedidas por la Municipalidad Distrital de Santo Domingo de los Olleros, lo que debió ser contrastado por la jueza. Considera que se ha cambiado el sentido de la constatación policial en cuanto a las supuestas lesiones producidas al accionante, ya que el incidente se originó por una provocación del demandante, como se aprecia de la constatación policial, lo que también ha sido ignorado por el juez de origen y la Sala Civil, al concluir que el demandante fue agredido para ser despojado de la posesión lo que alega no es cierto, pues el demandante buscó ser agredido para lograr su propósito de sorprender a la autoridad, motivos por los cuales alega que la sentencia de vista ha incurrido en una motivación aparente. **NOVENO:** Antes de ingresar al análisis de procedencia de los recursos de casación interpuestos por Ángel Uribe Mendoza Obispo y Santos Humberto Mendoza Obispo, se debe iniciar por señalar que por la forma en que los recursos de casación han sido formulados se aprecia que no han cumplido con precisar o señalar de forma separada y puntual las infracciones normativas que denuncia, exponiendo una fundamentación extensa y común para todas las normas cuya infracción normativa denuncian, incumpliendo de esta manera con el deber procesal de fundamentar de forma clara en qué consiste cada infracción normativa; puesto que atendiendo a que se han planteado varias infracciones normativas cada una merece una argumentación propia y no compartida; de igual manera, se debe mencionar que atendiendo a que las causales de casación no tienen sustento o fundamentación propia, debe tenerse en cuenta que no corresponde a este Supremo Tribunal interpretar la voluntad del recurrente respecto de los fundamentos que sustentan su denuncia², ni integrar el recurso o remediar sus carencias de oficio. **9.1.** En mérito a lo antes expuesto y advirtiéndose de la revisión de los recursos de casación interpuestos por Ángel Uribe Mendoza Obispo, Santos Humberto Mendoza Obispo y Eliás David Obispo Mendoza, que estos se sustentan en los mismos argumentos se procederá a emitir pronunciamiento respecto de los mismos de forma conjunta, en aplicación del principio de concentración y economía procesal conforme al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **9.2.** De esta manera, se puede establecer que atendiendo al carácter excepcional y formal del recurso de casación, los recurrentes tienen el deber procesal de fundamentar de forma clara en qué consisten las infracciones normativas denunciadas, haciendo un análisis debidamente fundamentado de la interpretación hecha por el juez, exponiendo por su parte una propuesta de interpretación; sin embargo, de la fundamentación de los recursos de casación se aprecia que estos se sustentan en los fundamentos que se pueden sintetizar de la siguiente manera: 1. Se denuncia la vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales y cuestiona el análisis valorativo efectuado por la Sala Superior respecto de los medios probatorios consistentes en los certificados de posesión otorgados por la Comunidad Campesina de Cucuya y la constatación policial de fecha veinticuatro de abril de dos mil once, pues consideran que estos no acreditan la posesión del demandante, que carecen de validez, que no cumplen con ubicar o identificar el inmueble y que tampoco acreditan los daños alegados por el demandante el día del despojo. 2. Se denuncia la vulneración al debido proceso por la falta de pronunciamiento respecto de un recurso de apelación, así como por vicios en el trámite del procedimiento de conciliación extrajudicial. **9.3.** De esta manera, se puede concluir que la fundamentación de los recursos no es idónea, pues es claro que los recurrentes bajo el argumento de una vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales pretenden cuestionar la valoración de la prueba documental analizada por las instancias de mérito y el criterio asumido por el Colegiado Superior, circunstancia que no se subsume en las causales invocadas; y, de igual manera invocan la vulneración al debido proceso alegando argumentos que no resultan pertinentes en esta sede, toda vez que los vicios denunciados fueron consentidos por los recurrentes, quienes debieron haber actuado en su oportunidad y por la vía correspondiente, en tal sentido, las causales interpuestas por los recurrentes no cumplen con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su

incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual, las causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo 388, si bien los recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender los recursos, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **Santos Humberto Mendoza Obispo, Ángel Uribe Mendoza Obispo y Elías David Obispo Mendoza**, con fecha veintisiete de mayo, veintiocho de mayo y veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, obrantes a fojas novecientos cincuenta y dos, novecientos treinta y siete y novecientos sesenta y siete del expediente principal, respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochocientos noventa, emitida por la Sala Civil Transitoria de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; en los seguidos por Alexander Castro Tucto en contra de Ángel Uribe Mendoza Obispo, Santos Humberto Mendoza Obispo y otros, sobre interdicto de recobrar y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Casación Nro. 2226-2007 / Arequipa, El Peruano, 30-05-2008, págs. 22192-22193.

² Casación Nro. 150-2008 / Cajamarca, El Peruano, 04-09-2008, pág. 23068
C-2171754-104

CASACIÓN N° 8687-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial electrónico (EJE); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del EJE, que **revocó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y ocho del EJE, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declararon fundada, en consecuencia, nula la Resolución N° 1084-2017/INDECOPI-PIU, de fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete y la Resolución N° 0981-2017/PSO-INDECOPI-PIU del veintiséis de setiembre de dos mil diecisiete, en los extremos impugnados en el presente proceso, ordenándose al Indecopi la emisión de una nueva resolución conforme a las consideraciones expuestas en la citada resolución. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47° de la Constitución Política del Perú; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso

reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no impugnó la sentencia de primera instancia al no haberle sido adversa, por lo que, el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada no le resulta exigible. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa por interpretación errada del artículo 19° de la Resolución SBS N° 6523-2013.** Alega que, la Sala Superior establece que al establecimiento afiliado le corresponde básicamente contar con un procedimiento de aceptación de las operaciones, que de acuerdo con el artículo 19 del Reglamento, se destina a un uso físico de la tarjeta, y es por ello que se incluyen los criterios de verificación de la tarjeta, identidad del usuario y firma. En el caso de las compras por internet, no se puede exigir los mismos criterios, ya que son las mismas entidades financieras junto con las empresas de interconexión (como son visa o mastercard), las que se encargan de suministrar y administrar las plataformas de pago en ese medio. Cabe precisar que, el numeral 12 del artículo 2 del Reglamento define claramente el concepto de "negocio afiliado", siendo este las empresas o personas que aceptan tarjetas de crédito o débito como medio de pago por los productos y/o servicios que ofrecen. En este contexto normativo, la Sala Casatoria apreciará que la norma antes descrita es completamente clara en su contenido y supuesto regulado, siendo que regula el supuesto de que un establecimiento o negocio afiliado está obligado a contar con procedimientos de aceptación de las operaciones, incluyendo entre otros la verificación de la validez de la tarjeta, la identidad del usuario, y la firma en caso de ser aplicable. Nótese que el supuesto antes regulado, no hace alusión alguna a supuestos sobre tarjetas físicas o sobre transacciones electrónicas, pues, lo concreto es que, sea operaciones presenciales u operaciones vía internet o electrónicas, el establecimiento afiliado, en este caso la demandante, está en la obligación de demostrar objetivamente que cuenta con un procedimiento de aceptación de las operaciones, incluyendo, entre otros, la verificación de la validez de la tarjeta y la identidad del usuario. Asimismo, en el mencionado artículo se hace referencia a la verificación de la firma en caso de ser aplicable, supuesto que claramente nos da una orientación clara sobre el sentido de la norma, pues denota que está pensada considerando la proyección a las operaciones electrónica o por vía internet, en las cuales no resulta posible verificar la firma del titular; por ello resulta erróneo el razonamiento de la Sala Superior al pretender darle un sentido distinto a lo establecido en el artículo 19° del Reglamento. **SEXTO:** En relación a la causal antes descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para

la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. Asimismo, en cuanto a la necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SÉTIMO:** Respecto a la indicada causal, cabe recordar que, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa por interpretación errónea de una disposición legal, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, exige mínimamente que el recurrente señale en modo expreso y concreto cuál es la interpretación de la disposición supuestamente infringida -llevada a cabo por las instancias de mérito- que considera errónea y cuál la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostiene su apreciación (esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto); y ello con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala. Sin embargo, en el presente caso, a pesar de haber sustentado su denuncia en la interpretación errónea del artículo 19 de la Resolución SBS N° 6523-2013, el recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no indica con claridad cuál es la interpretación de esta disposición que ha adoptado la Sala Superior en la sentencia de vista, y tampoco explica bajo qué premisas realiza su interpretación. Por el contrario, se limita a indicar qué se considera un negocio afiliado y que a su criterio la norma es clara en su contenido y supuesto regulado, siendo que, no hace alusión alguna a supuestos sobre tarjetas físicas o sobre transacciones electrónicas, empero tales alegaciones no logran evidenciar la supuesta infracción normativa y mucho menos rebatir las principales razones de la Sala Superior para amparar la demanda, consistentes en que "(...) Del análisis de ello, se puede determinar que LATAM tuvo la validación a la cual hace referencia en su recurso de apelación en la vía administrativa, correspondiente a las siglas TSY. Aunado a lo cual, se advierte que en el pago por internet mediante el uso de la tarjeta de crédito y/o débito, es la entidad financiera quien cuenta con la información vinculada a la cuenta del cliente, de manera que la validación del número de la tarjeta de crédito y/o débito y código de seguridad, pasa por los filtros de seguridad aplicados por la entidad financiera y en el presente caso, por VISA, por lo cual una vez aprobados los mismos, dicha información es transmitida a LAN para efectos de emitir los boletos de viaje. (...) Para el Colegiado, los argumentos empleados por el Indecopi no se conciben con el contenido de los artículos citados del Reglamento, pues claramente se confunde la responsabilidad del establecimiento financiero y del establecimiento afiliado y, claramente en el reglamento citado se establece que el mismo es de aplicación a las empresas de operaciones múltiples, a que se refiere el literal a) del artículo 16 de la Ley General, autorizadas a expedir y administrar tarjetas de crédito y débito, a las cuales para efectos del citado reglamento denomina empresas. Es así que, de acuerdo con el propio reglamento, debe destacarse que corresponde principalmente al banco emisor de la tarjeta de crédito, cumplir con los protocolos de seguridad como sistemas de monitoreo que detecten operaciones dudosas o patrones de fraude, así como establecer límites y controles al uso de la tarjeta, siendo las empresas del sistema financiero las responsables de demostrar que las operaciones fueron autenticadas y registradas. Por su parte, al establecimiento afiliado le corresponde básicamente contar con un

procedimiento de aceptación de las operaciones, que de acuerdo al artículo 19 del Reglamento, se destina a un uso físico de la tarjeta, y es por ello que se incluyen los criterios de verificación de la tarjeta, identidad del usuario y firma. En el caso de las compras por internet, no se puede exigir los mismos criterios, ya que son las mismas entidades financieras junto con las empresas de interconexión (como son VISA o MASTERCARD), las que se encargan de suministrar y administrar las plataformas de pago en ese medio. (...) Atendiendo a lo expuesto, no resulta correcta la conclusión a la que arriba el A quo en su sentencia, al señalar que le corresponde a LATAM establecer los mecanismos que las normas exigen implementar, que asegure que exista una autorización o validación electrónica por parte del Banco o el procesador de pagos; cuando precisamente concluye que "LAN emite los boletos de compra después de realizado el pago respectivo", trasladándole la obligación de verificar la autenticidad de los datos contenidos en el artículo 19 (validez de la tarjeta, identidad del usuario y firma), cuando la responsabilidad de acreditar que se ha procedido a validación y autorizar cualquier operación, es de las entidades financieras". De ello se aprecia que, si bien el recurrente alude que el artículo denunciado no establece de forma expresa diferencias entre la tarjeta física y operaciones electrónicas, sin embargo, no explica por qué las razones de la Sala Superior no serían correctas, más aún cuando dicha norma señala previamente a enumerar los aspectos que debían ser considerados como obligaciones, la frase "de ser el caso", por lo que, el demandado debió explicar con claridad las razones por las cuales consideraba que la validación realizada por la demandante no era suficiente para dar cumplimiento al artículo denunciado. En tal contexto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto. En consecuencia, el recurso no satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y uno del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y dos del EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Lan Perú Sociedad Anónima contra el recurrente y otros, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-127**

CASACIÓN N° 8811-2022 LIMA

Lima, veintinueve de mayo de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal con su acompañamiento y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número ocho, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento diez, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe

proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ciento sesenta y dos del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento veintinueve, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** alega para sustentar el recurso de casación: a) **Infracción normativa del Código 66° del Cuadro anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;** señala que la sanción tipificada en la norma que denuncia solo sanciona la falta de pago del comiso de recursos hidrobiológicos de la actividad pesquera para consumo humano directo, supuesto diferente a su caso, que se refiere a actividad pesquera para consumo humano indirecto. b) **Infracción normativa del artículo 2°, inciso 24, literal d) de la Constitución Política del Perú;** indica que la norma denunciada garantiza que nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa inequívoca como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. c) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 49° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;** sostiene que la Sala Superior no ha realizado un

correcto análisis sobre la aplicación del artículo 49° del Texto Único Ordenado del Reglamento, pues considera que la inconsistencia de la obligación de cumplir con realizar el pago, la norma no se ha puesto en el supuesto legal donde el Armador Pesquero – agente vendedor tiene la misma condición de titular del Establecimiento Industrial Pesquero – agente comprador, por lo que, figura de la emisión de la “factura correspondiente”, en consecuencia, el hecho que origina la infracción no se adecuaría al tipo infractor y mucho menos se podría cumplir con un procedimiento que no se contemplaría para la recurrente. Indica que el demandado no se ha pronunciado sobre el vacío legal que existe en la norma, pues reitera que lo establecido en el artículo 49° del Reglamento no se puede aplicar por la congruencia en la norma aplicable, y así dicho pago no existe, consecuentemente no se le sería exigible. Refiere que no es posible contemplar como infracción el “no pago de decomiso” por la inexistencia de los siguientes elementos: i) se decomisa pesca y no dinero, ii) armador – vendedor, iii) titular del establecimiento industrial pesquero – comprador, y, iv) solo se produce retención de pago cuando el armador y la planta son personas diferentes, por lo tanto, la infracción no resulta aplicable, dado que no existe un armador pesquero al cual se le decomisan los recursos hidrobiológicos y tampoco existe un titular del establecimiento industrial pesquero, pues tanto el armador y titular de la licencia del establecimiento son la misma persona jurídica, en consecuencia, no existiría un derecho de crédito, no existiría una venta de materia prima, y resultaría ilógico que el armador de la embarcación pesquera le pague al titular del establecimiento industrial pesquero porque sería como pagarse a sí mismo. Así, su conducta no se encontraría dentro del ámbito de aplicación de la obligación constituida en el artículo 49° del Reglamento, razón por la cual, su incumplimiento no puede ser objeto de sanción. Indica que existe una interpretación errónea y contraria a ley, pues realiza una interpretación extensiva de una norma para la imposición de una norma, cuando debe regirse por una interpretación restrictiva, la cual es idónea cuando se trata de analizar disposiciones normativas que establecen obligaciones o restricciones en los derechos, puesto que tal como está diseñada la obligación no es exigible para el supuesto en el que el Establecimiento Industrial Pesquero y Armador Pesquero sean las mismas personas jurídicas o naturales, razón por la cual no se podría sancionar ante el cumplimiento de aquello que no es exigible. Finalmente acota, que el hecho de que dichos actos procesales hayan sido cuestionados por el recurrente implica que no existe una voluntad de no pago, es decir, al haber cuestionado las actas hizo uso de su derecho de defensa, con lo cual no cabría increparle culpabilidad en la infracción por el no pago de decomiso como el Acta de Retención de Pago, los procedimientos administrativos sancionadores que se derivasen de los mismos permanecerían suspendidos, supuestos que entidad no valoró a fin de iniciar el procedimiento administrativo sancionador por no pago de decomiso y mucho menos al momento de sancionar al recurrente por dicha infracción. **OCTAVO:** En relación a la infracción normativa descrita en el **literal a)**, corresponde señalar que, lejos de desarrollar adecuadamente la causal casatoria, la parte recurrente se limita a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; sin embargo, estos cuestionamientos, ya han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, y así resulta evidente para esta Suprema Sala que en el fondo, la valoración de las denuncias que sustentan el recurso de casación implicará una nueva valoración de los asuntos fácticos y probatorios que se encuentran involucrados en la presente controversia y en tal sentido como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, razón por la cual, la causal en examen deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En relación a la infracción normativa descrita en el **literal b)**, debe señalarse que la parte recurrente expone de manera genérica el contenido de la norma denunciada, empero sin explicitar de manera adecuada su relación con el caso concreto; evidenciándose además que no se cumple con sustentar de qué modo la aplicación de la norma invocada al caso subiliterario harían variar de decisión adoptada por la Sala Superior; omisiones en la argumentación que restan claridad al presente recurso; por lo que debe declararse su **improcedencia**. **DÉCIMO:** En relación a la infracción normativa descrita en el

literal c), corresponde señalar que, el recurso así sustentado en cuanto a la fundamentación expuesta por el recurrente en su escrito de casación, no puede resultar viable en sede de casación, ya que de su propio sustento, se advierte que lo que en el fondo pretende es un nuevo pronunciamiento en sede casatoria de los hechos establecidos por las instancias de mérito; lo cual no es posible de revisión en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia; más aún cuando las instancias de mérito han fundamentado debidamente las razones fácticas, y jurídicas, con la correspondiente valoración de las pruebas esenciales que determinan su decisión de no amparar la demanda; en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito. Siendo así, corresponde declarar improcedente la causal invocada. **DÉCIMO PRIMERO:** Asimismo, cabe señalar que las alegaciones descritas en el recurso de casación no se conciben con los fundamentos esgrimidos en la sentencia de vista, objeto de casación, toda vez, que esta se sustenta en que la multa impuesta a la empresa demandante fue aplicada en estricto cumplimiento del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, infracción y sanción prevista en el numeral 66 del artículo 134°, que es incumplir con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso de recursos o productos hidrobiológicos para consumo humano directo o indirecto, determinándose de la misma manera al sujeto infractor y la sanción específica. Por tanto, dado que los cuestionamientos señalados por la parte demandante, han sido debidamente desvirtuados por la Sala Superior en los fundamentos 21 al 25, el recurso deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso ambiguo, la parte recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo cómo así las infracciones antes descritas podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir como se ha precisado anteriormente, que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO TERCERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388°, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pesquera Diamante Sociedad Anónima**, de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la **Pesquera Diamante Sociedad Anónima** contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-79**

CASACIÓN N° 8826-2022 LIMA

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

INICIO

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Plus Petrol Norte Sociedad Anónima**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno¹, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno², expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número cinco de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, por la cual se declaró **fundada** la excepción de caducidad, nulo todo lo actuado y por concluido el proceso. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra un auto expedido en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página doscientos ochenta y seis del expediente principal, subsanada en la página treinta y nueve-vuelta del cuadernillo de casación. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-Oefa. Asimismo, se observa que a la parte recurrente ha cumplido con la exigencia del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que impugnó el auto de mérito que resultó adverso a sus intereses al declarar fundada la excepción de caducidad, conforme se aprecia de la página doscientos cuarenta y seis del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que pedido casatorio principal es anulatorio total, y subordinadamente revocatorio total. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo

puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

Causales de casación SÉTIMO: En el caso de autos, la parte recurrente denuncia: **(a) vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Sostiene modularmente que uno de los principales argumentos de nuestro recurso de apelación contra la resolución de primera instancia consistió en señalar que no se aplicó el artículo 147 del Código Procesal Civil al caso en concreto. No obstante, ello, la Sala Superior, pese a haber reseñado este argumento planteado por PPN, ha omitido todo pronunciamiento sobre el particular, limitándose a desestimar su recurso de apelación de manera absolutamente superficial. Siendo ese el caso, es claro que corresponde que la resolución de vista sea declarada nula, en tanto que ha omitido pronunciarse respecto de un argumento central de su recurso de apelación. De otro lado, señala que, además, la resolución de vista ha omitido motivar adecuadamente porque es que consideraría que no resulta de aplicación el principio de favorecimiento del proceso. Esto es así en tanto que se ha limitado a señalar (contrariamente al texto claro y expreso de la norma) que el principio de favorecimiento del proceso tendría una aplicación que se encontraría limitada al momento de la calificación de la demanda. Por supuesto que la Sala Superior ha omitido señalar en qué se basa para postular dicha interpretación. Máxime si la propia norma establece que además del momento de calificación de la demanda, el principio de favorecimiento del proceso está pensado para cualquier situación en la que exista más de una interpretación posible sobre la aplicación de una norma que deba decidir sobre la continuación del proceso judicial. De otro lado, la Sala Superior también asume que el plazo adicional otorgado por la Resolución Administrativa N° 000120-2020-P-CE-PJ producto del mal funcionamiento de la mesa de partes virtual debe ser computado bajo las reglas del plazo de caducidad. ¿Por qué tendría que ser así? ¿Acaso existe alguna disposición específica en la Resolución Administrativa N° 000120-2020-P-CE-PJ que establezca cómo debe computarse el plazo adicional? ¿Acaso el plazo adicional debe ser computado de manera distinta para cada tipo de plazo que venía corriendo? ¿Dónde se encuentra la norma que regula esta situación? Ninguna de las interrogantes anteriormente planteadas ha merecido respuesta alguna por parte de la Sala Superior, que se ha limitado a asumir e imponer la idea de que sería necesario aplicar las reglas del plazo de caducidad, pese a que la Resolución Administrativa N° 000120-2020-P-CE-PJ no dice nada al respecto; y **(b) inaplicación del artículo 147 del Código Procesal Civil, el mismo que resulta de aplicación supletoria al proceso contencioso administrativo, e interpretación errónea del principio de favorecimiento del proceso.** Sostiene que, la interpretación que ha efectuado la Sala Superior respecto del principio de favorecimiento del proceso es, por decir lo menos, arbitraria. En efecto, la Sala parece pretender que dicho principio únicamente se aplique al momento de calificar una demanda, cuando la propia norma señala con absoluta claridad que: “3. Principio de favorecimiento del proceso. El Juez no podrá rechazar laminariamente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma”. De dónde queda absolutamente claro que la Sala Superior ha efectuado una arbitraria interpretación restrictiva del principio de favorecimiento del proceso, el cual resultaba perfectamente aplicable al presente caso. En efecto, ante una situación en la que exista más de una interpretación posible, existe un deber a cargo de los jueces contencioso administrativos de preferir

aquella interpretación que permita optimizar la posibilidad de la emisión de un pronunciamiento sobre el fondo en un caso concreto. Como se ha desarrollado en el numeral anterior, incluso si fuera válida la tesis propuesta en la resolución de vista, entonces nos encontramos ante dos posibilidades de interpretación con relación a cómo debía añadirse y computarse el plazo adicional por los días de suspensión que se dieron entre el trece y el veintitrés de octubre de dos mil veinte conforme a la Resolución Administrativa N° 000120-2020-P-CEPJ del dieciséis de octubre de dos mil veinte: (i) primera interpretación (acogida por el Juzgado): El plazo debe ser añadido en días calendario sin tomar en consideración la cantidad de días hábiles (en los hechos terminarían añadiéndose siete días hábiles); (ii) segunda interpretación (planteada por PPN): Debe añadirse los días de plazo adicional en función de la cantidad de días hábiles que existieron entre el trece y el veintitrés de octubre de dos mil veinte (adición de nueve días hábiles al plazo). En ese sentido, en aplicación directa del principio de favorecimiento del proceso, la Sala Superior encontraba en obligación de escoger la interpretación conforme a la cual resultara probable la obtención de un pronunciamiento de mérito sobre el fondo y no una declaración de caducidad forzada y que, por lo demás, implica un desconocimiento de la jurisprudencia invocada. De otro lado, con relación a la inaplicación del artículo 147 del Código Procesal Civil, señala que en la resolución de vista se ha procedido a actuar de manera arbitraria al concluir (sin exponer mayor razón) que los días adicionales de plazo deben ser sumados incluyendo los días inhábiles. No obstante, ello, el artículo 147 del Código Procesal Civil, señala lo siguiente: “Artículo 147.-Cómputo. El plazo se cuenta desde el día siguiente de notificada la resolución que lo fija y, cuando es común, desde la última notificación. No se consideran para el cómputo los días inhábiles.” La Sala Superior debió haber considerado que tratándose el plazo bajo análisis uno de indiscutible naturaleza procesal y en tanto que la Resolución Administrativa N° 000120-2020-P-CE-PJ no consideró regulación alguna acerca de cómo agregar al plazo original los días de suspensión que mediaron entre el trece y el veintitrés de octubre de dos mil veinte, no había duda alguna que el punto de partida de cualquier decisión para tal efecto era el artículo 147 del Código Procesal Civil, que es de aplicación supletoria al presente proceso. En efecto, dicha norma expresamente determina que, para el cómputo de plazos procesales, no se consideran los días inhábiles. Sin embargo, soslayando completamente el citado mandato legal especial (y en realidad sin invocar sustento normativo alguno), la resolución pretende “devolver” a PPN menos días hábiles de los que efectivamente transcurrieron entre el trece y el veintitrés de octubre. Bastaba revisar el calendario, para reparar que, como se ha dicho, entre el trece y el veintitrés de octubre de dos mil veinte, hubo nueve días hábiles y solamente dos inhábiles. Sin embargo, en el período de once días que el Juzgado pretende “reconocer”, y que se daría entre el cinco y el quince de noviembre de dos mil veinte, solamente se terminaría reconociendo a PPN siete días hábiles contra cuatro días inhábiles. Esta distorsión que afecta directamente a PPN con un recorte del plazo legal reconocido, tiene como razón el vicio que denunciamos, es decir, que ignorando lo previsto por el artículo 147 del Código Procesal Civil, el Juzgado haya decidido computar plazos procesales considerando días inhábiles. Dicho sea de paso, este tipo de vicios ya ha sido rechazado de manera enfática e inequívoca por la Corte Suprema, que siempre ha resaltado que, tratándose de plazos de naturaleza procesal, el cómputo debe considerar únicamente días inhábiles, en observancia además de la garantía fundamental del acceso a la justicia y a la tutela jurisdiccional.

OCTAVO: En lo que corresponde a las causales anotadas en (i) y (ii), del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la parte recurrente no ha cumplido con argumentarlas de forma clara y precisa, ya que, denuncia vulneración al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el cual se encuentra reconocido en el artículo 139.5 de la Constitución, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, inaplicación del artículo 147 del Código Procesal Civil, e interpretación errónea del principio de favorecimiento del proceso; sin embargo, el sustento de las cuales se orienta a reiterar que en el presente caso resulta aplicable el 147 del Código Procesal Civil y el principio de favorecimiento del proceso, no obstante que el auto recurrido tiene establecido que: “ (...) **en el cómputo de la caducidad no se excluyen estos días inhábiles, como determina el precitado artículo 2007 del Código Civil.** Además, dentro de esos once días adicionales (del cinco al quince diciembre de dos mil veinte)

tampoco se presentó la situación de excepción prevista por el artículo 2005 del mismo Código Civil (...)³; que: "(...) en cuanto a los pronunciamientos expedidos por la Corte Suprema de Justicia como la Casación N° 4408-2015 invocada por la apelante, de su lectura integral aparece que si bien en ella se señala que para el cómputo del plazo de caducidad deben considerarse los días hábiles, **dicha referencia está dirigida a no computar los días de falta de funcionamiento del Poder Judicial por huelga de sus trabajadores**, lo que guarda concordancia con la situación de excepción prevista en el artículo 2005 del Código Civil, **pero no se refiere a excluir del cómputo del plazo de caducidad los días sábados y domingos**, como pretende la apelante en el presente caso. La misma situación se aprecia en la Casación N° 12232-2010-Lima, también citada por la recurrente en el escrito de apelación (...)⁴ y que: "(...) no debe pensarse que el principio de favorecimiento del proceso tenga como propósito dejar sin efecto los distintos requisitos previstos en la propia ley para el ejercicio de la acción contenciosa administrativa, pues es claro que no tiene como propósito ser empleado como instrumento para **defraudar el marco previsto legalmente para regular la procedencia de esta acción**, sino como un medio para maximizarlo en los casos en los que pudieran generarse dudas fundadas sobre su aplicación, dando prioridad a la búsqueda de los fines previstos en el artículo 1 de la Ley N° 27584 (el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados) por encima de las dudas razonables que pudiera mantener el juzgador sobre la procedencia de la demanda (...) el presente caso, luego del análisis de los autos, este Colegiado advierte que la deficiencia advertida por el Juez A-quo en el ejercicio de la acción contenciosa administrativa **no puede catalogarse dentro de los alcances del principio de favorecimiento del proceso, dado que de los actuados aparece de forma indubitable que la demanda ha sido presentada extemporáneamente, por lo que se declaró fundada la excepción de caducidad, sin que ello signifique transgresión al ordenamiento legal (...)**⁵". No habiendo desarrollado como es que bajo dicho contexto argumentativo el auto de vista incurre en las infracciones normativas que denuncia. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho del auto impugnado, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado como si se tratara de una apelación, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si el auto de vista ha infringido el artículo 139.5 de la Constitución, en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, el artículo 147 del Código Procesal Civil, y el principio de favorecimiento del proceso; en consecuencia, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Plus Petrol Norte Sociedad Anónima**, de fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y siete, contra el auto de vista contenido en la resolución número tres de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Plus Petrol Norte Sociedad Anónima** en Liquidación contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

³ Ver décimo considerando del auto de vista

⁴ Ver décimo primer considerando del auto de vista

⁵ Ver décimo tercer considerando del auto de vista

C-2171754-53

CASACIÓN N° 9096-2022 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima – Hidrandina SA**, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuatro del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los Procesos Contenciosos Administrativos, concordante con los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584- Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de

¹ Ver página 287 del cuadernillo de casación.

² Ver página 273 del cuadernillo de casación.

procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que, en el presente caso, el Ad quem solo ha tenido en cuenta como argumentación la aplicación del Código Nacional de Electricidad (CNE) – Suministro del año 2011 sobre la distancias de seguridad de alambres, conductores, cables, equipos y crucetas instalados en estructuras de soporte; mas no ha tenido en consideración a lo largo de la recurrida la aplicación del Código Nacional de Electricidad – Suministro del año 2001 que es la normatividad que estaba vigente a la fecha durante las instalaciones ejecutadas. Es pues que, la situación en que se les ha colocado no es acorde a derecho, pues no se ha fundamentado por qué se les adhiere a una ley que al hecho en específico no correspondería, no indicándose además una base jurídica sólida para la inaplicación del CNE Suministro 2001, ello, solo evidencia un aparente y escasa motivación de la recurrida, la cual deviene en nula por vulnerar uno de los principios fundamentales y trascendentes al cambiar un estado jurídico con lo resuelto por los operadores jurídicos. Sucediendo que, ni en la resolución de primera instancia ni en la resolución de segunda instancia se tiene un apartado razonable en la que se determine el porqué de la aplicación del CNE – Suministro 2011 y el por qué no aplicar el CNE – Suministro 2001 que

debería ser lo correcto en cuanto a qué las instalaciones eléctricas fueron llevadas a cabo por el Ministerio de Energía y Minas durante la vigencia del CNE – Suministro 2001; no obstante, una vez más no se ha fundamentado de forma íntegra este extremo desde sede administrativa, de tal forma que se viene reiterando esta omisión; por lo tanto, se evidencia la infracción al principio del debido proceso y una correcta argumentación íntegra, dado que ante el argumento planteado como administrados no se ha obtenido respuesta, **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 232.B.1 del Código Nacional de Electricidad – Suministro 2011**, alegando que, en dicho apartado se hace referencia a las distancias de seguridad en los alambres, conductores y cables. Cabe volver a señalar que las instalaciones de las redes eléctricas datan del año dos mil cinco y aquellas fueron realizadas por el Ministerio de Energía y Minas. Posteriormente, se advierte la realización de la obra Losa Deportiva y Cerco Metálico, los mismos que fueron construidos por la Municipalidad de San Buenaventura los que datan del año dos mil doce. Siendo esto así, el Ad quem debió advertir que para la fecha de las instalaciones eléctricas se debió de evaluar con las normas vigentes, es decir, con el CNE-Suministro 2001 y no con el Suministro 2011, motivación que no ha sido esclarecida en la resolución apelada y que sigue sin desarrollo de fundamentos jurídicos en la misma. En base a la construcción de la Losa Deportiva por la Municipalidad de San Buenaventura, no se ha tenido en cuenta una exhaustiva y objetiva recolección de los hechos, toda vez que la construcción ha tenido que hacer cambios de medición en el suelo, haciendo de ello la reducción de la medida que con la aplicación del CNE – Suministro 2001, era lo correcto. Entonces, ello evidencia la aplicación errónea y retroactiva de la misma aunado con la escasa indagación de los hechos como es reparar en el fiel cumplimiento de las medidas de distancia a la fecha previa de la ejecución de la obra de construcción, produciéndose que indubitadamente se vulnera de forma arbitraria su derecho a una correcta aplicación de los principios más importantes durante un proceso justo, como es el debido proceso, la motivación de las resoluciones judiciales, la valoración conjunta de los medios probatorios que en su momento tampoco se ha dado; y, **c) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas**, alegando que cabe reparar las disposiciones del Código Nacional de Electricidad, se realiza sobre las disposiciones en las que determinada norma se tendrá que aplicar al momento de su vigencia; lo que se desprende decir es que si las instalaciones eléctricas se han realizado en el año 2005 y estaba vigente las CNE-Suministro 2001 implica que su aplicación es en base a dicha norma; por lo que la recurrente ha cumplido con el literal e) del artículo 31° de la referida norma. Así también, es importante recalcar que del literal e) del artículo 31° de la Ley N° 25844 no repara en la aplicación de una norma vigente que haya derogado a otra y ello debió tener en cuenta tanto el Ad quem como el A quo al momento de emitir sus resoluciones judiciales; dicho de otra forma, la concesionaria eléctrica ha cumplido desde el inicio de las instalaciones de las redes eléctricas con lo acotado a las disposiciones del CNE – Suministro 2001 y ello debió apreciarse con el informe técnico que la Municipalidad de San Buenaventura que en su momento debió disponer frente al proceso, por lo que una vez más se aprecia la insuficiente argumentación de ambos operadores jurídicos en sus resoluciones judiciales. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del literal a) descrita en el considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis

detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que conforme a las reglas de aplicación de la ley en el tiempo, se debe tener en cuenta la fecha del evento imputable o que generó la infracción. En este caso, el accidente se produjo el once de julio de dos mil doce, fecha en que estaba vigente el Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011, aprobado por Resolución Ministerial N° 214-2011-MEM-DM, de fecha veintinueve de abril de dos mil once, publicado en el diario oficial "El Peruano" el cinco de mayo de dos mil once, que establece que entra en vigor desde el día siguiente de su publicación; esto es, el CNE - 2011 rige desde el seis de mayo de dos mil doce, fecha en la que quedó derogado el Código Nacional de Electricidad, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME, de fecha veintisiete de julio de dos mil uno. Evidentemente, teniendo en cuenta la fecha del accidente, la norma aplicable es el Código Nacional de Electricidad, aprobado en el año 2011 y no el Código del año 2001, de manera que el argumento de la apelante carece de sustento. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente no explica de forma adecuada la aplicación indebida a la que se hace referencia respecto del artículo 232.B.1 del Código Nacional de Electricidad - Suministro 2011 y no ha expuesto de qué forma la decisión judicial se sustenta en normas impertinentes. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada corresponde ser declarada **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En lo que respecta a la causal del **literal c)** del noveno considerando de la presente resolución es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente no explica de forma adecuada la aplicación indebida a la que se hace referencia respecto del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Ley N° 25844 y no ha expuesto de qué forma la decisión judicial se sustenta en normas impertinentes. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también corresponde ser declarada **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina SA**, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a

fojas doscientos setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve del principal; **DISPUSIERON** publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronortemedio Sociedad Anónima - Hidrandina SA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-96**

CASACIÓN N° 9192-2022 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gastón Dario Medina Sotomayor**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento tres, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, iv) Adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas ciento sesenta y ocho del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones

accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento diecisiete. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa de los artículos I del Título Preliminar, 50, 171 y 188 del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la sentencia de vista transgrede el principio de congruencia procesal debido que no ha realizado una valoración adecuada de las pretensiones con la documentación obrante en autos; por lo tanto, refiere que la recurrida tiene una motivación aparente o deficiente. Asimismo, alega que la Sala Superior ha incurrido en falta de motivación al valorar erróneamente y motivar defectuosamente la sentencia de vista; ya que, ha confirmado la sentencia apelada sin realizar un análisis taxativo de los actos administrativos contenidos en el Acta N° 387-2015, el Informe N° 1789-2015-MTC/29-02-01 y la Resolución Viceministerial N° 698-2016-MTC/03, a pesar de haber sustentado y acreditado su pretensión conforme a lo establecido en el artículo 196 del Código Procesal Civil en concordancia con lo señalado en los artículos 197 y 200 del citado Código. Del mismo modo, sostiene que si la instancia de mérito hubiera aplicado correctamente las normas procesales como los artículos 50, 171 y 188 del Código Procesal Civil así como los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, hubiese declarado nula la sentencia de primera instancia. **SÉTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el considerando que antecede, en cuanto a que la Sala Superior infringe los artículos I del Título Preliminar, 50, 171 y 188 del Código Procesal Civil y los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, referidos al derecho a un debido proceso, a una debida motivación de resoluciones además que las instancias de mérito no han meritudo los medios probatorios adjuntados en el expediente administrativo como el Acta N° 387-2015, el Informe N° 1789-2015-MTC/29-02-01 y la Resolución Viceministerial N° 698-2016-MTC/03. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en sus considerandos sétimo y décimo primero ha concluido que "(...) Que, de la sentencia recurrida se advierte que se encuentra debidamente motivada; el juez ha analizado detenidamente los argumentos expuestos por ambas partes procesales, tomando en consideración los medios probatorios actuados en sede administrativa, y que fueron debidamente detallados en la sentencia recurrida, emitiendo pronunciamiento respecto de las pretensiones planteadas por el demandante, y además ha realizado un estudio minucioso de los actuados administrativos; siendo así, atendiendo que en aplicación del artículo 92 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 05-2005-MTC, las Actas de Inspección tienen la calidad de prueba en los procedimientos administrativos seguidos antes el Ministerio demandada, lo alegado deviene en infundado. (...) En cuanto al alegato del apelante de no haberse valorado la falta de motivación de los actos administrativos contenidos en el Acta N° 387-2015, el Informe N° 1789-2015-MTC/29-02-01 y la Resolución Viceministerial N° 698-2016-MTC/03 de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis, vulnerándose su derecho de defensa y el debido proceso; debemos señalar que lo expuesto carece de sustento, debido a que en la presente sentencia ha quedado desvirtuada la falta de motivación de la sentencia de primera instancia. Cabe anotar que de los actuados administrativos a los que hace referencia el apelante, se advierte que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente motivadas, sin que la demandada haya vulnerado el debido procedimiento y mucho menos el

derecho de defensa del accionante, quien en sede administrativa formuló sus descargos e interpuso los recursos respectivos; siendo así este agravio tampoco debe ser estimado". (sic). Siendo ello así, se aprecia que el objetivo del recurrente es el de obtener una nueva decisión que le resulte favorable, pretendiendo imponer su propio especial parecer que tiene del proceso sin tomar en cuenta que son los juzgadores quienes son los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo al artículo 138 y el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, siendo que sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual se advierte que la instancia de mérito ha realizado. Más aún, que conforme lo señalan las instancias de mérito al momento de realizarse la inspección técnica el once de noviembre de dos mil quince, el demandante no cumplía con operar y prestar el servicio de radio fusión según las disposiciones contempladas en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión y en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, incumpliendo de esta forma con el inciso 4 del artículo 69 del citado Reglamento, por lo tanto, no correspondía otorgar la renovación de autorización. En consecuencia, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; ya que, se advierte que el recurso de casación perseguiría una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios, para así obtener una nueva decisión favorable al recurrente, sin tomar en cuenta que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia donde se puedan ventilar tales cuestiones procesales por ser contrario a sus fines y naturaleza, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Gastón Darío Medina Sotomayor**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y seis; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Gastón Darío Medina Sotomayor contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-50**

CASACIÓN N° 11415-2021 LIMA

SUMILLA: El Ministerio de Transportes y Comunicaciones ha cumplido con aprobar un criterio razonable, con relación a la 'cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior', lo que se desprende de los siguientes fundamentos: i) la entidad accionante brindó documentación, emitida de manera previa a la aprobación del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que permitía justificar la imposición del criterio cuestionado; ii) la entidad demandante aprobó una medida proporcional, pues el número de terminales móviles activados al finalizar el año anterior brindaba información directamente relacionada con el empleo de una porción del espectro radioeléctrico por parte de la empresa operadora; y, iii) la entidad accionante adoptó la medida menos gravosa en comparación con la fijada anteriormente, referida al número de estaciones base de conmutación celular y estaciones móviles.

Lima, uno de septiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. - I. VISTA; la causa número once mil cuatrocientos quince - dos mil veintiuno - Lima, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Calderón Puertas – Presidente, Yaya

Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia: **1. Objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de resolución administrativa, la entidad demandante, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, con fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno ha interpuesto el Recurso de Casación obrante de fojas mil cincuenta y ocho a mil setenta del expediente principal, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número treinta y seis del ocho de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas mil veintitrés a mil cuarenta y dos del mismo expediente, **que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número diecisiete de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y dos a quinientos dos de los autos principales, **que declaró infundada la demanda. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento cuatro a ciento ocho vuelta del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por las siguientes causales: **a) Infracción normativa del literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.** Sostiene que la Sala Superior concluye erróneamente que carece de razonabilidad la metodología del cálculo del canon utilizada, en virtud de la cantidad de terminales móviles activados declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, conforme se establece en la disposición denunciada, agregando que contrario a la norma referida dicho cálculo metodológico debía realizarse únicamente en virtud del artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821. La metodología utilizada para el cálculo del canon para servicios públicos móviles contenida en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, está en función de los terminales activados declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, por cuanto refleja el uso del espectro radioeléctrico en base al uso de este recurso natural que realiza cada equipo celular activo que vende la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta. En ese sentido, debe tomarse en consideración que el número de terminales móviles a cargo de una empresa, como criterio metodológico para la determinación del importe del canon, resulta válido, en tanto supone una relación directa con la mayor o menor utilización de los recursos naturales, como es el caso del espectro radioeléctrico, esto en desmedro de las posibilidades de acceso de otros competidores, por lo que la evaluación metodológica tiene una relación directamente proporcional entre el número de móviles activos y el uso del espectro radioeléctrico como recurso natural, método que no implica un castigo a la expansión del negocio, sino que se sustenta en la mayor utilización del recurso natural. Por otro lado, las empresas que realicen inversiones y programas de expansión reciben como incentivo un régimen especial de reducción del importe del canon, recalando que dicha forma de cálculo no desincentiva la expansión del negocio de las concesionarias, toda vez que cuanto más celulares venden las empresas obtienen más clientes y, con ello, más ingresos, pues por cada cliente adicional a partir del cliente 3'000,001 la empresa estaba obligada a pagar únicamente el cero punto veinte por ciento de la Unidad Impositiva Tributaria (0.20% UIT) por terminal móvil. Agrega que en el año dos mil diecisiete Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta declaró contar con más de diecisiete millones de terminales activos (celulares vendidos), y por otro lado, que al no ser el canon un tributo (tasa derecho), conforme lo ha señalado la Sala Superior, la metodología fijada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme al Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, es válida y razonable, pues toma en cuenta criterios económicos sociales y ambientales, en concordancia con lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 26821. En consecuencia, aduce que del análisis de la citada norma, se tiene que la metodología del cálculo cuestionada cumple con las exigencias de razonabilidad, en la medida que sí se encuentra justificada, por cuanto la referida metodología de cálculo del canon es proporcional a la utilización del espectro radioeléctrico. Precisa adicionalmente que el canon debe ser abonado anualmente por todos los titulares, concesiones o autorizaciones por el uso del espectro radioeléctrico, aplicando según el servicio que se brinde determinados porcentajes de la UIT vigente al uno de enero del año que corresponda efectuar el pago; en ese sentido, el Ministerio de

Transportes y Comunicaciones no tiene un trato diferenciado entre las empresas concesionarias de telecomunicaciones, pues se establece por norma una única fórmula y cuantificación para el cálculo del pago del canon. **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.** Refiere que resulta sesgada la interpretación que efectúa la Sala Superior respecto de la norma denunciada, por cuanto no se han establecido los denominados criterios económicos, sociales y ambientales, por lo que no se puede declarar irracional la metodología del cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles, por supuestamente no haber sido determinada en función a criterios no desarrollados en la norma. En cuanto a la determinación del canon, en función a los criterios económicos, sociales y ambientales, sostiene que en la Ley N° 26821 no se identificó la definición de los criterios económicos, sociales y ambientales para determinar el canon por el uso del espectro radioeléctrico; sin embargo, pese al inexistente desarrollo de la conceptualización de los criterios establecidos, se debe precisar que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones sí demuestra el cumplimiento de los criterios citados en la norma, tal como los criterios sociales, pues los fondos recaudados por concepto de canon se encuentran destinados al desarrollo de las telecomunicaciones, así como a su mejoramiento e implementación de recursos tecnológicos para los peruanos, basando la metodología de cálculo bajo parámetros directamente proporcionales entre la activación de móviles y la utilización de una porción del espectro radioeléctrico (criterio económico), desincentivando la sobreexplotación y, por el contrario, el uso ineficiente del mismo; por ende, si bien la Sala Superior ha señalado que el canon no es un tributo, la metodología fijada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para el cálculo de su pago es válida y razonable, pues toma en cuenta criterios económicos, sociales y ambientales conforme establece el artículo 20° de la Ley N° 26821. Desde la óptica económica, lo regulado por el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, va en concordancia con lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 26821, por cuanto la metodología adoptada para el pago del canon encuentra su justificación en la medida en que cada terminal de una red móvil emplea constantemente una porción de espectro radioeléctrico, resultando razonable asumir que a mayor número de terminales de telefonía móvil que posee una empresa de telecomunicaciones, existe una mayor incidencia en una mayor utilización del espectro radioeléctrico; en otras palabras, el número de terminales móviles es un indicador razonable de la mayor utilización y aprovechamiento privado que se hace del espectro radioeléctrico, y otra interpretación generaría que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones deje de percibir una elevada suma de dinero. Desde un punto de vista de beneficio comunitario (criterio social), es pertinente señalar que el monto recaudado por concepto de canon está destinado al desarrollo de las telecomunicaciones y, por tanto, la disminución en la recaudación en el canon significaría una afectación directa a los proyectos que viene desarrollando el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, repercutiendo directamente en la política de expansión de las telecomunicaciones en nuestro país. Agrega que la exigencia del cobro del canon se encuentra justificada en razones de interés público y que dichos ingresos son necesarios para lograr la inclusión digital, la reducción de la brecha digital y la mejora en la calidad de comunicaciones de más peruanos. Sostiene asimismo que el solo cumplimiento de los criterios económicos y sociales para la determinación del cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico, genera el cumplimiento también de los criterios ambientales, pues se toma en cuenta su utilización eficiente y sostenible, cuidando el buen uso de este recurso natural escaso, así como el cumplimiento de las metas del uso del espectro radioeléctrico. Precisa adicionalmente que en la sentencia impugnada no se tomó en consideración que su representada dispuso, además, medidas menos gravosas para la determinación del canon, por cuanto en el marco de las políticas de promoción de la expansión de servicios de telecomunicaciones, aplicó un régimen especial destinado a la reducción del pago de obligaciones económicas de los operadores a cambio de inversiones en cobertura, lo cual ha permitido lograr compromisos de expansión por parte de los operadores que se acogieron a dicho régimen, el cual incorpora una fórmula de valoración basada en la metodología elaborada por consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, aplicable a partir del uno de enero de dos mil siete, para aquellos concesionarios móviles que formalizaron su compromiso de expansión; sin embargo, ello

no significa que con la aprobación de este régimen especial se haya reemplazado el régimen previsto en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y a la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, mediante Resolución Directoral N° 2604-2006-MTC/03, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil seis, se le aprobó su plan de cobertura en función a su acogimiento al régimen especial, por la atención de ciento cuarenta distritos, siendo así, mediante Resolución Directoral N° 0286-2007-MTC/17, del veinte de febrero de dos mil siete, se aprobó el contenido del plan de cobertura, suscribiendo para tales efectos el veintiséis de febrero de dos mil siete, la adenda al contrato de concesión, en cuya cláusula tercera se estableció que la concesionaria se obligaba a cumplir el plan de cobertura en los ciento cuarenta distritos elegidos en un plazo de cinco años, contados a partir de la suscripción de la adenda, finalizando por tanto el veintiséis de febrero de dos mil doce, y luego de esa fecha al no haberse aprobado nuevos planes de expansión, se determinó el canon, conforme al régimen previsto en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. Es justamente, por ello que en el año dos mil doce la empresa Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no suscribió compromiso de expansión, por lo que se le aplicó el régimen general. Finalmente, aduce que mediante Decreto Supremo N° 024-2016-MTC se modifica el régimen especial establecido en el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, el cual aprueba el reglamento del canon por el uso del espectro radioeléctrico para los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, resultando ser un régimen voluntario, y, en consecuencia, de declararse válida como barrera burocrática la metodología establecida en el régimen previsto en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones (régimen general), el cual es obligatorio, implicaría que la codemandada Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, si bien se ha acogido al régimen del Decreto Supremo N° 024-2016-MTC, aún no ha firmado adenda alguna, y de no hacerlo el Estado peruano no podrá cobrar ningún monto por concepto de canon, toda vez que esta norma establece que de no acogerse al régimen especial será de aplicación el régimen general. **c) Infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y de los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil.** Manifiesta que las premisas utilizadas por la Sala Superior no se encuentran justificadas, soslayando el deber de justificación objetiva e idónea que deben tener las resoluciones judiciales sujetas a la debida motivación; así, del análisis de la resolución expedida se advierte que se incurre en uno de los supuestos determinados por el Tribunal Constitucional, como es la deficiencia en la motivación externa, justificación de las premisas. La Sala Superior se limitó sólo a citar textualmente el derecho a la debida motivación consagrada en el numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política, sin realizar un verdadero desarrollo de los dispositivos legales señalados. Sostiene que en la primera premisa se advierte que si bien la Sala Superior concede como facultad exclusiva el cobro del canon al Estado peruano, sin embargo afirma que el canon no podría ser igual al costo de los servicios involucrados en la concesión del espectro radioeléctrico, metodología que en ningún momento aplicó el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ya que la metodología de cálculo establecida en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones es directamente proporcional al número de móviles activos, lo que no implica forzosamente una relación directa con el costo de servicios por telefonía móvil, como lo indica la Sala Superior; en ese sentido, lo afirmado no se condice con la realidad, dado que su primera premisa sí implica la existencia de una finalidad netamente lucrativa, desconociendo totalmente el interés público del canon, señalando posteriormente que la metodología del cálculo debe implicar criterios económicos, sociales y ambientales, limitándose a citar lo establecido en el artículo 20° de la Ley N° 26821 sin mayor justificación. Respecto a la segunda premisa, el Colegiado concluye que el canon por el uso del espectro radioeléctrico debe cobrarse conforme a la metodología establecida en el artículo 20° de la Ley N° 26821; sin embargo, en la sentencia impugnada no desarrolla los parámetros de interpretación del criterio económico, social y ambiental establecidos en el precitado dispositivo legal, concluyendo sin mayor sustento que la metodología utilizada en el régimen general establecida en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de

Telecomunicaciones cumpliría dichos criterios, sin señalar cuáles son las razones justificativas de dicha premisa; en ese sentido, la Sala Superior se ha limitado a concluir que no se habría acreditado que la metodología aplicable era razonable, por no cumplir con los criterios del artículo 20° de la Ley N° 26821, pero no ha desarrollado cuál sería la metodología razonable ni en qué sentido el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, no cumple con los criterios económicos, sociales y ambientales, ya que no los ha establecido, a pesar que son los únicos parámetros establecidos en la ley. **3. Asunto Jurídico en Debate** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate se bifurca en dos niveles de análisis: primero, verificar si la Sentencia de Vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal, que como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso debe observarse en todo proceso judicial al resolverse sobre las pretensiones de la demanda; y, segundo, establecer si la decisión de la instancia superior ha significado el desconocimiento y afectación del ordenamiento jurídico, al sostenerse que las Resoluciones administrativas impugnadas en la presente causa no han vulnerado el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, o el artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821. **II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial PRIMERO.-** Para resolver las denuncias planteadas y contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el sucinto recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **a.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción** El veintiséis de mayo de dos mil dieciséis el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre nulidad de resolución administrativa**, obrante de fojas sesenta y seis a noventa y siete del expediente principal, subsanado por escrito obrante a fojas ciento setenta del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio**: la nulidad total de la Resolución N° 0098-2016/SDC-INDECOPI, notificada el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** en cuanto al marco regulatorio del canon por el uso del espectro radioeléctrico y su naturaleza no tributaria, precisa que el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, establece que el canon por explotación de los recursos naturales, como es el espectro radioeléctrico, y los tributos, son conceptos distintos y se rigen por sus propias normas especiales, de donde se colige válidamente que el canon no constituye una especie de tributo; **b)** en el tercer párrafo de dicho artículo quedó enfatizada la diferencia entre retribuciones económicas por el aprovechamiento de recursos naturales y los tributos, siendo que en su segundo párrafo se señala expresamente que el canon y los tributos se rigen por leyes especiales, lo que indica que los tributos no están dentro de las retribuciones económicas a que se refiere la norma, ya que tienen una naturaleza jurídica diferente; así, la naturaleza jurídica del canon por la utilización del espectro radioeléctrico es la de una contraprestación por el uso temporal de dicho recurso natural; **c)** entonces, el canon por el uso del espectro radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria, puesto que la retribución económica a la que alude el artículo 20° se diferencia de los tributos, en la medida que la retribución económica se determina conforme a criterios económicos, sociales y ambientales; por su parte, los tributos se determinan en base a la capacidad contributiva del contribuyente (en el caso de los impuestos), o al costo de la actividad estatal constitutiva del hecho generador del tributo (en el caso de las tasas y contribuciones); **d)** de lo expuesto se advierte que el canon por el uso del espectro radioeléctrico, regulado en el marco normativo de los servicios públicos de telecomunicaciones, está claramente referido a una contraprestación por la explotación de un recurso natural: el espectro radioeléctrico y la asignación del espectro radioeléctrico, considerado como un recurso natural, que genera para los particulares la obligación de pagar una retribución económica a favor del Estado, lo cual no tiene naturaleza tributaria, es decir, da lugar al pago del canon por la explotación del espectro radioeléctrico; **e)** por otro lado, para establecer la naturaleza tributaria de un cobro efectuado por el Estado, es necesario analizar si dicho cobro cumple con las características que definen el tributo, para luego determinar de qué tipo de tributo se trata, tomando en cuenta que la Norma II del Código Tributario reconoce tres clases de

tributos: impuestos, tasas y contribuciones; el canon que se paga por el uso o aprovechamiento del espectro radioeléctrico no es una tasa, puesto que no existe una actividad desarrollada por el Estado en virtud de la cual se exige ese cobro; **f)** precisamente, uno de los errores cometidos por la demandada es la consideración que el canon por el uso del espectro radioeléctrico es una tasa en la modalidad de derecho; sin embargo, el Estado no desarrolla ninguna actividad, no existe prestación alguna de servicio que constituya el hecho generador del cobro; sólo es el aprovechamiento de un recurso natural, pero no incluye el desarrollo de una actividad por parte del Estado; no existe un servicio especializado que origine el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico; así, el mero uso o aprovechamiento de un recurso natural no implica la existencia de un derecho, por lo que tampoco se configura el tributo de la especie tasa-derecho; **g)** según el artículo 74° de la Constitución Política el establecimiento de un tributo debe ser claramente señalado por la voluntad del legislador en la norma correspondiente, y ello no puede ser materia de interpretación conforme al principio de reserva de ley establecido para la creación de un tributo; por tanto, ninguna entidad estatal puede arrogarse la potestad de establecer la naturaleza tributaria del canon por el uso del espectro radioeléctrico, al no haberse establecido mediante norma expresa tal condición; **h)** el canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene origen contractual, porque nace con la suscripción del contrato de concesión entre el Estado y los particulares, siendo evidente que los servicios prestados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, como consecuencia del uso de este recurso natural, también tiene origen contractual; por ello, el pago efectuado por las empresas concesionarias en contraprestación de tales prestaciones, denominada canon, no es una tasa, y en esa medida no se aplican las disposiciones contenidas en la Norma II del Código Tributario; **i)** atendiendo además al pronunciamiento de la Presidencia del Consejo de Ministros en el Informe N° 034-2015-PCM-SGP/AAM, del diez de septiembre de dos mil quince, y las distintas sentencias dictadas por el Poder Judicial sobre la materia (Expedientes N° 04931-2011, N° 04910-2011, N° 04909-2011 y N° 04887-2011), queda desvirtuado el sustento jurídico utilizado por el Indecopi sobre la naturaleza jurídica del canon por la utilización del espectro radioeléctrico; en este sentido, este no es un tributo, sino la contraprestación por el uso temporal del referido recurso natural, correspondiendo por ello que se declare fundada la demanda; **j)** por otro lado, la metodología de cálculo cuestionada cumple con la exigencia de razonabilidad, en la medida que si se encuentra justificada la imposición de la medida, es proporcional y resulta ser la menos gravosa para la determinación del canon; así, en cuanto a la aplicación de la medida menos gravosa para la determinación del canon, el actor ha aprobado regímenes especiales destinados a la reducción del pago de obligaciones económicas de los operadores a cambio de inversiones en cobertura, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, que incorpora una fórmula de valoración basada en la metodología elaborada por consultores de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), aplicable a partir del uno de enero de dos mil siete, para aquellos concesionarios móviles que formalizaron su compromiso; sin embargo, ello no significa que con la aprobación de éste régimen especial se haya reemplazado el régimen previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones; **k)** a partir del año dos mil doce Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta no suscribió compromisos de expansión, por lo que se le aplicó el régimen general establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, siendo que el régimen especial consideraba factores para la determinación del canon como 'ancho de banda' y 'área de cobertura', que traía como resultado un canon tan reducido que para compensar esta situación la empresa debía comprometerse a expandir el servicio; **l)** el artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones establece que los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, siendo que lo resuelto por el Indecopi en la Resolución impugnada puede ocasionar para el demandante la pérdida de S/ 672,702,829.57 (seiscientos setenta y dos millones setecientos dos mil ochocientos veintinueve con 57/100 soles), recursos destinados principalmente a la expansión de las telecomunicaciones, a través de proyectos que se vienen financiando con el propósito de cerrar la brecha digital; **m)** en cuanto a la proporcionalidad de la norma, los ingresos de la concesionaria por la prestación de servicios públicos de

telecomunicaciones, de los años dos mil doce a marzo de dos mil dieciséis ascienden a S/ 25,203'204,012.11 (veinticinco mil doscientos tres millones doscientos cuatro mil doce con 11/100 soles); asimismo, el monto requerido a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta por concepto de canon por el uso del espectro radioeléctrico durante los último cinco años asciende a S/ 672,702,829.57 (seiscientos setenta y dos millones setecientos dos mil ochocientos veintinueve con 57/100 soles), por lo que el monto determinado por canon es proporcional con los ingresos del operador, demostrándose que no es excesivo como señala el Indecopi y la concesionaria; y, **n)** respecto de la metodología vigente en función de terminales activados, señala que la utilizada para el cálculo del canon para servicios móviles, contenida en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, está en función de los terminales activados declarados al treinta y uno de diciembre de año anterior, que refleja el uso del espectro radioeléctrico, en la medida que se determina en base al uso que de este recurso natural escaso realiza cada equipo celular activo que vende la empresa; asimismo, no se considera que este desincentive la expansión, toda vez que cuantos más celulares venden las empresas, obtienen más clientes y con ello obtienen más ingresos: por cada cliente adicional (a partir del cliente 3'000,001) la empresa está obligada a pagar S/ 7.90 (siete con 90/100 soles) por canon al año, siendo que actualmente la concesionaria cuenta con 17'841,861 de terminales activos (celulares vendidos); por lo tanto, la metodología de cálculo resulta proporcional a los ingresos que percibe la concesionaria por el recurso natural debatido. **a.2. Formulación del contradictorio** La demandada, **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta** (en adelante, Telefónica del Perú), mediante escrito presentado el nueve de agosto de dos mil dieciséis, obrante de fojas ciento ochenta y siete a doscientos diecinueve del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Son fundamentos principales de la absolución los siguientes: **a)** existe uniformidad a nivel legal, doctrinario y jurisprudencial respecto a que el canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria, específicamente, es una 'tasa' del tipo 'derecho', a que se refiere el literal c) de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario; en tal sentido, el cobro del canon por uso del espectro radioeléctrico es un tributo y, como tal, su determinación y cobranza se rigen por las normas previstas en el Código Tributario; **b)** la decisión de la demandada al momento de determinar la existencia de una barrera burocrática irracional no se sustenta ni depende de la determinación previa del canon como tributo, sino se sustenta en un aspecto no cuestionado por el demandante, referido a que la metodología del cálculo del canon debía ser acorde con lo establecido en la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de Recursos Naturales, Ley N° 26821; **c)** para que el Indecopi determinara la existencia de una barrera burocrática irracional, daba igual si el canon es o no tributo, ello por cuanto, más allá de si el canon tiene o no naturaleza tributaria, el régimen general establecido por el demandante no es concordante con la Ley N° 26821; **d)** al respecto, señala que en el año dos mil seis fue el propio Ministerio el que hizo la revisión de la metodología del pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico, con la finalidad de procurar el uso eficiente del recurso natural, bajo criterio de razonabilidad y proporcionalidad; **e)** así, en el proyecto que aprueba la creación de un 'régimen especial' se señaló que la metodología vigente, es decir, la que el Indecopi declaró barrera burocrática, no respondía a los avances tecnológicos o las recomendaciones internacionales, sino que, por el contrario, penalizaba la expansión del servicio de telefonía móvil en el país; **f)** en este proceso el demandante alega que la razonabilidad estaría justificada en la necesidad de financiar los proyectos de expansión de las telecomunicaciones a lo largo del país; sin embargo, la eliminación de una barrera burocrática no se mide en función a cuán útil podría ser un ingreso para el Estado, sino a la legalidad y/o razonabilidad del cobro a los administrados; y, **g)** durante el procedimiento administrativo y en la demanda incoada, el demandante no ha señalado cuál fue el análisis costo-beneficio que determinó la razonabilidad de la emisión de la norma, por la sencilla razón que no ha existido tal estudio; por el contrario, según lo señalado por el propio Ministerio en el año dos mil seis demostró exactamente lo contrario a lo que señala en su demanda, al haber aceptado que la metodología del régimen general merecía una revisión debido a que afecta la expansión y, como tal, precisa que 'la nueva fórmula propuesta constituye un mejor escenario respecto de la fórmula actual'. Por su parte, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual** (en adelante,

Indecopi), mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos treinta y dos a doscientos setenta y uno del expediente principal, **absuelve la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada en todos sus extremos. Esta parte plantea los siguientes argumentos de defensa, adicionales a los expuestos por la empresa codemandada: **a)** en principio, señala que el canon por el uso del espectro radioeléctrico exigido por el Ministerio constituye una tasa en la modalidad de derecho, en los términos de la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario; **b)** al tener la calidad de un tributo (tasa), el demandante debió acreditar que el monto cobrado por concepto de canon respondía a los costos en los que incurría la administración y supervisión del sistema de asignación del espectro radioeléctrico, o al costo de oportunidad por haberse dejado de desarrollar algún uso alternativo, empero, no lo hizo; **c)** por otro lado, precisa que si bien es cierto que los particulares solicitan voluntariamente el uso del espectro radioeléctrico al demandante, es erróneo sostener que todo servicio estatal tenga origen contractual únicamente en función a la voluntad para solicitar dicha prestación, sino el procedimiento administrativo iniciado voluntariamente por un particular tendría naturaleza contractual, siendo más bien que responde a una naturaleza pública encomendada legalmente a una entidad estatal; **d)** en la medida que los servicios de asignación, control, monitoreo e investigación del espectro radioeléctrico no son brindados por los privados, y dado que son ejercidos por el Ministerio en cumplimiento de las facultades conferidas legalmente, estas prestaciones son una manifestación de su ius imperium y no tienen un origen contractual, como equivocadamente alega en su demanda; **e)** además, el pago del canon por el uso del espectro radioeléctrico no nace de un contrato, y es en aplicación del artículo 20° de la Ley N° 26821 y el artículo 60° de la Ley de Telecomunicaciones, que se impone la obligación de los particulares de cancelar un monto denominado 'canon' como consecuencia del uso del espectro radioeléctrico; y, **e)** en base a lo expuesto, teniendo en cuenta que el canon por el uso del espectro radioeléctrico constituye un tributo en la modalidad de tasa (derecho), queda evidenciado que la fórmula utilizada por el demandante para el cálculo del monto del canon por el uso del espectro radioeléctrico constituye una barrera burocrática ilegal, en tanto no guarda relación con los costos en los que incurriría el Estado por la administración y supervisión del sistema de asignación del espectro radioeléctrico o con el costo de oportunidad por haberse dejado de desarrollar algún uso alternativo. **a.3. Dictamen Fiscal Provincial** La Octava Fiscalía Provincial Civil de Lima mediante Dictamen N° 012-2017, presentado el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, corriente de fojas doscientos noventa y siete a trescientos seis del expediente principal, opina porque se declare fundada la demanda contencioso administrativa. **a.4. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número diecisiete** de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y dos a quinientos dos del expediente principal, el Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda**. Se sostiene la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** en principio, respecto a la naturaleza tributaria del canon por el uso del espectro radioeléctrico, según lo expuesto por el Tribunal del Indecopi, no resulta una cuestión controvertida que pueda merecer un pronunciamiento en el presente caso, por cuanto la metodología de cálculo cuestionada se declaró como barrera burocrática no por su ilegalidad, sino por su carencia de razonabilidad, por lo que se puede concluir preliminarmente que el cuestionamiento que realiza el demandante sobre la naturaleza tributaria o no del cobro del canon por el espectro radioeléctrico, no resulta pertinente para la dilucidar la presente controversia, por cuanto el objeto de la controversia debe encontrarse orientado a dilucidar si la metodología de cálculo constituye o no una barrera burocrática carente de razonabilidad; **ii)** en esta línea, debe advertirse que el Tribunal del Indecopi concluyó que el canon por uso por el espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria en la modalidad de tasa-derecho; sin embargo, consideró que la metodología de cálculo del canon no sólo debe tener en cuenta el criterio 'costo del servicio', por lo que no correspondía analizar ni aplicar lo dispuesto en la norma general contenida en la Norma II del Código Tributario, sino que debía recurrirse a la norma especial contenida en el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, que establece que el derecho por el aprovechamiento de los recursos naturales (como es el caso del espectro radioeléctrico) debe ser

determinado en función a criterios económicos, sociales y ambientales relacionados con dicho recurso; **iii)** en este caso, la demandada no ha expresado que el Código Tributario sea aplicable para determinar los criterios del canon por el uso del espectro radioeléctrico, sino indicó que la norma aplicable es la contenida en el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, esto es, que el canon en tanto recurso natural debe ser determinado conforme a criterios económicos sociales y ambientales, siendo que el mismo demandante se encuentra de acuerdo que el cálculo de retribución económica por el uso del espectro radioeléctrico se determine conforme a los criterios previstos en dicha ley; **iv)** siendo ello así, con relación al análisis de razonabilidad de la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, previsto en el literal a) del inciso 2) del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, se debe tomar en cuenta que según la metodología prevista en la norma reglamentaria -Decreto Supremo 020-2007-MTC-, el cálculo del canon debía tener una justificación lógica y suficiente con base en documentos y/o informes de fecha previa a la imposición de la medida, que explique las razones por las que se fija dicha metodología en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, así como en razón a los criterios previstos en el primer párrafo del artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; **v)** sin embargo, en sede administrativa se verifica que el demandante no presentó estudios y/o informes previos a la emisión del acto reglamentario, que justifiquen el motivo por el cual fijó la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico en función a la cantidad de terminales móviles activados al treinta y uno de diciembre del año anterior, así como la justificación de que dicha metodología no resultaba excesiva en relación a sus fines (análisis costo-beneficio), o que se hayan evaluado metodologías alternativas a la cantidad de terminales móviles activados, todo ello con la finalidad de sustentar la razonabilidad de la medida impuesta y justificar la aplicación de los criterios previstos en el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; **vi)** por ende, si bien en el procedimiento administrativo el demandante presentó diversos documentos que fundamentarían la razonabilidad de la metodología cuestionada, como la Ayuda Memoria del Proyecto para modificar el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, la Exposición de Motivos del Proyecto del Decreto Supremo 040-2004-MTC, la Matriz de comentarios del Proyecto del Decreto Supremo N° 040-2004-MTC, el Informe N° 214-2005-MTC/03.0, el Proyecto de modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo 027-2004-MTC, y la Matriz de comentarios del proyecto del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC; sin embargo, tal como lo advirtió la demandada ninguno de ellos sustentan las razones por las cuales la metodología de cálculo debe sustentarse en la cantidad de terminales móviles activados, por cuanto se encontraban referidos a una metodología de cálculo del canon distinta a la cuestionada, o se encontraban destinados a explicar cuáles son las ventajas de fijar tasas escalonadas a la 'cantidad de terminales móviles activadas', mas no explican por qué el referido criterio resultaba una medida proporcional, siendo que en la demanda el actor no ha procurado insistir en que dichos documentos justifican la razonabilidad de la medida impuesta o, en todo caso, desvirtuar la conclusión arribada por el Indecopi; **vii)** el demandante sostiene, más bien, que la razonabilidad estaría justificada en la necesidad de financiar los proyectos de expansión de las telecomunicaciones, y que la decisión del Indecopi podría generar que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones deje de recaudar sumas importantes de dinero para financiar dichos proyectos; asimismo, señala que el monto determinado por canon sería proporcional con los ingresos que obtiene la empresa operadora, demostrándose que no sería excesivo; **viii)** estos argumentos se desestiman porque, por un lado, no constituyen motivos que se hayan utilizado de manera previa a la imposición de la medida cuestionada, y, por otro lado, no logran justificar la razón por la cual fijó la metodología de cálculo en función a la cantidad de terminales móviles activados, por lo que el destino de los fondos recaudados (expansión del servicio de telecomunicaciones) por concepto de uso del espectro radioeléctrico no constituye un argumento válido que pueda acreditar la razonabilidad de la metodología de cálculo cuestionada; y, **ix)** por otro lado, si bien existe un régimen especial que cuenta con una metodología de cálculo en la que

se utilizan factores distintos al de 'cantidad de terminales móviles activados', ello no convalida ni justifica la falta de razonabilidad de la medida contenida en el régimen general; más bien, conforme fue advertido por el Tribunal del Indecopi, la existencia de dicho régimen especial da cuenta de que se podrían haber utilizado otros factores de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, distintos al de cantidad de terminales móviles activados, tales como el ancho de banda, área, bandas de frecuencia y zonas. **a.5. Ejercicio del derecho a la impugnación** El demandante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, mediante escrito presentado el nueve de junio de dos mil diecisiete, obrante de folios quinientos cincuenta y cuatro a quinientos sesenta y tres del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda. Son agravios principales del recurso vertical los siguientes: **a)** la sentencia apelada contiene una motivación aparente, incongruente e insuficiente, pues no se explican las razones jurídicas para descartar el análisis de la naturaleza tributaria o no del canon y para declarar la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico como barrera burocrática carente de razonabilidad; así, no resulta suficiente señalar que la naturaleza tributaria no ha sido la ratio decidendi para que se haya declarado la metodología de cálculo del canon como barrera burocrática carente de razonabilidad, pues es necesario efectuar un análisis para descartar si tiene o no naturaleza tributaria; **b)** además, el juzgado ha sustentado una contradicción, pues a pesar de sostener que el canon por uso del espectro radioeléctrico es tributo, para su cálculo del pago se aplica la norma especial en materia de recursos naturales, Ley N° 26821, la cual establece que el derecho por su aprovechamiento será determinado conforme a criterios económicos, sociales y ambientales, y no al costo del servicio, conforme a lo contenido en el Código Tributario, de manera que, vía interpretación, se afecta el principio de reserva de ley, contenido en el artículo 74° de la Constitución Política; **c)** de otro lado, el canon por el uso del espectro radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria, pues la retribución económica a que alude el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se determina conforme a criterios económicos, sociales y ambientales, mientras que los tributos se determinan en base a la capacidad contributiva del contribuyente o al costo de la actividad estatal constitutiva del hecho generador del tributo; y, **d)** además, el artículo 20° de la anotada Ley enfatiza la diferencia entre retribuciones económicas por el aprovechamiento de recursos naturales y los tributos, que constituyen ingresos del Estado de naturaleza distinta; en efecto, en el tercer párrafo de la citada norma se señala expresamente que el canon y los tributos se rigen por leyes especiales, lo que indica que los tributos no están dentro de las retribuciones económicas a que se refiere la norma, ya que tienen una naturaleza diferente; así, la naturaleza jurídica del canon es la de una contraprestación -la norma la define como retribución económica- por el uso temporal de dicho recurso natural. **a.6. Dictamen Fiscal Superior** La Cuarta Fiscalía Superior Civil de Lima con fecha diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, presenta el Dictamen N° 1788-2017, corriente de fojas setecientos noventa y cuatro a ochocientos dieciséis de los autos principales, opinando porque se revoque la sentencia apelada y, reformándola, se declare fundada la demanda. **a.7. Primera Sentencia de segunda instancia** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número treinta** del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, corriente de fojas novecientos treinta a novecientos cuarenta y uno del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** que declaró infundada la demanda. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** en cuanto a que la jueza no motivó las razones para descartar el análisis de la naturaleza del canon por el uso del espectro radioeléctrico, la Sala Superior aprecia que en los considerandos trece a diecisiete de la sentencia apelada se precisa que, más allá de la naturaleza del citado canon, lo que el Indecopi tuvo en cuenta para determinar la irrazonabilidad de la metodología, fueron los criterios establecidos en el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma que el demandante precisa debió ser tomada en cuenta según se aprecia del punto 5 de la fundamentación jurídica de su demanda; **ii)** así, la juzgadora consideró que no ameritaba pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del canon por la utilización del espectro radioeléctrico, en virtud a que los criterios que el Indecopi tuvo en cuenta son los que el propio demandante había precisado en su demanda

y los que además ya se habían establecido por esta instancia judicial en un proceso anterior; **iii)** por lo tanto, la jueza sí motivó las razones por las que no consideró necesario pronunciarse sobre la naturaleza jurídica del canon por utilización del espectro radioeléctrico, advirtiéndose además que la naturaleza jurídica del mismo no tuvo incidencia en el análisis de la razonabilidad de la metodología utilizada; **iv)** en relación a que existe una incongruencia en la sentencia al establecer que el canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza tributaria y que la solución jurídica consiste en aplicar el artículo 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, lo que originó que se aplicara tanto el Código Tributario como la Ley N° 26821, de la revisión de la apelada la Sala Superior advierte, del considerando doce a diecisiete, que la jueza de primera instancia considera que la naturaleza del citado canon, en el caso en concreto, es irrelevante, en razón a que los criterios que el Indecopi tuvo en cuenta fueron los del artículo 20° de la Ley 26821; **v)** se advierte, además, que la jueza hace mención a que el canon por el uso del espectro radioeléctrico tiene naturaleza de tasa-derecho; sin embargo, esta mención no lo realiza como una afirmación sino como la conclusión a la que llegó el Indecopi, señalando a continuación que no es pertinente analizar tal naturaleza por cuanto el objeto de la controversia está orientado a dilucidar si la metodología de cálculo constituía una barrera burocrática carente de razonabilidad; por consiguiente, tampoco se advierte que la jueza de primera instancia hubiera incurrido en alguna contradicción en relación al objeto de análisis del caso planteado; **vi)** estando a lo expuesto, la Sala de mérito concluye que no se advierte que se haya incurrido en indebida motivación en la sentencia apelada y, por lo tanto, no se afectó el derecho a un debido proceso del demandante, por lo que no se amparan los agravios sobre esta cuestión; y, **vii)** en cuanto se sostiene que el canon por el uso del espectro radioeléctrico no tiene naturaleza tributaria, pues la retribución económica se determina conforme a criterios económicos, sociales y ambientales, mientras que los tributos se determinan en base a la capacidad contributiva del contribuyente, o al costo de la actividad estatal constitutiva del hecho generador del tributo, se señala -y reitera- que, al igual que la juez de primera instancia, el objeto de análisis de este proceso es determinar si la metodología utilizada por la entidad actora fue irrazonable, para cuyos efectos tanto el Indecopi como el apelante coinciden en señalar que los criterios a aplicarse son los establecidos en el artículo 20° de la Ley N° 26821, por lo que, en particular, no fue necesario emitir pronunciamiento sobre la naturaleza del citado canon. **a.8. Sentencia Casatoria** Esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante resolución del dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, corriente en copia de fojas mil a mil siete del expediente principal, declaró **fundado el recurso de casación** interpuesto por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones y, en consecuencia, **nula la Sentencia de Vista** contenida en la resolución número treinta del dieciséis de abril de dos mil dieciocho, **ordenando** a la Sala Superior que emita un nuevo pronunciamiento. Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: **i)** la sentencia de vista adolece del defecto de motivación indebida, pues no analizó si el pronunciamiento del Indecopi contenido en la Resolución N° 0098-2016/SDC-INDECOPI, vinculado con la barrera burocrática de la metodología de cálculo del canon por el uso de espectro radioeléctrico para los servicios públicos móviles, contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y en los Oficios N° 5903-2012/MTC/12 y N° 17727- 2012-MTC/27, termina siendo correcto o no; **ii)** así, se evidencia que la fundamentación contenida en la recurrida omite efectuar un análisis en conjunto de las normas aplicables al presente caso, las que estaban destinadas a esclarecer la naturaleza del canon por el uso del espectro radioeléctrico, pago que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones reclama a la empresa codemandada Telefónica del Perú, al tratarse de un recurso natural, motivo por el cual la Sala de mérito debió analizar si la misma tiene naturaleza tributaria o no; además, en el supuesto caso se considere como tributo, verificar si aquel concepto (canon) respetó el principio de reserva de ley, y cómo así sería posible aplicar el Código Tributario (Norma II), aspectos que deben esclarecerse aplicando no solamente la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, sino también el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que aprueba

el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, y la Ley N° 27506 - Ley del Canon; iii) asimismo, el Colegiado Superior debió tener en cuenta lo expuesto en la Casación N° 7030-2017-LIMA del veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por esta Sala Suprema, donde en su séptimo considerando se pronuncia por un caso similar al de autos, ocurriendo lo mismo en la Casación N° 13968-2015-Lima del trece de octubre de dos mil trece, dictada por la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, esto es, en dichas casaciones se analiza la naturaleza del canon por el uso de espectro radioeléctrico; iv) por consiguiente, si bien es cierto que el artículo 364° del Código Procesal Civil establece que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, ello no implica que en la sentencia de vista la decisión deba restringirse únicamente a los agravios que contendría el recurso de apelación, sino que el pronunciamiento también debe abarcar el fondo de la controversia; y, v) por tanto, de lo expuesto se tiene que la Sala Superior no se ha pronunciado acerca de lo que es materia controvertida alegada por ambas partes en este proceso, esto es, establecer previamente si el canon por el uso de espectro radioeléctrico constituye un tributo o no, y lo estipulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. **a.9. Segunda Sentencia de segunda instancia** La Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante **resolución número treinta y seis** del ocho de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas mil veintitrés a mil cuarenta y dos del expediente principal, **confirmó la sentencia apelada de primera instancia** que declaró **infundada la demanda**. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: i) en principio, considerando que la naturaleza jurídica del canon determinará su forma de cálculo, es necesario analizar si constituye una tasa-derecho o tiene otra naturaleza; al respecto, el espectro radioeléctrico constituye un recurso natural, conforme con lo establecido en el artículo 3° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, y en el artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, como en el artículo 199° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-007-MTC; por lo tanto, los recursos naturales forman parte del patrimonio de la Nación y corresponde al Estado su aprovechamiento, tal como lo ha establecido la Constitución Política, conforme con lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los procesos 0048-2004-PI/TC y 0003-2006-AI/TC; ii) siendo ello así, el espectro radioeléctrico es un recurso natural aprovechable que constituye patrimonio de la Nación, cuya administración se encuentra a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, entidad encargada de asignar y controlar la asignación de frecuencias de espectro radioeléctrico y lo concerniente a ellas; asimismo, se ha establecido que lo que se paga constituye el canon, que es una retribución que se determina en base a criterios económicos, sociales y ambientales, es decir, que no tiene su origen en la riqueza (que es el fundamento de la imposición de tributos), como tampoco se da en virtud del ejercicio de una potestad de imperio (potestad tributaria), sino en el aprovechamiento de un recurso, cuyo cálculo incluye criterios amplios como son los económicos, sociales y ambientales, que deben ser establecidos mediante ley especial; iii) en el caso concreto, la ley especial que regula el espectro radioeléctrico es la Ley de Telecomunicaciones, y la metodología para el cálculo del canon por uso del espectro radioeléctrico lo establece el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; por lo señalado, la Sala Superior indica -como ya se ha establecido en pronunciamientos anteriores- que el canon por el uso del espectro radioeléctrico no es de naturaleza tributaria, por lo que para su cálculo se deberán considerar los criterios establecidos en el artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales; en ese mismo sentido, en las sentencias recaídas en la Casación N° 7030-2017 y N° 13968-2015, la Corte Suprema analizó la naturaleza del canon por el uso del espectro radioeléctrico, llegando a la conclusión que dicho pago no constituye un tributo; por lo tanto, la metodología a aplicar será la que establezca la entidad, de conformidad con las normas que lo regulan; iv) en cuanto a la metodología

aplicada, si bien en la resolución impugnada el Tribunal del Indecopi sostuvo que el canon por el uso del espectro radioeléctrico tenía naturaleza tributaria -lo que no es correcto-, también es cierto que en ella se estableció que el Ministerio es competente para establecer la metodología de cálculo cuestionada, por lo que es legal que así lo hubiera hecho; v) en ese sentido, en la resolución impugnada se determinó que el Código Tributario no era aplicable para establecer los criterios del canon por el uso radioeléctrico, sino que lo era la Ley N° 26821, norma especial en materia de recursos naturales que de manera expresa los menciona; así, en virtud al principio de legalidad correspondía que se aplicase su artículo 20° y, en consecuencia, tanto el Indecopi como el Ministerio coinciden en señalar que los criterios a aplicarse para determinar la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles, son los establecidos en dicha norma -económicos, sociales y ambientales-; vi) por otro lado, en la resolución administrativa impugnada se determinó que esta metodología carecía de razonabilidad, en tanto el Ministerio no acreditó contar con un sustento previo que estuviera materializado en algún documento y/o informe de fecha anterior que justificase la metodología establecida en el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior; igualmente, no demostró que la misma fuera la necesaria (es decir, que no sea excesiva), así como tampoco acreditó que el criterio asumido fuera la alternativa menos gravosa; vii) en efecto, se aprecia que el Ministerio, para justificar la razonabilidad de la metodología, señaló en su demanda la existencia de un régimen especial aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, destinado a la reducción del pago de obligaciones económicas de los operadores a cambio de inversiones en la cobertura; sin embargo, ello no significaba que este 'régimen especial' haya reemplazado al régimen previsto en el Texto Único Ordenado del Reglamento General; no obstante, precisa que el 'régimen especial' no es materia de análisis en este caso, sino la metodología del 'régimen general' contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y que es materia de cuestionamiento en este proceso; es más, la existencia de este régimen especial no hace sino acreditar la existencia de otras medidas más beneficiosas o menos gravosas, ya que este régimen considera factores para la determinación del canon al 'ancho de banda' y 'área de cobertura', lo cual trae como resultado un canon más reducido; viii) de otro lado, en cuanto a que la metodología aplicada sería proporcional a los ingresos que percibe el operador del servicio por el uso del espectro radioeléctrico, el apelante tampoco explica por qué el referido criterio resulta ser una medida razonable, ya que no se trata de analizar los ingresos de la denunciante y su proporción con lo que tiene que pagar por el uso del canon, sino si la metodología que será aplicada para todos los operadores es razonable, esto es, que guardan un equilibrio entre los costos y beneficios que se puedan obtener con esta medida; y, con relación a que el monto recaudado sería destinado al desarrollo de las telecomunicaciones, tal argumento constituye la finalidad de lo recaudado a través del canon, lo cual no justifica si la metodología es razonable o no; y, ix) en consecuencia, el apelante no demuestra la razonabilidad de la metodología, pues más allá de afirmar que es razonable y proporcional, no acreditó contar con algún sustento previo, materializado en algún estudio y/u otro documento y/o informe técnico de fecha previa a la imposición de la medida, que justifique el motivo por el que se fijó la metodología establecida en el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, lo que era necesario pues su implementación implica la realización de análisis técnicos a fin de determinar la metodología que era más razonable, idónea, proporcional y menos gravosa para todos los operadores del mercado, ello a fin de no incurrir en excesos ni arbitrariedades o incurrir en prácticas que desincentiven la expansión o inversión de los servicios de telecomunicaciones. **Anotaciones acerca del recurso de casación SEGUNDO.** Contextualizado el caso, es pertinente hacer referencia sobre los alcances del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. Así tenemos: 2.1. El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular,

teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento imotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, apreciándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde proceder con sus análisis, iniciando con la causal procesal, desde que si por ella se declarara fundado el recurso su efecto nulificante generaría la nulidad de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de envió de la causa al respectivo órgano de instancia, careciendo de objeto en ese escenario el análisis de las causales materiales, y si por el contrario se declarara infundada la causal procesal, corresponderá pasar al examen de las restantes causales materiales que también se plantean en el recurso. Así tenemos que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Evaluación de la causal casatoria de naturaleza procesal **TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y valoración de los medios probatorios, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en el acápite c, apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, por **infracción normativa por inaplicación de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y de los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil**, se partirá con evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1.** El **debido proceso** (o proceso regular), consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, reconocido legalmente en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso

grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Con relación al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, Pico I Junoy⁵ precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes. **3.3.** Como se ha señalado el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁶, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil⁷ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁹. **3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, **con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes**, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente

resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia recaída en el expediente número 1230-2003-PCH/TC. La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prevé¹⁰. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, motivación y tutela jurisdiccional efectiva. **3.6.** Ahora bien, debe evaluarse que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹¹, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹². En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹³, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa.** La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁴, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁵. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁶. **3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente **la justificación de las premisas jurídicas aplicables**, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) **justificando las premisas fácticas** derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁷, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. **CUARTO.** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** En tal virtud para la absolución de la infracción

denunciada se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales y legales para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política, el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y los artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil, han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la Sentencia de Vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria. **4.2.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el Tribunal de Apelación que, en cuanto a la justificación interna, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue: Premisa normativa. Artículos 3° y 20° de la Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que define los recursos naturales y regula la retribución económica por su aprovechamiento, respectivamente; artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-93-TCC, que define al espectro radioeléctrico; artículos 199° y 231° del Texto Único Ordenado de la Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC que aprueba la definición del espectro radioeléctrico y regula el canon anual de este recurso natural, respectivamente. Premisa fáctica. Mediante Oficios N° 5903-2012-MTC/12 y N° 17727-2012-MTC/12, del veintisiete de febrero y once de junio de dos mil doce, respectivamente, dirigidos a la empresa demandada, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones materializó la metodología de cálculo del canon del uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles, contenido en el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el que reconoce como criterio para dicho cálculo la cantidad de terminales móviles activados declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior. Conclusión. Si bien la metodología de cálculo por el uso del espectro radioeléctrico, recogido en el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, califica como una barrera burocrática legal, la misma carece de razonabilidad, dado que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no acreditó o justificó documentalmente, durante el procedimiento administrativo, la necesidad de que se encuentre fijada en función a la cantidad de terminales móviles activados declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, ni la proporcionalidad de este criterio, o que haya sido aprobado luego de analizar criterios distintos al mencionado, así como los motivos por los cuales estos fueron descartados, de manera que el pronunciamiento del Indecopi contenido en la Resolución N° 098-2016/SDC-INDECOPI del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, que en última instancia administrativa resolvió que esta es una barrera burocrática carente de razonabilidad y, por ello, amparó la denuncia de la accionada, se encuentra arreglado a derecho. **4.3.** La aludida inferencia es adecuada, toda vez que la conclusión arribada tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada, advirtiéndose la justificación interna del razonamiento, la que se encuentra conectada con la estructura lógica -coherencia lógica- del razonamiento, en el entendido que una decisión judicial estará justificada internamente siempre que la conclusión sea la consecuencia lógica necesaria de las premisas (normativas y fácticas) invocadas¹⁸. Ello es así desde que se ha precisado cuál es la premisa normativa o norma jurídica introducida en el silogismo jurídico que apoya el razonamiento desarrollado en la sentencia confirmatoria cuestionada. **4.4.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, al haber absuelto el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativa y fáctica, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue lógicamente adecuada. **4.5.** Sobre la misma causal procesal, la recurrente refiere que la Sala Superior ha motivado indebidamente la Sentencia de Vista, pues utiliza como una premisa para resolver la presenta

causa, en su considerando décimo tercero, que el canon es igual al costo de los servicios involucrados en la concesión del espectro radioeléctrico; empero, la metodología de cálculo establecida en la normativa denunciada no aplica este criterio, sino que se basa en una relación directamente proporcional con el número de móviles activados. Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que la instancia de mérito no concluyó, en dicho considerando, que ese era el criterio que sirvió para analizar la razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, pues solo refiere que este concepto 'puede ser' igual al costo de los servicios involucrados, énfasis que coloca con el objeto de precisar que la retribución que se obtenga por este recurso natural no se encuentra limitado por la normativa tributaria, que toma en cuenta el costo de los servicios involucrados, sino que precisa -de forma expresa- que los criterios para su cálculo son, más bien, de índole económicos, sociales y ambientales, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. **4.6.** En atención a lo expuesto, no se aprecia que la Sala Superior haya establecido como premisa la posición que se refiere, acerca de que el cálculo del canon se apruebe en función a los costos del servicio involucrado para su concesión, criterio que incluso desestima al precisar que la materia tributaria -de la que se obtiene esta concepción- no limita la metodología aplicable para calcular dicho concepto; en su lugar, reconoce que los criterios que sí deben servir para elaborar esta metodología son los económicos, sociales y ambientales, de manera que lo expuesto por la recurrente en este extremo del recurso de casación no se condice con lo realmente planteado en la Sentencia de Vista y, por ende, no permite vislumbrar una motivación incongruente o defectuosa. **4.7.** En similar sentido, cuando la recurrente alega que la Sala Superior también vulnera el deber de motivación de las resoluciones judiciales al sostener, sin sustento, en el considerando décimo tercero de la Sentencia de Vista, que la metodología aprobada en el artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones no cumpliría con los criterios económico, social y ambiental, este Tribunal Supremo evidencia igualmente que este es un argumento que no se condice con lo expuesto por la instancia de mérito en dicho apartado, en el que únicamente refiere que el canon por el uso del espectro radioeléctrico no es de naturaleza tributaria y, en su lugar, deben considerarse los criterios reconocidos en el artículo 20° de la Ley N° 26821; además, el fundamento por el cual se desestimó la demanda ha sido porque, según la Sala de mérito, la autoridad administrativa no acreditó contar con sustento previo materializado en algún estudio, informe técnico u otro documento, que justifique el motivo por el que se fijó la metodología establecida en la normativa denunciada, y no que la autoridad accionante no haya acreditado haber cumplido con los mencionados criterios establecidos en la normativa sobre aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, de manera que tampoco se aprecia un vicio de nulidad en este extremo de la Sentencia de Vista. **4.8.** Por consiguiente, las instancias de mérito plantearon, sobre la base fáctica que otorgaban las pruebas aportadas en el proceso, que en autos no se había acreditado que la entidad demandada haya dictado un pronunciamiento contrario a derecho cuando expidió la Resolución N° 0098-2016/SDC-INDECOPI, en el entendido que esta decisión solo determinó la carencia de razonabilidad de la metodología reconocida en el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC; por lo tanto, a criterio de los órganos de instancia, lo decidido por la autoridad demandada en dicha Resolución administrativa resultaba arreglado a ley, pues solo habría examinado si la entidad denunciada logró acreditar la razonabilidad de la barrera burocrática objeto de cuestionamiento, lo cual impide advertir un defecto en la motivación de la Sentencia de Vista recurrida; por consiguiente, se tiene que la instancia superior dilucidó motivadamente la cuestión jurídica materia de controversia, apreciándose de tal manera una respuesta que impide vislumbrar una afectación del derecho a la debida motivación que alega la casacionista. **4.9.** Aunado con ello, se debe tener en cuenta que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no involucra un pronunciamiento exhaustivo sobre cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, sino que el mencionado derecho se ve respetado si se advierte que existe un pronunciamiento congruente entre lo pedido y lo resuelto, expresando los fundamentos suficientes que justifiquen la decisión adoptada, lo que en el caso de autos sí ha ocurrido, conforme al análisis efectuado en los considerandos anteriores. Igualmente, en esa misma línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

"(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios"¹⁹. **4.10.** En esta perspectiva, la Sentencia recurrida explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, cumpliendo así con la exigencia de logicidad en la justificación interna de la resolución examinada y con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, incisos 3 y 5, de la Norma Fundamental, en concordancia con el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículos 121° y 122° del Código Procesal Civil; por lo tanto, no se observa la infracción del derecho al debido proceso en vinculación con la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, correspondiendo por ello desestimar este extremo del recurso de casación, en lo que se refiere a la norma constitucional precitada. **4.11.** Es pertinente acotar que lo glosado no es equivalente a que este Supremo Tribunal concuerde con el fallo recurrido, desde que no cabe confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias, en tanto que en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida. **4.12.** En este orden de ideas, se evidencia que la Sentencia de Vista ha cautelado, observado y respetado el principio a la tutela jurisdiccional efectiva y el derecho al debido proceso. También contiene una motivación adecuada y suficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración de los medios probatorios aportados, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto disciplina que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, exponiendo las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en ese contexto, la infracción normativa procesal bajo análisis **es infundada. Sobre los actuados en sede administrativa QUINTO.**- Como paso previo al análisis de las causales materiales que también son objeto del recurso del recurrente, resulta conveniente efectuar algunas precisiones sobre lo actuado en el procedimiento administrativo. Así: **a)** El dieciocho de junio de dos mil doce Telefónica del Perú presentó una **denuncia** ante el Indecopi, obrante de fojas dos a treinta y cinco del expediente administrativo, contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), por presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, consistente en la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles, sustentada en el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, la que se había materializado mediante el **Oficio N° 5903-2012-MTC/12** del veintisiete de febrero de dos mil doce, y en el **Oficio N° 7727-2012-MTC/27** del once de junio de dos mil doce, obrantes a fojas sesenta y sesenta y cuatro del mismo expediente, respectivamente. **b)** Mediante **Resolución N° 0355-2012/CEB-INDECOPI** del once de diciembre de dos mil doce, obrante de fojas quinientos noventa y tres a seiscientos trece del expediente administrativo, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi resolvió declarar que dicha metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico constituye una barrera burocrática ilegal, debido a que el criterio utilizado para determinar su monto contraviene la Norma II del Título Preliminar del Código Tributario y, en consecuencia, fundada la denuncia presentada por la empresa contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. **c)** El diecinueve de diciembre de dos mil doce el Ministerio de Transportes y Comunicaciones interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, obrante de fojas seiscientos dieciséis a seiscientos veintisiete del expediente administrativo, emitiéndose la **Resolución N° 0098-2016-SDC-INDECOPI** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, corriente de fojas mil trescientos veinticuatro a mil trescientos ochenta y ocho del referido expediente, que confirmó la apelada y, modificando sus argumentos, declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la mencionada metodología de cálculo del canon, contenida en el literal a) del inciso 2 del

artículo 231° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC y en los Oficios N° 5903-2012-MTC/12 y N° 17727-2012-MTC/27.

Evaluación de las causales materiales propuestas

SEXTO.- Efectuado el precedente desarrollo, en su aplicación al caso concreto, en mérito a las premisas fácticas fijadas en sede de instancia, tenemos que la Sala Especializada en Defensa de la Competencia del Tribunal del Indecopi, mediante Resolución N° 0098-2016/SDC-INDECOPI confirmó la Resolución N° 0355-2012/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Indecopi, a través de la cual, modificando sus fundamentos, declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, argumentando modularmente, de la evaluación efectuada, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no cumplió con sustentar la razonabilidad de la medida impuesta, por lo que se concluyó que la metodología de cálculo denunciada, fijada en función a la cantidad de terminales móviles activados declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, constituía una barrera burocrática carente de razonabilidad. **6.1.** En principio, debemos destacar que en este caso la Sala Superior analizó la validez de la Resolución administrativa impugnada abordando principalmente la fundamentación adoptada por el Indecopi para amparar la denuncia formulada por Telefónica del Perú, que consideró que la barrera burocrática denunciada carecía de razonabilidad, y si bien es cierto en sede judicial el Ministerio de Transportes y Comunicaciones planteó argumentos dirigidos a cuestionar el análisis de legalidad efectuado por la entidad demandada sobre esta norma, asunto que fue materia de debate por los litigantes ante los órganos jurisdiccionales de mérito, este tema no ha sido abordado como materia de controversia por la entidad recurrente con la interposición de su recurso casatorio, consintiendo de esta forma lo decidido por el Juzgado y la Sala Superior acerca de que la cuestionada metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico es una barrera burocrática que no califica como ilegal, por lo que en sede casatoria la cuestión en debate se circunscribe al extremo referido a la alegada carencia de razonabilidad de la misma, y es sobre lo cual se emitirá pronunciamiento, conforme a los propios fundamentos del recurso de casación.

6.2. En este punto, a efectos de dotar de mayor claridad al análisis de las causales materiales reseñadas en los acápites a) y b) del apartado 2 de la Sección I de la presente ejecutoria, se absolverán de forma conjunta la denuncia por infracción normativa del literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y del artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, en tanto que los términos que las sostienen se dirigen, de manera similar, a objetar el análisis efectuado sobre la razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, aprobada por la entidad accionante para regular el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico para servicios públicos móviles. De forma inicial, se abordarán algunas cuestiones relacionadas con las barreras burocráticas, como paso previo al análisis de los temas puntuales sobre los que nos convoca el recurso casatorio.

Barreras Burocráticas

SÉPTIMO.- La Ley N° 28996 - Ley de Eliminación de Sobrecostos, Trabas y Restricciones a la Inversión Privada, aplicable por razón de temporalidad, definía en su artículo 2° que: "Constituyen barreras burocráticas los actos y disposiciones de las entidades de la Administración Pública que establecen exigencias, requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa en la Ley N° 27444 y que limita la competitividad empresarial en el mercado". **7.1.** De dicho texto normativo se extrae que barrera burocrática es toda medida que impide el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado o que afecte a los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos, advirtiéndose que dicha medida puede estar contenida en un dispositivo administrativo (Decreto Supremo u Ordenanza Municipal), en actos administrativos o en actuaciones materiales que aprueben, emitan o realicen las entidades de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **7.2.** En sentido contrario, es necesario precisar que no toda barrera burocrática merece una desaprobación, dado que éstas son establecidas por las entidades en ejercicio de la función administrativa, quienes deben actuar con la intención de otorgar tutela a los intereses públicos que tienen a su cargo de acuerdo con sus competencias y según la finalidad para las cuales fueron creadas, encaminada a conseguir el

equilibrio de esos intereses con el interés privado que manifiestan los agentes económicos, como el derecho a la libre iniciativa privada, la libertad de empresa o el derecho de petición. **7.3.** En paralelo tenemos barreras burocráticas que merecen aprobación, como las impuestas con sujeción a la ley y a criterios razonables. Así, las barreras burocráticas permiten la identificación de las exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que deben ser observados por los agentes económicos y ciudadanos en general para llevar a cabo en forma legal las actividades económicas de su elección, y/o para la tramitación de procedimientos en los cuales intervienen en calidad de administrados. **7.4.** En contraposición, existen las barreras burocráticas negativas, como aquellas establecidas sin observar las formalidades y procedimientos previstos por el ordenamiento legal vigente, que no se encuadran dentro de las atribuciones y competencias de la entidad que las impone, que contravienen las leyes sobre simplificación administrativa o cualquier otro dispositivo legal, o que no se ajustan a criterios razonables, adquiriendo una connotación negativa ya que devienen en ilegales y/o carentes de razonabilidad²⁰. **7.5.** Sobre este último grupo, debemos señalar que las barreras burocráticas perniciosas se clasifican en dos clases²¹: **a) Barreras burocráticas ilegales:** Son aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que contravienen el ordenamiento jurídico; y, **b) Barreras burocráticas carentes de razonabilidad:** Son aquellas exigencias, requisitos, prohibiciones o cobros que carecen de una justificación, una sustentación satisfactoria o no son una elección eficiente. **7.6.** En el contexto descrito, se colige que el Estado debe remover los obstáculos que impidan o restrinjan el libre acceso a los mercados de bienes y servicios, cuando la medida sea ilegal o **carente de razonabilidad**, estableciendo mecanismos jurídicos necesarios a fin de salvaguardar el derecho a la libre iniciativa privada, la libertad de empresa y la libre competencia, lo que se justifica en que los precitados derechos en una economía social de mercado son considerados como base del desarrollo económico y social de un país, y como garantía de una sociedad democrática y pluralista y siempre que el ejercicio de esas libertades no resulte lesivo a la moral, a la salud, ni a la seguridad pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 59° de la Constitución Política del Perú. **7.7.** Sobre la base de las apreciaciones teóricas anotadas, tenemos que el caso tratado en sede de instancia revela que el asunto controversial fijado por los órganos de mérito, se ha orientado a determinar si constituye o no barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico aprobada en la normativa denunciada, considerándose para ello que las posturas planteadas por las partes deben ser evaluadas con disciplina a los lineamientos, de observancia obligatoria, recogidos en la Resolución N° 182-97-TDC, es decir, para el caso concreto, en referencia a la falta de razonabilidad de la anotada metodología impuesta. **7.8.** En el caso de los cuestionamientos a la razonabilidad de una barrera burocrática, el mencionado precedente administrativo prevé que el denunciante debe aportar elementos de juicio razonables acerca de la posible existencia de una barrera burocrática irracional que podría impedir u obstaculizar el acceso o la permanencia de los agentes económicos en el mercado, ya sea: **i)** porque establece tratamientos discriminatorios, **ii)** porque carece de fundamentos (medidas arbitrarias), o, **iii)** porque resulta excesiva en relación a sus fines (medidas desproporcionadas). En caso de existir indicios razonables acerca de la existencia de una barrera burocrática irracional, el Indecopi requerirá a la autoridad administrativa para que acredite la racionalidad de la exigencia cuestionada. **7.9.** En base a ello, se establece que la entidad denunciada tiene la carga de probar ante la Comisión del Indecopi: **i)** El interés público que justificó la medida impugnada y los beneficios para la comunidad que se esperaban obtener con ella. **ii)** Que las cargas o restricciones impuestas sobre los administrados eran adecuadas o razonables, teniendo en cuenta los fines que se pretendía alcanzar. **iii)** Que existen elementos de juicio que permiten arribar a la conclusión, en términos generales, que la exigencia cuestionada era una de las opciones menos gravosas para los interesados, en relación con las demás opciones existentes para lograr el fin previsto. **7.10.** Agrega que, sobre la base de los elementos de juicio aportados por la entidad denunciada, corresponde al Indecopi efectuar un balance de los costes privados que se derivan de la exigencia cuestionada, frente a los posibles beneficios públicos previstos, a fin de determinar la racionalidad de la medida (esto es, si se encontraba justificada, si era proporcional a los fines previstos y si no generaba tratos discriminatorios). Dado que las exigencias impuestas sobre los agentes económicos generan

sobrecostos para el funcionamiento del mercado, corresponde también a la entidad denunciada probar la racionalidad de las cargas o restricciones establecidas. **Marco Regulatorio aplicado en sede de instancia OCTAVO.-** Es pertinente evocar el marco regulatorio considerado por la instancia de mérito, para determinar si lo decidido por el Colegiado Superior ha sido el resultado de una correcta interpretación, concordante y sistemática, de las normas especiales involucradas, de forma tal que no puedan ser aplicadas sin advertir las demás disposiciones del ordenamiento jurídico. Así tenemos, específicamente en cuanto al asunto traído a sede de casación, referido a lo resuelto en la Resolución administrativa impugnada, que declaró barrera burocrática carente de razonabilidad la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, lo siguiente, de acuerdo con los textos vigentes a la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de controversia: - **El artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC: Artículo 57.-** El espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Su utilización y otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en la presente Ley y su reglamento. - **El artículo 199° y el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC: Artículo 199.-** Definición Espectro radioeléctrico es el medio por el cual pueden propagarse las ondas radioeléctricas sin guía artificial. Constituye un recurso natural limitado que forma parte del patrimonio de la nación. Corresponde al Ministerio la administración, la atribución, la asignación y el control del espectro de frecuencias radioeléctricas y, en general, cuanto concierne al espectro radioeléctrico. **Artículo 231.- Canon anual** El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a continuación sobre la UIT, vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago. (...) **2. TELESERVICIOS PÚBLICOS. a) Servicio telefónico móvil,** servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado). **En función de la cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior:** De 1 a 300, 000 terminales móviles 0.35% de UIT por terminal móvil De 300,001 a 1'500,000 terminales móviles 0.30% de UIT por terminal móvil De 1'500,001 a 3'000,000 terminales móviles 0.25% de UIT por terminal móvil De 3'000,001 a más terminales móviles 0.20% de UIT por terminal móvil” (énfasis agregado). - **El literal e) del artículo 3° y el artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821: Definición de recursos naturales Artículo 3.-** Se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como: (...) e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico. **Retribución económica por aprovechamiento de recursos naturales. Artículo 20.-** Todo aprovechamiento de recursos naturales por parte de particulares da lugar a una retribución económica que se determina por criterios económicos, sociales y ambientales. La retribución económica a que se refiere el párrafo precedente, incluye todo concepto que deba aportarse al Estado por el recurso natural, ya sea como contraprestación, derecho de otorgamiento o derecho de vigencia del título que contiene el derecho, establecidos por las leyes especiales. El canon por explotación de recursos naturales y los tributos se rigen por sus leyes especiales. **8.1.** Sobre la base del enunciado marco legal, la Sala Superior plantea lo siguiente en la Sentencia de Vista recurrida, en sus considerandos décimo quinto y décimo sexto: “**DÉCIMO QUINTO:** (...) se aprecia que en la resolución administrativa impugnada, se determinó que esta metodología carecía de razonabilidad; en tanto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no acreditó contar con sustento previo que estuviera materializado en algún documento y/o informe de fecha anterior que justificara la metodología establecida en el Decreto Supremo N° 020-2007-MTC en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior; asimismo, no demostró que la misma fuera la necesaria (es decir no sea excesiva), así como tampoco acreditó que el criterio asumido fuera la alternativa menos gravosa. En efecto, se aprecia que el Ministerio de Transportes, para justificar la razonabilidad de la metodología, señaló en su demanda la existencia de un régimen especial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2006-MTC,

destinado a la reducción del pago de obligaciones económicas de los operadores a cambio de inversiones en la cobertura; sin embargo, ello no significaba que este régimen especial haya reemplazado al régimen previsto en el TUO del Reglamento General. No obstante, cabe precisar, que no es este régimen especial el que es materia de análisis; sino, la metodología de análisis del Régimen General contenida en el literal a) del inciso 2 del artículo 231 del Decreto Supremo 020-2007-MTC y que es materia de cuestionamiento. Es más, la existencia de este régimen especial no hace sino acreditar la existencia de otras medidas más beneficiosas o menos gravosas; ya que este régimen considera factores para la determinación del canon como ancho de banda y área de cobertura, lo cual trae como resultado un canon más reducido. El demandante alega, además, que la metodología de cálculo del canon resulta proporcional a los ingresos que percibe la concesionaria por el uso del espectro radioeléctrico; y que el monto recaudado por concepto de canon está destinado al desarrollo de las telecomunicaciones. En cuanto a que sería proporcional a los ingresos que percibe el operador del servicio por el uso del espectro radioeléctrico, tampoco explica por qué el referido criterio resulta ser una medida razonable, ya que no se trata de analizar los ingresos de la denunciante y su proporción con lo que tiene que pagar por el uso del canon; sino, si la metodología que será aplicada para todos los operadores es razonable, esto es, que guarda un equilibrio entre los costos y beneficios que se pueda obtener con esta medida. Con relación a que el monto recaudado sería destinado al desarrollo de las telecomunicaciones, tal argumento constituye la finalidad de lo recaudado a través del canon, lo cual no justifica si la metodología es razonable o no. **DÉCIMO SEXTO:** En consecuencia, el Ministerio de Transportes no llegó a demostrar la razonabilidad de la metodología, pues el recurrente más allá de afirmar que es razonable y proporcional, como ya se ha mencionado, no acreditó contar con alguna (sic) sustento previo, materializado en algún estudio y/u otro documento y/o informe técnico de fecha previa a la imposición de la medida) que justifique el motivo por el que se fijó la metodología establecida en el Decreto Supremo 020-2007-MTC en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior, lo que era necesario pues la implementación de la metodología implica la realización de análisis técnicos a fin de determinar la metodología que era más razonable, idónea, proporcional y menos gravosa para todos los operadores del mercado, ello a fin de no incurrir en excesos ni arbitrariedades o incurrir en prácticas que desincentiven la expansión o inversión de los servicios de telecomunicaciones”. **8.2.** Atendiendo a lo expuesto por el Colegiado Superior, en el caso concreto, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no logró acreditar ante la entidad demandada, Indecopi, que la barrera burocrática denunciada por la empresa Telefónica del Perú contenía una metodología para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico que resultase razonable, idónea, proporcional y menos gravosa, dado que no probó contar con un sustento previo, materializado en documentos y/o informes de fecha anterior a su promulgación, que permitieran justificar o sustentar que cumplía con los estándares anotados, o que haya asumido la alternativa menos gravosa para los administrados en comparación con otras, de manera que debía conservarse lo decidido en la Resolución administrativa impugnada, que determinó que esta era una barrera burocrática carente de razonabilidad. **Sobre el espectro radioeléctrico y el canon establecido por su uso NOVENO.-** El artículo 57° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación. Dispone que su utilización y el otorgamiento de uso a particulares se efectuará en las condiciones señaladas en esa Ley y su respectivo Reglamento. **9.1.** El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse, en distinta jurisprudencia, sobre el espectro radioeléctrico, al que reconoce a nivel constitucional como un recurso natural que forma parte del patrimonio de la Nación, tal como puede advertirse en el Expediente N° 0003-2006-PI/TC, en el que señaló -Fundamento 3-: “El espectro radioeléctrico (...) es un recurso natural de dimensiones limitadas. En tanto tal, de conformidad con el artículo 66 de la Constitución, **forma parte del patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento, correspondiéndole a este su gestión, planificación, administración y control, con arreglo a la Constitución, la ley y los principios generales del demanio**” (énfasis agregado). A su vez, ha expresado lo siguiente en la sentencia emitida en el Expediente N° 0048-2004-PI/TC -Fundamento 29-: “El artículo 66° de la

Constitución señala que los recursos naturales, in totum, son patrimonio de la Nación. **Elo implica que su explotación no puede ser separada del interés nacional, por ser una universalidad patrimonial reconocida para los peruanos de todas las generaciones. Los beneficios derivados de su utilización deben alcanzar a la Nación en su conjunto; por ende, se proscribire su exclusivo y particular goce.** En ese sentido, los recursos naturales -como expresión de la heredad nacional- reposan jurídicamente en el dominio del Estado. El Estado, como la expresión jurídico-política de la nación, es soberano en su aprovechamiento. Es bajo su imperio que se establece su uso y goce. **El dominio estatal sobre dichos recursos es eminente, es decir, el cuerpo político tiene la capacidad jurisdiccional para legislar, administrar y resolver las controversias que se susciten en torno a su mejor aprovechamiento**" (resaltado nuestro).

9.2. De esta forma, cuando la norma menciona que los recursos naturales -que comprende al espectro radioeléctrico- son 'patrimonio de la Nación', reconoce, por un lado, que los beneficios derivados del aprovechamiento de aquellos deben alcanzar a la Nación en su conjunto, y de otro lado, que el Estado ejerce un dominio estatal -caracterizado como eminente- sobre dichos recursos, en virtud del cual tiene la capacidad para legislar, administrar, controlar y planificar su aprovechamiento²². **9.3.** Por su parte, el artículo 60° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones dispone que la utilización del espectro radioeléctrico dará lugar al pago de un canon, que deberán satisfacer los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica; además, indica que el respectivo Reglamento señalará los montos y formas de pago a propuesta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones -antes, Ministerio de Transportes, Comunicaciones Vivienda y Construcción-, los que serán aprobados mediante Decreto Supremo. **9.4.** El artículo 101° del mismo cuerpo legal establece, además, que los ingresos recaudados por concepto de derechos, tasas, canon y multas, luego de la aplicación a los fines específicos que son considerados en esta ley, serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y al monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas con los organismos internacionales de telecomunicaciones. **9.5.** De lo expuesto hasta este punto se tiene que el canon por el uso del espectro radioeléctrico es un recurso económico sufragado por los titulares de estaciones radioeléctricas, emisoras y de las meramente receptoras que precisen de reserva radioeléctrica, que constituye fuente de financiamiento en el desarrollo de las telecomunicaciones, que servirá para efectuar el control y monitoreo del espectro radioeléctrico y permitirá sufragar las obligaciones contraídas por el Estado con los organismos internacionales de telecomunicaciones, una vez que se cubran los fines específicos establecidos legalmente.

Sobre la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico DECIMO.- Examinado el fallo superior y considerando el texto del literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, es relevante efectuar algunas anotaciones sobre lo expuesto por el Indecopi, que advirtió indicios sobre la denunciada falta de razonabilidad de la metodología aprobada en la normativa cuestionada, que la empresa Telefónica del Perú habría develado, y que permitió a la entidad demandada exigir al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que demuestre que la medida adoptada en dicha disposición normativa era una que cumplía con esa condición. **10.1.** Sobre lo anterior, el Tribunal del Indecopi expuso lo siguiente en los puntos 130 a 134 de la parte considerativa de la Resolución Administrativa impugnada: **"130. De la revisión preliminar de la disposición citada, este Colegiado considera que la utilización del factor 'cantidad de terminales móviles activados' en todos los niveles de la metodología denunciada podría implicar que, a mayor número de líneas móviles activadas la base total del cálculo se incrementa. De este modo, el uso del referido criterio podría resultar potencialmente desproporcionado para aquellas empresas operadoras de telefonía móvil que deseen expandir sus servicios, dado que al contar con una mayor cantidad de terminales móviles tendrían que abonar un mayor canon por el uso del espectro radioeléctrico, situación que posiblemente podría desincentivar la expansión de los servicios de telecomunicaciones.** **131.** En esa misma línea, la denunciante advierte que existe un Régimen Especial que cuenta con criterios alternativos, distintos al de 'cantidad de terminales móviles activados' que no penalizarían la expansión del servicio de telecomunicaciones y cuya utilización hubiese podido llevar a la imposición de una

medida menos gravosa. **132.** Al respecto, este Colegiado ha podido apreciar de manera indiciaria que en efecto, **existe un Régimen Especial que contiene una metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico en la que se utiliza factores distintos al de 'cantidad de terminales móviles activados, al 31 de diciembre del año anterior', tales como el ancho de banda, área, bandas de frecuencias y zonas.** **133.** Asimismo, de la lectura de los considerandos del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones cuyo TUO fue aprobado mediante Decreto Supremo 020-2007-MTC se ha podido observar, de manera preliminar que, **el MTC no habría evaluado ni descartado criterios distintos a la cantidad de terminales móviles activados para establecer la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico.** **134.** Por lo expuesto, esta Sala considera que los argumentos presentados por la denunciante califican como indicios razonables sobre la presunta desproporción de la metodología de cálculo cuestionada fijada en función a la cantidad de terminales móviles activados al 31 de diciembre del año anterior" (énfasis agregados). **10.2.** De acuerdo a lo indicado por el Indecopi, este Tribunal Supremo evidencia que para la autoridad administrativa el objeto de la denuncia planteada por Telefónica del Perú, en cuanto a la falta de razonabilidad de la medida cuestionada, se refería a la adopción del criterio "cantidad de terminales móviles activados al 31 de diciembre del año anterior", que fue incluido en la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, el cual sería desproporcionado por aparentemente desincentivar la expansión de los servicios de telecomunicaciones, por existir otros criterios alternativos para calcular este mismo concepto reconocidos en la aprobación de un régimen especial y, además, porque de la revisión de los considerandos del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no habría evaluado ni descartado criterios distintos al mencionado en ese caso. **10.3.** En atención a lo expuesto, los cuestionamientos referidos a la razonabilidad de la metodología aprobada en el literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC tenían relación, en estricto, con la inclusión del criterio denominado "cantidad de terminales móviles activados al 31 de diciembre del año anterior", por lo que resultaba necesario establecer, de manera preliminar, desde cuándo fue utilizado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para efectuar el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico y, además, anotar si previamente existieron otros criterios aplicados normativamente por la entidad recurrente para dicho propósito. **10.4.** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones dictó el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones a través del Decreto Supremo N° 06-94-TCC, publicado el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el que contempló distintas metodologías para efectuar el cálculo del canon según cada tipo de servicios que requieran el espectro radioeléctrico, entre los que se encontraban los teleseguimientos públicos, que incluía a su vez al servicio de telefonía celular. En ese sentido, el literal a) del inciso 2 de su artículo 210° dispuso lo siguiente sobre la metodología de cálculo del canon para este servicio: **Artículo 210.-** El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a continuación sobre la Unidad Impositiva Tributaria vigente al primero de enero del año en que corresponda efectuar el pago. (...) **2. Teleseguimientos Públicos a. Servicio Telefónico Móvil Celular** El canon anual se paga en función de las frecuencias de estación base de conmutación celular, de acuerdo a lo siguiente: - Por cada estación base de conmutación celular. 20.0% - Por cada estación móvil, en función de la capacidad de la central de conmutación respectiva. 0.5%. Esta disposición fue modificada por los Decretos Supremos N° 005-98-MTC, N° 022-98-MTC y N° 003-99-MTC, publicados el veintiséis de marzo y trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y veintiuno de enero de mil novecientos noventa y nueve, respectivamente, los que conservaron el mismo texto para la metodología de cálculo del canon respecto del servicio telefónico móvil celular, contenido en el citado literal a) del inciso 2 del artículo 210°. Por lo tanto, se aprecia que, inicialmente, para el cálculo del canon se tomaron en cuenta el número de las estaciones base de conmutación celular y estaciones móviles según las frecuencias asignadas por la autoridad administrativa, criterio vinculado con el empleo que estas hacían de una porción del espectro radioeléctrico. **10.5.** Posteriormente, se aprobó el Decreto Supremo N° 012-2004-

MTC, publicado el diecinueve de marzo de dos mil cuatro, cuyo artículo 1° modificó el citado artículo 210° del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, para **incluir por primera vez** el criterio referido a la "cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior", bajo el siguiente tenor: **Artículo 210.-** El canon anual que deben abonar los titulares de concesiones o autorizaciones por concepto del uso del espectro radioeléctrico, se calcula aplicando los porcentajes que se fijan a continuación sobre la Unidad Impositiva Tributaria, vigente al primero de enero del año en que corresponde efectuar el pago. (...) **2. TELESERVICIOS PÚBLICOS a) Servicio Telefónico Móvil, Servicio de Comunicaciones Personales y Teleservicio Móvil de Canales Múltiples de Selección Automática (troncalizado):** - Por cada estación base y base repetidora del servicio 20% - Por cada estación móvil: **en función de la cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior 0.5%** (énfasis agregado). Con la entrada en vigencia del primer Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y publicado el quince de julio de dos mil cuatro, se ubicó la citada disposición en el artículo 238°, el que fue posteriormente modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 040-2004-MTC, publicado el veintidós de diciembre de dos mil cuatro, bajo el siguiente texto: **Artículo 238.- (...) 2. TELESERVICIOS PÚBLICOS. a) Servicio telefónico móvil, servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).** - Por cada estación móvil: **en función de la cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior:** - En la provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao 0,4% - En el resto de provincias 0,3% (énfasis agregado). Este apartado de la norma fue nuevamente objeto de modificación por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 030-2005-MTC, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, estableciendo lo siguiente: **Artículo 238.- (...) 2. TELESERVICIOS PÚBLICOS. a) Servicio telefónico móvil, servicio de comunicaciones personales y teleservicio móvil de canales múltiples de selección automática (troncalizado).** En función de la cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior: De 1 a 300, 000 terminales móviles 0.35% de UIT por terminal móvil De 300,001 a 1'500,000 terminales móviles 0.30% de UIT por terminal móvil De 1'500,001 a 3'000,000 terminales móviles 0.25% de UIT por terminal móvil De 3'000,001 a más terminales móviles 0.20% de UIT por terminal móvil (énfasis agregado). Con el nuevo Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, publicado el cuatro de julio de dos mil siete, se reubicó una vez más esta norma, ahora bajo el artículo 231°, identificación de la que se valió la empresa Telefónica del Perú para denunciar su contenido ante el Indecopi como presunta barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad, y que es ahora objeto de estudio en esta causa. Finalmente, este criterio dejó de aplicarse en nuestro ordenamiento jurídico para el cálculo del canon, con la expedición del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC, publicado el veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, que aprobó una metodología distinta que tomó en consideración otros criterios. **10.6.** En atención a los antecedentes anotados, este Colegiado Supremo advierte que con la aprobación del Decreto Supremo N° 012-2004-MTC se introdujo como criterio para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico el referido a la "cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior", el que se mantuvo como una variable metodológica aplicable pese a las modificaciones aprobadas por los Decretos Supremos N° 040-2004-MTC y N° 030-2005-MTC, hasta que fue excluido o descartado con la aprobación del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC. **10.7.** A partir de lo expuesto, corresponde en este punto analizar los argumentos esgrimidos por la entidad recurrente con relación a la razonabilidad de dicho criterio, para lo cual se tomará en cuenta lo expuesto por el Indecopi, en cuanto puntualizó los indicios brindados por Telefónica del Perú que permitan establecer que el criterio adoptado no cumplía con esta exigencia. Sobre la razonabilidad de la barrera burocrática denunciada por Telefónica del Perú **DÉCIMO PRIMERO.-** El Ministerio de Transportes y Comunicaciones sostiene esencialmente en el recurso casatorio que la Sala Superior habría interpretado de forma incorrecta el literal a) del numeral 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, del que podía desprenderse que el criterio de evaluación referido al número

de móviles activados declarados al treinta y uno de diciembre del año anterior, era razonable para el cobro del canon, de manera que cumpliera con los estándares establecidos por el Indecopi para el análisis de legalidad y razonabilidad de las barreras burocráticas denunciadas -fijados en el precedente administrativo aprobado mediante Resolución N° 187-97-TDC- y, en base a ello, también con los criterios establecidos en el artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821. **11.1.** Sobre este planteamiento, de acuerdo con lo expuesto por el Indecopi en la Resolución administrativa impugnada y lo desarrollado en su escrito de contestación a la demanda, una vez que la denunciante Telefónica del Perú aportó indicios acerca de la carencia de razonabilidad del criterio "cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior" para la imposición de la metodología de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debía aportar documentación y/o informes que, de manera previa a la imposición de dicha medida, permitan advertir lo siguiente: **i)** la justificación de la imposición del criterio cuestionado; **ii)** la proporcionalidad del mismo; y, **iii)** si este era el menos gravoso para los administrados -empresas operadoras-. **11.2. Respecto de la justificación de la medida cuestionada 11.2.1.** En principio, el Indecopi expuso lo siguiente en la Resolución Administrativa impugnada, en los puntos 137 a 154 de su parte considerativa: "137. (...) corresponde evaluar si el MTC acreditó contar con algún documento y/o informe de fecha previa a la imposición de la medida que justifique el motivo por el que fijó la metodología establecida en el Decreto Supremo 020-2007-MTC en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior. (...) 138. Sobre el particular, de la información presentada en el expediente no se aprecia documento ni informe alguno que contenga dicho sustento. Si bien el MTC presentó documentos de fecha previa a la publicación del Decreto Supremo 020-2007-MTC, estos están relacionados con otras disposiciones normativas y metodologías que no guardan relación con la medida cuestionada. Por tanto, no resultan vinculantes al presente caso (...) 154. En conclusión, el MTC no ha presentado documentos y/o informes de fecha anterior a la imposición de la medida en los que se acredite la justificación de la metodología establecida en el Decreto Supremo 020-2007-MTC en función a la cantidad de terminales móviles activados, declarados al 31 de diciembre del año anterior (...). **11.2.2.** Tal como se aprecia, la entidad demandada sostuvo que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones no había cumplido con presentar documentación y/o informes de fecha previa a la imposición de la medida que justifiquen la barrera burocrática denunciada, que -según los indicios brindados por la empresa denunciante- se centraban en la justificación del criterio referido a la "cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior". Sobre este particular, el Indecopi da cuenta en la Resolución administrativa impugnada que la recurrente presentó la siguiente documentación: **i)** Ayuda Memoria del proyecto para modificar el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, obrante de fojas cuatrocientos treinta y uno a cuatrocientos treinta y cuatro del expediente administrativo, elaborado por el Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio denunciado, que según el Indecopi contiene un resumen de las principales propuestas para modificar una anterior metodología del canon por el uso del espectro radioeléctrico, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2004-MTC; **ii)** Exposición de Motivos del Proyecto del Decreto Supremo N° 040-2004-MTC, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos sesenta del expediente acompañado, que según el Indecopi contenía la evaluación de otra metodología de cálculo aprobada en el año dos mil cuatro, a través de este último Decreto Supremo; **iii)** Matriz de comentarios del Oroyecto del Decreto Supremo N° 040-2004-MTC, obrante de fojas cuatrocientos sesenta y seis a cuatrocientos setenta y nueve del mismo expediente, que Indecopi señaló se encuentra relacionada con la metodología de cálculo propuesta en el año dos mil cuatro; **iv)** Informe N° 214-2005-MTC/03.01, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis del expediente administrativo, sobre el cual el Indecopi precisa que contiene la evaluación de una metodología de cálculo aprobada en el año dos mil cinco a través del Decreto Supremo N° 030-2005-MTC; y, **v)** Proyecto de modificación del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, que según el Indecopi contiene el proyecto normativo de la metodología de cálculo del año dos mil cinco, respecto del Decreto Supremo mencionado anteriormente. **11.2.3.** Respecto a la presentación de estos documentos, que no ha sido objeto de controversia por los litigantes y es parte

de las cuestionas fácticas fijadas en sede judicial, se tiene que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones cumplió con ofrecer al Indecopi, en sede administrativa, los antecedentes que sirvieron de sustento para la expedición de los Decretos Supremos N° 012-2004-MTC, N° 040-2004-MTC y N° 030-2005-MTC, dispositivos que, según lo expuesto anteriormente, constituyen el marco normativo que aprobó y mantuvo el cuestionado criterio sobre “cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior”, conservándose su aplicación hasta la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 003-2018-MTC. **11.2.4.** El Indecopi descartó la documentación que respaldaba la expedición de los Decretos Supremos N° 012-2004-MTC y N° 040-2004-MTC bajo el argumento principal que estas disposiciones aprobaron una metodología de cálculo “que no era igual” a la que cuestionó la empresa denunciante; sin embargo, tal como se ha señalado en los apartados anteriores, el asunto objeto de denuncia y sobre el cual se centró el análisis de razonabilidad en sede administrativa, conforme con lo expuesto por el propio Indecopi, se refería a la aplicación del mencionado criterio sobre la cantidad de terminales móviles activados al finalizar el año anterior, el que fue incluido para el cálculo del canon mediante el Decreto Supremo N° 012-2004-MTC y que, pese a la modificación sufrida por el Decreto Supremo N° 040-2004-MTC, se mantuvo como parte de la metodología de cálculo de dicho concepto, de manera que la autoridad administrativa demandada, al evaluar si la entidad recurrente justificó la medida adoptada, determinó indebidamente que esta no cumplió con hacerlo, cuando este extremo del análisis de razonabilidad había sido superado por la accionante considerando el aporte de los reseñados antecedentes. **11.3. Respecto de la proporcionalidad de la medida adoptada 11.3.1.** En cuanto a este punto del análisis de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, la entidad demandada expuso lo siguiente en la cuestionada Resolución administrativa: “157. (...) de la revisión del expediente no se aprecia documento o informe técnico alguno a través del cual el MTC haya justificado, de manera previa a la aprobación del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones cuyo TUO fue aprobado mediante Decreto Supremo 020-2007-MTC, las razones por las cuales considera que la metodología cuestionada cumple con el principio de proporcionalidad, es decir que la misma no es excesiva. 158. Ello por cuanto, como se señaló en el acápite referido a la justificación de la imposición de la medida, si bien el MTC presentó documentos de fecha anterior a la publicación del Decreto Supremo 020-2007-MTC, estos no resultan aplicables al presente caso, toda vez que: (i) se encuentran referidos a una metodología de cálculo del canon distinta la cuestionada en el presente caso y (ii) se encuentran destinados a explicar cuáles son las ventajas de fijar tasas escalonadas en función a la ‘cantidad de terminales móviles activados’, mas no a explicar por qué el referido criterio resulta ser una medida proporcional”. De acuerdo con lo expuesto, el Indecopi sostuvo que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no había cumplido con acreditar la proporcionalidad del mencionado criterio, bajo el entendido que la documentación que ofreció se refería a una metodología de cálculo distinta a la cuestionada por la empresa denunciante, pese a que -conforme con lo expuesto anteriormente- esta sí versaba sobre el criterio objeto de denuncia por la empresa Telefónica del Perú, de manera que, en este punto, la entidad demandada reiteró incorrectamente que la recurrente no cumplió con ofrecer aquella información que permitía justificar la proporcionalidad de la medida. **11.3.2.** Ahora bien, este Tribunal Supremo aprecia que el criterio cuestionado, adoptado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, tenía como sustento a los terminales móviles activados que administraba la empresa operadora, los que, al emplear una porción del espectro radioeléctrico, podían servir como medida o parámetro para retribuir al Estado el uso que hacían de este bien de dominio estatal, en función al número de estos instrumentos móviles existentes al año anterior, lo que daba cuenta de una relación proporcional entre el uso de dicho bien público y la cantidad de estos elementos que lograban utilizarlo (activados). Bajo este criterio, los documentos ofrecidos por la recurrente dejaban constancia que la entidad recurrente aprobó dicho criterio para el cálculo del canon según las nuevas clasificaciones de los servicios de telecomunicaciones brindados por las empresas, entre los que se encontraba el de telefonía móvil, conforme se destaca en el considerando décimo segundo del Decreto Supremo N° 012-2004-MTC, en el que se expuso: “Que, las normas vigentes no contemplan todos los supuestos para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, especialmente para los nuevos servicios incorporados al Reglamento, siendo necesario prever criterios más adecuados para su cálculo,

eliminando los inconvenientes que se vienen generando tanto para la Administración como para los administrados”; adicionalmente, en la Ayuda Memoria del Proyecto para modificar el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, que sustentó el mencionado Decreto Supremo, se expuso también: “Criterios para la determinación de canon para el caso de nuevos servicios (Artículo 210°). El Ministerio ha clasificado nuevos servicios de telecomunicaciones (servicios de comunicaciones personales, acceso fijo inalámbrico, servicio móvil de datos marítimo por satélite) los cuales deben cumplir con el pago por canon por uso del espectro. En tales casos, es conveniente establecer los criterios para determinar los montos correspondientes. Asimismo, se necesario establecer las precisiones para otros casos en los que la normatividad actual presenta algunos vacíos o imprecisiones”. **11.3.3.** En este orden de ideas, la entidad demandada sostuvo, de forma contrario a lo actuado, que la entidad denunciada no contaba con documentación que se encuentre referida a la adopción del mencionado criterio para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, cuando este asunto no resultaba cierto según la documentación ofrecida en la vía previa; además, el cuestionado criterio tenía como objeto, según sus propios términos, cobrar por el uso que deban los terminales móviles activados al espectro radioeléctrico, emitiéndose de esta forma una metodología que pretendió cobrar, en forma proporcional, dicho uso según el número de estos instrumentos, por lo que se evidencia que el Indecopi determinó indebidamente que este no era proporcional, sin tomar en consideración que la normativa denunciada cumplía con esta pauta metodológica para estimarla como razonable. **11.3.4.** Cabe anotar que los cuestionamientos elaborados por la empresa denunciante a la proporcionalidad del criterio cuestionado no se dirigieron a debatir los porcentajes establecidos por la recurrente para su cobro, que se encontraban expresados con referencia a la ‘Unidad Impositiva Tributaria’ por cada terminal móvil activado -se aprobaron distintos porcentajes aplicados de forma decreciente según el mayor número de terminales móviles activados, establecidos por tramos-, por lo que la determinación de tales porcentajes no ha sido objeto de controversia para efectos de demostrar la proporcionalidad de la medida cuestionada. **11.3.5.** Por último, la autoridad administrativa demandada expuso que el criterio adoptado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones podía ser potencialmente desproporcionado para aquellas empresas operadoras de telefonía móvil que deseen expandir sus servicios, pues al contar con mayor cantidad de terminales móviles tendrían que abonar un mayor canon por el uso del espectro radioeléctrico, lo que posiblemente podría desincentivar la expansión de los servicios de telecomunicaciones. Sobre este argumento de la empresa denunciante, que el Indecopi reconoció como un indicio acerca de la falta de proporcionalidad del criterio cuestionado, este Tribunal Supremo considera importante destacar lo expuesto en el noveno considerando del Decreto Supremo N° 030-2005-MTC, que aprobó el texto normativo objeto de debate, según el cual: “Que, a fin de incentivar una mayor penetración de los servicios públicos móviles a nivel nacional; resulta conveniente aprobar un nuevo sistema para el cobro del canon por el uso del espectro radioeléctrico; de forma que cuanto mayor sea la cantidad de terminales móviles activados, menor sea el valor del canon a pagar por terminal”; asimismo, en el Informe N° 214-2005-MTC/03.01, se precisó lo siguiente con relación a los incentivos que generaba el criterio cuestionado: “Se considera conveniente modificar el cálculo del canon para los servicios públicos móviles, con la finalidad de incentivar el desarrollo de los servicios móviles y con ello ampliar la cobertura de los servicios, teniendo en cuenta la propuesta formulada de la Oficina de Recaudación y Soporte Operativo”. Por lo tanto, la entidad recurrente aprobó el mencionado criterio sobre el número de terminales móviles activos considerando un modelo que, según el propio texto de la norma, incentivaba el crecimiento en el sector, pues si bien es cierto las empresas operadoras debían aumentar el pago del canon en función a la mayor cantidad de terminales móviles activados con los que contaban en el mercado, también podían lograr reducir dicho valor una vez que alcanzaban un determinado número de estos equipos móviles, lo que permite apreciar que la aplicación de dicho criterio no podía considerarse como desproporcional sino que, por el contrario, consideró el aparente desincentivo que generaba esta forma de calcular el canon y formuló una medida que pretendía evitar este efecto negativo, ello en beneficio no solo de las empresas operadoras sino también de la población, que requería la expansión del servicio telefónico móvil; por consiguiente, la autoridad administrativa superaba igualmente este extremo del examen de

razonabilidad con relación al criterio cuestionado. **11.4. Respecto de la adopción del criterio menos gravoso**

11.4.1. En la Resolución Administrativa impugnada el Indecopi sostiene lo siguiente sobre esta última cuestión vinculada con la razonabilidad del mencionado criterio: "162. (...) se aprecia que el MTC no presentó documento alguno que acredite que evaluó metodologías alternativas que cumplan con los criterios previstos en el artículo 20 de la Ley 26821, Ley de los Recursos Naturales. A manera de ejemplo, se ha podido apreciar que el Régimen Especial contiene una metodología alternativa para el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico, la cual se encuentra fijada en función a factores distintos tales como el ancho de banda, área y potencia. 163. Al respecto, si bien de acuerdo a lo señalado por el propio MTC, el Régimen Especial y el Régimen General tienen finalidades distintas, la existencia de otros criterios empleados para el mismo servicio (servicio de telefonía móvil) dan cuenta de que potencialmente se podrían haber utilizado otros factores de cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico distintos al de 'cantidad de terminales móviles activados' y en el presente caso el MTC no presentó informes y/o documentos que acrediten que justificó, de manera previa, por qué no los evaluó o los motivos por los que los descartó. Por tanto, la barrera burocrática denunciada tampoco supera el tercer nivel del análisis de razonabilidad". En el caso del servicio de telefonía celular, de acuerdo con lo expuesto anteriormente, con la aprobación del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones mediante Decreto Supremo N° 06-94-TCC, modificado por los Decretos Supremos N° 005-98-MTC, N° 022-98-MTC y N° 003-99-MTC, el cálculo del canon por el uso del espectro radioeléctrico se determinó inicialmente en función al número de estaciones base de conmutación celular y estaciones móviles, elementos que sirvieron de base para establecer el monto a cobrar por dicho concepto a las empresas operadoras. Siendo ello así, aunque el Indecopi refiere que la autoridad administrativa denunciada no acreditó haber evaluado criterios alternativos para el cálculo del canon con respecto del mencionado servicio, lo cierto es que, de los antecedentes normativos de la disposición reglamentaria cuestionada, se aprecia que sí valoró otros criterios además del que es objeto de controversia, evidenciándose que reemplazó los criterios establecidos preliminarmente, sustentados en el número de estaciones base de telecomunicación, para utilizar el de la cantidad de terminales móviles, que comparten como característica esencial que eran instrumentos que se valen directamente del espectro radioeléctrico para su funcionamiento; por lo tanto, no se aprecia que el criterio cuestionado haya sido aprobado sin tomar en cuenta otros distintos, a fin de evaluar cuál de ellos era el menos gravoso para los administrados. Además, la justificación con relación a por qué se adoptó el criterio del número de terminales móviles activados al treinta y uno de diciembre del año anterior para el cálculo del canon se vislumbra en el hecho que, a diferencia del referido criterio anterior, que valoraba el número de estaciones de conmutación celular y móviles, el criterio cuestionado dejaba de aplicar la cantidad de las mencionadas estaciones de conmutación celular para restringir el cálculo del canon únicamente a los equipos móviles, lo que brindaba un parámetro de medición que resultaba más beneficioso para las empresas operadoras. **11.4.2.** Ahora bien, la entidad demandada expuso que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones no brindó mayores elementos de juicio que permitieran conocer las razones por las cuales no valoró los criterios adoptados para la aprobación del Régimen Especial del Canon, establecido mediante Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, considerando que bajo este régimen se valoraron criterios como el ancho de banda, el área o la potencia para determinar el monto que debían pagar las empresas operadoras por concepto del canon por el uso del espectro radioeléctrico. Al respecto, debemos destacar que para el cobro del canon se estableció, en efecto, un Régimen General reconocido en el Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el mencionado Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus respectivas modificatorias, compendiadas en un primer momento mediante el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC y, posteriormente, por el Texto Único Ordenado aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2007-MTC. Asimismo, la entidad recurrente aprobó de forma alternativa un Régimen Especial a través del Decreto Supremo N° 043-2006-MTC, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil seis, que ofreció a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, interesadas en acogerse a las disposiciones establecidas en esta norma, la opción de formalizar un compromiso de expansión a través de la suscripción de adendas a sus respectivos contratos de

concesión, el que les permitía pagar un menor canon por el uso del espectro radioeléctrico, aplicando para ello la fórmula que establecía esta normativa -artículos 2° y 3°. Sobre esta cuestión, este Tribunal Supremo advierte que, según los hechos fijados en sede administrativa y judicial, la entidad recurrente no brindó ninguna documentación en la que haya comparado el criterio adoptado en el Régimen General, que es materia de debate, con los establecidos en el mencionado Régimen Especial, a fin de determinar cuál era el que resultaba menos gravoso; no obstante, de acuerdo con lo expuesto, el referido Régimen Especial se aprobó de forma posterior a la normativa que incluyó la disposición denunciada en este caso, reconocida en los mencionados Decretos Supremos N° 012-2004-MTC, N° 040-2004-MTC y N° 030-2005-MTC; por consiguiente, en dicha oportunidad no existía un Régimen Especial que hubiera exigido a la entidad recurrente una comparación entre los criterios que reconocían cada uno; en efecto, el texto objeto de denuncia en este caso se aprobó mediante Decreto Supremo N° 030-2005-MTC, publicado el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco, de forma que si bien fue aprobado considerando criterios alternativos como los expuestos anteriormente, consistentes en el número de estaciones base de conmutación celular y estaciones móviles, no valoró los que sirvieron de sustento después para el Régimen Especial. **11.4.3.** Sin perjuicio de lo expuesto, este Tribunal Supremo considera que no podría exigirse a la autoridad denunciada que demuestre haber valorado y descartado todos los posibles criterios existentes para la adopción de una determinada medida o criterio, pues ello implicaría imponerle una carga de difícil superación que tomaría en barrera burocrática carente de razonabilidad cualquier regulación adoptada, sino que basta con que haya tomado en cuenta aquellas opciones más razonables y que, en la oportunidad en que se apruebe, haya escogido la menos gravosa; en todo caso, es de cargo de los administrados, al momento de formular su denuncia, brindar indicios suficientes sobre por qué una medida alternativa sería menos gravosa que la establecida normativamente; por ende, conforme con lo expuesto, se aprecia que la entidad demandada tampoco analizó debidamente este criterio. **DÉCIMO SEGUNDO.-** Tomando en consideración que el criterio denunciado resultaba razonable, también se logra verificar que este cumple con lo dispuesto en el artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, que precisa que todo aprovechamiento de los recursos naturales, por parte de los particulares, debe dar lugar a una retribución económica determinada por criterios económicos, sociales y ambientales. En efecto, la medida cuestionada cumple con estos criterios, dado que permite el cobro del canon en función a cada terminal móvil activado que emplea el espectro radioeléctrico, proporcionados e insertados en el mercado por las empresas operadoras, aunque disminuyendo el valor de su cobro en caso aumente el número de estos instrumentos según la metodología adoptada -criterio económico-; además, en aplicación del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, una parte de los ingresos recaudados por este concepto serán destinados exclusivamente al desarrollo de las telecomunicaciones, al control y al monitoreo del espectro radioeléctrico y a sufragar las obligaciones contraídas por el Estado con los organismos internacionales de telecomunicaciones, lo cual redundará en beneficio de la población -criterio social- y, finalmente, esta regulación permitirá el uso eficiente y sostenible del espectro radioeléctrico por parte de las empresas operadoras, al imponerles una carga económica que exigirá su cuidado como recurso natural escaso -criterio ambiental-. **Actuación en sede de instancia DÉCIMO TERCERO.-** Revisadas las posturas manejadas por las partes procesales con relación al planteamiento jurídico reconocido en la Resolución administrativa impugnada, en vinculación a cuál debe ser la interpretación correcta que se desprende del texto normativo del literal a) del inciso 2 del artículo 231° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, y del artículo 20° de la Ley Orgánica sobre Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821, a juicio de este Tribunal Supremo, tenemos que estas disposiciones permitan, para el criterio objeto de cuestionamiento referido a la "cantidad de terminales móviles activados declarados al 31 de diciembre del año anterior", establecer que la entidad denunciada ha cumplido con los lineamientos establecidos por el Indecopi para estimarlo como razonable, lo que se desprende de los siguientes fundamentos: i) la entidad accionante brindó documentación, emitida de manera previa a la aprobación del Reglamento de

la Ley de Telecomunicaciones, que permitía justificar la imposición del criterio cuestionado; ii) la entidad accionante aprobó una medida proporcional, pues el número de terminales móviles activados al finalizar el año anterior, brindaba información directamente relacionada con el empleo de una porción del espectro radioeléctrico por parte de la empresa operadora; y, iii) la entidad demandante adoptó la medida menos gravosa en comparación con la fijada anteriormente, referida al número de estaciones base de conmutación celular y estaciones móviles. **DÉCIMO CUARTO.-** En virtud de lo glosado, esta Sala Suprema concluye que al confirmarse la sentencia apelada que declaró infundada la demanda con relación a la pretensión anulatoria del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, al sostener que la Resolución administrativa impugnada declaró válidamente la falta de razonabilidad de la barrera burocrática denunciada, la Sala Superior no tomó en consideración el análisis jurídico planteado por la entidad accionante, desconociendo el sentido que fluye del contenido de las disposiciones normativas invocadas, que comprende la adopción de un criterio de cálculo del mencionado canon que no califica como irracional, obviando así el texto de la normativa denunciada, conforme al sentido que de ella se desprende; por consiguiente, el recurso de casación debe ser declarado fundado, casar la sentencia de vista y actuando en sede de instancia revocar la sentencia apelada que declaró infundada la demanda y, reformándola, declararla fundada. III. DECISIÓN: Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 395° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la entidad demandante, **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, corriente de fojas mil cincuenta y ocho a mil setenta del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR la Sentencia de Vista** contenida en la resolución número treinta y seis del ocho de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas mil veintitrés a mil cuarenta y dos de la causa principal, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. **TERCERO.- ACTUAR en sede de instancia y REVOCAR la sentencia apelada** dictada mediante resolución número diecisiete de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y dos a quinientos dos de los autos principales, **que declaró infundada la demanda y, REFORMÁNDOLA, la declararon FUNDADA y, en consecuencia, nula** la Resolución N° 0098-2016/SDC-INDECOPI del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, **ordenando** a la entidad demandada emitir una nueva resolución administrativa tomando en cuenta los fundamentos de la presente Ejecutoria Suprema. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la entidad demandante, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con los demandados, Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.

³ **Artículo 139° de la Constitución Política del Perú**
"Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
(...)"

⁴ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

⁵ PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

⁶ **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.-** Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

⁷ **Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.-** Las resoluciones contienen:
(...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

⁸ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-** Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

⁹ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".

¹⁰ STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

¹¹ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

¹² IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

¹³ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

¹⁴ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

¹⁵ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

¹⁶ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.

¹⁷ En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).

¹⁸ **TUESTA SILVA, Wilder.** Material Auto Instructivo Curso: "Argumentación Jurídica" Segundo Nivel de la Magistratura. Año 2016, página 29.

¹⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC.

²⁰ Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi. "Manual sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas" (2017). Lima, página 6.

²¹ Esta clasificación corresponde a una división en función a los motivos de la eliminación de la barrera, postulado por Alfredo Lindley-Russo en el artículo jurídico "Vigencia de la metodología de análisis de casos aplicada en materia de eliminación de barreras burocráticas". Revista Advocatus, Universidad de Lima, Lima- Perú. Año 2013, página 8.

²² Huapaya Tapia, Ramón. "El régimen constitucional y legal de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico peruano". 2014. Revista del Círculo de Derecho Administrativo; Número 14. Lima, Perú, página 330.

C-2171754-108

CASACIÓN N° 13076-2022 LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2021², que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha 27 de agosto de 2020³, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Segundo.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34, que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea **superior a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. Tercero.** Del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 507-2018-1400-GSCGRD/MSI, de fecha 11 de diciembre de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 091-2018-14.3.0-SF-GSCGRD/MSI, de fecha 1 de febrero de 2018, mediante la cual declararon infundado su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2011-002890-1700-GF/MSI, de fecha 20 de diciembre de 2011 a través de la cual se dispuso sancionarla con una multa de tres mil trescientos con 00/100 soles (S/ 3,300.00); siendo que dicho monto no supera la cuantía de 140

Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 58,800.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/. 420.00) al año 2019 (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, por lo cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 30 de julio de 2021²; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Página 341 del expediente principal.

² Página 328 del expediente principal.

³ Página 280 del expediente principal.

⁴ Página 341 del expediente principal.

⁵ Página 328 del expediente principal.

C-2171754-45

CASACIÓN Nº 15527-2021 PUNO

SUMILLA: El acto jurídico incurre en causal de nulidad cuando su fin no se sujeta al orden jurídico, esto es, cuando su aspecto subjetivo sea ilícito, en este caso, traducido en la mala fe con que han actuado los contratantes, donde el adquirente en su calidad de profesional le era exigible una mayor diligencia en la constatación de los datos del inmueble objeto de transferencia, como en la comprobación de la titularidad de su transferente, información que se hacía, aún más necesaria, al tratarse de un inmueble no inscrito y al figurar en la misma escritura pública la información sobre el inmediato transferente de la vendedora y de que el pago del impuesto predial tenido a la vista por el Notario Público informaba como contribuyente a la demandante.

Lima, veinte de septiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA; la causa número quince mil quinientos veintisiete - dos mil veintuno - Puno, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos : Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente Sentencia: **1. Delimitación del objeto del Recurso de Casación** En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico, la parte demandante, **Jaqueline Chanda Pacori Aqise**, con fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve ha interpuesto el Recurso de Casación obrante de fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y cinco del expediente principal, contra la **Sentencia de Vista** contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos veintiocho a quinientos cincuenta y cuatro del mismo expediente, en **cuanto revocó el extremo de la sentencia apelada de primera instancia** expedida mediante resolución número cuarenta y siete del siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintinueve de los autos principales, **que declaró fundada la demanda** y en consecuencia nulo el acto jurídico de compraventa y el documento que lo contiene del siete de septiembre de dos mil doce, y, **reformando** la sentencia en dicha sección **declaró infundada en parte la demanda. 2. Motivos casatorios que han determinado la procedencia del recurso de casación** Mediante Auto Calificatorio de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, corriente de fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve (doble cara) del cuaderno formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la accionante Jaqueline Chanda Pacori Aqise, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa por errada interpretación del artículo 219°, incisos 3 y 4, del Código Civil. **b)** Infracción normativa de lo dispuesto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **c)** Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5, de la

Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 122°, inciso 4, del Código Procesal Civil. **3. Cuestión Jurídica en Debate** En el caso particular, el asunto jurídico en debate pasa por dos niveles de análisis: primero, verificar si la Sentencia de Vista ha respetado el derecho al debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la motivación de las resoluciones judiciales y congruencia procesal, éstas últimas como expresión del primero de los principios de la función jurisdiccional mencionados, que involucra también la valoración probatoria; y, segundo, y en su caso, establecer si la decisión de la instancia superior de carácter revocatorio parcial de la sentencia impugnada que declaró fundada la demanda, ha sido el resultado de una correcta interpretación de las normas contenidas en el artículo 219°, numerales 3 y 4, del Código Civil. **II. CONSIDERANDO:** Antecedentes relevantes del proceso judicial **PRIMERO.-** La absolución de las denuncias planteadas en el recurso de casación, hace pertinente contextualizar el caso particular con la cita y breve recuento de los actos trascendentes vinculados con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: **1.1. Acto postulatorio de la demanda** El diez de octubre de dos mil trece, **Jaqueline Chanda Pacori Aqise** acude al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre **nulidad de acto jurídico**, obrante de fojas treinta y siete a cuarenta y ocho del expediente principal, subsanado por escrito corriente de fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y seis del mismo expediente, planteando el siguiente **petitorio**: - Pretensión principal: La nulidad de los actos jurídicos de compraventa sucesivos contenidas en las Escrituras Públicas siguientes: **1)** N° 4703, del once de junio de dos mil doce, celebrado entre Jaqueline Chanda Pacori Aqise a favor de Alexander Wili Cuno Pacha; **2)** N° 7225, del tres de septiembre de dos mil doce, celebrado entre Alexander Wili Cuno Pacha a favor de Briseida Chacón Roselló; y, **3)** N° 7438, del siete de septiembre de dos mil doce, celebrado entre Briseida Chacón Rosello a favor de Francisco Condori Iquise. - Pretensión accesoria: La nulidad de las Escrituras Públicas que contiene los actos jurídicos antes citados, por las causales previstas en los incisos 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil. Se sustenta el petitorio argumentándose principalmente que: **a)** es legítima propietaria del bien inmueble Parcela N° 33 del predio rústico denominado Wiñay Paccocha, ubicado en el sector de Cuichaca, distrito de Cabana, Provincia de San Román, departamento de Puno. Como vendedora de libros desde hace más de diez años adquirió el inmueble de sus anteriores propietarios Epifania Quispe Mamani y Mario Ticona Quispe, el veintiséis de noviembre de dos mil once, mediante acto celebrado ante Notario Público Roger Salluca Huaraya, siendo que a principios del año dos mil doce conoce al demandado Alexander Wili Cuno Pacha y entablan una amistad cercana, quien por la relación amical convence a la demandante para que le transfiera su propiedad a fin de solicitar un préstamo a una entidad bancaria, suscribiendo la Escritura Pública a favor de Alexander Wili Cuno Pacha, pero con el compromiso de que en el plazo perentorio de dos meses pasaría a restituir el inmueble, motivo por el cual se suscribió un contradocumento en la misma fecha en que se transfirió la propiedad, no habiéndose abonado dinero alguno por la compraventa del inmueble, debido a que la venta era simulada; **b)** después de la transferencia simulada el demandado Alexander Wili Cuno Pacha le refirió que tenía algunos problemas en su casa de Lima por lo que debía viajar y pronto regresaría, volviendo al poco tiempo con un vehículo y refirió que lo compró para trabajar y que ya había transferido el predio a Briseida Chacón Rosello, mediante Escritura Pública del tres de septiembre del dos mil doce, quien a su vez también transfirió el inmueble, actuando de mala fe a sabiendas que existía un contradocumento y del engaño del cual fue objeto la demandante. La nueva adquirente Briseida Chacón Rosello, sabiendo que su transferente vendió un inmueble ajeno lo transfirió a Francisco Condori Iquise, quien refiere ser adquirente de buena fe; y, **c)** las causales están enumeradas en el artículo 219° de Código Civil, en el presente caso al momento de suscribir la Escritura Pública ficticia a favor del primer demandado, la recurrente suscribió un contradocumento a fin de garantizar que la supuesta venta nunca se realizó, ya que el adquirente no pagó precio alguno, cuyo hecho se corrobora con el contradocumento de fecha once de junio de dos mil doce, en el aparece firma y huella digital, tanto de la suscrita como del demandado Alexander Wili Cuno Pacha. **1.2. Formulación de los contradictorios y declaración de rebeldía 1.2.1.** El codemandado, **Alexander Wili Cuno Pacha**, absuelve el traslado de la demanda mediante escrito presentado el dieciséis de enero de dos mil trece, corriente de fojas setenta y seis a ochenta y tres de los autos principales, solicitando que ésta sea declarada infundada. Se fundamenta la contestación en los siguientes argumentos principales: **a)** la

transferencia del inmueble fue legal, ya que nunca existió dolo ni mucho menos fue ficticia; **b)** se realizaron legalmente las respectivas Escrituras Públicas y el recurrente ha dispuesto del derecho de propiedad con las facultades que se le confiere como propietario del bien inmueble materia de controversia, actos jurídicos que fueron realizados de forma onerosa mas no gratuita como indica la demandante, y no se realizó con el ánimo de perjudicar a terceros; y, **c)** como consta de la Escritura Pública N° 4703, la transferencia fue celebrada entre la demandante y el primer demandado, el once de junio de dos mil once, por lo que no puede aseverar que existe un perjuicio. No se puede afirmar que existe una simulación absoluta, dado que al momento de celebrar el acto jurídico la vendedora recibió la totalidad del dinero y, en consecuencia, es evidente que no existe acto jurídico que incurra en causal de simulación absoluta **1.2.2.** El codemandado, **Francisco Condori Iquise**, por escrito presentado el diecisiete de enero de dos mil catorce, obrante de fojas ciento quince a ciento diecinueve de la causa principal, absuelve la demanda, pretendiendo que ésta sea declarada improcedente y/o infundada. Expone como argumentos de defensa que: **a)** adquirió la Parcela N° 33, denominada Wiñay Paccocha, de su anterior propietaria Briseida Chacón Rosello, bajo contrato de compraventa elevado a Escritura pública el siete de septiembre de dos mil doce; **b)** jamás tuvo conocimiento de los hechos que expone la actora y adquirió el inmueble de buena fe, porque estaba en oferta y publicado en el periódico de circulación Regional Correo, el cual le brindó confianza y garantía para la adquisición del terreno; **c)** la adquisición del terreno contiene todos los requisitos válidos y legales que establece el ordenamiento civil, tal es así que el Notario Público no realizó ninguna observación al respecto; **d)** desde la adquisición del terreno entró en posesión inmediata, realizando plantaciones de productos nativos en casi la totalidad del bien, por casi dos años consecutivos, siendo legal y de buena fe la adquisición; **e)** el acto jurídico por el cual adquiere el terreno, contenido en la Escritura Pública del siete de septiembre de dos mil doce, contiene todos los requisitos legales para su validez, y la demandante al pedir su nulidad no sustenta ninguna de las causales del artículo 219° de Código Civil, por lo que debe de declararse improcedente la demanda; y, **f)** viene pagando el impuesto predial, no teniendo ningún problema en la conducción del predio, por lo que debe respetarse su propiedad. **1.2.3.** Por resolución número seis del dieciséis de mayo de dos mil catorce, obrante de fojas ciento treinta a ciento treinta y dos de los autos principales, se declaró rebelde a la codemandada Briseida Chacón Rosello, respecto del trámite de absolución de la demanda. **1.3. Sentencia de primera instancia** Mediante **resolución número cuarenta y siete** de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintinueve del expediente principal, el Tercer Juzgado Civil -Sede Juliaca- de la Corte Superior de Justicia de Puno, emite **sentencia** declarando **fundada la demanda** y, en consecuencia, **(i)** Nulo el acto jurídico de compraventa de fecha once de junio de dos mil doce, celebrado por Jaqueline Chanda Pacori Aqise a favor de Alexander Wili Cuno Pacha, de la Parcela N° 33 del predio rústico denominado Wiñay Paccocha, ubicado en el sector de Cuichaca, distrito de Cabana, Provincia de San Román, departamento de Puno, por las causales contenidas en los incisos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil; **(ii)** Nula la Escritura Pública N° 4703, que contiene acto jurídico descrito; **(iii)** Nulo el acto jurídico de compraventa de fecha tres de septiembre de dos mil doce, celebrado por Alexander Wili Cuno Pacha a favor de Briseida Chacón Rosello, respecto de la misma Parcela N° 33 del predio rústico denominado Wiñay Paccocha, por las causales contenidas en los incisos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil; **(iv)** Nula la Escritura Pública N° 7225, que contiene acto jurídico de compraventa mencionado; **(v)** Nulo el acto jurídico de compraventa de fecha siete de septiembre de dos mil doce, celebrado por Briseida Chacón Rosello a favor de Francisco Condori Iquise, de la Parcela N° 33 del predio rústico denominado Wiñay Paccocha, por las causales contenidas en los incisos 1, 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil; y, **(vi)** Nula la Escritura Pública N° 7438, que contiene el acto jurídico de compraventa referido. El Juzgado de instancia fundamenta la decisión en base a los siguientes razonamientos: **i)** la actora manifiesta ser legítima propietaria del bien inmueble ubicado en la Parcela N° 33 del predio rústico denominado Wiñay Paccocha, acreditándolo mediante Testimonio de Escritura Pública del veintiséis de noviembre de dos mil once. Si bien ha vendido el predio al demandado Alexander Wili Cuno Pacha, dicho acto jurídico ha sido enteramente simulado, al haberse suscrito un contradocumento donde se aprecia que el once de junio de

dos mil once las partes declaran que han celebrado un acto simulado en su integridad, hecho del cual el supuesto comprador tiene pleno conocimiento. El demandado Alexander Wili Cuno Pacha en su contestación no ha contradicho la existencia de tal documento, limitándose a manifestar que ha sido coaccionado por la familia de la demandante para que lo firme, conforme a la copia legalizada del escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil doce presentado ante la Comisaría de Santa Rosa, por lo que el Juzgado analizando dicho documento advierte que sobre el mismo no se verifica trámite alguno ni solicitud por parte del supuesto agraviado, presumiendo entonces que tales hechos no se han producido, y menos que se admita que ha firmado a golpes el contradocumento, ya que no existe denuncia alguna por supuestas lesiones graves que le habrían causado al momento de obligarlo a firmar. Ello determina que el acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 4703 a favor de Alexander Wili Cuno Pacha, adolece de nulidad, comprobándose la existencia de objeto jurídicamente imposible, toda vez que el demandado teniendo pleno conocimiento que había suscrito un contradocumento no se encontraba en la aptitud legal de disponer del bien como propietario, resultando un imposible jurídico la enajenación. De este modo también se establece que el mismo contenía un fin ilícito, al venderse un bien cuya titularidad no la tenía a plenitud, así como la existencia de simulación absoluta y las demás causales de cuando la ley lo declara nulo y la nulidad virtual o tácita, bajo estas mismas consideraciones; **ii)** respecto a la nulidad de la Escritura Pública N° 4703 suscrita por Jaqueline Chanda Pacori Aqise a favor de Alexander Wili Cuno Pacha, incurre en causal de nulidad ya que el demandado Alexander Wili Cuno Pacha actuó en forma dolosa, al suscribir una compraventa en forma simulada. Además, el juzgado ordenó en el Acta de Audiencia Especial la toma de muestras de la demandante y de Alexander Cuno Pacha, siendo que mediante Informe pericial se concluyó que de las muestras cuestionadas (cinco CD) en cada una de ellas coincide la voz del demandante y de Alexander Wili Cuno Pacha, reconociendo que la Escritura Pública N° 4703 es simulada; **iii)** en cuanto a la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 7225, suscrita por Alexander Wili Cuno Pacha a favor de Briseida Chacón Rosello, por las causales demandadas, hubo imposibilidad jurídica para disponer a título de propietario por Alexander Wili Cuno Pacha, a quien se le transfiere mediante acto simulado, corroborado con las conversaciones telefónicas realizadas, determinándose por pericia la voz del demandado Alexander Wili Cuno Pacha, conversaciones que coinciden en la entonación y timbre de su voz con la muestra de comparación fonográfica. En tales audios se aprecian básicamente conversaciones referidas a que el demandado Alexander Cuno Pacha reconoce que no podía vender el bien inmueble, ya que la compraventa realizada fue por simulación absoluta; y, **iv)** en cuanto a la nulidad por las mismas causales respecto del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 7438, celebrado por Briseida Chacón Rosello a favor de Francisco Condori Iquise, se tiene presente el tracto sucesivo analizado, advirtiéndose que sistemáticamente se procede a vender el predio, esto es el tres de septiembre de dos mil doce Alexander Wili Cuno Pacha vende el predio a Briseida Chacón Rosello, esta última a los cuatro días de haberlo adquirido vende el predio a Francisco Condori Luque, situación que en la práctica judicial se realiza con el propósito de aparentar la presencia de un tercero de buena fe, pues normalmente se adquiere un inmueble de manera perpetua o por un tiempo prolongado, lo que no ha venido ocurriendo en el caso de autos, corroborando estas actitudes la existencia de las causales demandadas. Si bien se advierte que el comprador demandado Francisco Condori Iquise habría obrado de buena fe en la compra del predio, puede hacer valer su derecho en otro proceso y bajo la pretensión correspondiente; y, **v)** corresponde declarar la nulidad de los actos jurídicos contenidos en las Escrituras Públicas N° 4703, N° 7225 y N° 7438, en aplicación del artículo 87° del Código Procesal Civil, pues resulta claro que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto jurídico que contiene el instrumento citado, trae como correlato la nulidad de éste. **1.4. Impugnaciones judiciales planteadas 1.4.1.** El codemandado Alexander Wili Cuno Pacha mediante escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas cuatrocientos treinta y siete a cuatrocientos cuarenta y dos del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declara fundada la demanda civil incoada por su contraparte. En la pretensión impugnatoria se glosan como agravios principales los siguientes: **a)** El juez no ha tomado en cuenta que la demandante ha incoado una demanda por hechos

ocasionados por ella misma, esgrimiendo la causal de simulación absoluta, que no es cierta, pues no existe documento que contradiga el acto jurídico de compraventa. Entre la demandante y el suscrito no existió una relación amical, parental o afinidad, jamás tuvo la intención de estafar o engañar a ninguna entidad bancaria, por lo que no pudo festinar un acto jurídico aparente; en todo caso si así fuera la actora lo habría inducido a esa situación, ya que ella le vendió el bien sin recibir un sol y fingiendo como verdadera la disposición; **b)** la demandante pretende aumentar su opulencia, engañando a incautos, sorprendiendo con grabaciones, aprovechándose de papeles en blanco y con firmas para llenar dichos documentos. El juez se ha dejado sorprender con narraciones de hechos ilógicos y falsos ocasionados por la actora; **c)** si bien se han admitido los medios probatorios ofrecidos en los numerales 4 y 7, éstos no debieron ser admitidos, dado que el contradocumento es un documento simple que debió estar autenticado o legalizado, pues si se ha elaborado la Escritura Pública N° 4703, dicho documento también debió ser legalizado; y, **d)** los CDs resultan ilegales, por lo que no debieron ser admitidos y actuados, dado que se tratan de CDs no corroborados sobre si las voces que aparecen ahí corresponden al recurrente. No es posible valorar un CD grabado al recurrente por la actora y la grabación clandestina no amerita credibilidad, más aun si no fue corroborada por un perito especialista. **1.4.2.** El codemandado Francisco Condori Iquise, a través del escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, corriente de fojas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve del expediente principal, subsanado por escrito obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y siete de los mismos autos, apela de la decisión de primera instancia que estima la demanda de nulidad de actos jurídicos y otros. Expresa como agravios que: **a)** no existe medio probatorio que acredite la nulidad del acto jurídico celebrado entre la demandante y el demandado, siendo que los medios probatorios no son suficientes para declarar la nulidad de actos jurídicos; **b)** en el contradocumento no se indica el motivo de la simulación y tampoco el acto oculto; es más, dicho documento ha sido cuestionado por el demandado alegando haber sido firmado por obligación, con violencia y en forma posterior, prueba de lo cual existe la denuncia correspondiente, además que dicho contradocumento no está legalizado; **c)** en la sentencia no se ha indicado qué se dice en los audios; es más, en ningún momento se hace referencia al supuesto contradocumento y menos a la simulación, por el contrario, discuten por el dinero que se ha pagado por el terreno; y, **d)** no aparece documento que acredite que Alexander Wili Cuno haya solicitado un préstamo bancario, no habiendo lógica ni razón que para obtener un préstamo sea necesario transferir en venta un inmueble a favor del demandado, además que la actora no es analfabeta ni ingenua para hacerse engañar. Lo que sí aparece de autos es que la demandante y Alexander Wili Cuno Pacha han sido pareja y convivían en la casa de la actora, siendo el recurrente el actual propietario y poseedor del inmueble, habiéndolo adquirido de buena fe. **1.5. Sentencia de segunda instancia** La Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante **resolución número cincuenta y nueve** del veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, corriente de fojas quinientos veintiocho a quinientos cincuenta y cuatro del expediente principal, declaró **Nula** la sentencia apelada en su parte resolutive, solo en el extremo por el cual el juez de primera instancia hace alusión a la causal mencionada en el inciso 1 del artículo 219° del Código Civil; **Nulo** el auto concesorio de apelación contenido en la resolución N° 48, en tanto concede la apelación interpuesta por Alexander Wili Cuno Pacha respecto de los extremos de la sentencia referidos a las causales de nulidad establecidas en el artículo 219°, incisos 3, 4, 7 y 8, del Código Civil, y respecto del acto jurídico de fecha once de junio de dos mil doce, y volviendo a proveer el escrito de apelación, declararon improcedente la apelación interpuesta respecto de los extremos antes referidos; **Nulos** los autos concesorios de apelación contenidos en las resoluciones N° 48 y N° 50, en tanto conceden la apelación interpuesta por Alexander Wili Cuno Pacha y Francisco Condori Iquise respecto del extremo de la sentencia referido a las causales de nulidad establecidas en el artículo 219°, incisos 3, 4, 5, 7 y 8, del Código Civil, y respecto del acto jurídico de fecha tres de septiembre de dos mil doce, y volviendo a proveer los escritos de apelación y subsanación, declararon improcedentes las apelaciones interpuestas respecto del extremo antes referido; **Infundado** el recurso de apelación interpuesto por Alexander Wili Cuno Pacha mediante escrito de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho; y, en consecuencia, **Confirmaron** la sentencia contenida en la resolución N° 47, en el extremo que

declara Fundada la demanda de nulidad de acto jurídico, en consecuencia, Nulo el acto jurídico de compraventa de fecha once de Junio del dos mil doce, celebrado por Jaqueline Chanda Pacori Aquisé a favor de Alexander Wili Cuno Pacha, de la Parcela N° 33 del predio rústico denominado Wiñay Paccocha, por la causal contenida en el inciso 5 del artículo 219° del Código Civil; Nula la Escritura Pública N° 4703 que contiene dicho acto jurídico; **Fundado el recurso de apelación presentado por Francisco Condori Iquise** y, en consecuencia, **Revocaron** la sentencia apelada en el extremo por el cual se declara la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha siete de septiembre del dos mil doce, celebrado por Briseida Chacón Rosello a favor de Francisco Condori Iquise, de la Parcela N° 33 del predio rustico denominado Wiñay Paccocha, y la nulidad del documento Escritura Pública N° 7438 que contiene el referido acto jurídico, y, **Reformándola** declararon **Infundada en parte la demanda** interpuesta por Jaqueline Chanda Pacori Aquisé sobre nulidad de acto jurídico consistente en el acto jurídico de compraventa celebrado por Briseida Chacón Rosello a favor de Francisco Condori Iquise del siete de septiembre de dos mil doce, de la Parcela N° 33 del predio rustico denominado Wiñay Paccocha, por las causales establecidas en los incisos 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 219° del Código Civil, e Infundada la pretensión accesoria de nulidad del documento Escritura Pública N° 7438 que contiene el referido acto jurídico de compraventa de fecha siete de septiembre de dos mil doce. La Sala Superior funda su decisión en los siguientes argumentos principales: i) si bien se advierte de la sentencia apelada que el juez se ha pronunciado en la parte resolutive por la causal de nulidad prevista en el artículo 219°, inciso 1, del Código Civil, no debatida en el proceso, ello no acarrea la nulidad de la sentencia, cuando de la parte considerativa se desprende que no se analiza la existencia de dicha causal, siendo un error de digitación que lo único que acarrea es la nulidad de dicho extremo de la parte resolutive de la sentencia apelada; ii) respecto al acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 4703, celebrado entre Jaqueline Chanda Pacori Aquisé con Alexander Wili Cuno Pacha, en cuanto a la causal de simulación absoluta, se encuentra acreditado con el contradocumento del once de junio de dos mil doce firmado por Jaqueline C. Pacori Aquisé y Alexander Wili Cuno Pacha, con el cual se concluye que la compraventa celebrada en la misma fecha es simulada, en la medida que con el contradocumento ambas partes reconocen que tal contrato de compraventa fue celebrado de manera ficticia, tal es así que quien aparece como comprador reconoce no haber abonado el precio de venta que se consigna en dicho documento, y, por el contrario, reconoce como única y exclusiva propietaria a la demandante, así, al final de la tercera cláusula Alexander Wili Cuno Pacha asume el compromiso de devolver el bien de la misma manera que lo adquirió de modo simulado; iii) lo indicado se corrobora con los CDs actuados en la presente causa, que según Informe Pericial acredita que las voces corresponden a la demandante y a Alexander Wili Cuno Pacha, con lo que se ratifica que el contrato de compraventa suscrito entre ambas partes era simulado, pues de no haber sido así Alexander Wili Cuno Pacha no se estaría comprometiendo con la actora a devolverle el terreno o el dinero que recibió por su transferencia, más aun cuando indica y reconoce que el terreno es de la demandante y que hubo realmente un aprovechamiento de la confianza que se le brindó, al haberle hecho suscribir a la accionante el contrato de compraventa materia de cuestionamiento; iv) estando a la evidente simulación no resulta aplicable la Teoría de los Actos Propios, en tanto que ésta no puede estar por encima de la nulidad existente del acto jurídico que se cuestiona, por cuanto para que dicha teoría opere es necesario que se cumpla con el requisito relacionado a la conducta vinculante, la que en este caso no existe, en tanto que la voluntad o conducta manifestada en el contrato cuestionado no es válida, al existir un contradocumento en el que se la desconoce y hasta se declara, por las partes contratantes, que dicho acto jurídico es ficticio, no acorde con la realidad; v) sobre no haber tenido relación amical con la demandante, tal cuestionamiento se desvirtúa con las conversaciones que ha mantenido con la actora y que aparecen transcritas en autos. En cuanto a que la actora se aprovechó de documentos firmados en blanco por el recurrente, no está probado como para restarle valor probatorio al contradocumento; vi) respecto a que no tuvo la intención de engañar o estafar, también se desvirtúa, pues no habiendo adquirido en realidad el bien o terreno de la demandante, menos pudo venderlo, por lo que al hacerlo en realidad engañó a la actora, agregando a ello que en autos no existe prueba que determine que se haya querido estafar a una entidad bancaria, con ocasión del acto jurídico cuestionado, siendo que en autos no existe medio probatorio

que determine la falsedad del contradocumento y mucho menos la firma del recurrente como para restarle eficacia probatoria; **vii)** con relación a las demás causales, por las cuales se ha declarado fundada la demanda respecto del acto jurídico del once de junio de dos mil doce, y que son las previstas en el artículo 219°, incisos 3, 4, 7 y 8, del Código Civil, no se emite pronunciamiento, al advertir de la apelación formulada por Alexander Wili Cuno Pacha que no ha cumplido con señalar el error de hecho y de derecho y la naturaleza del agravio respecto de dichos extremos de la sentencia, por lo que debe declararse la nulidad del concesorio e improcedencia del recurso de apelación respecto de tales extremos; **viii)** sobre el acto jurídico del tres de septiembre de dos mil doce contenido en la Escritura Pública N° 7225, también corresponde declarar nulos los concesorios de apelación respecto de dicho extremo, en tanto que los demandados Alexander Wili Cuno Pacha y Francisco Condori Iquise no han cuestionado ni han señalado los errores de hecho y de derecho, así como la naturaleza del agravio respecto de dicho extremo de la sentencia; **ix)** sobre el acto jurídico del siete de septiembre de dos mil doce, contenido en la Escritura Pública N° 7438, celebrado entre Briseida Chacón Roselló con Francisco Condori Iquise, en cuanto a la causal de imposibilidad jurídica del objeto, no se encuentra acreditada, al no estar probado que el acto jurídico impugnado sea nulo por la causal antes referida, pues es posible que inmuebles como el predio sujeto a materia sea objeto de un contrato de compraventa, ya que transferir inmuebles total o parcialmente ajenos es plenamente posible, conforme al artículo 1409°, inciso 2, del Código Civil; por tanto, es posible que respecto de bienes ajenos se puedan constituir relaciones jurídicas, debiendo agregarse que no existe prueba que acredite que Francisco Condori Iquise tuvo conocimiento de los antecedentes que se dieron con ocasión de las anteriores transacciones, sobre todo de la primera, esto es, que haya sabido que su vendedora haya tenido conocimiento que el bien era de propiedad de la demandante y esta información también le haya sido hecho llegar a él, tal como también se desprende de su declaración rendida en audiencia, versiones que además no han sido desvirtuadas por la actora en el presente proceso; **x)** sobre la causal de finalidad ilícita, se denuncia que Briseida Chacón Roselló y Francisco Condori Iquise sabían que el bien era de la accionante, por lo que se han puesto de acuerdo a fin que no pueda recuperar su propiedad. Sobre ello, no existe medio probatorio que acredite que, efectivamente, los citados contratantes hayan tenido conocimiento que el bien materia de este proceso era de la demandante, en tanto no existe prueba objetiva que así lo determine. Otra situación que refuerza la buena fe de Francisco Condori Iquise se basa en el hecho que inmediatamente que adquirió el bien ejerció posesión sobre el mismo, de manera pacífica, pues no se ha probado lo contrario, tal como se aprecia de las fotografías que obran en autos, trabajándolo conforme a las mismas fotografías y del recibo y compromisos de trabajo, cumpliendo con sus obligaciones tributarias, conforme se desprende de los recibos, comprobantes de pago y declaraciones juradas de autoavalúo, por lo que ante ello resulta difícil creer que dicho bien haya sido adquirido por el demandado recurrente solo con el afán de perjudicar a la actora; **xi)** tratándose de un predio rústico era imposible que se diera cuenta que estuviera en posesión de la demandante, incluso de su vendedora, más aun cuando ésta lo vende a los pocos días de haberlo adquirido, posiblemente como consecuencia de haberse enterado, como indica la actora en su demanda, que se trataba de un bien en problemas. Tal situación no determina la mala fe del demandado recurrente, si se considera que su vendedora se enteró que el bien era de la demandante, después que lo compró y no antes, lo que debe tenerse como declaración asimilada. Además, Francisco Condori Iquise compró el inmueble con vista del título de propiedad de su vendedora, esto es, de la Escritura Pública N° 7225, documento que por las formalidades en que fue emitido prestaba la garantía necesaria para no dudar de su contenido, por lo que tratándose además de un inmueble no inscrito no podía haberse podido pedir más diligencias que las adoptadas para la adquisición del bien materia de esta causa, no existiendo medio probatorio conducente a acreditar mala fe de Francisco Condori Iquise; **xii)** en cuanto a la causal de simulación absoluta, tampoco se encuentra acreditada, al no advertirse que el acto jurídico celebrado por el demandado con Briseida Chacón Rosello, contenido en la Escritura Pública N° 7438, no haya respondido a la real voluntad de las partes; por el contrario, estando a que dicho demandado viene ejerciendo posesión sobre el mismo, viene pagando sus obligaciones tributarias y lo viene explotando, no cabiendo duda que lo ha comprado y pagado un precio por él a favor de

su vendedora Briseida Chacón Rosello, cumpliéndose así los elementos esenciales de todo contrato de compraventa, conforme a lo establecido en el artículo 1529° del Código Civil; **xiii)** con relación a la causal cuando la ley lo declara nulo, prevista en el inciso 7 del artículo 219° del Código Civil, dicha causal tampoco es estimable, dado que no existe norma expresa que prohíba la venta de bien ajeno dentro de la normativa sustantiva civil; y, **xiv)** en cuanto a la causal del artículo V del Título Preliminar del Código Civil y prevista en el inciso 8 del artículo 219° del mismo Código, no se advierte que se haya precisado en la demanda la norma, en concreto, que interesa al orden público o las buenas costumbres contravenida por dicho acto jurídico, razones por las que no puede estimarse la demanda por ésta causal de nulidad virtual, más aún cuando lo que está en discusión son intereses particulares. Precisiones acerca del recurso de casación como base del sistema casatorio peruano **SEGUNDO.-** Una vez contextualizado el caso, proseguimos con hacer referencia sobre los alcances del sistema casatorio y el recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema, precisando lo siguiente: **2.1.** El Recurso de Casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso², por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado precedente el Recurso de Casación por causales de infracción normativa material y procesal, corresponde teóricamente en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarara fundado el Recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto absolver la denuncia que soporta la infracción normativa material invocada por la recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declararan infundadas las infracciones procesales, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material. **2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Análisis de los motivos casatorios

procesales propuestos en el recurso de casación **TERCERO.-** Al constituir principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso, entendiéndose doctrinalmente que el debido proceso es un derecho complejo al estar conformado por un conjunto de derechos esenciales y garantías de las cuales goza el justiciable, entre ellas el de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y derecho a probar, los mismos que sustentan la procedencia del recurso como se indica en los **acápites b) y c)** del apartado 2 de la Sección I de este pronunciamiento, que identifica las **infracciones normativas del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (acápite b) y del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 122°, numeral 4, del Código Procesal Civil (acápite c),** y si bien en principio se determinaría que sus análisis se efectúen independientemente, sin embargo, considerando la vinculación de los temas, derechos y principios aludidos que subyacen de dichas disposiciones, y a efectos de dotar de mayor claridad a la evaluación de las causales sobre la base de una interpretación de las disposiciones cuya infracción se alega, resulta que sus exámenes se realicen, en este caso, de forma conjunta, para lo cual se partirá por evocar, a manera ilustrativa, algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitirán una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal. Así tenemos: **3.1. El debido proceso** (o proceso regular) consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú³, es un derecho complejo desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: "(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy completamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa"⁴. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** Así también, el derecho al debido proceso comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, previsto en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental⁵, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil⁶ y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁷. Además, la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional⁸. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a)** Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b)** Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c)** Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado,

respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d)** Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, legislado en el artículo 50°, numeral 6, del Código Procesal Civil y artículo VII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. **3.4.1.** En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (congruencia externa); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutoria (congruencia interna), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia N° 1230-2003-PCH/TC. **3.4.2.** La aplicación del referido principio rector significa que el Juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del Recurso de Apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil regula⁹. **3.5.** Ahora bien, debe evaluarse asimismo que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁰, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹¹. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹², todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹³, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁴. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁵. **3.6.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración

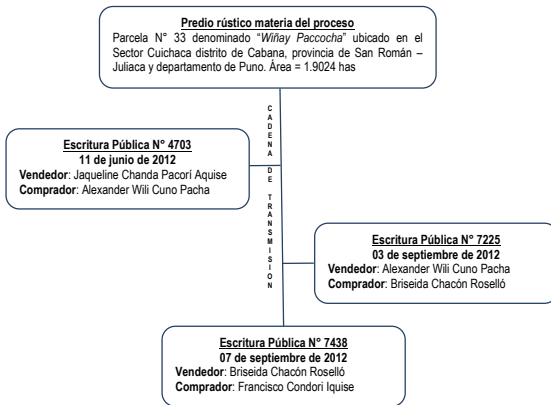
probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia¹⁶, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas del debido proceso, en sus expresiones de motivación de las resoluciones judiciales, congruencia procesal y los derechos involucrados en las causales planteadas. **El control de la decisión jurisdiccional en el caso concreto CUARTO.-** Desarrollados los aspectos teóricos y jurisprudenciales enunciados, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en sus elementos medulares de motivación y congruencia procesal, y si ha observado la función integradora de los principios generales del derecho, para lo cual el análisis debe realizarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la resolución superior cuestionada, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Siguiendo la línea estructural de desarrollo anotada, tenemos en primer lugar que los fundamentos que fundan las causales casatorias procesales, de acuerdo al texto del mismo Recurso de Casación, se centralizan en denunciar básicamente vicios de motivación y congruencia, afirmando que: **(i)** la Sala Superior se pronuncia sobre punto no demandado referido a la buena y mala fe del adquirente para determinar la validez del acto jurídico, cuando los puntos controvertidos solo se refieren a las causales de nulidad; **(ii)** también se pronuncia sobre el tema de la venta de bien ajeno, afirmando que es permisible, referido a la rescisión, lo que tampoco fue objeto de la demanda; **(iii)** la sentencia no aplica el derecho concreto al crear un supuesto de protección del tercero adquirente de buena fe sobre un bien que no está dentro de los alcances del tercero registral; y, **(iv)** tampoco existe coherencia cuando se determina que el primer acto jurídico es nulo, para luego afirmar que el tercer acto jurídico es válido en base a la buena fe del adquirente, a pesar que este último supuesto opera cuando los contratantes saben que el bien es ajeno, lo que no es protegido por la ley cuando el acto es nulo porque deriva de otro acto que no surte efecto. **4.2.** El decurso del proceso y, sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, muestra que el petitorio de la demanda ha comprendido, en lo que importa relieves aquí, la pretensión principal consistente en la nulidad de los actos jurídicos de compraventa sucesivos contenidas en las Escrituras Públicas siguientes: **1)** N° 4703, del once de junio de dos mil doce, celebrado entre Jaqueline Chanda Pacori Aquisé a favor de Alexander Wili Cuno Pacha; **2)** N° 7225, del tres de septiembre de dos mil doce, celebrado entre Alexander Wili Cuno Pacha a favor de Briseida Chacón Rosello; y, **3)** N° 7438, del siete de septiembre de dos mil doce, celebrado entre Briseida Chacón Rosello a favor de Francisco Condori Iquise. Y accesorariamente, la nulidad de las escrituras públicas que contienen los actos jurídicos también cuestionados. Se ha invocado como marco jurídico de la pretensión principal lo estipulado en el artículo 219⁹, numerales 3, 4, 5, 7 y 8, del Código Civil. **4.3.** En atención a la fundamentación expuesta en el escrito postulatorio de la demanda y a los argumentos de defensa alegados en los escritos de absolución a la misma (efectuados por los codemandados Alexander Wili Cuno Pacha y Francisco Condori Iquise), el Juez de la causa en la Audiencia de Conciliación, cuya Acta corre de ciento ochenta y dos a ciento ochenta y cinco de los autos principales¹⁷, fijó como puntos controvertidos: **“1.- Determinar** si el acto jurídico de compraventa que contiene en la Escritura Pública N° 4703 de fecha 11 de junio del 2012; el acto jurídico de compraventa que contiene la Escritura Pública N° 7225 de fecha 03 de setiembre del 2012; el acto jurídico de compraventa que contiene la Escritura Pública N° 7438 de fecha 07 de setiembre del 2012, se encuentran incursos en las causales establecidas en los incisos 3, 4, 5, 7 y 8 del artículo 219 del Código Civil (...). **2.- Determinar** si corresponde declarar la nulidad de los instrumentos o

documentos que contienen los siguientes actos jurídicos: acto jurídico de compraventa que contenido en la Escritura Pública N° 4703 de fecha 11 de junio del 2011; el acto jurídico de compraventa que contiene la Escritura Pública N° 7225 de fecha 03 de setiembre del 2012; el acto jurídico de compraventa que contiene la Escritura Pública N° 7438 de fecha 07 de setiembre de 2012”. **4.4.** A partir del escenario controversial de la demanda, los contradictorios y los puntos controvertidos fijados en sede de instancia (incidiendo en la pretensión principal), tenemos, en principio, que el juicio lógico-jurídico y evaluación del material probatorio debe orientarse a dilucidar los puntos en polémica y, en su momento, también el análisis jurídico, que se centrará en determinar sustancialmente la fundabilidad o no de las pretendidas nulidades de los actos jurídicos de compraventa contenidos en las Escrituras Públicas N° 4703, N° 7225 y N° 7438. En esa línea, se aprecia que desde la demanda incoada se han efectuado alegaciones en relación a la buena fe invocada por el tercer adquirente, Francisco Condori Iquise, como fluye del siguiente texto extraído de la demanda: **“3.4.- Respecto al tercer hecho.-** (...) pese a tener conocimiento que el primer demandado realizó la venta de un bien ajeno ésta procedió a enajenarlo a favor del tercer demandado Francisco Condori Iquise; persona ésta que refiere haber adquirido de la segunda demandada; pero no sabe nada y que si quiere que me devuelva le pague el precio por el que había pagado debo precisar que esta persona tiene conocimiento de los hechos; por cuanto **éste refiere que es adquirente de buena fe** (...) entre la segunda demandada y el tercer demandado tienen una cierta relación que hace suponer que estos están actuando de mala fe; (...)”¹⁸ (los dos últimos énfasis del contenido han sido agregados). Asimismo, en la absolución de la demanda, por parte del tercer adquirente Francisco Condori Iquise, éste señaló: **“2do.-** El recurrente jamás ha tenido conocimiento de los hechos que expone la actora, por que mi vendedora nunca me lo ha manifestado, y **he adquirido el inmueble de buena fe** por que estaba en oferta y publicado en el periódico noticiero de circulación Regional CORREO (...)”¹⁹ (énfasis agregado). **4.5.** Las afirmaciones verificadas por las partes en sus escritos de demanda y contestación, han sido recogidos por las judicaturas resolutoras como hechos sujetos a probanza, como así se desprende de los vistos de la sentencia de primer grado, cuando señala: **“3.- Antecedentes: (...) d) Respecto al segundo hecho,** (...) Alexander Wili Cuno Pacha había transferido la propiedad a la demandada Briseida Chacón Rosello, (...) dicha demandada a su vez también transfirió el inmueble, actuando de mala fe a sabiendas que existía un contradocumento y el engaño del cual fue objeto la demandante. **e) Respecto al tercer hecho,** hace referencia a Briseida Chacón Rosello, pese a tener conocimiento que Alexander Wili Cuno Pacha realizó venta de un bien inmueble ajeno ésta procedió a enajenarlo a favor del tercer demandado Francisco Condori Iquise; persona que refiere (...) ser adquirente de buena fe”. Y, en esa línea de hechos, es que la judicatura de primera instancia los examinó, como se desprende del desarrollo argumentativo que fluye del sexto considerando, precisando: **“6.2.-** (...) toda vez que el demandado Alexander Wili Cuno Pacha, teniendo pleno conocimiento que había suscrito un contradocumento que determina la existencia de acto jurídico de compraventa y Escritura Públicas simulados; éste no se encontraba en la aptitud legal de disponerlo como propietario, resultando un imposible jurídico la enajenación; de este modo también se establece que el mismo contenía un fin ilícito, al venderse un bien cuya titularidad no la tenía a plenitud, (...). **6.4.-** (...) Alexander Wili Cuno Pacha, vende el predio a Briseida Chacón Rosello; ésta última a los cuatro días de haberlo adquirido vuelve a vender al predio a Francisco Condori Iquise; **situación que en la práctica judicial** da cuenta -en no pocos casos- que es con el propósito de aparentar la presencia de un tercero de buena fe, (...) que si bien se advierte que en el caso de este instrumento el comprador demandado Francisco Condori Iquise, habría obrado de buena fe en la compra del predio (...).” **4.6.** En el contexto descrito, considerando los fundamentos factuales y jurídicos que la propia pretensora/recurrente ha puntualizado e invocado en el escrito postulatorio de la demanda, en lo que concierne a la pretensión principal, a lo que se suma la defensa planteada por Alexander Wili Cuno Pacha y Francisco Condori Iquise en sus respectivos contradictorios, invocando hechos referidos a la buena o mala fe del tercer adquirente (Escritura Pública N° 7438) y la alegada venta de bien ajeno, desde que la primigenia transferencia celebrada por la pretensora/recurrente con Alexander Wili Cuno Pacha devenía en nulo por haber sido simulada y, por consiguiente, las posteriores transferencias también devenían en nulas, se

tiene que la propia actuación de las partes en el proceso ha posibilitado que dentro de los asuntos discutidos en sede de instancia (al circunscribirse el petitorio de la demanda en la determinación de si los negocios jurídicos cuyas nulidades se pretenden, han incurrido o no en las causales invocadas en la demanda), se establezca necesariamente si en la sucesión de hechos que aparecen alegados para respaldar las pretensiones nulificantes de los actos jurídicos que fundan la demanda, se ha materializado un caso de venta de bien ajeno y la determinación de si la actuación del tercer adquirente, Francisco Condori Iquise, se soporta válidamente en la buena fe de su actuación. **4.7.** En esa perspectiva y recordando que la observancia al principio de congruencia garantiza que el debate contradictorio entre las partes se limite a las pretensiones y fundamentos de hecho alegados por ellas, y delimita la actuación de los medios probatorios haciendo que esta se efectúe en base a los puntos controvertidos que se han fijado, se concluye que en el caso concreto la denuncia sobre la existencia de incongruencia, al haberse dilucidado por la Sala Superior asuntos no pretendidos con la demanda de autos ni debatido en el proceso, no resulta consistente con los propios actos que las partes, en especial la recurrente, ha realizado, según el desarrollo efectuado en los anteriores fundamentos de esta Ejecutoria Suprema. Así, contrariamente a lo reclamado por la recurrente, esta Sala de Casación aprecia que la delimitación de la controversia fijada por los órganos de mérito, y la evaluación de los asuntos que ello ha implicado, han conllevado de manera insoslayable al examen sobre la determinación de un supuesto de transferencia de bien ajeno o no y sobre la materialización de la buena o mala fe que, como argumentos de defensa, han sido hechos valer por los sujetos procesales, el primero por la casante, y el segundo por la parte accionada; por tanto, cabe concluir que lo analizado por el Colegiado Superior en la Sentencia de Vista guarda coherencia y lógica con lo pretendido con la demanda de autos y los contradictorios formulados, así como con los puntos controvertidos fijados en sede de instancia, en particular, lo referente a la pretensión principal que, como se ha precisado, persigue la declaración de nulidad de las tres transferencias materia de la demanda, en las que ha tenido papel relevante, y hasta concluyente, examinar lo referente a la buena o mala fe del tercero adquirente, y si el tracto sucesivo sobre el predio rústico signado como Parcela N° 33 denominado “Wiñay Paccocha”, ubicado en el Sector de Cuichaca, distrito de Cabana, Provincia de San Román, departamento de Puno, ha significado de un inmueble ajeno o no. En tal virtud, este extremo del recurso deviene en **infundado**. **4.8.** Agotando el tema sobre la alegada incongruencia procesal, tenemos que se reclama que no se aplica el derecho concreto, al crear un supuesto de protección del tercero adquirente de buena fe sobre un bien que no está dentro de los alcances del tercer registro. Sobre ello, se colige que tal situación no se constituye, propiamente, en un defecto de motivación en su expresión de incongruencia procesal, desde que el órgano judicial revisor ha puesto de manifiesto los fundamentos básicos del razonamiento que lo llevaron a la formación del juicio jurisdiccional. Ahora bien, el hecho que la decisión judicial sea contraria a los intereses de la recurrente, no implica la existencia de un defecto de congruencia, por lo que no se verifica afectación a la motivación de las resoluciones judiciales. En todo caso, la aplicación e interpretación de la norma sustantiva será objeto de examen al analizarse la causal casatoria material. **4.9.** Adicionalmente, la casante también reprocha a la sentencia de vista como incongruente cuando el Colegiado Superior decide amparar la nulidad de la primera de las transmisiones cuestionadas y termina estableciendo la validez de la última de las transferencias, en virtud de la buena fe que habría tenido el último de los adquirentes del predio materia de la demanda, cuando lo coherente es que también se declare su nulidad. Respecto de dicha alegación, en línea con lo expuesto en el precedente apartado, en este caso también lo reclamado se constituye en un asunto vinculado en estricto con el asunto de fondo, la valoración de los medios probatorios y la aplicación de la norma sustantiva pertinente, que en principio no resulta válido ser analizada bajo el enfoque de afectación de normas procesales que, en particular, se dirigen a establecer la lógica y coherencia del fallo, por lo que su planteamiento no resulta consistente. **QUINTO.-** En virtud de lo desarrollado, se evidencia objetivamente que la Sentencia de Vista ha cautelado y observado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, las que incluyen la motivación, lógica y congruencia de las resoluciones, que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso jurídico contenido en aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada

o insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y, en esa línea de ideas, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú y artículos VII del Título Preliminar y 122°, numeral 4, del Código Procesal Civil, por lo que las infracciones normativas procesales son **infundadas**. **Evaluación del motivo casatorio de naturaleza material propuesto en el recurso de casación SEXTO.-** Habiéndose desestimado las infracciones de índole procesal nos encontramos habilitados para continuar con el examen concerniente a la causal material, consistente en la **infracción normativa por interpretación errónea de los numerales 3 y 4 del artículo 219° del Código Civil**, la que conforme al Auto calificadorio del recurso se respalda en que: **a)** sobre la causal de objeto jurídicamente imposible, según criterio del Colegiado la venta de un bien ajeno es válida por lo que no está incurrida en causal de nulidad, no obstante, la ley permite la venta del bien ajeno cuando se procede a disponer de un bien del cual no es titular o no tiene propiedad exclusiva, por lo que no existe una adecuada interpretación de la norma; **b)** sobre la causal de finalidad ilícita, se trata de un acto jurídico que deriva de dos actos nulos que no surten efectos legales, de allí que es evidente que se trata de la venta de un bien ajeno porque el verdadero propietario no ha dispuesto del bien y el supuesto que señala la Sala Superior es distinto al caso concreto. Indica que si los dos primeros actos jurídicos han sido declarados nulos, el tercer acto jurídico también es nulo, justamente porque la ley no convalida un acto bajo el argumento de la buena fe; y, **c)** no se ha aplicado el artículo 2014° del Código Civil en concordancia con el artículo 2013°, último párrafo, del cuerpo legal acotado, pues la Sala Superior sustenta su decisión con el argumento central que no corresponde declarar la nulidad del tercer acto jurídico celebrado entre Briseida Chacón Roselló a favor de Francisco Condori Iquise, porque esta persona ha adquirido de buena fe, y en el caso particular la buena fe del adquirente solo tiene protección cuando su derecho emana de un acto de inscripción en los Registros, y en el caso en mención no se presenta este supuesto, porque el bien no se encontraba inscrito en los Registros Públicos; en consecuencia la buena fe del adquirente no puede convalidar un acto nulo. **6.1.** Habiéndose denunciado el tipo de infracción por interpretación errónea de una norma de derecho material, debemos señalar que ella se refiere a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta, que regule y establezca derechos y obligaciones en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Esto supone que independientemente de toda cuestión de hecho, se aplique la norma al caso controvertido, pero con un sentido o alcance que realmente no le corresponde, constituyendo una infracción que se da estrictamente en la premisa mayor del silogismo judicial -norma jurídica general y abstracta-, con independencia de la labor intelectual cumplida por el juzgador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos, por su parte establecidos de modo aislado²⁰, y bajo dicho entendido el propósito en este extremo de análisis consistirá en establecer si el sentido normativo que la Sala de Revisión pueda haber otorgado a los numerales 3 y 4 del artículo 219° del Código Civil, es el que se desprende de sus textos, sin desconocer que la interpretación de los dispositivos legales debe hacerse de manera sistemática, de forma tal que ellos no pueden ser aplicados sin advertir las demás normas del ordenamiento jurídico. **6.2.** Con la precisión doctrinal anotada, tenemos que la factibilidad de control de las decisiones judiciales que se otorga a este Tribunal de Casación, importa que cualquier impugnación que se formule al fallo objeto del Recurso Extraordinario, dirigida específicamente a impugnar el juzgamiento concreto hecho por el sentenciador sobre la aplicación o interpretación de la norma jurídica, debe partir de una evaluación conjunta e integral de la Sentencia de Vista, a la luz de las mismas normas jurídicas cuyas infracciones se invocan y en el contexto de los hechos probados, para así establecer si se ha incurrido o no en la causal material denunciada que se haya invocado. Se precisa que la decisión revocatoria asumida por la instancia judicial superior lo ha sido en torno a la tercera transferencia del predio materia del proceso, celebrada por Briseida Chacón Roselló a favor de Francisco Condori Iquise, contenida en la Escritura Pública N° 7438 del siete de septiembre de dos mil doce y, en esa línea, el asunto debatido trasunta por establecer si la infundabilidad declarada por el Tribunal de Apelación, en vinculación con aquella tercera transferencia, lo ha sido con sujeción a las normas aplicables y su correcta interpretación que subsuma los hechos fijados en sede de instancia. **6.3.** Previo a ello, y con el propósito de informar ilustrativamente sobre los actos jurídicos que han

sido materia de debate en sede de instancia, procedemos a efectuar la siguiente gráfica:



6.4. Tomando conocimiento de los tres actos jurídicos cuyos cuestionamientos han sido traídos a proceso, se aprecia que lo introducido a sede casatoria está vinculado, en estricto, al tercer negocio jurídico, por el que se objeta que también devendría en nulo, pues -a juicio de la recurrente-, siendo nulos los dos actos jurídicos anteriores por haberse transferido un bien ajeno, el último también corre la misma suerte, en tanto que la ley no convalida un acto jurídico bajo el argumento de la buena fe del tercero adquirente, cuando la buena fe opera frente a un derecho que emana de un acto de inscripción en los Registros Públicos, que no es el caso de autos; y, en ese horizonte de cuestionamiento es que denuncia la interpretación errónea de los numerales 3 (el acto jurídico es nulo cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable) y 4 (el acto jurídico es nulo cuando su fin sea ilícito) del artículo 219° del Código Civil. **6.5.** La lectura analítica de la sentencia de vista recurrida en casación, pone de manifiesto que el razonamiento arribado por la instancia superior de mérito, que revoca la sentencia apelada en cuanto a la tercera transferencia del inmueble del proceso, reposa en tres premisas, a saber: **1)** la causal de imposibilidad jurídica del objeto no se encuentra acreditada, al considerarse que conforme al artículo 1409°, numeral 2, del Código Civil, es posible constituir relaciones jurídicas respecto a un bien ajeno; **2)** no se ha probado que el adquirente Francisco Condori Iquise haya tenido conocimiento que su inmediata vendedora Briseida Chacón Roselló conocía que el predio, objeto de la transferencia, era de propiedad de la pretensora/recurrente y esto se le haya hecho conocer; y, **3)** no se ha probado que Francisco Condori Iquise no haya actuado con buena fe en la celebración del acto jurídico contenido en la Escritura Pública N° 7438, lo que se refuerza con el hecho de su inmediata posesión y explotación del predio, y que su transferente se enteró de que el inmueble era de la demandante después que lo compró, habiendo aquella exhibido su título de propiedad, todo lo cual conlleva a una razonable diligencia por parte del mencionado adquirente. **6.6.** Sobre los actos jurídicos de transferencia, es conveniente precisar que si bien el ordenamiento jurídico nacional establece como regla general el principio según el cual sólo puede transferir la titularidad del derecho de propiedad sobre un bien quien es su propietario, no obstante, ello no implica de por sí que la venta del bien ajeno sea inválida o nula, toda vez que los efectos que se generen como consecuencia de la venta de un bien ajeno son variados, dependiendo de determinadas circunstancias. En esa línea, no será lo mismo la compraventa de bien ajeno celebrada por un vendedor en nombre ajeno, que la compraventa de bien ajeno celebrada por el vendedor en nombre propio, ya que en el primer caso se podrían presentar hasta tres escenarios: el vendedor cuente con poder de representación, no cuente con poder de representación, o, se exceda de los límites de su representación; en tanto que en el segundo caso se pueden presentar dos supuestos: el comprador conozca que el bien es ajeno, o, el comprador desconoce que el bien es ajeno²¹. Así y en base a los hechos producidos en sede de instancia, es necesario analizar estos dos últimos casos, para verificar qué efectos generen este tipo de actos jurídicos. **6.7.** Ubicándonos en el caso que el comprador sí conoce que el bien es ajeno, entonces estamos ante un acto jurídico válido, dado que en este supuesto el transferente sólo se compromete a conseguir el consentimiento del verdadero propietario, o adquirir el bien del verdadero propietario, para posteriormente transferir la propiedad al comprador. Ahora, cuando el comprador no sabe que el bien es ajeno, ya sea porque en el contrato no obra el

compromiso del vendedor de adquirir el bien de su verdadero propietario para luego transferirlo al comprador, o porque en el contrato el vendedor declara que es el propietario del bien, y el comprador no tiene posibilidad de conocer que dicho vendedor en realidad no es propietario del bien (buena fe), entonces, lo que se presenta es un acto jurídico inválido²². Este último escenario ha motivado que algún sector de la doctrina considere que la venta de bien ajeno es ineficaz, porque la capacidad de disposición o legitimidad para vender no es un requisito de validez, sino uno de eficacia; empero, otro sector considera que es un acto inválido, porque se encuentra incurso en las siguientes causales de nulidad: i) el objeto es jurídicamente imposible (inciso 3 del artículo 219° del Código Civil); ii) el fin es ilícito (inciso 4 del artículo 219° del Código Civil); o, iii) es un acto contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres (inciso 8 del artículo 219° del Código Civil)²³. **6.8.** Los que sostienen aquellas dos últimas posiciones, concluyen que la transferencia de un bien ajeno contiene un fin ilícito y es contrario a las buenas costumbres, porque tipificaría el delito de estelionato recogido en el artículo 197°, inciso 4, del Código Penal (posición minoritaria), a diferencia de quienes señalan que la venta de bien ajeno constituye una prestación (objeto) jurídicamente imposible, siendo ésta última el supuesto al que se alinean diversas ejecutorias supremas, como las dictadas en las Casaciones N° 3041-2008-Puno y N° 1332-2009-Cajamarca, entre otras, manifestando que aun cuando el artículo 1409° del Código Civil señala que la prestación materia de la obligación (objeto) puede versar sobre bienes ajenos, dicho dispositivo debe ser interpretado en el sentido que únicamente es válida la venta de bien ajeno cuando el comprador conoce tal circunstancia y el vendedor se compromete a obtener el consentimiento del verdadero propietario o adquirir el bien del verdadero propietario para luego transferir la propiedad al otro contratante; caso contrario, si se vende un bien ajeno como suyo y el comprador tiene conocimiento de ello o tiene la posibilidad de conocer que su vendedor en realidad no es propietario del bien, dicha venta es nula²⁴. **6.9.** En ese panorama, la cuestión controvertida radica en establecer si los demandados Briseida Chacón Roselló (vendedora) y Francisco Condori Iquise (comprador) conocían que el bien inmueble transferido mediante escritura pública N° 7438 del siete de septiembre de dos mil doce, era un bien que no le pertenecía a la vendedora (bien ajeno). Sobre el particular, ha quedado fijado por los órganos de mérito que en relación a la cadena de transmisiones derivadas, la transferencia celebrada por Alexander Wili Cuno Pacha a favor de Briseida Chacón Roselló (Escritura Pública N° 7225 del tres de septiembre de dos mil doce) devino en nula, desde que aquél se encontraba en la imposibilidad jurídica de disponer a título de propietario el predio Parcela N° 33, por cuanto su adquisición fue simulada (existe contradocumento y audios que así lo demuestran, conforme lo establecido en sede de instancia), por lo que, en principio, la sucesiva venta celebrada por Briseida Chacón Roselló a favor de Francisco Condori Iquise, contenida en la escritura pública N° 7438, en cuanto a la imposibilidad jurídica del objeto, no devendría amparable, bajo el entendido que en el marco de lo previsto por el artículo 1409°, numeral 2, del Código Civil, es posible la venta de bienes ajenos, habiendo considerado además la Sala Superior que no se acreditó que el último adquirente Francisco Condori Iquise haya conocido de los antecedentes en referencia a las dos primeras transferencias, contexto en el cual, indicando también el Colegiado Superior que aquél comprador desconocía que la Parcela N° 33, que le fuera transferida, no era de propiedad de su vendedora Briseida Chacón Roselló, se configura la venta de bien ajeno con sanción de nulidad, por cuanto conforme al sentido normativo que se desprende del artículo 1409°, numeral 2, del Código Civil, explicado en apartados precedentes, la validez de la compraventa de bien ajeno supone que tanto vendedor como comprador conocen que el objeto de la transferencia no tiene como titular al transferente; por tanto, advirtiéndose que en la Escritura Pública N° 7438, de fecha siete de septiembre de dos mil doce, la parte enajenante vende como propio un bien ajeno (sin comprometerse a obtener el consentimiento del verdadero propietario, o adquirir el bien del verdadero propietario, para luego transferir la propiedad al comprador), y que dicha circunstancia en apariencia no era conocida por la parte compradora, el acto jurídico contenido en la referida Escritura Pública deviene en nulo, por contener un objeto jurídicamente imposible; siendo ello así, en el caso concreto se ha presentado una interpretación errónea del numeral 3 del artículo 219° del Código Civil, lo que motiva la estimación de este extremo del recurso de casación. **SEPTIMO.-** En lo concerniente a la infracción del numeral 4 del artículo 2019° del Código Civil, referido a la causal de nulidad del acto jurídico por "fin ilícito", el Tribunal de Revisión funda la

desestimación de dicha causal argumentando temas fácticos, en el sentido que no se habría acreditado que Briseida Chacón Roselló y Francisco Condori Iquise conocían que el predio transferido era de propiedad de la pretensora/recurrente, y que el último de los nombrados ha actuado con buena fe, en tanto tomó posesión del predio de manera casi inmediata a su adquisición y procedió a explotarlo, además de haber cumplido con sus obligaciones tributarias y tenido a la vista el título de propiedad de su transferente, por lo que, además, considera la Sala Superior, tratándose de un predio no inscrito, no debía exigir mayor diligencia que las realizadas para la adquisición del predio. **7.1.** Para el Tribunal Superior la actuación que ha desplegado el tercer adquirente, Francisco Condori Iquise, lo ha sido de buena fe, pues no se ha probado lo contrario y se ha conducido como propietario, cumpliendo con sus obligaciones tributarias, lo que es suficiente a criterio del Colegiado revisor para considerar como diligente la actuación de aquél, en tanto el predio Parcela N° 33 no se encontraba inscrito en los Registros Públicos. **7.2.** La buena fe, que aparece revisada por la Sala Superior, ciertamente no está vinculada con la figura jurídica del “tercero de buena fe registral” del artículo 2014° del Código Civil, desde que el propio Colegiado de mérito ha precisado que la Parcela N° 33, denominada “Wiñay Paccocha”, de 1.9024 hectáreas, no se encuentra inscrita en los Registros Públicos (apartado f del fundamento 6.21 de la sentencia de vista); en ese panorama y considerando además que del texto normativo que se desprende del precepto legal invocado, se aprecia que el tercero de buena fe aparece pensado por el legislador para el tratamiento de inmuebles inscritos, su aplicación al caso concreto no deviene pertinente, por no subsumir los hechos que presenta la controversia, esto es, mantener la presunción de la buena fe del tercero mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro. **7.3.** Entonces, la buena fe analizada por el Tribunal de Apelación no está referida al principio que aparece recogido en el artículo 2014° de la norma civil sustantiva, sino a la buena fe con que deben actuar los contratantes en los tres escenarios conductuales que contempla el artículo 1362° del Código Civil, cuando regula: “Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes”. La buena fe que aparece regulada en la precitada norma civil, ha sido definida por la doctrina nacional precisando que: “(...) la buena fe se identifica con la creencia que tiene una persona en la legitimidad de su conducta, o bien en el desconocimiento sobre el hecho de que su comportamiento puede generar perjuicios, o que los genera, concretamente, para un tercero”²⁵. Al respecto, Manuel de la Puente Lavalle sostiene que: “(...) la conducta exigible a los tratantes para llevar a cabo las tratativas según las reglas de la buena fe debe juzgarse según el estándar jurídico del **hombre correcto y razonable, que actúa con diligencia ordinaria** que corresponda a las circunstancias del tiempo y del lugar (...)”²⁶ (énfasis agregado); es decir, previamente al momento de la celebración, cuando ambas partes estuvieron en conversaciones para realizar la compraventa del bien materia de controversia, resultaba necesario como demostración de buena fe en dicho acto, incluso antes que sea emitida oferta alguna, que el adquirente Francisco Condori Iquise tenga presente las circunstancias del predio que estaba adquiriendo, como un acto de diligencia mínima, existiendo la posibilidad razonable de conocer quiénes eran los poseedores mediatos o inmediatos del inmueble así como el título que ostentaban. **7.4.** Tales circunstancias se hacían exigibles en el caso particular, atendiendo a que según lectura de la escritura pública N° 7438, se declara que la vendedora Briseida Chacón Roselló no solo era propietaria sino poseedora (entiéndase inmediata) de la Parcela N° 33 (cláusula primera), consignándose incluso que el derecho real en mención lo adquirió de su inmediato transferente Alexander Wili Cuno Pacha, y que se puso a la vista del Notario Público el Comprobante de pago del seis de junio de dos mil doce, emitido por la Municipalidad Distrital de Cabana, por concepto de pago del tributo del impuesto predial del año dos mil doce, IV trimestre, correspondiente a la contribuyente Jaqueline Chanda Pacori Aqise, datos que razonable y objetivamente debieron ser corroborados por el adquirente Francisco Condori Iquise, lo que le hubiera permitido tener certeza de la legalidad del título de propiedad que le presentaba su transferente, tanto más si se considera que en dicho documento público declara ser Ingeniero, cabiendo en ese escenario exigírsele mayor diligencia negocial, que se afianza al tratarse el objeto de venta de un inmueble que no cuenta con inscripción registral. **7.5.** Se colige de esta manera que existen elementos que desvirtúan la buena fe en la tercera transferencia, contrariamente a lo determinado en la sentencia de vista, por cuanto no se aprecia que Francisco Condori Iquise haya desarrollado un comportamiento diligente frente a la adquisición de la Parcela N° 33, principalmente

respecto a la situación de la accionante, más si objetivamente la adquisición de su transferente Briseida Chacón Roselló había acontecido tres días antes, sin existir elementos materiales que expliquen la inmediatez de la nueva disposición/adquisición, ni de la efectiva transmisión material de la posesión de ésta vendedora a aquel comprador. **7.6.** En esa perspectiva, en contraste con lo argumentado por el Colegiado Superior, para el que no estaría probado que los contratantes Briseida Chacón Roselló y Francisco Condori Iquise hubieran conocido que la propietaria del predio materia del proceso era la demandante, lo que a su criterio se vería reforzado con las declaraciones vertidas por Alexander Wili Cuno Pacha, inmediato transferente de la vendedora, y Francisco Condori Iquise, quienes refieren no haberse conocido durante las negociaciones contractuales; que los días que mediaron entre la adquisición de Briseida Chacón Roselló y la transferencia que efectuó a favor de Francisco Condori -cuatro días- es un asunto subjetivo; que poseyó el predio una vez adquirido y lo explotó y satisfizo las obligaciones tributarias; y que ello no acreditaría la mala fe de Francisco Condori Iquise y menos aún contubernio con su transferente para perjudicar a la demandante/casante, no se condice con los mismos hechos que se desprenden de la escritura pública que sustenta el derecho del tercer adquirente citados en el apartado precedente, por lo que en esa línea las denuncias vertidas en el recurso de su propósito devienen en estimables. **Actuando en sede de instancia OCTAVO.-** En virtud de haberse determinado la fundabilidad de la infracción normativa material, al comprobarse la existencia de circunstancias que evidencian razonable y objetivamente la ausencia de buena fe en la negociación, celebración y ejecución de la transferencia contenida en la Escritura Pública N° 7438, y considerando que nos encontramos frente a un proceso con casi nueve años de duración, teniendo en cuenta que la demanda de su propósito se interpuso el diez de octubre de dos mil trece, y que la resolución de las causas en un tiempo razonable es imprescindible, en procura de alcanzar los fines del proceso e incrementar la legitimidad de este Poder del Estado, esta Sala Suprema determina actuar en sede de instancia para la solución del conflicto intersubjetivo ventilado ante los órganos de mérito. **8.1.** Partiremos señalando que la voluntad legislativa es que debe existir buena fe en las contrataciones, lo que supone que ha otorgado a esta categoría el nivel de una regla de comportamiento que las partes contratantes no pueden excusar, por ende, se genera la obligación de actuar con lealtad y corrección, lo que ha sido denominado como buena fe objetiva, esto es, aquella que se traduce en una conducta y en una imposición de deberes, contraria a la buena fe subjetiva que encierra una conciencia de legitimidad de la conducta o también el desconocimiento que el comportamiento desarrollado puede producir daños para un tercero, ya que la buena fe exige el deber del respeto de los derechos ajenos²⁷. **8.2.** En ese panorama, la buena fe asume un papel integrador en el contrato²⁸, de manera que se constituye en una suerte de fuente de deberes contractuales que, aunque no explicitados, integran el negocio jurídico y, como tal, deben ser respetados y observados por los contratantes en particular. Uno de los deberes que emerge de la buena fe es el de información²⁹, por el cual se comunica a la contraparte del contrato del contenido y efectos del mismo. Sin embargo, ello no significa que se deban decir todas las razones por las que se celebra el negocio, ya que nadie puede ir en contra de sus propios intereses, pero sí que se debe indicar lo esencial de éste, a efectos que, noticiado con ellos, el contratante asuma las consecuencias de sus actos. No queda duda que el deber de información se justifica en la posible desigualdad de conocimientos entre las partes que suscriben el negocio jurídico, como de propiciar un consentimiento adecuado. Por ello, la información que se brinde debe ser clara, oportuna y transparente, y cuando ello no es así se viola la buena fe contractual. Tal supuesto no implica que se incumpla con la propia responsabilidad que le atañe al contratante³⁰, esto es, de obtener la información adecuada o que no se deba cautelar el deber de reserva por determinadas circunstancias, pero ello corresponde acreditar a quien no brindó la información respectiva, por tratarse de situaciones ajenas a la regla general. **8.3.** En el caso particular, conforme se pone de manifiesto de los medios probatorios valorados en sede de instancia, la transferencia celebrada por Briseida Chacón Roselló con Francisco Condori Iquise, a que se refiere la minuta de compraventa contenida en la escritura pública N° 7438, corriente a fojas doce y trece del expediente principal, no evidencia probanza acerca del pago del precio acordado en la suma de S/ 10,500.00 (diez mil quinientos con 00/100 soles), sino el solo dicho de los contratantes, en el sentido que el mismo documento se constituye en el recibo de cancelación y que se ha pagado el precio convenido (cláusulas tercera y sexta de la minuta), habiendo el Notario Público

dejado constancia de que no se ha exhibido documento alguno sobre la cancelación del precio de venta. Asimismo, en la escritura pública se hace referencia a la presentación del comprobante de pago por concepto del impuesto predial del año dos mil doce, precisándose que la contribuyente es Jaquelin Chanda Pacori Aquisé, además de haberse consignado como el inmediato transferente de la vendedora Briseida Chacón Roselló, a Alexander Wili Cuno Pacha, y de haber declarado el adquiriente que el origen del dinero pagado son los ingresos y ahorros como ingeniero. **8.4.** Tales hechos dan cuenta, por un lado y cuando menos, de una incertidumbre acerca de la cancelación del precio de venta, desde que la lógica contractual y la buena fe determinan una conducta basada en hechos probados, lo que no se trasluce de la negociación aludida; y, de otro lado, la ausencia de una diligencia razonable del adquiriente Francisco Condori Iquise, a quien ella se le podía exigir con mayor énfasis en su condición de profesional en Ingeniería. En efecto, las circunstancias de que el objeto del negocio de la venta era un inmueble no inscrito, que constaba en la minuta respectiva que supuestamente la posesión la tenía su transferente Briseida Chacón Roselló (cláusula primera), quien solo tres días antes había adquirido el predio, que se conocía quién fue el transferente de su vendedora, y que la declaración del impuesto a la renta tenía como contribuyente a la demandante, como se identifica en el documento público de su propósito, constituían situaciones de relevancia que ameritaban razonablemente, en línea con un actuar diligente y de objetiva buena fe, que el último comprador se informe con mayor rigurosidad sobre la real situación de la Parcela N° 33, del predio denominado “Wiñay Paccocha”, y, sólo de modo enunciativo, mínimamente acudir a la Municipalidad Distrital de Cabana para conocer de las personas que aparecían como contribuyentes del predio en referencia y así obtener mayor información del predio no inscrito, dotando con ello de seguridad jurídica suficiente al negocio de transferencia celebrado, por lo que en esa medida el desarrollo conductual del tercer adquiriente destruye la buena fe que se presume a su favor, desde que su accionar omisivo ha constituido el perjuicio del derecho de propiedad de la recurrente, a favor de quien las instancias de mérito han determinado que los negocios jurídicos de compraventa contenidos en las escrituras públicas N° 4703 y N° 7225 (de los cuales deviene la cadena de transmisión), resultan nulos, incurriendo así en la finalidad ilícita de aquél negocio, conforme también lo determinó el juzgador de primera instancia. **8.5.** En consecuencia, al haberse constatado la infracción normativa denunciada, corresponde declarar **fundado el recurso de casación**, casar la Sentencia de Vista, y en virtud de lo previsto por el artículo 396° del Código Procesal Civil, actuando en sede de instancia, confirmar la sentencia apelada que declara fundada la demanda, por los fundamentos que contiene la presente ejecutoria suprema. III.- DECISIÓN: Por tales razones y de conformidad con lo regulado además por el artículo 395° del Código Procesal Civil, **RESOLVIERON: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso de Casación interpuesto por la demandante, Jaqueline Chanda Pacori Aquisé, corriente de fojas quinientos sesenta y seis a quinientos ochenta y cinco del expediente principal. **SEGUNDO.- CASAR** la Sentencia de Vista contenida en la resolución número cincuenta y nueve de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, obrante de fojas quinientos veintiocho a quinientos cincuenta y cuatro del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno. **TERCERO.- ACTUAR en sede de instancia y CONFIRMAR, por los fundamentos que contiene la presente ejecutoria suprema, la sentencia apelada** dictada mediante resolución número cuarenta y siete del siete de noviembre de dos mil dieciocho, obrante de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos veintinueve del mismo expediente, **que declaró fundada la demanda** y, en consecuencia: (i) Nulo el acto jurídico de compraventa de fecha once de junio de dos mil doce, celebrado por Jaqueline Chanda Pacori Aquisé a favor de Alexander Wili Cuno Pacha, de la Parcela N° 33 del predio rústico denominado Wiñay Paccocha, ubicado en el sector de Cuichaca, distrito de Cabana, Provincia de San Román; (ii) Nula la Escritura Pública N° 4703, que contiene el acto jurídico descrito; (iii) Nulo el acto jurídico de compraventa de fecha tres de septiembre de dos mil doce, celebrado por Alexander Wili Cuno Pacha a favor de Briseida Chacón Roselló, del mismo predio; (iv) Nula la Escritura Pública N° 7225 que contiene el acto jurídico de compraventa mencionado; (v) Nulo el acto jurídico de compraventa de fecha siete de septiembre de dos mil doce, celebrado por Briseida Chacón Roselló a favor de Francisco Condori Iquise, respecto del mismo predio; y, (vi) Nula la Escritura Pública N° 7438, que contiene el acto jurídico de compraventa referido. **CUARTO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la demandante/recurrente, Jaqueline

Chanda Pacori Aquisé, con los demandados, Francisco Condori Iquise, Briseida Chacón Roselló y Alexander Wili Cuno Pacha, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- 1 Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- 2 De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.
- 3 **Artículo 139°, inciso 3, de la Constitución Política del Perú.** - “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.”
- 4 Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- 5 **Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.** - “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
- 6 **Artículo 122°, inciso 4, del Código Procesal Civil.** - “Las resoluciones contienen: (...) 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente”.
- 7 **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** - “Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.”
- 8 El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.
- 9 STC N° 7022-2006-PATC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.
- 10 ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- 11 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- 12 La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- 13 ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- 14 MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep Maria. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- 15 IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- 16 En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”
- 17 Actuación procesal que no fue objeto de cuestionamiento por las partes concurrentes y ausentes que fueron notificados con dicha diligencia.
- 18 Página 6 del escrito de demanda y folio 42 del expediente principal.
- 19 Folio 117 del expediente principal.
- 20 GUASP, Jaime Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968, página 836.
- 21 Casación N° 443-2014-Lima, del 13 de enero de 2015. Fundamento 14.
- 22 Casación N° 443-2014-Lima, del 13 de enero de 2015. Fundamento 15.
- 23 Casación N° 443-2014-Lima, del 13 de enero de 2015. Fundamento 16.
- 24 Casación N° 443-2014-Lima, del 13 de enero de 2015. Fundamento 16.
- 25 LEYSER L. León “La buena fe en la negociación de los contratos: Apuntes comparatísticos sobre el artículo 1362 del Código Civil peruano y su presunto papel como fundamento de la responsabilidad precontractual” En: Revista THEMIS 49. Revista de Derecho PUCP, página 144.
- 26 DE LA PUENTE LALLAVE, Manuel. “El contrato en general. Comentarios a la Sección Primera del Libro VII del Código Civil”, vol. XI, primera parte, tomo 11, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Biblioteca para Leer el Código Civil del Perú, Lima, 1996, páginas 19-90.
- 27 Obra citada. Leysser León, página 145.
- 28 MARTHA LUCÍA NEME VILLARREAL “El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano”, página. 90.. En: <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537587004.pdf>.
- 29 MARTHA LUCÍA NEME VILLARREAL “El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano”, página 93. En: <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537587004.pdf>.

³⁰ MARTHA LUCÍA NEME VILLARREAL "El principio de buena fe en materia contractual en el sistema jurídico colombiano", página 97. En: <https://www.redalyc.org/pdf/4175/417537587004.pdf>.

C-2171754-74

CASACIÓN N° 15578-2022 HUAURA

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, **Asociación Centro Poblado Nuevo Amanecer**¹, contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2018², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 17 de octubre de 2017³, que resolvió declarar fundada la demanda; correspondiendo se proceda a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Sobre los requisitos de admisibilidad Segundo.** En ese sentido, verificando el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante obrante a página 1031 del expediente principal; en ese contexto, y como se ha adelantado, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. Sobre los requisitos de procedencia **Tercero.** Precisado lo anterior, tenemos que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto.** De la revisión de la actividad jurisdiccional desplegada en el proceso principal y de la lectura del recurso de casación, se desprende que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. En efecto, se aprecia que la casacionista, Asociación Centro Poblado Nuevo Amanecer, no satisface la exigencia del primer requisito, toda vez que dejó consentir la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses a pesar de haber sido oportunamente notificada con ella, como se verifica del cargo que obra a página 809 del expediente principal. Se precisa además que la apelación a que se contrae el recurso obrante a página 820 fue interpuesta únicamente por la codemandada Municipalidad Provincial de Huaral. **Quinto.** En cuanto a la no procedencia del recurso de casación, el artículo 392 del Código Procesal Civil prevé que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del mismo cuerpo legal da lugar a la improcedencia del recurso, como ocurre en el presente caso, al no haberse cumplido con el primer requisito del precitado artículo, careciendo de objeto por tanto analizar los demás requisitos de procedencia. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado además por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo, **Asociación Centro Poblado Nuevo Amanecer**⁴, contra la sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2018⁵; en los seguidos por Eleodoro Enrique Amado Castillo y otros contra la Municipalidad Provincial de Huaral y la Asociación Centro Poblado Nuevo Amanecer, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas, SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Página 1032 del expediente principal.

² Página 925 del expediente principal.

³ Página 797 del expediente principal.

⁴ Página 1032 del expediente principal.

⁵ Página 925 del expediente principal.

C-2171754-33

CASACIÓN N° 16337-2021 LIMA

Lima, treinta de mayo de dos mil veintidós

EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS QUISPE SALSABILCA, YALÁN LEAL Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE: VISTOS; el expediente judicial electrónico (EJE) con su expediente administrativo electrónico (EAE) y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal en versión digital, interpuesto el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la parte demandante, **Consortio Mayorista Sociedad Anónima**, en contra de la **sentencia de vista** emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de fojas trescientos setenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, de fojas trescientos veinticinco, que declara **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35, inciso 3, y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas ciento trece del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido

casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos cincuenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la parte demandante, **Consorcio Mayorista Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Afirma que la sentencia impugnada parte de un gravísimo error, ya que no ha meritudo correctamente el medio probatorio presentado en el proceso consistente en el documento de fecha cierta constituido por la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (Kardex 39570), otorgado ante notario público y mediante el cual se formaliza la minuta de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y su cláusula adicional aclaratoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce. Manifiesta que la sentencia impugnada, en su consideración décimo quinta, señala que lo que realmente quiso requerirle Indecopi es que presenten un documento público o privado de fecha cierta anterior al embargo que acredite su propiedad sobre el inmueble, y no un derecho superficiario, cuando el requerimiento de Indecopi fue para que acrediten su derecho de propiedad, para lo cual adjuntaron como medio probatorio el referido documento de fecha cierta. Arguye que la Sala Superior confirma la sentencia; sin embargo, no señala por qué el a quo se limita a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión y sin valorar los medios probatorios aportados al proceso en su escrito de demanda. Sostiene que dicha motivación es insuficiente, ya que la Sala Superior no ha resuelto el conflicto de intereses conforme a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y según el principio de igualdad de armas regulado en el artículo VI del Título Preliminar e inciso 2 del artículo 50 del Código Adjetivo, lo que les generó una total indefensión. **b) Infracción normativa de los artículos III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que se ha violentado el principio de formalidad regulado en el artículo IX del Código Procesal Civil, al no observarse las disposiciones que invoca, dado que, al ser normas de orden público que no se han aplicado o se han aplicado incorrectamente, el proceso debe ser declarado nulo, pues, ninguna de las dos instancias se ha pronunciado sobre cada uno de los argumentos que sustentaron su contestación y posterior recurso. **c) Infracción normativa del artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Refiere que en ninguna de las dos instancias se han pronunciado sobre cada uno de sus argumentos. **d) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, del artículo 923 del Código Civil, y de los artículos 2014 y 2011 del Código Civil, que regulan sobre el derecho de propiedad y de los principios de publicidad registral, fe pública registral y legalidad.** Arguye que en ningún momento las instancias de mérito han valorado correctamente los medios probatorios con los cuales se debió admitir a trámite la tercería excluyente de propiedad y levantar las medidas y embargos anotados en la Partida 41924853, en virtud que el derecho de superficie otorga un derecho de propiedad respecto de lo que se construya por encima o por debajo del predio. Puntualiza que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no regula en ninguno de sus numerales que se deba acreditar la propiedad sobre el predio en sí, sino una propiedad respecto del bien embargado. Sostiene que ha quedado claro que el derecho de propiedad superficiaria es anterior a los embargos que han sido trabados y cuyo levantamiento se pretende con la interposición de la tercería de propiedad. Manifiesta que las sentencias dictadas en ambas instancias adolecen de varios vicios que acarrearán nulidad, ya que pese a haber descrito en su escrito de demanda los referidos vicios, no han merecido una sola línea de análisis por parte de los juzgadores, quienes se limitaron a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión. **OCTAVO:** Respecto de las causales contenidas en los literales a) y c) del séptimo considerando, se puede observar que si bien es cierto que la parte recurrente considera que al dictarse la sentencia de vista se habría vulnerado los principios del debido proceso, de la motivación de las resoluciones judiciales y derecho de defensa; sin

embargo, de la argumentación desplegada en las causales que nos ocupa se advierte que el objetivo de las mismas es obtener un pronunciamiento como tercera instancia por parte de este Tribunal Supremo, analizándose el documento constituido por la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (Kardex 39570) que se relacionaría con la formalización de la minuta de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y su cláusula adicional aclaratoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce, y su derecho de propiedad; entonces, cabe recordar que en el recurso de casación quien recurre debe fundamentarlo en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; de esa manera, se evidencia que lo expresado por la parte recurrente no se dirige a demostrar una afectación a las normas que regulan los aludidos principios, sino como ya se ha mencionado, pretende una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema; por lo que, las infracciones normativas propuestas deben declararse improcedentes. **NOVENO:** Respecto de la causal descrita en el literal b) del séptimo considerando, se aprecia que la parte recurrente no ha expuesto con claridad y precisión cómo la Sala Superior habría vulnerado los artículos III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, pues, de la fundamentación que aparece, se evidencia que la misma se relaciona con que en sede casatoria se analice la contestación así como su recurso de apelación; por lo tanto, al no describirse en forma clara y precisa la manera en que la instancia de mérito habría vulnerado las normas en comento, la causal propuesta debe declararse improcedente. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal reseñada en el literal d) del séptimo considerando, se puede indicar que el objetivo del recurso de casación es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que quien recurre debe sustentarlo en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; en ese sentido, se aprecia que lo expresado por la parte recurrente se vincula con que este Tribunal Supremo examine todos los medios probatorios aportados al proceso, en especial los embargos anotados en la Partida 41924853, y en base a ello, se analice el derecho de propiedad de la recurrente; si la misma es anterior a los embargos; por consiguiente, se puede concluir que la recurrente no busca una correcta aplicación de las normas materia de la presente causal, sino que en estricto se pretende una revaloración probatoria de lo acabado de señalar, lo que se contraponen con el recurso de casación; por ello, la infracción normativa planteada debe declararse improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo y Código antes referidos, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en improcedente. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, **Consorcio Mayorista Sociedad Anónima**, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal en versión digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Consorcio Mayorista Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, se devuelva. **SS: QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. EL VOTO DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YAYA ZUMAETA Y CÁRDENAS SALCEDO, ES COMO SIGUE: - VISTOS;** el expediente judicial electrónico; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal en versión digital¹, interpuesto el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la parte demandante, el **Consorcio Mayorista Sociedad Anónima**, en contra de la **sentencia de vista**

contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de fojas trescientos setenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número doce de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, de fojas trescientos veinticinco, que declara **infundada** la demanda. **Por consiguiente**, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34, inciso 3, y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS (en adelante: TUO de la Ley N° 27584), publicado el cuatro de mayo de dos mil diecinueve. **SEGUNDO:** Así, en cuanto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el citado artículo 34, inciso 3, del TUO de la Ley N° 27584, y en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, se advierte que el presente recurso de casación interpuesto por el citado Consorcio demandante, sí cumple con los requisitos de forma para su admisibilidad que prevén dichos textos legales, tales como: i) haberse interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) haberse interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) haberse interpuesto dentro del plazo de diez días hábiles de notificada la resolución impugnada, pues, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, la parte recurrente fue notificada con la resolución recurrida, según el cargo de entrega de cédula de notificación de fojas trescientos ochenta y seis, y el recurso de casación fue presentado el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, según se verifica del sistema de seguimiento de expedientes del Poder Judicial, por lo que efectuado el cómputo entre ambas fechas, resulta que dicho recurso fue interpuesto dentro del aludido plazo legal de diez días; y, iv) haberse adjuntado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición del recurso de casación, el mismo que, por la suma de setecientos cuatro con 00/100 soles (S/ 704.00), corre a fojas ciento trece del cuaderno de casación, y está acorde con lo establecido en la Resolución Administrativa N° 000393-2020-CE-PJ, aplicable por la fecha de presentación del recurso casatorio. **TERCERO:** Superado el examen de admisibilidad, pasaremos a verificar si el recurso interpuesto reúne los requisitos de procedencia, teniéndose en cuenta para ello que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, pues, por mandato de la ley, sus fines están circunscritos: i) a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **CUARTO:** Y para los propósitos indicados, la fundamentación del recurso por la parte recurrente debe ser clara y precisa, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que tenga incidencia directa sobre el sentido de la decisión de la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, según corresponda a la causal o causales del recurso de casación que se invoque, conforme lo señala el modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, en concordancia con su artículo 388, también modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, el cual exige como requisitos de procedencia del recurso de casación, los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio; si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad; si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala; y si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado. **QUINTO:** Respecto a los referidos requisitos de procedencia del recurso que prevé el modificado artículo 388 glosado, en el presente caso, se advierte que la parte recurrente apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa a sus intereses y que ha sido confirmada por la sentencia de vista recurrida como se aprecia de su escrito de apelación y de su condecorio, obrantes de fojas trescientos cuarenta y tres y trescientos cincuenta y dos, así como de las resoluciones citadas, que corren en el principal

de fojas trescientos veinticinco y trescientos setenta y dos, respectivamente; siendo así, se tiene por **cumplida** la exigencia del glosado **inciso 1)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Asimismo, en el recurso de casación en examen, se cumple con indicar que el pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, por lo que dicho requisito de procedencia previsto en el antes glosado **inciso 4)** del citado artículo 388, también se **cumple**. **SEXTO:** En cuanto a los otros dos requisitos de procedencia del recurso de casación, previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, glosados en el considerando cuarto supra, el análisis de los mismos debe efectuarse sobre las causales del recurso de casación invocadas por la parte recurrente y que son las siguientes: **a) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, por vulneración del derecho al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Afirma que la sentencia impugnada parte de un gravísimo error, ya que no ha meritudo correctamente el medio probatorio presentado en el proceso consistente en el documento de fecha cierta constituido por la escritura pública de fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce (Kardex 39570), otorgado ante notario público y mediante el cual se formaliza la minuta de fecha dieciocho de enero de dos mil trece y su cláusula adicional aclaratoria de fecha dieciocho de agosto de dos mil catorce. Manifiesta que la sentencia impugnada, en su consideración décimo quinta, señala que lo que realmente quiso requerirle Indecopi es que presenten un documento público o privado de fecha cierta anterior al embargo que acredite su propiedad sobre el inmueble, y no un derecho superficial, cuando el requerimiento de Indecopi fue para que acrediten su derecho de propiedad, para lo cual adjuntaron como medio probatorio el referido documento de fecha cierta. Arguye que la Sala Superior confirma la sentencia; sin embargo, no señala por qué el a quo se limita a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión y sin valorar los medios probatorios aportados al proceso en su escrito de demanda. Sostiene que dicha motivación es insuficiente, ya que la Sala Superior no ha resuelto el conflicto de intereses conforme a lo regulado en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil y según el principio de igualdad de armas regulado en el artículo VI del Título Preliminar e inciso 2 del artículo 50 del Código adjetivo, lo que les generó una total indefensión. **b) Infracción normativa del artículo III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Alega que se ha violentado el principio de formalidad regulado en el artículo IX del Código Procesal Civil, al no observarse las disposiciones que invoca, dado que, al ser normas de orden público que no se han aplicado o se han aplicado incorrectamente, el proceso debe ser declarado nulo, pues ninguna de las dos instancias se han pronunciado sobre cada uno de los argumentos que sustentaron su contestación y posterior recurso. **c) Infracción normativa del artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil.** Refiere que en ninguna de las dos instancias se han pronunciado sobre cada uno de sus argumentos. **d) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, del artículo 923 del Código Civil, y de los artículos 2014 y 2011 del Código Civil, que regulan sobre el derecho de propiedad y de los principios de publicidad registral, fe pública registral y legalidad.** Arguye que en ningún momento las instancias de mérito han valorado correctamente los medios probatorios con los cuales se debió admitir a trámite la tercera excluyente de propiedad y levantar las medidas y embargos anotados en la Partida 41924853, en virtud que el derecho de superficie otorga un derecho de propiedad respecto de lo que se construya por encima o por debajo del predio. Puntualiza que el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 - Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, no regula en ninguno de sus numerales que se deba acreditar la propiedad sobre el predio en sí, sino una propiedad respecto del bien embargado. Sostiene que ha quedado claro que el derecho de propiedad superficial es anterior a los embargos que han sido trabados y cuyo levantamiento se pretende con la interposición de la tercera de propiedad. Manifiesta que las sentencias dictadas en ambas instancias adolecen de varios vicios que acarreen nulidad, ya que pese a haber descrito en su escrito de demanda los referidos vicios, no han merecido una sola línea de análisis por parte de los juzgadores, quienes se limitaron a hacer un resumen del proceso y una transcripción de normas, sin motivar su decisión. **SÉTIMO:** Respecto a las referidas causales invocadas, descritas en los literales a), b), c) y d) del considerando sexto supra, se aprecia que la empresa recurrente ha fundamentado de manera adecuada las infracciones normativas que denuncia; desprendiéndose de las mismas que resulta necesario evaluar si la Sala Superior ha

incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, considerando que la fundamentación desplegada por la parte recurrente satisface los requisitos de procedencia previstos en los **incisos 2) y 3)** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, al describirla con claridad y precisión, apreciándose de las mismas que en caso de estimárselas tendrían incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida; razones por las cuales, y estando a que el recurso en examen también satisface los otros dos requisitos de fondo previstos en los **incisos 1) y 4)** de dicho articulado, como se ha determinado en el considerando quinto supra, se concluye que el presente recurso de casación debe ser declarado **procedente**, respecto de las causales invocadas, a fin de determinar si la instancia de mérito, al momento de emitir la sentencia, justificó su decisión que da solución al caso sobre la base de la naturaleza jurídica del derecho de superficie que se deriva de lo dispuesto en el artículo 1030 del Código Civil. Por las razones expuestas en los considerandos procedentes, y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, **NUESTRO VOTO** es porque se declare: **PROCEDENTE** el recurso de casación de fojas trescientos ochenta y nueve, interpuesto el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno por la parte demandante, el **Consorcio Mayorista Sociedad Anónima**, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número dieciséis de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, de fojas trescientos setenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; de los artículos I y III del Título Preliminar del Código Procesal Civil; b) Infracción normativa de los artículos III, VI y IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil; c) Infracción normativa del artículo 122, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil; y, d) Infracción normativa del artículo 70 de la Constitución Política del Perú, del artículo 923 del Código Civil y de los artículos 2014 y 2011 del Código Civil;** en consecuencia, **SE DESIGNESE** oportunamente fecha para la vista de la causa; en los seguidos por Consorcio Mayorista Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual, sobre nulidad de acto administrativo; **se notifique. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo. S.S. YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en esta resolución se entenderán efectuadas al expediente principal.

C-2171754-39

CASACIÓN N° 16740- 2022 LIMA

Lima, once de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente digital – NO EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiuno, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiocho de fecha nueve de marzo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y uno, que declaró **fundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34 que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía, sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el peticitorio debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N° 103-2013-GDU/MDSM, de fecha dieciocho de julio de dos mil trece, que declaró infundado el recurso de apelación presentada por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, y demás resoluciones que precedieron, tal como la **Resolución de Sub Gerencia de Estudios y Obras Públicas N° 066-2013-SGEOP-GDU/**

MDSM que multó a Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta con S/7,300.00 por “Instalación o reubicación de postes eléctricos, postes de telecomunicaciones, cabinas telefónicas, antena de radiodifusión, subestaciones eléctricas y pozo a tierra sin autorización municipal”; siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a sesenta y un mil seiscientos con 00/100 soles (S/ 61,600.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles (S/ 440.00) al año dos mil veintiuno (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando segundo de la presente resolución, para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, a razón por el cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Miguel**, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiuno; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de San Miguel, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2171754-60**

CASACIÓN N° 17111-2022 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha 16 de diciembre de 2020¹, contra la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2020², que resolvió confirmar la sentencia apelada de fecha 29 de marzo de 2019³, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **Segundo.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34, que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **Tercero.** Del análisis de los autos se desprende que el peticitorio debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 57-2018-GAF/MM, de fecha 8 de marzo de 2018, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por Robert Eduardo Chacón Rodríguez contra la Carta N° 177-2018-SGRH-GAF/MM, de fecha 5 de febrero de 2018, que declaró improcedente el recurso de reconsideración contra la Carta N° 096-2018-SGRH-GAF/MM y la Carta N° 2013-2017-SGRH-GAF/MM, y en consecuencia, requiere la implementación de las recomendaciones emitidas en el Informe de Auditoría N° 005-2017-2-2161, respecto al pago de S/ 3,650.00 (tres mil seiscientos cincuenta con 00/100 soles). El importe en cuestión no supera la cuantía de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Referencia Procesal, equivalente a S/ 58,100.00 (cincuenta y ocho mil cien con 00/100 soles), tomando en cuenta que el valor de la Unidad de Referencia Procesal al año 2018 (fecha de la demanda) ascendía a S/ 415.00 (cuatrocientos quince con 00/100 soles); cuantía establecida por el artículo 34 del cuerpo legal citado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por lo cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Miraflores**, de fecha 16 de diciembre de 2020⁴, contra la sentencia de vista de fecha 22 de octubre de 2020⁵; en los seguidos por Robert Eduardo Chacón Rodríguez contra la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente

resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 230

² Página 211

³ Página 159

⁴ Página 230

⁵ Página 211

C-2171754-121

CASACIÓN N° 17404-2022 JUNÍN

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de El Tambo**, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trecientos veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cinco, que resolvió revocar la sentencia apelada emitida mediante la resolución número dieciocho de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada en parte; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34, el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido se encuentra referido de la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 415-2018-MDT/GM, de fecha diecinueve de noviembre del dos mil dieciocho, la cual declara infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Administrativa N° 0515-2018/MDT/GDUR, de fecha dieciocho de julio de dos mil dieciocho, que resuelve imponer una multa de cuatro mil ciento cincuenta con 00/100 soles (S/ 4,150.00); y siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 58,800.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/ 420.00) al año dos mil diecinueve (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de El Tambo**, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas trecientos veinte del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cinco, que resolvió revocar la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y ocho, que declaró infundada la demanda, y reformándola, la declaró fundada en parte; en los seguidos por Manuel Abraham Calderón Pérez contra la Municipalidad Distrital de El Tambo sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-120**

CASACIÓN N° 18152-2021 LIMA

Sumilla. La parte recurrente expresa que se estaría afectando el interés público porque se afectaría el paisaje urbanístico. Sin embargo, no basta para admitir su pretensión

una mera afirmación ni resulta pertinente que su defensa se base en actos autorreferenciales; es decir, invocar el propio informe que elabora la autoridad administrativa para acreditar los hechos, no genera corroboración probatoria alguna, desde que la resolución que se emite teniendo en cuenta tal soporte es cuestionada. Si se admitiera tal criterio, ningún acto administrativo podría ser controvertido. En esas circunstancias, deben tenerse en cuenta los actos de prueba realizados durante el proceso.

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **Vista;** la causa número dieciocho mil ciento cincuenta y dos guion dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal, el expediente acompañado, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: 1. Asunto En el presente proceso contencioso administrativo, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 19 de abril de 2021 interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 4 de junio de 2019³, que resolvió declarar fundada la demanda sobre nulidad de resolución administrativa; en los seguidos por la empresa Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima. 2. **Antecedentes SEDE ADMINISTRATIVA** - Presentación del Formulario Único de Infraestructura de Telecomunicaciones, ingresado a la Municipalidad Metropolitana de Lima el día 25 de setiembre del 2017. - Informe N° 6823-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 28 de setiembre del 2017 dispone se comunique a la demandante las observaciones señaladas a fin de que ejerza su derecho de defensa, las observaciones son: **a)** Se ha proyectado la instalación de la estación de radiocomunicación en un área de la Av. de la Cultura sentido (Norte a Sur), reservada para la construcción de un (01) carril, previsto en la sección vial normativa "C-04-24" aprobado por la Ordenanza N° 1238-MML de fecha 03.04.2009, incumpliendo con lo dispuesto en el literal e), numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022; por cuanto dicha infraestructura no permitiría que la citada vía alcance los niveles de servicio y desempeño operacional propios de su clasificación en la red vial urbana. **b)** Las dimensiones de la infraestructura de telecomunicación proyectada no le permiten adoptar características que sean acordes a su entorno, convirtiéndola en un elemento sobresaliente, generando un impacto paisajístico negativo, sin la armonía estética con el entorno de las edificaciones circundantes e integración al paisaje urbano establecidas por Ley incumpliendo lo dispuesto en el literal f), numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022 (modificada por la Ley N° 30228). **c)** La incorporación de cámaras de video vigilancia en el plan de obras presentado, genera vicio en el objeto del acto administrativo obtenido, por tratarse de una instalación distinta de la prevista por la normativa al no constituirse como infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. **d)** El plano de "Planta General Proyectada PD-02" define una determinada ubicación del murete para medir en el sector a intervenir, sin embargo, la "Memoria Descriptiva de la unidad" indica que la ubicación del murete la definirá el concesionario de la zona; asimismo, la memoria descriptiva de estructuras indica que el poste de concreto tiene una altura de 28.00 metros, sin embargo, los planos PD-08 y PD-09 representan una infraestructura de 24.00 metros. Dichas inconsistencias generan imprecisión en la información remitida, desvirtuando los efectos de la autorización automática recaída en el Expediente N° 263628-2017, contraviniendo lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. - Carta N° 4667-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 28 de setiembre del 2017, se comunica a la empresa Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima, el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la autorización. - Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1793-2017 de fecha 19 de octubre del 2017, dispone declarar la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la demandante para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en área de dominio público y declara que dicha resolución agota la vía administrativa. **SEDE JUDICIAL a. Demanda** La empresa **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto que se declare la nulidad

total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1793-2017 de fecha 19 de octubre del 2017 y se declare que la demandante no ha incurrido en infracción alguna contra lo establecido en el literal e) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022 y su modificatoria, Ley N° 30228, así como que tampoco ha contravenido lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27444. Los argumentos de la demanda son los siguientes: - La Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1793-2017 no cumple con los requisitos de validez de competencia y procedimiento regular del acto administrativo, pues la subgerencia citada no es competente para declarar la nulidad de oficio, ya que existe un órgano administrativo de mayor jerarquía del cual forma parte, que es la Gerencia de Desarrollo Urbano, órgano de línea al cual se encuentra adscrita la subgerencia de autorizaciones urbanas, según el artículo 90, y es dicha gerencia la que puede declarar la nulidad de oficio materia de autos. - No ha incurrido en infracción alguna con la instalación de la estación de telecomunicaciones 644, pues no impide la ampliación de vía prevista por la Ordenanza N° 1238-MML que afecte el servicio público de transporte para la Avenida de la Cultura en el distrito de Santa Anita, ya que los alcances de las afectaciones viales que establecen las secciones viales normativas del Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, son meramente referenciales, conforme lo dispone el artículo cuarto de la misma Ordenanza N° 341-MML, que aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, en ese sentido, si bien la sección vial normativa C-04-A24 proyecta la construcción de un carril en el tramo norte-sur de la Avenida de la Cultura, esto no implica que dicho carril se construirá necesariamente sobre el área donde se encuentra instalada la estación de radiocomunicación, pues los alcances definitivos se determinarán con el proyecto que apruebe en su momento la entidad demandada para la ejecución de obras de ampliación en dicha vía. - Mediante la Carta N° 00137-2017-MML-IMP/FREI de fecha 06 de diciembre del 2017, el Instituto Metropolitano de Planificación, comunicó a la demandada que actualmente no existe ningún proyecto de inversión, sea en etapa de prefactibilidad, factibilidad, estudio definitivo o ejecución para realizar obras de ampliación en el tramo referido de la Avenida de la Cultura, por lo que en este sentido, es irracional y arbitrario el pronunciamiento de la entidad demandada, pues no debe anularse la autorización obtenida sobre el falso fundamento de que la estación de telecomunicaciones 644 impide la construcción de dicho carril, por lo que el pronunciamiento en dicho extremo resulta contrario al principio de razonabilidad, además que se afecta el servicio público de telefonía móvil en el distrito de Santa Anita. - La estructura de la estación de telecomunicaciones 644 se encuentra conforme a las opciones de mimetización previstas en el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, la estructura cumple con los lineamientos establecidos para la opción de mimetización "Uso de Postes y Antena Trisector" declaradas por la demandante en el FUIIT de la documentación de solicitud y no se genera un impacto paisajístico negativo, ni afecta la armonía estética del entorno y las edificaciones del lugar como alega la entidad demandada, si bien la estructura no es igual a las figuras detalladas en el reglamento, no existe una obligación de que estas sean idénticas, además la incorporación de cámaras de video vigilancia a la estructura de la estación de telecomunicaciones 644 no constituye un hecho que genere un vicio a la autorización otorgada, pues la instalación de dicho elemento no está prohibido por la Ley N° 29022 ni por su reglamento. Por otro lado, el Decreto Legislativo N° 1218 regula el uso de las cámaras de video vigilancia, se permite conforme al artículo 3, la instalación de dichas cámaras en bienes de dominio público, entendiéndose como tales, entre otros, a todos aquellos que sirven de soporte para la prestación de cualquier servicio público, como es el caso de la estación de telecomunicaciones 644. - La ubicación que se establece en la memoria descriptiva de la unidad y el plano PD-02, es referencial, indica que el concesionario del servicio público de electricidad de la zona donde se encuentra ubicada la estación, esto es, el distrito de Santa Anita, es quien debe definir la ubicación de dicho dispositivo, razón por la cual es que se asignó una ubicación referencial al murete en el plano PD-02, se debe a que en el momento en que se solicitó la autorización para la instalación de la estación 644, no conocía con certeza cual sería el lugar donde el concesionario le permitiría construir el murete, una vez instalada la estación de radiocomunicación, no obstante, siendo que dicha estructura acompaña necesariamente a la conexión del suministro eléctrico que sirve para el funcionamiento de la estación de radiocomunicación, tenía que señalar obligatoriamente una ubicación, aunque sea referencial. - No resultaba posible en un inicio conocer la certeza de cuál sería el lugar de ubicación del murete para el medidor eléctrico ya que para dotar de suministro eléctrico a la

estación, ésta debía ser previamente instalada, adicionalmente, el concesionario Luz del Sur exige obligatoriamente que se cuente con la autorización para la instalación de dicha infraestructura, a efecto de dotarla de suministro eléctrico, ello fue precisamente requerido a la demandante por Luz del Sur, conforme consta en las comunicaciones de fechas 20 de setiembre y 06 de noviembre del 2017. Solamente podían señalar un punto de ubicación referencial para dicho dispositivo tanto en la memoria descriptiva de la unidad como en el plano PD-02 que acompañó al FUIIT presentado a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la entidad demandada, siendo que de ello no se verifica imprecisión o contradicción alguna, por el contrario, la imprecisión se hubiera generado si no se hubiera señalado ubicación alguna en el plano PD-02 para dicho dispositivo. - Respecto a la altura del poste de la estación de radiocomunicación, la memoria descriptiva de estructuras es clara al indicar que la altura total del poste de la estación de telecomunicaciones 644 es de 28 metros, de los cuales 4 metros son subterráneos porque constituyen la base de dicha estructura, por su parte los planos PD-08 y PD-09 señalan que la parte expuesta del poste tiene una altura de 24 metros, por tanto, no se verifica imprecisión alguna. **b. Contestación a la demanda** La **Municipalidad Metropolitana de Lima**, expone los siguientes argumentos de defensa: - Si bien la demandante se acoge al procedimiento de aprobación automática referido en el artículo 5, numeral 1 de la Ley N° 29022 y modificatorias, se debe considerar que las entidades, como la entidad demandada, están facultadas para realizar las labores de fiscalización necesarias para asegurar la correcta ejecución de las obras que afecten o utilicen la vía pública. - Mediante la Carta N° 4667-2017-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 28 de setiembre del 2017, donde se comunica que como parte de las acciones de fiscalización posterior a la presentación de la documentación, se ha verificado que la propuesta de instalación de una estación de radiocomunicación se ha proyectado sobre un área de la Avenida de la Cultura (sentido norte a sur) reservada para la construcción de un (1) carril, las dimensiones de la infraestructura no le permiten adoptar las características establecidas en la ley, entre otras infracciones previstas por la ley. - El artículo 202.2 de la Ley N° 27444 señala que el órgano competente para emitir la resolución de nulidad de oficio es el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. **c. Sentencia de primera instancia** Tramitada la causa conforme a ley, el Décimo Tercer Juzgado Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia de fecha 4 de junio de 2019 resolvió declarar **fundada** la demanda; en consecuencia declárese **nula** la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 1793-2017 de fecha 19 de octubre del 2017 que declara la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática otorgada a la empresa Desarrollos Terrestres del Perú para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en área de dominio público, al amparo de la Ley N° 29022 – Ley de Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, debiendo entenderse que la demandante no ha incurrido en infracción alguna contra lo establecido en el literal e) y f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022 y su modificatoria, Ley N° 30228, así como que tampoco ha contravenido lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27444. Se exponen las siguientes razones esenciales que justifican la decisión: - Conforme al TUPA, es la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima quien se encuentra a cargo del procedimiento de fiscalización posterior, tomando en cuenta que al darse la aprobación automática no existe un pronunciamiento como ente calificador en primera instancia y que ésta recién ha tomado conocimiento del presente caso en vías de la fiscalización posterior, por lo que no se daría una doble calificación por la misma Subgerencia de Autorizaciones Urbanas en este caso. - La demandante señala que la construcción de un (01) carril se encuentra prevista en la sección vial normativa "C-04-24" aprobada por la Ordenanza N° 1238-MML de fecha 03.04.2009, pero se verifica que en dicha ordenanza no se señala taxativamente que deba existir el carril señalado por la entidad, lo que se indica es que si efectivamente se aprueba el ajuste vial del sistema vial en la Normativa de la Av. La Cultura (Av. Hermilio Valdizán), C-346, del distrito de Santa Anita, pero en el segundo artículo señala expresamente que es el Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima el que efectuará las modificaciones necesarias del Plano del Sistema Vial Metropolitano para que se dé el ajuste vial que indica la Ordenanza N° 1238-MML. - En cuanto a las dimensiones de la infraestructura, la afirmación de que "las dimensiones de la infraestructura de telecomunicación proyectada no le permiten adoptar características que sean acordes a su entorno" **carece de precisión**, pues solo se limita a indicar que las dimensiones no le permite adoptar características que sean acordes a su

entorno, pero no precisa cuales son las características que conforme al reglamento – Decreto Supremo N° 003-2015-MTC debería tener, a fin de generar una relación entre los hechos encontrados y los supuestos que no se estarían cumpliendo conforme a Ley, pues no se señala que medidas o características técnicas se están infringiendo y se encuentran establecidas en el reglamento, esta misma falta de motivación se da en las resoluciones emitidas a través del proceso administrativo, ya que estas únicamente señalan el incumplimiento del artículo 7, numeral 7.1 de la Ley N° 29022 y su modificatoria, Ley N° 30228, esto es “Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico”. - Respecto a las cámaras de video vigilancia, la Ley en su descripción no limita cuales son los elementos que integran la infraestructura necesaria para la prestación del servicio público, sino que señala que puede haber elementos adicionales, siempre y cuando estos sean necesarios para la prestación del servicio. - Sobre la ubicación del murete, en el documento de Planta General Projectada PD-02 sí señala una ubicación para el murete, por lo que se ha cumplido con señalar una ubicación del mismo como solicita la Ley. **d. Apelación La Municipalidad Metropolitana de Lima** apela la sentencia de primera instancia exponiendo que: - La instalación de la antena no permitiría que la avenida Santa Anita del distrito de Santa Anita alcance los niveles de servicio y desempeño operacional propios de su calificación en la red vial urbana. - Afirma que su representada sí precisó que las dimensiones de la infraestructura de telecomunicaciones proyectada no le permiten adoptar características que sean acordes a su entorno, convirtiéndola en un elemento sobresaliente, generando un impacto paisajístico negativo, sin la armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes e integración al paisaje urbano establecida por ley, incumpliendo lo dispuesto en el literal f) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022 y modificatoria. - La incorporación de cámaras de video vigilancia en el Plan de Obras presentado por la demandante genera vicio en el objeto del acto administrativo obtenido, por tratarse de una instalación distinta de la prevista por la normativa, al no constituirse como infraestructura necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones. - La Memoria Descriptiva de la Unidad indica que la ubicación del murete la definirá el concesionario de la zona asimismo, la memoria descriptiva de estructuras indica que el poste de concreto tiene una altura de 28.00 metros, sin embargo los planos PD-08 y PD09 representan una estructura de 24.00 metros, tales incoherencias a su juicio generan imprecisión en la información presentada, desvirtuándose los efectos de la autorización automática, al contravenir lo dispuesto en el numeral 5.2 del artículo 5 de la Ley N° 27444. - El informe que acompaña evidencia fotográfica está premunido de legalidad al haber sido emitido por sus fiscalizadores al amparo de la Ley N° 27815, y respecto del cual la demandante no ha desvirtuado con prueba idónea, vulnerándose el principio de veracidad y entrando en evidente contradicción, pues por un lado se exige a su representada, mayor fundamento probatorio, y por otro lado, se concede el derecho de la demandante sin que ésta presente medio probatorio, debiéndose tener presente el principio de causalidad, y la competencia municipal que ostenta su representada para imponer la sanción que corresponda por el incumplimiento de las normas municipales. e. Sentencia de vista Elevados los autos a la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió **confirmar** la sentencia apelada que declaró fundada la demanda de nulidad de resolución administrativa, bajo los siguientes fundamentos: - Si bien es cierto la sección vial normativa C04-A24 proyecta la construcción de un carril en la avenida La Cultura en el tramo de la Avenida Ferrocarril y la Carretera Central del distrito de Santa Anita, tal proyección no implica per se que este carril sea precisamente construido sobre el área donde se encuentra instalada actualmente la estación de telecomunicaciones de la demandante. - La Carta N° 00137-2017/MML-IMP/FREI emitida por el Instituto Metropolitano de Planificación, no ha sido negada ni cuestionada directamente por la demandada. La demandada para emitir la resolución impugnada se ha basado en hechos y circunstancias no existentes a la fecha de emisión de tal acto administrativo. - En la “Ficha Técnica para proyectos de infraestructura de telecomunicaciones”, así como en el documento denominado “Memoria de Cálculo – Monoposte de 28 M – 100 KPH”, se consigna que la altura del monopolo mimetizado ubicado en la Avenida La Cultura en el distrito de Santa Anita es de: 28 metros. En tal sentido, la antena de monopolo instalada por la parte demandante sí se encuentra dentro del rango de la altura permitida en el literal D) numeral 1.5 de la Sección II del Anexo 2 del Reglamento de la Ley N° 29022 (30 metros). - La Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del Instituto de Defensa de la Competencia y de la

Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI⁴ mediante Resolución N° 0459-2019/CEB-INDECOPI, ha calificado como “barrera burocrática ilegal”, la evaluación de la altura de una infraestructura de telecomunicaciones, debido a que contraviene lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 29022. - Es posible incorporar otros elementos necesarios para la prestación del servicio de telecomunicaciones siempre que, claro está, no impacte gravemente el entorno urbanístico y paisajístico; en el caso de una cámara de video vigilancia, su funcionamiento no sólo tiene por finalidad la vigilancia de la propia infraestructura como bien se señala en el fundamento 6.13 de la apelada, sino también su utilización permitiría dar seguridad a los transeúntes que circulan por la avenida La Cultura en el distrito de Santa Anita. - Del documento denominado Plano “Planta General Projectada PD-02”, lámina PD-02, sí señala la ubicación del murete, consignándolo como “MURETE PARA MEDIDORES A CONSTRUIR”; y de otro lado, en cuanto a la altura del poste, este Colegiado aprecia de las láminas del Plano, PD-08 y PD-09; de la lámina CM01, de la “Memoria de Cálculo – Monoposte de 28 M – 100 KPH”, que el poste tiene una altura total de 28.00 metros, de los cuales, 4.00 metros (parte subterránea - embutida10) y 24.00 metros (parte expuesta y visible11). En tal sentido, se aprecia que no existen imprecisiones en la documentación presentada que ameritó el otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de la infraestructura en telecomunicaciones en áreas de uso público al amparo de la Ley N° 29022; por tanto, el agravio formulado en este extremo tampoco resulta atendible. III. FUNDAMENTOS DE LA CORTE SUPREMA **Primer.** **Infracciones normativas denunciadas La Municipalidad Metropolitana de Lima**, con fecha 19 de abril de 2021, ha interpuesto recurso de casación, el cual fue declarado **procedente** por auto calificadoro de fecha 13 de junio de 2022, por las siguientes causales: a) **Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado (Contravención a las normas que garantizan el debido proceso)**. Indica que, la motivación de las resoluciones judiciales constituye no sólo un principio de orden constitucional, sino de orden legal, pues ha sido recogido en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como en los artículos 50 numeral 6 y 122 numeral 3 del Código Procesal Civil, el cual implica también una garantía para el justiciable, mediante la que, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del Juez, por lo que, una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales señalados. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00728-2008-HC, respecto a la motivación, ha señalado que los jueces al resolver las causas deben expresar las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. En ese contexto, se verifica que el Ad quem, vulnera el debido proceso, en el extremo que existe una aparente motivación en la sentencia de vista, al describir de forma escueta y reducida que los agravios expuestos deben ser desestimados. b) **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 7 numeral 7.1, literal f), de la Ley N° 29022 y su modificatoria**. Señala que, la Sala Superior no ha considerado que el artículo 7 numeral 7.1 literal f) de la Ley N° 29022, sobre el hecho incurrido por la empresa demandante: “f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico”, comprende una afectación al interés público, la misma que es sustento para la nulidad de oficio. El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. En el caso de autos, para declarar la nulidad de oficio de la autorización para instalar antena obtenida, la administración atribuye a la demandante el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 numeral 7.1 literal f) de la Ley N° 29022. La Sala Superior no ha tomado en consideración, el documento que origina la nulidad de oficio, esto es el Informe N° 6823-2017-MML-GDUSAU-DORP, de fecha 28 de setiembre de 2017, olvidando así, que el Informe ha sido elaborado por un Ingeniero de la División de Obras Públicas de la Municipalidad, entendiéndose por ello, como un profesional especialista y con conocimientos técnicos sobre la materia, quien concluye que la infraestructura de la actora está ubicada en un área destinada para la construcción de una pista principal, tal como se muestra en el esquema contenido en dicho Informe, por lo cual, como quedó señalado en la resolución administrativa materia de impugnación, dicha infraestructura no permitiría que la citada vía alcance los niveles de servicio y desempeño operacional propios de su clasificación en la red urbana. En ese sentido, corresponde señalar en principio que la construcción y mejora de un sistema vial metropolitano, es un asunto de interés

público porque beneficia a la colectividad en general. Asimismo, se debe tener en cuenta que las normas municipales que regulan los usos del suelo urbano de Lima Metropolitana constituyen normas de orden público, cuya finalidad es la promoción del desarrollo ordenado de las ciudades. En consecuencia, su transgresión implica un agravio al interés público porque hacerlo se perjudica el interés general de la colectividad. Es evidente que la ubicación de la infraestructura de la empresa demandante en un área reservada con antelación para el proyecto de ampliación de la avenida De la Cultura – Santa Anita, sí afecta el interés público, y en atención a ello, la autorización obtenida de manera automática resulta ilegal, e incurre en nulidad contemplada en el artículo 10 numeral 1 de la Ley N° 27444. Segundo. Materia en controversia 2.1. Como se ha señalado en la parte considerativa, la Municipalidad Metropolitana de Lima declaró **nula de oficio** la autorización automática de instalación de infraestructura de telecomunicaciones dada a la empresa Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima, porque, el poste dice 28 metros y luego 24 metros; no se mimetiza con el ambiente; las cámaras de seguridad no son necesarias para la prestación del servicio; el lugar de construcción afecta una vía pública establecida por Ordenanza Municipal N° 1238-MML; la “Memoria Descriptiva de la unidad” respecto a la ubicación del murete para medidor indica que la ubicación del murete la definirá el concesionario de la zona. 2.2. Tanto la sentencia de primera instancia como la de vista han declarado nula la resolución administrativa indicando que son necesarias las cámaras para el cuidado de la estructura y los ciudadanos, el metraje permitido es hasta 30 metros (además, 4 metros son debajo de la superficie), el diseño es el apropiado, sí se indicó la ubicación del murete para medidor y no existe en la fecha vía pública alguna. 2.3. En esencia, la recurrente cuestiona temas de motivación de las resoluciones judiciales y la afectación al interés público. Tercero. Motivación de las resoluciones judiciales 3.1. Se ha denunciado falta de motivación en la sentencia impugnada. En términos del Tribunal Constitucional, en el conocido caso Llamajo, las patologías en la motivación son: a. Inexistencia de motivación o motivación aparente. Aquí no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o no se responde a las alegaciones de las partes del proceso o solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. b. Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. c. Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez cuando las premisas desde las que parte no han sido confirmadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. 3.2. La constitucionalización del deber de motivar implica que se está ante una obligatoriedad universalizada e indisponible tanto para la esfera privada como para la pública, permitiendo a las partes controlar el significado de la decisión (función endoprocesal) y posibilitando el control democrático de los jueces, que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma⁵ (función extraprocesal). La motivación no significa la exteriorización del camino mental seguido por el juez, sino que exista una justificación racional de lo que se decide. Se trata de una justificación racional que es, a la vez, interna y externa. La primera consiste en verificar que: “el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido” sin que interese la validez de las propias premisas. Por su parte, la justificación externa consiste en controlar la adecuación o solidez de las premisas⁶, lo que supone que la(s) norma(s) contenida(s) en la premisa normativa sea(n) norma(s) aplicable(s) en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera⁷. En esa perspectiva, la justificación externa exige⁸: (i) que toda motivación debe ser congruente, de lo que sigue que no cabe que sea contradictoria; (ii) que toda motivación debe ser completa, por lo que deben motivarse todas las opciones; y (iii) que toda motivación debe ser suficiente, por lo que es necesario ofrecer las razones jurídicas que avalen la decisión. 3.3. De la impugnada, en cuanto a la justificación interna, se tiene que: (i) como **premisas normativas** se han invocado la Ley N° 29022, el artículo 7 de la Ley N° 30228 y el Reglamento de la referida Ley; Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; (ii) como **premisa fáctica** se ha indicado que los hechos que han propiciado el pedido de nulidad no han sido acreditados; y (iii) como **conclusión** se observa que hay

correspondencia formal en el silogismo jurídico elaborado. 3.4. En lo que atañe a la justificación externa se advierte que las premisas utilizadas son las que corresponden a la solución del caso, pues siendo un caso sobre instalación de antenas se resolvió teniendo en cuenta las normas jurídicas aplicables al tema y los hechos corroborados a lo largo del proceso. 3.5. De otro lado, se ha respondido todos los agravios y así de manera específica se ha hecho alusión al camino proyectado como hecho y circunstancia no existente a la fecha de emisión del acto administrativo (considerando 9.1), el tema de la altura de la infraestructura ha sido respondido en el numeral 9.2.1, el de las cámaras de vigilancia en el apartado 9.3 y el del murete en el considerando 9.4, siendo relevante mencionar que incluso se ha argumentado que el tema de la evaluación de altura de la infraestructura ha sido declarado barrera burocrática (considerando 9.2.2) y que ninguna de las afirmaciones aquí glosadas han sido cuestionadas de manera específica en el recurso de casación. 3.6. En efecto, la argumentación del recurso de casación se contrae en señalar: “vi. En ese contexto, se verifica que el Ad Quem vulnera el debido proceso, en el extremo que existe una aparente motivación en la Sentencia de Vista, al describir de forma escueta y reducida, que los agravios propuestos deben ser desestimados”. Conforme se advierte hay una imprecisión absoluta en torno a la denuncia del déficit motivacional que impide examinar a detalle la denuncia formulada, pues esta no puede ser de orden genérica que obstaculice al órgano jurisdiccional saber exactamente cuál es el vicio que se reclama. Cuarto. Interés público 4.1. El segundo párrafo del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo refiere que: “También tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos: **previa expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público**, y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa” (el destacado es nuestro). 4.2. Si bien la norma no define qué debe entenderse como interés público, el Tribunal Constitucional⁹ ha indicado que: “El interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. (...) El interés se expresa confluyentemente como el valor que una cosa posee en sí misma y como la consecuencia de la inclinación colectiva hacia algo que resulta atractivo, apreciable y útil. (...) Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. (...) Consecuentemente, el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. (...) En ese contexto, la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”. Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso. (...) Es así que el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad”. 4.3. En esa línea interpretativa se ha señalado que: “En síntesis, el interés público será aquella materia que se resuelve en decisión política gubernamental –nacional, regional o municipal– y también en el ámbito legislativo y jurisdiccional, que satisface al máximo los intereses de la comunidad involucrada, que se concibe y ejecuta mediante procedimientos jurídicos preestablecidos, con participación de los gobernados, y que tiene por finalidad última evitar conflictos políticos, religiosos, económicos, sociales y culturales y perfeccionar el bienestar de la población o de segmentos de esta última”¹⁰. 4.4. La parte recurrente expresa que se estaría perturbando el interés público porque se afectaría el paisaje urbanístico. Sin embargo, no basta para admitir su pretensión su mera afirmación ni

resulta pertinente que su defensa se base en actos autorreferenciales; es decir, invocar el propio informe que elabora la autoridad administrativa para acreditar los hechos, no genera corroboración probatoria alguna, desde que la resolución que se emite teniendo en cuenta tal soporte es cuestionada. Si se admitiera tal criterio, ningún acto administrativo podría ser controvertido. En esas circunstancias, los actos de prueba se han dado durante el proceso y, salvo la alusión al genérico interés público, no ha habido cuestionamiento a la valoración probatoria, al derecho a la prueba o la ilicitud de lo resuelto por la Sala Superior. **Quinto. Conclusión** Estando a lo expuesto, no observándose vicio alguno, debe desestimarse el recurso de casación. **IV. DECISIÓN** Por tales consideraciones, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha 19 de abril de 2021 interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹¹; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha 25 de marzo de 2021¹²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** contra la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSALCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 413 del expediente principal

² Ver página 371 del expediente principal

³ Ver página 276 del expediente principal

⁴ Obtenida a través del enlace web: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscarResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam - Expediente N° 000081-2019/CEB Resolución N° 0459-20 19/CEB-INDECOPI de fecha 17 de setiembre de 2019. Emitida en el procedimiento administrativo seguido por América Móvil Perú S.A.C contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el que se ha señalado que, "el impedimento de mantener instalada una Estación de Radiocomunicación "de veinticuatro (24) metros de altura, ubicada en la Av. Guardia Civil cuadra 7 del distrito de San Isidro, debido a que la antena no habría adoptado características que sean acordes a su entorno, convirtiéndola en un elemento sobresaliente que rompe los patrones armónicos existentes en dicha zona, materializado en la Carta N° 5654-2017-MMLGDU-SAU-D ORP, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 22402017 y la Resolución de Sanción Administrativa N° 0 1014-2018- MML-GFC-SOF La ilegalidad de esta medida radica en que, evaluar la altura de una infraestructura de telecomunicaciones no constituye un parámetro para determinar su mimetización o si se encuentra acorde con el entorno conforme lo establecido en el Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, por lo que la Municipalidad Metropolitana de Lima determina restricciones sin atender a sus atribuciones y contraviene el Principio de Legalidad (...)".

⁵ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, p. 15. Aliste Santos, Tomás Javier. La motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires, p.p. 158-159. De lo que sigue que la actividad del juez también se vincula a los fenómenos políticos, sociales y culturales del país y que la sentencia es, también, un acto de gobierno y plantea un programa de comportamiento social. GUZMÁN, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, p. 195.

⁶ ATIENZA, Manuel. Las razones del derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

⁷ MORESO, Juan José y VILAJOSANA, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, p184.

⁸ IGARTUA SALAVERÍA, Juan. Ob. cit., p. 26.

⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional N° 0090-2004-AA/TC.

¹⁰ Correa Fontecilla, Jorge. Algunas consideraciones sobre el interés público en la Política y el Derecho. En: Revista española de control externo, p. 140.

¹¹ Ver página 413 del expediente principal

¹² Ver página 371 del expediente principal

C-2171754-101

CASACIÓN N° 25325-2019 LIMA

SUMILLA: «No se incurre en infracción normativa del derecho de defensa y de los principios de legalidad y del debido procedimiento, si la instancia de mérito, al confirmar la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, determina que la decisión de Indecopi se emitió sobre la base de las denuncias planteadas expresamente por la administrada al invocar la existencia de barreras burocráticas ilegales y sobre las cuales se dio oportunidad para que la Municipalidad Distrital demandada alegue y justifique su actuación.

Lima, treinta de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA, la causa número veinticinco mil trescientos veinticinco guion dos mil diecinueve / Lima; en

Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Echevarría Gaviria, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; con el expediente principal y acompañado que se tiene a la vista, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y ocho del expediente principal¹, interpuesto el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos quince, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número trece de fecha veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, de fojas trescientos dieciocho, que declaró **infundada** la demanda. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, de fojas ciento cuarenta y seis del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad edil demandada, por la siguiente causal: **a)** Infracción normativa por vulneración del derecho de defensa y de los principios de legalidad y del debido procedimiento. Asimismo, dicha resolución declara la procedencia excepcional de la siguiente causal: **b)** Infracción normativa de la Ordenanza N° 18-99-MDCH, la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, la Ordenanza N° 124-2007-MDCH, la Ordenanza N° 129-2007-MDCH, y las expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Ordenanza N° 210-MML y la Ordenanza N° 1094-MML. **III. CONSIDERANDO Antecedentes del caso PRIMERO:** Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación es menester contextualizarlo en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda** El tres de septiembre de dos mil diez, mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, la Municipalidad Distrital de Chorrillos, a través de su representante la Procuradora Pública Municipal, interpone demanda contencioso administrativa en que plantea como pretensión principal que: **(a)** se declare la nulidad de la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, que confirma la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, de fecha quince de julio de dos mil diez, en el extremo que resolvió declarar como barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora Yolanda del Piélagos Gastiaburu² consistente en actualizar la respectiva licencia de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal; y, **(b)** se declare la nulidad de la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, de fecha quince de julio de dos mil nueve. Para tal efecto, alega que, con fecha veintitrés de junio de dos mil nueve, fue notificado con la cédula que anexaba la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, la cual resolvió encauzar la denuncia interpuesta por la señora del Piélagos contra su representada, sobre autorización de instalación de elementos de publicidad exterior. Indica que, al efectuar sus descargos ante Indecopi, se le habría puesto en conocimiento que la Ordenanza N° 210-MML, expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, regulaba el tema de la publicidad exterior en toda la provincia de Lima, la cual fue modificada por la Ordenanza N° 1094-MML, en que se precisa que, a través de la Ordenanza N° 108-99-MDCH, emitida por la Municipalidad de Chorrillos, se dispone que la Ordenanza N° 210-MML referente a publicidad exterior sea de cumplimiento de la jurisdicción del Distrito de Chorrillos. Sostiene que la barrera burocrática cuestionada es del todo racional, habiéndose actuado con arreglo a ley, pese a ello, indica que Indecopi habría expedido la Resolución N° 0136-2009-CEB-INDECOPI, a través de la cual se declaró fundada la denuncia presentada por la señora del Piélagos contra su representada por constituir barreras burocráticas: (i) la exigencia de actualizar la información de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal, al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, complementada por la Ordenanza N° 124-2007-MDCH; y, (ii) la exigencia de tramitar un procedimiento de obtención de una nueva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior y el pago de la tasa respectiva, sustentado en lo establecido en el artículo 21° de la Ordenanza N° 210-MML, de aplicación en el distrito de Chorrillos, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 18-99-MDCH. Refiere que, por no encontrarse de acuerdo con tal acto administrativo, interpuso recurso de apelación. Manifiesta, en cuanto a dicho recurso, que a través de la resolución recurrida Indecopi emitió un pronunciamiento extra petita, habiéndose

pronunciado por un tema no denunciado, violentando de esta manera su derecho al debido proceso, resultando en ese sentido nula la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI expedida por la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, así como la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, ya que no se encuentra Indecopi facultado a disponer el otorgamiento de conceptos que no han sido materia de denuncia. 1.2. Contestaciones de la demanda El siete de octubre de dos mil diez, mediante escrito de fojas setenta y cuatro, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)** contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y peticiona que se declare infundada la misma. En lo esencial, indica que la demanda carece de fundamentos que hagan atendible su petitorio; por ello, solicita que esta se declare infundada en base a los fundamentos de hecho y de derecho que allí precisa. Puntualiza que la resolución administrativa cuestionada tenía dos extremos, uno referido a la actualización de la licencia de funcionamiento y otro referido a la instalación de elementos de publicidad exterior. Afirma que el único fundamento de la demanda contencioso administrativo está referido a que la autoridad administrativa se habría pronunciado sobre un tema no denunciado (la exigencia impuesta a la señora del Piélagos de actualizar la licencia de funcionamiento). Refiere que si bien el petitorio plantea la declaración de nulidad de la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI la argumentación contenida en la demanda está exclusivamente referida a lo dispuesto en el numeral primero de la parte resolutive de dicho acto administrativo, esto es, al extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagos consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Autorización Municipal. Los demás extremos de dicha resolución no han sido objeto de cuestionamiento alguno en la demanda interpuesta. Refiere que la actora, en su demanda, sustenta su pretensión impugnatoria contra la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI señalando que al haberse pronunciado sobre el extremo referido a la actualización de las licencias de funcionamiento, la autoridad habría emitido un pronunciamiento extra petita por tratarse de un tema no denunciado. Sin embargo, la denuncia interpuesta por la señora del Piélagos contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos contenía dos extremos: uno referido a la exigencia de actualización de la licencia de funcionamiento y otro referido a la instalación de elementos de publicidad exterior. Manifiesta que si bien mediante la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, la Comisión decidió encauzar uno de los extremos materia de la denuncia y precisar, respecto a tal extremo de la denuncia, que debía entenderse dirigido a cuestionar una ordenanza diferente a la invocada por la señora del Piélagos; ello no significaba que dicho extremo se haya convertido en el único extremo de la denuncia. Afirma que la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI no se pronuncia sobre el extremo de la denuncia relativo a la actualización de la licencia de funcionamiento, pues simplemente se pronuncia respecto al segundo extremo de la denuncia, encausando el cuestionamiento hacia la norma municipal pertinente, pero sin concluir el procedimiento respecto al cuestionamiento a la regulación municipal sobre la licencia de funcionamiento. Sostiene que Indecopi sí se pronunció sobre los temas denunciados por la señora del Piélagos. Arguye, contrariamente a lo señalado por la Municipalidad, que la nombrada denunciante sí cuestionó expresamente la exigencia de actualizar su licencia de funcionamiento; por ello, mediante Resolución N° 0044-2009/STCEB-INDECOPI, la Secretaria Técnica de la Comisión admitió a trámite la denuncia por la exigencia de actualizar la autorización de funcionamiento, requiriendo a la Municipalidad que presente sus descargos al respecto. Dicha resolución se notificó a la Municipalidad el 20 de febrero de 2009; sin embargo, la Municipalidad no manifestó su posición en el plazo otorgado. Señala que, mediante la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI invocada por la Municipalidad, la Comisión únicamente precisó otro extremo de la denuncia, también admitido a trámite, ajeno a la exigencia de actualizar la licencia de funcionamiento. Indica que la Comisión advirtió, en su momento, que la norma invocada por la denunciante (Ordenanza N° 085-MDCH-2005), al cuestionar la exigencia relativa a la autorización para publicidad exterior, no era la que regulaba dicha materia, sino la Ordenanza N° 210-MML; por ello, en base a tal apreciación, la Comisión consideró que correspondía encausar el procedimiento en lo que respecta al cuestionamiento efectuado por la denunciante referido a la exigencia de tramitar un procedimiento destinado a obtener una nueva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior a fin de verificar adecuadamente su legalidad y razonabilidad. Indica que si bien mediante la

Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, la Comisión decidió encauzar uno de los extremos materia de la denuncia (el referido a la autorización para la instalación de publicidad exterior) y precisar, respecto a dicho extremo de la denuncia, que debía entenderse dirigido a cuestionar una ordenanza diferente a la invocada por la denunciante, eso no significa que dicho extremo se haya convertido en el único objeto de la denuncia. Manifiesta que no es cierto que las Resoluciones N° 1711-2010/SC1-INDECOPI y N° 0136-2009/CEB-INDECOPI se hayan pronunciado sobre un extremo no denunciado, ya que el extremo relativo a la actualización de la licencia de funcionamiento fue materia de denuncia por parte de la señora del Piélagos y de admisión a trámite por parte de la Comisión; por ende, Indecopi no solo estaba facultada para emitir pronunciamiento al respecto, sino que tenía la obligación de hacerlo. El siete de diciembre de dos mil diez, mediante escrito de fojas ciento tres, **Yolanda del Piélagos Gastiaburú** contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y peticiona que se declare infundada la misma. En lo esencial, indica que la resolución administrativa sí se pronunció solo sobre las denuncias planteadas por su persona en el procedimiento administrativo por imposición de barreras burocráticas. El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas trescientos doce, la Municipalidad Metropolitana de Lima, a través de su Procurador Público Municipal, absuelve el traslado de la demanda. Básicamente, afirma, con respecto a la licencia de instalación de elementos de publicidad, que mediante el Certificado N° 00097, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil, la Municipalidad Distrital de Chorrillos autorizó la instalación de un elemento publicitario variable sobre el techo del establecimiento comercial de giro hospedaje de la denunciante y las normas aplicables al momento de su emisión eran las de la Ley N° 23853, Ley Orgánica de Municipalidades, que en su artículo 18 le otorgaba dicha competencia, además de la Ordenanza N° 210-MML que en su artículo 21 establecía una vigencia máxima de cinco años para la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior. Asimismo, refiere que, en ejercicio de su competencia constitucional en materia de planificación urbana y de conformidad con lo señalado en el numeral 1.4.4. del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emitió con fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, la Ordenanza N° 1094-MML, que "regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima", la cual en su Primera Disposición Final derogó la Ordenanza N° 210-MML y en su artículo 22 estableció la naturaleza de autorizaciones definitivas a la referida autorización, conforme lo señala la Resolución N° 576-2015-CEB-INDECOPI, que aprobó los actuales "Lineamientos de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas sobre restricciones para la ubicación de anuncios publicitarios". Puntualiza que, a la fecha de la emisión del Certificado N° 00097 del veintiséis de septiembre de dos mil, tanto la Ordenanza N° 210-MML como la Resolución N° 01-96-CAM-INDECOPI, reconocían la naturaleza temporal de las autorizaciones para la colocación de anuncios publicitarios, sin que ello significase una barrera burocrática. Arguye que, actualmente, la normatividad en materia de anuncios dentro de la cual se encuentra la Ordenanza N° 1094-MML reconoce la naturaleza de autorizaciones definitivas a dichas autorizaciones. 1.3. Sentencia de primera instancia El veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo con Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, que declara infundada la demanda. Básicamente, la sentencia establece que lo cuestionado por el demandante en su demanda es el extremo por el cual el Tribunal administrativo se pronuncia desestimando los argumentos de la demandante en que sostuvo que la resolución apelada se pronunció más allá de lo denunciado por la señora del Piélagos. Ante ello, determinó que se puede apreciar que el Tribunal de Indecopi sostuvo que la señora del Piélagos sí cuestionó expresamente la exigencia de actualizar su licencia de funcionamiento, conforme se encontraría acreditado de la denuncia. Asimismo, el Tribunal señaló que, conforme al admissorio de la denuncia, esta fue admitida respecto a la exigencia de actualizar la autorización de funcionamiento, no habiendo formulado la Municipalidad observación alguna dentro del plazo otorgado, siendo que por Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, únicamente, se cumplió con precisar el otro extremo de la denuncia también admitida a trámite (la autorización de elementos de publicidad exterior), no habiendo dejado la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI sin efecto el cuestionamiento formulado por la señora del Piélagos en relación a la vigencia de la licencia otorgada a su local. Así también establece que se verifica de la denuncia que, efectivamente, la señora del Piélagos, sí cuestionó como barrera burocrática el procedimiento de

actualización de las licencias de funcionamiento que le fuera impuesto por la Municipalidad Distrital de Chorrillos, sosteniendo en su denuncia que su licencia ostentaría la categoría de definitiva por disposición del artículo 71 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, y por disposición del artículo 11 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, no procediendo en ese sentido, lo solicitado por la Municipalidad. De igual modo, determina que la denunciante expresó, y de manera clara, en el punto ocho de su denuncia, los alcances de la referida barrera burocrática, la cual también fuera admitida por la Secretaría Técnica mediante la Resolución N° 0044-2009/STCEB-INDECOPI; quedando establecido así, conforme a lo alegado por la denunciante en su denuncia, que resultaba materia de cuestionamiento la exigencia de actualizar su autorización de funcionamiento en el Registro de Certificandos de Autorización Municipal, establecida en la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, complementada por la Ordenanza N° 124-2007-MDCH y prorrogada por la Ordenanza N° 129-2007-MDCH. No pudiendo advertirse, como señala la demandante, que el Tribunal de Indecopi haya analizado un argumento que no fuera planteado en la denuncia formulada por la denunciante, y que a mérito de ello haya procedido a emitir un pronunciamiento “extra petita”, que no guarde concordancia con lo denunciado y actuado en sede administrativa. De igual manera, determina que es recién a partir de su recurso de apelación contra lo resuelto por la Comisión que el demandante alegó que se habría emitido pronunciamiento sobre algo no solicitado por la denunciante, como es la renovación de la licencia de funcionamiento, y respecto a lo cual no se le habría solicitado hacer los descargos respectivos. De otro lado, establece que, desde el inicio del procedimiento administrativo, se aprecia que la Secretaría Técnica de la Comisión (a través del admisorio) delimitó claramente las barreras burocráticas denunciadas por la señora del Piélagos, las cuales fueran notificadas a la Municipalidad Distrital de Chorrillos con fecha veinte de febrero del dos mil nueve, según el cargo de notificación de fojas treinta y cinco. Además, determina que si bien en el transcurso del procedimiento administrativo, y a través de la Resolución N° 0113-2009/CEB-INDECOPI, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas dispone encauzar la denuncia, ello se encuentra referido únicamente al extremo atinente a la autorización para la instalación de publicidad exterior, no habiendo la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI dejado sin efecto el cuestionamiento formulado por la señora del Piélagos en relación a la vigencia de la licencia otorgada a su local, como sostiene el demandante, resultando una interpretación errada la que esboza el demandante en torno a los alcances de la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, no habiendo hecho referencia tampoco al cuestionamiento ahora alegado en su descargo de fecha veintiséis de junio del dos mil nueve, pues solo se limitó a absolver el traslado formulado por la citada resolución. De igual modo, establece que si bien el demandante pretende invalidar lo resuelto a través de la resolución impugnada (Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI), alegando que el Tribunal habría emitido un pronunciamiento “extra petita”, ello difiere de lo verificado a través del procedimiento administrativo, pues se advierte que dicho Tribunal emitió su decisión en concordancia con lo actuado tanto por la Secretaría Técnica como por la Comisión, habiendo brindado a la Municipalidad Distrital de Chorrillos la oportunidad de formular los argumentos de su defensa y decidiendo en mérito a lo actuado en el procedimiento administrativo, no apreciándose –como alega el demandante– que se haya vulnerado el derecho del debido procedimiento del demandante, en tanto este interpreta de manera errada que a través de la Resolución N° 0113-2009/CEB-INDECOPI se reducían las pretensiones de la denunciante a verificar si constituía barrera burocrática la exigencia efectuada por la Municipalidad de tramitar un procedimiento de obtención de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior, lo que no guarda concordancia con el contenido de la citada resolución, que no se pronuncia sobre el extremo de la denuncia relativo a la actualización de licencia de funcionamiento, sino respecto al extremo relativo a la autorización para la publicidad exterior, encausando el procedimiento hacia la norma municipal pertinente, sin que dicho extremo se convierta en el único cuestionamiento materia de análisis. En definitiva, en cuanto a esta última barrera burocrática (la exigencia que efectúa la Municipalidad de tramitar un procedimiento de obtención de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior), establece que el análisis de la misma fue finalmente resuelto a través de la Resolución N° 173-2010/CEB-INDECOPI, emitida por la Comisión, la cual no se encuentra impugnada en el presente proceso, y además fue declarada consentida a través de la Resolución N° 0174-2010/STCEB-INDECOPI, por lo que no

correspondía al juzgado emitir pronunciamiento sobre ella, ni procedía el análisis de dicha barrera burocrática, al haber quedado firme el acto administrativo allí contenido. **1.4. Sentencia de Vista** El treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fojas cuatrocientos quince, que confirma la sentencia apelada, que declara infundada la demanda. En lo sustancial al caso, la sentencia de vista establece que no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Constitución Política del Perú, como a la interpretación que de la autonomía municipal hace el Tribunal Constitucional, que una ordenanza deba ser cumplida por el solo hecho de constituir una norma emitida en atención a la autonomía de los gobiernos locales, pues las ordenanzas deben estar conforme al marco jurídico general. Asimismo, determina que, en relación con la primera barrera burocrática (la exigencia de actualizar la licencia de funcionamiento), la entidad edil señala que las decisiones tomadas fueron sustentadas en el marco de lo dispuesto en la Ordenanza N° 118-MDCH y la Ordenanza N° 124-MDCH, las que a su vez nacen de la Ordenanza N° 184-MML, emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima; en ese sentido, existe una normativa emitida por la Municipalidad Provincial que regula la exigencia de actualizar la licencia de funcionamiento, sin embargo esto no fue debidamente valorado por el juzgado. De igual modo, en cuanto a la segunda barrera burocrática (la exigencia de tramitar un procedimiento de obtención de una nueva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior), establece que la Municipalidad denunciada alega que la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior (el Certificado N° 00097) fue otorgada cuando se encontraban vigentes las Ordenanzas N° 210-MML y N° 018/99-MDCH; sin embargo, en el año 2007, entró en vigencia la Ordenanza N° 1094-MML. En tal sentido, el certificado de la denunciante, ya no se encontraba vigente porque habían transcurrido más de cinco años desde su expedición, lo cual fue puesto de su conocimiento. De otro lado, en relación a tales argumentos, que pretenden justificar la legalidad de las barreras, determina que estos no parten de la demanda, lo cual motivó que la juez no expresara fundamento alguno al respecto, en atención al principio de congruencia, según el cual: el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Siendo así, no se puede abrir a debate en esta instancia judicial los hechos que no fueron propuestos en su oportunidad, pues lo contrario vulneraría no solo el derecho de defensa de la parte contraria, sino el derecho a la doble instancia. Asimismo, establece que la controversia se centró, de acuerdo a los argumentos de la demanda, en determinar si efectivamente Indecopi incurrió en un pronunciamiento extra petita cuando emitió su resolución. De igual modo, en forma contraria a lo alegado por la apelante, determina que la medida relacionada con la actualización de la licencia de funcionamiento sí fue materia de denuncia, tal como se advierte del escrito de fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve. De otro lado, establece que si bien la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI encausó una de las barreras como un cuestionamiento a la exigencia de tramitar el procedimiento de obtención de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior, ello no quiere decir que la segunda barrera denunciada, esto es, la exigencia de actualizar la licencia de funcionamiento haya sido desestimada de alguna manera; pues el encausamiento tenía como finalidad aclarar que la exigencia de iniciar un procedimiento administrativo de renovación y/o actualización de la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior no estaba sustentada en la Ordenanza N° 085-MDCH como lo señaló la denunciante y como se estableció en la Resolución N° 004-2009/STCEB-INDECOPI, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, que admite a trámite la denuncia, sino en las disposiciones de la Ordenanza N° 210-MML, de aplicación en el distrito de Chorrillos conforme a lo dispuesto en la Ordenanza N° 018-99-MDCH. Por ello, dado que la medida denunciada relacionada con la actualización de la licencia de funcionamiento se encontraba correctamente propuesta, no cabía aclaración o encausamiento alguno, pues se encontraba plenamente vigente; más aún si cuando la Municipalidad Distrital de Chorrillos presentó sus descargos mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve no cuestionó la supuesta omisión en que habría incurrido la Comisión. En la misma línea, determina que la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, que declara fundada la denuncia, contiene fundamentos de hecho y de derecho que guardan relación con la materia controvertida, esto es, las dos barreras denunciadas; por ello, no incurre en ninguna incongruencia o pronunciamiento extra petita. En igual sentido, establece que la

Resolución N° 1711-2010/CEB-INDECOPI emitió un pronunciamiento acorde con los agravios expuestos en la apelación, más aún si recién con el escrito de apelación en sede administrativa alegó que se habría emitido un pronunciamiento sobre un tema no discutido ni solicitado por la denunciante, lo que motivó que el Tribunal desestimara dicho argumento. De igual modo, establece que no se violentó su derecho al debido procedimiento, ya que sí se le solicitó sus descargos, pues por Resolución N° 0044-2009/STCEB-INDECOPI, que admite a trámite la denuncia, se le concedió a la Municipalidad demandante un plazo de cinco días hábiles para que formule sus descargos en relación a las barreras burocráticas ilegales denunciadas; sin embargo, la demandante fue declarada rebelde por Resolución N° 0067-2009/STCEB-INDECOPI al no haber cumplido con presentar sus descargos en el plazo otorgado. Además, dado que se encausó una de las barreras burocráticas, a través de la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, es que se le requirió que efectúe sus descargos sobre la medida encausada. Consideraciones previas sobre el recurso de casación **SEGUNDO:** En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas en que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, en la que se ejerce una potestad de control jurídico, velando por el cumplimiento de las normas “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** De otro lado, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal y material según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, la infracción de normas de orden procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO:** Delimitación del objeto del proceso **3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar cada una de las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los Antecedentes del caso, la parte demandante pretende que: **(a)** se declare la nulidad de la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI, de fecha catorce de abril de dos mil catorce, que confirma la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, de fecha quince de julio de dos mil nueve, en el extremo que resolvió declarar como barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagu Gastiaburu

consistente en actualizar la respectiva licencia de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal; y, **(b)** se declare la nulidad de la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, de fecha quince de julio de dos mil nueve. Para tal efecto, en esencia, alega que tales resoluciones incurrieron en causal de nulidad, toda vez que Indecopi emitió un pronunciamiento extra petita al haberse pronunciado en ellas por un tema no denunciado como es el considerar barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagu Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de autorización municipal, lo que, a su juicio, vulnera su derecho al debido proceso, dado que las resoluciones administrativas cuestionadas rebasan el marco de lo denunciado, pese a que Indecopi no está facultado para disponer de conceptos que no han sido materia de denuncia. **3.2.** En ese sentido, dado que la sentencia impugnada confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la infracción de las normas invocadas por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del derecho de defensa y de los principios de legalidad y del debido procedimiento. 4.1.** En el marco de los antecedentes antes descritos, conviene indicar que, a través de su recurso, la entidad impugnante denuncia que la Resolución 1711-2010/SC1-INDECOPI, que confirma la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagu Gastiaburu consistente en actualizar la licencia de funcionamiento en el Registro de Certificados de autorización municipal, se pronuncia por un tema no denunciado, lo que vulnera su derecho al debido proceso, pues no tiene en cuenta que es un gobierno local. **4.2.** Indica que las autorizaciones de instalación de elementos de publicidad exterior son emitidas teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza 1094-MML, la Ordenanza N° 254-MDCH y el numeral 6 del artículo 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. **4.3.** Afirma que corresponde a las Municipalidades regular los aspectos referidos a la ubicación de elementos de publicidad exterior bajo una visión coherente del uso de los espacios urbanos a fin de salvaguardar la imagen visual del distrito y proteger la calidad del paisaje urbano con relación a la publicidad, preservando además la seguridad de las personas, de la vía pública y de los predios urbanos, en el cual están comprendidas como disposiciones generales con el objeto de regular los aspectos administrativos y técnicos para la ubicación de elementos de publicidad exterior en el distrito y salvaguardar la imagen visual; por ello, las ordenanzas son de aplicación obligatoria dentro de la jurisdicción del distrito, en el cual están obligados a obtener autorización municipal toda persona natural o jurídica que desee ubicar elementos de publicidad exterior en el distrito de Chorrillos, salvo excepciones. **4.4.** Precisa que en la Ordenanza 1094-MML no se encuentra explícitamente señalada que la vigencia de la autorización de anuncios publicitarios sea indeterminada, siendo por el contrario que dicha norma, en su artículo 23, trata sobre renovación de la autorización de ubicación de anuncios y avisos publicitarios determinando que “antes de la fecha de vencimiento del plazo de autorización, el interesado solicitará la renovación de la autorización de ubicación de anuncios y avisos publicitarios (...)”. Por lo que visto lo antes establecido por la ordenanza en mención, se sobreentiende que si hay un artículo que trata sobre la renovación de autorizaciones, entonces no podría ser que la vigencia de autorizaciones de anuncios publicitarios sea indeterminada. **4.5.** Manifiesta que la resolución cuestionada ha incurrido en extra petita por cuanto se ha pronunciado por un tema no denunciado y, consecuentemente, no se le ha solicitado los descargos respectivos, de esta forma se ha vulnerado el derecho al debido proceso, garantía constitucional que debe estar presente en todo el proceso, siendo nulas las resoluciones materia de petitorio. En consecuencia, de acuerdo a todo lo expuesto, se concluye que existen normas expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima que regulan el tema materia de denuncia, habiéndose demostrado que la disposición ahora cuestionada (barreras burocráticas) es del todo racional. **4.6.** Puntualiza que la resolución expedida por Indecopi contiene vicios que no ha tomado en cuenta la judicatura, lo que vulnera su derecho de defensa así como los principios de legalidad y del debido procedimiento. **4.7.** Arguye que la actitud de Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual conlleva a un acto arbitrario, cometiendo abuso de autoridad, ya que la barrera burocrática declarada carece de asidero legal. **4.8.** Ahora bien, en primer lugar, conviene indicar que la Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa

en el inciso 14 de su artículo 139, el cual garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

4.9. Aún más, en relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02738-2006-PA/TC, precisa que: “[...] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.”

4.10. En ese orden de ideas, se advierte, tal como lo expresa en forma clara y concreta la instancia de mérito en la consideración décimo cuarta de la sentencia de vista recurrida, que la controversia tiene su origen en la denuncia que, en fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, realizó la señora del Piélagó Gastiaburu contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos sobre imposición de barreras burocráticas ilegales, con respecto de: (i) la imposición de barreras burocráticas ilegales a través del procedimiento de actualización de las licencias de funcionamiento; y, (ii) la imposición de barreras burocráticas ilegales a través del procedimiento de actualización de las licencias de instalación de anuncios publicitarios, según se advierte del tenor de la citada denuncia que obra de fojas dos a nueve del expediente administrativo. **4.11.** La referida denuncia fue admitida a trámite por la Secretaría Técnica de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas, por la presunta imposición de las siguientes barreras: (i) la exigencia de actualizar la autorización de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal, medida dispuesta en la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, complementada por la Ordenanza N° 124-2007-MDCH y prorrogada por la Ordenanza N° 129-2007-MDCH; y, (ii) la exigencia de iniciar un procedimiento administrativo de renovación y/o actualización de la autorización de instalación de elementos de publicidad exterior, medida establecida en la Ordenanza N° 085-2005-MDCH. Ello es lo que se aprecia de la Resolución N° 0044-2009/STCEB-INDECOPI, de fecha dieciocho de febrero de dos mil nueve, de fojas treinta y dos a treinta y nueve del expediente administrativo. **4.12.** Ante la no presentación de descargos en el plazo de cinco días, la Secretaría Técnica de la Comisión declaró la rebeldía de la Municipalidad Distrital de Chorrillos, mediante la Resolución N° 0067-2009/STCEB-INDECOPI, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, de fojas treinta y seis a treinta y siete del expediente administrativo. Luego, en fecha catorce de abril de dos mil nueve, mediante escrito de fojas cuarenta del expediente administrativo, la Municipalidad Distrital de Chorrillos se apersona extemporáneamente al procedimiento y presenta descargos respecto de ambos puntos de la denuncia. Posteriormente, en fecha quince de abril de dos mil nueve, mediante escrito de fojas setenta y cinco del expediente administrativo, la citada entidad edil nuevamente contesta la denuncia negándola y contradiciéndola en torno a los dos aspectos de lo denunciado. **4.13.** Una vez que la denunciante absuelve el traslado de los descargos de la Municipalidad mediante escrito de fecha once de junio de dos mil nueve, de fojas ciento cuarenta y tres del expediente administrativo, la Comisión emite la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, de fojas ciento cuarenta y tres del expediente administrativo, a través de la cual resuelve encausar la denuncia interpuesta por la señora del Piélagó Gastiaburu, respecto de la autorización de elementos publicitarios, como un cuestionamiento a la exigencia de tramitar un procedimiento de obtención de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior, sustentada en lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza N° 210-MML y la Ordenanza N° 018/1999-MDCH. Ante ello, la Municipalidad Distrital de Chorrillos presenta sus descargos mediante escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente administrativo. **4.14.** Luego de haberse absuelto el traslado que formula la denunciante mediante escrito de fecha siete de julio de dos mil nueve, de fojas ciento noventa y cinco del expediente

administrativo, la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas emite la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, de fecha quince de julio de dos mil nueve, que, entre otros, resuelve declarar fundada la denuncia presentada por la señora del Piélagó Gastiaburu debido a que constituye barreras burocráticas ilegales: (i) La exigencia de actualizar la autorización de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal, al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, complementada por la Ordenanza N° 124-2007-MDCH; y, (ii) La exigencia de tramitar un procedimiento de obtención de una nueva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior y el pago de la tasa respectiva, sustentado en lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza N° 210-MML, de aplicación en el distrito de Chorrillos, conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 18-99-MDCH. Además, dispone la inaplicación a la denunciante de las barreras burocráticas declaradas ilegales en el procedimiento. **4.15.** Una vez apelada la misma, la Sala de Defensa de la Competencia N° 1 del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual del Indecopi resuelve, de un lado, confirmar la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagó Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Autorización Municipal; y, de otro lado, declarar la nulidad parcial de la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, en el extremo que omitió emplazar a la Municipalidad Metropolitana de Lima por la barrera burocrática presuntamente contenida en el artículo 21 de la Ordenanza N° 210-MML, referida al cuestionamiento a la exigencia de tramitar un procedimiento de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior. Además, con respecto de este extremo, dicha resolución ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión que emplace a la Municipalidad Metropolitana de Lima y tramite el procedimiento de acuerdo a ley. **4.16.** En el procedimiento, posteriormente, en fecha treinta de junio de dos mil diez, se emitió la Resolución N° 154-2010/CEB-INDECOPI, de fojas trescientos veintidós del expediente administrativo, en que se incorporó a la Municipalidad Metropolitana de Lima y se le concedió plazo para que formule los descargos que considera pertinentes, solicitándosele información que permita evaluar la legalidad y razonabilidad de la exigencia efectuada a la denunciante de tramitar un procedimiento de obtención de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior. Una vez que ésta presentó sus descargos mediante escrito de fecha ocho de julio de dos mil diez, de fojas trescientos treinta del expediente administrativo, la Comisión emitió la Resolución N° 0173-2010/CEB-INDECOPI, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, de fojas trescientos treinta y siete del expediente administrativo, que declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de tramitar una nueva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior impuesta por la Municipalidad Distrital de Chorrillos a la señora del Piélagó Gastiaburu en aplicación del artículo 21 de la Ordenanza N° 210-MML, la misma que fue declarada consentida por Resolución N° 0174-2010/STCEB-INDECOPI, de fecha trece de agosto de dos mil diez, de fojas trescientos cincuenta del expediente administrativo. **4.17.** En ese contexto, este Supremo Tribunal, luego de analizar la sentencia de vista recurrida sobre la base de las actuaciones realizadas en sede administrativa y reseñadas precedentemente, aprecia que la instancia de mérito, al momento de emitir la impugnada, actuó en forma válida y sin vulnerar el derecho de defensa de la Municipalidad recurrente, toda vez que no se incurrió en un pronunciamiento extra petita cuando se emitió la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI. Y es que debe tenerse en cuenta que la señora del Piélagó Gastiaburu, en su calidad de denunciante de la entidad edil distrital demandada, desde que interpuso su denuncia por imposición de barreras burocráticas ilegales y carentes de razonabilidad, en fecha diecisiete de febrero de dos mil nueve, fue clara y puntual en señalar que las barreras burocráticas tenían como sustento (i) la exigencia de actualizar su autorización de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal, al amparo de lo dispuesto en la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, complementada por la Ordenanza N° 124-2007-MDCH; y, (ii) la obligación de iniciar un procedimiento administrativo de renovación de y/o actualización de instalación de elemento de publicidad exterior establecida en la Ordenanza N° 085-2005-MDCH, tal como fluye de fojas dos del expediente administrativo. Por ende, el hecho de que, luego de su admisión a trámite, la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, de fecha dieciocho de junio de dos mil nueve, haya encausado la denuncia, respecto del extremo relacionado con la autorización de elementos publicitarios, como un cuestionamiento a la exigencia de tramitar un procedimiento de obtención de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior,

sustentada en lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza N° 210-MML y la Ordenanza N° 018/99-MDCH, no constituye de modo cierto una afectación al derecho de defensa de la municipalidad recurrente, ya que, en primer lugar, la demanda contencioso administrativa se ha planteado en forma genérica, sin precisar cómo es que dicho derecho se habría vulnerado en función de lo actuado en sede administrativa. En segundo lugar, porque se advierte de lo actuado en sede administrativa que la municipalidad demandante invocó argumentos en la contestación extemporánea que realizó con fecha catorce de abril de dos mil nueve, que complementó mediante escrito de fecha quince de abril de dos mil nueve, según se advierte de fojas treinta y seis y setenta y cinco del expediente administrativo, y que fueron tomados en cuenta al momento de emitirse la Resolución N° 136-2009/CEB-INDECOPI. En tercer lugar, porque de lo actuado en sede administrativa también se advierte que, luego de notificada con la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, la entidad edil demandante presentó descargos en los que expuso argumentos relacionados con los dos extremos de la denuncia formulada en su contra, según se advierte del escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil nueve, de fojas ciento cincuenta y cuatro del expediente administrativo. **4.18.** Lo anterior corrobora que la municipalidad demandante no quedó en estado de indefensión en sede administrativa ni judicial, puesto que ejerció su derecho de alegar y justificar procesalmente su actuación respecto a las dos exigencias que le efectuó a la señora del Piélagos Gastiaburu y que fueron calificadas como barreras burocráticas en dos momentos distintos. Así, la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI, al confirmar la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, solo emitió pronunciamiento respecto del extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagos Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal; pues, dicha resolución declaró la nulidad parcial de la Resolución N° 113-2009/CEB-INDECOPI, respecto de la barrera burocrática vinculada con el cuestionamiento a la exigencia de tramitar procedimiento de autorización de instalación de elementos de publicidad exterior, sustentada en lo establecido en el artículo 21 de la Ordenanza N° 210-MML y la Ordenanza N° 018/99-MDCH. **4.19.** Es precisamente esta última razón la que dio origen a que se incorporara a la Municipalidad Metropolitana de Lima en el procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución N° 0173-2010/CEB-INDECOPI, de fecha veintidós de julio de dos mil diez, que declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de tramitar una nueva autorización de instalación de elementos de publicidad exterior impuesta por la Municipalidad Distrital de Chorrillos a la señora del Piélagos Gastiaburu, en aplicación del artículo 21 de la Ordenanza N° 210-MML. **4.20.** Esta última resolución, que fue declarada consentida por Resolución 0174-2010/STCEB-INDECOPI, de fecha trece de agosto de dos mil diez, no fue objeto de impugnación a través de este proceso. Por ende, el único cuestionamiento válido en este proceso sobre el cual correspondía emitir pronunciamiento es el referido al extremo que declara barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagos Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal. **4.21.** En ese orden de ideas, en el recurso no se expresa cómo es que, pese a todo lo actuado en sede administrativa y en sede judicial, se habría ubicado a la entidad edil demandante en una situación de indefensión, pues lo real y concreto es que dicha municipalidad ha tenido la oportunidad de alegar y justificar procesalmente ante la instancia administrativa y judicial las razones de su actuación. **4.22.** La razón concreta por la que se declaró como barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagos Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal obedece, en definitiva, a que la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, que establece la exigencia de actualizar las licencias de funcionamiento e impone el pago de un derecho por dicho trámite, constituye una barrera burocrática ilegal porque contraviene lo dispuesto por los artículos 67 y 71 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, así como los artículos 11 y 13 de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, y los artículos 203, 205 y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. **4.23.** Por todo lo glosado, es evidente que la instancia de mérito sí emitió pronunciamiento sin vulnerar el derecho a la defensa de la entidad edil demandante. **4.24.** De otro lado, se aprecia que la resolución administrativa cuestionada ha efectuado un análisis de las normas de carácter imperativo que debían observarse sobre el régimen de licencias de funcionamiento para justificar su decisión. Por ende, no se

advierte que Indecopi haya incurrido en un acto arbitrario al momento de emitir su decisión y mucho menos que la instancia de mérito haya obviado determinar la existencia vicios a los principios de legalidad y del debido procedimiento al emitir su decisión, toda vez que, desde la entrada en vigencia de los artículos 67 y 71 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, modificados por el artículo único de la Ley N° 27180, publicada en el diario oficial El Peruano el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, y vigentes a partir del uno de enero de dos mil, la Municipalidad Distrital de Chorrillos debió tener en cuenta que: “las municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades (...)”, así como que: “la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada”. **4.25.** Por tal razón, lo dispuesto en la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, que establece la exigencia de actualizar las licencias de funcionamiento e impone el pago de un derecho por dicho trámite, contraviene los artículos 67 y 71 de la Ley de Tributación Municipal, así como los artículos 11 y 13 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los artículos 203, 205 y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. **4.26.** El hecho de que la instancia de mérito no se haya pronunciado sobre este último extremo por estimar que estos no fueron parte de la demanda y que, por tanto, no se podía abrir a debate en esta instancia judicial, no es óbice para no tenerlas en consideración como obiter dicta para el caso, ya que se derivan de cuestiones de puro derecho que la autoridad administrativa estaba en la obligación de evaluar, como lo hizo, para dar solución al caso concreto. **4.27.** En tal orden de ideas, no se advierte que en el caso se haya incurrido en un pronunciamiento extra petita ni tampoco que en sede administrativa y judicial se haya incurrido en vulneración de los principios de legalidad y del debido procedimiento. Por ello, corresponde declarar **infundadas** las infracciones invocadas por la municipalidad demandante. **QUINTO: Análisis de la causal excepcional de orden material en torno a la infracción normativa de la Ordenanza N° 018-99-MDCH, la Ordenanza N° 118-2007-MDCH, la Ordenanza N° 124-2007-MDCH, la Ordenanza N° 129-2007-MDCH, y las expedidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima, la Ordenanza N° 210-MML y la Ordenanza N° 1094-MML.** 5.1. En el marco de los antecedentes antes descritos, conviene indicar que este Supremo Tribunal declaró la procedencia excepcional de las ordenanzas municipales antes aludidas con la finalidad de verificar si la sentencia impugnada ha cumplido con la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto. 5.2. Ahora bien, en el caso, dado que la municipalidad demandante cuestiona únicamente la validez de la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI es evidente que este pronunciamiento solo comprende el tema vinculado con el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagos Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Autorización Municipal, puesto que en dicha resolución no se emitió pronunciamiento de fondo sobre el extremo relacionado con los elementos de publicidad exterior. 5.3. Por esa razón, en este caso concreto, no corresponde examinar la aplicación de la Ordenanza N° 210-MML, “Reglamento que regula la publicidad exterior de la provincia de Lima”, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve; la Ordenanza N° 018/99-MDCH, “que dispone que la Ordenanza N° 210-98-MML sobre publicidad exterior, sea de cumplimiento en la jurisdicción del Distrito de Chorrillos”; y, la Ordenanza N° 1094-MML, “que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima”, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete, ya que todas estas contienen regulación sobre publicidad exterior, extremo que no es objeto de la presente controversia. Por ende, las mismas son inaplicables al caso específico. 5.4. De otro lado, debe indicarse que la Ordenanza N° 118-MDCH, “que aprueba Normas Complementarias para el otorgamiento de Autorización Municipal de Funcionamiento y Cese de Actividades en el Distrito de Chorrillos”, de fecha tres de marzo de dos mil siete, de fojas cincuenta y uno del expediente administrativo, establece expresamente en su Primera Disposición Transitoria y Final que: “Todas las Autorizaciones de Funcionamiento otorgadas en el Distrito desde el diecisiete de setiembre de dos mil cinco, deberán ser actualizadas obligatoriamente en el Registro de Certificados de Autorización Municipal, a fin de realizar un control y seguimiento adecuado de las autorizaciones otorgadas, para dicho efecto solo se requerirá que los contribuyentes presenten una solicitud acompañando el Certificado de Autorización Municipal de Funcionamiento en original el cual será canjeado por un nuevo certificado el mismo que básicamente contendrá: el número de certificado, nombre

o razón social, giro, área, número de solicitud y vigencia de la autorización, abonándose por todo concepto únicamente el derecho de trámite señalado en el TUPA vigente". 5.5. Por su parte, la Ordenanza N° 124-MDCH, "que regula el procedimiento para el otorgamiento de Licencia de Funcionamiento en el Distrito de Chorrillos, en atención a lo dispuesto en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento – Ley N° 28976", de fecha dieciocho de agosto de dos mil siete, de fojas cincuenta y ocho del expediente administrativo, establece en su Cuarta Disposición Complementaria y Final que: "Precísese que lo dispuesto en la primera disposición transitoria y final de la Ordenanza N° 118-MDCH (...) estará vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil siete, concluido dicho plazo los certificados de autorización municipal otorgados hasta el diecisiete de setiembre de dos mil cinco quedarán sin efecto, debiendo iniciar nuevo trámite de licencia". De igual modo, la Ordenanza N° 129-MDCH, de fecha catorce de diciembre de dos mil siete, de fojas sesenta y uno del expediente administrativo, en su artículo único proroga el plazo de vigencia para acogerse a lo dispuesto en las antes citadas ordenanzas por noventa días hábiles. 5.6. En tal sentido, debe anotarse que en la Resolución N° 1711-2010/SC1-INDECOPI se resolvió confirmar la Resolución N° 0136-2009/CEB-INDECOPI, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagos Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Certificados de Autorización Municipal, por cuanto se determinó que: "(...) la Primera Disposición Transitoria y Final de la Ordenanza N° 118-2007-MDCH que establece la exigencia de actualizar las licencias de funcionamiento e impone el pago de un derecho por dicho trámite constituye una barrera burocrática ilegal al contravenir lo dispuesto por los artículos 67 y 71 de la Ley de Tributación Municipal, los artículos 11 y 13 de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los artículos 203, 205 y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 (...)". 5.7. De autos se verifica que se otorgó Licencia de Funcionamiento a la señora del Piélagos Gastiaburu para el giro de Hospedaje mediante Certificado N° 001478 A, Expediente N° 2128 del diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, según se advierte de fojas once del expediente administrativo. Así también, del texto normativo de los artículos 67 y 71 del Decreto Legislativo N° 776, modificados por el artículo único de la Ley N° 27180, publicada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y nueve, los mismos que entraron en vigencia el uno de enero de dos mil, se aprecia que dichos preceptos establecieron que "las Municipalidades no pueden cobrar tasas por la fiscalización o control de actividades comerciales, industriales o de servicios, que deben efectuar de acuerdo a sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades (...)" y que "la licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento". 5.8. En ese escenario, se advierte de la demanda que las normas legales invocadas en la resolución administrativa impugnada para sustentar la decisión de la autoridad administrativa no han sido cuestionadas por la entidad edil demandante de ningún modo, pese a haberse expresado con toda claridad como sustento de la decisión que declara como barrera burocrática ilegal la exigencia impuesta a la señora del Piélagos Gastiaburu consistente en actualizar su licencia de funcionamiento en el Registro de Autorización Municipal. 5.9. Por ser ello así y por no expresarse en el recurso de casación ningún argumento que permita a este Tribunal Supremo ingresar a evaluar si las ordenanzas municipales emitidas por la Municipalidad Distrital demandada son adecuadas para dejar sin efecto disposiciones de la Ley de Tributación Municipal, modificada por el artículo único de la Ley N° 27180, este Supremo Tribunal considera que, en aplicación del principio de legalidad y reserva tributaria, no hay base relevante para modificar el sentido de lo decidido en sede administrativa, dado que las ordenanzas municipales deben ser conformes con la ley de carácter especial que regula el tema tributario en el ámbito municipal. Por ello, la infracción normativa a este respecto debe declararse **infundada**. IV. DECISIÓN Por todas las consideraciones glosadas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos treinta y ocho del expediente principal, interpuesto el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, la **Municipalidad Distrital de Chorrillos**; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas cuatrocientos quince, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de Chorrillos y otra

contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo. SS. ECHEVARRIA GAVIRIA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal.

² En adelante, se hará referencia a ella como la señora del Piélagos o la denunciante. ³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

C-2171754-118

CASACIÓN N° 26188-2021 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; con el cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha once de marzo de dos mil veintiuno, por la parte demandada **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diez de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cinco, que declaró **fundada** la demanda. Para cuyo efecto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no encontrándose compellida al pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto

requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la parte demandada Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, alega como causales de su recurso: **i. Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** Sostiene que, en el presente caso la controversia giraba en torno a determinar si correspondía que el demandante efectúe el corte del servicio de suministro N° 188093 el día quince de marzo de dos mil diecisiete, sin necesidad de notificar previamente a la usuaria del servicio sobre dicho corte. Así, en la sentencia de vista la Sala Superior ha declarado que el demandante si se encontraba facultada para efectuar el corte de servicio de suministro N° 188093, sin necesidad de notificar previamente a la usuaria del servicio sobre el mismo, y como consecuencia de ello, ha declarado nula la Resolución N° 2610-2017-OS/JARU-SU1, ordenándose al Osinergmin emitir nueva resolución conforme a lo dispuesto en la sentencia, no obstante dicha decisión carece de una debida motivación. **i.1.** Motivación aparente respecto al deber de notificar conforme al artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos: la Sala Superior no motivó las razones por las cuales declara fundada la demanda y en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 2610-2017-OS/JARU-SU1, a pesar que se determinó que el demandante no cumplió con la obligación de notificar previamente al usuario la fecha propuesta para realizar un mantenimiento de las instalaciones internas, conforme se encuentra previsto en la Resolución N° 306-2015-OS/CD, por la que se aprueba la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. En el presente caso, se ha advertido que el demandante con fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, realizó una revisión preventiva. Sin embargo, para efectuar esta revisión no se cumplió con el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, pues no se cursó aviso previo en que se realizaría dicha visita o inspección, es más, en el expediente administrativo no existe documentación que permita verificar que el demandante cumplió con dicho deber. En la cuarta disposición de la sentencia de vista, se señala literalmente que el demandante debía notificar previamente sobre el mantenimiento a las instancias inferiores de propiedad de la usuaria, señalando la fecha propuesta para su ejecución mediante una carta adjunta a la factura mensual de consumo, tal y como se encuentra previsto en la Resolución N° 306-2015-OS/CD por la que se aprueba la Norma de Calidad, no obstante, el demandante no realizó dicha disposición. Es decir, la Sala admite que de la usuaria no fue previamente notificada por el demandante, lo cual involucra un incumplimiento al artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y la Norma de Calidad de Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. No obstante, la sentencia de vista no explica las razones por las cuales pese a haberse verificado el incumplimiento por parte del demandante de notificar previamente al usuario para efectuar la visita de fecha diez de marzo de dos mil diecisiete, se declara fundada la demanda, y por ende, la nulidad de la Resolución N° 2610-2017-OS/JARU-SU1. **i.2.** Indebida motivación respecto a la aplicación del artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos: no existe una relación concreta y directa entre los hechos probados y la exposición de las razones jurídicas de la sentencia de vista, pues no hay medio probatorio que justifique el riesgo de seguridad por la manipulación del medidor de la usuaria. En el presente caso, en la segunda visita realizada el catorce de marzo de dos mil diecisiete, el demandante emitió un comunicado de “reprogramación para la visita del corte de suministro”, para así al día siguiente realizar el corte definitivo. Respecto a esta segunda visita, la Sala Superior considera que no se debe exigir que la usuaria reclamante tenga conocimiento oportuno de las visitas o inspecciones llevadas a cabo, así como del estado en que se encontraba el medidor; ya que al tratarse de un servicio en el que un manejo inadecuado puede ocasionar, no solo fugas o explosiones, no puede anteponerse, en el presente caso, la formalidad prevista en la Norma de Calidad. Lo expuesto advierte una indebida motivación de la Sala Superior, ya que, conforme lo señala en la sentencia de vista, el corte de suministro de gas estaría justificado en tanto que se pondría en peligro la seguridad de las personas, acorde lo dispone el artículo 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento, sin embargo, la puesta en peligro o el riesgo de seguridad no constituye un hecho que haya sido constatado en

el proceso, y mucho menos constituye un argumento alegado por el demandante. Siendo esto así, no se explica cómo es que la Sala Superior ha concluido que el medidor del servicio de suministro pondría en peligro la seguridad de las personas, si es que en ningún momento se menciona en el Acta de Revisión Técnica que este tuviera algún problema técnico que podría significar algún tipo de riesgo para la seguridad. Claramente la Sala Superior ha realizado un análisis en base a suposiciones que no fueron mencionados entre los argumentos del presente proceso y mucho menos comprobados a través de medios probatorios. Se hace evidente que, en este caso, no se ha demostrado que exista efectivamente algún tipo de problema o falla técnica que acredite un posible riesgo para la seguridad de las personas. De la misma forma, no se ha acreditado que el supuesto fraude fue cometido por la usuaria, en tanto que no se le permitió ejercer su derecho a la defensa. Consecuentemente, se observa que existe una indebida motivación en los argumentos vertidos por la Sala Superior pues no ha concebido una argumentación sólida y unánime para resolver el caso. La motivación de la sentencia de vista se fundamenta en hechos no comprobados y no alegados en el proceso. Conforme se desprende de lo argumentado en la presente causal, se denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en **infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, por una motivación aparente y una indebida motivación de la resolución judicial relacionado con que “no se cumplió con el artículo 72 del TUO del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, pues no se cursó aviso previo en que se realizaría dicha visita o inspección, es más, en el expediente administrativo no existe documentación que permita verificar que el demandante cumplió con dicho deber”, así como por “una indebida motivación de la Sala Superior, ya que, conforme lo señala en la sentencia de vista, el corte de suministro de gas estaría justificado en tanto que se pondría en peligro la seguridad de las personas, acorde lo dispone el artículo 75 del TUO del Reglamento, sin embargo, la puesta en peligro o el riesgo de seguridad no constituye un hecho que haya sido constatado en el proceso, y mucho menos constituye un argumento alegado por el demandante”. Al respecto, se concluye de la revisión de los sustentos expuestos que no se cumple con exponer con claridad y precisión las infracciones alegadas. En efecto, la parte recurrente señala que no se habría cumplido con lo dispuesto por el artículo 72 y 75 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, al no haberse constatado la puesta en peligro o el riesgo de seguridad; sin embargo, no expresa con claridad ni precisión cómo el argumento expuesto en la sentencia de vista en los considerandos quinto y sexto, no configurarían una debida motivación, expresamente cuando dice: “En el presente caso, si bien a través del Acta de Revisión Preventiva de folios 6 del expediente administrativo, de fecha 10 de marzo, se consigna en las observaciones que “no corresponde (ilegible) de medidor. Medidor manipulado por terceros”, entendiéndose que se trata del cambio de medidor solicitado por la usuaria en el año 2014, de acuerdo al texto de su reclamo y las documentales de folios 11 a 14 del acompañado; se dio cumplimiento a la norma prevista en el artículo 72° literal d) antes citado, poniendo en conocimiento de la usuaria el 14 de marzo de 2017, que se procederá a reprogramar la visita para corte tipo I, para el día siguiente 15 de marzo a las 16:00, esto es, con el día de anticipación previsto. Llevando a cabo la inspección y levantando el Acta de Verificación de Fraude de la misma fecha, por la que concluye que “Se detectó indicios de manipulación en el sistema de medición” “Gabinete se encuentra con chapa dañada (...)”. Acompaña además como prueba de lo señalado una toma fotográfica (folios 21 del acompañado y 34 del principal) con la imagen de un medio periodístico para determinar la fecha cierta de la foto. De manera que, si bien las formas, como las comunicaciones previas y demás que garanticen que el consumidor o usuario se encuentre debidamente informado de las acciones que el concesionario tiene la obligación de realizar a fin de mantener en óptimas condiciones las acometidas e instalaciones interiores del servicio, deben ser cumplidas para garantizar su oportuno derecho de defensa o el ingreso de terceros a su hogar; no puede soslayarse que en el presente caso la señora reclamante tuvo conocimiento oportuno de las visitas o inspecciones llevadas a cabo, así como del estado en que se encontraba el medidor; y que al tratarse de un servicio, en el que un manejo inadecuado puede ocasionar, no sólo daños a los usuarios directos del mismo, sino a la comunidad con posibles fugas o explosiones, no puede anteponerse, en el presente caso, la formalidad prevista en la Norma de Calidad del servicio; cuando la concesionaria se encuentra habilitada a realizar la comunicación con un día de antelación, como efectivamente se ha realizado”; sobre lo cual no se ha precisado cómo configuraría indebida motivación en los términos

denunciados en la causal casatoria. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **ii. Infracción normativa al artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (contravención de los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos):** Señala que, el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, regula los principios sobre los cuales el demandante puede realizar la inspección de las instalaciones del usuario, determinando que el concesionario del servicio de suministro de gas tiene la obligación de notificar de manera previa al usuario sobre las actividades que llevará a cabo. En el caso, era necesario notificar a la usuaria de las revisiones que el demandante realizaría, debido a que tanto el medidor como las instalaciones internas del suministro son de su propiedad, conforme lo señala el numeral 2.1 del artículo 2 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. En consecuencia, el aviso previo exigido por el artículo 72 cautela el derecho de propiedad, el cual es garantizado por el artículo 70 de la Constitución. Así que, al no realizar el preaviso, se vulneró el derecho de la usuaria a presenciar la revisión efectuada por el demandante, colocándola en un estado de indefensión ante las acciones y conclusiones que podría emitir el demandante. Es necesario resaltar que, la aplicación del artículo 75 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos atiende exclusivamente hechos que se hubieran detectado luego de las actividades de inspección realizadas por el demandante. De esta manera, solo en caso se detecten los supuestos referidos en el artículo 75, la demandante estaría facultada a realizar el corte sin necesidad de aviso previo. Es decir, la aplicación del artículo 75 del Texto Único Ordenado atiende exclusivamente a una etapa posterior a la realización de la inspección de las instalaciones del usuario, y por consiguiente, no afecta el derecho de defensa de éste. En base a lo mencionado, la aplicación de los artículos 72 y 75 no es excluyente, puesto que haciendo una interpretación sistemática del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, primero es de aplicación el artículo 72, donde se consagra el derecho de pre aviso del consumidor para las actividades de intervención del concesionario, para que en segundo lugar aplicar el artículo 75, en cuanto al corte del suministro sin necesidad de notificación previa. Es decir, se debe tener presente que, para realizar inspecciones, primero, en atención al artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, la demandante debió haber cursado el aviso previo (indicando fecha y hora) en el que se realizaría la visita o inspección; sin embargo, tal como consta en el expediente administrativo, la demandante hasta la fecha no ha presentado documentación que permita verificar que sí se realizó dicha notificación previa. En efecto, para que no exista arbitrariedad y mantener la transparencia en la intervención de los bienes de la usuaria, conforme el literal b) del mismo artículo en mención, debe existir el precitado, el cual debe ser reemplazado cada vez que se ejecute una intervención. Por ello, es que incidimos la importancia de notificar al usuario acerca de las revisiones a ser realizadas por la concesionaria, debido a que las instalaciones son de propiedad del consumidor o usuario. La sentencia de vista, al omitir la interpretación sistemática del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, brinda la posibilidad de atentar contra el derecho a la defensa de los usuarios, y, en consecuencia, atenta contra el derecho a la propiedad de estos. Esta inobservancia implica una infracción normativa que debe ser corregida en vía casación. Por otro lado, el demandante señala que la inspección al medidor de la usuaria fue realizada en atención a una "revisión rutinaria". Al respecto, los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos establecen que, para el caso de revisión quinquenal, la concesionaria está obligada a comunicar al usuario mediante carta adjunta a la factura mensual de consumo la fecha propuesta para la ejecución de dicha revisión. La sentencia de vista dispone que se podría omitir de la aplicación de la normativa mencionada, en tanto que la manipulación del medidor podría poner en peligro la seguridad de las personas, y, en consecuencia, dicha formalidad no debería ser tomada en cuenta. No obstante, como ya se mencionó con anterioridad, la Sala Superior se basa en suposiciones para determinar que la manipulación del medidor podría significar un riesgo a la seguridad de las personas, dado que el Acta de Inspección

Técnica no menciona ningún tipo de problema técnico que pudiera significar un peligro, y mucho menos se presentaron medios probatorios que confirmen lo mencionado en la sentencia de vista. Consecuentemente, además de haberse infringido el artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, en el presente caso también se ha contravenido los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos. Sin embargo, la Sala Superior pretende no aplicar dichos dispositivos normativos, lo cual constituye una infracción normativa que debe ser corregida. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo **infracción normativa al artículo 72 del Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos y la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos (contravención de los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos)**, es que "tal como consta en el expediente administrativo, la demandante hasta la fecha no ha presentado documentación que permita verificar que sí se realizó dicha notificación previa"; así como que "los numerales 4.2.1 y 4.2.2 de la Norma de Calidad del Servicio de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos establecen que, para el caso de revisión quinquenal, la concesionaria está obligada a comunicar al usuario mediante carta adjunta a la factura mensual de consumo la fecha propuesta para la ejecución de dicha revisión"; para luego señalar que "la Sala Superior se basa en suposiciones para determinar que la manipulación del medidor podría significar un riesgo a la seguridad de las personas, dado que el Acta de Inspección Técnica no menciona ningún tipo de problema técnico que pudiera significar un peligro, y mucho menos se presentaron medios probatorios que confirmen lo mencionado". En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a la conclusión arribada por la Sala Superior, conforme se expusiera en el análisis de la infracción precedente, dado que se encontraba debidamente comunicada la usuaria sobre las acciones de la concesionaria; así como que se encontraba debidamente acreditado el estado del medidor, el cual podría haber ocasionado daños no solo a la usuaria, sino a la comunidad, encontrándose habilitada la concesionaria de realizar la comunicación con un día de antelación a efectos de realizar el trabajo correspondiente. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación, conforme a su naturaleza y fines (artículo 384 del Código Procesal Civil) no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, interpuesto por la parte demandada **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN**, obrante a fojas doscientos cuarenta y ocho contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-67**

CASACIÓN N° 29811-2019 AREQUIPA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Mauricio Gilberto Ponce Núñez**, debidamente representado por su apoderado **Franklin López Rivera**, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos ochenta y ocho, contra el auto de vista contenido en la resolución número treinta y nueve de fecha veinticinco de enero de dos mil

diecinueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la resolución apelada contenido en la resolución número veintiséis de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos dieciocho, que declaró la conclusión del proceso de nulidad de acto jurídico instaurado por el recurrente contra Lucio Manrique Salas y otros. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra un auto expedido en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) ha adjuntado la tasa por concepto de interposición de recurso de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Se observa que a la parte recurrente no le es exigible el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, pues la sentencia de primera instancia le fue favorable a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso, que el pedido impugnatorio del recurso es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causas: **a) Contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución**, arguyendo que la Sala Superior solo ha mencionado que los peritos Yimi William Miranda Fernández y Jorge Luis Kaniche Vargas aceptaron el cargo, pero no refiere que estos han sido cuestionados por falta de idoneidad, pedido que aún no ha merecido pronunciamiento alguno, asimismo, se ha admitido que el perito Jesús Tadeo Huajardo Pérez condiciona su aceptación al hecho que se le abone los gastos de pasaje, entre otros, mientras que el perito Felipe Salomón Valdivia Barrera no ha aceptado el cargo; por consiguiente, estas pruebas periciales (aerofotécnica y valorativa del predio, respectivamente) no se encontraban expedidas para ser

actuadas en la audiencia de pruebas, por lo que no puede declararse la conclusión del proceso en aplicación del artículo 203 del Código Procesal Civil, agrega que el argumento de que no asistió a la audiencia no es verdad, ya que por una necesidad biológica tuvo que ausentarse por unos minutos de la sala de espera del juzgado, por lo que bien pudo previamente solicitarse un informe del auxiliar jurisdiccional, para que su versión sea corroborada. **b) Infracción normativa de los artículos I y III del Título Preliminar, 203, 265 y 269 del Código Procesal Civil**, indicando que la Sala Superior no ha tenido en cuenta que las pruebas periciales no se encontraban expedidas para ser actuadas, pues se requieren diversos actos previos a su actuación, como son: la aceptación y juramentación al cargo, y presentación del informe pericial, antes de la realización de la audiencia de pruebas, reguladas en los artículos 265 y 269 del Código Procesal Civil, además que la realización de esta prueba no es imputable a su persona, y que no se está cumpliendo con la finalidad del proceso civil, toda vez que de acuerdo al contexto desarrollado no resulta de aplicación el artículo 203 cuya infracción se denuncia, tanto más si en autos existe pedido expreso que se señale nueva fecha para la audiencia - bajo el mismo argumento esgrimido en el recurso de reposición propuesto -, donde se ha solicitado que dicha incidencia se resuelva previo informe de la asistente del juez. **Séptimo:** La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al expedir el auto de vista del veinticinco de enero de dos mil diecinueve, que confirmando el auto apelado declara la conclusión del presente proceso, ha establecido en sus considerandos 4.4 y 4.5 sobre la base de la prueba actuada, que las circunstancias en torno a las pruebas periciales ofrecidas en autos, tales como el condicionamiento de aceptación al cargo de uno de los peritos, en tanto no se le solventen los gastos necesarios para el desarrollo de su actividad profesional, así como el hecho que uno de ellos no haya aceptado el cargo, no pueden constituir un fundamento válido para diferir la fecha de realización de la audiencia de pruebas, en aplicación del artículo 208 del Código Procesal Civil, que regula que en caso no puedan actuarse los medios de prueba en el orden ahí previstos, el juzgador podrá disponer la actuación de los medios probatorios disponibles, los cuales existen en el caso de autos, por lo que corresponde la aplicación del artículo 203 del citado cuerpo legal, que prevé que la audiencia es inaplazable y que en caso de que ambas partes no concurren, se declarará la conclusión del proceso. **Octavo:** Tal razonamiento modular en el que se sostiene el auto recurrido, como es de verse de las causales casatorias descritas en el literal a) y b), no ha sido rebatido en modo alguno por parte del recurrente, quien se ha limitado a señalar esencialmente, que las pruebas periciales aún no se encontraban expedidas para ser actuadas en la audiencia de pruebas, argumento que por sí solo no demuestra la incidencia directa que debe existir entre las infracciones normativas que denuncia, sobre la decisión impugnada, conforme a la exigencia contenida en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. **Noveno:** Por lo demás, es de indicarse que en virtud al principio de la carga de la prueba, por el que corresponde a las partes probar sus afirmaciones, el recurrente no puede pretender que el órgano jurisdiccional se sustituya en su parte, con el propósito de que se acredite que su ausencia en la sala de audiencia del juzgado obedeció a la circunstancia muy particular que alega, tanto más si el auto de vista ha hecho referencia a la existencia de una constancia elaborada por el auxiliar de justicia, que refiere que las partes no se asistieron a la audiencia de pruebas a la que fueron convocadas. **Décimo:** Adicionalmente, es de apreciarse que en el considerando 4.3 del auto de vista, se ha determinado que el pedido de reprogramación ya ha merecido un proveído desfavorable a los intereses del impugnante (no ha lugar), decisión al ser cuestionada vía recurso de reposición, ha sido confirmada por resolución del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, al haberse declarado la improcedencia de esta petición. **Décimo Primero:** Consecuentemente, al no advertirse que se haya dado cumplimiento a los requisitos de claridad y precisión, en la forma en que ha sido propuesto el recurso de casación, así como tampoco el recurrente ha demostrado que las infracciones normativas denunciadas tengan incidencia directa sobre la decisión impugnada, conforme lo exigen los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, corresponde declarar la improcedencia del recurso de casación. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mauricio Gilberto Ponce Núñez**, debidamente representado por su apoderado **Franklin López Rivera**, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos ochenta y ocho, contra el auto de vista contenido en la resolución treinta y nueve de fecha

veinticinco de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos cuarenta y seis; en los seguidos contra Lucio Manrique Salas y otros, sobre nulidad de acto jurídico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2171754-103

CASACIÓN Nº 30629-2019 LIMA

SUMILLA: "Se ha probado que el acto jurídico cuestionado en la demanda fue celebrado en términos incompatibles con la regla de legitimación contenida en el artículo 315° del Código Civil, pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender –por lo menos para hacerlo en forma exclusiva–, por lo que se determina que, en este caso específico, la voluntad de las partes estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219° numeral 4, del Código Civil (cuando su fin sea ilícito)".

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - VISTA;

la causa número treinta mil seiscientos veintinueve guion dos mil diecinueve; en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas-Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarar; producida la votación con arreglo a la Ley, se ha emitido la siguiente sentencia: **I. RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Juan Luis Salas Martijena**, en condición de representante de la Sucesión de Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, obrante de fojas quinientos sesenta y cuatro del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, corriente de fojas quinientos cincuenta y dos del principal, dictada por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos veintinueve del principal, que declaró infundada la demanda. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución de fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Salas Martijena, en condición de representante de la Sucesión de Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz, por las causales siguientes: **a) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 161° del Código Civil.** Señala que, tal disposición no es aplicable cuando se trata de la transferencia o disposición de bienes sociales de propiedad de un patrimonio autónomo (sociedad conyugal), supuesto en el cual se requiere ineludiblemente la intervención de ambos cónyuges, a menos claro está que el que celebre el acto de disposición cuente con poder especial del otro. Agrega que ello es perfectamente lógico, razonable y coherente con la alternatividad de nuestro Código Civil, en la medida que la ineficacia regulada por el artículo 161° del Código anotado, se aplica a todos aquellos supuestos distintos al previsto en el artículo 315° del Código Civil, tomando como premisa la configuración sui generis de la sociedad de gananciales. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 315° del Código Civil.** Sostiene que, conforme a tal disposición, uno solo de los cónyuges ha transferido un bien social sin contar con poder especial del otro, siendo por ello que nos encontramos frente a un supuesto de ausencia de manifestación de voluntad de su causante que trae consigo la nulidad del contrato de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil nueve, y de los demás actos jurídicos y contratos cuestionados en la demanda. **III. CONSIDERANDO PRIMERO:**

Antecedentes del Proceso. 1.1. Demanda. A través de la demanda de autos, Bertha Cecilia Martijena Olivry de Salas y en representación de su cónyuge Juan Carlos Ignacio Salas de Arnaiz, a fin de que se declare la nulidad del acto jurídico del contrato privado de fecha quince de mayo de dos mil nueve, mediante la cual la demandante por derecho propio y en representación de su cónyuge Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz, habría transferido al codemandado Maurice Pierre Mathey Rodríguez, el 4.27% de las acciones y derechos sobre el inmueble constituido por terreno eriazos del predio rústico sin

nombre con una extensión de 117 Hectáreas, ubicado en el distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, cuyo dominio corre inscrito en la Partida Nº 45275817 del Registro de Predios de Lima, al incurrir en la causal de nulidad contemplada en el artículo 219° inciso 1 del Código Civil, es decir, por falta de manifestación de voluntad del agente y como pretensión accesorio solicita la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de fecha doce de agosto de dos mil nueve, celebrado entre el codemandado Luis Roberto Mathey Rodríguez como representante del codemandado Maurice Pierre Mathey Rodríguez, y las representantes de la empresa Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, las codemandadas Marta Georgina Aysanoa Ballester y Gilda Rocío La Hoz Valle. Así también, pretende accesorariamente la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de cesión de derechos y acciones de fecha dos de noviembre de dos mil once celebrado entre Luis Roberto Mathey Rodríguez en representación de Maurice Pierre Mathey Rodríguez en calidad de cedente y la empresa Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada en calidad de cesionaria, por cuanto sostiene que dichos actos jurídicos, incurrir en las causales de nulidad contempladas en el artículo 219° incisos 4) y 8) del Código Civil, es decir, cuando su fin sea ilícito y cuando sea contrario a las leyes de orden público. Como fundamentos de la demanda, la accionante refiere desconocer quién habría firmado el contrato de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil nueve en su lugar, sostiene que informó de tal hecho al codemandado Maurice Pierre Mathey Rodríguez, quien le respondió que, su persona tampoco habría firmado tal contrato, concluyendo que quedaría demostrado así la falta de manifestación de voluntad del agente en el citado contrato. Así también, señala que existirían irregularidades en el contrato de fecha quince de mayo de dos mil nueve, dado que, no se precisa los datos del poder que habría sido otorgado por su cónyuge, además ella no sería apoderada de su cónyuge, conforme se apreciaría del certificado negativo que adjunta. Asimismo, cuestiona que, en el contrato cuestionado, figura como comprador Maurice Pierre Mathey Rodríguez quien actúa en nombre propio y sin representación, sin embargo, la firma que se apreciaría de dicho documento no sería atribuible a dicha persona, sino pertenecería al codemandado Luis Roberto Mathey Rodríguez. Asimismo, señala, que la demandada Gilda Rocío La Hoz Valle, en su calidad de representante de la Empresa Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada, actuaría de mala fe, por cuanto habría iniciado un proceso de otorgamiento de escritura pública, el cual le causaría agravio, por cuanto les obligarían a suscribir un contrato basándose precisamente en el contrato cuestionado. **1.2. Sentencia de primera instancia.** El Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve del principal, declaró **infundada** la demanda. Sostiene básicamente que, la parte actora sustenta la causal de falta de manifestación de voluntad, basada en el hecho que Bertha Cecilia Martijena Olivry de Salas, no habría suscrito el contrato de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil nueve, a favor de Maurice Pierre Mathey Rodríguez, desconociendo la existencia de dicho documento, por ende, la transferencia del inmueble materia de litis, sería nula. Sin embargo, quedó acreditado en autos que la firma que aparece en el denominado contrato de compraventa de cesiones y derechos de fecha quince de mayo de dos mil nueve, corresponde precisamente a la demandante Bertha Cecilia Martijena Olivry, por lo que, resulta totalmente contradictorio que pretenda desconocer su propia firma, dando incluso a entender que habría sido falsificada, en consecuencia, dicho documento, así como el acto jurídico que las contiene no resulta nulo por falta de manifestación de voluntad de la citada demandante. En cuanto a la nulidad de los actos jurídicos contenidos: **1)** Contrato de compraventa de fecha doce de agosto de dos mil nueve, celebrado entre Maurice Pierre Mathey Rodríguez, representado por Luis Roberto Mathey Rodríguez en calidad de vendedores y los representantes de empresa Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada en calidad de comprador; y **2)** Así como la nulidad del acto jurídico contenido en el contrato de cesión de derechos y acciones de fecha dos de noviembre de dos mil once celebrado entre Maurice Pierre Mathey Rodríguez, representado por Luis Roberto Mathey Rodríguez en calidad de cedente, y las representantes de la empresa Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada en calidad de cesionarios, no son pasibles de nulidad, al haberse determinado que la parte demandante Bertha Cecilia Martijena Olivry ha sido quien suscribió el contrato de compraventa de acciones y derechos de fecha quince de mayo de dos mil nueve, por ende cuenta con los

elementos contenidos en el artículo 140° del Código Civil y buena fe de quienes los otorgan, no habiendo ofrecido la demandante medio probatorio alguno que acredite lo contrario. Así también, señala la accionante que en el contrato en litis, si bien figura como comprador Maurice Pierre Mathey Rodríguez sin embargo la firma no le correspondería a éste, sino que la misma pertenecería a Luis Roberto Mathey Rodríguez. Al respecto, si bien la parte demandada, ha aceptado que dicho documento, en efecto fue firmado por Luis Roberto Mathey Rodríguez, como apoderado de Maurice Pierre Mathey Rodríguez, sin embargo, conforme se ha precisado precedentemente, esta omisión, bien puede ser peticionada en vía de acción, con sus propios fundamentos fácticos y jurídicos, más aun si se tiene en consideración la Partida N° 12305609 del Registro de Mandatos y Poderes de Lima, otorgado por Maurice Pierre Mathey Rodríguez a favor de su apoderado Luis Roberto Mathey Rodríguez, con fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve. **1.3. Sentencia de segunda instancia** La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la sentencia contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cincuenta y dos, **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve del principal, que declaró **infundada** la demanda. Para ello argumenta en esencia que, la Minuta de compraventa de Derechos y Acciones, cuya nulidad se pretende, aparece que la misma figura celebrada entre la demandante, Bertha Cecilia Martijena Olivry de Salas, por derecho propio y como representante de su cónyuge Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz, como vendedores, y la persona del demandado, Maurice Pierre Mathey Rodríguez, en calidad de comprador con fecha quince de mayo de dos mil nueve, negocio jurídico mediante el cual le transfieren el 4.27% de los derechos y acciones que poseen respecto del predio constituido por el terreno eriazó rústico sin nombre, que cuenta con una extensión mayor de terreno de 117 hectáreas, ubicado en el distrito de Cieneguilla, Lima, cuyo dominio corre inscrito en la Partida N° 45275817 del Registro de Predios de Lima, no se advierte la existencia de falta de manifestación de voluntad de la enajenante como alude la actora en su escrito de demanda, pues, su alegación de no haber suscrito dicha minuta ha quedado desvirtuada con los informes periciales grafotécnicos. En cuanto al artículo 161° del Código Civil, de manera que el señalado defecto conllevaría a la ineficacia del acto, más no a declarar su nulidad, conforme lo solicita la demandante, por lo tanto, es clara la falta de sustento legal en que incurre la recurrente al invocar dicho argumento como fundamento de la nulidad de la compra venta de fecha quince de mayo de dos mil nueve. **SEGUNDO: MATERIA DEL CONFLICTO EN SEDE CASATORIA** La materia jurídica en discusión en sede casatoria, se centra en determinar lo siguiente: i. Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 161° del Código Civil; y, ii. Infracción normativa por inaplicación del artículo 315° del Código Civil. **TERCERO: INFRACCIÓN DE ORDEN MATERIAL: por aplicación indebida del artículo 161° del Código Civil; y, por inaplicación del artículo 315° del Código Civil.** **3.1.** En cuanto a la primera causal, señala que tal disposición no es aplicable cuando se trata de la transferencia o disposición de bienes sociales de propiedad de un patrimonio autónomo (sociedad conyugal), supuesto en el cual se requiere ineludiblemente la intervención de ambos cónyuges, a menos claro está que el que celebre el acto de disposición cuente con poder especial del otro. Agrega que ello es perfectamente lógico, razonable y coherente con la alternatividad de nuestro Código Civil, en la medida que la ineficacia regulada por el artículo 161° del Código anotado, se aplica a todos aquellos supuestos distintos al previsto en el artículo 315° del Código Civil, tomando como premisa la configuración sui generis de la sociedad de gananciales. **3.2.** En relación a la segunda causal, sostiene que conforme a tal disposición uno solo de los cónyuges ha transferido un bien social sin contar con poder especial del otro, siendo por ello que nos encontramos frente a un supuesto de ausencia de manifestación de voluntad de su causante que trae consigo la nulidad del contrato de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil nueve, y de los demás actos jurídicos y contratos cuestionados en la demanda. **3.3.** En ese sentido, se advierte que ambas causales guardan relación entre sí, al estar referidas a si el acto jurídico de compra venta que se encuentra contenido en el contrato privado de compra venta celebrado con fecha quince de mayo de dos mil nueve, mediante el cual habrían transferido al codemandado Maurice Pierre Mathey Rodríguez, el 4.27% de los derechos y acciones que poseen respecto del predio constituido por el terreno eriazó rústico sin nombre, que cuenta con una extensión mayor de terreno de 117 hectáreas, ubicado

en el distrito de Cieneguilla, Lima, cuyo dominio corre inscrito en la Partida N° 45275817 del Registro de Predios de Lima, por cuanto desconoce haber suscrito el citado contrato, por lo que sostiene que dicho contrato es nulo, al incurrir en la causal de nulidad contemplada en el artículo 219° inciso 1 del Código Civil, es decir, por falta de manifestación de voluntad del agente. **3.4.** En el presente caso, a partir del análisis de lo actuado, se observa que, luego de la valoración del causal probatorio, las instancias de mérito han tenido por ciertos los siguientes hechos en la controversia: - Partida Registral N° 45275817 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, en la cual figuran como propietarios la sociedad conyugal conformada por Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz y su esposa Bertha Cecilia Martijena Olivry, al haber adquirido la propiedad por Escritura Pública de fecha diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y seis. - Por contrato de compraventa, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, suscrita entre la demandante Bertha Cecilia Martijena Olivry como vendedora y Pierre Maurice Mathey Rodríguez como comprador, respecto del 4.27% de las acciones y derechos sobre el inmueble constituido por terreno eriazó del predio rústico sin nombre con una extensión de 117 hectáreas, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, cuyo dominio corre inscrito en la Partida N° 45275817 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, dejándose sentado en el documento que, la sociedad conyugal constituida por la demandante Bertha Cecilia Martijena Olivry, interviene por derecho propio y en representación de su cónyuge, Juan Carlos Salas Arnaiz, sin embargo, dicho documento no precisa la fecha del poder otorgado, ni su inscripción en la partida electrónica del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Lima y Callao. - Posteriormente, el señor Pierre Maurice Mathey Rodríguez, generó que el Contrato de compraventa de fecha doce de agosto de dos mil nueve, celebrado entre Maurice Pierre Mathey Rodríguez, representado por Luis Roberto Mathey Rodríguez en calidad de vendedor y los representantes de empresa Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada en calidad de comprador; y, - El contrato de cesión de derechos y acciones de fecha dos de noviembre de dos mil once, celebrado entre Maurice Pierre Mathey Rodríguez, representado por Luis Roberto Mathey Rodríguez en calidad de cedente, y las representantes de la empresa Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada en calidad de cesionarios. **3.5.** Ahora bien, al analizar estas premisas, a la luz de las denuncias esgrimidas en el recurso de casación, es necesario tener en cuenta que la naturaleza de la causa –fin, en nuestro texto legal– del acto jurídico ha sido analizada en la doctrina, en términos generales, desde dos concepciones distintas: Una objetiva y otra subjetiva¹. Para esta última, este elemento del acto jurídico está constituido por la finalidad por la cual este es celebrado, “la causa se debe entender así como la motivación del consenso”². **3.6.** En ese sentido, sobre esta concepción en cuanto a esta materia, se ha expedido la Casación N° 3098-2011-Lima, que señaló lo siguiente: “(...) la Causa se vincula a la idea de “Causa Concreta” es decir a los propósitos o motivos comunes que dan lugar a la celebración del acto jurídico de tal modo que si estos fines o motivos son ilícitos el negocio será nulo por falta de un elemento estructural en tal sentido la causa se comporta como un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad evitando que puedan llegar a tener eficacia los actos jurídicos contrarios al ordenamiento jurídico (...) la causa es un mecanismo de control de la autonomía de la voluntad para apreciar en qué casos los vínculos jurídicos merecen la protección del derecho”. **3.7.** En este orden de ideas, se desprende que la causal de nulidad prevista en el artículo 219° numeral 4 del Código Civil busca privar de validez, en términos absolutos, a los actos que han sido celebrados por los particulares con una finalidad concreta que resulta reprochable por ser contraria a la ley. Su sentido, desde la óptica del juez, radica, entonces – como lo ha reconocido esta Suprema Corte–, en constituir un mecanismo apropiado para evitar la producción de los efectos del acto jurídico –por lo menos los que, de otro modo, le serían propios– cuando, a partir de los hechos acreditados en el proceso, pueda desprender que los intereses que han determinado su celebración son contrarios al ordenamiento jurídico. **3.8.** En el caso concreto, la actividad probatoria realizada en el proceso ha permitido establecer con certeza que el contrato de compraventa contenido en la escritura pública de fecha quince de mayo de dos mil nueve (cuya nulidad se pretende en los autos) fue celebrado por la demandante Bertha Cecilia Martijena Olivry y Pierre Maurice Mathey Rodríguez respecto al 4.27% de las acciones y derechos sobre el inmueble constituido por terreno eriazó del predio rústico sin nombre con una extensión de 117 hectáreas, distrito de Cieneguilla, provincia y departamento de Lima, inmueble inscrito en la partida registral N° 45275817, el cual tiene calidad de bien social, perteneciente a la sociedad

conyugal conformada por la demandante Bertha Cecilia Martijena Olivry y Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz; y que, a pesar de ello, dicho contrato no contó con la participación de ambos cónyuges, sino solo con la de la esposa, como vendedora, situación que resulta claramente incompatible con lo previsto por el artículo 315° del Código Civil, que, para disponer o gravar los bienes sociales, exige la intervención conjunta del marido y la mujer. **3.9.** Sin embargo, no solo esto se desprende de las premisas fácticas adoptadas por las instancias de mérito, pues, según se ha descrito en el fundamento 3.4 de esta resolución, estas también han determinado que: (i) la propiedad de dicho inmueble se encontraba inscrita en la partida registral N° 45275817 a favor de los actores Bertha Cecilia Martijena Olivry de Salas y Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz; y que (ii) en la propia escritura pública de fecha quince de mayo de dos mil nueve se dejó constancia que la vendedora celebraba el acto como casada siendo que, estas últimas atinencias permiten identificar que no solo el demandado Maurice Pierre Mathey Rodríguez (comprador) celebró el referido contrato a sabiendas que el bien inmueble - que era objeto de disposición - era de propiedad de los cónyuges referidos y por lo tanto no solo no le pertenecía a la demandante Bertha Cecilia Martijena Olivry de Salas y que no se había acreditado que esta contara con poder para disponer del bien materia de controversia. **3.10.** Es necesario precisar que el demandado Maurice Pierre Mathey Rodríguez no ha absuelto el traslado de la demanda, lo cual se advierte de la resolución número diecisiete, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce. Por otro lado, la codemandada Romar Inversiones Sociedad Anónima Cerrada ha sostenido en su contestación de demanda que el contrato de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil nueve "la demandante doña Bertha Cecilia Martijena Olivry, en representación de la sociedad conyugal constituida con don Juan Carlos Salas Arnaiz, en su condición de propietario del 89.75% de las acciones y derechos sobre el predio constituido (...) transfirieron a favor de Maurice Pierre Mathey Rodríguez, debidamente representado por su hermano don Luis Mathey Rodríguez, la propiedad sobre el 4.27% del total de acciones y derecho respecto del predio anteriormente descrito (...)", las premisas fácticas establecidas por las instancias de mérito ponen en evidencia lo contrario, pues en la propia escritura pública de compraventa la demandante vendedora se identifica expresamente como casada y que no se aprecia el poder otorgado por el cónyuge a su favor, pues no se llega a consignar su fecha o número de Partida Electrónica. **3.11.** En este contexto, se determina que en los autos no solo se ha probado que el acto jurídico cuestionado en la demanda fue celebrado en términos incompatibles con la regla de legitimación contenida en el artículo 315° del Código Civil, pues fue celebrado por quien carecía de tal calidad para vender –por lo menos para hacerlo en forma exclusiva–, sino también que fue celebrado con la intención de burlar lo previsto en dicho artículo, por lo que se determina que, en este caso específico, la voluntad de las partes estuvo claramente encaminada por un interés contrario al ordenamiento jurídico, configurando así la causal de nulidad prevista en el artículo 219° numeral 4 del Código Civil (cuando su fin sea ilícito). **3.12.** Por otra parte, cabe resaltar que en el presente caso corresponde la aplicación del artículo 315° del Código Civil, ya que la disposición contenida en este artículo constituye una norma imperativa, cuyo fundamento se encuentra en la protección del patrimonio familiar y el incumplimiento de la exigencia legal de la participación de ambos cónyuges en las disposiciones de bienes de la sociedad conyugal genera como consecuencia jurídica la nulidad. **3.13.** Siendo ello así, se evidencia que la decisión adoptada por la Sala Superior, de declarar infundada la demanda de nulidad de acto jurídico, resulta errada, pues las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes evidencian que, por el contrario, el contrato de compraventa, de fecha quince de mayo de dos mil nueve, sí se encuentra viciado de nulidad, por adolecer de fin ilícito. **3.14.** Además, al haberse evidenciado que el contrato de compraventa impugnado adolece de nulidad absoluta por la causal de fin ilícito, y haber determinado la necesidad de declarar su invalidez en sede de instancia, carece de objeto expresar mayor fundamentación en relación a las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 8 y más aún analizar si dicho acto se encontraría sujeto a un supuesto de ineficacia funcional, pues la verificación de su invalidez exime de ello. **3.15.** En ese sentido, la demandante ha logrado acreditar que el contrato de compraventa de fecha quince de mayo de dos mil nueve, así como, los contratos de fecha doce de mayo de dos mil nueve y el de fecha dos de noviembre de dos mil once, adolecen de causal de nulidad absoluta, al haber infringido los artículos 161° y 315° del Código Civil **IV. DECISIÓN:** En base a las consideraciones expuestas, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por

el demandante **Juan Luis Salas Martijena**, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos sesenta y cuatro del principal; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos cincuenta y dos del principal, emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia, REVOCARON** la sentencia apelada de primera instancia emitida mediante resolución número veintisiete, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve del principal, que declaró infundada la demanda; y **REFORMÁNDOLA**, se declara **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **NULO** el acto jurídico de compraventa contenido en el contrato privado de fecha quince de mayo de dos mil nueve, así como **NULO** el acto jurídico contenido en el contrato de compraventa de fecha doce de agosto de dos mil nueve y **NULO** el acto jurídico contenido en el contrato de cesión de derechos y acciones de fecha dos de noviembre de dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Bertha Cecilia Martijena Olivry de Salas en nombre propio y en representación de su cónyuge Juan Carlos Ignacio Salas Arnaiz contra Maurice Pierre Mathey Rodríguez y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ BIANCA, Massimo, El Contrato, traducción de HINESTROSA, Fernando y CORTÉS, Édgar, Colombia: Universidad Externado de Colombia, 2007, p. 470-472.

² Ibidem, p. 471.

C-2171754-73

CASACIÓN N° 31200-2019 LIMA

SUMILLA: «No se incurre en infracción normativa del deber de motivación y del debido proceso, que regulan los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, si la instancia de mérito, al confirmar la sentencia apelada, que declara infundada la demanda, determina que la decisión de Indecopi se encuentra debidamente justificada al establecer que las exigencias adicionales requeridas por la municipalidad demandada a través de la Ordenanza N° 293 para la instalación de bases de estaciones de telecomunicaciones constituyen barreras burocráticas ilegales por no ser exigidas en la Ley N° 29022 y su reglamento, así como en la Ley N° 30228. Más aún si no se infringe el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al momento de determinar que la Municipalidad excedió su competencia al incluir en una ordenanza municipal requisitos adicionales y distintos a los contemplados en la legislación sectorial especial».

Lima, cinco de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número treinta y un mil doscientos guion dos mil diecinueve / Lima; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Bustamante Zegarra y Ruidias Farfán; con el expediente principal y acompañado que se tiene a la vista, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintidós del expediente principal¹, interpuesto el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, la **Municipalidad Distrital de La Molina**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y tres, que **confirma** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha primero de junio de dos mil dieciocho, de fojas ciento ochenta y cinco, en el extremo que declara **infundada** la demandada de nulidad de la Resolución Administrativa N° 0366-2017/SDC-INDECOPI, que declaró barreras burocráticas ilegales las contenidas en el artículo 7 incisos 2 y 3 de la Ordenanza N° 293-MDLM, señalados en los artículos Primero y Segundo de la parte resolutive de la citada resolución administrativa, con lo demás que contiene. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, de fojas ciento ochenta y cinco del cuaderno de casación, se resuelve declarar

procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad edil demandada, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa del artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú; y, **b)** Infracción normativa del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228. III. **CONSIDERANDO Antecedentes del caso PRIMERO:** Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación es menester contextualizarlo en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda** El cinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas treinta y seis, la Municipalidad Distrital de La Molina interpone demanda contencioso administrativo con el objeto de que: **(1)** Se declare la nulidad de la Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que confirma la Resolución N° 0526-2016/CEB-INDECOPI, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal: **(a)** La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se encuentren a una distancia mínima de trescientos metros de otras instalaciones debidamente autorizadas, materializada en el inciso 2) del artículo 7 de la Ordenanza N° 293; **(b)** La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se ubiquen dentro de un radio no menor de diez metros a las viviendas colindantes, materializada en el inciso 2) del artículo 7 de la Ordenanza N° 293; **(c)** La exigencia de que la edificación donde se instale una estación de radiocomunicación cuente con el acondicionamiento necesario para eliminar los efectos acústicos y de vibraciones que pueda producir, materializada en el inciso 39 del artículo 7 de la Ordenanza N° 293; y, **(d)** Disponiendo la eliminación en el caso concreto de América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada², de la Barrera Burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y de todos los actos que la materialicen. Así también, peticiona que: **(2)** se le exima del pago de las costas y costos del procedimiento administrativo. Para tal efecto, alega que la Ordenanza N° 293, que regula la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina, consideró en su aprobación el Acuerdo de Concejo N° 043-2012, que aprobó el Plan de Desarrollo Local Concertado del distrito de La Molina para el período 2012-2021, que constituye una herramienta de planificación elaborada participativamente y una guía para la acción en el largo plazo, orientada a convocar recursos y esfuerzos individuales e institucionales para alcanzar una imagen colectiva de desarrollo construida en base al consenso de todos los individuos y actores en el territorio de La Molina. Indica que la distancia mínima de trescientos metros entre las instalaciones de telecomunicaciones tiene como finalidad evitar que se sature el espacio físico del distrito con la instalación de infraestructuras en telecomunicaciones, en un distrito mayoritariamente residencial y paisajístico, lo cual es acorde a los lineamientos del referido Plan y a las competencias exclusivas de las Municipalidades establecidas por el artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en materia de organización del espacio físico y el uso del suelo, así como con lo establecido en el literal b) del numeral 7.1 y el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, “Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones”; además, afirma que tal distanciamiento de trescientos metros entre las infraestructuras de telecomunicaciones no perjudica ni obstaculiza las solicitudes de instalación de infraestructura en telecomunicaciones de parte de los operadores, toda vez que la misma Ley N° 30228, en su Séptima Disposición Complementaria Final, permite que los concesionarios se sujeten a las condiciones para la compartición de la infraestructura contenidas en el Decreto Legislativo N° 1019, Ley N° 28295 y Ley N° 29904, así como la participación de proveedores de infraestructura pasiva en telecomunicaciones, en caso que no se pudiera instalar otra infraestructura pasiva en telecomunicaciones, en caso que no se pudiera instalar otra infraestructura dentro de dicha distancia prevista por la Ordenanza N° 293. Puntualiza que la distancia no menor de diez metros que debe existir entre una infraestructura en telecomunicaciones y una vivienda tiene en principio el mismo razonamiento de la exigencia de la distancia mínima de trescientos metros y obedece a la condición residencial y paisajística del Distrito de La Molina, acorde al referido plan de desarrollo local. Precisa que su regulación es conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 30228; además, toma como parámetro referencial lo normado por el Reglamento Nacional de Edificaciones aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2011-VIVIENDA, en

el artículo 8 de la Norma Técnica GH.020 “Componentes de Diseño Urbano”, que regula el “Diseño de Vías”, disponiendo como rango mínimo para los casos de vías locales secundarias una distancia de 11.40 metros; por lo que es necesario considerar diez metros que es una medida análoga al ancho de una calle para fijar una distancia entre la instalación de una infraestructura y una vivienda. Manifiesta que la exigencia de que la edificación donde se instale una estación de radiocomunicación cuente con el acondicionamiento necesario para eliminar los efectos acústicos y de vibraciones que pueda producir, obedece a que el conjunto de equipos, instrumentos, dispositivos y periféricos que posibilitan la prestación de servicios públicos en telecomunicaciones a través de la emisión o recepción de señales que utilizan el espectro radioeléctrico, y sus instalaciones accesorias para asegurar la operatividad del sistema, produce o es susceptible de producir ruidos y vibraciones propios de su funcionamiento. Por tal razón, dado que los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originadas por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, es que la Municipalidad reguló la supresión y limitación de ruidos en el Distrito a través del artículo 3 de la Ordenanza N° 010 y de la Ordenanza N° 305, que son los antecedentes que inspiran y escudan el actuar de la Municipalidad para la dación de la Ordenanza N° 293-MDLM, ya que debió establecer la normativa respectiva sobre la base de los estándares de calidad, conforme lo dispone el numeral 3.4 del artículo 80 de la Ley N° 27972 y el artículo 115 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con el artículo 12 del Decreto Supremo N° 085-2003-PCM, que aprueba el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para ruido, y la Ordenanza N° 015-MML, que aprueba la supresión y limitación de los ruidos nocivos y molestos. Sostiene que la resolución cuestionada vulnera las facultades que le otorga la Constitución y la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en lo tocante a materia urbanística, así como de conservación y protección del medio ambiente, toda vez que su actuar se cifió en estricto sensu en aras de garantizar el crecimiento ordenado de la infraestructura de telecomunicaciones en el Distrito de La Molina a fin de dar un uso racional a los espacios públicos y privados, así como mitigar la afectación del paisaje urbanístico por la instalación de las estructuras en telecomunicaciones. Arguye que Indecopi incurrió en equivocación al delimitar el pago de costas y costos del procedimiento, toda vez que se encuentra contundentemente acreditado que la conducta de la entidad edil se ha ceñido al marco constitucional y legal; por ello, debió eximirse de dicha condena en costos y costas 1.2. Contestaciones de la demanda El doce de octubre de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contesta la demanda y solicita que se declare infundada la misma. En esencia, alega que la Ley N° 29022, sus modificatorias y reglamento, son claros al establecer que la única autoridad competente para regular lo relacionado a la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por lo que las demás entidades están impedidas de aprobar disposiciones adicionales en dicha materia. De ese modo las exigencias previstas en la Ordenanza N° 293-MDLM no estaban previstas en las normas mencionadas anteriormente. Refiere que las medidas establecidas por la Municipalidad en dicha Ordenanza constituían condiciones para la instalación de estaciones de radiocomunicación, pese a que, conforme a lo establecido por el artículo 4 de la Ley N° 29022, la única autoridad con competencia exclusiva y excluyente respecto a dicha materia era el citado Ministerio. Afirma que tales condiciones no estaban previstas en el artículo 7 de la Ley N° 29022 ni en su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC; por tal razón, las exigencias de las mismas contraviene el artículo 1 de tal ley, así como la Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30228. Refiere que el pago de costas y costos del proceso fue adoptado conforme a lo establecido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre facultades, normas y organización del Indecopi, norma vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo en el cual se emitió la resolución cuya validez se cuestiona en este proceso, y que establece su facultad de ordenar ese mandato en caso se declare fundada una denuncia por la imposición de barreras burocráticas. Arguye que en el procedimiento administrativo no se analizó la razonabilidad de las exigencias impuestas por la Municipalidad y cuestionadas por América Móvil, en las medidas que las mismas fueron calificadas como barreras burocráticas ilegales al exceder lo expresamente establecido por la Ley N° 29022, su reglamento y sus normas complementarias. Puntualiza que la resolución cuestionada se emitió conforme a ley declarando que las

exigencias realizadas por la Municipalidad mediante la Ordenanza N° 293-MDLM constituirían una barrera burocrática ilegal al exceder lo establecido por la Ley N° 29022 y sus normas complementarias y reglamentarias, que son las únicas normas legales que regulan lo relacionado con la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y que no contienen restricciones como las que fueron cuestionadas ante Indecopi. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento veintitrés, América Móvil contesta la demanda y solicita que se la declare infundada en todos sus extremos. Básicamente, alega que es una empresa peruana que cuenta con la concesión para la prestación del servicio público de comunicaciones personales que, a efectos de brindar cobertura en el distrito de La Molina, y cumplir con sus obligaciones legales como concesionarios, debe realizar la instalación de estaciones de radiocomunicación en determinados sectores del distrito elegidos después de realizar un estudio técnico. Refiere que los requisitos que debe cumplir su empresa para dicho fin se encuentran regulados expresamente en la Ley N° 29022 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, las cuales son las únicas normas que pueden regular dicha materia, tal como lo reconoce la Ley N° 30228, Ley que modifica la Ley N° 29022, en su Sexta Disposición Complementaria. Afirma que, pese a ello, con fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Municipalidad demandada emitió la Ordenanza N° 293-MDLM, a través de la cual en su artículo 7, numerales 2 y 3, se impone una serie de nuevos requisitos y exigencias distintos a los regulados en la ley de la materia para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Arguye que dicha ordenanza se configuraba como una clara ilegalidad por parte de la Municipalidad, toda vez que pretendía regular una materia que no era de su competencia y establecía requisitos adicionales que la ley especial no había previsto. Manifiesta que los argumentos que expone la Municipalidad no resisten el rigor jurídico ni técnico, pues desconoce la normativa especial de la materia y no cuenta con ningún respaldo probatorio. Señala que la resolución cuestionada no desconoce ni vulnera la autonomía de la que gozan los gobiernos locales, toda vez que el propio artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece expresamente que las municipalidades deben ejercer sus competencias y funciones de conformidad y con sujeción a las normas técnicas respectivas, y el Indecopi ha sido claro en establecer que la Municipalidad no tiene competencia para regular materia de infraestructura de telecomunicaciones en forma distinta a la legislación especial emitida al respecto. Aduce que la posición de la Municipalidad no solo es ilegal, sino que vulnera principios elementales del Derecho administrativo como el principio de legalidad y el principio de predictibilidad. **1.3. Sentencia de primera instancia** El uno de junio de dos mil dieciocho, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Sub Especialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once, de fojas ciento ochenta y cinco, que declara infundada en todos sus extremos la demanda. Básicamente, la sentencia establece que el régimen especial creado por la Ley N° 29022 y su Reglamento, en sus artículos 1, 3 y 4, otorgó competencia sectorial al Ministerio de Transportes y Comunicaciones para aprobar normas de alcance nacional relacionadas con la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, y dispuso que aquellas normas que aprueben los demás organismos de la Administración Pública sobre esta materia debían sujetarse o estar concordadas con tales disposiciones. Asimismo, determina que las municipalidades cuentan con competencia para normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias sobre la construcción de estaciones radioeléctricas y de tendido de cables, pero la misma debe estar acorde con las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del sector público en general, y que en este marco se emite la Ordenanza N° 293-MDLM, publicada el 16 de setiembre de 2015, que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el distrito de La Molina. Además, establece que el artículo 7 de la Ley N° 29022, en sus numerales 2 y 3, es la norma que estatuye las reglas que en general deben respetarse para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, e incluye la responsabilidad de los concesionarios para desarrollar sus proyectos en armonía estética con el entorno y las edificaciones circundantes, así como el impacto ambiental mínimo. Por ende, el cumplimiento de las mismas es supervisado, y en caso de incumplimiento es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas. De tal forma concluye que no forma parte de las competencias municipales, el normar respecto a la instalación de infraestructura en los

servicios de telecomunicaciones, reservándosele las funciones de supervisión y sanción en cuanto corresponda. De otro lado, determina que el artículo 8 de la Norma Técnica GH.020 “Componente de Diseño Urbano”, aprobado por el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, que regula el diseño de vías, disponiendo como rango mínimo para los casos de vías locales secundarias una distancia de 11.40 metros, no otorga a los gobiernos locales la facultad de regular sobre la distancia que debe existir entre la estructura a instalarse y las viviendas, por lo que tomar como referencia lo estipulado en la misma, para determinar la ubicación de la radioestación de telecomunicaciones no justifica el que se haya excedido en sus facultades normativas. De igual forma, establece que la Ordenanza N° 010, que prohíbe la producción de ruidos nocivos y molestos en el distrito, cualquiera fuera origen y modalidad, así como el lugar en que se produzcan, no reconoce a favor de los gobiernos locales ninguna facultad que les permita aprobar y exigir requisitos adicionales a los previstos en el mencionado régimen especial de la Ley N° 29022 y su Reglamento; más aún si la Ordenanza N° 293-MDLM fue publicada en el diario oficial el dieciséis de setiembre de dos mil quince, con posterioridad al régimen especial; por lo que sus disposiciones no podrían colisionar o regular más allá de lo permitido por la Ley N° 29022 y su reglamento. Así también, determina que el artículo 7 de la Ley N° 29022, que establece las condiciones para la instalación de infraestructura, no incluye la exigencia de que la edificación donde se instale una estación de radiocomunicación cuente con el acondicionamiento necesario para eliminar los efectos acústicos y de vibraciones que pueda producir. Además, establece que en los procedimientos que se tramitan ante Indecopi en materia de identificación y eliminación de barreras burocráticas, la administración está facultada para ordenar el pago de costas y costos en caso se determine la existencia de barrera burocrática ilegal. **1.4. Sentencia de Vista** El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República emite la sentencia de vista contenida en la resolución de fojas doscientos setenta y tres, que confirmó la sentencia apelada, en el extremo que declara infundada la demanda de nulidad de la Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI, que declaró barreras burocráticas ilegales las contenidas en el artículo 7, incisos 2 y 3, de la Ordenanza N° 293-MDLM, señalados en los artículos primero y segundo de la parte resolutive de dicha resolución; con lo demás que contiene, que **revoca** dicha sentencia, en el extremo que declaró infundada la exención de la condena a las costas y costos del procedimiento administrativo, expresado en el artículo tercero de la Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI; y que la **reforma** declarando fundado dicho extremo; en consecuencia, declara nulo el precitado artículo tercero de la parte resolutive de la resolución administrativa mencionada; y, por ende, sin condena al pago de costas y costos del procedimiento administrativo. En lo sustancial al caso, la sentencia de vista determina que las únicas normas que regulan la instalación de infraestructura para la prestación de servicio público de telecomunicaciones son la Ley N° 29022 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, la Ley N° 30228, así como las normas complementarias de alcance general que emite el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo que concurra con el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que: “El ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia”. Además, establece que si bien las Municipalidades Distritales y Provinciales cuentan con atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones conforme al artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades, —que prescribe como “3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: 3.6. Normar, regular y otorgar autorización, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza (...)”—, deben observar las disposiciones legales especiales mencionadas de alcance nacional, sin que ello implique una confrontación con otras normas del mismo rango legal que tutelan bienes como la salud pública, el medio ambiente y ornato, el desarrollo urbanístico, las áreas naturales protegidas, la seguridad nacional y el patrimonio cultural; por ello, las municipalidades —provinciales y distritales— se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, siempre que no contravengan ni excedan lo dispuesto en aquellas normas, así como adecuar sus normas con las que se hayan expedido. De otro lado, determina que la Municipalidad Distrital de La Molina aprobó la Ordenanza N° 293, que reglamenta la instalación de infraestructura en

telecomunicaciones en el distrito de La Molina, incorporando en los numerales 2 y 3 de su artículo 7, exigencias que exceden las reglas comunes legales para la obtención de una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones recogidas en el artículo 7 de la Ley N° 29022 y su reglamento. Asimismo, establece distancias mínimas no previstas para la instalación de este tipo de infraestructuras, con lo cual la Municipalidad creó exigencias adicionales a las previstas en la Ley N° 29022 y su reglamento para que un administrado obtenga una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones, pese a que dicha materia es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cual contraviene el artículo 4 de la Ley N° 29022, puesto que el artículo 7 de dicha ley es el que establece las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de dicha ley son los que establecen los requisitos generales y particulares para que los interesados soliciten las autorizaciones necesarias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. De igual modo, determina que del artículo 7 de la Ley N° 29022 no se advierte la restricción de que las instalaciones de infraestructura de telecomunicaciones deban encontrarse a una distancia mínima de 300 metros cuadrados o en un radio no menor de diez metros a las viviendas colindantes, así como tampoco se advierte la realización del acondicionamiento para eliminar los efectos acústicos y vibraciones. Por ende, concluye que esos extremos regulados en la ordenanza resulta una materia exclusiva y excluyente del Ministerio nombrado que se encuentra regulado en la Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento. En suma, determina que los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 293-MDLM rebasa los preceptos normativos establecidos en la Ley N° 29022, su reglamento y la Ley N° 30228; por ello, deben desestimarse los agravios del recurso de apelación. De otro lado, establece que del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 807 se advierte como opcional la condena de costas y costos, pues queda a criterio de la entidad administrativa el imponerlas o no; empero, de la lectura y análisis de la Resolución N° 0366-2017-SDC-INDECOPI, se aprecia que, luego de desarrollar el marco normativo en lo que respecta al pago de costas y costos dentro del procedimiento administrativo, sin motivación suficiente, se condenó a la Municipalidad recurrente al pago de las costas y costos, sin tener en cuenta que la emisión de la ordenanza aludida tuvo por objeto velar por el bienestar integral de los ciudadanos sometidos a la jurisdicción de dicha municipalidad; por ello, es que concluyó que se debía exonerar de dicha condena a la Municipalidad y dejar sin efecto el extremo del artículo tercero de la parte resolutoria de la Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI. **Consideraciones previas sobre el recurso de casación SEGUNDO:** En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas en que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, en la que se ejerce una potestad de control jurídico, velando por el cumplimiento de las normas y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional³, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** De otro lado, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso⁴, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran

motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso, el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO:** Delimitación del objeto del proceso **3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar cada una de las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los Antecedentes del caso, la parte demandante pretende que: (a) se declare la nulidad de la Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI, de fecha veintiséis de junio de dos mil diecisiete, que confirma la Resolución N° 0526-2016/CEB-INDECOPI, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal las exigencias que se detallaron en la demanda y que se materializaron en los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 293, así como en cuanto dispone la eliminación en el caso concreto de América Móvil de la barrera burocrática declarada ilegal en el presente procedimiento y de todos los actos que la materialicen; y, (b) se le exima del pago de las costas y costos del procedimiento administrativo. **3.2.** Para tal efecto, la entidad edil demandante, básicamente, afirma que dicha resolución incurrió en causal de nulidad, puesto que no tuvo en cuenta que la municipalidad, en ejercicio de la autonomía municipal, emitió la Ordenanza N° 293, en que las exigencias establecidas por su entidad eran razonables y guardaban directa concordancia con lo establecido por la Ley N° 29022 y su modificatoria, la Ley N° 30228, específicamente en lo señalado en sus artículos 7.1 y 7.2. Además, sostiene que no correspondía que se le imponga el pago de las costas y costos del procedimiento administrativo, dada la finalidad de proteger el interés general de los vecinos que perseguía la emisión de la Ordenanza N° 293 y dada la exención que se establece a favor de los gobiernos locales respecto de tal condena. **3.3.** En ese sentido, dado que se impugna el extremo de la sentencia de vista que confirmó la sentencia apelada, que declaró infundada la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI, es oportuno puntualizar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de las normas invocadas por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, que garantizan el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. 4.1.** En el marco de los antecedentes antes descritos, conviene indicar que, a través de su recurso, la entidad impugnante denuncia que la sentencia impugnada incurre en inobservancia del debido proceso y debida motivación, dado que no se ha tenido en cuenta lo actuado ni se han analizado normas materiales objetivas relacionadas a la pretensión, omitiéndose hacer una apreciación razonada de ellas al presente caso, lo que hace que la resolución impugnada carezca de una motivación integral de lo actuado, todo lo cual no fue advertido por vuestra sala al momento de dictar la resolución impugnada lo que denota evidentemente la ausencia de motivación y la configuración de la infracción normativa denunciada. **4.2.** Indica que la sentencia impugnada debió revocar la sentencia apelada, declarando fundada la demanda, al haberse acreditado que la Ordenanza N° 293, que regula la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, es acorde con el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional N° 5680-2008-AA/TC, en que el Supremo intérprete de la Constitución Política establece dos requisitos básicos que debe observar el Estado a través de sus autoridades competentes, a la hora de habilitar la instalación de las antenas de telefonía móvil, esto es: a) la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que atienda a la cantidad de radiación ionizante que como máximo, pueda emitir una antena para no ser dañina a la salud; y b) la autorización de la municipalidad respectiva, a efectos de verificar si la construcción de la

estación celular y de la antena respetan los estándares de seguridad establecidos y si la construcción se encuentra muy cercana a viviendas que pudieran estar afectadas por la misma (...).

4.3. Afirma que, conforme al pronunciamiento del Tribunal Constitucional, si bien existe la necesidad de algunas empresas de brindar y prestar el servicio público de comunicaciones a la población; sin embargo, dicha prestación de servicio debe estar garantizada por ciertos requisitos y medidas de seguridad con el fin de no vulnerar los derechos de los vecinos del distrito, situación que no ha sido analizada por la Sala Civil Permanente.

4.4. En ese entendido, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139, inciso 5), de la glosada Carta Política.

4.5. La cuestión constitucional propuesta por la demandada recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139 de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...).

4.6. Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **4.7.** Por tal razón, en los Expedientes números: 04298-2012-PA/TC y 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente y a la motivación sustancialmente incongruente, señaló que: “(...) (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...) (e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (...)”

4.8. En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en la vulneración de los preceptos invocados, conviene tener en cuenta que, en lo esencial al caso concreto, la sentencia de vista recurrida determinó que las

únicas normas que regulan la instalación de infraestructura para la prestación de servicio público de telecomunicaciones son la Ley N° 29022 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, así como la Ley N° 30228 y las normas complementarias de alcance general que emite el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en concordancia con esta última normativa especial. Además, estableció que tal normativa concuerda con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que el ejercicio de las competencias y funciones específicas de las municipalidades se realiza de conformidad y con sujeción a las normas técnicas sobre la materia. De igual forma, concluyó que si bien las municipalidades distritales y provinciales cuentan con atribuciones legales para regular sus procedimientos administrativos sobre telecomunicaciones conforme al parágrafo 3.6.5 del ítem 3.6 del numeral 3 del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, éstas deben observar las disposiciones legales especiales de alcance nacional antes mencionadas, sin que ello implique una confrontación con otras normas del mismo rango legal que tutelan bienes como la salud pública, el medio ambiente y ornato, el desarrollo urbanístico, las áreas naturales protegidas, la seguridad nacional y el patrimonio cultural, puesto que la municipalidades –provinciales y distritales– se encuentran facultadas para emitir normas que regulen la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, siempre que no contravengan ni excedan lo dispuesto en aquellas normas. **4.9.** En definitiva, lo que concluyó la instancia de mérito es que la municipalidad demandada, al aprobar la Ordenanza N° 293, publicada el dieciséis de septiembre de dos mil quince, que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el Distrito de La Molina, incorporó en los numerales 2 y 3 de su artículo 7, requisitos que exceden las reglas comunes legales para la obtención de una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones, las cuales fueron recogidas en el artículo 7 de la Ley N° 29022 y su reglamento. Además, determinó que dicha ordenanza estableció distancias mínimas no previstas para la instalación de este tipo de infraestructuras, pues la Municipalidad creó exigencias adicionales a las previstas en la Ley N° 29022 y su reglamento para que un administrado obtenga una autorización para instalar infraestructura de telecomunicaciones, pese a que dicha materia es competencia exclusiva y excluyente del Ministerio conforme lo dispone el artículo 4 de la Ley N° 29022, lo que contraviene el artículo 7 de dicha Ley, que establece las reglas comunes para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, dado que en los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento de dicha ley se establecen los requisitos generales y particulares para que los interesados soliciten las autorizaciones necesarias para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. **4.10.** Un examen de las consideraciones que sustentan la decisión revelan, de modo claro y concreto, que la instancia de mérito sí cumplió con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, las mismas que, además, responden a las alegaciones que las partes propusieron en el proceso para afirmar los derechos y atribuciones que les competían respecto a la materia debatida. Asimismo, tales consideraciones que se han reseñado en los párrafos precedentes demuestran que existe sustento fáctico y jurídico en la decisión a partir de la identificación de las normas concretas que, por aplicación de los principios de competencia y especialidad, regulan el régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, conforme lo establece el artículo 1 de la Ley N° 29022, “Ley para el fortalecimiento de la expansión de infraestructura en telecomunicaciones”. **4.11.** Además, las conclusiones a las que arriba la sentencia denotan en su construcción una coherencia narrativa a partir de los enunciados que toma como referencia para dar solución al caso concreto. Por ende, se advierte que la decisión sí ha tenido en cuenta lo actuado en el proceso y también ha cumplido con analizar los alcances de las normas materiales objetivas como las que se derivan de los artículos 1, 3, 4 y 7 de la Ley N° 29022 para dar solución a la controversia planteada en el proceso. Lo que más bien denota la generalidad con la que se plantea la infracción propuesta es la carencia de fundamento objetivo para demostrar que, en el caso concreto, la resolución cuestionada incurrió en el vicio de motivación que se denuncia, pues existe una justificación adecuada acorde al régimen de competencias que por razón de materia en el tema vinculado a la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, exige la Ley N° 29022, y básicamente sus artículos 1, 3, 4 y 7, que son precisamente las que definen el objeto de esta ley, el ámbito de su aplicación para todas las entidades de la administración pública, incluidos los gobiernos locales como la demandante, la competencia sectorial del Ministerio de

Transportes y Comunicaciones como órgano con competencia en forma exclusiva y excluyente para la adopción de políticas y normas de alcance nacional, así como una serie de actos en el ámbito de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. **4.12.** De modo que, a partir de todo lo precedentemente expuesto, no se advierte que hubiera existido en la sentencia recurrida una omisión que propicie haberse incurrido en vicio insubsanable que sea causal de nulidad. De otro lado, se advierte que la sentencia recurrida resolvió las pretensiones planteadas de manera congruente con los términos en que se propuso la demanda y su resistencia a través de la contestación. Incluso, no se aprecia que se hubieran cometido desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal que trae a colación la presente controversia y menos se observa que se haya dejado incontestada alguna pretensión o se haya desviado la decisión del marco del debate judicial y que haya generado en la recurrente una situación de indefensión. **4.13.** Ahora bien, no se advierte en autos que la situación que dio motivo a la expedición de la sentencia recaída en el proceso de amparo iniciado por don Rudecindo Julca Ramírez contra la empresa Telefónica del Perú y la Municipalidad Distrital de Secura, que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número 05680-2008-PA/TC, se sustente en elementos fácticos afines a los de este proceso, para propiciar la aplicación de las consideraciones jurídicas que en dicha sentencia se detallan, toda vez que el referido proceso tuvo por objeto que se tutelén los derechos a gozar un ambiente equilibrado y adecuado, a la salud, a la propiedad y a transitar libremente, toda vez que la empresa allí demandada había construido irregularmente una antena de telefonía celular en un inmueble afectando tanto viviendas vecinas, con derrumbe de paredes y la rajadura de tanques de agua, con instalaciones de agua y desagüe, y con incumplimiento de la propia autorización que brindó el Ministerio de Transportes y Comunicaciones. Es evidente que en tales situaciones la Municipalidad es el órgano competente para fiscalizar y supervisar ex post si los permisos y autorizaciones con los que se efectuó la instalación cumplen con los requisitos legales que establece la legislación sectorial especial. Pero ello es distinto a imponer a través del ejercicio de una actividad de producción normativa como lo es la aprobación de una ordenanza municipal de requisitos adicionales a los que dicha legislación sectorial especial ya impuso a nivel nacional para que todas las entidades públicas tengan en cuenta. **4.14.** De modo tal que, al no apreciarse que lo aprobado en la Ordenanza N° 293 sea acorde con los fundamentos que sustentan la sentencia del Tribunal Constitucional antes citada, corresponde declarar **infundada** la infracción normativa de carácter procesal que se invoca. **QUINTO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa del artículo 79 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el artículo 7 de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, modificada por la Ley N° 30228.** 5.1. A través de su recurso, la entidad edil demandante denuncia que el Ad quem en ningún momento menciona ni aplica el referido artículo 79 de la Ley N° 27972; aún más, no tuvo en cuenta que su parte, de conformidad con dicha norma invocada, tiene la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico; y que, en base a ello, expidió la Ordenanza N° 293-MDLM, Ordenanza que regula la instalación de Infraestructura en Telecomunicaciones, considerando para su aprobación el Acuerdo de Concejo N° 043-2012, que aprobó el Plan de Desarrollo Concertado (PDLC) del distrito de La Molina, en lo que corresponde al eje estratégico desarrollo urbano, que establece que se debe crear en La Molina un Distrito Residencial, Modelo de Excelencia donde se pueda vivir con alto nivel de calidad de vida. 5.2. Refiere que la sentencia expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República no tuvo en cuenta lo expuesto en la demanda ni en el recurso de apelación, en razón que el motivo de la dación de la Ordenanza N° 293, en lo que respecta a la distancia mínima de trescientos metros entre las instalaciones de comunicaciones, tiene como finalidad evitar saturar el espacio físico del distrito de La Molina, con la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en un distrito mayoritariamente residencial y paisajístico, lo cual es acorde a los lineamientos del Plan de Desarrollo Local Concertado del distrito de La Molina 2012-2021 y las competencias exclusivas establecidas en el artículo 79 de la Ley N° 27972 y el artículo 7 de la Ley N° 29022. 5.3. Afirma que, de la misma manera, en lo que respecta a la distancia de diez metros que debe existir entre una infraestructura en telecomunicaciones y una vivienda, tomando también como referencia el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, modificado por Decreto Supremo N°

006-2011-VIVIENDA, en cuyo artículo 8 de la Norma Técnica GH020 "Comprobante de Diseño Urbano, regula el diseño de vías, disponiendo como rango mínimo para las vías locales secundarias una distancia de 11.40 metros, por lo que se consideró 10 metros que es una medida análoga al ancho de una calle, para fijar la distancia, lo cual es acorde también con los lineamientos del PDLC y con lo establecido en la Ley N° 30228, que modifica la Ley N° 29022, que en su artículo 7, numeral 7.1, literal b), dispone que las infraestructuras instaladas no deben impedir el uso de plazas y parques, lo que significa que debe existir un criterio regulatorio que no contravenga el uso de dichas áreas de recreación pública como pudiera significar la instalación ilimitada de infraestructuras en dichas áreas, por lo que es necesario y razonable fijar un criterio de distanciamiento entre dichas estructuras, conforme al numeral 7.2 del artículo 7 de la Ley N° 30228. 5.4. Ahora bien, a fin de analizar la infracción normativa que se invoca, es oportuno anotar lo que tales disposiciones establecen. Así, se advierte que: **El artículo 79 de la Ley N° 27972** Artículo 79.- Organización del espacio físico y uso del suelo Las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen las siguientes funciones: (...) 3. Funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales: (...) 3.6. Normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: (...) 3.6.5. Construcción de estaciones radioeléctricas y tendido de cables de cualquier naturaleza. (...)” **El artículo 7 de la Ley N° 29022, modificado por la Ley N° 30228.** “Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura 7.1. La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: a) Obstruir la circulación de vehículos, peatones o ciclistas. b) Impedir el uso de plazas y parques. c) Afectar la visibilidad de conductores de vehículos que circulen por la vía pública. d) Interferir en la visibilidad de la señalización de tránsito. e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos. f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico. g) Poner en riesgo la seguridad de terceros y de edificaciones vecinas. h) Generar radiación no ionizante en telecomunicaciones sobre los límites máximos permisibles establecidos por la regulación sectorial, de acuerdo a los estándares internacionales. i) Afectar la biodiversidad y los ecosistemas al interior de las áreas naturales protegidas, sus zonas de amortiguamiento y en las áreas de conservación regional. 7.2 Los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben desarrollar sus proyectos con tecnología que permita que las estaciones de radiocomunicación, las torres y las antenas sean instaladas con el mínimo de impacto paisajístico, en armonía estética con el entorno y edificaciones circundantes, integradas al paisaje urbano y con impacto ambiental reducido, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley. 7.3 Los concesionarios en telecomunicaciones son responsables de la observancia de las presentes disposiciones. El cumplimiento de estas es supervisado y en caso de incumplimiento, es sancionado por los gobiernos locales, con excepción de los supuestos cuya fiscalización esté a cargo de entidades con competencias legales exclusivas en la materia. El reglamento tipificará las infracciones y establecerá las sanciones que resulten aplicables. 7.4 Los concesionarios en telecomunicaciones deberán desarrollar sus proyectos con la mejor tecnología disponible y, a su vez, promover la transparencia y claridad de la información al público sobre sus planes de obras públicas y ejecución de las mismas.” (subrayado nuestro) 5.5. En ese contexto, tal como ya se ha señalado, debe indicarse que la razón esencial y determinante que justificó la desestimación de la demanda, respecto del pedido de nulidad de la Resolución N° 0366-2017/SDC-INDECOPI, —en cuanto confirma el extremo de la resolución que declaró barreras burocráticas ilegales las exigencias impuestas por la Municipalidad Distrital de La Molina a través de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 293—, fue expuesta de modo claro y concreto en la impugnada y tuvo como base objetiva el hecho de que la Municipalidad demandada no tenía competencia para exigir otros requisitos adicionales que no sean los que estableció la normativa regulatoria vigente en cuanto a la instalación de infraestructura para la prestación del servicio de telecomunicaciones, esto es, la Ley N° 29022, Ley para la expansión de infraestructura en telecomunicaciones, su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, y la Ley N° 30228. 5.6. En ese sentido, si los requisitos exigidos por la entidad demandada a través de los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 293, Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el distrito de La

Molina, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, publicada el dieciséis de septiembre de dicho año, implicaban la exigencia de requisitos adicionales y que no estuvieron contemplados en las disposiciones normativas sectoriales especiales que, para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones, se consideró en la Ley N° 29022, su reglamento y la Ley N° 30228, es evidente que tal Ordenanza, en el proceso de su producción normativa, inobservó el principio de competencia que asignaba al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Transportes y Comunicaciones en forma exclusiva y excluyente, la facultad de adopción de políticas y normas de alcance nacional, entre otros, para adoptar las normas que regulen la instalación de infraestructura de los servicios públicos de telecomunicaciones, tal y conforme lo estableció el artículo 4 de la Ley N° 29022. 5.7. Asimismo, en el proceso de producción normativa de dicha ordenanza, se inobservó que la Ley N° 29022 era de aplicación y observancia obligatoria en todas las entidades de la administración pública de nivel nacional, regional y local, en que obviamente estaban incluidas las municipalidades provinciales y distritales, conforme lo prescribe el artículo 3 de la Ley N° 29022, que es la ley que precisamente establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, según se advierte de su objeto prescrito en el artículo 1 de la Ley N° 29022. 5.8. Por ende, en la medida que las exigencias incorporadas en los numerales 2 y 3 del artículo 7 de la Ordenanza N° 293, —esto es, que la estación de radiocomunicación a instalarse, deba cumplir con las siguientes condiciones: “2. Deben encontrarse a una distancia mínima de trescientos metros de otra instalación debidamente autorizada; asimismo, dichas instalaciones deberán ubicarse dentro de un radio no menor de diez metros a las viviendas colindantes”; y, “3. La edificación donde se instale una estación de radiocomunicación, deberá contar con el acondicionamiento necesario para eliminar los efectos acústicos y de vibraciones que pueda producir, y cumpla con las condiciones estructurales que aseguren su estabilidad y adecuado comportamiento en condiciones de riesgo como sismos, vientos o incendios”—, no se encuentran previstas en ninguna de las disposiciones de la Ley N° 29022, y mucho menos en su artículo 7, este Supremo Tribunal considera que su imposición efectivamente constituye una barrera burocrática ilegal, pues impide la simplificación administrativa y, con ello, el acceso o permanencia de los agentes económicos en el mercado del sector de telecomunicaciones, pese a que el órgano con competencia para regular dicha materia e, incluso, dicha ley, a través de los numerales 2 y 3 de su artículo 7, según modificación introducida por la Ley N° 30228, han definido el rol que le cupe a los gobiernos locales para sancionar el incumplimiento de las disposiciones de dicha ley por parte de los concesionarios en telecomunicaciones. 5.9. Es preciso tener en cuenta que ya el numeral 7.2 y 7.4 del artículo 7 de la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228, establece cuáles son los parámetros normativos que los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones deben tener en cuenta al desarrollar sus proyectos. Por ello, el incumplimiento de esos parámetros les genera de por sí la responsabilidad a la que alude el numeral 7.3 de dicho artículo. De modo que si, pese a dicho marco normativo, un gobierno local le impone exigencias adicionales a las que ya contempla la legislación sectorial especial de carácter nacional para tal materia, ello impide la simplificación administrativa de una actividad que ya se encuentra regulada por el Estado. 5.10. En ese sentido, este Supremo Tribunal considera que la instancia de mérito actuó válidamente al interpretar que la autonomía municipal que deriva de la aplicación del artículo 195 de la Constitución Política del Perú, debe ejercerse en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo, y ello implica que, en el ejercicio de sus competencias y el desarrollo de sus relaciones, necesariamente deben respetar las reglas inherentes al principio de lealtad constitucional, considerando que la autonomía citada no puede ser ejercida deliberadamente respecto de aquellas que los excedan, como los intereses supralocales, donde necesariamente tal autonomía tendrá que ser graduada en intensidad, debido a que de esas competencias pueden también, según las circunstancias, coparticipar otros órganos estatales, como ocurre en la materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, por aplicación de la Ley N° 29022 y la Ley N° 30228. 5.11. En ese perspectiva, dado que la Ley N° 29022, que fue emitida con el objeto expreso de establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y desarrollo de la estructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones al considerar estos servicios de interés y necesidad pública como base fundamental para la integración de los peruanos y el desarrollo social y económicos del país,

entonces es evidente que la sentencia de vista ha cumplido con expresar el argumento esencial por el cual no podía dicha municipalidad exigir otros requisitos que no sean los previstos en ese régimen especial y temporal, ya que se entiende, en forma clara, que la intención teleológica del legislador es imponer como únicos requisitos para la instalación de dicha infraestructura en el marco del proceso de expansión de infraestructura en telecomunicaciones un régimen especial y temporal, que es el que debe ser observado también por todas las entidades de la Administración Pública, incluidos los gobiernos regionales, municipales o de carácter administrativo en general, tal como en forma expresa también se dispone en los artículos 3 y 5 de la Ley N° 29022. 5.12. Aún más, este Supremo Tribunal advierte que la instancia de mérito no incurrió en error al establecer que la Municipalidad Distrital de La Molina debía aplicar lo establecido por la Ley N° 29022 y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2007-MTC, así como la Ley N° 30228, dado que toda norma emitida por la entidad edil demandada, en ejercicio de su autonomía municipal, debía estar en armonía con la normatividad sectorial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para justificar su legalidad, tal como se señaló en la consideración décimo segunda se la sentencia recurrida. 5.13. De otro lado, este Supremo Tribunal considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente justificada y es acorde con los alcances del artículo 79 de la Ley N° 27972; por lo que no se advierte la infracción normativa que se denuncia, pues en ningún momento se contraviene lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 29022. Además, debe indicarse que, en el caso concreto, se asume el criterio jurisdiccional que se ha delineado en la sentencias siguientes: **Casación N° 2626-2018 PIURA**, de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno; la **Casación N° 25805-2017 LIMA**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno; y, la **Casación N° 3831-2016 LIMA**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, en que se ha resuelto que no es posible a una municipalidad desconocer los requisitos contemplados en la Ley N° 29022 y su reglamento, en casos como el presente. 5.14. En ese orden de ideas, es evidente que la instancia de mérito al momento de expedir la recurrida ha cumplido con justificar debidamente su decisión, ya que ha dado cuenta de las razones de hecho y de derecho por las que concluyó que la decisión asumida por el juez de la causa era válida sobre la base del régimen especial y temporal contenido en la Ley N° 29022, y no ha desconocido las normas de orden material que se invocan para dar solución al caso concreto. Por ende, corresponde declarar **infundado** el recurso por la causal material invocada. IV. DECISIÓN Por todas las consideraciones glosadas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintidós, interpuesto el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, la Municipalidad Distrital de La Molina; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha veintinueve de enero de dos mil diecinueve, de fojas doscientos setenta y tres, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; en los seguidos por la Municipalidad Distrital de La Molina contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo.** SS. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal.

² En adelante, América Móvil.

³ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.

⁴ MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

C-2171754-107

CASACIÓN N° 31203-2019 LIMA

SUMILLA: «No se incurre en infracción normativa del principio ne bis in idem contemplado en el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ahora incorporada en el numeral 11 del artículo 248 de su texto único ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si la instancia de mérito, amparando la demanda, declara la nulidad de la resolución administrativa que impone doble sanción a la proveedora de un vehículo que fue hallada responsable administrativa de la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag de dicho vehículo, y pese a ello se le impuso otra sanción

que es consecuencia directa de la falta de idoneidad de dicho servicio de reparación, dado que no se evaluó la identidad causal o de fundamento que genera la segunda sanción.

Lima, catorce de julio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA: la causa número treinta y un mil doscientos tres del año dos mil diecinueve / Lima en audiencia pública virtual llevada a cabo en la fecha, a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, ante este Tribunal de Casación integrado por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; con el expediente principal y acompañado que se tiene a la vista, así como con el cuaderno de casación formado ante esta Sala Suprema; y, producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia casatoria: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintidós del expediente principal¹, interpuesto el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y dos, en el extremo que **revoca** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, de fojas doscientos cincuenta y cuatro, en el extremo que declara **infundada** la demanda, y que la **reforma** declarando fundada en parte la demanda; y, en consecuencia, nula la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, de fecha 9 de noviembre de 2016, en los artículos sexto y décimo segundo de su parte resolutoria, mediante los cuales se determinó que Diveimport cometió infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que dicha proveedora vendió un vehículo cuyo sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno y le impuso por dicha infracción, una multa de 20 UIT. **II. CAUSALES DEL RECURSO** Mediante la resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, de fojas ciento sesenta del cuaderno de casación, se resuelve declarar procedente el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, **Indecopi**, por las siguientes causales: **a)** Infracción normativa (por aplicación errónea) del artículo 428, numeral 11, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° , que regula el principio ne bis in idem; y, **b)** Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el inciso 6 del artículo 50 y el inciso 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil. **III. CONSIDERANDO Antecedentes del caso PRIMERO:** Cabe precisar que en sede casatoria no se valoran los medios probatorios para determinar los hechos del caso, por lo que para analizar la infracción normativa denunciada en el recurso de casación es menester contextualizarlo en lo establecido por las instancias de mérito, efectuando una reseña de las principales actuaciones del presente proceso, tales como: **1.1. Demanda** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento uno, subsanado por escrito de fojas ciento sesenta y siete, y ampliado de fojas ciento ochenta y siete, Diveimport Sociedad Anónima² interpone demanda contencioso administrativo con el objeto de que: **(1)** Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, de fecha 09 de noviembre de 2016, aclarada mediante Resolución N° 0444-2017/SPC-INDECOPI, de fecha 24 de enero de 2017, en cuanto resuelve: **Tercero y Noveno:** Revocar la Resolución 1276-2015/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Yamir Kaleb Benavente Díaz³ contra **Diveimport** por presunta infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, reformándola, se declara fundada la misma al haberse acreditado que dicha proveedora vendió al denunciante un vehículo que presentó defectos en: (a) la chapa del auto no encendía el motor; y, (b) la cámara posterior de retroceso, sancionándola con una multa de una unidad impositiva tributaria. **Cuarto y Décimo:** Confirmar la Resolución 1276-2015/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Benavente contra Diveimport por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que dicha proveedora vendió al denunciante un vehículo que pese a haber sufrido un accidente, su sistema de airbag no se activó, sancionándola con una multa de quince unidades impositivas tributarias. **Quinto y Décimo primero:** Confirmar la Resolución 1276-2015/CC2 en el extremo que

declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Benavente contra Diveimport y Divecenter S.A.C. por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag de su vehículo, sancionándola, de manera solidaria con Divecenter Sociedad Anónima Cerrada⁵, con una multa de tres punto uno unidades impositivas tributarias. **Sexto y Décimo segundo:** Confirmar la Resolución 1276-2015/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Yamir Kaleb Benavente Díaz contra Diveimport S.A. por infracción de los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que dicha proveedora vendió al denunciante un vehículo cuyo sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno, sancionándola con una multa de veinte unidades impositivas tributarias. **Octavo:** Modificar la Resolución 1276-2015/CC2, en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, quedando de la siguiente manera: “Ordenar a Diveimport S.A., que en el plazo de quince (15) días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución cumpla con: (a) entregar otro vehículo de las mismas condiciones y características al que compró el denunciante; (b) de no ser posible entregar al denunciante un vehículo de las mismas condiciones y características al que adquirió, deberá devolver la suma que éste canceló por dicho bien adicionando los intereses legales que se hubieran devengado hasta la fecha en la que tal suma fuera extornada. En ambos casos, para su cumplimiento -alternativo-, el denunciante deberá poner a disposición de Diveimport S.A. el vehículo materia de denuncia y realizar todas las acciones requeridas para transferir a favor de dicha proveedora la propiedad de la mencionada unidad automotriz, siendo que el costo de dicha operación deberá ser asumido por la denunciada.” **(2)** Se declare, en plena jurisdicción, que Diveimport no infringió los artículos 18 y 19 del Código de Consumo, tal como se indica en la Resolución de Indecopi, puesto que la denuncia del señor Benavente es infundada; y, **(3)** se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 444-2017/SPC-INDECOPI, de fecha 24 de enero de 2017, en los extremos de sus numerales segundo y tercero de su parte resolutoria, esto es, en que aclara la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, en cuanto a la medida correctiva ordenada; y, en que declara improcedente la solicitud de aclaración planteada por Diveimport contra la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI sobre el cuestionamiento del plazo y modo en los que tendría que efectuar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. Para tal efecto, básicamente, alega que la resolución cuestionada indebidamente aplica el artículo 1325 del Código Civil para presumir ilegalmente que Diveimport es responsable del supuesto servicio de reparación del sistema secundario de seguridad de bolsas de aire – airbag realizado por Divecenter. Afirma que el Tribunal del Indecopi realizó un análisis independiente o separado y por tres veces de la idoneidad del sistema secundario de seguridad de bolsa de aire, pese a que todos los hechos se encontraban relacionados con la aptitud de un solo producto y/o la capacidad operativa del referido sistema secundario de seguridad. Manifiesta que dicho Tribunal evaluó la idoneidad del mismo sistema secundario de seguridad de bolsas de aire – airbag del vehículo del señor Benavente en tres infracciones independientes: (i) el sistema airbag del vehículo no se habría activado, a pesar de haber ocurrido una colisión de baja intensidad que generó daños en la carrocería del vehículo; (ii) la falta de idoneidad en la reparación del sistema airbag; y, (iii) la activación intempestiva del sistema airbag. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que la evaluación de la idoneidad se realiza en función al producto comercializado en el mercado, mas no sobre la base de distintos hechos que ocurrieron en torno al referido bien, puesto que, de seguir el razonamiento de Indecopi, se llegaría al extremo de pretender evaluar en numerosas oportunidades la idoneidad de un mismo producto por el simple hecho que ocurrieron conductas en períodos de tiempo distintos. Indica que dicha resolución vulnera el principio de congruencia procesal al señalar, sin que haya sido objeto de impugnación por el señor Benavente, que Diveimport vendió un vehículo con desperfecto en la chapa del auto y en la cámara posterior de retroceso, y llega al extremo de modificar la medida correctiva consentida, no observándose los requisitos para ordenar el cambio de producto por uno de las mismas características, contraviniendo el artículo 115 del Código de Consumo. Sostiene que la resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor vulnera el principio de congruencia procesal, pues el señor Benavente no apeló el extremo relacionado a los asuntos de fondo que le eran desfavorables, y solo se limitó a cuestionar de forma exclusiva el extremo del pago de costas y costos; por ello, si el señor Benavente no

apeló el extremo relacionado a los asuntos de fondo que le resultaron desfavorables y se limitó al extremo del pago de las costas y costos del proceso, no se entiende cómo es que el Tribunal del Indecopi revoca la Resolución 1276-2015/CC2 y declara fundada la denuncia en el extremo de que se habría vendido un vehículo que presentó defectos en la chapa del auto, no permitía el encendido del motor y la cámara posterior de retroceso y, finalmente, imponiendo multa de una unidad impositiva tributaria. Puntualiza que la resolución impugnada vulnera el principio de causalidad previsto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Refiere que en el acto administrativo impugnado no se observan los requisitos necesarios para dictar una medida correctiva de cambio de producto por uno idéntico, lo que incumple el artículo 115° del Código de Consumo, toda vez que el propio Código de Consumo establece que en caso la autoridad competente ordene en calidad de medida correctiva el cambio de producto por uno idéntico deberá evaluar si disponer la reparación del producto es razonable. Sin embargo, en el caso, el Tribunal del Indecopi omitió analizar dicho aspecto, y ello pese a que en el expediente administrativo obra documentación emitida por Diveimport que comunica al señor Benavente que su vehículo se encuentra apto y listo para ser recogido, lo que evidencia que su reparación fue posible. Refiere que la referida resolución incurre en vicios de motivación al graduar la sanción de multa a imponer de una, tres punto uno, quince y veinte unidades impositivas tributarias, ya que la fundamentación empleada para graduar la sanción evidencia la utilización de un lenguaje abstracto o el uso de pretextos artificiales por parte del Tribunal del Indecopi para justificar las multas impuestas a Diveimport; más aún, evidencia que la resolución de Indecopi recurre a una fundamentación general carente de referencias al caso concreto para motivar su pronunciamiento. Arguye, en cuanto a la segunda pretensión principal, que se debe declarar que no hay infracción de los artículos 18 y 19 del Código de Consumo, puesto que la denuncia del señor Benavente es infundada, dado que el producto brindado fue idóneo. Señala que, a juicio del Tribunal del Indecopi, a partir de las órdenes de trabajo se desprendería que se habría logrado acreditar los defectos indicados por el señor Benavente. Sin embargo, los documentos mencionados se limitan a describir el dicho del referido señor, mas no acredita alguna falla en el funcionamiento del vehículo luego de producida la evaluación técnica. Manifiesta que el Tribunal del INDECOPI omite considerar que las órdenes de trabajo constituyen documentos que se elaboran cuando el vehículo ingresa al taller, esto es, en la recepción del mismo. En esa oportunidad la única información con la que se cuenta es aquella que proporciona el propio propietario del bien, puesto que el vehículo recién ingresa al taller. En función de dicha información es que se desarrollará la inspección y evaluación de la unidad. Por ende, la resolución de Indecopi no puede sustentar su motivación únicamente en dichos documentos para acreditar una vulneración al deber de idoneidad. Alega que la resolución de Indecopi carece de medios probatorios para imputar a Diveimport una infracción al deber de idoneidad respecto de los presuntos defectos relacionados con el encendido del motor y con la cámara posterior de retroceso en el vehículo del señor Benavente; por ende, debe dejarse sin efecto la sanción. Puntualiza que la resolución de Indecopi carece de medios probatorios para imputar a Diveimport una infracción al deber de idoneidad respecto de la falta de activación del sistema secundario de seguridad de bolsas de aire – airbag en el vehículo del señor Benavente. Por tanto, se debe destimar este extremo y dejar sin efecto la multa impuesta. Afirma que el Tribunal del Indecopi declaró como infractor a Diveimport por lo siguiente: (i) Divecenter sería su taller autorizado; (ii) Diveimport sería responsable solidario de Divecenter en base al artículo 1325 del Código Civil; y, (iii) Diveimport brinda la garantía del vehículo que pone en el mercado. No obstante, el primer hecho carece de sustento jurídico, toda vez que el hecho de ser un taller autorizado solo acreditaría una relación comercial entre ambas empresas, mas no que exista un convenio y/o una habilitación que permita responsabilizarlas en forma solidaria. Manifiesta que en la resolución que se impugna no se justifica por qué se aplica el artículo 1325 del Código Civil; además, erróneamente, a partir de dicho artículo, se asume la existencia de una solidaridad entre Diveimport y Divecenter, omitiendo tener en consideración que el artículo 1183 del Código Civil dispone expresamente que la solidaridad no se presume, ya que solo existe en virtud de la ley o un título de la obligación. No obstante, en el caso, no se acredita la ley o el título que la faculte a asumir dicha condición. Si bien Diveimport vende sus vehículos con garantía dicho beneficio resulta aplicable para los defectos de fabricación, mas no para otro tipo de presuntos defectos. 1.2. Contestaciones de la demanda El seis de abril de dos mil diecisiete, mediante escrito de fojas ciento noventa y ocho, el

Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) contesta la demanda y solicita que se declare infundada la misma. En esencia, alega que los argumentos de la demandante son inconsistentes, pues la idoneidad se analiza en base a la expectativa generada en el consumidor; en tal sentido, si el consumidor tiene diversas expectativas respecto de un solo producto, aquellas se deben analizar individualmente. Manifiesta que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el señor Benavente denunció tres hechos concretos relacionados al airbag: (i) en abril de 2013 sufrió un accidente automovilístico, produciéndose abolladuras en la parte delantera izquierda del guardafangos y en la puerta del piloto de su vehículo; no obstante, el sistema de airbag no se activó; (ii) en junio de 2013 se comenzó a encender la luz de testigo del sistema de airbag; y, (iii) en julio de 2013 el sistema de airbag del lado izquierdo de su vehículo y del asiento del piloto, se accionaron súbitamente, sin que medie choque alguno. Arguye que si bien los defectos motivo de sanción se relacionan al funcionamiento del sistema de airbag del vehículo del señor Benavente, estos se presentaron en tres momentos distintos y ocurriendo de diferentes maneras; por ello, configuran infracciones distintas. Refiere que el defecto de una función o elemento del vehículo debe ser analizada individualmente, puesto que la sanción puede variar según ello; así, por ejemplo, una falta en la radio no puede ser sancionada de la misma forma que un defecto en los frenos, pues las consecuencias de ambos casos son marcadamente diferentes, siendo una más grave que la otra. Puntualiza que la demandante pretende equiparar el hallazgo de varios defectos en el mismo producto, con uno solo; sin embargo, en dicho supuesto, ¿cuál sería la expectativa del consumidor? Es decir, ¿qué espera un consumidor de un vehículo nuevo? Aparentemente, para Diveimport la única expectativa que tiene es que este “funcione bien”, de forma general; en tal sentido, si no “funciona bien”, le correspondería una única sanción, independientemente de si solo existe una falla o diez. Indica que el recurso de apelación en sede administrativa se encuentra orientado a que la administración se pronuncie sobre los mismos hechos y evidencias, lo que involucra que las cuestiones contenidas en este medio impugnativo no sólo se limiten a aspectos de derecho; por tanto, deviene en un imposible jurídico cuestionar medios de prueba sin que estos versen sobre hechos relacionados con el tema de fondo. Sostiene que está acreditado que el vehículo fue ingresado al taller por diversas fallas; sin embargo, no hay evidencia de que estas hubiesen sido reparadas. En ese sentido, se tiene que el consumidor cumplió con ingresar el vehículo al taller por lo que le correspondía al proveedor acreditar que las fallas no existían o que estas fueron reparadas debidamente, lo cual no realizó. Arguye que resulta evidente una falta de legitimidad pasiva por parte de Divecenter por la venta del vehículo en la medida que, de la revisión de la minuta de transacción extrajudicial que también obra en el expediente administrativo, se desprende que fue Diveimport quien vendió el vehículo materia de análisis al señor Benavente Díaz, siendo Divecenter su taller autorizado; por tanto, no fue ésta la que puso a disposición del denunciante un vehículo que habría presentado los defectos alegados por el señor Benavente en su escrito de denuncia. Manifiesta que la resolución cuestionada no incurrió en error alguno y, por el contrario, se expidió en estricto respeto a la normatividad vigente, sustentándose en una infracción a las normas de protección al consumidor claramente acreditada, la cual no fue desvirtuada en el procedimiento administrativo. El cinco de septiembre de 2017, mediante resolución número cuatro, de fojas doscientos treinta y uno, se declara la rebeldía del demandado Yami Kaleb Benavente Díaz y se ordena continuar con el proceso según su estado. Así también se declara el saneamiento procesal, se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios. 1.3. Sentencia de primera instancia El dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, el Vigésimo Sexto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete, de fojas doscientos cincuenta y cuatro, que: i) declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, nulos los puntos resolutivos tercero y noveno de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, mediante los cuales se determinó que Diveimport cometió una infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor al vender un vehículo que presentó defectos en: (a) la chapa del auto no encendía el motor; y, (b) la cámara posterior de retroceso; e impuso una multa de una (01) UIT; y, ii) declara infundada la demanda en lo demás que contiene, es decir, la pretendida nulidad de los puntos resolutivos cuarto, quinto, sexto, octavo, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI y la

nulidad del segundo punto resolutivo de la Resolución N° 0444-2017/SPC-INDECOPI, sin costas ni costos. Básicamente, la sentencia apelada, en relación a que indebidamente se habría realizado un análisis separado por tres veces de la idoneidad del sistema secundario de seguridad de bolsas de aire, establece que en la demanda se cuestiona el análisis de idoneidad que efectuó Indecopi sobre los defectos denunciados en el sistema secundario de seguridad de bolsas de aire, pues Diveimport manifiesta que no es correcto, ya que todos los hechos se encuentran referidos a la aptitud de un solo producto y/o la capacidad operativa del referido sistema secundario de seguridad; por ende, la evaluación de la idoneidad debe realizarse en función al producto comercializado en el mercado, más no sobre la base de distintos hechos que ocurrieron en torno al referido bien. Asimismo, determina que Indecopi imputó y sancionó a Diveimport por: (i) Vender al denunciante un vehículo que pese a haber sufrido un accidente, su sistema de airbag no se activó; (ii) incurrir en falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag de su vehículo; y (iii) vender al denunciante un vehículo cuyo sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno. Empero, contrariamente a lo que se alega en la demanda, no corresponde que estos hechos sean analizados sobre la base de una única infracción. En ese sentido, se establece que, de lo manifestado por el señor Benavente Díaz en su denuncia administrativa, se desprende que: (i) En el mes de abril de dos mil trece sufrió un accidente automovilístico, produciéndose abolladuras en la parte delantera izquierda del guardafangos y en la puerta del piloto de su vehículo; no obstante, el sistema de airbag no se activó; (ii) debido al accidente sufrido, internó su vehículo en Divecenter, siendo que, al retirarlo, notó que la luz de testigo que correspondía al sistema de airbag, se encontraba parpadeando, volviéndose a ingresar el vehículo hasta en tres oportunidades; y (iii) el veintiséis de julio de dos mil trece, el sistema de airbag del lado izquierdo de su vehículo y la del asiento del piloto, se accionaron súbitamente. Ante ello, se determina que tales afirmaciones no fueron cuestionadas o desvirtuadas en modo alguno por la recurrente, dentro del procedimiento administrativo o ahora en el proceso judicial; por ello, si bien los tres hechos investigados y posteriormente sancionados por Indecopi se hallan relacionados al adecuado funcionamiento del sistema de airbag, ello no significa que deban constituir una sola infracción, pues de la narración de hechos se desprende que cada circunstancia ocurrió en un momento distinto de la adquisición del producto e, incluso, luego de que el referido sistema fue sometido a una evaluación técnica por parte del proveedor demandante; por ende, correspondía al Indecopi analizar los hechos denunciados, sobre la base de las expectativas de consumo defraudadas en cada evento particular, ya que cada uno de ellos vincula una satisfacción propia como puede ser el adecuado servicio de reparación, el buen funcionamiento del sistema frente a un accidente y la certeza que dicho sistema no constituirá un riesgo indebido en su activación intempestiva durante la utilización del vehículo automotor. Así también, se determina que no se puede concluir que, en el caso materia de controversia, hubiese ocurrido, primero, una indebida imputación de cargos ni tampoco, luego, una incorrecta aplicación de sanción por parte de la autoridad administrativa, pues lo resuelto por Indecopi es coherente con la protección de la expectativa defraudada en la relación de consumo (sobre el sistema airbag); en consecuencia, no existen suficientes elementos de juicio que permitan desvirtuar la atribuida infracción al deber de idoneidad. De otro lado, sobre la presunta vulneración al deber de motivación en lo referido a la graduación de la sanción, la sentencia establece que Diveimport denuncia el referido vicio señalando que el lenguaje empleado por Indecopi resulta abstracto o usa «pretextos artificiales», incurriendo en una fundamentación general y carente de referencias al caso en concreto. Así, determina que la Sala Especializada en Protección al Consumidor resolvió sancionar las infracciones del siguiente modo: (a) 15 UIT por la falta de activación del sistema de airbag en el mes de abril de 2013; (b) 20 UIT por la activación intempestiva del sistema de airbag en el mes de julio de 2013; y, (c) 3,1 UIT por la falta de idoneidad en la reparación del sistema de airbag (multa solidaria). En tal sentido, establece que, en el caso de autos, de la revisión de la sanción impuesta –en términos generales– se puede advertir que Indecopi utilizó los siguientes criterios de graduación: beneficio ilícito, probabilidad de detección y efectos generados en el mercado. Por ello, respecto a (i) la falta de activación del sistema de airbag ante un choque; (ii) la activación intempestiva de dicho dispositivo sin que medie choque alguno; y, (iii) la falta de reparación del sistema de airbag, el Tribunal del Indecopi señaló que el beneficio ilícito, consistiría en el ahorro en que incurrió Diveimport, al no haber implementado los mecanismos pertinentes para prevenir y fiscalizar que los vehículos que

pone a disposición de los consumidores, constituyan productos idóneos, así como el correcto despliegue de las labores de su taller autorizado. Asimismo, determina que, luego, en cuanto a la probabilidad de detección de la infracción, calificada como medida, la autoridad administrativa únicamente tomaría conocimiento de los presentes hechos denunciados ante la presentación de una denuncia administrativa por parte del consumidor. Además, respecto a los efectos generados en el mercado, la autoridad administrativa indicó que las conductas atribuidas generan desconfianza entre los consumidores que pretendían acceder a los productos puestos a disposición por tales proveedores. Así también, sobre el particular, establece que si bien Diveimport cuestiona la aplicación de los criterios de graduación, se observa que lo hace de manera genérica sin fundamentar el por qué no resultaban aplicables, omitiendo desvirtuar, por ejemplo, el beneficio ilícito. En ese sentido, concluye que conforme a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 33° del TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, corresponde a la parte que alega un hecho demostrar con suficiencia la certeza de sus afirmaciones; por tanto, al haber identificado el Indecopi los criterios de graduación aplicables a cada conducta imputada y como se vinculaban al caso en concreto, la recurrente no podía limitarse a alegar su aplicación genérica; sino, por lo menos a desarrollar el por qué no resultaban idóneos para la determinación de la sanción. De otra parte, en relación a la aplicación de una sanción solidaria por la falta de idoneidad en la reparación del sistema de airbag, establece que no se puede amparar lo alegado al respecto, pues no se ha desvirtuado que Diveimport y Divecenter mantengan un vínculo comercial que tuvo consecuencias para el señor Benavente Díaz dentro de la relación de consumo, motivo por el cual ambas debían responder indistintamente, prevaleciendo así lo dispuesto por el artículo 1325° del Código Civil, que contempla una responsabilidad solidaria al señalar: «El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos salvo pacto en contrario». Además, considera se debe tener en cuenta que, en aplicación del principio pro consumidor, la autoridad administrativa debe interpretar las normas en el sentido que mejor garantice la protección de los derechos del consumidor. **1.4. Sentencia de Vista** El uno de julio de dos mil diecinueve, la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima emite la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis, de fojas trescientos sesenta y dos, que **confirma** la sentencia apelada (resolución número siete) de fecha 16 de agosto de 2018, en cuanto declara fundada en parte la demanda; y, en consecuencia, nula la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, en los artículos tercero y noveno de su parte resolutive, mediante los cuales determina que Diveimport cometió infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor al vender un vehículo que presentó defectos en: (a) la chapa del auto no encendía el motor; y (b) la cámara posterior de retroceso, y le impuso por dicha infracción una multa de 1 UIT; que **revoca** la sentencia apelada (resolución número siete), en el extremo que declara infundada la demanda; y que **reforma** la misma, declarando fundada en parte la demanda; y, en consecuencia, nula la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, en los artículos sexto y décimo segundo de su parte resolutive, mediante los cuales se determinó que Diveimport cometió infracción a los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que dicha proveedora vendió un vehículo cuyo sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno, y le impuso por dicha infracción una multa de 20 UIT; y, que **confirma** la sentencia apelada (resolución número siete), en la parte que declara infundada la demanda en lo demás que contiene, es decir, (en relación con) la pretendida nulidad de los puntos resolutivos cuarto, quinto, octavo, décimo y décimo primero de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI y la nulidad del segundo punto resolutivo de la Resolución N° 0444-2017/SPC-INDECOPI. En lo sustancial al caso, la sentencia de vista determina, sobre la aplicación del principio ne bis in idem, que el señor Benavente, en su denuncia administrativa, en lo referente al desperfecto en el sistema del airbag de su vehículo, alegó que: (i) En el mes de abril de 2013, su vehículo sufrió un choque y los airbags no se activaron; (ii) Por la falla en el airbag, su camioneta ingresó al servicio técnico de Divemotor en tres oportunidades; y, (iii) El 26 de julio de 2013, cuando se encontraba con su familia, a la altura del kilómetro 93 de la Carretera Central, los airbags lateral izquierdo y del asiento del piloto se activaron súbitamente, por lo que sufrió lesiones y puso en peligro su vida y la de su familia. Asimismo, establece que la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Indecopi resolvió admitir a trámite la

denuncia del señor Benavente contra Diveimport, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, entre otros, por los siguientes hechos: (i) El hecho de haber vendido un vehículo al señor Benavente que presentó defectos, pues no se activaron los airbags luego de que sufrió un choque; (ii) El hecho de que Diveimport no reparó el problema del airbag, pese a que ingresó en tres oportunidades al servicio técnico; (iii) El hecho de que el funcionamiento súbito del airbag de la camioneta que compró el señor Benavente pusiera en peligro la vida del denunciante y de sus familiares. Así también, determina que, en el presente caso, de los hechos expuestos por el señor Benavente en su denuncia, se desprende la presunta infracción de Diveimport a su deber de idoneidad en relación al producto que se le vendió, pues el sistema de airbag de la camioneta estaba defectuoso, ya que no se activó luego de sufrir un choque; así como, en relación al servicio de reparación que prestó a dicho sistema; pues con posterioridad al mismo, el sistema airbag funcionó súbitamente; es decir, no se advierten tres hechos que se configuren como infracción al deber de idoneidad, sino dos (uno en relación al producto defectuoso que se vendió y el otro en relación a la falta de idoneidad en el servicio de reparación). En ese sentido, establece que el hecho de que el vehículo, con posterioridad, haya presentado una falla en el airbag es la consecuencia de la falta de idoneidad en el servicio de reparación; por ende, no puede imputarse, de manera independiente, como infracción al deber de idoneidad, sin vincularlo a dicho servicio. Además, concluye que la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi determinó la responsabilidad de Diveimport y le sancionó por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, por haberse acreditado falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag del vehículo del señor Benavente. Incluso, declaró responsable a Diveimport y le sancionó por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado que dicha proveedora vendió al denunciante un vehículo cuyo sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno. Por ello, se advierte que al atribuirse responsabilidad a Diveimport por una falla que es consecuencia del defecto en el servicio de reparación, no se hace otra cosa que sancionarle doblemente por la falta de idoneidad del servicio de reparación. En ese orden de ideas, establece que, en el presente caso, se advierte que, al haberse sancionado a la ahora demandante por una consecuencia directa de la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag del vehículo en cuestión, como lo es el hecho de que el sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno, se le ha impuesto simultáneamente dos sanciones administrativas por la falta de idoneidad en dicho servicio; es decir, se ha afectado el alegado principio de bis in idem. Por consiguiente, dado que la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI determinó la responsabilidad de Diveimport por infringir los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado la falta de idoneidad en la reparación del sistema de airbag del vehículo del señor Benavente, no correspondía otra declaración de responsabilidad y sanción en mérito de dicho hecho imputado (falta de idoneidad en la reparación), incurriéndose así en causal de nulidad en la parte de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI que confirmó la Resolución N° 1276-2015/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia del señor Benavente contra Diveimport por infracción a los artículos 18° y 19° del Código, por haberse acreditado que sin que mediara choque alguno, su sistema de airbag se activó de manera intempestiva; y en el extremo que le impuso una multa ascendente a 20 UIT por dicha infracción; en tal sentido, corresponde amparar en parte la demanda de Diveimport y revocar la sentencia apelada y; en consecuencia, declarar nulos los extremos sexto y décimo segundo de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI. Así, establece que con esta Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi confirmó la Resolución 1276-2015/CC2, en el extremo que sancionó a Divecenter y Diveimport con una multa de 3,1 UIT, por infringir los artículos 18° y 19° del Código, al haberse acreditado la falta de idoneidad en la reparación del sistema de airbag del vehículo del señor Benavente. Por ende, dicha multa constituye la única sanción válida, por el hecho imputado consistente en la falta de idoneidad en la reparación del sistema de airbag del vehículo en cuestión. De otro lado, sobre los vicios en procedendo y la falta de motivación, la recurrida establece que Diveimport señala que el considerando décimo segundo de la sentencia contiene los siguientes vicios en procedendo: i) Se infringe el principio de congruencia procesal al estimar que el Tribunal del Indecopi identificó los criterios de graduación para la determinación de las sanciones administrativas impuestas contra la recurrente sin tomar en consideración los reales vicios cometidos por el Tribunal del Indecopi denunciados por Diveimport en su demanda;

asimismo, ii) no se realizó una debida motivación en función de los argumentos vertidos en su demanda respecto a la aplicación de la negada solidaridad administrativa entre Diveimport y Divecenter. En tal contexto, determina que se ha declarado la nulidad de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, en el extremo que sanciona a Diveimport con 20 UIT por infracción a su deber de idoneidad por el hecho que se acreditó que le vendió al señor Benavente un vehículo que sin que medie choque alguno, su sistema de airbag se activó de manera intempestiva; en tal sentido, dado que dicha multa ha sido anulada con la presente sentencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la misma. Asimismo, establece que en atención a los fundamentos de la apelación, corresponde revisar la motivación de la sentencia apelada, en la parte que desestima los fundamentos de la demanda de Diveimport que atacan la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, en los extremos que le impone multa ascendente a 15 Unidades Impositivas Tributarias, por la falta de activación del sistema de airbag ante un choque; y una multa ascendente a 3,1 UIT, por la falta de idoneidad en la reparación del sistema de airbag. En ese sentido, determina que la motivación efectuada por el Indecopi para graduar las multas impuestas, es suficiente, clara y precisa; ya que cumple la finalidad de justificar el monto de las multas, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad y a criterios legalmente establecidos, que son explicados detalladamente para cada infracción en la resolución administrativa impugnada, así como con la aplicación de un agravante, los mismos que no han sido desvirtuados por Diveimport. De otra parte, sobre el cuestionamiento de la aplicación de una sanción solidaria por la falta de idoneidad en la reparación del sistema airbag, la sentencia recurrida establece que Diveimport cuestiona que con la sentencia no se realizó una debida motivación, en función de los argumentos vertidos en su demanda respecto a la aplicación de la negada solidaridad administrativa entre Diveimport y Divecenter, los cuales son: (i) El hecho de ser un taller acreditado solo comprobaría una relación comercial entre ambas empresas, mas no un convenio que habilite responsabilizarlas de forma solidaria; (ii) Divecenter y Diveimport son personas jurídicas distintas que desarrollan actividades diferentes, pues Diveimport comercializa vehículos y Divecenter efectúa reparaciones y mantenimiento de automóviles; (iii) Se omitió tener en consideración el artículo 1183° del Código Civil que establece que la solidaridad no se presume; (iv) La Resolución del Indecopi erróneamente presume la solidaridad entre Diveimport y Divecenter y no acredita la ley o el título que la faculte a asumir dicha condición; (v) Al atribuirse a Diveimport conductas que no son de su titularidad, el Indecopi contraviene el principio de causalidad contenido en el artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, determina que en la sentencia apelada se considera respecto de dichos fundamentos que: (i) No se ha desvirtuado que Diveimport y Divecenter mantengan un vínculo comercial que tuvo consecuencias para el señor Benavente dentro de la relación de consumo; (ii) De conformidad con lo establecido por el artículo 1325° del Código Civil, ambas empresas deben responder. Asimismo, establece que no advierte vulneración a la garantía de la motivación de las resoluciones, pues el juez de primera instancia respondió de manera clara y suficiente las alegaciones de Diveimport, desvirtuándolas en razón de lo establecido en el artículo 1325° del Código Civil que establece que: «El deudor que para ejecutar la obligación se vale de terceros, responde de los hechos dolosos o culposos de éstos, salvo pacto en contrario.» De igual modo, determina que en la tramitación del procedimiento administrativo no fue un hecho controvertido que Divecenter es el taller autorizado por Diveimport para prestar el servicio técnico de los vehículos que vende. Ello se desprende de las órdenes de trabajo y otros documentos emitidos por Divecenter que dan cuenta de servicios de reparación prestados a la camioneta del señor Benavente. Por ende, Diveimport responde por la ejecución defectuosa de sus obligaciones de reparación a cargo de Divecenter. En ese contexto, no se advierte que se haya vulnerado el principio de congruencia, pues con la aplicación del artículo 1325° del Código Civil, el juez de primera instancia desestimó la alegada vulneración al artículo 1183° del Código Civil y al principio de causalidad. De igual modo, establece que no se configura la alegada vulneración al artículo 1183° del Código Civil, toda vez que esta norma prescribe que el acuerdo de solidaridad de las obligaciones emanadas de un contrato debe ser expreso, supuesto distinto a la responsabilidad solidaria que surge por la inexecución de obligaciones que tiene sustento legal en el alegado artículo 1325°. Asimismo, concluye que no se vulnera el principio de causalidad, toda vez que la responsabilidad solidaria por la infracción al deber de idoneidad en el servicio de reparación se origina en la referida norma civil, de aplicación supletoria. **Consideraciones previas sobre el**

recurso de casación SEGUNDO: En este punto es menester precisar los alcances del recurso de casación que delimitan el pronunciamiento de esta Sala Suprema. Así, se debe indicar que: **2.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control jurídico de las infracciones normativas en que las sentencias o los autos puedan incurrir en la aplicación del derecho a partir de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos; pero, no basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. **2.2.** En ese entendido, la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución recurrida por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, en la que se ejerce una potestad de control jurídico, velando por el cumplimiento de las normas “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”⁶, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, respetándose el derecho objetivo en la solución del conflicto en concreto. **2.3.** De otro lado, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.4.** Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso⁷, debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, estando a que en el presente caso el recurso de casación ha sido declarado procedente por infracciones normativas procesales y materiales, según las causales señaladas en el ítem II supra, corresponde analizar, en primer lugar, las infracciones de normas de carácter procesal, pues dado su efecto nulificante, de estimarse, implicará la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano jurisdiccional de mérito, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre las infracciones normativas materiales invocadas, y, si por el contrario, se desestima la infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de las infracciones materiales. **TERCERO:** Delimitación del objeto del proceso **3.1.** En tal contexto, con el objeto de analizar cada una de las infracciones propuestas, conviene indicar que, en el presente proceso, tal como se estableció en los Antecedentes del caso, la parte demandante pretende que: (1) Se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, aclarada mediante Resolución N° 0444-2017/SPC-INDECOPI, en los extremos que se han reseñado en los antecedentes del caso y que se hallan relacionados con los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de su parte resolutive; (2) Se declare, en plena jurisdicción, que Diveimport no infringió los artículos 18 y 19 del Código de Consumo, tal como se indica en la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, puesto que la denuncia del señor Benavente es infundada; y, (3) se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 444-2017/SPC-INDECOPI, de fecha 24 de enero de 2017, en los extremos de sus numerales segundo y tercero de su parte resolutive, esto es, en que aclara la Resolución N° 4300-20016/SPC-INDECOPI, en cuanto a la medida correctiva ordenada; y, en que declara improcedente la solicitud de aclaración planteada por Diveimport contra la Resolución N° 4300-20016/SPC-INDECOPI sobre el cuestionamiento del plazo y modo en los que tendría que efectuar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. **3.2.** Para tal efecto, la parte demandante, básicamente, afirma que la resolución cuestionada incurrió en vicio insubsanable causal de nulidad, toda vez que la autoridad administrativa realizó un análisis independiente o separado por tres veces de la idoneidad del sistema secundario de seguridad de bolsa de aire, pese a que

todos los hechos se encontraban relacionados con la aptitud de un solo producto y/o la capacidad operativa del referido sistema secundario de seguridad. Alega que dicha resolución vulneró el principio de congruencia procesal, dado que el señor Benavente no apeló el extremo relacionado a los asuntos de fondo que le resultaron desfavorables, limitándose de forma exclusiva al pago de costas y costos. Indica que en el acto administrativo impugnado se empleó una fundamentación general carente de referencias al caso concreto, incurriendo en vicios de motivación. Arguye que el Tribunal del Indecopi omitió considerar que las órdenes de trabajo constituyen documentos que se elaboran cuando el vehículo ingresa al taller, esto es, en la recepción del mismo, en el momento en que la única información con que se cuenta es aquella que proporciona el propio propietario del bien, puesto que el vehículo recién ingresa al taller. Aduce que erróneamente en la resolución impugnada se presume la solidaridad entre Diveimport y Divecenter omitiendo la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1183 del Código Civil. **3.3.** En ese sentido, dado que con el recurso de casación se impugna el extremo de la sentencia de vista que, revocando la sentencia apelada, declara fundada en parte la demanda en cuanto a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, es oportuno señalar que el pronunciamiento a emitirse en este caso concreto se centrará en determinar si tal decisión es conforme a derecho o incurre en la vulneración de las normas invocadas como infringidas por la parte recurrente. **CUARTO: Análisis de la causal de orden procesal en torno a la infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú, que garantiza el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en concordancia con los artículos 50, inciso 6, y 122, inciso 4, del Código Procesal Civil, por vulneración de dicho derecho al incurrir en motivación aparente.** **4.1.** En el marco de los antecedentes antes descritos, conviene indicar que, a través de su recurso, la entidad impugnante denuncia que la sentencia incurre en motivación aparente, debido a que la Sala Superior no ha fundamentado su pronunciamiento, al no esgrimir las razones concretas del por qué considera que se ha vulnerado el principio ne bis in idem, limitándose a hacer referencia a ello en un solo párrafo, el cual no cuenta con mayor análisis de lo ocurrido. Refiere que la Sala Superior solo hace una cita textual del numeral 11 del artículo 230 de la Ley N° 27444 para luego concluir de forma inmediata y sin ningún tipo de análisis que se vulneró el principio ne bis in idem al haberse sancionado doblemente a la demandante por un mismo hecho, el cual se constituiría en el servicio de reparación deficiente del sistema de “airbag”. **4.2.** Indica que la Sala Superior tampoco se ha pronunciado sobre la naturaleza sancionadora del procedimiento en materia de protección al consumidor, pues sostiene erróneamente que Indecopi ha vulnerado el principio de congruencia procesal al resolver extremos no apelados por el consumidor dentro del procedimiento administrativo. Sin embargo, debe considerarse que los procedimientos en materia de protección al consumidor son de naturaleza sancionadora conforme se aprecia de lo dispuesto en los artículos 106 y 107 del Código del Consumidor; y, por ende, el denunciante dentro de este procedimiento no constituye propiamente una parte, sino un mero colaborador de la Administración, dado que estos procedimientos se inician siempre de oficio. **4.3.** Refiere que no se tuvo en cuenta que si bien los consumidores son los que promueven los procedimientos mediante las denuncias, es Indecopi quien decide formular los cargos a imputar a los denunciados, en ejercicio de su potestad sancionadora; por ello, además, es que Indecopi, al tomar conocimiento de los hechos denunciados, se encuentra en la obligación de desplegar su poder público poniendo en marcha la actividad investigadora y, de ser el caso, sancionar el acto ilícito de acuerdo al marco legal; de modo que, de verificar una infracción al marco legal vigente, debe pronunciarse sobre ello, incluso si las partes no lo han hecho. **4.4.** En tal contexto, conviene indicar que el derecho al debido proceso es un derecho continente y se encuentra previsto en el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución Política del Perú. Comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que las sentencias expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, ello en concordancia con el artículo 139°, inciso 5), de la glosada Carta Política. **4.5.** La cuestión constitucional propuesta por la demandada recurrente se vincula a la necesidad de que las resoluciones, en general, y las resoluciones judiciales, en particular, estén debidamente motivadas, por ser éste un principio básico que informa el ejercicio de la función jurisdiccional, y, al mismo tiempo, un derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Así, el Tribunal

Constitucional (STC 08125-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 11) señaló que: “[l]a exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...)” **4.6.** Más aún, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcione al ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso. **4.7.** Por tal razón, en los expedientes números: 04298-2012-PA/TC y 03943-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado en los siguientes supuestos: (a) inexistencia de motivación o motivación aparente; (b) falta de motivación interna del razonamiento; (c) deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas; (d) la motivación insuficiente; y, (e) la motivación sustancialmente incongruente. Aún más, es oportuno indicar que el Tribunal Constitucional, respecto a la inexistencia de motivación o motivación aparente y a la motivación sustancialmente incongruente, señaló que: “(...) (a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. (...) (e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige q el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas. (...)” **4.8.** En el escenario antes descrito, a fin de examinar si la sentencia impugnada incurrió, o no, en motivación aparente que vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conviene tener en cuenta que, en lo esencial al caso concreto, —específicamente en cuanto a la aplicación del principio ne bis in idem, dado que se alega que se sancionó doblemente a la demandante por un mismo hecho relacionado con el servicio de reparación deficiente del sistema de airbag—, la sentencia de vista recurrida determinó que de los hechos expuestos por el señor Benavente se desprende la presunta infracción de Diveimport a su deber de idoneidad en relación al producto que se le vendió, pues el sistema de airbag de la camioneta adquirida estaba defectuoso, ya que no se activó éste luego de sufrir un choque; y así también (se incurrió en infracción al deber de idoneidad) en relación al servicio de reparación que prestó a dicho sistema de airbag, ya que, con posterioridad al mismo, el sistema funcionó súbitamente. Ello propició que la Sala Superior determinara que no se advertía la existencia de tres hechos que configuren la infracción al deber de idoneidad conforme lo había imputado la Comisión al admitir la denuncia, sino la existencia de dos hechos que configuraron la infracción a dicho deber (uno en relación al producto defectuoso que se vendió y el otro en relación a la falta de idoneidad en el servicio de reparación). Además, advirtió que el hecho de que el vehículo, con posterioridad, haya presentado una falla en el airbag es la consecuencia de la falta de idoneidad en el servicio de reparación; por lo que no podía imputarse, de manera independiente, como infracción al deber de idoneidad, sin vincularlo a dicho servicio. **4.9.** Es oportuno indicar que, en este caso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al

Consumidor resolvió admitir la denuncia del señor Benavente contra Diveimport por presunta infracción a los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, por los tres hechos siguientes: (i) el hecho de haber vendido un vehículo al señor Benavente que presentó defectos, pues no se activó el sistema de airbag luego de que sufrió un choque; (ii) el hecho de que Diveimport no reparó el problema del sistema de airbag (parpadeo en la luz de testigo de dicho sistema), pese a que el vehículo ingresó en tres oportunidades al servicio técnico; y, (iii) el hecho de que el funcionamiento súbito del sistema de airbag de la camioneta que compró el señor Benavente pusiera en peligro la vida del denunciante y de sus familiares. **4.10.** En el numeral 21 de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, la Sala Especializada en Protección al Consumidor estableció que, aun cuando los presuntos defectos alegados en su denuncia por el señor Benavente se referían al funcionamiento del sistema de airbag del vehículo materia de denuncia, lo cierto es que dichos defectos se habrían presentado en tres momentos distintos y se habrían materializado de diferentes maneras (en un primer momento, ante una presunta falta de activación, luego, en el encendido de la luz de testigo y tercero, a través de un accionar súbito sin que medie choque alguno), materializándose así tres presuntas infracciones diferentes. **4.11.** Por ello, consideró que correspondía realizar un análisis independiente de cada una de tales presuntas infracciones, tal como lo efectuó en dicha resolución administrativa, para la responsabilidad de Divecenter, en el ítem (i.2) sobre la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag; y, para la responsabilidad de Diveimport, en los ítems: (ii.3) sobre la falta de activación del sistema de airbag; (ii.4) sobre la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag (parpadeo de la luz de testigo); y, (ii.5) sobre la activación intempestiva del sistema de airbag. **4.12.** En la sentencia de vista ahora recurrida, lo que determinó la instancia de mérito es que, en el caso, no se advirtieron tres hechos que se configuren como infracción al deber de idoneidad, sino únicamente dos (uno en relación al producto defectuoso que se vendió y el otro en relación a la falta de idoneidad en el servicio de reparación); puesto que, en relación a esta última infracción, la instancia de mérito establece que el hecho de que el vehículo, con posterioridad, haya presentado una falla en el airbag es la consecuencia directa de la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag del vehículo en cuestión y, por ello, es que considera que ésta no puede imputarse, de manera independiente, como infracción al deber de idoneidad del servicio de reparación, pues está vinculado a dicho servicio (de reparación previo). **4.13.** En ese sentido, la instancia de mérito advierte que se sancionó a Diveimport por una consecuencia directa de la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag del vehículo, como es el hecho de que dicho sistema se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno. **4.14.** En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal aprecia que en la sentencia impugnada, en relación con el único punto que determina la interposición del recurso, la instancia de mérito sí cumplió con dar cuenta de las razones mínimas que sustentaron su decisión de no sancionar a Diveimport por una infracción que es consecuencia directa de la preexistencia de un defecto en el servicio de reparación brindado previamente en el sistema de airbag. **4.15.** De modo que si la instancia de mérito concluye que la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, en su quinto punto resolutivo, confirmó el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Benavente contra Diveimport y Divecenter por infracción de los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, al haberse acreditado la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag de su vehículo, es evidente que la decisión de sancionar también por un defecto que, en forma posterior, es consecuencia directa de la falta de idoneidad en el servicio de reparación previo resultaba incongruente con los hechos ocurridos, puesto que no era razonable sancionar a Diveimport, en el sexto punto resolutivo de la Resolución N° 4300-2016/SPV-INDECOPI, por infracción de los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor por haberse acreditado que dicha proveedora vendió al denunciante un vehículo cuyo sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno, pese a que el servicio de reparación que debía evitarlo y que ya se había prestado previamente no fue el idóneo. **4.16.** En ese orden de ideas, este Supremo Tribunal considera que la sentencia impugnada en dicho extremo sí cumplió con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión de revocar ese extremo de la imposición de la sanción. Además, advierte que tal decisión responde a las alegaciones que la parte demandante expuso en su recurso de apelación y que se encuentra sustentada fáctica y jurídicamente a partir de los propios imputaciones de cargo que la autoridad administrativa expuso al admitir la denuncia y al analizar los hechos objeto de

pronunciamiento en la resolución administrativa cuestionada.

4.17. Un examen de las consideraciones que sustentan la decisión revelan, de modo claro y concreto, que la instancia de mérito sí cumplió con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión en función de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸, ahora incluida en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Ello por cuanto en los fundamentos 4 y 5 de la sentencia impugnada se ha establecido con toda claridad y concreción que “no se advierten tres hechos que se configuren como infracción del deber de idoneidad, sino dos (uno en relación al producto defectuoso que se vendió y el otro en relación a la falta de idoneidad en el servicio de reparación)”. **4.18.** Lo anterior implica que, para la instancia de mérito, las denuncias admitidas y relacionadas con “(ii) el hecho de que Diveimport no reparó el problema del sistema de airbag (parpadeo en la luz de testigo de dicho sistema), pese a que el vehículo ingresó en tres oportunidades al servicio técnico; y, (iii) el hecho de que el funcionamiento súbito del sistema de airbag de la camioneta que compró el señor Benavente pusiera en peligro la vida del denunciante y de sus familiares”, constituyen una sola infracción derivada de la falta de idoneidad del servicio de reparación del sistema de airbag. **4.19.** Por tal razón, es que la instancia de mérito considera que al sancionar a Diveimport por infracción de los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, al haberse acreditado la falta de reparación del vehículo del señor Benavente a través del quinto punto resolutivo de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI, e imponerle en el décimo primer punto resolutivo la sanción de 3.1 UIT por dicha razón, ya no correspondía sancionar a Diveimport por infracción de los artículos 18 y 19 del referido Código, por haberse acreditado que dicha proveedora vendió al denunciante un vehículo cuyo sistema de airbag se activo de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno, pues es evidente que tal deficiencia fue consecuencia directa de la preexistencia de un servicio de reparación que no fue idóneo. Lo que traduce que la sentencia impugnada sí dio cuenta de las razones mínimas que justifican la decisión. **4.20.** Además, debe indicarse que tales razones responden a las alegaciones que las partes propusieron en el proceso para afirmar los derechos y atribuciones que les competían en la materia debatida. Asimismo, las consideraciones que se han reseñado en los párrafos precedentes demuestran que existe sustento fáctico y jurídico en la decisión a partir de la identificación de la imputación de cargos que se efectuó y de lo decidido por la instancia administrativa en torno a la idoneidad de los productos y servicios que espera obtener un consumidor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código del Consumidor. Además, la decisión es coherente con la responsabilidad que asumen los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado de acuerdo con lo prescrito en el artículo 19 de dicho Código. **4.21.** En ese contexto, las conclusiones a las que arriba la sentencia impugnada denotan en su construcción una coherencia narrativa a partir de los enunciados que toma como referencia para dar solución al caso concreto. Por ende, se advierte que la decisión sí ha tenido en cuenta lo actuado en el proceso y también ha cumplido con analizar los alcances del principio ne bis in idem para dar solución a la controversia planteada en el proceso. Lo que más bien revela la generalidad con la que se plantea la infracción propuesta es la carencia de fundamento objetivo para demostrar que, en el caso concreto, la razón esencial y determinante por la que se estima la demanda, en cuanto la nulidad de los puntos resolutivos sexto y décimo segundo de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI sí incurrió en causal de nulidad por infringir el principio ne bis in idem al sancionar doblemente a Diveimport por hechos que configuran la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag del vehículo, ya que la activación intempestiva del sistema de airbag es la consecuencia de la falta de idoneidad en el servicio de reparación de dicho sistema efectuado previamente. **4.22.** En tal orden de ideas, no se advierte que la sentencia impugnada haya incurrido en el vicio de motivación que se denuncia, pues existe una justificación adecuada acorde al régimen de protección al consumidor derivada de la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag previamente efectuado al vehículo del denunciante. **4.23.** De modo que, a partir de todo lo precedentemente expuesto, no se advierte que hubiera existido en la sentencia recurrida una afectación que propicie haberse incurrido en vicio insubsanable que sea causal de nulidad por motivación aparente. De otro lado, se advierte que la sentencia recurrida resolvió las pretensiones planteadas de manera congruente con los términos en que se propuso la demanda y su resistencia a través de la contestación. Incluso, no se

aprecia que se hubieran cometido desviaciones que supongan la modificación o alteración del debate procesal que trae a colación la presente controversia y menos se observa que se haya dejado incontestada alguna pretensión o se haya desviado la decisión del marco del debate judicial y que haya generado en la recurrente una situación de indefensión en cuanto al punto impugnado a través del recurso de casación.

4.24. Incluso, no se aprecia que se haya omitido un pronunciamiento sobre la naturaleza sancionadora del procedimiento en materia de protección al consumidor, dado que la instancia de mérito ha cumplido con expresar en forma clara y precisa en los numerales 2, 3 y 4 de la consideración octava de la impugnada, las razones que justifican su decisión de porqué la autoridad administrativa estaba impedida de pronunciarse sobre aspectos de la Resolución N° 1276-2015/CC2 que no habían sido impugnados por las empresas proveedoras denunciadas ni por el consumidor denunciante. De modo que si Indecopi ejerció su atribución de investigar y sancionar con la resolución antes citada, no se advierte cómo es que ante tal determinación la Sala Especializada del Indecopi podría modificar tal decisión si es que no se plantea un recurso administrativo que cuestione la determinación efectuada por la primera instancia del Indecopi. **4.25.** En ese sentido, corresponde declarar **infundada** la infracción normativa de carácter procesal que se invoca. **QUINTO: Análisis de la causal de orden material en torno a la infracción normativa (por interpretación errónea) del numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

5.1. A través de su recurso, la entidad demandada denuncia que se incurre en dicha infracción, toda vez que la Sala Superior no advirtió que no se ha configurado el segundo elemento que integra el principio ne bis in idem, toda vez que no existe una misma identidad del hecho. En el caso de autos, se aprecia que, por un lado, se sancionó un servicio de reparación defectuoso y, por otro, se sancionó la deficiencia propia del producto, supuestos que si bien se relacionan a fallas en el sistema de airbag, constituyen dos situaciones totalmente diferentes, pues la activación del airbag no guarda relación con la reparación defectuosa del producto, dado que el parpadeo de la luz de dicho sistema no necesariamente fue la causa de su activación. Lo cual evidencia que las conductas infractoras se sustentan en dos hechos diferentes en tiempo y espacio.

5.2. Indica que una lógica en contrario implicaría concluir que la causa del parpadeo de dicha luz también fue el origen de la activación del “sistema de airbag”, lo que no ha sido justificado o aducido por la Sala Superior al momento de resolver, emitiendo una sentencia solo sustentada en que, al relacionarse ambos defectos (fallas del sistema de airbag), constituyen un mismo hecho, lo cual es erróneo. 5.3. Manifiesta que partiendo de lo resuelto por la Sala Superior, al constituir un mismo hecho, la activación del “sistema de airbag” no sería sancionable, lo que es ampliamente cuestionable, dado que dicho hecho pudo producir un accidente de gravedad, lo que resulta evidente, ya que por esta infracción se le impuso una multa de 20 UIT, mientras que por reparación deficiente 3,1 UIT; por ende, es la graduación diferenciada de la sanción lo que evidencia que ambos supuestos no puedan ser considerados como un solo hecho, pues su gravedad y consecuencias no son las mismas. 5.4. Sostiene que las conductas infractoras se sustentan en dos hechos diferentes en tiempo y espacio, siendo que cada uno de ellos ocurrió en un momento distinto de la adquisición del producto e, incluso, luego de que el referido sistema de airbag fue sometido a una evaluación técnica por parte del proveedor demandante; por tanto, si bien ambos hechos se relacionan al funcionamiento del sistema del “airbag” no necesariamente tienen una misma causa, por lo que no pueden ser considerados como un mismo hecho, sino como dos situaciones diferentes, configuradas en circunstancias distintas y separadas en el tiempo, lo que determina la imposibilidad de la vulneración al principio ne bis in idem. 5.5. Ahora bien, a fin de analizar la infracción normativa que se invoca, es oportuno anotar que el numeral 10 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008, norma aplicable al caso por temporalidad al estar vigente a la fecha en que se interpuso la denuncia en sede administrativa, estableció expresamente que: Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...) “10. Non bis in idem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de

continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.º 5.6. Conforme fluye de su contenido, los enunciados que integran el numeral 10 son los que han sido incorporados en el numeral 11 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por ende, la infracción normativa invocada será evaluada con base a dicha disposición por estar vigente aún su contenido en los términos que lo estuvo en la oportunidad que se produjo la denuncia administrativa. 5.7. Así, tal como lo anota el profesor Morón Urbina, es preciso indicar que “el principio non bis in idem constituye la garantía en favor del administrado que por un mismo hecho no podrá ser sancionado dos veces (dimensión material) ni podrá ser objeto de dos procesos distintos (dimensión procesal), operando como un límite a la acción persecutoria y sancionadora propia del Estado de modo que tenga una sola oportunidad para ejercer su ius puniendi. Proscribe la duplicidad sucesiva o simultánea de imputaciones, procesamiento y sanciones para todo el Estado integralmente considerado (...)”⁹. 5.8. El nombrado autor sostiene que el referido principio “tiene dos vertientes de garantía, según excluya un segundo procedimiento (dimensión procesal) o una segunda sanción (dimensión sustantiva). En su aspecto material, el principio excluye que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, mientras que en su aspecto formal o procesal, el principio excluye que si alguien ya fue sometido a un proceso para aplicar una sanción — independientemente del resultado a que haya arribado la entidad— pueda volver a ser procesado por la misma conducta en un nuevo procedimiento”¹⁰. 5.9. A dicho principio, en la sentencia recaída en el Expediente N° 02050-2002-AA/TC, se ha referido el Tribunal Constitucional al señalar que: “19. El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una visión sustantiva y, por otro, una connotación procesal: a. En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. El principio del ne bis in idem material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2º, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N° 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N° 6— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. b. En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). 5.10. En ese sentido, también es oportuno señalar que el reconocimiento de tal principio impone que para la exclusión de la segunda pretensión punitiva del Estado (plasmada en un procedimiento o sanción concurrente o sucesiva) tiene que acreditarse que entre ella y la primera deba apreciarse una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, dado que de no aparecer alguno de esos elementos comunes, sí sería posible jurídicamente la acumulación de acciones persecutorias en contra del administrado. 5.11. Según el profesor Morón Urbina¹¹, los presupuestos de operatividad para la exclusión de la segunda pretensión sancionadora son tres: – La identidad subjetiva o de persona (*eadem personae*) consistente en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable (...). – La identidad de hecho u objetiva (*eadem rea*) consiste en que el hecho o conducta incurridas por el

administrado deban ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen juris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomine, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados. – La identidad causal o de fundamento (*eadem causa petendi*) consiste en la identidad en ambas incriminaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras, de suerte tal que si los bienes jurídicos que se persigue resultan ser heterogéneos existirá diversidad de fundamento, mientras que si son iguales, no procederá la doble punición. 5.12. Es importante resaltar el elemento consistente en la igualdad de fundamento, ya que este es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido. 5.13. En ese sentido, corresponde indicar que para que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pueda considerarse contraria a dicho principio, en su dimensión material, es preciso que cuando menos dos de las sanciones impuestas a un mismo sujeto, por la comisión de un acto, obedezcan a la infracción de un mismo bien jurídico, sea este administrativo o de carácter penal. 5.14. Lo relevante para calificar si dos sanciones impuestas violan dicho principio no es tanto que por un mismo acto una persona sea sancionada administrativa y disciplinariamente y, correlativamente, en un proceso penal, ya que, a priori, efectivamente, ello puede acontecer desde el momento en que aquel acto puede suponer la infracción de un bien jurídico administrativo y, simultáneamente, de un bien jurídico penal, sino que la conducta antijurídica, pese a afectar a un solo bien jurídico, haya merecido el reproche dos o más veces. 5.15. En ese orden de ideas, en el caso concreto, se aprecia que en el punto resolutivo quinto de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI se confirmó la Resolución N° 1276-2015/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Benavente contra Diveimport y Divecenter, por infracción de los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, al haberse acreditado la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag de su vehículo; por ello es que se impuso a ambas, de manera solidaria, una multa de 3.1 UIT, debido a que se acreditó una incorrecta manipulación del vehículo por parte del taller autorizado en la oportunidad que el vehículo del denunciante ingresó a Divecenter para su reparación. 5.16. Pese a tal determinación, en el punto resolutivo sexto de la Resolución N° 4300-2016/SPC-INDECOPI se confirmó también la Resolución N° 1276-2015/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por el señor Benavente contra Diveimport, por infracción de los artículos 18 y 19 del Código del Consumidor, al haberse acreditado que dicha proveedora vendió al denunciante un vehículo cuyo sistema de airbag se activó de manera intempestiva, sin que mediara choque alguno; por ello es que a dicha proveedora se le impuso una multa de 20 UIT, al haberse acreditado que dicha proveedora vendió al señor Benavente un vehículo que sin que medie choque alguno, su sistema de airbag se activó de manera intempestiva. 5.17. A juicio de este Supremo Tribunal, la activación intempestiva del sistema de airbag del vehículo adquirido por el denunciante, luego de que el mismo ingresara en diversas oportunidades para el servicio de reparación de dicho sistema constituye, efectivamente, una consecuencia directa de la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag del referido vehículo, ya que no se trata de la existencia de una identidad de hecho la que determina la responsabilidad administrativa, sino la existencia de una identidad causal o de fundamento la que genera la responsabilidad, puesto que, definitivamente, la activación intempestiva del sistema de airbag, sin que mediara choque alguno, es una consecuencia directa de que no se prestó un idóneo servicio de reparación de dicho sistema cuando ingresó el vehículo para dicho fin. 5.18. Por tal razón, es que esta nueva circunstancia debió ser evaluada como una agravante a la falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag, mas no ser objeto de una infracción independiente, ya que ello vulnera el principio ne bis in idem en la medida que se impone doble sanción, pese a existir identidad causal o de fundamento en los hechos que determinan la responsabilidad, que es lo que implícitamente genera el considerar a la segunda infracción impuesta como una consecuencia directa de la previamente sancionada (falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag). 5.19. La razón de que las circunstancias en que se produjeron los eventos que dieron lugar al mal funcionamiento del sistema de airbag sean diferentes o que se hayan producido en momentos distintos no

tienen relevancia para negar que el servicio de reparación del sistema de airbag no fue el idóneo; por ende, la activación del sistema de airbag en forma intempestiva en todo caso debió considerarse como una circunstancia agravante por la falta de idoneidad del servicio de reparación del mismo como determina la instancia de mérito, mas no constituir una infracción independiente, ya que ello vulnera el principio ne bis in idem en su dimensión material, toda vez que la segunda sanción por la activación intempestiva del sistema de airbag se sustentó en identidad causal o de fundamento a la que generó la primera sanción por falta de idoneidad en el servicio de reparación del sistema de airbag. En ese orden de ideas, es evidente que la instancia de mérito al momento de expedir la recurrida no incurrió en la infracción normativa que se invoca, pues no interpretó erróneamente los alcances del principio ne bis in idem para dar solución al caso concreto. Por ende, corresponde declarar **infundado** el recurso por la causal material invocada.

IV. DECISIÓN Por todas las consideraciones glosadas, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fojas cuatrocientos veintidós del expediente principal, interpuesto el veintitrés de agosto de dos mil diecinueve por la parte demandada, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha uno de julio de dos mil diecinueve, de fojas trescientos sesenta y dos, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **MANDARON** la publicación de la presente sentencia en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Diveimport Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y otra, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Cárdenas Salcedo.- **S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, CÁRDENAS SALCEDO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ En adelante, toda referencia a fojas en la presente resolución corresponde al expediente principal.
- ² En adelante, **Diveimport**.
- ³ En adelante, se le nombrará indistintamente como el denunciante o el señor Benavente.
- ⁴ En adelante, se le citará como la Ley 29571 o el Código del Consumidor.
- ⁵ En adelante, se le denominará **Divecenter**.
- ⁶ **HITTERS**, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ⁷ **MONROY CABRA**, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁸ Debe indicarse que la sentencia de vista recurrida, en su numeral 6, incurre en error material al aludir al numeral 11 de dicho artículo 230, toda vez que el “principio non bis in idem” se encuentra previsto en el numeral 10 de dicho precepto.
- ⁹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, décima edición, actualizada y revisada, Lima: Gaceta Jurídica, 2014, página 786.
- ¹⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Op. Cit., página 787.
- ¹¹ **MORÓN URBINA, Juan Carlos**. Op. Cit., página 788.

C-2171754-70

CASACIÓN N° 8225-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial digital, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Lambayeque**¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 2 de noviembre de 2020³, que declaró **fundada** en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada,

pues conforme al cargo de notificación física a página 675 del expediente judicial digital, fue notificada el 27 de octubre de 2021, y, el recurso fue presentado el 26 de octubre del mismo año; y, **IV)** está exonerada del pago de la tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 638 del expediente judicial digital, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por el Seguro Social de Salud- EsSalud. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los artículos 12 y 139 inciso 5) de la Constitución Política del Estado, artículo 11 de la Ley N.º 27056, y artículo 24 del Reglamento de la Ley de Creación del Seguro Social de Salud, aprobado por el Decreto Supremo N.º 002-99-TR.** Alega que la Sala Superior no ha considerado que el medicamento a la fecha que fue indicado al paciente en el año 2015 por el médico tratante no se encontraba dentro del peticitorio de EsSalud, y por consiguiente no existía la obligación de su representada de reembolsar la compra del mismo, y, tampoco habría tenido en cuenta que si los funcionarios de EsSalud autorizarían reembolsos que no están autorizados por Ley, serían factibles de ser sancionados en la vía administrativa, civil y penal. Sostiene que en la impugnada no contiene la base legal o fundamento jurídico que respalde su decisión. Agrega que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que los fondos y las reservas de la seguridad social son intangibles. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. La intangibilidad de los fondos y reservas de la seguridad social, no exige a la recurrente de cumplir con sus obligaciones, por consiguiente, el argumento sobre ese aspecto no contravierte la decisión de las instancias de mérito, más aun si tampoco ha esbozado mayor desarrollo sobre el tema, en tanto solo se ha

tratado de una mera referencia general. 7.2. En cuanto a la falta de fundamento jurídico que respalde la posición de la Sala Superior, se advierte que dicha instancia de mérito ha señalado que no existe normativa o directiva sobre reembolso de medicamentos, pero que ha sido la propia entidad mediante escrito a página 340 la que ha señalado que sí efectúa tal reembolso y por lo mismo es que existe un formato de solicitud para tal fin; argumento que no ha sido cuestionado mediante el recurso materia de análisis. 7.3. La Sala Superior sí tuvo en cuenta que a la fecha en que el medicamento fue recetado no estaba dentro del petitorio de EsSalud (considerando 6); empero, ha señalado que existió demora por parte de la recurrente para proporcionar al demandante el medicamento necesario para superar su enfermedad, *ratio decidendi* sobre la cual nada ha dicho la recurrente. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N.º 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE**, el recurso de casación interpuesto por el representante de la **Gerencia de la Red Asistencial de EsSalud Lambayeque**¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021²; en los seguidos por Nilo Aurelio Rodas Zelada, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA

¹ Página 678 del expediente judicial digital.

² Página 669 del expediente judicial digital.

³ Página 632 del expediente judicial digital.

⁴ Página 678 del expediente judicial digital.

⁵ Página 669 del expediente judicial digital.

C-2171754-111

CASACIÓN N° 7647-2022 AREQUIPA

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Impulso Industrias Importaciones y Exportaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno², expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N.º 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584. **II. Considerando** **Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal

Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas ciento noventa y dos del expediente. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la Municipalidad Provincial de Arequipa. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página seiscientos treinta y siete del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Inaplicación del artículo 10 inciso 1 de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, en vía administrativa se ha seguido un procedimiento administrativo sancionador a una persona jurídica inexistente y/o diferente, vulnerando de manera reiterativa el debido proceso administrativo sancionador, asimismo se violó el debido proceso al emitir una sanción inmotivada e irrazonable puesto que la institución edil jamás tomó en cuenta el informe de su propio funcionario que indicaba que los ruidos emitidos por la empresa “sancionada” se encontraba dentro de los estándares de calidad ambiental establecidos. Situación que va en contra del artículo en mención ya que va en contra de un debido proceso amparado en nuestra carta magna y va en contra de un correcto proceso administrativo. Agrega que, en la sentencia de vista en el rubro **CONCLUSIONES**, la Sala concluye que: “...resulta más que evidente que las conclusiones de este informe SON CONTRADICTORIAS”. (ii) **Inaplicación del artículo 255 del Texto único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.** Señala que, tanto el juzgado civil y la Sala Civil no han tomado en cuenta al argumento de la demandante puesto que desde el inicio del proceso administrativo sancionador la empresa se identificó con su denominación social “IMPULSO INDUSTRIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – IMPULSO S.R.L.” sin embargo, el acta de inicio del procedimiento

sancionador se consigna como nombre de la empresa "IMPULSO IND. IMP. EXP. S.R.L." sin tomar en cuenta el nombre de la licencia de funcionamiento, consignado diferentes errores a nivel administrativo, hecho que el administrado jamás consintió, como lo afirma la Sala superior, sin tener presente que en más de una oportunidad el demandante indicó su denominación y/o razón social correcta, por lo que la Municipalidad demandada jamás logró identificar a la empresa demandante y su inobservancia a derivado que la entidad edil sanciona a una persona jurídica distinta, vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, al tramitarse un procedimiento sancionador sin respetar las garantías mínimas del debido procedimiento. **Séptimo:** En lo que corresponde a la causal anotada en el acápite (i) del considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar su fundamentación está referida a la debida motivación por haber impuesto una supuesta sanción inmotivada e irrazonable, fundamentación orientada a que no se le aplique la normativa relacionada al rubro, indicando que no se han tomado en consideración sus argumentos expuestos en el procedimiento administrativo, sin embargo, la Sala Superior ha indicado en el considerando sexto de la sentencia de vista que: "(...) ante una nueva inspección se habría podido verificar la imposibilidad de determinar dicha mejora; máxime si las máquinas se habrían encontrado funcionando parcialmente. Por lo que no se encontraría acreditada fehacientemente en autos la incursión en nulidad de las resoluciones materia del proceso; (...) verificándose que se ha desarrollado un procedimiento administrativo con las garantías del debido procedimiento, motivo por el cual se realizó una inspección a fin de constatar el hecho que generó la infracción, verificándose que sí se configuró la infracción "Código 182 - Desarrollar actividades que constituyan peligro o riesgo y/o afecten la tranquilidad del vecindario por medio de olores, humos, ruidos, acciones y otros nocivos para la salud mental, física o de seguridad de las personas", por lo que las resoluciones administrativas emitidas no se encontrarían inmersas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10 inciso 1) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. Por otro lado, respecto a lo expuesto por la Sala en su considerando cuarto cuando señala que "(...) Resulta más que evidente que las conclusiones de este Informe son contradictorias.", se encuentra referido a las conclusiones del Informe N° 69-2016-MPA/GSC/SGGA-DDRT del cinco de setiembre de dos mil dieciséis, mediante la cual se realiza una comparación de los Ecas para el ruido, en base a los resultados de la medición realizada se tiene que el nivel de presión sonora es de 47.5 decibeles, por lo que al analizar los resultados obtenidos en el cuadro N°4, señala que "los resultados obtenidos se encuentran por debajo de los estándares de calidad ambiental para el ruido, de acuerdo a lo establecido en las normas existente"; concluyendo dicho informe en "Los resultados obtenidos de las mediciones de ruidos realizados (...), se encuentran dentro de los estándares de Calidad Ambiental para el ruido establecido en zona Residencial durante e horario nocturno según Decreto Supremo N°085-2013-PCM (...)", resultando evidente que dichas conclusiones son contradictorias, sin embargo en la parte final señala que se considera existencia de contaminación sonora, no desvirtuándose la infracción por exceder el nivel de ruidos molestos y nocivos, ello conforme al Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, aprobado por Decreto Supremo N°85-2003-PCM y la Ordenanza Municipal N° 269-2004-MPA, Normas sobre Ruidos Molestos y Nocivos. En lo que atañe a la causal anotada en el apartado (ii) del considerando sexto de la presente resolución, si bien señala que en la sentencia de vista se ha indicado y afirmado que se ha consentido incorrectamente la denominación de la recurrente, sin embargo, no ha cumplido con demostrar cómo es que dichos errores administrativos incidirían en la decisión de declarar la nulidad de los actos administrativos emitidos, situación que el propio recurrente ha consentido durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador, considerándose que tuvo la oportunidad al momento de intervenir en el proceso cuando presentó sus descargos, así como sus recursos de reconsideración y apelación, tal y como lo ha indicado en su considerando sexto: "(...) la parte demandante señalaría que en el procedimiento sancionador se ha cometido un error insubsanable por cuanto se habría consignado la denominación de IMPULSO IMPORT EXPORT S.A.C., cuando la verdadera denominación es la de IMPULSO INDUSTRIAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Sin embargo, es de tenerse en cuenta, que de la revisión del descargo efectuado (fojas setenta y nueve), el recurso de reconsideración (fojas setenta y cuatro)

y el recurso de apelación (ciento diez) dados en el procedimiento administrativo, la demandante no habría procedido a quejar o hacer notar el error a la Administración, sino que, por el contrario, habría consentido este hecho. Por tanto, mal podría ahora impugnar un acontecimiento que ella misma habría dejado consentir en el procedimiento; todo lo que tampoco abona a la pretensión del demandante."; por lo que, el recurrente tuvo la oportunidad de advertir dicho error, muy por el contrario, aceptó el emplazamiento sobre la infracción que se le imputa, ejerciendo su derecho de defensa a través de la interposición de los medios impugnatorios, no correspondiendo traer dicho argumento como infracción normativa en un recurso casación. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Impulso Industrias Importaciones y Exportaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Impulso Industrias Importaciones y Exportaciones Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 195 del expediente digitalizado

² Ver página 173 del expediente digitalizado

³ Ver página 138 del expediente digitalizado

C-2171754-130

CASACIÓN N° 8495-2022 LIMA

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el Expediente Judicial Electrónico- EJE: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno², expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de enero de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el

artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no adjunta tasa por recurso de casación, por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia como lo es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: (i) **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** La recurrente señala que la sentencia de vista transgrede el artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, puesto que incurre en la deficiencia de motivación, incurriendo en una motivación aparente, toda vez que conforme a los antecedentes expuestos, uno de las principales argumentos de defensa expuesto a lo largo del presente proceso, es la falta de validez y lógica en la motivación de la sentencia de vista, puesto que como menciona, la recurrida contiene como premisa el hecho de que un reporte journal emitido por cajero carceraria de validez, donde si figurarían o no el detalle de ingreso de la clave secreta. Aunado a ello, la recurrente indica que mediante el correo electrónico cuenta con un reporte web de Outlook que fue adjuntado como medio probatorio, y que justamente acreditaría la remisión del

mail al correo consignado por el señor Tahoma en su escrito de denuncia. **Séptimo:** Respecto a la única infracción denunciada del considerando que antecede, se evidencia que la sentencia de vista objeto del recurso no vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales regulado en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, componente principal del derecho al debido proceso conforme lo precisado en el tercer fundamento de la sentencia de vista, señalando: “ 10.- Del referido documento denominado “Retransmitido: Carta de Respuesta” apreciamos que no indica que la respuesta a la que alude corresponda al reclamo N° 002816-104. Asimismo, tampoco se aprecia que se haya copiado o adjuntado la Carta antes indicada. Por consiguiente, no constituye una constancia de envío de la respuesta al Reclamo N° 002816-104, pues no se desprende que se haya enviado efectivamente la Carta EF/92.3170-N°C7399-2016 que le da respuesta. Además, tampoco contiene texto alguno que se pronuncie sobre el reclamo en cuestión. 11.- Por lo antes señalado, este Colegiado considera que debe confirmarse la sentencia apelada, pero no por sus fundamentos, sino por los expresados en la presente sentencia de vista, con los cuales queda demostrado que lo resuelto por el Indecopi en la Resolución N°88-201,8/ILN-CPC, de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, es correcto, por cuanto el Banco infringió lo establecido en el artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor al no haberse acreditado que dio respuesta al señor Tahoma de su reclamo contenido en la Hoja de Reclamación N° 002816-104 del veintisiete de julio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo establecido en el artículo 88.1 del Código de Protección y Defensa del Consumidor y en el artículo 9, numeral 9.4 literal b) de la Circular NG-184-2015 – Circular de Atención al Usuario (vigente a la fecha de presentación del reclamo)..”; por ello, la recurrida considera que la recurrente infringió al no haber acreditado que dio respuesta al reclamo presentado por el señor Tahoma de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciséis, conforme lo establece el artículo 88.1⁴ del Código de Protección y Defensa del Consumidor⁵ y concordante con el artículo 9⁶, numeral 9.4 literal b) de la Circular N.º G-184-2015 – Circular de Atención al Usuario (vigente a la fecha de presentación del reclamo); siendo así, esta Sala Suprema no advierte ningún defecto de motivación en la sentencia de vista, en tanto cumplieron con explicar, motivar y fundamentar las razones de su decisión, de manera razonada, suficiente y congruente con el caso concreto, emitiendo pronunciamiento sobre el fondo de la controversia considerando a su vez que la sentencia apelada se encontraba debidamente motivada; por lo que la causal denunciada deviene en improcedente. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Banco de la Nación**, de fecha once de mayo de dos mil dieciocho⁷, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno⁸; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Banco de la Nación contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI y otro, sobre, acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 221 del expediente judicial electrónico

² Ver página 208 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 126 del expediente judicial electrónico

⁴ Artículo 88.- Reclamo de productos o servicios financieros y de seguros

88.1 Las entidades del sistema financiero y de seguros, en todas sus oficinas en la República, deben resolver los reclamos dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente, sin perjuicio del derecho del consumidor de recurrir directamente ante la Autoridad de Consumo.

⁵ Fecha de Publicación 02 de setiembre de 2010.

⁶ "9. Cómputo de plazos y notificación

Aspectos relacionados al cómputo de plazos

(...)

Notificación o puesta a disposición de respuesta a reclamos

9.4 La notificación de la respuesta al reclamo debe ser comunicada por escrito, a la dirección domiciliar o electrónica, según lo indicado por el usuario. El usuario podrá solicitar que la respuesta al reclamo se encuentre disponible en una oficina de atención al público de la empresa, para lo cual deberá dejarse constancia de la elección de este mecanismo de respuesta. Para la notificación debe cumplirse con lo siguiente:

(...)

⁷ Ver página 221 del expediente judicial electrónico

⁸ Ver página 208 del expediente judicial electrónico

C-2171754-131

CASACIÓN Nº 89-2022 DEL SANTA

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós. -

VISTOS: con el expediente judicial digital – NO EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Provincial del Santa** con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento dieciséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento dos, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha quince de abril de dos mil veintiuno obrante a fojas cincuenta y cinco, en el extremo que declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia declara nula la Resolución de Alcaldía Nº 1053-2019-A/MPS del uno de octubre de dos mil diecinueve, debiendo la autoridad administrativa de segunda instancia emitir pronunciamiento respecto al recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución Nº 1015-2019/MPS-GAT interpuesto por el administrado el once de julio de dos mil diecinueve. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley Nº 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley Nº 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, se aprecia que cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387¹ del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) sin adjuntar arancel judicial por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el

apartamento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, el presente medio impugnatorio reúne el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, en el extremo que declaró nula la Resolución de Alcaldía Nº 1053-2019-A/MPS del uno de octubre de dos mil diecinueve, no ha sido consentida por la recurrente Municipalidad Provincial del Santa, la misma que ha sido confirmada por la sentencia de vista. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SEPTIMO: Causales de casación** En el caso de autos, la demandada recurrente invoca como causal de su recurso: i) **La infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú**. Señala que revisada la sentencia de vista se advierte insuficiente motivación para declarar la nulidad de la resolución administrativa, en consecuencia renueva los actos viciados a fin de que se cumpla con la garantía del debido proceso, pero es el caso que de la verificación del expediente administrativo este se ha llevado conforme al ordenamiento jurídico vigente, por cuanto el accionante ha impugnado las causales de nulidad y asimismo se puede advertir que la demandada no ha realizado ningún hecho contrario a sus normas legales, ya que lo único que hizo de acuerdo a la normatividad vigente; por lo que la decisión adoptada no se encuentra adecuadamente fundamentada, ya que no se ha establecido la relación del hecho con las pruebas aportadas al proceso, sin que se haya interpretado la norma pertinente y/o jurisprudencia vinculante al caso concreto, como consecuencia jurídica existe transgresión a los principios del debido proceso y a la debida motivación de las sentencias, afectando la logicidad y a la congruencia de las mismas. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el examen de procedencia conforme al requisito previsto en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; esto es, la recurrente no explica con claridad y precisión en qué habría consistido la transgresión al debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales, que desvirtúe lo determinado por la instancia superior, limitando su discurso argumentativo a alegaciones genéricas y sin tener en cuenta que el Juez no puede sustituir a las partes por las deficiencias y omisiones en que éstas incurran. Asimismo tampoco se observa que la recurrente haya cumplido con el requisito previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, por cuanto la sentencia apelada que fue confirmada por la recurrida, declaró fundada la demanda al establecer que "(...), la Resolución de Alcaldía Nº 1053-2019-A/MPS, resulta incongruente y contradictor con la decisión anterior, generando inseguridad jurídica y colisionando con el principio de legalidad, lo que deviene en su nulidad, máxime si del recurso de apelación interpuesto por la demanda no se aprecia que se haga alusión respecto a esta circunstancia que ha sido objeto de pronunciamiento y sustento de la nulidad declarada."² En ese sentido, se advierte que lo esbozado en el presente medio impugnatorio no se vincula con el análisis efectuado por la instancia superior, deviniendo en improcedente este extremo al no

tener incidencia en el fallo. En tal sentido, el presente medio impugnatorio no reúne los requisitos previstos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil. **NOVENO:** Finalmente, si bien la entidad demandada precisa que su pedido casatorio es anulatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. **DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, **dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, **ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este.** Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). En consecuencia, al no reunir el recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el artículo 392 del mismo Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Santa con fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento dieciséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha siete de setiembre de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento dos, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por Hernán Oscar De la Cruz Romero contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugna sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso.

² Ver numeral octavo de la sentencia de primera instancia.

CASACIÓN N° 121-2022 LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós

VISTOS, con el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha doce de agosto de dos mil veintiuno por la parte demandante **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte ENEL S.A.A.**, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veinticinco, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386°, 387° y 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **TERCERO:** La labor de calificación del Recurso de Casación según lo preceptuado por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley número 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad. En ese sentido, se aprecia que cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387°¹ del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjuntando el arancel judicial según constancia que obra a fojas trescientos cincuenta y cinco del cuaderno principal y reintegro que obra a fojas cuarenta vuelta del cuaderno de casación. Requisitos de procedencia **CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En el presente caso, se aprecia que el recurso de casación reúne el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, dado que la sentencia primera instancia que declaró infundada la demanda, no ha sido consentida por la demandante recurrente, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista que declaró infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido subordinado es **revocatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –

argumentar o fundamentar— que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **SÉPTIMO: Causales de casación** En el caso de autos, la demandante recurrente invoca como causales de su recurso lo siguiente: **1) Infracción normativa del artículo 139°, inciso 5) de la Constitución Política del Perú**; señala que se ha infringido su derecho a obtener una debida motivación cuando en el sexto considerando el Ad Quem concluye sin motivación que lo detectado el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en el suministro N° 58641 es un error en el proceso de facturación, cuando inicialmente y en el mismo considerando señala que hubo una mala instalación del equipo de medición, como se observa, la Sala Superior luego de verificar los actuados en sede administrativa advierte que lo detectado el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el suministro N° 58641 tiene relación con una mala instalación, es más para que no quede margen de dudas cita lo establecido en el numeral iii) del artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM que regula la causal de recupero por “error en la instalación del Sistema de Medición”; no obstante en el siguiente párrafo del mismo considerando sexto, de modo contradictorio y sin sustento alguno, señala que lo detectado el treinta y uno de marzo de dos mil quince, obedece a un error en el proceso de facturación, es decir se rechaza la demanda porque supuestamente no han logrado refutar que el cobro que realizan es por un error de facturación; sin embargo, en el mismo fundamento señala que es un error en la instalación del medidor, por lo que no solo es contradictorio sino que además, no hay fundamento por el cual se pasa de un supuesto error a otro sin mayor análisis (debe recordarse el ordenamiento contempla ambos errores como supuestos distintos). **2) Infracción normativa del artículo 92° del Decreto Legislativo N° 25844 Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM-DM**; señala que existiendo error en la instalación del suministro no determina perjuicio al usuario, sino que permitir exigirle el pago de sus reales consumos, es mas en principio la Sala Superior considera que hubo error en la instalación y señala errores en la facturación, por lo que pareciera que considera que son el mismo supuesto, lo que es un error. Señala que el error de la Sala Superior es asumir que una mala instalación genera perjuicio al usuario pues “cree” que se facturarán consumos no realizados, cuando todo lo contrario, lo que se busca es que pague sus consumos reales dado que producto de una mala instalación, se canceló montos menores, siendo el equilibrio entre los consumos y el pago, una mala identidad que no puede generar perjuicio económico y un supuesto de mala instalación no puede ser error del proceso de facturación, son supuestos distintos y como se puede advertir un error en la instalación del sistema de medición corresponde a un supuesto de falta de inadecuada medición y en tal sentido no es igual al error en el proceso de facturación que es otro supuesto contemplado en el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, por tanto no se puede equiparar ambos errores. Señala que la Sala Superior señaló que hubo error en las instalaciones, está claro que recuperar energía eléctrica no significa perjudicar al usuario, por el contrario, dejar de hacerlo implica un enriquecimiento indebido en perjuicio del concesionario, pues tendría que asumir el costo de una energía consumida por un tercero. **OCTAVO:** Revisada la infracción normativa descrita en el numeral 1) del considerando precedente, hay que señalar lo siguiente: **i)** El recurrente ha precisado el defecto en la motivación de la sentencia de vista como una contradicción en el discurso de la sentencia de vista en su Considerando Sexto por lo que en principio la causal casatoria reúne la calidad de clara y precisa; **ii)** Sin embargo, esta Sala Suprema advierte que en relación al contexto del debate establecido con el recurso de apelación interpuesto, este se centraba en función de la argumentación fáctica en la configuración del supuesto de hecho consistente en “error en el proceso de facturación”, lo que ha sido tratado por la sentencia de vista en el Considerando Quinto cuando la sentencia de vista afirma: “En relación al décimo considerando de la sentencia y la falta de valoración de los medios probatorios aportados a la demanda como Anexo 1-G (Instrumento Público Extra Protocolar) Acta Notarial de Presencia Constatación de medidores - EDELNOR S.A.A,

debemos precisar que este corresponde al día 08 de marzo de 2016, lo que es muy posterior a la fecha en que suscitaron los hechos materia de investigación y que como tal no puede ser valorado como medio probatorio idóneo. Cabe indicar que este considerando tuvo su base sobre el Acta de Intervención N° GC-00381-134 levantada el día 31 de marzo de 2015 con hora de inicio a las 13:28 y término a las 19:00 hs, dicha actuación administrativa se considera válida y cierta en mérito del Principio de verdad material, que prescribe: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”; **iii)** Siendo así si bien la Sala Superior consigna que es por un error en el sistema de instalación y advirtiéndose que no se aprecia la incidencia directa de la infracción sobre el sentido de la decisión impugnada, por cuanto este seguiría siendo el mismo ante la configuración del supuesto fáctico descrito en el quinto considerando que ratifica el razonamiento del juez especializado que como instancia de mérito concluyó en que hubo error en el proceso de facturación y apreciando que la misma Sala Superior resalta ello, se aprecia por consiguiente la falta de incidencia en la causal descrita. Por consiguiente, se advierte que la causal denunciada no supera el examen de procedencia conforme al requisito previsto en el inciso 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. **NOVENO:** En ese sentido en relación a la causal descrita en el numeral 2) tampoco resulta amparable, dado que es evidente que la recurrente plantea en realidad que se modifique la situación fáctica establecida en sede de instancia, aspecto que se encuentra proscrito en casación, atendiendo a la finalidad del recurso de casación conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** Finalmente, si bien la demandante precisa que su pedido casatorio es **anulatorio** y su pedido subordinado **es revocatorio**, cumpliendo con el requisito previsto por el artículo 388° inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el Recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). En consecuencia, al no reunir el Recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el artículo 392° del mismo Código: Declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Empresa de**

Distribución Eléctrica de Lima Norte ENEL S.A.A., de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veinticinco, expedida por la Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte SAA – EDELNOR SAA (hoy ENEL Distribución Perú SAA – ENEL SAA) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERMIN y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso.

C-2172409-2

CASACIÓN N° 187-2022 LIMA

Lima, cuatro de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo, así como con el cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, obrante a fojas trescientos veinticuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos dieciocho, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y nueve, que declaró **fundada** la demanda. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no encontrándose compelida al pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386° del Código Procesal Civil, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: En esa línea, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia, así como la sentencia de vista al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandada Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, alega como causales de su recurso: jk i. **Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1094-MML, Ordenanza N° 191-MSS y Ordenanza N° 334-MSS:** * Sostiene que, la municipalidad mediante Resolución Gerencial N° 110-2019-GSEGC-MSS de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, emitida por la Gerencia de Seguridad Ciudadana declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 11695-2018-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva administrativa declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Subgerencial N° 7429-2018-SGFCA-GSEGC-MSS de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, que resolvió multar a la demandante por incurrir en la infracción con código 010.01.08.3 "Por instalar anuncio publicitario sin autorización municipal", ello en mérito a la Ordenanza N° 334-MSS. La Sala Superior señala, que el anexo de la Ordenanza N° 334-MSS tipifica infracción de código 010.01.08.3 "Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario, sin autorización municipal", con la medida complementaria de retiro; asimismo señala que comparte la postura del Juez, en el sentido que la infracción detectada ha ocurrido por un anuncio publicitario al interior de un centro comercial; sin embargo dicho procedimiento no se encuentra contemplado en la Ordenanza N° 498-MSS, de manera que no existe obligación legal, más si no se distingue si se trata de una publicación exterior o interior. Para este efecto, debe tenerse en cuenta que la Municipalidad de Lima emitió la Ordenanza N° 1094, mediante la cual regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, en el artículo 3° precisa que su cumplimiento es obligatorio para toda la jurisdicción de Lima, asimismo estableció en el artículo 9° que, la competencias normativas de las municipalidades distritales pueden ejercerse solo de manera complementaria a lo ya regulado en la normativa provincial; el citado artículo 9° de la Ordenanza N° 1094 aplicable a Lima Metropolitana, señala la obligación de contar con autorización para publicidad en locales al interior de centro comerciales o análogos. El TUPA de la Municipalidad de Santiago de Surco, respecto al código 09.47, detalla el procedimiento que se tiene que seguir para obtener "la autorización para la ubicación de elementos de publicidad exterior y/o anuncios especiales (luminosos e iluminados), procedimiento que no siguió la demandante a fin de contar con la autorización respectiva, hecho que no puede ser soslayado o inaplicado por el colegiado, pues no se puede desconocer la Ordenanza N° 1094-MML la misma que es aplicable a la jurisdicción de Lima. Además, el artículo 9 de la referida ordenanza señala la competencia de las municipalidades distritales. En ese sentido el Colegiado ha inaplicado la Ordenanza N° 1094-MML y la Ordenanza N° 334-MSS, toda vez que la primera contempla la instalación de anuncios publicitarios al interior o exterior en la jurisdicción de Lima y la segunda multa que implica por instalar anuncios publicitarios sin contar con la autorización municipal, ordenanza que ha sido inaplicada al momento de emitir la sentencia de vista. Enfatizando que no se ha considerado que la Ordenanza N° 1094-MML, señala que las municipalidades distritales tienen competencia para autorizar la ubicación de anuncios publicitarios en determinados lugares como son los locales comerciales ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales y mercados, norma que ha sido inaplicado por el Colegiado, y que la falta de autorización acarrea la multa sustentada en la Ordenanza N° 334-MSS. Asimismo el artículo 31° de la Ordenanza N° 191-MSS contempla la regulación de publicidad, por lo que se tiene que este tipo de publicidad sí se encuentra regulada y requiere de

autorización municipal. En relación a lo descrito, se colige que la entidad recurrente denuncia una **Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 1094-MML, Ordenanza N° 191-MSS y Ordenanza N° 334-MSS** al considerar que no se distingue si se trata de una publicación exterior o interior para la determinación de la infracción administrativa incurrida por la demandante, así como que no se ha considerado que la Ordenanza N° 1094-MML, señala que las municipalidades distritales tienen competencia para autorizar la ubicación de anuncios publicitarios en determinados lugares como son los locales comerciales ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales y mercados. Sobre el particular, si bien la recurrente expone sus argumentos que sustentan su denuncia casatoria solo se limita a señalar en forma genérica que la sentencia de vista incurrió en la infracción denunciada; sin embargo, no construye discurso argumentativo alguno de cómo lo sostenido en la sentencia de vista, sería incorrecto, en cuanto al principio de tipicidad determinada en el considerando noveno, al sostener que “Al respecto, en conformidad a lo analizado en la sentencia impugnada, postura que comparte el Colegiado, tratándose la infracción detectada sobre la instalación de un anuncio publicitario al interior de un centro comercial, en principio la entidad edil demandada debe de haber regulado el procedimiento administrativo, en específico para obtener la correspondiente autorización; sin embargo, dicho procedimiento no se encuentra contemplado en la Ordenanza N° 498-MSS; de manera que no existe obligación legal sobre el particular por parte de la demandante (administrada), tanto más si el tipo infractor a ella atribuido de manera genérica establece: “Por instalar anuncio publicitario o mensaje publicitario, sin autorización municipal”, sin distinguir si se trata de una publicación exterior o interior. En consecuencia, carece de sustento que la entidad pretenda establecer responsabilidad de la demandante en el supuesto de publicidad interior, amparándose en la Ordenanza N° 1094¹¹ que “Regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima”, precisamente porque el artículo 9° de esta Ordenanza estableció: “Corresponde a las Municipalidades Distritales: 1. Normar, complementariamente y en estricta sujeción a esta Ordenanza, la ubicación de los anuncios y avisos publicitarios señalados en el siguiente inciso. 2. Autorizar la ubicación de los avisos publicitarios en: Los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción. El mobiliario urbano ubicado en las vías locales correspondientes al distrito. (...) Los locales comerciales ubicados en el interior de las galerías comerciales, centros comerciales y mercados, con frente a las áreas comunes de circulación de uso público; ubicados en su jurisdicción. 3. Ejercer labores de fiscalización de la ubicación de avisos publicitarios de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y la normatividad complementaria emitida por la Municipalidad Distrital.”, esto es, le correspondía a la entidad demandada dentro de su jurisdicción en virtud a la autonomía administrativa que tiene, regular complementariamente lo concerniente a la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en bienes de dominio privado (publicidad interior) como así propiamente lo establece la Ordenanza N° 1094 que a modo de marco general, señaló en su artículo 37°: “Ubicación de los Anuncios y Avisos Publicitarios.- Los anuncios y avisos publicitarios que se instalen en bienes de dominio privado, en bienes de uso público o bienes de servicio público y en unidades móviles, deberán ceñirse a las disposiciones de esta Ordenanza”, y que además distingue el tratamiento de los requisitos concurrentes para solicitar autorización de instalación de anuncio publicitario en uso de público y en el ámbito de dominio privado. En dicho orden de ideas, no se trata de una atribución potestativa de la demandada regular este tipo de publicidad interior como invoca, sino por el contrario de una exigencia legal dispuesta en el artículo 9° de la Ordenanza N° 1094, que no ha efectivizado; por tanto, carece de sustento lo alegado al respecto para revertir la argumentación que sustenta la impugnada. En efecto, como bien refiere el Juez del proceso el TUPA de la entidad hace referencia a la autorización para elementos de publicidad “exterior” y no “interior”, por ende, no puede exigírsele a la empresa demandante autorización respecto de un procedimiento no establecido”. Sobre lo cual no ha sido evaluado por la entidad recurrente y sobre lo cual no ha emitido un argumento a fin de desvirtuar lo señalado por la sentencia de vista. Cabe señalar que en el presente proceso se discutió un tema de nulidad de resolución administrativa, en el cual se determinó que la infracción sobre la cual habría incurrido el administrado no se encontraba debidamente tipificado. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al

momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, por la parte demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por ENTEL PERU S.A. con la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-3**

CASACIÓN N° 269-2022 LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós

VISTOS, con el cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO PRIMERO.-** Viene a conocimiento de ésta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Menorca Inversiones S.A.C.**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 24 de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, expedida por la Quinta Sala Especializada en los Contencioso Administrativo Subespecializada en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número quince de fecha once de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 386°, 387° y 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO.-** Conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO.-** La labor de calificación del Recurso de Casación según lo preceptuado por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley N° 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa

judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso. **CUARTO.** - El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387° del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: **i)** contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; **ii)** ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; **iii)** dentro del plazo de 10 días que establece la norma procesal; y, **iv)** adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas doscientos veintidós del cuaderno de casación. Requisitos de procedencia **QUINTO.** - En esa línea, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** - En el presente caso, se aprecia que se ha cumplido con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388° del Código Procesal Civil, dado que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró fundada en parte la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **anulatorio o revocatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.** - Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación OCTAVO.** - En el presente caso la recurrente señala lo siguiente: **8.1. Infracción normativa procesal del artículo 139° incisos 5° y 14 de la Constitución Política del Perú y artículos VII del Título Preliminar y artículo 50° del Código Procesal Civil: motivación aparente** - Señala que la Sala ha emitido un pronunciamiento que vulnera su derecho a obtener una resolución debidamente motivada, por habérsele imputado 2 hechos: a) no cumplió con informar a los denunciantes al momento de la compra y de la entrega de los lotes que su proyecto inmobiliario no contaría con los servicios de agua potable y desagüe y que instalaría un sistema de desagüe no convencional conformado por silos, biodigestores y una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales y b) Menorca puso a disposición lotes que no contaban con los servicios indicados. - Sostiene a la vez que se ha emitido un pronunciamiento sin respetar el principio de congruencia sobre una cuestión jurídica excluida del debate, esto es, la “información” transmitida a la denunciante para su decisión de consumo (Considerandos 53 y 85 del acto administrativo cuestionado), validándose aquel argumento para aplicar la sanción a la supuesta infracción al deber de idoneidad de la demandante sobre el producto, en este caso, la venta de los lotes, más aún que esta es una cuestión excluida incluso a nivel administrativo. **8.2. Infracción del artículo 18° del Código de Protección y Defensa del Consumidor** La recurrente señala que la Sentencia de vista incurre en vicio al habérsele sancionado por haber incurrido en faltar a su deber de idoneidad frente a la expectativa que espera el consumidor sobre el producto, al indicar en su considerando octavo, que la demandante no explica el motivo por el cual la denunciante debía asumir que SEDAPAL no estaría a cargo de los servicios de agua potable y alcantarillado, siendo esta una afirmación falsa sin sustento probatorio, toda vez que a través del contrato suscrito entre ambas partes, la demandante habría informado que asumiría la administración de dicho servicio hasta la entrega a SEDAPAL transgrediendo el artículo 18° del Código indicado.

NOVENO. - Revisadas las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo siguiente: **9.1.** En relación a la infracción descrita en el numeral 8.1 precedente, no resulta ni clara ni precisa la causal normativa denunciada por cuanto no desarrolla cómo el supuesto agravio invocado no ha sido desarrollado por la Sala Superior, toda vez que si bien vincula deber de información con deber de idoneidad, en definitiva afirma una afectación al deber de idoneidad², evidenciándose que el argumento de “fallo sorpresivo” por abordar una cuestión referida al deber de información relevante a la denunciante para su decisión de consumo³, no le exigen de responsabilidad sobre la infracción al deber de idoneidad que debe tener todo proveedor, sin embargo, el sustento de la sentencia de vista expedida por el colegiado tiene como fundamento el actuar y falta de responsabilidad de la recurrente a generar expectativas distintas sobre un producto que debía tener todos los servicios. Asimismo, la decisión ha tenido como base el material probatorio adjuntado tanto en el procedimiento administrativo como en el presente proceso, evidenciándose que la demandante no ha cumplido con acreditar estar exenta de responsabilidad, sea porque no realizó la infracción o por haber situaciones adversas que no le permitieron cumplir con sus obligaciones como proveedor de un producto. **9.2.** Cabe indicar que tampoco resulta claro ni preciso el recurrente en relación a que el colegiado habría incumplido con sus deberes ordenados por ley, de motivar sus resoluciones como garantía del debido proceso, más aun cuando se advierte el desarrollo de argumentación fáctica y jurídica, debiéndose tener presente además que la parte demandante no puede pretender en sede casatoria una revaloración de los hechos, que lo fijan las instancias de mérito, conforme a los fines y naturaleza del recurso (artículo 384° del Código Procesal Civil). Por consiguiente de lo expuesto por la recurrente se aprecia que no satisface las exigencias establecidas en el artículo 388° inciso 2 y 3 del Código Procesal Civil, dado que con ello no se logra desvirtuar la legalidad de la sanción dictada en la Resolución N° 474-2019/SPC-INDECOPI de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve que resuelve, entre otros, confirmar la Resolución N° 602-2018/CC2 en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Alicia Lucila Becerra García (denunciante) contra Menorca Inversiones S.A.C. por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse verificado que dicha inmobiliaria puso a disposición de la interesada un lote que no contaba con los servicios de agua potable y desagüe provistos por Sedapal. **i.3.** En relación a la infracción descrita en el numeral 8.2 precedente, debe señalarse que el modo en que ha sido propuesta por la recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener la aplicación del derecho objetivo al caso concreto, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso; pues al analizar sus fundamentos se observa que, aun cuando ellos se sustentan en la supuesta infracción del artículo 18° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, lo que pretende es proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso, relacionadas al traslado de información y la incidencia en las expectativas de la consumidora de que los servicios de agua potable y alcantarillado sería administrado por SEDAPAL al momento de la entrega anticipada del lote. Así, tales hechos ya han sido materia de estudio y pronunciamiento por los órganos jurisdiccionales que les corresponde como sede de instancia, los cuales, como consecuencia del análisis jurídico y fáctico, concluyeron que la sanción impuesta a la inmobiliaria (demandante) se encuentra debidamente acreditada y es conforme al ordenamiento jurídico antes señalado, puesto que, la sanción fue impuesta en atención a lo señalado en los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa al Consumidor; motivo por el cual, no se aprecia vulneración a los deberes de los Jueces a fundamentar los autos y sentencias respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, al haber incumplido con su deber de idoneidad. Asimismo debe tenerse presente que en dicho contexto fáctico establecido en sede de instancia, esta Sala Superior no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación es conforme a lo previsto en el artículo 384° del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte

Suprema de Justicia, correspondiendo declarar improcedente el recurso de casación formulado respecto de las causales previamente analizadas por no estar acorde a los fines del recurso. Por consiguiente, no resulta amparable este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el artículo 388° inciso 2) del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** Finalmente, si bien la recurrente precisa que su pedido casatorio es **revocatorio**, cumpliendo con el requisito previsto por el artículo 388°, inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el Recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. En consecuencia, al no reunir el Recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el artículo 392° del mismo Código: **Declararon IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Menorca Inversiones S.A.C.**, de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 24 de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis, expedida por la Quinta Sala Especializada en los Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano"; en los seguidos por Menora Inversiones S.A.C. contra Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI y otra; sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ **Artículo 139° - Principios de la Administración de Justicia**
Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)
5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
(...)
14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.
- ² Como cuando dice: "la venta del lote a la señora Becerra se produjo en circunstancias anormales al mercado inmobiliario, sin que se le informe de forma oportuna que a la fecha de compra, la administración de los servicios de agua potable y desagüe estaba a cargo de MENORCA y que aún quedaban pendientes otras obras complementarias, más aún si la ejecución de la obra de la PTAR se ha iniciado en el año 2017, es decir, que no tiene relevancia en realidad con el hecho que la expectativa generada era que los servicios se brinden por SEDAPAL, y es sobre dicho aspecto que se ha determinada la responsabilidad administrativa de MENORCA al vulnerar el deber de idoneidad, lo cual se encuentra plenamente acreditado." (Considerando Décimo Segundo)
- ³ Considerando noveno: (...) Lo precisado es de conocimiento de MENORCA pues algunos de los documentos obrantes en el expediente administrativo fueron entregados por su parte, no existiendo controversia respecto de la falta de recepción de obras por parte de SEDAPAL por lo que puede alegarse una omisión en este aspecto por parte del A quo y que ello afectará la defensa de la apelante, pues estos problemas continuaron con posterioridad a la venta y entrega del terreno, sin que ello fuera puesto en conocimiento de forma oportuna a la señora Becerra a fin de tomar una decisión de consumo en base a las circunstancias reales que acontecían al proyecto inmobiliario."

C-2172409-4

CASACIÓN N° 278-2022 LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: el expediente judicial digital - NO EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, por la parte demandante **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima (Desarrollos Terrestres)**, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos once, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y tres que declaró improcedente la demanda. Para cuyo efecto, se debe verificar

el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandante Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima (Desarrollos Terrestres), alega como causales de su recurso: **I. Inaplicación indebida de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil:** Sostiene que, al indicarse que el Juez puede pronunciarse sobre la validez de la relación jurídico procesal en la sentencia, se le habilita a que pueda emitir una resolución inhibitoria si es que de manera previa a emitir su decisión, verifica o detecta que se encuentra ausente en la relación procesal alguno de los presupuestos procesales, condiciones de la acción u otro requisito de la demanda que no sea subsanable; no obstante, esta facultad solo puede ser ejercida de manera excepcional, tal como lo indica el dispositivo normativo antes mencionado, cuando tal ausencia sea de especial gravedad o afecte el derecho de defensa de las partes. La excepcionalidad de los pronunciamientos inhibitorios viene dada por el hecho que no es aceptable que los pronunciamientos judiciales dejen insolutos los conflictos que son sometidos al proceso, pues precisamente su fin último -como lo señala el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil- es dar solución a los conflictos de intereses y eliminar las incertidumbres relevantes jurídicamente. Así, los fallos inhibitorios no son más que una prolongación de los conflictos que precisamente la justicia se encuentra llamada a resolver, lo cual constituye una afectación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Por esta razón, este tipo de fallos deben darse de manera muy extraordinaria, debiendo de optar el Juez como regla general, por conservar el proceso y por la expedición de un pronunciamiento de fondo que ponga fin a la controversia puesta a su conocimiento. Ahora bien, en el presente caso, el juzgado de primera instancia declaró la improcedencia de la

demanda en base al supuesto hecho que la Resolución de Sanción Administrativa N° 02047-2017-MML-GFC-SOF que es objeto de la pretensión accesoria a la pretensión principal de la demanda y de la cual se originó la Resolución Gerencial N° 3887-2018-MML-GFC, cuestionada en la pretensión principal ha causado estado por encontrarse firme en la vía administrativa, toda vez que el recurso de reconsideración que interpusieron contra aquella en su oportunidad sería extemporáneo no habiendo agotado debidamente dicha vía, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. Sobre el particular, en su escrito de apelación de sentencia señalaron que el supuesto vicio del que, según el juzgado, adolece su demanda, podía ser advertido por este, desde un inicio, de la lectura de los anexos que acompañaron a la misma, entre los cuales se encuentran la resolución de sanción antes mencionada y el cargo del recurso de reconsideración planteado en su contra; sin embargo, no lo fue. Asimismo, una vez presentado el escrito de contestación de la Municipalidad de Lima, aquel presunto defecto de su demanda tampoco fue señalado por el Juzgado al momento de declarar el saneamiento procesal, siendo esta etapa en la que precluyó su facultad para declarar la improcedencia de la acción planteada por su parte. Aquel presunto vicio, en base al cual la sentencia de primer grado emitió una sentencia inhibitoria, no era uno de particular relevancia o gravedad, pues no desnaturalizaba la relación procesal existente entre su parte y la entidad demandada, así como tampoco generaba la indefensión de esta última, cuya contestación de demanda fue declarada improcedente por causa atribuible a ella misma. Por tanto, el juzgado de primera instancia se encontraba impedido de realizar un pronunciamiento inhibitorio, más aún, cuando contaba con todos los elementos probatorios y argumentos para emitir un pronunciamiento de fondo. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo **Inaplicación indebida de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil**, es que “los fallos inhibitorios no son más que una prolongación de los conflictos que precisamente la justicia se encuentra llamada a resolver, lo cual constituye una afectación al derecho de tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a la excepcionalidad de un pronunciamiento inhibitorio con lo resuelto por el órgano superior, considerando que el proceso ha versado sobre la falta de agotamiento de la vía administrativa a fin de que tenga expedito su derecho a recurrir a la vía judicial, “lo que determina la improcedencia de la demanda, según el artículo 23.3 de la Ley 27584./ Téngase en cuenta que para cumplir con el requisito de agotamiento de la vía administrativa, no basta la interposición del recurso impugnatorio, en cualquier momento, sino que la impugnación debe ser hecha en el plazo señalado en la ley./ Permitir lo contrario significa avalar un fraude a la ley, desde que se permitiría soslayar los plazos legales contemplados en el artículo 207.2 de la Ley 27444” (Considerando Décimo Segundo de la sentencia de vista) en el que se ha tenido que evaluar las pruebas aportadas al proceso. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente ii. Inaplicación de manera indebida del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**: Señala que, el artículo 427 del Código Procesal Civil regula expresamente las causales por las cuales puede declararse improcedente la demanda. Estas causales se encuentran señaladas dentro de los incisos 1 al 5 de dicho dispositivo normativo y vienen a ser la carencia de evidente legitimidad para obrar del demandante, la carencia manifiesta de interés para obrar, la caducidad del derecho, la inexistencia de conexión lógica entre los hechos y el petitorio y la imposibilidad jurídica o física del petitorio. Al respecto, toda resolución por la que se declare improcedente una demanda -ya sea de naturaleza civil o contencioso administrativo- debe especificar expresamente en cuál de las causales contempladas en el artículo referido ha incurrido el demandante bajo consecuencia de ser declarada nula. Al respecto así lo ha venido a entender la Corte Suprema mediante sentencia Casatoria N° 1812-2001 Lambayeque. En el presente caso, tenemos que la sentencia de primera instancia incurrió en un vicio de motivación insuficiente, pues si bien el juzgado señaló que correspondía declarar la improcedencia de la demanda por un

presunto incumplimiento del artículo 20 del anterior Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, al supuestamente no haber agotado la vía administrativa, no expuso íntegramente el fundamento jurídico con el que arribó a esta conclusión, que debía sustentarse también de manera obligatoria en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 427 del Código Procesal Civil. En efecto, no se indicó en cuál de las causales contempladas en tal dispositivo normativo se fundamentaba la supuesta improcedencia de su demanda. En igual error incurre la sentencia de vista por la Sala Superior, que valida el razonamiento expuesto por el Juzgado en la sentencia de primer grado, sin advertir el vicio de motivación en que incurrió. Cabe precisar que la sentencia de vista no manifiesta tampoco en qué supuesto de los regulados en el artículo en cuestión se subsume la improcedencia de la demanda, adoleciendo del mismo vicio de motivación insuficiente que la sentencia de primer grado, por lo que corresponde declarar su nulidad. En relación a lo descrito, se colige que la parte recurrente denuncia que la Sala Superior **Inaplicó de manera indebida el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, así como los artículos 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial**, sosteniendo que “la Sala Superior, que valida el razonamiento expuesto por el Juzgado en la sentencia de primer grado, sin advertir el vicio de motivación en que incurrió. Cabe precisar que la sentencia de vista no manifiesta tampoco en qué supuesto de los regulados en el artículo en cuestión se subsume la improcedencia de la demanda, adoleciendo del mismo vicio de motivación insuficiente que la sentencia de primer grado, por lo que corresponde declarar su nulidad”. Sobre el particular, si bien la parte recurrente expone los argumentos que sustentan su denuncia refiere al artículo 427 del Código Procesal Civil omitiendo hacer referencia al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que es la normatividad especial para los procesos contenciosos administrativos y que es la referida por la sentencia de vista en su considerando décimo cuarto, razón por la cual no resulta ni clara ni precisa para establecer cómo no sería correcta la subsumición contenida en el mencionado considerando cuando dice “en cuanto a la causal de improcedencia en que incurre la demanda, esta se encuentra contemplada expresamente en el artículo 23° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, que indica: La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...) 3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley”. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno interpuesto por la parte demandante **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima (Desarrollos Terrestres)** obrante a fojas cuatrocientos veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiuno obrante a fojas cuatrocientos once, emitida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima (Desarrollos Terrestres)** contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-5**

CASACIÓN N° 282-2022 LIMA

Lima, cinco de octubre de dos mil veintidós. -

VISTOS; con el cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, por la parte demandante **Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - INTERBANK**, obrante a fojas ciento trece del cuaderno, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha seis de

octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochenta y ocho del cuaderno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y cuatro del cuaderno, que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia, así como la sentencia de vista al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio principal es revocatorio y subordinado anulatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandante Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - INTERBANK, alega como causales de su recurso: i. **Infracción normativa por inaplicación del artículo 125° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (el cual señala que la autoridad competente para conocer de los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva es el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos y no la Comisión de Protección al Consumidor):** * Sostiene que, al resolver su recurso de apelación, ha señalado que era la comisión quien debía requerirles el cumplimiento de las medidas correctivas, al ser esta misma quien ordenó. Sin embargo, dicho argumento contradice lo establecido en el mencionado artículo 125° de la Ley N° 29571. Si la Sala hubiera aplicado esta última norma a su caso, habría determinado claramente que la autoridad competente para el caso era el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos del Indecopi. No obstante, a lo largo de todo el procedimiento administrativo en que se emitió la resolución impugnada, Resolución N° 0799-2019/CC1, la entidad que ha conocido acerca del incumplimiento de la medida correctiva, y que les ha impuesto multas coercitivas por ello, ha sido la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 de la Sede Central de Indecopi, y no el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos, como establece el artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Es decir, las sanciones impuestas a Interbank han sido emitidas por una entidad que no resultaba

competente para conocer de la materia (incumplimiento de medida correctiva), por lo que no cabía otra cosa que declarar la nulidad de todo el procedimiento administrativo seguido por incumplimiento de medida correctiva y de todas las resoluciones que en él se hayan expedido, al ser este un vicio insubsanable. Pese a la claridad de su cuestionamiento, el Juzgado y ahora la Sala, han convalidado la actuación de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi. Específicamente, la sentencia de vista, en el último párrafo de su página quince ha señalado que al ser la Comisión la autoridad que ordenó la medida correctiva, a esta también le correspondía requerir su cumplimiento. Lo señalado por la Sala, además de contravenir lo dispuesto por el artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, resulta falso, como podrá observarse en autos, la entidad que les impuso la medida correctiva fue la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi, mediante su Resolución N° 0802-2018/SPC-INDECOPI, y no la Comisión. De hecho, la Comisión de Protección al Consumidor había declarado, mediante su Resolución N° 2354-2017/CC1, desestimó la denuncia presentada por el Sr. Marcel Medina Rodríguez contra Interbank y denegó su solicitud de medidas correctivas. Entonces, el argumento usado tanto por el Juzgado como por la Sala para atribuirle competencia a la Comisión de Protección al Consumidor queda totalmente desvirtuado pues esta entidad tampoco fue quien ordenó las medidas correctivas. Además de esbozar una argumentación que se ha demostrado equivocada, la sentencia de vista omite valorar en su análisis el artículo 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor antes citado, pues solo señala las razones (erradas) por las que cree que la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi resulta competente, pero inobserva que estas razones contravienen lo dispuesto por una norma expresa, el artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor. Como muestra de que lo que se venía tramitando era en realidad un procedimiento por incumplimiento de medida correctiva, de los que señala el artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, solo basta observar la primera página de la resolución impugnada en el presente proceso, Resolución N° 0799-2019/CC1, la cual señala en su primera página, que la materia del procedimiento es incumplimiento de medida correctiva. Terminando con este apartado señala que, una interpretación como la que se la Sala realiza sobre las normas de competencia para procedimientos por incumplimiento de medida correctiva dejaría sin contenido el artículo 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor. De acuerdo con la interpretación de la Sala, esta norma únicamente resultaría aplicable para medidas correctivas dictadas por el propio Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos del Indecopi. Ello, sin embargo, contraviene el texto expreso de la norma que no hace distinciones y señala la competencia de esta autoridad para todo tipo de procedimientos por incumplimiento de medidas correctivas, así estas hayan sido ordenadas en otra instancia. En relación a lo descrito, se colige que los recurrentes denuncian que la Sala Superior cometió **infracción normativa por inaplicación del artículo 125° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (el cual señala que la autoridad competente para conocer de los procedimientos por incumplimiento de medida correctiva es el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos y no la Comisión de Protección al Consumidor)** por cuanto “ha sido la Comisión de Protección al Consumidor N° 1 de la Sede Central de Indecopi, y no el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos, como establece el artículo 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor”, así como que “además de contravenir lo dispuesto por el artículo 125 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, resulta falso, como podrá observarse en autos, la entidad que les impuso la medida correctiva fue la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del Indecopi y no la Comisión; sin embargo, no se evidencia cómo es que ello no ha sido evaluado por la sentencia de vista, dado que no realiza el recurrente una vinculación de los sustentos contenidos en la sentencia impugnada que permitirían evidenciar lo señalado en el recurso de casación no desvirtuando ni de modo claro ni preciso lo sostenido por la sentencia de vista en el considerando octavo que resalta la competencia de la Comisión al señalar que “De otro lado, no obstante lo señalado anteriormente, es preciso mencionar que la Sala del Indecopi

ordenó al banco, que debía presentar ante la Comisión (como primera instancia en el procedimiento principal), los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de multa coercitiva, esto es, que la Sala otorgó un plazo para su cumplimiento, decretando un apercibimiento que debía ser ejecutado por la Comisión como primera instancia en el procedimiento principal; sin embargo, el banco no cumplió con dicho mandato, generando que el señor Medina comunique en varias oportunidades, desde el 10 de julio de 2018, el incumplimiento de la medida correctiva impuesta, llegándose a imponer multas sucesivas ante su constante incumplimiento, es decir, hasta las 48 UIT; ello, de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017/DIR-CO D-INDECOPI que señala que recibida la comunicación del incumplimiento, el órgano resolutorio de primera instancia será quien que verifique el cumplimiento de lo dispuesto (medida correctiva) y de verificarse su cumplimiento, serán ellos quienes comunicaran al beneficiario este hecho; de otro lado, de considerar que persiste el incumplimiento, podrán solicitar el inicio de un procedimiento sancionador por incumplimiento de mandatos previstos en el artículo 106 del Código. En consecuencia, al encontrarse establecido que es la Comisión quien debía verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta, el argumento de la entidad bancaria debe ser desestimado, más un, si se tiene en cuenta que ante tanto incumplimiento del banco, la Comisión no decidió iniciar un procedimiento sancionador por incumplimiento de mandatos conforme lo prevé el artículo 106 de la Ley 29571¹. Cabe señalar que en el presente proceso el cumplimiento del mandato impartido por la autoridad competente, entre otros, que implica el análisis de material probatorio por parte de las instancias de mérito. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **ii. Infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, y numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (los cuales consagran como principio básico del procedimiento administrativo el debido procedimiento, especialmente, en materia sancionadora):** * Señala que, la sentencia de vista al convalidar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor y no del Órgano de Resolución de Procedimientos Sumarísimos, les impidió ejercer su derecho a la doble instancia en sede administrativa, afectando con ello su derecho al debido procedimiento administrativo. Pues bien, uno de los mencionados derechos establecidos en el artículo 139° de la Constitución Política como propio de la función jurisdiccional es el de la pluralidad de instancias, que de acuerdo con lo desarrollado debe ser respetado también en el marco de un procedimiento administrativo. Incluso, por si queda alguna duda sobre su aplicación a su caso, la misma norma citada del artículo 125° del Código de Protección y Defensa del Consumidor dispone. Al haber determinado que la Comisión resultaba la autoridad competente para imponerle sanciones por incumplimiento de medidas correctivas, la Sala les ha privado de su derecho a acudir a una segunda instancia administrativa, pues la resolución que emitió esta misma Comisión agotó la vía administrativa sin que la hayan podido apelar. Debido a lo señalado queda claro que, al afectarse su derecho a la pluralidad de instancias, se ha trasgredido también su derecho a un debido procedimiento administrativo, por lo que esta infracción normativa debe ser amparada. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo **infracción normativa del numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, y numeral 2 del artículo 230° de la Ley N° 27444 (los cuales consagran como principio básico del procedimiento administrativo el debido procedimiento, especialmente, en materia sancionadora)**, es que “uno de los mencionados derechos establecidos en el artículo 139 de la Constitución Política como propio de la función jurisdiccional es el de la pluralidad de instancias, que de acuerdo con lo desarrollado debe ser respetado también en el marco de un procedimiento administrativo”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a lo establecido por la sentencia de vista, dado que la misma, conforme se ha traído a colación en el análisis de la causal precedente, se establece que ella ha fundamentado su decisión en que “(...) de conformidad con lo dispuesto en la Directiva N° 006-2017/DIR-CO D-INDECOPI

que señala que recibida la comunicación del incumplimiento, el órgano resolutorio de primera instancia será quien que verifique el cumplimiento de lo dispuesto (medida correctiva) y de verificarse su cumplimiento, serán ellos quienes comunicaran al beneficiario este hecho”¹; siendo que la directiva a la que se alude, establece que no es posible apelar las multas coercitivas², por lo que, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a lo resuelto por el órgano superior. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **iii. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución (norma que establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales):** * Indica que, la infracción antes precisada tiene incidencia directa en la decisión impugnada porque la Sala no dio respuesta congruente a su alegación, la cual consistía en que la multa coercitiva fue impuesta sin que la autoridad administrativa fundamente su razonabilidad. En lugar de eso, la Sala se ha limitado a repetir que la Comisión de Protección al Consumidor se encontraba facultada a imponer la mencionada multa coercitiva, lo cual resulta obvio y no ha sido cuestionado por Interbank. En su caso, la afectación al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales viene dada porque la Sala no ha dado una respuesta congruente al cuestionamiento que formularon en su apelación. Este cuestionamiento fue plasmado en el numeral 6.3.6, página dieciocho de su recurso, el cual señalaba que la Comisión les impulsó multa progresiva sin aplicar el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley N° 27444. Este principio señala que las decisiones de la autoridad administrativa, especialmente las que impongan sanciones deben ser proporcionales a los fines que se pretende tutelar. Pues bien, la Comisión no justificó por que las multas coercitivas de hasta 48 UITs resultaban razonables. Nótese que, es este apartado, no cuestionan la legalidad de la sanción ni la facultad de la Comisión para imponerla sino la falta de justificación acerca de la razonabilidad. No obstante, la Sala señala, en su considerando décimo, que el Indecopi se encuentra facultado para imponer multas de hasta 200 UITs, por lo cual no cabía cuestionar la proporcionalidad o razonabilidad de la multa por ser menor a este límite. La respuesta de la Sala es incongruente con el cuestionamiento planteado pues, que la multa sea menor al máximo permitido no la hace razonable. En ese sentido, si adoptáramos la posición de la Sala, toda multa menor a 200 UITs resultaría razonable sin atender a los motivos de cada caso en particular como establece el mencionado artículo 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. Debe considerarse que las medidas correctivas ordenadas por el Indecopi fue mantener el monto de la cuota mensual del Crédito Hipotecario del denunciante, recalcular el plazo de dicho crédito a la fecha en la cual se efectuó el depósito de la AFP por dicho concepto y devolverle la suma de US \$ 18.09. Medidas que, a su juicio, no ameritan la imposición de multas coercitivas de 3, 6, 12, 24 y 48 UITs, más aún cuando Interbank cumplió con realizar las medidas correctivas, en los términos establecidos por la Comisión, el dos de abril de dos mil diecinueve. Tampoco resulta razonable la imposición de multas coercitivas por 1, 2, 4 y 8 UITs, por incumplimiento de pago de costas, por los mismos motivos antes expuestos y porque también Interbank terminó cumpliendo con lo dispuesto en los términos precisados por la Comisión. En relación con lo descrito, se colige que la recurrente denuncia que ha habido **infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución (norma que establece el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales)**, sustentando que “la Comisión les impulsó multa progresiva sin aplicar el principio de razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV de la Ley 27444”, así como que “la Comisión no justificó porque las multas coercitivas de hasta 48 UITs resultaban razonables”, y que “La respuesta de la Sala es incongruente con el cuestionamiento planteado pues, que la multa sea menor al máximo permitido no la hace razonable”. Al respecto, no queda claro cómo se ha incurrido en vulneración de la norma constitucional, puesto que sólo se señala que no existe una motivación sobre la aplicación de la multa impuesta; sin embargo, no realiza un análisis sobre lo sentado por la sentencia de vista en el considerando décimo, donde precisa que “(...) las razones que llevaron a la autoridad administrativa a imponer una multa coercitiva ascendente a 48 UIT por el incumplimiento de la medida correctiva, se encuentran debidamente fundamentados en la Resolución N° 799-2019/CC1 la cual sentó sus fundamentos en la normativa prevista

en el artículo 117 del Código de Protección y Defensa del Consumidor que establece que en caso persista el incumplimiento de cualquiera de los mandatos (medida correctiva o medida cautelar) el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la misma hasta el límite de 200 UIT; por lo que en este caso, mal hace en cuestionarse la falta de proporcionalidad o razonabilidad de la multa impuesta, pues no se está le estaba multando por infringir el Código sino por el incumplimiento de una disposición emanada de un procedimiento administrativo sancionador". Cabe agregar además que no se evidencia una vinculación a lo sustentado en la sentencia de vista que permita precisar cómo se incurrió en dicha infracción. En ese sentido, no se ha advertido que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia que modifique la imposición de las multas a las que fue impuesta. Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, por la parte demandante **Banco Internacional del Perú Sociedad Anónima Abierta - INTERBANK**, contra la Sentencia de Vista contenida en la resolución número dieciséis de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Banco Internacional del Perú S.A.A. - INTERBANK contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual y otro sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEO, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Considerando Octavo de la sentencia de vista.

² La cual es citada en el mencionado Considerando Octavo 4.11.4 "No procede apelación respecto a multas coercitivas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código. Las resoluciones que imponen multas coercitivas causan estado y son susceptibles de impugnación en sede judicial, mediante la acción contenciosa administrativa."

C-2172409-6

CASACION N° 451-2022 LIMA

Lima, seis de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con los acompañados, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas Sociedad Anónima**, con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cuatro del doce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente principal, que confirma la sentencia expedida por resolución número seis del primero de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa del escrito de fojas doscientos cincuenta y nueve del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio

impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento noventa y dos del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e inciso 6 del artículo 50 del del Código Procesal Civil.** La recurrente sostiene que, en su recurso de apelación postularon como un agravio específico que le producía la sentencia de primera instancia, que la misma no se había pronunciado respecto al argumento alegado en su escrito de demanda respecto a la afectación a su derecho de defensa por la sustitución o modificación del beneficio o ventaja para la configuración de la infracción administrativa efectuado por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la resolución que ponía fin al procedimiento administrativo en lugar del señalado en la resolución de sanción. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** La recurrente sostiene que, conforme a lo establecido en los artículos 4 y 20 de la Ley N° 29946 – Ley del Contrato de Seguro, queda claro que la cobertura del riesgo se inicia desde la celebración del contrato de seguro, y no está supeditado al abono o pago de la prima; con lo cual, si el pago fue fraccionado o diferido, tal situación no afecta la efectividad de la póliza o el pago de la indemnización en el

caso del acaecimiento de un siniestro. En ese sentido, no es correcta la conclusión de la sentencia impugnada de que el hecho que las pólizas no estuvieran al cien por ciento (100%) canceladas impedía que las mismas pudieran hacerse efectivas ante la eventualidad de un evento. Agrega que, la propia compañía de seguros MAPFRE, en su comunicación del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, **ratificó** que el Consorcio tenía contratadas las pólizas desde el diecinueve de junio de dos mil quince (antes del inicio de la ejecución de la obra) y que desde esa fecha la obra contaba con todas las coberturas de seguro; lo cual nunca fue negado ni cuestionado por la entidad o por el OSCE, con lo cual no existía causa alguna que impidiera que dichas pólizas pudieran hacerse efectivas ante la ocurrencia de cualquier siniestro. **c) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del del Código Procesal Civil. (motivación aparente).** La recurrente sostiene que, la sentencia impugnada incurre en una motivación aparente, al sostener en el considerando Décimo Noveno (segundo párrafo), que la información inexacta contenida en la Carta LIB N° 001532-2015 – consistente en que las pólizas se encontraban canceladas cuando en ese momento ello no era así, les habría significado a los integrantes del Consorcio el beneficio de la no imposición de la multa por día a causa de dicho incumplimiento, según lo establecía la cláusula Décimo Sexta del contrato. Agrega, que la simple afirmación efectuada en dicha comunicación, no servía para acreditar el cumplimiento de la obligación ni para evitar que el Consorcio tuviera que pagar la multa desde el mismo día del inicio contractual de la obra. **d) Infracción normativa por interpretación errónea del literal f), numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General.** La recurrente sostiene que, las cartas presentadas luego de la comunicación LIB N° 001532, corrigiendo la información contenida en ésta última, constituye la conducta posterior a la comisión de la infracción, para la aplicación de la eximente de responsabilidad. En cuanto al reconocimiento expreso de la infracción cometida, ello está previsto para el caso de que hubiera un procedimiento administrativo sancionador ya iniciado; mientras que en el caso de la subsanación voluntaria no se requiere dicho reconocimiento expreso de la infracción, como lo sostiene la sentencia de vista, sino únicamente la realización del acto o conducta debida con anterioridad a la notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento sancionador. **SÉTIMO:** Respecto a la **causal expuesta en el literal a)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que la Sala Superior ha dejado de pronunciarse sobre el agravio propuesto por el impugnante y que por el contrario se ha pronunciado sobre agravios no propuestos, sin respetar el principio de limitación, lo cual resulta arbitrario y desnaturaliza no solo el objetivo de la apelación, sino que afecta el debido proceso; sin embargo, de lo expuesto de los fundamentos expuestos, se advierte que no expone de manera alguna, de cómo lo alegado como presunta infracción haya hecho que lo resuelto a través de la Resolución N° 2612-2017-TCE-S1 podría haber sido de forma diferente; en ese sentido, no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la **causal expuesta en el literal b)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, al considerar que era una condición para el inicio de la ejecución de la obra objeto del Contrato N° 014-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM que las pólizas de seguros correspondientes a dicha obra se encontraran totalmente pagadas o canceladas; y, que dicha conclusión no se encuentra motivada o justificada. Al respecto conforme se desprende los actuados la recurrente resultó ser una de las ganadoras de la buena pro para la ejecución de la obra: “Acondicionamiento turístico del lago Yarinacocha – Región Ucayali”, razón por la cual en su oportunidad suscribió el referido Contrato N° 014-2015-MINCETUR/COPESCO/U.ADM, la misma que en su cláusula décimo octava estableció **“EL CONTRATISTA**, según lo establecido en el artículo 154” de **EL REGLAMENTO**, antes del inicio de la ejecución de **LA OBRA** deberá obtener todos los seguros necesarios según la Legislación Nacional aplicable y conforme al detalle que se indica en el numeral 35 de los términos de referencia que

forma parte de **LAS BASES**, los mismos que deberán acreditarse ante **LA ENTIDAD**. Es obligación del contratista mantener tales seguros en su total capacidad hasta que el objeto de este Contrato haya sido recepcionado por **LA ENTIDAD** satisfactoriamente. Las Pólizas estarán a disposición de **LA ENTIDAD**, quien podrá solicitarlas en cualquier momento para su verificación. El incumplimiento de esta obligación será causal de resolución del presente Contrato” Asimismo, debe tenerse presente que, a través del numeral 9 de la cláusula décima sexta del referido contrato, se estableció la obligatoriedad en el contratista de presentar los comprobantes que acrediten la cancelación de todos los seguros para el inicio contractual de la obra caso contrario iba ser pasible de multa; de lo que se puede establecer que del análisis integral del citado contrato, que la recurrente estaba obligada a contar con los seguros cancelados. Siendo ello así, teniendo en cuenta además lo previsto por el artículo 1361 del Código Civil, consideramos que lo señalado en los considerandos décimo octavo y décimo noveno (primer párrafo) de la sentencia objeto de cuestionamiento no adolece de falta de motivación alguna como se alega; en ese sentido, no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la **causal expuesta en el literal c)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, al considerar que, la información inexacta contenida en la Carta LIB. N° 001532-2015 consiste en que las pólizas se encontraban canceladas, cuando en ese momento ello no era así, lo que habría significado a los integrantes del consorcio el beneficio de la no imposición de la multa por día a causa de dicho incumplimiento, según lo establecido en la cláusula sexta del contrato. Agrega que, el contenido y alcance de la referida cláusula es que la penalidad allí establecida es por no presentarse para el día de inicio contractual de la obra, los comprobantes que acrediten la cancelación de todos los seguros; siendo de aplicación de la multa por cada día que se incumpla con dicha obligación de presentar tales comprobantes desde el momento en que eran exigibles. **DÉCIMO:** Revisados los argumentos contenidos en el recurso de casación materia de la presente calificación en éste extremo, se aprecia que los mismos se encuentran dirigidos para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala: “De ésta manera, además reconoció la propia entidad, a través del Informe N° 009-2015-MINCETUR/DM/COPESCO-UO-JLR del 13 de noviembre de 2015, que siendo un medio probatorio esencial para resolver la controversia no ha sido valorado al expedirse las sentencias de autos (...) y sin valorar un medio probatorio esencial que demuestra que dicha información no generó un beneficio o ventaja alguna para los miembros del consorcio”. En ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la demandante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dada la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la **causal expuesta en el literal d)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, al considerar que, lo dispuesto en dicha norma, resulta claro que dicho eximente de responsabilidad presupone la realización de la conducta infractora y, que es precisamente esa conducta posterior a la comisión de la infracción, la que genera la exclusión de la responsabilidad; agrega, que las cartas presentadas luego de la comunicación LIB. N° 001532, corrigiendo la información contenida en ésta última, constituye la conducta posterior a la comisión de la infracción, para la eximente de responsabilidad; en cuanto al reconocimiento expreso de la infracción cometida, ello está

previsto para el caso de que hubiera un procedimiento administrativo sancionador ya iniciado y que en el caso de subsanación voluntaria no se requiere de dicho reconocimiento expreso de la infracción como lo sostiene la sentencia de vista, sino únicamente la realización del acto o conducta debida con anterioridad a la notificación de la resolución que dispone el inicio del procedimiento sancionador. **DÉCIMO SEGUNDO:** Al respecto, se observa que la Sala Superior sostiene lo siguiente: “**VIGÉSIMO SEGUNDO (...)** De tal entonces, al margen de la subsanación, lo que está acreditado fehacientemente, es que la empresa demandante utilizó un documento con información inexacta en su oportunidad para dar la apariencia de que había de conformidad a los términos de referencia y al mismo contrato; por lo tanto, la supuesta corrección señalada no existió, por lo que carece de fundamento el agravio invocado”. **DÉCIMO TERCERO:** Del mismo modo, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que la interpretación realizada por el Colegiado Superior es errada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos del Colegiado Superior; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **DÉCIMO CUARTO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas Sociedad Anónima**, con fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cuatro del doce de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y cuatro del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, en los seguidos por Sociedad Ibérica de Construcciones Eléctricas Sociedad Anónima, contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OCSE), sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.- S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-7**

CASACIÓN Nº 666-2022 LIMA

Lima, diez de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los acompañados, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta vuelta, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos dos a doscientos doce, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y una vuelta, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente

conforme se aprecia a fojas doscientos treinta del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento cincuenta y seis a ciento ochenta y tres. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, al inciso 2 del artículo 9 de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo y de los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente señala que, la Sala Superior implícitamente rechazó la pretensión principal impugnatoria, luego de desestimar los dos argumentos centrales que sustentaban la misma: vulneración del deber de motivación de las resoluciones judiciales (Considerando Décimo Cuarto) y vulneración del principio de unidad del material probatorio (Considerando Noveno). Asimismo indica que, el Colegiado Superior procedió a analizar y emitir un pronunciamiento sobre la pretensión subordinada impugnatoria (revocatoria), la cual se sustentaba en la vulneración del principio de legalidad, principio de debido procedimiento, principio de verdad material y presunción de licitud, y, principio de razonabilidad; sin embargo, no emitió pronunciamiento alguno sobre la vulneración del principio de razonabilidad invocado por la demandante; lo que genera un

estado de indefensión para ésta, en la medida que el órgano revisor no cumplió con analizar la fundabilidad o infundabilidad de uno de sus argumentos centrales de defensa. Finalmente, manifiesta que si la Sala Superior hubiese analizado y emitido un pronunciamiento sobre lo señalado precedentemente (**vulneración del principio de razonabilidad**), habría advertido que la resolución administrativa impugnada en este proceso deviene en nula, ello en tanto que habría observado que Osinergmin sancionó a la demandante de forma desproporcionada. **2. Infracción normativa por inaplicación del inciso 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** La parte recurrente señala que la Sala Superior no ha cotejado la validez fáctica de la premisa consistente en que la empresa demandante no cumplió con remitir el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) que regulara el procedimiento mecánico del desatado de rocas, por lo que esta deviene en errónea. Asimismo indica que, en el cuarto párrafo del considerando noveno de la sentencia de vista, el Colegiado Superior señala que, durante la supervisión llevada a cabo por Osinergmin luego de haberse reportado el accidente fatal, la demandante no habría cumplido con remitir el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) correspondiente al procedimiento mecánico de desatado de rocas, el cual venía siendo ejecutado por el señor Jorge Vega antes del accidente. De igual forma señala que, en el quinto párrafo del mismo considerando, la Sala Superior se remite a la declaración del Ingeniero Walter Javier Gonzáles Ramos (Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de RAURA), quien señaló que, en el momento del accidente, supuestamente, no se contaba con algún documento que regulara el desate o percusión de rocas con jumbo electrohidráulico. Sin embargo, la Sala Superior no ha considerado que, en el momento del accidente la demandante contaba con dos (2) el Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) para el desate de rocas, en cumplimiento del artículo 214 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional (RSSO). Finalmente señala que, la Sala Superior no ha reparado en el hecho que la demandante sí contaba con un Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) que regulaba el procedimiento mecánico para el desatado de rocas, lo cual evidencia que el Ad quem no cotejó la validez fáctica de la premisa consistente en que la demandante no cumplió con remitir el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) que regulara el procedimiento mecánico del desatado de rocas; de haberlo hecho, habría advertido que ésta no incurrió en la conducta infractora imputada por Osinergmin. **SÉTIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita numeral 1) del considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de hechos y medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. Sin perjuicio de lo antes señalado, es de precisarse que si bien el fundamento principal de su recurso se basa en la falta de pronunciamiento respecto sobre el principio de razonabilidad en su pretensión principal, sin embargo, dicho fundamento fue esgrimido de forma general en la demanda tanto para la pretensión principal como la subordinada; además que se observa de lo actuado en la presente causa que la conducta de la demandante no brindó seguridad alguna, ya que no entregó el Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) correcto ni mucho menos entregó la máquina adecuada para realizar la labor de desate de rocas. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; por lo que, deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa descrita numeral 2) del considerando sexto, se debe señalar que cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma material, se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento. En el caso concreto, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas infracciones sobre la decisión impugnada, ni los motivos de porque

debieron ser aplicadas; toda vez que sus argumentos, se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo además que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una actividad ajena a la actividad casatoria; por lo que corresponde desestimar la causal denunciada; más aún si se verifica de lo actuado en la presente causa que la conducta de la empresa demandante no brindaba mayor seguridad, ya que no solo no entregó los Procedimientos Escritos de Trabajo Seguro (PETS) para el uso de equipos mecánicos, sino también que permitió el uso de equipos inadecuados para la realización de desate de rocas. Por otro lado, se encuentra demostrado que el único Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) existente era para el desate manual de rocas, mas no para el desate mecánico de rocas. Además que, el equipo Jumbo entregado para el desate de rocas, según el manual de uso, era solo adecuado para realizar perforaciones en túneles y minas, por lo que no es apropiado utilizar este equipo en otro tipo de aplicaciones, hecho que generó una exposición a inestabilidades y peligro de desprendimiento, ocasionando el accidente mortal del señor Luis Antonio Jorge Vega. En ese contexto, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandante persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación, razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente como revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos treinta y uno a doscientos cuarenta vuelta, contra la sentencia de vista de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas doscientos dos a doscientos doce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguros por la Administración de Empresas Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.** S.S. BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-8

CASACION N° 893-2022 LIMA

Lima, once de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Entel Perú Sociedad Anónima**, con fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cuatro del treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente judicial digital, que confirma la sentencia expedida por resolución seis de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del

plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas ciento veintidós del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve que corre a fojas ciento treinta y dos del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del principio de razonabilidad establecida en el inciso 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente sostiene que, en su escrito de demanda expuso que la presunta infracción relacionada al artículo 45 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD-OSIPTEL, tiene como sustento la imposibilidad de haber realizado el cálculo de las devoluciones de forma oportuna y, por otro lado, la supuesta infracción del artículo 7 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 087-2013-CD-OSIPTEL, tiene que ver con la entrega de la información justamente relacionada al valor de referencia

utilizado para calcular el monto a devolver. Agrega que es evidente que la comisión de una de las conductas imputadas trae como consecuencia inevitable la comisión de la segunda; y que lo correcto y razonable hubiera sido que al tratarse de hechos interdependientes, se hubiera sancionado de forma conjunta y no por separado como lo hizo Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en sede administrativa; que el juzgado de primera instancia ha omitido pronunciarse de la interdependencia de las conductas señaladas en la demanda limitándose a precisar que se estarían frente a obligaciones distintas sin analizar su naturaleza; posición que es ratificada por la Sala Superior. **b) Infracción normativa del principio de culpabilidad prevista en el inciso 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS** La recurrente afirma que, para atribuir responsabilidad a un administrado por una infracción administrativa, no basta sólo con demostrar que se ha producido una conducta típica, sino que se ésta sea atribuible a título de dolo o culpa; que el juzgado se ha limitado en señalar que no importa que el Osiptel no haya atribuido la conducta supuestamente infractora por parte de Entel a título de dolo o culpa. Agrega que la Sala Superior considera de manera equivocada que el principio de culpabilidad implica que basta determinar la existencia de una conducta para determinar la responsabilidad administrativa, y en ningún momento se refiere al dolo o culpa en la conducta de Entel, sino únicamente a la supuesta “falta de diligencia y deber de cuidado”. **c) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente señala que, la resolución número doscientos sesenta y nueve no resolvió su apelación en sede administrativa, al limitarse a examinar las infracciones imputadas a la luz de lo señalado por Osiptel, cuando correspondía resolver su recurso impugnatorio conforme a los argumentos expuestos, que sea analizado a detalle y no con fórmulas genéricas y vacías de contenido como ha ocurrido en la resolución objeto de la demanda. Agrega que, se puede advertir que, la Sala Superior no solo ha omitido llevar a cabo una motivación lógica y congruente sobre su decisión respecto al punto mencionado, sino que además no se pronunció en absoluto, limitándose a decir que el juzgado cumplió con pronunciarse sobre todos sus argumentos. **SÉTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el literal a) del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, se habrían infringido el principio de razonabilidad. **OCTAVO:** Al respecto, se observa que la sentencia de vista, la Sala Superior sostiene lo siguiente: “**SEGUNDO:** (...) se trata de dos figuras jurídicas distintas tanto en su descripción típica como en su bien jurídico protegido diferenciado. (...) **TERCERO:** Así, lo sostenido por la parte demandante no resulta ser correcto, toda vez que, tal como se desprende de las sanciones impuestas, se determina que ambas son, aunque subjetiva y temporalmente cercanas, independientes entre sí, establecidas por separado y en tiempos distintos, por un lado, en el artículo 45° del texto único de las condiciones de uso (obligación de devolución por interrupciones no atribuibles al abonado), y de otro lado, en el artículo 7° del RFIS (entrega de información incompleta)”. **CUARTO:** Cabe indicar que si bien el requerimiento de información efectuado se encuentra vinculado a la supervisión, el cumplimiento de dicha obligación difiere de lo que ha sido materia de sanción por el incumplimiento del artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso; por lo que en este sentido, se tiene que la conducta de la empresa demandante, al incumplir lo establecido en el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, no es conducta respecto de la cual se pueda determinar como consecuencia de su realización dicha empresa también incumplió lo establecido en el artículo 7° del RFIS, toda vez que la falta de entrega de la información requerida, independientemente del efectivo que tuviera a su disposición para la devolución, es un incumplimiento que ENTEL pudo evitar, sin constituirse en condición de posibilidad de cumplimiento uno de otro, deviniendo en no amparable dicho argumento”. **NOVENO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando precedente, la Sala Superior ha concluido por la no vulneración de los principios de razonabilidad y culpabilidad; advirtiéndose además que la recurrente no ha acreditado la incidencia de su denuncia en lo resuelto por el órgano jurisdiccional; por el contrario se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las

situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos, señala que: “(...) ya hemos expuesto cómo necesariamente, ambas conductas mencionadas resultan estrechamente interdependientes, y por tanto deben ser sancionadas como un solo hecho, teniendo en cuenta los criterios de gradación y la proporcionalidad de las sanciones a imponerse”; en dicho contexto fáctico establecido en sede de instancia, esta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal b)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, la Sala habría vulnerado el principio de culpabilidad. Al respecto, se observa que la Sala Superior sostiene lo siguiente: “(...) **OCTAVO:** De esta forma, considerando la falta de diligencia y deber de cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa apelante; no se observa una vulneración al principio de culpabilidad” Del mismo modo, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que lo resuelto por el Colegiado Superior es errada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica; pues también señala: “La Sala Superior considera de manera equivocada que el Principio de Culpabilidad implica que basta determinar la existencia de una conducta para determinar la responsabilidad administrativa y, como puede advertir la Sala Suprema, en ningún momento se refiere al dolo o culpa en la conducta de Ente, sino únicamente a la supuesta “falta de diligencia y deber de cuidado”, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos del Colegiado Superior; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal c)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, la sentencia de vista adolece de una debida motivación. Al respecto, se observa que la Sala Superior sostiene lo siguiente: “**SEGUNDO:** En este sentido, conforme se observa de las infracciones, se trata de dos figuras jurídicas distintas tanto en su descripción típica como en su bien jurídico protegido diferenciado: (i) no efectuar adecuada y oportunamente las devoluciones, como establece el artículo 45° del TUO de las Condiciones de Uso, con el objeto de que los abonados no se vean afectados al no hacer recepción de una prestación ya cancelada (Bien jurídico protegido: derecho del abonado por no recibir el servicio pagado); y, (ii) el entregar en forma no completa la información requerida, como en este caso exigió la Carta No. 00113-GSF/2018, en la intención que la entidad reguladora pudiera comprobar la rigurosidad con que ENTEL honraba sus obligaciones (Bien jurídico protegido: Efectividad del deber de supervisión de la Administración que tiene su fundamento en el deber especial de protección previsto en el artículo 65 de la Constitución Política)”. En ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que los argumentos de la demandante no se ciñen a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dada la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Con relación a la

exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Entel Perú Sociedad Anónima con fecha uno de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista dictada por resolución cuatro de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel); y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-9**

CASACION N° 921-2022 AREQUIPA

Lima, once de octubre de dos mil veintidós. -

VISTOS; con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Olga María Cuadros Salas**, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cuarenta del veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres del expediente judicial digital, que confirma la sentencia expedida por resolución número setenta guion dos mil veinte, de fecha seis de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente judicial digital, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas trescientos sesenta y siete del expediente judicial. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(I)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento

jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos setenta y siete del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** La recurrente sostiene que, la recurrida realiza una valoración errada de las constancias policiales, constataciones domiciliarias, carta notarial y demás medios probatorios presentados por la parte demandada, dejando de lado los medios probatorios ofrecidos en la demanda; agrega que los medios probatorios ofrecidos por la demandada, solo se refieren a la posesión y condición de tres topos y medio de área de terreno, sin embargo no demuestran que la demandada haya poseído el área adicional de 81.80m2 con anterioridad al mes de enero de dos mil diecisiete. **SÉTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia adolece de una debida motivación. Al respecto debemos señalar que del análisis de la sentencia de vista de fecha veinte de abril del dos mil veintiuno, se advierte que: "**3.4 (...).**" Sin embargo, la demandante no ha acreditado el segundo punto de acreditación, y constituido en la afirmación del punto 2 de los hechos de la demanda cuando afirma: "el veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, en horas de la madrugada, utilizando palos, bloquetas y esteras, la demandada conjuntamente con terceras personas ingresaron por la parte del frente de mi predio (...)", dado que la constancia y certificado de ocurrencia policial del dieciocho de enero y dieciséis de febrero del dos mil diecisiete respectivamente obra de folios once a trece, describen que la demandada se encontraba realizando labores agrícolas, de similar manera podemos concluir respecto a las impresiones fotográficas acompañadas, obra de folios catorce a diecisiete, por graficar una construcción de material noble y una aldeaña a la misma de bloquetas, madera y esteras, descripción de hechos que no implica necesariamente que la demandada haya ingresado en la forma y fecha que se señalan en la demanda. De similar modo debemos concluir el informe pericial realizado, obra a folios ciento noventa y tres y siguientes, dado que describe los mismos hechos antes referidos (...). **3.6.-** Respecto a la determinación de la fecha desde la cual la demandada realice la construcción aldeaña a la construcción de material noble que se aprecian en las referidas fotografías y que según la referida pericia judicial tiene un área de 81.80 m2 (ochenta y uno con 80/100 metros cuadrados) y desde cuando ocupa la integridad del mismo, debemos manifestar que ninguno de los restantes medios probatorios ofrecidos han podido definir en forma inequívoca dichas circunstancias (...). **OCTAVO:** Revisados los argumentos contenidos en el recurso de casación materia de la presente calificación, se aprecia que los mismos se encuentran dirigidos para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie

sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala: "La sentencia recurrida pretende justificar la existencia del área construida con ambigüedad de los hechos descritos en la constatación domiciliaria del 30 de abril del 2016 y tampoco se ha valorado la parte del informe pericial que prueba que el área invadida, área despojada es distinta al que la demandada ocupaba en el año 2016 (...)". Es de observar que los medios probatorios ofrecidos en su oportunidad han sido meritados por las instancias de mérito conforme se desprende de la reseña de la resolución de la Sala Superior realizada en el considerando anterior y conforme a lo establecido por el artículo 197 del Código Procesal Civil. En ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la demandante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dada la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Olga María Cuadros Salas, con fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos sesenta y ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cuarenta del veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y tres del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Olga María Cuadros Salas, contra Candelaria Rosa Champi Cuadros sobre interdicto; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.-** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2172409-10**

CASACIÓN Nº 981-2022 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Cooperativa de Transportes 3 de Octubre Limitada**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y seis del expediente judicial electrónico, contra la Sentencia de Vista dictada mediante resolución diecisiete del ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres del expediente judicial electrónico, que confirma la sentencia expedida por resolución número diez, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y cuatro del expediente judicial electrónico, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas ciento cuarenta y seis (reverso) del cuaderno de casación.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que, nadie puede ser sometido a un proceso a través de un órgano que no tiene facultades para emitir resolución. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) no es competente para conocer el hecho que merecía aperturar de oficio, en razón de ser competente la Municipalidad aplicando el principio de especialidad, infringiéndose de esta manera la norma constitucional indicada que consagra el derecho al juez natural y juez competente. Las Municipalidades Provinciales son competentes para regular el transporte y como tal las incidencias que en esta desarrollen. En el caso concreto mediante Ordenanza Municipal N° 053-2015 de fecha veinticinco de febrero de dos mil catorce emitida por la Municipalidad Provincial de San Román, norma que tiene el carácter de ley, ha establecido que todo acto que importe un servicio de transporte debe ser sancionado por la Municipalidad de acuerdo al cuadro de infracciones. Agrega que, para ello se debe tener presente que la Ley Orgánica de

Municipalidades establece como función específica y exclusiva el de normar, regular el “servicio público de transporte terrestre urbano” concordante con la Ley N° 27181, que en forma clara delimita en su artículo 17.1 delimita la competencia de las municipalidades en lo referente al servicio público. **b) Infracción normativa de la Ordenanza Municipal N° 053-2014 del 25 de febrero del 2014 emitida por la Municipalidad Provincial de San Román.** La recurrente señala que, su representada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la Provincia de San Román, departamento de Puno. En consecuencia, la Ordenanza tiene carácter de Ley, la misma que es aplicable a las conductas desplegadas por parte de las empresas que desarrollan las actividades de transporte. **c) Infracción normativa del numeral 4.1 del artículo IV de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente indica que, en el caso particular se ha infringido la norma en mención, porque el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para fijar el monto de la multa impuesta no ha considerado que su representada tiene la calidad de micro empresa y conforme lo establece el artículo 10 de la Ley de Protección al consumidor la multa no debe exceder del diez por ciento de los ingresos brutos. Agrega que, la UIT para el año 2006, año en que se calculó la sanción conforme al Decreto Supremo N° 397-2015-EF era de s/. 3,950.00 soles, pero su representada fue sancionada en total con 9.50 UIT y que sumadas las tres sanciones superan el 10 % de sus ingresos y ventas al periodo anterior de la emisión de la resolución de primera instancia, en tal sentido lo resuelto por la Administración y lo recogido por la A quo se efectuó una apreciación genérica de la sanción, sin que se haya explicado de forma suficiente porque las tres sanciones sumaban más del 10% de sus ingresos brutos o ventas para el periodo anterior a la emisión de la resolución de primera instancia, a pesar de que el artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor prohíbe que la sanción a imponer a una infractora sea mayor al 10%. **d) Infracción normativa del artículo 110 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** La recurrente señala que, la administración incurrió en omisión al analizar que la empresa sancionada era una microempresa y que las sanciones a imponerle no debían ser mas gravosas de lo establecido en la norma denunciada; en tal sentido, lo resuelto por la administración y lo considerado por el a quo, se efectuó un análisis genérico de la sanción, sin que se haya explicado de forma suficiente porqué las sanciones impuestas a la empresa demandante debían de exceder más del 10% de sus ingresos brutos del periodo anterior a la emisión de la resolución de primera instancia siendo una microempresa. Agrega que, aceptar que la administración puede sancionar las infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor, con multas que individualmente sean equivalentes o menores al 10% de sus ventas o ingresos brutos, implicaría una interpretación a favor de que una microempresa pueda ser sancionada con multas que no pueden llegar a comprometer incluso el 100% de sus ingresos o ventas cuando existen varias infracciones. **SETIMO:** Respecto a la causal expuesta en el literal a) del considerando sexto del presente auto calificador, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia adolece de una debida motivación. Al respecto debemos señalar que del análisis de la sentencia de vista de fecha ocho de setiembre de dos mil veintiuno, se advierte que contiene pronunciamiento, entre otros, respecto a la determinación de la competencia del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) para el conocimiento del procedimiento administrativo iniciado contra el recurrente, extremo sobre el cual, el recurrente dirige su cuestionamiento; por lo que el fundamento realizado en éste extremo carece de sustento alguno. Es decir, que la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, desprendiéndose que se han desarrollado los argumentos expuestos al respecto, conforme se desprende de su contenido que a continuación se enuncia: **OCTAVO:** (...) Siendo así, no cabe duda que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI) era la autoridad competente para conocer del procedimiento administrativo que nos ocupa, puesto que través de las conductas imputadas se buscaba sancionar la infracción al deber de idoneidad por parte de la actora en su calidad de empresa prestadora de un servicio de transporte terrestre, así como la vulneración a las normas que regulan lo concerniente al libro de reclamaciones, todo lo cual se encuentra contemplado en el Código de

Protección y Defensa del Consumidor.” Es decir, que la sentencia cuenta con una motivación suficiente, evidenciándose que la accionante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario; además ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la causal expuesta en el **literal b)**, el recurrente señala que estando a que su representada desarrolla sus actividades en la jurisdicción de la Provincia de San Ramón, departamento de Puno, correspondía aplicar la norma denunciada. Al respecto debemos señalar que, los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que al caso concreto resulta de aplicación la norma denunciada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos del Colegiado Superior; tanto más si se encuentra acreditado que la norma denunciada, se trata de una norma que modificó en parte el artículo segundo de la Ordenanza Municipal N° 008-2009-MPSR-CM que aprueba el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la Municipalidad Provincial de San Román – Juliaca, desprendiéndose además que entre las descripciones de las infracciones descritas en el cuadro 6, no se encuentran comprendidas o relacionadas con los hechos que dieron origen a las sanciones impuestas al recurrente. En consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente formula la presente causal sin cuestionar de manera precisa por qué considera que lo argumentado por la Sala de mérito es erróneo, los argumentos utilizados no constituyen una fundamentación clara y precisa de la infracción normativa alegada, como exige el artículo 388, inciso 2, del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a las causales expuestas en los **literales c) y d)**, en estricto la recurrente señala que, al momento de imponerse la sanción, la administración no ha tenido en cuenta su condición de microempresa, llegándosele a imponer una sanción por encima de lo legalmente permitido. Al respecto podemos señalar, que la condición de microempresa ha sido acreditada por la recurrente en el procedimiento administrativo sancionador de oficio N° 63-2017-PAS/CPC-INDECOPI-PUN, lo cual ha sido considerado al momento de expedirse la Resolución N° 1326-2018/SPC-INDECOPI, desprendiéndose que: respecto a la sanción por infracción del artículo 150 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a la no habilitación de un medio alternativo que permita el ingreso y registro de quejas y reclamos al interior de sus vehículos, se llegó a imponer una multa de 1.54 UIT conducta calificada como una de tipo A, al tener la administrada la condición de microempresa, conforme se desprende de los fundamentos 76 y 77; y, respecto a la sanción por infracción del artículo 19 del citado Código de Protección y Defensa del Consumidor, la administración impuso la multa equivalente al 3.98 UIT por cada una de las infracciones, referidas a: la falta de entrega de boletos de viaje y el cobro de pasaje universitario excediendo el 50% del valor del pasaje adulto; asimismo en el fundamento 83, se indicó: “Sin embargo, ésta Sala constata que la Comisión aplicó el artículo 110° del Código teniendo en cuenta que la multa a imponer por cada conducta infractora (3.98 UIT) no podía superar el 10% de los ingresos brutos anuales percibidos por la denunciada (S/ 16 121 20)”. De lo expuesto, se advierte que la resolución objeto de la demanda, tiene motivación suficiente respecto al criterio adoptado por la administración al considerar que la suma de las sanciones impuestas no colisiona con la condición de microempresa de la recurrente, según se desprende del fundamento 83 de la referida resolución administrativa; además se advierte que, el recurrente al fundamentar su recurso de apelación contra la sentencia apelada, no denunció como agravio la infracción del artículo 110 del referido Código, esto es, que al imponérsele la multa no se ha considerado su condición de microempresa, como lo viene a sostener ahora al interponer su recurso de casación. En consecuencia, no constituyendo tampoco tales argumentos una fundamentación clara ni precisa de la infracción normativa alegada, como exige el inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil. En consecuencia, no constituyendo tampoco tales argumentos una fundamentación clara ni precisa de la infracción normativa alegada, como

exige el inciso del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa de Transportes 3 de Octubre Limitada, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y seis del expediente principal, contra la Sentencia de Vista dictado el ocho de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres del expediente principal, que confirma la sentencia expedida por resolución número diez de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, que declara **infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por la Cooperativa de Transportes 3 de Octubre Limitada, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente el magistrado Burneo Bermejo.-** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2172409-11**

CASACIÓN N° 1015-2022 DEL SANTA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el veintiocho de setiembre de dos mil veintiuno¹ por **Manuel Teodoro Sifuentes Sánchez**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno² por **Samuel Cristóbal Sifuentes Sánchez**, **Luis Martín Sifuentes Sánchez**, **Miguel Sergio Sifuentes Sánchez** y **Norma María Sifuentes Sánchez**, y el veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno³ por **Marianela Hortencia Sifuentes Sánchez**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno⁴, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que **confirmó** la sentencia⁵ contenida en resolución número cincuenta y cuatro de fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, que declara **infundada la demanda** en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la a Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación, la misma que obra en la página doscientos veinticuatro, doscientos setenta y ocho del expediente principal. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Cuarto: Asimismo, en relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página ciento cincuenta y tres del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido del recurso de casación que manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar —argumentar o fundamentar— que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Sexto:** Por resolución de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, esta Sala suprema declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por los litisconsortes necesarios pasivos **Luis Martín Sifuentes Sánchez, Norma María Sifuentes Sánchez y Samuel Cristóbal Sifuentes Sánchez**, al no haber cumplido con adjuntar la tasa judicial respectiva, otorgándose para tal efecto, el plazo de tres días hábiles para que cumpla con adjuntar la tasa judicial, bajo el apercibimiento de rechazar el recurso de casación si no cumple con lo ordenado. En ese sentido, de la revisión de autos, corresponde rechazar el recurso de casación de los litisconsortes necesarios pasivos mencionados líneas arriba al no haber cumplido con adjunta la tasa judicial de conformidad con la Resolución Administrativa N°393-2020-CE-PJ, no obstante habersele notificado a su casilla electrónica debidamente con la resolución que declaró inadmisibles el recurso de casación.

Causales de casación Séptimo: En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Vulneración del principio de debida motivación.** Sostiene que, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que la acción civil ha caducado, por lo que de la misma forma la deuda ha prescrito por exceso de tiempo establecido en el artículo 200 inciso 1 del Código Procesal Civil, así como no ha considerado la oposición planteada por los legítimos co herederos, es decir, el predio materia de garantía hipotecaria pertenece a varios herederos quienes no participaron en el préstamo con garantía hipotecaria, menos firmaron poder alguno a favor del demandado Manuel Sifuentes. Siendo así no se puede perjudicar derechos reales que corresponde a terceros, por lo que la sentencia de vista recae en causal de nulidad. Agrega que, la sentencia de vista carece de motivación, es decir, en su considerando primero al décimo segundo solo contiene relatos jurídicos y carece de razonamiento jurídico; por lo que todo ello, causa vulneración al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. **(ii) Vulneración de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Refiere que la Sala ha omitido pronunciarse respecto a la contradicción a la ejecución y la nulidad de la hipoteca, teniendo ausencia de razonamiento lógico jurídico, incurriendo en la transgresión del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política y del artículo 370 del Código Procesal Civil⁶. **(iii) Vulneración del derecho a la prueba.** Señala que, no se ha cumplido con merituar el medio probatorio presentado — Autorización de Desembolso de treinta y uno de mayo de dos mil ocho- (fojas seiscientos setenta y tres y setecientos treinta) la cual se evidencia que dicha deuda vence el nueve de julio de dos mil doce, que es la fecha de pago de la última cuota del préstamo, incurriendo en la vulneración del principio de la unidad del material probatorio, por lo que al momento de la interposición de la ejecución de la deuda no era exigible, y más aún si la ejecutante no requirió el pago total de la deuda mediante carta notarial, infringiéndose el artículo 689⁷ del Código Procesal Civil. **(iv) Inaplicación del artículo 156 del Código Civil.** Refiere que, los actos de disposición y de garantía que

contiene la cláusula sexta de la Garantía Hipotecaria, que se pretende ejecutar, son ilegales, por lo que la Sala debió aplicar la última parte de lo establecido en el artículo mencionado. **(v) Inaplicación del artículo 220 del Código Civil.** Sostiene medularmente que, la Sala incurre en error al considerar que solo en los procesos de conocimiento se puede declarar de oficio la nulidad manifiesta, inaplicando lo que taxativamente establece el artículo 220, que no hace distinción en cuanto a la naturaleza del proceso, estando manifiesta la nulidad absoluta del acto jurídico. Que, la sentencia de vista no se encuentra arreglada a ley, al no considerar los pagos efectuados por el ejecutado y que la ejecutante ha ocultado remitir el estado financiero de la deuda al momento de presentar su demanda por la que se desconoce el monto total a pagar, incurriendo en causal de nulidad. **(vi) Aplicación errónea del artículo 1097 del Código Civil.** Manifiesta que, la Sala incurrió en errónea aplicación del artículo mencionado, al considerar que con la facultad que contiene el Poder otorgado puede garantizarse obligaciones de terceros, desconociendo que, de acuerdo al principio de literalidad de las facultades que contiene el poder que se otorgó, el ejecutado solo estaba facultado para garantizar préstamos que se obtengan o soliciten a partir de la fecha del otorgamiento del poder, a nombre del ejecutante y de los recurrentes y no para reconocer deudas atrasadas de terceros. **Octavo:** En lo que corresponde a las seis causales del recurso de casación anotadas en el considerando anterior, se advierte que del análisis del sustento de las mismas, la recurrente no las habría fundamentado de manera adecuada, ya que el sustento de las causales ha sido expresado de forma genérica y sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de la recurrida de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar infundada la demanda de ejecución de garantías, trascendiendo que la recurrida tiene determinado sobre la carga probatoria en su considerando veintiséis que: “(...) los medios probatorios deben estar destinados a probar alguna de las causales de contradicción anotadas; sin embargo, teniendo en cuenta que los coejecutados han presentado medios probatorios que no tienen dicha finalidad, resulta por demás irrelevantes sus agravios; más aún, si tenemos en cuenta que los medios probatorios valorados por el juez de instancia en este proceso de ejecución de garantías, son suficientes para justificar su decisión”, asimismo, la Sala Superior en los considerandos veintisiete y veintiocho de la resolución de vista, desarrolla lo referente al vencimiento del préstamo señalando que “(...) en el caso de autos no se ha demostrado que la acreencia a favor de la ejecutante haya sido satisfecha; resultando también irrelevante su la ejecutante en su demanda haya acusado expresamente el incumplimiento, dada la naturaleza de los procesos de ejecución; por consiguiente, es natural y procedente que la ejecutante ante el incumplimiento de pago de los coejecutados, inicie acciones legales (...) además porque las alegaciones expuestas por los coejecutados, no acreditan que haya operado ninguna de las causales de contradicción (...)”; por consiguiente la recurrente no explica cómo es que las razones de la decisión de la Sala Superior importan las infracciones normativas denunciadas, de carácter procesal y sustancial, relacionadas con el poder para los actos de disposición, la nulidad de oficio, la hipoteca y el proceso de ejecución de garantías; por el contrario las causales del recurso están orientadas a obtener una revaloración de los hechos y pruebas que ya fueron determinadas por las instancias de mérito, y no se condicen con los fines de la casación establecidas en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al

no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión DECLARARON:** 1) **RECHAZAR EL RECURSO DE CASACIÓN** interpuesto por los litisconsortes necesarios pasivos **Luis Martín Sifuentes Sánchez, Norma María Sifuentes Sánchez y Samuel Cristóbal Sifuentes Sánchez**, de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno, por no haber cumplido con subsanar la tasa judicial por interposición de recurso de casación conforme a lo ordenado dentro del plazo conferido; 2) **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Manuel Teodoro Sifuentes Sánchez, Marianela Hortencia Sifuentes Sánchez y Miguel Sergio Sifuentes Sánchez**, de fecha veintiocho y veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número sesenta y siete de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Chavín Sociedad Anónima Abierta contra Manuel Teodoro Sifuentes Sánchez y otros, sobre ejecución de garantías; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 218 del expediente principal

² Ver página 225 del expediente principal

³ Ver página 239 del expediente principal

⁴ Ver página 198 del expediente principal

⁵ Ver página 135 del expediente principal

⁶ Código Procesal Civil

Artículo 370.- Competencia del Juez Superior

El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa.

⁷ **Artículo 689.- Aplicación de normas sobre modalidades de acto jurídico**

Las normas generales sobre las modalidades de los actos jurídicos, se aplican a las disposiciones testamentarias; y se tienen por no puestos las condiciones y los cargos contrarios a las normas imperativas de la ley.

C-2172409-12

CASACION N° 1016-2022 LIMA

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial electrónico -EJE, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los recursos de casación interpuestos por los demandados, **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (Indecopi) y Juan José Fazio Jureit** con fecha dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno respectivamente, obrantes a fojas quinientos dieciséis y quinientos ochenta y tres expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución treinta del trece de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis del expediente judicial electrónico, que revoca la sentencia expedida por resolución nueve de fecha diecinueve de setiembre de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda y, reformándola la declararon fundada. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Los recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se han interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y, iv) el recurrente Indecopi, conforme a lo previsto por el artículo 47 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 24, literal g), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se encuentra exonerado de la presentación de la tasa judicial por interposición de recurso de casación; el recurrente Juan José Fazio Jureit adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas quinientos noventa y ocho del expediente judicial electrónico. **TERCERO:**

Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que si bien los recurrentes no han no ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia, ello obedece a que dicha decisión les fue favorable. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (Indecopi)**, denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del estado; artículo 172 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, artículos VII del Título Preliminar y 196 del Código Procesal Civil; y, artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** El recurrente sostiene que, se ha vulnerado el principio de congruencia procesal y por ende se ha afectado su derecho al debido proceso, al declarar la nulidad de la Resolución N° 2157-2018/SPC-INDECOP, al no haber sido un extremo de discusión planteado por la demandante ni en la vía administrativa lo referido a que: "si el señor Fazio al no contar con la especialidad de rehabilitación oral y/o implantología debidamente registrada se encontraba impedido técnicamente de realizar la rehabilitación oral e implante a la consumidora". En efecto, sino se produce identidad entre lo pedido por las partes y lo concedido por el Juez, se habla de una decisión incongruente, lo que ha ocurrido en el presente caso, tal como se desprende de lo resuelto por la quinta sala, cuando ello nunca fue objeto de

cuestionamiento por parte de la demandante, sino “si el señor Fazio contaba o no con una especialización para realizar los procedimientos odontológicos practicados”. Agrega que, si bien la autoridad administrativa se encuentra facultada a verificar la verdad de los hechos denunciados, dicha potestad no implica una sustitución del deber probatorio que corresponde a las partes y que en ese contexto corresponde también a los administrados presentar los medios probatorios que sustenten la veracidad de sus alegatos. **SETIMO:** De la misma manera, esta Sala Suprema advierte que el recurrente **Juan José Fazio Jureit**, denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del estado.** El recurrente sostiene que, resulta ser un grave error por parte de la Sala Superior al considerar que, si bien era obligación de la consumidora presentar todos los medios probatorios posibles para probar su denuncia, sin embargo en aplicación del principio de verdad material Indecopi debió de actuar la prueba solicitada por la emplazante para resolver el caso, advirtiéndose del considerando quinto de la sentencia de vista, una abierta inadecuada aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, argumento que va en contra de la carga de la prueba que tiene la denunciante. Agrega que tampoco se ha respetado el principio de congruencia procesal, al haberse culminado resolviendo sobre pretensiones que no se han planteado en la demanda ni en el escrito de apelación como es el de solicitar al Colegio Odontológico del Perú, precise si un odontólogo que no cuenta con la especialidad de rehabilitación oral y/o implantología, está capacitado técnicamente para realizar los servicios que se brindaron a la denunciante. Asimismo, refiere que se ha afectado su derecho de defensa, al incorporarse al proceso un nuevo medio probatorio no ofrecido por las partes, se trata de una prueba extemporánea presentada de oficio por la Sala Superior al emitir su sentencia, lo cual resulta ser arbitrario. **OCTAVO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que el recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al revocar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda y reformándola la declararon fundada, por considerar que, la Sala ha expedido un pronunciamiento sobre extremos que no han sido alegados por la demandante, existiendo un pronunciamiento que afecta el principio de congruencia procesal afectando el debido proceso. **NOVENO:** Al respecto, se observa que la sentencia de vista, la Sala Superior sostiene lo siguiente: **“QUINTO:** (...) En cuanto a la prueba pericial, que fue solicitada por la ahora apelante al presentar su denuncia, si bien, en principio, le correspondía a la consumidora presentar pruebas de la falta de idoneidad en el servicio prestado, también es cierto que, los procedimientos administrativos se informan de los principios del derecho administrativo, siendo uno de ellos el de verdad material, por el cual la autoridad administrativa está facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos. En el caso que nos ocupa, del expediente administrativo se advierten que existe contradicción entre lo sostenido por la denunciante y lo sostenido por el odontólogo tratante, el señor Fazio, lo que se deriva de los medios probatorios presentados, como son los correos electrónicos, los documentos expedidos por odontólogos en Colombia, los comprobantes de pago de las medicinas empleadas que se contrastaron con el contenido de la historia clínica presentada por el denunciado; así pues, de lo señalado y, teniendo en cuenta que estamos ante un tema bastante especializado pues se trata de un tema odontológico, en el que la denunciante ha propuesto como medio probatorio, que se solicite el informe de una entidad como es el Colegio Odontológico del Perú, que es una institución con conocimientos específicos sobre el tema y que pudiera dar mayores luces al caso e inclusive explicar mejor y, con mayor autoridad los términos de la historia clínica, como también explicar si un odontólogo que no tenga la especialidad de Rehabilitación Oral y/o Implantología, técnicamente está capacitado para brindar el servicio contratado con la denunciante. De esta manera, es de considerar que el peritaje propuesto por la ahora apelante constituye un medio probatorio por demás importante y pertinente al caso. **SEXTO:** (...) La obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley 27878, Ley del Trabajo del Cirujano Dentista y su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 016-2005-SA, le corresponde al profesional que brinda sus servicios, en este caso, no se advierte que el señor Fazio cuente con la especialidad de Rehabilitación Oral y/o Implantología, debidamente registrada; sin embargo, para conocer si ello le impedía técnicamente realizar la rehabilitación oral e implantes a la consumidora, es preciso contar con el Informe

del Colegio Odontológico del Perú y así analizar con mayores elementos si estamos frente a una garantía implícita o no, lo que además incidirá en el análisis para determinar si el tratamiento fue el adecuado o no”. **DÉCIMO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando precedente y teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión incoada, se advierte que la Sala Superior ha concluido por la importancia y pertinencia del medio probatorio ofrecido referido al peritaje y por la obligatoriedad por parte del profesional de la salud de acreditar lo referente a la especialidad de los servicios que presta; para lo cual previamente ha señalado de manera explícita los fundamentos pertinentes para arribar a dichas conclusiones; advirtiéndose además que el recurrente no ha acreditado la incidencia de su denuncia en lo resuelto por el órgano jurisdiccional; por el contrario se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos, señala que: “(...) la administración señaló expresamente en el acto administrativo impugnado que los medios de prueba que obran en el expediente, tales como escritos presentados por las partes, informes médicos, historia clínica y demás documentos aportados, permiten emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia. Sin embargo, la Quinta Sala no señala porque dicha afirmación sería desestimable y se ameritaría la realización de una pericia (...) la demandante no presentó medio de prueba alguna que pudiera evidenciar que la Administración realizó una valoración incorrecta de la información existente que amerite el auxilio de un especialista. Sin embargo, a pesar de ello la quinta sala no señala porque ameritaría la realización de una pericia”. En dicho contexto fáctico establecido en sede de instancia, esta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente.** **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando séptimo del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que el recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda y reformándola la declaró fundada; desprendiéndose de los fundamentos descritos en el noveno considerando, que se han señalado de manera expresa y coherente los fundamentos en que sustenta su decisión. Del mismo modo, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que lo resuelto por el Colegiado Superior atenta contra su derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, pues por el contrario se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica; pues también señala: “En caso, la Superior tenía dudas de lo resuelto en primera instancia y por Indecopi por insuficiencia de medios probatorios, lo correcto hubiera sido que la Sala Superior en uso de sus facultades pueda haberlo verificado, mediante la actuación de pruebas de oficio, al amparo del artículo 51 del Código Procesal Civil”; sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos del Colegiado Superior; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente.** **DÉCIMO SEGUNDO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes mencionan que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección Intelectual (Indecopi)** y **Juan José Fazio Jureit** con fecha dieciséis y dieciocho de octubre de dos mil veintiuno respectivamente, obrantes a fojas quinientos dieciséis y quinientos ochenta y tres expediente judicial electrónico,

contra la sentencia de vista dictada mediante resolución treinta del trece de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y seis del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Sarely Núñez Fernández, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-13

CASACIÓN Nº 1029-2022 LIMA

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial electrónico –EJE, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inmobiliaria Maradentro Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y tres del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y tres del expediente judicial electrónico, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos setenta y dos, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas cuatrocientos catorce del expediente judicial electrónico. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron

el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos ochenta y siete del expediente judicial electrónico. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa del inciso i, del literal a) del artículo 80 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**. Señala que la Sala Superior sostiene que el proveedor debe contar con un adecuado servicio de post venta luego de entregado el inmueble, pues podrían presentarse fallas en los departamentos y áreas comunes, lo cual, refiere que es correcto; sin embargo, indica que la instancia de mérito incurre en error al indicar que los ascensores son elementos indivisibles del Condominio porque se trata de un inmueble sujeto a propiedad horizontal; por lo que, precisa que si tanto los ascensores como el monta coches no son elementos estructurales del Condominio, por lo tanto, sí resultan divisibles y separables de este último. Asimismo, alega que el Colegiado Superior yerra cuando indica que los compradores de los departamentos no forman parte de la relación contractual con la empresa que instala los elevadores, en este caso, Thyssenkrupp, ya que, refiere que el uno de julio de dos mil quince, Thyssenkrupp y la Junta de Propietarios celebraron el Contrato de Mantenimiento, por el que se acordó que cualquier reclamo relacionado a desperfectos (falla de origen o de fabricación), así como al mal funcionamiento de los equipos, sería absuelto por dicho proveedor, trasladando dicho riesgo a Thyssenkrupp y exonerando de responsabilidad a su empresa. Del mismo modo, sostiene que el error que incurre la instancia de mérito es la interpretación del inciso i, del literal a) del artículo 80 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues es esta norma la que limita la responsabilidad de los proveedores inmobiliarios solo a los elementos considerados estructurales, siendo responsables de los componentes -como los elevadores- los proveedores de estos últimos, como en el presente caso Thyssenkrupp. Finalmente, precisa que no es responsable por la idoneidad y calidad de los ascensores y monta coches debido a que la garantía le corresponde a Thyssenkrupp; por tal motivo, alega que se ha interpretado erróneamente el artículo denunciado. **SETIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el considerando que antecede, en cuanto a que la instancia de mérito infringe el inciso i, del literal a) del artículo 80 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, debido a que, la citada norma limita la responsabilidad de los proveedores inmobiliarios solo a los elementos considerados estructurales, siendo responsables de los componentes (como elevadores) los proveedores como en este caso Thyssenkrupp; además, que la Sala Superior yerra cuando indica que los compradores de los departamentos no forman parte de la relación contractual con la empresa que instala los elevadores, en este caso, Thyssenkrupp, ya que, refiere que el uno de julio de dos mil quince la Junta de Propietarios y Thyssenkrupp celebraron el Contrato de Mantenimiento, en el cual se acordó que cualquier reclamo relacionado a los desperfectos sería absuelto por dicho proveedor. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en sus considerandos cuatro punto tres y cuatro punto cuatro han establecido que "(...) la inmobiliaria tiene el deber como proveedor de entregar en óptimas condiciones tanto las áreas privadas como las comunes (incluye los ascensores) por ser elementos indivisibles en una unidad inmobiliaria sujeta a propiedad horizontal. Esto establece la obligación de que los elementos deben ser entregados en buenas condiciones. En el caso de los

elevadores, se parte de la obligación legal de entregarlos en condiciones de funcionamiento, por cuanto es la inmobiliaria la que realiza los actos de sub contratación con una tercera empresa –que no tiene vínculo alguno con los propietarios en todo lo referido al procedimiento de instalación- a efecto de instalar los ascensores. En este proceso, los compradores de los departamentos no forman parte de la relación contractual del acto de instalación, no teniendo injerencia en la elección de la empresa, ni en los actos de fiscalización y/o control destinados a verificar la correcta instalación de los elevadores que posteriormente serían entregados a los propietarios en forma conjunta con las áreas comunes. El dominio de control en este punto, y el deber de garantizar que los elevadores que fueron entregados a los propietarios estaban en óptimas condiciones, eran de la inmobiliaria. Tanto el contrato de mantenimiento como la garantía celebrada entre Thyssenkrupp y los propietarios de los condominios, parte de la premisa de que estos ascensores fueron entregados en óptimas condiciones. Estos contratos y garantía son parte del servicio de post venta que garantizaba un adecuado mantenimiento post venta de los elevadores instalados. Este mantenimiento no desliga a la inmobiliaria de su obligación de entregado los ascensores en buenas condiciones de funcionamiento, por cuanto como la inmobiliaria que subcontrató los servicios de instalación, tuvo la obligación de verificar que estos hubieran sido correctamente instalados.” (sic). Siendo ello así, se advierte que la recurrente debió verificar que el sub contratista efectuó una correcta instalación de los ascensores y que estaban en buenas condiciones de funcionamiento al momento de hacer la entrega de las áreas comunes; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de base real. En consecuencia, en si se advierte una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado; razones por las cuales el recurso deviene en improcedente. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inmobiliaria Maradentro Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y tres del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y tres del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Inmobiliaria Maradentro Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otros, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-14

CASACIÓN N° 1065-2022 MOQUEGUA

Lima, doce de octubre de dos mil veintidós

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria “DIGESA”**, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno², expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno³, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único

Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es DIGESA- Ministerio de Salud. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria “DIGESA” ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda, conforme se aprecia en la página doscientos treinta y seis. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Interpretación errónea del numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 sobre el principio de razonabilidad** La recurrente señala, que no es materia de discusión que la demandante

haya o no cometido las infracciones señaladas en los literales a) al f) del artículo 121 y literal a) del artículo 122 del Reglamento Sanitario aprobado por Decreto Supremo N°007-98-SA, puesto que ha quedado demostrado en el expediente administrativo y no ha sido objetado por la parte demandante, que las citadas infracciones haya sido cometidos por la accionante durante la vigencia de las normas; sino la controversia gira respecto a los criterios de razonabilidad adoptados que consecuentemente determinan la cuantía de la imposición de la sanción. A lo expuesto, es oportuno traer a colación lo expresado en lo previsto en el artículo 23 del citado cuerpo normativo en la cual establece que las plausibles sanciones a determinarse en caso el infractor vulnera lo previsto en los artículos 121 y 122 de este Reglamento. Precisa que, sobre lo señalado, de la revisión de la Resolución Directoral N°012-2016-DFS/DIGESA/SA (Acto Administrativo materia de nulidad) su representada desarrolló todo un apartado respecto a los criterios que se debe tener en consideración para la determinación de la multa tales como: los daños que se hayan producido o pueda producirse en la salud de las personas, la gravedad de la infracción, la circunstancia de las comisión de la infracción y si existió intencionalidad o no en la conducta de la infractora. Ello en concordancia con la prescrito en el artículo 135 de la Ley N°26842 Ley General de Salud que establece que criterios dentro de los que se deberá enmarcar la sanción impuesta. Asimismo, y en aplicación del Principio de Proporcionalidad, mi representada seguidamente efectúa el Test de Ponderación a efectos de determinar la cuan/fa y en el marco de lo previsto por el Tribunal Constitucional esto es i) elección adecuada de las normas aplicable al caso y su correcta interpretación ii) comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso y iii) que la medida adoptada sea la más idónea y de menor aplicación posibles. Finalmente, cabe precisar que la cuantía de la Multa determinada en la Resolución N°012-2016-DFS/DIGESA/SA en cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT), no es una mera decisión arbitraria y abusiva adoptada por su representada, sino más bien la misma ha sido sustentada en el Informe N°142-2016-DHAZ/DGIESA (contenido en el Expediente Administrativo), cuyo mérito probatorio no ha sido valorado por el Ad quem al momento de emitir pronunciamiento (ii) **Interpretación errónea del numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, sobre el principio de irretroactividad** La recurrente denuncia, que en generalidad nuestro marco normativo prevé que es de aplicación la norma vigente al momento de la comisión de la infracción y de aquellas normas que entraron en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción serán aplicables; sin embargo, mediante aplicación retroactivas, sólo si resultan más favorable para el procesado que la vigente al momento de la comisión de la infracción (retroactividad benigna). Como consecuencia de ello, ante una sucesión de normas en el tiempo, será de aplicación la más favorable al administrado. En ese sentido, para que se analice la aplicación del principio de retroactividad benigna, en primer lugar, existir la concurrencia de dos normas, de las cuales serán aplicable aquella que es precedente al momento de acontocado la infracción. En el caso de autos, el Ad quem en el fundamento 6.4 del considerando sexto invoca el principio de retroactividad benigna, pero omite indicar cual es el sustento legal que se está aplicando, la misma que resulta más favorable al administrado. En ese sentido, es oportuno señalar que el principio de retroactividad benigna aplicable en el Derecho Sancionador, implica que una sanción menor a la que correspondería aplicarle al infractor cuando se realizó la conducta prohibida. En ese sentido, el fundamento que este principio se ha buscado entre otras figuras, la proporcionalidad. Sin embargo, se aprecia en autos que Sala resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que declaró la Nulidad Total de la Resolución Directoral N°012-2016/DFS/DIGESA/SA del ocho de abril de dos mil dieciséis y de la Resolución Directoral N°100-2016/DIGESA/SA, y consecuentemente absolver/o de la infracción impuesta. Cabe precisar que la invocación del principio de retroactividad no equivaldría asumir que no ha cometido la infracción, hecho que no están en discusión por cuanto la parte demandante a no ha refutado, sino que amparándose una norma precedente que le brinda una sanción menor. (iii) **Inaplicación de las normas que garantizan el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:** La recurrente denuncia que, la norma citada ha sido interpretada en forma errónea por la Sala Superior respecto del artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que señala: "El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso

concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia", debido a ello, afirmamos que si se hubiera interpretado en forma debidamente se hubiera revocado la sentencia. Que para la determinación de la multa su representada, los ha meritudo en el marco de los principios constitucionales; sin embargo, el Ad quem no tuvo en cuenta lo señalado en el Informe N°142-2016-HAZ/DIGESA, por tanto, al imponerse una multa de una unidad impositiva tributaria (01 UIT) su representada la aplicó y en el extremo que se le impone la multa de cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT), indica que al momento de imponer la sanción previamente ha efectuado el juicio de razonabilidad con relación a los hechos verificados (infracciones denunciadas) y los daños que se hayan producido o puedan producirse en la salud de las personas, toda vez que se colige que dicho producto se comercializaba sin cumplir con las normas sanitarias sobre fabricación, fraccionamiento y almacenamiento de alimentos y bebidas y servicios de alimentos sin contar con la calidad sanitaria mínima para el consumo humano. . **Séptimo:** Emitiendo pronunciamiento en torno a las causales esbozadas en los literales (i), (ii) y (iii) del considerando que antecede, al encontrarse relacionadas entre sí, merecen un pronunciamiento integral respecto de las mismas, así se aprecia que la sentencia de vista contiene un análisis debidamente fundamentado sobre el caso concreto, es así, que en el numeral 6.2 del considerando sexto que: "A la empresa DELICIAS demandante, se le impuso la sanción de cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT) por infringir los literales a) al f) del artículo 121 y literal a) del artículo 122 del Reglamento Sanitario (...) ahora revisando si la administración sancionadora emite pronunciamiento acerca de las subsanaciones informadas en el escrito de descargo de la demandante (...) se observa que respecto a ello solo indica " se aprecia que, los argumentos presentados no se contraponen ni desvirtúan las imputaciones de los cargos, sino por el contrario, reconocen la comisión de las infracciones imputadas y están orientados a demostrar que las infracciones administrativas imputadas han sido subsanadas con posterioridad a la inspección realizada el diecisiete y treinta de diciembre de dos mil diez" y en el numeral 6.3 la Sala Superior concluye, que la administración habría vulnerado el debido proceso específicamente la motivación y el principio de razonabilidad, al considerar que debía verificar si subsanó o no todas infracciones o parte de ellas, y si este repercutiría en la sanción a imponer, o de los contrario señala la Sala Superior fundamentar porque dichas subsanaciones no incidirían al momento de imponerlas, y no como erróneamente indica en la resolución de sanción en forma genérica que las alegaciones no se contraponen. En el numeral 6.3.2. señala también la Sala Superior que "una de las infracciones fue que el pan molde no contaba con registro sanitario, vulnerando el inciso a) del artículo 122 del Reglamento Sanitario, sobre este aspecto, si bien al momento de la realización de las inspecciones realizadas los días dieciséis y treinta de diciembre del dos mil diez, se constató que no contaba con dicho requisito esencial para la elaboración de productos alimentarios (...) también es cierto que, este aspecto la administrada subsanó la infracción al tener el registro sanitario de pan molde con código de registro sanitario H0505311N y H0601211N obtenido el primero de agosto del dos mil once, (...) aspecto que tuvo conocimiento la demandada no solo en el escrito de descargo de fecha diez de marzo del dos mil quince de fojas ochenta y dos, sino también de forma antelada, lo que corre del Informe N°03061-2013-DHAZ/DIGESA (...)" y considera también que si se ha subsanado dicha infracción, la administración debía pronunciarse si la misma es motivo de atenuante o eximente de la sanción a imponer, y al no haberlo hecho así, ha optado por imponer sanciones de forma discrecional y arbitraria, sin fundamentar y/o justificar cada supuesto de infracción, enfatizando que la subsanación del registro sanitario del "pan de molde" fue voluntario y se dio antes de la expedición del acto administrativo de imputación de cargos, que debió valorarse antes de imponer la sanción de cincuenta unidades impositivas tributarias (50 UIT), pues la norma establece que es una causal de eximente y/o atenuante; indicando que ello refuerza la tesis del Colegiado de que la demandada infringió el principio de motivación y de razonabilidad; por tanto, el desarrollo y análisis que realiza la Sala Superior no ha sido cuestionada por la recurrente, menos aún señala específicamente en que forma la Sala Superior habría infringido las normas procesales y materiales denunciadas como causales de casación. De esta forma, la sentencia de vista impugnada, sí se encuentra debidamente motivada en tanto expresa las razones de su decisión, mientras que el sustento de las causales del recurso de casación no

contradicen en estricto los fundamentos de la sentencia de vista, por el contrario, expresan su disconformidad con la decisión de la Sala Superior que confirmando la sentencia que declara fundada la demanda se dispone que la entidad demandada retrotraiga el procedimiento administrativo y emita nueva resolución. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria “DIGESA”**, de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiocho de fecha veintisiete de agosto de dos mil veintiuno²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por **Delicias & Delicias Empresa Individual de Responsabilidad Limitada** contra la **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria Digesa** del Ministerio de Salud, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMAN TE ZEGARRA.**

¹ Ver página 308 del expediente principal

² Ver página 295 del expediente principal

³ Ver página 216 del expediente principal

⁴ Ver página 308 del expediente principal

⁵ Ver página 295 del expediente principal

C-2172409-15

CASACIÓN N° 1105-2022 LIMA

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa)**, con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente judicial digital contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento cuarenta y cuatro del expediente judicial digital, que declaró fundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerada de su presentación.

TERCERO: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento cincuenta y tres del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente **expone en base a las antiguas causales de casación las siguientes: “Interpretación errónea de los numerales 233.1 y 233.3 del artículo 233 y del artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”**. Señala que la Sala Superior vulnera su derecho al debido proceso y a la debida motivación, ya que, no se advierte un mandato debidamente razonado y congruente. Asimismo, alega que si bien la prescripción es un derecho del cual pueden valerse los administrados para impedir a la administración la prosecución de un procedimiento sancionador irrazonablemente extenso; sin embargo, refiere que la prescripción **debe ser invocada por los administrados y no puede ser declarada de oficio**, conforme a lo establecido por el máximo intérprete de la Constitución. Del mismo modo, indica que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo tanto, señala que el recurso de apelación no es la vía correspondiente para solicitar una prescripción, debido a que mediante la interposición de dicho recurso se cuestiona únicamente una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho; añade, que la parte demandante

debió invocar de manera oportuna la solicitud de prescripción durante la etapa de instrucción del procedimiento, puesto que en esta etapa es donde la autoridad administrativa reúne todos los elementos de juicios para resolver el caso materia de análisis y no después vía recurso de apelación como ha ocurrido en el presente caso. Finalmente, sostiene que la prescripción debió ser alegada por vía de defensa, que no es otro que los conocidos medios de defensa, lo que imperativamente debía alegarse antes de que haga uso de su facultad sancionadora a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 015-2016/DFS/DIGESA/SA, no obstante, al no haberlo realizado en su oportunidad, se asume la renuncia tácita al derecho ganado, además de haber precluido la posibilidad de beneficiarse de la prescripción ganada, y, si bien lo alegó en su recurso de apelación, ello fue ya había ejercido su facultad sancionadora. **SETIMO:** Que, como se puede advertir, el presente recurso no se encuentra sustentado en ninguna causal prescrita en el artículo 386 del Código Procesal Civil, ni tampoco cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 388 de ese mismo cuerpo normativo, esto es, no describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito o el apartamiento del precedente judicial (si lo hubiese), así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, observándose un recurso de casación a todas luces deficiente, expuesto en base a las antiguas causales (derogadas), sin tomar en consideración los cambios normativos realizados para la interposición del presente recurso, razones que, por sí solas, conllevan a desestimar el mismo. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo expuesto, con relación a la denuncia descrita en el considerando sexto, en cuanto a que existe una interpretación errónea de los artículos denunciados, debido a que la parte demandante debió invocar de manera oportuna la solicitud de prescripción durante la etapa de instrucción del procedimiento, puesto que en esta etapa es donde la autoridad administrativa reúne todos los elementos de juicio para resolver el caso materia de análisis y no después vía recurso de apelación; por lo tanto, refiere que al no haberlo realizado en su oportunidad se asume la renuncia tácita al derecho ganado, además, de haber precluido la posibilidad de beneficiarse de la prescripción. Al respecto, se advierte que la Sala Superior en su considerando décimo segundo ha establecido que “(...) este Colegiado puede constatar de la lectura de los agravios que la entidad demandada no ha cuestionado el computo del plazo de la prescripción realizada por el A quo con el que se llegó a la conclusión de que a la fecha de la notificación de la resolución que impone sanción a la parte demandante, habían transcurrido 04 años, 01 mes, y 04 días, esto es, más de los 4 años que según la norma en comento tiene la administración para determinar la existencia de alguna infracción administrativa, por lo que dicho extremo ha quedado consentido, sin embargo, se aprecia que la demandada sí cuestiona la aplicación de la prescripción al caso de autos, en el sentido de que esta nunca fue planteada por la demandante como medio de defensa en la etapa instructiva y menos aún en su recurso de reconsideración, sin embargo, este Colegiado considera que dicho análisis es incorrecto puesto que según la norma en comento, la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración Pública puede ser planteada por vía de defensa, y siendo que la parte demandante la planteó en su recurso de apelación en vía administrativa, ello resulta totalmente válido puesto que el recurso de apelación es un medio de defensa de rango constitucional, máxime si la propia norma en comento no hace distinción alguna sobre etapa alguna en la que deba plantearse la prescripción, en ese sentido, dichos argumentos deben ser desestimados”. (sic). Siendo ello así, se advierte que la parte demandante vía apelación alegó la prescripción, lo cual resulta correcto ya que dicha apelación es un medio de defensa; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de base real. Máxime, que el plazo de cuatro años para que la autoridad administrativa ejerza su facultad sancionadora habría prescrito. Del mismo modo, se aprecia que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que la interpretación realizada por el Colegiado Superior es errada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, ni tampoco precisa las razones por las cuales considera que los argumentos de la Sala resultan equivocados, razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Con relación al pedido de aplicación de la causal excepcional prevista en el artículo 392-A del Código Procesal Civil, se debe señalar que al ser esta una facultad del órgano jurisdiccional, este Supremo Tribunal no considera la pertinencia de su aplicación al caso de autos. **DÉCIMO:** Con relación a la exigencia

prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa)**, con fecha ocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y nueve del expediente judicial digital contra la sentencia de vista de fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento setenta y seis del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Agrofíl Huiro Sociedad Anónima Cerrada contra la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (Digesa), sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-16**

CASACIÓN N° 1195-2022 MADRE DE DIOS

Lima, trece de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgardo Sajami Sanz**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente judicial digital, que confirmó la sentencia apelada de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y nueve del expediente judicial digital, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas doscientos nueve. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento imotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial.

No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento setenta y siete. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa consistente en la afectación al debido procedimiento administrativo y del artículo 77 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.** Señala que el solicitante de la exclusión de las áreas José Álvarez Ordoñez, no tiene ninguna de las condiciones que detalla el artículo 77 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, ni lo que determina la Resolución Ministerial N° 082-2003-INRENA; sin embargo, refiere que las instancias de mérito no han tomado en cuenta que las normas públicas son de estricto y obligatorio cumplimiento, y no se admiten analogías en la determinación de un derecho. Asimismo, alega que José Álvarez Ordoñez, no tiene la condición de ser comunero, campesino, no tiene título de propiedad, no tienen ninguna otra forma de autorización otorgada por el Estado, ni reconocida por el Gobierno dentro del área de su concesión y el área excluida no se encuentra en un área protegida; por lo que, precisa que no se cumple con los alcances del artículo 77 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo tanto, señala que no se debió otorgar la exclusión a José Álvarez Ordoñez. De otro lado, sostiene que si se inicia un procedimiento en el que un administrado va ser afectado, como en el presente caso, que se le pretende recortar el área de la concesión ya trabajada y explotada desde el año dos mil doce, se debió aperturar un procedimiento administrativo trilateral en el cual se produzcan hechos y se ofrezcan medios pruebas. Finalmente, manifiesta que el solicitante de la exclusión no tiene posesión ni propiedad antigua a la de su persona, por lo que, refiere que se debe cumplir con los alcances del artículo 77 segunda parte del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI. **SÉTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el considerando que antecede, en cuanto a que el solicitante de la exclusión de las áreas José Álvarez Ordoñez, no tiene ninguna de las condiciones que detalla el artículo 77 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, ni lo que determina la Resolución Ministerial N° 082-2003-INRENA; por lo que, refiere que no se le debió otorgar la exclusión. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en sus considerandos décimo tercero y décimo cuarto han establecido que "(...) el Juzgado ha procedido a verificar si dichas resoluciones -en específico, la Resolución Directoral Regional N° 951-2018-GOREMAD/GRNYGA/DRFFS, por la razón expuesta en el fundamento 5.6- han sido debidamente motivadas y resueltas. Así, el Juzgado indicó en el fundamento 5.8. Que "ha cumplido con observar dicha normatividad sobre exclusión de áreas, pues

así lo ha sustentado a partir del fundamento quinto y siguientes del citado acto administrativo, siendo que además que la entidad demandada ha dado cumplimiento a la regulación taxativa del artículo 77 del Decreto Supremo que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal" [sic]. Se constata, de tal modo, que el Juzgado ha verificado que las razones expuestas en la resolución referida son legales y válidas, por lo cual no existe problema alguno en ratificar lo apreciado por el A-quo al respecto. Ahora bien, complementando lo dicho por el Juzgado, y dando respuesta concreta a la denuncia planteada, en la Resolución N° 025-2018-GOREMAD/GRNYGMA, respecto a este punto discutido, la autoridad administrativa dio respuesta concreta y sustentada al mismo en los párrafos 29, 30 y 32 de dicha resolución, estos son: un campamento antiguo con frutales que datan de hace 10 años aproximadamente siendo presuntamente campamento de José Álvarez Ordoñez, verificándose al costado de cada árbol un código con pintura deteriorada con el tiempo, afirmaciones dichas en razón del Informe de Supervisión N° 006-2018-GOREMAD-GRNYGA-DRFFS/AC de fecha 07 de febrero de 2018, el Informe Técnico N° 083-2018-GOREMAD-GRNYGA-DRFFS/AC de fecha 26 de junio de 2008, y en contraste al expediente N° 5223 de fecha 07/06/2006 presentado por la persona referida: José Álvarez Ordoñez -párrafo 29-; se ha determinado la presencia de árboles pintados con iniciales EA, un campamento, indicándose la presencia de José Álvarez Ordoñez en esa área superpuesta, los cuales eran coincidentes con el ordenamiento presentado por dicha persona - párrafo 30-; y, en tal forma, en razón a que José Álvarez Ordoñez ha demostrado tener presencia en el área de exclusión en sustancia de informes de supervisión, se ha procedido a visar un mapa del área solicitada por José Álvarez Ordoñez respecto al expediente presentado en el año 2006 -párrafo 32-. Se aprecia, entonces, que en la instancia administrativa sí se ha verificado precisamente la causal -artículo 77.1 del D.S. N° 018-2015-MINAGRI- para la exclusión de área de contrato castaña, corroborado y justificado, aspecto que también constata ésta Instancia, además que tampoco se vislumbra vicio alguno de tramitación puesto que del expediente obrante en autos y revisado en detalle, el procedimiento administrativo efectuado ha seguido su cauce normal, coligiéndose, por tanto, que debe desestimarse este extremo". (sic). Siendo ello así, lo alegado por la parte recurrente carece de base real, ya que, las instancias de mérito si han meritado que al momento de expedirse las resoluciones materia de nulidad la parte demandada se haya tenido en cuenta lo establecido en el artículo 77 del Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; por lo que, en si se aprecia una disconformidad del recurrente con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna del artículo denunciado. De otro lado, en cuanto a que si se inicia un procedimiento en el que un administrado va ser afectado, como en el presente caso, se debió aperturar un procedimiento administrativo trilateral en el cual se produzcan hechos y se ofrezcan medios pruebas. Al respecto, se debe precisar que dicha alegación no ha sido parte de los fundamentos de su recurso de apelación, por lo que, mal hace el recurrente en señalar que la instancia de mérito no ha tenido en cuenta lo ahora señalado. En consecuencia, atendiendo a lo expuesto, se advierte que lo perseguido con el recurso es una revaloración por esta Sala Suprema del caudal probatorio, lo que no es propio de la actividad casatoria, dados los fines del recurso que prevé el artículo 384 del Código Procesal Civil; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Edgardo Sajami Sanz**, con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diez del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El

Peruano"; en los seguidos por Edgardo Sajami Sanz contra la Dirección Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALAN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-17

CASACIÓN N° 1614-2022 SELVA CENTRAL

Lima, veinte de octubre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por el demandante **Carlos Enrique Lora Loza**¹, contra la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada físicamente la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada electrónicamente el dos de julio de dos mil veintiuno⁴ y el recurso de casación se interpuso el dieciséis de julio de dos mil veintiuno; y, **(iv)** El recurrente pagó el arancel judicial correspondiente, conforme se observa de la página cuatrocientos noventa y cinco del expediente principal. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por el **Ministerio de Agricultura. Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación

del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se advierte del escrito de apelación de la página trescientos noventa y dos del expediente principal. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa de los artículos 11 y 12, numeral 1, 39 y 40, numeral 1, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089- Decreto Legislativo que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda.** Alega que el cómputo para calcular el periodo de posesión para acceder a la formalización y titulación de predios rústicos se computan a partir de la vigencia del citado reglamento (catorce de diciembre de dos mil ocho) y/o a partir del ocho de junio de dos mil nueve, fecha en que la demandada Domitila Juana Ponce Gariazzo ingresó a la posesión, con el título otorgado por prescripción adquisitiva de dominio, otorgado por la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Pasco, mediante CEP N° 11071837 del año dos mil dieciocho, que es materia de nulidad. Manifiesta que la Sala Superior ha considerado que el Constancia de Posesión N° 057-20014-GRP-DRA-AAO/DSFPIRO, que tiene fecha quince de setiembre de dos mil catorce, que dio origen a la formalización y titulación del predio denominado "Juana", con un área cultivada de 0.3928 has, ubicado en el sector Abra, distrito y provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, es válido, aun con los datos inexactos que la contiene, por tanto, el título otorgado por la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Pasco, mediante CEP N° 11071837 es nulo. Sostiene que adquirió el predio de su anterior propietario José Cárdenas Mayer, mediante minuta de fecha junio de dos mil quince, con una extensión superficial de 4,500 m², que es parte de un área mayor de la Parcela N° 304898, denominado "Lamaquizu- Tambo María - I Etapa", ubicado en el caserío de Cantarízu, comprensión del distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Junín. Arguye que conforme a las normas citadas, no es aplicable a la demandada porque según ellas, el beneficiario tuvo que haber estado en posesión y explotando el predio por un año o cinco años antes de la vigencia del reglamento. Y la constancia que dio origen a la constancia de posesión data del veintiuno de enero de dos mil catorce y la constancia N° 057-2014-GRP-DRA-AAO/DSFPIRO es del quince de setiembre de dos mil catorce, en el que se consignó que la posesión la tendría desde el año dos mil cuatro, pero la Sala Superior ha precisado que es un dato inexacto, dado que, por la propia declaración de la demandada, ella ingresó el ocho de junio de dos mil nueve, por tanto, la normatividad no la amparaba. Indica que es un error computar el plazo a partir del ocho de junio de dos mil nueve para convalidar el título de propiedad, ya que la interpretación correcta es que el plazo de un año de posesión y explotación se compute con anterioridad a la vigencia del reglamento, lo mismo ocurre con el plazo de cinco años, debe ser calculado con anterioridad de la vigencia del reglamento. **ii) Infracción normativa de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil.** Refiere que, si el contrato de crédito hipotecario del ocho de junio de dos mil nueve no ha nacido, no es posible un proceso de ejecución de garantías, pues requiere que quien afecte el bien sea el propietario quien esté autorizado para ese efecto, requisito importante. Refiere que el presente caso se trata de nulidad del título de propiedad otorgado por la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Pasco, no está en discusión la posesión, ni la propiedad, ni el cumplimiento de obligaciones de dar, ni el cumplimiento de hacer entrega de inmuebles, en ese contexto no puede cambiarse o modificarse el contrato de crédito hipotecario, sino tiene efectos jurídicos, más aun, bajo la figura de dación de pago, que implica un convenio novatorio entre acreedor deudor, en la medida en que ambos deciden el cumplimiento de la obligación con prestación distinta a la originalmente pactada bajo las normas que regulan el contrato de compraventa que no es el caso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Respecto a las causales de los **ítem i) y ii)**, se advierte que el recurrente

pretende revaloración probatoria (Constancias de Posesión y contrato de crédito hipotecario del ocho de junio de dos mil nueve), lo que no es posible realizar en sede casatoria, dados los fines del recurso de casación previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, en tanto la Sala Suprema es juez de la aplicación del derecho al caso concreto, no como las instancias de mérito que además tienen facultad de admisión, actuación y análisis probatorio, no obstante ello, se advierte que la Sala Superior ha valorado los medios probatorios citados, los que ha compulsado con las afirmaciones de la demandada, llegando a la convicción de que la posesión que ejerce la emplazada inició el ocho de junio de dos mil nueve y siendo que el documento denominado "contrato de crédito hipotecario" también fue analizado en la sentencia de vista, determinando que se trata, más bien, de una dación en pago, y en consecuencia, conforme a lo estipulado en el artículo 898 del Código Civil la demandada Domitila Juana Ponce Gariazzo, al adicionar su plazo posesorio al plazo de quien le transfirió válidamente el predio, cumple en demasía lo estipulado en los artículos 11 y 12, numeral 1, 39 y 40, numeral 1, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089- Decreto Legislativo que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 0232-2008-Vivienda; por tanto las causales denunciadas devienen en **improcedentes**.

Octavo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por el demandante **Carlos Enrique Lora Loza**⁵, contra la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil veintiuno⁶; en los seguidos por Carlos Enrique Lora Loza contra Domitila Juana Ponce Gariazzo y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.** SS. BURNIO BERMEJO, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA BARRA PINEDA, ES COMO SIGUE:** - La señora Jueza Suprema que suscribe, emite su voto en discordia en la presente causa venida a la Corte Suprema en Casación, expresando que no comparto la decisión contenida en el auto calificador del veinte de octubre de dos mil veintidós, que resuelve declarar improcedente el recurso de casación a **Carlos Enrique Lora Loza**, sobre la base de los siguientes fundamentos que a continuación expongo: **VISTOS;** y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por la demandante **Carlos Enrique Lora Loza**⁷, contra la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil veintiuno⁸, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte⁹, que declaró **infundada** la demanda de nulidad de resolución administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Mixta y Liquidadora Penal de Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) el recurrente cumplió con presentar la tasa conforme a ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es

un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte de los recurrentes debe ser claras, precisas y concretas, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. los recurrentes no hubieran consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la para recurrente no consintió la sentencia de primera instancia que le fue adversa; asimismo, se cumple con el cuarto requisito, al señalar que su pedido casatorio es revocatorio, por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, los recurrentes alegan como causales de su recurso: iii) **Infracción normativa de los artículos 11 y 12, numeral 1, 39 y 40, numeral 1, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1089- Decreto Legislativo que establece el régimen temporal extraordinario de formalización y titulación de predios rurales, aprobado por Decreto Supremo N° 0232-2008-Vivienda.** Alega, que el cómputo para calcular el periodo de posesión para acceder a la formalización y titulación de predios rústicos se computan a partir de la vigencia del citado reglamento (catorce de diciembre de dos mil ocho) y/o a partir del ocho de junio de dos mil nueve, fecha en que la demandada Domitila Juana Ponce Gariazzo ingresó a la posesión, con el título otorgado por prescripción adquisitiva de dominio, otorgado por la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Pasco, mediante CEP N° 11071837 del año dos mil dieciocho, que es materia de nulidad. Manifiesta, que la Sala Superior ha considerado que el Constancia de Posesión N° 057-20014-GRP-DRA-AAO/DSFPIRO, que tiene fecha quince de setiembre de dos mil catorce, que dio origen a la formalización y titulación del predio denominado "Juana", con un área cultivada de 0.3928 hectáreas, ubicado en el sector Abra, distrito y provincia de Oxapampa del departamento de Pasco, es válido, aun con los datos inexactos que la contiene, por tanto, el título otorgado por la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Pasco, mediante CEP N° 11071837 es nulo. Sostiene que adquirió el predio de su anterior propietario José Cárdenas Mayer, mediante minuta de fecha junio del dos mil quince, con una extensión superficial de 4,500 m², que es parte de un área mayor de la Parcela N° 304898, denominado "Llamaquizu-Tambo María - I Etapa", ubicado en el caserío de Cantarízu, comprensión del distrito y provincia de Oxapampa, departamento de Junín. Arguye que, conforme a las normas citadas, no es aplicable a la demandada porque según ellas, el beneficiario tuvo que haber estado en posesión y explotando el predio por un año o cinco años antes de la vigencia del reglamento. Y la constancia que dio origen a la constancia de posesión data del veintiuno de enero de dos mil catorce y la constancia N° 057-2014-GRP-DRA-AAO/DSFPIRO es del quince de setiembre de dos mil catorce, en el que se consignó que la posesión la tendría desde el año dos mil cuatro, pero la Sala Superior ha precisado que es un dato inexacto, dado que, por la propia declaración de la demandada, ella ingresó el ocho de junio de dos mil nueve, por tanto, la normatividad no la ampara. Indica que, es un error computar el plazo a partir del ocho de junio de dos mil nueve para convalidar el título de propiedad, ya que la interpretación correcta es que el plazo de un año de posesión y explotación se compute con

anterioridad a la vigencia del reglamento, lo mismo ocurre con el plazo de cinco años, debe ser calculado con anterioridad de la vigencia del reglamento. **iv) Infracción normativa de los artículos 1265 y 1266 del Código Civil.** Refiere que, si el contrato de crédito hipotecario del ocho de junio de dos mil nueve no ha nacido, no es posible un proceso de ejecución de garantías, pues requiere que quien afecte el bien sea el propietario quien esté autorizado para ese efecto, requisito importante. Refiere, que el presente caso se trata de nulidad del título de propiedad otorgado por la Dirección Regional del Ministerio de Agricultura de Pasco, no está en discusión la posesión, ni la propiedad, ni el cumplimiento de obligaciones de dar, ni el cumplimiento de hacer entrega de inmuebles, en ese contexto no puede cambiarse o modificarse el contrato de crédito hipotecario, sino tiene efectos jurídicos, más aun, bajo la figura de dación de pago, que implica un convenio novatorio entre acreedor deudor, en la medida en que ambos deciden el cumplimiento de la obligación con prestación distinta a la originalmente pactada bajo las normas que regulan el contrato de compraventa que no es el caso. **OCTAVO:** En relación a las **causales precedentes**, esta Sala Suprema concluye que el recurrente ha cumplido en señalar con claridad las infracciones normativas denunciadas, definiendo la base normativa correspondiente, y precisando cuál sería la «anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador (...) que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación»¹⁰. Por otra parte, se advierte una fundamentación clara, precisa y concreta, indicando las causales pertinentes de forma separada, guardando coherencia con lo debatido y decidido¹¹. Por lo tanto, el recurso de casación cumple con el requisito establecido en el numeral 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Al mismo tiempo, en lo que respecta a la incidencia directa de la infracción normativa, se advierte que el recurrente ha hecho referencia a cuáles habrían sido las consecuencias en el sentido de la decisión, si no se habría incurrido en las infracciones normativas denunciadas; lo cual se ajusta a lo establecido por el Tribunal Constitucional¹², respecto del cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil. Con lo cual, el recurso de casación cumple también con el requisito en cuestión. **NOVENO:** En cuanto al pedido casatorio previsto en el numeral 4 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en la medida que ha señalado con la debida claridad si su pedido es revocatorio, cumpliéndose con la exigencia de su propósito. Por todo lo expuesto, corresponde declarar **procedente** el recurso de casación interpuesto por **Carlos Enrique Lora Loza**. Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el dieciséis de julio de dos mil veintiuno, por el demandante **Carlos Enrique Lora Loza**¹³, contra la sentencia de vista de fecha dos de junio de dos mil veintiuno¹⁴, **por las causales descritas en el séptimo considerando de la presente resolución**; en consecuencia, **DESÍGNESE** fecha para la vista de fondo, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, concediéndose cinco minutos para el informe oral a los abogados, en caso de haberlo solicitado oportunamente mediante escrito en formato Pdf con firma digital o escaneada del abogado que autoriza el mismo y remitirlo vía email o a la cuenta del correo electrónico mp_sdcsp@pj.gob.pe; proporcionando un correo "Gmail" y número de teléfono celular, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 001-2020-P-SDCSP-CS-PJ de fecha doce de junio de dos mil veinte; en los seguidos por Carlos Enrique Lora Loza contra la Dirección Regional de Agricultura de Pasco y otro, sobre acción contencioso administrativa; notificándose por Secretaría. **Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. BARRA PINEDA.**

del Código Procesal Civil, el recurrente debe cumplir con señalar y argumentar en forma separada cada causal». Por otro lado, en la Sentencia de Casación N° 1867-2008 Arequipa, se señala que la «fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando la causal pertinente y el requisito de fondo en que se sustenta, debiendo guardar, además, coherencia con lo debatido y decidido (sic)».

¹² El Tribunal Constitucional estableció en las sentencias recaídas en los Expedientes N° 00041-2020-AA/TC y 00802-2020-AA/TC: (...) cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, que altere el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse «sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente», el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley.

¹³ Ver página 473 del expediente principal

¹⁴ Ver página 455 del expediente principal

C-2172409-18

CASACIÓN N° 2332-2022 LIMA NORTE

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Irma Yolanda Gutiérrez Torres** con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos cuatro a mil setecientos nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintitres de septiembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas mil seiscientos sesenta y uno a mil seiscientos sesenta y cinco, que confirmó la sentencia expedida por resolución número cincuenta y uno, de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, de fojas mil quinientos cuarenta y nueve a mil quinientos sesenta y uno, que declara infundada la demanda incoada. Por consiguiente, corresponde calificar si los referidos recursos de casación cumplen o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados a la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas mil seiscientos sesenta y ocho del expediente principal y a fojas veinticinco del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron

¹ Ver página 473 del expediente principal.

² Ver página 455 del expediente principal.

³ Ver página 366 del expediente principal.

⁴ Ver página 472 del expediente principal.

⁵ Ver página 473 del expediente principal.

⁶ Ver página 455 del expediente principal.

⁷ Ver página 473 del expediente principal.

⁸ Ver página 455 del expediente principal.

⁹ Ver página 366 del expediente principal.

¹⁰ Definición de la Corte Suprema en su Sentencia de Casación N° 2224-2014-Moquegua.

¹¹ La Corte Suprema se ha referido al cumplimiento del numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil en diversos pronunciamientos, como es el caso del contenido en la Sentencia de Casación N° 3456-2007, Lima, en la cual señala que «(...) Al denunciar las causales previstas por el artículo trescientos ochenta y seis

el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas mil quinientos ochenta y seis a mil quinientos noventa, subsanado a fojas mil seiscientos seis. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa al artículo 1 del Título Preliminar y a los artículos 190, 191 y 192 del Código Procesal Civil y al artículo 950 del Código Civil.** La parte recurrente señala que, de la revisión de la sentencia materia de impugnación se advierte un vicio, que es considerado trascendental para esta parte, lo que influiría en el sentido de la resolución. El vicio indicado se observa en el considerando 5.12 de la sentencia materia de impugnación, la cual cita lo siguiente: "5.12. Revisados los actuados, se tiene que si bien existe el proceso de reivindicación que alega la accionante – Expediente N° 236-1998, resulta que no obra sentencia con calidad de cosa juzgada que haya sido declarada fundada. A ello se agrega que la mencionada reivindicación está referida a una área de mayor extensión (14,700.02) pero no sobre el predio que hace referencia la apelante haberlo adquirido por derechos y accesiones (1.09%) ya que dentro de los mencionados 14,700.02 no se identifica la ubicación del metraje que dice ser propietaria, por lo tanto, no ha obrado la suspensión del plazo por usucapión que alega la apelante.". **SÉTIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita en el considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), hace un recuento de todo lo actuado durante el desarrollo de la presente causa, además de transcribir el considerando 5.12 de la sentencia de vista materia de impugnación, sin desarrollo de las razones por las cuales considera que dicho considerando resulta contrario a derecho. En ese sentido, esta Sala Suprema advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que, efectuando una revisión de forma general de la presente causa, se observa que el procedimiento notarial de prescripción adquisitiva de dominio, se ha efectuado conforme a los alcances de la Ley N° 27333, Ley Complementaria a la Ley N° 26662, la Ley de Asuntos No Contenciosos de Competencia Notarial, para la Regularización de Edificaciones; precisándose además que, conforme se indica en la escritura pública de prescripción, no se encuentra acreditado que la demandante haya presentado oposición alguna a dicho trámite durante el plazo legal establecido (artículo 5 de la Ley N° 27333), esto es de veinticinco días después de la última publicación realizada en el diario. Por otro lado, se observa también que el proceso de reivindicación seguido por la Asociación de Vivienda Predio San Sebastián – Sucesora procesal de Inversiones Naranjal contra Asociación de propietarios de la Urbanización Habilitación Pre- Urbana Huertos del Naranjal, aún no tiene sentencia definitiva, ello conforme a las copias certificadas obrantes de fojas novecientos setenta y cinco a mil doscientos cuarenta. En ese contexto, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandante persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los

finés y naturaleza de la casación, razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Irma Yolanda Gutiérrez Torres** con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil setecientos cuatro a mil setecientos nueve, contra la sentencia de vista de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil seiscientos sesenta y uno a mil seiscientos sesenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Irma Yolanda Gutiérrez Torres contra la Asociación de Vivienda Predio San Sebastián, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo**, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2172409-19**

CASACIÓN N° 2643-2022 DEL SANTA

Lima, dos de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS: con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo **Armando Felix Gadea Huertas**, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco del expediente digital, que **revocó** la sentencia apelada de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos noventa y nueve del expediente judicial digital, que declaró infundada la demanda y **reformándola la declaró fundada**. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme consta a fojas quinientos dieciséis del expediente judicial digital. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en

sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente no impugnó la sentencia emitida en primera instancia, al no serle adversa, por lo cual se verifica que no resulta necesario el cumplimiento de este requisito. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **i) Aplicación indebida del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.** Refiere que la sentencia en su punto siete, que es la línea directriz sobre la que enmarca su motivación, señala que: “la demanda (...) se fundamenta en la inobservancia del procedimiento establecido en el artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444 (...) por lo que corresponde a este colegiado en estricto verificar si la entidad edil cumplió con seguir el trámite previsto en el dispositivo legal invocado.” en este sentido, agrega que, a partir de dicha línea directriz, el Colegiado en sus fundamentos ocho y diez determina la inobservancia del procedimiento establecido en el artículo 213. Asimismo, sostiene que la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, fue emitida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el artículo 213 del dispositivo señalado fue incorporado posteriormente mediante la modificación del artículo 202 de la Ley N° 27444 mediante Decreto Legislativo N° 1272, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, el cual fue considerado en el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el veinticinco de enero de dos mil diecinueve, por lo cual hay un error de derecho, en tanto que, de conformidad con lo establecido en el 103 de la Constitución Política del Perú, la ley, desde su entrada en vigencia, aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, dado que las normas jurídicas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos como ultractivos, toda vez que rige el principio de aplicación inmediata de la norma. **ii) Infracción normativa por la violación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva e imperativa obligación de aplicar precedentes jurisdiccionales.** El fundamento doce de la sentencia de vista señala: “la resolución de alcaldía N° 330-2016-MPC, dispuso una medida desfavorable a la demandante, al declarar fundado en parte su recurso de apelación contra la resolución gerencial N° 108-2016-GGUR-MPC dado que esta otorgaba un derecho de venta de un inmueble a favor de un tercero, del cual el demandante tenía expectativas”. El Colegiado esboza un argumento reiterado para deslegitimar la legalidad de la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC que la entidad no le habría dado oportunidad de defender la validez de la Resolución de Alcaldía 330-2016-MPC para lo cual invoca en el fundamento 9 la Casación N° 2266-2004-PUNO. La sentencia de vista pretende concordar la referida Casación con el procedimiento establecido por el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, sin embargo como se expuso, dicho procedimiento no se encontraba vigente al momento de la

emisión del acto cuestionado. Debe quedar establecido que la sentencia de vista pretende sostener su análisis en la aplicación de normas no vigentes y aparentar la corrección de sus análisis con la simple referencia a sentencias, que no son coherentes con dicho raciocinio, por el contrario su análisis debió ser consecuencia de su aplicación en relación con los precedentes jurisdiccionales existentes acordes no solo con el caso particular sino que establezca parámetros en los que se debe discurrir el análisis de las nulidades de oficio. **iii) Infracción normativa procesal del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala de mérito no ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso; y que, en el considerando décimo segundo de la sentencia de vista, el Colegiado sostiene como argumento que la demandante al tener “expectativas”, este hecho debe ser llevado a la categoría de derecho, cuando ello solo representa una intención personal y no la existencia de un derecho. Asimismo, señala que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, sólo se da la apariencia de formalidad a la atención del recurso de apelación de la demandante contra la Resolución Gerencial N° 108-2016-GGUR-MPC, empero no le reconoce ningún derecho a la demandante por encima de los de la sucesión, lo cual sería imposible en tanto para que ello ocurra tendría que haberse anulado la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC, lo cual es un imposible jurídico, en la medida que su legalidad ya ha sido materia de evaluación a nivel judicial en las tres instancias de nuestro sistema jurídico nacional. Agrega, que el Colegiado Superior incurre en falta de motivación, al establecer que debió notificarse previamente a la demandante, sin embargo, omite en su razonamiento que la Resolución de Alcaldía N° 377-2016-MPC no se circunscribe a la nulidad de un acto administrativo que no solo no ha reconocido algún derecho al demandante, dispuesta en el artículo tercero de la misma, sino que tampoco ha valorado que dicha resolución contiene además, otras disposiciones que emergen de la propia facultad administrativa y que desnudan la existencia de un procedimiento viciado. **iv) Infracción normativa por la habilitación de pronunciamientos que trasgredan el principio de cosa decidida.** Refiere que el Colegiado no ha tomado en cuenta que a la luz de los pronunciamientos administrativos y jurisdiccionales de autos, ha quedado establecido el carácter ejecutorio de la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC por lo que tal materia ha sido analizada por la Casación N° 652-2022-LIMA al señalar que: “En cuanto al cumplimiento de un acto administrativo, dentro de sus disposiciones contiene un derecho reconocido por la administración, no cabe evaluar la procedencia o no de dicho derecho en un proceso como este, cuya finalidad es solo ordenar a la administración pública la realización de una determinada actuación que se encuentre obligada en virtud del acto administrativo.” En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia 24-2003-AI/TC: “la naturaleza y forma de aplicación de sus precedentes vinculantes” señalando que el uso del precedente se sustenta en: la existencia de relación entre el caso y precedente vinculante. Tal como se ha acreditado en el análisis de las sentencias que han dado mérito en base al pronunciamiento del Tribunal Constitucional y la Corte Suprema, en estos se ha establecido los presupuestos que debe contener un acto administrativo que lo dotan del sustento de cumplir con la exigencia de notificar la nulidad de oficio del mismo, es decir del análisis de los actos administrativos evaluados por los precedentes jurisprudenciales, ninguno de estos tiene relación alguna con el que es el objetivo del cuestionamiento por el demandante, puesto que a través del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC no se le reconoce ningún derecho al demandante que tenga que ver con derecho público ni derechos fundamentales, en la medida que por el contrario tales derechos exigidos fueron desestimados mediante Resolución de Gerencia N° 079-2009-GGUR-MPC confirmados por instancia superior y que no obstante haber sido cuestionado en instancia judicial, esta demanda fue declarada improcedente. En este mismo sentido habiendo sido demandado el derecho de mejor derecho de posesión judicialmente, dicha demanda fue declarada improcedente en consecuencia no existe ningún acto administrativo en el que se le haya reconocido algún derecho al demandante que haya exigido la necesidad de haber sido notificado previo a la declaración de nulidad. **SÉTIMO:** Respecto a las causales expuestas en los **numerales i) y iii)** del considerando anterior, esta Sala Suprema advierte que el recurrente denuncia la infracción normativa de las normas que señala, sosteniendo, entre otros, que se aplicó de manera indebida el artículo 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, toda vez que la Resolución de Alcaldía N° 377-2016-MPC, fue emitida el cuatro de agosto de dos mil dieciséis, mientras que el artículo 213 del dispositivo señalado fue incorporado posteriormente mediante la modificación del artículo 202 de la Ley N° 27444 mediante Decreto Legislativo N° 1272, de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, por lo cual hay un error de derecho, en tanto que las normas jurídicas rigen a partir del momento en que empieza su vigencia y carecen de efectos tanto retroactivos como ultractivos, ello en función al principio de aplicación inmediata de la norma; del mismo modo, refiere que la Sala Superior no ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso; y que, en el considerando doce de la sentencia de vista, el Colegiado sostiene como argumento que la demandante que al tener "expectativas", este hecho debe ser llevado a la categoría de derecho, cuando ello solo representa una intención personal y no la existencia de un derecho; asimismo, agrega que con la emisión de la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, sólo se da la apariencia de formalidad a la atención del recurso de apelación de la demandante contra la Resolución Gerencial N° 108-2016-GGUR-MPC, empero no le reconoce ningún derecho a la demandante por encima de los de la sucesión, lo cual sería imposible en tanto para que ello ocurra tendría que haberse anulado la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC, lo cual es un imposible jurídico, en la medida que su legalidad ya ha sido materia de evaluación a nivel judicial en las tres instancias de nuestro sistema jurídico nacional. Siendo ello así, se advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrada la incidencia directa de las infracciones que denuncia sobre la decisión impugnada, toda vez que, si bien la Sala Superior determinó que la Resolución de Alcaldía N° 330-2016-MPC, dispuso una medida favorable a la administrada, hoy demandante, al declarar fundado en parte su recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00108-2016-GGUR-MPC, dado que esta última otorgaba un derecho de venta de un inmueble a favor de un tercero, del cual la demandante tiene expectativas, por lo que la entidad administrativa, previamente a cualquier pronunciamiento sobre la nulidad de oficio, debió correr traslado a la administrada a fin de evitar situaciones de indefensión, se verifica del expediente administrativo que no figura constancia de notificación alguna dirigida a la demandante que haya permitido otorgar la oportunidad para efectuar sus descargos, motivo por el cual, consideró que la resolución administrativa cuestionada, ha sido emitida vulnerando el debido procedimiento y el derecho de defensa de la demandante, correspondiendo a la Administración reponer el procedimiento administrativo al estado anterior a la ocurrencia del vicio. En este sentido, se advierte que lo fundamentado por el recurrente no logra desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior, toda vez que se limita a cuestionar la no obligatoriedad de la notificación a la demandante y la no valoración en forma conjunta y razonada los medios probatorios aportados al proceso; agregando que la Sala Superior consideró, respecto a la demandante, que: "al tener "expectativas", este hecho debe ser llevado a la categoría de derecho, cuando ello solo representa una intención personal y no la existencia de un derecho". Ante ello, se advierte que los argumentos formulados por el recurrente buscan, en realidad, que se realice un nuevo examen de los hechos y los medios probatorios actuados en el proceso, finalidad que no se condice con los fines del recurso de casación; asimismo, tampoco se observa de los fundamentos del recurrente, las razones por las cuales considera que la Sala Superior asumió que las expectativas de la recurrente debían ser llevadas a la categoría de un derecho, toda vez que la sentencia de vista, establece expresamente los fundamentos por los cuales consideró declarar la nulidad de la resolución impugnada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa de la demandante, reponiendo el procedimiento administrativo al estado anterior a la ocurrencia del vicio. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a la norma invocada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegiado Superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, buscando en el fondo, un nuevo examen de los hechos y medios probatorios, razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **OCTAVO:** En cuanto a las causales descritas en los **numerales ii) y iv)** del considerando

sexto de la presente ejecutoria suprema, se advierte que el impugnante no cumple con formular las mismas conforme a lo establecido en el artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no señala la norma que a su entender habría sido infringida ni tampoco el precedente vinculante respecto al cual se habría el apartamiento que refiere, lo cual torna impreciso el recurso e impide a este Tribunal Supremo emitir pronunciamiento sobre alguna denuncia que pueda contener el medio presentado. Sin embargo, se advierte que cuestiona, entre otros, que la sentencia de vista pretende sostener su análisis en la aplicación de normas no vigentes y aparentar la corrección de sus análisis con la simple referencia a sentencias, que no son coherentes con dicho raciocinio, y que su análisis debió ser consecuencia de su aplicación en relación con los precedentes jurisdiccionales existentes acordes no solo con el caso particular sino que establezca parámetros en los que se debe discurrir el análisis de las nulidades de oficio; del mismo modo, agrega que el Colegiado no ha tomado en cuenta que a la luz de los pronunciamientos administrativos y jurisdiccionales de autos, ha quedado establecido el carácter ejecutorio de la Resolución Gerencial N° 078-2009-GGUR-MPC por lo que tal materia ha sido analizada por la Casación N° 652-2022-Lima. Siendo ello así, se desprende de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente insiste en los mismos cuestionamientos formulados en su recurso de apelación, los cuales, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la Sala Superior; asimismo, se observa que no cuestiona de manera precisa los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, advirtiéndose que cuestiona únicamente la conclusión a la que arriba la Sala Superior, buscando, en el fondo, obtener un nuevo pronunciamiento por parte de esta Sala Suprema; en consecuencia, tal como ha sostenido la Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a realizar un nuevo examen del proceso, toda vez que tal pretensión vulneraría flagrantemente la naturaleza y fines de este recurso extraordinario de casación; incumpliendo así el requisito de procedencia previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; por lo tanto, las causales invocadas devienen en **improcedentes**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante ello, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el litisconsorte necesario pasivo **Armando Felix Gadea Huertas**, con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y cinco del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por la demandante Penélope Nélida Castillo Gadea contra la Municipalidad Provincial de Casma, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2172409-20**

CASACIÓN N° 3168-2022 LIMA

Lima, siete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico- EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós², expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número dieciséis de fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por

el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) INDECOPI, como entidad del Estado, se encuentra exonerado de presentar el referido arancel. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia administrativa como lo es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada en parte la demanda, conforme se aprecia en la página trescientos cuarenta y cuatro del expediente judicial electrónico. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación**

SÉTIMO: En el caso de autos, la recurrente denuncia las siguientes causales: **I) Interpretación incorrecta de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política**, que establecen principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, así como el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias, **y el inciso 6 numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI**, el cual establece los criterios para determinar la suma a liquidarse por concepto de costas y costos; afirmando que dicha infracción se constatará al verificar que la Quinta Sala ha amparado la demanda, señalando en su considerando 4.2.5 lo siguiente: “De lo expuesto, se aprecia que la sentencia sí efectuó el análisis respecto a la intencionalidad de los fines económicos y sociales de los costos, arribando a la conclusión que INDECOPI había omitido la valoración respecto a una justificación de la cuantía de los costos liquidados lo cual (...) incidió en forma directa en la aprobación de la liquidación de costos, dado que era importante evaluar las incidencias propias del procedimiento a efecto de establecer si el monto de costos al cual se condena a la aseguradora es razonable y sin vistos de abuso de derecho”; y que según la Quinta Sala el INDECOPI debió graduar el monto que se exige en atención a la participación efectiva del abogado de la parte denunciante del procedimiento; siendo que la autoridad administrativa habría incurrido en un error al otorgar el monto solicitado por el señor Corrales; y que contrariamente a lo resuelto por la Sala Superior, precisa que si bien la citada Directiva dispone que autoridad administrativa podrá emplear el criterio que considere pertinente para ordenar el pago de costos, así como lo prescribe el artículo 414 del Código Procesal Civil, faculta al juez a regular los alcances de la condena de costos en atención a las incidencias del proceso, lo cierto es que dicha potestad no alcanza a la autoridad administrativa. En tal sentido, la potestad de graduación corresponde estrictamente al Juzgado, no siendo extensiva a la autoridad administrativa, debido a que sus funciones y potestades son diferentes. Que, a la autoridad administrativa no le corresponde graduar la cuantía de los costos en base al criterio de pretensiones amparadas, considerando que en los procedimientos administrativos de protección al consumidor se busca determinar la responsabilidad del proveedor y que el INDECOPI no graduó el importe solicitado por concepto de costos del procedimiento, luego de haberse determinado que cumplió con acreditar el pago efectivo del mismo. Y que en conclusión la Sala Superior incurre en un error de interpretación respecto al artículo 414 del Código Procesal Civil, al considerar que el INDECOPI está facultado a graduar los costos y costas del procedimiento. **OCTAVO:** En lo que corresponde a las causales anotadas, del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la recurrente no las fundamenta de manera congruente con la infracción denunciada por interpretación errónea de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política y del inciso 6 del numeral 6.2 de la Directiva N° 001-2015-TRI-INDECOPI, sino sustenta por una infracción no denunciada conforme aparece en el numeral 32 del recurso de casación, señalando: “En conclusión, la Quinta Sala incurre en un error de interpretación respecto al artículo 414 del Código Procesal Civil, al considerar que el INDECOPI está facultado a graduar los costos y costas del procedimiento”. La referencia al artículo antes citado, no guarda relación con lo determinado por la Sala Superior en la sentencia de vista impugnada, que respecto al reclamo de costos administrativos, ha señalado en los numerales 3.23 al 3.28 del considerando tercero, que la Directiva debe ser aplicada en concordancia con las normas procesales, dado que si bien la aplicación del Código Procesal Civil es supletoria, la interpretación debe efectuarse en forma sistemática, analizando la aplicación de los artículos 414 y 418 del Código Procesal Civil, existe documentación que acredita el monto cancelado al abogado defensor (\$ 10,000.00) que corresponde al ejercicio de la libertad de contratación, que no tiene necesariamente que obligar a un tercero, a su contraparte, a reconocer un monto en el cual no tuvo participación alguna; apreciándose también que la entidad recurrente no se encuentra conforme con el razonamiento y decisión de la Sala Superior. En ese sentido, el numeral segundo del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, exige como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como

sucede en el presente caso, que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada en parte la demanda. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI**, de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós⁴, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos doce del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Positiva Vida Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 444 del expediente judicial electrónico

² Ver página 412 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 295 del expediente principal

⁴ Ver página 444 del expediente judicial electrónico.

C-2172409-21

CASACIÓN N° 3409-2022 CUSCO

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Flor de María Bolaños Acuña**, apoderada de la **sucesión de Flora Acuña Rodríguez**, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil cincuenta y seis a dos mil setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas dos mil quince a dos mil veintinueve, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha seis de julio de dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si los referidos recursos de casación cumplen o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas ciento dos del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación

del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas mil quinientos ochenta y cinco a mil quinientos noventa y uno. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente señala que, si el Colegiado Superior hubiese valorado razonablemente la Carta de Respuesta N° 0561-2003-PETT-DRA-CTAR/C y la copia certificada del Informe Legal No. 349-2007-AG-PETT-OPER-C-ASL/MPR, hubiera concluido que cualquier trámite de titulación (que incluye a la prescripción adquisitiva administrativa) del predio denominado Jerusalén, se encontraba paralizado, y de ese modo la prescripción materia de proceso era ilícita, al vulnerar el principio administrativo de “confianza legítima”; en consecuencia, jamás hubiera confirmado la sentencia de primera instancia, ya que la prescripción otorgada era jurídicamente imposible por dicha paralización. Asimismo indica que, si tampoco hubiera resuelto en base a los hechos no alegados por las partes descritos líneas arriba, nunca hubiera confirmado la sentencia de primera instancia, ya que no se puede resolver en base a hechos no alegados por las partes (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **2. Infracción normativa de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, concordante con el artículo VII del Título Preliminar del mismo cuerpo legal.** La parte impugnante señala que, si la recurrida hubiera valorado razonablemente y sin arbitrariedad alguna el medio probatorio consistente en la declaración jurada de fecha veinticinco de abril de dos mil dos otorgada por Florentino Chullo Ccuyu, hubiera concluido que este era “servidor de la posesión” del Predio Jerusalén y de este modo, concluir que ni él ni sus sucesores podían prescribir; y así nunca hubiera confirmado la sentencia de primera instancia. Asimismo indica que, si tampoco hubiera resuelto en base a los hechos no alegados por las partes descritos líneas arriba, nunca hubiera confirmado la sentencia de primera instancia, ya que no se puede resolver en base a hechos no alegados por las partes (artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil). **3. Infracción normativa del artículo 188 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente indica que si la sentencia de vista hubiera tenido en cuenta que no se puede pronunciar respecto a un hecho no alegado por las partes (que el predio Jerusalén fue entregado en propiedad a Florentino Chullo como una suerte de indemnización), ni ofrecer medio probatorio alguno a un hecho no alegado por las partes, nunca hubiera confirmado la sentencia de primera instancia, sino la hubiera declarado nula y ordenado al A quo vuelva a emitir sentencia conforme a ley. **4. Vulneración del artículo 897 y 950 del Código Civil.** La parte recurrente señala que, si la recurrida hubiera tenido en cuenta que Florentino Chullo “era servidor de la posesión” hubiera llegado a la conclusión que este ni sus sucesores podían adquirir por prescripción del predio Jerusalén, en aplicación de los artículos 897 y 950 del Código

Civil. De este modo hubiera revocado la sentencia de primera instancia y reformándola hubiera declarado fundada la demanda, y dispuesto que el acto jurídico de otorgamiento de propiedad a través de la prescripción adquisitiva administrativa, es nulo al vulnerar el inciso 8 del artículo 219 concordante con el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, ya que los artículos 897 y 950 del mismo cuerpo de leyes son de orden público o de obligatorio cumplimiento. **5. Infracción normativa de los artículos 897 y 950 del Código Civil.** La recurrente señala que, si la recurrida en casación hubiera tenido en cuenta que de estar paralizado el proceso de titulación del predio Jerusalén y que posteriormente no se podía titular el mismo bien a nombre de terceros (vía prescripción) hubiera concluido que dicho proceder es jurídicamente imposible de conformidad con el inciso 3 del artículo 219 del Código Civil. De ese modo, hubiera revocado la sentencia de primera instancia y refirmando la hubiera declarado fundada la demanda y nulo el acto jurídico de procedimiento de prescripción adquisitiva administrativa, por el que se otorgó la propiedad del predio Jerusalén a los demandados. **SETIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita numeral 1) del considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. Sin perjuicio de lo antes señalado, es de precisarse que si bien dentro del fundamento principal de su causal manifiesta que el proceso de titulación se encontraba suspendido debido a que se había interpuesto oposición a la prescripción adquisitiva de dominio; sin embargo, ello no ha sido acreditado en autos; contrario a ello, se ha demostrado que dicho proceso se realizó conforme a los alcances del Decreto Legislativo N° 667. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, por lo cual no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; entonces corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **OCTAVO:** Sobre la infracción normativa descrita en el numeral 2) del considerando sexto, se observa que la parte recurrente lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), pretende que este Supremo Colegiado valore medios probatorios, cuestionando a la vez el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida; circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación; más aún si se observa de lo actuado en la presente causa, que el propio hermano de la demandante ha reconocido que el padre de éstos, otorgó la posesión al demandado. En ese contexto, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandante persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación, resulta razonable declarar **improcedente** la presente causal. **NOVENO:** En cuanto a la infracción normativa descrita en el numeral 3) del considerando sexto; es de indicarse que la parte recurrente ha señalado la infracción normativa que denuncia; sin embargo, no ha demostrado la incidencia directa de las mismas infracciones sobre la decisión impugnada; toda vez que sus argumentos, se basan en aspectos fácticos vinculados con hechos analizados por las instancias de mérito, pretendiendo además que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen de la respectiva base fáctica actuada en el proceso, lo que es una actividad ajena a la actividad casatoria. En ese sentido, las causales invocadas devienen en **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a las infracciones normativas descritas en los numerales 4) y 5) del considerando sexto; se advierte de la revisión del sustento de su causal que lo que se pretende por medio de argumentos mínimos y genéricos, es que este Tribunal Supremo realice un examen de la conclusión tomada por la Sala de mérito luego del análisis de los hechos y pruebas del proceso (lo que importa un nuevo examen de las

pruebas aportadas), lo cual es contrario a la naturaleza y fines del recurso de casación, en consecuencia, es evidente que no cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, deviniendo así en **improcedentes** las causales denunciadas. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio parcial; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Flor de María Bolaños Acuña**, apoderada de **la sucesión de Flora Acuña Rodríguez**, con fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, obrante de fojas dos mil cincuenta y seis a dos mil setenta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas dos mil quince a dos mil veintinueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la sucesión de Flora Acuña Rodríguez contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri) y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, RUIDÍAS FARFÁN. **C-2172409-22**

CASACIÓN N° 3642-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los acompañados, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor Sociedad Anónima Abierta), hoy Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, obrante de fojas dos mil dieciséis a dos mil treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas dos mil siete a dos mil once, que confirmó la sentencia contenida en la resolución número catorce (sentencia), del doce de febrero de dos mil veintiuno que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas dos mil quince del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación

impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas mil ochenta y tres a mil noventa y nueve. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente señala que, la sentencia de vista arriba a la conclusión de que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) no constituye un costo de operación, sin embargo en lo que respecta a los fundamentos que justificarían tal decisión, incurre (i) en un vicio de motivación insuficiente dado que ha omitido el mínimo análisis de aspectos centrales de la controversia, (ii) en un vicio de deficiencia en la motivación externa, pues parte de la premisa de que el PTU no es un costo necesario para la prestación del servicio de electricidad, sin que dicha premisa sea mínimamente analizada respecto de su validez jurídica, (iii) en un vicio de falta de motivación interna del razonamiento, toda vez que en su fundamentación parte de la premisa de que debe existir una relación de causalidad directa entre costo y la prestación al servicio, para luego no decir nada acerca de si se configura o no la relación de causalidad entre la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) y la prestación del servicio de electricidad, (iv) en un vicio de motivación inexistente al afirmar que en primera instancia se ha cumplido con el deber de motivar, sin brindar un mínimo de fundamentación. **2. Infracción normativa del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM.** La parte impugnante señala que, de un análisis técnico económico, la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) constituye un verdadero costo para la prestación del servicio de electricidad, lo cual incluso ha sido determinado en la fase administrativa, por el consultor externo que contrató Osinergmin, pues en la página cincuenta y seis del informe del consultor, se verifica que se arriba a la conclusión de que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) sí es un costo de operación y mantenimiento, por ende, sí debía estar presente en la tarifa del servicio de electricidad; en tal sentido, es claro que en términos económicos, dentro de los costos para la prestación del servicio de electricidad, se encuentran gastos como los salarios y otros beneficios sociales pagados al personal, entre los cuales se encuentra la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU), tal como el propio

consultor contratado en sede administrativa, reconoce. Asimismo señala que, las normas internacionales de contabilidad (NIC) clasifican la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) como un gasto, lo cual permite determinar que ésta constituye un verdadero costo para la prestación del servicio de electricidad toda vez que el artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que la calificación de costos deberá corresponder a valores estándares internacionales aplicables al medio. De igual forma indica que en mismo tenor, la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), que es el organismo especializado de las Naciones Unidas a cargo de la regulación de telecomunicaciones a nivel internacional, admite la necesidad de incorporar todas las prestaciones obligatorias de las empresas como costos vinculados a la actividad. Finalmente concluye que, es por las razones expuestas que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) se ajusta a lo establecido por el artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas para ser considerado como un costo en la prestación del servicio de electricidad; sin embargo, el Ad quem, replicando el juicio do Osinergmin y del A quo, incurrió un error de juicio al señalar que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) no es un costo necesario para el sistema de transmisión eléctrica y que por tanto no puede constituirse como un costo de operación. **SÉTIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita numeral 1) del considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente de forma genérica cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de hechos y medios probatorios; circunstancia que no se condice con la naturaleza remunerativa del recurso de casación; más aún si se observa de la revisión de la sentencia materia de impugnación y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, que no se evidencia el vicio de motivación postulado, ya que se advierte que la Sala expuso las razones por las cuales considera que el reparto de utilidades no es un costo necesario para poner a disposición del usuario de la energía eléctrica, es decir, no es un costo de operación. En ese sentido, la sentencia de vista cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también se observa que cuenta con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En consecuencia, se concluye que no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Asimismo, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandada persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable, buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia, donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación conforme a lo ya indicado; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa descrita numeral 2) del considerando sexto, la recurrente cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de hechos y medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si se tiene en cuenta que la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa (PTU) no forma parte del proceso productivo al tratarse de una ganancia que puede o no presentarse luego de la deducción de todos los costos de producción y/o distribución incurridos. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, por lo cual no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; entonces corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el

recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor Sociedad Anónima Abierta), hoy Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, obrante de fojas dos mil dieciséis a dos mil treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas dos mil siete a dos mil once; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Empresa de Distribución Eléctrica de Lima Norte Sociedad Anónima Abierta (Edelnor Sociedad Anónima Abierta), hoy Enel Distribución Perú Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-23**

CASACIÓN Nº 3817-2022 LIMA

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veinte³, que declaró infundada la demanda, y **reformándola** declara **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, Nulo la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas Nº 2356-2019 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecinueve; e **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la segunda pretensión formulada. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de conformidad con el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;

y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente no le es exigible el cumplimiento del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada en parte la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SETIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política y el artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Refiere que, la Sala Superior esboza su razonamiento en la Resolución Nº 0459-2019/CEBINDECOPI emitida por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas del INDECOPI, la cual no constituye cosa decidida ya que se encuentra inmersa en un recurso de apelación en curso, la cual aún puede ser cuestionada en el procedimiento contencioso administrativo u otro análogo, advirtiéndose que no hacerlo implicaría un transgresión al principio de seguridad jurídica, principio que se erige como una garantía para los administrados y/o justificables, el cual abarca entre otros aspectos la certeza que estos tengan que su situación jurídica no sea modificada por procedimientos o conductos legales establecidos, criterio que ha sido adoptado por la Corte Suprema en la Casación Nº 03072-2010 Lima, de fecha catorce de mayo de dos mil trece; por lo que el Colegiado ha incurrido en falta de motivación al tomar en cuenta entre sus argumentos, una resolución que no tiene carácter de cosa decidida, ya que se encuentra inmersa en un recurso de apelación en curso. **OCTAVO:** En lo que corresponde a la causal anotada en el considerando precedente, vinculada a la motivación de las resoluciones judiciales, se debe precisar que lo denunciado ha sido debatido en sede instancia; asimismo, se aprecia que bajo el argumento de vicio de motivación, la recurrente lo que en realidad expresa es su disconformidad con el criterio asumido por el órgano superior de instancia, el mismo que ha determinado que la administración no ha fundamentado como es que se ha generado el incumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Nº 29022 y su Reglamento, por lo que no habrían imprecisiones en la documentación presentada para el otorgamiento de la autorización municipal respecto a la instalación de la infraestructura en telecomunicaciones en áreas de uso público, la misma que cumple con los estándares establecidos de acuerdo a su altura, el cual no daña el patrimonio paisajístico, no evidenciándose que se haya infringido el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley Nº 29022 y modificatorias, indicando la Sala Superior que: “**10.7. (...) no existen imprecisiones en la documentación presentada que conllevó al otorgamiento de la autorización municipal para la instalación de la infraestructura en telecomunicaciones en áreas de uso público al amparo de la Ley Nº 29022, lo que no**

ha sido advertido en la sentencia apelada, limitándose esta a reproducir lo señalado por la administración sin revisión de los actuados administrativos insertos en autos, razón por la cual corresponde revocarse la sentencia apelada (...).” En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos dieciséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 416 del expediente principal

² Ver página 386 del expediente principal

³ Ver página 299 del expediente principal

C-2172409-24

CASACIÓN N° 4033-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Juan Oscar Huamani Benites**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno², expedida por la Tercera Sala Especializada en Materia Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve³, que declaró infundada la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso

extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas trescientos treinta y cuatro del expediente. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Consejo del Notariado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal es anulatorio y el subordinado es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Infracción y vulneración del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la Sala Superior ha vulnerado el derecho al debido proceso y el derecho de defensa al inobservar la formalidad legal que debe tener una prueba y darle una interpretación totalmente ajena al derecho y al precedente judicial, toda vez que ha otorgado valor legal a simples declaraciones de un tercero (doña Orfa Cruz Soto) la misma que indicó haber recibido una carta notarial certificada por el notario quejado el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis, así como de las constancias legalizadas por el Juez de Paz de Segunda Nominación de la Provincia de San Miguel, departamento de Ayacucho, sin tener competencia por existir notario público en ejercicio en esa jurisdicción. (ii) **Incorrecta interpretación del artículo 154 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, respecto a la prescripción.** Señala que, en el criterio de la Sala Superior existe un concepto errado de lo que es la figura jurídica de la prescripción y que está claramente regulada en el artículo 154 del Decreto Legislativo N°1049, ya que en la resolución impugnada se desconoce que este beneficio procede por el simple transcurso de cinco (5) años, sin que se haya iniciado un proceso administrativo; dándola por el contrario una interpretación ilegal y ajena al sentido de la norma legal indicada, al no tomar la debida diligencia en apreciar que las denuncias se encuentran

prescritas, al haber transcurrido más de 7 años, tratándose de actos notariales ya prescritos por la larga data, correspondiendo a años anteriores a la denuncia efectuada el trece de octubre de dos mil ocho y no haber ningún proceso penal que pueda haber interrumpido el término de la prescripción. (iii) **Incorrecta interpretación del numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. En lo que respecta a la continuación de infracciones como principio de la potestad sancionadora administrativa.** Indica que no se ha configurado en el presente caso la figura de continuación de infracciones, por lo que no existe tal graduación de sanciones, y más aún que las infracciones y/o sanciones, a la fecha del inicio de procedimiento administrativo sancionador ya han prescrito, debiendo tenerse en cuenta que la norma hace claramente referencia a la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción a efectos de graduar la sanción. (iv) **Incorrecta interpretación del principio de irretroactividad prevista en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Manifiesta que la entrada en vigencia de la nueva norma (Decreto Legislativo N° 1232) resulta más beneficiosa para el recurrente, quien tiene la calidad de denunciado, por lo que debió considerarse al momento de emitir pronunciamiento, siendo esta una excepción a la ley, lo que lamentablemente no fue cumplido por el Colegiado. **Séptimo:** En lo que corresponde a la causal anotada en el acápite (i) del considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar su fundamentación está referida a cuestionar el criterio del juez al momento de emitir su pronunciamiento, fundamentación orientada a que no se le aplique la normativa relacionada al rubro, indicando que no se ha respetado el debido proceso y se ha vulnerado su derecho a la defensa al darle validez a las pruebas obrantes en autos, sin embargo, la Sala Superior ha indicado en el considerando décimo segundo de la sentencia de vista que: "(...) todos esos medios probatorios tienen la calidad de documentos públicos, al haber sido expedidos por autoridades políticas, jurisdiccionales y fiscales, e incluso son documentos expedidos por el propio notario, por consiguiente son medios probatorios idóneos que acreditan de manera fehaciente las infracciones que se le imputan, advirtiéndose además que el demandante no ha desvirtuado su validez."; asimismo, en el considerando décimo quinto señala que: "(...) la entidad demandada sustenta su imputación en numerosos documentos de los cuales se desprende que el actor tenía dos oficinas notariales en dos distintos distritos de la Provincia de la Mar, Departamento de Ayacucho, y que delegaba sus funciones a su hermano Arturo Huamani Benites; sin embargo, el demandante en todo el procedimiento administrativo y judicial no ha presentado ninguna prueba que desvirtúe el haber incurrido en la conducta infractora que se le atribuye. Por el contrario, se advierte incluso que dentro del procedimiento administrativo el mismo actor reconoció los cargos imputados en el sentido que contaba físicamente con más de un oficio notarial," por lo que, se verifica que se ha desarrollado un procedimiento administrativo con las garantías del debido procedimiento, y que las resoluciones administrativas no se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. En lo que atañe a la causal anotada en el apartado (ii) del considerando sexto de la presente resolución, la recurrente alega la prescripción de la acción administrativa disciplinaria, a lo que la Sala ha determinado en el considerando décimo séptimo de la sentencia de vista que: "de los medios probatorios que obran en el expediente administrativo ha quedado corroborado que desde el año dos mil dos hasta el año dos mil dieciséis el Notario ha incurrido de manera continua y reiterada en la prohibición establecida en el inciso f) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1049, por lo que tratándose de una infracción continuada, el cómputo del plazo de prescripción para determinar la existencia de infracción se inicia desde el día en que se la realizó la última acción constitutiva de la infracción; por lo cual se advierte que en el caso de autos no ha operado prescripción alguna."; en este sentido, se ha podido establecer que el recurrente ha incurrido en la infracción de tener más de una oficina notarial⁴, acción que la realizó de manera repetitiva y la cual ha sido probada con los documentos obrantes en el expediente administrativo. En lo que corresponde a la causal anotada en los apartados (iii) y (iv) del considerando sexto, del análisis de las razones que la sustenta, se advierte que el recurrente no la ha fundamentado de manera adecuada; ya que, la causal ha sido sustentada a efectos de que esta Sala Suprema realice un reexamen de la

comisión de las infracciones cometidas por el demandante, a pesar que la recurrida tiene señalado "dado que nos encontramos en una infracción continuada que se ha venido cometiéndose hasta el año dos mil dieciséis, resulta de aplicación la sanción vigente a la fecha de la comisión de la última infracción. En tal sentido, corresponde aplicar el Decreto Legislativo N° 1232 (...) se advierte que la sanción impuesta por la administración se encuentra dentro del marco legal previsto en los artículos 149-A y 150 del Decreto Legislativo N° 1232.", no apreciándose con claridad como es que dichas razones expresadas en la sentencia de vista importarían una incorrecta interpretación de los principios de potestad sancionadora administrativa⁵, respecto a la continuidad de infracciones y el de irretroactividad⁶. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Juan Oscar Huamani Benites**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Juan Oscar Huamani Benites contra el Colegio de Notarios de Ayacucho y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 336 del expediente principal

² Ver página 286 del expediente principal

³ Ver página 149 del expediente principal

⁴ Decreto Legislativo N° 1049 – Decreto Legislativo del Notariado

Artículo 17.- Prohibiciones al Notario Está prohibido al notario:

f) Tener más de una oficina notarial.

⁵ numeral 7 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

⁶ numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444

C-2172409-25

CASACIÓN N° 4073-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**, de fecha once de enero de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno², expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **revocar en parte** la sentencia contenida en la resolución número veintitrés de fecha quince de marzo de dos mil veintiuno³, que declaró **infundada** la demanda, respecto del pedido de nulidad de los puntos quinto, séptimo, décimo primero, vigésimo tercero y vigésimo quinto de la parte resolutive de la Resolución N° 3270-2017/SPC-INDECOPI, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en cuanto se refieren a la imputación de responsabilidad administrativa contra JJC Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada por los hechos denunciados referidos a la instalación en la azotea del departamento del

denunciante de 2 antenas sin su autorización; la implementación de un centro de acopio de desechos; y, la exposición al denunciante a un riesgo injustificado por la falta de implementación de un centro de acopio de desechos; y **REFORMÁNDOLA** declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda en este extremo; en consecuencia, **nulos** los puntos quinto, sétimo, décimo primero, vigésimo tercero y vigésimo quinto de la parte resolutive de la Resolución 3270-2017/SPC-INDECOPI, del veinte de noviembre de dos mil diecisiete, en los extremos señalados anteriormente; **ordenándose** a la entidad demandada que emita una nueva resolución administrativa tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución; y, **CONFIRMARON** la sentencia apelada en cuanto declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de conformidad con el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI. Asimismo, en el presente caso, se observa que a la parte recurrente no le es exigencia el cumplimiento del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito no resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es

necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Interpretación incorrecta del artículo 139 inciso 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, del artículo 162 de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como del artículo 19 y 104 de la Ley N°29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.** Refiere que, se ha inaplicado el deber de motivación al emitir la sentencia de vista, afectando su derecho al debido proceso y desconociendo la aplicación de la Ley N°27444 sobre el requerimiento de presentación de pruebas y el artículo 104 del código de protección y defensa del consumidor, debido a que correspondía a la inmobiliaria evitar que los inmuebles que había vendido al señor Patiño, entre los que se encontraba la azotea se vean alterados por terceros, ello en el marco del deber de idoneidad al que se encuentra obligado la demandante, concluyendo la sala que tanto el señor Patiño como INDECOPI no cumplieron con acreditar el defecto denunciado, es decir, que no se verificó que la inmobiliaria haya sido quien instaló las antenas ubicadas en los aires del inmueble del consumidor, por lo que revocó dicho extremo, sin embargo omite la aplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, pues habiéndosele imputado a la inmobiliaria la colocación de antenas que no le pertenecían al denunciante, le correspondía a dicha empresa demostrar que adoptó las medidas correspondientes para evitar que el inmueble entregado al señor Patiño se vea modificado y/o alterado. Asimismo, la sentencia de vista no logra explicar de qué forma correspondía acreditar el defecto denunciado por el consumidor, situación que evidencia una motivación aparente de la resolución emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, y que las disposiciones contenidas en el Código que se refieren a la carga de la prueba le corresponde a los proveedores; así tampoco se entiende de qué manera le correspondía acreditar aquello al señor Patiño, a fin de atribuirle dicha responsabilidad a la inmobiliaria. Por otro lado, la inmobiliaria durante el desarrollo del proceso se limitó a indicar que habrían sido terceros quienes instalaron las antenas en los aires del inmueble del señor Patiño, no obstante, le correspondía a la demandante no solo formular sus alegaciones sino sustentar una causa objetiva que configure la ruptura del nexo causal, debiendo acreditar que la instalación fue hecha por terceros y no por el propio consumidor, tal cual lo alega (**sobre la colocación de antenas en la azotea del consumidor sin su autorización**). Agrega, que la Sala incurrió en error de interpretación respecto al artículo 19 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al considerar que, la inmobiliaria habría sido sancionada por un hecho distinto al que fue imputado, cuando los cuestionamientos formulados por el consumidor demuestran que la denuncia formulada en el procedimiento estuvo encaminada a cuestionar el centro de acopio de basura, al no ser idóneo, en tanto no tenía las características dispuestas por la Norma Técnica A.010 del RNE (artículos 41, 43 y 45), por lo que la conclusión arribada por la Sala, respecto a que la inmobiliaria habría sido sancionada por un hecho distinto del imputado, evidencia una motivación aparente, afectándose el derecho a la debida motivación. (**sobre implementación de un centro de acopio de residuos no idóneo**) **Séptimo:** En lo que corresponde a la causal anotada en el considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar su fundamentación está referida a la debida motivación por haber interpuesto una supuesta sanción inmotivada e irrazonable, fundamentación orientada a que no se le aplique la normativa relacionada al rubro, indicando que

se ha inaplicado el artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto a la responsabilidad del proveedor por la falta de idoneidad, sin embargo, la Sala Superior ha indicado en el considerando séptimo de la sentencia de vista que: "(...) se aprecia que la entidad demandada imputó responsabilidad administrativa a JJC Inmobiliaria en atención a un hecho distinto al que sirvió para iniciar el procedimiento de protección al consumidor en su contra, pues este se circunscribía a que supuestamente la recurrente había sido quien instaló unas antenas en la azotea de propiedad del consumidor, no a que debió impedir que terceros coloquen esos instrumentos, sin su autorización, en su perjuicio. (...) el señor Patiño ni la autoridad administrativa cumplieron con acreditar el defecto denunciado por aquel, esto es, no se verificó que JJC Inmobiliaria haya sido quien instaló las antenas ubicadas en los aires del inmueble del consumidor. A su vez, se verifica que la autoridad administrativa atribuyó indebidamente responsabilidad administrativa contra la demandante a partir de un hecho distinto al que sirvió como cargo en su contra, lo que da cuenta de una vulneración a su derecho de defensa, dado que terminó por sancionarse por un evento que desconocía como cargo al iniciarse el procedimiento administrativo, generándole indefensión (...)". Asimismo, en el considerando noveno de la recurrida señala que: "De acuerdo con lo expuesto, se aprecia que la autoridad administrativa concluyó, además, que el supuesto defecto del centro de acopio de desechos del Condominio, en tanto incumplía con la anotada normativa técnica del Reglamento Nacional de Edificaciones, conllevó a que la recurrente haya expuesto al señor Patiño a un riesgo injustificado para su salud, en contravención del artículo 25 del Código de Protección y Defensa del Consumidor¹. No obstante, atendiendo a lo expuesto anteriormente, acerca de que el Tribunal del Indecopi imputó incorrectamente dicha infracción administrativa a JJC Inmobiliaria, no correspondía que utilice tal situación como válida para sancionar también a la recurrente por una supuesta exposición del consumido a un riesgo injustificado para su salud; (...)", por lo que, se verifica que la resolución administrativa cuestionada no habría sido emitida conforme a ley, encontrándose inmersa dentro de causal de nulidad, en el extremo de que se imputó responsabilidad administrativa contra la inmobiliaria demandante por los hechos relacionados a la colocación de 2 antenas en la azotea de la denunciante sin su autorización, por la implementación de un centro de acopio de desechos y por la exposición al denunciante a un riesgo injustificado por la falta de implementación de un centro de acopio de desechos, tal como se ha podido acreditar al verificar el desarrollo de las actuaciones en el procedimiento administrativo, no habiendo en ningún extremo motivación aparente alguna como la invoca la recurrente, toda vez que la recurrida ha desarrollado cada uno de los agravios en concordancia con la normativa relacionada a la Protección y Defensa del Consumidor, no configurándose vulneración alguna al deber de idoneidad del proveedor sobre situaciones que no le son atribuibles, las cuales han sido revocadas por la Sala Superior. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI**, de fecha once de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas setecientos sesenta y ocho del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta de fecha

treinta de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cuarenta del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por JJC Inmobiliaria Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Ver página 768 del expediente judicial electrónico

² Ver página 740 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 615 del expediente judicial electrónico

⁴ Artículo 25.- Deber general de seguridad

Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes."

C-2172409-26

CASACIÓN N° 4082-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el Expediente Judicial Electrónico -EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima (antes Lam Perú Sociedad Anónima)**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós¹, **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35 numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Tema de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de la página doscientos setenta y siete; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el

Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Indecopi. Asimismo, en relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito obrante en la página ciento ochenta y cuatro, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SETIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia: **(i) infracción normativa del derecho al debido proceso, por motivación incongruente, aparente y deficiente.** La sentencia de vista materia de casación, incurre en una motivación incongruente al considerar que en el Oficio N° 1001-2015-MTC/12.ATA no se aprecia que la Dirección General de Aeronáutica Civil –en adelante DGAC– haya informado que existe una norma que le haya encomendado la protección de los consumidores en el caso de servicio falto de idoneidad y que dicho Oficio solo explica las funciones que tiene la DGAC respecto a las demoras, cancelaciones, interrupciones y otros hechos que están regulados por las normas de aviación civil. Lo sostenido por la sentencia de vista es totalmente incongruente, pues precisamente ese Oficio expedido por la DGAC si es relevante y produce convicción para la presente litis, pues de su sola lectura establece expresamente que aquella es la única competente para analizar desde un punto de vista técnico y jurídico la naturaleza de una falla técnica por las demoras, cancelaciones y reprogramaciones de vuelos. Ello queda aún más corroborado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas de la DGAC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 361-2011-MTC-02, que establece en el artículo 19 inciso 3.8 como infracciones imputables de carácter grave: “incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados”. Por lo que, se ve confirmada su posición, que es la DGAC la única entidad expresamente facultada por ley que tiene competencia para conocer procedimientos de incumplimiento de itinerario. De ello, precisamente se ha amparado el voto en discordia del vocal del Indecopi Juan Espinoza Espinoza, en el procedimiento administrativo, materia litis. Asimismo, ha quedado acreditado que las resoluciones administrativas vulneraron el principio de verdad material y debido proceso, pues, el Indecopi emitió un fallo sin tener plenamente acreditado cuales fueron las causas de las reprogramaciones y cancelaciones de los vuelos, máxime si se tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, en el que la autoridad administrativa precisamente lo inicia con la finalidad de esclarecer los hechos y sancionar una vez que se tenga las pruebas fehacientes que acrediten responsabilidad del proveedor. La sentencia de vista no explica las razones por las que no toma en cuenta los argumentos expuestos en su recurso de apelación, incurriendo así en una sentencia arbitraria, máxime, si el Indecopi no puede dar lectura a los Programas e Informes Técnicos de las Aeronaves por no contar con especialistas o perito en la materia aeronáutica. Tampoco se

toma en cuenta que, al tratarse de un procedimiento sancionador de oficio iniciado por el Indecopi, dicha entidad estaba en la obligación de oficiar a la DGAC para esclarecer, conforme lo dispone el Oficio N° 1001-2015-MTC/12-ATA, el cual obra en autos. En efecto, dicho Oficio se trata de un documento emitido por la DGAC, único ente facultado por ley para fiscalizar y sancionar los casos de demoras, cancelaciones o postergaciones de vuelos, cuyas conclusiones coinciden con lo dispuesto en la Decisión Andina 619, que señala que una falla técnica ajena al programa de mantenimiento de una aerolínea no genera la responsabilidad de esta; por lo que emite una sentencia viciada de nulidad al no estar debidamente motivada, conforme a ley. De igual forma, los Informes Técnicos evidencian que pese que se cumplió con el Programa de Mantenimiento se presentaron fallas técnicas imprevisibles y fortuitas, lo que la exonera de responsabilidad, conforme lo señala el artículo 19 de la Comunidad Andina, el Convenio de Varsovia y el Convenio de Montreal, a fin que el Indecopi pueda verificar que dicha falla se presentó a pesar de cumplir con el mantenimiento programado. Pero la sentencia materia de casación, al igual que el Indecopi considera que dicha prueba es de parte y que por tanto no tiene valor probatorio y por ese solo fundamento rechaza nuestra demanda. Si al Indecopi no le causaba convicción esas pruebas presentadas por Latam, debió oficiar a la DGAC como autoridad especializada en la materia a fin que esclarezca los hechos y dé una respuesta, si bien lo hizo, lo hizo de manera deficiente, pues requirió información muy general y en un muy breve plazo, por lo que la DGAC respondió de manera general y el Indecopi expidió su fallo sancionándola con 17 UIT, sin tener pleno conocimiento de lo que realmente sucedió, vulnerando así el principio de verdad material, impulso de oficio, debido procedimiento y presunción de licitud; y **(ii) inaplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** La sentencia de vista no tomó en cuenta el principio de verdad material en relación del acto que ocasionó el retraso de los vuelos, y esclarecer si la causa que ocasionó el retraso fue de carácter fortuito e imprevisible. En efecto, si Indecopi tenía alguna duda sobre si la falla técnica se debió a un hecho ajeno a Latam, debió oficiar dentro del proceso a dicha autoridad competente y facultada por ley para que ampliara sus conclusiones y esclareciera el tema; y, al no hacerlo vulneró su derecho a un debido proceso. Máxime si en el procedimiento administrativo fueron ellos quienes acompañaron el Oficio N° 1001-2015-MTC/12.ATA, de fecha seis de abril de dos mil quince, el cual concluye que: “En tal sentido, cuando un evento sobre cancelación, demora, retraso o interrupción de un vuelo es comunicado a la Autoridad Aeronáutica, esta es evaluada desde el punto de vista jurídico-legal, técnico y operativo y de encontrarse que el evento tiene naturaleza de imprevisible, fortuita o de fuerza mayor, se considera el evento como exento de culpa de parte del operador, caso contrario de incumplirse con los itinerarios aprobados y programados y que estos se deban a la falta de cumplimiento de los Programas de Mantenimiento y de comunicar a la Junta de Infracciones para las sanciones que corresponda, en la forma que señala dicho Reglamento”. En el presente caso quedó plenamente acreditado que el retraso de los vuelos no se produjo por una deficiencia de Latam sino por un hecho fortuito declarado por la DGAC mediante Oficio N° 1001-2015-MTC/12.ATA, que concluye que la falla técnica en la aeronave era ajena al cumplimiento de los programas de mantenimiento; por ende, era una falla de naturaleza imprevisible y fortuita. Sin embargo, la sentencia de vista materia de casación, al igual que el Indecopi considera que los Informes Técnicos presentados es una prueba de parte y que por tanto no tiene valor probatorio, cuando lo cierto es que se acreditó en autos que con dicho Informe Técnico que fue enviado en su oportunidad a la DGAC, la que resolvió no encontrar responsable a Latam por la falla en la aeronave debido a que, dicho problema se presentó a pesar de haber cumplido con el programa de mantenimiento. Además, la resolución administrativa materia de nulidad fue expedida dentro de un procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por el Indecopi, por lo que era obligatorio que el Indecopi remitiera oficio a la DGAC y esperar la respuesta por parte de dicha entidad especializada en la materia para que se pronunciara sobre si los hechos acontecidos, esto es incumplimiento de itinerario de vuelos, fue por causas atribuibles a Latam o por caso fortuito o de fuerza mayor. **OCTAVO:** Revisada las razones anotadas en el considerando presente, se aprecia que la parte recurrente ha fundamentado de manera adecuada la denuncia de: **(i) infracción normativa del derecho al debido proceso, por motivación incongruente, aparente y deficiente; y (ii)**

inaplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444; desprendiéndose que resulta necesario evaluar si la recurrida ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, considerando que la fundamentación desplegada, en este extremo, sí satisface los requisitos de procedencia previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, al describirlas con claridad y precisión, apreciándose de las mismas que en caso de ser estimadas tendría incidencia en el sentido de lo resuelto en la recurrida; razones por las cuales, el recurso corresponde ser declarado **procedente**. Por las razones expuestas, declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima (antes Lam Perú Sociedad Anónima)**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis del expediente judicial electrónico, por las siguientes causales: **(i) infracción normativa del derecho al debido proceso, por motivación incongruente, aparente y deficiente; y (ii) inaplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444;** En consecuencia, **SEÑALARON** fecha para la vista de fondo para el día **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS A HORAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, concediendo cinco minutos para el informe oral a los abogados, en caso de haberlo solicitado oportunamente mediante escrito en formato PDF, con firma digital o escaneada del abogado que autoriza el mismo y remitirlo vía e-mail a la cuenta de correo electrónico **mp_sdcsp@pj.gob.pe**, proporcionando un correo "Gmail" y número de teléfono celular, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 001-2020-P-SDCSP-CS-PJ de fecha doce de junio de dos mil veinte; en los seguidos por Latam Airlines Perú Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- Indecopi, sobre acción contencioso administrativa; notificándose por Secretaría. **JUEZA SUPREMA Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.** EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE: **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima (antes Lam Perú Sociedad Anónima)**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del expediente judicial electrónico (en adelante EJE), **contra la sentencia de vista** contenida en la resolución número quince, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis del EJE, **que confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número ocho, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y seis y cinco del EJE, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas doscientos setenta y siete; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta,

indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas ciento ochenta y cuatro, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del derecho al debido proceso, por motivación incongruente, aparente y deficiente.** La sentencia de vista materia de casación, incurre en una motivación incongruente al considerar que en el Oficio N° 1001-2015-MTC/12-ATA no se aprecia que la Dirección General de Aeronáutica Civil -en adelante DGAC- haya informado que existe una norma que le haya encomendado la protección de los consumidores en el caso de servicio falto de idoneidad y que dicho Oficio solo explica las funciones que tiene la DGAC respecto a las demoras, cancelaciones, interrupciones y otros hechos que están regulados por las normas de aviación civil. Lo sostenido por la sentencia de vista es totalmente incongruente, pues precisamente ese Oficio expedido por la DGAC si es relevante y produce convicción para la presente litis, pues de su sola lectura establece expresamente que aquella es la única competente para analizar desde un punto de vista técnico y jurídico la naturaleza de una falla técnica por las demoras, cancelaciones y reprogramaciones de vuelos. Ello queda aún más corroborado en el Reglamento de Infracciones y Sanciones Aeronáuticas de la DGAC, aprobado por la Resolución Ministerial N° 361-2011-MTC-02, que establece en el artículo 19 inciso 3.8 como infracciones imputables de carácter grave: "incumplir de manera injustificada los itinerarios, frecuencias y horarios autorizados". Por lo que, se ve confirmada su posición, que es la DGAC la única entidad expresamente facultada por ley que tiene competencia para conocer procedimientos de incumplimiento de itinerario. De ello, precisamente se ha amparado el voto en discordia del vocal del Indecopi Juan Espinoza Espinoza, en el procedimiento administrativo, materia litis. Asimismo, ha quedado acreditado que las resoluciones administrativas vulneraron el principio de verdad material y debido proceso, pues, el Indecopi emitió un fallo sin tener plenamente acreditado cuales fueron las causas de las reprogramaciones y cancelaciones de los vuelos, máxime si se tratándose de un procedimiento administrativo sancionador, en el que la autoridad administrativa precisamente lo inicia con la finalidad de esclarecer los hechos y sancionar una vez que se tenga las pruebas fehacientes que acrediten responsabilidad del proveedor. La sentencia de vista no explica las razones por las que no toma en cuenta los argumentos expuestos en su recurso de apelación, incurriendo así en una sentencia arbitraria, máxime, si el Indecopi no puede dar lectura a los Programas e Informes Técnicos de las Aeronaves por no contar con especialistas o perito en la materia aeronáutica. Tampoco se toma en cuenta que, al tratarse de un procedimiento sancionador de oficio iniciado por el Indecopi, dicha entidad estaba en la obligación de oficiar a la DGAC para esclarecer, conforme lo dispone el Oficio N° 1001-2015-MTC/12-ATA, el cual obra en autos. En efecto, dicho Oficio se trata de un documento emitido por la DGAC, único ente facultado por ley para fiscalizar y sancionar los casos de demoras, cancelaciones o postergaciones de vuelos, cuyas conclusiones coinciden con lo dispuesto en la Decisión Andina 619, que señala que una falla técnica ajena al programa de mantenimiento de una aerolínea no genera la responsabilidad de esta; por lo que emite una sentencia viciada de nulidad al no estar debidamente motivada, conforme a ley. De igual forma, los Informes Técnicos evidencian que pese que se

cumplió con el Programa de Mantenimiento se presentaron fallas técnicas imprevisibles y fortuitas, lo que la exonera de responsabilidad, conforme lo señala el artículo 19 de la Comunidad Andina, el Convenio de Varsovia y el Convenio de Montreal, a fin que el Indecopi pueda verificar que dicha falla se presentó a pesar de cumplir con el mantenimiento programado. Pero la sentencia materia de casación, al igual que el Indecopi considera que dicha prueba es de parte y que por tanto no tiene valor probatorio y por ese solo fundamento rechaza nuestra demanda. Si al Indecopi no le causaba convicción esas pruebas presentadas por Latam, debió oficiar a la DGAC como autoridad especializada en la materia a fin que esclarezca los hechos y dé una respuesta, si bien lo hizo, lo hizo de manera deficiente, pues requirió información muy general y en un muy breve plazo, por lo que la DGAC respondió de manera general y el Indecopi expidió su fallo sancionándola con 17 UIT, sin tener pleno conocimiento de lo que realmente sucedió, vulnerando así el principio de verdad material, impulso de oficio, debido procedimiento y presunción de licitud. **b) Inaplicación del principio de verdad material establecido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.** La sentencia de vista no tomó en cuenta el principio de verdad material en relación del acto que ocasionó el retraso de los vuelos, y esclarecer si la causa que ocasionó el retraso fue de carácter fortuito e imprevisible. En efecto, si Indecopi tenía alguna duda sobre si la falla técnica se debió a un hecho ajeno a Latam, debió oficiar dentro del proceso a dicha autoridad competente y facultada por ley para que ampliara sus conclusiones y esclareciera el tema; y, al no hacerlo vulneró su derecho a un debido proceso. Máxime si en el procedimiento administrativo fueron ellos quienes acompañaron el Oficio N° 1001-2015-MTC/12.ATA, de fecha seis de abril de dos mil quince, el cual concluye que: "En tal sentido, cuando un evento sobre cancelación, demora, retraso o interrupción de un vuelo es comunicado a la Autoridad Aeronáutica, esta es evaluada desde el punto de vista jurídico-legal, técnico y operativo y de encontrarse que el evento tiene naturaleza de imprevisible, fortuita o de fuerza mayor, se considera el evento como exento de culpa de parte del operador, caso contrario de incumplirse con los itinerarios aprobados y programados y que estos se deban a la falta de cumplimiento de los Programas de Mantenimiento y de comunicar a la Junta de Infracciones para las sanciones que corresponda, en la forma que señala dicho Reglamento". En el presente caso quedó plenamente acreditado que el retraso de los vuelos no se produjo por una deficiencia de Latam sino por un hecho fortuito declarado por la DGAC mediante Oficio N° 1001-2015-MTC/12.ATA, que concluye que la falla técnica en la aeronave era ajena al cumplimiento de los programas de mantenimiento; por ende, era una falla de naturaleza imprevisible y fortuita. Sin embargo, la sentencia de vista materia de casación, al igual que el Indecopi considera que los Informes Técnicos presentados es una prueba de parte y que por tanto no tiene valor probatorio, cuando lo cierto es que se acreditó en autos que con dicho Informe Técnico que fue enviado en su oportunidad a la DGAC, la que resolvió no encontrar responsable a Latam por la falla en la aeronave debido a que, dicho problema se presentó a pesar de haber cumplido con el programa de mantenimiento. Además, la resolución administrativa materia de nulidad fue expedida dentro de un procedimiento administrativo sancionador iniciado de oficio por el Indecopi, por lo que era obligatorio que el Indecopi remitiera oficio a la DGAC y esperar la respuesta por parte de dicha entidad especializada en la materia para que se pronunciara sobre si los hechos acontecidos, esto es incumplimiento de itinerario de vuelos, fue por causas atribuibles a Latam o por caso fortuito o de fuerza mayor. **SEXTO:** En lo concerniente a la causal procesal detallada en el literal a) del considerando precedente, tenemos que el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, que tiene por función velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir pruebas y obtener una sentencia debidamente motivada. **6.1.** En este extremo del recurso casatorio, la recurrente básicamente alega la vulneración al debido proceso por presuntamente afectarse su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, así como a la tutela jurisdiccional efectiva. Sobre ello, tenemos que lo sostenido por la recurrente (que cuestiona esencialmente la falta de una valoración adecuada del Oficio N° 1001-2015-

MTC/12.ATA, que establecía que la Dirección General de Aeronáutica Civil es la entidad administrativa competente para analizar las fallas técnicas por demora, cancelaciones y reprogramaciones de vuelos), trasluce una desconformidad con el criterio asumido por el órgano superior en relación a los hechos involucrados en esta causa y la valoración de los medios probatorios que los respaldan, a pesar de evidenciarse que se han otorgado las razones factuales y jurídicas correspondientes, en base a las instrumentales que sustentan la decisión confirmatoria de la sentencia apelada, apreciándose entonces que lo realmente pretendido a través de lo argumentado no consiste en revelar la vulneración al debido proceso y/o a la debida motivación de las resoluciones judiciales, sino cuestionar el criterio asumido por los jueces superiores en relación a los hechos involucrados en la controversia. **6.2.** Efectivamente, el órgano superior de mérito en cuanto al análisis del Oficio N° 1001-2015-MTC/12.ATA, emitido por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, concluyó lo siguiente: "Del contenido del oficio no se aprecia que la DGAC haya informado que existe una norma que le haya encomendado la protección de los consumidores en el caso de que exista un servicio falto de idoneidad. El oficio explica las funciones que tiene la DGAC respecto a las demoras, cancelaciones, interrupciones y otros hechos que están regulados por las normas de aviación civil. El INDECOPI no actúa en defensa de dichas normas, por tanto, no se aprecia que el oficio referido sirva para sostener que INDECOPI no era competente en el presente caso."; al respecto, la recurrente considera que la instancia de mérito habría efectuado un estudio incorrecto del citado oficio y los informes técnicos elaborados por la Subgerencia de Calidad de Latam, aportados como elementos de juicio para sustentar su posición, valoración que claramente no puede ser objeto de análisis en esta instancia dado los fines del recurso de casación, además que los temas que se abordan en dichos instrumentos -incompetencia de la entidad demandada para conocer los hechos que fueron objeto de fiscalización- tampoco podrían dilucidarse o definirse a través de una causal de naturaleza procesal como la planteada, sino de una material que se oriente a determinar cuál es la interpretación correcta que debe otorgarse a la normativa aplicable sobre dicha materia, lo que no ha sido planteado formalmente por la impugnante. **6.3.** Con similar sentido, la recurrente también aduce que la Sala Superior debió emitir una decisión acreditando plenamente los hechos que fueron las causas de las demoras, reprogramaciones y cancelaciones de vuelos que prestaría a los consumidores, encontrándose obligada a oficiar a la Dirección General de Aeronáutica Civil para esclarecer los eventos que fueron objeto de sanción; no obstante, esta alegación constituye igualmente un cuestionamiento al criterio contenido en la sentencia de vista recurrida sobre el juicio que se ha elaborado en base a los elementos de convicción, que sirvieron para sostener que resultaba válida la imputación de responsabilidad administrativa aprobada por la entidad demandada, mediante la Resolución N° 0789-2019/SPC-INDECOPI, por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ante la cancelación, demora y reprogramación de cuarenta y tres vuelos en perjuicio de los consumidores, cuestión que tampoco puede ser materia de pronunciamiento en sede casatoria. **6.4.** Adicionalmente, la casacionista refiere que la Sala de Mérito tampoco tuvo en cuenta los informes técnicos que aportó como medios probatorios, elaborados por mecánicos aeronáuticos que pertenecían a su organización, los que permitían acreditar la presencia de fallas técnicas imprevisibles y fortuitas que la exonaban de responsabilidad; empero, esta documentación también fue objeto de estudio en sede judicial, habiéndose expuesto en la sentencia de vista, en el considerando 3.7, lo siguiente: "Respecto a los informes emitidos por el Área de Mantenimiento y validados por la Sub Gerencia de Calidad de LATAM que la propia empresa presentó durante el procedimiento para acreditar fallas técnicas en sus vuelos demorados por los cuales se inició el procedimiento administrativo sancionador, de la revisión de la resolución impugnada en esta vía, se tiene que INDECOPI en el considerando 57 de la Resolución N° 789-2019/SPC-INDECOPI sostuvo que los informes técnicos y los otros documentos presentados por sí solos, no generan convicción al colegiado respecto de la ruptura del nexo causal, pues no se advierte de la misma si la denunciada cumplió o no con programa de mantenimiento respectivo, y por ende si los desperfectos suscitados se encontraron fuera del intervalo de las revisiones que debían realizarse en las aeronaves; sólo da cuenta del mantenimiento realizado debido a las fallas técnicas presentadas, más no de la imprevisibilidad de dichos desperfectos. Asimismo, los informes en mención fueron elaborados por el propio personal

de la aerolínea o por encargo de ésta, con lo cual devienen en declaraciones de parte que no generar certeza respecto a la falta de responsabilidad de la denunciada, tanto más si no se presentó el programa de mantenimiento correspondiente al período investigado y el manual de mantenimiento de todas las aeronaves que operaron los vuelos analizados, a fin de determinar si las fallas técnicas alegadas se produjeron fuera del intervalo de mantenimiento correspondiente, y por ende serían hechos que escaparon a su esfera de control.”; en este sentido, se evidencia que, en puridad, lo pretendido por la recurrente es, igualmente, que su juicio o criterio prevalezca sobre el asumido por el órgano judicial superior, el cual ha realizado un estudio de la documentación y ha llegado a la conclusión que la postura jurídica de esta parte, en atención a los hechos acreditados en el procedimiento, no resulta amparable. **6.5.** Por lo demás, lo sostenido en el recurso lleva insito una pretensión de revaloración de las pruebas actuadas y de los hechos fijados en sede de instancia, desconociendo que el recurso de casación evalúa asuntos de derecho con exclusión de los hechos y las pruebas, al no ser una tercera instancia, ni siendo una actividad constitutiva del recurso de casación revalorar la prueba ni originar debate sobre el valor probatorio asignado por las instancias de mérito a las pruebas incorporadas a la causa. **6.6.** Lo expuesto denota una falta de claridad y precisión de la infracción normativa denunciada en relación con el contenido y decisión que se plasma en la sentencia de vista, inobservándose el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil. Además, es relevante precisar que el recurso carece de desarrollo sobre la demostración de la incidencia directa que tendría la infracción normativa denunciada en la decisión adoptada por la Sala Superior de origen, por lo que tampoco es posible entender satisfecho el requisito contemplado en el numeral 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, requisito sobre el cual es pertinente resaltar lo sostenido por el Tribunal Constitucional nacional en cuanto señala que: “22. (...) resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”⁴; en tal virtud, no habiéndose satisfecho los dos requisitos de procedibilidad del recurso de casación examinados, este extremo del mismo deviene en **improcedente**. **SETIMO:** Respecto a la infracción descrita en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución, sobre inaplicación del principio de verdad material, establecido en el inciso 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, tenemos lo siguiente: **7.1.** La causal de inaplicación de una norma de derecho material se produce cuando el Juez, al comprobar las circunstancias del caso, deja de aplicar la norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del mismo, debiendo el recurrente en tal escenario señalar en forma clara y precisa cuál es la norma material pertinente y por qué debió aplicarse. **7.2.** Del análisis efectuado al recurso de casación presentado por la recurrente, se advierte que la causal bajo examen se sustenta en que la aplicación del aludido principio administrativo debió conllevar a que las instancias de mérito evidencien que la autoridad administrativa no cumplió con oficiar a la Dirección General de Aeronáutica Civil para ampliar sus conclusiones y esclarecer el tema objeto de debate acerca del carácter fortuito e imprevisible de los hechos que ocasionaron la demora, cancelación o reprogramación de vuelos; sobre este particular, atendiendo a los fundamentos de la sentencia de vista recurrida, la Sala de Mérito realizó un estudio de los actuados y determinó que no resultaba necesario que la emplazada haya tenido la obligación de comunicarse con otra autoridad administrativa para verificar los hechos que fueron materia de fiscalización, considerando que, una vez acreditada la infracción, la carga de la prueba recaía en la demandante/proveedora, a efectos de demostrar que debía ser eximida de la responsabilidad que se le imputaba, conforme con lo expuesto en el considerando 4.5 de la sentencia recurrida, en el que se expuso: “LATAM pudo haber presentado durante el procedimiento documentos donde haya intervenido la DGAC para establecer que no tenían responsabilidad sobre los vuelos objetos de cuestionamiento en el procedimiento y sobre los cuales se levantaron las actas de inspección. Los medios de prueba que serían convincentes para acreditar que LATAM no era responsable podrían haber sido informes técnicos de vuelo donde se reporten las fallas detectadas a la DGAC, el programa de mantenimiento aprobado por la DGAC, el Programa de Análisis y Vigilancia Continua de la Ejecución y la Eficacia del Programa de Mantenimiento, el Manual de Control de Mantenimiento, Sistema de Registros de la Aeronavegabilidad Continua, reportes de clima del servicio de

meteorología aeronáutica (METAR) entre otros, pero LATAM sostuvo que con los informes técnicos suscritos por la subgerencia de calidad y normatividad, se podría establecer que no tenía responsabilidad en relación a la prestación de servicios no idóneos.”. **7.3.** Lo expuesto permite apreciar que lo argumentado por la parte recurrente al sustentar la causal bajo análisis, lejos de relacionarse con un debate acerca de la aplicación de normas que permitirían otorgar una postura jurídica distinta a la adoptada por la instancia de mérito, trasluce también una disconformidad con la valoración de los hechos y de los medios de prueba que sirvieron de base a la Sala Superior para confirmar la sentencia de primera instancia, pretendiendo con ello un reexamen de los mismos por este Supremo Tribunal, más aún si insiste en que el hecho fortuito habría quedado acreditado con el Oficio N° 1001-2015-MTC/12.ATA, lo que, es ajeno a la función nomofláctica del recurso extraordinario de casación, sin ser entonces la causal examinada clara ni precisa en relación con el contenido y alcances de la sentencia cuestionada, ni orientada a demostrar su incidencia directa sobre la decisión de la Sala Superior (no hay en el recurso un rubro concreto que aborde ese requisito). Tales posiciones fácticas, valga precisarlo, determinaron la existencia de una infracción al deber de idoneidad en la prestación del servicio de transporte aéreo otorgado por la recurrente, ello de un estudio realizado por las instancias de mérito de los hechos que fueron materia de acreditación; por lo mismo, la causal bajo examen tampoco supera las exigencias que establecen los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, **Latam Airlines Perú Sociedad Anónima (antes Lan Perú Sociedad Anónima)**, de fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos sesenta y cuatro del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y seis; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Latam Airlines Perú Sociedad Anónima (antes Lan Perú Sociedad Anónima) contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre impugnación de resolución administrativa; y, se devuelvan. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. YALÁN LEAL.**

¹ Ver página 264 del expediente judicial electrónico

² Ver página 246 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 165 del expediente judicial electrónico

⁴ Fundamento 22 de la STC N° 00802-2020-PA/TC, del 17 de diciembre de 2020.

C-2172409-27

CASACIÓN N° 4093-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós. -

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **PERUBAR SOCIEDAD ANÓNIMA** en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que confirmando la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de veintiuno, declara infundada la demanda contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero:**

Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil.

Requisitos de admisibilidad Segundo: En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se ha acompañado el recibo de pago de la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación.

Requisitos de procedencia Tercero: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Asimismo, se observa que la parte recurrente cumple con la exigencia del requisito contenido en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que no dejó consentir el fallo de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal es anulatorio y subordinado: revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causal del recurso de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **La vulneración del derecho a la debida motivación**, expresando que: i) no se ha desplegado ninguna diligencia probatoria para que la Sala Superior llegue a la conclusión de que no existe medio probatorio alguno que demuestre que hubiera efectuado las coordinaciones con miras a informar al personal el equipo necesario para ingresar al predio, violándose el principio de impulso de oficio; y que no se ha realizado una motivación suficiente con relación a lo previsto en el artículo 19 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de la Empresa Prestadora de Servicio de Saneamiento (EPS), el cual expresamente dispone que los Terceros Supervisores deberán contar con los implementos de seguridad básicos al momento de realizar la labor de supervisión, bajo responsabilidad, ii) no se ha fundamentado de manera clara, concreta y precisa, las razones por las cuales la Sala no se ha pronunciado respecto a lo establecido en el numeral 7.1 del

artículo 7 del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, que no obliga a que el medidor deba ser certificado únicamente por el laboratorio de Sedapal, inobservando que su Tercera Disposición Complementaria Final establece que los equipos de medición que hayan sido instalados con anterioridad a la vigencia del presente reglamento, continúan instalados, en tanto se encuentren operativos y en buen estado, y; iii) era necesario que se pronuncie debidamente respecto de la Resolución N° 05308-2020-SUNASS/TRASS de fecha cuatro de setiembre de dos mil veinte, que ha establecido que no obra documento alguno que acredite las acciones realizadas por Sedapal al momento del registro del medidor del usuario y que por lo menos con fecha uno de diciembre de dos mil dieciocho, esta tuvo conocimiento que en su predio se encontraba instalado el medidor. **Análisis de la causal propuesta Séptimo:** La Sala Superior al confirmar la sentencia apelada que declara infundada la demanda, ha concluido en su considerando cuarto, sobre la base de la prueba actuada, que al momento de que Sedapal facturó el mes de marzo de dos mil diecinueve tomó en cuenta la imposibilidad de efectuar la lectura del medidor por causal imputada a la usuaria Perubar Sociedad Anónima, materializada en el impedimento de ingreso del personal de Sedapal al local de dicha empresa, razón por la cual se aplicó como parámetro objetivo de cálculo, el volumen mensual autorizado multiplicado por un factor 1.5, conforme lo estipula el artículo 11.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD - Reglamento de Monitoreo y Gestión de Uso de Agua Subterránea, circunstancia que genera – según refiere dicho órgano jurisdiccional – que la alegación de que el medidor se encuentra autorizado y calibrado por el Instituto Nacional de Calidad del Perú - INACAL pierda relevancia, ya que justamente es por la imposibilidad de efectuar la inspección y lectura del medidor que se aplicó el dispositivo legal anotado. **Octavo:** Agrega la Sala Superior – en su considerando 4.2.3 – que en concordancia del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338 y 7 del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, los usuarios que hacen uso de agua subterránea tienen la obligación de adquirir un medidor de agua para instalarlo en el pozo ubicado en su propiedad y que dicho aparato debe reunir las características técnicas y parámetros establecidos por Sedapal, por cuanto debe ser evaluado y contrastado en la Unidad de Verificación Metroológica donde se verifique su correcto funcionamiento conforme al artículo 7.1 del citado Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 057-2017-SUNASS-CD, no obrando en autos documento alguno donde se demuestre que la empresa usuaria Perubar Sociedad Anónima haya cumplido con remitir su medidor a Sedapal a efecto de obtener la aprobación pertinente. **Noveno:** Añade la Sala Superior – en su considerando 4.2.6 – que está acreditado que Perubar Sociedad Anónima impidió el ingreso del personal de Sedapal a efecto de realizar la inspección, no obrando en autos medio probatorio alguno que compruebe que esta empresa usuaria hubiera realizado coordinaciones con miras a informar al personal, el equipo que sería necesario para poder ingresar, ni antes ni después de la visita inspectiva, ni tampoco se aprecia que se hubiera brindado facilidad alguna al personal inspectivo a fin de cumplir con sus labores, o se hubiera coordinado la realización de una nueva visita, a pesar de que la inspección era una visita coordinada, más aun si el artículo 7.2 del Reglamento del Servicio de Monitoreo y Gestión de Uso de Aguas Subterráneas, establece que es obligación del usuario facilitar el acceso al predio al personal autorizado y acreditado por la empresa prestadora para la lectura de los medidores y ejercicio de cualquiera de las actividades necesarias para dicho fin. **Décimo:** En lo que respecta al agravio descrito en el ítem i), es de precisar que la recurrente no ha demostrado conforme lo exige el numeral 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, cuál es la pertinencia de la aplicación del principio de impulso de oficio a lo referido por la Sala Superior, de que no existe medio de probatorio que pruebe que Perubar Sociedad Anónima hubiera efectuado las coordinaciones necesarias para informar al personal de Sedapal, el equipo necesario para poder ingresar, a pesar de que la visita inspectiva fue coordinada, habida cuenta que dicha expresión subyace del hecho que Perubar Sociedad Anónima habría impedido el ingreso del personal de Sedapal al momento de la inspección. Asimismo, tampoco demuestra la impugnante a la luz de lo determinado por la Sala Superior, en lo relativo a que esta parte no realizó ninguna gestión de coordinación, ni antes ni después de la visita inspectiva, a efecto de que Sedapal cumpla con sus labores a través de su personal inspectivo, de qué manera el enunciado normativo del artículo 19 del Reglamento General de Supervisión, Fiscalización y

Sanción de la EPS, que regula que los terceros supervisores deben contar con los implementos de seguridad básicos al momento de realizar su labor, y no la ausencia de coordinación por parte de Perubar Sociedad Anónima en la que ha incidido la Sala Superior, variaría el sentido de la decisión adoptada en la recurrida. **Undécimo.-** En lo que atañe al agravio descrito en el ítem ii), debe indicarse que la Sala Superior ha partido de una interpretación concordada del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Recurso Hídrico N° 29338 y del artículo 7 del Reglamento de Monitoreo y Gestión, para concluir que el medidor de agua subterránea debe reunir las características establecidas por Sedapal y que el hecho en cuestión no es que el usuario tenga un medidor no aprobado por el INACAL, sino que este no lo haya remitido al área correspondiente de Sedapal a efecto de que este lo verifique, ya que es la empresa prestadora del servicio - EPS, quien debe certificar que el medidor cuenta con características necesarias; método de interpretación y normas cuya aplicación no ha sido cuestionada jurídicamente por la impugnante, a fin de que se dé cumplimiento al requisito previsto en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, y que ocasione que el extremo del recurso de casación, debe ser declarado improcedente. **Duodécimo:** En lo que concierne al agravio descrito en el literal iii), la recurrente no ha cumplido con demostrar que la instrumental al que hace referencia, haya sido incorporada al proceso a fin de merecer un pronunciamiento respectivo. **Décimo Tercero:** Consecuentemente, advirtiéndose que en los términos que ha sido interpuesto el recurso de casación, este adolece no solo del requisito de claridad y precisión sino también el relativo a que se demuestre la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión adoptada en la recurrida, a que se contraen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por estas consideraciones: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por PERUBAR SOCIEDAD ANONIMA en fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve, de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, en el extremo que confirmando la sentencia apelada de fecha veinticuatro de mayo de veintiuno, declara infundada la demanda contenciosa administrativa. En los seguidos por PERUBAR SOCIEDAD ANONIMA, contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima y otro, sobre Acción Contencioso Administrativo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-28

CASACIÓN N° 4110-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial electrónico -EJE, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Corporación Gráfica Universal Sociedad Anónima Cerrada** con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos noventa y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos setenta y cuatro del expediente judicial electrónico, que confirmó la sentencia apelada de fecha ocho de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos trece del expediente judicial electrónico, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas mil cinco del expediente judicial electrónico y ciento

noventa y seis del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ochocientos cuarenta y seis del expediente judicial electrónico. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa consistente en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que la Sala Superior al emitir la sentencia de vista no ha efectuado un análisis adecuado y correcto de la normativa aplicable al presente caso, ya que, ha obviado aplicar la norma contenida en el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece las causales que determinan la nulidad manifiesta del acto administrativo; por lo tanto, indica que la instancia de mérito no ha tomado en consideración aspectos importantes que han sido señalados en la demanda y que traen como lógica la nulidad de todos los actos administrativos generados a lo largo del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, alega que se está ante un procedimiento administrativo llevado a cabo de manera irregular en donde se han suscitado una serie de vicios procedimentales insubsanables que acarrearán la nulidad. De otro lado, sostiene que el inciso 1 del artículo 115 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como requisito para la tramitación ordinaria de los procedimientos administrativos (en este caso la denuncia

formulada ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual) la presentación de poder **general formalizado mediante simple designación de persona cierta en el escrito** o acreditando una Carta Poder con firma del administrado; añade, que el inciso 2 del artículo 115 de la citada Ley N° 27444, establece que **para proceder al cobro de dinero como es en el presente caso, se requiere la presentación de poder especial indicando expresamente el o los actos para los cuales fue conferido dicho poder; también se señala que el poder especial debe ser formalizado a elección del administrado mediante documento privado con firmas legalizadas ante Notario o Funcionario Público autorizado para dicho efecto**; sin embargo, precisa que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) da trámite a una denuncia de parte formulada contra su empresa con fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis sin cumplir con uno de los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, pues dicha denuncia fue presentada por la doctora Liddy Mariella Cerni Bejarano, quien dijo representar a dos de las más grandes Corporaciones Multinacionales de los Estados Unidos de Norte América como son la empresa Microsoft Corporation y la empresa Adobe System Corporation, presentando para tal fin ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) fotocopia simple de una Carta Poder otorgada en el año dos mil trece y que a la fecha de la presentación de la mencionada denuncia el citado poder ya había quedado nulo pues el poderdante señor Poliak había renunciado a dichas empresas en el año dos mil trece, situación que ha generado la invalidez de dichos poderes y por ende la falta de representación de la denunciante en el procedimiento administrativo. Finalmente, manifiesta que la instancia de mérito ha incurrido en infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, debido a que infringe el derecho a un debido proceso y a una debida motivación de resoluciones. **SÉTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el considerando que antecede, en cuanto a que la Sala Superior infringe el inciso 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General así como los incisos 1 y 2 del artículo 115 de la citada ley; sin embargo, refiere que el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) da trámite a una denuncia de parte, la cual no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la mencionada denuncia fue presentada por la doctora Liddy Mariella Cerni Bejarano, quien señaló representar a dos empresas como son: Microsoft Corporation y Adobe System Corporation, para lo cual presentó una Carta Poder del año dos mil trece; empero, precisa que a la fecha de la presentación el citado poder ya había quedado nulo pues el poderdante el señor Poliak había renunciado a dichas empresas. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en su considerando quinto ha establecido que “En el caso de Adobe Systems Incorporated, el poder es de fecha 28 de setiembre de 2009 y fue suscrito por Daniel C. Poliak, autorizado para firmar por la Empresa exclusivamente poderes, entre otros, sobre asuntos relativos a marcas, nombres de dominio y derecho de autor, nombrado Subsecretario de la Empresa con el propósito exclusivo de firmar documentos por tramitarse, entre otros, ante organismos de defensa de derechos de autor del extranjero y emprender acciones legales en nombre de la empresa. Debidamente legalizado por la Notaria Pública Gwendoline E. Fuller, habilitada para certificar y legalizar escrituras e instrumentos escritos, conforme a la certificación realizada por el Secretario de Estado de Washington, Sam Reed, la cual fue legalizada en el Consulado General del Perú en San Francisco el 16 de noviembre de 2009 y el Ministerio de Relaciones Exteriores de Perú de fecha 23 del mismo mes y año. Por su parte, Microsoft Corporation otorgó poder a favor de Liddy Mariella Cerni Bejarano, el 7 de octubre de 2009, a través de su Secretario Ayudante Benjamin O. Ornforff, debidamente nombrado como tal por Keith R. Dolliver Secretario de Microsoft Corporation. Documento certificado por la Notaria Pública Anita B. Pedersen habilitada para certificar y legalizar escrituras e instrumentos escritos, conforme a la certificación realizada por el Secretario de Estado de Washington, Sam Reed, la cual fue legalizada en el Consulado General del Perú en San Francisco el 22 de octubre de 2009 y por el Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, el 29 del mismo mes y año”. (sic). Siendo ello así, se advierte que Liddy Mariella Cerni Bejarano contaba con poderes para formular la denuncia ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi); por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; por lo que, lo alegado por la recurrente carece de base real. En consecuencia, se aprecia que lo que en si cuestiona la recurrente, es el derecho al debido

proceso y motivación de las resoluciones judiciales; lo que no puede prosperar por carecer de base real, al no advertirse la concurrencia de vicios insubsanables que afecten el debido proceso, en tanto, la sentencia recurrida tomando en cuenta la naturaleza del proceso contiene una motivación coherente, precisa y sustentada en base a los hechos invocados y los medios probatorios aportados, habiendo realizado una valoración utilizando su apreciación razonada, en observancia a la garantía constitucional contenida en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Corporación Gráfica Universal Sociedad Anónima Cerrada** con fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos noventa y cinco del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y ocho del expediente judicial electrónico; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Corporación Gráfica Universal Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-29**

CASACIÓN N° 4113-2021 LIMA

SUMILLA: Considerando que la Ley General de Residuos Sólidos tiene como objeto establecer los derechos y obligaciones para asegurar una adecuada gestión y manejo de los residuos sólidos con sujeción a los principios de minimización y protección del ambiente, el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos debe ser entendido como una disposición que recoge una exclusión restrictiva, por lo que, solo los residuos que sean consecuencia directa de la actividad minera no estarán sujetos a las normas relativas al almacenamiento, tratamiento y disposición final establecidos en la Ley General. Sin embargo, aquellos que no tengan dicha condición deberán encontrarse sometidos a las disposiciones que regula la norma general.

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.- VISTA en discordia parcial; la causa número cuatro mil ciento trece - dos mil veintiuno; con el acompañado; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca – Presidente, Yaya Zumaeta, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Ruidías Farfán; se deja constancia que en la presente causa ha resultado discordia parcial solo por la causal material de **infracción normativa del artículo 6 de la Ley General de Residuos sólidos, artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades Minera Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM**, es porque se declare **Fundada** dicha causal, emitiéndose la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cincuenta y tres, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número ocho de fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia, contenida en la resolución número doce de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochocientos veinticinco, que declaró **fundada en parte** la demanda, en el extremo referido a la infracción al artículo 13 y del artículo 16 numeral 4 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y al artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y reformándola, declararon infundada la demanda en dicho extremo; y confirmaron, la sentencia en el extremo que declaró infundada la demanda sobre la infracción a los numerales 3 y 5 del artículo 25 y artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; en los seguidos por la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contencioso administrativa.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, se declaró procedente el recurso de casación presentado por la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta, por las siguientes causales normativas: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista incurrir en motivación inexistente, en tanto denunciaron en su escrito de apelación graves vicios de motivación en la sentencia de primera instancia, porque entre otros ésta no contenía análisis ni pronunciamiento alguno respecto del vicio denunciado por haber vulnerado el principio de razonabilidad la resolución sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA); asimismo señala la existencia de motivación aparente, debido a que la sentencia de vista construye toda su argumentación a partir de un informe de la Defensoría del Pueblo, el cual se limita a indicar que los residuos sólidos de la actividad minera son solamente aquellos materiales que son removidos para tener acceso a los minerales y todos los residuos provenientes de los procesos mineros; sin embargo, esto carece de todo sustento normativo.

b) Infracción normativa del artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314, artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Indica que la sentencia de vista ha decidido dejar de lado las disposiciones y el régimen normativo legal especial para Cerro Verde en su calidad de titular de las actividades mineras, para aplicar las normas generales, contenidas en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento. Es en virtud del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos que el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, cuando tales actividades se realicen al interior del área de las concesiones mineras, se rigen por el régimen legal especial establecido por el Ministerio de Energía y Minas, en su calidad de autoridad sectorial competente. Este mandato expreso y claro ha sido tergiversado en la sentencia de vista, al aplicar el régimen general al tratamiento de los residuos sólidos de oficina (basura) de Cerro Verde, excluyéndolos indebidamente del alcance del citado artículo, cuando como se desprende de la norma ésta se refiere al íntegro de los residuos que se producen dentro de la unidad minera, sin distinción alguna. Asimismo, la correcta interpretación y alcances del mencionado artículo 36, se corrobora con el numeral 24 de la Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos, que define a los residuos industriales como aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como la minera, y que estos residuos se presentan como lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, maderas, fibra, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos. De la definición de “residuos industriales” se sigue que la actividad minera es considerada una actividad industrial cuyos residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) son de naturaleza diversa y comprenden a los residuos sólidos denominados “basura”; por consiguiente, a la “basura” generada en toda la unidad minera, le es plenamente aplicable el citado artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Agrega que la norma especial aplicable al sector minero es el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero-Metalúrgicas, que en relación con los residuos mineros (basura) dispone en sus artículos 6 y 29 que su manejo debe realizarse en concordancia con el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero, y que en caso de Cerro Verde es el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Sulfuros Primarios, aprobado mediante Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/AMM del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, que regula la forma y el lugar en el que debe realizarse la disposición final del residuo denominado “basura” dentro de su unidad minera, siendo que de haberse aplicado

esa disposición se habría verificado que Cerro Verde no infringió la normativa ambiental que la vincula, en lo que respecta a la primera imputación. Indica finalmente que incluso en el supuesto que se considere que a Cerro Verde sí le resulta aplicable el régimen general contenido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, la sentencia de vista no repara que por Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD publicada el veintiocho de noviembre de dos mil trece, se dispuso como hallazgo de “menor trascendencia” a aquellos referidos a “no señalizar los sitios de almacenamiento, o señalizados de manera inadecuada”, “No segregar los residuos no peligrosos o segregarlos incorrectamente”, y “Disponer inadecuadamente los residuos no peligrosos”, entre otros, y como quiera que la primera imputación consiste precisamente en que “la infraestructura de disposición de residuos sólidos (trinchera de depósito de basura) no cuenta con sistema de impermeabilización, cerco perimétrico ni identificación necesaria”, deberá repararse que de acuerdo a la citada Resolución de Consejo Directivo, la infracción obedece a un hallazgo “intrascendente” que no debiera catalogarse como una infracción muy grave, sino leve.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: ANTECEDENTES DEL CASO A efectos de determinar si en el caso concreto se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas, es pertinente iniciar el examen que corresponde a esta Sala Suprema con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que: **IV.1 DEMANDA:** Mediante escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil catorce, obrante a fojas quinientos cincuenta y dos, subsanado con fecha veintiuno de enero de dos mil quince, **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, interpuso demanda contencioso administrativa, pretendiendo como **pretensión principal** que se declare la nulidad total de la Resolución N° 025-2014-OEFA/TFA de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce, y como **pretensión accesoria** la nulidad de la Resolución Directoral N° 585-2013-OEFA/DFSAI, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece.

1.2 SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA: Emitida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la demanda presentada, declarando nula la Resolución N° 025-2014-OEFA/TFA, en el extremo referido a la infracción al artículo 13 numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos y al artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; e infundada la demanda en lo que respecta a la pretensión de nulidad de la Resolución N° 025-2014-OEFA/TFA, en el extremo referido a la infracción a los numerales 3 y 5 del artículo 25 y al artículo 32 del Reglamento a la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

El Juzgado de Instancia, señaló fundamentalmente lo siguiente: **i) Respecto a la comisión de la infracción 1 por la contravención al artículo 13 y numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:** **a)** De lo contenido en el artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos y la Décima Disposición Complementaria y Transitoria de citada Ley se puede concluir que se considera como “residuos industriales” a todos aquellos residuos provenientes de la actividad minera, entre los cuales destacan el plástico, papel, cartón, madera, fibras, escorias metálicas, entre otros, siendo su gestión y manejo normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes; **b)** Respecto de los residuos generados por la actividad minera, el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobados por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señala que “el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de concesión minera”. En base a ello, el citado dispositivo legal determina que el manejo de residuos generados por actividades mineras se sujeta a un régimen especial establecido por la autoridad competente, en este caso, el Ministerio de Energía y Minas, siendo el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgico aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, y en específico, el artículo 6; **c)** Si bien para la entidad demandada los residuos sólidos mencionados en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos no eran generados como consecuencia directa de la actividad minera, como serían los efluentes, relaves mineros, cilindros, piezas metálicas, aceites, gradas, sustancias químicas, lodos entre otros, dicho criterio se sustenta en el

Informe de la Defensoría del Pueblo N° 125, en el que se sostiene que por residuos mineros se entiende a los “residuos industriales”, los cuales a su vez se encuentran conformados por materiales tales como “lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, manera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados. Por tanto, contrariamente a lo indicado por la entidad demandada, no solamente los relaves mineros, el lodo, la grasa o las sustancias químicas pueden ser considerados como residuos mineros, sino también otros materiales tales como el plástico, el papel, cartón, madera, fibras u otros desechos de oficina, los cuales también pueden provenir de la actividad minera; **d)** En tal virtud, los residuos encontrados en la Trinchera de depósito de la Unidad Minera Cerro Verde, conformados por envolturas de galleta, caramelos, algunos residuos de oficinas como cánulas vacías de lapiceros, clips, grapas, equipo de protección usado o deteriorado, retazos de maderas picadas o astilladas, filtros de aire, retazos de eternit, CDs, que aparecen descritos en el citado Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales del año dos mil nueve, se consideran como residuos sólidos generados como consecuencia directa de la actividad minera de la empresa demandante, y por tanto, su tratamiento y disposición se encuentra sujeto al mandato de excepción del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, debiendo regularse de acuerdo a la norma especial aplicables a dichos residuos mineros; **ii) Respecto a la comisión de la infracción 2 por contravención a los numerales 3 y 5 del artículo 25 y artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:** **a)** Conforme al artículo 32 de la Ley General de Residuos Sólidos, el generador de residuos peligrosos deberá adoptar las medidas necesarias para eliminar o reducir las condiciones de peligrosidad que dificulten, entre otras etapas, la disposición final de los mismos, para lo cual el artículo 25 señala como parte de sus obligaciones la de manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos; en ese sentido, el artículo 55 indica que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes. Conforme a lo expuesto, la segregación de residuos sólidos (en peligrosos y no peligrosos) corresponde a una actividad que debe ser realizada en forma diligente por parte del generador de residuos peligrosos, quien debe adoptar todas las medidas destinadas a prevenir cualquier tipo de contingencia derivada del manejo de residuos. Por lo que, la presencia de las pilas en la infraestructura de disposición final de residuos no peligrosos no puede considerarse como un hecho aislado y fortuito, pues tal evento no es ajeno o extraño a la naturaleza de sus actividades, sino propio de la labor del manejo de residuos; **b)** Si bien la cantidad de pilas encontradas al momento de la fiscalización representa únicamente el 0.003% respecto al total de pilas utilizadas anualmente (casi 7000); no obstante, dicha circunstancia en modo alguno enerva la comisión de la infracción, cuya determinación no depende del porcentaje de material peligroso (pila) encontrado en el depósito de residuos, sino del solo hecho de verificar que los residuos sólidos peligrosos están siendo manejados y dispuestos conjuntamente con el resto de residuos, sin establecer un tratamiento diferenciado; **c)** Se advierte de la Resolución Directoral N° 585-2013-OEFA/DFSAI de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, se advierte que para esta infracción el cálculo de la multa tuvo como supuesto el beneficio ilícito (proveniente del costo evitado por el administrado el incumplir las obligaciones ambientales) y la probabilidad de detección (realizado mediante supervisión regular programada) resultando el monto de 11.8 UIT. Sin embargo, de conformidad con el literal b) del numeral 1 del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, la sanción en el caso de residuos peligrosos (Como la pila) es pasible de una sanción pecuniaria de 21 a 50 UIT. En tal virtud teniendo en cuenta que el rango mínimo de multa para este tipo de infracciones ha sido establecido por norma imperativa y que la infracción cometida supone un riesgo para el ambiente y la salud, se resolvió imponer el límite de la multa inferior equivalente a 21 UIT. **1.3 SENTENCIA DE VISTA:** Expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta, que **revocó** la resolución apelada en el extremo que referido a la infracción al artículo 13 y numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y la **confirmaron** en lo demás que contiene. Expresa la Sala Superior entre sus principales razonamientos que: **i) Respecto a la comisión de la infracción 1 por la contravención al**

artículo 13 y numeral 4 del artículo 16 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM: **a)** En el cuadro de cumplimiento a la normatividad ambiental, se indica que en la trinchera de depósito se disponían residuos clasificados como “basura”; y en el numeral 3.2.1 del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Industriales del dos mil nueve, se indicó que los residuos estaban conformados por envolturas de galletas y caramelos, residuos de oficinas (cánulas vacías de lapiceros, clips, grapas, etc.), retazos de madera picada o astillada, filtros de aire, Eternit, CDd, entre otros. Sobre lo constatado por la empresa fiscalizadora, debemos señalar que la Defensoría del Pueblo mediante Informe N° 125 denominado “Póngase la basura en su lugar-Propuestas para la gestión de residuos sólidos municipales”, precisó que los residuos mineros incluyen los materiales que son removidos para tener acceso a los minerales y todos los residuos provenientes de los procesos mineros. Bajo dicho lineamiento, se puede colegir que los residuos sólidos no eran generados como consecuencia directa de la actividad minera, por lo que no es posible considerar que los residuos sólidos dispuestos en la trinchera de depósito de la unidad minera de la demandante se encuentran bajo el ámbito de aplicación del mandato previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; más aún si el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos por tener carácter excepcional debe ser aplicado conforme a un criterio restrictivo; es decir, solo a los casos que estrictamente constituyan residuos sólidos provenientes de la actividad minera; por tanto al no haberse vulnerado el principio de legalidad, debido a que si resultan exigibles las disposiciones que integran el régimen general de residuos sólidos; **b)** En cuanto al principio de seguridad jurídica, la relación entre un instrumento de gestión ambiental como el EIA-PSP y un instrumento normativo como el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, consiste en que el primero de ellos constituye un mecanismo operativo, cuyo diseño y aplicación posee carácter funcional o complementario a la regulación contenida, precisamente en los instrumentos normativos, siendo que dicho mecanismo contiene, además de una descripción de la actividad propuesta, compromisos referidos a determinadas materias ambientales, siendo una de ellas el manejo y gestión de los residuos generados por el titular de un proyecto de inversión. Esto es, mientras que el EIA-PSP regula la fase de la actividad de disposición final de los residuos clasificados como basura, el artículo 86 del Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos regula las condiciones mínimas con las que debe de contar la infraestructura de la disposición final de los residuos sólidos de gestión no municipal; **ii) Respecto a la comisión de la infracción 2 por contravención a los numerales 3 y 5 del artículo 25 y artículo 32 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:** **a)** Consta en autos que durante la supervisión se detectó que la empresa demandante en la trinchera de depósito de basura colindante al depósito temporal de misceláneos se encontraba manejando y disponiendo los residuos sólidos peligrosos (pilas) conjuntamente con los residuos no peligrosos (basura); es decir, sin establecer un tratamiento diferenciado; ello, en virtud a que se encontraban dos pilas, no obstante que por tratarse de un proceso de segregación de residuos sólidos y además dicha omisión involucra residuos sólidos peligrosos que representan un peligro por la salud, debió ser supervisado por un ingeniero, careciendo de sustento en cuanto que se trata de un hecho fortuito y aislado, en mérito a que lo detectado el día de los hechos no obedece a un evento extraordinario o imprevisible que estuviera fuera de control del titular minera, toda vez que el manejo de los residuos forma parte de sus obligaciones de acuerdo a la normativa ambiental; **b)** si bien el promedio anual de pilas utilizadas por su empresa asciende a 6,899 pilas, es decir, las pilas que habrían sido mal dispuestas representan el 0.003% del total; también lo es que dicha situación no enerva la comisión de la infracción; por lo que considerando que el rango mínimo de multa para este tipo de infracción, ha sido fijado por una norma imperativa sin que de los medios probatorios actuados en sede administrativa se pueda apreciar que la demandante haya subsanado la infracción, se puede concluir que la multa ha sido impuesta conforme a ley. **SEGUNDO: DELIMITACIÓN DEL OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO 2.1** Conforme a la naturaleza de las denuncias realizadas en sede casacional declaradas procedentes en el auto calificadorio, es objeto de pronunciamiento en primer orden si la sentencia de vista ha incurrido en **infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil. 2.2** De determinarse que no se incurrió en la infracción

normativa alegada, se procederá a analizar las **infracciones normativas del artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos, artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. 2.3** Es necesario poner de relieve que la naturaleza del recurso de casación es ser un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, ya que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico peruano, tal recurso cumple función nomofiláctica por control del derecho. Es decir, los cuestionamientos en que debe fundarse el mencionado recurso deben ser de índole jurídico y no fáctico o de revaloración probatoria. Con ello, se asegura el cumplimiento de los fines de la casación, que son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **TERCERO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 139, INCISO 5, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, ARTÍCULO 12 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL Y ARTÍCULO 122 INCISOS 3 Y 4 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. 3.1** El recurrente sostiene que la sentencia de vista incurrió en motivación inexistente y motivación aparente. Respecto al primer vicio de motivación, sostiene que la Sala Superior no analizó el vicio de motivación contenido en los agravios de su recurso de apelación respecto a la vulneración del principio de razonabilidad en la sanción por el manejo y disposición conjunta de residuos sólidos peligrosos con el resto residuos. Agrega que se apela a una referencia genérica que no da cuenta acerca de las razones acerca del por qué no habrían vulnerado los principios de razonabilidad y proporcionalidad al imponerse la multa. En cuanto al segundo vicio de motivación, sostiene que existe motivación aparente, en el extremo que decidió revocar la sentencia de primera instancia sobre la multa aplicada respecto del tratamiento de los residuos sólidos de oficina del demandante, puesto que la decisión de no considerar los residuos sólidos como residuos originados de la actividad minera, se sustenta únicamente en conjeturas y en un informe jurídico emitido por la Defensoría del Pueblo, sin respaldarse en norma jurídica alguna. **3.2** Previamente a absolver lo indicado por el recurrente, se debe señalar que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional: “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional”; en esa misma línea, el numeral 5 sostiene que es: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas sus instancias”. Al respecto, se desprende de lo anterior que, uno de los elementos del debido proceso protegido en el citado numeral 3 del artículo 139 de la Constitución, se encuentra **vinculado con uno de los derechos que lo conforman, como lo es el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales**, que igualmente cuenta con protección constitucional¹; derecho-principio sobre el cual la Corte Suprema en la **Casación N° 2139-2007- LIMA**, publicada en el diario oficial El Peruano el treinta y uno de agosto de dos mil siete, fundamento sexto, indica lo siguiente: “(...) además de constituir un requisito formal e ineludible de toda sentencia constituye el elemento intelectual de contenido crítico, valorativo y lógico, y está formado por el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en los que el magistrado ampara su decisión; por ende, la exigencia de la motivación constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias; además, **la motivación constituye una forma de promover la efectividad del derecho a la tutela judicial**, y así, es deber de las instancias de revisión responder a cada uno de los puntos planteados por el recurrente, quien procede en ejercicio de su derecho de defensa y amparo de la tutela judicial efectiva”. [El énfasis es agregado]. Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”², precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. **3.3** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-

2006-AA/TC – fundamento jurídico 2, ha puntualizado que: “el **derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión**. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) **el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis**. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de contrastar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedades en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. [El énfasis es agregado]. **3.4** Así, se entiende que **el deber de motivación de las resoluciones judiciales, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia**, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, **habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena**; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50, inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia; además, aquello debe concordarse con lo establecido en el artículo 22, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial³, que regula acerca del carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial. En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, para determinar si la resolución judicial objeto del recurso ha trasgredido el derecho a la debida motivación, **el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución de segunda instancia**; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia, dada la naturaleza del recurso casatorio, solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **3.5** En ese propósito, se procederá a realizar el análisis de motivación de la sentencia materia del presente recurso. **3.5.1** Respecto al primer vicio de motivación, referido a la motivación inexistente, por no haberse emitido pronunciamiento sobre las alegaciones de nulidad incurridas por la sentencia emitida por el Juzgado de Instancia, **corresponde desestimar lo señalado por el recurrente**. En efecto, si bien la sentencia de vista no ha hecho referencia de forma precisa a cada una de los agravios sobre la motivación acerca de la vulneración del principio de razonabilidad, analiza la ocurrencia de la infracción como los argumentos de la demandante sobre la aludida vulneración, concluyendo que si bien “el promedio anual de pilas que habrían sido mal dispuestas representan el 0.003% del total; también lo es que dicha situación no enerva la comisión de la infracción; por lo que considerando que el rango mínimo de multa para este tipo de infracción, ha sido fijada por una norma imperativa sin que de los medios probatorios actuados en sede administrativa se pueda apreciar que la demandante haya subsanado la infracción, se puede colegir que la multa impuesta se encuentra acorde a ley, debiendo desestimarse los agravios sobre el principio de razonabilidad”.

En ese sentido, la Sala Superior cumple con expresar, con el mínimo de motivación exigible que se encuentra de acuerdo con lo concluido por la sentencia de primera instancia, respecto a que no se infringió el principio de razonabilidad. Cabe indicar que el hecho que en los considerandos de la sentencia no se responda a cada uno de los agravios denunciados, ello no implica en principio una ausencia de motivación, siempre que se de una respuesta motivada sobre el asunto controvertido en el proceso considerando los argumentos de hecho y derechos aplicables para su resolución. **3.5.2** En cuanto al segundo vicio de motivación, referido a la presencia de motivación aparente, al no sustentarse con una norma legal que los residuos de la compañía no califican como residuos provenientes directamente de la actividad minera, y por tanto, no corresponde la aplicación del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, se debe partir señalando que, en cuanto a la motivación aparente, conforme a lo señalado en el Expediente N° 00728-2018-PHC/TC, esta se presenta cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión; no se responde a las alegaciones de las partes del proceso: o cuando solo se intenta dar un cumplimiento formal al mandato de motivación amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico. Ahora bien, se puede observar de los considerandos décimo y undécimo, que la sentencia, efectivamente, indica que conforme al Informe N° 125 emitido por la Defensoría del Pueblo, son residuos provenientes de la actividad minera directa los relaves mineros, los residuos industriales, cilindros y piezas metálicas, aceites, grasas, sustancias químicas, lodos, entre otros, concluyendo expresamente que: **“se puede colegir que los residuos sólidos, no eran generados como consecuencia directa de la actividad minera, como si lo son el caso de efluentes, relaves mineros, cilindros, piezas metálicas, aceites, grasas, sustancias químicas, lodos, entre otros; por lo que no es posible considerar que los recursos sólidos dispuestos en la trinchera de depósito de la Unidad Minera de la demandante se encuentra bajo el ámbito de aplicación del mandato previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; más aun si el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos por tener carácter excepcional debe ser aplicado conforme a un criterio restrictivo; es decir, solo a los casos que estrictamente constituyen residuos sólidos provenientes de la actividad minera (...).”** Al respecto, se advierte que la decisión del Colegiado Superior se enfoca en una interpretación restringida del artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. En efecto, para el Colegiado Superior, dicha disposición debe entenderse de forma restrictiva por tener carácter excepcional, es por ello que considera que los alcances de dicha disposición únicamente estarían referidas a los residuos que provengan directamente de los procesos mineros; no obstante, los fundamentos de derecho de dicha conclusión no han sido expresadas en el contenido de la sentencia, motivo por el cual en principio corresponde estimar la causal denunciada por el recurrente. Sin embargo, adelantamos que esta Sala Suprema, coincide con la decisión de fondo expresada por el Colegiado Superior, esto es, que el citado artículo 36 debe ser entendido de forma restrictiva en función con los objetivos y alcances de la Ley General de Residuos Sólidos, los cuales serán detallados en el análisis de las causales materiales denunciadas a continuación. Es por ello que, en aplicación artículo 397^a del Código Procesal Civil, aun cuando se ha identificado una deficiencia en la motivación del Colegiado Superior, no se procederá a casar la sentencia de vista, pues se considera que su parte resolutive ha sido emitida conforme a derecho. **3.6** En atención a las consideraciones expuestas, corresponde **desestimar** el recurso de casación en este extremo. **CUARTO: INFRACCIÓN NORMATIVA DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, ARTÍCULO 36 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN AMBIENTAL EN LAS ACTIVIDADES MINERO METALÚRGICAS APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM** **4.1** El recurrente señala sustancialmente que se ha infringido el artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 36 de su Reglamento; ya que, de conformidad con ambas disposiciones, cuando los residuos provienen de la actividad minera deben regirse por las normas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas, lo cual ha sido tergiversado por la sentencia de vista, quien aplicó el tratamiento general de los residuos sólidos contenidos en la Ley. Aduce además que, lo señalado tiene que ser analizado de forma conjunta con el numeral 24 de la Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos, ya que se puede concluir que la definición legal de residuos industriales incluye a los residuos de la actividad minera, por lo que correspondía la aplicación de

las normas especiales como el artículo 6 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades minero metalúrgicas, que dispone que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto es el instrumento de carácter técnico que regula el manejo proveniente de los residuos de la actividad minera. **4.2** Se desprende de lo indicado con antelación que la materia controvertida en sede casatoria consiste en determinar si para el manejo de los residuos sólidos generados por el recurrente era de aplicación la regulación establecida en la Ley General de Residuos Sólidos, o, si correspondía que se apliquen las normas contenidas en el Reglamento para la protección ambiental en las actividades minero metalúrgicas, y en consecuencia, el manejo de los residuos sólidos se regule vía el Estudio de Impacto Ambiental de la Compañía. **4.3** Respecto de los residuos sólidos en controversia, del Informe de Supervisión emitido, los residuos sólidos en controversia están conformados por envolturas de galletas y caramelos, residuos de oficina (cánulas vacías de lapiceros, clips, grapas, etcétera), retazos de madera picada o astillada, filtros de aire, Eternit, CDd, entre otros. **4.4** Dicho esto, corresponde iniciar la labor nomofiláctica citando las disposiciones normativas denunciadas por el recurrente en sede casatoria. Al respecto, el artículo 6 de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y el artículo 36 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, señalan lo siguiente: **“Artículo 6.- Competencia de las autoridades sectoriales La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente. (...)”** [El resaltado es agregado] **“Artículo 36.- Residuos generados por la actividad minera El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.”** [El resaltado es agregado]. **4.5** De las normas citadas, trasciende que la gestión y el manejo de los residuos de origen minero se cife a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente cuando sean realizados al interior de las áreas de la concesión minera. Cabe señalar que la norma no hace referencia a cuáles son los tipos de residuos que provienen de la actividad minera; no obstante, resulta relevante señalar en este punto que, conforme al artículo 1 de la Ley General de Residuos Sólidos, ésta tiene como objeto establecer derechos, obligaciones, atribuciones y responsabilidades de la sociedad en su conjunto, **para asegurar una gestión y manejo de los residuos sólidos, sanitaria y ambientalmente adecuada, con sujeción a los principios de minimización, prevención de riesgos ambientales y protección de la salud y el bienestar de la persona humana.** Es por ello que, el análisis de las normas contenidas en la Ley debe realizarse considerando el deber de todo ciudadano de proteger y conservar el medio ambiente, concretizado en el cumplimiento de la normativa sobre la materia, cuya actuación debe procurar la realización de sus operaciones económicas dentro de los límites y reglas establecidas para que los residuos y desechos generados de su actividad no generen un impacto negativo en el ambiente. **4.6** Por su parte, los artículos 6 y 29 del Reglamento para la protección ambiental en las actividades minero metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, dispone lo siguiente: **“Artículo 6 .- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)”** **Artículo 29.-** La EIA y/o PAMA, en las operaciones de beneficio, enfatizarán el cumplimiento de metas respecto a: **1.** Calidad del aire por las emisiones gaseosas. **2.** Caudal y calidad de las descargas de efluentes. **3. Identificación y**

manejo apropiado de desechos. 4. Niveles de ruido fuera del perímetro de la operación. 5. Rehabilitación de las áreas superficiales aledañas. (...) [El resaltado es agregado] 4.7 De un análisis conjunto de las normas citadas, es el ministerio competente quien se encarga de regular el tratamiento de los residuos provenientes de la actividad minera dentro de su área de concesión. En específico, este tratamiento se encuentra contenido en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación Ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas. 4.8 En cuanto al Estudio de Impacto de Ambiental, el recurrente sostiene que este contendría los parámetros para la disposición final de los residuos sólidos producto de su actividad. Como se puede apreciar, en su Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/AAM del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, se describe las medidas de disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos aplicables a la unidad minera: “2.1.1.7 Residuos, efluentes y emisores de la operación actual residuos: Los residuos de Cerro Verde están clasificados en: reciclables, basura y peligrosos, teniendo cada uno de ellos lugares específicos de disposición. Los desechos reciclables están ubicados en una plataforma abierta, en donde se disponen en forma temporal para que periódicamente sean vendidas. (...) La basura está compuesta por desechos de productos no contaminantes que por sus características no tienen ningún uso posterior y tampoco representan peligro para la salud. Para disponer de la basura, se cuenta con cilindros de color amarillo ubicados cerca de los edificios de cada una de las áreas. En estos cilindros se depositan los derechos considerados como basura, el mismo que es recogido mediante un camión volquete cada viernes de la semana para ser transportados a las trincheras respectivas que son cubiertas periódicamente con tierra. (...)” [El énfasis es agregado]. 4.9 No obstante, de acuerdo a lo señalado por la sentencia de vista, correspondía la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Residuos Sólidos, dado que los residuos objeto de análisis no se tratarían de desechos productos de la actividad minera, por lo que confirma las resoluciones administrativas, al haberse determinado que la infraestructura de disposición de residuos sólidos no cuenta con sistemas de impermeabilización, cerco perimétrico ni identificación necesarias para dicho fin, conforme dispone el artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. Al respecto, señala: “(...) Sobre lo constatado por la empresa fiscalizadora, debemos señalar que la Defensoría del Pueblo mediante Informe N° 125 denominado “Póngase la basura en su lugar-Propuestas para la gestión de residuos sólidos municipales”, precisó que los residuos mineros incluyen los materiales que son removidos para tener acceso a los minerales y todos los residuos provenientes de los procesos mineros. Entre estos destacan los relaves mineros, los residuos industriales, cilindros y piezas metálicas, aceites, grasas, sustancias químicas, lodos, entre otros. Los relaves mineros y sustancias tóxicas son particularmente peligrosos tanto para la salud humana, como para el medio ambiente. UNDECIMO: Bajo ese lineamiento, se puede colegir que los residuos sólidos, no eran generados como consecuencia directa de la actividad minera, como si lo son el caso de efluentes, relaves mineros, cilindros, piezas metálicas, aceites, grasas, sustancias químicas, todos, entre otros; por lo que no es posible considerar que los recursos sólidos dispuestos en la trinchera de depósito de la Unidad Minera de la demandante se encuentra bajo el ámbito de aplicación del mandato previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; más aún si el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos por tener carácter excepcional debe ser aplicado conforme a un criterio restrictivo; es decir, solo a los casos que estrictamente constituyen residuos sólidos provenientes de la actividad minera (...)” [El resaltado es agregado]. 4.10 Esta Sala Suprema coincide con el fundamento expresado por el Colegiado Superior. En efecto, si bien el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos señala que el tratamiento para los residuos provenientes de la actividad minera, se cife a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente cuando sean realizados al interior de las áreas de la concesión minera, sin señalar qué tipos de residuos son aquellos provenientes de la actividad minera, este Colegiado Supremo es de la opinión que la citada disposición debe ser leída de forma restrictiva, considerando los fines de la Ley General de Residuos Sólidos y el eventual daño al medio ambiente y a la salud que podría generar un mal tratamiento de los desechos originados por las operaciones económicas de la compañía, motivo por el cual solo los residuos provenientes de los procesos mineros podrían encontrarse sujetos a las normas del Ministerio respectivo. En efecto, las normas contenidas en

la Ley General de Residuos Sólidos se encuentran sujetos a los principios contenidos en la Ley General del Ambiente, como lo es, por ejemplo, el principio de prevención. Este principio tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental, exigiendo que se adopten medidas de mitigación, recuperación o compensación de los daños que podrían generarse al medio ambiente, por lo que resulta coherente con dichos fines que su tratamiento se extiende a todos aquellos residuos sólidos que no sean propio de los procesos directos de la actividad minera. 4.11 Bajo esa línea de pensamiento, el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos recoge una exclusión que debe ser entendida de forma restrictiva; por lo que, los residuos que sean consecuencia directa de la actividad minera no estarán sujetos a las normas relativas al almacenamiento, tratamiento y disposición final establecidos en la Ley General. Sin embargo, aquellos que no tengan dicha condición deberán encontrarse sometidos a las disposiciones que regula la norma general. Si bien el numeral 24 de la Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley señala que son residuos industriales aquellos provenientes de la actividad minera señalando, a manera de ejemplo, que estos residuos se presentan en: lodo, cenizas, escorias metálicas, plástico, papel cartón, madera, fibras; que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados; entre otros, se advierte que se trata de un listado abierto que abarca residuos de diversos tipos de ramas de la actividad industrial por lo que no puede concluirse válidamente que para efectos de la Ley y su Reglamento, los residuos de la actividad minera, son aquellos que tengan naturaleza similar a los establecidos en dicho listado. 4.12 Por consiguiente, de una lectura conjunta y sistemática de las citadas disposiciones con los principios de minimización y la finalidad de la Ley, y además considerando que los residuos sólidos supervisados se trataron de envolturas de galletas y caramelos, residuos de oficina (cánulas vacías de lapiceros, clips, grapas, etcétera), retazos de madera picada o astillada, filtros de aire, Eternit, CDd, entre otros, no son consecuencia directa de los procesos mineros, como si lo serían los relaves mineros, cilindros, piezas metálicas, grasas, sustancias químicas, entre otros, estos no se encuentran dentro de la exclusión establecida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. 4.13 Es relevante además señalar que, el cumplimiento de lo normado por la Ley General no es contrario a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental del recurrente, sino que la complementa; puesto que, mientras que el Estudio de Impacto Ambiental únicamente regula la disposición final de los residuos sólidos calificados como basura, a través del artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, se regulan las condiciones mínimas que debe contar la infraestructura. Siendo ello así, la exigencia del cumplimiento del citado artículo de la regulación general, no le quita eficacia ni validez jurídica al contenido de su instrumento ambiental, más aún cuando las normas contenidas en la Ley son de aplicación en las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población, salvo las provenientes de naturaleza radioactiva⁵. 4.14 En conclusión, esta Sala Suprema considera que toda persona, natural o jurídica tiene el deber de contribuir con una efectiva gestión ambiental y proteger el ambiente con las medidas establecidas a través de sus Instrumentos Ambientales, las cuales además deben complementarse con las disposiciones generales establecidas en la Ley General. Bajo dichos alcances, y en vista que no se han cumplido las normas generales de infraestructura de la disposición final de residuos sólidos, y que no correspondía aplicar la exclusión contenida en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, corresponde **desestimar** lo señalado por el recurrente en este extremo. 4.15 Finalmente, sobre la aplicación del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, no se aprecia que la conducta infractora respecto al cumplimiento de las instalaciones mínimas de un relleno de seguridad, haya sido considerada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo que procede también desvirtuar dicho argumento. 4.16 En conclusión, al no haberse acreditado la infracción a las causales normativas denunciadas, corresponde declarar infundado el recurso de casación presentado por la **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**. IV. **DECISIÓN:** Por tales consideraciones; y en atención a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cincuenta y tres, en consecuencia, **NO CASARON** la **sentencia de vista** contenida en la resolución

número ocho de fecha siete de enero de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cuarenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YAYA ZUMAETA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. EL VOTO EN DISCORDIA PARCIAL DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS YALÁN LEAL Y BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE:** Los Jueces Supremos que suscriben el presente voto, precisan que se encuentran conforme con el voto del Magistrado ponente, tanto en la parte expositiva como en la parte considerativa, en cuanto a la causal por infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 122 incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil, y con su parte resolutive. Sin embargo, **nuestro voto en discordia** respecto a la causal por infracción normativa del artículo 6 de la Ley General de Residuos sólidos, artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos y Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, es porque se declare **FUNDADA** dicha causal, en mérito a los siguientes fundamentos: **PRIMERO:** El recurrente señala sustancialmente que se ha infringido el artículo 6 de la Ley General de Residuos Sólidos y el artículo 36 de su Reglamento; ya que, de conformidad con ambas disposiciones, cuando los residuos provienen de la actividad minera deben regirse por las normas establecidas por el Ministerio de Energía y Minas, lo cual ha sido tergiversado por la sentencia de vista, quien aplicó el tratamiento general de los residuos sólidos contenidos en la Ley N° 27314. Aduce además que, lo señalado tiene que ser analizado de forma conjunta con el numeral 24 de la Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley General de Residuos Sólidos, ya que se puede concluir que la definición legal de residuos industriales incluye a los residuos de la actividad minera, por lo que correspondía la aplicación de las normas especiales como el artículo 6 del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, que dispone que el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto es el instrumento de carácter técnico que regula el manejo proveniente de los residuos de la actividad minera. **SEGUNDO:** Se desprende de lo indicado que la materia controvertida en sede casatoria consiste en determinar si para el manejo de los residuos sólidos generados por la recurrente era de aplicación la regulación establecida en la Ley General de Residuos Sólidos - Ley N° 27314 o si correspondía que se apliquen las normas contenidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas - Decreto Supremo N° 016-93-EM, y en consecuencia, el manejo de los residuos sólidos se regule vía el Estudio de Impacto Ambiental de la Compañía. **TERCERO:** Respecto de los residuos sólidos en controversia es importante tener en consideración que, del Informe de Supervisión emitido los residuos sólidos en controversia están conformados por envolturas de galletas y caramelos, residuos de oficina (cánulas vacías de lapiceros, clips, grapas, etcétera), retazos de madera picada o astillada, filtros de aire, Eternit, CD, entre otros. **CUARTO:** Dicho esto, a efecto de dar respuesta a la causal propuesta, se debe describir lo que contienen las normas materia de la presente causal, así como aquellas que han sido aplicadas por las instancias de mérito, para determinar si lo decidido por la Sala Superior ha sido el resultado de una correcta aplicación de las normas involucradas. Así tenemos: **Ley General de Residuos Sólidos** "Artículo 6.- Competencia de las autoridades sectoriales **La gestión y el manejo de los residuos sólidos de origen industrial, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de servicios de saneamiento o de instalaciones especiales, son normados, evaluados, fiscalizados y sancionados por los ministerios u organismos reguladores o de fiscalización correspondientes**, sin perjuicio de las funciones técnico normativas y de vigilancia que ejerce la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) del Ministerio de Salud y las funciones que ejerce el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del Ministerio del Ambiente. (...)" [El resaltado es agregado]. "Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final.- Definición de términos Las siguientes definiciones son aplicables en el ámbito de la presente Ley: (...) **24. RESIDUOS INDUSTRIALES** Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera **minera**, química, energética, pesquera y otras similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, **vidrios,**

plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos." [El resaltado en negrita es agregado] Reglamento de la Ley General de Residuos sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM "Artículo 36.- Residuos generados por la actividad minera El almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos originados por la actividad minera, **deberá ceñirse a la normatividad y especificaciones técnicas que disponga la autoridad competente, cuando estos procesos son realizados al interior de las áreas de la concesión minera.**" [El resaltado en negrita es agregado]. **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, dispone lo siguiente: "Artículo 6 .-** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y **mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos,** las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos. (...)." **Artículo 29.-** La EIA y/o PAMA, en las operaciones de beneficio, enfatizarán el cumplimiento de metas respecto a: **6. Calidad del aire por las emisiones gaseosas. 7. Caudal y calidad de las descargas de efluentes. 8. Identificación y manejo apropiado de desechos. 9. Niveles de ruido fuera del perímetro de la operación. 10. Rehabilitación de las áreas superficiales aledañas. (...)** [El resaltado es agregado] El Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 438-2004-MEM/AAM del veintisiete de septiembre de dos mil cuatro, describe las medidas de disposición final de residuos peligrosos y no peligrosos aplicables a la unidad minera: "2.1.1.7 Residuos, efluentes y emisores de la operación actual residuos: Los residuos de Cerro Verde están clasificados en: reciclables, basura y peligrosos, teniendo cada uno de ellos lugares específicos de disposición. Los desechos reciclables están ubicados en una plataforma abierta, en donde se disponen en forma temporal para que periódicamente sean vendidas. (...) La basura está compuesta **por desechos de productos no contaminantes que por sus características no tienen ningún uso posterior y tampoco representan peligro para la salud. Para disponer de la basura, se cuenta con cilindros de color amarillo ubicados cerca de los edificios de cada una de las áreas.** En estos cilindros **se depositan los derechos considerados como basura,** el mismo que es **recogido mediante un camión volquete** cada viernes de la semana para ser transportados a las trincheras respectivas que son cubiertas periódicamente con tierra. (...)" [El énfasis es agregado] **QUINTO:** Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por la sentencia de vista, se establece que, en el caso de autos, correspondía la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley General de Residuos Públicos para el caso de los residuos sólidos encontrados, pues el Colegio Superior concluye que dado que los residuos objeto de análisis no se tratarían de desechos productos de la actividad minera, bajo el siguiente razonamiento: "(...) Sobre lo constatado por la empresa fiscalizadora, debemos señalar que la Defensoría del Pueblo mediante Informe N° 125 denominado "Póngase la basura en su lugar-Propuestas para la gestión de residuos sólidos municipales", precisó que los residuos mineros incluyen los materiales que son removidos para tener acceso a los minerales y todos los residuos provenientes de los procesos mineros. Entre estos destacan los relaves mineros, los residuos industriales, cilindros y piezas metálicas, aceites, grasas, sustancias químicas, lodos, entre otros. Los relaves mineros y sustancias tóxicas son particularmente peligrosos tanto para la salud humana, como para el medio ambiente. UNDECIMO: Bajo ese lineamiento, **se puede colegir que los residuos sólidos, no eran generados como consecuencia directa de la actividad minera, como si lo son el caso de efluentes, relaves mineros, cilindros, piezas metálicas, aceites, grasas, sustancias químicas, todos, entre otros; por lo que no es posible considerar que los recursos sólidos dispuestos en la trinchera de depósito de la Unidad Minera de la demandante se encuentra bajo el ámbito de aplicación del mandato previsto en el artículo 36 del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM;** más aún si el almacenamiento, tratamiento y disposición final de residuos sólidos por tener carácter

excepcional debe ser aplicado conforme a un criterio restrictivo; es decir, solo a los casos que estrictamente constituyen residuos sólidos provenientes de la actividad minera (...)” [El resaltado es agregado] **SEXTO:** Al respecto, para el Juez Supremo discordante el razonamiento desarrollado por la Sala Superior resulta errado, pues no se tiene en consideración que el citado artículo 36 de la Ley N° 27314 debe ser interpretado de forma sistemática y conjunta con lo establecido por dicha norma en su Décima Disposición Complementaria y Transitoria, en la que se establece de forma diáfana que desechos tales como plásticos, papel, cartón, madera, fibras, incluyendo residuos considerados peligrosos, entre otros, también se consideran como residuos industriales de la actividad minera; de modo que, si bien los residuos sólidos encontrados (consistentes en envolturas de galletas y caramelos, residuos de oficina, retazos de madera picada o astillada, entre otros), no provienen de forma directa de procesos mineros, sí son considerados por nuestro ordenamiento como residuos industriales mineros, más aún si el propio artículo 36 de la mencionada Ley N° 27314, no hace distinción entre los residuos originados por la actividad minera; por tanto, no corresponde que en el caso de autos se sancione a la parte recurrente aplicando la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, toda vez que el tratamiento y disposición de sus residuos deben ser regulados por la “normatividad y especificaciones técnicas que disponga autoridad competente”, que en el caso de autos es el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. **SÉTIMO:** De esta forma, se puede concluir que la Sala Superior incurrió en la infracción normativa denunciada al considerar que los residuos supervisados no tienen la condición de residuos sólidos mineros y que era correcto que se sancione a la parte recurrente aplicando la Ley N° 27413, como bien lo determinó la sentencia de primera instancia. **DECISIÓN.** En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, de aplicación supletoria; **NUESTRO VOTO** es porque se declare **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la **Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos cincuenta y tres del expediente principal; en consecuencia, **SE CASE** la sentencia de vista emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución número ocho, de fecha siete de enero de dos mil veinte, de fojas novecientos cuarenta, en el extremo que revoca la sentencia apelada; y, actuando en sede de instancia, **SE CONFIRME** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, obrante de fojas ochocientos veinticinco, expedida por el Décimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declara **fundada en parte** la demanda, y en consecuencia, declara **nula** la Resolución N° 025-2014-OEFA/TFA de fecha veinticinco de julio de dos mil catorce y la Resolución Directoral N° 585-2013-OEFA/ADFSAI de fecha diecinueve de diciembre de dos mil trece, en el extremo referido a la infracción al artículo 13 y artículo 16 numeral 4 de la Ley General de Residuos Sólidos, Ley N° 27314 y al artículo 86 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, y lo demás que contiene; en los seguidos por la Sociedad Minera Cerro Verde Sociedad Anónima Cerrada, contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Oefa), sobre acción contencioso administrativa; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, se devuelva. **S.S. YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

Los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la República pueden excepcionalmente apartarse en sus resoluciones jurisdiccionales, de su propio criterio jurisprudencial, motivando debidamente su resolución, lo que debe hacer conocer mediante nuevas publicaciones, también en el Diario Oficial “El Peruano”, en cuyo caso debe hacer mención expresa del precedente que deja de ser obligatorio por el nuevo y de los fundamentos que invocan.

4 **“Artículo 397.- Sentencia Infundada**
(...)”

La Sala no casará la sentencia por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo debe hacer la correspondiente rectificación”.

5 **2.1** La presente Ley se aplica a las actividades, procesos y operaciones de la gestión y manejo de residuos sólidos, desde la generación hasta su disposición final, incluyendo las distintas fuentes de generación de dichos residuos, en los sectores económicos, sociales y de la población. Asimismo, comprende las actividades de internamiento y tránsito por el territorio nacional de residuos sólidos.

2.2 No están comprendidos en el ámbito de esta Ley los residuos sólidos de naturaleza radiactiva, cuyo control es de competencia del Instituto Peruano de Energía Nuclear, salvo en lo relativo a su internamiento al país, el cual se rige por lo dispuesto en esta Ley.

C-2172409-30

CASACIÓN N° 4156-2022 LIMA

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con los acompañados, y, **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Castañeda y Castañeda Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil noventa y cinco a mil ciento uno, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas mil setenta y uno a mil ochenta y ocho, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas mil noventa y cuatro del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad

1 Constitución Política: **Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:** (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2 Roger E. Zavaleta Rodríguez, “La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica”, Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

3 **Artículo 22. Carácter vinculante de la doctrina jurisprudencial.** Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia de la República ordenan la publicación trimestral en el Diario Oficial “El Peruano” de las Ejecutorias que fijan principios jurisprudenciales que han de ser de obligatorio cumplimiento, en todas las instancias judiciales.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, cualquiera que sea su especialidad, como precedente de obligatorio cumplimiento. En caso de que por excepción decidan apartarse de dicho criterio, están obligados a motivar adecuadamente su resolución dejando constancia del precedente obligatorio que desestiman y de los fundamentos que invocan.

y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas novecientos veintitrés a novecientos cuarenta. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Infracción normativa del inciso 163.1 del artículo 163 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La parte recurrente precisa que la norma denunciada señala que la administración solo se podrá rechazar motivadamente los medios probatorios por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, pero si se revisa las sentencias en ningún considerando se señala o se explica porque el medio probatorio ofrecido por la recurrente, no tiene relación con el asunto o porque tal medio de prueba es improcedente o innecesario, por lo que, considera que las instancias de mérito rechazan un medio probatorio sin motivación alguna, según las causales señaladas en la norma denunciada. Asimismo, indica que, si las instancias de mérito hubieran aplicado las normas denunciadas, no le hubieran rechazado su medio de probatorio, contrario a ello, lo hubieran aceptado y habría tenido la oportunidad de que sea valorado y analizado en su conjunto con los demás medios de probatorios, teniendo la posibilidad de que cambie la decisión. **2. Infracción normativa del tercer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente indica que, los hechos que quieren probar son la notoriedad de la marca Preventis Salud y la mala fe del demandado al registrar dicha marca. Asimismo señala que el fin del presente proceso es que las instancias valoren, analicen y razonen las pruebas indiciarias, siendo que para ello se merece un razonamiento más profundo, ya que los hechos internos de una persona como el actuar de mala fe, no se puede acreditar con pruebas directas; sin embargo, no se aprecia este razonamiento mínimo, ya que no se analiza en su conjunto los indicios correspondientes, acarreado así una indebida motivación de resoluciones. De igual forma señala que en la sentencia no se coloca un mínimo de motivación exigible, puesto que los hechos a analizar merecen un estudio minucioso y no se puede evaluar en forma independiente, sino deben ser valorados de forma conjunta. Finalmente manifiesta que si se hubiera motivado adecuadamente las sentencias evaluando y concatenando los sucesos de los medios de prueba, no se hubiera infringido el principio jurídico de la debida motivación de las resoluciones judiciales y tendrían la posibilidad de que su caso sea analizado y valorado con las garantías mínimas que debe primar en un debido proceso. **SETIMO:** Con respecto a las infracciones normativas descritas en los numerales 1 y 2 del considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de hechos y medios probatorios; circunstancia que no se condice con la naturaleza remunerativa del recurso de casación; más aún si se observa de la revisión de la sentencia materia de impugnación y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, que no se evidencia el vicio de motivación postulado, ya que se

advierte que la Sala cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también se observa que cuenta con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada; además es de tenerse en cuenta que una decisión le sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. En consecuencia, se concluye que no se describe con claridad y precisión las infracciones normativas en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Asimismo, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandada persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable, buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia, donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación conforme a lo ya indicado; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Castañeda y Castañeda Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil noventa y cinco a mil ciento uno, contra la sentencia de vista de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante de fojas mil setenta y uno a mil ochenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Castañeda y Castañeda Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad intelectual (Indecopi), sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-31**

CASACIÓN N° 4381-2022 CAÑETE

Lima, diez de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)**, con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y ocho del expediente judicial digital contra la sentencia de vista dictada mediante resolución número cinco del cinco de noviembre de dos mil, obrante a fojas quinientos treinta del expediente judicial digital, que revoca la sentencia contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y siete del expediente judicial digital, que declara infundada la demanda; y, reformándola la declara fundada en parte. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta arancel judicial encontrándose exonerado de efectuarlo, estando a lo establecido en el artículo 47 de la Constitución Política del Estado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines

esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente no impugnó la resolución de primera instancia en razón de haberle sido favorable, conforme se verifica a fojas cuatrocientos cuarenta y siete del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que, se infringe la norma citada, por cuanto la cuestionada sentencia de vista, revoca la sentencia de primera instancia, declarándola fundada en parte; sin embargo, de su lectura se puede colegir que ampararía la demanda en todos sus extremos, bajo cuestionados argumentos y cuestionados medios probatorios, encontrándose argumentos incongruentes y defecto de motivación entre lo argumentado y lo fallado. Agrega que, pese a advertir que los medios probatorios adjuntados por la demandante no acreditaría la posesión que alega desde el año mil novecientos ochenta y ocho, dado que son de reciente data, revoca la sentencia señalando que de lo expuesto en la pericia las construcciones halladas tendrían veinticinco años de antigüedad, aseveración que fuera cuestionada en su oportunidad por su representada en virtud a que fue realizada por un perito agrónomo por su sola apreciación, sin que medie examen de laboratorio a fin de establecer la antigüedad y sin ser el profesional de la materia; asimismo, agrega que dicha aseveración no ha sido materia de pronunciamiento por parte de la Sala Civil, a pesar de ser obligación de todo juez emitir pronunciamiento respecto a lo señalado por las partes. **b) Infracción del artículo 950 del Código Civil** La recurrente sostiene que, si bien la demandante señala que habría iniciado su posesión en el año de mil novecientos ochenta y

ocho; sin embargo, sus medios probatorios en los que identificaría meridianamente el predio sub litis, el más antiguo es del año dos mil nueve y considerando la vigencia de la Ley N° 29618, esto es el veinticinco de noviembre de dos mil diez, que declara la imprescriptibilidad de los bienes del Estado, no alcanza a acreditar los diez años de posesión exigidos por ley; sin embargo, el Colegiado infringe la norma que exige que se acrediten los diez años de posesión calificada, amparando una demanda que no cumple con el tiempo de posesión exigida por ley, y por ende tampoco se acreditaría la pacificidad, continuidad y publicidad de la misma. **c) Infracción del artículo 197 del Código Procesal Civil** La recurrente refiere que, el fallo se sustenta en lo señalado por el perito agrónomo Lázaro Yactayo quien, por su sola apreciación, sin realizar práctica alguna y no siendo un ingeniero civil señala la antigüedad de las construcciones halladas en el inmueble sub litis en veinticinco años, pese a que en su oportunidad fue observado por su representada, no obstante ello, el Colegiado Superior valora tal dicho de manera aislada y no de manera conjunta con los otros medios probatorios aportados y actuados en el proceso que son de reciente data, como el acta de constatación de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, constancia de vivienda de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, constancia de posesión de fecha veintiuno de setiembre del mismo año e inspección judicial del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, esto es tres años de antigüedad a la fecha, que no corroboran la supuesta antigüedad de los veinticinco años de las construcciones. **SETIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la sentencia que declara infundada la demanda y, reformándola la declara fundada en parte, por considerar que la sentencia de vista adolece de una debida motivación Al respecto, se observa que, la Sala Superior sostiene lo siguiente: “**7.4:** (...) **b.** en el prelo cuya posesión tiene la demandante, existen cultivos frutales con una antigüedad de entre ocho y veinte años, tales como treinta plantas de palta, dieciocho plantas de pacay, cinco plantas de uva, tres plantas de higo, tres plantas de nispero, granadillas, cuatro matas de plátanos y otros cultivos. Asimismo, señala que existe una casa construida de material precario (adobe) que tiene un área de 495.00 m2 que tiene una antigüedad aproximada de veinte años. Asimismo, de la inspección judicial (...) se tiene que el magistrado a quo, en el rubro: Actos Posesorios (fojas 332), ha señalado que el predio tiene construcción de un corral de nueve por veinte metros aproximadamente, de una antigüedad de veinticinco años, plantaciones de diversos años, dentro de las cuales se encuentran plantaciones de quince años de edad (...)” **c.** Tanto del Informe Pericial de fojas doscientos ochenta y siete, como de la Inspección Judicial que obra a fojas trescientos treinta y uno se ha verificado actos posesorios, como plantaciones y construcciones con antigüedad de entre ocho y veinticinco años, por lo que siendo que la fecha de la Inspección Judicial fue el once de noviembre de dos mil veinte, entonces se tiene que, la demandante ha estado en posesión del predio sub litis, desde el año de mil novecientos noventa y cinco (...)”. **OCTAVO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando precedente, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: “se evidencia que la sentencia cuestionada no se encuentra debidamente fundamentada, toda vez que, no ha motivado lo advertido por esta parte, en tanto, ampara la demanda señalando que se han cumplido los requisitos, sin motivar su fallo en base a todos los medios probatorios aportados y actuados en autos de manera conjunta”; en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la demandada no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal b)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema

observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la sentencia que declara infundada la demanda y, reformándola la declara fundada en parte, por considerar que la demandante no habría cumplido con acreditar el plazo de los diez años de posesión calificada conforme a la Ley N° 29618. Al respecto, se observa que, la Sala Superior sostiene lo siguiente: “7.5: (...) d. (...) lo concreto es que en el Informe Pericial y en la Inspección Judicial, se ha establecido que las plantaciones tienen entre veinte años, las más antiguas y ocho años, las más recientes, por lo que el argumento del magistrado a quo respecto del monto de pago por consumo de luz, no guarda concordancia con un hecho fáctico concreto y probado, cual es la existencia de plantaciones y construcciones con una antigüedad entre veinte años, quince años, ocho años. 7.6 (...) en el presente caso, siendo que la posesión de la demandante se inició en el año de mil novecientos noventa y cinco, se tiene que los diez años incoados, como fundamento de su pretensión, se han cumplido en el año dos mil cinco, esto es con fecha anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29618 (...)” **DÉCIMO:** Conforme se observa de la sentencia de vista materia de cuestionamiento, en el aparecen los fundamentos fácticos jurídicos sobre los cuales sustenta su decisión, habiéndose determinado que a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley N° 29618, esto es el veinticinco de noviembre de dos mil diez, ya la actora había acreditado la posesión del bien sub litis por más de diez años; además, se tiene que la designación del perito, ingeniero agrónomo Lázaro Vicente Yactayo, se dio por resolución diecinueve del veinte de diciembre de dos mil diecinueve obrante a fojas doscientos sesenta y siete del expediente digital, la misma que fue notificada a la recurrente en su casilla electrónica el veintiséis de diciembre del mismo año, conforme se desprende de la constancia de notificación de fojas doscientos sesenta y nueve, no habiendo esta parte cuestionado tal designación, como lo pretende hacer ahora a través de su recurso de casación; por tanto podemos concluir que los fundamentos expuestos no resultan amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal expuesta en el literal c) del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la sentencia que declara infundada la demanda y, reformándola la declara fundada en razón a que lo señalado por el perito agrónomo Lázaro Yactayo ha sido valorado en forma aislada y no de manera conjunta con los otros medios probatorios. **DÉCIMO SEGUNDO:** En el caso concreto, la pretensión incoada por doña Kuvinka Espinoza Westreicher, está dirigida a que se le declare como propietaria del área de 1,2960 hectáreas de terreno ubicado en Laderas de Carmen Alto Los Cascabeles s/n, distrito de Nuevo Imperial – Cañete, sin embargo, la demanda ha sido estimada en parte, sólo respecto al área de 1,1665 hectáreas, mediante sentencia de vista del cinco de noviembre de dos mil veintiuno en cuestionamiento; de su revisión se advierte que el Colegiado Superior para sustentar su decisión jurisdiccional ha evaluado los diferentes medios probatorios ofrecidos por las partes en su oportunidad; pues en el extremo para identificar el bien sub litis ha considerado los informes periciales de fojas doscientos ochentas y siete y trescientos cincuenta y cuatro, así como el acta de la inspección judicial de fojas doscientos noventa y cinco; asimismo, para determinar la antigüedad de la posesión que refiere ostentar la accionante sobre el bien sub litis, tal extremo ha sido resuelto y desarrollado a partir del considerando 7.4 y siguientes, desprendiéndose del mismo que el ad quem ha sustentado su decisión valorando diversos medios probatorios ofrecidos por las partes, como es el caso de informe pericial, inspecciones judiciales, recibos por consumo de agua y electricidad, constancia de vivienda, constancia de posesión e inspección ocular. **DÉCIMO TERCERO:** Al respecto, se debe tenerse presente que, el juzgador tiene la libertad para apreciar las pruebas actuadas, la que debe ser complementada con las reglas de la lógica y la experiencia; supuestos que se han cumplido en el caso concreto; pues como se aprecia de la motivación fáctica de la resolución recurrida descritas en el considerando anterior, el juzgador ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios que han servido para sustentar su decisión de la pretensión incoada; siendo ello así, lo afirmado por la recurrente como argumento del recurso interpuesto, carecen de sustento alguno. **DÉCIMO CUARTO:** En consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente formula la presente causal sin cuestionar de manera precisa por qué considera que lo argumentado por la Sala de mérito

infracciona la norma citada, los argumentos utilizados no constituyen una fundamentación clara y precisa de la infracción normativa alegada, como exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **DÉCIMO QUINTO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN)**, con fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y ocho del expediente judicial digital contra la sentencia de vista dictada mediante resolución número cinco del cinco de noviembre de dos mil, obrante a fojas quinientos treinta del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Kuvinka Espinoza Westreicher, contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALAN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-32**

CASACIÓN N° 4523-2022 CUSCO

Lima, ocho de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS: con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago**, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos setenta y uno, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) no adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación debido a que se encuentra exonerada de su presentación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad)

y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso.

CUARTO: En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se observa del escrito de fojas trescientos ochenta y nueve con lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Aplicación indebida de la norma al caso en concreto** La recurrente sostiene que en la resolución administrativa cuestionada Resolución de Gerencia Municipal N° 0117-2017-GM/MDS.C, que impone la sanción citando el Informe N° 140-AVB-ACU-DAUR-GI-MDS-2016, en el cual se señala, entre otros, que se ha constatado la apertura de zapatas para tres columnas para construcción, pero no se explica cómo ello implica necesariamente que se considere que la construcción es insegura, que sea inestable o que carezca de calidad arquitectónica o estructural que afecte construcciones antiguas. En dicha Resolución tampoco se explica cómo se configura esta infracción en particular, lo que lógicamente además afecta el derecho de la parte demandante, dado que una motivación con dichos defectos le impide defenderse. Asimismo, agrega que la deficiencia de la valoración del material probatorio que se alega, habría incurrido el Juez, es oportuno tener en cuenta las previsiones normativas como la contenida en el artículo 188 del Código Procesal Civil. Finalmente, refiere que todos los argumentos no fueron en nada tomados en cuenta, y se emitieron resoluciones administrativas, como anota el juez, con vicios de motivación aparente. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema advierte que la recurrente no señala de manera precisa, la norma o normas que a su entender habrían sido infringidas, lo que torna en impreciso el recurso y afecta el debate casatorio. No obstante, se advierte de los argumentos del recurso de casación, que estos no guardan coherencia entre sí, ni mucho menos exponen con claridad los motivos por los cuales la entidad recurrente no se encuentra conforme con lo resuelto por la Sala Superior; lo cual imposibilita analizar la existencia de algún vicio que pueda contener la sentencia de vista. Siendo ello así, se advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrada la incidencia directa de la infracción que denuncia sobre la decisión impugnada, por lo cual dichos argumentos devienen en imprecisos. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción señalada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegiado Superior es incorrecta, pues los mismos devienen en imprecisos e incongruentes con la materia discutida en el presente caso, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de

mérito, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, de lo fundamentado en el recurso de casación, se deduce que el pedido casatorio es revocatorio; no obstante ello, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. **NOVENO:** Finalmente, es pertinente señalar que, la deficiente redacción de la fundamentación del recurso de casación es de entera responsabilidad de la parte que la interpone; por lo cual, corresponde instar a la parte recurrente a un mejor estudio de los actuados; sancionándose esa manifiesta e incomprensible deficiencia defensiva con la improcedencia del recurso e impidiendo a este Colegiado Supremo una revisión sobre la legalidad de la sentencia de vista impugnada. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago**, con fecha dos de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos veintitrés, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cinco; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Gregorio Zúñiga Flores contra la Municipalidad Distrital de Santiago, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-33**

CASACIÓN N° 4836-2022 LIMA

Lima, catorce de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y administrativo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Administración de Servicios Complementarios Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento veintiséis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ochenta y uno del principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número catorce de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos noventa y tres del principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia de fojas mil ciento once; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en

la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a través del escrito de fojas mil treinta y dos, la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple con el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, durante la instrucción del procedimiento sancionador, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – en adelante OSCE – consideró oportuno realizar una pericia grafotécnica que le permitiera determinar si es que los documentos cuestionados eran falsos. Como es sabido, nuestro ordenamiento jurídico limita la posibilidad de que una entidad pueda contratar peritos para que realicen pruebas de oficio. Esta limitación se encuentra contenida en el numeral 2 del artículo 187° de la citada ley. Se muestra claramente, entonces, que una entidad de la administración pública, como lo es el OSCE, no puede contratar libremente a alguien para que realice pruebas periciales, debiéndose de encargar tal labor a otras entidades técnicamente habilitadas para ello. Esta es una regulación rígida sujeta al principio de legalidad, la cual no admite discrecionalidad alguna. Así, cuando el OSCE manifestó su voluntad de que se practique una pericia grafotécnica, la actora expresó su predisposición a asumir los costos de esta siempre que sea practicada por la Policía Nacional del Perú. La demandante buscaba con ello que se respete el procedimiento legal y se le garanticen sus derechos. Debe considerarse, respecto a la propuesta de la demandante, que la PNP es entidad que cuenta con habilitación normativa para realizar pruebas periciales en materia grafotécnica. Esto lo reconocía expresamente el numeral 8 del artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1148. A pesar de la propuesta de la demandante, el OSCE optó por contratar directamente un perito que no brindaba garantía alguna de imparcialidad. De manera adicional a la contravención al principio de legalidad al que se ha hecho referencia, resultaba sospechoso que este perito, el señor Terry Loyola, había sido contratado en reiteradas oportunidades por el OSCE. De igual manera, resultaba sospechoso que este perito se encontraba registrado ante la Corte Superior de Justicia de Cafete, es decir, ante un distrito judicial distinto al lugar donde sucedieron los hechos que dieron lugar a la apertura del procedimiento administrativo sancionador o al de los domicilios de la demandante, el OSCE y la Sunedu. De hecho, dado su ofrecimiento de costear un peritaje ante la Policía Nacional del Perú, no existía justificación alguna para que la entidad demandada contrate al citado. Resulta evidente que, de haber sido necesario un dictamen pericial, este tenía que ser elaborado por una administración pública legalmente habilitada para ello, conforme lo había requerido la accionante y lo exige la Ley del Procedimiento Administrativo General. En el presente caso, la elaboración, actuación y valoración del dictamen pericial ilegal no es una cuestión menor. Este dictamen, como puede apreciarse en autor, fue la prueba central en virtud de la cual el OSCE determinó la responsabilidad administrativa de la actora. Se tiene, entonces, que el dictamen elaborado por encargo del OSCE es ilegal y colisiona frontalmente con el principio de legalidad. A pesar de ello, se actuó tal medio probatorio y se valoró como pieza probatoria que, por sí sola, bastaba para sancionar a la demandante. Con esta decisión, no se consideró las deficiencias técnicas de este documento ni evaluó que, de haber sido elaborado el dictamen por la Policía Nacional del Perú, conforme manda el artículo 187° de la citada norma, esta entidad hubiera actuado según los lineamientos de su Manual de Criminalística, el cual dispone que una pericia grafotécnica no puede ser elaborada sobre copias. **b) Vulneración del debido procedimiento administrativo (derecho de defensa).** Sostiene que, el Código Procesal Civil regula, por medio de sus artículos 262° y siguientes, lo correspondiente a la forma de actuación de las pericias. Al no

contar la Ley N° 27444 o la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, con una regulación especial correspondiente a esta cuestión, las entidades se encuentran obligadas a aplicar supletoriamente la que se encuentra dispuesta en el Código adjetivo, ello en virtud de su primera disposición final. En relación con esto, el artículo 265° del Código Procesal Civil dispone que los dictámenes periciales presentados a las partes con una anterioridad no menor a la de ocho días son respecto a la fecha de la audiencia en la que estos fueran a ser actuados. Como es lógico, esta disposición busca permitir a las partes que tengan conocimiento oportuno sobre los medios probatorios que pudieran incidir en sus derechos, ello con la finalidad de que puedan preparar su postura respecto a estos y, de ser el caso, contradecirlos con los instrumentos que consideren adecuados. En aplicación de esta normativa, el OSCE debió de haber puesto a conocimiento de la demandante el informe pericial practicado por el perito Terry Loyola con una antelación de ocho días respecto a la fecha en la que se fuera a celebrar la audiencia pública correspondiente. No obstante, de lo actuado se tiene que el OSCE convocó a audiencia pública para el día veintisiete de octubre de dos mil dieciséis sin que la accionante tenga conocimiento del informe pericial correspondiente. En esta oportunidad, manifestó que continuar con la audiencia significaría la vulneración al derecho al debido procedimiento, motivo por el cual el OSCE pospuso la fecha de la audiencia pública para el tres de noviembre de dos mil dieciséis. La fecha en la que el dictamen pericial fue puesto a conocimiento de las partes fue el mismo veintisiete de octubre de dos mil dieciséis. Puede observarse entonces que, desde tal momento hasta la fecha de celebración de la audiencia pública, mediaban tan solo cinco días, no los ocho que exige la normativa procesal. Adicionalmente, debe atenderse que una copia del dictamen de oficio fue proporcionado a la demandante recién el treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis. Esta situación acarreo que la actora no pueda elaborar adecuadamente su defensa y pierda la oportunidad de contradecir el informe pericial que fue la base central en torno a la cual el OSCE determinó su responsabilidad administrativa. Adicionalmente, como consecuencia de la fijación irregular de la fecha en la que se celebró la audiencia, se vio impedida de contar con la presencia de su propio experto técnico, quien en esa oportunidad se encontró en un viaje imposterizable en el extranjero. Esta cuestión constituye una vulneración al debido procedimiento administrativo en su contra. En relación con ello, el artículo 222° numeral 5 del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, Reglamento de Contrataciones del Estado, vigente durante la etapa pertinente del procedimiento administrativo disponía como un derecho del administrado investigado el de audiencia. Naturalmente este derecho implicaba el brindarle la posibilidad de defenderse durante la audiencia, por lo cual es necesario que se le proporcionen oportunamente todos los medios de prueba que fueran a actuarse en su contra. A pesar de que expuso al OSCE que se estaba vulnerado su derecho de defensa, esta entidad emitió la Resolución N° 2615-2016-TCE-S4. Esta resolución de sanción fue emitida a pesar de que no se le otorgó la posibilidad de defenderse adecuadamente en una audiencia. Esto constituye un atentado manifiesto contra el procedimiento regular y el debido procedimiento, ambos requisitos de validez para la emisión de un acto administrativo sancionador. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. Asimismo, en cuanto a la necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez

ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SÉTIMO:** Respecto a la causal descrita en el **literal a)** del considerando quinto de la presente resolución, tenemos que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción del artículo 187° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que la pericia grafotécnica carece valor por cuanto el perito contratado por OSCE no era imparcial, este fue contratado reiteradas oportunidades por la citada entidad, se encontraba registrado en la Corte Superior de Justicia de Cañete, realizó su práctica sobre copias simple, entre otros. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual -como se ha indicado- no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación. Más aún si, tales alegaciones ya han sido absueltas por la Sala Superior, quien ha indicado que "(...) respecto a la validez del Informe Pericial Grafotécnico expedido por el perito Luis Fernando Terry Loyola; debe señalarse que además de ser miembro de la Policía Nacional del Perú, dicho profesional se encuentra inscrito en el Registro de Peritos Judiciales del Poder Judicial-REPEJ, cuyo Reglamento establece que su inscripción, lo habilita a ejercer el cargo de perito Grafotécnico a nivel nacional; con lo cual queda acreditado que la cuestionada pericia ha sido realizada por un perito, con la especialidad en grafotecnia, perteneciente a un organismo imparcial y ajeno al OSCE. (...) en cuanto a las cuestionadas copias xerográficas utilizadas para el examen Grafotécnico, debe señalarse que precisamente por el hecho que el perito Luis Fernando Terry Loyola no contara con los documentos originales para efecto del análisis de la autenticidad de las firmas consignadas en los documentos cuestionados, es que manifestó no poder emitir un pronunciamiento categórico y definitivo sobre 5 de los 11 documentos cuestionados, descritos en el décimo considerando de la presente resolución. No obstante, respecto de los otros 6 documentos cuestionados, sí se acreditó la existencia de fraude documental a través de la modalidad del fraude por traslado del receptor (firma), descrito en el décimo primer considerando de la presente resolución, coligiéndose con ello, que la valoración hecha por el profesional especialista en grafotecnia a los documentos de muestra obrantes en copias xerográficas, fueron suficientes para acreditar el fraude documental." En tal contexto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar los resueltos, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, este extremo del recurso no satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la causal descrita en el **literal b)** del considerando quinto del presente pronunciamiento, la recurrente señala que se ha vulnerado su derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, por cuanto debió habérsele puesto en conocimiento el informe pericial practicado por el perito Terry Loyola con anticipación de ocho días respecto a la fecha en la que se fuera realizada la audiencia, no habiéndosele otorgado la oportunidad de defenderse. Sobre el particular, debemos precisar que lo denunciado fue hecho valer en sede de instancia, a través del recurso de apelación, reclamo que fue recogido por la Sala Superior como aparece en la descripción de los agravios contenidos en el considerando segundo de la sentencia de vista y mereció la absolución correspondiente, a través de las razones que se glosan en los considerandos décimo segundo

a décimo cuarto, otorgándose las explicaciones por las que el órgano superior de mérito consideró que no se vulneró el derecho de defensa de la administrada, entre otros argumentos, detalló lo siguiente: "Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la Cuarta Sala del Tribunal del OSCE por Decreto de fecha 19.10.2016 programó audiencia pública para el día 27.10.2016, la misma que fue reprogramada por Decreto de fecha 27.10.2016 para el 03.11.2016, en correlato con lo señalado en el párrafo precedente, observándose además que representantes de la empresa Administración de Servicios Complementarios S.A.C., solicitaron copias del dictamen pericial el día 27.10.2016 e hicieron lectura del expediente administrativo el 28.10.2016, y que además, con fecha 02.11.2016 presentaron ante el Tribunal del OSCE su dictamen pericial de parte, el mismo que ha sido valorado conforme se desprende de los fundamentos de la Resolución N° 2615-2016-TCE-S4, de fecha 04.11.2016 que resolvió imponer sanción a la administrada, contra la cual interpuso recurso de reconsideración en donde adjuntó el Dictamen de Análisis Crítico, donde se cuestionó la validez del Informe Pericial Grafotécnico ordenado de oficio; es así que se puede concluir que la empresa Administración de Servicios Complementarios S.A.C., sí tomó en conocimiento en forma oportuna del cuestionado Informe Pericial de Oficio, sobre el cual ejerció su derecho de contradicción, por lo que no se vulneró el derecho de defensa de la administrada". En ese sentido, invocar nuevamente los mismos argumentos en sede casatoria revela que lo que pretende la recurrente es una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios, cuando este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a debatir aspectos de hechos, dado que lo contrario importaría revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas, lo que es una actividad ajena a la finalidad del recurso casatorio prevista en el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, se desprende que este extremo de la argumentación expuesta en el recurso no cumple con los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, provocando su declaración de **improcedencia**. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Administración de Servicios Complementarios Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciséis de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento veintiséis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ochenta y uno del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Organismo de Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNERO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-34**

CASACIÓN N° 4880-2022 LIMA

Lima, nueve de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el acompañado, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sustainable Fishing Resource Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho, que confirmó la sentencia apelada de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta y siete, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,

aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas ciento nueve (vuelta) del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos cinco. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a. Infracción normativa consistente al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales, pluralidad de instancias, derecho de defensa y congruencia procesal así como por la aplicación indebida del principio iura novit curia previsto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal**

Civil. Señala que la aplicación del principio de iura novit curia en el proceso contencioso administrativo tiene ciertos matices, sobre todo, al pretender corregirse la fundamentación jurídica invocada por el demandado, en tanto, al hacerlo se reconocería tácitamente que la actuación administrativa sometida a control judicial, contraviene el ordenamiento jurídico. Asimismo, alega que en el trámite del procedimiento sancionador y en primera instancia del proceso contencioso administrativo, el debate estuvo centrado en la aplicación del artículo V de la Ley General de Pesca, como norma que habilitaría la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción (Produce) respecto de hechos ocurridos en Alta Mar y no en el "argumento sorpresa" sostenido por la Sala Superior, referido a la introducción de una norma como es la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS), que no era parte de la discusión y estableció que Produce si tiene facultad sancionadora más allá de las doscientas millas marinas, vale decir, en la zona de alta mar bajo jurisdicción de la OROP-PS. Del mismo modo, indica que el Colegiado Superior se valió de un "argumento sorpresa" para desestimar su apelación en la medida que las normas plasmadas en la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS), como norma que habilitaría la facultad sancionadora de Produce respecto de hechos ocurridos en Alta Mar, no fueron objeto de debate previo; añade, que la aplicación del principio iura novit curia contraviene los derechos a la pluralidad de instancia, de defensa y de congruencia procesal, en la medida que se le impidió someter a un reexamen el "argumento sorpresa" ante una instancia superior, se evadió realizar un debate previo respecto del "argumento sorpresa" y dicho argumento excedió los agravios plasmados en la apelación y los propios fundamentos de la sentencia. De otro lado, sostiene que en su recurso de apelación señaló en los literales g, h, i y j del punto 68 y en el punto 69, que había evidenciado que el juez de primera instancia afectó el principio de tipicidad, en la medida que para la extracción de recursos en altamar (específicamente jurel y caballa y no pota) era exigible encontrarse inscrito en un registro especial, mas no se encontraba regulada la exigencia de una "autorización", "licencia" o "permiso", títulos que forman parte de los supuestos de hecho de las infracciones materia de imputación; sin embargo, refiere que la Sala Superior ha omitido pronunciarse al respecto. **b. Aplicación indebida del artículo 25 de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS), del Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de la Producción (RISpac) aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE y del Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE.** Señala que la Sala Superior al invocar las normas de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS) de modo genérico, no ha tomado en consideración que tales normas, (en el supuesto que se resultasen aplicables al presente caso) desarrollan y establecen un procedimiento que el presente caso no se cumplió; con lo que se determina que existe infracción normativa en tanto, se ha tenido una lectura parcial y sesgada de una parte de la norma, sin prever que las normas en este caso, son complementarias entre sí y que dentro de las normas de la Convención está diseñado un procedimiento de aplicación que en este caso no se cumplió por parte del Ministerio de la Producción al imponerle la sanción administrativa. Asimismo, indica que el Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de la Producción (Rispac) no tipifica conductas derivadas del incumplimiento o infracción de la Convención OROP-PS, de medidas dictadas por la Comisión o de infracción a otros Convenios de los que el Perú es parte, sino que, las infracciones contenidas en éste, y más precisamente, las que fueron materia de sanción administrativa, no están relacionadas con las obligaciones reguladas en el numeral 3 del artículo 25 de la Convención; ya que, refiere que el artículo 2 del Rispac, establece que dicha norma resulta aplicable a actividades desarrolladas en el territorio nacional; es decir, en el mar territorial o zona económica exclusiva, lo cual excluye totalmente a actividades desplegadas en alta mar. Del mismo modo, alega que sin perjuicio que la Comisión no haya identificado incumplimientos o infracciones de su empresa o del Estado Peruano, las infracciones plasmadas en el Rispac no tipifican conductas derivadas del incumplimiento o infracción de la Convención o de medidas dictadas por la Comisión. Por otro lado, precisa que el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, no se encontraba vigente a la fecha de acontecidos los hechos; además, que resultaba aplicable únicamente para casos de extracción de jurel y caballa, por lo tanto, refiere que considerando que su empresa fue

sancionada por la extracción de pota, su aplicación resulta indebida, hecho que quedó corroborado con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 02-2015-PRODUCE, aplicable a cualquier recurso hidrobiológico; añade, que el incumplimiento de las disposiciones plasmadas en el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, no genera la imposición de una sanción administrativa, sino la cancelación del Registro. Finalmente, señala que el propio Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE reconoce que la determinación de infracciones relacionadas a hechos ocurridos fuera de la zona económica exclusiva, es competencia de los organismos internacionales correspondientes, por lo que, en el caso concreto, era la Comisión de la OROP-PS la única instancia competente para determinar el incumplimiento de los fines de la Convención. **SÉTIMO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal a)**, del considerando que antecede, en cuanto a que en el trámite del procedimiento sancionador y en primera instancia, el debate estuvo centrado en la aplicación del artículo V de la Ley General de Pesca, como norma que habilitaría la facultad sancionadora del Ministerio de la Producción (Produce) respecto de hechos ocurridos en Alta Mar y no en el “argumento sorpresa” sostenido por la Sala Superior, referido a la introducción de una norma como es la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS), que no era parte de la discusión y estableció que Produce sí tiene facultad sancionadora más allá de las doscientas millas marinas, vale decir, en la zona de alta mar bajo jurisdicción de la OROP-PS. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en sus considerandos vigésimo tercero y vigésimo cuarto ha establecido que “(...) teniendo en cuenta que el artículo 25 de la convención obliga al estado contratante, garantizar que las embarcaciones pesqueras que enarbolan su bandera se abstengan de realizar actividades pesqueras no autorizadas, garantizando la severidad de las sanciones aplicables en caso de infracción, teniendo en cuenta factores de relevancia tales como el valor de la captura, con el fin de propiciar el cumplimiento de las normas, disuadir de que se cometan nuevas infracciones y privar a los infractores de los beneficios derivados de sus actividades ilegales; en el presente caso, resultaba de aplicación la normas internas de manera extraterritorialmente a las embarcaciones que realicen actividades pesqueras fuera de las 200 millas marinas, siempre que enarbolan la bandera nacional, y, contravenga los fines y objetivos de la convención. (...) queda claro para este Colegiado que, al haberse sancionado a la empresa demandante por el hecho de haber realizado actividad pesquera sin autorización; así como, realizar actividad extractiva de recursos hidrobiológicos que no se encontraban autorizado (lo que no ha sido materia de cuestionamiento), los cuales, están destinado a la conservación y equilibrio de la biodiversidad pesquera, el cual es uno de los objetivos de la convención como la norma interna; sí resultaba aplicable a la embarcación pesquera con bandera peruana, las medidas sancionadoras que establece este Estado”. (sic). Siendo ello así, se advierte que si es aplicable al presente caso las normas internas de manera extraterritorial a las embarcaciones que realicen actividades pesqueras fuera de las 200 millas marinas como en el presente caso. De otro lado, en cuanto a que la instancia de mérito ha omitido pronunciarse sobre un extremo de su recurso de apelación referido a que el juez de primera instancia afectó el principio de tipicidad en la medida que para la extracción de recursos en altamar (específicamente jurel y caballa y no pota) era exigible encontrarse inscrito en un registro especial, mas no se encontraba regulada la exigencia de una “autorización”, “licencia” o “permiso”, títulos que forman parte de los supuestos de hecho de las infracciones materia de imputación. Al respecto, se advierte que el Colegiado Superior en sus considerandos vigésimo octavo y trigésimo primero ha establecido que “(...) en base a la cuota de esfuerzo pesquero que la OROP-PS otorga al Estado peruano, cualquier persona que se encuentre interesado en desarrollar actividades extractivas de los recursos transzonales jurel y caballa en la zona de la Alta Mar, deberá solicitar su inscripción en el Registro Especial que lleva el Ministerio de la Producción, sometiéndose a la jurisdicción del Estado Peruano, así, se encuentre en aguas internacionales (alta mar), sujetándose al estricto cumplimiento de la autorización otorgada, y, de requerir la autorización de otras especies, esta procederá sobre la base de las recomendaciones que emita IMARPE. Caso contrario, estaríamos frente al incumplimiento de la autorización otorgada mediante un acto administrativo firme, que por su sola comisión, sin importar el lugar donde se desarrolle, son aplicable la sanción administrativa del Estado que dicha embarcación pesquera enarbole su bandera, al estar sometido su jurisdicción y normas de conservación y ordenamiento

pesquero que van acorde con las disposiciones de los convenios internacionales, siendo el Estado responsable solidariamente – por ser quien autoriza a la embarcación pesquera enarbolan su bandera – respecto a las actividades ilícitas que realice la embarcación pesquera autorizada en alta mar, a efectos de realizar actividad pesquera conforme a la cuota de pesca que se le otorga al estado ribereño perteneciente al OROP –PS. (...) nuestra propia Constitución y legislación, prevén la aplicación de normas extraterritorialmente respecto a recursos que se encuentren en el mar adyacente a las 200 millas, salvo que otro Estado se irroge soberanía territorial, hipótesis que en el presente caso no se ha presentado, en el presente caso, el criterio adoptado tanto por la autoridad administrativa, como la juez de primera instancia se encuentran dentro de los márgenes de legalidad, tipicidad y razonabilidad, ya que, sostener lo contrario implicaría dar carta libre a embarcaciones pesqueras peruanas realicen actividad pesquera ilegal de manera indiscriminada sin que exista una consecuencia jurídica frente a dichos actos irregulares, so pretexto de encontrarse en aguas internacionales, algo que ni la razón y la lógica permite sostener”. (sic). Estando a lo expuesto se aprecia que lo señalado por la recurrente carece de base real, ya que, la instancia de mérito si ha dado respuesta a lo alegado por la recurrente en su recurso de apelación; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados, por lo que, este extremo del recurso deviene en improcedente. **OCTAVO:** Que, respecto a la causal expuesta en el **literal b)**, del considerando sexto, en cuanto a que el Reglamento de Infracciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de la Producción (Rispac) no tipifica conductas derivadas del incumplimiento o infracción de la Convención de la Organización Regional de Ordenación Pesquera del Pacífico Sur (OROP-PS), de medidas dictadas por la Comisión o de infracción a otros Convenios de los que el Perú es parte, sino que, las infracciones contenidas en éste, y más precisamente, las que fueron materia de sanción administrativa, no están relacionadas con las obligaciones reguladas en el numeral 3 del artículo 25 de la Convención. Al respecto, este Tribunal Supremo advierte que la Sala Superior en sus considerandos vigésimo primero y vigésimo segundo ha establecido que “(...) si bien es cierto, el Estado peruano ratificó el comentado convenio recién el 15 de diciembre del año 2015, mediante la publicación del Decreto Supremo N° 071-2015-RE; sin embargo, también resulta cierto que, dicho convenio fue suscrito por el 20 de abril de 2010, participado desde aquella fecha de manera responsable y activa tanto durante el proceso formal de consultas que dieron origen a la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero del Pacífico Sur, como a partir de la entrada en vigencia de la Convención. Por lo cual, resulta de aplicación el numeral 18 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, donde se establece la obligación de un Estado firmante (como el caso de Perú) de no frustrar el objeto y el fin de un tratado en el cual pretende ser parte antes de su entrada en vigor. En ese sentido, considerando que el convenio tiene como finalidad garantizar la conservación a largo plazo y la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Océano Pacífico Sur y a salvaguardar de este modo los ecosistemas marinos que albergan dichos recursos, el Estado peruano como firmante y cooperante del convenio se encontraba en la obligación de no contravenir los fines y preceptos establecidos en la Convención para la Conservación y Ordenamiento de los Recursos Pesqueros de Alta Mar del Océano Pacífico Sur, el cual, en su artículo 4° (antes citado) estableció la necesidad de garantizar la compatibilidad de las medidas de conservación y ordenamiento instauradas con respecto a recursos pesqueros transzonales en las zonas sujetas a jurisdicción nacional de una Parte Contratante que sea Estado ribereño y en las zonas de alta mar adyacentes al Área de la Convención”. (sic). Siendo ello así, se advierte que cada Estado miembro de la organización y miembro de la Comisión está en la obligación conforme a su normatividad interna, sancionar a las embarcaciones pesqueras que enarbolan su bandera y realicen actividades infractoras en área marítima de la Convención y norma interna respecto a la conservación y ordenamiento pesquero. De otro lado, en cuanto a que el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, no se encontraba vigente a la fecha de acontecidos los hechos; además, que resultaba aplicable únicamente para casos de extracción de jurel y caballa, por lo tanto, refiere que considerando que su empresa fue sancionada por la extracción de pota, su aplicación resulta indebida. Al respecto, se aprecia que el Colegiado Superior en sus considerandos vigésimo séptimo y vigésimo noveno ha determinado que “(...) en el marco del establecimiento de la Organización Regional de Ordenamiento Pesquero - OROP, destinada a

regular las actividades pesqueras de especies transzonales como son el jurel y caballa en la zona de la Alta Mar del Pacífico Sur, el Estado Peruano, estableciendo la adopción de medidas orientadas a acreditar la presencia de naves de bandera peruana en dicha zona, aprobó el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE - vigente a la fecha de ocurridos los hechos - donde se estableció medidas de ordenamiento para la extracción comercial a mayor escala de recursos hidrobiológicos transzonales (jurel y caballa) en alta mar por embarcaciones pesqueras de mayor escala que para ello enarbolan la bandera nacional. (...) En ese sentido, considerando que la embarcación sale a alta mar enarbolando la bandera nacional, resulta lógico y acorde con los tratados internacionales que, el incumplimiento de las autorizaciones otorgadas que regulan normas de conservación y ordenamiento pesquero nacional y con correspondencia internacional, sean apacibles de una sanción por incumplir una mandato otorgado por el Estado ribereño enarbolando, como de su normatividad interna. Más aun, si dicha embarcación para alcanzar la autorización conforme se lo dispuso por el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, suscribe un Convenio Fiel y Cabal Cumplimiento de Obligaciones de los Armadores que realicen actividades extractivas de recursos transzonales (jurel y caballa) en el área de la alta mar, teniendo como base normativa no solo el mencionado Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE, sino además, el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, y, su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PRODUCE." (sic). Por lo que, estando a lo expuesto se advierte se ha sancionado a la parte recurrente que enarbola la bandera nacional, por el hecho de haber realizado actividades pesqueras y extractivas de recursos no autorizados en el permiso de pesca, supuestos de hecho que el Estado peruano es competente para sancionar a la administrada. Asimismo, se debe precisar que el Decreto Supremo N° 022-2009-PRODUCE se encuentra vigente desde el veinticuatro de julio de dos mil nueve, por lo tanto, si se encontraba vigente al momento de ocurridos los hechos; por lo que, lo alegado por la recurrente carece de base real. En consecuencia, en si se advierte una disconformidad con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; razones por las cuales este extremo del recurso también deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sustainable Fishing Resource Sociedad Anónima Cerrada**, con fecha treinta de julio de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho contra la sentencia de vista de fecha nueve de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos veintiocho; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Sustainable Fishing Resource Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-35**

CASACIÓN N° 4975-2022 PUNO

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañamiento; y, **CONSIDERANDO Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la accionante **Ana Brígida Condorena Machaca** de fecha 16 de noviembre de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2021², **que confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 12 de marzo de 2021³, que resolvió declarar fundada en parte la demanda; correspondiendo se proceda a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Sobre los requisitos de admisibilidad Segundo.** En ese sentido, verificando el cumplimiento de

los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de Puno de la Corte Superior de Justicia de Puno, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** la recurrente ha acompañado la tasa judicial por interposición de la casación, como se desprende del comprobante que obra en la página 1048 del expediente principal; en ese contexto, y como se ha adelantado, se tiene que el recurso ha superado el examen de admisibilidad, debiéndose continuar con la verificación del cumplimiento de los requisitos de procedencia. Sobre los requisitos de procedencia **Tercero.** Precisado lo anterior, tenemos que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;** **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto.** De la revisión de la actividad jurisdiccional desplegada en el proceso principal y de la lectura del recurso de casación, se desprende que no se cumple con el requisito previsto en el inciso 1 del mencionado artículo 388 del Código Procesal Civil. En efecto, se aprecia que la casacionista, Ana Brígida Condorena Machaca, dejó consentir la sentencia de primera instancia que fue desfavorable a sus intereses a pesar de haber sido oportunamente notificada con ella, como se verifica del cargo que obra en la página 957 del expediente principal. **Quinto.** En cuanto a la no procedencia del recurso de casación, el artículo 392 del Código Procesal Civil prevé que el incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el artículo 388 del mismo cuerpo legal da lugar a la improcedencia del recurso, como ocurre en el presente caso, al no haberse cumplido con el primer requisito del precitado artículo, careciendo de objeto por tanto analizar los demás requisitos de procedencia. Por las razones expuestas y de conformidad con lo regulado por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la accionante **Ana Brígida Condorena Machaca** de fecha 16 de noviembre de 2021⁴, contra la sentencia de vista de fecha 29 de octubre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Ana Brígida Condorena Machaca contra Mariano Calderón Torres y otros sobre nulidad de acto jurídico y otro; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 1050

² Página 1033

³ Página 926

⁴ Página 1050

⁵ Página 1033

C-2172409-36

CASACIÓN N° 4997-2020 MOQUEGUA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente acompañado, y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (**Sunafil**) de fecha 09 de enero de 2020, subsanada en la página 194, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2019², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 18 de setiembre de 2019³, que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se

tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; III) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación física a página 182, fue notificada el 24 de diciembre de 2019, y, el recurso fue presentado el 9 de enero del año 2020; y, IV) está exonerado del pago de tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el **inciso 1** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 150 del principal, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil). **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa del artículo 52 de la Ley N° 27444 y del artículo 61 de su Texto Único Ordenado.** Refiere que, la Sala Superior inaplicó las normas denunciadas, al no tomar en cuenta que, en el procedimiento administrativo pueden ejercer el derecho de defensa los representantes legales de las entidades, tal como ha sucedido en el caso en cuestión, ya que en todo momento participó un representante del Proyecto Especial Regional Pasto Grande, quien interpuso incluso recurso de apelación, en ejercicio de su capacidad procesal, por lo que la no participación del procurador público en sede administrativa no vicia de nulidad el procedimiento, al haberse garantizado en todo momento su derecho de defensa. Alega que, el Proyecto Especial Regional Pasto Grande tiene su propia personería jurídica, conforme al artículo 1 del Manual de Organización y Funciones de dicho proyecto, por lo que la entidad sobre quien recayó el procedimiento de inspección laboral, además de gozar de capacidad de autogestión, cuenta con órganos independientes, que ejercen su representación legal a nivel administrativo como es el caso de la Gerencia General, que es la máxima autoridad administrativa y quien ejerce la representación y

defensa del citado proyecto. **ii. Infracción normativa de los artículos 17, 32 y 45 de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección de Trabajo.** Alega que dentro del sistema de inspección laboral, el sujeto inspeccionado es el empleador, por lo que en el caso de autos esta se llevó a cabo con el Proyecto Especial Regional Pasto Grande, siendo que su gerente general ejerció el derecho de defensa, quien no solo tiene capacidad de representación de la entidad, sino también capacidad procesal en sede administrativa. Refiere que, en virtud a lo señalado a nivel administrativo los representantes de las entidades tienen plena capacidad para participar en todo el procedimiento sancionador, donde si bien los procuradores públicos si lo creen conveniente también pueden participar, su no participación no vicia de nulidad el procedimiento, ya que contrario de lo que pasa a nivel judicial donde ejercen la defensa de las entidades bajo sanción de nulidad, en los procedimientos administrativos no rige la misma regla, pues la normativa le otorga capacidad procesal al representante de la entidad que presiden. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. No está en discusión que en efecto el gerente general del Proyecto Especial Regional Pasto Grande puede ejercer la representación del citado proyecto y así lo ha señalado la Sala Superior en el considerando 7.8 de la impugnada; empero, ello no exime a la recurrente de notificar con el procedimiento al procurador público del Gobierno Regional de Moquegua, tomando en cuenta que ese proyecto forma parte de la estructura orgánica de dicho gobierno. 7.2. Aunado a ello, la recurrente más allá de repetir los argumentos señalados en su recurso de apelación no desvirtúa la aplicación de las normas que ha realizado la Sala Superior y que han servido de sustento para determinar la pertinencia de la intervención de los procuradores públicos, tales como el Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, que establecen que los procuradores públicos representan al Estado y ejercen su defensa ante los órganos administrativos; en consecuencia, su recurso deviene en improcedente. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público de la **Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil)** de fecha 9 de enero de 2020, subsanado en la página 194, contra la sentencia de vista de fecha 11 de diciembre de 2019⁵; en los seguidos por el Gobierno Regional de Moquegua, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 185

² Página 170

³ Página 136

⁴ Página 185 del principal

⁵ Página 170 del principal

C-2172409-37

CASACIÓN N° 4999-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los acompañados, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el tercero coadyuvante, **Javier Martín Fernández-Concha Stucker**, integrante de la **Sucesión de Claudio Fernández-Concha Leguía**, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos noventa y siete a mil trescientos uno, contra la

sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas mil doscientos ochenta y seis a mil doscientos ochenta y nueve, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel correspondiente conforme se verifica de fojas mil doscientos noventa y seis del expediente principal y de fojas catorce del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre del fojas mil ciento ochenta a mil ciento ochenta y tres. **SEXTO:**

De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **1. Infracción normativa a los incisos 3 y 8 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y a los artículos 176 y 382 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente señala que la pretensión impugnatoria en segunda instancia, era puramente anulatoria, sustentada en que el demandante había perdido la titularidad del derecho y que los recurrentes éramos sus sucesores procesales, quienes no habían tenido oportunidad de participar en el proceso; no obstante, la Sala Superior se negó a revisar esta situación y en consecuencia no se pronunció sobre los agravios denunciados, teniendo esto como resultado que (en los hechos) la apelación no ha sido resuelta y se ha dejado de administrar justicia. Asimismo manifiesta que, la Sala Superior equivocadamente señala que, en tanto no se ha cuestionado la resolución número cuarenta y cinco (la que nos incorpora como terceros coadyuvantes) no se puede emitir pronunciamiento sobre el pedido de ser incorporados como sucesores procesales y nulidad de actuados, por cuanto la resolución número cuarenta y cinco es “cosa juzgada”; considerando que este razonamiento es arbitrario y va contra el mérito de lo actuado y del derecho; en ese sentido, carece de cualquier asidero legal que la Sala señale que la falta de impugnación de la resolución número cuarenta y cinco la inhabilita de pronunciarse sobre la apelación de sentencia, ya que incluso el Código Procesal Civil le impone la obligación de declarar de oficio las nulidades insubsanables. **2. Infracción normativa al inciso 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y al artículo 108 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente señala que el recurrente adquirió la titularidad del derecho discutido el quince de diciembre de dos mil once, lo cual es conocido por el Juzgado y la Sala Superior, por lo que, correspondía que por mandato del artículo 108 del Código Procesal Civil (i) se disponga nuestra incorporación al proceso como sucesores procesales del demandante; y (ii) ante la falta de la comparecencia (no era el caso) se nombrara a un curador procesal. En uno u otro caso, también por mandato de la norma antes citada era obligatorio declarar la nulidad de todas las actividades procesales realizadas después de que el demandante Inversiones Real Estate del Perú Sociedad Anónima perdió la titularidad del derecho discutido, por la evidente indefensión generada a nuestra parte. De igual forma manifiesta que la pretensión es también anulatoria, en el sentido de que la Sala Suprema deberá aplicar las normas denunciadas, disponiendo que la participación de la parte recurrente en el proceso es como sucesores procesales de Inversiones Real Estate del Perú Sociedad Anónima y que es nula toda actividad procesal desde el quince de diciembre de dos mil once, fecha en que el demandante original perdió la titularidad del derecho discutido. **SÉTIMO:** Con respecto a las infracciones normativas descritas en los numerales 1 y 2 del considerando sexto que antecede, corresponde señalar que se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), se ciñe a señalar fundamentos mayormente fácticos que cuestionan el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que el artículo 97 del Código Procesal Civil faculta al tercero coadyuvante a intervenir en un proceso, derecho que eventualmente podría haber sido ejercido por el recurrente inclusive durante el trámite en segunda instancia, por lo que, el hecho de que no se le notifique los actuados anteriores a la emisión de la resolución número cuarenta y cinco, no afecta el derecho al debido proceso. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, por lo cual no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; entonces al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el

recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el tercero coadyuvante, **Javier Martín Fernández-Concha Stucker**, integrante de la **Sucesión de Claudio Fernández Concha Leguía**, con fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos noventa y siete a mil trescientos uno, contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil doscientos ochenta y seis a mil doscientos ochenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Inversiones Real Estate del Perú Sociedad Anónima en Liquidación, contra la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-38**

CASACIÓN N° 5166-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal, sus acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por el **Ministerio de la Producción**, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y **Certificaciones del Perú Sociedad Anónima - CERPER**, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrantes a fojas mil quinientos setenta y seis y mil quinientos ochenta y dos del expediente principal, respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos cincuenta y siete, emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número veintiséis, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, inserta a fojas mil noventa y nueve, que declaró: **1. Fundada en parte** la demanda, amparando la pretensión subordinada; **2.** Declara la nulidad parcial de la Resolución Vice Ministerial N° 07-2016-PRODUCE-VPA, solo en el extremo que se refiere a la Carta fianza de Seriedad de Oferta presentada por el Consorcio conformado por las empresas Bureau Veritas del Perú Sociedad Anónima y Bureau Veritas Do Brasil Sociedade Classificadora e Certificadora Limitada; **3.** Dispone que el Ministerio de la Producción proceda acorde con lo expresado en el considerando 14.7 de la sentencia; **4.** Dispone oficiar a la Contraloría General de la República con la sentencia para que tome conocimiento de los hechos y proceda de acuerdo a sus atribuciones; **5.** Declara **infundada** la pretensión principal y su accesoria; **6.** Declara improcedente la pretensión accesoria de la subordinada, entre otros; y **reformando** la sentencia, declara: **i. Infundada** la demanda en cuanto pretende la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 07-2016-PRODUCE-VPA y la descalificación de los postores por causa del número de miembros de la comisión que condujeron el proceso de selección; **ii. Infundada** la demanda en cuanto pretende la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 07-2016-PRODUCE-VPA en cuanto atañe a los postores Consorcio SGS SA y SGS del Perú SAC y Intertek Testing Services Perú Sociedad Anónima, por causa de la presentación de sus ofertas económicas e infundada la descalificación de dichos postores; **iii. Fundada en parte** la demanda, por lo que se declara la nulidad parcial de la Resolución Vice Ministerial N° 07-2016-PRODUCE-VPA; solo en el extremo que se refiere al vicio de la Carta fianza de Seriedad de Oferta presentada por el Consorcio conformado por las empresas Bureau Veritas del Perú Sociedad Anónima y Bureau Veritas Do Brasil Sociedade Classificadora e Certificadora Limitada; **iv. La sustracción de la pretensión** de descalificar al Consorcio conformado por las empresas Bureau Veritas del Perú Sociedad Anónima y Bureau Veritas Do Brasil Sociedade Classificadora e Certificadora Limitada y de la pretensión de establecer como ganador de la Zona II a la empresa Cerper; **v.** Dejar sin efecto el extremo de la sentencia apelada que dispone que el Ministerio de la Producción proceda acorde con lo expresado en el considerando 14.7 de la sentencia apelada, entre otros; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula

el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, los referidos medios impugnatorios cumplen con ellos, a saber: **i)** se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se han interpuesto ante la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** el Ministerio de la Producción no cumplió con adjuntar el arancel judicial al estar exonerado por ley; y, la empresa Certificaciones del Perú Sociedad Anónima, cumplió con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación conforme aparece de fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si los recursos cumplen con los requisitos de fondo. **TERCERO.-** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO.-** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha regulado como **únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada**. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que los recurrentes, el Ministerio de la Producción y Certificaciones del Perú Sociedad Anónima interpusieron recurso de apelación, conforme se observa de fojas mil doscientos noventa y seis y mil trescientos sesenta y cuatro del expediente principal respectivamente, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma les fue adversa; cumpliendo de este modo los recurrentes el primer requisito de procedencia; asimismo, han cumplido con indicar su pedido casatorio. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO.-** En el presente caso, el **Ministerio de la Producción**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que, en el presente caso, se presenta el supuesto de motivación insuficiente en la medida que no se ha dado respuesta a los agravios de la apelación presentada contra la sentencia de primera instancia consistentes en: **i)** que se ha realizado una incorrecta interpretación y aplicación de las Bases Integradas que regulan el proceso de selección del "Programa de Vigilancia y control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito Nacional" aprobada por la Resolución Directoral N° 056-2015-PRODCE/DGSF al considerar que el postor era el Consorcio de las empresas Bureau Veritas del Perú SA y Bureau Veritas Do Brasil Sociedade Classificadora e Certificadora Limitada y que ambas debían presentar la carta fianza de seriedad de oferta,

cuando ni las Bases Integradas ni los Términos de Referencia incluyen un formato que deba seguirse para tal efecto y tampoco se indica expresamente que en el caso de promesas de consorcio se deba seguir alguna formalidad relacionada con la presentación de la precitada carta fianza. ii) Que se ha inobservado los principios de presunción de legalidad y predictibilidad, al considerar que las empresas antes mencionadas que conformaban una promesa de consorcio en el proceso de selección debían presentar una carta fianza otorgada por ambas, con lo que se está poniendo un requisito que no estaba expresamente previsto en las bases y las normas que regulan el procedimiento. Pero, pese a ello, la Sala Superior procedió a establecer en los numerales 6.4 y 6.5 de la sentencia de mérito que se ha generado un vicio al presentarse la carta fianza solo en favor de Bureau Veritas del Perú SA, cuando la carta fianza debía ser presentada por el postor y que en el caso de autos el postor era el Consorcio formado por Bureau Veritas del Perú SA y Bureau Veritas Do Brasil Sociedade Classificadora e Certificadora Limitada. Con lo que el Colegiado Superior ha incurrido en el mismo error cometido por el juzgado de primera instancia, toda vez que ninguno de los postores es un consorcio y solo existió una promesa de consorcio, lo que es distinto, ya que el consorcio se constituyó en la etapa de suscripción del contrato, pero no antes y el Colegiado Superior no ha expresado ningún fundamento que justifique que las empresas antes referidas deben ser consideradas y exigirles el cumplimiento de obligaciones como si fueran un consorcio y tampoco se ha explicado cómo se produciría el perjuicio al Estado, ya que el requerimiento de la ejecución de la carta fianza no podría ser rehusado por el banco y si bien en dicho documento se indicaba que no surtiría efectos respecto de terceros distintos al beneficiario, ello de ninguna manera implica que el Produce no podría ejecutar la carta fianza en su calidad de beneficiario, por lo que las conclusiones arribadas por la Sala Superior carecen de lógica y justificación suficiente. Asimismo, señala que el Colegiado Superior no se ha pronunciado respecto de la inexistencia de norma expresa en las bases o en la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DVPA que establezca literalmente que las empresas que se presentan como consorcio deben presentar conjuntamente la carta fianza de seriedad de oferta, en tal sentido, señala que las formalidades que deben tener las garantías se indican tanto en las bases integradas como en la definición de garantías contenidas en los numerales 5.5 y 6.3 y el numeral F de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DVPA que reguló el proceso de selección y en las mismas no se contempla la exigencia de una identificación del elemento subjetivo correspondiente al deudor garantizado, sobre todo en el caso de la garantía de seriedad de oferta cuando el postor está conformado por una promesa de consorcio, con lo que la Sala Superior ha creado una regla que no se encontraba en las bases ni en la mencionada Directiva, pues el postor era conformado por una promesa de consorcio, no existe obligación para que la entidad bancaria o financiera emita la carta fianza a nombre del consorcio. Motivos por los cuales considera que la decisión de los miembros de la Comisión encargada resulta válida, y concluye que la carta fianza presentada cumplía con las condiciones establecidas en la Directiva del Proceso de Selección y las Bases Integradas, por lo que la conclusión de la Sala Superior es arbitraria y atenta contra el derecho al debido proceso y debida motivación. **b) Infracción normativa por inaplicación de los principios de legalidad y predictibilidad.** Sostiene que, de los principios contenidos en los incisos 1.1 y 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se desprende que las reglas que regulan un procedimiento administrativo deben ser claras y no pueden ser variadas en virtud de alguna interpretación arbitraria. En tal sentido, la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DVPA previó la formalidad para la emisión de la carta fianza de seriedad de oferta y no se debe exigir a la empresa Bureau Veritas del Perú SA y Bureau Veritas Do Brasil Sociedade Classificadora e Certificadora Limitada la presentación de una carta fianza con requisitos no especificados claramente en las reglas del procedimiento, por lo que la Sala Superior ha incurrido en infracción normativa al declarar fundada en parte la demanda debido a no se presentó la carta fianza expedida por ambas empresas, y que con este razonamiento se está inaplicando los principios de legalidad y predictibilidad que rigen la actividad administrativa; por lo que alega que la carta fianza presentada se encuentra ajustada a derecho y no corresponde anular ningún extremo de la Resolución Viceministerial N° 07-2016-PRODUCE/DVPA. **OCTAVO.-** Por su parte, la empresa **Certificaciones del Perú Sociedad Anónima** sustenta su recurso de casación en las siguientes causas: **a) Infracción normativa del numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DVPA, mediante el cual se estableció**

el procedimiento del proceso de selección para elegir a las empresas supervisoras que ejecutarán el denominado “Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional”; del acápite N° 19 de las Bases y Términos de Referencia integrado del Proceso de Selección de las empresas que se encargarían de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional” aprobadas por la Resolución Directoral N° 056-2015-PRODUCE/DGSF; y de los numerales 1 y 5 del artículo 3 y del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; infracciones vinculadas al numeral i) del acápite B de la parte resolutive de la Sentencia de Vista. Manifiesta que, en el caso de autos, las normas de contratación pública también resultan aplicables, ya que la naturaleza y/o la calidad de fondos públicos no deriva del origen de los fondos, sino de su destino y que resulta evidente que la contratación de posibles servicios por parte de Produce, al ser un órgano del Poder Ejecutivo, debe hacerse mediante los mecanismos formales previstos en las normas de contratación pública. Por otro lado, señala que el hecho que la Comisión, creada por Resolución Ministerial N° 283-2015-PRODUCE, no haya estado constituida por todos sus integrantes en el acto de evaluación de las ofertas económicas y posterior declaración de ganadores invalida por completo el resultado de la evaluación y era un defecto que no podía ser convalidado o subsanado. Indica que la creación de un comité o comisión permite que las decisiones sean adoptadas por medio de la deliberación y representatividad y que conforme al Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (que la recurrente considera debe ser aplicado al caso de autos) los comités o comisiones deben estar conformadas con la presencia del número total de sus miembros titulares, no permitiéndose la ausencia de sus integrantes, por lo que sostiene que el Colegiado Superior incurrió en error en la sentencia de mérito al confundir el quorum con las mayorías que se requieren para la obtención de una decisión. Sin perjuicio de ello, alega que la propia Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DVPA, aplicable al proceso de selección, establece expresamente que todos los miembros de la comisión debían estar presentes en todo momento para suscribir las actas respectivas y agrega que las Bases y Términos de Referencia integrado del Proceso de Selección en su acápite N° 19 establece respecto al acto público de declaración de ganadores que el acta que se levanta debe ser suscrita por el notario, por los miembros de la comisión y los participantes; de modo que al no haber estado presentes en el acto de evaluación todos los miembros de la comisión, no se actuó de forma correcta y que sus decisiones fueron adoptadas por un órgano colegiado incompetente, carente de legitimidad y validez, conforme a los numerales 1 y 5 del artículo 3 y del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por tanto, concluye que al haberse demostrado que se incumplió manifiestamente con la por Resolución Ministerial N° 283-2015-PRODUCE y la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DVPA, pues no estuvieron presentes los cinco miembros de la comisión se desconoció el vicio de representatividad que debe tener toda comisión conformada para concursos públicos de este tipo, por lo que queda acreditada la incidencia directa de la infracción normativa denunciada. **b) Infracción normativa de los numerales 5.1.5 y 17.2 de la Resolución Directoral N° 056-2015-PRODUCE/DGSF, que aprobó las Bases y Términos de Referencia integrados del Proceso de Selección, infracción vinculada al numeral ii) del acápite B de la parte resolutive de la Sentencia de Vista.** Sostiene que la infracción denunciada y que invalida el resultado del proceso de selección consiste en el hecho que los dos postores ganadores, es decir, el Consorcio SGS SA y SGS del Perú SAC, ganador de las Zonas I y III, así como la empresa Intertek Testing Services Perú SA, ganador de la Zona IV), presentaron sus propuestas económicas difiriendo las mismas del cuadro que debía de acompañarse con los costos del servicio, lo que originó que sus propuestas sean tergiversadas y terminaran finalmente ganando de una manera indevida y arbitraria. En tal sentido, alega que el numeral 5.1.5 de las Bases y Términos de Referencia Integrados del Proceso de Selección regula el aporte obligatorio para el Sistema de Información para el seguimiento del Programa e incorpora otras obligaciones de cargo de los postores, entre ellas: “Las empresas supervisoras seleccionadas deberán asumir en forma proporcional el costo de financiamiento del desarrollo, las mejoras y el mantenimiento del Sistema, debiendo cargar a sus respectivas estructuras de costo hasta un valor de S/ 250,000.00 (doscientos cincuenta mil con 00/100 soles) por cada una de las zonas que se le adjudiquen.” Y por otro lado,

el numeral 17.2 de las Bases ordenó que como parte de las propuestas económicas de los postores (sobre B) debía de presentarse el cuadro general de la estructura de costos del Programa de Vigilancia por los años 2016, 2017 y 2018 según el formato (Anexo 4) establecido en los Términos de Referencia de las Bases, precisándose que dicha estructura de costos no podía ser menor al 90 % ni mayor al 110% de los valores referenciales aprobados en las Bases, estableciéndose un límite expreso a tomar en cuenta. Que si bien la Comisión al absolver una pregunta de los postores estableció que el aporte voluntario para el desarrollo del Sistema Informático de Seguimiento del Programa debía ser cargado en las estructuras de costo en el octavo ítem del Anexo 4, ello se trata de un error puesto que la recurrente ha cuestionado que tanto SGS como Intertek no cumplieron con precisar cuál es el monto correspondiente al aporte obligatorio y cuál es el monto correspondiente al aporte voluntario, lo que se puede apreciar al comparar las propuestas económicas presentadas. De esa manera, indica que en el caso de SGS la sumatoria de sus aportes para el software, el obligatorio y el voluntario, alcanzaba en total la suma de S/ 500,000.00 para cada una de las zonas que se le adjudicaron, sin consignar el aporte que es obligatorio o, en todo caso, el voluntario sería un aporte menor al ofertado, ya que en el acta se dice que se aporta S/ 500,000.00 como aporte voluntario, cuando evidentemente es un monto mucho menor, ya que S/ 250,000.00 correspondían al aporte obligatorio, por lo que concluye que la oferta no tenía validez alguna. De manera similar, indica que en el caso de Intertek la sumatoria de sus aportes, el obligatorio y el voluntario, sólo alcanzan a la suma de S/ 280,000.00 para la zona que se le adjudicó, por lo que, si la empresa antes mencionada se comprometió a desembolsar dicha cantidad como aporte voluntario, además de los S/ 250,000.00 como aporte obligatorio al no consignarse el monto correcto en la estructura de costos dichas oferta también carece de toda validez. De esta forma, concluye que los postores SGS e Intertek no cumplieron con presentar sus ofertas económicas en los términos señalados por las bases, y más allá de que se haya cumplido con disgregar o no el aporte voluntario y el obligatorio en la estructura de costos a lo largo de los tres años que duraría el Programa, lo relevante es que sus estructuras nunca reflejaron si efectivamente estos postores cumplieron con disgregar específicamente el monto correspondiente al aporte obligatorio y el correspondiente al aporte voluntario y por ello la sentencia de vista incurre en error en los puntos 5.2 y 5.3 al señalarse que los aportes cuestionados sí habrían cumplido con proponer los aportes obligatorios y voluntarios, efectuando de esa manera una interpretación errónea y contraria a lo dispuesto por las Bases y Términos de Referencia, con lo que se encuentra acreditada la incidencia de la infracción normativa denunciada **NOVENO.-** En relación a la causal planteada por el **Ministerio de la Producción en el literal a) del séptimo considerando**, corresponde indicar que al alegarse que la sentencia de vista incurrió en una motivación insuficiente y que carece de coherencia lógica al pronunciarse respecto de los agravios referidos a que se consideró de forma incorrecta al Consorcio conformado por las empresas Bureau Veritas del Perú Sociedad Anónima y Bureau Veritas Brasil Ltda como un postor y que, en tal sentido, la carta fianza debía ser otorgada por ambas empresas, resulta pertinente tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC, en la que establece lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” En tal sentido, este Supremo Tribunal advierte que no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, puesto que, de la lectura del sexto considerando de la sentencia de vista se aprecian los numerales de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DVPA que sirven como marco normativo y los argumentos en que el Colegiado Superior sustenta su decisión para concluir que el postor era el consorcio conformado por las empresas antes mencionadas, y que, por tanto, la carta fianza no debió ser presentada por uno de las empresas consorciadas sino por ambas. Por tanto, al no advertirse una afectación al derecho constitucional a la

motivación de resoluciones judiciales, se pone de manifiesto que lo que realmente es cuestionado por la parte recurrente es la interpretación y el criterio asumido por la Sala Superior de mérito, pretendiendo forzar a este Colegiado a emitir un nuevo pronunciamiento sobre el fondo del asunto, lo que no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia y ello tampoco se condice con los fines del recurso extraordinario de casación, esto es, la interpretación del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema, motivos por los cuales la causal planteada resulta **improcedente DÉCIMO.-** En relación a la causal invocada por el **Ministerio de la Producción en el literal b) del séptimo considerando**, referido a la inaplicación de los principios administrativos de legalidad y predictibilidad o confianza legítima, contenidos en los incisos 1.1 y 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se colige que el recurso se sustenta en una interpretación incorrecta de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DVPA, lo que evidencia una vez más que el recurso interpuesto por la parte recurrente busca cuestionar el razonamiento y conclusión del Colegiado Superior; en tal sentido, como lo ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar lo establecido en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal en análisis **DÉCIMO PRIMERO.-** Sobre las causales señaladas en los **literales a) y b) del octavo considerando**, interpuestas por **Certificaciones del Perú Sociedad Anónima**, se alega que los extremos de la sentencia de vista que declaran “i. Infundada la demanda en cuanto pretende la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 07-2016-PRODUCE-VPA y la descalificación de los postores por causa del número de miembros de la comisión que condujeron el proceso de selección. ii. Infundada la demanda en cuanto pretende la nulidad de la Resolución Vice Ministerial N° 07-2016-PRODUCE-VPA en cuanto atañe a los postores Consorcio SGS S.A. y SGS del Perú SAC y Intertek Testing Services Perú S.A. por causa de la presentación de sus ofertas económicas; e infundada la descalificación de dichos postores”, han vulnerado, por un lado, del numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE-DVPA, y del acápite N° 19 de las Bases y Términos de Referencia integrado del Proceso de Selección de las empresas que se encargarían de la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional aprobadas por la Resolución Directoral N° 056-2015-PRODUCE/DGSF y los numerales 1 y 5 del artículo 3 y del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; y, de los numerales 5.1.5 y 17.2 de la Resolución Directoral N° 056-2015-PRODUCE/DGSF, que aprobó las Bases y Términos de Referencia integrados del Proceso de Selección. Sobre el particular, corresponde establecer que los argumentos expuestos no están relacionados de forma directa con las normas cuya vulneración se denuncia, sino que estos son los mismos argumentos esgrimidos en sede de instancia y al apelarse la sentencia que, en síntesis, consisten, en primer lugar, en que para caso de autos corresponde aplicar de forma supletoria la Ley de Contrataciones del Estado y que por tanto al no estar conformada la Comisión por todos sus integrantes en el momento en que se declaró a los ganadores de la licitación se incurrió en un vicio que acarrea la nulidad de la resolución administrativa impugnada; y, en segundo lugar, en que las dos empresas ganadoras, como son el Consorcio SGS Sociedad Anónima y SGS del Perú Sociedad Anónima Cerrada y la empresa Intertek Testing Services Perú Sociedad Anónima, no cumplieron con presentar sus propuestas económicas sobre los aportes obligatorios y voluntarios conforme a lo establecido en las bases del concurso, pues no cumplieron con disgregar el monto correspondiente al aporte obligatorio y el correspondiente al aporte voluntario. Por tanto, atendiendo a que estos puntos ya fueron absueltos por las instancias de mérito, las cuales han establecido que la Comisión conformada por solo tres de sus miembros es una circunstancia que no afecta de nulidad la declaración de ganadores, pues conforme al numeral 5.5 de la Directiva N° 002-2015-PRODUCE/DVPA las decisiones pueden tomarse por mayoría simple y que no se trata de un vicio con trascendencia; y que conforme a los Anexos 04 - Estructura de Costos del Programa de vigilancia y Control Anualizada correspondientes a las empresas antes mencionadas, se puede desprender que las mismas propusieron un monto superior al obligatorio y que por tanto el

puntaje adicional fue otorgado conforme a las reglas del procedimiento; por tanto, para este Tribunal Supremo se hace evidente que la parte recurrente no pretende denunciar una interpretación equivocada ni efectúa una propuesta interpretativa de las disposiciones normativas de carácter administrativo cuya infracción normativa se denuncia, sino cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, análisis que no puede ser objeto de un recurso de casación, pues como se ha señalado en reiterada jurisprudencia tal posibilidad resulta contraria a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen¹; en tal sentido, las causales interpuestas no cumplen con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual, las causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO.-** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien las partes recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender los recursos, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedentes** los recursos. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el **Ministerio de la Producción**, con fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno; y **Certificaciones del Perú Sociedad Anónima - CERPER**, de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, obrantes a fojas mil quinientos setenta y seis y mil quinientos ochenta y dos del expediente principal, respectivamente, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete, de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos cincuenta y siete, emitida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Certificaciones del Perú Sociedad Anónima contra el Ministerio de la Producción y otros, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Jueza Suprema Ponente la señora Barra Pineda. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ "... Resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación cuestionar los hechos que fueron establecidos en las instancias de mérito, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen..." Casación Nro. 1892-07 / Lambayeque, El Peruano el 30-06-2008, pág. 22331.

C-2172409-39

CASACIÓN N° 5251-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de julio de dos mil veintiuno², expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número doce de fecha quince de julio de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el

recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de conformidad con el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página seiscientos treinta y siete del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción del artículo 14 del Decreto Legislativo N° 719 – Ley de Cooperación Técnica Internacional y el artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 719.** Refiere, que la Sala Superior ha emitido una sentencia de vista con infracción normativa sustantiva de los dispositivos denunciados, las cuales han tenido una incidencia directa, porque, de haber advertido aquello, con

arreglo al artículo 31 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 719 – Ley de Cooperación Técnica Internacional, se establece que expresamente, como condición esencial para la procedencia de una aprobación de donación, que con anterioridad se haya cumplido con el registro del plan de operaciones del Proyecto “Conociendo y Recorriendo nuestro Mar”, el juzgado y la Sala Superior hubiesen determinado que dicha exigencia, es anterior al inicio del trámite que se regula en el TUPA. Por ende, la exigencia del mismo, obedece a una situación jurídica que legitima su petición, pues, sería contraria al ordenamiento jurídico haber concedido la aprobación de la donación solicitada si la demandada jamás había obtenido el citado Registro del Plan de Operaciones. **OCTAVO:** En lo que corresponde a la causal anotada en el considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la denuncia de la inaplicación de la Ley de Cooperación Internacional y su reglamento, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar la fundamentación de la causal se orienta a forzar el cumplimiento de su supuesto derecho de acceder a su aplicación cuando no corresponde, ello de acuerdo a lo establecido en la sentencia de vista en el considerando octavo “(...) la regulación es justamente para las entidades públicas y privadas que reciben ese tipo de colaboración de aquellas entidades internacionales. En el presente caso, la demandada es una ONG peruana, que recibió una donación de una empresa particular para el cumplimiento de sus fines, por ende, esta última no tiene las características de la primera; sin embargo, debemos puntualizar que la donación recibida no escapa a las facultades de fiscalización que debe efectuar la demandante, conforme a sus atribuciones. Ante lo expuesto, la exigencia que contiene la disposición legal antes invocada no resulta aplicable a la demandada”; ello permite concluir que la aprobación automática de la donación proveniente del exterior a favor de la demandada, respecto a la referida embarcación de recreo no se encuentra inmersa dentro de causal de nulidad, al haberse solicitado de acuerdo al procedimiento número diez -Atención del Trámite previo para la aprobación de mercancías donadas provenientes del exterior- del Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la demandante, aprobado por Decreto Supremo N° 122-2010-RE de fecha diez de noviembre de dos mil diez, la misma que no exige como requisito la presentación de un Plan de operaciones para la aprobación de donaciones. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI**, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos catorce; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Agencia Peruana de Cooperación Internacional- APCI contra ONG D LUZ y ESPERANZA , y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 626 del expediente principal

² Ver página 614 del expediente principal

³ Ver página 222 del expediente principal

CASACIÓN N° 5277-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**¹ contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de dos 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 27 de setiembre de 2019 que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación obrante en la página 165 del expediente principal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto.** En relación al recurso de casación interpuesto, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa del numeral 1 del artículo 248 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo**, señala que conforme lo ha venido alegando a lo largo del proceso y conforme a las Leyes N° 29783, N° 29864 y N° 29901 el órgano competente para conocer el procedimiento sancionador es el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y en atención a lo dispuesto en la norma cuya infracción se denuncia, el juez debe revisar si es que existe una norma con rango de ley que atribuya a la entidad que le impuso la multa las facultades para sancionarlo. **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, refiere que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, en tanto la posición tomada no demuestra una posición totalmente clara respecto al tema de controversia. **Sétimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁴; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica)

y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Octavo. Del examen de la argumentación expuesta en los considerandos sexto y séptimo se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, en tanto los argumentos expuestos en el recurso de casación no evidencian de manera clara y precisa en qué consiste la posible infracción de las normas invocadas en la que habría incurrido la sentencia de vista; asimismo: **a.** El principal argumento del recurso ha sido cuestionar la competencia de la entidad demandada, tema que ha sido respondido de manera detallada en la sentencia de vista, como es de ver en los considerandos quinto y séptimo de la sentencia recurrida. **b.** En ese sentido, se ha indicado que la sanción administrativa impuesta fue por infracción al literal c) del artículo 362 del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería y la declaración de responsabilidad administrativa por la infracción del literal b) del artículo 38 del referido Reglamento. Tales normas aluden a disposiciones relativas a la seguridad minera (obligaciones del supervisor y compartimiento de escaleras) de competencia propia de OSINERGMIN, como lo indica el artículo 3 de la Ley N° 29901 en estos términos: “En concordancia con las precisiones establecidas en el artículo 2, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinermin) es competente para supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos; manteniendo las competencias para fiscalizar la seguridad de la infraestructura de los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos”. Tal es el sentido de la decisión impugnada por lo que no se advierte incorrección alguna. **c.** Por consiguiente, la sentencia de vista se encuentra motivada y justificada por lo que el recurso de casación interpuesto deviene en **improcedente**. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta**⁶ contra la sentencia de vista de fecha 20 de mayo de dos 2021⁷; en los seguidos por Volcan Compañía Minera Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

CASACIÓN N° 5313-2022 LAMBAYEQUE

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el siete de enero de dos mil veintidós¹ por **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno², emitida por la Primera Sala Especializa Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia³ apelada contenida en resolución número dieciocho de fecha trece de julio de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veinticuatro, que declaró **improcedente** la demanda interpuesta por la empresa Agropucalá Sociedad Anónima Abierta, representada por Juan de Dios Díaz Barco Rioja, sobre reivindicación contra Edilberto Altamirano Rimarachín. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación, la misma que obra en la página cuatrocientos dos del expediente principal. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Asimismo, en relación con lo señalado, se observa que a la parte recurrente le es exigible el cumplimiento del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la sentencia de mérito resultó adversa a sus intereses, al declarar improcedente la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido del recurso de casación que manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar —argumentar o fundamentar— que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas

¹ Ver página 207 del expediente principal.

² Ver página 194 del expediente principal.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver página 207 del expediente principal.

⁷ Ver página 194 del expediente principal.

por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la **infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 y 142 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 108 inciso 3 del Código Procesal Civil**. Sostiene modularmente que su representada no tenía legitimidad para obrar en el presente proceso, asimismo indica que sus argumentos no han sido contestados ni resueltos por el Órgano jurisdiccional Superior, argumentos dirigidos a cuestionar los fundamentos expuestos por la juez de primera instancia para desestimar la demanda de la recurrente. Agrega, que no hay pronunciamiento alguno sobre lo que establece el artículo 108 inciso 3 del Código Procesal Civil, relacionado a la sucesión procesal, no ordenado por el A-quo que se emplace a la Gerencia Regional de Agricultura a fin de realizar el trámite procesal de la sucesión procesal, agravio invocado en el recurso de apelación de la recurrente de carácter procesal cuando se había resuelto una falta de legitimidad para obrar sin tomar en cuenta las normas procesales que han debido merecer respuesta por el Colegiado Superior, por lo que de haberse aplicado las prescripciones contenidas en el artículo mencionado no se hubiese vulnerando el debido proceso al determinar que la recurrente no ostentaba legitimidad para obrar. **Séptimo:** En lo que corresponde a las causales anotadas, del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la empresa recurrente no las ha fundamentado de manera adecuada, ya que el sustento de la causal ha sido expresado de forma genérica y sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de la recurrida de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar improcedente la demanda de autos, trascendiendo que la recurrida tiene determinado en su considerando quinto que “5. (...) mediante Resolución de Gerencia Regional número N°143-2013-GR.LAM/GRA del veintiuno de junio del año dos mil trece, (...) el Gobierno Regional de Lambayeque ha declarado el abandono de una extensión de 192-6307 hectáreas, que forman parte del predio Batangrande, en el distrito de Plítopo, debido a que la demandante en calidad de adjudicataria no realizaba actividad agrícola ni la conducción directa de dicha área, desde el año mil novecientos noventa y nueve, y se dispuso solicitar la reversión.”, asimismo, en su considerando décimo que “10. (...), la resolución administrativa que declara el abandono se encuentra inscrita en los Registros Públicos, por lo que a fin de acreditar su legitimidad para reivindicar el bien tendría que acreditar que dicha inscripción ha quedado sin efecto”; no habiendo explicado ni desarrollado como es que estas razones importan una infracción de las causales invocadas, sobre las normas procesales anteriormente citadas relacionadas a la sucesión procesal, y que por el contrario se evidencia que su desarrollo ha sido desordenado. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar improcedente la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. III. Decisión Por las consideraciones expuestas, y con facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Agropucalá Sociedad Anónima Abierta**, de fecha siete de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos veintitres, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete de fecha diez de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Agropucalá Sociedad Anónima Abierta contra Edilberto Altamirano Rimarachin, sobre reivindicación; y los devolvieron. Interviene

como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. **S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Ver página 423 del expediente principal

² Ver página 392 del expediente principal

³ Ver página 324 del expediente principal

C-2172409-42

CASACIÓN N° 5318-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 04 de noviembre de 2021, por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**¹, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021², que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia de fecha 06 de agosto de 2020 que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 22 de octubre de 2021³ y el recurso de casación se interpuso el 04 de noviembre de 2021; y, (iv) La entidad recurrente se encuentra exonerada del pago de arancel judicial, conforme al artículo 24, literal g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables, y en caso de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente ha cumplido este presupuesto debido a que la sentencia de primera instancia fue impugnada a página 313 del expediente principal. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 1, 3, y 5 y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29022, Ley para la expansión de la Infraestructura en telecomunicaciones – modificado por la Ley N° 30228 e infracción normativa del Decreto Supremo N° 096-2007-PCM**, refiere que en su escrito de apelación señalaron que la Municipalidad sancionó al demandante por no contar con autorización municipal, ello considerando que durante el desarrollo del proceso se demostró que los actos administrativos se sustentaban en la Ley N° 29022, modificada por la Ley N° 30228. Añadieron que lo resuelto en el Expediente Judicial N° 7062-2015-0-1801-JR-CA-03 no tiene carácter vinculante, ni obligaba al Colegiado a resolver igual. En el caso de autos, el Colegiado, sustentó su decisión en el hecho que su representada no cuestionó la vigencia de la autorización automática obtenida por su empresa, soslayando lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM que regula la fiscalización posterior aleatoria de los procedimientos administrativos por parte del Estado. En relación a la fiscalización posterior, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.16 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 32 de la

Ley N° 27444 establecen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior. Asimismo, en lo concerniente a la revisión de los expedientes de aprobación automática, el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM indica que no está limitada a la lectura de los expedientes inicialmente presentados, sino que se podrá solicitar tanto a entidades públicas como privadas información adicional que permita verificar la validez de lo afirmado. Las solicitudes sujetas a aprobación automática no son irrevisables o no sujetas a fiscalización y si bien el colegiado señala que la Municipalidad no ha cuestionado la vigencia de la autorización automática, también lo es, que ha desconocido lo establecido en el Decreto Supremo N° 096-2007-PCM en cuanto exige a las entidades de la administración pública, la fiscalización superior, labor que la Municipalidad ha efectuado por imperio de la ley con el inicio del procedimiento. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Lo que pretende la entidad recurrente es que se revaloren los medios probatorios, lo que se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, ya que las instancias de mérito son las que están facultadas a actuar y valorar pruebas, no así la Sala Suprema que es juez de aplicación del derecho al caso concreto ya establecido por las instancias inferiores. Por otro lado, conforme lo ha verificado la Sala Superior, su pronunciamiento se ha efectuado con pleno respeto del aforismo tantum devolutum quantum appellatum, esto es, que se ha dado respuesta a los agravios estrictamente denunciados por el entonces apelante. A ello debe agregarse que, en el Proceso Judicial N° 7062-2015 se declaró la nulidad de la Carta N° 069-2015-SGLH-GDU-MSS, que, entre otros da mérito a la Papeleta de Infracción N° 03186-2015-PI, atendiendo a que se pretendía anular la autorización automática obtenida sin iniciar el procedimiento especial de fiscalización posterior; por lo que las causales denunciadas devienen en improcedentes. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto el 04 de noviembre de 2021, por la demandada **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**⁴, contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021⁵; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNERO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 382 del expediente judicial

² Ver página 357 del expediente judicial

³ Ver página 364 del expediente judicial.

⁴ Ver página 382 del expediente judicial

⁵ Ver página 357 del expediente judicial

C-2172409-43

CASACIÓN N° 5366-2022 CAÑETE

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: el expediente judicial electrónico (EJE) con el cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Pedro Guillermo Ivo Koechlin Von Stein**, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación; contra la sentencia de vista dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mediante la resolución número diez, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha seis de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas treinta y tres del mismo cuaderno, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia, declaró propietario por prescripción adquisitiva al demandante del predio sublitis con Unidad Catastral 09121 ubicado en el sector San José, distrito de Quilmaná, provincia de Cañete y departamento de Lima, cuyas áreas, colindancias y medidas perimétricas constan en la memoria prescriptiva y planos de folios doscientos setenta y cuatro a doscientos ochenta y tres, el mismo que forma parte del predio de mayor extensión inscrita en la Partida Registral N° 02569162, y se dispone que una vez consentida la presente se cursen los partes dobles para su inscripción registral se respectiva desmembración e independización en partida registral aparte, debiéndose anexar además de la sentencia el Informe Pericial Judicial; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dichos recursos cumplen o no con lo dispuesto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas ochenta y dos del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento imotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia,

cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación conforme se aprecia de fojas cincuenta del cuaderno de casación, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4, del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, el demandado, **Pedro Guillermo Ivo Koehlin Von Stein**, denuncia en su recurso de casación las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada al considerar que se habría cumplido con el plazo prescriptivo de 10 años exigido por la ley para adquirir propiedad por prescripción entre los años 1984 y 1994, cuando no existiría en autos ningún medio probatorio que acredite que el solicitante de la prescripción poseyó en dichos años, por lo que existe un claro defecto de motivación, agregando que a pesar de no haberse realizado una correcta determinación del predio a prescribir, las instancias de mérito han amparado la demanda. Indica que recién en la sentencia de segunda instancia la Sala Superior se pronuncia sobre las observaciones formuladas por su parte, como consecuencia de haber denunciado la falta de pronunciamiento del juez de primera instancia, y el hecho que recién se emita pronunciamiento en segunda instancia no les permite cuestionar dicha decisión, violándose así su derecho de defensa al no permitir cuestionar dicho pronunciamiento. **b) Infracción normativa por aplicación indebida de los artículos 950° y 912° del Código Civil;** señala que la sentencia de vista ha aplicado indebidamente las normas que denuncia, puesto que el “*animus domini*” no habría ocurrido en el presente caso, en donde el demandante ha tenido la condición de poseedor inmediato y como tal, no se ha comportado como propietario, resultando inviable adquirir propiedad por prescripción, como equivocadamente ha concluido en la sentencia de vista al amparar la demanda incoada. Indica que el título presentado por el demandante está transfiriendo única y exclusivamente posesión y no la propiedad, por lo que considera que el demandante es un poseedor inmediato. Así no resultaría correcto considerar cumplido los requisitos previstos en el artículo 950° del Código Civil, toda vez, que esta norma exige como requisito ineludible el conducirse como propietario del inmueble, lo cual reitera no habría ocurrido en autos. Precisa que la posesión del demandante no puede invertirse en propiedad como equivocadamente han concluido las instancias de mérito al expedir sus respectivos fallos. Refiere que resulta pertinente la aplicación del artículo 912 del Código Civil, toda vez que como habría quedado demostrado el accionante ha ejercido la posesión como un poseedor inmediato, en consecuencia, no podría ser reputado como propietario, a lo que agrega que el recurrente es el actual propietario con derecho inscrito. **SETIMO:** Respecto a la causal invocada en el **literal a) del considerando inmediato anterior**, esta Sala Suprema aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentarla no es idónea para identificar con claridad el modo en que se habría producido la vulneración de motivación, toda vez, que en su recurso no explica, ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la sentencia de vista habría afectado tal derecho, debiendo tener en cuenta para tal efecto lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” Siendo así, en el presente caso, se observa que la resolución venida en grado analiza cada uno de los argumentos de las partes, a efectos de concluir en la decisión del fallo decisorio la misma que se encuentra debidamente fundamentada, por cuanto expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario, que lo que pretende el impugnante, es cuestionar

los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada que está reservada únicamente para vicios trascendentales en el proceso; razón por la cual, la causal deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Respecto a la causal invocada en el **literal b) en el sexto considerando**, cabe señalar que la misma está orientada a cuestionar el análisis valorativo efectuada por la Sala Superior; sin embargo, es de precisar que a través del recurso de casación no procede la revisión de la actividad probatoria ni el criterio de los magistrados sobre la valoración del caudal probatorio, estando limitado el recurso de casación a cuestiones de puro derecho; y si bien el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas, la que debe complementarse con las reglas de la lógica y la experiencia, supuestos que se han cumplido en el caso concreto, pues como se aprecia de la motivación fáctica de la resolución recurrida, la Sala Superior ha valorado en forma conjunta y razonada los medios probatorios que han servido para demostrar las afirmaciones de las partes respecto a la pretensión demandada, existiendo una adecuada conexión entre los hechos debidamente probados y las normas que justifican la decisión; por tales razones la denuncia deviene en **improcedente**. **NOVENO:** Asimismo, esta Sala Suprema advierte que los argumentos que sirven de sustento a esta causal son los mismos que sirvieron de base en sus escritos de contestación de demanda y de apelación, los cuales ya han sido objeto de revisión por las instancias de mérito, limitándose la parte recurrente a reiterar lo ya expuesto en sede de instancia, sin dar nuevas razones por las cuales la decisión adoptada en la sentencia de vista sería incorrecta; en tal sentido, el recurso así formulado, no cumple con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y precisión la infracción invocada, y demostrar su incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual, la causal debe ser desestimada. **DÉCIMO:** Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables –recurrentes– el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso¹. Siendo así, debe declararse **improcedente** dicha causal. **DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso ambiguo, la parte recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo como así las infracciones antes descritas podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que como se ha señalado anteriormente no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo

392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado, **Pedro Guillermo Ivo Koechlin Von Stein**, de fecha trece de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas ochenta y tres del cuaderno de casación; contra la sentencia de vista dictada por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cafete, mediante la resolución número diez, de fecha siete de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación; en los seguidos por Rufino Raúl Arata Ayllon contra Pedro Guillermo Ivo Koechlin Von Stein, sobre prescripción adquisitiva de dominio; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Jueza Suprema Ponente la señora Barra Pineda. -SS. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).

C-2172409-44

CASACIÓN N° 5613-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **CUMBRES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (antes COMPAÑIA MINERA BARBASTRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)**, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres, expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número seis de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) la parte recurrente ha pagado la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro

lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del Ministerio del Ambiente. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, ya que apeló la decisión de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: a) **Infracción a las normas que garantizan el derecho a una debida motivación de las resoluciones judiciales, contenido en los artículos 139.5 de la Constitución, 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y VII del Título Preliminar y 122 numerales 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, expresando que Sala Superior alteró la materia controvertida, al sostener que la conducta sería subsanable, pero que la subsanación que sustentó no habría sido suficiente debido a que no probó que se haya descontaminado la zona, aspectos relacionado a la idoneidad que no estuvo en debate ni a nivel administrativo ni judiciales, además que ha introducido otro aspecto que jamás formó parte de las conclusiones del ente administrativo, como es el hecho que existió un impacto efectivo al ambiente (solo puede descontaminarse aquella que ha sido impactado), en tanto que el Tribunal Administrativo estableció que los supuestos daños imputados serían potenciales, sin que determine que existiría un acto de contaminación efectiva. b) **Infracción normativa del artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo**, arguyendo que la Sala Superior no podía concluir arbitrariamente que la descontaminación de la zona era la única manera de subsanar la conducta infractora, sino que una conducta de este tipo debió derivar de la existencia de medios de prueba aportados por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, que acrediten tales conclusiones, estando por ende obligada a aplicar dicho dispositivo legal cuya infracción denuncia. c) **Infracción normativa del artículo 3.2 del Decreto Supremo N°0010-2010-MINAM, que aprueba límites máximos permisibles para las actividades minero metalúrgicas**, indicando que la Sala Superior debió realizar un examen real sobre si el punto MM-8 calificaba como efuyente o no, a efecto de que pudiese imputársele responsabilidad administrativa. **Séptimo:** La Sala Superior al confirmar la apelada, que declara infundada la demanda ha concluido sobre la base de la prueba actuada, que no corresponde anular por improbanza de la pretensión, el acto administrativo que deja firme la declaración de responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Barbastro Sociedad Anónima Cerrada (ahora Cumbres del Sur Sociedad Anónima Cerrada), por haber implementado las plataformas de perforación PLT-58 y PLT-106 a menos de cincuenta metros de un bofedal, superar los límites máximos permisibles aplicables al parámetro zinc en el efuyente del punto de control MM-8 y no adoptar las medidas de prevención y control para evitar la fuga de agua proveniente de la poza de

captación de filtraciones del depósito de relaves, estableciendo que estas infracciones generaron daño ambiental - que constituye todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposiciones jurídicas, dado que la presencia de zinc y la fuga del agua proveniente del depósito de relave hacia el bofedal, afectaron la calidad del agua, causando su contaminación con daño a las personas, animales y plantas de la zona circundante, y es que constituye un derecho de orden constitucional el gozar de un medio ambiente adecuado al desarrollo de la vida conforme al numeral 22 del artículo 2 de la Carta Magna. **Octavo:** Agregó dicho órgano jurisdiccional en su décimo y décimo primer considerando, que acorde al Decreto Supremo N°010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero - metalúrgicas, el monitoreo de la calidad de un efluente en el que se verifica el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, es el Punto de Control de Efluentes líquidos, cuya ubicación se determina en el programa de monitoreo aprobado por la Autoridad como parte de la certificación ambiental y dado que el punto de control MM-8 está contenido en el programa de monitoreo de la actora, correspondía por imperio de la ley, que en este se examine el cumplimiento de los límites máximos permisibles, como en efecto se realizó en el acto de supervisión del año 2014, en el que se tomó la muestra en tal punto de control, cuyos resultados se encuentran en el Informe de Ensayo N°31771L/14 que indica por el parámetro zinc: 2,3773 (mg/L), cuando el límite máximo permisibles es de 1.5 mg/L; asimismo - refiere - que dicho punto de control es un efluente, según se advierte de las fotografías que obran insertadas en autos, lugar de donde se extrajo la muestra. Añade la Sala Superior, en el marco de las condiciones exigentes de la responsabilidad contenidas en el artículo 236-A de la Ley N°27444 (norma alegada por la impugnante), que el daño al medio ambiente no se subsana dejando de descargar efluentes mineros que superen los límites máximos permisibles o con acciones de desmontado de plataformas; conclusión que permite sostener que la alegada modificación e introducción de aspectos nuevos, en los términos denunciados, no incide directamente en el resultado de la decisión impugnada, tal como lo exige el requisito de procedencia del recurso de casación, contenido en el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, deviniendo por ende en improcedente la causal descrita en el literal a), toda vez que este extremo de la sentencia de vista no podría ser variado bajo la tesis impugnatoria de la recurrente, en la medida que no debe perderse de vista que parte de la premisa, que el daño al medio ambiente ya se había producido en el caso de autos, debido entre otras razones, a la fuga del agua que proviene del depósito de relave, que ha afectado la calidad del agua, ocasionando un daño a las personas, animales y plantas de la zona, conforme ha sido recogido en séptimo considerando de la presente resolución. **Noveno:** Igual suerte sigue la causal descrita en el literal b), referido a la carga de probar de quien afirma hechos, a que se contrae el artículo 32 del Texto Único Ordenado de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, ya que lo argumentando en este extremo del recurso, se basa en lo descrito en el literal a), causal esta que ha sido declarada improcedente. **Décimo:** Respecto a la causal descrita en el literal c), es de indicar que toda pretensión orientada a establecer que el punto MM-8 no calificaba como efluente, contrario a lo determinado en el proceso en atención a la prueba actuada, implica un reexamen del causal probatorio incorporado al proceso, lo cual resulta ajeno al fin nomofilático que persigue el recurso de casación, deviniendo también en improcedente esta causal casatoria propuesta. **Décimo Primero:** Por consiguiente, aun cuando el recurso cumple con el requisito de claridad y precisión contenido en el inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no se cumple con el requisito de demostrar la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el fallo recurrido, conforme lo exige el numeral 3 del citado dispositivo legal, circunstancia esta que determina la improcedencia del recurso de casación, en razón a que los presupuestos de procedencia del recurso de casación contenidos en el mencionado artículo 388, resultan ser copulativos, es decir, la ausencia de uno de ellos, ocasiona la improcedencia del medio impugnatorio extraordinario. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **CUMBRES DEL SUR SOCIEDAD ANONIMA CERRADA (antes COMPAÑIA MINERA BARBASTRO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA)**, de fecha veintidós de junio de dos mil

veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Cumbres del Sur Sociedad Anónima Cerrada (antes Compañía Minera Barbastro Sociedad Anónima Cerrada) contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, sobre acción contencioso administrativa; los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-45**

CASACIÓN N° 5636-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: el expediente principal con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electrónorte Medio Sociedad Anónima (en adelante Hidrandina SA)**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, inserta a fojas doscientos setenta, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante resolución número once de fecha veintinueve de julio de dos mil veinte, de fojas doscientos treinta y cinco, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas doscientos ochenta y tres. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere

confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos cincuenta contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante, **Hidrandina SA**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa al numeral 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil, artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, en el proceso no se ha considerado las circunstancias que provocaron que las retenidas de la estructura de media tensión N° 4053704 estuvieran sueltas, esto debido a actos vandálicos perpetrados por terceros, por lo que, no se entiende el motivo por el cual la Sala Superior le imputa la responsabilidad. En el décimo tercer considerando de la sentencia de vista se limita a transcribir la normativa del Sector Eléctrico sin efectuar una interpretación jurídica fundamentada. La Sala Superior no ha tomado en cuenta que se ha vulnerado el principio de causalidad, puesto que no se tuvo en cuenta que las retenidas de la estructura de media tensión estuvieron sueltas por actos delictivos de terceros, quienes hurtaron el amarre preformado que sujetaba la retenida con base de la varilla de anclaje, y que ello fue denunciado oportunamente ante la Fiscalía Penal de la Provincia de Sihuas el veintisiete de noviembre de dos mil trece, con lo cual se dejó constancia del actuar delincuencia de terceros; no obstante, únicamente se refiere a lo señalado por el Código Nacional de Electricidad, lo cual no constituye una motivación válida. **OCTAVO:** En cuanto a la infracción normativa señalada en el literal **a) del considerando inmediato anterior**, se aprecia que, si bien es cierto que la parte demandante sostiene que al momento de dictarse la sentencia de vista, la misma habría vulnerado el principio de motivación; sin embargo, los argumentos expuesto por la recurrente, se vinculan con una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema, pues, lo alegado en la causal que nos ocupa, implicaría un análisis de los hechos suscitados en vía administrativa, como es el caso de la denuncia interpuesta por la actora, como consecuencia del hurto del amarre preformado que sujetaba la retenida con base de la varilla de anclaje, lo que habría producido el accidente fatal, y que además, a su criterio se relacionaría con una falta de análisis del principio de causalidad; entonces, considerando que el recurso de casación es uno extraordinario aquello no puede ser objeto de un nuevo análisis de los hechos o de las pruebas, debido a que la finalidad del recurso casatorio es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que, no habiéndose cumplido con dicho presupuesto, la causal materia de examen debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la empresa impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del referido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, inserta a fojas doscientos setenta, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa Regional de Servicio Público de

Electricidad Electronorte Medio Sociedad Anónima – Hidrandina SA contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Jueza Suprema Ponente la señora Yalán Leal.- SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-46**

CASACIÓN N° 5827-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal y administrativo acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jagui Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil sesenta y cinco del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuarenta del principal, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número ocho, de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas novecientos ochenta y tres del principal, que declaró fundada la demanda, y **reformándola** la declaró **infundada**. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35° numeral 3 y el artículo 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) adjuntó tasa por concepto de recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que la recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:**

Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia no le resultó adversa. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el inciso 1 del artículo 41° y los incisos 1 y 2 del artículo 59° del Decreto Legislativo que norma el arbitraje-Decreto Legislativo N° 1071.** Expresa que, la instancia de mérito mediante la sentencia recurrida transgrede la jurisdicción arbitral al pronunciarse que la solicitud arbitral realizada mediante el segundo arbitraje habría caducado y por consiguiente se habría consentido la resolución del contrato, cuando es claro que se está pronunciando sobre materias controvertidas que han sido ya resueltas por el Tribunal Arbitral mediante Laudo Arbitral de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis. Por lo que, al pronunciarse en la sentencia recurrida, que habría operado el plazo de caducidad, así como el haberse consentido la resolución del contrato, contraviene el principio de no interferencia, pues no está respetando la jurisdicción arbitral al pronunciarse sobre materias no controvertidas que mediante laudo han sido resueltas y evaluando temas estrictamente de fondo, lo cual esta constitucionalmente prohibido, salvo que haya presentado un recurso de apelación o recurso nulidad de laudo arbitral, recursos que no se han solicitado en el presente caso por la entidad, de manera que el Laudo Arbitral tiene carácter de cosa juzgada. **b) Infracción normativa del literal b) del numeral 1 del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado y los numerales 2 y 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Indica que, el razonamiento de la Sala Superior es erróneo al pretender separar la caducidad respecto a solicitar en sede arbitral la pretensión de nulidad de la resolución del contrato, es decir, su validez, en relación a la responsabilidad administrativa por resolución de contrato, en la medida que existe un solo plazo para solicitar el arbitraje. Al respecto el único que es competente para evaluarlo es el Tribunal Arbitral, por lo que es contradictorio cuando señala la Sala Superior que respeta el Laudo Arbitral, y por otro lado precisa que se habría configurado la comisión de infracción porque el plazo ha caducado y la resolución del contrato ha quedado consentido. Por tanto, existe una clara afectación al debido procedimiento administrativo, en la medida que la Sala Superior determina que la solicitud arbitral ha sido presentada fuera del plazo de ley, y por consiguiente consentido la resolución del contrato, no valorando el medio probatorio presentado por su representada, como es el laudo arbitral, en el que declararon que no había operado la caducidad y que la resolución del contrato era inválido e ineficaz, al no haber valorado el pronunciamiento del laudo, vulnero su derecho a la prueba, porque la Sala Superior hace caso omiso al pronunciamiento arbitral el mismo que tiene carácter de cosa juzgada, al no haber sido cuestionado por la entidad, mediante un recurso de nulidad ante el poder judicial, por lo que el laudo ha sido reconocido por la propia entidad contratante.

NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas En lo que respecta a la causal descrita en el literal a) del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional

ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la sentencia recaída en el expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se estableció que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que del Acta de Instalación del Tribunal Ad Hoc, se consignó que el nuevo arbitraje fue solicitado por la actora ante la entidad el dos de octubre de dos mil quince. En tal sentido, desde la fecha en la que fue notificada el Consorcio de la resolución del contrato, el quince de octubre de dos mil catorce, a la fecha de solicitud del nuevo arbitraje, el dos de octubre de dos mil quince, transcurrió más de once meses, es decir, más de los quince días hábiles para requerirlo, según lo contemplado en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que al haber vencido el plazo, quedó consentida la resolución de contrato por causa imputable al actor, infracción materia de sanción administrativa. Por tanto, correspondía que el Tribunal de Contrataciones reinicie el procedimiento sancionador y se pronuncie sobre la responsabilidad administrativa del actor por tal infracción, que se determinó en las resoluciones impugnadas. Asimismo, precisa que si bien el Tribunal Arbitral es competente para decidir si venció o no la caducidad, éste se refiere a la caducidad de lo pretendido “nulidad de la resolución del contrato”, es decir, sobre su validez, que es independiente de su responsabilidad administrativa por la infracción de dar lugar a la resolución del contrato por causa atribuible a la parte, de ahí que no se ha vulnerado el principio de la función arbitral que impide avocarse a causa pendiente (artículo 139° inciso 2 de la Constitución). De otro lado, se verifica que la parte impugnante ha interpuesto su recurso casatorio como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo examen de cuestiones ya analizadas en las instancias de mérito y se realice una revaloración de pruebas, a fin de que se asuma por válida la tesis que viene postulando a lo largo del proceso; sin embargo, la actividad que se pretende obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en improcedente. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto de la causal referida en el acápite b) del octavo considerando de la presente resolución, debemos señalar que la misma no es clara ni precisa, pues aun cuando se denuncia la infracción normativa del literal b) del numeral 1 del artículo 51° del Decreto Legislativo N° 1017 que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, los numerales 2 y 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no sostiene de forma precisa y clara como se habría infringido el ordenamiento que señala, de tal manera que evidenciara la incorrección en el razonamiento de los jueces superiores. A su vez, denuncia que existe una clara afectación al debido procedimiento administrativo y se vulnero su derecho a la prueba; no obstante, se evidencia que la Sala Superior ha desarrollado este contenido, señalando lo siguiente: Debe precisarse que, en el Acta de Instalación del Tribunal Ad Hoc, se consignó que la actora solicitó el nuevo arbitraje el dos de octubre de dos mil quince. Por tanto, desde la fecha en la que fue notificado el Consorcio de la resolución de contrato, el quince de octubre de dos mil catorce, a la fecha de solicitud del nuevo arbitraje, el dos de octubre de dos mil quince, transcurrió más de once meses, es decir, más de los quince días hábiles para requerirlo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 170° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, por lo que al haber vencido el plazo, quedó consentida la resolución de contrato por causa imputable al actor, infracción materia de sanción administrativa. Por tanto, correspondía que el Tribunal de Contrataciones reinicie el procedimiento sancionador y se pronuncie sobre la

responsabilidad administrativa del actor por tal infracción, que se determinó en las resoluciones impugnadas. En ese sentido, atendiendo a que la Sala Superior emitió pronunciamiento respecto de los argumentos que expone la recurrente, de cuyo razonamiento no se observa incorrección, por el contrario, estos se conciben con las resoluciones expedidas por esta Sala Suprema, no se observa que la denuncia de la recurrente incidan en el sentido de lo resuelto, de tal manera que haga evidenciar la modificación de la decisión asumida por ambas instancias judiciales. En consecuencia, la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo declararse **improcedente** la referida causal. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia de la recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO TERCERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Jagui Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil sesenta y cinco del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha tres de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuarenta del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por **Jagui Sociedad Anónima Cerrada** contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. BURNEO BERMEJO, CHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-47**

CASACIÓN N° 5840-2022 DEL SANTA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **David Rodolfo Canicoba Pereyra**, de fecha

catorce de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ocho, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia del escrito de subsanación de fecha dieciséis de junio de dos mil veintidós; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a través del escrito de fojas noventa y tres, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple con el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria la siguiente: **Infracción normativa por incorrecta interpretación e indebida aplicación del Decreto Supremo N° 003-2014-MTC, que modifica e incorpora disposiciones al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.** Sostiene que, esta incorrecta interpretación y aplicación de la norma de menor rango, restringe derechos fundamentales, ello al aplicarse como sanción la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener una licencia. Tanto que el a quo y ad quem omitieron su deber conforme lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, pues, el proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico del Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En su demanda, señaló que el principio de razonabilidad ha sido mal aplicado por parte de la Autoridad Administrativa, además, los órganos jurisdiccionales omitieron aplicar el principio de legalidad al no revisar el procedimiento administrativo que conllevó a la sanción de inhabilitación del administrado. Además, en su escrito de apelación alegó que la sentencia de primera

instancia incurre en error, dado que para el a quo solo vasta valorar los medios probatorios que se han actuado en el procedimiento administrativo, sin considerar lo prescrito en el artículo 8° de la Ley N° 27444, referente a la invalidez de los actos administrativos. En lo referente a la inhabilitación en sede administrativa, cabe indicar en términos generales que ella puede ser conceptualizada como la privación de un derecho o la suspensión de su ejercicio, en virtud de la comisión de un hecho antijurídico que el ordenamiento jurídico califica como falta administrativa, pues toda sanción, debe estar irradiada de garantías generales, de allí que a la inhabilitación también la rigen los principios de legalidad, proporcionalidad, culpabilidad y lesividad, siendo que -como ya lo ha expresado- el a quo y el ad quem en el presente caso debieron aplicar el test de proporcionalidad a la sanción impuesta al administrado inhabilitación definitiva que prevé la norma administrativa y que debió ser objeto del control, en el que establecer un tiempo de duración indefinida. **SEXTO:** En relación a la causal antes descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. Asimismo, en cuanto a la necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SETIMO:** Respecto a la causal descrita, el recurrente sostiene básicamente que el principio de razonabilidad ha sido mal aplicado, siendo que, respecto a la sanción impuesta, consistente en la inhabilitación definitiva, debió aplicarse el test de proporcionalidad; además, las instancias de mérito solo han valorado los medios probatorios actuados en el procedimiento administrativo. No obstante, en principio, se aprecia que el argumento sobre la aplicación del test de proporcionalidad respecto de la sanción, fue planteado de forma poco clara recién en el recurso de apelación, razón por la cual era ilógico que el juez de primera instancia emita pronunciamiento sobre ello; por tanto, siendo que tal alegación recién fue invocada en sede de apelación, no se logra entender con claridad cómo modificaría lo resuelto por el Colegiado Superior si no fue materia de controversia tampoco en sede administrativa, siendo que, si bien en su demanda el actor cita al principio de razonabilidad lo hace en función a la supuesta duplicidad de sanción. En este contexto, no se advierte que el recurrente haya explicado cómo así los fundamentos de su denuncia puedan modificar o tener algún tipo de influencia en la decisión adoptada por la instancia precedente. Asimismo, respecto a que solo se valoraron los medios probatorios actuados en sede administrativa, no se explica cómo ello estaría vinculado con la causal alegada, evidenciándose que esta ha sido planteada de forma genérica sin especificar con claridad cómo tal cuerpo normativo habría sido infringido. Más aún si no se logran rebatir los principales argumentos de la Sala Superior consistentes en que "(...) se concluye que el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y de ser el caso sancionar una conducta infractora, mientras que en el proceso penal conlleva a una sanción punitiva que puede incluso llevar a una privación de la libertad,

siempre que se determine la responsabilidad penal; siendo ello así la sanción no pecuniaria consistente en la cancelación de la licencia de conducir del accionante, David Rodolfo Canicoba Pereyra, se debió al haber incurrido en una infracción muy grave, tipificado con el código M-1, según el reglamento de tránsito - cuadro de tipificaciones de multas y medidas preventivas, al conducir un vehículo terrestre, con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el código penal, conforme se acredita con el examen de dosaje etílico obrante a folios 12, y consecuentemente haber participado en un accidente de tránsito, hecho que se colige con la papeleta de infracción (contenido de la conducta infractora detectada), certificado de dosaje etílico (motivo del procesamiento), y actuaciones derivadas en el caso fiscal N° 1631-2018; mientras que la carpeta fiscal fue aperturada por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad lesiones culposas graves, producto del accidente de tránsito perpetrado por el accionante, y de cuyo resultado generó agravados, denotándose de esta manera que los hechos con contenido penal, son distintos a lo que originaron la sanción impuesta mediante Resolución de Sanción N° 1397-2019-MPS/GAT". En tal sentido, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto. En consecuencia, el recurso no satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, resulta **improcedente**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **David Rodolfo Canicoba Pereyra**, de fecha catorce de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-48**

CASACION N° 5941-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente principal con los acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos veinticinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas mil doscientos diez, expedida por la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia contenida en la resolución número veinticinco, de fecha cuatro de marzo del dos mil veintiuno, obrante a fojas mi cuarenta y cinco a mil sesenta y tres, que declaró fundada la demanda interpuesta, y **reformándola** declara **infundada** la demanda en todos sus extremos sin costos ni costas; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. **SEGUNDO.-** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el inciso del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una

Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación obrante a fojas mil doscientos veinticuatro vuelta. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO.-** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **CUARTO.-** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO.-** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.-** En cuanto a las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que, la recurrente dejó consentir la sentencia de primera instancia, en tanto la misma le fue favorable, por lo que no le es exigible el primer presupuesto; y sobre el cuarto requisito, cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO.-** En el presente caso, Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa a las normas que garantizan el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la sentencia de vista ha incurrido tanto en una motivación insuficiente como en motivación aparente respecto

de diversos y relevantes agravios denunciados por la parte recurrente al apelar la sentencia. Así tenemos que considera que la sentencia de vista incurre en una motivación insuficiente al omitir considerar en su análisis el Decreto Legislativo N° 892, que regula el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de las empresas que desarrollan actividades generadoras de rentas de tercera categoría, pues se limita a repetir que la participación de los trabajadores en las utilidades se trata de un resultado porque se paga después del proceso productivo, lo cual considera un razonamiento superficial que no tiene en consideración la regulación del concepto de utilidades. Por lo que las conclusiones arribadas en la sentencia de vista no contienen el mínimo respaldo argumentativo jurídico ni técnico ya que no se explica por qué o cómo el hecho que la participación de los trabajadores en las utilidades dependa de los resultados económicos financieros de la actividad empresarial anual, implicaría que dicho concepto no tenga relación de causalidad directa con la prestación del servicio de electricidad, teniendo presente que el Decreto Legislativo N° 892 indica lo contrario, por lo que esta falta de referencia normativa pone en evidencia la arbitrariedad de la sentencia de vista, más aún si al absolver el traslado de la apelación de sentencia aportó más de un argumento para rebatir dicho criterio, por lo que la sentencia de vista incurre en una motivación insuficiente ya que aparte de carecer de una motivación insuficiente, deja incontestados los argumentos jurídicos expuestos. Por otro lado, sostiene que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente por cuanto no señala cómo es que los usuarios del servicio de electricidad se verían afectados con la incorporación de la participación de los trabajadores en las utilidades dentro de los costos de operación para efectos del cálculo del Valor Agregado de Distribución, (VAD), menos aun cuando el propio artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM, establece que el VAD está compuesto por los gastos de personal, incluyendo beneficios sociales; agrega que la motivación aparente también se configura cuando la sentencia de vista utiliza como argumento el hecho que a los concesionarios de electricidad ya se les reconoce las pérdidas generadas cuando se determina la tasa interna de retorno de la tarifa, pero la sola invocación de dichas pérdidas y su reconocimiento en la tasa interna de retorno (TIR) supone un vicio de motivación aparente, pues lo cierto es que dichas pérdidas son ajenas a la presente controversia, ya que conforme al artículo 70 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, las pérdidas son reconocidas para el cálculo de la TIR utilizada para el cálculo del VAD en la misma media que los beneficios sociales, por lo que el hecho que se reconozca dichas pérdidas no constituye objeto de la presente controversia y no se sustenta porqué la participación de los trabajadores en las utilidades no debe ser reconocida también como costo al ser un beneficio social. **b) Infracción normativa de los artículos 2 y 10 del Decreto Legislativo N° 892, al momento de definir las características y alcances de la participación de los trabajadores en las utilidades.** Manifiesta que cuando se establece en la sentencia de vista que la participación de los trabajadores en las utilidades no guarda relación directa con la prestación del servicio y que no es un costo necesario para realizar la actividad de distribución eléctrica, con el fin de justificar que la participación de los trabajadores en las utilidades no forma parte de los costos operativos del VAD, se trata no sólo de una interpretación errada del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, sino de la flagrante inaplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 892, norma que reconoce expresamente que la participación de los trabajadores en las utilidades sí está vinculada a la prestación del servicio o actividad del empleador y por ende guarda causalidad directa con la prestación del servicio que brinda la parte recurrente, toda vez que conforme a lo establecido en la parte introductoria y en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 892, la participación de los trabajadores en la distribución de las utilidades tiene por objeto, entre otros, el aumento de la producción y productividad; y, que el porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades se distribuye un 50% en función a los días laborados y 50% en proporción a las remuneraciones que perciba cada trabajador, por lo que la vinculación de la participación de los trabajadores en la utilidades no solo es manifiesta, sino que está expresamente reconocida en la ley, por lo que el Colegio Superior yerra en sus conclusiones y también incurre en un grave error al indicar que la participación de los trabajadores en las utilidades no es un gasto necesario para poner a disposición del usuario la energía eléctrica, ya que el artículo 10 del Decreto Legislativo en mención la define como

un gasto, por lo que tal condición no puede ser desconocida y evidencia que este gasto no es ajeno a las actividades de la empresa recurrente. Por tal motivo, concluye que la condición de gasto de la participación de los trabajadores en las utilidades y su relación con el servicio que presta la recurrente es indiscutible. **c) Infracción normativa del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.** Señala que el inciso b) del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas precisa que el VAD está compuesto por los "Gastos de personal, incluyendo los beneficios sociales" para garantizar la TIR, por lo que dicha norma no hace distinción alguna entre los beneficios sociales advirtiendo que todos son costos estándares de operación ya que remuneran la fuerza productiva de Luz del Sur, guardando relación directa con la prestación del servicio porque busca el aumento de la producción y productividad de sus centros de trabajo, como lo señala el Decreto Legislativo N° 892, por lo que la participación de los trabajadores en las utilidades se subsume dentro del supuesto del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y por ende debió ser incluido en los costos operativos que conforman el VAD, por lo que la interpretación hecha por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y avalada por la sentencia de vista es ilógica, absurda y arbitraria, hecha bajo un análisis superficial y errado de la controversia, pues no se explica como la participación de los trabajadores en las utilidades sería el único beneficio social que no sería incluido como costo para el cálculo del VAD, ya que la norma no se hace distinción alguna. Y agrega que la relación de causalidad de los beneficios sociales con la prestación del servicio es indiscutible, pues con absoluta prescindencia del momento en que se pagan, son costos destinados a cubrir la fuerza laboral que debe pagar y no tiene discrecionalidad alguna respecto de su pago, pues por mandato legal están destinados a solventar y mantener la fuerza laboral que es imprescindible para el desarrollo de sus actividades. **d) Infracción normativa a la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME al excluir a la participación de los trabajadores en las utilidades del cálculo del VAD a diferencia de todos los demás beneficios sociales.** Sostiene que al emitirse la sentencia de vista se ignora que la Resolución Ministerial N° 197-94-EM/VME, que aprueba el Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas, en el numeral 4.2 de manera coherente con la Ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento establece como elemento del costo del servicio directo a todos los gastos de personal y sólo excluye determinados conceptos pero no hace referencia alguna a la participación de los trabajadores en las utilidades; por lo que señala que es irrefutable que el VAD incluye a todos los beneficios sociales, ya que todos ellos están relacionados a los costos de producción de una empresa. Asimismo, señala que la inclusión de la participación de los trabajadores en las utilidades es mucho más justificada porque esta tiene una relación más estrecha con la prestación del servicio o proceso productivo de la empresa, por cuanto se calcula en función a los días trabajados y tiene como finalidad el aumento de la producción, a diferencia de otros beneficios como el descanso de maternidad o el beneficio de la jubilación, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de casación y declarar fundada la demanda. **OCTAVO:** Sobre la causal contenida en el **literal a)** del séptimo considerando, esta Sala Suprema advierte que la infracción normativa a las normas a que se hace referencia se centran en que la sentencia de vista habría incurrido en una motivación aparente e insuficiente, sin embargo, el recurso adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que no cumple con fundamentar de forma idónea cómo es que se ha configurado la vulneración al derecho constitucional a la motivación de resoluciones judiciales, por el contrario, se aprecia que los argumentos del recurso se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, argumentando que no se han expuesto las razones suficientes para establecer que no corresponde considerar a la participación de los trabajadores en las utilidades dentro de los costos para el cálculo del VAD, lo cual ha sido analizado oportunamente por las instancias de mérito. De este modo, al verificarse que la sentencia de vista expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión, se evidencia que no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales; todo lo cual pone de manifiesto que lo que realmente se pretende es cuestionar los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada que está reservada únicamente para vicios transcendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales; a lo que se agrega,

que esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, ha sostenido que vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación; en consecuencia la causal interpuesta resulta ser **improcedente**. **NOVENO:** Sobre la causal desarrollada en el **literal b)**, debe tenerse en cuenta que cuando se denuncia la inaplicación de una norma se debe demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en la sentencia recurrida y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, todo lo cual importa que la disposición invocada no haya sido aplicada por el órgano resolutor al momento de resolver la controversia; en el caso concreto, se verifica que, si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar a los artículos 2 y 10 del Decreto Legislativo N° 892 como las normas han sido inaplicadas, de los argumentos expuestos no aprecia que haya cumplido con las exigencias antes señaladas, al contrario se advierte que estos se centran en cuestionar el fondo de la controversia, es decir que la participación de los trabajadores en las utilidades debe formar parte de los costos operativos del VAD y que no se debe desconocer que las utilidades deben ser consideradas como un gasto necesario para poner a disposición de usuario la energía eléctrica; lo que evidencia que la parte recurrente pretende que este Tribunal Supremo realice una nueva revisión del caso para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible en esta sede, en tanto que la misma no es una tercera instancia, por tanto, al no haber cumplido con fundamentar la inaplicación normativa alegada de forma adecuada, y no siendo posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, se concluye que la causal interpuesta no cumple con los requisitos normados por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; motivos por los que debe ser declarada **improcedente**. **DECIMO:** Respecto de las causales de los **literales c) y d)** del séptimo considerando se debe tener presente que si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar las normas supuestamente infraccionadas, así como describir la interpretación acogida por la Sala de mérito, que se considera equivocada, y efectuar una propuesta interpretativa de dicha norma, cierto es, que la parte recurrente no cumple con fundamentar de forma clara en qué consisten las infracciones normativas, haciendo un análisis debidamente fundamentado sobre los motivos de la decisión adoptada, ni expone una propuesta de interpretación o aplicación del artículo 150 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas o el numeral 4.2 del Manual de Costos para Empresas de Electricidad Concesionarias y/o Autorizadas, aprobado por la Resolución Ministerial N° 194-94-EM/VME, sino que sus argumentos se centran una vez más en cuestionar el fondo de la controversia, reiterando el argumento consistente en que la participación de los trabajadores en las utilidades debe ser considerado como un costo para el cálculo del VAD. De este modo, se puede concluir que, la parte recurrente pretende cuestionar el razonamiento del Colegiado Superior, análisis que no puede ser objeto de un recurso de casación, pues como se ha señalado en reiterada jurisprudencia tal posibilidad resulta contraria a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen; en tal sentido, las causales interpuestas no cumplen con los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es describir con claridad y presión la infracción invocada, y demostrar su incidencia en la decisión contenida en la resolución impugnada, razón por la cual, devienen en **improcedentes**. **DECIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisión la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, de aplicación al caso de autos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de

casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos veinticinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil doscientos diez; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y, los devolvieron. **Interviene como Juez Supremo Ponente el señor Burneo Bermejo.-** SS. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ "... Resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación cuestionar los hechos que fueron establecidos en las instancias de mérito, pues el recurso de casación no constituye una tercera instancia en la que se deba efectuar una nueva revisión de lo establecido en las instancias de origen..." Casación Nro. 1892-07 / Lambayeque, El Peruano el 30-06-2008, pág. 22331.

C-2172409-49

CASACIÓN N° 5949-2022 LIMA

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Emma Elizabeth Carranza Caballero**¹ contra la resolución N° de fecha 18 de febrero de 2021², que confirmó la resolución N° 6 de fecha 16 de agosto de 2018 que declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto, conforme se observa del escrito de apelación obrante en la página 861 del expediente principal. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto.** En relación al recurso de casación interpuesto, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa del artículo 82 del Código Procesal Civil**, señala que ha existido confusión entre los intereses indeterminados (que es el caso de los intereses difusos) de los intereses indeterminables (que sería el caso de los intereses de alcance general). Los intereses difusos son, o pueden ser, originalmente indeterminados, pero no indeterminables; esto es, las personas afectadas pueden ser posterior o progresivamente, determinadas o identificadas, aunque al inicio no lo sean. Por su parte, los intereses generales son indeterminables porque alcanzan a toda la comunidad nacional, o inclusive, a la sociedad global,

como, por ejemplo: el calentamiento global por el uso de combustibles fósiles, la destrucción de los bosques en todo el planeta, etc. Agrega que, la norma del artículo 82 del Código Procesal Civil, no define los intereses difusos como intereses indeterminables. No puede considerarse la posibilidad de identificar a los usuarios, como una causa de su exclusión - a los intereses de los consumidores - del ámbito de los intereses difusos; más aún, cuando los intereses de los consumidores han sido incluidos en una relación enunciativa, como típicos ejemplos de intereses difusos. Así, el interés difuso puede ser vulnerado a un grupo específico de consumidores que han adquirido bienes o servicios a una o más empresas sin que aquellos conozcan la afectación de sus derechos. Finalmente agrega que, es importante tener presente que el presente proceso está referido a intereses difusos para la calificación de fuerza mayor de un número importante de eventos de corte del servicio público de electricidad. No está referido al pago de las respectivas compensaciones por el incumplimiento de la concesionaria, de tal manera que se trata de una consideración ajena a la controversia, que introduce el considerando séptimo de la sentencia recurrida. **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado**, refiere que no se ha fundamentado debidamente la decisión al haberse interpretado de manera equivocada el artículo 82 del Código Procesal Civil que establece que los bienes de inestimable valor patrimonial, relativos a los consumidores, se encuentran dentro del ámbito de los intereses difusos. Que, existe un error de la resolución recurrida al considerar que los intereses difusos de los consumidores son indeterminables puesto que, la relación de consumo (prevista expresamente por el Código como parte de los intereses difusos) nace de un contrato entre el proveedor y el consumidor final, de tal manera que, por definición del propio artículo 82 del Código Procesal Civil, en ningún caso puede calificarse - a los intereses derivados de las relaciones de consumo - como indeterminables (más aun cuando la Ley no establece esa característica), cuando en el origen existe un contrato o, en su defecto, un comprobante de pago que materializada, o expresa, una operación determinable. Agrega que la demanda no es una de pago de suma de dinero, sino la nulidad de 36 resoluciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN que, en su momento, calificaron a diversas interrupciones del servicio público de electricidad como casos de fuerza mayor, en atención a la existencia de una serie de vicios de nulidad en su expedición siendo los ciudadanos afectados con la indebida calificación de fuerza mayor, un número indeterminado de personas que aún no están identificadas (de ahí su calidad de titulares de intereses difusos) y que han sido víctimas de una serie de cortes del servicio público de electricidad. **Sétimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁴ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en los considerandos sexto y séptimo

se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, en tanto los argumentos expuestos fueron de similar manera desarrollados en su recurso de apelación, los cuales han sido debidamente absueltos en la sentencia de vista, la cual ha concluido que “la interrupción del servicio de electricidad no afecta a toda una población indeterminada, sino a un grupo específico de clientes del servicio que brinda la concesionaria ELECTRONOROESTE Sociedad Anónima – ENOSA, quienes a su vez, son determinados o determinables acorde con lo previsto en el literal d) del numeral 3.1. de la Norma Técnica de Calidad de Servicios Eléctricos, aprobados por el Decreto Supremo N° 020-97-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 026-2006-EM (...);” en tal sentido, al no haber probado la actora ser usuaria, cliente o que se hubiera visto como afectada de la empresa de electricidad ENOSA, no tiene legitimidad para obrar como demandante, posición con la que se encuentra de acuerdo este Tribunal Supremo, razón por la cual recurso de casación presentado, deviene en improcedente. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Emma Elizabeth Carranza Caballero**⁶ contra la resolución N° de fecha 18 de febrero de 2021⁷; en los seguidos por Emma Elizabeth Carranza Caballero contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 942 del expediente.

² Ver página 915 del expediente.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver página 942 del expediente.

⁷ Ver página 915 del expediente.

C-2172409-50

CASACIÓN N° 6070-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa **Electro Ucayali Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha tres de julio de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 inciso 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación electrónica a página 168, fue notificada el 24 de agosto de 2021, y, el recurso fue presentado el 8 de setiembre del

mismo año; y, **IV)** ha cumplido con el pago de la tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin). **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 145 del expediente principal; por lo tanto, cumple con este requisito. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la empresa recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que en la impugnada no se efectuó una adecuada motivación, conforme se advierte de su fundamento décimo noveno, pues de acuerdo al indicador: “Indicadores de la Calidad de Suministro”, el cálculo requerido por la Sala Superior no es determinante, ya que el valor porcentual para activar la aplicación de la fórmula no cumple con el valor mínimo requerido, esto es el cincuenta por ciento (50 %), conforme a lo establecido en el numeral 6.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-97-EM; en consecuencia, la Sala Superior no habría fundamentado las razones por las cuales debe compensar a los usuarios cuando la concesionaria se encuentra dentro de los valores establecidos en la normativa. Manifiesta que, conforme se advierte del considerando veintiuno de la impugnada, la Sala Superior acepta que la compensación era de cero, pero a la vez precisa que dicho resultado debió ser informado por la empresa, sin considerar que al obtener dicho valor la sanción impuesta es errónea, ya que el fin del procedimiento de supervisión es determinar si hubo un valor mayor de cero que debe ser compensado, evidenciándose la falta de motivación de la recurrida. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la

incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. Contrario a lo señalado por la recurrente, se advierte de la impugnada que la Sala Superior ha cumplido con motivar su decisión conforme se advierte de los considerandos quince al veintidós; y, para tal fin ha señalado que la compensación procede cuando se haya superado el cinco por ciento (5%) de intervalos de la tolerancia conforme el numeral 5.1.2 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos y que el cálculo se debe efectuar aplicando la fórmula descrita en el numeral 5.1.3 de la norma citada que regula las compensaciones por mala calidad de gestión, razonamiento que no ha logrado desvirtuar la recurrente. 7.2. Si bien la recurrente ha señalado que a su criterio no correspondería compensar pues el porcentaje para la calidad no ha superado el cincuenta por ciento (50%), lo hace invocando la aplicación del numeral 6.1.3 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, que regula lo concerniente a los indicadores de la calidad de suministros, sin explicar por qué debería aplicarse a un caso de compensaciones por mala calidad de tensión. 7.3. Del fundamento veintiuno de la impugnada, no se advierte que la Sala Superior haya dado por acreditado que con relación al suministro N° 315920 la compensación sea cero, lo que ha hecho es hacer mención de lo dicho por la recurrente, siendo que más bien ha señalado que la propia impugnante en sede administrativa mediante escrito a página 153 del expediente acompañado ha confirmado que no reportó la compensación en el "archivo CTE", cuestión no negada por la recurrente. En consecuencia, la denuncia deviene en improcedente. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la empresa **Electro Ucayali Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno²; en los seguidos por la empresa **Electro Ucayali Sociedad Anónima** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. SS. CALDERÓN PUERTAS, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Página 171 del expediente principal.

² Página 164 del expediente principal.

³ Página 127 del expediente principal.

⁴ Página 171 del expediente principal.

⁵ Página 164 del expediente principal.

C-2172409-51

CASACION N° 6076-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el acompañado, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Procurador Público del Ministerio del Interior**, con fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal, que revoca la sentencia expedida por resolución número siete, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta del expediente principal, que declara infundada la demanda y reformándola la declaran fundada. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del

Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** el recurrente no adjunta el arancel judicial correspondiente en razón de encontrarse exonerado por ser una institución que forma parte del estado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logitud) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente no cumplió con impugnar la resolución de primera instancia en razón a que le fuera favorable, conforme se verifica de la resolución de fojas ciento cincuenta del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** El recurrente señala que, teniendo en cuenta la manifestación de la parte accionante en la sesión realizada el treinta de octubre de dos mil quince, se advierte que el ahora demandante se ausentó de su centro de estudios el veintiocho de octubre de dos mil quince habiendo retornado ese mismo día, después de cincuenta minutos aproximadamente. En consecuencia, se determina que la totalidad de los minutos del día que se ausentó el demandante de la Escuela de Formación no se encuentran debidamente justificados, concluyéndose que la parte si incurrió en la conducta infractora atribuida. Agrega que, con la abundante

documentación sustentatoria obrante en el expediente administrativo, en el que obran la Resolución Directoral N° 1366-2016-DIRECCD-PNP que resolvió la desestimar el recurso de apelación interpuesto por el ex alumno PNP Anthony Joel Vásquez Castillo contra la Resolución Directoral N° 08-2015-DIREED-PNP/EESTPPNP-PUC-DIR

confirmándola, siendo que el ahora demandante habría infringido la Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1151, que en su Título IV Capítulo Único, artículo 32, numeral 12, señala como sanción por haber salido por un día o más sin causa injustificada o salir sin autorización; esto es, por haber salido sin autorización de la Escuela de Educación Superior Técnica Profesional Policía Nacional del Perú (PNP) de Pucallpa, por el cerco perimétrico que colinda con el Parque Natural de Pucallpa, habiéndose ausentado por un tiempo aproximado de cincuenta minutos, en la fecha del veintiocho de octubre del dos mil quince, a las 22:15 horas, en la ciudad de Pucallpa. También señala que, las referidas resoluciones de sanciones no contienen vicio alguno que acarreen su nulidad, al haber sido emitidos conforme a las atribuciones que la ley otorga a la Administración, observándose de las esbozadas resoluciones que no se encuentran incursas en causal alguna prevista en el artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo de aplicación en el presente caso, lo normado en los artículos 282 y el inciso 2 del artículo 196 del Código Procesal Civil, así como lo explicitado en el inciso 3 del artículo 200 del citado código adjetivo, que establecen que la carga de la prueba es de quien alega los hechos, por lo que se concluye que los argumentos esgrimidos por el demandante en su escrito de demanda, no son asideros, y corresponde en consecuencia desestimar la demanda interpuesta. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** El recurrente refiere que, es de verse de los cuestionamientos formulados por el demandante, cabe indicar que conforme puede apreciarse de la Resolución N° 08-2015-DIREED-PNP/EESTP-PUC-DIR de fecha quince de diciembre de dos mil quince, la sanción de expulsión fue adoptada en mérito del inicio del Procedimiento Administrativo en contra del actor, por la Oficina de Disciplina de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional PNP de Pucallpa, donde se concluye que el demandante incurrió en infracción disciplinaria muy grave, por salir sin autorización de la Escuela de Formación por un día o más sin causa justificada, al salir de la escuela sin autorización el día veintiocho de octubre del dos mil quince, a horas 22:15, por el frontis del puesto de vigilancia N° 01, habiéndose dirigido a la pista para tomar los servicios de un motokar que lo transportó a su domicilio, donde visitó a su madre, con la que conversó por un momento, luego de ello retornó a la escuela, procediendo a ingresar por el mismo lugar por donde había salido, a las 23:05 horas del mismo día veintiocho de octubre de dos mil quince, habiéndose considerado lo señalado por la demandante en su manifestación de fecha seis de noviembre de dos mil quince, cuya copia obra en el expediente administrativo, sin algún otro documento que sirva como sustento de lo manifestado por la parte demandante y que efectivamente justifique su salida de la Escuela el día veintiocho de octubre de dos mil quince. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 168 de la Constitución Política del Perú.** El recurrente sostiene que, con la abundante documentación sustentatoria que obra en el expediente administrativo obra la Resolución Directoral N° 1366-2016-DIRECCD-PNP del trece de junio de dos mil dieciséis, que resolvió desestimar el recurso de apelación por el ex alumno PNP Anthony Joel Vásquez Castillo contra la Resolución Directoral N° 08-2015-DIREED-PNP/EESTPPNP-PUC-DIR confirmándola, siendo que el ahora demandante habría infringido la Ley del Régimen Educativo de la PNP, que en su Título IV Capítulo Único, artículo 32, numeral 12, señala como sanción por haber salido por un día o más sin causa injustificada o salir sin autorización; esto es, por haber salido sin autorización de la Escuela de Educación Superior Técnica Profesional PNP de Pucallpa, por el cerco perimétrico que colinda con el Parque Natural de Pucallpa, habiéndose ausentado por un tiempo aproximado de cincuenta minutos, en la fecha del veintiocho de octubre del dos mil quince, a las 22:15 horas, en la ciudad de Pucallpa. También señala que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, existe la reserva de ley para la regulación de todo lo concerniente a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Dichas organizaciones gozarán consecuentemente de ciertas prerrogativas para la regulación de aspectos considerados especializados para el logro de sus fines, a partir de varios ámbitos, como el organizativo, funcional o los

relacionados al personal, desarrollo del empleo, reasignación de recursos, disciplinario y de planeamiento. **d) Infracción normativa por inaplicación de la Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1151.** El recurrente indica que, mediante la Ley N° 29915, se delegó al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de fortalecimiento institucional de la Policía Nacional del Perú y de la carrera policial, por el cual, mediante el Decreto Legislativo N° 1151, se aprueba el Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú, el cual tiene por objeto la formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento profesional del personal de la Policía Nacional del Perú, estableciendo su estructura, normas y procedimientos de gestión académica, administrativa y disciplina y, forma parte del Sistema Educativo Nacional, ubicándose en la etapa de Educación Superior Universitaria y Técnica, en concordancia con la Ley General de Educación, Ley Universitaria y Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior. Agrega que, la Sala al declarar nula la Resolución Ficta originada por la Carta Notarial de fecha cinco de marzo de dos mil catorce, ordena a la demandada Policía Nacional del Perú, que cumpla con emitir una nueva resolución administrativa reconociendo el derecho de percibir la pensión calculada en base a los incisos a) e i) del artículo 10 del Decreto Ley N° 19846 y las pensiones devengadas; así como el reconocimiento y pago de pensiones, ésta contravendría el ordenamiento jurídico, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho del actor, por lo que el peticionario del demandante carece de asidero legal, ya que las normas son claras respecto a las sanciones atribuidas al accionante; siendo así, la resolución que se pretende la nulidad respeta los requisitos del acto administrativo de la Ley N° 27444 y el artículo 168 de la Constitución Política del Perú, por lo que, no cabe una interpretación distinta que contravenga el Decreto Legislativo, por consiguiente el peticionario del demandante debe ser revocada. **SÉTIMO:** Respecto a las causales expuestas en los literales a) y b) del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que el recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la resolución de primera instancia y que reformándola declaró fundada la demanda, por considerar que la decisión ha vulnerado el derecho a un debido proceso y además por carecer la sentencia de una debida motivación. Al respecto debemos señalar que la sentencia de vista establece que: “11. Por tanto, corresponde revocar la sentencia apelada y declarar fundada la demanda, toda vez que se ha expulsado al actor mediante la Resolución N° 08- 2015-DIREED-PNP/EESTP-PUC-DIR, de fecha quince de diciembre del dos mil quince, confirmada por la Resolución Directoral N° 1366-2016-DIREED-PNP sin realizar una interpretación sistemática del numeral 12 del artículo 32 del Decreto Legislativo 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP y Tabla de Infracciones aprobada por su Reglamento, incurriendo así en la causal de nulidad establecida en el artículo 10 numeral 1) de la Ley N° 27444 al vulnerarse el principio de tipicidad; lo que de ninguna manera desconoce la potestad sancionadora del Consejo Disciplinario de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú ni comprometen la finalidad del régimen educativo policial en los procesos de formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento e investigación científica, orientados hacia la optimización de la carrera policial en todos los grados y jerarquías, para responder eficazmente a los requerimientos de la sociedad; sino antes bien se garantiza la aplicación de la Ley y su Reglamento conforme se establece desde el artículo 168 de la Constitución Política, cuando señala expresamente que las leyes y los reglamentos norman la disciplina de la Policía Nacional del Perú; debiendo en consecuencia, conforme a la pretensión planteada en el escrito de demanda, que a través de resolución administrativa se disponga la reincorporación del demandante Anthony Joel Vásquez Castillo a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Pucallpa”. **OCTAVO:** De lo que se desprende que la Sala Superior se ha pronunciado en forma expresa respecto de los actuados durante el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador. Además, resulta pertinente señalar, que, si bien es cierto, el recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida se habría vulnerado la norma que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de lo actuado durante el procedimiento administrativo, al señalar que: “(...) el debido proceso se relaciona con el derecho a la

tutela jurisdiccional efectiva, por cuanto no se agota en la garantía del acceso a la justicia, sino que faculta un pronunciamiento sobre el fondo de las pretensiones deducidas, el que solo podrá ser eludido cuando tales pretensiones resulten inadmisibles o improcedentes, de acuerdo con las normas legales. En síntesis, se puede deducir que la tutela jurisdiccional efectiva garantiza que bajo ningún supuesto se produzca la denegación de justicia. Este derecho puede quedar satisfecho con la inadmisibilidad de la pretensión siempre y cuando se produzca ese rechazo a través de una resolución razonada y fundada en el derecho (...) en autos ha quedado establecido que tanto la Resolución N° 08-2015-DIREEDPNP/EESTP-PUC-DIR de fecha quince de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas cincuenta y ocho al sesenta y dos del expediente administrativo; y, la Resolución Directoral N° 1366-2016-DIREED-PNP, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, obrante a fojas catorce y quince del expediente administrativo, NO contienen vicio alguno que acarreen su nulidad, ya las mismas sean emitidas conforme a las atribuciones que la ley otorga a la Administración, observándose de las esbozadas resoluciones que no se encuentran incursa en causal alguna prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444; siendo de aplicación, al presente caso lo normado en el artículo 282° y 196° 2 del Código Procesal Civil, así como lo explicitado en el artículo 200° 3 del citado Código adjetivo que establecen la carga de la prueba es de quien alega hechos; por lo que se concluye que los argumentos esgrimidos por el demandante en su escrito de demanda NO son asideros, y corresponde en consecuencia desestimar la demanda interpuesta; en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la accionante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario, como exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes. NOVENO:** En cuanto a la causal expuesta en el **literal c)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que el recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la resolución de primera instancia y que reformándola declaró fundada la demanda, por considerar que la decisión ha inaplicado la norma denunciada. Al respecto debemos señalar que, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que lo resuelto por el Colegiado Superior atenta contra su derecho al inaplicar la norma denunciada, pues por el contrario se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, para en su parte final, punto 10 del recurso de casación, culminar haciendo un comentario respecto al artículo 168 de la Constitución Política del Perú, sin exponer fundamento alguno destinado a acreditar de manera alguna que su aplicación tendría incidencia sobre lo resuelto por la sala superior; máxime aún si conforme se desprende a lo señalado en el fundamento once de la sentencia de vista objeto de cuestionamiento, la norma denunciada si fue aplicada; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente. DÉCIMO:** En cuanto a la causal expuesta en el **literal d)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que el recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la resolución de primera instancia y que reformándola declaró fundada la demanda, por considerar que la decisión ha inaplicado la norma denunciada. Al respecto debemos señalar que, el Colegiado Superior, ha señalado que no existe controversia respecto a los hechos imputados al demandante, referidos a que el día veintiocho de octubre del dos mil quince, a horas 22:15, salió sin autorización de la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Pucallpa, por el cerco perimétrico que colinda con el Parque Natural de Pucallpa (área prohibida para ingreso y salida de personas), localizada al frente del puesto de vigilancia y seguridad N° 01 de la EESTP PNP Pucallpa, por espacio de cincuenta (50) minutos aproximadamente, retornando el mismo día a horas 23:05, lo cual fue reconocido al prestar su manifestación de fecha seis de noviembre del dos mil quince, señalando como justificación que salió de la escuela sin autorización para constatar el estado de salud de su madre; siendo que luego de su retorno se le practicó la prueba de dosaje etílico, no encontrándose ningún gramo de alcohol en la sangre, según el Certificado de Dosaje Etílico N° 0064-005369 9 . Además. Se advierte que al revocarse la sentencia apelada, se dispuso la nulidad de las resoluciones

objeto de la demanda, Resolución N° 08-2015-DIREED-PNP/EESTP-PUC-DIR y la Resolución Directoral N° 1366-2016-DIREED-PNP, ordenándose a la Policía Nacional del Perú a través de la Dirección Ejecutiva de Educación y Doctrina, emita resolución administrativa disponiendo la reincorporación del demandante Anthony Joel Vásquez Castillo a la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional de la Policía Nacional del Perú de Pucallpa en el grado de formación que le corresponda; sin embargo, no existe mandato alguno referido al reconocimiento de percibir el pago de pensión y devengado a favor del demandante como se señala entre los fundamentos del recurso de casación. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la norma denunciada en su artículo 32 establece las causales por las cuales el alumno puede ser pasible de expulsión y, en su artículo 33 indica que, su reglamento establece las causales y procedimientos de baja a los cadetes y alumnos de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú, esto es el Decreto Supremo N° 009-2014-IN, norma última que ha sido aplicada por el Colegiado Superior al sustentar su decisión, norma reglamentaria que además sirve para la tipificación en materia sancionadora del régimen policial educativo a través del cual se clasifica y gradúa las infracciones tipificadas en el referido Decreto Legislativo, resultando por tanto arreglado a derecho la aplicación de la norma reglamentaria. Además debe indicarse que, en el recurso de casación no se precisan los motivos por los cuales considera que lo resuelto por el Colegiado Superior atenta contra su derecho al inaplicar la norma denunciada, pues por el contrario se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin exponer fundamento alguno destinado a acreditar de manera alguna cuál sería la incidencia de su aplicación sobre lo resuelto por la Sala Superior; máxime aún si al sustentar ésta causal no ha precisado el artículo, pues se ha limitado en señalar en forma genérica, a la Ley del Régimen Educativo de la Policía Nacional del Perú; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente. DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Procurador Público del Ministerio del Interior**, con fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, obrante a fojas ciento noventa y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada el veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y uno del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Anthony Joel Vásquez Castillo contra el Ministerio del Interior, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.- S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-52**

CASACIÓN N° 6084-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

I. VISTOS: el expediente principal y cuaderno de casación y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada** de fecha 19 de agosto de 2021¹ contra la sentencia de vista de fecha 16 de julio de 2021², que confirma la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2021 que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso

presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial.

Tercero. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que ha cumplido con dicho presupuesto, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue contraria a sus intereses, como consta en la página 207. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto.** En relación al recurso de casación interpuesto, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **i) Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior no se ha pronunciado respecto a que quien tenía posesión de la planta era la procesadora, así como de la infraestructura y los equipos de la planta, por lo que no podría considerársele a la recurrente como autor de la conducta infractora. Asimismo, refiere que la Sala Superior ha incurrido en motivación aparente y en deficiencias en la motivación externa, así como motivación sustancialmente incongruente pues: a) No se ha pronunciado respecto a la cesión de la posesión a la procesadora. b) No se ha meritado que PRODUCE señala que fue con la procesadora (y no con la demandante) con quien se dio la inspección realizada, tal es así que dicha empresa suscribió los documentos en su calidad de Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros. La Sala Superior ha optado por una interpretación que no se sustenta en norma jurídica alguna, pues señala que al haber formulado la demandante dos solicitudes para el cambio de titularidad de licencia de operación infieren que la demandante es propietaria y a su vez posesionaria del referido establecimiento. Se ha ignorado lo establecido en los artículos 11 y 14 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, según los cuales las "Actas de Fiscalización" no solo generan "presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustentan", sino que además en sí constituyen "medios probatorios", respectivamente. **ii) Infracción normativa del numeral 40 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.** Alega que con la modificación del artículo 134 en mención se reguló la infracción referida a la realización de actividades pesqueras sin permiso. Así, ni en el texto original ni en la modificación integral del artículo 134 se reguló una conducta infractora referida a "realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo". Que, en el año 2017, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE el artículo 134 en mención fue modificado de forma integral, y en el numeral 40 se estableció como conducta infractora la siguiente "Recibir recursos o productos hidrobiológicos, o realizar actividades de procesamiento sin la licencia correspondiente o si esta se encuentra suspendida", así el nuevo y vigente artículo 134 no ha mantenido como conducta infractora la referida a realizar actividades pesqueras sin ser titular del derecho administrativo. Por lo que, al encontramos frente a dos conductas claramente distintas no es posible equiparar lo regulado en el numeral 93 del artículo 134 (actualmente derogado) a lo establecido en el numeral 40 del texto actual de la misma norma, que es precisamente lo interpretado de forma indebida por la Sala Superior. **Séptimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las

partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁴ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas por la recurrente, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; apreciándose además que en el presente proceso se ha determinado en atención al Acta de Inspección en la Planta de Procesamiento de Productos Pesqueros así como con en el Acta de Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos, que la demandante realizó actividades de procesamiento sin ser el titular del derecho administrativo, ya que este le corresponde a la empresa Procesadora del Campo Sociedad Anónima Cerrada. En esa perspectiva, se aprecia que la ratio decidendi de la sentencia impugnada fue la falta de acreditación de documento de fecha cierta que acredite la cesión de la Planta de Establecimiento a favor de Procesadora del Campo Sociedad Anónima Cerrada, tema sobre el que se quiere reabrir debate probatorio invocando determinados documentos (b.1 a b.7) que no tienen nada que ver con el documento que se solicita. Asimismo, en relación a la tipificación de la infracción atribuida se ha observado que, si bien el artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca fue modificado, la regulación actual de la infracción tiene la misma finalidad de sancionar a quien realice actividades de pesca sin la licencia correspondiente. En ese sentido, considerando que los argumentos expuestos por la Sala Superior encuentran congruencia con la decisión tomada, no se puede señalar que se ha incurrido en una indebida motivación al momento de expedir la sentencia de vista; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la empresa Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada de fecha 19 de agosto de 2021⁶ contra la sentencia de vista de fecha 16 de julio de 2021⁷; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 249 del expediente.

² Ver página 242 del expediente.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver Página 249 del expediente

⁷ Ver Página 242 del expediente

C-2172409-53

CASACIÓN N° 6192-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Electronoroeste Sociedad Anónima (Enosa)** con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución número siete, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal, que confirma la sentencia expedida por resolución número siete, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, obrante a fojas noventa del expediente principal, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas ciento sesenta y cuatro vuelta del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa

que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte que corre a fojas ciento dos del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 de artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que, el Supremo intérprete de la Constitución ha establecido en forma expresa que se estará ante una debida motivación cuando el juzgador haya expuesto de manera clara y lógica las razones de su decisión y, que se estará no solo frente ante una decisión indebidamente motivada ante un supuesto – burdo – de ausencia total de motivación, sino también cuando la motivación de la decisión sea aparente o defectuoso. Agrega que, queda claro que no basta con redactar una resolución que, como la emitida en este caso (décimo séptimo), un solo párrafo sostiene que no existe vulneración del principio de razonabilidad sin explicar claramente cuál es el análisis realizado para llegar a dicha conclusión; es más, en la sentencia de vista, sólo se analiza uno de los criterios de graduación de la sanción, esto es el “perjuicio económico”. **b) Indevida aplicación del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.** La recurrente señala que, se ha vulnerado el principio de razonabilidad al haber considerado suficiente para evaluar el criterio del “perjuicio económico” solo uno de los criterios, dejando de lado a los demás; que el Colegiado Superior ha señalado de manera genérica que el Osinergmin ha tenido presente los criterios técnico jurídico para aplicar la multa a Enosa, sin haber explicado cuáles son esos criterios, más aún si el Osinergmin no realizó un análisis de dicho principio, en virtud del cual al sanción debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción; en consecuencia, lo que sugiere la aplicación de éste principio es evitar que se apliquen sanciones excesivas producto de una ausencia de proporcionalidad con relación al reproche que objetivamente amerita la conducta incurrida. También señala que, la Sala Superior interpreta incorrectamente el criterio enunciado, pues el perjuicio económico causado no puede establecerse en base a supuestos o generalidades; todo lo contrario, para considerar este criterio y concluir que existió perjuicio económico la sala debió acreditar fehacientemente que dicho menoscabo económico existió, lo cual no ocurre en el presente caso. **SETIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificatorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia adolece de una debida motivación. Al respecto debemos señalar que la sentencia de vista ha establecido que: **“DÉCIMO SEGUNDO:** Respecto a que no se ha realizado la aplicación del principio de razonabilidad al imponerle la multa ascendente a 2,1 UIT y, que por tanto resulta desproporcional. Es de precisar que, ha quedado acreditado que ENOSA incurrió en la infracción por haber elevado extemporáneamente el recurso de apelación interpuesto por una usuaria contra la resolución emitida en un procedimiento de reclamo, conducta que además no niega; por lo que, correspondía imponerle la sanción respectiva (multa) dentro del rango establecido en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones que serán aplicadas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios (JARU) de OSINERGMIN; como ha ocurrido en el presente caso que tiene como base 2 UIT hasta 120 UIT. **DÉCIMO TERCERO:** Así también, teniendo en cuenta los Criterios para la Graduación de Multas a ser impuestas por la Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios, aprobado por Resolución de Sala Plena N° 001-2009- OS/JARU17 del veinte de enero del dos mil nueve, y de la revisión de la

cuestionada Resolución N° 033-2017-OS/TASTEM-S1, del catorce de marzo del dos mil diecisiete, se advierte que la administración ha determinado que los criterios referidos al: perjuicio económico causado, repetición o continuidad de la conducta infractora y beneficio ilegalmente obtenido no influyeron en el cálculo de la multa impuesta a través de la Resolución de la Sala Unipersonal 2 de la JARU N° 3630-2016 equivalente a 2,6 UIT. **DÉCIMO CUARTO:** No obstante ello, en la Resolución N° 033-2017- OS/TASTEM-S1, el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería (en adelante TASTEM) tomó en cuenta el criterio referido a la gravedad del daño al bien jurídico protegido, y en el presente caso, el bien jurídico afectado es el procedimiento en sí mismo (...). **DÉCIMO QUINTO:** Del mismo modo, el TASTEM ha aplicado el criterio referido a las circunstancias de la comisión de la infracción, -y siendo que la normativa vigente establece claramente que las empresas concesionarias de distribución eléctrica se encuentran obligadas a elevar el recurso de apelación, conjuntamente con el expediente de reclamo dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la fecha de su presentación-, y determina que correspondía adicionar al cálculo de la sanción el 15% de la sumatoria de la multa base (equivalente a 0,3 UIT) y el perjuicio económico causado; toda vez que las circunstancias fueron favorables y pese a ello, ENOSA incurrió en la infracción, considerándose como agravante". **OCTAVO:** Revisados los argumentos contenidos en el recurso de casación materia de la presente calificación, en principio se aprecia que la sentencia de vista existe más de un considerando conteniendo fundamentos dirigidos a sustentar la aplicación del principio de razonabilidad y no en uno solo como lo señala la recurrente; además del análisis integral de los fundamentos del recurso, se advierte que se encuentran dirigidos para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala: "en la sentencia de vista sólo se analiza uno de los criterios de graduación de la sanción, esto es el perjuicio económico, el cual no es acorde a derecho, pues se basa en cuestiones genéricas; la sala no explica por qué al evaluar los criterios de graduación de la sanción, sólo analizó uno de ellos, dejando de analizar el resto de criterios; como se aprecia la sala de vista, sin realizar ningún análisis concluye que no existe vulneración al principio de razonabilidad, pues la multa se calculó tomando en cuenta la fórmulas prevista para su determinación prevista en el procedimiento de supervisión"; en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la demandante no se cife a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dada la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta viable el recurso presentado al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Respecto a la causal expuesta en el literal b) del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que la sentencia de vista contiene una indebida aplicación del principio de razonabilidad. **DÉCIMO:** De la revisión de los actuados, se advierte que a través de la Resolución N° 033-2017/OS/TASTEM-S1 se revoca la Resolución N° 3630-2016, estableciendo que a la demandante le correspondía la multa ascendente a 2,1 UIT, es decir que en aplicación del principio de razonabilidad concluye por la rebaja de la multa impuesta a través de la Resolución de Sala Unipersonal 2 Junta de Apelaciones de Reclamos de Usuarios Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería OSINERGMIN N° 3630-2016 que la sancionaba con una multa ascendente a 2,6 UIT; es decir, que la administración al momento de expedir su decisión ha tomado como sustento la aplicación del principio de razonabilidad y en base a los criterios para la graduación de las multas, se determinó que correspondía reducirle el monto de la sanción a Enosa. Por otro lado, la recurrente también señala entre sus fundamentos: "se pone en evidencia que la sala no ha tomado en cuenta que, analizar y considerar todos los criterios de ponderación es una obligación, ya que a través de dichos elementos se

puede concluir si la multa a imponerse es conforme con la proporcionalidad de la infracción cometida por los agentes económicos; es evidente que la postura de la Sala de considerar suficiente una fórmula, sin analizar que la misma no evalúa ni considera todos los criterios de ponderación aplicables en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG constituye una vulneración del principio de razonabilidad"; es decir, que la recurrente señala que Sala Superior estaba en la obligación de pronunciarse por todos los criterios que comprenden el principio de razonabilidad; **sin embargo**, no expone argumento alguno conteniendo el desarrollo de los referidos criterios que refiere se han omitido analizarse, los cuáles deben además estar dirigidos a demostrar la incidencia de su inaplicación en lo resuelto, lo que no ha ocurrido en el caso concreto. En consecuencia, teniendo en cuenta que la recurrente formula la presente causal sin cuestionar de manera precisa por qué considera que al resolver la Sala de mérito ha incurrido en aplicación indebida del principio de razonabilidad que establece la norma denunciada, los argumentos utilizados no constituyen una fundamentación clara y precisa de la infracción normativa alegada, como exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Electronoroeste Sociedad Anónima (Enosa)** con fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución cinco de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cincuenta y seis del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Electronoroeste Sociedad Anónima (Enosa) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente el magistrado Burneo Bermejo.- S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-54**

CASACIÓN N° 6217-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente digital NO EJE, y el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 20 de octubre de 2021, por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de octubre de 2021², que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha 29 de octubre de 2020 que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 07 de octubre de 2021³ y el recurso de casación se interpuso el 20 de octubre de 2021⁴; y, (iv) No ha cumplido con el pago del arancel al encontrarse exonerado. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables, y en caso de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado es

superior a 140 Unidades de Referencia Procesal cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que ha cumplido con dicho presupuesto, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue contraria a sus intereses, como consta en la página 108. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **a) Infracción normativa del artículo 214 inciso 214.1 párrafo 214.1.4) y 6 inciso 6.2) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Señala que la Sala al aplicar esta norma hace una interpretación errada de sus efectos, por cuanto en ninguna parte señala que luego del plazo de 5 días se iniciará el procedimiento de revocatoria, sino más bien, que, luego de vencido el plazo de los 5 días concedidos al administrado para presentar sus alegatos, la administración se encuentra expedita para resolver sobre la revocatoria o no del acto administrativo, conforme sucedió en el caso que nos ocupa. El hecho que la demandante haya solicitado un plazo adicional no está contemplado en la ley, menos aún que el haber pedido un plazo adicional sea una forma de responder o presentar sus alegatos, por lo que se ha incurrido en infracción del verdadero alcance de la norma. Más aun, conforme se desprende de los actuados administrativos, la demandante no acreditó contar con el Certificado ITSE y mucho menos haber iniciado trámite alguno al respecto, por lo que al no cumplirse este requisito esencial existía una causal para que se resolviera por la revocatoria. Agrega que es errado que se sostenga que la Municipalidad no cumplió con notificar los informes a los que alude la resolución impugnada, por cuanto estas solo consignaron las conclusiones a las que se llega. **b) Infracción normativa del artículo 62 numeral 3 de la Ordenanza 497-MM y artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976.** Refiere que una de las condiciones por las cuales se otorga la licencia de funcionamiento es cuando se ha cumplido con obtener previamente el Certificado de Defensa Civil, ello de conformidad con el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976 aprobado por Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, ello quiere decir que la Municipalidad dentro de sus facultades fiscalizadoras verifica si se cumplen las condiciones por la cual se otorgó la licencia para el giro solicitado, siendo que en el caso concreto, estas no se dieron debido a que se venía ejerciendo actividades económicas sin contar con el certificado respectivo. **c) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política.** Refiere que se puede apreciar de la sentencia de vista y de lo expuesto anteriormente, que ésta carece de una debida motivación, debido a que no se ha tomado en cuenta los fundamentos que motivaron la interposición del recurso de apelación, por cuanto solo se limita a señalar que el actor sí cumplió con formular sus alegatos al inicio del procedimiento de nulidad del acto administrativo, cuando solo se limitó en solicitar un plazo adicional para subsanar la omisión advertida, así como considera que debió notificársele documentos que fueron parte de la motivación de la resolución, no habiendo considerado que se ha efectuado un análisis debido de las normas que convergen para resolver el caso. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe

argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Respecto a la infracción normativa contenida en el acápite a) del quinto considerando deviene en improcedente pues tal como lo ha indicado la Sala revisora, la entidad demandada no ha respetado lo tipificado en el segundo párrafo del numeral 214.1.4 del artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 en cuanto a otorgar no menos de 5 días para presentar los descargos, sino que, como está acreditado, la Carta N° 144-2020 confirió a la demandante sólo 3 días para la presentación del Certificado ITSE, bajo apercibimiento de la revocatoria de su licencia de funcionamiento, aunado a ello, los informes que sirvieron de sustento a la decisión adoptada no fueron notificados a la demandante a fin de hacer valer su derecho de defensa, por tanto, se ha concluido que está acreditada la vulneración al debido procedimiento, correspondiendo que se retrotraiga el procedimiento al momento de la vulneración. En lo que atañe a la infracción descrita en el acápite b) del quinto considerando, en la misma línea de lo señalado en el párrafo que precede, se tiene que habiéndose acreditado la vulneración al debido procedimiento no corresponde un análisis del fondo de la cuestión controvertida y si bien es cierto la Municipalidad tiene facultades fiscalizadoras, ello debe realizarse respetando los derechos de los administrados, en el caso de autos, el derecho al debido procedimiento. Finalmente, en lo que respecta a la infracción contenida en el acápite c), corresponde ser desestimada, atendiendo a que la Sala de mérito ha dado respuesta motivada a los agravios invocados por la apelante, exponiendo el sustento de su decisión, la cual al advertir la vulneración al debido procedimiento, debido al haberse otorgado 3 días para el descargo correspondiente en contravención con lo estipulado en la norma, que señala un mínimo de 5 días, además de no haber notificado los informes que sirven de sustento a la decisión, es que se ha retrotraído lo actuado al momento de la vulneración, debiendo emitirse nuevo pronunciamiento por parte de la Administración, dicho ello, se aprecia que lo realmente pretendido por la recurrente es una nueva valoración de los medios probatorios obrantes en autos, lo cual no es posible en sede casatoria. Por tales fundamentos, las denuncias casatorias corresponden ser desestimadas. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 20 de octubre de 2021 por la demandada **Municipalidad Distrital de Miraflores**¹, contra la sentencia de vista de fecha 04 de octubre de 2021²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Quiroz & Quiroz Sociedad de Responsabilidad Limitada contra la Municipalidad Distrital de Miraflores sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 182 del expediente judicial

² Ver página 167 del expediente judicial

³ Ver página 175 del expediente judicial.

⁴ Ver página 179 del expediente judicial.

⁵ Ver página 182 del expediente judicial

⁶ Ver página 167 del expediente judicial

CASACIÓN N° 6243-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

I. **VISTOS**; el expediente principal y cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO**: **Primero**. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **DI FRANZO CORPORATION Sociedad Anónima Cerrada**¹, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno², que **revoca** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte que declaró **fundada** en parte la demanda; y **reformándola**, declararon **infundada** la demanda en todos sus extremos; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo**. Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; II) Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; III) Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida fecha; y, IV) Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero**. Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto**. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Quinto**. En relación al recurso de casación interpuesto, se denuncia la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa de los numerales 3, 5 y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; numeral 6 del artículo 50 y el numeral 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil; y el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584**, señala que se ha incurrido en una motivación defectuosa e incongruente con los términos de su demanda y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, dado que, no está en discusión el carácter obligatorio o no de la nueva pericia ordenada por el Tribunal Administrativo; y no está en discusión la valoración en conjunto del Informe Pericial con los demás medios probatorios; su derecho a observar el perito designado por el Tribunal Administrativo; y que la demora del Tribunal genere gastos no presupuestos que afectan a la entidad que realizó la licitación. Existe una motivación deficiente debido a que lejos de actuar como un órgano jurisdiccional revisor en lo contencioso administrativo, ha actuado como una tercera instancia administrativa resolviendo sobre la pertinencia de la prueba pericial y otros argumentos. **Sexto**. Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁴ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica)

y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo**. Del examen de la argumentación expuesta en los considerandos quinto y sexto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas por la recurrente, se pretende revalorar asuntos de orden probatorio que no corresponde realizar en sede casatoria; no evidenciándose además, en qué consiste la posible infracción de las normas invocadas en la que habría incurrido la sentencia de vista; en tanto respecto a los fundamentos expuestos en el recurso de casación, la sentencia recurrida estableció que “en el presente caso, el Tribunal de Contrataciones cumplió con ordenar una nueva pericia y nombrar al perito encargado, sin embargo ello fue objetado por el demandante, es por ello, que ante las acciones que dicha parte realizaba, así como los plazos perentorios del procedimiento, el Tribunal procedió a prescindir del informe pericial, resolviendo la causa con los medios probatorios existentes dentro de los cuales se encontraba el Informe de Peritaje (...); siendo que el demandante no ofreció ningún medio probatorio de rigor científico que contribuyera a desvirtuar dicho informe pericial”; en ese sentido, se ha cumplido con fundamentar la posición que conlleva a la decisión final, por lo que el recurso de casación interpuesto deviene en improcedente. **Octavo**. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **DI FRANZO CORPORATION Sociedad Anónima Cerrada**⁶, contra la sentencia de vista de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno⁷; en los seguidos por DI FRANZO CORPORATION Sociedad Anónima Cerrada contra el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado - OSCE, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal.-** SS. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.

¹ Ver página 695 del expediente principal.

² Ver página 664 del expediente principal.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver página 695 del expediente principal.

⁷ Ver página 664 del expediente principal.

C-2172409-56

CASACIÓN N° 6256-2022 VENTANILLA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial digital; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio del Interior**, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número

doce, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es

anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la Carta Magna ha establecido una reserva de ley para la regulación de todo lo que concierne a la organización, funciones, especialidades, preparación, empleo y disciplina de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Dichas organizaciones gozarán de ciertas prerrogativas para la regulación de aspectos considerados especializados para el logro de sus fines, a partir de varios ámbitos; como el organizativo, funcional o a los relacionados al personal, desarrollo del empleo, reasignación de recursos, disciplinario y de planeamiento. Desde estas perspectivas, no se puede alegar que la institución al tomar la medida de expulsión por haber logrado su ingreso con información falsa está contraviniendo dispositivos legales, puesto que dentro de la formación integral del estudiante – aspirante, se deben verificar que éste cumple con los requerimientos exigidos por la institución policial. **b) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la Sala Superior reconoce que existen dos posturas a tomar sobre este proceso judicial; sin embargo se inclina a favor de declarar fundada la demanda debido a que el demandante informó oportunamente a la administración de que no era el padre biológico de la menor N.F.T.Q., documentando la existencia de las acciones legales que había emprendido sobre el particular; sin embargo, al momento de presentar su declaración jurada, el demandante era el padre legal de la menor, por lo que debió consignarlo oportunamente, ya que analizando los hechos de manera objetiva, indicar que no tenía hijos, era falsear la información pública que existía en el RENIEC. Con ello, no se pretende desconocer lo argumentado por el accionante ni desvirtuar que posteriormente se demostrara que efectivamente el accionante no era el padre biológico del menor; sin embargo, ello no desvirtúa que se configurará el hecho de haber presentado en su oportunidad información falsa al respecto. Finaliza indicando que la sentencia de vista causa perjuicio a la demandada no solo por sustanciarse la presente acción

sobre la base de una imposición arbitraria por parte de la Sala Superior, sino por vulnerarse el debido proceso al emitirse una resolución sin la debida motivación y análisis de la norma aplicable, toda vez que efectuado los trámites reglamentarios y acreditado el derecho de la administrada, se ha emitido la resolución materia de autos; y, **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 168° de la Constitución Política del Estado**, alegando que, conforme a todas las instrumentales que obran en autos, se ha llegado a determinar que el alumno del tercer año PNP Fernando Tunjar Saavedra, resulta ser autor de la presunta infracción muy grave, prevista y sancionada en el artículo 32° numeral 13 del Decreto Legislativo N° 1151, por cuanto logró el ingreso a este centro de formación policial, presentando la declaración jurada simple de soltería, no convivencia y no tener hijos, consignando en dicho documento información falsa, comportamiento del demandante que se encuentra circunscrito dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 1151, Ley del Régimen Educativo de la PNP y su Reglamento. **DÉCIMO:** En cuanto a las causales de los literales a) y b) del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que el demandante informó oportunamente a la administración de que no era el padre biológico de la menor N.G.T.Q., documentando la existencia de las acciones legales que había emprendido sobre el particular, lo que acerca al mismo supuesto de la sentencia emitida en el Expediente N° 01126-2012-PA/TC por el Tribunal Constitucional, pues, allí el accionante negaba ser el padre del menor a pesar que lo reconoció oportunamente ante el registro, concluyendo que eso genera dudas respecto a la paternidad del demandante y que por ello debe ordenarse continuar sus estudios. Finalmente, la prueba extemporánea presentada por el demandante demuestra que existe una sentencia judicial firme, de cuyo contenido se aprecia que se actuó una pericia de ADN por el Laboratorio BIOLINKS que demostró que Fernando Tunjar Saavedra no es el padre biológico de la menor N.F.T.Q. y, por eso, se declaró fundada su demanda de impugnación de paternidad. Finalmente, si bien para postular a la Escuela de Formación PNP Fernando Tunjar Saavedra firmó una declaración jurada en el año 2015 en el sentido de no ser padre, a pesar que había reconocido ante el registro civil a una menor como su hija en el año 2012, la particularidad del caso y que nos acerca al supuesto del resuelto por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 01126-2012-PA/TC, es que el demandante alertó a la administración de que no se consideraba el padre biológico, habiendo demostrado ahora que el órgano jurisdiccional ha declarado fundada la demanda impugnación de paternidad. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales examinadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del literal c) del noveno considerando de la presente

resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 168° de la Constitución Política del Estado, como la norma aparentemente inaplicable, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio del Interior**, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número doce, de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Fernando Tunjar Saavedra contra la Escuela de Formación Profesional de la Policía Nacional del Perú y otros; sobre impugnación de resolución administrativo, y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-57**

CASACIÓN N° 6352-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con los acompañados: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número once de fecha veintiséis de enero de dos mil veintiuno, declaró fundada la demanda contenciosa administrativa, y **reformándola** la declara **infundada** en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala

Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se advierte que la recurrente ha cumplido con adjuntar el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, se observa que la parte recurrente cumple con la exigencia del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que no dejó consentir el fallo de primera instancia en cuanto le resultó desfavorable a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **a) Inaplicación del artículo 14 de la Ordenanza N°984-MML, y del artículo 244 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444**, argumentando que, en el presente caso la municipalidad lo fiscalizó sin levantar las actas de fiscalización en plena diligencia, conforme a las normas cuya infracción se denuncia, sino que elaboró informes técnicos que no puede ser considerados como un documento que haga las veces de un acta de fiscalización, la misma que debe ser levantada en el lugar y día de los hechos, no solo a fin de garantizar la fiabilidad de esta sino además de no causarle indefensión en el desarrollo de las inspecciones; agrega, que el fallo recurrido no guarda coherencia con el pronunciamiento dictado por la misma Sala en el Expediente N°5777-2017, en el cual se ha establecido que el informe elaborado en lugar del acta de fiscalización afecta el debido procedimiento. **b) Inaplicación de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444**, norma que prevé que son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración y en virtud a la cual la obligatoriedad de la aplicación del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 es incuestionable, en tanto que reconoce al administrado el derecho de defensa a formular descargos contra el informe final de instrucción antes de la emisión de la resolución de sanción, habiendo omitido la Sala Superior aplicar el último párrafo del artículo 247 de dicho Texto Único Ordenado, que prescribe que: “los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”, norma que

también ha sido recogida en su artículo II del Título Preliminar.

c) Inaplicación del inciso 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, indicando que al no haberse emitido pronunciamiento alguno sobre los criterios de graduación de la sanción (beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, probabilidad de la detección de la infracción, gravedad del daño al interés público, entre otros) y de la desproporcionada medida complementaria impuesta, se ha configurado la vulneración al principio de razonabilidad. **Séptimo:** Del texto de la sentencia de vista del veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, que revocando la apelada declara infundada la demanda, se aprecia que la Sala Superior ha establecido como premisas en su considerando décimo sexto, que: i) en virtud de la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1272¹ publicada el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis y de la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1311², las modificaciones previstas por el Decreto Legislativo N°1272 a la Ley N°27444, debían ser implementadas y/o adecuadas por las entidades públicas a sus procedimientos administrativos en un plazo de sesenta días contados desde su entrada en vigencia, dentro del cual, estas nuevas disposiciones, como lo es la incorporación del informe final de instrucción al procedimiento administrativo, no serían aplicables mientras las entidades no cumplan con la adecuación de sus procedimientos administrativos, y ii) de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N°2036³, se desprende que si bien es cierto que con la entrada en vigencia de esta ordenanza se incorporó a la Ordenanza N°984 las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N°1272, sin embargo, los procedimientos administrativos iniciados antes de su entrada en vigencia, se regirán por la normativa anterior hasta la conclusión. **Octavo:** Tales parámetros de orden legal, han conllevado a que la Sala Superior concluya en su décimo octavo considerando, que al haberse emitido las notificaciones preventivas de sanción antes de la entrada en vigencia de la Ordenanza N°2036, el trámite de los procedimientos administrativos materia de autos se rige por la Ordenanza N°984-MML antes de su modificatoria, la misma que no contempla la elaboración y notificación del informe final de instrucción, así como –añade – que debería tenerse en consideración que las modificaciones previstas por el Decreto Legislativo N°1272 a la Ley N°27444, no serían aplicables mientras las entidades no cumplan con la adecuación de sus procedimientos administrativos. **Noveno:** Adicionalmente, la Sala Superior ha establecido en su vigésimo considerando, que la autoridad administrativa ha hecho uso de la facultad prevista en el artículo 235 de la Ley N°27444, que prevé que antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se podrán realizar labores de inspección con el objeto de determinar y/o investigar la presencia de conductas infractoras que justifiquen el inicio del procedimiento, que en el caso de autos han sido plasmados en los informes expedidos por el personal de División de Obras y Redes Públicas, los cuales fueron puestos en conocimiento de la Subgerencia de Operaciones y Fiscalización, la misma que luego de realizar el análisis respectivo, dispuso el inicio de los procedimientos administrativos materia de autos, poniéndose en conocimiento de la actora los hechos constatados a través de las actas de inspección, donde se adjuntó las notificaciones preventivas de sanción. Precisa, asimismo, la Sala Superior, que dichas actas de inspección cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ordenanza N°984-MML, ya que se aprecia el lugar, fecha, nombre del intervenido y de la autoridad que interviene, así como también el objeto de la actuación y el sello de recepción del personal de la empresa demandante, quien a su vez no formuló oposición alguna. **Décimo:** Esta última conclusión adoptada por la Sala Superior, respecto a que el ente administrativo habría ceñido su actuación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley N°27444, no ha sido rebatida por la impugnante al proponer su denuncia casatoria contenida en el literal a), lo que ocasiona que esta resulte improcedente en atención al inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, tanto más, si no basta con argüir, aisladamente del razonamiento efectuado por la Sala Superior, que existiría una divergencia entre un informe técnico y un acta de fiscalización, debiendo precisarse que no se ha demostrado que el pronunciamiento recaído en el Expediente N°5777-2017 al que hace alusión, sea uno de tenga la calidad de precedente vinculante, a fin de analizar su viabilidad con arreglo a las causales autorizadas por el artículo 386 del Código Procesal Civil. **Décimo Primero:** Ocurre lo propio con la denuncia casatoria descrita en el literal b), pues para que la Sala Superior haya establecido que el trámite de los procedimientos administrativos materia de autos se debería

regir por la Ordenanza N°984 y no por la N°2036, así como que tampoco serían aplicables las modificaciones a la Ley N°27444, incorporadas por el Decreto Legislativo N°1272, ha partido del análisis sistemático de una serie de normas, como son, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N°1272, Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N°1311, y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ordenanza N°2036, extremo que igualmente no ha sido rebatido por la recurrente al sustentar este extremo de su recurso de casación, habiendo circunscrito su tesis impugnatoria en insistir, sin observancia de lo expresado en la recurrida, que en los procedimientos administrativos no se habrían elaborado el informe final de instrucción respectivo. **Décimo Segundo:** Finalmente, en lo que concierne a la causal casatoria descrita en el literal c), es de precisar que tal como aparece del considerando vigésimo tercero de la sentencia de vista impugnada, en esta se ha establecido, entre otros, que la Ordenanza N°984-MML al momento de regular la sanción – que en el caso de autos se le ha impuesto a la recurrente –, no ha previsto un margen mínimo y máximo a fin de aplicar la graduación de acuerdo a los criterios previstos en la norma cuya inaplicación se invoca; razonamiento que al igual que en las otras denuncias casatorias, no ha sido rebatido por la impugnante, limitándose a señalar que “la recurrida ha sostenido que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 no puede ser aplicado cuando la sanción de la conducta infractora ha sido fijada con determinado monto en el RAS de la Municipalidad”, para seguidamente alegar que su conducta habría observado los criterios que hacen posible la graduación a que hace referencia el principio de razonabilidad. **Décimo Tercero:** Consecuentemente, en la forma como ha sido propuesto el recurso de casación, este adolece del requisito de claridad y precisión, advirtiéndose asimismo que la recurrente no ha cumplido con demostrar la incidencia de las infracciones denunciadas sobre la decisión impugnada; presupuestos exigidos por los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, que al no configurarse trae consigo la improcedencia de este medio impugnatorio extraordinario. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiséis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha veintidós de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ **Primera.-** Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

² **Cuarta.- Aplicación del Decreto Legislativo N° 1272, que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo.**
Durante el plazo de sesenta (60) días a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 que modifica la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N° 29060, Ley del silencio administrativo, no serán aplicables las disposiciones del mencionado Decreto Legislativo a los procedimientos especiales, incluidos los tributarios.

³ **Primera.-** Los Procedimientos iniciados antes de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión con la emisión de la Resolución de Sanción, en caso corresponda.

C-2172409-58

CASACIÓN N° 6384-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal de la demandante, **Inversiones Eccola Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cinco contra la

sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número diecinueve, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta y seis, que declaró **infundada** la demanda, sin costas ni costos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas quinientos cuatro del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos noventa y seis contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente, **Inversiones Eccola Sociedad Anónima Cerrada**, alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil y el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** señala que la sentencia de vista no ha sido fundamentada correctamente, pues en ella no se analizan todos los documentos que obran en autos, además tampoco se analizan correctamente los fundamentos que expuso en su recurso de apelación. Precisa que durante la tramitación del presente proceso judicial el Juzgado expidió la resolución

número diecisiete, donde requirió a la entidad demandada que remita toda la documentación de la validación de las nominaciones y asociaciones presentadas dentro de la vigencia de la Primera Temporada Zona Sur del año 2012, de forma impresa en un plazo no mayor de quince días hábiles. Indica que la Sala Superior no ha analizado que tanto la empresa demandante como la Empresa Pesquera Centinela con fecha 25 de enero de 2012, presentaron sus pedidos de nominación de las embarcaciones pesqueras San Antonio 2, Cuzco 1 y Nancy. Así, estando a que las peticiones de nominación fueron realizadas el día 25 de enero de 2012, quedaría acreditado que la solicitud presentada con fecha 02 de abril de 2012, constituye una modificación de nominación, lo cual también se encuentra permitido por ley, conforme lo dispone el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo 1084 y no un pedido inicial de nominación, como daría a entender la Sala Superior en la resolución emitida y que es objeto de impugnación. Refiere que la Sala Superior tampoco habría tomado en consideración que en el expediente obra el Oficio N° 1038-2017-PROUCE/DECHDI de fecha 05 de octubre de 2017, donde el propio Ministerio de la Producción manifestó textualmente que no generaron documento de respuesta alguna respecto al Registro N° 0008194-2012, en consecuencia, considera que la sentencia de vista no contiene un análisis exhaustivo de los documentos que obran en el expediente. Señala que la sentencia de vista incurre en una motivación aparente, debido a que consideró que el registro del 02 de abril de 2012 hace referencia a una solicitud de "nominación", lo cual es incorrecto, pues habría quedado demostrado que en verdad se estaba frente a una modificación de nominación, supuesto distinto, agregando que la solicitud presentada no contraviene la normativa vigente debido que se encuentra regulado en el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo 1084. Sostiene que los documentos que obran en el expediente no fueron debidamente analizados por la Sala Superior ni por el juez de primera instancia, pese a que de los mismo se podría concluir que las solicitudes de nominación de las embarcaciones pesqueras Nancy, San Antonio 2 y Cuzco 1 fueron ingresadas el día 25 de enero de 2012, esto es, antes de iniciar la primera temporada de pesca de la zona sur 2012 y dentro del plazo que señala la norma. Finalmente señala que no se estaría ante una solicitud extemporánea como erróneamente lo sostiene la Sala Superior sino ante una modificación de nominación (Asociación). **b) Infracción normativa del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444;** indica que se presenta una afectación al principio de verdad material contemplado en la norma que denuncia, el cual no fue analizado ni en sede administrativa ni a nivel de la Sala Superior. **OCTAVO:** Respecto a la causal descrita en el **literal a)**, cabe señalar que en los términos en que ha sido expuesto, adolece de claridad y precisión, pues aun cuando se denuncia la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; **no** se cumple con especificar de forma adecuada cuáles serían los vicios o errores sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso, lo que habría conllevado a la contravención de los preceptos normativos invocados; limitándose la parte recurrente a realizar su denuncia de forma genérica; al respecto, corresponde precisar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso de la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios". Siendo así, en el presente caso se advierte que, no se ha producido una afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por cuanto la resolución objeto del presente recurso, expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho que justifican su decisión; apreciándose por el contrario que, lo que pretende la impugnante es cuestionar el criterio y los razonamientos a los que ha arribado el Colegiado Superior; circunstancia que no se subsume en la causal invocada, que está reservada únicamente para vicios trascendentales en la motivación empleada por los órganos jurisdiccionales. **NOVENO:** Asimismo, se advierte que las alegaciones señaladas en el recurso de casación no se condicen con los fundamentos esgrimidos en la sentencia de vista, objeto de casación, toda

vez, que ésta se sustenta en que no se advierte que para la Primera Temporada de Pesca zona Sur 2012 se haya aprobado alguna solicitud de asociación presentada con posterioridad al plazo establecido en el artículo 18° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 aprobado por Decreto Supremo N° 010-20019-PRODUCE (vigente a la fecha de ocurrido los hechos materia del proceso). En ese sentido, concluye la Sala Superior que las resoluciones administrativas impugnadas fueron expedidas conforme a ley. Por tanto, dado que los cuestionamientos señalados por la parte recurrente, han sido debidamente desvirtuados por la Sala de mérito, el recurso de casación por esta causal deviene en **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal b)**, se advierte que la parte recurrente, si bien señala la infracción normativa (del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444), no obstante no expresa argumento directo alguno dirigido a rebatir los fundamentos de la sentencia de mérito; por lo que, el recurso así propuesto, no cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil modificado por la Ley N° 29364, esto es, describir con claridad y precisión la infracción normativa, así como demostrar su incidencia en el sentido de lo resuelto; razón por la que también debe ser declarada **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el modificado artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo 388°, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el sucesor procesal del demandante, **Inversiones Ecola Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cinco del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y nueve, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Inversiones Ecola Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zagarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-59**

CASACIÓN N° 6452-2022 DEL SANTA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Casma**, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cinco a cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante de fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y dos, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificados

los recurrentes con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la licitud) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y seis. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **1. Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente señala que, la sentencia de vista, contraviene el debido proceso al confirmar una resolución que declara fundada la demanda interpuesta por don José Luis Ayala León contra la Municipalidad Provincial de Casma, sobre la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 054-2018-MPC, de fecha cinco de febrero del año dos mil quince. **2. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte impugnante indica que, se altera el derecho de la recurrente de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, suficientemente motivada con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan las decisiones, lo que viene preceptuado además en el inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **3. Infracción normativa del artículo 26 de la Ley N° 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de**

Formalización de la Propiedad Informal, Acceso y Dotación de Servicios Básico. La parte recurrente indica que la norma denunciada establece que “Los certificados o constancias de posesión son documentos extendidos por las municipalidades de la jurisdicción y exclusivamente para fines a que se refiere el presente título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”. Precisándose que el título dominal del predio sub materia de litis es la Municipalidad Provincial de Casma, conforme aparece en la Partida N° P09069758, del Certificado Literal de Dominio, expedido por la Oficina Registral de Casma de la Sunarp. **4. Infracción normativa del artículo 896 del Código Civil.** La parte impugnante señala que, la posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad, determinándose así en ese extremo que la posesión es eminentemente efectiva de acuerdo con lo establecido en el precedente administrativo contenida en la Resolución COFOPRI N° 205-2004-COFOPRI/TAP de fecha 16/08/04, la cual consigna lo siguiente: “La posesión no es transmisible por herencia. Sin embargo, los herederos de los poseedores primigenios cuentan con un derecho de poseer que solo beneficia a los que efectivamente ejercen la posesión del predio, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de sus causantes, conforme a las normas de adquisición y sucesión de la posesión y transmisión sucesoria, señalados en el Código Civil.”. **SETIMO:** Con respecto a las infracciones normativas descritas en los numerales 1 y 2 del considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), se cife a señalar fundamentos mínimos y genéricos que cuestionan el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, por lo cual no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; entonces al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; corresponde declarar **improcedente** las presente causales. **OCTAVO:** Sobre las infracciones normativas descritas en los incisos 3 y 4 del considerando sexto, se observa que la parte recurrente describe su causal de una forma genérica y con argumentos mínimos, los cuales se consideran insuficientes para emitir pronunciamiento, más aún si se verifica de autos que las instancias de mérito han efectuado una valoración conjunta de los medios probatorios a efectos de resolver la presente causa. Sin perjuicio es de indicarse que de la revisión de lo actuado en la presente causa, se advierte que don Laureano Ayala León (hermano del demandante) se encontraba en posesión del bien materia sub litis hasta antes de su fallecimiento (diez de abril de dos mil diecisiete), conforme se verifica del certificado domiciliario de fecha seis de enero de dos mil diez, así como, de la constancia de posesión de fecha veintinueve de enero de dos mil diez y de los reportes de pago del contribuyente de los años dos mil cuatro a dos mil catorce; inclusive el antes indicado se encontraba tramitando el título de propiedad respectivo conforme se ve de la copia del cargo de la solicitud de adjudicación de compra venta de terreno de vivienda de fecha veintinueve de abril de dos mil catorce. Siendo que, luego del fallecimiento de don Laureado Ayala León, su hermano José Luis Ayala León (demandante) pasó a tomar posesión del bien materia de este proceso, conforme se advierte de la constancia de posesión de inmueble emitido por el Juez de Paz de Casma con fecha diecisiete de junio de dos mil diecisiete. Dicha acción de posesión la realizó el actor en su condición de heredero universal de su hermano, que si bien es cierto la posesión no se trasmite por herencia, empero, los herederos de los poseedores cuentan con un derecho de poseer que solo favorecerá a aquel que efectivamente ejerza la posesión del predio, pudiendo adicionar a su plazo posesorio el de su causante; lo que ha sucedido en la presente causa, conforme lo han señalado las instancias de mérito. En ese contexto, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandante persigue que se realice una nueva calificación de los hechos

y así obtener una decisión favorable buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación, resulta razonable declarar **improcedente** la presente causal. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Casma**, con fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cinco a cuatrocientos noventa y nueve, contra la sentencia de vista de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y siete a cuatrocientos noventa y dos; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la Sucesión de José Luis Ayala León contra la Municipalidad Provincial de Casma, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-60**

CASACIÓN N° 6561-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos quince, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se observa a fojas cuatrocientos treinta y dos. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el

control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, conforme se advierte del escrito de fojas trescientos cincuenta y seis, por lo cual se verifica el cumplimiento de este requisito. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **i) Inaplicación de los artículos 50 numeral 6, 121 y 122 numeral 4 del Código Procesal Civil, referidos al deber de motivación de las resoluciones judiciales, por incurrir en deficiencias en la motivación externa y en motivación insuficiente.** Refiere que la sentencia de vista presenta deficiencias en la motivación externa, toda vez que de su considerando noveno se desprende que las premisas utilizadas por la Sala Superior, para desestimar su recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia consistieron en: **i)** que estaba acreditado que la infraestructura de telecomunicaciones prevista para la ejecución del cableado eléctrico en los 29 lugares inspeccionados, estaba enmarañada y se superponían los cableados eléctricos, siendo ello imputable a Telefónica y, **ii)** que se generó un daño al patrimonio paisajístico; y que, como consecuencia de lo anterior, la Sala Superior arribó a la conclusión de que las autorizaciones automáticas obtenidas por Telefónica incurrieron en causal de nulidad, tal como se observa en los considerandos noveno y décimo de la sentencia de vista. Ante lo cual, señala que la primera premisa esgrimida por la Sala Superior es errónea, toda vez que las fotografías referidas por la Sala Superior no demuestran que los enmarañados y cableados superpuestos formen parte de la infraestructura de telecomunicaciones instalada por Telefónica, o si se trata de una instalación anterior o de alguna otra empresa operadora o, inclusive, podría tratarse de una instalación informal. Del mismo modo, agrega, que las fotografías obrantes en los expedientes administrativos no pueden ser considerados medios probatorios adecuados para desvirtuar la presunción de licitud que le asiste a Telefónica, puesto que de ninguna manera pueden identificar siquiera qué parte de la infraestructura inspeccionada sería de propiedad de Telefónica y qué parte serían instalaciones anteriores, realizadas por otras empresas operadoras, pudiendo incluso tratarse de instalaciones informales como abundan en nuestra ciudad. Por ello, se requería de la actuación de medios probatorios idóneos, en virtud del principio de prueba material, el cual rige la actuación de la administración, motivo por el cual considera que una prueba idónea pudo consistir en la práctica de una pericia llevada a cabo por ingenieros o técnicos expertos en la materia, o una inspección llevada a cabo de forma conjunta entre la Municipalidad y la empresa. Lejos de ello, la Sala Superior ha optado por considerar, erróneamente, como válida la posición de la entidad demandada únicamente en base a meras fotografías respecto de las cuales, ni siquiera consta que

hayán sido registradas en las zonas correspondientes, ni exactamente en qué fecha. Por lo cual, colige que la Sala Superior no ha reparado en el hecho que en los expedientes administrativos no obran pruebas suficientes e idóneas para determinar fehacientemente que la infraestructura instalada por Telefónica generó o incrementó el impacto negativo paisajístico; quedando evidenciado con ello que el ad quem no ha cotejado la validez fáctica de la premisa 1, y que de haberlo hecho, habría advertido que las fotografías insertas en los respectivos expedientes administrativos no resultan ser medios probatorios suficientes e idóneos para determinar que Telefónica generó o incrementó el impacto negativo paisajístico, lo que constituye un supuesto de deficiencias en la motivación externa. Por otro lado, en cuanto al supuesto de motivación insuficiente, refiere que la Sala Superior no ha justificado de forma suficiente: i) porque unas meras fotografías, que no pudieron ser confrontadas ni sujetas a una pericia, le generan convicción absoluta para considerar que dicha infraestructura correspondería a Telefónica, y, que generaría o incrementaría un impacto negativo paisajístico; y; ii) cómo y en qué medida supuestamente se habría afectado el interés público, habiéndose limitado de manera sucinta a señalar que “el agravio al interés público se manifiesta en el daño al patrimonio paisajístico determinado en autos”. ii) **Aplicación indebida del artículo 10 numerales 1 y 3, y artículo 202 numeral 202.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente sostiene que las disposiciones contenidas en la LPAG asociadas a la nulidad de actos administrativos sólo resultan ser de aplicación supletoria ante la deficiencia de la Ley especial. En el caso que nos ocupa, la Ley N° 29022 establece una única causal de nulidad de oficio de los actos administrativos que regula con carácter especial, las autorizaciones obtenidas de forma automática para la instalación de infraestructuras de telecomunicaciones. Del mismo modo, señala que la Ley de expansión es una norma de carácter especial, por lo cual, las disposiciones contenidas en la LPAG asociadas a la nulidad de actos administrativos sólo resultan ser de aplicación supletoria ante la deficiencia de la ley especial. En este caso, la Ley N° 29022 establece una única causal de nulidad de oficio de los actos administrativos que regulan con carácter especial las autorizaciones obtenidas de forma automática para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones. Por ello, en virtud al principio de especialidad, la Municipalidad no podría declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones obtenidas por Telefónica alegando, de forma aislada, como causal de nulidad el artículo 11 numerales 1 y 3 de la LPAG como norma general, referidos ampliamente cualquier contravención a la ley o al ordenamiento jurídico, sino única y exclusivamente aquella establecida en la ley especial, esto es, si la empresa hubiese presentado documentación o declaraciones falsas en su solicitud, lo cual no ocurrió; en consecuencia se aprecia que la Sala Superior aplicó indebidamente la norma señalada; por lo cual, sostiene que la norma correcta aplicable al presente caso, es el artículo 5 numeral 5.1 de la Ley N° 29022 y el artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022 aprobado por DS N° 003-2015-MTC. iii) **Inaplicación del artículo 5°, numeral 5.1 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, y del artículo 36 del Reglamento de la Ley N° 29022, aprobado por D.S. N° 003-2015-MTC.** Refiere que, conforme a lo establecido en ambas disposiciones legales, la administración, en este caso, la Municipalidad demandada, solo podrá declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas obtenidas por las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, si y solo si detecta la falsedad de la información presentada al momento de solicitar dicha autorización, puesto que ni la Ley de la Expansión ni su Reglamento establecen algún otro supuesto que faculte a la Municipalidad la declaratoria de nulidad de oficio de los permisos. Agrega que, si la Sala Superior hubiese aplicado la norma invocada al momento de resolver, la sentencia hubiese sido revocada y reformándola se hubiese declarado fundada la demanda de Telefónica, toda vez que la Sala habría advertido que la Administración solo está facultada para declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas obtenidas por las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, en la medida que se verifique el supuesto de hecho previsto en ambas disposiciones legales, esto es en caso de presentación de información falsa, situación que no ha concurrido en ninguno de los 29 procedimientos administrativos materia de Litis. iv) **Inaplicación de los artículos 35° y 39° del Reglamento de la Ley N° 29022 y de los artículos 21° y 22° de la Ordenanza Municipal N° 2027-MML.** Sostiene que el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29022, regula como únicas

sanciones por la comisión de las infracciones a la Ley de la Expansión, la imposición de una multa o una amonestación, por tanto, para el caso de empresas operadoras infractoras de las disposiciones de la Ley de Expansión y su Reglamento, la Administración aplicará una sanción consistente en una multa, la cual será graduada en función a la gravedad de la infracción; sin embargo, como se podrá verificar, bajo ningún supuesto la Municipalidad podrá declarar la nulidad de oficio de la autorización, puesto que, en ese caso, estaría actuando fuera de los márgenes establecidos por la norma, contraviniendo así el Principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas. Del mismo modo, agrega que el artículo 21 de la Ordenanza N° 2027-MML precisa la serie de conductas realizadas por el operador de telecomunicaciones susceptibles de ser consideradas como infracciones; y que, el artículo 22 de la referida ordenanza municipal establece que dichas infracciones serán sancionadas únicamente con la imposición de una multa y, como medida complementaria, se requerirá la ejecución de la conducta incumplida o el retiro de la infraestructura, conforme al cuadro de infracciones y sanciones; en el cual, no se ha contemplado declarar la nulidad de oficio en caso de comisión de infracciones graves, sino únicamente la imposición de una multa y el requerimiento de ejecución de la obra y/o su retiro; por lo que, considera que si la Sala Superior habría aplicado estas disposiciones legales, habría revocado la sentencia y reformándola habría declarado fundada la demanda de Telefónica, toda vez que habría advertido que las consecuencias legales atribuibles a la infracción anotada solo podrían haber sido una amonestación o multa, y/o el retiro de los cables enmarañados, mas no la declaratoria de nulidad de oficio de las autorizaciones obtenidas, toda vez que Telefónica no presentó información falsa. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal descrita en el numeral i) del considerando precedente, esta Sala Suprema advierte que la recurrente denuncia la infracción de las normas que señala, referidas al deber de motivación de las resoluciones judiciales, sosteniendo que la Sentencia de Vista incurrió en deficiencias de motivación externa y en motivación insuficiente; señalando que la Sala Superior no ha reparado en el hecho que en los expedientes administrativos no obran pruebas suficientes e idóneas para determinar fehacientemente que la infraestructura instalada por Telefónica generó o incrementó el impacto negativo paisajístico; y que de haberlo hecho, habría advertido que las fotografías insertas en los respectivos expedientes administrativos no resultan ser medios probatorios suficientes e idóneos para determinar que Telefónica generó o incrementó el impacto negativo paisajístico, lo que constituye un supuesto de deficiencias en la motivación externa. Por otro lado, en cuanto al supuesto de motivación insuficiente, refiere que la Sala Superior no ha justificado de forma suficiente porque unas meras fotografías, que no pudieron ser confrontadas ni sujetas a una pericia, le generan convicción absoluta para considerar que dicha infraestructura correspondería a Telefónica, y, que generaría o incrementaría un impacto negativo paisajístico; y; cómo y en qué medida supuestamente se habría afectado el interés público, habiéndose limitado de manera sucinta a señalar que “el agravio al interés público se manifiesta en el daño al patrimonio paisajístico determinado en autos”. Siendo ello así, se advierte que la recurrente se limita a cuestionar la conclusión a la que arriba la Sala Superior, sin señalar de manera precisa, los fundamentos de la Sentencia de Vista que considere erróneos, y los motivos por los cuales considera que la motivación de la Sala Superior es incorrecta al haberse basado en la valoración de medios probatorios que obran en los expedientes administrativos correspondientes; o los motivos por los cuales se debió actuar diligencias adicionales con la finalidad de acreditar la verificación de la infracción que se le imputa, más aún si dicha actuación de “medios probatorios idóneos” que alega la recurrente, carecen de base legal, toda vez que en la fundamentación de su recurso, no señala de manera precisa los motivos por los cuales considera que las fotografías obrantes en los expedientes administrativos no pueden ser considerados medios probatorios adecuados para desvirtuar la presunción de licitud que le asiste a Telefónica, toda vez que dicha afirmación carece de asidero fáctico y legal; por el contrario, se limita a señalar la imposibilidad de identificar qué parte de la infraestructura inspeccionada sería de propiedad de Telefónica y qué parte serían instalaciones anteriores, realizadas por otras empresas operadoras, pudiendo incluso tratarse de instalaciones informales. En cuanto al argumento referido a la motivación insuficiente, la recurrente sostiene que la Sala Superior no justificó de manera suficiente porque las fotografías, que no pudieron ser confrontadas ni sujetas a una pericia, le generan convicción absoluta para considerar que dicha infraestructura genera o incrementa un impacto

negativo paisajístico; siendo este un argumento carente de base legal. Siendo ello así, se observa que la fundamentación de la causal bajo análisis persigue una nueva calificación de los hechos y de los medios probatorios, para así obtener una nueva decisión favorable al recurrente, sin tomar en cuenta que el recurso de casación no se constituye en una tercera instancia donde se puedan ventilar tales cuestiones procesales por ser contrario a sus fines y naturaleza. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a las normas invocadas, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegio Superior es errada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a las causales expuestas en los **numerales ii), iii) y iv)** del considerando sexto de la presente resolución, esta Sala Suprema advierte que la recurrente denuncia la infracción normativa de las normas que señala, sosteniendo, entre otros, que la Municipalidad demandada, solo podrá declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas obtenidas por las empresas operadoras del servicio de telecomunicaciones, si y solo si detecta la falsedad de la información presentada al momento de solicitar dicha autorización, puesto que ni la Ley de la Expansión ni su Reglamento establecen algún otro supuesto que faculte a la Municipalidad la declaratoria de nulidad de oficio de los permisos. Asimismo, que el artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29022, regula como únicas sanciones por la comisión de las infracciones a la Ley de la Expansión, la imposición de una multa o una amonestación, por tanto, para el caso de empresas operadoras infractoras de las disposiciones de la Ley de Expansión y su Reglamento, la Administración aplicará una sanción consistente en una multa, la cual será graduada en función a la gravedad de la infracción; sin embargo, como se podrá verificar, bajo ningún supuesto la Municipalidad podrá declarar la nulidad de oficio de la autorización, puesto que, en ese caso, estaría actuando fuera de los márgenes establecidos por la norma, contraviniendo así el Principio de Legalidad que rige la actuación de las entidades administrativas. Siendo ello así, se advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrada la incidencia directa de las infracciones que denuncia sobre la decisión impugnada, toda vez que, si bien la Sala Superior determinó que la Municipalidad demandada, en fiscalización posterior, emite los Informes dando cuenta que se verificó la ejecución del proyecto de cableado eléctrico, presentando infraestructura de telecomunicaciones con enmarañados y superposición de cableados generando impacto negativo en el paisaje urbano, sin la armonías estética con el entorno de edificaciones circundantes. A tales informes, se acompañan las respectivas vistas fotográficas insertas; y que ello incumple lo señalado en el numeral 7.1 inciso f) del artículo 7 de la Ley N° 29022, concordante con lo señalado el artículo 17°, incisos d) y j) de la Ordenanza N° 2027-MML. Asimismo, mediante Cartas el Jefe de la División de Obras y Redes Públicas, comunica a la empresa demandante que se ha verificado que no ha tomado en consideración para la elaboración de su propuesta de instalación de la infraestructura aérea de telecomunicaciones, las reglas comunes establecidas en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 29022, al incumplirse lo señalado en el inciso f) de la misma, otorgándole un plazo de 5 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, previo a la declaración de nulidad de oficio de las autorizaciones automáticas; las cuales, fueron absueltas por la empresa demandante en sus descargos. Finalmente, se emite las resoluciones impugnadas. Dichas resoluciones impugnadas resuelven declarar la nulidad de oficio de las autorizaciones de aprobación automática otorgadas a la demandante, Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en área de uso público, al amparo de la Ley N° 29022, consistentes en la ejecución de sus proyectos de tendido de red área de fibra óptica en los lugares indicados. Agrega que, de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados está acreditado que la infraestructura de telecomunicaciones previsto para la ejecución del cableado eléctrico en los 29 lugares inspeccionados, están enmarañados y se superponen los cableados, lo que se corrobora con las fotografías adjuntas a los informes de inspección referidos, lo cual no ha sido desvirtuado por la actora. Tal situación daña el patrimonio paisajístico, por ser contrario a la armonía estética con el entorno de edificaciones circundantes y, por ende, contraviene

el inciso f) del numeral 7.1 del artículo 7° de la Ley N° 29022, que señala que la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede, entre otros: "f) Dañar el patrimonio urbanístico, histórico, cultural, turístico y paisajístico". En este sentido, se advierte que lo fundamentado por la recurrente no logra desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior, toda vez que se limita a cuestionar la declaración de nulidad de oficio de la autorización otorgada por la Municipalidad, y la supuesta ausencia de pruebas idóneas para determinar que la infraestructura instalada por Telefónica generó o incrementó el impacto negativo paisajístico. Ante ello, se advierte que los argumentos formulados por el recurrente buscan, en realidad, que se realice un nuevo examen de los hechos y los medios probatorios actuados en el proceso, finalidad que no se condice con los fines del recurso de casación. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de las causales invocadas no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo las infracciones a las normas invocadas, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegio Superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, buscando en el fondo, un nuevo examen de los hechos y medios probatorios, razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; no obstante ello, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y tres, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos quince, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veintiocho, que declaró **infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-61**

CASACIÓN N° 6768-2022 CUSCO

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. –

VISTOS; con los acompañados; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Efraín Huamán Quispe**, de fecha el diez de agosto de dos mil veinte¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha veintidós de julio de dos mil trece², emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que resuelve **revocar** la sentencia³ contenida en Resolución número sesenta y siete de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, que declara: 1) Infundadas las pretensiones de mejor derecho de propiedad, restitución e indemnización- en virtud a la cual solicita una indemnización por daño moral, daño emergente y lucro cesante – interpuesta por Efraín Huamán Quispe contra Baltazar Melchor Gaspar Bellido Ugarte y Juliana Cachi Flores, con costos y costas a cargo de la parte demandante; 2) Precisar que: i) el extremo de esta sentencia que desestima la pretensión de mejor derecho de propiedad debe ser entendido conforme a lo anotado en los fundamentos 8 y 9 de esta sentencia; y, ii) las partes deben tomar en cuenta lo anotado en los fundamentos 20 y 21 de esta resolución al identificar los alcances de la misma; y **reformándola**, declara **improcedente** dichas pretensiones. **Confirmando** la sentencia en el extremo que declara "Con costos y costas a cargo de la parte demandante". Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y

procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, la misma que obra en la página ciento dieciséis del cuaderno de casación. **Requisitos de procedencia CUARTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el numeral 4 de la referida disposición, se advierte del contenido del recurso de casación que manifiesta que su pedido es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos de los numerales 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación SÉPTIMO:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la **Infracción de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, I, III y IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil, 50 inciso 6 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, 12 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 923 y 924 del Código Procesal Civil, y el Apartamiento de los precedentes judiciales N° 1480-2016-AA/TC, 1781-99- CALLAO y 3202-2001-LA LIBERTAD.** Sostiene que, la Sentencia de vista ha considerado que no procede el mejor derecho de propiedad respecto de un inmueble no independizado, porque no puede determinarse el área específica para compulsar los títulos de las partes respecto de un mismo bien que está en discusión, indicando que el predio es una copropiedad inscrito en cuotas ideales, que falta sanear individualizando, subdividiendo e independizando; por lo tanto es innecesario pronunciarse sobre las acciones accesorias de restitución de bien inmueble, indemnización de daños y perjuicios, viniendo en improcedente por la causal prevista en el artículo 427 numeral 5 del Código Procesal Civil, por cuanto el petitio es jurídica

y físicamente imposible. Sin embargo, lo concluido en la recurrida no se encuentra debidamente motivado, al no tomar en cuenta los precedentes judiciales, apartándose de las normas procesales y materiales. Agrega que, la recurrida ha indicado que el actor ha debido plantear la pretensión de división del predio, y que no cabe duda que era consciente que su pretensión resultaba inviable, razón por la cual se justifica que deba asumir los costos y costas del proceso, lo que resulta ilegal al no haberse resuelto el fondo del asunto en el presente proceso, por lo que el actor no ha sido vencido, entonces la aplicación del pago de costas y costos del proceso no se encuentra debidamente motivada por no existir proporcionalidad, debido a que el actor ha interpuesto la demanda de mejor derecho de propiedad para hacer respetar su propiedad que estaba siendo vulnerado por los demandados que no hacían caso a las autoridades y leyes, donde incluso han sido sentenciados, obrando en autos medios probatorios que acreditan que los demandados pretendieron ingresar a su propiedad de forma violenta, por lo que debió aplicar el precedente judicial CAS N° 3202-2001-LA LIBERTAD, por cuanto establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses con sujeción a un debido proceso, evidenciándose a la vez el apartamiento del precedente judicial N° 1480-2006-AA/TC, que indica que toda resolución judicial debe estar debidamente motivada, debiendo haber una justificación interna y externa en una decisión nacional. **OCTAVO:** En lo que corresponde a las causales anotadas, del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la parte recurrente no las ha fundamentado de manera adecuada, ya que el sustento de la causal ha sido expresado de forma genérica y sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de la recurrida de revocar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar infundada la demanda, y reformándola la declara improcedente, trascendiendo que la recurrida tiene determinado en su considerando 3.7 que “Ante la posición jurídica de las partes, y lo acreditado en el proceso, se ha puesto de manifiesto la existencia de copropiedad entre las partes, por lo que es del caso realizar algunas precisiones que justificarán la revocatoria de la apelada y la remisión de una sentencia inhibitoria.”, asimismo, en su considerando 3.8 señala respecto a la copropiedad que “Existe copropiedad en aquellas situaciones en las cuales un bien pertenece a dos o más personas en cuotas ideales, las mismas que no contienen derechos específicos sobre un área o espacio físico determinado de bien. Por el contrario, en estos casos, el derecho recae sobre la totalidad del mismo, justamente en proporción a las cuotas ideales”, en tanto, no se haya extinguido la copropiedad”; para luego realizar el análisis del caso concreto y señalar en el considerando 3.10: “Siendo esto así, en el presente caso, no procede el mejor derecho de propiedad respecto de un inmueble no independizado porque no puede determinarse el área específica para compulsar los títulos de las partes respecto de un mismo bien que está en discusión.”; no habiendo explicado la recurrente ni desarrollado cómo es que estas razones importan una infracción de las causales invocadas, sobre las normas procesales y materiales anteriormente citadas relacionadas al mejor derecho de propiedad, y que por el contrario se evidencia que su desarrollo ha sido desordenado. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de revocar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda y reformándola la declara improcedente. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado improcedente. **DECISIÓN:** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por **Efraín Huamán Quispe**, de fecha el diez de agosto de dos mil veinte¹ contra la sentencia de vista contenida en la resolución número setenta y nueve, de fecha veintidós de julio de dos mil trece², emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Sucesión Procesal de Efraín Huamán Quispe contra Baltazar Melchor Gaspar Bellido Ugarte y otro, sobre Mejor Derecho de Propiedad, Restitución e Indemnización; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 806 del expediente principal

² Ver página 780 del expediente principal

³ Ver página 645 del expediente principal

⁴ Casación N° 2174-2001 LORETO

⁵ Ver página 806 del expediente principal

⁶ Ver página 780 del expediente principal

C-2172409-62

CASACIÓN N° 6825-2022 AREQUIPA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Cayma**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veinte, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos ochenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número ciento trece, de fecha dos de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas novecientos nueve del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35 que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4,

la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que las decisiones de ambas instancias no han tomado en cuenta la norma invocada, pese a que es la

norma pertinente a la situación fáctica necesaria para la solución del presente proceso, ya que debió aplicar y sustentar bajo qué causal de nulidad se ampara la demanda. Asimismo, se advierte que dicha omisión fue debidamente denunciada en el recurso de apelación, en el que se manifestó que, en el presente proceso, se pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo, por contravenir el ordenamiento jurídico; empero, el juzgado en primera instancia no analizó las causales de nulidad contempladas en la ley, desviando el análisis, incluso este cuestionamiento tampoco fue dilucidado debidamente por la Sala Superior, omitiendo pronunciarse si se debe amparar o no la demanda de nulidad de acto administrativo; **b) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y con los artículos IX del Título Preliminar y 122° incisos 3 y 4 del Código Procesal Civil**, alegando que la sentencia de vista ha resuelto confirmar la sentencia de primera instancia sin existir una motivación del por qué no se ha aplicado el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, mucho menos existe una motivación en su decisión de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo Municipal N° 058-2007-MDC, de fecha doce de setiembre de dos mil siete y no se ha tomado en cuenta ni ha resuelto los argumentos presentados por las partes. Y si bien la Sala Superior ha citado en el segundo considerando, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es de tomar en cuenta que esa mención no es suficiente y no se puede sostener que una cita legal se trate de una motivación, aún más, se debió tener en cuenta los argumentos señalados al momento de resolver la presente controversia porque de la revisión del acta de inspección judicial de ese proceso (Expediente N° 8832-2008-0-0401-JR-02), se tiene que el terreno inspeccionado es uno contiguo al terreno de propiedad del señor Andrés Cabrerizo Rey de Castro, por ello, que el ingreso al mismo se efectivizó a través de un camino, esto es, no se ingresó a través de ninguna calle, forma de ingreso de la que dejó constancia el abogado del señor Cabrerizo, presente en la diligencia de inspección. **DÉCIMO:** En lo que respecta a la causal del **literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO SEGUNDO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un

análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que de las conclusiones indicadas en la pericia de folios quinientos treinta y ocho a quinientos treinta y nueve, se corrobora que el predio denominado Estanque Lari Lari inscrito a nombre de la Municipalidad Distrital de Cayma (Partida Registral N° 11100896) es el mismo que corresponde a los demandantes ubicado en la urbanización Macondo S/N del distrito de Cayma (Partida Registral N° 01168048), lo cual, además, ha sido corroborado con la inspección judicial cuya acta obra de folios setecientos veintisiete a setecientos treinta y uno, en la que el personal del juzgado, ha verificado que el inmueble sub materia está ubicado en la urbanización Macondo S/N, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, tomando como referencia el inscrito en la Partida Registral N° 1168048 (antes Ficha N° 00949003) de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, este inmueble ha sido plenamente identificado en la inspección judicial realizada, además, se ha constatado que el mismo se encuentra desocupado o vacío, siendo que el inmueble de propiedad de la demandante Celia Melina Espinoza Perea se encuentra inscrito en la citada Partida Registral N° 01168048 desde el treinta de enero de dos mil uno, es decir con mucha anterioridad a la inscripción del derecho de propiedad alegado por la Municipalidad Distrital de Cayma, siendo el mismo inmueble pero tiene dos inscripciones registrales, la realizada por la demandante desde el treinta de enero de dos mil uno y la efectuada por la municipalidad demandada en mérito al Acuerdo Municipal N° 058-2007-MDC, de fecha doce de setiembre de dos mil siete. Así, existiendo duplicidad de partidas, conforme lo ha analizado el A quo, el artículo 58° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, señala que esta duplicidad se resuelve cerrando la partida menos antigua, lo que implica que la Partida Registral N° 11100896 debe ser cerrada por ser la menos antigua, lo que conlleva la cancelación de los asientos registrales que en dicha partida se hubieran inscrito, tal como lo permite el artículo 2013° del Código Civil vigente. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al artículo 384 del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal también examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Cayma**, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas novecientos noventa y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veinte, de fecha dos de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas novecientos ochenta y cuatro del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Celia Melina Espinoza Perea contra la Municipalidad Distrital de Cayma y la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-63**

CASACIÓN N° 6829-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, los acompañados y el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali Sociedad Anónima** en fecha 6 de julio de 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 6 de mayo de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2020³, que declaró

infundada la demanda contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, el 12 de julio de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 6 de julio de 2021; y, (iv) La recurrente adjuntó el arancel judicial correspondiente, conforme se observa de la página 27 del cuaderno de casación en cumplimiento del mandato de la resolución de fecha 5 de mayo de 2022. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por el **Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin.** **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses, conforme se observa de la página 114 del expediente principal. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: Infracción normativa del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Manifiesta que la sentencia de vista no ha sido adecuadamente motivada, pues no argumenta por qué la recurrente no debía limitarse a realizar el cálculo considerando solo los meses de noviembre y diciembre, sino adicionalmente el mes de enero para el cálculo correspondiente, además indicar que no se advierte la existencia de algún error en el cálculo, omisión a las normas

y/o perjuicio para el usuario; agrega que la sentencia de vista solo reprodujo lo señalado por la sentencia de primera instancia, lo que no constituye motivación suficiente. Refiere que la norma no señala sanción alguna por errores materiales y tampoco hace precisión que el anexo 2 estipula los parámetros que tipifican una infracción pasible de sanción. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Respecto al argumento de considerar el mes de enero adicional a los meses de noviembre y diciembre, la Sala Superior ha indicado que: “conforme a lo dispuesto en el numeral 9.1.2 de la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica”, aprobado por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM, que dispone que en el caso de reintegros por errores en el sistema de medición, el cálculo debe incluir los meses en los que se haya presentado el error, y teniendo en cuenta también el artículo 92 de la Ley de Concesiones Eléctricas -Decreto Ley N° 25844 que señala: “Cuando por falta de adecuada medición o por errores en el proceso de facturación, se considere importes distintos a los que efectivamente correspondan, los concesionarios procederán al recupero o al reintegro, según sea el caso. (...)”, normas de las cuales se concluye que la recurrente no debía limitar el cálculo del reintegro solo a los meses de noviembre y diciembre de 2015, sino también a enero de 2016, pues se verifica que en este mes también hubo registros erróneos de medición, ello se verifica también del documento denominado “Cálculo de Reintegro de Energía” que forma parte del anexo 4.5 del Informe de Supervisión SUP 1600208-2016-12-02-1”, siendo ello así la sentencia de vista sí ha contestado el agravio denunciado. En cuanto a la sanción por error material, la Sala Superior ha indicado que constituye una presentación de información inexacta, aun cuando la recurrente señale que cometió un error material pero que éste no afectó en lo absoluto el derecho de ningún usuario o cliente, dado que ello no la exime de responsabilidad, pues el numeral 2.1 del procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS-CD, establece que la concesionaria está obligada a: “El registro detallado de todos los casos de reintegros y recuperos, para la supervisión y determinación de los indicadores de cumplimiento de la normativa vigente, deberán ser publicados en la página Web de la concesionaria en formato Excel y estará disponible en modo lectura, debiendo permitir íntegramente su descarga con clave de acceso otorgada a OSINERGMIN. La estructura de la base de datos se efectuará de acuerdo con lo establecido en el Anexo N° 2”. En tal sentido, y siendo que el numeral 3 del anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones aprobado por la Resolución N° 102-2012-OS/CD establece como infracción sancionable el hecho de proporcionar información inexacta en el anexo 2, como lo ha efectuado la recurrente, la imputación por dicha infracción resulta acorde a ley; por tanto, el argumento sobre la falta de tipificación es inexacta. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación planteado por la demandante **Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali Sociedad Anónima** en fecha 6 de julio 2021⁵, contra la sentencia de vista de fecha 6 de mayo de 2021⁶; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali Sociedad Anónima – Electro Ucayali Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como**

ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 161 del expediente principal

² Ver página 146 del expediente principal

³ Ver página 101 del expediente principal

⁴ Ver página 165 del expediente principal.

⁵ Ver página 161 del expediente principal

⁶ Ver página 146 del expediente principal

C-2172409-64

CASACIÓN Nº 6852-2022 CUSCO

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente acompañado, y, **CONSIDERANDO**:

Primero. Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2022 por el demandante **León Benito Loayza Acurio**¹, contra la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 13 de mayo de 2021³, que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, conforme al cargo de notificación a página 737, pues fue notificada el 23 de diciembre de 2021, y, el recurso fue presentado el 11 de enero de 2022; y, **IV)** ha cumplido con el pago de tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(I)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que el recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 684, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **i. Infracción normativa de los artículos 896, 950 y 952 del Código Civil.** Sostiene que

conforme las normas denunciadas la propiedad por prescripción adquisitiva de dominio se adquiere automáticamente de puro derecho por el simple transcurso de 10 o 5 años de posesión continua, pacífica y pública en calidad de propietario, siendo la declaración judicial de propiedad una formalización del título para su inscripción registral y cancelación del asiento registral a favor del antiguo dueño e instrumento de oposición ante terceros. Sostiene que pese a lo señalado la Sala Superior realizó una interpretación errónea de las normas denunciadas. **ii. Infracción normativa del numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que es garantía de la administración de justicia: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (...)”, lo que a su vez comprende el derecho de contradicción, el cual no se ha respetado, pues ambas instancias han motivado sus decisiones en la copia simple de documento privado de compraventa de fecha 26 de octubre de 1986 y sentencia sobre cumplimiento de obligación, documentos que no fueron incorporados en autos conforme a ley, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción. **iii. Infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil.** Alega que la Sala Superior omitió apreciar y valorar las pruebas ofrecidas e incorporadas al proceso, tales como: (a) el acta legalizada de entrega del bien materia de litigio por parte de la junta directiva de la Comunidad Campesina del 27 de octubre de 1993 (página 10); (b) constancia de posesión otorgada por la agencia agraria de la provincia de Urubamba previa inspección de campo a página 12; (c) acta de inspección técnica de la agencia agraria de Urubamba a página 15; (d) certificados de posesión otorgados por el presidente de la Comunidad Campesina del 11 de julio del 2006 y 20 de agosto del 2011 a páginas 13 y 14; (e) certificado de posesión otorgado por el gobernador del distrito de Maras a página 16; (f) declaraciones de los testigos actuados en la continuación de la audiencia de pruebas del 5 de mayo de 2015 a página 294; y, (g) el reconocimiento de los hechos efectuada por la demandada Comunidad Campesina en su escrito de contestación de demanda a página 58. **iv. Infracción normativa del artículo 22 del Decreto Legislativo Nº 667.** Sostiene que si bien en la constancia de posesión y acta de inspección técnica del bien en controversia, expedidas por la agencia agraria de la provincia de Urubamba, se precisa que la posesión es por más de 5 años, se debe considerar que las mismas no limitan su posesión a este tiempo determinado, sino que esta es mayor a 5 años, esto es puede ser 10, 15, 20 o más años; en tanto, conforme lo dispuesto en la norma denunciada, para la inscripción de la posesión de predios rurales y ulterior conversión en propiedad, las Direcciones Regionales de Agricultura y Agencias Agrarias a nivel nacional, expiden certificados de posesión de predios rústicos solo con la precisión de más de 5 años, lo que no significa que su posesión señalada en los medios de prueba citados no concuerde con el tiempo de posesión de las demás pruebas como erróneamente sostiene la Sala Superior. **v. Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Refiere que como consecuencia de las infracciones incurridas por la Sala Superior conforme se ha detallado en los ítems precedentes, se ha vulnerado la norma denunciada. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 6.1. Respecto a la denuncia descrita en el ítem ii), de la impugnada se advierte que la Sala Superior ha valorado (considerando 2.13) la sentencia de vista (resolución Nº 58) de fecha 20 de mayo de 2019 que confirmó la sentencia de primera instancia, que resolvió declarar fundada la demanda interpuesta por Claudio Portugal de Orue contra el hoy demandante y recurrente, respecto de la devolución de terreno rústico (hoy materia de prescripción adquisitiva de dominio) por vencimiento de contrato colectivo de pequeña sociedad agrícola, ordenando la devolución del mismo. 6.2. Dicha sentencia de vista fue admitida al proceso como medio probatorio extemporáneo mediante resolución Nº 54 (página 624), previo traslado al recurrente; asimismo, se tiene que la sentencia en cuestión tiene la calidad de cosa juzgada, por lo que no existe vulneración al derecho de contradicción del recurrente. Aunado a ello, se tiene que la Sala Superior no ha valorado el contrato de compraventa de fecha 26 de octubre de 1986 a favor de Claudio Portugal Ortiz de Orue respecto del terreno en controversia, sino que hizo mención de que este había sido valorado en el proceso de restitución de bien inmueble por vencimiento de contrato antes citado (Expediente Nº 00075-2013). 6.3. Sobre las denuncias descritas en los

ítems i), iii), iv) y v), la Sala Superior ha señalado que en el proceso seguido en el Expediente N° 00075-2013 se valoró el documento de fecha 3 de julio de 1999, mediante el cual el recurrente suscribió un Contrato Colectivo de Pequeña Sociedad Agrícola con Claudio Portugal Ortiz de Orue respecto del predio materia de controversia, y, que este último es propietario del inmueble; en consecuencia, se tiene que el recurrente no posee con animus domini sino como un servidor de la posesión, cuestiones no desvirtuadas en el recurso materia de análisis. 6.4. Así las cosas, resulta inoficioso el análisis de los demás medios probatorios citados por el recurrente, en tanto uno de los requisitos para obtener la posesión: poseer en calidad de propietario, no se cumple; por lo demás, el impugnante trata de reabrir el debate probatorio, asunto ajeno a sede casatoria, pues aquí solo se analizan infracciones normativas o el apartamiento inmotivado de algún precedente judicial. **Séptimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 11 de enero de 2022 por el demandante **León Benito Loayza Acurio** *contra la sentencia de vista de fecha 9 de diciembre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por León Benito Loayza Acurio contra la Comunidad Campesina Mullakas Misminay y otro, sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 743

² Página 725

³ Página 669

⁴ Página 743

⁵ Página 725

C-2172409-65

CASACIÓN N° 6880-2022 LA LIBERTAD

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Carla Jessica Chávez Keller**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha veinte de setiembre de dos mil veintiuno³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando** **Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad** **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los

requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, conforme se aprecia en la página doscientos treinta y tres. **Requisitos de procedencia** **Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación** **Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la **inaplicación del artículo 33 literal a.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP e interpretación errónea de los artículos 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°23853, e incisos c) y d) del artículo 1 del Decreto Supremo N°004-86-VC.** Sostiene modularmente que, la Sala Superior ha incurrido en error al inaplicar e interpretar erróneamente las normas indicadas, a pesar de que ya la IV Sala del Tribunal Registral en la Resolución N°077-2013-SUNARP de fecha veintitrés de febrero de dos mil trece, al tratarse de un caso similar al presente y donde se ilustró correctamente sobre la procedencia de la inscripción registral, ya sea inmatriculación o independización, en casos de adjudicación de terrenos eriazos y ribereños del Estado a las Municipalidades Provinciales, dentro del marco de la vigencia de los textos normativos antes citados; tal error de interpretación ha traído como consecuencia que se confirme la sentencia que declaró infundada la demanda. **Séptimo:** En lo que corresponde a la causal anotada en el considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de

vista; ya que si bien denuncia infracción de inaplicación del artículo 33 literal a.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP e interpretación errónea de los artículos 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°23853, e incisos c) y d) del artículo 1 del Decreto Supremo N°004-86-VC, se limita a reiterar que la resolución materia de impugnación vulnera el derecho a la propiedad, que si existe un tracto sucesivo por mandato legal, dispuesto por la Ley N°23853 y los Decretos Supremos N°004-85-VC y 004-86-VC del Estado a la Municipalidad Provincial Contralmirante Villar, adecuándose su antecedente registral contenido en la partida vinculada 04002906 del Registro de Predios de Tumbes, ello en atención a la Resolución de Alcaldía N°37-96.A-MPCVZ, por lo que las normas indicadas concedían mérito para cancelar cualquier derecho anterior; que la entidad demandada no ha tomado en consideración lo establecido en la Resolución N°077-2013-SUNARP-TR-T de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, al ser esta un caso similar; trascendiendo que la recurrida tiene señalado en el considerando séptimo “(...) se aprecia que su titular registral desde el año mil novecientos setenta y siete fue la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural y en la actualidad es el Estado Peruano, representado por el Gobierno Regional de Tumbes, advirtiéndose que no existe adjudicación a favor de la mencionada Municipalidad; por cuanto el predio, que consiste en terrenos eriazos del Fundo Coscomba, no constituyen por sí bienes de la municipalidad, para tal efecto debía ser trasferido por el Estado, conforme a la Ley Orgánica de Municipalidades vigente a dicha data; situación que en el caso de autos no se ha acreditado. Por ello, el registrador público mediante esquema de fecha seis de diciembre de dos mil diecinueve observa el título presentado, sugiriendo que subsane con la documentación pertinente.”; asimismo, en el considerando octavo refiere que “(...) con la observación no se está cuestionando la validez de la Resolución N°037.96. A. MPCVZ, sino solo la adecuación del título con el contenido de la partida directamente vinculada. Por lo que, conforme el procedimiento registral, contenido en el artículo 32 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, el título presentado por la demandante no se adecua a su antecedente registral por lo que no puede realizarse la independización solicitada. (...)”; limitándose la parte recurrente a reiterar argumentos que sustentan su demanda y apelación, los mismos que han sido desvirtuados tanto en primera como segunda instancia. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido como si se tratara de una nueva apelación, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido el artículo 33 literal a.3 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente de los Registros Públicos N°126-2012-SUNARP así como los artículos 148 y 149 de la anterior Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°23853, e incisos c) y d) del artículo 1 del Decreto Supremo N°004-86-VC – Decreto Supremo que modifica el reglamento de Adjudicación de Terrenos Fiscales para Fines Urbanos. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Carla Jessica Chávez Keller**, de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diez de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme

a ley; en los seguidos por Carla Jessica Chávez Keller contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRIA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 236 del expediente principal

² Ver página 196 del expediente principal

³ Ver página 143 del expediente principal

C-2172409-66

CASACIÓN N° 6906-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el Expediente Judicial Electrónico -EJE: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno², expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) cumple con adjuntar la tasa por recurso de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia como lo es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-

INDECOPI. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página ciento setenta y dos del expediente judicial electrónico. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es anulatorio y revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Infracción normativa legal y constitucional que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, vulnerando bajo una errada interpretación, lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución SBS N° 3202-2013.** La recurrente denuncia, que la sentencia de vista incurrir en una indebida interpretación y aplicación de la norma invocada, toda vez que en ella no solamente se desarrolla lo referido a la “reducción” de la indemnización, sino también lo concerniente a la “pérdida” de la misma, pudiendo colegirse que la recurrida no valoró ni analizó debidamente la posición al respecto, lo cual resulta grave y contraviene el ordenamiento jurídico, máxime cuando las referidas coberturas y su exclusión, constituyen aspectos contemplados en la póliza de seguros sub materia, y son vinculantes para ambas partes. Asimismo el artículo 3 de la Resolución SBS N° 3202-2013, no sanciona con pérdida de la indemnización cuando por el reporte tardío se impide la verificación del siniestro (como se interpreta erradamente en la recurrida), sino que sanciona con la pérdida indemnizatoria, cuando se afecta la “posibilidad” de verificación, (lo cual constituye un hecho distinto y una circunstancia de mayor alcance jurídico a la indebidamente analizada y resuelta por la Sala Superior); por lo que se concluye que en la recurrida no se analizó debidamente tal extremo de la norma precitada. Analizando parcialmente el artículo 3 de la Resolución SBS N° 3202-2013, haciendo un análisis del extremo referido al párrafo sobre la “reducción” de la indemnización, pero sin entrar al fondo de las otras causas que pueden determinar la pérdida del monto indemnizatorio (dolo y culpa inexcusable).

Séptimo: Respecto a la única infracción normativa del considerando que antecede, se advierte que la recurrente denuncia la interpretación errada de lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución SBS N° 3202-2013, que establece: “Artículo 3.- Aviso del siniestro. En los seguros de daños patrimoniales, el siniestro debe ser comunicado a las empresas por el contratante, el asegurado o beneficiario, tan pronto como se tenga conocimiento de la ocurrencia y dentro de un plazo o mayor de tres (3) días, salvo que la póliza de seguro correspondiente contemple un plazo mayor. **En el caso de siniestros correspondientes a los ramos de vehículos y transportes, el aviso del siniestro deberá presentarse a la empresa en el más breve plazo posible**”. En el considerando séptimo de la sentencia de vista, la Sala Superior señala que la instancia de mérito sí cumplió con analizar la normativa relativa a la oportunidad en que se debe dar aviso sobre el siniestro acaecido, en específicamente lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento para la gestión y pago de siniestros, aprobado por Resolución SBS N° 3202-2013, concluyendo que el aviso a la aseguradora varias horas después de ocurrido el incidente únicamente podría involucrar la reducción de la indemnización cuando se haya afectado la posibilidad de verificar o determinar las circunstancias del siniestro; y la encuentra arreglada a derecho, señalando que no es un hecho controvertido que el accidente de tránsito

sufrido con el vehículo del denunciante se produjo el dieciséis de diciembre de dos mil quince a las 22:30 horas y que este dio aviso a Mapfre sobre el siniestro el diecisiete de diciembre de dos mil quince a las 08:00 horas. Y en relación a la “reducción de la indemnización”, la Sala Superior, sustentándose en la misma norma, señala que el incumplimiento de dar aviso sobre el siniestro en el más breve plazo posible no constituye causal de rechazo de la cobertura del seguro vehicular, sino que da lugar a que pueda reducirse la indemnización, así como descarta que haya mediado dolo en el presente caso; no encontrándose una interpretación errada de la norma indicada, al no haberle dado las instancias de mérito un sentido o alcance distinto al que tiene, sino la disconformidad de la recurrente con la decisión de la Sala Superior que ha determinado los hechos y en la valoración probatoria concluye que la empresa demandante ahora recurrente no ha demostrado haber sido perjudicada en su labor de verificación o determinación de las circunstancias del siniestro, lo que no puede modificarse vía recurso de casación. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno²; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-INDECOPI y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 282 del expediente judicial electrónico

² Ver página 265 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 153 del expediente judicial electrónico

⁴ Ver página 282 del expediente judicial electrónico

⁵ Ver página 265 del expediente judicial electrónico

C-2172409-67

CASACIÓN N° 6931-2022 LIMA

Lima, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial electrónico, y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el apoderado del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** el 19 de enero de 2022¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 8 de mayo de 2020³, que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que

Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación física a página 293 del expediente judicial electrónico, fue notificada el 5 de enero de 2022, y, el recurso fue presentado el 19 de enero del mismo año; y, **IV)** esta exonerado del pago de tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la parte recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 200 del expediente judicial electrónico, por lo tanto cumple con este requisito. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la entidad recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que la Sala Superior habría vulnerado su derecho a la debida motivación al no haber emitido pronunciamiento respecto a su argumento de que la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash (en adelante Acurea) era parte de los procedimientos referidos por la administración, por lo que tenía pleno conocimiento de los escritos que había presentado durante su trámite. Alega que contrario a lo señalado por la instancia superior, en ningún momento ha vulnerado el derecho de defensa de la accionante, pues no existe evidencia de una restricción a su actuar durante el procedimiento administrativo, por el contrario, esta tuvo conocimiento del recurso de apelación de la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz Sociedad Anónima

Abierta. Refiere que los procedimientos a los que se hacen alusión en la Resolución N° 1119, son unos en los que Acurea también era parte denunciante, estos son los expedientes: N°250-2017-AP-CPC-INDECOPI-LAL y N°252-2017-AP/CPC-INDECOPI-LAL, por lo que vendría en irrazonable hacer de conocimiento de Acurea de los escritos que ella misma presentó, así como que las firmas que avalaban sus propios escritos eran diferentes entre sí. Agrega que lo que correspondía era que la Sala Superior analizara el evidente abuso de derecho efectuado por la accionante, pues lo cierto es que si bien en el expediente administrativo obran 6 escritos suscritos por el mismo abogado, las firmas difieren ampliamente una de la otra, así como de otras que fueron consignadas en otros procedimientos administrativos y de la consignada en la ficha Reniec. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. La alegación de la parte recurrente respecto de que los escritos valorados fueron presentados por la misma Acurea en otros procedimientos administrativos, si fue absuelta por la Sala Superior conforme se tiene del considerando noveno de la impugnada, estableciendo que estos no podían ser introducidos automáticamente al procedimiento de costos en tanto se trataba de documentales ajenos al asunto que se estaba tratando, por lo que debieron ser incorporados brindándole a las partes la oportunidad de poder defenderse, razonamiento no desvirtuado por la parte recurrente. 7.2. Si bien Acurea tuvo conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Caja Rural de Ahorro y Crédito Raíz Sociedad Anónima Abierta en sede administrativa, se tiene que esta no cuestionó la firma del abogado de Acurea, sino que ello fue un análisis realizado por la demandada recién en la Resolución Final N° 1119-2017/INDECOPI-LAL que agotó la vía administrativa, y, que por consiguiente, generó que la demandante no pudiera desvirtuar ello vulnerándose su derecho de defensa. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 si bien la parte recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación planteado por el apoderado del **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI** el 19 de enero de 2022⁴, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021⁵; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Región Ancash contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 286 del expediente judicial electrónico

² Página 268 del expediente judicial electrónico

³ Página 181 del expediente judicial electrónico

⁴ Página 286 del expediente judicial electrónico

⁵ Página 268 del expediente judicial electrónico

C-2172409-68

CASACIÓN N° 6985-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente judicial electrónico - EJE, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete

de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y ocho del expediente judicial electrónico, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado el recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que el recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos setenta y siete a doscientos ochenta y cuatro del expediente judicial electrónico. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema

Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa por inaplicación del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** La parte recurrente señala que la Sala Superior no ha cumplido con mencionar qué medios probatorios acreditarían lo señalado, es decir qué medios probatorios determinarían objetivamente que habían asociados con certificados de compra que ascendían a US\$ 25,000.00 y US\$ 20,000.00; y, además, que el señor Tito no era el único asociado con Certificado de Compra por US\$ 20,000.00; sino que habían tres asociados más con certificados de compra por el mismo valor y cuatro asociados con certificados de compra por US\$ 16,000.00. Asimismo, indica que, como se aprecia del segundo párrafo del artículo 104 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, corresponde al proveedor denunciado acreditar con medios probatorios una causa objetiva a fin de ser exonerado de la presunción de responsabilidad que pesa en su contra; en este contexto normativo apreciamos claramente que la demandante durante la tramitación del procedimiento sub litis y el presente proceso, no cumplió con acreditar que terceros hayan tenido mejor posición o condiciones para acceder al certificado requerido que el denunciante (el señor Charles Víctor Tito Huamán); por tanto, no pudieron liberarse o exonerarse de la responsabilidad administrativa que pesa en su contra. Finalmente indica que, de lo señalado, se aprecia que la Sala Superior no ha incorporado en su razonamiento jurídico la obligación del proveedor de acreditar su falta de responsabilidad en los hechos denunciados con los medios probatorios suficientes que acrediten la causa objetiva de exoneración de responsabilidad; situación que consideran afecta el debido proceso en el presente caso; por lo que, se concluye que en la sentencia recurrida se ha dejado de aplicar la norma pertinente a la carga de la prueba en materia de protección al consumidor y la presunción de responsabilidad administrativa. **SÉTIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita en el considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), se cife a señalar fundamentos mayormente fácticos que cuestionan el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, por lo cual no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; entonces al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; corresponde declarar **improcedente** las presente causales. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y dos a trescientos cincuenta y siete del expediente judicial electrónico, contra la sentencia de vista de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos treinta y cinco a trescientos cuarenta y ocho del expediente judicial electrónico; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Promotora Opción Sociedad Anónima EAFIC, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-69**

CASACIÓN N° 7036-2022 ICA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. -

I. VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Robert Rojas Hernández y Luz Edivia Taya Sánchez**¹ contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno², que confirma la sentencia de primera instancia de fecha siete de julio de dos mil veintiuno que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁴ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto ya que apela la sentencia de primera instancia en el extremo que fue adversa a sus intereses, conforme se observa de la página 495 del expediente principal. **Quinto.** Del examen de la argumentación expuesta se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388° del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas en el recurso de casación, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; por otro lado, se aprecia de la sentencia de vista, que se ha recogido las normas pertinentes aplicables al caso, en tanto la discusión sobre temas reivindicatorios versa, entre otros supuestos, sobre la calidad de dueño del bien, asunto que ha merecido el análisis correspondiente en torno a que el derecho de propiedad de la demandante es oponible al título que ostenta los demandados al amparo de lo prescrito en el artículo 1135 del Código Civil. En ese sentido, considerando que los argumentos expuesto por la Sala Superior encuentran congruencia con la decisión tomada, no se puede señalar que se ha incurrido en una indebida motivación al momento de expedir la sentencia de vista; por lo que, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388°, si

bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Robert Rojas Hernández y Luz Edivia Taya Sánchez de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno⁶ contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de setiembre de dos mil veintiuno⁷ que confirma la sentencia apelada de fecha siete de julio de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Doris Teodula Herrera Carlos, sobre reivindicación; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Calderón Puertas. SS. CALDERON PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 530 del expediente.

² Ver página 510 del expediente.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver página 530 del expediente

⁷ Ver página 510 del expediente

C-2172409-70

CASACIÓN N° 7230-2022 CUSCO

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Calca**, con fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y nueve, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha seis de julio de dos mil veintiuno, que declara fundada en parte la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificado la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** no adjunta el arancel correspondiente por encontrarse exonerada. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite

modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre de fojas trescientos trece a trescientos diecisiete. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa a los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente dentro de sus fundamentos señala que, la sentencia ha partido de la premisa (sin mayor análisis) que el Acta de Compromiso de Venta de Terreno es una expropiación de hecho, siendo una premisa inválida, pues este era un contrato de naturaleza civil. Es más, para reafirmar este argumento, indica que la Sala ha citado una resolución del Tribunal Constitucional que definiría qué es una expropiación indirecta (Expediente N° 00239-2010-PA/TC), pero esa conceptualización realizada por el Tribunal Constitucional versa sobre la limitación del derecho de propiedad de una manera desproporcionada sin realizarse el despojo del dominio, por lo que también resulta impertinente la aplicación de esa sentencia constitucional en el presente caso. En este sentido, la parte recurrente manifiesta que la sentencia de vista adolece de un vicio de motivación referente a "deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas". Además que, la sentencia recae en el vicio de motivación inexistente referido a la alegación que hizo esta procuraduría en la contestación a la demanda referente a que ya ha caducado el derecho de los demandantes de impugnar las resoluciones administrativas por no haber presentado los recursos correspondientes dentro de los plazos de ley. **SETIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita en el considerando sexto que antecede, corresponde señalar que se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), se ciñe a señalar fundamentos que cuestionan el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, por lo cual no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso;

entonces al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Municipalidad Provincial de Calca**, con fecha trece de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos sesenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos treinta y nueve a trescientos cuarenta y nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por José Miguel Hinojosa Canal y otra, contra la Municipalidad Provincial de Calca, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-71**

CASACION N° 7239-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el acompañado, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal, que confirma la sentencia expedida por resolución número trece, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa del expediente principal, que declara infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se desprende del escrito de fojas doscientos treinta y cinco. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que

ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento noventa y cinco del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Inaplicación del inciso 6 del artículo 50, artículos 121 y 122 del Código Procesal Civil** La recurrente señala que, una de las premisas principales utilizadas por la Sala Superior (para desestimar su recurso de apelación) consistió en que el señor Roberto Chávez Chinchay habría sido trabajador de Telefónica del Perú cuando se notificaron las resoluciones de sanción, lo cual es incorrecto y fue precisado por su representada desde el escrito de demanda y replicado en el escrito de apelación de sentencia; sin embargo, no fue advertido por la Sala Superior. Agrega que, Telefónica siempre precisó que el señor Chávez Chinchay no era su trabajador, por lo que la premisa tres en la que la Sala basa su decisión referida a la supuesta condición del señor Chinchay como trabajador de Telefónica es errónea. **b) Inaplicación del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General** La recurrente refiere que, conforme lo han venido señalando, la Municipalidad demandada entregó las resoluciones de sanción al señor Roberto Chávez Chinchay pese a que no guardaba ni guarda ninguna relación con el administrado interesado Telefónica. En efecto él es trabajador de una empresa distinta: Ges Next Perú SAC que no tiene vinculación societaria alguna con su representada. Agrega que, de acuerdo a la norma citada, se requiere que la persona que recibe la notificación guarde alguna relación con el administrado interesado, y así deberá constar en el cargo de notificación correspondiente. Sin embargo, ello no ocurrió en el presente caso, lo que se puede evidenciar de los expedientes administrativos que obran en autos, que en las resoluciones de sanción no se encuentra el sello de recepción de Telefónica. **c) Inaplicación del inciso 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente sostiene que, para que el administrado pueda ser sancionado, deberá tenerse en cuenta que la conducta típica es únicamente aquella donde se aprecia la identidad entre sus componentes fácticos y los descritos en la norma jurídica; es decir, la homogeneidad del hecho real con los elementos normativos que fundamentan el contenido material de injusto de las situaciones que dan lugar a la actuación sancionadora de la administración. Agrega que, la Municipalidad estableció que la conducta ilícita cometida supuestamente por Telefónica consistía en mantener infraestructuras de telecomunicaciones con “maraña de cables” o “cables entrelazados”; sin embargo, el tipo infractor

del Código 07-2012, consiste en: “Ocasionar impacto visual negativo ya sea por alteración de paisaje, contracciones, cableados, dispositivos de iluminación y otros”. Asimismo, señala que en ningún extremo se señala que la conducta infractora consistía en el enmarañamiento o entrelazamiento de cables, conducta atribuida por la Municipalidad para sancionarla, que la corporación edil ha imputado a la empresa una conducta que no se encuentra tipificada por ley, imponiéndole una sanción prevista por ley ante un supuesto de hecho distinto a la conducta atribuida. **d) Inaplicación del inciso 2 del artículo 230, artículos 234 y 235 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente señala que, a partir de las citadas normas, se colige que el legislador ha consagrado el principio del debido procedimiento, por el cual se impone a la Administración de obligación de respetar y cumplir las garantías procesales que le asisten a todo administrado como parte de su derecho constitucional al debido proceso y derecho de defensa. Agrega que, la Municipalidad sancionó a Telefónica en forma directa, sin haber notificado preventivamente a la empresa, es decir, haber informado sobre los cargos que podría imputársele ni la eventual sanción y además no se le permitió ejercer su derecho de defensa mediante la presentación de descargos dentro del plazo de ley. **e) Inaplicación del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente sostiene que, bajo el principio de verdad material, la administración deberá desplegar todas las actuaciones necesarias para verificar que los hechos por los cuales sustenta sus imputaciones sean ciertos; ello debido a que no se puede perjudicar al administrado a través de un acto administrativo emitido a raíz de hechos falsos o no acreditados, la entidad edil ha atribuido a Telefónica una conducta que, sin perjuicio de no encontrarse tipificada, tampoco ha quedado fehacientemente demostrada su comisión. También señala que, la única prueba con la que cuenta la Municipalidad es una fotografía que mostraría cables enmarañados y/o entrelazados en las infraestructuras de telecomunicaciones instaladas en los postes en algunas calles del distrito del Rimac. Entonces nos preguntamos: ¿acaso dicha fotografía demuestra fehacientemente que Telefónica haya incurrido en la conducta tipificada? A todas luces, no, puesto que Telefónica no es la única empresa de telecomunicaciones que presta dicho servicio en el distrito del Rimac. **f) Inaplicación del inciso 9 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente sostiene que, la norma citada es bastante clara y cuenta con sustento en el principio constitucional de la presunción de inocencia; la administración no puede asumir o suponer que el administrado ha cometido una infracción y, bajo esa lógica, imponer la sanción que arbitrariamente decida; y, que la administración no está en la obligación de desvirtuar la presunción de licitud, puesto que quien alega un hecho debe probarlo. Agrega que, en base a lo expuesto queda claro que la Municipalidad no cumplió con su deber de desplegar las actuaciones probatorias necesarias, con material probatorio idóneo, para desvirtuar la presunción de licitud que le asiste a su representada. **g) Inaplicación del numeral 4.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** La recurrente señala que, en virtud de este principio la administración pública no debe limitarse a aplicar las normas de manera mecánica, sino que debe atender a las circunstancias que se verifican en cada caso concreto. Agrega, que en ningún extremo de las resoluciones de sanción la Municipalidad ha señalado por qué el monto de la multa asciende al máximo contemplado y por qué no 300% o 150%, además no se ha tomado en cuenta ningún criterio de gradualidad al caso concreto. **SETIMO:** Respecto a la causal puesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que la decisión contiene deficiencias en su motivación externa. Al respecto debemos señalar que la sentencia de vista establece que: “**8.4 (...)** la empresa accionante, presentó sus apelaciones con los escritos de fecha **08 de noviembre de 2017**; es decir lo interpuso de manera extemporánea, **excediéndose del plazo de Ley, que son los quince (15) días hábiles**, con lo cual la resolución de sanción antes referida quedo firme; por consiguiente la demandante tuvo habilitado su derecho para presentar los recursos impugnatorios dentro del plazo pertinente y hasta agotar la vía administrativa, situación que no sucedió; por lo tanto el acto administrativo quedó firme, tal como prescribe el Artículo 212° de la LPAG. **8.5.** De lo expuesto precedentemente,

cabe manifestar que era responsabilidad de la parte demandante, **el ejercicio de su derecho dentro de los plazos permitidos por ley y evitar que el acto administrativo quedará firme**; no obstante ahora la demandante pretende impugnar los actos administrativos que quedaron firmes, con lo cual se estaría transgrediendo el principio de seguridad jurídica y cosa decidida, **razón por la cual los actos administrativos que se deriven de la misma o contra la referida resolución no procede recurso impugnatorio ni en el ámbito administrativo ni en el judicial**". **OCTAVO:** De lo que se desprende que la Sala Superior se ha pronunciado en forma expresa respecto de los actuados durante el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador. Además, resulta pertinente señalar, que, si bien es cierto, la recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida se habrían vulnerado los normas que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de lo actuado durante el procedimiento administrativo, al señalar que: "(...) TELEFÓNICA siempre precisó que el señor Chávez Chinchay no era su trabajador, por lo que la premisa 3 en la que la Sala Superior basó su decisión, - referida a la supuesta condición del señor Chinchay como trabajador de TELEFÓNICA - es errónea (...) no cabe la menor duda que la empresa Ges Next Perú S.A.C. no mantiene vinculación societaria alguna con TELEFÓNICA. Cabe indicar que, el hecho que ambas empresas puedan tener eventualmente el mismo domicilio no significa en absoluto que se encuentren societariamente relacionadas; simplemente se encuentran dentro de un mismo inmueble donde existen varias oficinas y empresas"; en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la accionante no se cife a los elementos que compone este recurso extraordinario, como exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** En cuanto a la causal expuesta en el **literal b)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, al inaplicar la norma denunciada; al respecto se debe tener presente que, conforme se desprende de los diferentes cargos de notificaciones dirigidas a la recurrente con las resoluciones de sanciones números 025763, 025754, 025837, 025838, 025839, 025840 y 025841, las mismas fueron recepcionadas por la persona identificada como Roberto Chávez Chinchay, quien en ese momento proporcionó el número de su documento nacional de identidad y refirió además tener la condición de trabajador de la empresa infractora esto es, Telefónica del Perú; además, si bien la recurrente ha venido sosteniendo no tener relación laboral alguna con la persona que recepcionó las referidas notificaciones; sin embargo, ello no ha pasado a ser más que una simple alegación, pues ésta parte no ha aportado medio probatorio alguno destinado a sustentar dicha afirmación; por el contrario se desprende que las referidas notificaciones han sido diligenciadas en estricta observancia de lo establecido por el inciso 21.4 del artículo de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. Siendo ello así, podemos concluir que, no se ha formulado argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos del Colegiado Superior; en consecuencia, la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En cuanto a las causales expuestas en los **literales c), d), e), f) y g)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda al inaplicar las normas denunciadas. En principio debemos señalar, que es objeto de la demanda, la declaración de nulidad de las Resoluciones Gerenciales: N° 096-2018-GFA-MDR, N° 097-2018-GFA-MDR de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, N° 098-2018-GFA-MDR, N° 099-2018-GFA-MDR, N° 100-2018-GFA-MDR, N° 101-2018-GFA-MDR y N° 102-2018-GFA-MDR, todas de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, a través de los cuáles la administración declaró improcedentes los recursos de apelaciones interpuesto por la recurrente contra las resoluciones de sanciones: N° 025763,

N° 025754, N° 025837, N° 025838, N° 025839, N° 025840 y N° 025841 respectivamente. Por otro lado, de los fundamentos del recurso interpuesto, se desprende que la misma está dirigida a cuestionar situaciones de fondo de la controversia, pues entre otros fundamentos se señala: "**62:** (...) la Municipalidad ha vulnerado el Principio de Tipicidad, al sancionar a la empresa imputándole la comisión de una conducta no tipificada por ley y, además, por utilizar una cláusula normativa general como es el caso de "impacto visual negativo"; "**70:** (...) la entidad edil ha omitido llevar a cabo la etapa previa indispensable a efectos de iniciar los siete (7) procedimientos administrativos sancionadores controvertidos en el presente proceso, procediendo de forma arbitraria a la imposición directa de una multa exorbitante en cada uno, en perjuicio indebido del patrimonio de la empresa"; "**79:** (...) tenemos que la Municipalidad no ha desvirtuado la presunción de licitud que le asiste a TELEFÓNICA, pues para ello requiere reportar material probatorio idóneo y suficiente para acreditar que la empresa haya cometido alguna infracción, lo cual no ha ocurrido. En otras palabras, no ha existido una confrontación del material probatorio, puesto que se ha sancionado a la empresa en base únicamente a una fotografía que no acredita alguna conducta infractora"; "**85:** (...) queda claro que la Municipalidad no cumplió con su deber de desplegar las actuaciones probatorias necesarias, con material probatorio idóneo, para desvirtuar la presunción de licitud que le asiste a nuestra representada"; y, "**91:** (...) en ningún extremo de las resoluciones de sanción, la Municipalidad ha señalado por qué el monto de la multa asciende al máximo contemplado y por qué no 300% o 150%. Además, no se ha tomado en cuenta ningún criterio de gradualidad en el caso concreto". **DÉCIMO PRIMERO:** Sin embargo, no ha tenido en cuenta, que la decisión contenida en la sentencia de vista objeto del presente recurso de casación, no contiene un pronunciamiento de fondo, en razón a que al haberse determinado que los recursos de apelaciones interpuestos por la recurrente contra las diferentes resoluciones de sanciones fueron presentados en forma extemporáneos, por tanto quedaron firmes al haberse declarado su improcedencia; pues así lo ha establecido el Colegiado Superior, al señalar: "**8.6:** Por lo tanto, en el presente proceso, ya es jurídica y procesalmente imposible analizar el fondo de lo pretendido, pues, la demandante, a sabiendas que la resolución administrativa que le causaba agravio había quedado firme, pretende en la vía contenciosa administrativa, la emisión de nuevo pronunciamiento de la administración para procurar que se deje sin efecto aquello que ya tenía la calidad de cosa decidida, lo que evidentemente tiene prohibición expresa legal". "**8.10:** Estando a lo señalado, no es posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, sobre la presunta vulneración de principios con relación a la sanción impuesta, cuando los actos administrativos contenidos en las resoluciones de sanción adquirieron firmeza y que era obligación de la demandante ejercer su derecho dentro de los plazos establecidos por ley; y al no efectuarlo dichos administrativos quedaron firmes; por lo que corresponde desestimar los agravios expuestos por la demandante." De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación en éste extremo tampoco cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia de la infracción alegada en la decisión impugnada; razón por la cual las causales bajo examen resultan **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos treinta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada el veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintiocho del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra la Municipalidad Distrital del Rímac sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente**

el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.- S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-72

CASACIÓN N° 7397-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento treinta y cuatro, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas ciento ochenta y uno; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas ciento cincuenta, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 233° de la Ley N° 27444.** Indica que, el cómputo de los plazos de prescripción de la potestad sancionadora, ya no solo se restringe a la instantaneidad y continuidad de su consumación, sino, de acuerdo a la doctrina, en base a la clasificación de las infracciones a imputar, como en el presente caso, donde se establece que la infracción atribuida es de naturaleza de “infracciones instantáneas con efectos permanentes” (llamadas también infracciones de estado). Posición que finalmente ha sido asumida por la Tercera Sala Contenciosa Administrativa, donde en el Expediente N° 06778-2013-0-1801-JR-CA-09,

han concluido que la instalación de una antena, que viene a ser similar a la instalación de un elemento publicitario, tiene la naturaleza de infracción instantánea con efectos permanentes, donde lo que perdura son los efectos y no la propia infracción. Ahora, en lo que respecta al cómputo de los plazos de prescripción, el artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, dispone que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro años, en ese sentido, corresponde verificar si a la fecha en la que se les sancionó ya había transcurrido dicho plazo y por consiguiente corresponde la declaración de prescripción de la potestad sancionadora. Para el presente caso, su elemento publicitario fue instalado en el año dos mil doce, tal como se acredita con el Convenio de Cooperación de Espacios Publicitarios y el Acuerdo Consejo N° 00035-2012/MDSA, ambos con fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, por lo que, al tener en consideración que la Resolución de Sanción Administrativa N° 02942-2019-MML-GFC-SOF, que determina la comisión de la infracción, les fue notificada con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se advierte y evidencia que habrían transcurrido más de cuatro años de instalada. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 248° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Sostiene que, los elementos publicitarios no se encuentran dentro de la línea de acción N° 08, esto es, “Urbanismo”, por cuanto, los elementos de publicidad no son considerados como obras. En dicho contexto, el fiscalizador a cargo determinó que el elemento que se alega estar ocupando el Sistema Vial Metropolitano, viene a ser un elemento publicitario, el cual, al no ser considerada obra, ya que se rige por lo dispuesto en la Ordenanza N° 1094, la demandada ha enmarcado indebidamente como actuación constitutiva de infracción. La ubicación de un elemento de publicidad en el sistema vial metropolitano será considerada como infracción siempre y cuando no se cuente con la autorización municipal correspondiente y dicha conducta infractora será tipificada bajo el Código 06-0101 “Ubicación de anuncios y avisos publicitarios sin autorización municipal”. Línea 6 Ornato “6.1 Anuncios, Avisos o Elementos Publicitarios en General”, en amparo del principio de tipicidad (exhaustividad). Si bien es cierto la infracción descrita en el Código 08-0309, fue incorporada en el año dos mil nueve a la Ordenanza N° 984; también es cierto que, dicha incorporación emanó de la Ordenanza N° 1213, denominada “Régimen especial para la autorización de conexiones domiciliaria en vías del Cercado y vías Metropolitanas de la provincia de Lima”. En la misma Ordenanza, en el artículo 17°, literal g), se estableció que, “Las infracciones en que incurran las personas naturales o jurídicas que ejecuten obras de instalación de conexiones domiciliarias por incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en la presente Ordenanza son: g) Construir u ocupar en áreas del Sistema Vial Metropolitano”. Al efectuar una interpretación teleológica de la infracción descrita en el Código 08-0309, se varía de criterio, asumiendo que dicha infracción (en virtud del origen y/o finalidad con el cual se reguló) es aplicable para los casos relacionados a la autorización de conexiones domiciliarias de los servicios públicos de agua, desagüe, energía, eléctrica y gas natural, en las vías del Cercado de Lima y vías de jurisdicción metropolitana, tal como fue establecida en la finalidad de la Ordenanza N° 1213-MML. En la línea de lo expresado, verificando que la estructura y/o instalación efectuada por el demandante, fue realizada con el propósito de instalar un objeto publicitario, que no guarda ninguna relación con la finalidad prevista en la Ordenanza N° 1213-MML, se determina que el Código N° 08-0309, atribuido en este caso a la demandante, no le resulta aplicable. Es decir, a la luz de una interpretación teleológica de la infracción subanálisis, no solo no habría nexo de causalidad entre el tipo infractor y la conducta de la actora, sino que de hacerlo se incurre en una Interpretación extensiva de la infracción sub litis. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 248° numeral 8 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Alega que, resulta pertinente señalar que tanto la Municipalidad Metropolitana de Lima, así como el ad quem, no han tomado en consideración que su elemento publicitario fue instalado en virtud del Convenio de Cooperación de Espacios Publicitarios y el Acuerdo de Consejo N° 00035-2012/MDSA expedido por la Municipalidad Distrital de Santa Anita. El principio de predictibilidad busca proteger la confianza que los administrados depositan en la administración pública, por lo que, no es atribuible responsabilidad alguna a su representada, ya que obró conforme a la legislación vigente cuando solicitó la autorización municipal, además, la misma Municipalidad Distrital de Santa Anita reconoció su competencia en la materia, dado que en ningún momento se declaró

incompetente. Por tanto, en el supuesto negado que se determinara la incompetencia de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, ello eximiría de responsabilidad administrativa a su representada, dado el principio de confianza legítima y de buena fe. Su representada no tiene que verse perjudicada por dicho accionar, más aún cuando actuó conforme a ley. Por otro lado, resulta pertinente desarrollar que, la propiedad de las vías donde se ubicarían sus elementos publicitarios se atribuye a la municipalidad distrital, conforme a lo dispuesto por el artículo 55° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordando con los numerales 3 y 6 del artículo 195° de la Constitución Política del Estado, por lo que, aquellas son competencias para autorizar la instalación de elementos publicitarios en las denominadas vías metropolitanas que atraviesan sus distritos, como una forma de incentivar la iniciativa privada permitiendo así una efectiva descentralización económica. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. Asimismo, en cuanto a la necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SETIMO:** Respecto a las causales contenidas en los literales a) y b) del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene que ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción, pues, el elemento publicitario fue instalado en el año dos mil doce. Además, verificando que la estructura y/o instalación efectuada fue realizada con el objeto de instalar un objeto publicitario, que no guarda ninguna relación con la finalidad prevista en la Ordenanza N° 1213-MML, por lo que, el Código 08-0309, atribuido en este caso, no le resulta aplicable. No obstante, se aprecia que estas alegaciones fueron planteadas de forma poco clara recién en el recurso de apelación, lo cual mereció respuesta por parte de la Sala Superior en los siguientes términos: "(...) de la revisión de la demanda y de los argumentos señalados en el escrito de apelación contra la recurrida, se observa que con este último, la recurrente pretende que este Colegiado emita pronunciamiento respecto de argumentos no planteados en la demanda (sobre que la sanción está relacionada a la autorización de conexiones domiciliarias establecida en la Ordenanza N° 1213-MML y sobre el principio de prescripción) y, que no han sido materia de revisión y pronunciamiento al momento de emitirse la sentencia. Siendo así, este Colegiado no cree conveniente emitir pronunciamiento al respecto, ya que, de hacerlo estaría vulnerando el derecho de la parte demandada y emitiendo un pronunciamiento extra petita, esto es emitir un pronunciamiento sobre el petitorio y hechos no alegados en la demanda." Por lo tanto, no se logra entender con claridad cómo invocar nuevamente tales argumentos modificaría lo resuelto por el Colegiado Superior si como lo ha señalado, estos no fueron materia de controversia en primera instancia. En este contexto, no se advierte que la recurrente haya explicado cómo así los fundamentos de su denuncia

pueden modificar o tener algún tipo de influencia en la decisión adoptada por la instancia precedente. Por tanto, se desprende que este extremo de la argumentación expuesta en el recurso no cumple con los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, provocando su declaración de **improcedencia**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal contenida en el literal c) del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene, básicamente, que se han vulnerado el principio de causalidad por cuanto su parte instaló el elemento publicitario en mérito a que contaba con un Convenio de Cooperación de Espacios Publicitarios y el Acuerdo de Consejo N° 00035-2012/MDSA expedido por la Municipalidad Distrital de Santa Anita. Sin embargo, la argumentación desarrollada resulta inoportuna porque en el fondo, aun cuando se fundamenta en la supuesta infracción al contenido normativo de una disposición legal, busca convencer a esta Suprema Sala de que una correcta apreciación de los medios probatorios obrantes en autos, demostrarían -en su opinión- que sí contaba con autorización para colocar su objeto publicitario, como si esta fuera una tercera instancia, lo cual no se condice con el objeto del recurso de casación. De igual forma, lo sostenido por la impugnante, no rebate lo indicado por la Sala Superior consistente, básicamente, en que "se tiene que la Municipalidad Metropolitana de Lima es competente para autorizar la ubicación de anuncios y avisos publicitarios, entre otros, en los bienes de uso público de las vías del Sistema Vial Metropolitano; mientras que las municipalidades distritales serán competentes para autorizar la ubicación de los avisos publicitarios, entre otros, en los bienes de uso público de las vías locales de su jurisdicción. (...) corresponde verificar si Separador Lateral de la Vía de Evitamiento cruce con la cuadra 01 de Calle Minería Frente a Saga Falabella - Santa Anita 43, forma parte del Sistema Vial Metropolitano. Al respecto, se advierte que en el Anexo 2 "Vías del Sistema Vial Metropolitano de Lima" de la Ordenanza 341-MML que Aprueba el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima se aprecia que, el lugar donde se detectó la infracción constituye una vía expresa (numeral 14), por lo que su administración es de exclusiva competencia de la Municipalidad Metropolitana de Lima - al ser un bien de uso público de las vías del Sistema Vial Metropolitano -, correspondiéndole por ende a esta la emisión de autorizaciones para la ejecución de obras u otros factores o eventos no previstos (...) la apelante ha fundamentado durante todo el procedimiento administrativo y ahora judicial, entre otros, que cuenta con autorización emitida por la Municipalidad Distrital de Santa Anita en mérito al Convenio de Cooperación de Espacios Publicitarios y Acuerdo de Consejo N° 00035-2012/MDSA, celebrado con dicha comuna; empero, consideramos que ello no resulta un eximente de la comisión de la infracción, dado que se constató "un elemento publicitario tipo: panel monumental, unipolar de estructura de fierro iluminado ubicado en el Separador Lateral de la Vía de Evitamiento, cruce con cuadra 01 de Calle Minería frente a Saga Falabella - Distrito de Santa Anita", en áreas del Sistema Vial Metropolitano y conforme a las normas citadas, tenía conocimiento que la Municipalidad referida no era competente para determinar permisos y/o autorizaciones o convenios respecto de dicha zona." En tal contexto se evidencia que la recurrente se ha limitado a establecer que en su opinión la Municipalidad Metropolitana de Lima no era competente y que contaba con autorización de la Municipalidad Distrital de Santa Anita, pero sin desvirtuar la fundamentación realizada por el Colegiado Superior, además, -como se ha indicado- cuestiona la tipificación de la sanción con argumentos poco claros que no hacen más que mostrar su discrepancia con lo resuelto, pero sin sustento jurídico viable. En este orden de ideas, se determina que las denuncias propuestas en este extremo del recuso carecen de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **JMT Outdoors Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha dieciocho de

noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-73**

CASACIÓN Nº 7483-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, de fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número seis de fecha treinta de octubre de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** no adjunta tasa por recurso de casación, por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388

numeral 1 del Código Procesal Civil, dado ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página ciento cincuenta y ocho. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio y anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) interpretación errónea del artículo 211, inciso 211.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en una inaplicación indebida de los numerales 1.1. 1.11 y 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de dicha norma.** Señala que, la Sala Superior ratificó el criterio establecido en primera instancia relativo a que la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima sería el organismo competente para declarar la nulidad de oficio de la autorización que les fue otorgada para instalar una estación de telecomunicaciones, pese a que es también la dependencia que les concedió dicho título habilitante. Refiere, que si bien el TUPA de la Municipalidad de Lima atribuye a la División de Obras y Redes Públicas de dicho Municipio la competencia para otorgar autorizaciones en materia de instalación de estación de radiocomunicación y otras estructuras afines, la Sala Superior pierde de vista que, en los hechos, el órgano que les otorgó la autorización para el montaje de su estación base celular fue la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, ello en el momento en que recibió la solicitud contenida en el FUIT que presentó el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete. Por tanto, la competencia para declarar nula de oficio su autorización correspondía al órgano superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano, ello porque conforme se aprecia de su solicitud de autorización para la instalación de su estación de radio comunicación, el FUIT que contiene dicha solicitud fue recibido por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, en consecuencia, considera que ya que esta Subgerencia fue la que concedió la autorización en cuestión, se encontraba impedida de declarar su nulidad de oficio. Sobre la inaplicación de los principios de legalidad, verdad material y predictibilidad o confianza legítima señala que al dejar sin efecto su autorización por medio de la nulidad de oficio, la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas ejerció una competencia legal que estaba reservada para su superior jerárquico, por lo que, el hecho que la Sala Superior asuma tal proceder de aquel órgano administrativo como válido o legal es lo que determina la existencia de la infracción normativa denunciada. Indica, que resultaba razonable que Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima esperara, en su condición de administrado, que su autorización fuera dejada sin efecto –aun en el supuesto negado que hubiera correspondido hacerlo– por la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima, al ser la instancia superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas, que le concedió. **(ii) aplicación indebida del numeral 38.1 A del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad de Lima.** La recurrente menciona que, la Sala Superior concluye que la nulidad de oficio de nuestra autorización fue correctamente declarada por la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, por ser el órgano superior inmediato a la División de Obras y Redes Públicas de la misma entidad, la cual según el numeral 38.1 - A del Texto

Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad de Lima, tiene entre sus funciones el emitir autorizaciones para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de dominio público. Señala también, que si bien el mencionado TUPA atribuye a la División de Obras y Redes Públicas de la Municipalidad de Lima, la competencia para otorgar autorizaciones en materia de instalación de estación de radiocomunicación y otras estructuras afines Si la Sala Superior pierde de vista que en los hechos, el órgano que otorgó la autorización para el montaje de la estación, base celular fue la subgerencia de autorizaciones urbanas, en el momento en que recibió la solicitud contenida en el FUIIT que presentamos el catorce de enero de dos mil diecinueve. Por tanto, la competencia para declarar nula de oficio nuestra autorización correspondía al órgano superior a la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la MUNICIPALIDAD DE LIMA; esto es, la Gerencia de Desarrollo Urbano. Ello, conforme se aprecia de la solicitud de autorización la instalación de nuestra estación de radiocomunicación, el FUIIT contiene dicha solicitud fue recibido por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas. En consecuencia, ya que fue esta Subgerencia la que concedió la autorización en cuestión, se encontraba impedida de declarar su nulidad de oficio. Finalmente señala, que resulta claro, que la sentencia de vista incurre en una abierta contravención del artículo 211, numeral 211.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, así como en una aplicación indebida de lo dispuesto en el numeral 38.1A del TUPA de la Municipalidad de Lima. **(iii) Inaplicación indebida del artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente menciona que, la Sala Superior ha omitido analizar y valorar los fundamentos en los que sustentamos que la sentencia de primera instancia incurrió en un examen indebido de los argumentos y medios probatorios que acreditan que nuestra empresa no incurrió en las infracciones que le fueron atribuidas por la Municipalidad Metropolitana de Lima para declarar la nulidad de nuestra autorización. Sobre el particular, ha señalado líneas arriba que el Colegiado Superior llega a la conclusión que la sentencia de vista, al señalar sobre la nulidad de oficio de nuestra autorización ha sido correctamente declarada por la Subgerencia de Autorizaciones Urbanas de la Municipalidad de Lima, por ser el órgano superior inmediato a la División de Obras y Redes Públicas, División a la cual el numeral 38.1 A del TUPA de la comuna demandada, le atribuye la competencia de autorizar la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en la vía pública. **Séptimo:** Respecto a las causales invocadas en los literales (i), (ii) y (iii), del considerando que antecede, al encontrarse relacionadas entre sí, merecen un pronunciamiento integral; advirtiéndose esta Sala Suprema que la sentencia recurrida contiene un análisis debidamente fundamentado, al señalar en el considerando sexto, que el conflicto de fondo radica en determinar si corresponde o no declarar la nulidad total de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N.º 1379-2019 del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, siendo uno de los principales argumentos el cuestionar la competencia de la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas para emitir el acto impugnado (nulidad de oficio) y determina luego de analizar los argumentos de la apelante, determina que de acuerdo a la normatividad vigente, el órgano competente para declarar la nulidad de la referida autorización (aprobación automática) era la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas y no la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Lima, sustentado en el TUPA aprobado por Ordenanza N° 1874-MML y modificatorias, entre otras normas, que no se cuestionan de fondo por la recurrente, sino señala que la Sub Gerencia de Autorizaciones Urbanas fue el órgano que le otorgó la autorización, lo que ha sido respondido por la Sala Superior invocando el artículo 79 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972 otorga competencia a la Municipalidad a fin de autorizar la instalación de Infraestructura de Telecomunicaciones y que debe ser acatado por los administrados. Asimismo, respecto a que la recurrente no habría incurrido en el supuesto de la infracción prevista en el literal e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N.º 29022 atribuida por la Municipalidad de Lima para declarar la nulidad de nuestra autorización, y que así lo demostrarían los medios probatorios que se examinaron indebidamente; argumentos que han quedado desvirtuados con la determinación que realiza la Sala Superior en los considerandos octavo y noveno: “Por lo que, de lo alegado por la administración referente a que las especificaciones señaladas en la Lámina IE-01, respecto a la tubería PVC corresponden al aterramiento de la estructura que ingresa por la canaleta metálica proyectada en la Lámina PD-03 y no

a fibra óptica como se indica en la observación y que no existiría incompatibilidad entre las láminas ya que corresponden a diferentes especialidades, puesto que la lámina IE 01 detalla las especificaciones de las Instalaciones Eléctricas y la Lámina PD-03 proyecta los detalles constructivos; y que además, procedió a detallar el proceso de reposición del área afectada en la Memoria de Especificaciones técnicas, en la Partida 8.1 Acabado y resane in situ; no obstante, se evidencia que existirían incoherencias en el Plan de Obras presentado, las mismas que fueron subsanados recién en el escrito de descargo; en tal sentido, estando a que en el procedimiento administrativo, se emitieron Informes Técnicos (Informe N.º 4441-2019-MML-GDU-DORP e Informe Técnico N.º 5323-2019-MML-GDU-SAU-DORP) que sustentan el hecho de que la instalación de la estación de telecomunicaciones de la administrada no acredita que esté cumpliendo con lo señalado por la norma, y siendo que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.3 del artículo 7 de la Ley N.º 29022 (modificada por la Ley N.º 30228) los gobiernos locales son los encargados de supervisar y dar cumplimiento de las disposiciones señaladas en la citada normativa; en consecuencia, el hecho que la administrada haya obtenido la autorización por aprobación automática, no significa que su estructura cumpla con los requisitos del Reglamento de la Ley N.º 29022, pues ello se verifica en un acto de fiscalización posterior; con lo cual este aspecto de su apelación queda desvirtuado. **NOVENO:** Por tanto, encontramos que la Administración procedió de acuerdo a la normativa vigente en el momento de acaecidos los hechos, dentro de un marco legal en materia de desarrollo de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N.º 1379-2019 del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, fue válidamente emitida y sustentada por la Municipalidad Metropolitana de Lima, no incurriendo en ningún vicio de nulidad como alega la recurrente; en consecuencia, corresponde desestimar «el recurso de apelación y confirmar la decisión emitida por el juzgado de primera instancia»; y la recurrente no lo cuestiona en forma clara y específicamente lo acontecido en la fiscalización posterior; dado que la sentencia de vista, ha determinado que al no cumplirse los requisitos de ley conforme a lo dispuesto en el literal e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N.º 29022, o condiciones técnicas que permitan obtener la autorización para la instalación de infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada como consecuencia de un procedimiento de aprobación automática, constituye dicha autorización un derecho contrario al ordenamiento jurídico, que como tal, estaría perjudicando el interés público. Respecto a la aplicación indebida del numeral 38.1 A del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Municipalidad de Lima, de autos no aparece que formara parte de los agravios del recurso de apelación interpuesto por la empresa Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima, por lo que carecería de sustento la causal. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso, que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, las causales del recurso de casación devienen en **improcedentes**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima**, de fecha catorce de octubre de dos mil veintinueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de setiembre de dos mil

veintiuno⁷; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 217 del expediente principal

² Ver página 209 del expediente principal

³ Ver página 180 del expediente principal

⁴ **Artículo 7.- Reglas comunes para la instalación de infraestructura**

7.1 La infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que sea instalada por los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, no puede: e) Dañar, impedir el acceso o hacer inviable el mantenimiento, funcionamiento o instalación de infraestructura de otros servicios públicos.

⁵ Ley N° 29022 - Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones

⁶ Ver página 217 del expediente principal

⁷ Ver página 209 del expediente principal

C-2172409-74

CASACIÓN N° 7502-2022 LIMA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número siete de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordante con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas doscientos sesenta y tres del expediente. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro

lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia municipal como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página ciento noventa y cuatro del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal es revocatorio y subsidiario es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Infracción normativa del numeral 1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene que, conforme lo dispone la norma antes citada, no se ha cumplido con advertir que en el presente caso la autorización obtenida por Entel Perú Sociedad Anónima para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones no agravia el interés público, no cumpliendo con desarrollar de qué forma la instalación de infraestructura de telecomunicaciones habría incurrido en causal de nulidad, declarándose la nulidad de oficio de la autorización de aprobación automática obtenida por la recurrente. Agrega que, mediante la autorización obtenida, la recurrente solamente buscaba brindar un servicio que ha sido reconocido por el artículo 1° de la Ley N°29022 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, como de interés nacional y necesidad pública (ii) **infracción normativa del numeral 5° del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la infracción normativa al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales tiene incidencia directa sobre la decisión impugnada y sobre el fondo del asunto, pues el colegiado superior no ha cumplido con analizar las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, con relación a la nulidad de oficio de un acto administrativo al momento de emitir la sentencia de vista. Agrega, que se han realizado afirmaciones que no han sido plenamente acreditadas por la Municipalidad demandada, puesto que la sentencia de vista adolece de una falta de motivación externa, que no analiza lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual establece que se podrá declarar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo incurra en alguna de las causales desarrolladas en el artículo de dicha norma, y además agrave el interés público, conteniendo la recurrida afirmaciones escuetas en lo expresado por la demandada en la vía administrativa y a lo largo del proceso y no en estudios o informes técnicos que la entidad administrativa haya realizado. **Séptimo:** En lo que corresponde a las causales anotadas en los acápites (i) y (ii) del considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar el sustento de las causales no guardan relación con la materia controvertida en autos y que

ha merecido pronunciamiento por la sentencia de vista, incurriendo en incongruencia narrativa, siendo que la materia de autos se encuentra relacionada a la declaración de nulidad de una autorización por aprobación automática como consecuencia de una fiscalización posterior establecida en el artículo 5 de la Ley N°20922 – Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones y el artículo 7 de su Reglamento y no una nulidad de oficio consagrada en el artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, habiendo establecido la recurrida en su considerando décimo segundo que “(...) ya que estuvo bajo los alcances del procedimiento de aprobación automática, sino que dicho procedimiento se sujetó a la fiscalización posterior (el numeral 3 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N°20922), puesto que al habersele otorgado a la demandante la autorización de aprobación automática, esto no quiere decir que sea autorización definitiva o que no sea susceptible de nulidad, por el contrario, la Administración cuenta con facultades de fiscalización posterior a la autorización de aprobación automática, con la finalidad de verificar y evaluar la documentación presentada por el administrado o acciones de inspección, para que del resultado de la misma, y en virtud de sus potestades pueda declarar la nulidad de la autorización que hubiere otorgado conforme al numeral 3) del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por consiguiente, de la revisión de los actuados administrativos, se desprende que la entidad procedió a verificar la documentación técnica y administrativa remitida por la demandante, en el que la propia entidad determinó que existían discrepancias en el plan de obra, detectándose incertidumbre en el plazo de ejecución de la obra proyectada, así como incongruencias respecto a planos, Cronograma y Especificaciones Técnicas, con lo cual hacía inviables la ejecución de la obra, tanto más si se trata de la instalación de una infraestructura de telecomunicaciones, en donde el impacto es de interés general, como es en la seguridad y salud, que conllevan ineludiblemente a mitigar los posibles perjuicios o daños en contra de la población.”; por tanto, no se verifica conexión lógica con el sustento de las causales, referido al procedimiento y la exigencia de la recurrente respecto del desarrollo del agravio del interés público para la declaración de la nulidad de oficio. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesena y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha catorce de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

La presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación y expansión de los servicios públicos de telecomunicaciones, en especial en áreas rurales y de preferente interés social y zonas de frontera, a través de la adopción de medidas que promuevan la inversión privada en infraestructura necesaria para la prestación de esos servicios, así como de medidas que faciliten dichas actividades y que eliminen las barreras que impidan llevarlas a cabo.

Declarase que los servicios públicos de telecomunicaciones son de interés nacional y necesidad pública, constituyéndose como base fundamental para la integración de peruanos y el desarrollo social y económico del país

Artículo 139° - Principios de la Administración de Justicia

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.”

C-2172409-75

CASACIÓN N° 7855-2022 LIMA

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digital –No EJE– y el cuaderno de casación formado en esta sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** de fecha 22 de octubre 2021¹, contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de enero de 2021³, que declaró **fundada** la demanda contenciosa administrativa; en consecuencia: NULA la Resolución de Gerencia N° 143-2020-MML-GFC de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, NULA la Resolución de Subgerencia N° 1802-2019-MML-GFC-SCS de fecha veintinueve de octubre del dos mil diecinueve, y NULA la Resolución de Sanción Administrativa N° 00161-2019-MML-GFC-SOF de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, debiendo la entidad demandada subsanar el vicio incurrido. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, el 22 de octubre de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 22 de octubre de 2021; y, (iv) La recurrente se encuentra exonerada de presentar arancel judicial en atención al literal g) del artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder judicial. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado ha sido emitido por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Cuarto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción

¹ Ver página 264 del expediente principal

² Ver página 240 del expediente principal

³ Ver página 178 del expediente principal

⁴ Artículo 1.- Objeto de la Ley

normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, numeral 1, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue apelada en el extremo que fue adversa a sus intereses, conforme se observa de la página 231 del expediente digital. **Sexto.** En lo referente al requisito contenido en los **numerales 2 y 3** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **i) Infracción normativa del artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Estado** Manifiesta que, la Sala Superior únicamente se ha limitado a señalar que lo expresado por la recurrente es una afirmación anticipada en un contexto de falta de flagrancia, pero no ha definido textualmente que se entiende por flagrancia administrativa, no realiza una valoración de lo señalado en el informe y acta de fiscalización, ni si lo constatado o verificado por la administración son hechos de flagrancia. Sostiene que, la conducta infractora por parte de la demandante in situ, se da por la necesidad urgente de la intervención por parte de la administración municipal y en cumplimiento de la Ordenanza N° 984-MML, máxime que en el informe final de instrucción no se consignó actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el acta de fiscalización. Menciona que, la recurrente al detectar e imponer sanciones por las infracciones dadas, cuenta con una presunción de veracidad como consecuencia de la inspección realizada; agrega que la administración ha cumplido con acreditar la existencia de una conducta infractora, en consecuencia, ha actuado la carga de la prueba que le correspondía en el procedimiento sancionador, siendo de responsabilidad del administrado desvirtuar la misma, no habiendo la demandante presentado medio probatorio que lo exima de responsabilidad. **ii) Infracción normativa del artículo 253, incisos 5, segundo párrafo, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que, en atención a la citada norma, la notificación del informe final de instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde la notificación preventiva de sanción; asimismo, la recurrente otorgó a la demandante el plazo de 5 días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos hasta la formulación de sus recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento, más aun si consideramos que el hecho de notificarle el referido informe de instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final, por tanto la accionante tuvo expedito su derecho de defensa. Sostiene que si bien hubo una notificación conjunta del informe final de instrucción con la resolución de sanción, ésta no afecta la validez de la resolución de sanción ni de las demás resoluciones impugnadas, por cuanto no hubo actuación complementaria adicional a la ya establecida en el acta de fiscalización y en el procedimiento administrativo sancionador; siendo así, se debe aclarar que el numeral 5 del artículo 255 (antes 253), está referido exclusivamente para una conducta infractora que no es muy explícita a fin de poner la sanción que corresponda, lo cual conlleva a actuaciones complementarias para resolver el procedimiento, situación que no ocurre aquí al no haberse realizado ninguna actuación complementaria. Indica que el procedimiento sancionador, así como a nivel judicial la recurrente no ha logrado desvirtuar la conducta infractora: “en zona afectada, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones sin contar con la autorización de la autoridad”. **iii) Infracción normativa del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Menciona, que en el presente caso la notificación del informe final conjuntamente con la resolución de sanción se enmarca en el supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que supone una formalidad no esencial en

el procedimiento sancionador si se tiene en cuenta que la recurrente ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo al Acta de Fiscalización Municipal hasta la formulación de los recursos impugnativos en cada etapa del procedimiento, más aun si se considera que el hecho de notificarle el informe de instrucción no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final. **iv) Infracción normativa de la Ordenanza N° 984-MML.** Señala que, la inobservancia de la Ordenanza N° 984-MML contraviene el reconocimiento constitucional de las ordenanzas, que ha previsto el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado, que le confiere la fuerza o el valor de ley que la propia constitución le otorga. **Sétimo:** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Las causales denunciadas están referidas a que el informe final de instrucción supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, ante ello esta Sala Suprema concuerda con la decisión de la Sala Superior en tanto que las normas que regulen procedimientos especiales deben adecuar su desarrollo normativo a las reglas previstas en la norma general, en este caso el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, no pudiendo establecer condiciones más gravosas para los administrados que las que en ella estén reguladas, conforme al inciso 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, prevé que: “Las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”⁵. En consecuencia, se tiene que la Ordenanza N° 984-MML, si bien es una norma que regula un procedimiento especial, ha establecido en su artículo 19° una condición más desfavorable para el administrado que la prevista en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, motivo por el cual corresponde aplicar lo establecido en esta última, para el caso concreto, de lo que resulta que la sentencia cuestionada ha aplicado en forma correcta lo previsto en el artículo 253°, numeral 5, del mencionado Texto Único Ordenado. Sin perjuicio que, en la infracción se haya cometido en flagrancia o no, como indica la Ordenanza N° 984-MML, esta no puede ir en contra de lo dispuesto en el artículo 253, inciso 5, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, lo cual no afecta el ejercicio de la autonomía municipal. **Octavo:** Respecto a la exigencia prevista en el **numeral 4** del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio total, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación planteado por la parte demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** en fecha 22 de octubre 2021⁶, contra la sentencia de vista de fecha 20 de setiembre de 2021⁷; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 264 del expediente digital

² Ver página 250 del expediente digital

³ Ver página 202 del expediente digital

⁴ Página 261 del expediente digital.

⁵ Texto según el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

⁶ Ver página 264 del expediente principal

⁷ Ver página 250 del expediente principal

C-2172409-76

CASACIÓN N° 6766-2022 LAMBAYEQUE

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con los acompañados, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema los

recursos de casación interpuestos por los demandados **Gobierno Regional de Lambayeque**, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos veinticinco a quinientos veintinueve, y **Asentamiento Humano Villa Los Ángeles**, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas quinientos diez a quinientos quince, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, que declara fundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** Los recursos cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se han interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificados los recurrentes con la resolución impugnada; y, **iv)** el Gobierno Regional de Lambayeque no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada, y el Asentamiento Humano Los Ángeles adjunta el arancel correspondiente conforme se verifica de fojas quinientos treinta y tres del expediente principal y de fojas treinta y dos del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del

precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que los recurrentes han cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica de los escritos de apelación que corre a fojas trescientos noventa y siete a cuatrocientos y cuatrocientos diez a cuatrocientos dieciséis. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que: **6.1** El recurrente **Gobierno Regional de Lambayeque** denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Interpretación errónea a los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y artículo 48 de la Ley 24029.** La parte recurrente señala que el recurrente impugna las resoluciones antes mencionadas, pues está en desacuerdo a lo que resuelven dichos actos administrativos, refiriéndose además, que existe vicio de nulidad al interior del proceso realizado y ascenso para el personal administrativo; por lo que, conforme a lo establecido en el artículo 59 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo 005-90-PCM, indica que es nulo todo pacto colectivo o acto administrativo que aprueba ascensos automáticos, cambio de grupo ocupacional o desvirtúa la aplicación y valoración de factores establecidos por la Ley y reglamentación; por lo cual considera que corresponde que se ampare el recurso interpuesto y se declare la nulidad del mencionado acto administrativo. Asimismo indica que, el Gobierno Regional de Lambayeque no ha vulnerado ningún derecho adquirido de la demandante, por cuanto, constituye una facultad de la Autoridad Administrativa declarar la nulidad de sus propias actuaciones y de efectuar desplazamientos internos conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Manual de Organización y Funciones (MOF); por lo tanto, no se ha trasgredido normatividad o procedimiento administrativo, más aún si consideramos que la sentencia de vista es imprecisa y no señala cual es el supuesto de nulidad o de ilegalidad en el que se incurre en el impugnado acto administrativo; en tal sentido, el que los jueces, de primera instancia, como el de la recurrida resolución de vista, hayan interpretación erradamente los artículos 8 y 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones y artículo 48 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado; infracciona e incide en el resultado del proceso, por otro lado, proponen que la interpretación correcta del artículo 48 de la Ley 24029 debe ser que la remuneración a la que hace referencia es total permanente, conforme al Decreto Supremo N° 051-91-PCM; por ello la sentencia debe revocarse y declararse infundada la demanda. **6.2.** La parte recurrente **Asentamiento Humano Villa Los Ángeles** denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La parte recurrente señala que se puede advertir que se ha vulnerado el principio de motivación de resoluciones, esto teniendo en cuenta que el principio de motivación de resoluciones judiciales constituye una garantía de la función jurisdiccional y en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por la norma denunciada, por lo que una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum, en la que se establece los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma, como la motivación de derecho o in jure, en la que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma. Asimismo señala que, el Colegiado Superior ha realizado un análisis incorrecto de los medios de prueba admitidos a trámite, razón por la que se infracciona la norma denunciada. **SÉTIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita en el numeral 6.1 del considerando sexto que antecede, corresponde señalar que la interpretación errónea se presenta cuando el juzgador ha elegido de manera correcta la norma que es aplicable al caso concreto; sin embargo, al momento de aplicarla le atribuye un sentido distinto al que le corresponde. En el caso concreto, los artículos de las normas invocadas no han sido considerados dentro de los fundamentos de la sentencia de vista; por lo que, resulta incongruente la causal denunciada; en ese

contexto, al no describir de manera clara ni precisa la supuesta infracción normativa, ni mucho menos demostrar la incidencia directa de la misma sobre lo resuelto en la presente causa; requisitos de procedencia contemplados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria en la presente causa, deviene en **improcedente**.

OCTAVO: En cuanto a la infracción normativa descrita en el numeral 6.2 del considerando sexto, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente, lejos de argumentar la supuesta infracción normativa que la instancia de mérito hubiese podido cometer (según la parte recurrente), se ciñe a señalar fundamentos mayormente fácticos que cuestionan el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de medios probatorios, circunstancia que no se condice con la naturaleza del recurso de casación, más aún si al dar lectura a la sentencia de vista, se observa que cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también con la correspondiente absolución de agravios expuestos por el recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada. En mérito a lo expuesto, y teniendo en cuenta que la sede casatoria no constituye una tercera instancia, por lo cual no corresponde la evaluación de hechos y/o medios probatorios actuados durante el desarrollo del proceso; entonces al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos de procedencia fijados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil; corresponde declarar **improcedente** la presente causal. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes mencionan que sus pedidos casatorios son anulatorio y revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por los demandados **Gobierno Regional de Lambayeque**, con fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos veinticinco a quinientos veintinueve, y **Asentamiento Humano Villa Los Angeles**, con fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos treinta y cinco a quinientos cuarenta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinte de noviembre de dos mil veinte, obrante de fojas quinientos diez a quinientos quince; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por la parte demandante, Yrene La Rosa Ramírez y otro, contra el Gobierno Regional de Lambayeque y otro, sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo**. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2172409-77**

CASACIÓN N° 7470-2022 LIMA

Lima, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio del Interior**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número once de fecha dieciséis de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cincuenta y tres, que declara fundada la demanda y la revoca en el extremo que dispuso que la demandada cumpla con expedir nueva resolución administrativa, reformándola declara nulo el procedimiento administrativo instaurado que generó la emisión de la Resolución Directoral N° 035-2017-ONAGI-DGSFS. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los requisitos

de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no se adjunta tasa por recurso de casación, al encontrarse exonerada la parte recurrente.

Requisitos de procedencia Tercero: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo fue la **Onagi**. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar fundada la demanda, conforme se aprecia en la página doscientos sesenta y cinco del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio total. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la **aplicación indebida del artículo 230 numeral 5 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**. Sostiene que es cierto que el Decreto Legislativo N°1140 fue derogado por el Decreto Legislativo N°1266, sin embargo, lo que plantea este último decreto, entre otras cosas, es una fusión por absorción entre Onagi y el Ministerio del Interior, el mismo que por su propia naturaleza, ha requerido que se

logre a través de un proceso. Es a través de un Decreto Supremo que se deberá establecer plazos para llevar a cabo la transferencia, el mismo que es de competencia del Ministerio del Interior, y que durante ese lapso de tiempo es la Onagi la que tendrá aún vigente sus funciones además de mantener sus responsabilidades y obligaciones conforme lo establecido en el Decreto Legislativo N°1140. Siendo ello así, y en cumplimiento de lo dispuesto en Disposiciones Finales Complementarias del Decreto Legislativo N°1266, es que se promulgó el Decreto Supremo N°004-2017-IN, "Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior", el mismo que a través de su Primera Disposición Complementaria Transitoria, estableció el plazo para la fusión, cual es: "El proceso de fusión por absorción de la Onagi, aprobado por el Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se efectuará en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo". Ahora bien, al demandante se le sanción por infringir el numeral 6 del artículo 19 del Decreto Legislativo N°1140, cuya descripción consiste en "La omisión, incumplimiento o ejecución en forma deficiente o fraudulenta, en la remisión de documentos e información requerida en los plazos establecidos, dando cuenta del cumplimiento de la resolución autoritativa", toda vez que no rindió cuenta de la promoción comercial "Tour Conectados 2" llevado a cabo entre el doce de agosto al treinta y uno de octubre de dos mil catorce, es así que, al haber estado vigente el Decreto Legislativo N°1140 desde el diez de diciembre de dos mil doce hasta el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, queda claro que, los hechos se ejecutaron durante el período de vigencia del citado Decreto Legislativo. Asimismo, tomando en consideración las funciones que aún le competen a Onagi el tiempo que duró el proceso de fusión de absorción y el plazo de sesenta días establecidos por el Decreto Supremo N°004-2017-IN publicado el día veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete en "El Peruano", concluimos que Onagi ha tenido funciones para aplicar la sanción hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, ahora, si bien la Resolución N°123-2017-ONAGI-DGSFS-DS de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete que resuelve sancionar a la demandante y la Resolución Directoral N°035-2017-ONAGI-DGSFS de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesta por el demandante contra la primera Resolución mencionada, fueron emitidos con posterioridad a la fecha en que fue derogada el Decreto Legislativo N°1140, lo cierto es que, en aplicación del plazo establecido por el Decreto Supremo N°004-2017-IN, Onagi aun contaba con las funciones establecidas en el Decreto Legislativo N°1140, por lo que, las resoluciones que son materia de nulidad han sido expedidas conforme a Ley. Por lo que, el principio de retroactividad benigna contenido en el artículo 230 numeral 5 de la Ley N°27444 ha sido interpretado y aplicado indebidamente en el presente proceso judicial, ya que al momento de que se expidió la resolución con la que se inicia el procedimiento administrativo sancionador (Resolución N°401-2016-ONAGI-DGSFSDS de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, rectificada con la Resolución Directoral N°087-2017-ONAGI-DGSFS-DS, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete) y las Resoluciones que son materia de impugnación (Resolución N°123-2017-ONAGI-DG5FS-DS de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete y la Resolución Directoral N°035-2017-ONAGI-DGSFS de fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete) su representada contaba con plena competencia para la realización de dicha actuación, al gozar de prerrogativas para iniciar procedimientos sancionadores ante la presunta comisión de alguna infracción al reglamento de promociones comerciales y rifas con fines sociales. **Séptimo:** Revisada las razones anotadas en el considerando presente, se aprecia que la parte recurrente no ha fundamentado de manera adecuada la denuncia de aplicación indebida del artículo 230 numeral 5 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que, el sustento de la causal se encuentra orientado a sostener que Onagi ha tenido funciones para aplicar la sanción hasta el veintitrés de mayo de dos mil diecisiete; sin embargo, la sentencia recurrida tiene determinado que habiendo imputado infracción a la demandante, y no existiendo la misma infracción en el Decreto Legislativo N°1266, dicha conducta infractora dejó de ser reprochable desde el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete, habiendo expresado el siguiente razonamiento: "(...) en el momento que se impuso sanción a la demandante con la Resolución Directoral N°0123-2017-ONAGI-DGSFS-DS de fecha veinte de marzo de dos mil diecisiete, se encontraba vigente la Ley Orgánica del Ministerio del Interior (Decreto Legislativo N°

1266) que en sus disposiciones no contempla como conducta infractora aquella consistente en omitir dar cuenta de la promoción comercial autorizada dentro del plazo legal establecido, que fuera atribuida a la demandante; de modo tal que, al haberse derogado el Decreto Legislativo N°1140 bajo cuyo imperio se había imputado infracción a la demandante, y no existiendo la misma infracción en el Decreto Legislativo N°1266, dicha conducta infractora dejó de ser reprochable desde el veinticinco de febrero de dos mil diecisiete y no, como arguye la apelante a partir del veinticuatro de mayo dos mil diecisiete. Ergo, corresponde aplicar el beneficio de "retroactividad benigna" invocado por la demandante, tal cual lo ha reconocido la impugnada, no habiendo la entidad logrado desvirtuar las consideraciones expuestas anteladamente (...)"; por lo tanto, el sustento de la causal no guarda coherencia narrativa con la razón esencial contenida en la recurrida. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una debida vinculación con la razón modular que sustenta la sentencia de vista, esto es, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha aplicado indebidamente el artículo 230 numeral 5 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Procurador Público del Ministerio del Interior**, de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos ochenta y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada contra la Dirección General del Gobierno Interior, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 292 del expediente principal

² Ver página 283 del expediente principal

³ Ver fundamento décimo quinto de la sentencia de vista
C-2172409-78

CASACIÓN N° 7996-2022 CUSCO

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **Primer.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Distrital de Vilcabamba** de fecha 14 de diciembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 28 de setiembre de 2021³, que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior

que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación física a página 155 del principal, fue notificada el 29 de noviembre de 2021, y, el recurso fue presentado el 14 de diciembre del mismo año; y, **IV)** está exonerado del pago de tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el **inciso 1** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 119 del expediente digital, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y, el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que, el proceso contencioso administrativo no es la vía idónea para determinar el cumplimiento o reconocimiento de una obligación civil, por lo que la Sala Superior se extralimitó en su decisión, con lo cual afectó el principio de congruencia procesal. Refiere que, la Sala Superior debió disponer que se emitan los actos administrativos conforme a ley, pero no reconocer el derecho de la demandante, que es una decisión propia de la administración, accionar con el cual vulneró el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Sostiene, que no se ha indicado cuál es la norma que transgredió al emitir el acto administrativo. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 6.1. La recurrente alega que el proceso contencioso administrativo no es el adecuado para resolver sobre el reconocimiento de una obligación civil, entendiéndose que se refiere al pago de S/ 7,236.00 soles ordenado por las instancias de mérito; sin embargo, se tiene que dicha pretensión estaba planteada en la demanda de la cual se le corrió traslado y que fue fijada como punto controvertido, y, nada dijo al respecto ni en su contestación de demanda ni en su apelación; en consecuencia se trata de argumentos nuevos que no pueden ser dilucidados por esta Sala Suprema en tanto no es una tercera instancia, pues las partes deben ejercer su defensa en el momento pertinente. 6.2. Asimismo, se advierte que las instancias de

mérito han determinado que la demandante entregó a la entidad edil 67 sacos de alimento balanceado, lo cual ha generado una deuda de S/ 7,236.00 soles que no ha sido honrada, lo cual no ha sido negado por la demandada; en consecuencia, resulta congruente que al declararse la nulidad parcial del acto administrativo que denegó el reconocimiento de la obligación, se ordene el pago de la deuda. 6.3. Aunado a lo señalado, se tiene que el Juez sí estableció de forma expresa la causal de nulidad en la que se habría incurrido en los actos administrativos cuestionados, conforme se tiene del considerando cuarto, este es el previsto en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley N° 27444. **Séptimo.** Respecto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Distrital de Vilcabamba**¹ de fecha 14 de diciembre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 26 de noviembre de 2021, corriente a fojas ciento treinta y uno; en los seguidos por Inosencia Condori Luque, sobre proceso contencioso administrativo. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 164 del expediente judicial digital

² Página 131 del expediente judicial digital

³ Página 104 del expediente judicial digital

⁴ Página 164 del expediente judicial digital

C-2172409-79

CASACIÓN N° 8030-2022 HUÁNUCO

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial digitalizado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Miguel Ángel Mosqueira Cervantes**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos dieciocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos siete, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número diecinueve, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia a fojas seiscientos diecisiete; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por

parte de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a través del escrito de fojas quinientos setenta y seis, el recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, en el presente caso existe una vulneración al debido proceso, por cuanto la sentencia de vista no ha tomado en cuenta, de manera correcta los argumentos sustentados en su recurso de apelación, y con la cual se señaló que el acto administrativo materia de impugnación a través de la demanda contencioso administrativa, se encuentra revestido de causal de nulidad por contravenir a la Constitución Política del Perú, específicamente en su artículo 66° y demás normas especiales como la Ley de Minería, por lo que era plenamente factible que el Juez amparara la demanda. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 66° de la Constitución Política del Estado.** Alega que, por ley orgánica se fijan las condiciones de su otorgamiento a particulares, la concesión otorga a su titular un derecho real sujeto a dicha norma. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 103° de la Constitución Política del Perú.** Según dicha norma la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos. **d) Infracción normativa por aplicación indebida de la Ley N° 28221, específicamente su Tercera Disposición Derogatoria y Complementaria.** Argumenta que, la Ley N° 28221, en su Tercera Disposición Derogatoria y Complementaria manifiesta que “Las autorizaciones concedidas antes de la entrada de la vigencia de la presente ley, mantendrán su validez, por el tiempo que fueron otorgados”, debiéndose considerar que la Ley de Minería es una ley especial, donde las concesiones, son irrevocables mientras el titular cumpla con los pagos de vigencia. La concesión otorga derechos adquiridos, dicho título no podrá ser impugnado ante el Poder Judicial por ninguna causa y, según el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, artículo 135°, tercer párrafo, la concesión otorga derechos adquiridos; artículo 126, consentida o ejecutoriada la resolución, de otorgamiento del título, de concesión, se procederá a la inscripción en los registros públicos (libro de derechos mineros); asimismo, el artículo 127° por el título de concesión el estado reconoce al concesionario el derecho a ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, las actividades inherentes a la concesión y otros. Así mismo, no se ha tenido en cuenta que el recurrente, en su condición de “concesionario” cumplió con adecuarse a lo establecido en la Disposición Transitoria del Decreto Supremo N° 013-97-AG. Se debió tener presente que dicha disposición normativa en ningún, extremo deja sin efecto las concesiones mineras vigentes, debiéndose considerar que las concesiones son irrevocables mientras el titular cumpla con los pagos de vigencia y otros. No ha existido pronunciamiento alguno sobre que la concesión es irrevocable, sobre los derechos adquiridos, los hechos cumplidos a favor del accionante, toda vez que la parte demandada pretende desconocer su derecho a la explotación del área del río que atraviesa su concesión depositando los recursos no metálicos, siendo una decisión prácticamente arbitraria, que lo ha realizado aplicando incorrectamente la Ley N° 28221. Por último, es menester señalar que, si bien es cierto esta ley, en su Cuarta Disposición

Complementaria y Derogatoria deja sin efecto normas que se opongan a ella, lo cierto es que la concesión minera a su favor; tiene su amparo en una norma de mayor jerarquía dentro de nuestro ordenamiento jurídico nacional (artículo 66° de la Constitución Política del Perú), que no puede ser dejada sin efecto legal por una ley de menor rango o a través de un acto administrativo. **e) Infracción normativa por inaplicación del artículo 885° numerales 8 y 10 del Código Civil.** Referidas a que son bienes inmuebles las concesiones mineras obtenidas por particulares y los derechos sobre inmuebles inscribibles en el Registro (Sunarp). **f) Infracción normativa por inaplicación del artículo 2013° del Código Civil.** Referido al principio de legitimación; en contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos mientras no se rectifique o declare judicialmente su invalidez (su concesión se encuentra inscrita en los Registros Públicos en el Libro de Derechos Mineros). **g) Infracción normativa por inaplicación del artículo 9° de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.** La concesión otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales, correspondientes al lado de un cuadrado, rectángulo, poligonal, cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universales Transversal Mercator (UTM). **h) Infracción normativa por inaplicación del artículo 10° de la Ley General de Minería, Decreto Supremo N° 014-92-EM.** Las concesiones son irrevocables en tanto el titular cumpla con las obligaciones para mantener su vigencia, siendo así, como titular del derecho de la concesión minera no metálica Andabamba, los pagos de vigencia están vigentes a la fecha. No ha incurrido en el título octavo de la citada ley, la que se refiere a extinción de concesiones y su destino. **i) Infracción normativa por inaplicación del artículo 125° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería.** El título de concesión y de los derechos adquiridos con dicho título, no podrán ser impugnados ante el Poder Judicial por ninguna causa, después de haber vencido el plazo a que se refiere el artículo 43° literal g) del Decreto Legislativo N° 708. El acto administrativo materia de impugnación a través del presente proceso contencioso administrativo, se encuentra revestido de causal de nulidad, por contravenir a la Constitución Política del Perú, específicamente en su artículo 66° y demás normas especiales como la Ley de Minería, por lo que era plenamente factible que se amparara la demanda. **j) Infracción normativa por inaplicación del artículo 127° del Decreto Supremo N° 014-92-EM, Ley General de Minería.** Señala que, por el título de concesión el Estado reconoce al concesionario el derecho a ejercer exclusivamente, dentro de una superficie debidamente delimitada, sus actividades inherentes a la concesión. **k) Infracción normativa por inaplicación de la Ordenanza N° 002-2011-MPHCO.** Indica que, el Colegiado de la Sala Civil, ha omitido en aplicar los alcances de la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPHCO, de fecha veinticuatro de enero de dos mil once, por el cual se reconoce que el accionante tenía un derecho adquirido con anterioridad a la norma establecida en la Ley N° 28221; asimismo, se señala que la Concesión Minera Mosqueira, ha adquirido la concesión de la explotación de materiales no metálicos, concesión otorgada por el Ministerio de Energía y Minas; sin embargo la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, ha inaplicado dicha norma y dicha omisión ha generado perjuicio en el recurrente. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En cuanto a la aludida necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: “(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección

específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SÉTIMO:** Respecto a la causal contenida en el **literal a)** del quinto considerando de la presente resolución, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegio de alzada, que le han servido para confirmar la apelada, expresando los fundamentos por los cuales consideró que la extracción de materiales no metálicos consistentes en los álveos, requiere obtener todas las autorizaciones y permisos establecidos por Ley, sin que el recurso en el extremo analizado sea claro ni preciso respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. **OCTAVO:** Así, con relación a los fundamentos que sustentan la causal procesal analizada, referida a que la sentencia de vista no habría absuelto sus argumentos de apelación, por los cuales indicaba que el acto administrativo es nulo por contravenir el artículo 66 de la Constitución Política del Estado y demás normas especiales, la Sala Superior ha establecido lo siguiente: "4.8 Respecto al agravio de los hechos cumplidos, el recurrente sostiene "que la demandada pretende desconocer mi derecho a la explotación del área del río que atraviesa su concesión depositando los recursos no metálicos, siendo una decisión prácticamente arbitraria que lo ha realizado aplicando la Ley N° 28221 y la Ley Orgánica de Municipalidades, todo lo cual son normas de aplicación a la extracción de material no metálico a partir de su dación y no de aplicación a derechos reconocidos y ganados con anterioridad que tiene amparo en el artículo 66° de la Constitución Política del Perú. Conforme se tiene precisado en el considerando 4.6, el recurrente para efectos de iniciar sus actividades mineras como es la extracción de materiales no metálicos consistentes en los álveos, requiere obtener todas las autorizaciones y permisos establecidos por Ley, pues, la Resolución Jefatural N° 004055-96-RPM del 26 de julio de 1996, solo otorga el derecho de exploración y explotación, por ende, no se acredita el desconocimiento a su derecho de concesión minera; contrario sensu, ello se materializa con la Resolución que aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental- DIA" Categoría I del Proyecto de Explotación Minera No Metálica "Andabamba" con Código 01-00120-96, ubicado geográficamente en el Distrito de Amarilis/ Pillcomarca, provincia y región de Huánuco, por lo que, el argumento que su concesión resultaría inejecutable, no es correcto, pues, el inicio de sus actividades mineras se encuentra supeditada a las autorizaciones y permisos establecidos por Ley. Bajo este contexto, este agravio no resulta amparable". En ese sentido, de los argumentos que sustentan la causal analizada se advierte que, lejos de basarse en la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, el recurrente evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia. Por tanto, no se observa claridad en las supuestas falencias denunciadas por el impugnante y, por el contrario, se advierte incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no prevverse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial; en ese escenario, el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal

Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** Sobre la causal contenida en el **literal d)** del quinto considerando de la presente resolución, este Colegio de alzada advierte que el recurrente señala básicamente que no ha existido pronunciamiento alguno sobre que la concesión es irrevocable ni sobre los derechos adquiridos, desconociéndose su derecho a la explotación del área del río que atraviesa su concesión. Sobre el particular, debemos precisar que lo denunciado fue hecho valer en sede de instancia, a través del recurso de apelación, reclamo que fue recogido por la Sala Superior como aparece en el punto II. denominados "Fundamentos del recurso" y mereció la absolución correspondiente, a través de las razones que se glosan en los considerandos 4.6 a 4.8, otorgándose las explicaciones por las que el órgano superior de mérito consideró que no eran correctas tales alegaciones, entre otros argumentos, detalló lo siguiente: "(...) ha quedado acreditado que a mérito de la Resolución Jefatural N° 004055-96-RPM su fecha, Lima, 26 de julio de 1996, al recurrente le aprobó el Título de la Concesión Minera No Metálica "Andabamba"; también lo es, que el referido Título solo otorga el derecho de explorar y explotar los recursos minerales concedidos, es decir, no le otorga tácitamente el derecho de extracción de materiales no metálicos ubicados en los álveos o causas del río, pues ello (actividad minera), requiere obtener todas las autorizaciones y permisos establecidos por la Ley (...) la Ordenanza referida, ratifica la titularidad del recurrente respecto a la concesión minera no metálica "Andabamba" otorgada mediante la Resolución Jefatural N° 004055-96-RPM de fecha Lima, 26 de julio 1996, más no, acredita y menos constituye, la autorización para la extracción de materiales no metálicos (actividad minera); a ello debemos agregar, que el recurrente erróneamente precisa (éste agravio) como si el cuestionamiento radicare respecto a la vigencia o no de su concesión minera, al precisar que la Ordenanza Municipal N° 002-2011-MPHCO de fecha 24 de enero del 2011 ha reconocido su derecho de concesión (...) el recurrente para efectos de iniciar sus actividades mineras como es la extracción de materiales no metálicos consistentes en los álveos, requiere obtener todas la autorizaciones y permisos establecidos por Ley, pues, la Resolución Jefatural N° 004055-96-RPM del 26 de julio de 1996, solo otorga el derecho de exploración y explotación, por ende, no se acredita el desconocimiento a su derecho de concesión minera; contrario sensu, ello se materializa con la Resolución que aprobó la "Declaración de Impacto Ambiental- DIA" Categoría I del Proyecto de Explotación Minera No Metálica "Andabamba" con Código 01-00120-96, ubicado geográficamente en el Distrito de Amarilis/Pillcomarca, provincia y región de Huánuco, por lo que, el argumento que su concesión resultaría inejecutable, no es correcto, pues, el inicio de sus actividades mineras se encuentra supeditada a las autorizaciones y permisos establecidos por Ley". En ese sentido, invocar nuevamente los mismos argumentos en sede casatoria revela que lo que pretende el recurrente es una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios, cuando este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a debatir aspectos de hechos, dado que lo contrario importaría revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas, lo que es una actividad ajena a la finalidad del recurso casatorio prevista en el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la informalidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En consecuencia, se desprende que este extremo de la argumentación expuesta en el recurso no cumple con los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, provocando su declaración de **improcedencia**. **DÉCIMO:** En cuanto a las causales indicadas en los **literales b), c), e), f), g), h), i), j) y k)** del quinto considerando de la presente resolución, puede observarse que, aun cuando el recurrente hace mención a los artículos que se habrían infringido, lo hace en términos meramente genéricos y sin un contenido concreto, pues, se limita a transcribirlos sin explicar en modo alguno cuál es el contenido normativo que -en su opinión- puede desprenderse de estas disposiciones legales y menos aún en qué modo este contenido habría sido vulnerado por lo resuelto en la sentencia de vista objeto de impugnación. Por el contrario, en lugar de explicar en forma específica cómo así se habrían producido las supuestas infracciones en las que sustenta su pretensión impugnatoria, se ha limitado a afirmar que por la concesión tiene derecho de exploración y explotación, que aquella es irrevocable, que no pueden ser impugnados y que ha adquirido la concesión de la explotación de materiales no metálicos, otorgada por el Ministerio de Energía y Minas (asuntos que por su carácter

fáctico escapa de las competencias de esta Suprema Sala). En efecto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por el órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Miguel Angel Mosqueira Cervantes**, de fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos dieciocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintitrés, de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el recurrente contra el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-80**

CASACIÓN N° 8156-2022 HUÁNUCO

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Roxana Cántaro Diego**, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cinco del expediente judicial digital, que confirmó la sentencia contenida en la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, que declara fundada la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: i) se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, iv) adjunta el arancel judicial correspondiente conforme se aprecia a fojas doscientos cincuenta y ocho del expediente judicial principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: (i) el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; (iii) la casación

impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedimiento o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas doscientos dieciocho a doscientos veinte del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la parte recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el artículo 242 del Código Procesal Civil.** La parte recurrente señala que, la resolución recurrida tiene una defectuosa motivación, por cuanto al resolver la litis, se ha trastocado y/o enervado la razón del cuestionamiento a los medios de prueba que esta parte a interpuesto, bajo un sustento que señala: **"...tampoco resulta procedente formular tacha contra un instrumento público consistente en una partida de nacimiento, lo cual solo puede ser declarada ineficaz en vía de acción...."**, para luego señalar **"...advirtiéndose un cuestionamiento de fondo y no de forma, pues con la tacha por la causal de falsedad, se cuestiona la autenticidad del documento, advirtiéndose más bien que el recurrente incide en cuestionamiento de fondo referidos a la invalidez del documento lo cual solo es susceptible de ser dilucidados en vía de acción."** Asimismo indica que el Colegiado incurre en una motivación defectuosa en la medida que en ningún ítem y/o acto procesal de esta parte consta su cuestionamiento sustancial o de fondo como se señala a las partidas de nacimiento que han sido ofrecidas, como pruebas para acreditar la filiación, sino por el contrario lo se cuestiona es que dichas partidas de nacimiento difieren de la realidad. **SÉTIMO:** Con respecto a la infracción normativa descrita en el considerando sexto que antecede, se verifica del recurso de casación que la parte recurrente cuestiona el criterio adoptado por la Sala Superior en la sentencia de vista respecto a la materia discutida, pretendiendo la revisión de hechos y medios probatorios; circunstancia que no se condice con la naturaleza remunerativa del recurso de casación; más aún si se observa de la revisión de la sentencia materia de impugnación y en mérito al sustento esbozado por la parte recurrente sobre las causales procesales denunciadas, que no se evidencia el vicio de motivación postulado, ya que se advierte que la Sala cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas, sino también se observa que cuenta con la correspondiente absolución de agravios expuestos por la recurrente en su recurso de apelación, lo cual, conjuntamente con la valoración de las pruebas esenciales determinaron la decisión de confirmar la sentencia apelada; además es de tenerse en cuenta que una decisión le

sea adversa a una de las partes no implica que necesariamente la resolución no se encuentre debidamente motivada. Sin perjuicio de lo antes señalado, es de precisarse que se observa que las partidas de nacimiento si bien no están firmados por el papá de los demandantes (señor Inocente Cántaro); sin embargo, se observa que el declarante ha puesto su huella en lugar de firma, además que hubo dos testigos que firmaron dando la conformidad de dicho acto. En consecuencia, se concluye que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Asimismo, es de observar, que el recurso de casación es un recurso extraordinario y no constituye una tercera instancia, siendo que el recurso de casación propuesto por la demandada persigue que se realice una nueva calificación de los hechos y así obtener una decisión favorable, buscando que esta sede se convierta en una tercera instancia, donde se puedan ventilar tales circunstancias, lo que es contrario a los fines y naturaleza de la casación conforme a lo ya indicado; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Roxana Cántaro Diego**, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco a doscientos cincuenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cuarenta y tres a doscientos cuarenta y cinco del expediente judicial digital; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Cántaro Diego y otro contra Roxana Cántaro Diego y otro, sobre petición de herencia; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-81**

CASACIÓN N° 8426-2022 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Peruana de Autores y compositores- APDAYC**, de fecha tres de marzo de dos mil veinte¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós², expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno³, que declara **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando** **Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos

en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** no adjunta tasa por recurso de casación, por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia como lo es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI). Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia a fojas setecientos sesenta del expediente judicial electrónico. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Incorrecta interpretación del artículo 206 del Decreto Legislativo N°822.** La recurrente señala, que la Sala Superior ha efectuado una incorrecta interpretación del artículo 206 del Decreto Legislativo N°822, Ley del Derecho de Autor; así como el artículo 16 del Decreto Legislativo N°1033 – Ley Orgánica y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la competencia y la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi, puesto que la actuación o denegación del informe oral está acreditado con la expedición de las resoluciones administrativas por parte de INDECOPI en el procedimiento administrativo del expediente N°003110-018/DDA-INDECOPI, donde se le habría denegado al recurrente el derecho de informar oralmente, antes de que de la órganos de INDECOPI adoptarán su decisión en primera y segunda instancia, versa sobre un procedimiento sancionador iniciado de oficio contra APDAYC por supuesta infracción en la distribución de las regalías o remuneraciones recaudadas por derechos correspondientes al año dos mil quince, aplicándose para atribuir dichas supuestas faltas indebidamente el Reglamento de Distribución de APDAYC

aprobado en el mes de agosto del año de dos mil dieciséis, cuando el aplicable era el vigente para el período fiscalizado, esto es, el Reglamento de Distribución aprobado por Consejo Directivo de nuestra Asociación en el mes de marzo de dos mil catorce; y por lo cual se le sancionó con la aplicación de la multa máxima permisible, equivalente a ciento cincuenta Unidades Impositivas Tributarias, dentro de un expediente administrativo voluminoso, en donde tan solo la Resolución de la Comisión de Derecho de Autor de fecha cuatro de junio de dos mil diecinueve tiene trescientas fojas. **(ii) La inobservancia del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú).** La recurrente indica, que se ha inobservado en la sentencia de vista materia de esta casación el derecho constitucional del debido proceso, toda vez que se ha incurrido en la no observancia de la debida motivación por la insuficiente motivación incurrida para desestimar la pretensión de nulidad de la Resolución Administrativa materia de impugnación en autos; puesto que, no se ha considerado que era necesaria para una debida motivación para el caso concreto que el ente administrativa debía argumentar las razones objetivas referidas a las circunstancias, por las cuales el mismo no tenía importancia y trascendencia para poder denegar los informes orales; más que el simple enunciado vacío y genérico subjetivo de “que cuenta con los elementos de juicio suficiente e información necesaria para emitir su pronunciamiento final”, o “que teniendo en cuenta el artículo 206 del Decreto Legislativo N°822, así como de la revisión de lo actuado, y los argumentos expuestos por APDAYC en su recurso de apelación, la Sala superior considera que no corresponde acceder al pedido de informe oral”, como ha sucedido en el caso de autos. Por tanto se ha incurrido en evidente trasgresión al principio del debido proceso, por una insuficiente motivación, que atenta contra los derechos constitucionales no solo al debido proceso y al derecho de defensa, consagrados en artículo 139 numeral 5) de la Constitución Política del Estado, que establece la obligatoriedad de la debida motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. **Séptimo:** Respecto de las infracciones denunciadas en los numerales (i), y (ii), del considerando que antecede, se advierte que todas están relacionadas entre sí, al estar dirigidas a cuestionar hechos acontecidos en vía administrativa, incluyendo temas probatorios; Sin embargo, de la revisión del expediente se desprende que la sentencia recurrida contiene un análisis debidamente fundamentado, lo cual se puede corroborar de la lectura misma del considerando tercero, “3.9 Al negar el pedido de informe oral, no se ha denegado el derecho a ser oído. Como se observa del expediente administrativo, APDAYC tuvo la oportunidad de presentar argumentos y de defenderse durante todo el procedimiento, si bien el informe oral es una de las formas de argumentar, en el procedimiento analizado como se dijo, no está previsto como una obligación el que se deba informar de forma oral ante los miembros de los órganos resolutorios, por tanto, no corresponde amparar sus agravios referidos a que se vulneró su derecho a ser oído por la autoridad correspondiente.” por ello, se advierte del expediente administrativo que la recurrente APDAYC tuvo oportunidad de presentar las pruebas o documentos para su defensa, tanto más si tenía pleno conocimiento de las notificaciones de los actuados administrativos emitidas por parte de la Secretaría Técnica, no pudiendo alegar que el procedimiento administrativo por parte de INDECOPI, le impidió hacer uso de su derecho a la defensa ni que se transgredió el debido procedimiento, por ello se aprecia que lo argumentado por la Sala Superior en la sentencia de vista sí se encuentra debidamente motivada en tanto expresa las razones y fundamentos fácticos y jurídicos de la decisión, al considerar que Indecopi al negar el pedido de informe oral, no ha denegado el derecho a ser oído, conforme a lo establecido en el artículo 206 del Decreto Legislativo N°822⁴, donde señala: “No se admitirán medios probatorios, salvo documentos. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes podrá solicitar el uso de la palabra, debiendo especificar si éste se referirá a cuestiones de hecho o de derecho. La actuación de denegación de dicha solicitud quedará a criterio de la Sala del Tribunal, según la importancia y trascendencia del caso. Citadas las partes a informe oral, éste se llevará a cabo con quienes asistan a la audiencia.”; por consiguiente, deviene en improcedente las causales de casación. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como

requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Peruana de Autores y compositores APDAYC**, de fecha tres de marzo de dos mil veinte⁵, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁶; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Asociación Peruana de Autores y Compositores-APDAYC contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual- INDECOPI, sobre acción contencioso administrativa; y devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 880 del expediente judicial electrónico

² Ver página 866 del expediente judicial electrónico

³ Ver página 747 del expediente judicial electrónico

⁴ DECRETO LEGISLATIVO N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, Fecha de Publicación: 24 de abril de 1996

⁵ Ver página 880 del expediente judicial electrónico

⁶ Ver página 866 del expediente judicial electrónico

C-2172409-82

CASACIÓN N° 8428-2022 LIMA

Lima, veintidós de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente judicial electrónico (EJE); y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Las Praderas de Santa Rosa de Quives Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veintisiete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos catorce del EJE, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número doce, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos dos del EJE, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia del escrito de subsanación de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que a través del escrito de fojas doscientos diecinueve la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Alega que, en la sentencia de vista cuestionada, en principio, no se analiza o no se da respuesta uno de sus argumentos planteados en la demanda y reiterados en su escrito de apelación de sentencia, y es que, lo que su parte proponía es una interpretación sistemática del contrato para sobre ello, determinar que estamos frente a una compraventa de bien futuro, sin embargo, en la sentencia de vista cuestionada se recurre a una simple interpretación aislada de dos cláusulas del contratos y no se explica ni se justifica, porque una interpretación sistemática como la que propone, no resulta más adecuada para interpretar el contrato. **b) Infracción normativa de los artículos 169° y 1362° del Código Civil.** Sostiene que, en la sentencia de vista impugnada, a efectos de dar respuesta a los agravios contenidos en su recurso de apelación de sentencia, emite en el fundamento 3.10 una conclusión de capital importancia, indicando que, del contrato celebrado entre el denunciante y su parte, no se observa que hayan acordado que el bien (materia de venta) tendría existencia a futuro y que las condiciones pactadas en relación al mismo se deban suspender hasta su existencia. Como se verá, la Sala Superior arriba a la interpretación de que no estaríamos frente a un contrato de compraventa de bien futuro, toda vez que las partes no habrían expresado ello en el contrato, y a la luz de lo que se infiere de las cláusulas quinta y séptima del contrato. En ese contexto, la Sala Superior interpreta de manera aislada la mencionada cláusula quinta y séptima del contrato, desnaturalizando el mismo, e inobservando que, sin lugar a duda, estamos frente a una compraventa de un bien futuro, lo cual genera consecuencias jurídicas para una eventual transgresión al deber de idoneidad. Sobre el predio matriz, el vendedor viene desarrollando la primera etapa del proyecto integral denominado Las Praderas de Santa Rosa de Quives, que contempla la existencia de 95 lotes de terreno rústico sub divididos del predio matriz. Claramente el objeto del citado contrato, es la venta de un porcentaje de derechos y acciones (1.33%) del predio denominado matriz, en favor del señor Velásquez Alayo; aunado a ello, en el propio contrato también se estableció que dicho porcentaje de acciones en venta, también será denominado EL LOTE. La cláusula séptima ha sido interpretada en el acto administrativo cuestionado, como la que le obliga a entregar saneado registralmente el lote 69, en el plazo de treinta y seis meses, y en la sentencia de vista cuestionada, como la que indicaría la inexistencia de un contrato de compraventa de bien futuro. Sin embargo, si se tiene en consideración que, el objeto del antes mencionado contrato, es la venta de un porcentaje de derechos y acciones (1.33%) del predio denominado matriz, en favor del señor Velásquez Alayo, interpretar que la cláusula séptima la obliga a entregar saneado registralmente al señor Velásquez el lote 69, supone desnaturalizar el contrato mismo, y desconocer su objeto. En efecto, la única interpretación válida posible de la cláusula séptima del contrato, atendiendo a su objeto y finalidad del mismo es, que cuando se hace referencia en la citada cláusula a entregar saneado EL LOTE, debe entenderse e interpretarse, porque así además lo establece el mismo

contrato de manera taxativa en su cláusula segunda, que se está haciendo referencia al porcentaje de derechos y acciones vendidos al señor Velásquez; es decir, la obligación generada en la mencionada cláusula séptima a Las Praderas, sería de entregar saneado registralmente la inscripción de derechos y acciones que fueron materia de venta; concluir lo contrario como ocurre en el acto administrativo impugnado, comporta desnaturalizar y desconocer el objeto del contrato. En el contexto descrito, la interpretación efectuada por la demandada y validada en la sentencia de vista, contraviene flagrantemente lo establecido en el artículo 1362° y 169° del Código Civil, pues de acuerdo a los propios términos del contrato, se requiere una interpretación sistemática para conocer su real naturaleza y objeto. Si entendemos que el contrato, contiene también una compraventa de un bien futuro (lote 69), y la cláusula séptima del mismo, hace referencia justamente a dicho bien, no puede exigirse u obligarse a Las Praderas, a que en un plazo de treinta y seis meses entregue saneado registralmente dicho lote 69, toda vez que dicha cláusula u obligación queda suspendida hasta que el bien llegue a tener existencia, ello en aplicación de los artículos 1354° y 1355° del Código Civil. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En cuanto a la aludida necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: “(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”. **SETIMO:** Respecto a la causal contenida en el literal a) del quinto considerando de la presente resolución, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139° numeral 5 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para confirmar la apelada, expresando los fundamentos por los cuales consideró que la demandante sí incurrió en infracción administrativa, sin que el recurso en el extremo analizado sea claro ni preciso respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. **OCTAVO:** Así, con relación a los fundamentos que sustentan la causal procesal analizada, referida a que la sentencia de vista no habría absuelto sus argumentos de apelación, por los que proponía una interpretación sistemática del contrato, para establecer que se estaba frente a una compraventa de bien futuro, la Sala Superior ha establecido lo siguiente: “(...) Del texto del contrato no se delimitó que sea un bien futuro, sino que se

afirmó que el lote nro. 69 tenía un área determinada, con medidas perimétricas establecidas. Además, también se indicó que el proyecto estaba en trámites para autorizaciones para la junta de regantes y Edelnor, lo que quiere decir que el bien inmueble ya tenía existencia o al menos el vendedor estaba afirmando ello en los términos del contrato. 3.7 En la parte del contrato bajo la glosa "OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO" se establece que el lote nro. 69, implica que el vendedor da en venta real y enajenación perpetua al comprador el 1.33% de las acciones y derechos del predio matriz. (...) 3.9 De la revisión de las cláusulas quinta y sétima del contrato en principio no se aprecia que se haya establecido que el contrato se trataba de uno de compraventa de bien futuro porque al describir el bien adquirido no se mencionó en ningún punto que se trataba de un bien que estaba en proceso de construcción como por ejemplo sería una casa o un departamento, sino que se trataba de un lote y el lote en sí ya tenía existencia en el momento de la celebración del contrato. El Código Civil en el artículo 1534 establece que una compraventa de bien futuro es la venta de un bien que ambas partes saben que es futuro, por tanto, el contrato estará sujeto a la condición suspensiva de que llegue a tener existencia. 3.10 En el presente caso del contenido del contrato no se aprecia que las partes hayan acordado que el bien tendría existencia en el futuro y que las condiciones pactadas en relación al mismo (como la entrega del bien o la entrega de la partida registral del predio) se deban suspender hasta su existencia. (...). En ese sentido, de los argumentos que sustentan la causal analizada se advierte que, lejos de basarse en la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, la recurrente evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia. Por tanto, no se observa claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se advierte incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no preverse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial; en ese escenario, el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** Sobre la causal contenida en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que el modo en que ha sido propuesta por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ella no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción de los artículos 169° y 1362° del Código Civil, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que no se ha realizado un correcto análisis de las cláusulas del contrato de compraventa, a través del cual se advierte que la obligación de entregar saneado registralmente el bien quedó suspendida hasta que aquel llegue a tener existencia. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del causal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación; más aún si como se ha señalado al desarrollar la causal precedente, tal medio probatorio sí fue valorado por la Sala Superior, quien llegó a la conclusión que Las Praderas ofreció a los contratantes bajo sus propios términos que le entregaría el lote 69, máximo el treinta y uno de julio de dos mil once y que les entregaría la partida registral correspondiente al mismo lote en el plazo de treinta y seis meses posteriores a julio de dos mil once, por lo tanto, el deber de idoneidad se analizó de forma adecuada conforme a la información brindada por el proveedor bajo los términos de la contratación. En efecto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidan directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto, sobre todo si en el fondo pretende una nueva valoración de aspectos fácticos. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su

recurso también resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Las Praderas de Santa Rosa de Quives Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos veintisiete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticuatro, de fecha diecinueve de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos catorce del EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, USTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-83**

CASACIÓN N° 8549-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

I. VISTOS, el expediente judicial electrónico con el cuadernillo de casación formado en este Tribunal Supremo: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Asociación Peruana de Autores y Compositores - Apdayc**, de fecha veinte de enero de dos mil doce¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno², expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución cinco, del veintinueve de julio de dos mil veinte, que declara infundada la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que el legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página ciento treinta y dos del cuadernillo de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es **Indecopi**. Asimismo, se observa que a la parte recurrente ha cumplido con la exigencia del requisito contenido en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que impugnó la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses al declarar fundada la demandada, conforme se aprecia de la página ochenta y uno del cuadernillo de casación. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido casatorio es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) infracción del artículo 2 numeral 42 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.** Sostiene modularmente que, el mencionado dispositivo ha sido mal interpretado en su aplicación en la sentencia recurrida, pues su correcto sentido es que toda actividad que, en nombre propio o ajeno, gestione derechos de autor o conexos de carácter patrimonial, por cuenta y en interés de varios autores; necesariamente es función propia de las sociedades de gestión colectivas y necesariamente requieren de una autorización previa de la entidad correspondiente para poder desempeñarlas; puesto de lo contrario, estaríamos en una evidente incongruencia de que solamente a estas últimas se les exigiría las obligaciones que determina la Ley sobre el derecho de autor para su funcionamiento, dejando a las primeras sin fiscalización alguna por parte de la entidad pública correspondiente; lo que constituye no solo un despropósito de acuerdo al sentido de las leyes y acuerdos internacionales asumidos por el país sobre la materia, sino en adición una clara competencia desleal por actos de violación de normas, que el Decreto Legislativo N° 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal. Señala que, dicha absurda e irregular inequidad haría que, contrariamente al espíritu de la norma del derecho de autor y de los tratados internacionales al respecto, que cualquier empresa o persona que cuente con licencias de terceras personas pueda realizar dentro del mercado gestiones colectivas de obras sin necesidad de tener que ser una asociación sin fines de lucro ni someterse a la fiscalización ni a las autorizaciones y controles de Indecopi o de ninguna entidad supervisora; con lo que no solo haría que las sociedades de gestión autorizadas, por los perjuicios y desventajas evidentes de tener que concurrir con aquellas en competencia ilegal, podrían hacer que prefieran ya no actuar como sociedades de gestión colectivas sino como simples representantes o licenciarios de los titulares de los derechos; pues de continuar con el actual errado criterio perpetuaría los actos de comisión denunciados por ilegalidad afectándose sus funciones básicas como sociedad de gestión colectiva y de los derechos patrimoniales autorales de los autores y compositores a las

cuales representamos, y que precisamente la Ley sobre derechos de autor pretende amparar; **(ii) inaplicación del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor.** Sostiene esencialmente que la correcta aplicación e interpretación de la aludida norma sustantiva de la Ley sobre el Derecho de Autor es sustancial para el fallo; puesto que, solo las sociedades de gestión colectiva tienen la atribución de legitimidad que la misma concede, y, por consiguiente, no puede aplicársele a Audiostream Sociedad Anónima Cerrada, dicha presunción legal para acreditar su legitimidad que aduce de las obras del repertorio o catálogo que ofrece a sus clientes, y, por consiguiente, al administrar dicha empresa un repertorio musical que, según la misma, abarca más de 50,000.00 tracks u obras musicales de múltiples autores; tiene legalmente que acreditar para cada una de ellas los derechos y autorizaciones para el uso y autorizaciones que concede; lo que no se ha dado, y, por ende, debió ser materia de probanza, tanto en el expediente administrativo como en autos, más aún, cuando muchas de las mismas forman parte del repertorio autoral que protegen; y, **(iii) inobservancia del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución).** Alega básicamente que se ha vulnerado dicho derecho constitucional del debido proceso, al no observarse en la resolución de vista una eficiente motivación, al no desarrollar el punto central invocado en su agravio, consistente en que se ha obviado valorar sus alegaciones y las pruebas que la respaldan sobre el hecho que de Audiostream Sociedad Anónima Cerrada, sin ser una sociedad de gestión colectiva, ofrezca a terceros un catálogo o repertorio de una pluralidad obras musicales de varios autores que, a su vez, sus repertorios los habían encomendado a sociedades de gestión colectiva para la debida recaudación de los derechos de regalías que sobre ellas les pudieran corresponder. **Séptimo:** Revisadas las razones anotadas en el considerando precedente, se aprecia que la parte recurrente no ha fundamentado de manera adecuada la denuncia de infracción del artículo 2 numeral 42 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, y de inobservancia del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú); ya que, modularmente sostiene que Audiostream Sociedad Anónima Cerrada, sin ser una sociedad de gestión colectiva, ofrece a terceros un catálogo o repertorio de una pluralidad obras musicales de varios autores que, a su vez, los habían encomendado a sociedades de gestión colectiva para la debida recaudación de los derechos de regalías que sobre ellas les pudieran corresponder, lo que constituiría una clara competencia desleal; sin embargo, no demuestra cómo es que la justificación de la sentencia de vista importa las infracciones que denuncia, siendo que ésta tiene determinado que “(...) se verifica que la denunciada es una empresa que se dedica a la difusión de música ambiental para negocios retail, empleando para ello equipos informáticos propios, programas (softwares), además de brindar soporte técnico para dicha finalidad, lo cual lo publicita a través de una página web, recibiendo por ello una contraprestación. Servicio que tiene autorización de prestar al amparo de un contrato celebrado con la empresa Navarr Enterprises, quien es una editora que tiene la autorización de las sociedades de gestión colectiva extranjeras para sublicenciar a terceros bajo ciertas condiciones (...) De ese modo, Audiostream SAC ha administrado obras musicales autorizando su comunicación en locales comerciales abiertos al público. Sin embargo, el servicio prestado por Audiostream S.A.C., conforme a los contratos, no se restringe a la autorización para comunicar públicamente las obras que forman parte de su catálogo, sino que principalmente comprende la selección y organización, así como el control de las mismas, a fin que los locales comerciales donde se comunicaran las obras, cuenten con un fondo musical mientras se encuentran abiertos al público (...) De acuerdo a lo antes expuesto, no se aprecia que Audiostream esté realizando funciones de una sociedad de gestión colectiva, la cual consiste en otorgar licencias, fijar las remuneraciones, recaudar y distribuir entre los miembros; sino, está ejerciendo su derecho a la libre contratación de servicios, a cambio de una contraprestación económica; y, dicha contraprestación corresponde al servicio prestado por Audiostream S.A.C., el cual, no se restringe únicamente a la comunicación pública de obras musicales, sino que también comprende la selección, organización y control de las mismas, creando playlists con las preferencias musicales, empleando equipos propios, programas (softwares) y soporte técnico para tal fin (...)”; esto es, no desarrolla dicho contexto argumentativo, referido a que no se aprecia que Audiostream Sociedad Anónima Cerrada esté realizando funciones de una sociedad de gestión colectiva, la cual consiste en otorgar

licencias, fijar las remuneraciones, recaudar y distribuir regalías entre los miembros, la recurrida incurre en infracción del artículo 2 numeral 42 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, en inaplicación del artículo 147 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor; y en inobservancia del debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución). En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una debida vinculación con la razón medular que sustenta la sentencia de vista, esto es, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido el artículo 2 numeral 42 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor, inaplicado el artículo 147 del Decreto Legislativo N° 822, Ley sobre el Derecho de Autor; e inobservado el debido proceso (numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú). En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión:** Por las consideraciones precedentes, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Asociación Peruana de Autores y Compositores - Apdayc**, de fecha veinte de enero de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número catorce, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Asociación Peruana de Autores y Compositores - Apdayc contra Audiostream Sociedad Anónima Cerrada y otro; y, los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema: Barra Pineda.- S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 343 del expediente judicial electrónico.

² Ver página 312 del expediente judicial electrónico.

³ Ver fundamento décimo tercero de la sentencia de vista

⁴ Página 343 del expediente judicial electrónico.

C-2172409-84

CASACIÓN N° 8555-2022 ICA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

I. VISTOS; el expediente principal y cuaderno de casación y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación de fecha 21 de enero de 2022 interpuesto por los demandados **María Gregoria Castañeda Arce y Victorino Villanueva Puma**¹ contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno², que confirma la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el **inciso 1** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 343 del principal, por lo tanto

cumple con este requisito. **Cuarto.** En relación al recurso de casación interpuesto, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa del artículo 950 del Código Procesal Civil e inobservancia del Segundo Pleno Casatorio Civil.** Señala que la Sala Superior ha realizado una sustentación y análisis del proceso de forma parcializada a favor de la demandante, puesto que no considera que los recurrentes ocupan el predio desde hace más de veinte años y se intenta buscar elementos para justificar el hecho de que los recurrentes han ocupado el predio de mala fe sin considerar que la inversión realizada en el predio ha sido hecha hace más de quince años. Agrega que, forman parte de una asociación de agricultores y que los terrenos le fueron asignados por la propia asociación desde el año mil novecientos noventa y siete, lo cual no ha sido valorado por la Sala Superior. Finalmente señala, que no se ha tomado en cuenta el procedimiento administrativo de prescripción adquisitiva de dominio iniciado por los recurrentes ante el Programa Regional de Titulación de Tierras del Gobierno Regional de Ica. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁴ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en los considerandos cuarto y quinto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas por la recurrente, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; apreciándose además que en el presente proceso se ha determinado que la demandante ha demostrado ser propietaria del inmueble que reclama y que los demandados no cuentan con título alguno que justifique la posesión del inmueble y que se oponga al derecho de propiedad inscrito de la demandante. En ese sentido, considerando que los argumentos expuesto por la Sala Superior encuentran congruencia con la decisión tomada, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del referido artículo 388°, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 21 de enero de 2022 por los demandados **María Gregoria Castañeda Arce y Victorino Villanueva Puma** contra la sentencia de vista de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintiuno; en los seguidos por la Inmobiliaria Nico Sociedad Anónima, sobre reivindicación. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Interviniendo como**

ponente el señor juez supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 452 del expediente.

² Ver página 392 del expediente.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

C-2172409-85

CASACIÓN N° 8565-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el Expediente Judicial Electrónico-EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros**, de fecha veintuno de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y cinco del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintuno de diciembre de dos mil veintuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del EJE, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número seis, de fecha once de mayo de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro del EJE, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso

de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) 21. En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales**, alegando que, si bien el asegurado presenta afectaciones a nivel de la columna vertebral, esta no se identifica con el supuesto de fractura incurable planteada en la Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, siendo que el pronunciamiento efectuado por la COMAFP si bien puede tener un efecto vinculante a efectos de otorgar los beneficios del SCTR, no tiene mayores efectos vinculantes para la evaluación del otorgamiento del seguro de vida ley, siendo que los criterios de invalidez total son distintos en ambas normativas y, en consecuencia, no pueden ser identificadas como equivocadamente hizo el Indecopi y también el A quo. Como es sabido, el Seguro de Vida Ley maneja

criterios de invalidez total y permanente distintos a los de una póliza de SCTR, ya que mientras para esta última una invalidez total no implica una disfunción absoluta, es decir, su criterio de "total" es relativizado no requiriendo el 100% (pues solo se exige que supere los 2/3), para la aplicación de la cobertura del seguro de vida ley sí es necesario un 100% de la limitación. Es así que, se tiene que, mientras el SCTR, reglado por la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social, establece que para el otorgamiento de la cobertura de invalidez total y permanente no se necesita un absoluto grado de incapacidad sino uno superior al 66.67 %; en el caso del Seguro de Vida Ley se requiere supuestos taxativos y absolutos, pues así lo ha establecido el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 688, no haciendo referencias a porcentajes parciales (de lo cual se interpreta que se requiere porcentajes absolutos, es decir, al 100 %). En dicho sentido, tal como han establecido la SBS y la Defensoría del asegurado en diversos pronunciamientos (los cuales obran en el expediente como medios probatorios) la declaración de una invalidez total y permanente en el análisis de la cobertura del SCTR no tiene efecto vinculante para otros supuestos ni otros seguros, como lo es el seguro obligatorio de vida ley.

DÉCIMO: En relación a la única causal invocada, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 5° del Decreto Legislativo N° 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de la norma cuya infracción alega en relación al caso concreto. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración de pruebas así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros**, de fecha veintiuno de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos setenta y cinco del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y uno del EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Pacífico Compañía de Seguros y Reaseguros contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otro; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BÉRMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-86**

CASACION N° 8568-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS, el expediente principal con los acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la

demandada el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada el seis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente principal, que **revoca** la sentencia expedida por resolución número cuarenta y dos, de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal, que declara infundada la demanda y reformándola la declaran **fundada**. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** la recurrente no adjunta el arancel judicial correspondiente en razón de encontrarse exonerada por ser una institución que forma parte del estado. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logitud) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia

previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente no cumplió con impugnar la resolución de primera instancia en razón a que le fue favorable, conforme se verifica de la resolución de fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la entidad recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. La recurrente señala que, la infracción normativa que acusa a su recurso, consiste en que se ha efectuado una incorrecta interpretación de normas de derecho material, específicamente el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, la cual establece entre los principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, precisa la norma el deber de motivación de las resoluciones judiciales en todas las instancias. Agrega que, dicha infracción se verifica al precisar que la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo ha incurrido en el supuesto de falta de motivación al haber omitido fundamentar correctamente el sentido de su fallo, en tanto omite valorar los medios probatorios al procedimiento, los cuales sirvieron de sustento para que la autoridad administrativa emita su pronunciamiento en dicha instancia. También señala que, la resolución debe expresar en su parte considerativa los argumentos que sirven de sustento a las conclusiones de la actividad valorada que en ella se consignan, connotando que han sido obtenidos en fiel cumplimiento del método de valoración de la sana crítica, solo así, se habrá eliminado la presencia de toda arbitrariedad descalificante de la valoración y confirmando por ende la validez de la misma. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la entidad recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al revocar la resolución de primera instancia y que reformándola declaró fundada la demanda, por considerar que la decisión ha vulnerado el derecho a un debido proceso y además por carecer la sentencia de una debida motivación. Al respecto debemos señalar que la sentencia de vista establece que: “El Tribunal de Indecopi, confirmó la decisión de la Comisión al considerar, que la señora Gamero se desempeñaba como distribuidora de los productos comercializados por Clásica Es Mejor S.R.L. Y con relación al recibo de Caja N° 00283523 del 23 de febrero de 2012 que pertenece al RUC N° 10403965231, señaló que se acreditó que el denunciante contrató con la señora Gamero a quien entregó el importe de S/. 15,000.00. Por otro lado, con relación al argumento de defensa que la denuncia fue interpuesta contra el señor Bustinza quien contrató y recibió el dinero del denunciante, tal como lo afirma el propio señor Zea en la declaración jurada que se presentó, el Tribunal del Indecopi, precisó lo siguiente: “... si bien la señora Gamero no participó directamente en la transacción comercial con el señor Zea, de la documentación analizada [recibo de caja] se acreditó que el señor Bustinza actuó como un dependiente o representante del negocio de la señora Gamero entregando para ello como constancia del abono de los S/. 15,000.00 el Recibo de Caja N° 002835. Por lo cual corresponde desestimar este argumento de defensa.” Al respecto, se aprecia tanto de la Resolución de la Comisión y del Tribunal del Indecopi, que ambos basaron y centraron su análisis para determinar la responsabilidad por los hechos denunciados, en el Recibo de Caja N° 002835 por el hecho de que en este aparece el número de RUC de la señora Gamero. En ese sentido, el Indecopi basa todo su análisis fáctico en un solo medio de prueba, el Recibo de Caja, sin realizar un análisis conjunto del mismo con todos los demás medios probatorios presentes en el expediente, fundamentalmente el relato fáctico que realiza el consumidor al interponer su denuncia administrativa, así como, en la Declaración Jurada que se presentó también en el procedimiento administrativo”. **OCTAVO:** De lo que se desprende es que la Sala Superior se ha pronunciado en forma expresa respecto de los actuados durante el trámite del Procedimiento Administrativo Sancionador. Además, resulta pertinente señalar, que, si bien es cierto, la recurrente considera que al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida se habría vulnerado la norma que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de lo actuado durante el procedimiento administrativo, al señalar que: “(...) debemos indicar, que la Sala Superior omitió referirse a los demás medios probatorios que fueron actuados por la autoridad administrativa y que también fueron detallados

en la sentencia de primera instancia, esto es, las boletas de venta, cartas emitidas por Clásica ¡Es Mejor! A la señora Gamero y la constancia de suspensión de renta de cuarta categoría. Del mismo modo, en la recurrida no se logra entender cuál fue la valoración del Recibo de Caja N° 002835 entregado al consumidor, cuyo documento lleva impreso el nombre comercial “Clásica” y el RUC N° 1040396523, el cual correspondía a la ahora demandante... no comprendemos como la Quinta Sala obvia los medios probatorios aportados, así como las disposiciones del TUO de la LPAG que se refieren a la inclusión de un tercero al procedimiento administrativo, más aún si el documento principal que sirvió de sustento para incluir a la demandante fue el comprobante entregado al consumidor en el que figuraba el RUC de la señora Gamero”; en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la demandada no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario, como exige el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandado **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi)**, con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista de fecha seis de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por Betty Rosario Gamero Pineda contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y otro, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.- S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-87**

CASACIÓN N° 8613-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el Expediente Judicial Electrónico-EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Limaautos Automotriz del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos cincuenta y siete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos treinta y cuatro del EJE, que **revocó** la sentencia apelada, de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y tres del EJE, que declaró fundada la demanda; y, **reformándola**, la declararon **infundada**. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N°

27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En

relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la Sala Superior ha incurrido en motivación aparente, puesto que, luego de un extenso recuento de más de once páginas de catorce, en ninguno de sus considerandos desarrolla su interpretación del artículo 115° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor para "entender" por qué no sería posible o sería irrazonable entregar el vehículo si ya contaba con los accesorios ofrecidos. En el décimo primer considerando de la sentencia de vista, la Sala Superior se limitó a citar expresamente el referido artículo 115°, inclusive se pretende motivar la decisión de revocar la sentencia apelada en una página, lo que implica que, en realidad, su motivación son dos párrafos. En efecto, la Sala Superior no ha desarrollado su interpretación sobre el orden de prelación y las circunstancias aplicables a las medidas correctivas; por lo que es claro que omitió emitir tal interpretación del artículo 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor para "entender" las razones por las cuales: i) sí existe un orden de prelación y ii) si las medidas correctivas están condicionadas a la posibilidad y razonabilidad de las circunstancias; por tanto, la sentencia de vista incurre en vicios de motivación. **b) Infracción normativa de los artículos 112°, 114° y 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al numeral 1.15 del artículo IV, al numeral 3 del artículo 248° y al artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que toda autoridad administrativa, incluido el Indecopi, está sometida al ordenamiento jurídico vigente y no debe actuar arbitrariamente, por lo que no puede disponer arbitrarias, irrazonables y desproporcionales sanciones y medidas correctivas. Indica que la elección de la medida correctiva a dictarse depende de que otra medida no sea posible o que esta no sea razonable en las circunstancias suscitadas. En virtud de ello, asevera que existe un orden de prelación entre las medidas correctivas descritas, toda vez que, en tanto el cumplimiento de la prestación, esto es, la entrega del vehículo con sus accesorios, no sea posible o no resulta razonable, se debe dictar – como medida correctiva – la devolución del monto cancelado. En ese sentido, existe un orden de prelación en la aplicación de las medidas correctivas reparadoras, por lo que es totalmente arbitrario, desproporcional e irrazonable que tanto el Indecopi como – ahora- la Sala Superior hayan ordenado la medida correctiva de devolver el dinero pagado por la compra del vehículo más los intereses legales a favor de los señores Córdova – Bardales. En efecto, no existe una justificación razonable o que se considere posible para que los referidos señores y la Sala Superior consideren que no se podía cumplir con la entrega del vehículo. La entrega del aludido vehículo con el auto radio touch no es una justificación razonable para rechazar la entrega del vehículo como tal. Inclusive la ahora casacionista cumplió con informar que el vehículo se encontraba operativo con los accesorios instalados en setiembre de dos mil dieciséis por lo que los señores Córdova – Bardales debía recogerlo; sin embargo, ellos se rehusaron con una justificación irrazonable; y, **c) Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que en el presente caso se ha vulnerado gravemente el derecho a la prueba y al principio de verdad material, toda vez que la Sala Superior le ha restado validez probatoria a la carta de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis, al correo electrónico de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis y las imágenes que obran en el expediente administrativo. Además, considera que la Sala Superior no

consideró ni valoró correctamente el correo electrónico de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, la orden de trabajo de fecha once de agosto de dos mil dieciséis y las imágenes que obran en el expediente administrativo. De haber valorado correctamente estos medios probatorios, habría advertido que la empresa recurrente realizó la instalación de la alarma el once de agosto de dos mil dieciséis, conforme a la orden de trabajo ofrecida. Asimismo, habría advertido que, tanto en la carta de fecha ocho de setiembre de dos mil dieciséis como el correo electrónico de fecha nueve de setiembre de dos mil dieciséis, se señaló literalmente que el vehículo ya contaba con la alarma y con el auto radio touch, es decir, para el nueve de setiembre de dos mil dieciséis, sí era totalmente posible cumplir con la entrega del vehículo junto con los accesorios ofrecidos. De esa manera, es evidente que la Sala Superior no valoró correctamente las pruebas en su sentencia de vista, dado que carece de sustento fáctico afirmar – o compartir o repetir – que el vehículo no estaba equipado con los accesorios ofrecidos.

DÉCIMO: En cuanto a la causal del **literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que, en el presente caso, la medida correctiva ordenada cumple con lo previsto en el literal f) del artículo 115° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ello, en razón de que no resulta razonable ordenar el cumplimiento de la prestación (entrega del vehículo) ante la demora observada. Esto, tiene asidero en cuanto a la depreciación que soportan los vehículos automotores, reconociéndose el desgaste y pérdida del valor que sufren los autos sea por el uso y/o por el solo paso del tiempo y, si bien en el caso de autos, el vehículo no ha sido usado por los denunciantes, al no haberse realizado su entrega porque la empresa denunciada no cumplió en su oportunidad, se afectaron las expectativas de la parte consumidora, que adquirió un vehículo a mediados de dos mil dieciséis y esperaba contar y disfrutar de un vehículo nuevo, del año en el que fue adquirido; por lo que, la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa, resultaba adecuada a fin de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, a su estado anterior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal

examinada también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal c)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Limaautos Automotriz del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos cincuenta y siete del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas quinientos treinta y cuatro del EJE; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Limaautos Automotriz del Perú Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otros; sobre impugnación de resolución administrativa, y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-88**

CASACIÓN N° 8808-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, los acompañados y el cuaderno de casación formado, y, **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Fernando Hiroito Takamura Zelada**, contra la sentencia de vista de fecha 5 de noviembre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 15 de enero de 2021³, que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación de la página 14 del cuaderno de casación, fue notificado el 7 de diciembre de 2021, y, el recurso fue presentado el 13 de diciembre del mismo año; y, **IV)** ha adjuntado el arancel judicial correspondiente, conforme se observa de la página 284 del expediente principal. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata

esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por el **Ministerio de Energía y Minas**. **Quinto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 233, por lo tanto, cumple con este requisito. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la entidad recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: i) **Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la sentencia de vista contiene una motivación insuficiente ya que no hubo pronunciamiento sobre su principal argumento de defensa consistente en que la demandada mediante el Memo N° 0131-2019/MEM-DGPPSM, si bien reconoce que la Minera Misky Mayo S.R.L. tiene la concesión del área Bayovar N° 01, no obstante, también reconoce que la mencionada empresa no había presentado ningún proyecto o prospecto minero por aquel lote, solo paga las penalidades [cláusula quinta, numeral 5.1, ítem e), inciso e.1 del contrato de concesión], lo que no es el fin de una concesión minera (artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería Decreto Supremo N° 014-92-EM), sin su explotación, situación que ha generado que el impugnante haya sido apartado del proceso de formalización minera. ii) **Infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Estado y del artículo 13, numeral 13.15 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.** Alega que, la Sala Superior no se ha pronunciado sobre el abuso del derecho por parte de la Minera Misky Mayo S.R.L. quien a pesar de no estar explotando el área donde está trabajando el recurrente, no tiene intención alguna en pactar con su persona, como un contrato de cesión (artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1105), ni la demandada sirve de intermediaria para tal fin, lo que se corrobora con la hoja de resumen del derecho minero que se puede ver en el portal web de Ingemmet. Agrega que, las concesiones mineras transferidas a la empresa Minera Misky Mayo S.R.L. son independientes entre sí, esto es, cada concesión debe presentar un proyecto individual, sino se paga la penalidad respectiva. Menciona que, el comportamiento de la demandada encaja en la teoría de actos propios, dado que primero dijo a la recurrente sí y luego no, permitiendo que se inscriba en el Registro Integral de Formalización Minera, teniendo pleno conocimiento que la empresa Minera Misky Mayo S.R.L. era titular de la concesión Bayovar N° 01 y que no había prospecto o proyecto minero en esa área, sin embargo, en el transcurso de su proceso de formalización, cambia de opinión y considera que sí hay prospecto o proyecto minero, solo porque la concesión pertenece a la empresa Minera Misky Mayo S.R.L., por tanto sí encaja en la teoría de los actos propios pues los sujetos intervinientes son los mismos. Refiere que, viene explotando el área hace más de 10 años, sin existir proyecto o prospecto minero desde que

se transfirió en el año 2005 a la empresa Minera Misky Mayo S.R.L. Menciona que con la Directiva N° 001-2018-MEM/DGFM se busca que los mineros artesanales puedan prescribir administrativamente las tierras para su explotación minera y de esta manera se puedan formalizar. Concluye indicando que su pedido es que, estando acreditado el abuso del derecho por parte de la empresa Minera Misky Mayo S.R.L., avalado por la demandada, se ordene a la administración pública se le vuelva a incluir en el REINFO⁴, dado que la resolución que se le excluye es nula por indebida motivación y se exhorte a la mencionada empresa minera de llegar a un acuerdo con el recurrente, promoviendo el diálogo la demandada de conformidad con el inciso 9.2 del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1100. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: La causales denunciadas refieren que la empresa Misky Mayo S.R.L. no habría presentado prospectos o proyectos mineros en el área denominada Bayovar N° 1 y por ende no estaría incurso en la causal de exclusión prevista en el numeral 13.15 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, al respecto la Sala Superior ha determinado que el derecho minero se encuentra comprendido en el denominado "Proyecto Bayovar", el cual se encuentra vigente y adjudicado a la compañía minera Misky Mayo S.R.L. en el marco del Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en las Empresas del Estado conforme a lo señalado por PROINVERSIÓN mediante el Informe N° 10-2018/DPP/SEOI de fecha 07 de diciembre de 2018 y el informe Técnico N° 11-2018/DEP/MI del 27 de noviembre de 2018; asimismo, ha establecido que de los documentos y normas aplicables, se deduce que el Proyecto Bayovar, del cual forma parte el derecho minero Bayovar N° 1, identificado con padrón 437, y Código Único 12000437Y01, y sobre el cual el administrado realiza actividad minera es uno inserto en el proceso de promoción de la inversión privada; condición que permite verificar que se cumple con el supuesto de causal de exclusión previsto en el numeral 13, 13.5 del Decreto Supremo Decreto Supremo N° 018-2017-EM, siendo ello así, sí hubo pronunciamiento sobre la denuncia del recurrente por parte de la Sala Superior; por lo demás, se trata de argumentos relacionados a cuestiones fácticas, tema ajeno a sede casatoria porque aquí solo se examinan infracciones normativas; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación planteado por el demandante **Fernando Hiroito Takamura Zelada**⁵, contra la sentencia de vista de fecha 5 de noviembre de 2021⁶, en los seguidos por el Ministerio de Energía y Minas, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 285 del expediente principal

² Página 253 del expediente principal

³ Página 208 del cuadernillo formado

⁴ Registro Integral de Formalización Minera

⁵ Página 285 del expediente principal

⁶ Página 253 del expediente principal

C-2172409-89

CASACIÓN N° 8828-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes acompañados, la razón emitida por el secretario y relatora de esta Sala Suprema, y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el

representante de la empresa accionante **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada**¹ de fecha 27 de octubre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 7 de octubre de 2021², que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha 7 de abril de 2021³, que declaró improcedente la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación electrónica de página 103, fue notificada el 13 de octubre de 2021, y, el recurso fue presentado el 27 de octubre del mismo año; y, **IV)** ha cumplido con el pago de la tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el **inciso 1** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 79 del expediente principal, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por Ministerio de Transportes y Comunicaciones. **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los **incisos 2 y 3** del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que, la demandada al resolver su recurso de apelación no consideró que la Resolución Directoral N° 064-2020-MTC/22.02 no le fue notificada a su domicilio procesal sito en avenida Nicolás Arriola N° 740, La Victoria, en tanto recién tomó conocimiento

de la misma cuando le fue entregada el 10 de julio por un vigilante de una empresa vecina donde el notificador dejó la notificación, por lo que la resolución en cuestión adolece de vicio de nulidad. Alega que, ha tomado conocimiento que en la cédula de notificación de la citada resolución se consignó un sello del “Estudio Ojeda Asociados S.R.L.” y que habría sido recibida por “Alexis Gómez”, sin embargo, no tienen ninguna relación laboral ni contractual con dicha empresa, y, si bien designó como su apoderado al señor Martín Guillermo Ojeda Trujillo, su relación solo es con esa persona natural mas no con alguna empresa de la cual esta pueda formar parte, más aún si en todos los escritos que dicha persona ha presentado señala como domicilio procesal avenida Nicolás Arriola N° 740 La Victoria. Sostiene que, en la notificación no se procedió conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, pues no se efectuó la notificación a su apoderado ni a ninguna persona de la empresa, así como tampoco se colocó aviso indicando la nueva fecha de notificación; más aún si la supuesta notificación se habría hecho en el mes de julio, mes en el que algunas actividades estaban restringidas por la pandemia. Manifiesta que, la demandada al resolver su recurso de reconsideración y apelación no ha tenido en cuenta que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no fue notificado a su domicilio procesal sito en avenida Nicolás Arriola N° 740, sino a la calle Horacio Cachay N° 190, el cual fue consignado en la solicitud con la cual siguió el procedimiento de evaluación previa de autorización de infraestructura complementaria de terminal terrestre el mismo que ya concluyó. Por lo que en mérito a lo establecido en el numeral 21.1 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General debió notificarse al último domicilio que había señalado en todos los trámites que continuó realizando en el año 2019, esto es en avenida Nicolás Arriola N° 740. Agrega que, la demandada no ha tenido en cuenta que se ha producido la sustracción de la materia, pues el acto reclamado como lesivo al interés público consistente en la habilitación del terminal terrestre con características diferentes a las establecida en el “RNAT” o la Guía Metodológica concluyó con la Resolución Directoral que aceptó la renuncia a la habilitación; asimismo, tampoco tuvo en cuenta que no tiene la obligación de contar con el certificado de habilitación para sus terminales terrestres, porque tal exigencia fue declarada barrera burocrática y se dispuso su inaplicación mediante Resolución N° 428-2015/SDC-INDECOPI del 4 de agosto de 2015. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. Conforme ha señalado la Sala Superior, la Resolución Directoral N° 064-2020-MTC/22.02 mediante la cual el recurso de reconsideración fue declarado extemporáneo, si fue notificado en avenida Nicolás Arriola N° 740 – 2do piso, La Victoria, ello conforme el cargo de notificación a página 571 del expediente administrativo, por lo que resulta acorde que la entidad administrativa haya declarado extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución directoral, lo cual no ha podido ser desacreditado por la recurrente. 7.2. En cuanto a que el inicio del procedimiento administrativo sancionador no le fue notificada a la avenida Nicolás Arriola N° 740 que sería el último domicilio que habría señalado en otros procedimientos, se tiene que conforme indicó la Sala Superior, el numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley N° 27444 establece: **“La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año”** (negrita nuestra), por lo que la entidad optó por notificar a la recurrente al domicilio que constaba en el expediente, el cual era calle Horacio Cachay N° 190- La Victoria, notificación que conforme al cargo a página 517 del expediente administrativo fue recepcionado por una persona que dijo ser empleada de la recurrente e incluso esta última procedió efectuar sus descargos. 7.3. Por último, se advierte que tanto la Resolución Directoral N° 018-2020-MTC/22.02 mediante la cual se sancionó a la recurrente y la Resolución Directoral N° 064-2020-MTC/22.02 que declaró improcedente el recurso de reconsideración fueron notificadas en la avenida Nicolás Arriola N° 740 - 2do piso, La Victoria, siendo que en ambos cargos de notificación obra un sello de recepción que dice “Estudio Ojeda Asociados S.R.L.”; sin embargo, la recurrente al interponer los recursos impugnatorios contra dichas resoluciones nada dijo respecto de que estas habían

sido mal notificadas, o que no tenía ninguna relación con dicho estudio. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el **inciso 4** del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el representante de la empresa accionante **Transportes Cruz del Sur Sociedad Anónima Cerrada*** de fecha 27 de octubre de 2021, contra la sentencia de vista de fecha 7 de octubre de 2021⁵; en los seguidos con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, sobre acción contencioso administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Página 116 del expediente principal

² Página 98 del expediente principal

³ Página 74 del expediente principal

⁴ Página 116 del expediente principal

⁵ Página 98 del expediente principal

C-2172409-90

CASACIÓN N° 8833-2022 LIMA

Lima, veintinueve de noviembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo y el cuaderno de casación y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima Cerrada**¹ y la **Municipalidad Metropolitana de Lima**² contra la sentencia de vista de veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno³, que confirma la sentencia de primera instancia de fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve que declaró fundada en parte la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la ley citada, se tiene que los recursos presentados cumplen con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima ha cumplido con la presentación de la tasa judicial, y en el caso de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se encuentra exonerada de la presentación del recurso de casación. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por la Municipalidad Metropolitana de Lima. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el **inciso 1** del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la ley acotada, se advierte que las partes recurrentes apelaron la sentencia expedida en primera instancia en el extremo que les fue adversa, conforme se

advierte de los recursos obrante a página 364 presentado por la Municipalidad Metropolitana de Lima y, a página 371 presentado por Desarrollos Terrestres Sociedad Anónima, por lo tanto cumplen con este requisito. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En relación al recurso de casación interpuesto por **Desarrollo Terrestres Perú Sociedad Anónima**, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa de los numerales 4, 8 y 10 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de Ley 27444; así como la infracción normativa del artículo IV, numeral 1.3 del Título Preliminar, artículo 253 inciso 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Se señala que se ha aplicado de manera indebida el tipo infractor contemplado con código 08-401 del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad. Así refiere que, para que la conducta sea pasible de una sanción administrativa, la administración no solamente deberá acreditar que cumple con los elementos objetivos del tipo infractor, sino también que fue realizada por el administrado bajo dolo o culpa. Añade que, a pesar de la evidente falta de identidad entre los elementos objetivo y subjetivo del tipo establecido y la supuesta conducta infractora de la empresa, el colegiado confirmando el pronunciamiento del juzgado acoge en este extremo la posición de la Municipalidad que aplicó indebidamente para sancionarla. Indica que, el montaje de su infraestructura si fue llevado a cabo en el tiempo que se encontró vigente el título habilitante, lo cual se desprende de la carta por la cual comunica a dicha entidad el inicio de los trabajos de instalación. Finalmente, refiere que una de las medidas impuestas consistió en la demolición de su estación de radiocomunicación, pese a que el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIIS) de aquella entidad establece medidas alternativas que no comprenden necesariamente la destrucción e inutilización del bien como sucede con la demolición, como lo es la paralización. **Sexto.** En relación al recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, se denuncia las siguientes infracciones normativas: **Interpretación errónea del artículo 231-A, actualmente artículo 250 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Refiere que, las municipalidades tienen facultad de emitir las respectivas ordenanzas de acuerdo a sus competencias, y es en razón de ello que se expidió la Ordenanza 984-MML mediante la cual se aprobó el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad; y tras la revisión de la sanción impuesta a la demandante, se corrobora que se emitió bajo el parámetro expuestos en el citado cuadro desarrollándose bajo el respeto al principio de tipicidad; en ese sentido, la sanción impuesta se encuentra debidamente establecida y en el marco del respeto a la normativa sectorial de infraestructura de telecomunicaciones. **Séptimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"⁴ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁵ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁶; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son

estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso de casación presentado por **Desarrollos Terrestres Perú Sociedad Anónima** no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; apreciándose además que en el presente proceso se ha determinado que en la fecha en que se detectó la infracción, constatada mediante Acta de Fiscalización Municipal N° 0016207 del treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la recurrente no contaba con el respectivo permiso para la implementación de la infraestructura considerando que a través de la Resolución de Subgerencia de Autorizaciones Urbanas N° 750-2018 de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho se declaró la nulidad de oficio de su autorización; por tanto, se configuró la conducta pasible de sanción consistente en “instalar infraestructura sin contar con la autorización de la entidad competente” tipificada con Código N° 08-0401 de la Ordenanza N° 2008-MML. En ese sentido, no habiendo la recurrente desvirtuado los argumentos que se expone en la sentencia recurrida; y no evidenciándose, la posible infracción de las normas invocadas, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. **Noveno.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Metropolitana de Lima** no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código adjetivo; en tanto que, si bien la entidad tiene prerrogativas para emitir la normativa correspondiente dentro del ámbito de sus competencias como lo es la Ordenanza N° 984-MML, esta no puede sobrepasar los límites del marco legal aplicable; así, conforme se ha señalado en la sentencia de vista, el numeral 245.2 del artículo 245 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley N° 27444. En ese sentido, considerando que el artículo 231-A de la Ley N° 27444 establece que deberá observarse entre otras reglas, que para las infracciones administrativas de multas, que tengan como fundamento el incumplimiento de la realización de obtención de licencias por concepto de instalación de infraestructura en red para servicios públicos, la cuantía no puede exceder el uno por ciento del valor de la obra o proyecto o, en caso de no ser aplicable la valoración indicada, no puede exceder el cien por ciento del monto por concepto de tasa prevista en el TUPA vigente; se tiene que, en el presente caso ello no ha ocurrido, en tanto la entidad recurrente no ha definido la cuantía de la multa impuesta a la demandante teniendo en cuenta los parámetros de la norma antes mencionada; correspondiendo, conforme lo ha señalado la Sala Superior, determinar la cuantía de la sanción pecuniaria de manera correcta; en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de casación interpuesto. **Décimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388°, si bien los recurrentes cumplen con indicar su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364; declararon **IMPROCEDENTE** los recursos de casación interpuestos por **Desarrollo Terrestres Perú Sociedad Anónima Cerrada** y la **Municipalidad Metropolitana de Lima** contra la sentencia de vista de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veintiuno; en los seguidos por Desarrollo Terrestres Perú Sociedad Anónima Cerrada con la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contenciosa administrativa. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor juez supremo Calderón Puertas.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA-

CASACIÓN N° 8847-2022 MOQUEGUA

Lima, veintiuno de noviembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2022, por el demandado **Jesús Enrique Vargas Vera**¹, contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021², que resolvió **confirmar** la sentencia de primera instancia de fecha 24 de mayo de 2021 que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 22 de diciembre de 2021³ y el recurso de casación se interpuso el 12 de enero de 2022; y, **(iv)** El recurrente ha adjuntado arancel judicial por concepto de recurso de casación, como consta a página 2616. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que el recurrente ha cumplido este presupuesto debido a que la sentencia de primera instancia fue impugnada a página 2512 del expediente principal. **Cuarto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que el recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y artículo 197 del Código Procesal Civil.** Señala que el Colegiado tenía la misión de verificar si efectivamente la demandante era propietaria del predio reclamado, es decir, se puso una barrera muy alta dentro de un proceso sumarísimo, entonces tenían los jueces la obligación de actuar y valorar toda la prueba ofrecida por la demandante, el demandado y la de oficio. La deficiencia de la sentencia de vista, es que el Colegiado al revisar la sentencia de primera instancia ha confirmado los errores del A quo, en el sentido de solo valorar la Ficha 4728 de la Partida 05045367 de forma deficiente, los asientos C3 y C5 de la referida partida y la pericia ampliatoria de página 1575, habiendo omitido los medios probatorios aceptados mediante resolución N° 72 y N° 73. Agrega que, se han admitido 26 pruebas documentales extemporáneas, sin embargo, en la sentencia no se ha valorado ninguna de estas, contraviniendo el artículo 197 del Código Procesal Civil, pues no tiene sentido ofrecer prueba si no va a recibir respuesta por parte del juzgador, o solo recibir respuesta de la prueba que le interesa al juez, en todo caso, el juez tendría que decir por qué no valora determinada prueba. **Quinto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que

¹ Ver página 438 del expediente principal

² Ver página 450 del expediente principal.

³ Ver página 421 del expediente principal.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sexto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: Lo realmente pretendido por el recurrente es que se revaloren los medios probatorios obrantes en autos, lo que se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, ya que las instancias de mérito son las que están facultadas a actuar y valorar pruebas, no así la Sala Suprema que es juez de aplicación del derecho al caso concreto ya establecido por las instancias inferiores. Por otro lado, conforme lo ha verificado la Sala Superior, la parte demandante ha acreditado tener la calidad de copropietaria del inmueble materia del proceso, con derecho inscrito en la Ficha N° 4728, ahora Partida N° 05045367, mientras que el demandado, si bien ha alegado que se encuentra ocupando la propiedad adquirida por su padre, lo cierto es que mediante Pericia Ampliatoria se ha concluido que el área materia de desalojo no se encuentra dentro de la propiedad del padre del demandado sino dentro de la Ficha Matriz 4728, por ende, no cuenta con título alguno que justifique su posesión. Ahora bien, tal como lo establece el artículo 197 del Código Procesal Civil, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión, y es en ese sentido que para las instancias de mérito la pericia ampliatoria ha servido de sustento para concluir que el inmueble materia de desalojo no se encuentra dentro de la propiedad del padre del demandado; por lo que la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sétimo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 12 de enero de 2022, por el demandado **Jesús Enrique Vargas Vera**¹, contra la sentencia de vista de fecha 09 de diciembre de 2021²; en los seguidos por Haydee Ofelia Cruz Quintanilla de Bedoya contra Jesús Enrique Vargas Vera, sobre desalojo por ocupación precaria; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 2617 del expediente principal.

² Ver página 2601 del expediente principal.

³ Ver página 2614 del expediente judicial.

⁴ Ver página 2617 del expediente principal.

⁵ Ver página 2601 del expediente principal.

C-2172409-92

CASACIÓN N° 9226-2022 LIMA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal con su acompañado y le cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima (Cálida)**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número siete, de fecha trece de noviembre de

dos mil veinte, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas doscientos dos vuelta del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas ciento sesenta y cuatro contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante, **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima**, alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, y de los artículos 50° inciso 6, y 121° del Código Procesal Civil;** señala que la sentencia de vista contiene una motivación aparente, toda vez que la discusión se basa en determinar si a través del mecanismo equivalente que uso Cálida se cumplió o no con la finalidad pública perseguida por la NTP 111.011. Refiere que para ello sería necesario, explicar las razones por las cuales no son equivalentes, pues incidir en su diferencia no bastaría para determinar su alegación que, a diferencia de lo afirmado por la Sala Superior, si poseería un sustento técnico, el Informe UNI. Indica que la modificación de la Norma Técnica Peruana 111.011 del siete de setiembre de dos mil catorce, no dispuso razonablemente un plazo de adecuación para que los concesionarios del servicio o los obligados a aplicar la normativa técnica pudieran adaptarse a las nuevas exigencias técnicas, agregando que los

manómetros que empleaba Cálidda hasta el siete de setiembre de dos mil catorce no permitían efectuar pruebas para una presión de 827 mbar. Precisa que Cálidda debía continuar con sus obligaciones, derivadas de los contratos de suministro con sus clientes, por lo que recurrió a una prueba de hermeticidad equivalente, y es a través del Informe Técnico de la UNI que aseguró las pruebas equivalentes de hermeticidad cumpliera con la finalidad pública que el marco normativo le exigía, calidad y seguridad, empero no hubo motivación alguna al respecto. Sostiene que la sentencia de vista también contiene una motivación insuficiente, pues si bien se señala que la sanción se sustenta en el incumplimiento de las normas técnicas, en ningún momento precisa cual es la finalidad perseguida por dicha normativa técnica que se exige cumplir, precisando que es esencial que la Sala Superior se pronuncie con claridad y precisión sobre el principal argumento de su demanda, pero solo se limitó a señalar que el Informe UNI ratifica la inobservancia de las disposiciones de la norma. Finalmente señala que la Sala Superior ha omitido responder los argumentos y explicaciones de Cálidda, limitándose a señalar que el cálculo ha sido el correcto sin mayor sustento o explicación, situación que además vulneraría su derecho de defensa. **b) Infracción normativa del numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de razonabilidad;** indica que se ha sancionado a Cálidda sin considerar que tanto la calificación de la infracción como la imposición de la multa han de ser determinadas en función al cumplimiento del fin público que se pretende tutelar con la presuntamente infringida. Indica que toda decisión o medida administrativa que califique infracciones o imponga actos de gravamen debe considerar si la calificación de la infracción o la sanción guarda relación con la finalidad pública que la norma busca proteger y debe transitar, necesariamente por un test de razonabilidad, que en este caso el Osinergrmin no efectuó. Sostiene que no hubo análisis por parte de la Sala Superior sobre la finalidad pública, solo se indicó que para sancionar a Cálidda solo basta la inobservancia de la norma de carácter obligatorio no siendo necesario analizar la finalidad pública de la norma, dejando de lado la aplicación del principio de razonabilidad. Finalmente señala que Osinergrmin, el Juzgado y la Sala Superior aplicaron las normas mecánicamente sin el debido análisis de razonabilidad que exige la Constitución y la ley. **c) Infracción normativa del numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al principio de predictibilidad y confianza legítima;** refiere que la Sala Superior infringe la norma que denuncia, toda vez que Osinergrmin ha sancionado a Cálidda sin considerar que se había configurado una expectativa legítima a favor de la concesionaria respecto a la no distorsión de la estructura de costos. Indica que ha demostrado que se configuró una expectativa legítima en beneficio de Cálidda, la cual consiste en que la administración emplee los costos reconocidos y utilizados en una oportunidad anterior, para calcular la multa que pretende imponerle en la actualidad. Finalmente, sostiene que, si la Sala Superior no hubiera infringido este principio del procedimiento administrativo sancionador, habría advertido que incurrió en un acto arbitrario, lesionando además el principio de interdicción de la arbitrariedad, el cual es garantía de todo el ordenamiento jurídico, así habría declarado nula la resolución impugnada por afectar la seguridad jurídica. **OCTAVO:** Respecto a la causal invocada en el **literal a)**, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración de motivación, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del principio constitucional invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado que se encuentra acreditado que la empresa recurrente incumplió las normas técnicas para emplear factores de medición y tiempo distintos a los aprobados, precisándose además que si bien la empresa recurrente ejecutó pruebas de hermeticidad, estas no reúnen las condiciones ni exigencias que prevé la norma para estos casos. Así, en cuarenta y seis casos no realizó la prueba de hermeticidad de las instalaciones

internas a una presión mínima de 827 mbar, sino a una presión menor consistente en 700 mbar, acreditándose el incumplimiento a la Norma Técnica Peruana 111.011. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” **DÉCIMO:** En cuanto a las causales invocadas en los **literales b) y c)**, corresponde señalar que las alegaciones señaladas en el recurso de casación no se condicen con los fundamentos esgrimidos en la sentencia de vista, objeto de casación, toda vez, que ésta se sustenta en que la empresa recurrente se encuentra obligada a realizar la prueba de hermeticidad de las instalaciones internas de acuerdo a lo dispuesto en la NTP 111.011 previamente a la habilitación del servicio de gas natural, debiendo consignar los resultados de dicha prueba en el Acta de Inspección correspondiente, y que ante su incumplimiento se configuró la infracción administrativa sancionable tipificada en el numeral 4.1.4 de la tipificación y escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de Osinergrmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo N° 267-2012-OS/CD; determinándose de la misma manera al sujeto infractor y la sanción específica, precisando además la Sala Superior que independientemente de si se afectó o no el fin público, se debe tener en cuenta que toda acción u omisión que resulte contraria al ordenamiento jurídico y que califique como infracción administrativa (al encontrarse tipificada como tal), origina el despliegue del ius puniendi del Estado, con las consecuencias jurídicas contempladas para cada caso en concreto. Por tanto, dado que los cuestionamientos señalados por la parte demandante, han sido debidamente desvirtuados por la Sala Superior en los fundamentos 10 y 11, las causales devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** De otro lado, cabe señalar que la argumentación impugnatoria se encuentra orientada a generar en este Supremo Tribunal una nueva apreciación de los hechos con la subsecuente revaloración de la prueba actuada y los elementos de juicio del proceso, a efecto de determinar que la empresa demandante estaría libre de responsabilidad administrativa por no haber afectado la finalidad pública de las normas que se reputan infringidas, como si esta sede se trata de una tercera instancia, propósito que no se condice con la naturaleza de este recurso de casación, cuyos fines están circunscritos a la defensa del derecho objetivo y la unificación de los criterios de la Corte Suprema; todo lo cual ha sido advertido en la sentencia de primera instancia, confirmada mediante la sentencia recurrida, no obstante no se ha expresado argumento directo alguno dirigido a rebatir tales fundamentos. **DÉCIMO SEGUNDO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso repetitivo y evasivo, la empresa recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo cómo así las infracciones antes descritas podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que como se ha señalado anteriormente no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO TERCERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del citado artículo 388°, si bien la empresa recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del

Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima**, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y cuatro, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao Sociedad Anónima (Cálida) contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-93**

CASACIÓN N° 9241-2022 LIMA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada** contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 20 de abril de 2021 que declaró **infundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se han presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Han sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida fecha; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial correspondiente. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente impugnó la resolución que le fue adversa, por lo tanto si cumple con este requisito. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto.** En el recurso de casación interpuesto se denuncia las siguientes infracciones normativas: **i. Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior ha violentado "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional" al evadir pronunciarse sobre las alegaciones fundamentales de la recurrente, así como no fundamentar "conclusiones" a las que se arriba en la sentencia, entre las cuales están: i) la Sala Superior no explica cómo es que "la subsistencia de la resolución N° 12, de fecha 12 de mayo de 2015 que concede el recurso de

apelación contra la resolución N° 10 con efecto suspensivo, determina que la eficacia y consecuente ejecutividad de esta última resolución (número diez) queda suspendida", cuando dicha "subsistencia" fue determinada mediante la resolución N° 38 con posterioridad al día de pesca; ii) no se explica cómo es que la recurrente podría ser pasible de una sanción por realizar actividades de pesca, cuando la estimación de su pedido de ejecución anticipada de la sentencia de amparo fue notificada a PRODUCE apenas 11 días antes del día de pesca y la resolución N° 38 fue expedida recién en enero de 2018; y iii) la Sala Superior no explica cómo es que los cambios efectuados en el procedimiento de la medida cautelar determinan que ésta no estaba vigente durante el día de pesca. **ii. Inaplicación del artículo 4 de la Ley Orgánica del poder Judicial.** Refiere que se le sanciona el haber cumplido con los pronunciamientos judiciales vertidos en el Cuaderno Cautelar del Expediente N° 1674-2011, seguido ante el Tercer Juzgado Civil del Callao sobre medida cautelar de no innovar, así como cumplir la sentencia de amparo mientras estuvo vigente. **Sétimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios"³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse"⁴ y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; asimismo, no se demuestra la incidencia directa de las infracciones que se denuncia; apreciándose además, que en el presente proceso la Sala Superior ha absuelto los argumentos señalados por la recurrente en su apelación, argumentos que de forma similar se han detallado en el presente recurso de casación. Así, se aprecia que la recurrente no ha logrado desvirtuar el fundamento al que arribó la Sala Superior; esto es, que la recurrente no contaba con título que la habilite para realizar la extracción de recursos hidrobiológicos el día 14 de mayo de 2017, puesto que, la autorización provisional de pesca con la que contaba a través de una medida cautelar había sido dejada sin efecto a dicha fecha. Por tanto, no habiendo la recurrente desvirtuado los argumentos de la sentencia recurrida ni advirtiéndose la posible vulneración de la normativa invocada, corresponde declarar improcedente el recurso de casación presentado, máxime si lo que en esencia pretende es la revaloración del material probatorio. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar el sentido de su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°

29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**¹ contra la sentencia de vista de fecha 29 de setiembre de 2021²; en los seguidos por Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas**. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 250 del expediente principal.

² Ver página 235 del expediente principal.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver página 250 del expediente principal.

⁷ Ver página 235 del expediente principal.

C-2172409-94

CASACIÓN N° 9265-2022 LIMA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 21 de diciembre de 2021, por la demandante **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2021³, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 03 de diciembre de 2021⁴ y el recurso de casación se interpuso el 21 de diciembre de 2021; y, **(iv)** Adjuntó arancel judicial por concepto de recurso de casación como consta a página 324 del expediente principal. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que el acto impugnado se vincula con la adjudicación de número de registro de vehículos, así como la programación de las certificaciones técnicas a los vehículos. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que cumple con este presupuesto, conforme se advierte del escrito de apelación de la página 296 del expediente principal. **Quinto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.** Señala que la entidad demandada no valoró las compensaciones realizadas a los usuarios conforme a lo dispuesto en la NTCSE, circunstancia que debió ser valorada al momento de determinar la sanción materializada en la imposición de una multa, pues adicionalmente a ello, no existe un beneficio ilícito, más aún cuando la conducta imputada deviene de un hecho extraordinario e imprevisible, en consecuencia, no existió intención de incumplimiento del

procedimiento para la supervisión de la operatividad de la generación de sistemas eléctricos aislados. Asimismo, el artículo 25 de la Resolución N° 040-2017 señala que en las multas impuestas por Osinergrmin se deben utilizar criterios de graduación para su determinación. Siendo ello así, se verifica en el fundamento décimo segundo de la sentencia de vista, que en relación a la probabilidad de detección que el incumplimiento ha sido detectado producto de la supervisión efectuada por Osinergrmin en base a información reportada por la empresa, entonces tenemos que SEAL ha proporcionado información y ello ha quedado perennizado en el procedimiento administrativo sancionador. Ante ello no existe fundamento alguno que desvirtúe la posición de SEAL respecto a un análisis inadecuado de los hechos y carente de fundamento, pues claro está que si SEAL proporciona la información que requiere Osinergrmin entonces ¿cuál es el motivo que lleva al regulador a valorar de forma negativa el elemento de graduación? Tampoco se explica el impacto del supuesto incumplimiento en el riesgo aludido en el suministro eléctrico en los sistemas aislados que sustente la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, y es que si se pretende validar un grave daño, parece incongruente señalar que existe un riesgo. Asimismo, en lo que se refiere al perjuicio económico, expresamente se hace mención a que no se ha verificado perjuicio económico causado, y la Sala se ha limitado a señalar que no existen condiciones particulares que ameriten ser tenidas en cuenta para graduar la sanción, descartando todo lo alegado por SEAL. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Sétimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto, se advierte que lo realmente pretendido por la recurrente es efectuar un nuevo análisis de los hechos y medios probatorios obrantes en autos, lo cual lo que se encuentra proscrito en sede casatoria, conforme a los principios descritos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, ya que las instancias de mérito son las que están facultadas a actuar y valorar pruebas, no así la Sala Suprema que es juez de aplicación del derecho al caso concreto ya establecido por las instancias inferiores, las mismas que han determinado que está acreditado que sí se configuró la infracción que dio mérito a la multa interpuesta, al haberse registrado 11 salidas forzadas mayores a 3 minutos, cuando el límite es de 3 salidas forzadas; asimismo, ha expresado que si bien es cierto efectuó la compensación a los usuarios directamente ello no es suficiente para eximir de responsabilidad por la comisión de los hechos que se encuentran debidamente comprobados, y en cuanto al análisis de la graduación de la sanción, se verifica que

efectivamente en el décimo segundo considerando de la recurrida se ha pronunciado respecto a que la resolución N° 1876-2017 ha cumplido con motivar debidamente los criterios adoptados para la determinación de la sanción, concluyendo que las disposiciones contenidas en la NTCSE están referidas a los niveles mínimos de calidad y las obligaciones de las empresas de electricidad, estando acreditado además que hubo un exceso en los límites y tolerancias, regulados por la Resolución de Consejo Directivo N° 220-2010-OS-CD. Por tales consideraciones, se aprecia que la infracción denunciada debe ser desestimada. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 21 de diciembre de 2021, por la demandante **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima**⁵, contra la sentencia de vista de fecha 12 de noviembre de 2021⁶; en los seguidos por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 325 del expediente principal.

² Ver página 315 del expediente principal.

³ Ver página 284 del expediente principal.

⁴ Ver página 321 del expediente principal.

⁵ Ver página 325 del expediente principal.

⁶ Ver página 315 del expediente principal.

C-2172409-95

CASACIÓN N° 9518-2022 CUSCO

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Horacio Mamani Achahuanco y Adelaida Rojas Quispe**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós, (debiendo decir año dos mil veintiuno), obrante a fojas doscientos ochenta y seis, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintisiete de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y dos, declaró **improcedente** su demanda contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido

interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) ha adjuntado la tasa judicial por concepto de interposición de recurso de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Así se observa que a la parte recurrente no le es exigible el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que la resolución de primera instancia resultó favorable a sus intereses. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido del recurso, que su pedido principal es anulatorio y como subordinado, el revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, 124 y 247 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y 196 y 197 del Código Procesal Civil**, sosteniendo que han adquirido el predio en litigio de sus anteriores propietarios a través de la escritura pública de compraventa del quince de mayo de dos mil uno, en virtud de la cual vienen poseyendo en forma pacífica, pública y como propietarios, abonando sus contribuciones municipales, habiéndose apropiado ilegalmente de su propiedad la Municipalidad de San Sebastián, bajo el pretexto de un saneamiento físico legal; agrega, que no conforme con lo narrado, dicho municipio ha expedido la Resolución Gerencial N° 000312-2016-GDUR-MDSS del diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual se le impone una sanción, por supuestamente ocupar un área intangible y a pesar de haber impugnado, dicha decisión fue confirmada; acota que petitionó la nulidad del Acuerdo Municipal N° 084-2004-SG-MDSS, empero la municipalidad jamás le respondió, y tras haber interpuesto recurso de apelación por considerar que su pedido fue desestimado por aplicación del silencio administrativo negativo, mereció la remisión de la Carta N° 161-2018-SG, donde mediante una opinión legal, se le respondió negativamente; añade que existe una errada interpretación jurídica en el extremo de la recurrida que indica que los plazos son de caducidad. **Análisis de las causales propuestas Séptimo:** La Sala Superior al revocar la apelada y declarar improcedente la demanda, ha concluido sobre la premisa que el Acuerdo Municipal N° 084-2004-SG-MDSS del veinte de mayo de dos mil cuatro fue inscrito en los Registros Públicos el treinta y uno de agosto de dos mil cuatro (acto que quedó firme el dieciocho de agosto de dos mil cinco) y que el diecisiete de setiembre de dos mil dieciocho fue presentada la presente acción; **que en el caso concreto**, se ha excedido el plazo de tres meses previsto en el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, para la interposición del presente proceso. **Octavo:** Tal razonamiento no aparece que haya sido rebatido

en modo alguno por los impugnantes al proponer el recurso de casación, conforme lo exige el inciso 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, no resultando suficiente que solo se sostenga que “existe una errada interpretación jurídica en el extremo de la recurrida que indica que los plazos son de caducidad”, pues dicha expresión debe ir aparejada de los fundamentos de orden legal que la sustentan. **Noveno:** Por consiguiente, advirtiéndose que en los términos que ha sido interpuesto el recurso de casación, este adolece no solo del requisito de claridad y precisión sino también el relativo a que se demuestre la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión adoptada en la recurrida, a que se contraen los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Horacio Mamani Achahuanco y Adelaida Rojas Quispe**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos noventa y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y uno, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veintidós (debiendo decir año dos mil veintiuno), obrante a fojas doscientos ochenta y seis; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Horacio Mamani Achahuanco y otra contra la Municipalidad Distrital de San Sebastián, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-96**

CASACIÓN N° 9541-2022 TACNA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós.

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto el doce de marzo de dos mil veintiuno¹ por Wilson Cori Tala (Apoderado de Elisa Juana Tala Tala), contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte², emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que resuelve **confirmar** la sentencia³ contenida en resolución número noventa y uno de fecha diecisiete de julio de dos mil diecinueve, que declara **infundada la demanda** en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los modificados artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, la misma que obra en la página un mil ciento sesenta y cuatro del expediente principal. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Asimismo, en relación con lo señalado, se observa que la

parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página un mil noventa del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido del recurso de casación que manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales del recurso de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Infracción del artículo 50 inciso 6 del Código Procesal Civil y artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, el Colegiado en la sentencia de vista ha llegado a la conclusión que su poderante ha pagado impuesto predial de mil novecientos noventa y tres al dos mil nueve; sin embargo, no se advierte que se haya realizado respecto al predio sub litis “San Luis” pues solo aparece como denominado “predio innominado”, afirmación que es incongruente con lo actuado durante el séquito del proceso; toda vez que, los accionantes realizaron el pago del impuesto predial del predio “San Luis” materia del proceso, tal como así se advierte del impuesto predial de mil novecientos noventa y tres al dos mil doce, los mismos que el colegiado ha dado una valoración incongruente a los medios probatorios ofrecidos por los accionantes, afectándose de esta manera el principio de congruencia, el mismo que conlleva a la contravención del debido proceso consagrado en la Constitución Política. (ii) **Infracción del artículo 950 del Código Civil.** Sostiene que, para el cumplimiento de los requisitos de posesión continua no es necesario que el poseedor tenga un ejercicio permanente de posesión sobre el predio; no obstante, se requiere que el usucapiente acredite haber cumplido con sus deberes y obligaciones del pago y/o presentación sucesiva y continua de las declaraciones juradas de autoevaluación por el periodo de tiempo que solicita prescribir, conforme al considerando octavo de la Casación N°3872-2011-Lima, por lo que sí se ha cumplido con la posesión continua y no como ha interpretado erróneamente el colegiado el artículo 950 del Código Civil. Agrega que su poderante ha cumplido plenamente con el requisito de posesión continua, al haber ejercido la posesión continua por más de veinticinco años, tal como es de advertirse del acta de constatación de fecha seis de febrero de mil novecientos noventa, acta de constatación de fecha catorce de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, ambas otorgadas por el Juez de Paz del distrito de Calana, corroborado con la constancia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil cuatro expedido por el Jefe de la Agencia Agraria de Tacna – Dirección Regional Agraria de Tacna y el Acta de Constatación de posesión de fecha treinta de octubre de dos mil cuatro, expedida por el Juez de Paz del distrito de Calana y declaraciones juradas de autoavaloú de mil novecientos noventa y tres al dos mil doce, y no como erróneamente el Colegiado lo determina en la sentencia de vista, al haber dado una interpretación errónea al artículo 950 del Código Civil, en cuanto al requisito de posesión continua. **Séptimo:** En lo que corresponde a las causales anotadas, del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la recurrente no las ha fundamentado de manera adecuada, ya que el sustento de la causal ha sido expresado de forma genérica y sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de la recurrida de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar infundada la demanda en todos sus extremos, trascendiendo que la recurrida tiene determinado en el considerando v) que “(...) las documentales en referencia, no acreditan que los demandantes hayan

cumplido el plazo de los 10 años para la prescripción adquisitiva de dominio, no obrando de autos medio probatorio fehaciente que acredite el cumplimiento del plazo para acceder a la prescripción adquisitiva del predio materia de litis, por cuanto de la constancia de fecha 28 de setiembre de 2004 hasta la fecha 15 de julio del 2010 conforme al Acta de Constatación de Posesión [fs. 13 y 14] se acredita una posesión a los siete años.”, asimismo, desarrolla sobre la posesión continua en su considerando vii) señalando que “(...) no se cumpliría con el presupuesto de la pacificidad de la posesión, por cuanto la posesión ejercida por los demandantes ha sido ejercida de forma violenta y con despojo en parte del predio sub litis, lo que ha generado el inicio del proceso penal de usurpación, en donde se le ha condenado por el delito de usurpación, y no puede considerarse como pública de alguna manera la posesión ejercida por el demandante al haber ocultado a la entidad Municipal y otras, información respecto del predio materia de prescripción.”; finalmente respecto al ejercicio del bien como propietario refiere la Sala Superior en el considerando viii) que: “(...) apreciarse que la posesión que venía ejerciendo el demandante fue por voluntad de su primigenia propietaria doña María Olga Rossi Bancho, pues ésta última le habría otorgado en uso el inmueble materia de litis; en consecuencia, los demandantes inicialmente tenían la condición de poseedores inmediatos puesto que, ingresaron al predio sub litis por disposición del propietario que ejercía la posesión del inmueble. (...); en consecuencia, el derecho de uso otorgado por la primigenia propietaria habría fenecido con la muerte de ésta, quedando los demandantes sin título que justifique su posesión del inmueble sub litis. (...) Al respecto, los medios probatorios ofrecidos por los demandantes, no permiten generar certeza que la misma ejerza la posesión a título de propietarios, siendo que de los recibos de pago por servicios de energía eléctrica [fs. 17 y ss.] no permiten inferir lo contrario, observándose además que estas figuran a nombre de otro titular; de igual forma los pagos realizados por concepto de impuesto predial de 1993 al 2009 si bien han sido realizado por el demandante, no se advierte que se haya realizado respecto del predio sub litis “San Luis” pues solo aparece como denominación “predio innominado”, además que no se consigna la unidad catastral correspondiente al predio, cuando conforme a las declaraciones de folios 253 y siguientes quien cancelan dicho concepto son los demandados, apareciendo de forma correcta la ubicación del predio en su denominación y la correspondiente unidad catastral. Además, en la diligencia de inspección judicial [fs. 928 a 932], se expresa que no se ha verificado durante toda la diligencia un ambiente donde los demandantes y su familia vivan de manera efectiva, es decir una casa con cama, cocina y demás vestigios de vivienda, encontrándose únicamente construcciones rústicas que no denoten un uso permanente durante el tiempo que alegan los demandantes. De lo todo ello, en el presente caso no existe prueba suficiente que permitan tener certeza de que la demandante ejerza la posesión como propietaria”; suficientes argumentos de la Sala Superior, que no ha sido rebatido por el recurrente, al no explicar ni desarrollar porque considera que la motivación y fundamentación de la decisión de la Sala Superior importan las infracciones normativas denunciadas, de carácter procesal y sustancial, relacionada ésta última con la prescripción adquisitiva, apreciándose que el Colegiado ha desarrollado cada uno de los elementos contenidos que configuran la prescripción adquisitiva. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el modificado artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Wilson Cori Tala, apoderado de Elisa Juana**

Tala Tala, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil ciento sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento dos, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil ciento cuarenta y cuatro, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior del Tacna. En los seguidos por Elisa Juana Tala Tala y otro, contra Francisco Javier Fuentes Fuster y otros, sobre prescripción adquisitiva de dominio, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 1165 del expediente principal

² Ver página 1144 del expediente principal

³ Ver página 1060 del expediente principal

C-2172409-97

CASACIÓN Nº 9559-2022 TACNA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Asociación de Vivienda Fundo Vilcamacho**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veintiuno, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuarenta y dos del expediente principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ciento ocho, de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas novecientos trece del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **CUARTO**: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro

del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **SÉPTIMO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando la Sala Civil no ha cumplido con expresar un razonamiento lógico que de por sí pueda sustentar por qué no debe aplicarse la situación jurídica sobrevenida de los efectos de la norma especial de vivienda literal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA. Tan solo menciona que no resulta "suficiente", ergo, entonces qué será suficiente. Si a juicio de la defensa la entidad promovió y alentó al proyecto de vivienda para que luego lo tildé de precario, la motivación resulta aparente, vacía de motivos. El razonamiento de la Sala es simple: no tiene título. Sobre la existencia de la norma sólo dice no es suficiente, entonces no resulta razonable. Tampoco precisa la Sala, sobre el argumento de que se está apartando el juez de primera instancia de la tercera regla del Cuarto Pleno Casatorio Civil que en buena cuenta se refiere a la justificación de la posesión por cualquier acto jurídico alejándose del concepto de negocio jurídico; **b) Infracción normativa del literal c) del artículo 77° del Decreto**

Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, alegando que la Sala Superior infringe la norma invocada. Es claro que existe una declaración de interés regional del proyecto de vivienda fundo Vilcamacho que la asociación promueve, en tal sentido, se configura la facultad de invocar el literal c) del artículo 77° y solicitar la compraventa directa, como en efecto se realizó. Este hecho por sí solo es justificación suficiente de posesión, pues, existe la aspiración necesaria de ser declarado propietario por efecto vinculante de la norma. Al respecto, la Sala Superior ha omitido realizar un análisis lo que impacta en la decisión. La sola alegación de la rebeldía no es suficiente, a juicio de la defensa, el deber de probidad procesal es equitativo y con mayor razón tratándose de una entidad pública, que tenía en su acervo documentario la resolución que declaraba de interés regional el proyecto de vivienda, debió manifestar que generó la expectativa de adquirir la propiedad y que no tenían la condición de precarios. La búsqueda de la verdad material está por encima de la formalidad del proceso en la búsqueda de la justicia. Más aún la demandante no ha negado o tachado el documento que se puso a vista de la Sala Superior. Al menos, de haber una motivación al respecto, los derechos de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva no se verían manculados; **c) Infracción normativa del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil (lura Novit Curia)**, alegando que la infracción a la que hace mención es que de los hechos expuestos en la contestación de la demanda y del escrito de demanda, así como del debate probatorio ofrecido por las partes y las pruebas de oficio que practicó el juzgado se puede advertir que en efecto, no existe la precariedad tan alegada por el demandante y sostenida por los juzgadores de primera y segunda instancia. La aludida rebeldía no obsta a que el demandante pueda alegar la existencia de un documento (acto administrativo que tenía en su acervo la entidad) como el caso de la Resolución N° 01-2009-DRVCyS/GR.TACNA, de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, documento que no ha sido negado, ni tachado por el demandante y que obraba en su propio acervo documentario. En tal sentido, la búsqueda de justicia debe transitar por el formalismo y aplicar con criterio constitucional el acceso de tutela efectiva para la búsqueda de la verdad; y, **d) Apartamiento inmotivado de la tercer regla del Cuarto Pleno Casatorio Civil**, alegando que de la sentencia de vista se tiene que mediante el fundamento 5.5 respecto a lo que se debe entender por título, la primera civil contraviene y se aparta inmotivadamente de lo señalado en la tercera regla del IV Pleno Casatorio, en lo referido a la existencia de un acto jurídico que justifique la posesión y no tan solo la existencia del documento o negocio jurídico que indicaría además la consensualidad y bilateralidad. Se considera que tienen título, nacido directamente de la norma que permite adquirir por venta directa. **NOVENO:** En cuanto a la causal del literal a) descrita en el considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DECIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que no se encuentra acreditada la existencia de título que justifique la posesión de la demandada, teniéndose en cuenta que cuanto se hace alusión a la carencia de un título o al fenecimiento del mismo, no se está refiriendo al documento que haga alusión exclusiva al título de propiedad, sino a cualquier acto jurídico que le autorice a la parte demandada a ejercer la posesión del bien, puesto que el derecho en disputa no es la propiedad sino la posesión. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia

directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que las causales examinadas devienen en **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del considerando octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal c)** del considerando octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En lo que respecta a la causal del **literal d)** del considerando octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión el apartamiento del precedente judicial invocado, en tanto que, se advierte que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Asociación de Vivienda Fundo Vilcamacho**, de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil noventa y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ciento veintiuno, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas mil cuarenta y dos del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Gobierno Regional de Tacna contra la Asociación de Vivienda Fundo Vilcamacho y Marta Florinda Caja Baldeón; sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-98**

CASACIÓN N° 9637-2022 ICA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandada **Municipalidad Provincial de Ica**, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y tres, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno,

obrante a fojas trescientos setenta y siete, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número veintiocho de fecha veinticinco de febrero de dos mil doce, que declaró fundada en parte la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36 del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** no se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, al tratarse de una entidad del Estado, la cual se encuentra exonerada de gastos judiciales, de conformidad con el artículo 47 de la Constitución Política del Perú. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que apeló la sentencia, obrante a fojas trescientos cincuenta y seis. **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o

cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **Infracción normativa del inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; y del principio de congruencia procesal**; Sostiene que, la Sala Superior comete una motivación defectuosa en el sentido de que razonamiento esbozado en la resolución apelada es una motivación aparente e insuficiente, puesto que sólo se limita a describir los hechos alegados por las partes sin analizarlos. La resolución impugnada lesiona el principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, que forma parte a su vez del contenido esencial del derecho al debido proceso legal, y que garantiza que la decisión expresada en el fallo por resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Adicionalmente, el principio de congruencia también sustenta que la decisión judicial debe ser formalmente correcto desde el punto de vista lógico, es decir la motivación no debe ser contraria a las reglas básicas de la lógica. **DÉCIMO: Análisis de la causal de casación invocada** Respecto de las causales denunciadas; debemos señalar que, si bien se sustenta en la contravención del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y congruencia procesal, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que esta cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de estimar la demanda, con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; más aún si no se ha demostrado la incidencia de la infracción denunciada sobre el sentido de lo resuelto. En ese sentido, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que es improcedente esta causal denunciada. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe

encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse –sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente–, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por la **Municipalidad Provincial de Ica**, de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número treinta y tres, de fecha dos de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; En los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la recurrente, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-99**

CASACIÓN N° 9640-2022 LIMA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno², expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número ocho de fecha diez de setiembre de dos mil veinte³, que declaró **fundada** la demanda en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no adjunta arancel judicial por encontrarse exonerada de conformidad con el artículo 24 literal g) del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

Poder Judicial. Requisitos de procedencia Tercero: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

Cuarto: Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página treinta y cinco del cuaderno de casación. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación**

Sexto: En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la **Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. Sostiene que, la sentencia de vista incurre en inexistencia de motivación –motivación aparente, al solo intentar dar cumplimiento formal al mandato, no habiendo un análisis de los hechos ni adecuada valoración de los actuados administrativos, por cuanto describe una presunta vulneración al principio de irretroactividad y al principio de verdad material. Precisa que la Administración Municipal ha observado el principio de la verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, el mismo que establece que: “En el procedimiento, a autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”; y que siendo así la Administración Municipal ha cumplido con verificar plenamente los hechos conducentes a la infracción imputada con el Informe Técnico N°079-2016-MML-GFC-SOF-CVM-NLHP, donde se da cuenta que “se hace del conocimiento el resultado de la inspección ocular al inmueble localizado en el Pasaje Ocopampa N°791 – Conde dela Vega Baja – Cercado de Lima, donde se observa que se ha ejecutado una construcción sin la debida autorización Municipal tanto del 2do como del 3er nivel (...), con lo cual se ha podido acreditar los hechos constitutivos de infracción.” Asimismo, indica que la Sala no ha advertido, cuando el demandante señala textualmente: “que la construcción de su vivienda, inmueble objeto de la multa fue construida en los años 1962, 1964 y 1965 fechas en las que no era obligatorio las licencias de construcción (...)”; sin embargo, debe tenerse presente que su conducta trasgrede disposiciones administrativas, tal y como ha quedado acreditado en el presente caso, al constatare in situ que se ha realizado la construcción del bien inmueble sin la respectiva licencia de

construcción, máxime, si forma parte del Informe Técnico N° 079-2016-MML-GFC-SOF-CVM-NLHP las impresiones-registros fotográficos realizadas al inmueble, donde se puede apreciar la construcción reciente (Tercer nivel) del bien inmueble, no habiéndose tenido en cuenta al momento de resolver la vigencia de la norma-Ordenanza N° 984-MML y modificatorias, al momento de la inspección-constatación in situ- del bien inmueble, pues resulta evidente que la administración no ha vulnerado el Principio de irretroactividad. Tampoco se ha tenido en cuenta lo normado en el artículo 92 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, respecto a la obligatoriedad de obtener licencia de construcción así como la Ley N°29090 – Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, respecto a la obligatoriedad de cumplimiento de las normas respecto de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que ejercen derecho de propiedad; por lo que la conducta infractora se subsume a la tipificación impuesta. Agregado a ello, recalca que sus actuar lejos de no haber vulnerado el debido procedimiento administrativo y falta de motivación, actuó en todo momento de acuerdo a derecho, brindando todas las garantías al administrado. **Séptimo:** En lo que corresponde a la causal anotada del considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la sentencia de vista, en su lugar el sustento de las causales está orientada a una interpretación acorde a sus intereses, utilizada en su recurso de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración, entre otros, de los medios probatorios adjuntados en el procedimiento administrativo, así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por la parte recurrente; trascendiendo que la sentencia de vista tiene desarrollado en su considerando Décimo Segundo que: “(...) con los medios probatorios presentado por el accionante se acredita que la construcción del 2do y 3er piso, a los cuales se hace mención en el Informe Técnico N° 079-2016-MML-GFC-SOF-CVM-NLHP de fecha 25 de febrero de 2016, se efectuó mucho antes de la publicación de la Ordenanza N° 984, lo cual aconteció el 07 de enero de 2007, puesto que ya existían registros de las mencionadas construcciones desde el año 1966 y 1980, respectivamente.”; asimismo, indica en su considerando Décimo Tercero que: “(...) dado que la norma sancionadora deber ser preexistente al hecho que se pretende sancionar, y en el caso de autos, a la fecha en que se realizó la construcción del 2do y 3er piso, no se encontraba vigente la Ordenanza N°984-MML, resulta evidente a todas luces que la administración ha vulnerado el principio de irretroactividad”; finalmente en su considerando Décimo Cuarto precisa que: “Nótese además que el actor a lo largo del procedimiento administrativo puso en conocimiento de la administración la antigüedad de la construcción objeto de imputación; dicho fundamento y los medios probatorios que presentó a fin de acreditar su versión, en ningún momento fueron debidamente analizados ni tomados en cuenta por la administración para resolver, pues al emitir la Resolución de Sub Gerencia N° 001694-2016-MML-GFC-SCS, de fecha 11 de agosto de 2016 (...) la entidad emplazada únicamente se limitó en señalar que la infracción ha quedado acreditada con lo anotado en el Informe Técnico N° 079-2016-MML-GFC-SOF-CVM-NLHP, sin efectuar el menor análisis de los argumentos del actor, con lo cual no solo ha vulnerado el deber de motivación, sino además el Principio de Verdad Material”; no habiendo explicado ni desarrollado la recurrente como es que estas razones importan una infracción del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, pretendiendo una interpretación acorde a sus intereses, cuando ha quedado desvirtuada la tipificación de la infracción que realizó la recurrente y la vulneración del principio de irretroactividad sobre la aplicación de la Ordenanza N° 984-MML, cuando no se encontraba vigente al momento de la comisión de los hechos, en este caso, al momento de la construcción del inmueble y de sanción en el procedimiento administrativo. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la

pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta y dos del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha tres de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y tres del cuaderno de casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luis Joaquín García Andía contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 52 del cuaderno de casación

² Ver página 43 del cuaderno de casación

³ Ver página 25 del cuaderno de casación

C-2172409-100

CASACIÓN N° 9668-2022 LIMA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós. -

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por PUNTO VISUAL SOCIEDAD ANÓNIMA en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del mencionado expediente, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la sentencia apelada de fecha veintiseis de agosto de dos mil diecinueve declara infundada la contenciosa administrativa. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) ha adjuntado la tasa por recurso de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil

establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Así se observa que la parte recurrente cumple con la exigencia del requisito contenido en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que no dejó consentir el fallo de primera instancia. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causal del recurso de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **La infracción normativa de los artículos 139 inciso 5 de la Constitución, y 122 inciso 3 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil**, arguyendo que la Sala Superior ha transgredido el debido proceso, ya que no se ha aplicado el principio de razonabilidad, “el cual implica que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor, que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción”, y en tal sentido, de los elementos de prueba aportados al proceso y que se encuentran básicamente contemplados dentro del procedimiento administrativo, se puede determinar la no intencionalidad de incurrir en la comisión de la infracción, más aún si cuenta actualmente como una autorización vigente – vía regularización – mediante el convenio de cooperación suscrito con la Municipalidad Distrital de Miraflores, y a través del cual se le autoriza la instalación del elemento publicitario por el cual se le ha sancionado. **Análisis de la causal propuesta Séptimo:** La sentencia de vista para confirmar la apelada que declara infundada la demanda, ha concluido, entre otras, que la demandada no ha cumplido con demostrar en su escrito de descargo, reconsideración y apelación, que tenga la autorización municipal que alega ostentar, para la instalación del elemento publicitario por el cual fue sancionado en virtud de la Ordenanza Municipal N° 376-MM. **Octavo:** Bajo tal razonamiento, así propuesta la causal casatoria, es claro que esta no demuestra su incidencia directa sobre el fallo impugnado, conforme a la exigencia prevista en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que la impugnante, lejos de rebatir los argumentos en que se sostiene la recurrida, ha expresado el contenido normativo del principio de razonamiento, lo cual no resulta suficiente para dar cumplimiento al anotado requisito de procedencia que debe reunir el recurso de casación, tanto más si la pretensión orientada a que se tome en cuenta la alegada autorización que posee, implicaría propiciar una nueva actividad probatoria en el proceso, la misma que resulta contraria a los fines del recurso de casación. **Noveno:** Por consiguiente, advirtiéndose que en los términos que ha sido interpuesto el recurso de casación, este adolece no solo del requisito de claridad y precisión sino también el relativo a que se demuestre la incidencia directa de las infracciones normativas denunciadas sobre la decisión adoptada en la recurrida, a que se contraen los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso de casación debe ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por estas consideraciones: declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por PUNTO VISUAL SOCIEDAD ANÓNIMA en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en

la resolución número cuatro de fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del mencionado expediente. En los seguidos por PUNTO VISUAL SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre Acción Contencioso Administrativo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-101**

CASACIÓN N° 9865-2022 CAJAMARCA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gilberto Tino Rojas Arteaga**, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte, que **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento ochenta, que declaró **infundada** la demanda; y **reformándola** la declararon **fundada**. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación, tal como se aprecia de fojas doscientos cuarenta y cuatro; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que el recurrente no impugnó la resolución de primera instancia al no haberle sido adversa, por lo que, el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada no le resulta exigible. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado.** Indica que, se ha emitido un pronunciamiento sobre nulidad y/o ineficacia legal del título de propiedad del demandado, pese a que existe un proceso anterior de nulidad de acto jurídico y reivindicación tramitado bajo el Expediente N° 0656-2019-0-0601-JR-CI-02. En ese sentido existe la violación a la prohibición de avocarse a causas pendientes ante otro órgano jurisdiccional. Queda

más que claro que su patrocinado tiene un título dominal (escritura privada) de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, el mismo que se encuentra siendo rebatido respecto a su validez en otro proceso judicial. Si esto es así, la Sala Superior no podía emitir un juicio de valor respecto de aquel título dominal (que justifica la posesión) de su patrocinado en este proceso judicial. Tal es así, que incluso no existe tal situación dentro de los puntos controvertidos. Al existir prohibición constitucional (que no es cualquier prohibición, un Juez no puede inmiscuirse en otra causa. En el caso de autos, ¿qué sucedería si en el proceso de nulidad de acto jurídico se declara infundada la demanda y por consiguiente se ratifica el efecto legal del título dominal del año dos mil cuatro? Obviamente la Sala Superior generaría un serio problema de seguridad jurídica. Sobre un mismo caso y/o sobre un acto pretensional, no pueden existir o coexistir dos órganos jurisdiccionales que pretendan emitir un pronunciamiento. Es más, acá ya existía un proceso de reivindicación, por el que el Juzgado de trámite advirtió en su sentencia y por consecuencia declaró infundada la demanda. Lo único queda claro es que la Sala ha violado esta prohibición, pues estaba impediéndole darle un juicio de valor al título de propiedad de su patrocinado del año dos mil cuatro. **b) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado.** Concordado con los artículos VII (último párrafo) y 50° numeral 6 del Código Procesal Civil, al no existir motivación suficiente y congruencia del pronunciamiento en la resolución recurrida, pues se ha pronunciado sobre supuestos que no versan en los puntos controvertidos y están referidos a supuestas nulidades del título de su patrocinado del año dos mil cuatro. Este proceso judicial es sumarísimo, más no de conocimiento. Toda la carga probatoria ha estado destinada a analizar la existencia de título o no, más no se ha introducido temas de análisis de validez y eficacia de los mismos. Pretender analizar la Sala Superior temas que no están estructurados en el debate, hacen incluso violar el contradictorio. A su criterio, la Sala Civil ha cometido errores tan básicos que deben de ser enmendados por la Sala Suprema. No pueden negar la existencia del título, eso ha quedado bastante claro. Pero no pueden pretender analizarlo a partir con argumentos jurídicos que no han sido debatidos a lo largo de todo el proceso y mucho menos que han sido sometidos al contradictorio. **c) Infracción normativa del artículo 911° del Código Civil.** Sostiene que, al haber considerado como precario a su patrocinado pese a que cuenta con un título de propiedad (título dominal) que incluso viene siendo litigado dentro de un proceso de nulidad de acto jurídico (Expediente N° 0656-2019-0-0601-JR-CI-02) por la misma parte demandante en este proceso judicial y que no cuenta con sentencia firme. En el caso de autos no estamos bajo ningún supuesto ya que existe un título dominal que incluso ha sido reconocido (negativamente) por los demandantes y en razón a ello han promovido una demanda de nulidad de acto jurídico y de reivindicación. **d) Infracción al Noveno Pleno Casatorio, sobre la declaración de invalidez absoluta del título posesorio – conclusión N° 8.** En sentido que la Sala Civil se ha pronunciado sobre la supuesta invalidez del título de propiedad (justificante de posesión) de su patrocinado (hoy demandado) sin haber promovido el contradictorio sobre aquel punto. En el caso de autos la sentencia de vista ha señalado, conceptos como tracto sucesivo, buena fe y protección registral. No ha existido ninguna puesta en debate para pretender analizar una nulidad, anulabilidad y/o ineficacia del título dominal. En ese sentido, es evidente que en el presente proceso judicial no ha existido contradictorio alguno, por lo que, jamás se ha discutido los puntos en los que basa la sentencia de vista. No se puede resolver sobre puntos alejados al debate y que mucho menos han tenido espacio de debate. **SEXTO:** En relación a las causales antes descritas, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. En cuanto a la aludida necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de

diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: "(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley". **SÉTIMO:** Respecto a la causal contenida en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución, tenemos que uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, recogido en el artículo 139° numeral 5 de la Carta Magna, por el cual se garantiza a las partes involucradas en una controversia el acceso a una respuesta del juzgador, que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que la justifiquen lógicamente y razonablemente, sobre la base de los hechos acreditados en el proceso y el derecho aplicable al caso y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquéllos dentro del proceso. Al respecto, se observa que en la sentencia de vista se explican y justifican las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado de alzada, que le han servido para amparar la demanda, expresando los fundamentos por los cuales consideró que correspondía la restitución del bien a la accionante, sin que el recurso en el extremo analizado sea claro ni preciso respecto a la manera cómo aquella decisión pudo vulnerar los derechos invocados. **OCTAVO:** Así, con relación a los fundamentos que sustentan la causal procesal analizada, referida a que la sentencia de vista habría analizado la validez y eficacia del título del recurrente, del año dos mil cuatro; la Sala Superior ha establecido lo siguiente: "Se tiene que precisar que, debido a que en el presente caso, está acreditado que existe ya un proceso en trámite, el Expediente N° 656-2019-0-0601-JR-CI-02, a través del cual se pretende la nulidad del acto jurídico y del documento contenido en la escritura imperfecta de fecha 10 de febrero de 2004 (que sustenta la posesión del demandado Gilberto Tino Rojas Arteaga); en la presente causa no se podría declarar la nulidad del referido título, ello debido a que el artículo 139.2 de la Constitución (...) 2.19. Sin embargo, ello no es óbice para que este Colegiado proceda a evaluar en la parte considerativa de la presente sentencia, si ha surgido o no la convicción de declarar el derecho de poseer a favor de la parte demandante, ello con la finalidad de emitir un pronunciamiento de fondo, respecto a la pretensión formulada; (...) 2.23. De todo lo antes señalado, resulta bastante verosímil que el título de propiedad, con que el codemandado Gilberto Tino Rojas Arteaga, pretende justificar la posesión que sigue ejerciendo en el Lote L2, de propiedad de la accionante y demás coherederos de Pascual Francisco Orbegoso Burgos y María Fausta Sánchez de Orbegoso, no presenta un tracto sucesivo válido y tampoco le ampara la buena fe registral; en consecuencia, no es suficiente para crear la convicción de declarar el derecho de poseer a favor del citado demandado, pues, en este proceso se ha acreditado que ha adquirido un bien, de quien no era propietario. En similar situación se encuentran los demandados Encarnación Arteaga Limay y Casimiro Rojas Huamán, quienes no poseen título alguno que justifique la posesión del bien sub litis. 2.24. En contraposición a ello, se ha acreditado válidamente la condición de copropietaria de la parte demandante, conforme al artículo 586° del Código Procesal Civil, subsiguientemente, la parte actora tiene derecho a la restitución del predio sub litis; por tanto, resulta amparable la demanda incoada, sin que ello signifique que en este proceso se vaya a emitir pronunciamiento alguno respecto a la validez o nulidad del contrato de compraventa suscrito con la escritura imperfecta de fecha 10 de febrero de 2004; pronunciamiento que se emitirá en el proceso de nulidad de acto jurídico Ni 08-2008-0-0601-JM-CI-01. Debiéndose precisar al respecto, que, si en dicho proceso se declarara la validez del referido contrato de compraventa, el adquirente "(...) tendrá expedito su derecho para solicitar la inejecución del mandato de desalojo o en todo caso para solicitar la devolución del

inmueble (...)"; tal como dispone el IV Pleno Casatorio Civil." En ese sentido, de los argumentos que sustentan la causal analizada se advierte que, lejos de basarse en la infracción del derecho al debido proceso y a la debida motivación de resoluciones judiciales, la recurrente evidencia su discrepancia respecto al criterio vertido en la sentencia de vista, luego de la valoración de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, lo cual no puede ser objeto de análisis bajo el examen de una causal procesal como la que denuncia. Por tanto, no se observa claridad en las supuestas falencias denunciadas por la impugnante y, por el contrario, se advierte incongruencia entre los argumentos que sustentan la causal denunciada y el contenido protegido por las normas citadas, al no preverse que por discrepancia de criterios y/o motivación o fundamentación sea posible anular una decisión judicial; en ese escenario, el recurso en este extremo no es claro ni preciso y menos aún demuestra la incidencia directa de la infracción planteada sobre la sentencia cuestionada, no cumpliendo con las exigencias previstas en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **NOVENO:** En lo que concierne a las causales citadas en los **literales a) y c)** del quinto considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que el modo en que han sido propuestas por la parte recurrente evidencia que lo pretendido a través de ellas no es obtener una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la uniformidad de la jurisprudencia nacional, sino más bien acceder a una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso. En efecto, al analizar las alegaciones expresadas como su fundamento, se observa que, aun cuando ellas se sustentan en la supuesta infracción de los artículos 139° numeral 2 de la Constitución Política del Estado y 911° del Código Civil, en el fondo busca convencer a esta Suprema Sala que no tenía la condición de precario al contar con un título de propiedad. Empero, resulta evidente que el análisis de estas alegaciones exigiría necesariamente una nueva valoración del caudal probatorio y los hechos debatidos en esta controversia, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Suprema Sala, sino también al objeto de la casación; más aún si como se ha señalado al desarrollar la causal precedente, la Sala Superior ha valorado el citado título llegando a la conclusión de que no le causaba convicción, pero sin pronunciarse sobre la validez de aquel, dado que, ello sería establecido en otro proceso. En efecto, si la pretensión de la parte recurrente es la modificación de la sentencia de vista, debía expresar razones que incidieran directamente sobre los argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, lo cual no ha ocurrido, pues, sus alegaciones resultan insuficientes para modificar lo resuelto. En consecuencia, este extremo del recurso tampoco satisface los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** En lo que concierne a la causal citada en el **literal d)** del quinto considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que, si bien el recurrente denuncia la infracción del Noveno Pleno Casatorio, sus fundamentos se dirigen a reiterar el supuesto pronunciamiento sobre la validez del título de propiedad, sin embargo, como se aprecia del considerando 2.18 de la sentencia de vista, el citado pleno sí ha sido considerado por el Colegiado Superior, precisando que en mérito a ello "debido a que en el presente caso, está acreditado que existe ya un proceso en trámite, el Expediente N° 656-2019-0-0601-JR-CI-02, a través del cual se pretende la nulidad del acto jurídico y del documento contenido en la escritura imperfecta de fecha 10 de febrero de 2004 (que sustenta la posesión del demandado Gilberto Tino Rojas Arteaga); en la presente causa no se podría declarar la nulidad del referido título, ello debido a que el artículo 139.2 de la Constitución." En tal sentido, este extremo del recurso así formulado carece de claridad y de aptitud para modificar o repercutir de algún modo en lo decidido por la sala de mérito, razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, debe ser declarado **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon:

IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por el demandado **Gilberto Tino Rojas Arteaga**, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince, de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veinte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Diana Elizabeth Orbegoso Sánchez contra el recurrente y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-102**

CASACIÓN N° 9937-2022 TACNA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, el acompañado y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 24 de noviembre de 2021, por la demandada **Asociación San Jerónimo del Valle de Sama**¹, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 26 de noviembre de 2020³, que declaró **fundada** la demanda de desalojo por ocupación precaria. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: (i) se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la propia Sala Superior que emitió la decisión impugnada; (iii) Respecto al plazo para interponer el recurso de casación, se advierte que la resolución impugnada se notificó el 18 de noviembre de 2021 y el recurso de casación se interpuso el 24 de noviembre de 2021, esto es, dentro del plazo legal; y, (iv) se adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, conforme se advierte de la página 798 del expediente principal. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que cumple con este presupuesto ya que la sentencia de primera instancia fue adversa a sus intereses y por tanto ha interpuesto recurso de apelación de la página 651 del expediente principal. **Cuarto.** En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia la siguiente causal: **Infracción normativa del inciso 6 del artículo 149 del Decreto Supremo N° 008-2021-Vivienda, de los artículos I del Título Preliminar, 57 y 58 del Código Procesal Civil y 139, inciso 3, de la Constitución Política del Estado.** Refiere que a quien compete el derecho de acción para la recuperación del predio materia del proceso es al Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, por tanto, el demandante es incompetente para incoar la demanda, pues el beneficiario de la cesión de uso es el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú. Menciona que el artículo 149 del Decreto Supremo N° 008-2021-Vivienda señala que la obligación del beneficiario es efectuar la defensa y recuperación judicial y extrajudicial del predio según corresponda. Sostiene que para obtener la capacidad para intervenir en un proceso, no cualquier entidad del Estado se puede apersonar e intervenir, sino que bajo el principio de legalidad, debe tener las facultades delegadas, como en el caso de autos que dicha facultad está delegada en el mismo Ministerio de Defensa – Ejército del Perú, siendo que la legalidad es una garantía y seguridad para que los órganos de poder y autoridades que los representan no cometan excesos y abusos en virtud del poder que el ordenamiento les confiere. **Quinto.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando cuarto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: La causal denunciada refiere básicamente que la entidad demandante no tendría el derecho de acción para incoar la demanda de autos; al respecto, la Sala Superior ha precisado que, el terreno

materia del proceso se encuentra ubicado en su totalidad en la Ficha N° 8067 continuada en la Partida N° 05120070, cuyo único titular es el Estado Peruano, éste se encuentra representado por el demandante en calidad de administrador de los terrenos de propiedad del Estado que se encuentran en su jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 del Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2009-VIVIENDA, así como los artículos 152 y 153 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Tacna; aunado a ello, la demandada ha solicitado ante la Oficina de Administración de Bienes Inmuebles del Gobierno Regional de Tacna la desafectación del terreno materia de litigio de propiedad del Estado, lo que corrobora el reconocimiento de la titularidad del predio por parte de la emplazada; en consecuencia, la causal denunciada deviene en **improcedente**. **Sexto.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 24 de noviembre de 2021, por la demandada **Asociación San Jerónimo del Valle de Sama**⁴, contra la sentencia de vista de fecha 28 de octubre de 2021⁵; en los seguidos por el Gobierno Regional de Tacna contra la Asociación San Jerónimo del Valle de Sama, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 799 del expediente principal.

² Ver página 785 del expediente principal.

³ Ver página 636 del expediente principal.

⁴ Ver página 799 del expediente principal.

⁵ Ver página 785 del expediente principal.

C-2172409-103

CASACIÓN N° 9951-2022 CUSCO

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Bonifacia Nina Lázaro de Montaña**, con fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y seis del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número treinta, de fecha nueve de agosto del dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y uno en el extremo que resuelve declarar **infundada** la demanda interpuesta por Bonifacia Nina Lázaro contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo con citación de la Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales de dicha entidad edil, con la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N° 154-2016-GM/MDSJ-C, nulidad de la Resolución N° 075-2016-GPAT-MDSJ/C nulidad de la Resolución N° 058-2016-GDUR-MDSJ/C e indemnización de daños; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 incisos 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos,

a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) cumple con adjuntar el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas veinticinco del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo.

TERCERO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; de aplicación supletoria, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos setenta y uno contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente **Bonifacia Nina Lázaro de Montaña** alega para sustentar el recurso de casación: **a) Infracción normativa del artículo 1 de la Ley N° 27584.** Sostiene que la finalidad del proceso contencioso administrativo es proteger a la persona humana de los abusos y exralimitaciones de la Administración Pública, pero el órgano jurisdiccional no solo hace una errónea interpretación de la norma cuya infracción denuncia, sino que interpretó erróneamente los peritajes profesionales, con lo que se ha incurrido también en la infracción normativa concerniente a la valoración de la prueba, pues los peritos establecieron la posibilidad de adecuar la rampa de acceso sin afectar el libre tránsito de los peatones y vehículos, sin dañar la vía pública, por lo que la sentencia debió ser revocada, ya que dichos peritajes no fueron observados ni cuestionados por la parte demandada, lo que evidencia que no se ha aplicado la lógica jurídica más elemental. Asevera que la Sala Superior no ha entendido lo afirmado en la contestación, pues, la parte demanda ha indicado que la recurrente tiene licencia de construcción con la rampa de ingreso desde el interior de su vivienda, pero en lugar de ello entendió que la licencia de construcción fue sido aprobada con área de retiro, como alega la Municipalidad demandada, ya que de ser así desde mucho antes se le habría obligado a la recurrente a demoler sus construcciones, ya que la Sala Superior interpreta que en todo caso sus construcciones tendrían que retroceder dos metros hacia el interior desde la vereda, lo que es incongruente. Señala que la Sala Civil por sus escasos conocimientos de ingeniería civil se equivoca al interpretar y contradecir el dictamen pericial, cuando no hubo ninguna observación o cuestionamiento al trabajo profesional de los peritos de parte de la Municipalidad demandada y, por ello, la sentencia debió ser revocada. **OCTAVO:** En cuanto a la causal denunciada en el literal a), esta Sala Suprema

aprecia que la argumentación expresada por la parte recurrente para sustentarla no cumple con indicar de forma clara y precisa la infracción normativa invocada, esto es, cómo se habría configurado la infracción normativa, incumpliendo de esta manera, con la exigencia del inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil; debiendo señalarse que, del análisis de los argumentos esgrimidos se verifica que éstos se centran en cuestionar el fondo de la controversia y solicita que se valore una vez más los peritajes presentados, alegando que los mismos establecen la posibilidad de la construcción de la rampa de ingreso a su domicilio ocupando la vereda sin afectar a terceros ni el ornato público, cuando dicha alegación ya ha sido materia de pronunciamiento en la sentencia de vista, evidenciándose con ello que la parte recurrente cuestiona la valoración de los medios probatorios y los razonamientos a los que se han arribado en la sentencia de vista con la única finalidad de obtener un resultado acorde a su criterio, en tal sentido, como ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito ni revalorar los medios probatorios, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, como son buscar la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia; así tampoco, cumple con señalar la incidencia directa de la infracción que denuncia sobre la decisión impugnada; siendo así, corresponde declarar **improcedente** la causal bajo análisis. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Bonifacia Nina Lázaro de Montaña**, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cuatro, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y seis, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; en los seguidos por Bonifacia Nina Lázaro de Montaña contra la Municipalidad Distrital de San Jerónimo, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-104**

CASACIÓN N° 9969-2022 JUNÍN

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por la **Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Junín**, con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento catorce, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que **confirmó** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número quince, de fecha trece de mayo de dos mil veintiuno, de fojas noventa, que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: nula la Resolución Directoral N° 039-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha veinte de enero de dos mil quince, que resolvió sancionar con el cierre definitivo de la Droguería Gloria ubicado en el Jirón Piura N° 371 del distrito y provincia de Huancayo; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo,

aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Segunda Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que emitió la resolución impugnada; iii) fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) la entidad recurrente no adjunta arancel judicial por recurso de casación por estar exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4) Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas noventa y nueve, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente **Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Junín**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales:

a) Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Estado. Alega que, en la sentencia de vista no se ha considerado lo estipulado en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en vista que se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Asimismo, señala que, la decisión emitida por la Sala confirma la sentencia de primera instancia que ordena se declare nula Resolución Directoral N° 039-2015-DRSJ/OEGDRH de fecha veinte de enero de dos mil quince que resolvió sancionar con el cierre definitivo de la Droguería Gloria; sin embargo, no se consideró la diferencia entre dos fundamentos básicos del derecho procesal al confundir una sanción con una medida de seguridad que está regulada conforme a derecho por una norma especial que viene a ser la Ley N° 29459 Ley de Produjo Farmacéuticos y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 014-2011-SA. Por otra parte, manifiesta que, en el caso de autos el juzgador al momento de analizar el procedimiento no ha desarrollado dentro de sus fundamentos por qué ambos actos administrativos son nulos, haciendo la distinción entre una sanción y una medida provisional o medida de seguridad, en ambas instancias se ve que no desarrollan sus argumentos

en base al procedimiento desarrollado por la Diresa Junín, solo han determinado superficialmente que ambas resoluciones imponen una doble sanción sin detenerse a verificar el origen de ambas decisiones. Finalmente, considera que, en ambas instancias se ha desconocido el carácter de una decisión preventiva y el de una sanción, incluso en la resolución de segunda instancia el justiciable no ha evaluado a profundidad el caso y por ende la motivación es inadecuada en vista que solo se ha basado en el criterio de primera instancia y no se observa en el criterio de la Sala los argumentos necesarios para que determinen su decisión caso contrario se hubiera notado que existe una clara distinción entre una sanción y una medida de seguridad o medida provisional. **b) Infracción normativa del artículo 236 de la Ley N° 27444; de la Ley N° 29459 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA.** Por otro lado, refiere que, la sentencia de segunda instancia reafirma el análisis incorrecto realizado por el juez de primera instancia, al indicar que se ha impuesto una doble sanción al administrado y en consecuencia se ha vulnerado el principio ne bis in idem; sin embargo, por este principio se entiende que una persona no puede ser sancionada dos veces por los mismos hechos debiéndose cumplir el criterio de la triple identidad, es decir mismos sujetos hechos y fundamento. Además, enfatiza que, impuesta la medida de seguridad a la entidad se inicia el procedimiento administrativo sancionador e impone la sanción con Resolución Directoral N° 39-2015-DRSJ/OEGFRH, ya que se corroboró que las observaciones encontradas en el establecimiento son críticas y no se han adecuado a derecho. Por último, concluye que la medida provisional solo es por treinta días debiéndose levantar pasado dicho tiempo y cuando el administrado subsane las observaciones, no obstante, en este caso se levantó la medida por el transcurso del tiempo y porque el administrado manifestó que subsano alguna de las observaciones halladas. Por ende, la entidad a fin de no trasgredir su derecho levanta la medida como corresponde y posteriormente inicia su procedimiento administrativo sancionador para que imponga la sanción, ya que existen observaciones que son insubsanables como el caso de cumplir las Buenas Prácticas de Almacenamiento que hasta la fecha se vienen incumpliendo. **OCTAVO:** Respecto de las causales contenidas en los literales a) y b) del considerando precedente, es pertinente precisar que la recurrente considera que, al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida, se habrían vulnerado las normas que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que está se encuentra orientada a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante la instancia de mérito formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; y así resulta evidente para esta Suprema Sala que, en el fondo, se pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por las instancias de mérito, concluyendo que, se ha producido una infracción al principio ne bis in idem, al expedirse dos resoluciones (Resolución Directoral N° 1162-2012-DRS/OEGRH y la Resolución Directoral N° 039-2015-DRSJ/OEGDRH) que impone un cierre temporal y un cierre definitivo, sobre un mismo hecho, esto es la inspección del día diez de octubre del año dos mil doce, a pesar de que a través de la Resolución Directoral N° 1357-2012-DRS/OEG, se resolvió levantar la primera medida de cierre temporal, sustancialmente por subsanar las observaciones dadas, por lo que, la demandada no podía imponer nuevas sanciones; máxime, si de esta última resolución no se menciona un incumplimiento posterior a la resolución de subsanación. En ese sentido, la sentencia de vista no evidencia errores en cogitando, es decir, una falta o defectuosa motivación, pues esta expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho; apreciándose por el contrario una aptitud nada objetiva por parte de la recurrente al señalar argumentos que no se ajustan a lo actuado en el proceso; en consecuencia, las infracciones alegadas no generan convicción a este Tribunal Casatorio, por cuanto, para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; motivo por el cual, las infracciones normativas propuestas deben declararse **improcedentes**. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión.

Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” (énfasis nuestro).

DÉCIMO: Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso

DÉCIMO PRIMERO: De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Junín**, de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento veinticuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, de fojas ciento catorce, dictada por la Segunda Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín; en los seguidos por Máximo Walter Toribio Quispe, contra la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional de Junín, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-105**

CASACIÓN N° 10009-2022 JUNÍN

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con el expediente principal, y el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el 02 de febrero de 2020, por la demandante **Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista de fecha 10 de enero de 2022³, que resolvió **confirmar** la sentencia apelada de fecha 01 de junio de 2021 que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que en tal sentido, conforme al modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, se aprecia que el medio impugnatorio materia de calificación cumple con ellos, a saber: **(i)** se recurre una sentencia expedida por una Sala Superior que pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la propia Sala Superior

que emitió la decisión impugnada; **(iii)** fue interpuesto en el plazo de diez días hábiles de notificada la parte recurrente con la resolución impugnada, esto es, se notificó la resolución impugnada el 19 de enero de 2022³ y el recurso de casación se interpuso el 02 de febrero de 2022; y, **(iv)** Ha cumplido con el pago del arancel como consta a página 126. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, cuando verse sobre pretensiones no cuantificables, y en caso de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado es superior a 140 Unidades de Referencia Procesal o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que ha cumplido con dicho presupuesto, al haber interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que fue contraria a sus intereses, como consta a página 80 del expediente principal.

Quinto. En lo referente al requisito contenido en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. La parte recurrente denuncia las siguientes causales: **1. Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que sustentó debidamente su recurso de apelación, sin embargo, la Sala Superior ha ignorado sus agravios y únicamente ha indicado que no se habría cumplido con acreditar que la ubicación del terminal terrestre sea acorde al plan urbano, además agrega que no bastaría cumplir parcialmente los requisitos para la obtención de la Licencia de Funcionamiento. Sin embargo, la Sala revisora omitió pronunciarse sobre todos los agravios invocados por su parte, además ha omitido valorar la existencia de vulneración del debido procedimiento administrativo. Agrega que, si el órgano jurisdiccional considera que no se habría acreditado que la ubicación del terminal terrestre se encuentre acorde al plan urbano de la Municipalidad Provincial de Huancayo, debió requerirse a la demandada la remisión de dicho plan urbano a efectos de que el juzgador pueda revisar tal cumplimiento, pues la recurrente estaría cumpliendo los requisitos exigidos. Agrega que, el Ad quem no ha sustentado fáctica ni jurídicamente, porque considera realizar un análisis de los actuados en el procedimiento administrativo cuando nos encontramos impugnando el mismo, ya que reitera que la Municipalidad demandada debió motivar y sustentar sus decisiones. Empero no existe en el procedimiento administrativo comunicación alguna a favor de su representada, por lo que deja incontestados sus fundamentos, incurriendo en incongruencia omisiva.

2. Infracción normativa del artículo 188 y siguientes del Código Procesal Civil, e infracción normativa del artículo 10 incisos 1 y 2 de la Ley N° 27444. Refiere que con las pruebas que fueron aportadas por la recurrente, se ha pretendido acreditar su pretensión, sin embargo, no se ha valorado adecuadamente los medios probatorios adjuntados a la demanda, ni se han desvirtuado que la ubicación del terminal terrestre se encuentra acorde al Plan Urbano, el mismo que debió requerirse a la demandada, ello a fin de generarse certeza si realmente cumplieron o no con el cumplimiento del mismo. Agrega que, las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa son arbitrarias y contrarias a Derecho, además que no se encuentran adecuadamente motivadas ni fundadas en argumentos lógicos y coherentes, razón por la que, deberá declararse la nulidad de los mismos. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación

procesal, los errores en procedendo o el control de la logitud) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso.

Sétimo. Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada. Respecto a la infracción normativa contenida en el **acápito 1)** del quinto considerando deviene en improcedente advirtiéndose que lo realmente pretendido por la recurrente es una revaloración de hechos y medios probatorios obrantes en autos, lo que está proscrito en sede casatoria, pues dando respuesta a lo argumentado por la apelante, la Sala revisora ha indicado que en virtud al artículo 33.8 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC lo referido a la autorización para el funcionamiento de terminales terrestres se regula de acuerdo a las disposiciones que dicte la autoridad competente de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades, es así que mediante Ordenanza Municipal N° 310-MPH/CM se aprobó el Plan de Desarrollo Urbano para Huancayo, el que fue ampliado por Ordenanza Municipal N° 450-MPH/CM, en el que se detalla que la actividad de terminal terrestre se encuentra prohibida entre otras avenidas, en la Avenida Ferrocarril, por tanto, no es posible el otorgamiento de la licencia de funcionamiento. Aunado a ello, carece de sentido lo pretendido por la recurrente en cuanto a que se debió exigir el Plan Urbano de la demandada, ya que de las ordenanzas señaladas se advierte la prohibición de la puesta en funcionamiento de un terminal terrestre en la Avenida Ferrocarril. En lo que corresponde a la infracción descrita en el **acápito 2)** del quinto considerando, en la misma línea de lo señalado en el párrafo que precede, se tiene que, la Sala de mérito ha dado respuesta motivada a los agravios invocados por la apelante, exponiendo como sustento de su decisión, en que si bien es cierto la demandante cuenta con Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, lo cierto es que, ello no lo exime de cumplir con la normativa emitida por la Autoridad competente, en este caso, la Municipalidad Provincial de Huancayo, que en su Plan de Desarrollo Urbano ha establecido que no están autorizados los terminales terrestres entre otras avenida, la Avenida Ferrocarril, por tanto, la decisión se encuentra debidamente motivada y de acuerdo a ley. Por tales fundamentos, las denuncias casatorias corresponden ser desestimadas.

Octavo. Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto el 02 de febrero de 2020, por la demandante **Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco Sociedad Anónima Cerrada**¹, contra la sentencia de vista de fecha 10 de enero de 2022²; en los seguidos por la Empresa de Transportes Turismo Señor de Ataco Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Provincial de Huancayo, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas. SS. CALDERÓN PUERTAS,**

BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 105 del expediente principal.

² Ver página 98 del expediente judicial

³ Ver página 104 del expediente judicial.

⁴ Ver página 105 del expediente principal.

⁵ Ver página 98 del expediente judicial

C-2172409-106

CASACIÓN N° 10178-2022 CORTE SUPREMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal con sus acompañados y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Pacífico Sociedad Anónima Entidad Prestadora de Salud**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento tres del cuaderno de apelación, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a fojas setenta del cuaderno de apelación, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, dictada por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, de fojas ciento noventa y cinco del principal, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas cincuenta y siete del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el

pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la demandante **Pacífico Sociedad Anónima Entidad Prestadora de Salud**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales en tanto adolece de motivación aparente.** Señala que la Sala Civil Suprema haciendo una lectura simplista de la controversia, llega a considerar que en realidad el único aspecto relevante a controvertir es el incumplimiento de la emisión de la carta de garantía, sin tener en consideración que, tal deber no se debía efectuar sobre la base del SCTR que alguna vez tuvo contratado el reclamante, señor **Ciro Valdivia**, sino sobre la base de un compromiso ex gratia, esto es, totalmente ajeno al seguro mencionado y que no responde a la finalidad social del mismo, sino que por el contrario responde a una decisión comercial de la compañía a efectos de coordinar la atención con otra empresa del grupo económico, que había otorgado otro tipo de cobertura (que sí correspondía sobre la base del seguro contratado a favor del cliente, ello, evidentemente, bajo las reglas de dicho contrato, las cuales no pueden ser trasladables a las prestaciones de salud previstas en el SCTR contratado con la empresa actora). Indica que revisadas las resoluciones administrativas emitidas por Susalud, se puede verificar que el Tribunal de Susalud ha considerado que las atenciones requeridas por el asegurado corresponde a una patología ocasionada como consecuencia de una enfermedad profesional sufrida por el trabajo que realizaba, siendo que Pacífico EPS estaba obligada contractualmente (Seguro SCTR) a brindar las prestaciones médicas hasta la recuperación total del paciente, y no solo durante la vigencia de la relación laboral. **OCTAVO:** En cuanto a la causal señalada en el literal **a)**, se puede indicar que la parte recurrente no ha cumplido con identificar plenamente qué norma estaría vulnerando la sentencia de vista; estando que lo expresado en el recurso de casación, no se relaciona con que se verifique una motivación aparente que tendría la resolución recurrida; sino que, se encuentra direccionado para que esta Tribunal Supremo evalúe nuevamente lo suscitado en vía administrativa, que se vincula con la enfermedad profesional del señor **Ciro Valdivia** y la emisión de la carta de garantía por una intervención quirúrgica; de esa manera, de verifica que lo argumentado por la recurrente implicaría una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema, circunstancia que se ratifica al no haberse identificado la norma que estaría transgrediendo la sentencia recurrida; por lo tanto, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Pacífico Sociedad Anónima Entidad Prestadora de Salud**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento tres del cuaderno de apelación, contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, a fojas setenta del cuaderno de apelación, emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República; en los seguidos por Pacífico Sociedad Anónima Entidad Prestadora de Salud contra la Superintendencia Nacional de Salud (Susalud), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRIA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-107**

CASACIÓN N° 10189-2022 AMAZONAS

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente principal con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Faustino Cachay Mendoza**, con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres del expediente principal, emitida por la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que **revocó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número veinticuatro, de fecha veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos diez, que resuelve declarar fundada en parte la demanda interpuesta por Faustino Cachay Mendoza sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual contra Provias Nacional y **reformándola** declararon **improcedente** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Provincia de Utcubamba de la Corte Superior de Justicia de Amazonas que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación a fojas quinientos dos, del expediente principal, reintegrado a fojas cincuenta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto a los presupuestos previstos en los incisos 1 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que el primero de ellos (inciso 1), no es de aplicación por cuanto la sentencia de primera instancia fue favorable a los intereses del recurrente; y sobre el cuarto requisito (inciso 4), cumple con señalar que su pedido casatorio es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEXTO:** En el presente caso, el recurrente, denuncia en su recurso de casación la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 1321 del Código Civil y el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la Sala Superior no realizó una debida interpretación del artículo 1321 del Código Civil, al atribuirle un sentido o alcance que no le corresponde, al indicar que en el caso de autos se está discutiendo el justiprecio, cuando ello no es de discusión en la demanda de indemnización por daños y perjuicios por inejecución imputable por responsabilidad contractual. Señala que una interpretación correcta del artículo permite presentar demanda de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por cuanto

existe el Acta de Compromiso de Trato Directo de fecha nueve de marzo de dos mil once, documento en el cual no se ha indicado o pactado la aplicación de la Ley N° 27117 ni la Ley N° 27628. De esta manera, se sostiene que la interpretación realizada por la Sala Superior incide en el resultado, por cuanto se resuelve declarando improcedente la demanda interpuesta, causando agravio al recurrente ya que se desconoce su derecho a ser resarcido por daños y perjuicios, afectando su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Continúa alegando que el Colegiado Superior en lugar de aplicar al caso de autos el artículo 1321 del Código Civil, aplicó las Leyes N°s 27117 y 27628, vulnerando el valor justicia; y que, en la sentencia de vista si bien se establece que la sentencia apelada estuvo debidamente motivada, de manera contradictoria indica que ello no resuelve el problema planteado y determina que el órgano jurisdiccional no es competente para pronunciarse sobre el justiprecio del predio pactado, cuando ello no era materia de discusión, sino que lo que en realidad se discutía que los demandados no ejecutaron sus obligaciones, debiendo considerarse además que las leyes antes citadas no fueron indicadas en el Acta de Compromiso de Trato Directo. **SÉTIMO:** En relación a la causal resumida en el **acápito a)**, se verifica que, si bien la parte impugnante ha cumplido con identificar la norma supuestamente infraccionada y, por otro lado, ha procedido a denunciar una vulneración del debido proceso, en atención a los argumentos expresados se observa que estos se centran en el cuestionamiento de fondo de la controversia, esto es, si corresponde o no otorgar indemnizar a la parte actora con motivo del alegado incumplimiento del Acta de Compromiso de Trato Directo de fecha nueve de marzo de dos mil once. Por lo tanto, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, pretensión que colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación, establecidos en el artículo 384 del Código Procesal Civil, motivos por los que la causal resulta **improcedente**. **OCTAVO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye, que se ha incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del aludido artículo 388, si bien el recurrente cumple con indicar su pedido casatorio, ello, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, debiendo declararse **improcedente** el recurso. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Faustino Cachay Mendoza**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas quinientos cuatro del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta, de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y tres; en los seguidos por Faustino Cachay Mendoza contra Provias Nacional y otro, sobre indemnización por daños y perjuicios; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-108**

CASACIÓN N° 10199-2022 CORTE SUPREMA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho², expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que resuelve **Confirmar** la sentencia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha diez de junio de dos mil catorce³, que declara **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los modificados artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34

numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

II. Considerando Primero: Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) No adjunta tasa por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, Municipalidad Distrital de Miraflores ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página trescientos trece. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales del recurso de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **infracción normativa del artículo 103 de la Constitución Política del Perú y artículo III del Título Preliminar del Código Civil**. En el caso concreto, esta causal se da por el hecho que la Sala Superior inaplica al caso concreto, la primera parte del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, donde se señala

expresamente que, “Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas (...)”. A propósito, el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, señala que “La ley de aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes (...)”, lo que guarda concordancia con el dispositivo constitucional acotado, que como se puede apreciar la Constitución recoge en dicho artículo, la teoría de la aplicación inmediata de la ley, una vez que ésta entra en vigencia. Por ende, habría que tomar en cuenta, qué se entiende por aplicación inmediata de la norma. Al respecto, Marcial Rubio Correa al comentar el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, sostiene que “Esta norma establece en su primer párrafo, como regla general, la concepción correspondiente a la teoría de los hechos cumplidos, pues indica que la nueva ley tiene aplicación inmediata a las relaciones y situaciones jurídicas existentes (debe entenderse, existentes al momento en que ella entra en vigencia). Es decir, que la nueva ley empieza a regir las consecuencias de las situaciones y relaciones que le eran preexistentes (...)”. (ii) **Infracción normativa del artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27972.** La recurrente señala que esta causal se da por el hecho que la Sala Superior inaplica al caso concreto, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, según el cual, los Gobiernos Locales promueven el desarrollo integral para viabilizar entre otros aspectos sostenibilidad ambiental, lo que guarda concordancia con lo establecido en el inciso 22 del artículo 2 y el artículo 4 de la Constitución Política del Estado, y nuestra Constitución recoge la teoría de la aplicación inmediata de la ley, una vez que esta entra en vigencia, en ese sentido considerando este aspecto, resulta totalmente errado el considerando décimo de la sentencia de vista, que, “(...) en el caso en cuestión, la Municipalidad Distrital de Miraflores exige que la demandada acredite, entre otras cosas, requisitos adicionales no contemplados en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento. Ello Obviamente, contradice la Ley N° 28976 y constituye barrera burocrática por no establecer: “exigencias requisitos, prohibiciones y/o cobros para la realización de actividades económicas, que afectan los principios y normas de simplificación administrativa, contenidos en la Ley N° 27444 y que limitan la competitividad empresarial en el mercado (artículo 2 de la Ley N° 28996). En efecto: (i) La Ordenanza N.° 263-MM contraviene la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento al establecer un requisito no contemplado en la Ley”, (iii) **Infracción normativa del párrafo del artículo 40 de la Ley N° 27972.** La recurrente señala que de lo establecido en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, se tiene que el ámbito de una ordenanza no se circunscribe a la aprobación interna de las municipalidades y la regulación de los servicios públicos sino abarca también la regulación de las materias en las que la Municipalidad norma. En ese sentido, el artículo 195 incisos 6 y 8 de la Constitución Política del Estado, establece, respectivamente, que los Gobiernos Municipales competentes para: “Planificar el desarrollo urbano y rural de sus incluyendo zonificación, acondicionamiento territorial” y “desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos históricos, cultura, recreación y deporte conforme a Ley”. Es de verse que los Gobiernos Municipales detentan competencias sobre la regulación de los servicios en materia de recreación, planificación de desarrollo urbano y zonificación. **Séptimo:** Respecto a las infracciones denunciadas en los literales i) ii) y iii) del considerando que antecede, se advierte un mismo sustento jurídico para las dos primeras infracciones normativas, relacionadas con la Teoría de los hechos cumplidos y la invocación de artículos de la Ley Orgánica de Municipalidades y Código Civil, sin que contengan cuestionamiento alguno contra la sentencia de vista impugnada por infracción normativa, no siendo suficiente esgrimir alegaciones de competencia sin conexión con la decisión y menos aún señalar que la sentencia de vista resulta errada transcribiendo el décimo considerando sin dar razones claras y precisas de por qué considera que los fundamentos contenidos en dicho considerando son errados y cual sería en todo caso el más adecuado. La Sala Superior ha señalado en el considerando cuarto, que “ (...) el punto a determinar en la presente controversia consiste en saber si las competencias que la Ley Orgánica de Municipalidades le da a dichos organismos, la facultad para exigir requisitos distintos a los señalados en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento”, para luego del análisis concluir en el noveno considerando que si bien la competencia para otorgar Licencias - de

funcionamiento- las tienen las municipalidades porque así lo señala la Ley N° 28976, los requisitos máximos exigibles son los contemplados en el numeral 7, y salvo estos requisitos no es posible a la municipalidades del país exigir que se cumplan otros, y, que en este caso la Municipalidad Distrital de Miraflores exige que la demandada acredite entre otras cosas requisitos adicionales no contemplados en la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento; contradiciendo la Ordenanza N° 263-MM, la Ley y constituye una barrera burocrática; sin embargo, estos fundamentos centrales de la decisión de la Sala Superior no han sido cuestionadas ni formaron parte del sustento de las causales de casación interpuesta por la recurrente. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el modificado artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia con resolución número veinticuatro que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Miraflores, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento ochenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ochenta y cinco, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. En los seguidos por la Municipalidad Distrital de Miraflores, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual y otro, sobre “”, sobre Acción Contencioso Administrativo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 185 del expediente principal

² Ver página 85 del expediente principal

³ Ver página 272 del expediente principal

C-2172409-109

CASACIÓN N° 10296-2022 JUNIN

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante, **Pablo Enrique Rodríguez Minaya**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil novecientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil ochocientos cuarenta y siete, que revocó la sentencia contenida en la resolución número sesenta y ocho, de fecha cinco de noviembre de dos mil catorce, que declaró fundada la demanda y, reformándola, la declararon infundada. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia

de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

TERCERO: Requisitos de admisibilidad En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

CUARTO: Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

QUINTO: Causales y requisitos de procedencia En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la sentencia de primera instancia fue favorable a sus intereses.

SÉPTIMO: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito.

OCTAVO: Causales de casación señaladas por la recurrente En el caso de autos, el recurrente invoca como causales de su recurso las siguientes: a) Infracción normativa de los incisos 4 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; inobservancia del artículo I del Título Preliminar, del artículo 108°, del inciso 3) del artículo 122° y del artículo 197° del Código Procesal Civil. Sostiene que el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, norma concordante con el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y con la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las normas que garantizan el debido proceso son aquellas de orden público y de ineludible cumplimiento, destinadas a garantizar la confrontación judicial y garantizar la expedición de sentencias en justicia y no arbitrarias. En ese sentido, ningún órgano estatal está autorizado para funcionar

desvinculado de la norma suprema, así como, de las “garantías Judiciales”, nuestra norma fundamental, como la Convención, son de aplicación en sede judicial, así como, en cualquier otro ámbito en que se ejerza, formal o materialmente funciones de naturaleza jurisdiccional. En el Estado Constitucional este proscrita la arbitrariedad. En la causa que nos ocupa se ha afectado el debido proceso y el derecho de defensa, el mismo que manifiesta, entre otras formas, que las resoluciones judiciales deben de expedirse de conformidad al mérito de lo actuado y las pruebas en las que se sustenta tal decisión, conforme al espíritu de la norma que contiene el artículo 122° inciso 3 del Código Procesal Civil, además el artículo 197° del Código Procesal Civil establece que todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada.

b) Infracción normativa por inobservancia de los artículos 22°, 23°, 26°, 27° y 31° del Decreto Legislativo N° 667; y por inaplicación del artículo 985° del Código Civil. En el presente caso es materia de oposición la pretendida inscripción de derecho de posesión, vía prescripción adquisitiva administrativa, dentro del marco del Decreto Legislativo N° 667, instada por Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, y en favor de su presunto cónyuge, respecto a parte del predio denominada Atahuara de mayor extensión, en ochenta y ocho hectáreas, al que la demandada la denomina Atahuara media, en razón de haberse fraccionado dicho predio en tres parcelas, esto es, Atahuara alta de sesenta hectáreas, Atahuara media de ochenta y ocho hectáreas que es materia de la presente inscripción de derecho de posesión, y Atahuara baja de treinta y uno hectáreas, aduciendo una posesión de más de catorce años a la fecha de solicitud de inscripción de posesión, dándose la apariencia que la denominación del predio Atahuara se trataría de un predio de exclusiva posesión. Lo cual no obedece a la realidad, toda vez que la denominación de Atahuara corresponde a un paraje de propiedad y posesión de una pluralidad de propietarios, conforme lo reconoce la propia demandada por instrumento público notarial, denominado reconocimiento de derecho de propiedad otorgado a favor de Celso Pineda Padilla, de fecha uno de octubre de dos mil uno, como consecuencia de las múltiples oposiciones formuladas contra la pretensión de inscripción de derecho de posesión de la hoy demandada. Como podrá advertirse de la inicial oposición, a quienes se les estaba afectando su derecho de propiedad y posesión, con una aparente y amañada posesión inexistente. Se aprecia de autos que son parte material de la presente controversia, en calidad de demandados, Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, y Rodolfo Ascension Inostroza Rojas, y como demandantes Luis Ángel Rodríguez Minaya, Pablo Enrique Rodríguez Minaya; sin embargo, es de mencionar que en la tramitación de la presente causa han fallecido, Rodolfo Ascension Inostroza Rojas y Luis Ángel Rodríguez Minaya, sin que exista respecto al primero de los nombrados una sucesión procesal, conforme a lo previsto en el artículo 108° inciso 1 del Código Procesal Civil; y respecto al segundo de los nombrados si bien es cierto existe una sucesión establecida conforme a la partida registral corriente en autos, conformada por su cónyuge Sabina Leonor Sánchez Guerrero, e hijos Luis y Leonor Rodríguez Sánchez, no menos cierto es que la cónyuge y el hijo nunca fueron emplazados en el estado en que se encuentra la causa, a fin de que puedan ejercer los derechos que le confiere la precitada norma, o, en su defecto, en caso de inconcurrencia de los habilitados por Ley, de procederse a nombrar un curador procesal. Y al no haberse procedido de conformidad a la acotada norma, se han vulnerado los derechos de defensa. De otro lado, constituye un despropósito jurídico, que quien se reputa de un predio, dizque en mérito de una sentencia de deslinde y ministración de bienes, hoy pretenda que sus citados derechos (propiedad y posesión) sean doblemente reconocidos. Que de los citados actuados de deslinde tenemos como parte material demandante a Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, quien procede en derecho propio, y en representación de sus hermanas Zenaida Georgina, Lida Luz, Ada Alcira e Irma Cárdenas Aguirre, como herederas de Alejandro Cárdenas Gutiérrez, quien, si bien es cierto, en su memoria testamentaria las instituye como sus herederas, no menos cierto que en dicho testamento no se cita el predio denominado Atahuara. Teniéndose de la propia sentencia que el tantas veces citado predio Atahuara también correspondería a la sucesión de Herminio Cárdenas Gutiérrez. En este orden de ideas, no existe una proporción de terreno determinado de cada heredero, por tratarse de un predio sujeto a alcuotas, con carácter indiviso. En tal sentido, cabe señalar que los copropietarios no pueden adquirir vía prescripción adquisitiva un bien indiviso. De otro lado, se hace mención que dentro de los trámites de deslinde, se ha ministrado posesión del predio

Atahuara a la demandada; sin embargo, de la protocolización de deslinde no aparece ningún acta de ministración que pudiera probar tal hecho, lo que nos ubica frente a una valoración aparente de medio de prueba. La sentencia de vista hace mención y valora los actuados judiciales concernientes al Expediente N° 031-97, sobre nulidad de acto jurídico, respecto al predio Vicuña Upianan de sesenta hectáreas. Donación que si bien es cierto fue declarado nulo, no menos cierto es que dicho pronunciamiento jurisdiccional es meramente declarativo. Que en la causa que nos ocupa no se encuentra en tela de juicio el derecho de propiedad que alegan las partes, sino la posesión que estos pudieran ostentar respecto de un bien litigioso, en tal sentido, el citado pronunciamiento judicial de nulidad de acto jurídico de donación, por sí solo, no concede derecho de posesión, máxime que la aludida donación fue materia de ratificación dentro de la memoria testamentaria de Luis Alejandro Rodríguez Zúñiga de fecha quince de abril del mil novecientos noventa y siete, cuya validez se encuentra en controversia, dentro del proceso de nulidad testamentaria en actual giro, que nos conlleva a concluir que no existe un hecho juzgado. Que estando a los fundamentos del quinto considerando de la sentencia de vista impugnada, cabe señalar que la parte actora es posesionaria desde tiempos inmemoriales del predio denominado Vicuña Upianan de sesenta hectáreas, de cuya posesión nunca fueron privados ni de hecho ni de derecho. Que si bien es cierto la demandada pretende la inscripción de su posesión de parte del predio Atahuara de un poco más de ochenta hectáreas, al que denomina parte media, no menos cierto es que las colindancias que señala, y el cuestionamiento a nuestro derecho propiedad y posesión incluye Vicuña Upianan, ubicada en la parte alta de sesenta hectáreas, cuya existencia es reconocida por el auto de vista de fecha veintitrés de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el proceso civil de nulidad de donación, seguido entre las partes. La sentencia de vista considera una serie de documentos de la parte demandada, que contravienen lo estipulado en el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 667, al no haber sido expedidas dentro de los seis meses anteriores a la inscripción de la posesión, así como, los cinco años posteriores a la vigencia de la citada norma, conforme a su artículo 22°. Al estudiar la validez y eficacia de la norma jurídica encontramos que la ley se halla limitada por la irretroactividad y la aplicación inmediata para el futuro, así también por el espacio donde se rige. De tal manera que básicamente es el tiempo el común denominador para todo el quehacer de la ley. El artículo III del Título Preliminar del Código Civil expresa: "La ley se aplica a las circunstancias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú, normativa de carácter general que instituye en el orden positivo el principio de la irretroactividad, esto es, la ley solo rige para el futuro sin que jamás sus efectos tengan injerencia retroactiva. La ley desde que entra en vigencia hasta que es derogada o modificada por otra, en armonía a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Civil, debe regir para todos los actos y situaciones que se generaron durante su dominio. En consecuencia, la nueva ley nada puede disponer sobre los hechos que se ejecutaron o fueron reconocidos antes de su entrada en vigor. En este orden de ideas, antes con la dación del Decreto Legislativo N° 667 publicado en el diario oficial El Peruano el trece setiembre de mil novecientos noventa y uno, habiendo entrado en vigor a los treinta días de su publicación (13/10/1991). Con efectos futuros, en su artículo 22° establece que quien se encuentra poseyendo un predio rural por más cinco años podrá solicitar la inscripción de su derecho de posesión en el registro predial, para cual deberá observar una serie de requisitos. Ahora bien, para que opere satisfactoriamente el computo de los cinco años que fija el decreto legislativo bajo comentario, este deberá comprender la fecha de su promulgación, y la fecha en que ya operan los cinco años (13 de octubre de 1996), además de observar otros tantos requisitos que se encuentran establecidos en el artículo 22° de la precitada norma. En el caso específico, la parte demandada pretende hacer prevalecer una supuesta posesión de 1985/2001. El informe técnico presentado por la demandada con fines de acreditación es del año de mil novecientos ochenta y cinco, esto es, con anterioridad a la promulgación del Decreto Legislativo 667, lo que conlleva acertadamente a establecer su manifiesta improcedencia para los fines de la inscripción de su supuesta posesión. Tampoco se ha contrastado en el terreno materia de inscripción las declaraciones juradas de colindancia, con los colindantes consignados en el plano, los mismos que son totalmente ajenos a este, aduce también sobre el contrato de construcción. Respecto a la pacificidad, señala que entre las

partes existen una serie de conflictos de intereses en el ámbito judicial de data anterior y posterior al pedido de inscripción de posesión, citando el Expediente 043-1988, sobre deslinde parcial de los predios Atahuara y Marcapata, la Investigación 092-96 por delito de estafa, Investigación 311-98 sobre tentativa de usurpación, el Expediente Civil 2000-129 sobre nulidad de cosa Juzgada fraudulenta, el Expediente 201-149 sobre nulidad de testamento, entre otros tantos procesos que han sostenido y aun sostienen las partes, lo que acertadamente conlleva de modo objetivo a establecer la inexistencia del requisito de la pacificidad al que alude el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 667. NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de las causales contenidas en el **acápito a)** del considerando precedente, debemos señalar que aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, debido proceso, tutela jurisdiccional efectivo, derechos fundamentales y de carácter procesal, como es el caso de valoración probatoria; el recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos descritos en sus causales, es exigible mínimamente al recurrente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista dictada por la Sala Superior se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que las causales denunciadas no podrían prosperar. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación de la norma conforme a los hechos suscitados en el caso se concluye que las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia de las causales que denuncia sobre la decisión impugnada. En torno de las causales señaladas en el **acápito b)** del considerando precedente, debemos sostener que, si bien denuncia la inobservancia e inaplicación de disposiciones de carácter material, tenemos que no ha expuesto de forma clara como la aplicación de estas disposiciones modificarían el sentido de lo resuelto, de tal manera que se evidencie que se debió declarar fundada la demanda; a su vez, sus argumentos se basan en aspectos de valoración fáctica y probatoria, referidos al fraccionamiento del predio, del tiempo de la posesión, de la calidad de herederos, del proceso de donación, del Informe Técnico del año de mil novecientos ochenta y cinco, de las declaraciones juradas de colindancia, y sobre los procesos judiciales existentes, lo cual no se ajusta al objeto del recurso casatorio; tampoco se ha demostrado con claridad la incorrección de la decisión de la Sala Superior, la cual ha sostenido que respecto a los medios probatorios presentados por la demandada, el juez ha hecho alusión específicamente al Informe Técnico N° 05-85-OAT, el cual habría sustentado el registro del derecho de posesión de la demandada, lo cual sería insuficiente debido a que no fue expedida con una antigüedad menor a seis meses de la solicitud de registro, conforme lo establece el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 667. Al respecto, si bien el dispositivo normativo aludido establece que debe presentarse la solicitud de inscripción de derecho de posesión acompañando -entre otros- una constancia de posesión otorgada por la Agencia Agraria respectiva expedida dentro de los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro; no menos cierto es que la misma norma establece que dicho requisito es opcional y complementario. Asimismo, revisado los autos, se advierte que además del indicado documento, obran otros medios probatorios que coadyuvan a determinar que la demandada ha tenido la posesión y explotación económica sobre el predio "Atahuara" hasta la fecha en que se logró inscribir su derecho de posesión [veintiséis de junio de dos mil uno], así procedemos a enumerarlas: 1. Constanza de Unidad Agropecuaria Empadronada, de fecha 31 de octubre de 1994, por el cual el INEI hace constar que Haydee Cárdenas Aguirre productor agropecuario de la U.A. Atahuara ha cumplido con proporcionar la información estadística para el III CENAGRO. 2. Contrato de Construcción de una casa de fecha 2 de febrero de 1997, por el cual hay un compromiso de construcción de una casa en el fundo Atahuara, celebrado

con Haydee Cárdenas de Hinojosa. 3. Contrato de Arrendamiento de fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el cual Haydee Cárdenas da en arrendamiento una hectárea de terreno que es parte integrante del fundo Atahuara. 4. Constancia de fecha doce de junio de dos mil uno, suscrito por el Jefe de Ejecución Regional del Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural de la Dirección Regional de Huancavelica-Ministerio de Agricultura, por el cual hace constar que el predio Atahuara con una superficie de ochenta y ocho has con 7.500 m², correspondiente al posesionario Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre se le ha asignado la UU.CC. (unidad catastral) provisional (fojas 1992). 5. Declaración de colindantes o vecinos-Formulario "A", respecto a la posesión efectiva de la demandada por cinco años hasta el año dos mil uno. 6. Comprobantes de pago de impuesto predial desde el año mil novecientos noventa y dos a mil novecientos noventa y nueve. En tal secuencia, indica que las pruebas no pueden ser consideradas de manera aislada o exclusiva, sino de manera conjunta que permita tener una visión integral de los medios probatorios; en ese sentido, de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios mencionados previamente, determina que la demandada venía poseyendo y explotando económicamente el predio "Atahuara" por un período mayor a los cinco años hasta la fecha de solicitud de inscripción, esto es, veintiséis de junio de dos mil uno, conforme exige la norma; lo cual no ha sido desacreditado por algún medio probatorio presentado por la parte demandante, sumado a que los demandantes al momento de formular su oposición no negaron de manera enfática la posesión de la demandada sobre el predio, sino que de manera evasiva alegaron tener legítimo derecho de propiedad sobre el predio. A su vez, se observa que la Sala Superior ha desarrollado lo concerniente a los procesos judiciales entre las partes, absolviendo cada uno de ellos, y su incidencia en el caso de autos. Respecto de la sucesión procesal, se observa que es un trámite procesal que debe ser llevado por las instancias de mérito, tal como se advierte en autos, debiéndose precisar que, en todo caso, esto no incide en el análisis jurídico que debe llevar a cabo esta sede judicial, conforme a lo establecido en el Código Procesal Civil, referido a los fines del recurso de casación, que no constituye una instancia judicial. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación de las disposiciones, se concluye que las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia de las causales que denuncia sobre la decisión impugnada. **DÉCIMO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el

sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Pablo Enrique Rodríguez Minaya**, de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil novecientos quince, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y seis, de fecha siete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas dos mil ochocientos cuarenta y siete; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley. En los seguidos por el recurrente y otro contra Haydee Herlinda Cárdenas Aguirre, sobre oposición a la inscripción de derecho de posesión; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.**

¹ Obrante a fojas 2870 del expediente principal.
C-2172409-110

CASACIÓN N° 10433-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal en dos tomos con su acompañado y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número trece, de fecha veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos sesenta, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas cuatrocientos veintinueve del expediente principal, reintegrado a fojas treinta vuelta del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales

del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas trescientos ochenta y uno contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, la recurrente alega para sustentar el recurso de casación: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y artículo 197° del Código Procesal Civil;** señala que, en la sentencia materia de casación existe una vulneración a su derecho constitucional a una debida motivación, pues existieron dos puntos claros que durante todo el proceso venía cuestionando, el hecho de que la JARU del Osinergmin haya excluido sin ningún sustento jurídico, un cargo de la facturación correspondiente a la tarifa MT3, regulado expresamente por la Norma “Opciones tarifarias y condiciones de aplicación de las tarifas usuario final”, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 182-2009-OC/CD vigente en ese momento. Indica que el argumento que empleó Osinergmin fue que el usuario regulado, no estaba usando las líneas de distribución pese a que se expresó de forma clara que, según el contrato de suministro eléctrico la tarifa MT3, el cual incluye entre otros el cargo por potencia activa por uso de las redes de distribución, es decir, Electro Dunas en todo momento estuvo facturando los consumos del usuario IQF en estricta aplicación de lo que señalaba la norma antes señalada; sin embargo, se pretende resolver el cuestionamiento realizado por el usuario, pero esa resolución no podría ir más allá de lo que establece la norma, precisando que la norma no hacía ninguna excepción para la aplicación de todos los cargos en las tarifas MT3. Así considera que existe una deficiente motivación en la sentencia recurrida. Refiere que no es cierto que no ha rebatido lo señalado por el juez de primera instancia, pues durante todo el proceso, y en su recurso de apelación claramente habría expresado ello, agregando que el hecho de que la Gerencia de Regulación Tarifaria, o cualquier otra gerencia de Osinergmin emita una opinión, no significa que esta sea válida para los efectos que se reclaman, más aún cuando dicha opinión no se emitió para el caso en concreto, y que lo cierto es que cualquier informe u opinión de algún órgano de Osinergmin respecto a la interpretación de una norma no tiene sustento jurídico si esta contradice lo que la propia norma a cuestionar señala. Finalmente señala que nadie más que el Consejo Directivo del Osinergmin mediante una modificación a la norma, podría establecer un nuevo tipo de tarifa para aquellos usuarios regulados que no estén usando las líneas de distribución, excluyendo el concepto que erróneamente han excluido y que ha sido validado por el juez de primera y segunda instancia. **OCTAVO:** Respecto a la infracción normativa descrita en el considerando anterior, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que han sido expuesta, adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del principio del debido proceso y la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación no especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención de los principios invocados; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la

resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado en forma contundente que solo se puede facturar el cargo del VAD únicamente cuando los usuarios hacen uso de las instalaciones de distribución de la concesionaria, situación que no acontece en el presente caso. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de denuncia en examen. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” **DÉCIMO:** En relación a la infracción del artículo 197° del Código Procesal Civil, es de verse del sustento de la misma que ésta va orientada a cuestionar el análisis valorativo efectuada tanto por el juez como por la Sala Superior respecto de los medios probatorios; sin embargo, es de precisar que a través del recurso de casación no procede la revisión de la actividad probatoria ni el criterio de los magistrados sobre la valoración del causal probatorio, estando limitado el recurso de casación a cuestiones de puro derecho, por lo que la denuncia también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso genérico y repetitivo, la empresa recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo cómo así la infracción procesal antes descrita podría modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que no es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO SEGUNDO:** De otro lado, deben tener presente todos los recurrentes que el recurso extraordinario de casación es eminentemente **formal y excepcional** debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial **debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada**, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación **no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos**, por los recurrentes en la formulación del recurso¹. **DÉCIMO TERCERO:** Del mismo modo, cabe resaltar lo señalado en la Sentencia N° 00802-2020-PA/TC de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, fundamento jurídico 19 que establece: “Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...)”. **DÉCIMO CUARTO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción

alegada en la decisión impugnada; y, si bien la empresa impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo 388°, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo acotado, en consecuencia el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha treinta de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve; en los seguidos por **Electro Dunas Sociedad Anónima Abierta** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) y otro, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Cas. N° 4148-2012-Ica (Sala Civil Transitoria).
C-2172409-111

CASACION N° 10524-2022 ICA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS, el expediente principal en VI tomos; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandada **Flor Guissel Espinoza Melgar** con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución ciento veintitrés, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos sesenta y nueve del expediente principal, que **confirma** la sentencia expedida por resolución ciento diecisiete, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, corriente a fojas mil cuatrocientos sesenta y dos que declaró **fundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en el artículo 387 del Código Procesal Civil, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas mil quinientos ochenta y siete del expediente principal. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en

sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de fecha diez de abril de dos mil veintiuno que corre a fojas mil quinientos veinticinco del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: Infracción por vulneración al derecho de un debido proceso y el derecho a la legítima defensa. La recurrente sostiene que, la sentencia parte de un errado análisis de interpretación del acto jurídico, debido a que se aplican normas del actual Código Civil de 1984, cuando el acto jurídico se realizó bajo la vigencia de las normas del Código Civil de 1936, mezclándola entre ella; pues el juzgador no se ha percatado que el acto jurídico contenido en la escritura pública del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, es una venta de acciones y derechos efectuado por doña Marcelina Ferreyra del Risco (copropietaria del 50%) y don Elías Gregorio Cruz Angulo (copropietario del 50%) en favor de don Agustín Espinoza Lagos y esposa (nuestros padres) y que en todo caso la copropietaria Marcelina Ferreyra del Risco, es libre de disponer sus acciones. Agrega que, de cuestionarse el acto jurídico por la demandante solo sería en el extremo que la afecta, no en todo el acto; sin embargo, se aceptó la demanda en dichos términos, lo cual es improcedente y lo que es más grave el juez ampara la demanda. También señala que, si la sala determina que se trata de un bien adquirido en copropiedad, entonces cada copropietario puede disponer de sus derechos y acciones; sin embargo, declara la nulidad de todo el acto jurídico contenido en la escritura pública del quince de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro, cuando dice y reconoce que se trata de una copropiedad; por tanto, la sentencia es nula, pues solo debió declarar la nulidad en parte. **SEPTIMO:** Respecto a la causal expuesta en el considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda, por considerar que, carece de una debida motivación y vulnerar su derecho de defensa. **OCTAVO:** Al respecto, se observa que la sentencia de vista, la Sala Superior sostiene lo siguiente: **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:** (...) Una de las causales invocadas por la demandante para cuestionar de nula el acto jurídico contenido en la escritura pública del 15 de mayo de 1984 es lo previsto en el inciso 4 del artículo 219 del Código Civil de 1984, que está referido al objeto ilícito del acto jurídico como causal de nulidad, que tiene su equivalencia en el inciso 2 del artículo 1123 del Código Civil de 1936, aplicable al caso de autos por la fecha en que fue suscrito el contrato de compra venta objeto de la demanda y en cumplimiento del deber establecido en el numeral VII del título preliminar del Código Procesal Civil de 1993, la misma que textualmente señala: “el acto jurídico

es nulo cuando su objeto fuese ilícito o imposible. (...) Por otro lado, en uso de la facultad que confiere el numeral VII del título preliminar del Código Procesal Civil, se tiene en cuenta que el numeral III del título preliminar del Código Civil de 1936 establecía que no se puede pactar contra las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres. En esa línea, el artículo 188 del mismo cuerpo normativo modificado por la Ley N° 17838, establecía que “el marido es el administrador de los bienes comunes con las facultades que le confiere la Ley requiriéndose la intervención de la mujer cuando se trate de disponer o gravar bienes comunes a título gratuito u oneroso”. (...) Con relación al acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa del 5 de agosto del 2008, otorgado por Agustín Espinoza Lagos y esposa Julia Florencia Melgar Peve de Espinoza como vendedores a favor de la Compañía Inmobiliaria y Constructora Mi Casa S.A.C., como compradora, debe seguir la misma suerte que el contrato de compra venta del 15 de mayo de 1984 pues los compradores y hoy vendedores Agustín Espinoza Lagos y Julia Florencia Melgar Peve sabían que su supuesta adquisición no se concretaría en la medida que no se hacía intervenir a la cónyuge del vendedor Elías Gregorio Cruz Angulo y en ese escenario, es decir, al no ser propietario de los terrenos no pudieron en rigor disponer de ellos en favor de la empresa inmobiliaria. (...) Analizando el contrato de compra venta contenida en la escritura pública del 5 de agosto del 2008 se aprecia que en su segundo considerando que los vendedores Agustín Espinoza Lagos y Julia Florencia Melgar Peve informaron a la empresa compradora Compañía Inmobiliaria y Constructora Mi Casa S.A.C. que adquirieron el inmueble mediante contrato de compra venta e independización del 15 de mayo de 1984 de sus anteriores propietarios Marcelina Ferreyra del Risco y Elías Gregorio Cruz Angulo, contrato este último que en su parte introductoria el último de los nombrados dejó indicado que era casado con María Isabel Ormeño Morales de Cruz; a ello, debe añadirse el hecho de que en la misma partida registral, a raíz de la inscripción del contrato de compra venta del 15 de mayo de 1984 se dejó indicado de este hecho, es decir, que el estado civil de Elías Gregorio Cruz Angulo es el de casado. (...) En el caso de autos, tanto en el escrito de demanda del dos de marzo del dos mil diez como en el escrito de demanda del dieciséis de agosto del dos mil trece, se expone con claridad el petitorio y los fundamentos, así se ha demandado la nulidad de dos actos jurídicos, el celebrado el 15 de mayo de 1984 y el celebrado el 5 de agosto del 2008, alegándose en ambos casos que el bien inmueble objeto de los contratos eran bienes comunes en la que no se hizo intervenir a la cónyuge demandante incumpliendo el artículo 315 del Código Civil e invocándose las causales previstas en los incisos 1, 4, 6 y 7 del artículo 219 del Código Civil; y, si bien el primer contrato cuestionado fue celebrado en el marco del Código Civil de 1936, su aplicación de este cuerpo normativo al caso de autos es consecuencia natural del deber del juzgador prevista en el artículo VII del título preliminar del Código Procesal Civil, aspectos que no trastocan el petitorio ni la causa de pedir. (...) Al respecto, el Código Civil de 1936 en su artículo 895 señalaba que en la propiedad común o indivisa cada propietario puede ejercer los derechos inherentes a la propiedad, compatibles con la indivisión del bien; y el artículo 901 del mismo cuerpo de leyes, señala que si los coparticipes individualmente practican sobre todo el bien o sobre parte material de él un acto que importe el ejercicio de la propiedad exclusiva, dicho acto será válido si se adjudica el bien o a la parte a quien practicó el acto. Esta norma jurídica no hace sino establecer la idea general de la copropiedad que, al pertenecer a varias personas, la única forma de disponer del bien común o de parte de ella es con la voluntad conjunta de todos los titulares. De manera más precisa, el artículo 969 del Código Civil de 1984 señala que hay copropiedad cuando un bien pertenece por cuotas ideales a dos o más personas; y, el inciso 1) del artículo 971 del mismo cuerpo normativo, señala que las decisiones sobre el bien común se adoptarán por unanimidad, para disponer, gravar o arrendar el bien, darlo en comodato o introducir modificaciones en él (...). **NOVENO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando precedente, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: “se aceptó una demanda que adolece de los requisitos de procedimiento, debiendo haberse declarado improcedente, artículo 427 del CPC, debido a que se fundó en normas del Código Civil de 1984, cuando el acto jurídico cuestionado; se llevó a cabo bajo los alcances del Código Civil de 1936. Se planteó de manera genérica la nulidad de acto jurídico, por haber sido casada con el vendedor Elías

Gregorio Cruz Angulo y no firmó la venta. Solo, presentando una partida rectificadora el 2008, ya que su apellido materno no aparecía, ¿entonces de donde nacía sus derechos? y todo ello ocurrió cuando había fallecido su esposo. En la demanda no se ha indicado en que causales funda su pedido. En que normas del código basaba su nulidad, de manera específica y no genérica, además de no precisar el Código Civil, en que funda su demanda. Dejando que el Juez, haga el resto, como en la sentencia, al ir más allá del petitorio. Vulnerarse el derecho al debido proceso y legítima defensa al no haber sido notificado válidamente, la demanda y recaudos en el domicilio de nuestros padres y las recurrentes, por lo que nos declararon rebeldes y no pudimos ejercer nuestro derecho a la defensa. Dichos errores han causado indefensión (...); en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, no apreciándose de manera alguna la vulneración de los derechos denunciados; por el contrario se evidencia que la demandada no se cife a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente. DÉCIMO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Florencia Melgar Espinoza** con fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos ochenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución ciento veintitrés, de fecha ocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil quinientos sesenta y nueve del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por María Isabel Ormeño Morales Viuda De Cruz contra Rosa Giuliana Espinoza Melgar y otros, sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.-** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2172409-112**

CASACIÓN N° 10543-2020 LIMA

SUMILLA: “No corresponde la exigencia de notificación a la contratista, a efecto de ser comprendida en el procedimiento administrativo sancionador, dado que no impedía a la autoridad local ejercer sus potestades fiscalizadoras sobre el titular en la prestación de este servicio, cualidad que recaía en Sedapal.”

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: VISTA; la causa número diez mil quinientos cuarenta y tres - dos mil veinte; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó en parte** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho obrante a fojas setenta y cuatro, expedida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de

Lima, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 842-2016-MML-GFC de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciséis y la Resolución de Sanción N° 01M354833 de fecha veintiocho de junio del dos mil dieciséis; y en la parte que **revocó** la sentencia de primera instancia en el extremo que se pronuncia respecto a que no se habría incurrido en la infracción atribuida, **reformándola ordena** cumpla la Municipalidad Metropolitana de Lima con retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, disponiendo que la entidad demandada cumpla con expedir el acto administrativo que integre a la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA) como parte en el procedimiento administrativo sancionador y poner en conocimiento a las partes a fin de que las mismas hagan valer su derecho de defensa ante la administración y posteriormente a ello y conforme a derecho la administración determine la responsabilidad administrativa tras la evaluación de ambos descargos (el de Sedapal y el de la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA)).

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas sesenta y dos del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso interpuesto por la Municipalidad Metropolitana de Lima por la siguiente causal: Infracción normativa por inaplicación del numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. Sostiene que, la motivación de un acto administrativo debe ser expresa, conteniendo la relación concreta y directa de los hechos probatorios que resulten relevantes para el caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a las anteriores justifiquen el acto adoptado. Indica que la Sala Superior no ha tenido en cuenta lo regulado mediante la Ley N° 28696-Ley que modifica la Quinta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley de Servicios de Saneamiento Ley N° 26338, que precisa que el ámbito de responsabilidad de Sedapal comprende la provincia de Lima, provincia constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos y zonas del departamento de Lima, que se adscriban mediante Resolución Ministerial del Sector Vivienda, cuando haya continuidad territorial. En ese sentido, la responsable de brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe es Sedapal, en quien recae la obligación de dar cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, y por consiguiente, es la responsable de los trabajos que se realicen para brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe, por tanto, la demandante no presentó documento idóneo que permita desvirtuar los hechos constatados y/o señalar con certeza quien es el tercero responsable de la comisión de la infracción, la responsabilidad es atribuible a Sedapal. Agrega que se debe tener en cuenta que conforme lo establece el artículo 230 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General “el debido procedimiento comprende el derecho a que las entidades aplicarán las sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso”. Tal como ha ocurrido en el presente caso, siendo un derecho constitucionalmente reconocido, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones; por otro lado, agrega, que el administrado con sus argumentos, pretende debilitar las acciones de fiscalización y control, al alegar que no ha incurrido en infracción, a pesar de que la verificación de la infracción ha sido constatada in situ, por lo que, la infracción ha quedado acreditada en autos. Refiere que se debe tener en cuenta el artículo 7 de la Ordenanza N° 203-MML que ha previsto que las empresas de servicios públicos, o las personas naturales o jurídicas correspondientes, están obligadas a tramitar ante la respectiva municipalidad la autorización de ejecución de obra en áreas de dominio público; para cada una de las intervenciones, conforme a los procedimientos y requisitos que se establecen en esta ordenanza. Advierte que la demandante, Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal, es la empresa de servicio público de saneamiento de agua y desagüe y no Consersa Sociedad Anónima. Por último, al ser Sedapal la empresa prestadora del servicio le corresponde, la titularidad de la imposición de la sanción al haberse demostrado su titularidad como empresa prestadora del servicio público. Por lo cual, no existe vulneración al principio de causalidad, debido procedimiento y defensa en las resoluciones administrativas impugnadas.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el

artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

2.1. El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.2. Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.

2.3. Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material).

SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Se aprecia lo siguiente:

2.1. Según Informe N° 1916-2016-MML-GDU-SAU-DORP² emitido por el Revisor – Inspector Juan Vicente Berrocal Ramos, se concluye que el día diez de mayo del dos mil dieciséis, Sedapal a través de su contratista Consersa en la ubicación de Avenida Libertad Cdra 14, altura del predio N° 1480 –distrito de San Miguel, comunica al Jefe de la División de Obras y Redes Públicas que viene realizando una obra consistente en “Apertura de zanja con rotura de calzada y vereda, para ejecución de trabajos de mantenimiento de redes”, por lo que se generan la comisión de infracciones entre las cuales se encuentra: Ejecutar obras sin autorización municipal, no cumplir con las especificaciones técnicas de ejecución, señalar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados, etc.

2.2. Mediante Notificación Preventiva de Sanción N° 03433372³ de fecha veinticinco de mayo del dos mil dieciséis, y Acta de Inspección N° 002450-163⁴ de la misma fecha, ingresada el mismo día a mesa de partes de la empresa SEDAPAL, se le comunica que “en atención al Informe N° 1916-2016-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 10 de mayo del 2016 suscrita por el Revisor – Inspector Juan Vicente Berrocal Ramos, quien informa que la Empresa SEDAPAL a través de su contratista CONSERSA, en los trabajos ejecutados en la Avenida Libertad Cdra 14, altura del predio N° 1480 – Distrito de San Miguel, ha infringido la Ordenanza 984 –Código 08-0304”. **2.3.** Por Resolución de Sanción N° 01M3548334⁵ de

fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis emitida al mismo día de la inspección constatada en el documento Acta de Inspección N°007642-2016⁶⁷, por la cual impone multa a la demandante por incurrir en la comisión de la infracción con código N° 080304, consistente en: "Señalar deficientemente la obra y/o rutas alternativas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados". 2.4. Según recurso de apelación⁶⁸ de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, Sedapal señala que por Carta N° 1158-2016/EOMR-B de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, Sedapal informa a la entidad demandada, que mediante la Carta N°0041-2015/EOMR-B de fecha dieciséis de enero de dos mil quince y la Carta N°0328-2015/EOMR-B de fecha seis de marzo de dos mil quince, comunicó con antelación que la empresa Consersa y Concyssa Sociedad Anónima son las encargadas y por tanto las responsables de las obras realizadas en los distritos de Cercado de Lima, Breña, Jesús María, La Victoria, etc; por lo que el procedimiento administrativo sancionador se debe seguir contra las referidas empresas como corresponda. 2.5. Mediante la Resolución Gerencial N° 842-2016-MML-GFC⁶⁹ de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, se declara infundado el recurso de apelación y por agotada la vía administrativa. TERCERO: ANTECEDENTES PRINCIPALES DEL EXPEDIENTE JUDICIAL 3.1. Según el escrito obrante a fojas diecisiete que contiene la demanda de fecha tres de enero de dos mil diecisiete, el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – Sedapal interpone demanda contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicita como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución Gerencial N° 842- 2016-MML-GFC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis que declara infundado su recurso de apelación, y, como pretensión accesorias se declare la nulidad de la Resolución de Sanción N° 01M354833 de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis. Señala que: i) La entidad no ha realizado mayor labor de instrucción para determinar que Sedapal ha incurrido en la infracción, bastándole únicamente para ello, tomar como una prueba plena la manifestación que hizo el inspector y el acta de inspección, siendo este último un documento que presenta serias imprecisiones, pues se consigna que se levantó el día veinticinco de mayo de dos mil dieciséis mientras que los hechos aparentemente ocurridos sobre el cual se quiere dar constancia fue el día diez de mayo de dos mil dieciséis, es decir con más de una semana de diferencia entre los hechos y la emisión del acta; asimismo, la entidad no ha seguido el procedimiento regular para tramitar el procedimiento administrativo sancionador, esto es, que lleve el procedimiento previo, imposibilitando que se pueda presentar el correspondiente descargo y que se pueda tomar las acciones frente al hecho, como es realizar las constataciones o verificaciones del caso, vulnerándose de esta manera, el derecho a la defensa y al debido procedimiento; ii) La Municipalidad Metropolitana de Lima, pretende que sea el administrado quien deba probar su "no responsabilidad", cuando es responsabilidad de la administración probar que se ha cometido la infracción; vulnerándose con esto, el principio de presunción de licitud y carga de la prueba; iii) Mediante la Carta N° 1158-2016/EOMR-B de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis se comunicó a la entidad que la ejecución de obra fue realizada por un tercero Consersa Sociedad Anónima; sin embargo, lejos de considerar ello, y que dicho tercero debe responder independientemente por sus acciones, la entidad inició el procedimiento contra Sedapal; afectándose de esta forma el principio de causalidad. 3.2. Por escrito obrante a fojas cuarenta y uno, la Municipalidad Metropolitana de Lima, contesta la demanda, argumentando que: i) Los actos que sus fiscalizadores realizan gozan de la presunción de veracidad; ii) La resolución de sanción se ha emitido en base al Informe Técnico N° 1916-2016-MML-GDU-SAU-DORP realizado por el Revisor – Inspector de la entidad, de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis. Señala que los actos realizados por los fiscalizadores gozan de la presunción de veracidad, en tanto que ellos actúan premunidos de autoridad y conforme al Código de Ética de la Función Pública- Ley N°27815; y, iii) Han actuado de acuerdo con las competencias y funciones que la Constitución y la Ley le otorgan, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos invocados. 3.3. Por sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho obrante a fojas setenta y cuatro, se declaró fundada la demanda, en consecuencia: se declara NULA la Resolución Gerencial N° 842-2016-MML-GFC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y Resolución de Sanción N° 01M354833 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis y los actos administrativos derivados de la resolución precitada. Considera en el extremo que se pronuncia respecto a que no se habría incurrido en la

infracción que se atribuye, lo siguiente: 1) Se detectó que Consersa era quien se encontraba realizando obras o trabajos en la Avenida Libertad Cuadra 14, altura del predio N° 1480 – distrito de San Miguel, según el Informe N° 1916-2016-MML-GDU-SAU-DORP de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis; sin embargo, la demandada desconoció la responsabilidad de la citada Contratista, y prefirió seguir el PAS, emitiendo la Resolución de Sanción contra Sedapal, cuando con fecha de mayor antelación a la emisión de la Resolución de Sanción conocía plenamente que era la empresa Consersa quien era la que realizaba la obra, y por ende es el agente que realizó la conducta infractora; 2) La Administración ha imputado una conducta a la demandante que ésta no ha realizado, no existiendo la relación de causalidad entre el actuar de la demandante y la infracción materia de controversia. Y en relación a ello, mucho menos ha podido destruir la presunción de licitud que resguardaba al demandante Sedapal, por cuando no se puede atribuir la comisión de una conducta infractora que evidentemente no ha realizado directamente, es decir, si bien Sedapal es la responsable de forma general sobre las obras de Agua y Alcantarillado sobre la Avenida Libertad Cdra 14, altura del predio N° 1480 – distrito de San Miguel (lugar donde se detectó la supuesta conducta infractora); también lo es, que en esta oportunidad optó por encargar –mediante contrato de contratación de tercerización de servicios u otro tipo de contrato análogo - a la empresa Consersa para realizar tal función dentro del distrito de San Miguel, situación que con antelación conocía la propia Municipalidad Metropolitana de Lima, tal como se ha dejado constancia mediante el informe que sustenta la emisión del acta de constatación y la resolución de sanción. Por lo tanto, considerando - sobre todo - el principio de causalidad, la entidad debió seguir el PAS –y si fuera necesario emitir la Resolución de Sanción - contra la empresa Contratista Consersa, quien es la única empresa que desplegó directamente la supuesta conducta infractora. 3.4. La Municipalidad Metropolitana de Lima, presentó recurso de apelación contra la citada sentencia, mediante escrito de fecha doce de junio de dos mil dieciocho obrante a fojas ochenta y cinco, en el que expresa lo siguiente: i) El juzgado no ha tenido en cuenta que del Informe Técnico N° 1916-2016-MM-GDU-SAU-DORP, se puede establecer que el demandante ha incurrido en varias conductas infractoras, por lo que el personal competente ha aplicado lo señalado en el artículo 25 de la Ordenanza N° 984 y tampoco se ha tenido en cuenta que conforme al artículo 55 de la Ordenanza N° 203-MML, las sanciones que se impongan por el incumplimiento de esta norma tienen la calidad de sanciones solidarias, en consecuencia la imposición de la sanción pecuniaria por infracciones al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en dicha Ordenanza, se hará efectiva de manera solidaria entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra, razón por la que se le impone la sanción a la empresa demandante que es la que contrata la ejecución de la obra por contrato. 3.5. Mediante sentencia de vista, la Sala Superior **confirmó en parte** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho obrante a fojas setenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda, en consecuencia nula la Resolución Gerencial N° 842-2016-MML-GFC de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis y la Resolución de Sanción N° 01M354833 de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis y **revocó** el extremo que se pronuncia respecto a que no se habría incurrido en la infracción atribuida y **reformándola** se **ordena** cumpla la Municipalidad Metropolitana de Lima con retrotraer el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio. Considera que ante la ausencia de la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA) como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador, se configura un defecto sustancial del debido procedimiento que determina la invalidez de la resolución final, retro trayendo el procedimiento hasta el momento en que se cometió el vicio, disponiendo que la entidad demandada cumpla con expedir el acto administrativo que integre a la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA) como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador, a fin de que la misma haga valer su derecho de defensa ante la administración; y posteriormente a ello y conforme a derecho la administración determine la responsabilidad administrativa tras la evaluación de ambos descargos (el de Sedapal y el de la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA)). DE LA INFRACCIÓN NORMATIVA POR INAPLICACIÓN DEL NUMERAL 6.1 DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY N° 27444 LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL CUARTO: En atención al

marco glosado anteriormente, para determinar si una resolución judicial ha transgredido la norma antes enunciada, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; debiéndose precisar que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 4.1. En ese propósito, cabe precisar que la inaplicación normativa según sostienen Carlos Calderón y Rosario Alfaro consiste en: “La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado”¹⁰. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: “Con la expresión ‘inaplicación’ habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en ‘no aplicar’ una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes.” 4.2. Así, el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que: “La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”. 4.3. La motivación aparece también en el artículo IV numeral 1.2 del Título Preliminar, como parte integrante del principio del debido procedimiento: “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías del procedimiento administrativo, que comprenden el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir prueba y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”; el artículo 3 numeral 4 de la Ley N° 27444, establece la motivación como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos: “Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...) 4. Motivación. El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”. 4.4. A su vez y junto con el principio general de motivación, la Ley N° 27444 contempla diversas situaciones que en forma explícita exigen motivación: 1. Delegación y avocación de competencia (artículo 70: “Todo cambio de competencia debe ser temporal, motivado, y estar su contenido referido a una serie de actos o procedimientos señalados en el acto que lo origina”); 2. Rechazo de denuncia (artículo 105.3: “[...] El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviera individualizado”); 3. Medidas cautelares (artículo 146.1: “Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada”); 4. Resolución sancionadora (artículo 235.5: “[...] concluida la recolección de pruebas, la autoridad instructora formulará propuesta de resolución, en la que determinará, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción”). De tal manera, que se puede afirmar que existe una estrecha vinculación entre las infracciones de la motivación y los vicios que afectan a otros elementos del acto administrativo como son el error de hecho, error de derecho y la desviación de poder. Pero en ningún caso constituyen conceptos intercambiables. En efecto, por medio de la motivación pueden detectarse vicios del acto que afectan sus elementos de fondo como los motivos o la finalidad, pero no constituyen vicios formales como la falta o insuficiencia de la motivación. 4.5. En el caso particular la cuestión en debate consiste en establecer si la decisión de la instancia superior administrativa, ha significado el desconocimiento de la normativa aplicable en el acto administrativo materia de impugnación, respecto a la ausencia de la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA) como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador. 4.6. Al respecto, el artículo 3 de la Ley General de Servicios de Saneamiento - Ley N° 26338, de acuerdo con el texto vigente a la fecha de ocurridos los hechos objeto de sanción, estableció lo siguiente sobre los servicios de saneamiento: “Artículo 3.- Declárese a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente”. 4.7. Para el caso concreto de Sedapal y sus obligaciones de prestación del servicio de agua potable y alcantarillado, de acuerdo a lo

dispuesto en la Ley N° 28696 que modifica la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338 Ley General de Servicios de Saneamiento que señala: “QUINTA.- La Empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal) se encuentra fuera de los alcances de lo previsto en los artículos 5, 7, 45, 46 y 47 de la presente Ley. Precísase que el ámbito de responsabilidad de Sedapal comprende la provincia de Lima, la Provincia Constitucional del Callao y aquellas otras provincias, distritos o zonas del departamento de Lima que se adscriban mediante resolución ministerial del Sector Vivienda, cuando haya continuidad territorial y la cobertura del servicio pueda ser efectuada en forma directa por dicha empresa”. 4.8. En tal sentido, se aprecia que por mandato legal se otorgó a Sedapal la titularidad de la prestación del servicio de saneamiento circunscrito a los límites territoriales señalados anteriormente en el departamento de Lima, sin que se exprese o reconozca la posibilidad de que pueda trasladar esta responsabilidad a otras personas o empresas a fin de exonerarse de cualquier daño o perjuicio ocasionado en el desarrollo de obras vinculadas con el normal mantenimiento de las redes de agua potable y alcantarillado. **Análisis del caso concreto** **QUINTO:** Como ha sido anotado anteriormente, la Municipalidad Metropolitana de Lima, emitió la Resolución de Sanción N° 01M354833¹¹ de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, por la infracción detectada con el código 08-0304: “Señalar deficientemente la obra y/o rutas alternas o no cumplir con los dispositivos de seguridad adecuados” respecto a los trabajos realizados en la Avenida Libertad cuadra 14 altura del predio N° 1480 San Miguel, imputación que la demandante cuestionó alegando que los trabajos no fueron realizados por Sedapal sino por la empresa Consersa lo que fue comunicado a la Municipalidad Metropolitana de Lima en su oportunidad; habiéndose afirmado en sede de instancia superior judicial que el contratista debió ser comprendido en el procedimiento administrativo a efectos de que pudiera efectuar sus descargos, tanto más si Sedapal cumplió con señalarlo como el responsable directo de las consecuencias causadas por deficiente o negligencia durante la presentación de sus servicios, disponiéndose que la entidad administrativa integre a la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA) como parte administrada en el procedimiento administrativo sancionador. 5.1. Sin embargo, considerando lo expuesto en los párrafos precedentes, Sedapal es la responsable de brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe, vale decir, la entidad responsable en la que recae la obligación de dar cumplimiento de ello y el hecho de trasladar la ejecución de las obras vinculadas con la prestación del servicio de saneamiento no vinculan a la administración municipal por la ejecución de los trabajos de reparación y mantenimiento de las redes públicas de agua y desagüe, realizada por la empresa Consersa por encargo o convenio con Sedapal en el distrito de San Miguel; por consiguiente, no corresponde la exigencia de notificación a la contratista Consersa prevista en el artículo 104 numeral 104.2¹² de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (ahora 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), a efecto de ser comprendida en el procedimiento administrativo sancionador, dado que no impedía a la autoridad local ejercer sus potestades fiscalizadoras sobre el titular en la prestación de este servicio, cualidad que recae en Sedapal. 5.2. Cabe agregar, que con anterioridad a la presente casación, ha sido materia de debate ante esta Sala Suprema las Casaciones N° 10179-2016 y 9298-2018, en las que se ha discutido la responsabilidad de Sedapal; en cuyas ocasiones la aludida empresa pretende desviar la responsabilidad de la sanción que se le imputa manifestando que aquella debe dirigirse contra una concesionaria, pero como se ha indicado tanto en esos procesos como en el presente caso, la responsabilidad recae en Sedapal. 5.3. Por lo tanto, la Sala Superior incurre en error al considerar que la Municipalidad Metropolitana de Lima integre a la Contratista Constructora y Servicios Sociedad Anónima (CONSERSA) como parte en el procedimiento administrativo sancionador a efecto de que haga valer su derecho; dado que de acuerdo a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 26338, reconoce a la empresa demandante como la única prestadora del servicio de saneamiento, sin otorgarle la opción de trasladar dicha condición a un tercero, en este caso la contratista; máxime si la tercerización de la ejecución de obras de modo alguno implica que Sedapal decline del ejercicio de las facultades que por ley se le ha conferido, esto es, del control y desarrollo de los servicios de saneamiento de agua potable y alcantarillado; más aún, si la relación contractual entre aquella [Sedapal] y su contratista, es solo exigible entre ambas, no siendo oponible a terceros, conforme

se ha dejado sentado en los considerandos precedentes. Por lo que debe ampararse este extremo del recurso de casación.

5.4. En ese sentido, la responsable de brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe recae en Sedapal la que tiene la obligación de dar cumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, por consiguiente, es la responsable de los trabajos que se realicen para brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe. **5.5.** En virtud de lo glosado, se determina la existencia de infracción normativa del artículo 139°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú, artículo 122°, numerales 3 y 4, del Código Procesal Civil, y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, preceptos vinculados al derecho a la debida motivación de la resolución judicial en sus expresiones de congruencia y valoración probatoria, por lo que deviene en **fundado el recurso de casación analizado**. En ese estado de cosas el recurso es fundado y correspondería declarar la nulidad de la resolución impugnada así como ordenar que la Sala de instancia expida nueva resolución, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 396, numeral 1, del acotado Código, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364; sin embargo, no puede soslayarse que en el caso particular también existe afectación del derecho al debido proceso sustantivo, dado que al presentar la sentencia de vista vicios en la justificación externa del razonamiento, no cabe afirmar que sea una sentencia sustancialmente correcta y justa, en base al criterio de interdicción de la arbitrariedad. **Control de la decisión jurisdiccional desde la dimensión sustantiva o material del debido proceso SEXTO:** En efecto, como se ha precisado, el debido proceso en su dimensión adjetiva o formal, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, incluyen, entre otros, la motivación, logicidad de las resoluciones y solidez de las premisas fijadas, las que no se han visto respetadas en la presente causa, conllevando a la estimación del motivo casatorio en su dimensión adjetiva o formal, como así ha concluido esta Sala Suprema; no obstante, el control objetivo de legalidad que compete a este Tribunal de Casación no puede limitarse a ello, cuando de los términos del recurso de casación que sostienen la causal procesal, se advierte que la fundamentación que las respaldan se encuentran estrechamente vinculadas con asuntos sobre el conflicto intersubjetivo de intereses debatido y el debido proceso material o sustancial. **6.1.** Sobre el debido proceso en sus dos dimensiones, el Tribunal Constitucional en el séptimo fundamento jurídico de la sentencia emitida en el Expediente N° 9727-2005-PHC/TC, ha sostenido que: "(...) El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: **una formal y otra sustantiva**; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su **faz sustantiva**, se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer**" (subrayados y énfasis agregados). **6.2.** En esa misma línea jurisprudencial, el referido máximo intérprete de la Constitución Política, en los fundamentos 2.1.3 y 2.1.4 de la sentencia emitida en el Expediente N° 01858-2014-PA/TC, expuso: "**2.1.3.** Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de la dimensión procesal del debido proceso, este Tribunal Constitucional también ha reconocido una **dimensión material** de este derecho, el cual se relaciona con los **estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer** (Cfr. STC 9727-2005-HC/TC, F.J. 7). **2.1.4.** Dicho lo anterior, y atendiendo al petitorio de la demanda, se procederá a analizar si, en el caso concreto, se ha producido algún tipo de afectación del derecho fundamental al debido proceso invocado por la empresa recurrente, que, en su **dimensión procesal** comprende, entre otros, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, en su **dimensión sustantiva**, supone que **toda decisión judicial debe ser razonable y proporcional**". **6.3.** Así, si bien el legislador ha establecido que la actuación de este Tribunal Supremo se orienta al postulado de la correcta aplicación e interpretación de las normas materiales al caso particular, sin embargo no cabe desconocer que dicha actividad tiene como única y obligada excepción la tutela de los derechos procesales con valor constitucional, dado que es evidente que allí donde el ejercicio de la función jurisdiccional los vulnera o amenaza, se justifica la posibilidad de ejercer el recurso de casación como instrumento de defensa y corrección aunque limitado solo a la vulneración de los derechos de tal naturaleza, quedando por tanto descartado que dentro de dicha noción se encuentren las anomalías o simples irregularidades procesales que no

son por sí mismas contrarias a la Constitución Política; en virtud a ello y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal recogidos en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, es imperativo resolver el asunto planteado, concluir la causa con el pronunciamiento pertinente y salvar la dilación innecesaria de la causa judicial, que aparece iniciada en el mes de enero de dos mil diecisiete, esto es hace más de cinco años. **Actuación en sede de instancia SÉPTIMO:** En ese contexto, y por las consideraciones anotadas, corresponde indicar que la referencia a las razones jurídicas expuestas en el acto administrativo, referente a que la responsable de brindar el servicio de saneamiento de agua y desagüe recae en SEDAPAL y habiéndose establecido la estimación del debido proceso en su vertiente sustantiva, en el marco de actuación previsto en el artículo 396° del Código Procesal Civil, esta Sala de Casación declarará fundado el recurso de casación y actuará en sede de instancia, revocando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda en todos sus extremos y, reformándola la declarará infundada. **IV. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**, de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ciento veinte, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; y **actuando en sede de instancia: REVOCARON** la sentencia contenida en la resolución número cinco de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho obrante a fojas setenta y cuatro expedida por el Décimo Séptimo Juzgado Contencioso Administrativo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon **infundada** la demanda; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² Ver pág. 01 del Exp. Adm.

³ Ver pág. 02 del Exp. Adm.

⁴ Ver pág. 03 del Exp. Adm.

⁵ Ver pág. 10 del Exp. Adm.

⁶ Ver pág. 11 del Exp. Adm.

⁷ Ver pág. 7 del Exp. Adm.

⁸ Ver pág. 13 del Exp. Adm.

⁹ Ver pág. 32 del Exp. Adm.

¹⁰ CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

¹¹ Fojas 10 del expediente administrativo

¹² "Artículo 104.- Inicio de oficio (...) 104.2 El inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, acogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación. (...)»

C-2172409-113

CASACIÓN N° 10560-2022 SELVA CENTRAL

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

I. VISTOS: con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Rosa Ángela Cabrera Contreras**¹, contra la sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2022², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 23 de abril de 2021³, que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la

Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación de la tasa judicial. **Tercero.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente impugnó la resolución que le fue adversa, por lo tanto si cumple con este requisito. **Cuarto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Quinto.** En el recurso de casación interpuesto se denuncia las siguientes infracciones normativas: **Infracción normativa de los artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil y el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Sala Superior incurre en una infracción normativa de carácter procesal al no pronunciarse sobre los agravios vertidos que contiene su recurso de apelación y se termina pronunciando sobre un aspecto que no era un tema controvertido, esto al indicar que no existe “contra posesión entre los títulos entre las partes”, por cuanto la demandada no presentó título alguno que se contraponga. Agrega que el predio no se encuentra debidamente identificado, por lo que no se ha valorado de forma correcta el informe pericial. Finalmente, precisa que se ha vulnerado las normas que garantizan el debido proceso, pues no se han respetado los derechos procesales de las partes y la tutela jurisdiccional efectiva, en tanto no se ha tenido en cuenta los medios probatorios actuados en el proceso. **Sexto.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁵ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁶; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando quinto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizarse en sede casatoria; apreciándose que en el presente proceso la Sala Superior ha cumplido con realizar una correcta motivación que justifica la decisión final; cabe destacar que atendiendo que el presente proceso es uno de mejor derecho de propiedad y reivindicación, se tiene que a lo largo de la tramitación del proceso ha quedado establecido que el demandante cuenta con título que acredita su propiedad respecto del inmueble materia de litigio y por su parte, la demandada no ha ofrecido medio probatorio que refute dicho título o que se oponga a ese; en ese sentido, no habiendo variado las

circunstancias evaluadas en las instancias de mérito para la decisión tomada, no corresponde a este Tribunal Supremo una revaluación de los mismos, tanto más, si no se advierte la posible infracción de las normas invocadas, razón por la cual corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación presentado. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar el sentido de su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Rosa Ángela Cabrera Contreras**⁷, contra la sentencia de vista de fecha 2 de febrero de 2022⁸; en los seguidos por Pedro Pablo Carrillo Ramos contra Rosa Ángela Cabrera Contreras y otro, sobre mejor derecho de propiedad y reivindicación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 684 del expediente principal.

² Ver página 664 del expediente principal.

³ Ver página 614 del expediente principal.

⁴ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ Ver página 684 del expediente principal.

⁸ Ver página 664 del expediente principal.

C-2172409-114

CASACIÓN N° 10652-2022 LIMA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el expediente principal con su acompañado en cuatro tomos, y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Antigua Taberna Queirolo Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, corriente a fojas trescientos cincuenta y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia, emitida mediante la resolución número ocho, de fecha trece de marzo de dos mil diecinueve, inserta a fojas ciento noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, conforme aparece a fojas trescientos setenta del expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter

formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

CUARTO: En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial.

QUINTO: Asimismo, cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

SEXTO: En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas doscientos dieciséis del expediente principal, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado.

SÉTIMO: En el presente caso, la demandante **Antigua Taberna Queirolo Sociedad Anónima Cerrada**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo 136 literal a) de la Decisión 486.** Señala que, en la sentencia de vista en ningún extremo se ha realizado un análisis de la norma en comento; la Sala Superior llega a la conclusión que no existe conexión de competitividad, pero, sin analizar porqué a su juicio no habría en el caso concreto una confusión directa ni una confusión indirecta; no se aprecia cuáles fueron las razones que tuvo la instancia de mérito para considerar que en el caso concreto se estaba frente a una signo registrable que no pudiera generar un riesgo de confusión y/o riesgo de asociación en el público consumidor. En el recurso de apelación se señaló que el informe efectuado por Arellano Marketing ni el Acta de Inspección del diecisiete de abril de dos mil quince no habrían sido evaluados en sede administrativa, y que los mismos sí permitían verificar la existencia de un riesgo de asociación en el público y que la pertinencia de dicho informe tampoco había sido objeto de análisis en sede judicial. La Sala de mérito efectúa un análisis comparativo de los dignos en disputa; no obstante, no efectúa un análisis integral del mismo, limitando su análisis a letras y signos, sin considerar el modo de percepción del signo por los consumidores.

b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075. Sostiene que, de la revisión de la sentencia del Juzgado, se puede apreciar que no se menciona porqué es que se considera que en el caso concreto un consumidor medio no tendría confusión en el mercado frente a los dos signos, a pesar de las similitudes que han sido señaladas en la demanda. Se puede apreciar que el análisis de la Sala es sesgado y se limita a señalar cuáles son las razones por las cuales considera que lo resuelto en sede administrativa es correcto, a pesar de que su labor era verificar si el Juzgado había cometido o no los errores señalados en el recurso de apelación. Se aprecia que la Sala ha efectuado un análisis de los signos separando cada uno de sus elementos, en vez de considerarlos todos de modo conjunto, y ello, como producto de una inaplicación del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075. En el recurso de apelación, se señaló que el informe efectuado por Arellano Marketing ni el Acta de Inspección no habrían sido evaluados en sede administrativa, y que ambos, sí permitían verificar la existencia o no de un riesgo de asociación en el público, y que la pertinencia de ambos medios probatorios tampoco ha sido objeto de análisis por parte del Juzgado.

c) Infracción

normativa al debido proceso en sede administrativa, contenido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Indica que, en sede administrativa, se rechazó dos medios probatorios valiosos para la solución del caso concreto, como son: (i) el Informe de Arellano Marketing, en donde se acredita que la letra Q del signo solicitado por la demandada sí hacía referencia a la denominación Queirolo, y por tanto, si existe riesgo de confusión, y, (ii) El Acta de Inspección del diecisiete de abril de dos mil quince, en donde advirtió que la letra Q del signo solicitado sí hacía referencia a la denominación Queirolo, en tanto se acreditó que dentro del establecimiento de Strefa se hacía uso de la denominación Franco Queirolo. No obstante, la Comisión de Signos Distintivos estableció que el plazo probatorio de Antigua Taberna Queirolo habría vencido y, por ende, los medios probatorios antes mencionados “no debía ser valorados por Indecopi, a pesar de que los mismos eran pertinentes para dilucidación de este caso. Si la Comisión y la Sala del Indecopi hubiesen tenido en cuenta al resolver dichos medios probatorios, hubieran concluido que, el signo solicitado no podía acceder a registro en tanto resulta confundible con la marca registrada y en nombre comercial de Queirolo. **d) Infracción normativa por motivación aparente, regulado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que, la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación no se pronuncia adecuadamente sobre las alegaciones, y emite una sentencia que no se pronuncia de modo alguno sobre sus fundamentos, lo que vulnera el derecho al debido proceso en su manifestación de debida motivación. La Sala de mérito arriba a conclusiones y señala afirmaciones en torno a ellas que no se desprende de sus análisis; consecuentemente, se puede afirmar que la resolución impugnada adolece del vicio procesal denominado, motivación aparente, pues se presenta una serie de considerandos que sugieren una motivación, pero que en realidad son una mera mención sumaria de hechos y normas, sin ningún análisis que conlleve a identificar los fundamentos por los cuales se ha adoptado la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia.

e) Infracción normativa al haberse omitido pronunciarse por los puntos señalados en el recurso de apelación, concordante con los artículos 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil. Manifiesta que, en el caso concreto, no se han analizado correctamente todos los extremos del recurso de apelación por parte de la Sala Superior, pues se ha limitado a señalar porque no comparte los argumentos de la apelación, sin efectuar un análisis de lo resuelto por el Juzgado y manifestar porque ello sería correcto, ni verificar si la fundamentación es completa.

OCTAVO: En cuanto a las causales señaladas en los literales **a) y b)**, cabe precisar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella; de esa manera, de la fundamentación desplegada en las infracciones normativas que nos ocupa, se desprende que la misma no se dirige a someter a debate ante esta Sala Suprema una posible inaplicación del literal a) del artículo 136 de la Decisión 486 y el artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1075, sino por el contrario el objetivo de las mismas se centra en una actuación como tercera instancia por parte de este Tribunal Supremo, esto, con el objeto que se analice las marcas en conflicto y se determine la existencia de una posible conexión de competitividad como un riesgo de confusión; incluso, se pretende un nuevo examen del recurso de apelación como de los medios probatorios, como son, el Informe efectuado por Arellano Marketing y el Acta de Inspección del diecisiete de abril de dos mil quince, análisis que no se encuentra previsto para este tipo de recurso por ser un extraordinario; de esa manera, se verifica que lo expuesto por la parte recurrente no se enmarca en la finalidad del recurso de casación, en donde se busca una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto, por lo que, quien recurre debe fundamentarla en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; por lo tanto, las infracciones normativas propuestas debe declararse improcedentes.

NOVENO: Relacionado con la infracción normativa contenida en el literal **c)**, se verifica que los argumentos plasmados en la causal que nos ocupa, se encuentran relacionados para que este Tribunal Supremo analice el procedimiento administrativo, sobre todo, si la Administración valoró todos los medios probatorios presentados en sede administrativa, como son, el Informe de Arellano Marketing y el Acta de Inspección del diecisiete de abril de dos mil quince, documentos que se relacionarían con las marcas cuestionadas, y el posible riesgo de confusión como consecuencia de la “letra Q”, además, que se analice lo resuelto por el Indecopi; de esa manera, lo expuesto por la

recurrente implicaría que esta Suprema Sala actúe como una tercera instancia, no solo a nivel judicial, sino, como última instancia administrativa, circunstancia que no se encuentra prevista para el recurso de casación; por lo tanto, la infracción normativa planteada debe declararse **improcedente**. **DÉCIMO:** Referente a las causales señaladas en los **literales d) y e)**, se desprende que la fundamentación desplegada en las infracciones normativas materia de análisis, si bien es cierto que la parte recurrente considera que la sentencia de vista se habría dado vulnerando el principio de motivación; sin embargo, lo expresado por la parte recurrente implicaría una actuación como tercera instancia por parte de esta Sala Suprema emitiendo un nuevo pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, esto es, que se analice nuevamente los agravios expuestos en dicho medio impugnatorio, examen que no puede darse a través de un recurso de casación, ello, al tratarse de un recurso extraordinario, en donde el análisis debe basarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones de hecho o de revaloración probatoria; por ende, las infracciones normativas propuestas deben declararse **improcedentes**. **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye, que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien la impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del citado artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Antigua Taberna Queirolo Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y uno del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, corriente a fojas trescientos cincuenta y tres, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Antigua Taberna Queirolo Sociedad Anónima Cerrada contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-115**

CASACIÓN N° 10687-2022 LIMA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Andrade Gutiérrez Engenharia SA – Sucursal del Perú**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos ochenta y tres del expediente principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución doce, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos veinticinco del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le

prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por**

específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, de los artículos 50° inciso 6, 87° y 197° del Código Procesal Civil, así como del artículo 14.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y del artículo 32.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que se ha incurrido en motivación incongruente respecto de la orden al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para que proceda a retirar a la demandada del Registro Nacional de Proveedores (RNP) como ejecutor de obras. Dicha infracción se produce concretamente en el considerando 8.1.11 de la sentencia impugnada, en el cual se señala que producto de la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha uno de diciembre de dos mil catorce (pretensión principal) y de la declaratoria de nulidad de la constancia electrónica emitida en favor de la empresa (pretensión accesoria), la consecuencia de ello es que se retire a la empresa del Registro de Ejecutor de Obras del RNP del OSCE. Además, indica que se ha incurrido en motivación insuficiente respecto del documento en el cual se sustentó la emisión del acto administrativo de fecha uno de diciembre de dos mil catorce materia de nulidad en el presente proceso. Dicha infracción se produce concretamente en los considerandos 8.3.1 al 8.3.7 de la sentencia impugnada, en los cuales se analiza o determina únicamente la falsedad de los estados financieros de AG Sucursal del Perú, más no si dicho documento fue el que sustentó la renovación de la inscripción de dicha empresa como ejecutor de obras, conforme lo existe el artículo 32.3 de la Ley N° 27444, por el cual, no se justifica suficientemente la decisión adoptada. **DÉCIMO:** En relación a la única causal invocada, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que es un hecho corroborado y no negado por la

empresa demandada, que el documento denominado "Dictamen de los Auditores Independientes, Estados Financieros Separados, años terminados el treinta y uno de diciembre de dos mil trece y dos mil doce" que fue acompañado al formulario de solicitud de renovación de inscripción como ejecutor de obras ante el RNP del OSCE, no correspondía al contenido ni a la forma del Dictamen Final Expedido de los Auditores Independientes (Sociedad Auditora Gris y Asociados Sociedad Civil de R.L., antes Beltrán, Gris y Asociados Sociedad Civil de R.L.) de los Estados Financieros y notas explicativas por los periodos 2013 y 2012, esto no hace más que constatar la información falsa remitida por la empresa demandada, ya que a lo largo del proceso no ha negado los hechos, sino que a fin de desvirtuar lo sostenido por el OSCE, ha incidido que cometió un presunto error involuntario al momento de presentar los documentos; empero, esto no es suficiente para desvirtuar la convicción formada por la entidad demandante, menos aún revertir las actuaciones de fiscalización. De otro lado, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Andrade Gutiérrez Ingeniería SA – Sucursal del Perú**, de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos noventa y dos del expediente principal, contra la sentencia de vista, de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos ochenta y tres del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE contra Andrade Gutiérrez Ingeniería SA – Sucursal del Perú, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-116**

CASACIÓN N° 10716-2022 LIMA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós. -

VISTOS; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante **Eddy Jaymer Alvarado Herrera**, con fecha nueve de setiembre de dos mil veintiuno¹, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos doce, que **revocó** la sentencia apelada de fecha cuatro de setiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento trece, que declaró infundada la demanda, y **reformándola la declaró fundada en parte**. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme consta a fojas trescientos treinta y tres. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(I)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al

caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia que le fue adversa, conforme se observa del escrito de fojas ciento veintiséis, con lo que se verifica el cumplimiento de este requisito. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que el recurrente denuncia como causal casatoria, la siguiente: Infracción de una norma de derecho material, que lleva consigo la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva y a la omisión de valorización de pruebas aportadas. Refiere que se produjo una indebida valoración de las pruebas aportadas, asimismo, que se acreditó la caducidad para interponer la queja así como el derecho a declarar la prescripción; toda vez que, conforme al seguimiento del expediente judicial N° 1103-2008, llevado a cabo ante el 5to Juzgado Civil del Callao, judicatura donde se presentó el contrato materia de auto, se evidencia claramente que el quejoso Gustavo Cornejo Medica tomó conocimiento del cuestionado contrato el día 17 de abril de 2008, conforme está probado con la copia certificada que se presentó a la Sala Superior, sin embargo, la queja presentada por el señor Cornejo Medina al Colegio de Abogados de Lima, data del 27 de abril de 2010, es decir, pasado dos años. En consecuencia, el artículo 56 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lima dispone que el plazo para interponer la acción disciplinaria caduca a los 2 años de la infracción y prescribe a los 5 años, por lo que la acción ha caducado. En este extremo, la Sala Superior ha realizado una errada apreciación del plazo al aducir en el octavo considerando que los hechos recién tienen 1 año con 5 días, situación errada del cómputo de plazo. Del mismo modo, refiere que se produjo una omisión deliberada para valorar las pruebas de descargo ofrecidas en sede administrativa, toda vez que la Sala Superior no tuvo en

cuenta su contestación a la queja planteada ni tampoco la existencia del contrato transaccional materia de queja. De igual manera, refiere que la Sala Superior no ha fundamentado el extremo referido a la supuesta falsificación de documentos, los mismos que no fueron corroborados, toda vez que no se encuentra probado que el referido contrato privado sea falso, por cuanto no se puede sancionar cuando no se ha acreditado la falsedad. Asimismo, refiere que se infringió los artículos I y VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, así como el artículo 384 del mismo código, según los cuales, la Sala debió aplicar el derecho que corresponda al proceso de la Ley N° 27584 y de la Ley N° 27444, y de los artículos 2 y 148 de la Constitución Política del Perú; igualmente la infracción a la tutela jurisdiccional efectiva, que es un derecho inherente a la persona, por tanto, se ha producido la infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales al no cumplirse con resolver la demanda en su esencial pedido, por lo que estos hechos de no haberse resuelto la demanda, hacen que exista una infracción al debido proceso. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal descrita en el considerando anterior, esta Sala Suprema advierte que el recurrente no señala de manera precisa, la norma o normas que a su entender habrían sido infringidas, lo que torna en impreciso el recurso y afecta el debate casatorio. No obstante, se advierte de los argumentos del recurso de casación, que el recurrente sostiene, entre otros, que la Sala Superior habría realizado una indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, y que se habría acreditado la caducidad para la interposición de la queja, toda vez que el quejoso habría tomado conocimiento del Contrato Privado de Transacción de fecha diez de junio de dos mil seis. Del mismo modo, refiere que se produjo una omisión deliberada para valorar las pruebas de descargo ofrecidas en sede administrativa, toda vez que la Sala Superior no tuvo en cuenta su contestación a la queja planteada ni tampoco la existencia del contrato transaccional materia de queja. Siendo ello así, se advierte que no se describe con claridad y precisión la infracción normativa en que hubiese incurrido la Sala de mérito, así como tampoco se encuentra demostrada la incidencia directa de la infracción que denuncia sobre la decisión impugnada, toda vez que, conforme se desprende de autos, la Sala Superior resolvió revocar la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y reformándola declararla fundada en parte, ordenando que la entidad demandada emita nueva resolución administrativa teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por la Sala Superior; asimismo, se advierte que dichas observaciones se encuentran referidas, precisamente, a los aspectos cuestionados por el actor en su escrito de apelación, tales como la denuncia sobre la indebida valoración de las pruebas aportadas al proceso, la aplicación de las normas vigentes al momento de la interposición de la denuncia, y la caducidad para la interposición de la queja, entre otros; motivos por los cuales no se advierte vulneración alguna a la tutela jurisdiccional efectiva o al debido proceso, por lo cual dichos argumentos devienen en imprecisos. En este sentido, se advierte que lo fundamentado por el recurrente no logra desvirtuar los fundamentos de la Sala Superior, toda vez que se limita a cuestionar la indebida motivación de la sentencia de vista y la omisión de valorización de valorización de pruebas aportadas al proceso, buscando en realidad, que se realice un nuevo examen de los hechos y los medios probatorios actuados en el proceso, finalidad que no se condice con los fines del recurso de casación; asimismo, tampoco se observa de los fundamentos del recurrente, las razones por las cuales considera que la sentencia de vista carece de una debida motivación y que la Sala Superior no valoró los medios probatorios aportados al proceso, toda vez que insiste con los mismos argumentos expuestos en su recurso de apelación, respecto de los cuales la Sala Superior emitió pronunciamiento. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción señalada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegiado Superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, buscando en el fondo, un nuevo examen de los hechos y medios probatorios, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, de lo fundamentado en el recurso de casación, se deduce que el pedido casatorio es revocatorio; no obstante ello, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio

son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Eddy Jaymer Alvarado Herrera**, con fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos treinta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos doce, que **revocó** la sentencia apelada de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento trece, que declaró infundada la demanda, y **reformándola la declaró fundada en parte**; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Eddy Jaymer Alvarado Herrera contra el Tribunal de Honor del Colegio de Abogados de Lima, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Si bien se observa en autos que el recurrente presentó dos escritos conteniendo su recurso de casación, el nueve de septiembre de dos mil veintiuno y el veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, que obran a fojas trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y siete respectivamente, sólo se procederá a emitir pronunciamiento sobre el escrito presentado en fecha nueve de septiembre de dos mil veintiuno, que obra a fojas trescientos treinta y cuatro, por ser el único presentado dentro del plazo establecido por ley.

C-2172409-117

CASACIÓN Nº 10741-2022 LIMA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno², expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia apelada, expedida mediante resolución número trece de fecha nueve de mayo de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que el legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página cuarenta y cuatro del cuadernillo de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido

previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es **Osinergmin**. Asimismo, se observa que a la parte recurrente ha cumplido con la exigencia del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que impugnó la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses al declarar infundada la demandada, conforme se aprecia de la página doscientos cincuenta y dos del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, y del artículo I del Título Preliminar y artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil.** Sostiene que, se ha lesionado el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, al haberse producido una motivación deficiente. Alega **(i)** con relación al incumplimiento del indicador AGC ítem 1), que el concesionario no traslada ningún costo a los usuarios, y no genera ningún sobrecosto por el pago de los recibos del servicio de luz eléctrica. En tal sentido, habría que remarcar que el cobro de la comisión que cobran los bancos obedece a una política interna de cada banco, cada vez que cualquier usuario quiere hacer uso de canal de atención, esto con, la finalidad de propiciar que los clientes, usan otros canales de atención que demanden menos recursos, como es el, débito en cuenta o el pago por internet. En tal sentido, lo que debe haber verificado la recurrida, es si esa comisión bancaria le trae algún beneficio económico a la concesionaria, o si existe algún perjuicio a los usuarios con el cobro de dicha comisión por parte de las entidades bancadas; **(ii)** con relación al incumplimiento del indicador AGC ítem 1), en primer lugar, la “comisión por gastos administrativos” de ninguna manera constituye un sobrecosto en la cobranza de los recibos por la prestación del servicio público, y por tanto no incide en la relación existente entre el usuario y la empresa prestadora del servicio público. Conforme a ello, la realiza un análisis deficiente de la conducta típica que invoca el **Osinergmin**, para tratar de convalidar lo resuelto por dicho organismo. En segundo lugar, tanto los Convenios de Pago y las Transacciones Extrajudiciales de Reconocimiento de Deuda y Pago son suscritos de manera voluntaria por las partes, considerando que no existe mandato legal que obligue a la concesionaria a brindar facilidades de pago a los usuarios para conservar el servicio de energía eléctrica, o para adquirir algún servicio. Por el contrario, la suscripción de dichos convenios de pago lleva a la concesionaria a renunciar a una facultad que tiene asignada por ley, de acuerdo a lo establecido en el literal a) del artículo 90 de la Ley de Concesiones Eléctricas; **(iii)** con relación al incumplimiento del indicador DMP (costos por concepto de

“Seguros Antihurto”), la recurrida sostiene afirmaciones en meras presunciones que no guardan correlato con ningún hecho analizado en el proceso. En efecto, pues afirmar que la actuación de la concesionaria puede llevar a confusión a los usuarios, no resulta razón suficiente para convalidar una sanción administrativa, ya que no existe una conducta cierta y expresa en la norma que haya sido incumplida, ni mucho menos se verifica la existencia de algún perjuicio a los usuarios, o de algún beneficio a favor de la concesionaria en desmedro de los usuarios. En tal sentido, se debe tener presente que no se pueden establecer sanciones administrativas sobre la base de presunciones, sino sobre la base de conductas ciertas y que sean previstas en la norma legal como infracciones; **(iv)** con relación al incumplimiento del indicador DMP (inclusión en la facturación de la instalación de nuevos suministros un costo no regulado denominado “viaje indebido”), en primer lugar, Luz del Sur informa correctamente en sus presupuestos, las condiciones que debe cumplir el cliente antes de cancelar el mismo y solicitar la ejecución de la obra, advirtiendo que dé no tener sus instalaciones listas tendrá que coordinar nuevamente una fecha para la ejecución de la misma, lo que implica el pago del costo por el viaje en que se frustró la atención de su solicitud. En tal sentido, lo que no considera la recurrida en su limitado razonamiento es que éste viaje indebido se produce debido a que algunos usuarios efectúan el pago por concepto de nueva conexión, sin haber cumplido con los requisitos necesarios para la ejecución de la instalación (los cuales les fueron informados a la entrega del presupuesto). Dicha irregularidad afecta el rendimiento eficiente del proceso de instalación de las nuevas conexiones, por lo que Luz del Sur se ve obligado a cobrar el concepto de viaje indebido por las pérdidas que les genera el no poder instalar una conexión eléctrica en los plazos programados debido a causas imputables al solicitante. En segundo lugar, resulta carente de todo sustento legal que la recurrente solo ampare su decisión en lo dicho por la demandada, sin corroborar si lo señalado por dicha parte se sustenta en una norma de carácter obligatorio para el administrado; **(v)** con relación al incumplimiento del indicador DMP reprogramación de medidor por cambio de opción tarifaria e incremento de potencia), la recurrida concluye en ambos supuestos que la concesionaria debe tener en cuenta los cargos fijos máximos fijados en la Resolución N° 244-2007-OS/CD, a pesar que el propio Osinergmin ha reconocido en sede administrativa que los supuestos antes mencionados no cuentan con una regulación en específico. En efecto, conforme, lo ha sabido reconocer el propio Osinergmin el cobro que se cuestiona a Luz del Sur, es un concepto que no se encuentra regulado en la normativa vigente, y lo que ha hecho el organismo regulador para fijar un precio más conveniente para el usuario, es aplicar los costos máximos establecidos en la Resolución N° 244-2007-OS/CD, la cual regula los servicios de corte y reconexión cuando está pendiente el pago de facturaciones o cuando se producen reconexiones sin autorización. Nótese que el regulador, para concluir que Luz del Sur ha realizado un cobro mayor al regulado en la normativa vigente, ha tenido que realizar una aplicación extensiva de la Resolución N° 244-2007-OS/CD al caso en concreto, y no es que el caso bajo análisis tenga una norma. En consecuencia, mal se les puede imputar el incumplimiento de alguna norma que regula la materia, ya que no existe regulación expresa que regule el retiro de una conexión cuando se solicita la disminución o incremento de potencia. Conforme a lo expuesto, se puede concluir con certeza que en el presente caso estamos frente a una clara vulneración al principio de tipicidad, lo cual no ha sabido advertir la recurrida; y **(vi)** con relación al incumplimiento del indicador CNS (Sobre la Inclusión del monto total del costo de la conexión en los contratos de suministro), hay que tener presente que el artículo 165 del Reglamento de la LCE no establece que en los contratos de suministro deba incluirse el costo de la conexión, dado que dicho concepto es indicado en el presupuesto. El contrato de suministro debe contener las reglas y condiciones que regirán para la prestación continua del servicio de electricidad, por lo que el presupuesto es el documento preciso para contener información relativa a los costos en que se incurrirán para la prestación de dicho servicio. Por ello, en la garantía a la motivación de las sentencias como parte del contenido del derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, se establece el principio de plenitud y completitud de la motivación de las resoluciones jurisdiccionales lo que implica, en un primer aspecto, que la motivación deberá extenderse interpretación de las normas aplicadas, la verificación de los hechos, la calificación jurídica del supuesto de hecho y de la declaración de las consecuencias jurídicas que se desprenden de la decisión. La falta de plenitud y completitud comporta una “insuficiencia de

motivación”, toda vez que el órgano revisor no ha dado respuesta objeto de la pretensión impugnatoria que derecho en los cuales se remiten a la revisión de los errores de se incurre en la sentencia de primera instancia que convalida los actos administrativos impugnados, a través de los cuales se fundan las sanciones administrativas impuestas a Luz del Sur por el supuesto incumplimiento de los indicadores comerciales AGC, DMP, CNS y AGA. **Séptimo:** Revisadas las razones anotadas en el considerando precedente, se aprecia que la parte recurrente no ha fundamentado de manera adecuada la denuncia de infracción del artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, y del artículo I del Título Preliminar y del artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil; ya que, si bien cita extremos de la sentencia de vista al sustentar su recurso de casación no explica de manera clara y precisa como es que estos extremos de la recurrida representan una motivación deficiente, trascendiendo que la sentencia de vista tiene desarrollado medularmente: **(i) sobre la aplicación de sobre costos por la cobranza de recibos AGC reseñado en el numeral 1^o,** “(...) si los usuarios realizan el pago de sus recibos de electricidad en las ventanillas de los bancos, ello no puede generar ningún tipo de costo adicional a los usuarios, toda vez que el “cargo fijo mensual” que pagan los usuarios ya cubre los costos eficientes para el desarrollo de actividades comerciales, tales como la cobranza de las facturas a través de entidades del sistema financiero, más aun cuando la sentencia de primera instancia además concluyó que no resultaba un hecho controvertido el direccionamiento que realizaba la apelante a los centros de cobro sin verificar la existencia de un cobro adicional, omisión que ocasionó en lo usuarios un cobro indebido (...) los conceptos que viene cobrando están circunscritos en el cargo fijo mensual, pues tanto las conexiones de suministro y las facilidades de pago son servicios directamente relacionados con el servicio prestado por la Concesionaria, en otras palabras, la gestión de la morosidad del cliente, ya está contemplada en la tarifa que cobra la concesionaria por el servicio público de electricidad, motivo por el cual, se puede establecer que, la empresa demandante, en virtud del contrato de concesión suscrito con el Estado Peruano, cuenta con un mercado cautivo constituido por personas que desean contar el servicio público de electricidad en el área territorial comprendida en la concesión eléctrica (...)”; **(ii) sobre el supuesto incumpliendo de los indicadores DMP (desviación del monto de los presupuestos de nuevos suministros) correspondiente al primer semestre del año dos mil veinte, reseñado en el numeral 2 del considerando primero⁴,** “(...) al estar los costos de conexión a la red de distribución eléctrica regulados, las empresas concesionarias no deben incluir en los presupuestos que remiten a los usuarios en atención a sus solicitudes de instalación de suministros, conceptos adicionales a los ya previstos en la regulación tarifaria vigente. Por lo que, la conducta de la empresa demandante en no precisar que los costos por “Seguros Antihurto” no son regulados y que son optativos, contraviene el numeral 5.2 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 047-2009-OS-CD (...) sobre el costo incluido en las solicitudes de nuevas conexiones denominado “Viaje indebido” en aquellos casos en los que en la primera visita para la ejecución de la conexión esta no fuera posible; es de advertir, que la entidad demandada señala que mediante Memorandum N° 0548-2010-GART, de fecha uno de junio de dos mil diez, la Gerencia de Regulación Tarifaria de Osinergmin indicó que los costos de instalación eléctrica para la instalación de nuevos suministros consideran gastos generales que incluyen costos de supervisión, dentro de los cuales se reconocen, entre otros, costos de trabajos de inspección a efectos del visto bueno para programar los trabajos de ejecución de instalación de nuevos suministros; por lo que, teniendo una práctica eficiente no se producen gastos por viaje indebido del personal para la instalación de la conexión. En consecuencia, no corresponde la aplicación de cobros por concepto de viajes indebidos del personal de la concesionaria para la instalación de nuevos suministros, solamente debiendo cobrar por los costos de conexión a la red de distribución eléctrica que se encuentran previstos en la regulación tarifaria vigente (...) sobre el cobro por reprogramación de medidor por cambio de opción tarifaria en caso los usuarios soliciten el cambio de opción tarifaria referida al presupuesto de la solicitud N° 869008, por incremento de potencia del suministro de 60kw a 100kw, en la opción tarifaria BT4, la demandante incluyó indebidamente un monto de S/. 204,98 por concepto de reprogramación de medidor, se tiene que la Resolución N° 182-2009-OS/CD que reguló las Operaciones Tarifarias y Condiciones de Aplicación de las Tarifas a Usuario Final, en el artículo 9° respecto al cambio de opción tarifaria, numeral 9.3, indicó que: “El usuario

deberá afrontar en caso que corresponda los eventuales costos de adecuación del sistema de medición u otros de la conexión, cuando se requiere la medición de mayores parámetros de energía y potencia o se requiera mayor sección de cable de acometida u otra dimensión de la caja portamedidor y/o para cumplir con las limitaciones de potencia de la opción tarifaria que solicita. En estos casos se debe considerar, solo los elementos necesarios para la adecuación de la opción tarifaria requerida a costos máximos establecidos en la regulación de los costos de conexión (costos de materiales, equipos de medición, protección y recursos); para estos casos no se incluye la actividad de reprogramación de los equipos de medición (...);” (iii) **sobre el incumplimiento al Indicador CNS (aspectos de los expedientes de nuevos suministros y modificación de existentes) correspondiente al primer semestre del dos mil diez, reseñado en el numeral 3 del considerando primero**⁵, “(...) ¿Es lógico que el costo de la conexión únicamente se consigne en un presupuesto? Es obvio que la respuesta debe ser negativa conforme se entiende normalmente por presupuesto, como la definición común lo indica, es un coste anticipado de una obra, el presupuesto permite tomar la decisión de adquirir o no un bien o servicio, en el presente caso es absolutamente lógico que deba ser incluido en el contrato en tanto el mismo es vinculante dadas sus propias características (consentimiento, objeto, causa, etc.), en el mismo sentido es lógico su requerimiento en virtud de las facultades fiscalizadoras de la entidad administrativa en beneficio de los usuarios, por lo que atendiendo a dicha naturaleza corresponde a las empresas concesionarias cumplir con las obligaciones contraídas en sus contratos de concesión, en la ley de Concesiones Eléctricas y su Reglamento, así como la demás normativa referida a los procesos de facturación, cobranza y atención al usuario del servicio público de electricidad, en todo el ámbito de su concesión y en forma permanente. Por lo que, constituye los contratos de suministro celebrados con los usuarios contengan toda la información requerida por la normatividad vigente, como lo precisa el ítem 7 del numeral 5.4 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 047-2009-OS-CD (...) respecto al cobro de costos mayores a lo establecidos en la normativa vigente (...) si bien la demandante señala que el trabajo realizado no forma parte de la gestión comercial y deben ser asumidos por los usuarios, en dicho caso los costos no pueden ser impuestos de manera arbitraria sin estar sujetas a supervisión o evaluación, dado que se encuentra a la determinación de los costos por un regulador como es Osinergmin, por lo que constituirían en principio montos injustificados en perjuicio de los usuarios (...);” y (iv) **sobre al indicador AGA: Aspectos generales de la atención al usuario, correspondiente al primer semestre del dos mil diez, reseñado en el numeral 4 del considerando primero**⁶, “(...) si bien el argumento de la accionante radica en que en los casos de disminución o incremento de potencia no existe normativa que regule los montos a cobrar, también es cierto que ello no justifica cobros por encima de los límites fijados en la Resolución N° 244-2007-OS/CD, conforme a lo expuesto precedentemente, más aun cuando existe una casación como la recaída en el expediente N° 18612-2016 Lima cuyo numeral 6.7 determinó que los importes máximos fijados en la resolución del Consejo directivo N° Directivo N° 2442007-OS/CD no afectaban el principio de tipicidad, en la medida que no se puede estimar justificado el cobro que estime conveniente la concesionaria, sin mediar para su fijación de un sustento razonable y sin observar las normas pertinentes (...);” no habiendo expresado ni demostrado la parte recurrente como es que dicha fundamentación representa una fundamentación deficiente, en su lugar ha reiterado argumentos que sustentan su demanda y apelación, y ha mencionado aseveraciones que van dirigidas a mostrar su disconformidad con lo resuelto por las instancias de mérito. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una debida vinculación con la razones medulares que

sustenta la sentencia de vista, esto es, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución, el artículo 1 del Título Preliminar y el artículo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta**, de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos cuarenta y uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatro del cuaderno de casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Luz del Sur Sociedad Anónima Abierta contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 441 del expediente principal

² Ver página 4 del cuadernillo de casación

³ Ver noveno considerando de la sentencia de vista

⁴ Ver décimo considerando de la sentencia de vista

⁵ Ver décimo primer considerando de la sentencia de vista

⁶ Ver décimo segundo considerando de la sentencia de vista

C-2172409-118

CASACIÓN N° 10762-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principales y acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente principal; y, por **American Airlines Inc. Sucursal del Perú**, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y seis del expediente principal, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro del expediente principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número trece, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y tres del expediente principal, que declaró **fundada en parte** la demanda, **infundado** un extremo e **improcedente** lo referente al fondo de la controversia. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. - **En relación al recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil,

modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho

requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que existe una afectación a los derechos al debido proceso y motivación de la sentencia de cuestión por cuanto la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que vulnera la legislación vigente. Señala que en la sentencia de vista no existe motivación, toda vez que se ha pronunciado de manera incorrecta sobre las normas pertinentes sobre protección al consumidor. Además se ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto la Sala Superior desconoce que Indecopi cumplió con la recaudación probatoria conforme a lo previsto en por el principio de verdad material y la carga de la prueba en materia de protección al consumidor y que como consecuencia de ella correspondía que el Indecopi formule una libre valoración probatoria; **b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 1.2 y 1.11 del artículo IV y el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, alegando que el Indecopi al emitir su pronunciamiento y de conformidad con el principio al debido procedimiento, al principio de verdad material, a la carga de la prueba del proveedor, tuvo en cuenta todos los medios actuados en el procedimiento administrativo. En consecuencia, para el Indecopi de los actuados en el expediente administrativo no se verificó medio probatorio alguno que acredite las presuntas fallas mecánicas que produjeron la cancelación, retraso y reprogramación de los vuelos ni que las mismas hayan sido imprevisibles para la administrada y si bien la DGAC sostuvo que se trataba de fallas imprevisibles, lo cierto es que omitió brindar información específica, que explicara el procedimiento para determinar que un vuelo cancelado, demorado o reprogramado presentó fallas consideradas imprevisibles, es decir, no sustentó su conclusión ni precisó cuál fue la documentación analizada respecto a cada vuelo reportado con fallas técnicas, por lo cual, no podía ser considerada información vinculante o determinante; y, **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil y del artículo 104° de la Ley N° 29571, Código de Protección y de Defensa del Consumidor**, alegando que lo resuelto por la Sala Superior resulta preocupante porque al no reconocer la aplicación de las normas señaladas no ha tenido en cuenta que el Indecopi habiendo agotado la actuación probatorio por propia iniciativa en ejercicio del principio de verdad material con el requerimiento de información realizado a la DGAC y habiendo recibido los medios probatorios presentados por la demandante de conformidad con el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, correspondería que de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil desarrolle una libre valoración de dichas pruebas y formule una decisión. Indica que la Sala Superior no aplicó la facultad del Indecopi prevista en el artículo 197° del Código Procesal Civil y pretende que el Indecopi acepte lo indicado en el informe de la DGAC sin mayor análisis, lo cual claramente es contrario a ley. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del literal a) del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y

por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que no se ha advertido que la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi, al resolver la apelación formulada por American Airlines haya desmejorado la situación que le reconoció a esta parte la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, a través de la Resolución N° 1041-2016/ILN-CPC, del treinta de noviembre de dos mil dieciséis, pues esta resolución ya había ordenado una medida correctiva. Lo que hace la autoridad administrativa es confirmar un mandato ya ordenado en primera instancia, con lo cual, no se advierte vulneración al principio que prohíbe la reforma en peor del impugnante. De otro lado, se manifestó que la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) es una entidad especializada y facultada legalmente para emitir certificados de aeronavegabilidad, por lo que tiene capacidad para pronunciarse sobre la naturaleza de las fallas técnicas de las aeronaves, por consiguiente, el Indecopi debió valorar la opinión técnica de la DGAC para emitir pronunciamiento en el presente caso, sobre la naturaleza de caso fortuito o fuerza mayor de las fallas que presentaron las aeronaves en los vuelos objeto de investigación, aun cuando no haya remitido los protocolos empleados para justificar sus conclusiones. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los incisos 1.2 y 1.11 del artículo IV y el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas, en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada también deviene en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** En lo que respecta a la causal del **literal c)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al artículo 197° del Código Procesal Civil y al artículo 104° de la Ley N° 29571, Código de Protección y de Defensa del Consumidor, como las normas aparentemente inaplicadas, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de las referidas normas, en el caso de autos, harían variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada también deviene en **improcedente**. - **En relación al recurso de casación interpuesto por American Airlines Inc. Sucursal del Perú** **DÉCIMO CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el

recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **DÉCIMO QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **DÉCIMO SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **DÉCIMO OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.**

Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **DÉCIMO NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa a los artículos 258° inciso 3 y del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Alegando que lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General no es otra cosa que la determinación en sede administrativa de la prohibición de la vulneración al principio de la no reforma en peor. Pero no solo ello, sino que, además, dicha regulación ha sido desarrollada en ese mismo sentido por la doctrina del Derecho Administrativo. Es más, dicha doctrina ha sido conocido y aplicada por la propia Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista. Indica que bajo ningún concepto la declaración de nulidad de una resolución de primera instancia autoriza a dicho órgano a emitir una nueva resolución que empeore objetivamente la situación jurídica del administrado sancionado: conforme a este principio del derecho administrativo, más garantistas que su concepción estricta en el derecho procesal, dicha actuación no es admisible. Y eso fue exactamente lo que sucedió en el caso de American Airlines. Añade que es incuestionable que este principio ha sido contravenido por la resolución final del Indecopi, pues es evidente que en el caso concreto se ha emitido un nuevo pronunciamiento en perjuicio de American Airlines que la coloca en una situación peor y más desfavorable que la primera decisión de la Comisión y de la Sala de Indecopi. Independientemente que la primera decisión de la Comisión haya sido anulada, ello no implica, como erradamente se sostiene, hasta en dos instancia que dejó de existir en el mundo jurídico, eso es un desconocimiento absoluto de categorías jurídicas mínimas y elementales de la teoría general del derecho, del acto jurídico y de la validez del acto administrativo. Finalmente, manifiesta que de manera arbitraria y vulnerando el principio de non reformatio in peius, la Comisión, adicionalmente a la sanción administrativa referida, le impuso a American Airlines una medida correctiva que no había sido determinada por la propia Comisión en la Resolución N° 877-2015/ILN que fuera la resolución recurrida. **VIGÉSIMO:** En cuanto a la única causal invocada, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente principal; y, por **American Airlines Inc. Sucursal del Perú**, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y seis del expediente principal, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por American Airlines Inc. Sucursal del Perú contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de

la Propiedad Intelectual - INDECOPI; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA. EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BUSTAMANTE ZEGARRA, ES COMO SIGUE:** - **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por: i) el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (en adelante Indecopi)**, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente principal; y ii) **American Airlines Inc. Sucursal del Perú**, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y seis de los autos principales, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número trece, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, nula la Resolución N° 2426-2017/SPC-INDECOPI del nueve de agosto de dos mil diecisiete, y se ordena al Indecopi que en el plazo de 30 días emita un nuevo pronunciamiento debidamente motivado y de acuerdo a los lineamientos expuestos en la presente resolución, **infundada**, en cuanto al extremo analizado (reforma en peor) e **improcedente** en el extremo referido al fondo de la controversia; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3.** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntándose el arancel judicial por concepto del recurso de casación, al ser de aplicación exoneración legal. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres (03) días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP) si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, los referidos medios impugnatorios cumplen con ellos, a saber: i) se interponen contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) se han interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) fueron interpuestos dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, en el caso de Indecopi al encontrarse exonerado por ley. Respecto de la demandante se adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, obrante a fojas quinientos noventa y cinco del

expediente principal. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **CUARTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉTIMO:** Revisado los recursos de casación interpuestos se advierte que cumplen con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil; pues de los actuados se aprecia que, las partes recurrentes interpusieron recurso de apelación a fojas cuatrocientos veintiséis y cuatrocientos cuarenta y dos, contra la sentencia de primera instancia en tanto la misma les fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia, asimismo cumplen con el cuarto requisito al señalar que su pedido casatorio es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Del recurso de casación interpuesto por Indecopi OCTAVO:** En el presente caso, Indecopi, al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú;** señala que existe una afectación a los derechos al debido proceso y motivación de la sentencia de cuestión por cuanto la Sala Superior ha emitido un pronunciamiento que vulnera la legislación vigente. Señala que en la sentencia de vista no existe motivación, toda vez que se ha pronunciado de manera incorrecta sobre las normas pertinentes sobre protección al consumidor. Asimismo, se ha vulnerado el derecho al debido proceso por cuanto la Sala Superior desconoce que Indecopi cumplió con la recaudación probatoria conforme a lo previsto por el principio de verdad material y la carga de la prueba en materia de protección al consumidor y que como consecuencia de ella correspondía que el Indecopi formule una libre valoración probatoria. En cuanto a la presente causal, se verifica que la parte recurrente ha cumplido con describir de manera clara y precisa la causal invocada, por lo que, considerando que el debido proceso y la motivación de resoluciones judiciales, son derechos fundamentales que tiene todo aquel que acude al Órgano Jurisdiccional en el cual respetándose los derechos procesales de las partes, la autoridad judicial debe pronunciarse de manera justa e imparcial; razón por la que existen argumentos relevantes que ameritan su revisión, motivo por el cual debe ser declarada **procedente**. **b) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 1.2 y 1.11 del artículo IV y el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;** sostiene que el Indecopi al emitir su pronunciamiento y de conformidad con el principio al debido procedimiento, al principio de verdad material, a la carga de la prueba del proveedor, tuvo en cuenta todos los medios actuados en el procedimiento administrativo. En consecuencia, para el Indecopi de los actuados en el expediente administrativo no se verificó medio probatorio alguno que acredite las presuntas

fallas mecánicas que produjeron la cancelación, retraso y reprogramación de los vuelos ni que las mismas hayan sido imprevisibles para la administrada y si bien la DGAC sostuvo que se trataba de fallas imprevisibles, lo cierto es que omitió brindar información específica, que explicara el procedimiento para determinar que un vuelo cancelado, demorado o reprogramado presentó fallas consideradas imprevisibles, es decir, no sustentó su conclusión ni precisó cuál fue la documentación analizada respecto a cada vuelo reportado con fallas técnicas, por lo cual, no podía ser considerada información vinculante o determinante. Sobre la presente causal, se evidencia que la parte recurrente pone en debate el hecho que en la sentencia de vista habría inaplicado los incisos 1.2 y 1.11 del artículo IV y el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regulan los principios del procedimiento administrativo del debido procedimiento y verdad material, así como la carga de la prueba; entonces, se advierte que la parte recurrente ha cumplido con exponer en forma clara y precisa las razones que justifican la presente causal, razón por la cual debe declararse **procedente**. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil y del artículo 104° de la Ley N° 29571, Código de Protección y de Defensa del Consumidor;** indica que lo resuelto por la Sala Superior resulta preocupante porque al no reconocer la aplicación de las normas señaladas no ha tenido en cuenta que el Indecopi habiendo agotado la actuación probatorio por propia iniciativa en ejercicio del principio de verdad material con el requerimiento de información realizado a la DGAC y habiendo recibido los medios probatorios presentados por la demandante de conformidad con el artículo 104° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, correspondería que de conformidad con el artículo 197° del Código Procesal Civil desarrolle una libre valoración de dichas pruebas y formule una decisión. Indica que la Sala Superior no aplicó la facultad del Indecopi prevista en el artículo 197° del Código Procesal Civil y pretende que el Indecopi acepte lo indicado en el informe de la DGAC sin mayor análisis, lo cual claramente es contrario a ley. En relación a la presente causal, se observa que la parte recurrente pone en debate el hecho que en la sentencia de vista habría inaplicado el artículo 197° del Código Procesal Civil y del artículo 104° de la Ley N° 29571, Código de Protección y de Defensa del Consumidor que regula la valoración de la prueba y la responsabilidad administrativa del proveedor; entonces, se advierte que la parte recurrente ha cumplido con exponer en forma clara y precisa las razones que justifican la presente causal, motivo por el cual corresponde declararse **procedente**. **Del recurso de casación interpuesto por American Airlines Inc. Sucursal del Perú NOVENO:** En el presente caso, American Airlines Inc. Sucursal del Perú, al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **Infracción normativa a los artículos 237° inciso 3 (ahora artículo 258.3 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) y del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;** sustenta que lo establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo General no es otra cosa que la determinación en sede administrativa de la prohibición de la vulneración al principio de la no reforma en peor. Pero no solo ello, sino que, además, dicha regulación ha sido desarrollada en ese mismo sentido por la doctrina del Derecho Administrativo. Es más, dicha doctrina ha sido conocido y aplicada por la propia Sala Superior al momento de emitir la sentencia de vista. Indica que bajo ningún concepto la declaración de nulidad de una resolución de primera instancia autoriza a dicho órgano a emitir una nueva resolución que empeore objetivamente la situación jurídica del administrado sancionado: conforme a este principio del derecho administrativo, más garantistas que su concepción estricta en el derecho procesal, dicha actuación no es admisible. Y eso fue exactamente lo que sucedió en el caso de American Airlines. Añade que es cuestionable que este principio ha sido contravenido por la resolución final del Indecopi, pues es evidente que en el caso concreto se ha emitido un nuevo pronunciamiento en perjuicio de American Airlines que la coloca en una situación peor y más desfavorable que la primera decisión de la Comisión y de la Sala de Indecopi. Independientemente que la primera decisión de la Comisión haya sido anulada, ello no implica, como erradamente se sostiene, hasta en dos instancia que dejó de existir en el mundo jurídico, eso es un desconocimiento absoluto de categorías jurídica mínimas y elementales de la teoría general del derecho, del acto jurídico y de la validez del acto administrativo. Finalmente, manifiesta que de manera arbitraria y vulnerando el principio de non reformatio in peius,

la Comisión, adicionalmente a la sanción administrativa referida, le impuso a American Airlines una medida correctiva que no había sido determinada por la propia Comisión en la Resolución N° 877-2015/ILN que fuera la resolución recurrida. Respecto de la presente causal, se evidencia que la parte recurrente pone en debate el hecho que en la sentencia de vista habría infringido los artículos 237° inciso 3 (ahora artículo 258.3 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) y del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que regula la resolución así como el principio de legalidad; entonces, se advierte que la parte recurrente ha cumplido con exponer en forma clara y precisa las razones que justifican la presente causal, por ende corresponde declararse **procedente**. **DÉCIMO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se constata que la fundamentación desplegada por los recurrentes respecto a las causales desarrolladas superan el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del artículo 388° del Código Procesal Civil; esto es, han sido descritas con claridad y precisión, cumpliéndose además con demostrar la incidencia directa sobre la decisión impugnada, razones por las cuales los recursos de casación interpuestos deben ser declarados **procedentes**. Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 391° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, **MI VOTO** es porque se declaren: **PROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por: i) el **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual**, de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos ochenta y ocho del expediente principal, y ii) **American Airlines Inc. Sucursal del Perú** de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos noventa y seis de los autos principales, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos cuarenta y cuatro; Respecto del recurrente Indecopi por las siguientes causales: i) **Infraacción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**; ii) **Infraacción normativa por inaplicación de los incisos 1.2 y 1.11 del artículo IV y el artículo 162° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, y, iii) **Infraacción normativa por inaplicación del artículo 197° del Código Procesal Civil y del artículo 104° de la Ley N° 29571, Código de Protección y de Defensa del Consumidor**. Respecto de la recurrente American Airlines Inc. Sucursal del Perú por la siguiente causal: **Infraacción normativa a los artículos 237° inciso 3 (ahora artículo 258.3 en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444) y del artículo IV inciso 1.2 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**. En consecuencia, **SE DESIGNE** oportunamente fecha para la vista de fondo; en los seguidos por American Airlines Inc. Sucursal del Perú contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), sobre acción contencioso administrativa; y, se notifique. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. SS. BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-119**

CASACIÓN N° 10766-2022 LIMA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente judicial electrónico (en adelante EJE) con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Nestlé Perú Sociedad Anónima**, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos sesenta y cinco del EJE, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintinueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante resolución número catorce, de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuatro, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35 numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el

Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres (03) días; **3.** Dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntándose el arancel judicial por concepto del recurso de casación, salvo contase con auxilio judicial. Si no se cumplen con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres (03) días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) Unidades de Referencia Procesal (URP) si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **TERCERO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos; el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: i) Se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) Adjunta el arancel judicial por recurso de casación, conforme aparece a fojas ochocientos doce del EJE, subsanada a fojas trescientos veintinueve del cuaderno de casación. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **CUARTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) La adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) La uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **QUINTO:** En ese mismo sentido, el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infraacción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infraacción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **SEXTO:** Asimismo, cabe anotar que el artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infraacción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infraacción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉTIMO:** El recurso de casación interpuesto cumple con las exigencias de fondo previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 388° del Código Procesal Civil; pues de los actuados se aprecia que, la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas quinientos veintinueve del EJE, contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia; y sobre el

cuarto requisito, cumple con señalar que su pedido casatorio principal es anulatorio o revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

OCTAVO: En el presente caso, la demandante **Nestlé Perú Sociedad Anónima**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su infracción normativa sosteniendo que: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de predictibilidad o confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en una inaplicación indebida de los principios de coordinación y cooperación interadministrativa.** La Sala Superior asume que el término predictibilidad, aplicable en el ámbito del derecho administrativo, se refiere únicamente a la razonable expectativa que pueden poseer los administrados sobre las actuaciones futuras de cada entidad pública de manera separada y no en su conjunto como integrantes del Estado. Lo que protege el principio-derecho de seguridad jurídica, así como el principio de predictibilidad o confianza legítima, al ser manifestación del primero en sede administrativa, es aquella expectativa del administrado, razonablemente generada en la ley u otros factores suficientemente objetivos, con relación a las futuras actuaciones de la Administración Pública, de tal manera que pueda encontrarse en la condición de predecir cuál será su conducta más adelante, ya sea en términos generales o con relación a su caso en particular. Los principios de cooperación interadministrativa y coordinación mencionados constituyen un complemento necesario del principio de predictibilidad de los procedimientos administrativos, pues es en virtud de la coordinación y a la cooperación, que los distintos órganos y dependencias que conforman la Administración pueden ejercer de forma compatible sus competencias para evitar establecer posiciones o criterios contrarios entre sí que puedan colocar al administrado en una situación de incertidumbre. Las sanciones son establecidas por la entidad demandada con base en que asignaron -supuestamente- una denominación equívoca a su producto "Reina del Campo", lo cual conllevó -según ella- a un traslado de información erróneo a los consumidores, pese a que esta denominación había sido validada previamente por la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa, al otorgarles el registro sanitario correspondiente a dicho producto, por considerarla adecuada a los criterios señalados en un documento institucional que emitió con relación a la correcta designación de productos lácteos y descripción de sus componentes. Aquel documento fue el Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de la Digesa con el objeto de fijar los lineamientos sobre cómo debía consignarse la denominación de un producto lácteo que contenga ingredientes no lácteos que sustituyen los componentes originales de su parte láctea en forma total o parcial. Precisamente, tal informe tenía la finalidad orientar a las empresas del sector lácteo sobre la forma en que se debería designar a dicha clase de productos, ya que no existía un criterio uniforme sobre este aspecto. Bajo los lineamientos establecidos en el referido informe institucional, asignaron a su producto "Reina del Campo" la denominación de "leche evaporada parcialmente descremada con maltodextrina, suero de leche y aceite vegetal enriquecida con vitaminas y minerales", obteniendo con ello el registro sanitario correspondiente, el cual les fue otorgado por Digesa bajo el número A3000114N. Sobre el particular, la afectación del principio de predictibilidad en el presente caso se hace evidente en dos aspectos muy concretos: (i) En primer lugar, Digesa, autoridad administrativa especializada en sanidad, emitió un informe institucional que estableció los lineamientos bajo los cuales debían denominarse los productos que manufacturaran las empresas del sector lácteo. Debido a la naturaleza de dicho documento, los criterios contenidos en este tenían vocación de permanencia. (ii) En segundo lugar, Nestlé asignó a su producto "Reina del Campo" una denominación que era acorde con los lineamientos del referido informe y con ello, Digesa le otorgó su registro sanitario, por lo que podía asumir razonablemente que obraba conforme a ley cuando utilizó tal denominación para el etiquetado de dicho producto. Sin embargo, Indecopi, entidad encargada de velar por los derechos de los consumidores, la sancionó por utilizar aquella denominación, al considerar que no era acorde a la naturaleza del producto y de esta manera, proveer presuntamente de una falsa información al consumidor. El Ad quem comete un error, el cual es efectuar una interpretación aislada del principio de predictibilidad, por

cuanto su contenido tiene que ser complementado, en el presente caso, con el de los principios de coordinación y cooperación interadministrativa que, proscriben que las distintas autoridades y dependencias que conforman la Administración Pública presenten pronunciamientos contradictorios entre sí con relación a un mismo asunto o ejerzan sus funciones de manera incompatible en relación a este. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 255 numeral 1 literal e) de la Ley N° 27444.** Sostiene que la Sala Superior no advierte que, en razón a lo señalado por esta norma, Nestlé se encontraba eximida de toda responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de la infracción que le fue atribuida por Indecopi. La demandada, al igual que el A quo y la Sala Superior a través de sus respectivas sentencias, parecen no advertir que el uso de tal denominación por Nestlé fue inducido por Digesa. Efectivamente, la utilización de dicho nomen descriptivo en el rotulado de nuestro producto "Reina del Campo" se debió, en primer lugar, a que siguieron los lineamientos establecidos por la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de esa entidad, por medio del Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA, para designar productos de la clase a la que pertenecía, los cuales Digesa aceptó posteriormente que eran erróneos. En un segundo momento, la apariencia de legalidad que tenía el uso de tal denominación vino reforzado por el hecho que, bajo la misma, dicha entidad les otorgó el registro sanitario del producto "Reina del Campo". En tal sentido, ambos hechos -la existencia de una disposición de carácter general que contenía lineamientos equívocos y la acción directa de Digesa- propiciaron una falsa percepción en su compañía respecto a que el uso de aquella denominación para el etiquetado de sus productos era lícito y por ende, no incurrieron en infracción alguna de los deberes de idoneidad e información que poseen, como empresa productora de bienes alimenticios, frente a los consumidores. Por tanto, lo que correspondía, en vez de sancionarlos, era en realidad, eximirlos de toda responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de la infracción que les fue atribuida por Indecopi, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por cuanto, fue originada por una conducta percibida por su compañía en su momento como legal, a causa de la propia acción directa de Digesa y el contenido de las disposiciones administrativas dictadas por ella, aunque no lo era. Resulta en extremo sorprendente que, a pesar que uno de los fundamentos principales de su recurso de apelación se encontraba referido a la aplicación de dicha norma, aunque cuenta con una mención en la parte expositiva de la sentencia de vista, ha sido objeto de un análisis muy superficial de la Sala en el numeral 3.8 de la sentencia. De haberla aplicado correctamente, el Colegiado hubiera advertido que si bien su conducta podía -aunque no estamos de acuerdo- enmarcarse dentro de las infracciones que les imputó Indecopi, no correspondía imponerles ninguna sanción por ello, toda vez que fueron producidas a razón de un error inducido a Nestlé por la propia Administración. **c) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Establecen el deber de motivación de los órganos jurisdiccionales; puesto que, la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación interna defectuosa en el extremo por el cual el Colegiado Superior pasa a determinar las competencias que corresponderían a la Digesa e Indecopi con relación al traslado de información a los consumidores, así como en un vicio de ausencia de motivación respecto del examen de sus fundamentos dirigidos a demostrar que correspondía eximir de toda responsabilidad a Nestlé por la presunta comisión de las conductas infractoras que le fueron atribuidas. En relación al primer vicio de motivación indicado, uno de los fundamentos principales de su apelación se encuentra referido al hecho que el Juzgado de Primera Instancia inaplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 255 numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que no advirtió que, en virtud a lo señalado por esta norma, se encontraban eximidos de toda responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de las infracciones que les fueron atribuidas por Indecopi para dictar las sanciones que vienen cuestionando en el presente proceso. Sin embargo, pese a lo trascendental de dicho argumento, la Sala Superior únicamente lo ha mencionado en la parte introductoria de la sentencia de vista, al describir los fundamentos de su apelación, realizando un análisis muy superficial en el numeral 3.8 de la sentencia. En este extremo, se evidencia entonces la presencia de una motivación insuficiente con relación a aquel argumento de su recurso, lo que origina la existencia del vicio denunciado. **d) Infracción**

normativa por interpretación indebida de los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por cuanto, el Colegiado Superior no advierte, al igual que el Juzgado de Primera Instancia, que la Sala Administrativa que emitió la Resolución Final N° 26302018/SPC-INDECOPI se encontró mal conformada y, por ende, correspondía declarar la nulidad de esta resolución. En el presente caso, se ha verificado una afectación a dicho principio en razón de que la Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi no cumplió con las normas que regulan su conformación, tal como ha explicado detalladamente en su demanda. Para ello ha de advertirse, en primer lugar, que existe una diferencia entre (i) el quórum exigido por la ley para que la conformación de dicha Sala Administrativa sea válida y (ii) los votos que se requieren para que adopte una decisión. En el caso del quórum, conforme al artículo 15 numeral 15.2 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones de Indecopi, se debe contar como mínimo con la presencia de cuatro vocales para poder sesionar. Asimismo, de acuerdo al artículo 12.2 de aquella norma, la Sala debe ser integrada por cinco (5) vocales. En ese orden de ideas, para que se aprueben las resoluciones que emite la Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi, sean válidas, debe contarse con tres (3) votos conformes, según lo dispuesto por el artículo 15.2 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi. En este contexto, es importante mencionar que la propia Sala Especializada en Protección al Consumidor reconoció en su oportunidad que no contaba con habilitación legal para llamar a un quinto vocal, motivo por el cual, la resolución final cuestionada en el presente proceso, es nula por infringir el debido procedimiento, ya que la administración se rige por el principio de legalidad, previsto por el numeral 1.1. del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. La sentencia de vista es contraria a los principios de legalidad y debido procedimiento, dado que entender que es válida la participación de la vocal Ferreyros en una segunda vista conjuntamente con los demás vocales -los cuales ya tenían un juicio y razonamiento definido- afecta su imparcialidad. Lo que correspondía era que esta segunda vista se realizara únicamente con presencia de la vocal convocada a resolver la controversia, a fin de mantener la independencia e imparcialidad requerida para que no veamos afectados nuestros derechos. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de razonabilidad regulado en el artículo 246 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Indica que la Sala Superior ha validado el razonamiento que efectuó Indecopi al atribuir, a la supuesta conducta infractora que les imputó, un porcentaje de detección mayor al que verdaderamente correspondía, a efecto de establecer el importe de la multa que fue dictada en su contra. Indecopi llegó a la conclusión que aquel porcentaje atribuido era adecuado porque la información de alimentos es información especializada. ¿Qué factores o elementos analizó esta autoridad para llegar a esa conclusión? ninguno. En el presente caso, su etiqueta presenta toda la información relevante. De acuerdo a ello, el propio consumidor sabe qué producto está adquiriendo y tiene la relación de todos los ingredientes en el rotulado y los insumos más importantes en la denominación del producto. Por ello, la sanción impuesta fue justificada por la demandada con base en una interpretación indebida de los alcances del principio de razonabilidad, al no ser proporcional a los hechos que se discutieron en el proceso administrativo y judicial, interpretación que ha sido ratificada de manera errónea por el Juzgado de Primera Instancia y la Sala Superior. Sobre el particular, para que la sanción sea acorde al principio de razonabilidad en el presente caso, debía fijarse la probabilidad de detección en cien por ciento (100%) y analizar debidamente cuál habría sido el perjuicio económico causado a los consumidores, que precisamente fue ninguno, pues la denominación del producto "Reina del Campo" se encontraba en la etiqueta, al igual que los ingredientes. En ese sentido, la sentencia de vista incurre en una infracción normativa al interpretar indebidamente el alcance correcto del principio de razonabilidad. **NOVENO:** Relacionado con las causales descritas en los literales a), b), y e), se desprende que la fundamentación desplegada por la parte recurrente, se vincula con el hecho que este Tribunal Supremo analice una posible afectación a los principios de predictibilidad, coordinación, y razonabilidad, debido a que atendiendo al Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA emitido por Digesa, se habrían emitido los lineamientos para la denominación de los productos del sector lácteo, por lo que, en base a ello, la recurrente asignó la denominación "Reina del Campo", otorgándosele el registro sanitario correspondiente; siendo

por dicha situación que Digesa habría propiciado una falsa percepción en la compañía respecto de la utilización de la mencionada denominación, circunstancia que conllevaría a una exoneración de toda responsabilidad; además, que en la etiqueta presenta toda la información alimenticia, y que no se habría tomado en consideración el perjuicio económico de los consumidores, supuesto que vulneraría el principio de razonabilidad; de esa manera, se evidencia que lo argumentado en las infracciones normativas señaladas, ha sido descrito en forma clara y precisa, por lo que las mismas deben declararse **procedentes**. **DÉCIMO:** En cuanto a la infracción normativa contenida en el literal c), se aprecia que la parte recurrente considera que la sentencia de vista se habría emitido vulnerando el principio de motivación, debido a que no se habría tomado en cuenta la competencia de Digesa con relación a la denominación del producto y el traslado de dicha información a los consumidores, por lo que aquello, la eximirla de responsabilidad, supuestos que conllevaría a una motivación insuficiente de la resolución recurrida; por lo tanto, la causal materia de análisis, al haberse descrito con claridad y precisión, una posible afectación al principio de motivación, debe declararse **procedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la causal desarrollada en el literal d), se verifica que la parte recurrente somete a debate ante esta Sala Suprema, el supuesto que la Sala Superior no habría advertido que el Colegiado Administrativo al dictar la Resolución Final N° 26302018/SPC-INDECOPI habría sido mal conformada, debido a que no se había alcanzado los votos necesarios, así como el número de vocales que debían integrar el Colegiado; de esa forma, lo expuesto de vincula con una posible afectación al principio de legalidad como al debido procedimiento administrativo; por lo tanto, la infracción normativa planteada debe declararse **procedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nestlé Perú Sociedad Anónima**, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintinueve, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; por la siguiente causal: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de predictibilidad o confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en una inaplicación indebida de los principios de coordinación y cooperación interadministrativa;** **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 255 numeral 1 literal e) de la Ley N° 27444;** **c) Infracción normativa del artículo 139 numeral 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50 numeral 6 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;** **d) Infracción normativa por interpretación indebida de los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** **y, e) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de razonabilidad regulado en el artículo 246 numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;** en consecuencia, **SEÑÁLESE** fecha para la vista para el día **NUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS a horas DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet, concediendo cinco minutos para el informe oral a los abogados, en caso de haberlo solicitado oportunamente mediante escrito en formato PDF, con firma digital o escaneada del abogado que autoriza el mismo y remitirlo vía e-mail a la cuenta de correo electrónico mp_sdcsp@pj.gob.pe, proporcionando un correo "Gmail" y número de teléfono celular, conforme a lo dispuesto por la Resolución Administrativa N° 001-2020-P-SDCSP-CS-PJ de fecha doce de junio de dos mil veinte; en los seguidos por **Nestlé Perú Sociedad Anónima** contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi, sobre acción contencioso administrativa; y, se notifique. **Juez Supremo: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA YALÁN LEAL, ES COMO SIGUE: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Nestlé Perú Sociedad Anónima**, de fecha siete

de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintinueve, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintiocho de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuatro, que declaró **infundada** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjunta recibo de arancel judicial, tal como se aprecia de fojas ochocientos doce, el cual fue reintegrado como se aprecia del escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidos; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia a través del escrito de fojas quinientos veintinueve, por lo que, cumple con el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de predictibilidad o confianza legítima, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como en una inaplicación indebida de los principios de coordinación y cooperación interadministrativa.** La Sala Superior asume que el término predictibilidad, aplicable en el ámbito del derecho administrativo, se refiere únicamente a la razonable expectativa que pueden poseer los administrados sobre las actuaciones futuras de cada entidad pública de manera separada y no en su conjunto como integrantes del Estado. Lo que protege el principio derecho de seguridad jurídica, así como el principio de predictibilidad o confianza legítima, al ser manifestación del primero en sede administrativa, es aquella expectativa del administrado, razonablemente generada en la ley u otros factores suficientemente objetivos, con relación a las futuras actuaciones de la Administración Pública, de tal manera que pueda encontrarse en la condición de predecir cuál será su conducta más adelante, ya sea en términos generales o con relación a su caso en particular. Los principios de cooperación interadministrativa y coordinación mencionados constituyen un complemento necesario del principio de predictibilidad de los procedimientos

administrativos, pues es en virtud a la coordinación y a la cooperación, que los distintos órganos y dependencias que conforman la administración pueden ejercer de forma compatible sus competencias para evitar establecer posiciones o criterios contrarios entre sí que puedan colocar al administrado en una situación de incertidumbre. Las sanciones son establecidas por la entidad demandada con base en que asignaron -supuestamente- una denominación equivoca a su producto “Reina del Campo”, lo cual conllevó -según ella- a un traslado de información erróneo a los consumidores, pese a que esta denominación había sido validada previamente por la Dirección General de Salud Ambiental – Digesa, al otorgarles el registro sanitario correspondiente a dicho producto, por considerarla adecuada a los criterios señalados en un documento institucional que emitió con relación a la correcta designación de productos lácteos y descripción de sus componentes. Aquel documento fue el Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA, de fecha veinte de octubre de dos mil catorce, emitido por la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de la Digesa con el objeto de fijar los lineamientos sobre cómo debía consignarse la denominación de un producto lácteo que contenga ingredientes no lácteos que sustituyen los componentes originales de su parte láctea en forma total o parcial. Precisamente, tal informe tenía la finalidad orientar a las empresas del sector lácteo sobre la forma en que se debería designar a dicha clase de productos, ya que no existía un criterio uniforme sobre este aspecto. Bajo los lineamientos establecidos en el referido informe institucional, asignaron a su producto “Reina del Campo” la denominación de “leche evaporada parcialmente descremada con maltodextrina, suero de leche y aceite vegetal enriquecida con vitaminas y minerales”, obteniendo con ello el registro sanitario correspondiente, el cual les fue otorgado por Digesa bajo el número A3000114N. Sobre el particular, la afectación del principio de predictibilidad en el presente caso se hace evidente en dos aspectos muy concretos: (i) En primer lugar, Digesa, autoridad administrativa especializada en sanidad, emitió un informe institucional que estableció los lineamientos bajo los cuales debían denominarse los productos que manufacturaran las empresas del sector lácteo. Debido a la naturaleza de dicho documento, los criterios contenidos en este tenían vocación de permanencia. (ii) En segundo lugar, Nestlé asignó a su producto “Reina del Campo” una denominación que era acorde con los lineamientos del referido informe y con ello, Digesa le otorgó su registro sanitario, por lo que podía asumir razonablemente que obraba conforme a ley cuando utilizó tal denominación para el etiquetado de dicho producto. Sin embargo, Indecopi, entidad encargada de velar por los derechos de los consumidores, la sancionó por utilizar aquella denominación, al considerar que no era acorde a la naturaleza del producto y de esta manera, proveer presuntamente de una falsa información al consumidor. El ad quem comete un error, el cual es efectuar una interpretación aislada del principio de predictibilidad, por cuanto su contenido tiene que ser complementado, en el presente caso, con el de los principios de coordinación y cooperación interadministrativa que, proscriben que las distintas autoridades y dependencias que conforman la Administración Pública presenten pronunciamientos contradictorios entre sí con relación a un mismo asunto o ejerzan sus funciones de manera incompatible en relación a este. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 255° numeral 1 literal e) de la Ley N° 27444.** Sostiene que, la Sala Superior no advierte que, en razón a lo señalado por esta norma, Nestlé se encontraba eximida de toda responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de la infracción que le fue atribuida por Indecopi. La demandada, al igual que el a quo y la Sala Superior a través de sus respectivas sentencias, parecen no advertir que el uso de tal denominación por Nestlé fue inducido por Digesa. Efectivamente, la utilización de dicho nomen descriptivo en el rotulado de nuestro producto “Reina del Campo” se debió, en primer lugar, a que siguieron los lineamientos establecidos por la Dirección de Higiene Alimentaria y Zoonosis de esa entidad, por medio del Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA, para designar productos de la clase a la que pertenecía, los cuales Digesa aceptó posteriormente que eran erróneos. En un segundo momento, la apariencia de legalidad que tenía el uso de tal denominación vino reforzado por el hecho que, bajo la misma, dicha entidad les otorgó el registro sanitario del producto “Reina del Campo”. En tal sentido, ambos hechos -la existencia de una disposición de carácter general que contenía lineamientos equivocados y la acción directa de Digesa- propiciaron una falsa percepción en su compañía respecto a que el uso de aquella denominación para el etiquetado de sus productos era lícito y por ende, no

incurrían en infracción alguna de los deberes de idoneidad e información que poseen, como empresa productora de bienes alimenticios, frente a los consumidores. Por tanto, lo que correspondía, en vez de sancionarlos, era en realidad, eximirlos de toda responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de la infracción que les fue atribuida por Indecopi, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; por cuanto, fue originada por una conducta percibida por su compañía en su momento como legal, a causa de la propia acción directa de Digesa y el contenido de las disposiciones administrativas dictadas por ella, aunque no lo era. Resulta en extremo sorprendente que, a pesar que uno de los fundamentos principales de su recurso de apelación se encontraba referido a la aplicación de dicha norma, aunque cuenta con una mención en la parte expositiva de la sentencia de vista, ha sido objeto de un análisis muy superficial de la Sala en el numeral 3.8 de la sentencia. De haberla aplicado correctamente, el Colegiado hubiera advertido que si bien su conducta podía -aunque no estamos de acuerdo- enmarcarse dentro de las infracciones que les imputó Indecopi, no correspondía imponerles ninguna sanción por ello, toda vez que fueron producidas a razón de un error inducido a Nestlé por la propia Administración. **c) Infracción normativa del artículo 139° numeral 5 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 50° numeral 6 del Código Procesal Civil y 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Establecen el deber de motivación de los órganos jurisdiccionales; puesto que, la sentencia de vista incurre en un vicio de motivación interna defectuosa en el extremo por el cual el Colegiado Superior pasa a determinar las competencias que corresponderían a la Digesa e Indecopi con relación al traslado de información a los consumidores, así como en un vicio de ausencia de motivación respecto del examen de sus fundamentos dirigidos a demostrar que correspondía eximir de toda responsabilidad a Nestlé por la presunta comisión de las conductas infractoras que le fueron atribuidas. En relación al primer vicio de motivación indicado, uno de los fundamentos principales de su apelación se encuentra referido al hecho que el juzgado de primera instancia inaplicó indebidamente lo dispuesto por el artículo 255 numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que no advirtió que, en virtud a lo señalado por esta norma, se encontraban eximidos de toda responsabilidad administrativa por la supuesta comisión de las infracciones que les fueron atribuidas por Indecopi para dictar las sanciones que vienen cuestionando en el presente proceso. Sin embargo, pese a lo trascendental de dicho argumento, la Sala Superior únicamente lo ha mencionado en la parte introductoria de la sentencia de vista, al describir los fundamentos de su apelación, realizando un análisis muy superficial en el numeral 3.8 de la sentencia. En este extremo, se evidencia entonces la presencia de una motivación insuficiente con relación a aquel argumento de su recurso, lo que origina la existencia del vicio denunciado. **d) Infracción normativa por interpretación indebida de los principios de legalidad y debido procedimiento, regulados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Por cuanto, el Colegiado Superior no advierte, al igual que el juzgado de primera instancia, que la Sala Administrativa que emitió la Resolución Final N° 26302018/SPC-INDECOPI se encontró mal conformada y, por ende, correspondía declarar la nulidad de esta resolución. En el presente caso, se ha verificado una afectación a dicho principio en razón de que la Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi no cumplió con las normas que regulan su conformación, tal como ha explicado detalladamente en su demanda. Para ello ha de advertirse, en primer lugar, que existe una diferencia entre (i) el quórum exigido por la ley para que la conformación de dicha Sala Administrativa sea válida y (ii) los votos que se requieren para que adopte una decisión. En el caso del quórum, conforme al artículo 15° numeral 15.2 del Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones de Indecopi, se debe contar con como mínimo con la presencia de cuatro vocales para poder sesionar. Asimismo, de acuerdo al artículo 12.2 de aquella norma, la Sala debe ser integrada por cinco (5) vocales. En ese orden de ideas, para que se aprueben las resoluciones que emite la Sala Especializada en Protección al Consumidor de Indecopi, sean válidas, debe contarse con tres (3) votos conformes, según lo dispuesto por el artículo 15.2 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi. En este contexto, es importante mencionar que la propia Sala Especializada en Protección al Consumidor reconoció en su oportunidad que no contaba con habilitación legal para llamar a un quinto vocal, motivo por el cual, la resolución final cuestionada en el presente proceso, es nula

por infringir el debido procedimiento, ya que la administración se rige por el principio de legalidad, previsto por el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. La sentencia de vista es contraria a los principios de legalidad y debido procedimiento, dado que entender que es válida la participación de la vocal Ferreyros en una segunda vista conjuntamente con los demás vocales -los cuales ya tenían un juicio y razonamiento definido- afecta su imparcialidad. Lo que correspondía era que esta segunda vista se realizara únicamente con presencia de la vocal convocada a resolver la controversia, a fin de mantener la independencia e imparcialidad requerida para que no veamos afectados nuestros derechos. **e) Infracción normativa por interpretación errónea del principio de razonabilidad regulado en el artículo 246° numeral 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Indica que, la Sala Superior ha validado el razonamiento que efectuó Indecopi al atribuir, a la supuesta conducta infractora que les imputó, un porcentaje de detección mayor al que verdaderamente correspondía, a efecto de establecer el importe de la multa que fue dictada en su contra. Indecopi llegó a la conclusión que aquel porcentaje atribuido era adecuado porque la información de alimentos es información especializada. ¿Qué factores o elementos analizó esta autoridad para llegar a esa conclusión? ninguno. En el presente caso, su etiqueta presenta toda la información relevante. De acuerdo a ello, el propio consumidor sabe qué producto está adquiriendo y tiene la relación de todos los ingredientes en el rotulado y los insumos más importantes en la denominación del producto. Por ello, la sanción impuesta fue justificada por la demandada con base en una interpretación indebida de los alcances del principio de razonabilidad, al no ser proporcional a los hechos que se discutieron en el proceso administrativo y judicial, interpretación que ha sido ratificada de manera errónea por el juzgado de primera instancia y la Sala Superior. Sobre el particular, para que la sanción sea acorde al principio de razonabilidad en el presente caso, debía fijarse la probabilidad de detección en cien por ciento (100%) y analizar debidamente cuál habría sido el perjuicio económico causado a los consumidores, que precisamente fue ninguno, pues la denominación del producto "Reina del Campo" se encontraba en la etiqueta, al igual que los ingredientes. En ese sentido, la sentencia de vista incurre en una infracción normativa al interpretar indebidamente el alcance correcto del principio de razonabilidad. **SEXTO:** En relación a la causal antes descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. **SETIMO:** Al analizar la causal descrita en el **literal a)** del quinto considerando de la presente resolución, se advierte que se denuncia de forma conjunta de dos tipos de infracciones: interpretación errónea e inaplicación normativa; el primero procede cuando el órgano jurisdiccional le otorga a la norma aplicada un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, aplicando entonces la norma pertinente al caso pero con un sentido diferente al correcto, y cuando se invoca tal causal debe precisarse cuál es la correcta interpretación que debió otorgarse a la disposición denunciada y cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento, con la claridad y precisión a las que se ha aludido en el cuarto considerando de esta resolución; y, el segundo, se plantea cuando el Juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, correspondiendo en ese escenario al recurrente demostrar la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de las instancias de mérito y cómo es que ello incidió de modo directo en el resultado del juzgamiento. **7.1.** La revisión de los fundamentos que respaldan la causal bajo examen, revela una evidente falta de claridad y precisión en las denuncias casatorias, desde que la inaplicación normativa ha sido invocada como parte del sustento de la infracción por interpretación errónea del principio de predictibilidad o confianza legítima y no, como un agravio casatorio independiente y autónomo; en esos términos, se infiere de plano que el recurso, en este extremo, no satisface el requisito recogido en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, cuya inobservancia afecta la extraordinariedad y formalidad que debe revestir el recurso de

casación, como lo ha entendido el Tribunal Constitucional, cuando precisa que: “(...) y porque en su formulación deben satisfacerse los requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso”¹. **7.2.** Por ello y bajo la presentación textual que revela el recurso, no se procura en tal extremo la viabilidad de la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema, por estricta responsabilidad de la propia casante, no obstante lo cual, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará para fines de la calificación que corresponde, y a pesar de la insuficiencia anotada, lo alegado en el recurso de casación. **7.3.** El extenso desarrollo que comprende esta parte del recurso (incluyendo opiniones de la doctrina y jurisprudencia vinculadas a los principios administrativos involucrados), pone de manifiesto por un lado que, los argumentos no precisan ni describen cuál sería – a juicio de la empresa casante – la interpretación correcta del numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ni la incidencia que tendría sobre la sentencia de vista; y, de otro lado, dichos argumentos se encuentran dirigidos a cuestionar no el sentido interpretativo sino las premisas fijadas en sede de instancia, dado que, se arguye que la conducta asumida por la recurrente en el procedimiento administrativo sancionador que se le siguió se justificaba, sustancialmente, en la creencia de haber actuado con apego a la ley, en virtud de haber acatado los lineamientos establecidos por Digesa en el Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA, por lo que, se le otorgó el registro sanitario correspondiente a su producto “Reina del Campo” con la denominación “leche evaporada parcialmente descremada con maltodextrina, suero de leche y aceite vegetal enriquecida con vitaminas y minerales.” **7.4.** Lo mismo ocurre en relación a aquellos argumentos que refieren la posible existencia de pronunciamientos incompatibles emitidos por Digesa e Indecopi, cuando en sede de instancia se ha establecido que, el Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA no regula el contenido de la información que se debe brindar al público consumidor encontrándose limitado a la obtención del registro sanitario. De manera que, no se configura la alegada contravención al principio de confianza legítima, al encontrarse ambas entidades, Digesa e Indecopi, actuando dentro de sus distintos ámbitos de competencia: la primera el regular y uniformizar criterios para la obtención del registro sanitario y la segunda, en cuanto al deber de las empresas de brindar información veraz y clara a los consumidores. Asimismo, en cuanto a la inaplicación normativa de los principios de coordinación y cooperación interadministrativa, de la lectura del recurso no se explica por qué dichos principios serían de ineludible aplicación para la solución del conflicto intersubjetivo de intereses. De ello se colige que, las infracciones alegadas carecen de posibilidad alguna de influir o modificar en modo alguno el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito, por tales razones, se incumplen los requisitos establecidos por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso resulta **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal contenida en el **literal b)** del quinto considerando de la presente resolución, consistente en la inaplicación del artículo 255° numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, vinculado con la causal de eximente de responsabilidad por infracciones referido al error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o contraria a ley; al respecto, si bien se identifica la norma que habría sido inaplicada por la Sala de revisión, sin embargo, nuevamente aquí, la recurrente no glosa razones que expliquen de su necesaria aplicación para la solución del asunto enjuiciado. Por el contrario, se aprecia, como también se expuso en sede de instancia, que la recurrente indirectamente pretende justificar su conducta en un supuesto error cometido por Digesa, materializado en el Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA, que fijaba los lineamientos para designar productos de la clase del sector lácteo, que, sustentó el otorgamiento del registro sanitario; haciéndole presumir que ello le confería legalidad al uso de su denominación. Tales alegaciones no se configuran en una explicación clara y precisa del tipo de infracción denunciada, toda vez que ellos, se dirigen a cuestionar lo que ha sido enjuiciado; por lo que, en este extremo el recurso tampoco supera el requisito de procedencia contemplado en el numeral 2 del artículo 388° del ordenamiento procesal civil; máxime, si contrariamente a lo reclamado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal de Alzada no se habría tenido en cuenta la alegada causal de eximente de responsabilidad, se aprecia

de la lectura del recurso de apelación que se identificó siete agravios, los mismos que han sido recogidos por la Sala de Apelación en la parte expositiva y han merecido el pronunciamiento debido, siendo que, la invocación del artículo 255° numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 lo fue como parte del sustento del agravio por el que se denunciaba que el Juez consideró erróneamente que el principio de confianza legítima solo se aplicaba al procedimiento de obtención de registro y no, sobre el adecuado traslado de información a los consumidores, lo que fue objeto de pronunciamiento por el Colegiado Superior. En este orden de ideas, se desprende que la empresa recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo que la supuesta infracción normativa que invoca como causal de su pretensión impugnatoria podría modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista; razón por la cual se incumple los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo que, este extremo de su recurso también deviene en **improcedente**. **NOVENO:** En lo que concierne a la causal establecida en el **literal c)** del quinto considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo advierte que los fundamentos que la respaldan tampoco devienen en claros y precisos, ello porque, primero: la aplicación indebida se configura cuando la norma deviene en impertinente, esto es, cuando se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, careciendo de conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica, supuesto en el cual corresponde que la parte recurrente no solo individualice la norma que estima indebidamente aplicada, sino que explique las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto y precisar cuál es la norma que debió aplicarse. Presupuestos que no han sido observados por la recurrente al no exponerse los motivos por los que dichos preceptos constitucional y legales no serían de aplicación para la solución del caso concreto y, segundo: el tipo de infracción denunciado se contrapone con los términos que fundan la causal, dado que se reclama la aplicación indebida (no debe ser aplicada) y los fundamentos del recurso en este extremo precisan que las normas precitadas debieron ser aplicadas, al denunciarse ausencia de motivación y vicio en la motivación interna; contexto que no otorga claridad y precisión al motivo casatorio analizado. **9.1.** Se corrobora la falta de claridad del recurso, en el extremo revisado, en el hecho que no obstante haberse denunciado paralelamente la infracción de tres normas, sin embargo, no se ha procedido con la explicación individualizada de cada una de ellas, lo que es superado por el hecho que todas se vinculen al tema de motivación de las resoluciones judiciales. **9.2.** De otro lado, se constituye en argumento central que la Sala Superior no se habría pronunciado acerca del agravio por el que se denunció que el Juzgado de mérito no se pronunció sobre la inaplicación del artículo 255° numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; tal afirmación no brinda claridad a la causal casatoria bajo revisión, en el entendido que si bien en la sentencia de vista no se tituló a alguno de los desarrollos allí contenidos como el referido por la recurrente, sin embargo, atendiendo a que la causal eximente de responsabilidad invocada por la casante se ha sustentado en la alegada inducción de error por parte de la Administración, en este caso, por Digesa al emitir un Informe que contendría lineamientos errados que conllevarían también a incurrir en error a la recurrente, ciertamente fue una temática analizada por las instancias de mérito, en vinculación con la afectación del principio de predictibilidad o confianza legítima, como así se desprende de la lectura del tercer considerando de la sentencia de vista. **9.3.** A ello, cabe agregar que los términos que sustentan la causal bajo revisión lo que en puridad traslucen es una disconformidad con el criterio asumido por el órgano judicial revisor en relación a los hechos involucrados en la causa, que han determinado la desestimación de la demanda contencioso administrativa y, para cuyo efecto, la Sala de Apelación ha glosado en la Sentencia de Vista las razones fácticas y jurídicas que la han convencido para adoptar el sentido de su decisión, esto es, por confirmar la infundabilidad de la demanda incoada, la misma que ha tenido como asunto controvertido² un tema conexo con el deber de idoneidad de los productos y de información en relación con el etiquetado y denominación de los alimentos, que habrían sido desconocidos por la recurrente constituyéndose en las infracciones previstas en los artículos 18°, 19° y 32° de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, por el empleo de la denominación “leche evaporada parcialmente descremada con maltodextrina, suero de leche y aceite vegetal enriquecida con vitaminas y minerales”, que fue incluida en el rotulado del producto “Reina del Campo”. **9.4.** Los términos del recurso no revelan actuaciones jurisdiccionales anómalas vinculadas, en

estricto, con el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales; por el contrario, lo que se advierte es que la parte casante pretende fijar el sentido del marco jurídico aplicable al caso concreto, en este caso, del artículo 255° numeral 1 literal e) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y desconocer las premisas jurídicas que, a juicio de la Sala Superior, son las que subsumen los hechos involucrados, comprobándose entonces que lo realmente pretendido a través de sus argumentaciones no consiste en buscar una correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto o la corrección de vicios procesales. **9.5.** En ese contexto, los argumentos expuestos como sustento de la causal procesal bajo revisión, no logran superar el requisito de procedencia de la claridad y precisión de la infracción normativa que recoge el numeral 2 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, toda vez que no se explica ni identifica de forma adecuada y concreta las circunstancias en que la Sentencia de Vista habría afectado el debido proceso en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales, careciendo de razones válidas que evidencien que la decisión adoptada por el órgano judicial revisor sea incorrecta o incompleta, tanto más que si bien se denuncia que la Sala Contenciosa de origen no habría emitido pronunciamiento sobre la alegada falta de aplicación de la eximente de responsabilidad por inducción a error por parte de la Administración, lo actuado demuestra que dicho análisis sí fue realizado por los órganos de mérito, al examinar lo correspondiente al principio de predictibilidad, al considerarse que este análisis determinaría la aplicación o no de la eximente de responsabilidad invocada por la empresa casante. Asimismo, si bien señala que se habría incurrido en falta de motivación interna defectuosa en el extremo que se determinan las competencias que corresponden a Digesa e Indecopi con relación al traslado de información a los consumidores, empero no desarrolla dicho extremo, siendo una premisa sin sustento, carente de claridad y precisión. Por tales razones, la causal de su propósito incumple lo dispuesto en el modificado artículo 388° numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO:** En lo relativo a la causal contenida en el **literal d)** del quinto considerando de la presente resolución, este Colegiado Supremo debe partir señalando que entendiendo el tipo de infracción denunciada como una de interpretación errónea, tenemos que esta se materializa cuando el órgano jurisdiccional le otorga a la norma aplicada un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, aplicando entonces la norma pertinente al caso pero con un sentido diferente al correcto, y cuando se invoca tal causal debe precisarse cuál es la correcta interpretación que debió otorgarse a la disposición denunciada y cómo ello pudo incidir en el resultado del juzgamiento, con la claridad y precisión a las que se ha aludido en el cuarto considerando de esta resolución. **10.1.** La empresa casante acusa al fallo del Tribunal de mérito de interpretar incorrectamente los principios de legalidad y debido procedimiento y para ello argumenta sustancialmente una aparente mal conformación de la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en el que la designación de una quinta Vocal, la magistrada Ferreyros, debió adoptar su postura con independencia, imparcialidad y ajenidad al voto ya emitido por los demás vocales, que no debería influenciarla a emitir un voto en el mismo sentido. Al respecto, se aprecia que los términos así expuestos no otorgan claridad y precisión a la infracción normativa denunciada, toda vez que, lo reprochado a través del tipo por interpretación errónea, lo que en puridad importa es la disconformidad con labor interpretativa de la Sala Contencioso Administrativa, la que de acuerdo al desarrollo argumentativo que se desprende de la sentencia de vista impugnada, ha interpretado integral y sistemáticamente aquellos principios de la administración pública, en lo que corresponde a la conformación de la Sala del Indecopi. **10.2.** Así, en el cuarto considerando de la sentencia de vista recurrida en casación, el órgano judicial revisor, luego de evocar el marco jurídico aplicable subsumiendo los hechos en ellos, ha señalado que: “4.3 De las normas citadas se entiende que la Sala se integra por 5 vocales, siendo el quórum para sesionar de 4 vocales. Las resoluciones se aprueban con 3 votos y en caso de empate el presidente tiene voto dirimente. En el presente caso, después de realizarse el primer informe oral, las posiciones de los vocales no alcanzaban los 3 votos requeridos, entonces se solicitó la designación de una nueva vocal y para no contravenir el derecho a un debido procedimiento se citó de nuevo a un informe oral con la presencia de la nueva vocal. 4.4 La norma establece que para sesionar válidamente se necesitan de 4 miembros entonces, el hecho de pedir que se lleve a cabo la audiencia con solo la vocal que fue llamada para completar conforme lo indica la

apelante, no tiene un fundamento legal. Por otro lado, el hecho de que los miembros de la Sala en su conjunto hayan estado presentes conformando la Sala y que se haya llamado a una vocal para completar el colegiado no implica que se haya condicionado a la vocal a votar conforme a la posición en mayoría. La afirmación de que se condicionó a la vocal para emitir su voto en contra de Nestlé no tiene un sustento que deba ampararse o que convenza de que ello fue así. (...) 4.6 Entonces la conformación de la Sala por los 5 vocales que presenciaron el segundo informe oral, si se encontraba previsto en la normativa que referimos previamente. Podían haber resuelto el caso los 4 vocales que conformaron la Sala al Principio, pero al no haber un acuerdo entre ellos que implique 3 votos, se justificó llamar a un quinto vocal. La norma prevé que pueden ser 5 vocales los que conformen el Colegiado.” Siendo que, en cuanto a que la vocal dirimente habría estado condicionada a emitir un voto en línea interpretativa de los otros vocales, el Tribunal Superior lo desestimó por carecer de asidero fáctico, es decir, al no tener sustento que le cree la convicción de que ello fue así. **10.3.** En virtud de lo expuesto, se colige que lo denunciado como interpretación errónea de los principios de legalidad y debido procedimiento recogidos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no contiene una explicación clara y precisa de la infracción normativa reprochada, en síntesis por dos razones: primera, lo argumentado importa una disconformidad con la labor interpretativa realizada por la Sala Superior a partir de los hechos determinados y, segundo, no contiene una explicación clara de las razones por las que el sentido normativo que la Sala Superior ha otorgado a los principios tratados no es el que se desprende de sus textos, ni se ha precisado cuál debió ser la interpretación correcta, limitándose, insistentemente, en reiterar su desacuerdo con la labor interpretativa del Colegiado Superior; por ello mismo, este extremo del recurso tampoco supera los requisitos de procedencia previstos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la causal contenida en el **literal e)** del quinto considerando de la presente resolución, la recurrente sostiene que dicha infracción se presentaría al no ser la sanción impuesta proporcional a los hechos que se discutieron en el procedimiento administrativo y proceso judicial, considerando que lo proporcional sería haberse fijado la probabilidad de detección en cien por ciento (100%), examinando cual habría sido el perjuicio económico causado a los consumidores, que no fue ninguno desde que la denominación del producto “Reina del Campo” se encontraba en la etiqueta, así como los ingredientes. **11.1.** Nuevamente, lo argumentado no se condice con la explicación clara y precisa de cómo se habría producido la interpretación errónea del artículo 246° numeral 3 de la Ley General del Procedimiento Administrativo; por el contrario, la empresa recurrente insiste en glosar razones que evidencia la disconformidad con el análisis interpretativo y fijación de hechos efectuado en sede de instancia. En efecto, sobre el particular el Juzgado ha expuesto como motivación relevante que: “En relación a ello, debemos tener en cuenta que el análisis de la infracción conlleva el conocimiento de información técnica especializada, toda vez que es necesario comprender adecuadamente la regulación que sobre la materia contempla el Codex Alimentarius. En tal sentido, resulta razonable lo plasmado en la Resolución N° 2630-2018/SPC-INDECOPI de fecha primero de octubre de dos mil dieciocho, mediante la cual, la Sala Especializada en Protección al Consumidor refiere que la determinación del ilícito implicaba cierta complejidad para los agentes de mercado, motivo por el cual la probabilidad de detección de la infracción era baja.”; mientras que, sobre lo mismo, el Tribunal judicial revisor expuso: “7.6 A criterio de este Colegiado, el INDECOPI consideró que para detectar infracciones como las que fueron objeto del procedimiento administrativo, se necesitó acciones técnicas respecto a etiquetado, denominación de lácteos y conocimientos sobre la normativa. Entonces si se justifica que las conductas denunciadas, no sean conductas que se puedan detectar fácilmente en el mercado y que deban tener 100% de probabilidad de ser detectadas, como alega NESTLÉ. 7.7 Por otro lado, respecto a que gracias a la emisión del informe de DIGESA del año 2017, cualquier consumidor o autoridad podrá detectar las infracciones, a criterio de este Colegiado, el mencionado documento coadyuvará a que no se otorguen registros sanitarios con una denominación incorrecta, pero no resolverá el hecho de que los consumidores no cuenten con los conocimientos necesarios para poder detectarla, o que las autoridades administrativas no gocen de mayores capacidades de fiscalización para lograr este mismo propósito, entonces, no es un argumento para que se considere que la

probabilidad de detección de las conductas ilícitas sobre el rotulado haya aumentado. Entonces no corresponden ampararse los agravios presentados por NESTLÉ.” **11.2.** Se colige de los fundamentos transcritos que las judicaturas de mérito no solo han glosado las razones que respaldan la asunción de sus criterios en torno al elemento de graduación de la sanción – probabilidad de detección–, sino que para ello han evaluado la correspondencia con los hechos probados; por lo que, en ese escenario, lo que se denuncia como interpretación errónea en realidad se constituye en una oposición a la labor interpretativa realizada por los órganos de mérito y una desvalorización de los elementos probatorios evaluados en sede de instancia que, únicamente, corresponde al órgano judicial. En tal contexto, no se ha precisado – independientemente de su discrepancia con el criterio de las instancias de mérito– de qué manera se ha vulnerado el principio alegado. Tampoco se ha cumplido con indicar de forma expresa y concreta cuál es la incidencia que lo expresado en este extremo del recurso tendría en la decisión adoptada por las instancias de mérito, esto es, cuál es la repercusión o influencia que tendrían en el sentido de lo resuelto; por lo tanto, las denuncias analizadas en este extremo del recurso tampoco satisfacen los requisitos contenidos en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, debiendo ser declaradas **improcedentes**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, **MI VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Nestlé Perú Sociedad Anónima**, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos sesenta y cinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintisiete, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos veintinueve; **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y otra, sobre impugnación de resolución administrativa; y, se devuelva. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal S.S. YALÁN LEAL.**

¹ Fundamento 19 de la Sentencia del Pleno del Tribunal Constitucional N° 1140/2020, emitida el 17 de diciembre de 2020 en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC.

² El peticionario de la demanda ha comprendido:
Primera pretensión principal: Se declare la nulidad de la Resolución Final N° 2630-2018/SPC-INDECOPI, en los extremos tercero, cuarto, quinto y sexto que resolvió declarar que Nestlé infringió el artículo 32 del Código, (tercero); declarar que Nestlé infringió los artículos 18 y 19 del Código (cuarto); sobre la base de dichas imputaciones, se determinó la imposición de una sanción, consistente en una multa de 84 UIT en contra de su representada (sexto) y ordena a Nestlé como medida correctiva que en el plazo de treinta (30) días hábiles cumpla con verificar la información consignada en el producto “Reina del Campo” haya sido modificada de tal manera que no genere confusión y/o engaño en los consumidores (quinto).
Pretensión accesoria: Se declare la nulidad de la misma Resolución Final N° 2630-2018/SPC-INDECOPI, en los extremos noveno y décimo en que resolvió: ordenar a Nestlé que asuma el pago de costas y costos del procedimiento (noveno) y disponer la inscripción de Nestlé en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa y conforme a lo prescrito en el artículo 119 del Código (décimo).
Segunda pretensión principal: De plena jurisdicción se determine que determine que Nestlé empleó válida y legalmente el nombre o denominación del producto “Reina del Campo”, es decir, leche evaporada parcialmente descremada con maltodextrina, suero de leche y aceite vegetal enriquecida con vitaminas y minerales”, en virtud del Informe N° 005376-2014/DHAZ/DIGESA de fecha 20 de octubre de 2014, emitido por la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria (en adelante, DIGESA), que fijó criterios y ejemplos sobre como consignar la denominación de un producto lácteo que contenga ingredientes no lácteos que sustituyen los componentes de la parte láctea en forma total o parcial, no infringiéndose por tanto, los artículos 18, 19 y 32 del Código..

C-2172409-120

CASACIÓN N° 10672-2022 LIMA

Lima, cinco de diciembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de

casación formado en este Tribunal Supremo; y **CONSIDERANDO:** **Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**¹ contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 25 de agosto de 2020³ que declaró **fundada** la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **IV)** La Municipalidad Metropolitana de Lima se encuentra exonerada de la presentación del recurso de casación. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente impugnó la resolución que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 157, por lo tanto si cumple con este requisito. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto.** El recurso de casación interpuesto denuncia la siguiente infracción normativa: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Señala que la Ordenanza N° 984-MML, en relación al Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, ha regulado en su artículo 19 el “supuesto en el que no cabe el descargo en la fase instructiva”, prescribiendo que “No procede el descargo del Informe Final de Instrucción en el caso de flagrancia y siempre que en el Informe Final de Instrucción no se haya consignado actuación y/o elemento probatorio distinto del contenido en el Acta de Fiscalización. En este caso, el Informe Final de Instrucción será notificado en forma conjunta con la Resolución de Sanción Administrativa”. Asimismo, refiere que la Sala Superior únicamente se limita a señalar que la Municipalidad estaba en la obligación de notificar el informe final de instrucción; sin embargo, no ha motivado debidamente al no valorar la aplicación del artículo 19 de la Ordenanza N° 984-MML, que es la norma que se debió aplicar en razón al principio de especialidad o especificidad de la ley. Precisa que si hubo una notificación conjunta del Informe Final de Instrucción con la Resolución de Sanción, esta no afecta la validez de la resolución de sanción ni de las demás resoluciones impugnadas; en cuanto, no hubo actuación complementaria adicional a la ya establecida en el Acta de Fiscalización y en el Procedimiento Administrativo Sancionador; agregando que, el numeral 5 del artículo 255 de la Ley N° 27444, está referida exclusivamente cuando la conducta infractora no es muy explícita a fin de poner una sanción que corresponda, lo cual conlleva a actuaciones complementarias para resolver el procedimiento, y es ahí donde correspondería la notificación del Informe Final de Instrucción para que se formulen descargos en un plazo de 5 días hábiles. Finalmente señala que a lo largo del procedimiento sancionador, así como a nivel judicial, la demandante no ha logrado desvirtuar la conducta infractora. **Sétimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que

contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁵ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁶; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; apreciándose además que en el presente proceso la Sala Superior ha cumplido con realizar una correcta motivación, precisando que de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales. Asimismo, el artículo 235 de la Ley N° 27444, establece que en el procedimiento sancionador, las entidades entre otras acciones, deben notificar el informe final de instrucción al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de 5 días hábiles, lo que guarda concordancia con lo establecido de igual manera en el artículo 18-A de la Ordenanza N° 984-MML; en ese sentido, siendo que en el presente caso la Municipalidad notificó el informe final de instrucción conjuntamente con la resolución de sanción, se advierte que se ha transgredido con el debido procedimiento que correspondía seguir conforme las normas sobre la materia, situación que ha conllevado a las instancias de mérito a declarar fundada la demanda; por tanto, no habiendo la recurrente desvirtuado los argumentos que se expone en la sentencia recurrida; y no evidenciándose la posible infracción de la norma invocada, corresponde declarar **improcedente** el recurso de casación. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar el sentido de su pedido casatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Metropolitana de Lima**⁷ contra la sentencia de vista de fecha 21 de setiembre de 2021⁸; en los seguidos por Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

⁶ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁷ Ver página 198 del expediente principal.

⁸ Ver página 189 del expediente principal.

C-2172409-121

CASACIÓN N° 10776-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos; con el acompañado: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno², expedida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte, que resuelve declarar **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584.

II. Considerando Primero: Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que el legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) se adjunta tasa por recurso de casación, obrante en la página cincuenta y dos del cuadernillo de casación, subsanada en la página noventa y seis del cuadernillo de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Indecopi**. Asimismo, se observa que a la parte recurrente ha cumplido con la exigencia del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que impugnó la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses al declarar infundada la demandada, conforme se aprecia de la página novecientos cuarenta del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte

¹ Ver página 198 del expediente principal.

² Ver página 189 del expediente principal.

³ Ver página 138 del expediente principal.

⁴ Gozaíni, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁵ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

del contenido de su recurso manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio y revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes infracciones: **(i) infracción normativa al artículo 139 inciso 5 de la Constitución.** Sostiene medularmente que el defecto de motivación consiste en motivación aparente dado que la recurrida no ha respondido concretamente los argumentos que su parte ha expresado en su recurso de apelación para demostrar que la multa impuesta por Indecopi ha sido ilegalmente calculada. Todo lo contrario, únicamente se ha limitado a dar cuenta de lo señalado en la Resolución N° 362-2017/SDC-INDECOPI para, en función a ello, resolver que sus cuestionamientos al cálculo de la multa no pueden ser acogidos. Lamentablemente, se resolvió dicho agravio sin expresar el razonamiento lógico jurídico que siguió para concluir que sus cuestionamientos no son suficientes para desvirtuar la legalidad de la multa. De esta manera, no se sabe porque la recurrida considera que la metodología de cálculo de la multa impuesta es legal ni mucho menos se sabe porque sus cuestionamientos no pueden ser acogidos; **(ii) infracción normativa al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.** Sostiene medularmente que se ha contravenido el principio de razonabilidad, el cual se encuentra regulado en el artículo IV literal. 1.4. del Título Preliminar de la LPAG, ya que el cálculo de la multa no responde a los criterios autoimpuestos por el mismo Indecopi en el Documento de Trabajo N°01-2012/GEE – Propuesta metodológica para la determinación de multas en el Indecopi (en adelante, la Guía). En efecto, el principio de razonabilidad es definido como aquel principio que obliga a la administración pública a emitir decisiones razonables y proporcionales los fines que busca tutelar. Dicho de otro modo, y aplicable al presente, la administración pública se encuentra obligada a imponer sanciones bajo los límites de la racionalidad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios empleados y los fines públicos tutelados; y **(iii) infracción normativa al artículo 53 del Decreto Legislativo 1044- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal.** Alega medularmente que se deberá advertir que la recurrida ha cometido una infracción normativa contra el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal- LRCD, ya que dicho artículo señala que Indecopi debe tener otros criterios para la determinación de la multa a aplicarse por actos de competencia desleal; criterios que no han sido analizados en el presente caso. Ciertamente, la recurrida señala en su sentencia que Indecopi sustenta el cálculo de la multa en el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, siendo que en función a estos criterios es que se nos calculó válidamente la multa impuesta en la Resolución N° 362-2017/SDC-INDECOPI. De esta manera, se advierte que el beneficio ilícito y la probabilidad de detección sólo son algunos de los criterios que Indecopi debe tener en cuenta al momento de calcular la multa aplicable por infracciones a la Ley de Represión de la Competencia Desleal -LRCD. Si bien económicamente pueden ser los más utilizados, lo cierto Indecopi debe observar todos los criterios en el artículo 53 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal-LRCD a fin de calcular la multa que se impondrá al infractor o, cuando menos, motivar las razones jurídicas por las cuales no tendrá en cuenta dichos criterios para un caso en concreto. **Séptimo:** Revisadas las razones anotadas en el considerando presente, se aprecia que la parte recurrente no ha

fundamentado de manera adecuada la denuncia de infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 53 del Decreto Legislativo 1044- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal; ya que, no explica de manera clara y precisa como es que la recurrida infringe las normas contenidas en los dispositivos invocados, trascendiendo que la sentencia de vista tiene desarrollado medularmente³: “(...) para la apelante no sería razonable la imposición de una multa de más de 200 UIT cuando el standard de multas impuestas por el Indecopi no supera las 100 UIT. Se aprecia de tales argumentos que la recurrente pretende sustentar la supuesta falta de razonabilidad de la multa, en casos supuestamente similares donde se aplicó multas mucho menores; no obstante, debe tenerse presente que la graduación de la sanción se debe realizar analizando caso por caso, aplicando no solo los criterios señalados en la norma, los cuales no necesariamente serán los mismos; sino las circunstancias que rodeen cada conducta infractora que llevarán a determinar si esta es leve, grave o muy grave. Asimismo, se debe procurar que la multa a imponerse cumpla su función disuasiva; por lo que esta no puede establecerse en un monto fijo (...) Por otro lado, la apelante cuestiona que no se fundamentó el criterio de probabilidad de detección, por lo que desconoce las razones de su establecimiento. Al respecto, de una revisión de la Resolución Administrativa, materia del presente proceso, se aprecia que el Tribunal del Indecopi señaló que los criterios que correspondía evaluar para determinar la multa era el beneficio ilícito y la probabilidad de detección. Asimismo, explicó que el beneficio ilícito responde a todos aquellos ingresos que el sancionado recibe y que no hubiesen sido percibidos de actuar conforme a ley o, lo que es lo mismo, son aquellas ventas que se hubieran producido como consecuencia de la infracción a las normas de competencia desleal. En cuanto a la probabilidad de detección señaló que esta es la probabilidad de que la conducta infractora sea efectivamente detectada. Así, el Tribunal del Indecopi, con relación al beneficio ilícito, realizó el cálculo correspondiente a los ingresos obtenidos durante el período que duró la conducta infractora, obteniendo un determinado monto, sobre el cual debía aplicar la probabilidad de detección; sin embargo, advirtió que de realizar dicho cálculo se podría mantener el mismo monto o, incluso, aumentarlo, y, dado que la cifra calculada únicamente en base al beneficio ilícito excedía a la multa impuesta por la Comisión de 286 UIT; la autoridad administrativa, a fin de no vulnerar el principio de “interdicción de la reforma en peor” (non reformatio in peius), decidió confirmar la multa impuesta por la primera instancia ascendente a 286.24 UIT, sin aplicar dicho criterio, esto es, la probabilidad de detección (...)”; no habiendo expresado ni demostrado la parte recurrente como es que dicha fundamentación representa una infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y del artículo 53 del Decreto Legislativo 1044- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal, en su lugar ha señalado que dicha motivación resultaría aparente (sin demostrar como ello sucede en el presente caso), así como ha reiterado argumentos que sustentan su demanda y apelación, y afirmaciones que van dirigidas a mostrar su disconformidad con lo resuelto por las instancias de mérito. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una debida vinculación con las razones medulares que sustenta la sentencia de vista, esto es, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento

Administrativo General y el artículo 53 del Decreto Legislativo 1044- Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cincuenta y cinco de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas veintiocho del cuaderno de casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra América Móvil Perú Sociedad Anónima Cerrada y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 1066 del expediente principal

² Ver página 28 del cuadernillo de casación

³ Ver fundamentos décimo primero de la sentencia de vista

C-2172409-122

CASACIÓN N° 10806-2021 LA LIBERTAD

SUMILLA: “Se infringe el principio de motivación de las resoluciones judiciales, si se pretende se declare propietario de un bien cuya documentación con la que se acreditaba el requisito de temporalidad podría ser falsa, por cuanto dichas pruebas fueron cuestionadas por el mismo Ministerio Público, por consiguiente, resultaba relevante emitir pronunciamiento al respecto para determinar el inicio así como el tiempo de la posesión que se ejercía sobre el predio, máxime si bien en este caso el título (documento privado de compraventa) que se invoca en la demanda habría sido propuesto como medio probatorio para establecer la fecha del inicio de la posesión, no se ha tenido en cuenta desde cuando habría adquirido fecha cierta y por tanto eficacia jurídica, por cuanto estos medios probatorios extenderán su valor probatorio a tal eficacia jurídica y no al valor probatorio del documento mismo a efecto de verificar si se cumple con los requisitos copulativos de la usucapión.”

Lima, veintidós de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: **VISTA**; la causa número diez mil ochocientos seis – dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo el día de la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilla, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia. **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto por **Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y uno, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y seis de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que **confirmó** la sentencia primera instancia contenida en la resolución número treinta de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene. **II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Mediante resolución expedida el dieciocho de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas cincuenta y nueve del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso por las siguientes causales: **v) De la afectación del derecho a un debido proceso y el principio de legalidad.** Respecto del agravio a la afectación al derecho de la recurrente a un debido proceso, señala que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre que en el Dictamen Fiscal N° 79-2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, fue el representante de la sociedad y defensor de la legalidad quien observó indicios de la comisión del delito contra la fe pública en relación a dos documentos presentados por los demandantes como es el documento privado sobre compraventa del lote de terreno rústico y el acta de constatación de posesión de

terreno rústico. En ese sentido, señala que la Sala Superior no tuvo en cuenta que el A quo pasó por alto los indicios de comisión del delito contra la fe pública que ameritaba ordenar una pericia grafotécnica para confrontarla con dichos documentos, omitiendo su obligación de esclarecer los hechos para llegar a la verdad material, vulnerando el debido proceso y violando las reglas relativas a la actividad probatoria. Añade que, se hizo una interpretación rígida del artículo 950 del Código Procesal Civil puesto que en la demanda se presentaron documentos con indicios de ser falsificados que impedía afirmar que la posesión fuese continua y pacífica lo que obligaba de manera excepcional que el juez de instancia ordenara una pericia grafotécnica de conformidad con el artículo 194 del Código Procesal Civil. En consecuencia, en la sentencia de vista se ha cometido infracción a las normas constitucionales del artículo 139.3 y de los artículos 194, 197 del Código Procesal Civil y 950 del Código Civil, sin que se haya aplicado lo dispuesto en el artículo 10 del Código Procesal Penal. **vi) De la afectación del derecho fundamental procesal a la debida motivación y al principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios.** Respecto de lo aseverado por la Sala Superior sobre la usucapión larga, se colige que no importó que exista la posibilidad de comisión de un delito o que hayan existido indicios de la comisión del delito de fe pública como lo ha sostenido el Ministerio Público en su Dictamen Fiscal N° 79-2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve. Lo cierto es que se presentaron pruebas documentales para sostener una demanda de prescripción y determinarse el tiempo de posesión que lleve a la prescripción adquisitiva del bien inmueble, pruebas que fueron cuestionadas por el mismo Ministerio Público, por la posibilidad de constituir prueba ilícita. Entonces no sería legítimo la afirmación de la Sala de “aunque el título adquisitivo del poseedor sea inválido... siempre podrá usucapir”. En tal sentido, sostiene que se han afectado los principios de motivación por falta de congruencia en la argumentación, así como el principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios establecido en el artículo 197 del Código Procesal Civil al no haberse hecho uso de la facultad que le concede la ley al juzgador en el artículo 194 del Código Procesal Civil. **vii) Vulneración del derecho de defensa de la demandada y el derecho a confrontar.** Refiere que, de la simple lectura de los argumentos de la Sala Superior, se colige que desde el principio el A quo puso trabas para el ejercicio de la defensa, considerado por la Sala Superior como un “exceso de formalismo”. En cuanto que no se notificó para la audiencia de pruebas pese a haberse apersonado la demandada al proceso y por señalado su domicilio procesal, sin que haya tenido conocimiento oportuno del proceso en su contra en el domicilio de la empresa, con domicilio habido y registrado en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; sin embargo, se prefirió notificar por edicto, enterándose la demandada cuando ya se había iniciado el proceso en su contra y vencido los plazos para apersonarse siendo declarado rebelde. En razón a ello, expone que se perjudicó su defensa en la persona de su representante legal inscrito en los Registros Públicos de Trujillo. Señala también que como el terreno materia de litis tiene una alta cotización en el mercado, a ello responde el interés de los demandantes para despojar en forma ilegal a la demandada del bien que legalmente les pertenece sin que haya existido un pleno ejercicio de su defensa, tanto más si la misma fiscalía detectó indicios de falsificación en los documentos que sustentaron la demanda, que el juez se negó a esclarecer, lo que impidió el derecho de la demandada al contradictorio o reexamen de dichos documentos con la prueba pericial grafotécnica que debió haberse realizado. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **10.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y

aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **10.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **10.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis la infracción de carácter procesal invocada en el recurso de casación.

SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL PROCESO: 2.1. Según escrito obrante a fojas dos que contiene la demanda, presentada el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, subsanada mediante escrito que obra a fojas sesenta y siete, John Bicher Villacorta Gonzales y Erich Ober Villacorta Gonzales, solicitan como pretensión se declare la Prescripción Adquisitiva de Dominio, de parte del predio de Unidad Catastral Actual N° 03583, denominado "Chorobal", ubicado en el Sector Chorobal, distrito de Moche, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad, inscrito con Partida Electrónica N° 0404308, la cual dirige contra la Empresa de Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada y Carlos Antonio Ramos Azabache en su condición de anterior propietario del predio materia de litis; fundamentan su petitorio en que a partir del **veinte de marzo de dos mil uno**, mediante documento privado con firma legalizada por el Juez de Paz del distrito de Moche, los recurrentes obtuvieron el predio materia de litis de su anterior propietario el señor Carlos Antonio Ramos Azabache y desde la fecha en que fue adquirida no han sido perturbados en dicho predio; sin embargo a partir de ese año dos mil once la entidad que ahora es demandada Empresa de Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada, viene ocupando dicha área remanente del predio matriz, para luego ser transferida a dicha entidad a lo cual originó que la empresa demandada sea inscrita en la Partida Registral del predio matriz, sin tener en cuenta que los demandantes son quienes ocupan dicho lugar. Es por ello, que a fin de regularizar dicho percalce adjuntan planos y memoria descriptiva, así como la búsqueda catastral, en el cual se precisa que el predio se encuentra inscrito en la Partida N° 04043088 y tiene las siguientes características: - Por el Norte: colinda con vivienda con Canal Chorobal de por medio, en línea quebrada de dos tramos, del vértice 1 al vértice 3 con una distancia de 19.98 m.l. - Por el Sur: colinda con la U.C. N° 03583, hoy 01631, en línea recta de un tramo, del vértice 14, vértice 15, con una distancia de 41.93 m.l. - Por el Este: colinda con el predio de U.C. N° 03584, con acequia de por medio, en media quebrada de 11 tramos, del vértice 3 al vértice 14, con una distancia de 70.12 m.l. - Por el Oeste: colinda con la U.C. N° 03585, en línea quebrada de 10 tramos, del vértice 15 al vértice 24 y

vértice 1, con una distancia de 80.73 m.l. de un área: 0.17 has. **2.2.** Por resolución número tres obrante a fojas noventa y tres, se declara rebeldes a los demandados; fijándose como puntos controvertidos, mediante resolución número once obrante a fojas ciento ochenta y nueve los siguientes: 1) Determinar si los demandantes John Bicher Villacorta Gonzáles y Erich Ober Villacorta Gonzáles acreditan la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante más de diez años, respecto al predio rural de 0.17 hectáreas, que constituye parte del predio de Unidad Catastral actual No. 03583, denominado "Chorobal", ubicado en el Sector Chorobal, distrito de Moche, provincia de Trujillo; 2) Determinar si como consecuencia de lo anterior, corresponde declarar a los demandantes propietarios por prescripción adquisitiva de dominio del predio precedentemente descrito; y, 3) Determinar, si corresponde ordenar la cancelación del asiento registral en el que está inscrito el derecho del antiguo dueño. **2.3.** Mediante sentencia de primera instancia, se declara fundada la demanda, al considerar el Juez de la causa que los demandantes a través de los medios de prueba actuados, sustentan la prescripción larga o extraordinaria, que vienen ejerciendo aunado a ello su buena fe, su conducción pacífica sin perjudicar a terceros por ello, la conveniencia social de la consolidación de la propiedad y el principio de la seguridad que tanta trascendencia tiene en el agregado social, han contribuido a establecerse como futuros propietarios y la obtención de su título que la acredite como tal. **2.4.** Por sentencia de vista la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia, que declaró fundada la demanda. **En relación a la causal de infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, que consagra el principio de motivación de las resoluciones judiciales TERCERO:** Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un debido proceso. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. **CUARTO:** De otro lado, corresponde precisar que el control de la motivación externa implica la verificación de las premisas que sirven como sustento de una decisión, al respecto el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o tribunal en sus decisiones. (Especial últimas reformas constitucionales.

Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional; Domingo García Belaunde, Víctor García Toma, Samuel B. Abad Yupanqui; marzo 2019; páginas: 158); el control de la motivación interna permite la falta de corrección lógica en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no dejarse persuadir por la simple lógica formal (STC Exp. N. 3943-2006-PA/TC). Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”², precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada sí, y solo sí, es racional. A su vez, una decisión es racional sí, y solo sí, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. QUINTO: En ese escenario constitucional y doctrinario, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada, precisa y congruente de los hechos, y el derecho que la justifican. 5.1. Ahora bien, respecto del principio de congruencia procesal, cabe precisar que el mismo integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el “desajuste” entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente y, en incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, la que se presenta ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. 5.2. Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo “*tantum devolutum quantum appellatum*”, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso; en ese sentido, el órgano superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearía la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el antes mencionado artículo 171 del Código Procesal Civil. SEXTO: Ingresando al análisis, en principio es conveniente señalar que el artículo 950 del Código Civil, establece, “La propiedad inmueble se adquiere por prescripción mediante la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante diez años. Se adquiere a los cinco años cuando median justo título y buena fe.”. Por su parte el artículo 952 del citado Código, prescribe, “Quien adquiere un bien por prescripción puede entablar juicio para que se le declare propietario. La sentencia que accede a la petición es título para la inscripción de la propiedad en el registro respectivo y para cancelar el asiento a favor del antiguo dueño.”. 6.1. De la normativa legal antes acotada se desprende, que para adquirir la propiedad de un inmueble por

prescripción adquisitiva de dominio debe acreditarse el cumplimiento de determinados requisitos sobre la posesión del bien que se detenta, tanto, para la prescripción corta de cinco años, como, para la prescripción larga de diez años; esto es, que dicha posesión sea continua, es decir, sin interrupción natural o jurídica; pública, lo que quiere decir que se mantenga a la vista de todos sin ocultamiento alguno, exteriorizándose en hechos materiales sobre el bien; y, finalmente pacífica, cumpliéndose esto último cuando la posesión se encuentra desprovista de todo acto violento de parte del poseedor o que no haya sido objeto de ningún reclamo judicial de parte de terceras personas que se crean con derecho sobre el referido bien. Como se puede advertir, en ambas modalidades de prescripción adquisitiva de dominio, el beneficiario debe cumplir con los requisitos de detentar la posesión del bien de forma continua, pacífica y pública, como propietario, con la diferencia de que para el caso de la prescripción adquisitiva de dominio corta, es decir de cinco años, se requiere, además, que el demandante acredite contar con justo título y buena fe en la posesión del bien, de no cumplirse con esto último, se debe asumir que la prescripción adquisitiva de dominio que se pretenda obtener para la adjudicación del bien en propiedad, será la prescripción adquisitiva de dominio larga. SEPTIMO: De la afectación del derecho a un debido proceso y el principio de legalidad. 7.1. En este extremo, la empresa demandada refiere que la Sala Superior omitió pronunciarse sobre el Dictamen Fiscal N° 79-2019, de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, en el que se observó indicios de la comisión del delito contra la fe pública en relación a dos documentos presentados por los demandantes como es el documento privado sobre compraventa del lote de terreno rústico y el acta de constatación de posesión de terreno rústico. Al respecto, se aprecia que si bien en el numeral séptimo de la sentencia de vista la Sala Superior se pronunció sobre dicho argumento, por cuanto fue materia del recurso de apelación y por ello así se consignó en el punto IV numeral 1 acápite “A) Se afectó su derecho al debido proceso porque el juez no tuvo en cuenta el primer dictamen fiscal de folio 325, que, dada su posible falsedad, propuso actuar de oficio una pericia sobre los documentos contractuales presentados por los accionantes, y omitió poner en conocimiento de la Fiscalía Penal ese hecho”; señalando la instancia superior que se remitían a lo resuelto en la resolución número veintiséis³, agregando lo siguiente: “A tal cuestión ya le dimos respuesta al absolver el grado en la apelación de la resolución veintiséis, a la cual nos remitimos, no sin antes agregar que TSP no impugnó el auto contenido en la resolución veinticinco mediante el cual el juez de origen declaró infundado el dictamen fiscal que sugería la actuación de la pericia, lo que importa su asentimiento con dicha decisión, por lo que no puede admitirse que, por vía indirecta, reabra un debate formalmente clausurado por su propia anuencia”; y por ende se podría entender que dicha alegación carece de base real, por cuanto la Sala Superior se habría pronunciado sobre el documento propiamente dicho que contiene el dictamen fiscal, sin embargo también se aprecia que la instancia superior no se habría pronunciado sobre el contenido del mismo, soslayando su deber que como órgano revisor se encontraba obligado a verificar, toda vez que aquello que se denuncia comportará la materia que el impugnante desea que el Ad quem revise, principio expresado en el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, habiéndose circunscrito al aspecto formal del proceso y no al fondo de la controversia que era determinar si los demandantes John Bicher Villacorta Gonzáles y Erich Ober Villacorta Gonzáles acreditan la posesión continua, pacífica y pública como propietario durante más de diez años, dado que el Fiscal había observado indicios de la comisión de un delito, es, decir, cuestionaba la documentación que acreditaba la temporalidad de la posesión, por consiguiente, resultaba relevante emitir pronunciamiento en relación al contenido del Dictamen Fiscal N° 79-2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve, máxime si por haberse planteado como pretensión principal la prescripción adquisitiva durante diez años, la parte demandante pretende acreditar el requisito de temporalidad con la documentación (documento privado⁴ de compraventa de un lote de terreno rústico y acta de constatación de posesión⁵ de terreno rústico), dichas pruebas podrían ser falsas. 7.2. En efecto, de lo actuado, se advierte lo siguiente: i) el dictamen fiscal obrante a fojas trescientos veinticinco en el que opinaba que para mejor resolver se disponga se admita como medios probatorios de oficio⁶, el cual se puso a conocimiento de las partes por resolución número veinticuatro de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos veintisiete; ii) por escrito obrante a fojas trescientos treinta y uno la demandada recurrente solicitó se proceda conforme a lo solicitado por la fiscalía; iii) por resolución

número veinticinco de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos treinta y tres se dispuso tener presente y ante el requerimiento fiscal, el Juez declaró improcedente y se dispuso se devuelva el expediente a la Fiscalía Provincial Civil para que emita dictamen sobre la cuestión de fondo en el plazo de ley bajo apercibimiento de dar cuenta al órgano de control interno del Ministerio Público; iv) de otro lado por escrito obrante a fojas trescientos cuarenta, la recurrente solicitó la prueba de oficio; v) según resolución número veintiséis de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, se declaró improcedente la actuación de prueba de oficio que se solicita y se dispuso remitir el expediente a la Fiscalía Provincial en lo Civil como está ordenado en la resolución número veinticinco (cabe mencionar que dicha decisión fue materia de apelación, la cual ha sido resuelta por la instancia superior confirmando la misma en la sentencia de vista materia del presente medio impugnatorio; vi) según dictamen obrante a fojas trescientos sesenta y seis el Fiscal Provincial opinó sobre el fondo de la controversia para que se declare fundada la demanda, disponiendo el Juez por resolución número veintinueve de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos setenta y dos, poner a conocimiento de las partes; emitiéndose la sentencia de primera instancia de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, la cual ha sido confirmada por la sentencia de vista materia del presente recurso. **7.3.** En tal sentido y atendiendo a que se ha invocado la prescripción larga de diez años, resulta relevante que dichos documentos con indicios de ser falsificados podrían en su momento impedir que se acredite la temporalidad de la prescripción adquisitiva, porque si bien en este caso el título (documento privado de compraventa) que se invoca en la demanda habría sido propuesto como medio probatorio para establecer la fecha del inicio de la posesión, no se ha tenido en cuenta desde cuando habría adquirido fecha cierta y por tanto eficacia jurídica, por cuanto estos medios probatorios extenderán su valor probatorio a tal eficacia jurídica y no al valor probatorio del documento mismo. En suma, el legislador ha establecido circunstancias en el que el documento privado⁷ adquiere fecha cierta y por tanto eficacia jurídica, por lo que a efecto de establecer, como en el presente caso el inicio de la posesión por el plazo de ley, no se ha extendido la valoración probatoria a la eficacia jurídica del documento, no obstante tratarse de un documento privado. **7.4.** Así las cosas, si bien la usucapión cumple la función, entre otras, de ser un medio de prueba de la propiedad que evita el fatigoso y desconcertante camino de acreditar la cadena de transmisiones, no menos cierto es que constituye un instrumento de seguridad del tráfico⁸ que purifica los defectos de titularidad y que por eso se constituye como medio de identificación (de adquisición y de prueba) de la propiedad⁹. En esas circunstancias, cuando al mismo tiempo se menciona un título, nada hay que obste para que se plantee la demanda de prescripción adquisitiva porque en ese caso el título que se invoca solo es utilizado como medio probatorio para establecer la fecha del inicio de la posesión, pero en este caso también se aprecia que el medio probatorio invocado en la demanda se trata de un documento privado. **7.5.** En tal sentido, los medios probatorios deben referirse a los hechos controvertidos que requieren acreditarse en este proceso, como son los requisitos copulativos de tiempo, pacificidad, continuidad y pública como propietario; siendo ello así se configura la infracción del artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú, deviniendo en fundado este extremo, por lo que corresponde anularse la sentencia de vista y declarar insubsistente la sentencia apelada, a efecto de que el Juez de primera instancia se pronuncie sobre la eficacia jurídica del documento privado, así como del contenido del Dictamen Fiscal N° 79-2019 de fecha dos de mayo de dos mil diecinueve en el que se observó los indicios de falsificación en el documento privado de compraventa y acta de constatación de posesión, obrantes a fojas trece y catorce respectivamente. **OCTAVO: De la afectación del derecho fundamental procesal a la debida motivación y al principio de apreciación conjunta y razonada de los medios probatorios.** 8.1. En este extremo la empresa demandada refiere que se presentaron pruebas documentales para sostener una demanda de prescripción y determinarse el tiempo de posesión, pruebas que fueron cuestionadas por el mismo Ministerio Público, por la posibilidad de constituir prueba ilícita. Al respecto, dicha alegación ha sido declarada fundada, según lo desarrollado en el considerando precedente, no está demás precisar que los agravios expuestos en el recurso de apelación no solo se basaron en vicios de nulidad sino también a expresar la valoración del contenido del dictamen fiscal referido por la parte demandada, lo que no ha sido desvirtuado por la Sala de mérito según lo

desarrollado en los numerales quinto al décimo tercer considerando de la sentencia de vista, advirtiéndose de otro lado que si bien la Sala Superior confirma la resolución número veintiséis de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos cuarenta y tres, se declaró improcedente la actuación de prueba de oficio que se solicita y se dispuso remitir el expediente a la Fiscalía Provincial en lo Civil como está ordenado en la resolución número veinticinco, ello no incide sobre el fondo de la controversia que es resolver un conflicto de intereses y lograr la paz social en justicia; en tal sentido dicho extremo también deviene en fundado por afectación al principio de motivación. **NOVENO: De la vulneración del derecho de defensa de la demandada y el derecho a confrontar.** 9.1. En este punto, la recurrente afirma que no se le notificó para la audiencia de pruebas pese a haberse apersonado la demandada al proceso y por señalado su domicilio procesal, sin que haya tenido conocimiento oportuno del proceso en su contra en el domicilio de la empresa, con domicilio habido y registrado en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT; sin embargo, se prefirió notificar por edicto, enterándose la demandada cuando ya se había iniciado el proceso en su contra y vencido los plazos para apersonarse siendo declarado rebelde. Al respecto, según lo consignado en el numeral décimo tercero de la sentencia de vista, la Sala Superior rechaza de plano dicho agravio por lo siguiente: “Este Colegiado rechaza de plano el tercer agravio, atendiendo a que TSP, mediante escrito de folio 282, pidió la nulidad de lo actuado, entre otras razones, por el mismo hecho que expone para apelar la sentencia: no fue convocado a la audiencia de pruebas en el domicilio de su nuevo abogado. El juez de instancia, por resolución veintidós (folio 309), desestimó tal articulación, decisión que TSP consintió materialmente, pues apeló de ella (escrito de folio 317) extemporáneamente, lo que motivó la improcedencia del recurso (resolución 23 de folio 320)”; advirtiéndose de otro lado que la demandada ha concurrido a la audiencia de pruebas de fecha dieciocho de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento noventa y ocho (Oswaldo Arquímedes Aranda Torres en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada, asesorado por su abogado con Carnet del Colegio de Abogados de La Libertad número 2083), a la audiencia de pruebas de fecha once de diciembre de dos mil dieciocho obrante a fojas doscientos sesenta y siete (Oswaldo Arquímedes Aranda Torres en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada, asesorado por su abogado con Carnet del Colegio de Abogados de La Libertad número 592) y a la audiencia de pruebas de fecha cuatro de enero de dos mil diecinueve¹⁰ obrante a fojas doscientos noventa y dos (Oswaldo Arquímedes Aranda Torres en su condición de representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada, asesorado por su abogado con Carnet del Colegio de Abogados de La Libertad número 2907), es decir, resulta contradictorio señalar que no se le convocó a la audiencia de pruebas y de lo actuado se verifica que concurrió a todas las audiencias convocadas en este proceso. En ese sentido, no se aprecia que se haya vulnerado su derecho a la defensa, deviniendo en infundado este extremo. **DÉCIMO:** Por último, en relación a que el terreno materia de litis tiene una alta cotización en el mercado, a ello responde el interés de los demandantes para despojar en forma ilegal a la demandada del bien que legalmente les pertenece sin que haya existido un pleno ejercicio de su defensa; carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto desde que se ha declarado también insubsistente la sentencia apelada de primera instancia. Asimismo, en relación al argumento referente a que la misma fiscalía detectó indicios de falsificación en los documentos que sustentaron la demanda, que el juez se negó a esclarecer, lo que impidió el derecho de la demandada al contradictorio o reexamen de dichos documentos con la prueba pericial grafotécnica que debió haberse realizado; ello será objeto de un nuevo pronunciamiento por la instancia inferior como se ha determinado precedentemente. **IV. DECISIÓN** Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 inciso 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada**, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y uno; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y seis de fecha veintidós de enero de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Civil de

la Corte Superior de Justicia de La Libertad; e **INSUBSISTENTE** la sentencia primera instancia contenida en la resolución número treinta de fecha treinta de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro, expedida por el Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; **ORDENARON** al Juez de la causa emita nuevo pronunciamiento conforme a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Erich Ober Villacorta Gonzales y John Bicher Villacorta Gonzales contra la Empresa de Transportes y Servicios San Pedro Sociedad de Responsabilidad Limitada sobre prescripción adquisitiva de dominio; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

³ Obrante a fojas 343

⁴ Obrante a fojas 13

⁵ Obrante a foja 14

⁶ i) Una pericia grafotécnica sobre el documento privado sobre compra y venta de un lote de terreno rústico (obrante a fojas 13), para determinar si la firma contenida en dicho documento corresponde a don Carlos Antonio Ramos Azabache; y ii) Una pericia grafotécnica sobre el documento privado sobre compra y venta de un lote de terreno rústico (obrante a fojas 13) y sobre el Acta de constatación de posesión de terreno rústico (obrante a fojas 14) para determinar si las firmas contenidas en ambos documentos corresponden al magistrado don José W. Plasencia González

⁷ Artículo 245 del Código Procesal Civil. - Fecha cierta

"Un documento privado adquiere fecha cierta y produce eficacia jurídica como tal en el proceso desde: 1. La muerte del otorgante; 2. La presentación del documento ante funcionario público; 3. La presentación del documento ante notario público, para que certifique la fecha o legalice las firmas; 4. La difusión a través de un medio público de fecha determinada o determinable; y 5. Otros casos análogos: Excepcionalmente, el Juez puede considerar como fecha cierta la que haya sido determinada por medios técnicos que le produzcan convicción."

⁸ Segundo Pleno Casatorio, fundamento 41. Ver también: Derechos Reales. José Álvarez-Caperchipi, p. 167

⁹ Álvarez-Caperchipi, p. 169.

¹⁰ Aclarado por resolución número veintidós de fecha cuatro de febrero de dos mil diecinueve obrante a fojas trescientos nueve, en el sentido de que el acta de audiencia de pruebas que obra a fojas 291 se realizó el día cuatro de enero de dos mil diecinueve.

C-2172409-123

CASACIÓN Nº 10813-2022 DEL SANTA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, con sus acompañados, y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Provincial del Santa**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que **confirmó** la sentencia de primera instancia emitida mediante la resolución número dieciocho, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos tres, que declaró **fundada** las demandas acumuladas presentadas por Entel Perú Sociedad Anónima, en consecuencia, se declara: **i)** nula la Resolución de Alcaldía Nº 0876-2015-A/MPS de fecha catorce de agosto de dos mil quince, **ii)** nula la Resolución Gerencial Nº 0687-2015-GDU/MPS de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince; **iii)** nula la Resolución Gerencial Nº 0336-2015-GDU/MPS de fecha seis de abril de dos mil quince, **iv)** nula la Resolución de Alcaldía Nº 0688-2017-A/MPS de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, **v)** nula la Resolución Gerencial Nº 0431-2017-GDU/MPS de fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete; **vi)** nula la Resolución de Multa Administrativa Nº 00074-2015-MPS-GDU-SGPUyDE de fecha dos de diciembre de dos mil quince, y **vii)** nula la Papeleta de Infracciones Administrativa Nº 02852 del dieciséis de setiembre de dos mil quince, conforme con lo expuesto en los considerandos precedentes. Sin costas ni costos; para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o

no con lo dispuesto en los artículos 35° inciso 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35° inciso 3, del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, así como en el artículo 387° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la entidad recurrente no adjunta el arancel judicial por concepto del recurso de casación, por encontrarse exonerada por ley. Habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386° del Código Procesal Civil por el artículo 1° de la Ley Nº 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, la fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el artículo 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto a la exigencia de fondo prevista en el inciso 1° del artículo 388° del Código Procesal Civil, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de apelación a fojas setecientos veintidós contra la sentencia de primera instancia, en tanto que la misma le fue adversa, cumpliendo de este modo el primer requisito de procedencia. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el procurador público municipal de la **Municipalidad Provincial del Santa**, al amparo del artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley Nº 29364, sustenta su recurso de casación, lo siguiente: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31° de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;** señala que la sentencia de vista no ha tomado en cuenta que la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones se sujeta a un procedimiento administrativo automático siempre que cumpla con los requisitos y entregue la documentación completa exigidos en el TUPA de la entidad, así como a terceros, sin embargo, en el presente caso, la instalación estaría ubicada en un lugar cercano a poblaciones sensibles, tales como centros educativos y otorgarle la autorización requerida se estaría contraviniendo lo dispuesto en la Ordenanza Municipal Nº 033-2012-MPS, la misma que establece que no se podrá instalar Estaciones Radioeléctricas a menos de 250 ml., de los centros de concentración de población sensible. Precisa que, si bien el Ministerio de Transportes y Comunicaciones que en materia de Comunicaciones sería la autoridad competente para ejercer las funciones de control y prevención de la contaminación que podría generar la actividad de los

operadores del servicio público, sin embargo, la Municipalidad dio cumplimiento a la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS, no extralimitándose en el ejercicio de sus funciones, ya que con ello se prevé el principio precautorio, que se aplica ante la amenaza de un daño a la salud y medio ambiente, agregando que se debe considerar que no es posible dejar de lado el hecho de la espera de acontecimientos desfavorables al medio ambiente y sobre todo a la salud de los moradores del lugar, para que recién se adopten las medidas respectivas en aplicación del mencionado principio. **b) Infracción normativa del artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú;** señala que la sentencia de vista adolece de motivación aparente, puesto que el error de la Sala Superior se encuentra previsto en el principio de legalidad, como principio constitucional que se garantiza una función jurisdiccional eficiente, arreglada a ley y a derecho. Indica que, la Sala Superior no ha fundamentado debidamente las razones por las cuales declara nulas los actos administrativos, limitándose a señalar que dichas resoluciones desconocen la aplicabilidad del artículo 1° de la Ley N° 29060, sin realizar un análisis pormenorizado del caso sub examine, acorde a los fundamentos de apelación y a los actuados, ya que al estimarse la solicitud de autorización presentada por la demandante se estaría contraviniendo la Ordenanza Municipal N° 033-2012-MPS. Precisa que las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales en la materia de su competencia son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por tanto, la sentencia de vista se encuentra carente de motivación, pues no se advierte consideraciones ajustadas a derecho que le haga llegar a la conclusión de que las resoluciones acotadas, estén inmersas en causal de nulidad, existiendo una motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible, atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. Finalmente, señala que la Sala Superior ha emitido una resolución con infracción al derecho a una debida motivación, contenido en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú. **OCTAVO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal a)**, debe señalarse que, la inaplicación de una norma de derecho material, como causal del recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito; requisito que no ha sido observado por la parte recurrente, al exponer de manera genérica el contenido de las normas denunciadas, empero, sin explicitar de manera adecuada su relación con el caso concreto; evidenciándose además que, tampoco se cumple con sustentar de qué modo la aplicación de las normas invocadas al caso subitis harían variar de decisión adoptada por la Sala Superior; omisiones en la argumentación que restan claridad al presente recurso; por lo que debe declararse su **improcedencia**. **NOVENO:** En relación con la causal desarrollada en el **literal b)**, corresponde señalar que la infracción normativa denunciada, en los términos en que ha sido expuesta, también adolece de la claridad y precisión que en su formulación exige el inciso 2 del artículo 388° del Código Procesal Civil, pues aun cuando a través de ella se denuncia la vulneración del principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, su fundamentación **no** especifica cuáles serían los vicios sustanciales en que habría incurrido la resolución objeto del presente recurso que ha conllevado a la contravención del principio invocado; evidenciándose por el contrario, que lo que en realidad pretende la parte impugnante, es cuestionar el criterio arribado por la Sala y la valoración de los medios probatorios que esta ha efectuado, y no en estricto vicios o defectos trascendentales de la resolución recurrida; agravios que no pueden ser amparados vía la presente causal; tanto más, si la instancia de mérito ha determinado en forma contundente que la Municipalidad Provincial demandada al momento de emitir los actos administrativos, basándose en su Ordenanza Municipal N° 033-2016-MPS, ha desconocido el ordenamiento jurídico, específicamente la aplicación de una norma especial y de carácter nacional. Siendo así, corresponde declarar la **improcedencia** de la denuncia en examen. **DÉCIMO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las

resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." **DÉCIMO PRIMERO:** Dentro de este contexto, debe advertirse que ninguno de los argumentos expuestos por la parte recurrente contradice el argumento principal de la sentencia de vista, siendo ello así, se desprende que, al sustentarse en un discurso evasivo, la empresa recurrente no ha logrado demostrar ante este Colegiado Supremo como así las infracciones antes descritas podrían modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista objeto de casación, dado que no aborda en forma concreta el fondo de las razones que han motivado la decisión de la Sala Superior, por lo que, siendo estos cuestionamientos, los que han sido analizados oportunamente por la Sala Superior, solo se puede colegir que lo que en verdad pretende la parte recurrente, es una nueva revisión de los hechos para obtener un resultado acorde a su criterio, situación que como se ha señalado anteriormente **no** es posible mediante este recurso extraordinario. **DÉCIMO SEGUNDO:** De lo expuesto en los considerandos anteriores, se concluye que se han incumplido los requisitos de procedencia contenidos en el artículo 388° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y si bien la parte impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo 388° del Código Procesal Civil, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforma lo estipula el artículo 392° del Código Adjetivo, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público municipal de la **Municipalidad Provincial del Santa**, de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos setenta y tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veinticinco, de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos cincuenta y cinco, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Provincial del Santa, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-124**

CASACIÓN N°10919-2020 LIMA

SUMILLA: Para definir el mejor de derecho de propiedad en medio de una patología registral de duplicidad de partidas (titularidad simultánea de un mismo bien en dos partidas registrales) es necesario tener presente que la alusión a normas registrales por si solas se vuelven en insuficientes para solucionar el problema, requiriéndose la consideración de normas que definen el mejor derecho de propiedad como lo es el artículo 2014 del Código Civil. En ese sentido, cabe mencionar que un criterio válido es el de la buena fe seguido además en cierta jurisprudencia (Casación N° 3187-2013 Cajamarca). No existe buena fe por la situación de público conocimiento de la posesión que un comprador diligente no debe desconocer, más si ella es antigua o corresponde a un terreno que cuenta con construcciones.

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA - VISTA; la causa número diez mil novecientos diecinueve - dos mil veinte en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación de acuerdo a ley se expide la siguiente sentencia: **I. MATERIA DE LOS RECURSOS DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación de fecha seis de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas mil setecientos setenta y tres, interpuesto por el co-sucesor procesal de la parte demandante **Vicente Javier Gonzalez Alfaro**, así como el recurso de casación de fecha diez de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas mil novecientos nueve, interpuesto por la co-sucesora procesal de la parte actora **Reynalda Espinoza Carbajal de Gonzalez**; contra la **sentencia de vista** contenida en la

resolución número diecisiete de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos noventa y siete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia apelada expedida en primera instancia contenida en la resolución número cincuenta y uno de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil trescientos dieciséis, que declaró **infundada la demanda** interpuesta por el Consorcio Empresarial Contratistas Sociedad Anónima - VIGEMSA, reemplazado por el sucesor procesal Vicente Javier Gonzalez Alfaro, y declara **fundada la reconvencción** formulada por el demandado Fausto Piaggio Bertora, también reemplazado por sus sucesores procesales Carla Rita Piaggio Romaní viuda de Beltrán y otros, en consecuencia se declara el mejor derecho de propiedad a favor del reconviniendo sobre el Fundo El Tildillo, inscrito en la Partida 90014366 continuación de la Ficha 1933 del Registro de Predios de Cañete y se ordena la cancelación de la Partida 90022296 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete donde corre inscrito el Sub-Lote A-4, así como la cancelación de los antecedentes registrales de la referida partida, consistente en la Ficha 2557 y el Asiento 1, de fojas 481, Tomo 0025 del mismo Registro antes mencionado.

II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HAN DECLARADO PROCEDENTES LOS RECURSOS DE CASACIÓN:

Mediante resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos setenta y siete del cuaderno de casación se declararon procedentes los recursos por las siguientes causales: Recurso de casación interpuesto por **Vicente Javier Gonzalez Alfaro**, co-sucesor procesal de la parte demandante: **h) Infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil por vulneración a los derechos al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 139 incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú.** Sobre esta infracción, la parte recurrente arguye que al interponer la demanda ofreció y se admitió por el A-quo, entre otros medios probatorios, el Informe que la SUNARP debía remitir sobre el tracto sucesivo, la mayor antigüedad, la superposición y la duplicidad de las inscripciones de la Partida N° 90022296 que proviene de la Ficha N° 2557 del Registro de Predios de Cañete, y de la Partida N° 90014366 que proviene de la Ficha N° 1933 del mismo Registro; habiendo también ofrecido y admitido el expediente fenecido N° 21-1900 sobre prescripción adquisitiva que obra en el archivo de la Corte Superior de Cañete con código de archivo N° 061990001797; y no obstante la relevancia de dichas pruebas para sentenciar y que el juez tenía la obligación de actuarlas y valorarlas sobre la duplicidad de Partidas respecto de un mismo predio y respecto a que el demandado señor Piaggio Bertora conocía que el propietario del predio era don Eugenio Robustiano Osorio y otros, y no el Ministerio de Agricultura; sin embargo, **no se habrían cursado los oficios ni se habría usado los apremios legales para la actuación de los medios probatorios aludidos**, lo cual habría sido convalidado por la Sala Superior pese a la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, reconocidos en los textos constitucionales cuya infracción se denuncia.

i) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y por vulneración a la motivación escrita de las resoluciones y al debido proceso consagrados en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú. Sobre esta causal, la parte recurrente señala que se estaría desnaturalizando la demanda de mejor derecho de propiedad, al convertirla en una de mejor derecho de posesión con rasgos de causales de nulidad de acto jurídico, dado que en la sentencia de primera y de segunda instancia se estaría privilegiando y preponderando el derecho de posesión del demandado Fausto Piaggio Bertora, sobre el título de propiedad registral del recurrente, llegándose incluso a cuestionar la buena fe de la adquisición del recurrente como la de su transferente Eugenio Robustiano Osorio y otros; agrega, que el referido mejor derecho de posesión no fue invocado ni peticionado por el demandado, ni al contestar la demanda ni al reconvenir, ni fue fijado como punto controvertido; en consecuencia, los juzgadores debieron aplicar las normas y principios registrales contenidos en los artículos 2012, 2014, 2016, 2017 y 2022 del Código Civil, para determinar el mejor derecho de propiedad, y no basarse en los antecedentes y circunstancias posesorias de la parte demandada que equivocadamente le habrían otorgado y revestido de oponibilidad registral frente al derecho de propiedad del actor, por lo que los juzgadores de primera y segunda instancia no habrían aplicado el principio de congruencia procesal del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, ergo, la recurrida incurriría en las infracciones normativas denunciadas. Recurso de casación interpuesto por **Reynalda Espinoza Carbajal de Gonzalez**,

co-sucesora procesal de la parte demandante: **j) Infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos que acoge el principio de tracto sucesivo.** Sobre esta causal, la parte recurrente señala que el título de dominio registral de la recurrente cumpliría con el referido principio de tracto sucesivo pero no el del demandado Fausto Piaggio Bertora, sin embargo, las instancias inferiores habrían vulnerado el aludido principio, a pesar de que el peritaje ordenado y aprobado por el juez, al analizar la documentación obtenida del Sub-Lote A-4, señala que “Viene de un tracto sucesivo del año 1853, así consta en el Título Archivado N° 271 del 12/03/1987: en la foja 48 y 49 se puede apreciar un testimonio del bien 1852 y 1853, donde consta el acto de compra venta del 10/03/1853, donde describe la compra del FUNDO DENOMINADO LA PAMPA “LA PATITA”, con una extensión superficial de cien fanegadas, acto realizado por DON LEOCADIO DE LA CONCEPCIÓN CHAUCA. (se adjunta documentación)”; y que dicho Título Archivado 271 obra a fojas mil cuatrocientos noventa y seis y siguientes. **k) Infracción normativa de los artículos VII, IX y X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.** Sobre estas infracciones, la recurrente señala que Registros Públicos ha transgredido su propio reglamento, al inscribir un Título incompatible con otro, como es el caso de la Partida N° 90014366 perteneciente al demandado Fausto Piaggio Bertora, cuando ya existía un Título inscrito en la Partida Registral N° 90022296 que corresponde al Sub Lote A-4, dominio real de la recurrente, independizado en la Partida N° 90028502, la cual, a su vez, se independizó en la Partida N° 90264516, que en la actualidad pertenece a terceros; contraviéndose así los principios de legitimación, de prioridad preferencial y de prioridad excluyente, contenidos en las normas denunciadas. Agrega, que por los artículos 51 y 52 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, el Asiento efectuado en mérito de una sentencia judicial y si además es más antiguo que el Asiento en base a una resolución administrativa, como es el caso del demandado Fausto Piaggio Bertora, prevalece el Asiento en mérito a la sentencia judicial y ser más antiguo, como sería el caso de la recurrente, lo que se corroboraría con el peritaje ordenado por el juez en cuyo numeral 4.1.2 se indica que: “(...) han sido declarados herederos gracias a la sentencia judicial, logran inscribir en el Asiento 13 del Tomo 26, fojas 481 y 482 que corresponde a la Partida Registral N° 90264516, queda inscrita en los Registros Públicos, la primera inscripción de dominio del Fundo denominado “La Patita” ubicado en el distrito de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, con la extensión de 558 hectáreas y 880 metros, así consta en el plano y la memoria descriptiva del año 1987”; y en el numeral 4.2.2 se señala que: “Don Fausto Piaggio Bertora, adquiere el dominio inscrito en la Partida mediante Resolución Directoral Ejecutiva N° 105-95-AG.PETT del 17/05/1995 y queda inscrito en los Registros Públicos a través del Título 9776 del 15/06/1995.” **l) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.** En cuanto a esta causal, la parte recurrente señala que la sentencia vulnera su derecho de propiedad porque el acto jurídico de compraventa del inmueble por la recurrente y su inscripción registral fueron con anterioridad al acto administrativo de adjudicación e inscripción registral respecto del demandado Fausto Piaggio Bertora, por lo que, debió ser excluyente y no como ha sentenciado la Sala Superior, lo que debería corregirse. **m) Infracción normativa del artículo 949 del Código Civil.** Sobre esta causal, la recurrente señala que el demandado señor Piaggio Bertora no adquirió el bien materia de controversia a su anterior propietario, como sí lo ha hecho la recurrente, dado a que el Ministerio de Agricultura no era dueño del fundo “La Patita”, ni de parte de ella, sino que el año mil ochocientos treinta y tres, su propietario Miguel Julca lo enajena a Jacinto Díaz, luego el diez de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres, lo enajena a Leocadio de la Concepción Cuya Chauca, de lo que se colegiría que los dueños serían sus bisnietos, los hermanos Víctor y Julio Navarro Torres quienes el trece de agosto de mil novecientos treinta y ocho fueron declarados como sus únicos herederos, figurando en el inventario de bienes de la masa hereditaria, aprobado por auto del veintiuno de setiembre de mil novecientos treinta y ocho, protocolizado ante el Notario Luis Villarín, el diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, según el Título archivado N° 683 de fecha treinta de setiembre de mil novecientos sesenta y tres de los Registros Públicos y en el Archivo General de la Nación; al fallecimiento de los hermanos nombrados, los ocho (08) hijos del primero y las dos (02) hijas del segundo, fueron declarados sus respectivos herederos, y los diez (10) herederos en conjunto otorgaron el dominio de la Sección “A” del Fundo

denominado Pampa “La Patita”, que después de una independización se formó el Sub Lote A-4, encontrándose todo el tracto sucesivo inscrito en los Registros Públicos. **n) Infracción normativa del artículo 2015 del Código Civil.** La parte recurrente indica que se habría vulnerado el principio de tracto sucesivo, puesto que la recurrente cuenta con tracto sucesivo desde el año mil ochocientos treinta y tres y que ha quedado registrado en los Registros Públicos desde mil novecientos ochenta y siete, en el Asiento 13 de la Partida Matriz N° 90264516. **o) Infracción normativa del artículo 2016 del Código Civil.** En cuanto a dicha causal, la recurrente señala que recurrida no ha considerado el principio de prioridad recogido en el texto legal denunciado, pese a que el tracto sucesivo en su caso se remonta al año mil ochocientos treinta y tres, y el Asiento donde emana su Título de propiedad se presentó a los Registros Públicos, el trece de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, bajo el Título N° 1940 del Tomo 165 del Diario (Título archivado N° 683 de fecha treinta de setiembre de mil novecientos sesenta y tres); y el catorce de octubre de mil novecientos sesenta y tres en la Partida N° 90264516 que viene del asiento 1 del Tomo 25, fojas 437, queda registrada la anotación preventiva de la protocolización notarial, en el año mil novecientos treinta y ocho, la inscripción del Fundo Pampa “La Patita” a nombre de Víctor y Julio Navarro Torres, herederos de Leocadio De la Concepción Cuya Chauca. Añade, que pese a haber dos sentencias firmes y partes para la inscripción de los inventarios de bienes, recién se inscribe la primera de dominio del fundo en mención, el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y siete, en el Asiento 13 del Tomo 26 del folio 481 del Registro de Predios de Cañete, luego, el nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, el referido fundo es independizado en cuatro secciones A, B, C y D. La sección “A” es de 273,4966 metros cuadrados según Título archivado N° 6190 del nueve de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, y el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y cinco es transferida por los herederos Víctor y Julio Navarro Torres, a la sociedad conyugal conformada por Vicente Javier González Alfaro y, a la recurrente, según la Partida N° 90028502 que viene de la Ficha 2001; el nueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, es transferida al Consorcio Empresarial Contratistas Sociedad Anónima – VIGEMSA; y luego, el dieciocho de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, es independizada en cuatro sub lotes A-1, A-2, A-3 y A-4, según el Título N° 760 de los Registros Públicos; el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, el Sub Lote A-4 queda registrado en la Partida N° 90022296 que viene de la Ficha 2557 a nombre del Consorcio Empresarial Contratistas Sociedad Anónima – VIGEMSA; después, el once de noviembre de dos mil quince, dicho Sub Lote A-4 es transferido a la sociedad conyugal conformada por Vicente Javier González Alfaro y la recurrente, conforme consta en el Asiento C00001 de la citada Partida N° 90022296. Acota, que han actuado de buena fe porque realizaron la compraventa de un terreno que obraba en el registro, contaba con títulos archivados, con tracto sucesivo que viene desde el año mil ochocientos treinta y tres, pero esa buena fe ha sido obviada por la judicatura. **III. CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **10.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso

singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **10.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **10.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material). **SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL PROCESO: 2.1. Demanda:** Mediante escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil trece obrante a fojas treinta y nueve Consorcio Empresarial Contratistas Sociedad Anónima -VIGEMSA interpone demanda dirigiéndola contra Fausto Piaggio Bertora, subsanado por escrito obrante a fojas cincuenta y ocho, en la que plantea las siguientes pretensiones: **Primera Pretensión Principal:** Se declare el mejor derecho de propiedad a su favor respecto del inmueble inscrito en dos partidas diferentes, es decir, la Partida N° 90022296 (que proviene de la ficha 2557) cuya inmatriculación data del año mil novecientos ochenta y siete del inmueble identificado como Sub lote A-4 que formaba parte de la sección A, Fundo La Patita-Chilca; que corre también inscrito también en superposición, en la Partida N° 90014366 (que proviene de la ficha 1933) cuya inmatriculación data del año mil novecientos noventa y cuatro identificado como terreno eriazó denominado El Tildillo-Chilca. **Segunda Pretensión Principal:** Se ordene al registro de predios de la oficina registral correspondiente, el cierre de la partida N° 90014366, proveniente de la ficha 1933, cuya inmatriculación data del año mil novecientos ochenta y cuatro, por existir superposición con el inmueble de propiedad del demandante, inscrito en la partida N° 90022296 (proviene de la ficha 2557) cuya inmatriculación data del año mil novecientos ochenta y siete. **Pretensiones Accesorias a la Primera Principal:** 1. El demandado le reivindique el inmueble constituido por el sub lote A4 inscrito en la partida N° 90022296 del Registro de Predios de Cañete, el cual corre inscrito a nombre del demandado en la Partida N° 90014366. 2. Se declare a su favor, el derecho de hacer suyas por accesión, sin obligación de pago alguno, de las edificaciones o construcciones que pudieran existir dentro del área del inmueble de propiedad del demandante, las que han sido construidas de mala fe. 3. Se ordene el lanzamiento del demandado del inmueble de propiedad de su representada y que vienen ocupando en forma indebida. Señala que: i) respecto a la primera pretensión principal que se trata de un mismo inmueble inscrito en dos fichas diferentes, en diferentes fechas, una más antigua que la otra y a nombre de diferentes personas; ii) el predio de su propiedad ubicado en Sub lote A4, que formaba parte de la sección A, Fundo La Patita-Chilca e inscrito en la Partida N° 90022296 que proviene de la ficha 2557, se inscribió en el Registro de Predios de Cañete por primera vez, es decir se inmatriculó originariamente en el año mil novecientos ochenta y siete a nombre de Eugenio Robustiano Osorio y otros, posteriormente se transfirió a la sociedad conyugal conformada por Vicente González Alfaro y Reynalda Espinoza Carbajal y éstos últimos, los transfieren a la demandante, de esta manera el tracto sucesivo nace en el año mil novecientos ochenta y siete (1987); en tanto que la inscripción del mismo inmueble que corre a nombre del demandado en la Partida N° 90014366 que proviene de la ficha 1933, se inmatriculó el año mil novecientos noventa y

cuatro (1994), dicha inscripción de primera de dominio a favor del Ministerio de Agricultura se hizo sin observar que respecto del predio, ya existía una primera de dominio a favor de Eugenio Robustiano Osorio y otros siete años antes; iii) el demandado, aprovechándose del error del Ministerio de Agricultura, solicitó a éste un denuncia agrario respecto del área de su propiedad lo que se materializó mediante resolución N° 105-95-AG PETT de fecha diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, sin importarle que dicho predio ya se encontraba inscrito desde mil novecientos ochenta y siete a nombre de Eugenio Robustiano Osorio y otros, los que transfirieron su derecho a la sociedad conyugal conformada por Vicente Gonzalez Alfaro y Reynalda Espinoza Carvajal y éstos, a favor de la demandante, de lo cual tenía pleno conocimiento el demandado, actuando de mala fe, pues en el año mil novecientos noventa ya había intentado ante el Juez de Tierras de Cañete apropiarse de la propiedad a través de una demanda de prescripción adquisitiva de dominio interpuesta contra Eugenio Robustiano Osorio y otros, indicando en el cuerpo de su demanda que conocía que el predio de su propiedad estaba inscrito a nombre de la mencionada persona y por tanto no podía solicitar un denuncia agrario respecto de dicho predio; en consecuencia, sostiene que su derecho aparece inscrito con anterioridad al del demandado, siendo más antiguo y más sólido, es oponible su derecho al del demandado; iv) En cuanto a la segunda pretensión principal, sostiene que la Partida más antigua es la que le corresponde, es decir la Ficha 2557 que continúa en la Partida electrónica N° 90022296 de propiedad de la demandante, debido a que sus antecedentes datan del año mil novecientos ochenta y siete, mientras que la ficha N° 1933 y su continuación en la partida N° 90014366 se retrotraen al año mil novecientos noventa y cuatro, por tanto ésta última debe ser cerrada conforme al artículo 2017 del Código Civil; v) Respecto de la reivindicación, señala que al acreditar su mejor derecho de propiedad, le corresponde poseer la misma y disfrutarla, por ello pretende recuperar la cosa de la cual ha sido privada; vi) En cuanto a la accesión de las edificaciones, señala que éstas han sido efectuadas de mala fe, pues el demandado sabía que el derecho de la demandante estaba inscrito con anterioridad y ante el apersonamiento de la demandante en el terreno, el demandado construyó cercos perimétricos sin el permiso de su representada y otras construcciones a fin de aparentar un posesión que pudiera sugerir un derecho a su favor, situación que también justifica el lanzamiento solicitado. **2.2. Contestación:** Por escrito obrante a fojas doscientos ochenta y seis, el demandado Fausto Piaggio Bertora a través de su apoderado, contesta la demanda subsanada por escrito obrante a fojas quinientos sesenta y ocho, la cual contradice señalando principalmente lo siguiente: i) si bien es cierto existe una superposición registral entre el inmueble de su propiedad y el lote A-4 de propiedad del demandante, esta es estrictamente documentaria y registral, mas no física dado que el denominado sub lote A-4 no existe físicamente, pues de acuerdo con el informe pericial otorgado por los ingenieros Fernando Retis Castañeira y César Calderón Ramos, así como el dictamen pericial de los ingenieros Colan Li y Antero Calderón Ramos emitidos en el proceso de tercera de propiedad ante el 51° Juzgado Civil de Lima, se dictaminó que dicha superposición es solo registral y que es el demandado quien ostenta la posesión del inmueble desde el año mil novecientos cincuenta y tres, habiendo obtenido la propiedad como producto de un proceso regular de adjudicación ante la División General de la Reforma Agraria, siendo en base a dichos informes que se declaró fundada la demanda de tercera interpuesta contra la firma VIGEMSA y el Banco Continental, la cual obra inscrita como gravamen en el asiento D0002 de la partida registral a nombre de la demandante; ii) Manifiesta que ha reivindicado el bien obteniendo fallos judiciales con la condición de cosa juzgada contra la demandante que le otorgan el mejor derecho a la propiedad como es el caso del expediente N° 18772-98 sobre Tercera excluyente de propiedad ante el 51° Juzgado Civil de Lima, cuya sentencia obra inscrita en el asiento D0002 de la partida N° 90022296, ficha 2557 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete, la medida cautelar de anotación de demanda expedida por el Juzgado Civil de Cañete sobre nulidad de asiento registral que obra en el asiento D001 de la referida partida y la resolución de la Segunda Fiscalía en lo Penal de Cañete que declaró no ha lugar formular denuncia penal contra su persona por delito contra el patrimonio-usurpación y ordenó el archivo de los actuados; iii) Sostiene que el dominio del Estado sobre las tierras eriazas es legítimo y se sustenta en diversos Decretos Leyes que revierte al Estado las tierras eriazas aunque sean de propiedad privada o hayan sido heredadas a través de varias generaciones, bajo cuyo imperio

se procedió a la inscripción en el padrón de eriazos los terrenos ubicados en la denominada Pampa La Patita a favor del Estado, en cuya virtud adquirió el bien sub litis, por lo que en atención a la primera disposición complementaria de la Ley N° 27333 tiene mejor derecho de propiedad; iv) La demandante alega indebidamente que su derecho de propiedad nace de una inscripción más antigua a favor de los señores Robustiano Osorio y otros cuyo proceso de inmatriculación está afectado de actos contrarios a ley, pues no obstante el pleno conocimiento que las tierras eriazas de las pampas de Chilca y en específico las denominadas Pampa La Patita pertenecían al Estado por imperio de dispositivos legales y sobre todo porque dichas pampas fueron revertidas a dominio del Estado mediante Resolución Suprema de Agricultura 163 del trece de setiembre de mil novecientos cincuenta y seis y declarándolas de libre disposición; y a pesar de haber participado las personas de Julio Víctor Navarro Osorio en el proceso de adjudicación a favor del demandado formulando oposición, estas fueron desestimadas por resoluciones ministeriales con la calidad de cosa decidida, subrepticamente Eugenio Robustiano Navarro Osorio y otros efectuaron en el registro de propiedad inmueble de Cañete, sendas anotaciones preventivas que no acreditaban su derecho de propiedad pero si tenían el propósito de sorprender a los registros inmatriculando el área de terreno superpuesto con el dominio del Estado; v) En cuanto a las personas de Reynalda Espinoza Carbajal de Gonzalez, Vicente González Alfaro y su empresa VIGEMSA, no pueden alegar buena fe en la supuesta compra, pues tenían pleno conocimiento que la familia Navarro, supuestos propietarios de los bienes materia de esta causa, no tenían ni han tenido, ni tiene la posesión de los inmuebles sub litis, la cual la viene ejerciendo desde mil novecientos cincuenta y tres hasta la fecha. **2.3. Reconvencción:** En el mismo escrito de contestación así como el escrito obrante a fojas quinientos sesenta y ocho, el demandado Fausto Piaggio Bertora formula reconvencción y solicita lo siguiente: como pretensión principal se declare el mejor derecho a la propiedad del inmueble denominado el fundo "El Tildillo" en aplicación de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333 cuyo dominio obra inscrito a su favor en la partida N° 90014366 que proviene de la ficha 1933 de los Registros Públicos de Cañete, respecto al sub lote A-4 de propiedad de VIGEMSA inscrito en la partida N° 90022296 del Registro de la Propiedad de Cañete; y como pretensión accesoria: La cancelación de la partida N° 90022296 de los Registros Públicos de la Propiedad de Cañete correspondiente al Sub lote A-4, cuyo dominio obra inscrito a favor del demandante, así como sus antecedentes consistente en la ficha N° 2557 y el asiento 1 de fojas 481, Tomo 0025 del Registro de Propiedad Inmueble de Cañete. Sustenta su petición básicamente en los mismos argumentos esbozados para su contestación, resaltando además lo siguiente: i) su posesión la ostenta desde el año mil novecientos cincuenta y tres, fecha en la que dio inicio al proceso de adjudicación de terrenos eriazos en el distrito de Chilca respecto del fundo "El Tildillo" ubicado a la altura del Km. 61.100 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de Chilca, provincia de Cañete, periodo dentro del cual, los terrenos eriazos fueron convertidos en un fundo agrícola, que en la denominada pampa La Patita nunca ha existido fundo con dicho nombre, pues en dicha área los únicos fundos existentes en la zona desde mil novecientos cincuenta y seis son los denominados "El Tildillo" y "La Gloria", pues en el resto del área de dicha pampa, se han asentado centros poblados como son la Urbanización Papa León XII, los asentamientos humanos 15 de Enero, Olof Palmer y otros; ii) para acceder a la propiedad del fundo mencionado, ha mantenido una buena fe, al expresar lealtad y respeto al procedimiento legalmente válido para acceder a la propiedad de terrenos eriazos, así como buena fe subjetiva expresada en la creencia y respeto de normas que emanan de la Constitución y las leyes, por tanto su derecho nace del mandato expreso de la Ley como es la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 27333. **2.4. Absolución de la reconvencción:** Por escrito obrante a fojas setecientos dieciséis, la reconvenida Consorcio Empresarial Contratistas Sociedad Anónima - VIGEMSA contesta la reconvencción formulada, indicando lo siguiente: i) El demandado Fausto Piaggio actuó con mala fe, pues tenía conocimiento de la inscripción registral del predio así como sus verdaderos propietarios, sin embargo a sabiendas de ello hizo el trámite de denuncia que originó la Resolución 105-95-AG a su favor, habiendo incluso interpuesto en el año mil novecientos noventa una demanda de prescripción adquisitiva de dominio ante el Juez de Tierras de Cañete dirigida contra la persona de Robustiano Osorio y otros, quienes tienen el dominio del bien inscrito en el asiento 13, fojas 481 del Tomo 28 del Registro de Predios de Cañete; ii) ninguna de las normas

invocadas por el reconviniente puede ir contra la Constitución y su derecho de propiedad, habiendo su representada adquirido el bien de quien tenía facultades para disponer el derecho de propiedad en el registro, habiendo comprado bajo los alcances de la buena fe y seguridad que brinda el registro público, señalando que su derecho se incorporó al registro por primera de dominio en marzo de mil novecientos ochenta y siete (por efecto del tracto sucesivo), en tanto el derecho de su contraparte se incorporó por primera de dominio en noviembre de mil novecientos noventa y cuatro; iii) además es falso que el reconviniente ostente la posesión desde el año mil novecientos cincuenta y tres, pues de acuerdo con la resolución número 1274 del dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se le comunica que no ha acreditado la conducción directa del predio materia de litis, por lo que se desprende que no tenía la posesión, alegando también que en su caso, no es aplicable la primera disposición complementaria de la Ley N°27333, puesto que el inmueble de su propiedad no ha sido materia de un procedimiento de reversión y menos de expropiación y porque además a la fecha de la dación de dicha ley, los inmuebles ya se encontraban saneados; iv) En cuanto a la cancelación registral, señala que a la fecha en que se efectuó la inmatriculación del predio a su favor, el inmueble denominado pampa La Patita eran terrenos rústicos, siendo falso que dicho bien perteneciera al Estado y así mismo que se haya transgredido alguna disposición de la ley, resultando falso que exista ilicitud en la inscripción de la inmatriculación de su propiedad, pues ésta fue calificada y verificada por el propio registro público, quien verificó que dicha inscripción cumpla con la observancia legal. **2.5.** Por resolución de fecha diez de marzo de dos mil quince obrante a fojas novecientos treinta y seis, la Primera Sala Civil de Lima dispuso incorporar al proceso como litisconsorte necesario pasivo, al Ministerio de Agricultura, el que por escrito obrante a fojas mil sesenta y siete se apersona al proceso, así mismo por resolución número cuarenta y siete obrante a fojas mil doscientos ochenta, se rechazó por extemporánea su contestación y se le declaró en situación de rebeldía. De otro lado, por resolución número treinta y nueve obrante a fojas mil ciento veintiuno, se declaró la sucesión procesal de la empresa VIGEMSA y en su lugar se incorporó a Vicente Javier González Alfaro; y, por resolución número cuarenta y cuatro obrante a fojas mil doscientos dieciséis se declaró la sucesión procesal del demandado Fausto Piaggio Bertora y se incorporó como sucesores procesales a Carla Rita Piaggio Romani viuda de Beltrán, Oretta Piaggio Romani, Bruna Piaggio viuda de Nieto, Nice María Piaggio Romani de Aramburú, Rilda Mariella Piaggio Romani y Sandra Silva Piaggio Romani de Molfino. **2.6. Sentencia de primera instancia:** Por resolución número cincuenta y uno de fecha nueve de enero de dos mil dieciocho, obrante a fojas mil trescientos dieciséis, el Juez declaró **infundada la demanda** sobre mejor derecho de propiedad formulada por el Consorcio Empresarial Contratistas Sociedad Anónima - VIGEMSA y **fundada la reconvención** formulada por el demandado Fausto Piaggio Bertora. Considera en términos de oponibilidad que el mejor derecho de propiedad, no le asiste al demandante, sino a la parte demandada, tomando en cuenta que las circunstancias que rodean la adquisición de su derecho de propiedad, se sostienen en una larga secuencia de hechos que acreditan una posesión efectiva, continua, de larga data, la cual fue reconocida por el Estado y consolidada en la Resolución Directoral N°105-95-AG-PETT del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cinco, situaciones que eran de cabal conocimiento por parte del demandante, debiendo por tanto mantenerse la adquisición del demandado. **2.7.** La parte demandante, Vicente Javier González Alfaro, en el recurso de apelación, obrante a fojas mil trescientos cincuenta expresa como agravios, los siguientes argumentos: 1) el A quo no ha tomado en cuenta la prueba pericial efectuada sobre el inmueble sub materia, para que a partir de esa certeza pueda determinar el mejor derecho de propiedad; 2) la sentencia solo valora algunos medios probatorios, dejando de lado las pruebas fundamentales que determinan el derecho de propiedad a su favor, debió verificar la auditoría de la SUNARP respecto de las inscripciones registrales; 3) el Juez ha inaplicado el artículo 2022 del Código Civil, llevando la discusión al derecho de posesión y olvidando que la adquisición del bien sub litis lo hizo de manera onerosa; y, 4) No resulta de aplicación al presente caso, la Casación N° 2866-2013- La Libertad, pues en dicho caso, el comprador a través de cláusula en el contrato de compraventa declara tener conocimiento de la existencia de un poseedor en el bien inmueble adquirido supuesto que difiere del caso de autos. **2.8. Sentencia de vista:** Según resolución número diecisiete de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos

noventa y siete, la Sala Superior confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda y fundada la reconvención al desestimar los agravios contenidos en el recurso de apelación formulados por la parte demandante concluyéndose que era de público conocimiento, para los ciudadanos de dicho distrito que la posesión del fundo El Tildillo era ostentada por Fausto Piaggio Bertora, situación que un comprador diligente no debería desconocer, pues está adquiriendo la propiedad de un terreno que cuenta con una construcción de considerable antigüedad. **TERCERO: SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA MOTIVACIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES** Realizadas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los principios constitucionales y legales involucrados, así es del caso señalar que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso** no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un conjunto de garantías; siendo dos los principales aspectos del mismo: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción determinada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable; derecho a la motivación; entre otros. **3.2.** El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva constituyen derechos fundamentales de la persona reconocidos en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, por cuanto el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene un contenido complejo y omnicompreensivo el cual está integrado por el derecho de acceso a la jurisdicción y al proceso, el derecho al debido proceso y a la efectividad de las decisiones judiciales finales. **3.3.** Cabe precisar que respecto a la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento jurídico ocho de la sentencia recaída en el Expediente N° 0763-2005-PA/TC que: "(...) Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con sólo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan sólo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. En dicho contexto, queda claro que si, a contrario sensu de lo señalado, la judicatura no asume la elemental responsabilidad de examinar lo que se le solicita y, lejos de ello, desestima, de plano, y sin meritación alguna lo que se le pide, en el fondo lo que hace es neutralizar el acceso al que, por principio, tiene derecho todo justiciable, desdibujando el rol de responsabilidad que el ordenamiento le asigna (...)". **3.4.** Por su parte, el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala: "Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso". Asimismo, el artículo III, de la norma en comento prescribe: "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso". **3.5.** Sobre la **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro "La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica", precisa que: "Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la

fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)” 3.6. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”. Por último, debemos traer a colación, respecto a la afectación del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, lo señalado por el Tribunal Constitucional, en la sentencia N° 04298-2012-PA/TC, de fecha diecisiete de abril de dos mil trece: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios.” 3.7. Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú, garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados, tal como lo establecen los artículos 50 inciso 6, 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; y, dicho deber implica que los juzgadores precisen en forma expresa la ley que aplican con el razonamiento jurídico a las que está les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía normativa y de congruencia. **DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR VICENTE JAVIER GONZALEZ ALFARO, CO-SUCESOR PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE CUARTO: De la infracción normativa por inaplicación del artículo 197 del Código Procesal Civil por vulneración a los derechos al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 139 incisos 3) y 14) de la Constitución Política del Perú.** 4.1. Sobre esta infracción, la parte recurrente arguye que se admitió el Informe de SUNARP respecto a la mayor antigüedad, la superposición y la duplicidad de las inscripciones de la Partida N° 90022296 que proviene de la Ficha N° 2557 del Registro de Predios de

Cañete, y de la Partida N° 90014366 que proviene de la Ficha N° 1933 del mismo Registro; así como también el expediente fenecido N° 21-1900 sobre prescripción adquisitiva que obra en el archivo de la Corte Superior de Cañete con código de archivo N° 061990001797, pruebas de las que no se habrían cursado los oficios ni se habría usado según afirma el recurrente los apremios legales para la actuación de los medios probatorios aludidos. 4.2. Al respecto, en principio se aprecia que en el recurso de apelación formulado por el demandante obrante a fojas mil trescientos cincuenta y dos cuestionó que no hayan valorado el informe de Sunarp³ ni el expediente fenecido sobre prescripción adquisitiva de dominio⁴ y ahora en casación señala que no se habrían cursado los oficios ni se habría usado según afirma el recurrente los apremios legales para la actuación de los medios probatorios aludidos, en tal sentido pretende se incorpore en casación lo que no adujo en su momento cuando apeló de la sentencia de primera instancia. Sin perjuicio de ello, es de verse lo siguiente: i) por resolución numero dieciocho de fecha veintinueve de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ochocientos sesenta y dos, se dispuso admitir como medios probatorios, entre otros, tanto el informe que deberá remitir la SUNARP precisado en el punto 4 del rubro -medios probatorios-del escrito de demanda obrante a fojas treinta y nueve) respecto del tracto sucesivo y mayor antigüedad de las inscripciones de la Partida N° 90022296 que proviene de la ficha 2557 del Registro de Predios de Cañete y la Partida N° 90014366 que proviene de la ficha 1933 del Registro de Predios de Cañete; así como la superposición y duplicidad originada entre ambas partidas; debiéndose indicar la dirección de la indicada Institución a fin de cursar el oficio correspondiente; así como el expediente fenecido número 1990-00021 (precisado en el punto 9 del rubro -medios probatorios-del escrito de demanda obrante a fojas treinta y nueve), sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, que obra en el Archivo de la Corte Superior de Cañete, con código de archivo 061990001797; ii) por resolución numero cuarenta y nueve de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil doscientos ochenta y ocho, se dispuso el juzgamiento anticipado del proceso; notificándose con fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete según cargo obrante a fojas mil doscientos noventa. 4.3. De lo antes expuesto, se desprende que en relación al informe de SUNARP se aprecia que el recurrente no cumplió con indicar la dirección de SUNARP conforme al mandato dispuesto en la resolución numero dieciocho y en relación al proceso fenecido sobre Prescripción Adquisitiva de Dominio, tampoco cuestionó en su oportunidad cuando se notificó la resolución numero diecisiete que dispuso el juzgamiento anticipado del proceso, la cual tiene la calidad de cosa juzgada, conforme a lo dispuesto por el artículo 123º inciso 2 del Código Procesal Civil, pues el recurrente dejó transcurrir el plazo para formular los medios impugnatorios que la ley le confiere, lo que significa que el pronunciamiento resulta inmutable; en consecuencia no se configura la infracción normativa del artículo 197 del Código Procesal Civil que regula la valoración de la prueba, al pretender que se valoren pruebas que no están incorporadas al proceso, deviniendo en infundado este extremo. **QUINTO: De la infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil y por vulneración a la motivación escrita de las resoluciones y al debido proceso consagrados en el artículo 139 incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú.** 5.1. En atención al marco referencial enunciado, para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso y motivación; el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que, cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. 5.2. El recurrente sobre esta causal, señala que se estaría privilegiando y preponderando el derecho de posesión del demandado Fausto Piaggio Bertora, sobre el título de propiedad registral del recurrente, pues el mejor derecho de posesión no fue invocado ni peticionado por el demandado, ni al contestar la demanda ni al reconvenir, ni fue fijado como punto controvertido. Al respecto, de lo consignado en la sentencia de vista, la Sala Superior determina que “(...) era de público conocimiento, para los ciudadanos de dicho distrito que la posesión del fundo El Tildillo era ostentada por Fausto Piaggio Bertora, situación que un comprador diligente no debería desconocer, pues está adquiriendo la propiedad de un terreno que cuenta con una construcción de considerable

antigüedad (...). En tal sentido, no resulta cierto que se haya incorporado al debate el mejor derecho de posesión, pues lo que ha sido objeto de análisis ha sido la aplicación de los principios registrales y la adquisición de buena fe en virtud de la reconvención formulada por el demandado, que ha sido el sustento de la Sala Superior: "(...) el análisis del texto legal del artículo 2022° del Código Civil, se ha efectuado conjuntamente con el principio de buena fe, conforme se advierte del considerando Décimo de la sentencia; ello teniendo en cuenta que la fundamentación jurídica de la demanda se centra en la aplicación de los principios registrales y que la compra venta realizada se hizo a título oneroso, analizar el artículo 2014° del Código Civil, únicamente respecto a la obtención del bien a título oneroso, como pretende la parte demandante, implica dejar de lado la buena fe, restringiendo el alcance del dispositivo legal, máxime que, conforme puede apreciarse de los fundamentos de derecho de su demanda, (...)°", deviniendo en infundado este extremo al no advertirse la vulneración del principio de congruencia procesal. **5.3.** Cabe mencionar, en relación a la alegación que señala que los juzgadores debieron aplicar los principios registrales, que cuando se analiza la debida motivación, no se ingresa a cuestionar si las normas no fueron aplicadas o no debieron aplicarse, sino las razones por las que el Juzgador sustentó el fallo, por lo que la pertinencia o impertinencia de las normas al caso concreto no puede ser analizada, lo que no obsta que pueda ser analizada en las otras denuncias casatorias si es que han sido denunciadas. **DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR REYNALDA ESPINOZA CARBAJAL DE GONZALEZ, CO-SUCESORA PROCESAL DE LA PARTE DEMANDANTE SEXTO: De la infracción normativa del artículo VI del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos que acoge el principio de tracto sucesivo. 6.1.** Sobre esta causal, la parte recurrente señala que las instancias inferiores habrían vulnerado el aludido principio, a pesar de que el peritaje ordenado y aprobado por el juez, al analizar la documentación obtenida del sub lote A-4, y que dicho Título Archivado 271 obra a fojas mil cuatrocientos noventa y seis y siguientes. **6.2.** Al respecto, la norma denunciada señala lo siguiente: "Ninguna inscripción, salvo la primera se extiende sin que esté inscrito o se inscriba el derecho de donde emana o el acto previo necesario o adecuado para su extensión, salvo disposición en contrario". **6.3.** En el caso de autos, la recurrente sostiene que su título del sub lote A4, que formaba parte de la sección A, Fundo La Patita-Chilca se inscribió en el Registro de Predios de Cañete originariamente en el año mil novecientos ochenta y siete (1987) a nombre de Eugenio Robustiano Osorio y otros (ficha 2557 que continua en la Partida N°90022296) lo que además viene de un tracto sucesivo del año mil ochocientos cincuenta y tres (1853) conforme a la pericia ordenada y aprobada por el juez; lo que no sucede con el título del demandado, que provendría de una cadena de transmisiones cuyo título originario sería del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), con la inscripción de primera de dominio a favor del Ministerio de Agricultura (ficha 1933, que continua en la Partida N° 90014366); sobre este argumento hay que señalar lo siguiente: i) El concepto de tracto sucesivo que invoca el recurrente es un concepto para acceder a la inscripción registral, que en el caso concreto en el cual se trata de definir cuál de los dos derechos de propiedad inscritos prevalece sobre el otro no resulta aplicable, por cuanto se tratan de inscripciones ya realizadas sobre las cuales en cada una de las correspondientes partidas ha habido sucesivas transmisiones, donde han continuado su correlativa cadena de transmisión o tracto sucesivo; ii) El argumento del recurrente alude a este principio con el propósito de atacar fundamentalmente la primera inscripción de dominio en la cadena de transmisiones de la partida de propiedad de los demandados, refiriendo en definitiva que ella no podía realizarse por cuanto su constitución no derivaba de la inscripción previa que le pertenecería a su cadena previamente inscrita; sin embargo debe tenerse presente que en estricto no es ello lo que está en discusión, sino la actual inscripción del demandado que es una derivada de otras trasmisiones, que cumplen con el tracto sucesivo de una inscripción registral válida, siendo que lo que está en discusión es el mejor derecho de propiedad ante dos títulos cuya validez no se está discutiendo. Por consiguiente, la compulsa de ambos derechos comprende otros elementos distintos, donde como desarrollaremos a continuación la buena fe es un elemento a tenerse presente. **SEPTIMO: De la infracción normativa de los artículos VII, IX y X del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos.** Sobre estas infracciones, la recurrente señala que Registros Públicos ha transgredido su propio reglamento, al inscribir un

título incompatible con otro, como es el caso de la Partida N° 90014366 perteneciente al demandado Fausto Piaggio Bertora, cuando ya existía un título inscrito en la Partida Registral N° 90022296 que corresponde al sub lote A-4, independizado de la Partida N° 90028502, la cual, a su vez, se independizó en la Partida N° 90264516, que en la actualidad pertenece a terceros. **7.1.** Al respecto, debe tenerse presente que la situación presente se contextualiza en medio de una patología registral donde el Estado está publicitando en contra del principio de folio real⁷, la titularidad simultánea de un mismo bien en dos partidas registrales, brindando por consiguiente información contradictoria de la titularidad del bien, razón por la cual es necesario determinar el mejor derecho de propiedad y su correlato en las partidas registrales, apreciándose que en esta situación el demandante alude a normas registrales que por sí solas se vuelven insuficientes para definir el problema que en buena medida requiere la consideración de normas que definen el mejor derecho de propiedad como lo es el artículo 2014° del Código Civil, donde se alude al principio de buena fe que también fue incorporado al debate en el proceso en los fundamentos de derecho de la demanda⁹, así como con la reconvención conforme lo ha resaltado el Considerando Décimo de la sentencia recurrida en la que también se ha hecho referencia a la Casación N° 3187-2013 Cajamarca "... Los principios registrales invocados, así como el derecho de propiedad del artículo 923 del Código Civil (...) quedan desvirtuados, tanto más si se tiene en cuenta que debido a la importancia que supone la compraventa de un bien inmueble y estando a los usos generalmente aceptados en este tipo de negocios, la diligencia ordinaria mínima impone al comprador el deber de verificar el estado actual del bien que adquiere y principalmente quien o quienes detentan la posesión del mismo"¹⁰. **7.2.** En el presente caso no es materia del presente proceso la validez o invalidez de la inscripción de los títulos que dieron origen a los asientos registrales, sino el derecho que se opone al otro, en tal sentido no se configura la infracción de las normas que denuncia la recurrente referente a los principios de legitimación, de prioridad preferencial y de prioridad excluyente contenidos en el Reglamento General de los Registros Públicos; así como tampoco ha sido objeto de debate la inscripción de asientos producto de resolución judicial o la inscripción de asientos producto de una resolución administrativa, en tal sentido deviene en infundado dicha causal al pretender incorporarse hechos que no han sido materia del contradictorio. **OCTAVO: En relación a la infracción normativa del artículo 923 del Código Civil.** En cuanto a esta causal, la parte recurrente señala que la sentencia vulnera su derecho de propiedad porque el acto jurídico de compraventa del inmueble por la recurrente y su inscripción registral fueron con anterioridad al acto administrativo de adjudicación e inscripción registral respecto del demandado Fausto Piaggio Bertora, por lo que, debió ser excluyente y no como ha sentenciado la Sala Superior, lo que debería corregirse. **8.1.** Al respecto, el derecho de propiedad reconocido como derecho fundamental en los artículos 2 numerales 8 y 16 y 70 de la Constitución Política del Estado, debe ser concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien; pudiendo el propietario servirse directamente del bien, percibir sus frutos y sus productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses patrimoniales; siempre y cuando se ejerza en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado "4. El derecho de propiedad es un derecho fundamental que guarda una estrecha relación con la libertad personal, pues a través de él se expresa la libertad económica que tiene toda persona en el Estado social y democrático de derecho. El derecho de propiedad garantiza la existencia e integridad de la propiedad (corporal e incorporal) para el propietario, así como la participación del propietario en la organización y desarrollo de un sistema económico social. De allí que el artículo 70 de la Constitución se reconozca que el 'derecho de propiedad es inviolable' y que el 'Estado lo garantiza'. (...) 7. En este orden de ideas este Tribunal destaca que el derecho de propiedad se caracteriza, entre otras cosas, por ser: a) un derecho pleno, en el sentido que le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; y, b) un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende de la propia voluntad del titular y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, salvo las excepciones que prevé expresamente la Constitución Política (...). En conclusión, el derecho de propiedad solamente puede ser materia de restricciones por las causas y finalidades señaladas en la propia Constitución

(Sentencia 5614-2007-PC/TC)” **8.2.** Es más, el derecho de propiedad es el derecho real por excelencia así lo reconocen tanto el ordenamiento jurídico nacional como el extraterritorial. La Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José) sanciona en su artículo 21 que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, uso que puede estar subordinado al interés social, es decir este le sirve de límite, asimismo sanciona que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, salvo el pago de indemnización justipreciada, y sólo por razones de utilidad pública e interés social, en la forma establecida por ley; a tono con dicha norma supranacional la Constitución Política del Estado ha elevado a categoría de derecho fundamental el derecho de propiedad, así señala en su artículo 2 numeral 16 que toda persona tiene derecho a la propiedad y a la herencia. El Código Civil por su parte, define a la propiedad en su artículo 923 sancionando que es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien “La propiedad es el poder que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”, el cual debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. El ordenamiento jurídico, para la defensa de este derecho fundamental, ha dotado al propietario del derecho de acción reivindicatoria, concreción de ese poder de recuperar o reivindicar un bien. En este punto, cabe señalar que la pretensión de reivindicación de propiedad, es uno de los poderes y/o facultades que confiere el derecho de propiedad, de manera que, y tal como se ha admitido doctrinariamente, es la que hace valer el propietario no poseedor contra el poseedor no propietario. Para que la reivindicación sea amparable deben concurrir los siguientes presupuestos: i) que el demandante o pretensor acredite tener el derecho de propiedad sobre el bien, ii) que se haya identificado e individualizado completamente el bien y iii) que el demandado sea poseedor del bien sin derecho alguno a poseer; por tanto constituye un mecanismo de tutela del derecho de propiedad, por medio del cual el titular exige la entrega del bien, de la persona que lo tenga en su poder sin justificación legítima alguna, encerrando de esta forma dicha acción un doble efecto: uno declarativo, respecto del reconocimiento del derecho; y, otro de condena, en cuanto a su restitución¹⁰. **8.3.** Además, la acción reivindicatoria tiene reconocimiento normativo en el artículo 927 del Código Civil que sanciona que ella es imprescriptible, pero no procede contra aquel que adquirió el bien por prescripción. En tal sentido, corresponde señalar que este derecho sólo se realiza o desarrolla de manera plena cuando excluye a otras personas en la participación del mismo derecho sobre determinado bien, dado que es imposible que sobre un mismo bien existan o subsistan dos idénticos derechos de propiedad, al ser uno de los atributos del derecho de propiedad la reivindicación, entendida inicialmente como la pretensión real destinada a conseguir la restitución de la posesión del bien, de la que se encuentra privado el propietario, de persona que sólo tiene la calidad de poseedor; sin embargo, en virtud a que por su propia naturaleza el derecho de propiedad excluye la posibilidad de que otra persona alegue idéntico derecho sobre el mismo bien, el ejercicio del atributo reivindicatorio comprende también la posibilidad de recuperar la posesión del bien de persona que incluso se atribuye derecho de propiedad, para cuya dilucidación es posible la aplicación de las reglas contempladas en el Código Civil, sobre oponibilidad de derechos reales. **8.4.** En dicho contexto, al manifestar ambas partes en conflicto detentar la propiedad de un mismo bien, lo que se tiene que contrastar son los dos títulos de propiedad, con el **mejor derecho de propiedad**, sobre ello la Casación N° 4148-2015-APURÍMAC dictada por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su fundamento cuarto indica: “Con la acción declarativa de dominio (o ‘mejor derecho de propiedad’) se busca eliminar una incertidumbre jurídica propiciando una sentencia de mero reconocimiento¹¹. Se trata de una pretensión de defensa de la propiedad, la que por su naturaleza es imprescriptible. En esa perspectiva, en el Expediente N° 65-2002-La Libertad, la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, compulsando ambos supuestos: el reivindicatorio y el mejor derecho a la propiedad, ha manifestado: “Que la acción de mejor derecho a la propiedad tiene por objeto oponer este derecho real frente a un tercero que también alega este mismo derecho sobre el bien, siendo que esta acción también se encuentra sustentada en el derecho de propiedad al igual como sucede con la reivindicación”, teniendo la misma naturaleza imprescriptible de la reivindicatoria”. **8.5.** En consecuencia, el debate en el proceso de mejor derecho de propiedad, desarrollado por la jurisprudencia nacional está orientado a dilucidar un conflicto de intereses por existir más de una persona que aduce ser el titular de un bien, es decir,

coexisten en la realidad, de manera simultánea, dos títulos que se enfrentan entre sí, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales dilucidar cuál de ellos debe primar sobre el de los demás, puesto que la regla que establece la norma del artículo 2022 primer párrafo del Código Civil para la oponibilidad de derechos reales sobre inmuebles, no está destinada a probar el mejor derecho de propiedad sobre un bien, sino a determinar el derecho de preferencia y de exclusión de un derecho real respecto a otros derechos reales que se le opongan. En relación a los efectos jurídicos de la inscripción de documentos existen tres sistemas; el constitutivo, el declarativo y el sustantivo. En el sistema constitutivo se da la constitución de derechos hasta que el documento logra su registración, de tal manera que para que quede constituido el derecho, deberá quedar inscrito el documento. En el sistema declarativo, que es el que sigue nuestro país para los bienes inmuebles y muebles, se llama así, por cuanto reconoce la preexistencia de los derechos reales, el derecho real se crea, se modifica o se extingue fuera del Registro Público (...)”¹², y para oponer derechos reales es preciso que el derecho que se opone esté inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone. **8.6.** En dicho contexto normativo, se aprecia que el criterio empleado en sede de instancia para la solución de la presente controversia no ha residido únicamente en la evaluación de las normas y principios que gobiernan la actividad registral, sino también en verificar las circunstancias que la rodean. En ese sentido, cabe mencionar que el criterio desarrollado en sede de instancia, ha seguido el de cierta jurisprudencia (Casación N° 3187-2013 Cajamarca), donde se considera como uno de los requisitos para la procedencia de la defensa del derecho de propiedad y los principios registrales la aplicación de la buena fe. En ese orden de ideas, la buena fe del demandante incorporada a debate por el demandado en la reconvencción, ha conllevado a que la Sala Superior concluya que era de público conocimiento que la posesión del fundo El Tildillo era ostentada por Fausto Piaggio Bertora, situación que un comprador diligente no debería desconocer, pues está adquiriendo la propiedad de un terreno que cuenta con una construcción de considerable antigüedad contrario sensum el demandante no tiene buena fe; en tal sentido no se configura la infracción normativa de la norma que denuncia la recurrente, deviniendo en infundada la causal denunciada. **NOVENO: De la infracción normativa del artículo 949 del Código Civil.** Sobre esta causal, la recurrente señala que el demandado señor Piaggio Bertora no adquirió el bien materia de controversia a su anterior propietario, como sí lo ha hecho la recurrente, dado que el Ministerio de Agricultura no era dueño del fundo “La Patita”, ni de parte de ella, describiendo según se consigna en los fundamentos del recurso las continuas transferencias que sustenta el tracto sucesivo inscrito en Registros Públicos, sin embargo la recurrente no tiene en cuenta que en el presente caso no ha sido objeto de debate la validez del título originario de la cadena de transmisión sucesiva de los títulos en que corresponde la compulsa del mejor derecho de propiedad, sino entre estos dos títulos como se ha mencionado en el considerando precedente, donde ciertamente se aprecia que uno de los requisitos para la procedencia de la aplicación del principio de oponibilidad registral para determinar el mejor derecho de propiedad es la buena fe, apreciándose en el caso sub materia que el título del demandante no cumple ello en la medida que una diligencia ordinaria mínima le exigía verificar el estado actual del bien lo que comprendía la ausencia de la posesión de su transferente que se fundamenta en la buena fe del demandante que pretende se declare su mejor derecho de propiedad frente al del demandado reconviniente que también pretende se declare que su título se opone, habiéndose estimado la demanda a este último al acreditarse que el demandado adolece de buena fe, por consiguiente tampoco se configura la infracción normativa de la norma que denuncia la recurrente, deviniendo en infundada la causal denunciada. **DÉCIMO: De la infracción normativa de los artículos 2015 y 2016 del Código Civil que regulan el principio del tracto sucesivo y el principio de prioridad registral respectivamente.** Al respecto, cabe precisar que si bien se han denunciado en forma independiente las infracciones normativas de dichas normas, también se aprecia que las mismas guardan estrecha relación conforme a lo planteado por la recurrente en el recurso de casación interpuestos; por ello y en aplicación del principio de concentración y dirección procesal, las denuncias materiales, se revisarán juntas y se emitirá un solo pronunciamiento en conjunto, más aun cuando se advierte con meridiana claridad que la infracción que se denuncia no resulta amparable por los fundamentos descritos en el considerando precedente, desde que en sede de instancia el criterio desarrollado en sede de instancia, se ha basado en jurisprudencia reciente, que también considera como uno de los requisitos para la procedencia de la

aplicación del principio de oponibilidad registral la buena fe, habiéndose determinado en sede de instancia que el demandado adolece de buena fe. Asimismo, en relación a la afirmación referente a que han actuado de buena fe porque realizaron la compraventa de un terreno que obraba en el registro, contaba con títulos archivados, con tracto sucesivo que viene desde el año mil ochocientos treinta y tres, cabe mencionar que dicho argumento implica la modificación de los hechos determinados en sede de instancia, aspecto que conforme a reiterada jurisprudencia resulta ajeno al debate casatorio. **DÉCIMO PRIMERO:** En suma, se aprecia de lo señalado en los considerandos precedentes, atendiendo a las finalidades del recurso de casación previstas en el artículo 384 del Código Procesal Civil, delimitadas a la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y a la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, el recurso de casación de la actora Reynalda Espinoza Carbajal de Gonzalez resulta infundado. **IV. DECISIÓN:** Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha seis de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas mil setecientos setenta y tres, interpuesto por el co-sucesor procesal de la parte demandante **Vicente Javier Gonzalez Alfaro**, así como **INFUNDADO** el recurso de casación de fecha diez de junio de dos mil diecinueve obrante a fojas mil novecientos nueve, interpuesto por la co-sucesora procesal de la parte actora **Reynalda Espinoza Carbajal de Gonzalez**; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número diecisiete de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil quinientos noventa y siete, expedida por Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Vicente Javier Gonzalez Alfaro** y otros, sucesores procesales de la parte demandante el Consorcio Empresarial Contratistas Sociedad Anónima-VIGEMSA contra la sucesión procesal del fallecido demandado quien en vida fuera **Fausto Piaggio Bertora** sobre mejor derecho de propiedad; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

- ¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ³ Ver numeral dos, primer párrafo, del literal A Error de Derecho del escrito de apelación.
- ⁴ Ver numeral uno cuarto párrafo, del literal A Error de Derecho del escrito de apelación.
- ⁵ "Una resolución adquiere a la autoridad de cosa juzgada cuando:
(...)
2. Las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos sin formularlos.
(...)
La resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 178° y 407°"
⁶ Ver decimo considerando de la sentencia de vista.
⁷ Principio según el cual a cada predio le corresponde una partida registral.
⁸ Artículo 2014.- Principio de buena fe pública registral. El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan. /La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro.
⁹ Véase folios 45 del expediente principal, cuando alude al artículo 949 del Código Civil.
¹⁰ GONZALES BARRÓN, Gunther. - Derechos Reales, Editorial Juristas Editores. - I Edición. - Setiembre - 2005-. Pág. 590 y siguientes. Citado también en Revista Virtual: "Cambio y Derecho Social", por Gunther Gonzáles Barrón, artículo: "Acción reivindicatoria y desalojo por precario"
¹¹ Gonzáles Barrón, Gunter (2013). Tratado de Derechos Reales, Tomo II. Jurista Editores. p. 1412.
¹² OPONIBILIDAD DE DERECHOS REALES - Idoneidad para probar el mejor derecho de propiedad. Gerbert Augusto Huanca Quispe

C-2172409-125

CASACION N° 10959-2022 TACNA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el expediente judicial digital, y, **CONSIDERANDO:**
PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el

recurso de casación interpuesto por la demandante **Erika Pilar Begregal Bedregal**, en representación de **José Alfredo Bedregal y Vilma Adriana Bedregal Vera** con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución ochenta y siete del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y tres del expediente judicial digital, que confirma la sentencia expedida por resolución setenta y siete de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas trescientos siete del expediente judicial digital. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de "transferir la queja expresiva de los agravios" y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, "por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse" y porque su estudio "se limita a la existencia del vicio denunciado"; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: "El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial". Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que la recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia

previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de fecha dieciséis de setiembre del dos mil diecinueve que corre a fojas doscientos cuarenta del expediente judicial digital. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente sostiene que, la sentencia de vista adolece de una debida motivación de hecho y derecho, presenta una motivación insuficiente, una justificación deficiente, dedicada a repetir los hechos descritos en la sentencia de primer grado que no permite entender las causas que han llevado al Colegiado a decidir el sentido que se ha sentenciado; no se ha respetado lo regulado en las normas cuya infracción denuncia, ha realizado una motivación aparente que no se ajusta a derecho, en razón a que se ha limitado a relatar las mismas apreciaciones de la juez de primera instancia. **b) Apartamento de los precedentes vinculantes N°s 11434-2015-CUSCO y 7261-2015-JUNIN.** La recurrente señala que, la recurrida resulta contraria a la abundante formación jurisprudencial de la Corte Suprema contenida en los precedentes vinculantes siguientes: Casaciones N° 11434-2015-CUSCO, N° 7261-2015-JUNIN, los cuáles no han sido tomados en cuenta al momento de resolver. **c) Infracción normativa por interpretación errónea e inaplicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el procedimiento contencioso administrativo.** La recurrente indica que, la finalidad de la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política del Estado, es el control jurídico del Poder Judicial sobre las actuaciones de la administración públicas sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. En ese contexto se debió proteger la tutela de sus representado frente a los evidentes errores de forma y de fondo, en que ha incurrido la demandada en sus actos administrativos carentes de la obligatoriedad de motivación administrativa, pues de haberse valorado mejor los medios probatorios aportados habrían salido a la luz el abuso de autoridad que se le pretende imponer con el afán de privarlos del derecho a un libre acceso a su propiedad con la determinación y aceptación de la recurrida para la demolición de la escalera de acceso al segundo piso de su predio, predio con derecho de propiedad horizontal, derecho real conculcado por el imperio del poder que mantiene la demandada, reclamando un área que no es de su propiedad ni está bajo su administración. Agrega que, no ha acreditado con documento fehaciente así sea, o sea éste parte de un aporte reglamentario para ser reclamado como de uso público, no existe documento alguno sobre el derecho de accionar, sólo está presumido porque en el área intervenida se ha destinado por los propios vecinos a un parque provisional ante la ausencia del reclamo de su propietario real. **SETIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, carece de una debida motivación. **OCTAVO:** Al respecto, se observa que la sentencia de vista, la Sala Superior sostiene lo siguiente: **"5.2.** la decisión arribada por la A quo, resulta siendo correcta en la medida que para determinar la nulidad de un acto administrativo, la parte que invoca tal acción debe acreditar la existencia de vicios administrativos en un determinado acto, y no solamente basarse en narraciones de hechos, de lo actuado en el proceso, no ha presentado medios probatorios suficientes a efectos de poder llegar a determinar la existencia de vicios administrativos en el acto administrativo que cuestiona, por lo que se advierte el acto administrativo señalado se encuentra inmerso dentro de los requisitos de validez del acto jurídico no contraviniendo la Constitución, ni a las normas de la materia. Por consiguiente la Resolución N° 773-09 emitido por la Municipalidad Provincial de Tacna se halla emitido conforme a derecho y que el punto medular de este, es el mismo que ha emitido en la Resolución de Gerencia N° 136-2009-GGT-MPT, al ser la primera respuesta a la segunda. Siendo ello así, se advierte que el acto administrativo señalado se encuentra inmerso dentro de los requisitos de validez del acto jurídico, no contraviniendo la Constitución ni a las normas de la materia. (...) **5.4.** (...) Al respecto, las servidumbres de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1035 del Código Civil, que indica, que la Ley o el propietario de un predio, puede imponerle gravámenes en beneficio de

otro que den derecho al dueño del predio dominante para practicar ciertos actos de uso del predio sirviente o para impedir al dueño de éste el ejercicio de alguno de sus derechos. Para estos efectos la servidumbre debe instituirse a través de un proceso judicial donde se establecerá la necesidad y utilidad de la servidumbre frente al detrimento del derecho del propietario (predio sirviente), lo que no se ha acreditado, pues los accionantes alegan derechos por el solo hecho de haber construido sin licencia y de manera unilateral una escalera fuera de su propiedad, que no le otorgan derechos de servidumbre como alega. **5.5.** Si bien se siguió un proceso de interdicto de retener Exp. Nro. 2152-008, con el cual sostiene que el órgano jurisdiccional ha amparado su posesión sobre la servidumbre y que data del 2008, al respecto, en dicho proceso solo se acreditó la posesión de hecho de los demandantes, respecto de una parte de terreno sobre el que realizaron las edificaciones señaladas y que se habría realizado zanjas y otros actos que consideraban perturbación a la posesión por parte de la demandada EPS Tacna SA, empero en dicho procedimiento solo se dispuso la suspensión de los trabajos que venía realizando EPS, mas no declara derechos sobre la validez o licitud de los derechos que alega sobre la supuesta servidumbre, además que tampoco se ofreció como prueba el expediente judicial en mención, la copia de la sentencia se ofreció para efectos de ser tomado en cuenta al momento de efectuar el informe pericial, lo que si ha ocurrido como aparece en el punto 2.2 último párrafo de la pericia (...). **NOVENO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando precedente, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: "la demandada de manera irracional ha accionado en contra de sus derechos, reclamando un área que no es propiedad municipal, la demandada no ha acreditado tal condición, el área materia de autos nunca fue considerado por la demandada como de uso público en su documentos normativos hasta el año 2010, pues recién ante el cuestionamiento y privación de libre acceso (escalera de cemento para nuestro predio segundo piso) y la queja de un solo vecino con animosidad fuimos intervenidos y se reclama el área como parte de la vía pública, parque, la cual no es cierto, pues desde 1987 que adquirí la propiedad esta área ha sido un área residual de su propietarios (...)."; en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la demandada no se cife a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal b)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción por apartamento de precedentes vinculantes citados al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Al respecto conforme lo establece el artículo 386 del Código Procesal Civil, constituye como una de las causales del recurso de casación el apartamento inmotivado del precedente judicial. En el presente caso se advierte que la recurrente viene a sustentar su causal en las Casaciones N° 11434-2015 – Cuzco, la cual está referido a un proceso judicial seguido por Hernán Paredes Chucya contra la Policía Nacional del Perú sobre reincorporación a la situación de actividad; y N° 7261-2015 – Junín, referido al proceso judicial seguido por Tomás Francisco Salazar Quintanilla contra la Municipalidad Provincial de Huanayo sobre acción contenciosa administrativa; habiendo la recurrente transcrito parte de ellos en su recurso; sin exponer fundamento alguno que la sustente; además es de verse que dichas sentencia casatorias no tienen la calidad de precedente judicial; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal c)** del considerando sexto del presente

auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción por haber incurrido en una interpretación errónea e inaplicación de la norma denunciada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Al respecto podemos señalar que, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no resultan ser lo suficientemente claro ni preciso, puesto que sobre una misma norma refiere que se ha efectuado una interpretación errónea para luego señalar que se ha producido su inaplicación, situaciones que por su naturaleza resultan ser contradictorias entre sí, tanto más si entre sus fundamentos ha referido que: “(...) el área legalmente es de propiedad privada inscrita en la Partida Registral N° 050002108 de SUNARP Tacna, y como lo he probado con la búsqueda catastral del predio que obra en autos que tampoco ha sido valorado para determinar el abuso de la administración municipal, sólo se ha limitado a determinar si la actuación administrativa estuvo invocada en la Ley 27444”; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparar en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el artículo inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Erika Pilar Bedregal Bedregal**, en representación de **José Alfredo Bedregal y Vilma Adriana Bedregal Vera** con fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos ocho del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución ochenta y siete del veintiocho de febrero de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos ochenta y tres del expediente judicial digital; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por José Alfredo Bedregal y otros contra la Municipalidad Provincial de Tacna sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-126**

CASACIÓN N° 10989-2022 DEL SANTA

Lima, seis de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número trece, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número siete, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de**

admisibilidad En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2)** ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; **3)** dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y **4)** adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: **1)** se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia Del Santa; **3)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y **4)** se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y **4)** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumple con el mismo, pues apeló la sentencia de primera instancia que le fue adversa². **SEPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación del artículo VII del Título Preliminar, artículo 1°, inciso 6) del artículo 50°, 122° y 172° del Código Procesal Civil, del inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; vulneración del principio de legalidad, debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y jerarquía normativa** Refiere que la Sala Superior al resolver la venida en grado lo ha hecho sin motivación fehaciente, pues resuelve confirmar la sentencia, sin tener en cuenta que se solicitó la nulidad de una resolución administrativa, por carecer de sus formalidades y fundamentos de fondo, al declararse la nulidad ficta del Certificado de Conformidad de Uso, por el contrario resuelve incongruentemente ultra y extra petita en perjuicio del recurrente, pues era importante analizar el porqué de esta nulidad ficta, más allá del supuesto saneamiento físico legal que realizó la demandada del área en discusión, para así amparar su atropello, así como la falta de notificación de esta resolución ficta para poder ejercer su derecho de defensa en

forma oportuna y directa. La Sala al resolver el grado, no hace más que confirmar la sentencia de primera instancia, vulnera e infringe los principios de jerarquía normativa y el de congruencia, pues a pesar de tener pleno conocimiento que su representada tenía un título consistente en el Certificado de Compatibilidad de Uso 071-14-DPU-SGPUyE-MPS, la Sala Superior se pronunció en forma distinta a lo planteado en el petitorio de la demanda. **b) Infracción normativa por inaplicación del artículo 155° del Código Procesal Civil** Señala que la norma en mención nos dice que la notificación en el proceso civil, como cualquier otro proceso, es un instrumento jurídico que utiliza el Estado para el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales en asuntos de contenido civil, el mismo que debe satisfacer la garantía del debido proceso, consagrada en el artículo 139° de la Constitución Política del Perú. El desarrollo de esta garantía incluye el derecho de defensa concedido a las partes para que puedan ejercerlo en el marco del orden jurídico. Este derecho de defensa se garantiza mediante las notificaciones de las resoluciones judiciales para que las partes tengan conocimiento, así como, la oportunidad de ejercer el derecho procesal que les corresponda. El artículo 172° y 155° del Código Procesal Civil y el artículo 21° inciso 21.1, y siguientes de la Ley N° 27444 prescriben los principios de convalidación, subsanación o integración de vicios de notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la notificación. Y el segundo de los nombrados artículos que señalan el régimen de la notificación personal. En consecuencia, no se ha aplicado el artículo 155° del Código Procesal Civil, pues la notificación nunca le fue notificada a su representada, lo que significa que se ha infringido gravemente este dispositivo legal. La sala hace una convalidación errónea o interpreta mal lo que se entiende por convalidar la notificación que nunca les fue entregada, pues en el expediente administrativo no consta la constancia de notificación de dicha resolución, pero hace una convalidación al señalar que nosotros posteriormente hemos tomado conocimiento de dicha resolución ficta, sin que se haya advertido que la Constancia a que se refiere la Sala Superior le fue otorgada a otra asociación de Comerciantes de Mercado Central Lomas del Sur, y que nos habíamos opuesto mediante escrito de revisión de la compatibilidad de uso con fecha dieciséis de setiembre del dos mil quince, lo cual es ajeno a la verdad, ya que nuestra asociación tomó conocimiento de la mencionada nulidad ficta a raíz de un proceso de desalojo por ocupación precaria. **c) Infracción normativa por inaplicación del artículo 122° del Código Procesal Civil** Sostiene que, el Colegiado Superior ha infringido el derecho al debido proceso y a una efectiva tutela jurisdiccional, transgrediendo la congruencia entre lo pedido y lo resuelto, pues el presente proceso versa sobre la nulidad de la resolución administrativa, la misma que no tiene una connotación compleja; sin embargo, los puntos 13, 14, 15, 16, 17 y 18 de la sentencia de vista ha incurrido en una decisión ultra y extra petita, que no hace más que agravar al justiciable. En el caso concreto, lo que se plantea en su demanda es la nulidad de la Resolución Gerencial N° 1392-15-GDU-MPS, más allá de que haya sobrevenido después en la continuidad del proceso administrativo del cual desconocíamos en su oportunidad, porque nunca se les notificó dicha resolución ficta, refiere que se efectuaron actos por la demandada, tales como realizar saneamiento físico legal posterior, independización de Partida principal 1005454 a una nueva Partida 11093630, para designarla al lote materia de la Litis, otorgar Certificado de Posesión a una Junta Directiva distinta que no era la nuestra, y otros hechos que el Colegiado los ha tomado como argumentación para justificar el abuso de la entidad edil sobre su asociación. Y es de entenderse, que el proceso ya sentenciado en instancia superior, han realizado una copia y pega de la sentencia del A quo, en la cual no existe una congruencia procesal en sus considerandos que han decidido la causa final. Doctrinariamente es sabido que el Juez no puede dar a las partes más de lo que han pedido, es decir, se ha restringido este principio de identidad entre lo resuelto y lo contestado por la parte demandada. Pues, estaríamos ante la figura jurídica de la Ultra Petita, en cuanto a que la Sala ha otorgado más de lo que realmente ha pedido la demandada, lo que significa una incongruencia procesal objetiva. Nos encontramos ante la figura jurídica de ultra petita, en cuanto a que la Sala ha otorgado más de lo que realmente ha pedido la demandada. **d) Infracción normativa por inaplicación del inciso 21.1 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444** Refiere que este dispositivo legal prescribe el derecho que tienen los administrados de ser notificados de las resoluciones que emitan las entidades públicas en sede administrativa, y sus formalidades que deben cumplir al ser notificados los

administrados. Aduce que tampoco se ha cumplido con lo que establece el artículo 21 inciso 21.1 de la Ley N° 27444. Este dispositivo legal regula las notificaciones que emiten las dependencias públicas a efectos de que los administrados tengan conocimiento de los efectos y resultados que se emitan. Y es en su artículo 21.1 que refiere que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. El derecho a la notificación en la jurisdicción administrativa juega un rol transcendental para la eficacia del acto administrativo, debido a que comunica la decisión asumida por la autoridad competente. Esta actuación procesal está regulada por ley, existiendo modalidades para que esta comunicación sea de forma oportuna y debida. En el caso en concreto, la falta de notificación vulnera el debido proceso y la tutela procesal efectiva, pues se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto. Esto se entiende, desde la perspectiva de que los procesos constitucionales no son una instancia a la que puedan extenderse las nulidades o impugnaciones del proceso judicial ordinario, ni tampoco pueden convertirse en un medio para la articulación de estrategias de defensa, luego de que una de las partes haya vencido en un proceso Judicial. Tal es así, que el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la vulneración del derecho de defensa por falta de notificación. **e) Apartamiento inmotivado de las Casaciones 493-2001-Lima, 2624-2001-Sicunani, 295-99-Callao, sentencia del Tribunal Constitucional recaído en los Expedientes N° 05658-2006-PA/TC, 1443-2019-PHC, 5658-2006-PA/TC;** Sostiene que su recurso se sustenta en el apartamiento carente de motivación de los precedentes vinculantes contenido en la Casación Nro.493-2001-Lima, pues la la doctrina y la jurisprudencia ha establecido tres tipos de vicios vinculantes a la motivación aparente, el cual se da cuando la decisión se basa en pruebas no actuadas o en hechos no ocurridos; la motivación insuficiente, que se da cuando vulnera el principio de la razón suficiente y la motivación defectuosa, la cual se da cuando el razonamiento del Juez viola principios lógicos y las reglas de experiencia. La Sala Civil vuelve a realizar un apartamiento de este importante precedente Judicial, pues no indica las razones válidas o idóneas que justifiquen de fuente propia en la cual se ha basado su decisión, ya que tan solo hace una copia y pega de lo que la sentencia venida en grado, y peor aún sin ampararse en ninguna norma de derecho material. En el precedente Judicial recaída en la Casación 295-99-Callao nos enseña que actos dentro del proceso deben de ser de debido cumplimiento, tal como lo establece nuestro ordenamiento jurídico o Código adjetivo, y tanto así indica quienes son los encargados de realizar las entregas de las resoluciones, más precisamente los órganos de auxilio Judicial quienes vendrían a ser los notificadores en sí. Al respecto la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente 05658-2006-PA, considera "Este colegiado que, en este caso, solo mediante la notificación de la resolución administrativa el actor podía tomar conocimiento exacto de la motivación que tuvo la Administración para declarar la caducidad de la afiliación, y de este modo ejercer su derecho de defensa; y si bien EsSalud emitió la resolución administrativa de baja, esta fue extemporánea, lo que vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo del recurrente, dado que se le privó de defender adecuada y oportunamente su derecho a la seguridad social". Como bien indica el Tribunal Constitucional al expedir su resolución ya antes descrita, la Sala Civil se ha apartado completamente de lo que ha manifestado el tribunal máximo del Estado, al indicar que no se le puede dejar en un estado de indefensión al administrado, al no notificarse la resolución que declara la caducidad de su afiliación, caso muy idéntico al nuestro, pues la resolución que declara la nulidad ficta de un certificado de conformidad de uso que nunca se les puso de conocimiento mediante la notificación personal, para así ejercer su derecho de defensa de manera adecuada y oportuna, más allá si se trata de una nulidad de oficio del cual todo administrado desconoce si es que se va a dar o no, precisamente por ser de oficio o a iniciativa del ente administrativo, por lo cual se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento administrativo. Bajo dicho entendimiento, podemos advertir que como bien lo sostiene los pronunciamientos casatorios de los cuales se ha apartado la Sala Civil, y de los múltiples Sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, que marcan precedente vinculante, queda establecido con todo lo antes fundamentado que la Sala Civil ha tenido un comportamiento manifiesto de apartase de todo precedente judicial que lo vincule al caso concreto del

presente proceso de nulidad de resolución administrativa. Como puede advertirse, la Sala también ha tenido un apartamiento de este precedente judicial, como lo es la STC 1443-2019-PHC, tanto así que es materia supletoria al proceso penal con lo que establece nuestro código procesal civil en materia del derecho a ser notificados las resoluciones judiciales, y como norma inferior es de aplicación también lo que indicaba la Ley 27444 en materia de notificación personal, con lo cual ponen de manifiesto que al no ser notificado el justiciable en su debida oportunidad para que pueda ejercer su derecho a la defensa, se está vulnerando el debido proceso. NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de las causales contenidas en los acápites a) y e) del considerando precedente, debemos señalar que las mismas resultan improcedentes, pues aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, al debido proceso, congruencia procesal, tutela jurisdiccional y legalidad, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente una descripción clara y concreta del modo en que estos derechos se habrían vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa o apartamiento inmotivado de precedentes. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista se corrobora que ella cuenta no sólo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión arribada, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante (valoración de los medios probatorios), por lo que las causales denunciadas no podrían prosperar ocurriendo lo mismo con el apartamiento inmotivado denunciado. Además, a través de sus argumentos pretende valoración fáctica y probatoria, como es el caso de la presunta falta de notificación de la resolución ficta y del Certificado de Compatibilidad de Uso 071-14-DPU-SGPUE-MPS, lo cual no se ajusta al objeto del recurso casatorio. En ese sentido, al no demostrarse la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre el sentido de lo resuelto, ni de la incidencia del apartamiento inmotivado de las sentencias detalladas, las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo que son improcedentes estas causales denunciadas. En torno de las causales denunciadas en los acápites b), c) y d) del considerando anterior, debemos señalar que las mismas resultan improcedentes, pues aun cuando denuncia la infracción normativa por inaplicación de los artículos 122° y 155° del Código Procesal Civil y del inciso 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444, no ha expuesto de forma clara como la aplicación de estas disposiciones modificarían el sentido de lo resuelto, de tal manera que se evidencie que se debió declarar fundada la demanda; a su vez, sus argumentos se basan en aspectos de valoración fáctica, referidos a la notificación de la resolución ficta, lo cual no se ajusta al objeto del recurso casatorio; tampoco se ha demostrado con claridad la incorrección de la decisión de la Sala Superior, la cual ha sostenido que si bien se alega que el Informe Técnico Legal N° 967-2013-DPU-SGPUE-GDU-MPS respalda que el área del terreno es de diez mil trescientos ochenta punto mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados (10,380.1963 m2), ello no es óbice para que la Municipalidad Provincial del Santa, en base a sus facultades de control posterior y teniendo en cuenta que el saneamiento estaba en proceso, pueda expedir Informes Técnicos que determinen el Trazado y Lotización Definitivo, hecho que ha motivado la emisión del Informe N°926-2016-EOC-DPU-SGPUE-GDU-MPS, donde se determina el área de cuatro mil novecientos metros cuadrados (4,900.00m2), lo cual guarda concordancia con el Plano de Lotización del AA.HH Lomas del Sur, entendiéndose definitivo, y en cuyo cuadro general de distribución de áreas determina el área de cuatro mil novecientos metros cuadrados para el área de comercio. Debemos precisar a su vez, que aun cuando se le hubiese entregado a la demandante el área de diez mil trescientos ochenta punto mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados (10,380.1963 m2), la Municipalidad solo habría otorgado una concesión provisional más no definitiva, pues ello está supeditado a una Lotización definitiva, siendo intrascendente que la demandante sostenga que su solicitud fue por un área mucho mayor; aunado a ello, no es correcto lo afirmado por la demandante quien refiere que todos los informes avalan su posición, pues en el caso de autos ha

quedado demostrado la existencia de Informes Técnicos que determinan que le corresponde el área de cuatro mil novecientos metros cuadrados y no de diez mil trescientos ochenta punto mil novecientos sesenta y tres metros cuadrados. La Municipalidad Provincial del Santa, dentro de su Competencia en el saneamiento de áreas Urbanas, ha estimado conveniente asignar mayores proporciones para áreas de vivienda, recreación, posta médica, entre otros, por lo que de avalarse la continuidad del Certificado de Conformidad de Uso N°071-2014-DPU-SGPUE-GDU-MPS, se afectaría claramente otras áreas destinadas para los moradores del AA.HH Lomas del Sur, afectándose así el interés público. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación de las disposiciones, así como la sujeción al interés público de la colectividad, se concluye que las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia de las causales que denuncia sobre la decisión impugnada. DÉCIMO: Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. DÉCIMO PRIMERO: Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación presentado por el Consejo Ejecutivo de la Asociación de Comerciantes Minoristas y Mayoristas y Ampliación del Mercado en Centro Lomas del Sur, de fecha veinte de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número trece, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; En los seguidos por la recurrente contra la Municipalidad Provincial Del Santa, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Obrante a fojas 193 del expediente principal.

² Obrante a fojas 151 del expediente principal.

CASACION N° 11027-2022 AREQUIPA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS, el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima** con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución treinta, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal, que **confirma** la sentencia expedida por resolución veintidós de fecha veintiséis de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos doce, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO**: El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa del escrito de fojas trescientos noventa y nueve del expediente principal. **TERCERO**: Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO**: En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera

instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO**: En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno que corre a fojas trescientos veintisiete del expediente principal. **SEXTO**: De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Sala Suprema advierte que, la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a) Infracción Normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**. La recurrente sostiene que, la sala al momento de fundamentar su decisión señala que, la Resolución N° 0608-2016-OS/JARU-SC, ha sido emitida en base al análisis de los medios de prueba actuados por las partes en el procedimiento administrativo objeto del presente proceso; y, por tanto comparte el criterio con la demanda, respecto a que las tomas fotográficas no acreditan lo resuelto en la Resolución N° SEAL-CM/AC-2642-20 y que debieron presentar documentos adicionales como diagramas fasoriales, memoria de masa del medidor y reportes de programación del medidor. También señala que, entonces para amparar la postura que la falta de colores distintos en el cableado del sistema no permite acreditar la irregularidad, lo que está haciendo es generar un requisito legal adicional a la empresa distribuidora pues ningún extremo de la Norma de “Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica – DGE”, se establece la obligación de la empresa de tener colores de cables distintos con el fin de facilitar la verificación por parte de Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin) de la existencia de una irregularidad. **b) Infracción normativa del artículo 6.1 inciso III) de la norma “reintegros y recuperos de energía eléctrica” – DGE, aprobada por Resolución Ministerial N° 571-2006-MEM/DM**. La recurrente señala que, de acuerdo al inciso iii) del numeral 5.2 de la Norma DGE, es causal de recupero el “Error en la Instalación del Sistema de Medición”, siempre que haya implicado el cobro de montos menores a los que efectivamente correspondían y, que a fin de demostrar que existió un error en la instalación del sistema de medición y que procedía el correspondiente recupero, La Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima - SEAL-, cumplió con los requisitos establecidos en la norma citada; sin embargo, a pesar de ello, la demandada señaló que los documentos probatorios presentados por SEAL no resultaban suficientes para afirmar que el sistema de medición del suministro estaba instalado incorrectamente. Agrega que, la sala refiere que debieron presentar diagramas fasoriales, memoria de masa del medidor y reportes de programación del medidor y que no podían alegar que dicho requerimiento no se encuentra contemplado en la norma DGE, ya que el inciso 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, determina que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o han acordado eximirse de ellas. **SEPTIMO**: Respecto a la causal expuesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma citada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, carece de una debida motivación. **OCTAVO**: Al respecto, se observa que la sentencia de vista, sostiene lo siguiente: “**3.2.-** De la revisión del expediente administrativo que obra a fojas noventa y uno a ciento ochenta y uno, se aprecia que la Resolución N° 0608-2016-OS/JARU-SC, obrante a fojas ciento setenta y uno a ciento setenta y tres, ha sido emitida en base al análisis de los medios de prueba actuados por las partes en el procedimiento administrativo objeto del presente proceso, justificando el motivo por el cual consideró que las tomas fotográficas adjuntadas por la recurrente no acreditaban lo resuelto en la Resolución N° SEAL-CM/AC-2642-2016, señalando además que, ésta debió presentar diagramas fasoriales, memoria de masa del medidor y reportes de programación del medidor, no pudiendo alegar ahora la recurrente que dicho requerimiento no se encuentra contemplado en la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de la Energía Eléctrica”, ya que el artículo IV, numeral 1.11 del Título Preliminar de la Ley General del

Procedimiento Administrativo, Ley N° 27444, determina que en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley (principio de la verdad material), aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. **3.3.-** El recurrente sostiene que la recurrida, contendría una motivación aparente, sin embargo este Colegiado considera que el A quo ha explicado, citando la norma pertinente del motivo por el que la Resolución N° 608-2016-OS/JARU-SC, no adolece de alguna causal de nulidad y si bien la recurrente sostiene que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en la Norma DGE “Reintegros y Recuperos de la Energía Eléctrica”, lo cierto es que no ha acreditado fehacientemente ni ha optado por más medios probatorios que respalden lo resuelto, conforme a los principios del procedimiento administrativo general, no pudiendo basar sus alegaciones en el principio de veracidad y se dé por hecho lo alegado sin un medio probatorio consistente, pues además este principio no es de carácter absoluto como se precisa en la apelada (...). **NOVENO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando precedente, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: “además los documentos adicionales solicitados no son requisitos para la obtención del recupero de energía establecidos según la norma DGE. En consecuencia, la sala incumple con la obligación de la debida motivación de las resoluciones judiciales al fundamentar su decisión en la falta de estos documentos al momento de emitir su resolución; por lo tanto, su decisión se vicia de nulidad, pues sus fundamentos solo resultan ser aparentes y no una decisión debidamente fundamentada (...); en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que la demandante no se ciñe a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **DÉCIMO:** Respecto a la causal expuesta en el literal b) del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de la norma denunciada al confirmar la sentencia de primera instancia, que declaró infundada la demanda. Al respecto debemos señalar que, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que lo resuelto por el Colegiado Superior infracciona la norma denunciada, pues por el contrario se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, pues, entre otros fundamentos en el extremo del punto VII. De la fundamentación del agravio, señala: “(...) los elementos probatorios requeridos por OSINERGMIN mediante el oficio N° 2035-2016-OS-STOR, tales como Reportes de Programación; Memorias Masa, etc., no se encuentran dentro de los requisitos fijados por la Norma DGE”; tanto más si la norma denunciada establece como requisito para la procedencia del recupero de energía por consumos no registrados, acreditar la existencia de una incorrecta instalación del conexionado u otro componente del sistema de medición, entre otros, a través de las vistas fotográficas a color y fechadas, lo cual no ha ocurrido en el caso concreto, conforme aparece descrito en los fundamentos del octavo considerando de la presente resolución; en consecuencia la causal invocada tampoco resulta amparable en este extremo, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **DECIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual,

de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima** con fecha tres de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos setenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista dictada mediante resolución treinta, de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve del expediente principal; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por la Sociedad Eléctrica del Sur Oeste Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergrmin) y otro sobre acción contenciosa administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo.-** S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. **C-2172409-128**

CASACIÓN N° 11065-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución veinte de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno², expedida por la Quinta Sala especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **Confirmar** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte³, que declaró **fundada en parte** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los modificados artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) No adjunta tasa por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de

competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia como lo es la Municipalidad Metropolitana de Lima. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, Indecopi ha apelado la sentencia de mérito en el extremo que declara fundada en parte la demanda. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales del recurso de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: (i) **Interpretación errónea de los artículos 3.4. y 6 del TUO de la Ley N° 27444.** La recurrente denuncia que la sentencia de vista ha amparado en parte la demanda considerando que la resolución emitida por INDECOPI en el extremo que impone la sanción de multa no se encontraría debidamente motivada al considerar que “(...) utilizó un criterio que previamente había desestimado para calcularlo, considerando además que lo aplicó para elevar el monto de la multa impuesta inicialmente por la Comisión del Indecopi (1.5 UIT) (...)”, y no ha tomado en cuenta que en ella se evaluaron los criterios que establecen las normas legales correspondientes; siendo que la supuesta incongruencia advertida no afectaría el verdadero sentido del pronunciamiento emitido. De haberse interpretado correctamente los artículos 3.4 y 3.6 del TUO de la Ley N° 27444 se hubiera advertido que la motivación de una resolución no implica un desarrollo extenso y pormenorizado de los criterios que deben evaluarse para determinar el monto de la multa a imponer, sino las consideraciones que sustentan su fallo. (ii) **Interpretación errónea de los artículos 120 y 121 del Decreto Legislativo 1075.** La sentencia de vista interpreta erróneamente los artículos 120 y 121 del Decreto Legislativo N° 1075, debido a que considera que el hecho que la Autoridad Administrativa se encuentre facultada de imponer sanciones de hasta 150 UIT no la exime de la obligación de fundamentar o justificar el monto de la multa, a fin de no vulnerar irregular e ilícitamente la esfera jurídica de los particulares. Y que la interpretación correcta, que es la autoridad administrativa quien determinará, dentro del margen legal (hasta 150 UIT) y tomando en consideración los criterios aplicables y la finalidad de la norma de desincentivar la conducta infractora, el monto de la multa a imponer de acuerdo a las circunstancias del caso conforme a sus facultades discrecionales. (iii) **Inaplicación del artículo 136-B del Decreto Legislativo 1075.** La sentencia de vista inaplica lo dispuesto en el artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075, que faculta al Tribunal del INDECOPI a incrementar el monto de la multa impuesta en primera instancia, en caso el denunciante apele o se haya adherido a la apelación cuestionando el monto de la multa. Si la Sala hubiera aplicado la norma habría considerado que es posible incrementar el monto de la multa impuesta en primera instancia cuando el demandante apele o se adhiera a la apelación cuestionando el monto de la multa; sin embargo, la Sala omitió tener en cuenta la aplicación del mencionado dispositivo legal. **Séptimo:** Respecto a las infracciones de los literales i), ii) y iii) del considerando que antecede, se advierte que el sustento de las mismas están dirigidas a cuestionar la decisión de la Sala Superior por no encontrarse de acuerdo que se haya confirmado la sentencia apelada, ordenando el reenvío de los autos a la instancia administrativa

para que emita nuevo pronunciamiento sólo y únicamente en el extremo de la multa que impuso a la demandante Flowcards Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, equivalente a 4 UIT (Unidad Impositiva Tributaria), que sin afectar la decisión del INDECOPI respecto a la determinación de la conducta infractora, señala en el considerando sexto – parte pertinente- que el hecho que la sanción deba perseguir una finalidad disuasiva no otorga a la autoridad administrativa la potestad de establecer sin justificación alguna el monto de las multas, considerándose que debe brindar una motivación suficiente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 27444, y debe estar además exenta de contradicciones, al determinarse que: “De lo expuesto, la autoridad administrativa sostuvo en sede administrativa que debía calcular, previamente, el beneficio ilícito esperado por la demandante con el propósito de valorar si la sanción administrativa resultaba siendo o no disuasiva; no obstante, conforme con lo expuesto, en tanto la autoridad administrativa ha reconocido que no podía aplicar este criterio pues no contaba con información sobre el valor de la mercancía importada que utilizaba indebidamente los signos de la denunciante -Gucci Gucci-, hace inviable alegar, como lo hace ahora, que la multa adoptada por el valor de 4 UIT era, en efecto, más disuasiva que la anterior, aprobada en 1.5 UIT, pues no contaba con ningún dato objetivo que le permitiese llegar a esa conclusión. (...)”; por tanto, la recurrente no explica porque considera que la Sala Superior ha interpretado erróneamente los artículos 3.4 y 6 del Texto Único Ordenado (T.U.O.) de la Ley N° 27444 y los artículos 120 y 121 del Decreto Legislativo N° 1075, limitándose a señalar que la interpretación correcta es que la autoridad administrativa determinará el monto de la multa dentro del margen legal (hasta 150 UIT) y tomando en consideración los criterios aplicables y que la finalidad de la norma de desincentivar la conducta infractora, más no señala si esta facultad discrecional puede ejercerla sin motivación que justifique su imposición, cuya exigencia se encuentra prevista en los artículos 3.4 y 6 del T.U.O. de la Ley N° 27444, que regulan los requisitos de validez del acto administrativo dentro de ellos a la “motivación” estableciendo que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Respecto, a la infracción del literal iii), no tiene mayor sustento que el contenido del artículo 136-B del Decreto Legislativo N° 1075, verificándose además que no formó parte de los agravios del recurso de apelación que hubiera merecido pronunciamiento por parte de la Sala de mérito. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el modificado artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia con resolución número diez que resolvió declarar fundada en parte la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos veinticinco, contra la sentencia de vista contenida en la resolución veinte de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos seis, expedida por la Quinta Sala especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por Flowcards Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI y otro, sobre Acción Contencioso Administrativo, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como**

ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 425 del expediente principal

² Ver página 406 del expediente principal

³ Ver página 303 del expediente principal

C-2172409-129

CASACIÓN N° 11106-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente acompañado, la razón emitida por el secretario y relatora de esta Sala Suprema, y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**¹, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2019³, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, pues conforme al cargo de notificación física a página 395, fue notificada el 25 de marzo de 2021, y, el recurso fue presentado el 12 de abril del mismo año; y, **IV)** ha cumplido con el pago de la tasa judicial. **Tercero.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: **(i)** La casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria examine resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente apeló la resolución expedida en primera instancia que le fue adversa, conforme se advierte del recurso a página 325 del cuaderno formado, por lo tanto cumple con este requisito. **Quinto.** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa

distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, la resolución impugnada fue emitida por el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel). **Sexto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que la recurrente señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. En el presente medio impugnatorio se denuncia: **Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y de los artículos 50, 121 y 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la Sala Superior vulneró el deber de motivación al haber confirmado la sentencia apelada sobre la base de una fundamentación inadecuada, insuficiente e incongruente. Alega que en la impugnada no existe una exposición estructurada de las razones que ha tenido la Sala Superior para confirmar la sentencia apelada, limitando su pronunciamiento a la mera cita, enumeración, o descripción de los hechos que motivaron el presente caso, así como a la mera mención de las normas sin análisis. Refiere que en su recurso de apelación sostuvo que existía vulneración del principio de legalidad; empero la Sala Superior no analizó en su totalidad los argumentos al respecto y ha pretendido efectuar análisis de lo resuelto en sede administrativa, lo que no correspondía. Manifiesta que en su recurso de apelación también sostuvo que la sentencia apelada vulneró el principio de culpabilidad; empero, pese a que en sede administrativa se efectuó un análisis objetivo de la culpa, la Sala Superior pretende manifestar que la responsabilidad imputada es de tipo subjetivo, cuando ello no figura en la resolución administrativa. Alega que dicha instancia de mérito no analizó la totalidad de sus argumentos expuestos en el recurso de apelación; asimismo, cayó en contradicción pues manifiesta que en sede administrativa se efectuó un análisis que no se realizó. Agrega que la Sala Superior no ha analizado correctamente todos los extremos de su apelación, pues se ha limitado a señalar porque no comparte los argumentos de su apelación, sin efectuar un análisis de lo resuelto por el Juzgado y manifestar por qué ello sería correcto, ni verificar si la fundamentación es completa. **Séptimo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, pues no se describe con claridad y precisión la infracción normativa, ni se ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; por cuanto: 7.1. Pese a que la vulneración del principio de legalidad no fue alegado por la recurrente en sede administrativa ni cuando presentó la demanda, la Sala Superior ha cumplido con absolver sus cuestionamientos al respecto esbozados en su recurso de apelación, tal como se advierte de los considerandos duodécimo al décimo quinto de la impugnada, considerandos en donde ha explicado con sustento normativo la razón por la cual la demandada está facultada para tipificar los hechos u omisiones que configuran infracciones administrativas y a imponer sanciones, por lo que la sentencia recurrida está suficientemente motivada. 7.2. En cuanto a lo referido por la recurrente respecto a la vulneración del principio de culpabilidad, se tiene que esta cuestiona que la Sala Superior haya señalado que la responsabilidad imputada es subjetiva, cuando ello no fue advertido en sede administrativa; al respecto se tiene que la impugnante más allá de lo señalado, no indica en qué tipo de responsabilidad se encuentra (objetiva o subjetiva) y por qué razón no estaría dentro del tipo de responsabilidad subjetiva como ha establecido la Sala Superior, tanto más si no cuestiona la comisión de la infracción administrativa atribuida y tampoco alega supuestos de exclusión de culpabilidad, por lo que sus alegaciones no generan incidencia en la decisión de las instancias de mérito. **Octavo.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio como principal y revocatorio como subordinado, no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo, modificado por la Ley N° 29364; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**⁴, contra la sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2021⁵; en los

seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas**. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Página 399 del expediente principal.

² Página 378 del expediente principal.

³ Página 296 del expediente principal.

⁴ Página 399 del expediente principal.

⁵ Página 378 del expediente principal.

C-2172409-130

CASACIÓN N° 11144-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **Inversiones Benavides 777 Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal, y, por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos del expediente principal, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve del expediente principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos setenta y dos del expediente principal, que declaró **fundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. - **En relación al recurso de casación interpuesto por Inversiones Benavides 777 Sociedad Anónima Cerrada** **CUARTO**: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una

conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO**: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO**: El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO**: Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada**, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO**: De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil**, alegando que de los fundamentos de la sentencia de vista, esta confirma los argumentos expuestos durante todo el presente proceso INV777, en el sentido, que sí existió acto causal para la

inscripción del derecho propiedad sobre el referido inmueble, el cual, constituye el Contrato de Compraventa del catorce de agosto de dos mil trece, del cual, se desprende de forma certera la transferencia de propiedad efectuada por Corporación MGB SA a favor de Inversiones Benavides 777 SAC sobre el inmueble ubicado en Av. Paseo de la República N° 5812, oficina 701 (azotea), distrito de Miraflores inscrito en la Partida Registral N° 41892048. En la medida que existe una sentencia judicial a favor de INVB777 que declara que sí existe el acto causal (contrato, entre otros documentos) que sustenta la inscripción del derecho de propiedad de INVB 777 en el Asiento Registral cuya cancelación es objeto del presente proceso, la necesidad de obtener un pronunciamiento judicial respecto a la pretensión de MGB (cancelación del Asiento Registral por presunta inexistencia del título que la origina) resulta ser inútil, puesto que, en la sentencia del Primer Juzgado Civil de Ate; se ha establecido que, de la documentación de autos (la cual es la misma que conforma el título que originó el Asiento Registral C00002 de la Partida Electrónica N° 41892048) se concluye con certeza que INVB777 es el propietario del inmueble; en tal sentido, MGB carece de interés para obrar en el presente proceso, por lo que corresponde desestimar la demanda; y, **b) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 95° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN**, alegando que el pedido de cancelación de asiento registral implica el reexamen de la calificación que fue efectuada por el registrador en su momento. Del caso particular, se puede apreciar que en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 41892048 se encuentra inscrito el derecho de propiedad de INVB 777 identificado en Av. Paseo de la República N° 5812, Azotea, Miraflores. En el referido Asiento de Inscripción C0002 de la Partida N° 41892048 sí contaba con los documentos correspondientes que formaba el título considerado como acto causal para la inscripción. La Registradora Pública calificó dichos títulos y consideró que de los mismos se desprendía que el inmueble identificado como Av. Paseo de la República N° 5812, Oficina N° 701 – Miraflores es el mismo predio ubicado en Av. Paseo de la República N° 5812, Azotea, Miraflores, inscrito en la Partida N° 41892048 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Queda claro entonces que el registrador interpretó los documentos que forman parte del título que dio origen a la inscripción señalada. Dicha calificación y posterior inscripción goza del principio de legitimación registral, por lo que se presume cierto y válido hasta que judicialmente se rectifique. Si el demandante considera, erróneamente, que en el Contrato de Compraventa no fue objeto de transacción la venta de la Azotea, corresponde que este acuda a la vía judicial mediante una acción civil para que el juez civil evalúe lo solicitado y reexamine el referido contrato. No es procedente que vía un procedimiento de cancelación de asiento registral se persiga que el registrador público efectúe un reexamen de los títulos que dieron mérito a la inscripción. Ello no puede ser objeto de un procedimiento de cancelación de asiento registral. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del **literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En lo que respecta a la causal del **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido

diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado artículo 95° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de las normas cuya infracción alega en relación al caso concreto. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también corresponde ser declarada **improcedente**. - **En relación al recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **DÉCIMO TERCERO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **DÉCIMO CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **DÉCIMO QUINTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de

la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **DÉCIMO SEXTO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **DÉCIMO SÉPTIMO:** De la parte positiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa del artículo III del Título Preliminar y el artículo 95° del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución de Superintendente de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN**, alegando si bien lo que se busca en el presente proceso es declarar la nulidad de la Resolución N° 2239-2016-SUNARP-TR-L y, en consecuencia, se cancele el Asiento C00002 en la Partida N° 418992048, la Sala Superior no ha tenido en cuenta que precisamente de conformidad con el artículo 95 del Reglamento mencionado, que el registrador no ha cancelado el asiento ya mencionado, ya que no ha sido objeto de reserva de rogatoria o desistimiento de inscripción, pues dicho asiento no se circunscribe en los supuestos que acarrearían su cancelación precisamente en aplicación del artículo 95° ya mencionado. Asimismo, dicha inscripción se concretó conforme a la rogatoria formulada, la misma que tiene sustento en el acto contenido en el título archivado, ello, sin perjuicio del criterio aplicado por la registradora pública para proceder a su inscripción, pues para la cancelación por inexistencia del acto causal o de la rogatoria, no se vuelve a examinar si el acto cuya inscripción se solicitó reunía los requisitos para inscribirse o se adecuaba a la partida registral, solamente debía examinarse si el título archivado contiene o no el acto o actos publicitados en el asiento registral o si constando el acto publicitado en el archivado, éste no fue objeto de rogatoria por haberse formulado reserva expresa o desistimiento. Por otro lado, se señala que para que exista adecuación entre el antecedente registral y el instrumento público la registradora solicita adjuntar escritura pública aclaratoria donde se precisa la descripción del inmueble con la intervención de las partes contratantes. Al respecto, en aplicación del artículo III del Título Preliminar Principio de Rogación y Titulación Auténtica del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, este hecho fue subsanado con la constancia N° 005-2016-SGCA-GDUMA/MM, de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, expedida por el subgerente de catastro de la Municipalidad de Miraflores, de lo que se puede advertir que el hecho de que no exista adecuación en la descripción del predio inscrito en la Partida 418992048 y el predio materia de venta descrito en el instrumento público ha sido subsanado con la constancia de la Municipalidad de Miraflores ya señalada. Por consiguiente, este hecho tampoco ha sido advertido por el Ad quem. **DÉCIMO OCTAVO:** En

cuanto a la única causal invocada, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **Inversiones Benavides 777 Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve del expediente principal; y, por la **Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP**, de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos del expediente principal, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número nueve, de fecha veinticuatro de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos sesenta y nueve del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Corporación MGB Sociedad Anónima contra la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP e Inversiones Benavides 777 Sociedad Anónima Cerrada; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-131**

CASACIÓN N° 11232-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco del principal, que revocó la sentencia contenida en la resolución número once, de fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declararon infundada. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** En el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 se regula el proceso contencioso administrativo al que se hace referencia el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciéndose en el artículo 36° del mencionado cuerpo legal, que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: **1)** contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos

de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez (10) días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **QUINTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, órgano jurisdiccional superior que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez (10) días de notificada la resolución impugnada; y 4) se adjunta el arancel judicial por concepto de interposición de recurso de casación¹. Por consiguiente, habiendo superado el examen de admisibilidad, corresponde evaluar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente impugnó la sentencia en el extremo que le fue adversa². **OCTAVO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **NOVENO: Causales de casación señaladas por la recurrente** En el caso de autos, la recurrente invoca como causales de su recurso, las siguientes: **a) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú** Refiere que, la Sala Superior ha señalado que lo dispuesto por el juez de primera instancia sería coherente con las normas jurídicas invocadas, no configurando una trasgresión a los principios de no arbitrariedad, legalidad y tipicidad. Sin embargo, el Colegiado limita a repetir los argumentos de las entidades administrativas sin proporcionar la base legal vigente que resulte aplicable al caso en concreto, omitiendo realizar un análisis adecuado del ordenamiento legal para demostrar porque una norma derogada puede ser exigible y tomada como base para la aplicación de una sanción administrativa. La incidencia directa de la infracción normativa resulta latente, toda vez que, si la Sala Superior hubiese analizado correctamente si en el presente caso se configuró o no una infracción al deber de motivación y a los principios de legalidad y tipicidad, hubiese determinado que la sanción interpuesta resulta ilegal e inconstitucional. Respecto a la indebida motivación denunciada, la Sentencia de Vista cuestionada solo ha repetido los argumentos de la parte demandada en este proceso. Eso la ha llevado a no analizar ni interpretar

adecuadamente el EIA ni la normativa vigente al momento del inicio del procedimiento sancionador. La Sentencia de Vista ha sido dictada sin tener en consideración que uno de los principios que rige la actuación administrativa es el principio de legalidad y tipicidad de las infracciones. En ese sentido, la actuación de Osinergmin y Oefa debió ajustarse a resolver conforme a la legislación vigente, la cual no contemplaba una obligación legal sancionable frente a TGP. La Sentencia de Vista no ha tenido en consideración esta situación, lo que la ha llevado a declarar la validez de un acto administrativo que infringe el principio de legalidad y tipicidad. En el presente caso se ha sancionado a TGP, por la supuesta infracción al artículo 48° inciso e), del Reglamento para la Protección del Medio Ambiente en Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM (en adelante, el “Reglamento”), debido a un supuesto incumplimiento de lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental. Sin embargo, como ha quedado ampliamente demostrado en nuestro escrito de demanda, al tiempo de la supuesta infracción y del inicio del procedimiento administrativo sancionador el artículo 48° literal e), del Reglamento había sido dejada sin efecto por el Decreto Supremo N° 011-99-EM. En efecto, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-99-EM dejó sin efecto las sanciones incluidas en el artículo 48 del Decreto Supremo N° 046-93-EM, como es el caso del inciso e) que se ha pretendido aplicar a TGP en el procedimiento administrativo. En ese sentido, en el procedimiento administrativo del que deriva la sanción impugnada, el OEFA aplicó un artículo derogado para atribuir una conducta ilícita a TGP, contraviniendo así el principio de legalidad y tipicidad regulado en la Constitución Política del Perú y en la Ley del Procedimiento Administrativo General. Más aún, si analizamos con mayor rigurosidad la citada norma, se puede apreciar que la infracción que tipifica el numeral 2.3 de la Escala de Multas y Sanciones es Infracciones por derrames y otros daños al medio ambiente”, lo cual es manifestamente diferente a que la infracción tipificada sea la de Incumplimiento del Estudio de Impacto Ambiental. Esta diferencia no viene a ser insignificante, ya que, en teoría, una empresa podría dañar el medio ambiente sin incumplir los compromisos asumidos en el EIA; o también podría incumplir algún compromiso contenido en el EIA sin causar impactos en el medio ambiente. Esto implica que de ninguna manera la Administración puede sancionar un supuesto de incumplimiento de un compromiso formal (el EIA) bajo una tipificación prevista para actos materiales que ocasionen daño al ambiente (derrames u otros daños al medio ambiente). **b) Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 48° del Decreto Supremo N° 046-93-EM** Señala que, la Sala Superior aplicó el artículo 48 del Decreto Supremo 046-93-EM, toda vez que ha considerado que el mismo era una norma exigible y aplicable, a pesar de que se encontraba derogada al momento de ocurrido los hechos materia de controversia. La incidencia directa de la infracción normativa salta a la vista, en la medida de que la Sala Superior ha cometido una ilegalidad, pues de haber observado que el artículo 48° del Decreto Supremo 046-93-EM no resultaba aplicable, dicho órgano de segundo grado hubiese amparado nuestra demanda al advertir la nulidad manifiesta del procedimiento administrativo sancionador y de la resolución administrativa objeto de impugnación. **c) Infracción normativa por inaplicación de los incisos 1 y 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444** Refiere que, la Sala Superior ha cometido una vulneración sustancial a los principios de legalidad y tipicidad, regulados en los incisos 1 y 4 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida de que ha convalidado la actuación de las entidades administrativas, al considerar válida la imposición de una sanción que realmente no se encontraba prevista y/o tipificada en norma legal vigente al momento de ocurrido los hechos materia de controversia, ni al momento del inicio del procedimiento administrativo sancionador. La incidencia directa de la infracción normativa resulta manifiesta. En efecto, si la Sala Superior hubiera observado los principios de legalidad y tipicidad, esto es, si hubiera rechazado la sanción tipificada en el artículo 48° del Decreto Supremo N° 046-93-EM al corroborar que el mismo se encontraba derogado, nuestra demanda hubiese sido declarada fundada en todos sus extremos. En base a la relevancia del principio de legalidad, la Administración Pública se encuentra en la obligación de fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. Siendo este principio esencial en el marco de la actuación de la Administración Pública, ya que protege a los administrados frente a posibles actos arbitrarios por parte de estas. **DÉCIMO:** Análisis de las causales de casación invocadas Respecto de las causales contenidas en el **acápite a)** del considerando precedente, debemos señalar que aun cuando el recurso se sustenta en la infracción del derecho a

la motivación de resoluciones judiciales y debido proceso, la recurrente no ha cumplido con explicar clara y precisamente cómo así se habría producido la vulneración alegada, limitándose a efectuar un cuestionamiento genérico en relación con el pronunciamiento contenido en la sentencia de vista. En efecto, al haber sustentado su recurso de casación en la infracción de los derechos arriba indicados, es exigible mínimamente a la recurrente una descripción clara y concreta del modo en que este derecho se habría vulnerado, y no expresar únicamente afirmaciones carentes de un sustento específico y, sobre todo, un análisis concreto y adecuado que permita llevar a cabo ante esta Sala la evaluación de una posible infracción normativa. Es más, al dar lectura a la sentencia de vista dictada por la Sala Superior se corrobora que ella cuenta no solo con una exposición clara de las razones fácticas y jurídicas que determinaron la decisión de desestimar la demanda, sino con la respectiva absolución de agravios de la parte apelante, por lo que la causal denunciada no podría prosperar; máxime si pretende cuestionar aspectos sobre los cuales la Sala Superior ya ha emitido pronunciamiento, referido a la vulneración del principio de tipicidad, en tanto sostuvo que la empresa indicó en su demanda que se habría vulnerado el principio de tipicidad, debiendo de precisarse que el tipo imputado a la parte actora se encontró previsto en el numeral 3.5.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, el cual establecía como infracción el incumplimiento de los compromisos del PMA, del EIA y del PAMA. Así sostuvo que dichos instrumentos jurídicos describieron con suficiencia y claridad la conducta infractora; en tal sentido, advierte que la empresa demandante incumplió su EIA al haberse acreditado que realizó el tendido de dos secciones ubicadas entre los actuales KP 489+000 y KP 493+000 del Derecho de Vía, en forma longitudinal y dentro del cauce del Río Pisco, sin contar con las autorizaciones correspondientes. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación de la norma conforme a los hechos suscitados en el caso se concluye que las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3) del artículo 388 del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia de las causales que denuncia sobre la decisión impugnada. En torno de la causal contenida en el **acápito b)** del considerando precedente, debemos sostener que, si bien el recurrente denuncia el supuesto de aplicación indebida, sin embargo, no ha cumplido con precisar cuál sería la aplicación debida de la disposición y como esta incide en el sentido de lo resuelto, de tal manera que se advierte que no cometió la infracción que se le imputa. Respecto del argumento referido a la aplicación de una norma derogada, debemos sostener que sobre la tipificación de la infracción, la Sala Superior sostuvo que la empresa indicó en su demanda que se habría vulnerado el principio de tipicidad, debiendo de precisarse que el tipo imputado a la parte actora se encontró previsto en el numeral 3.5.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, el cual establecía como infracción el incumplimiento de los compromisos del PMA, del EIA y del PAMA. Así sostuvo que dichos instrumentos jurídicos describieron con suficiencia y claridad la conducta infractora; en tal sentido, advierte que la empresa demandante incumplió su EIA al haberse acreditado que realizó el tendido de dos secciones ubicadas entre los actuales KP 489+000 y KP 493+000 del Derecho de Vía, en forma longitudinal y dentro del cauce del Río Pisco, sin contar con las autorizaciones correspondientes. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación de la disposición que contiene la tipificación de la infracción, supuesto sustentado por la Sala Superior, se concluye que la causal invocada no cumple con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia de la causal que denuncia sobre la decisión impugnada. Respecto de la causal contenida en el **acápito c)** del considerando precedente, tenemos que si bien denuncia el supuesto de inaplicación de las disposiciones que cita; sin embargo, el supuesto de inaplicación, requiere que explique porque corresponde la aplicación de la disposición y se demuestre la incidencia de la aplicación de esa disposición sobre el sentido de lo resuelto; situación que no ha sido desarrollada por el casacionista de forma clara y precisa. Además, incide nuevamente en el argumento de la aplicación de norma derogada, pretendiendo un reexamen de lo resuelto por los órganos de instancia judicial, sobre el cual el juzgado, que actuó como primera instancia, sostuvo que la parte demandante señala que OEFA aplica una norma expresamente derogada para sancionar a TGP, sosteniendo que se le ha imputado la infracción a un artículo derogado; al

respecto, indica que si bien el artículo 2° del Decreto Supremo N° 011-99-EM, publicado el veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y nueve, dejó sin efecto las sanciones incluidas en el artículo 48 del Decreto Supremo N° 046-93-EM, sin embargo, también es cierto que dicha norma no derogó la tipificación prevista en el Reglamento aludido, en consecuencia, la obligación contenida en el artículo 48° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, permaneció inalterable y vigente, encontrándose establecida en la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, habiéndose respetado el principio de legalidad. A su vez, la Sala Superior sostuvo que el tipo imputado a la parte actora se encontró previsto en el numeral 3.5.3 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD, el cual establecía como infracción el incumplimiento de los compromisos del PMA, del EIA y del PAMA. En ese sentido, al observar esta Sala Suprema la correcta aplicación de las disposiciones que cita se concluye que las causales invocadas no cumplen con el requisito de procedencia previsto en el numeral 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por no advertirse la incidencia de las causales que denuncia sobre la decisión impugnada. **DÉCIMO PRIMERO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el inciso 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio y, subordinadamente, revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **DÉCIMO SEGUNDO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Transportadora de Gas del Perú Sociedad Anónima**, de fecha dos de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos sesenta y cinco del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley. En los seguidos por la recurrente contra el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, sobre impugnación de resolución administrativa; y los

devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Obrante a fojas 474 del expediente principal.

² Obrante a fojas 366 del expediente principal.

C-2172409-132

CASACIÓN N° 11287-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

I. VISTOS; el expediente principal, el expediente administrativo acompañado, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Entel Perú Sociedad Anónima**¹ contra la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2021², que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de mayo de 2021 que declaró infundada la demanda; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con lo establecido por los artículos 34 numeral 3) y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **Segundo.** Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se tiene que el recurso presentado cumple con tales exigencias, esto es: **I)** Se impugna una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **II)** Se ha presentado ante la misma Sala Superior que expidió la resolución impugnada; **III)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución cuestionada, contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida fecha; y, **IV)** Ha cumplido con la presentación del arancel judicial respectivo. **Tercero.** Por otro lado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede en los casos que versen sobre pretensiones no cuantificables. Tratándose de pretensiones cuantificables, cuando la cuantía del acto impugnado sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal (U.R.P.) o cuando dicho acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional; y, por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativas distrital, cuando la cuantía sea superior a 140 Unidades de Referencia Procesal. **Cuarto.** Respecto al requisito de procedencia del artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se advierte que la recurrente apeló la sentencia de primera instancia debido a que no le fue favorable a sus intereses. **Quinto.** Para establecer el cumplimiento de los requisitos contenidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, es necesario que se señale en qué consiste la infracción normativa denunciada o el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **Sexto.** En el recurso de casación interpuesto se denuncia las siguientes infracciones normativas: **i. Infracción normativa del numeral 6.4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1014, modificado por la Ley N° 30056.** Se señala que en virtud del principio de unidad del Estado debe sujetar su conducta a las normas de alcance nacional, debiendo enmarcar su accionar fomentando positivamente el fortalecimiento de la expansión de la infraestructura en telecomunicaciones, favoreciendo así el desarrollo social y económico de todos los peruanos; sin embargo, a criterio de la Sala Superior, prima lo dispuesto por la Ordenanza N° 1680-MML sobre las normas que regulan y facilitan la instalación de servicios públicos, tal como el de telecomunicaciones que brinda ENTEL. Refiere que la sentencia de vista aplica ilegalmente las disposiciones de la Ordenanza N° 1680-MML y desestima lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1014, modificado por la Ley N° 30056, la cual señala que: “En los casos en que se requieran implementar desvíos del tránsito vehicular con ocasión de las obras mencionadas en el párrafo precedente, bastará una comunicación por parte de las empresas públicas o privadas o entidades del sector público que prestan los servicios públicos detallados en el artículo 2 del presente Decreto Legislativo, (...) sin que sea necesaria la emisión de autorización o resolución alguna”. En ese sentido, la Sala Superior no ha tomado en consideración que ENTEL obtuvo autorización para la instalación de infraestructura y

redes de telecomunicaciones necesaria para banda ancha, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 29904, su reglamento y sus normas complementarias, lo cual demuestra que la sentencia de vista no valora que el procedimiento sancionador iniciado en contra de la recurrente es ilegal, pues la autorización de interferencias de vías no es exigible por la Ley aplicable al caso de autos. **ii. Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.** Refiere que la sentencia de vista contiene una deficiente motivación externa, puesto que confirma la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda al considerar que las disposiciones de la Ordenanza N° 1680-MML son aplicables al presente caso, esto sin tener en cuenta que la Ley N° 29904, su reglamento y sus normas complementarias. **Sétimo.** Previo a la verificación de los requisitos de procedencia, debe indicarse lo siguiente: (i) la casación es el recurso extraordinario que tiene como objeto que la Corte Casatoria anule resoluciones que ponen fin al proceso y que contienen vicios de derecho que interesan subsanar; (ii) recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios”³ y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse”⁴ y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”⁵; (iii) la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye una tercera instancia judicial. No es posible la revaloración probatoria en sede casatoria; (iv) cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; (v) tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y (vi) lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. Son estos los parámetros que se tendrán en cuenta al momento de analizar el recurso. **Octavo.** Del examen de la argumentación expuesta en el considerando sexto se advierte que el recurso de casación presentado no cumple con los requisitos exigidos en los incisos 2) y 3) del modificado artículo 388 del Código adjetivo, pues con las alegaciones expuestas, se pretende revalorar asuntos de hecho que no corresponde realizar en sede casatoria; asimismo, no se demuestra la incidencia directa de las infracciones que se denuncia; apreciándose además, que en el presente proceso la Sala Superior ha absuelto los argumentos señalados por la recurrente en su apelación, argumentos que de forma similar se han detallado en el presente recurso de casación. Así, se aprecia que en autos ha quedado establecido que si bien la recurrente contaba con una autorización para llevar a cabo la ejecución de obra “Autorización para desplegar infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para banda ancha”, no contaba con la autorización de interferencias de vías establecida en la Ordenanza N° 1680. Sin perjuicio de ello, y en referencia a lo que se señala en el numeral 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1014, se tiene que dicha norma establece que la empresa debe comunicar a la Municipalidad la necesidad de llevar a cabo el desvío vehicular, adjuntando para dicho fin la fecha de ejecución y el respectivo plan de desvío, lo que en el presente caso la recurrente tampoco ha demostrado realizar. En ese sentido, no habiéndose logrado evidenciar la posible vulneración de las normas invocadas, corresponde declarar improcedente el recurso de casación. **Noveno.** Respecto a la exigencia prevista en el inciso 4) del referido artículo 388, si bien la recurrente cumple con indicar el sentido de su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes. Por las razones expuestas y en aplicación de lo previsto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación

interpuesto por la demandante **Entel Perú Sociedad Anónima**⁶ contra la sentencia de vista de fecha 16 de diciembre de 2021⁷; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.

¹ Ver página 282 del expediente principal.

² Ver página 273 del expediente principal.

³ Gozaini, Osvaldo Alfredo. Derecho Procesal Civil. Tomo II. Ediar. Buenos Aires 1992, p. 742.

⁴ Guzmán Flujá, Vicente C. El recurso de casación civil. Tirant lo Blanch, Valencia 1996, p. 15.

⁵ Calamandrei, Piero. Casación civil. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires 1959, p. 55.

⁶ Ver página 282 del expediente principal.

⁷ Ver página 273 del expediente principal.

C-2172409-133

CASACIÓN N° 11306-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inversiones Inmobiliarias Vizcaya Sociedad Anónima** en fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trecentos catorce, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas doscientos cuarenta y cinco, que declaró **infundada** la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** cumple con adjuntar el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas cincuenta y tres (reverso) del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento

jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la parte recurrente cumplió con impugnar la sentencia emitida en primera instancia, conforme se observa del escrito de fojas doscientos cincuenta y siete, con lo cual se verifica el cumplimiento de este requisito. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **i. Infracción normativa de los incisos 3, 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, inaplicación del inciso 6 del artículo 50, inciso 3) del artículo 122°, artículos 188 y 197 del Código Procesal Civil; y artículos I y II del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** El recurrente sostiene que, la infracción normativa de los precitados dispositivos legales, se encuentra claramente acreditada con el hecho que, el Ad Quem absolviendo los agravios invocados en su escrito de apelación, se ha limitado simplemente a mencionar otros puntos; toda vez que la Sala Superior no ha motivado debidamente su decisión, en el sentido de exponer de manera suscita y suficiente cuales han sido las razones de hecho y derecho en que ha amparado su decisión para sostener que a su criterio la Resolución N°906-2018-GAC.MM de fecha treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho, contiene un pronunciamiento suficiente sobre los agravios formulados por la demandante. Asimismo, señala que se acreditó que la conclusión y la decisión arribada por la Sala Superior, de confirmar el pronunciamiento efectuado por la entidad y el A quo, en el sentido que el inmueble inspeccionado presenta un nivel de riesgo alto, se encuentra fuera de todo marco de legalidad y lícitud, pues dicha conclusión no ha sido realizada en función del peligro y la vulnerabilidad conforme lo establece el Manual Básico para la Estimación de Riesgo. Asimismo, que la sentencia de vista expedida por la Sala Superior, no sido debidamente motivada, por cuanto, expresa un razonamiento errado en cuanto al señalar que el referido manual no sanciona con nulidad la inobservancia de la misma. Finalmente, sostiene que el A quo como el Ad quem no han compulsado adecuadamente los medios probatorios, los argumentos expuestos por las partes y su decisión al caso en concreto aplicando el marco normativo que corresponde; lo que configura una vulneración de los derechos fundamentales de la recurrente, del debido proceso, del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales respectivamente; toda vez que la Sala no ha aplicado a la hora de resolver sus facultades y obligaciones de las que se encuentra investido por el Estado para administrar justicia y aplicar la norma correspondiente al caso en concreto dentro de un debido proceso legal, respecto de la Tutela Procesal Efectiva, y a la vez, no ha aplicado el control constitucional del proceso con el que goza en su ejercicio funcional. **ii. Infracción normativa por interpretación y aplicación incorrecta de los artículos 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 y numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444; artículos 1, 3 y 4 de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo General.** Refiere que la Sala Superior ha omitido aplicar las normas descritas, así como valorar y tomar en consideración que dentro de las actuaciones impugnables en un proceso Contencioso Administrativo se encuentran los actos administrativos y cualquier otra

declaración administrativa, así como también, la actuación material que no se sustenta en acto administrativo. Agrega que la sala superior no analizó la naturaleza de plena jurisdicción del proceso contencioso administrativo; y que en el presente caso, se acreditó la omisión de considerar que la denominación acto administrativo, en aplicación e interpretación extensiva del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, abarca todo tipo de declaración destinada a producir efectos jurídicos administrativos; asimismo, que la sala superior no consideró que la doctrina define el acto administrativo como la decisión que en el ejercicio de sus funciones toma de forma unilateral la autoridad administrativa y que afecta los derechos y deberes e intereses de particulares que tanto la doctrina como la legislación constituye. **SÉPTIMO:** Respecto a la causal descrita en el numeral i) del considerando precedente, se advierte que la recurrente denuncia la infracción normativa sosteniendo que la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, entre otros, porque las instancias de mérito no tomaron en cuenta que la entidad demandada no aplicó el Manual Básico para la Estimación de Riesgo; y que constituye un argumento errado señalar que el referido manual no sanciona con nulidad la inobservancia del mismo. Al respecto, se advierte que la recurrente no realiza fundamentación alguna que describa de manera precisa los motivos por los cuales considera que el Manual Básico para la Estimación de Riesgo es aplicable a los procesos inspectivos realizados por la entidad edil demandada, toda vez que se limita a señalar que la sala superior no ha motivado debidamente la sentencia de vista al haber expresado un razonamiento errado, que consistió en asumir que el referido manual no sanciona con nulidad su inobservancia, por lo cual su inaplicación a la inspección realizada por la demandada no acarrea su nulidad; en este sentido, se observa que al no precisar los fundamentos por los cuales considera que la demandada debió aplicar el Manual Básico para la Estimación de Riesgo en la inspección realizada, ni tampoco cuestionar las normas aplicadas en sede administrativa, la causal bajo análisis carece de claridad y precisión, pues impide a este colegiado examinar si realmente se configuró tal falta de motivación, y por consiguiente, una vulneración al debido proceso. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a la norma invocada, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegiado Superior es incorrecta, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **OCTAVO:** En cuanto a la causal descrita en el numeral ii) del considerando quinto del presente auto calificadorio, se advierte, en principio, que la recurrente denuncia la infracción normativa alegando la "interpretación y aplicación incorrecta" de las normas que señala, posteriormente señala que la sala superior "omitió" aplicar las normas descritas; lo cual torna en impreciso el recurso materia de análisis, toda vez que no es posible determinar si la infracción que invoca se encuentra referida a la inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea de las normas que señala. No obstante, se observa que la recurrente fundamenta su causal señalando que: "(...) Sala ha omitido aplicar la norma descrita, consecuentemente valorar y tomar en consideración que dentro de las actuaciones impugnables en un proceso Contencioso Administrativo se encuentran los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa, así como también, la actuación material que no se sustenta en acto administrativo. (...) la Sala Superior al igual que el A quo ha omitido considerar que la denominación acto administrativo, en aplicación e interpretación extensiva del artículo 1 del TUO de la Ley N° 27444 abarca todo tipo de declaración destinada a producir efectos jurídicos administrativos (...)"; sin embargo, se puede observar de estos argumentos que la recurrente no señala de manera precisa los motivos por los cuales considera que la Sala Superior inaplicó las normas descritas en el caso de autos, ni tampoco describe de manera precisa en qué consistiría la interpretación extensiva que refiere del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ni los extremos de la sentencia de vista que considere erróneos, por el contrario, se limita a cuestionar que la sala superior haya concluido que el Informe Interno N° 441-2018- WCA-SDECI-GAC/MM es un acto que carece de los efectos propios del acto administrativo, en relación con derechos, intereses u obligaciones del administrado, motivo por el cual este

argumento deviene en impreciso. En este orden de ideas, se advierte que los argumentos formulados como sustento de la causal invocada no precisan los motivos por los cuales considera que se produjo la infracción a las normas invocadas, ni tampoco se precisa las razones por las cuales considera que la motivación efectuada por el Colegiado Superior es errada, pues se limita a cuestionar la decisión de la Sala Superior de manera genérica, sin formular argumento alguno destinado a desvirtuar los razonamientos de la instancia de mérito, razón por la cual la causal bajo examen resulta **improcedente**. **NOVENO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente menciona que su pedido casatorio es anulatorio y subordinadamente revocatorio; no obstante ello, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Inversiones Inmobiliarias Vizcaya Sociedad Anónima** con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y uno, contra la sentencia de vista de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda; **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Inversiones Inmobiliarias de Vizcaya Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-134**

CASACIÓN N° 11412-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal, con su acompañado en dos tomos y el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** – en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) -, con fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y siete, dictada por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **revocó** la sentencia apelada emitida mediante la resolución número nueve, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, de fojas sesenta y nueve, que declaró infundada la demanda; **reformándola** declararon **fundada** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00304617 de fecha veintiocho de octubre del dos mil diecinueve y, retrotráigase el procedimiento a fin que el ente demandado emita nueva resolución debidamente motivada, conforme a lo expuesto en la presente sentencia. Sin costas ni costos dada la naturaleza del proceso. Para cuyo efecto se debe proceder a calificar si dicho recurso cumple o no con lo dispuesto en los artículos 35 inciso 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, en concordancia con lo previsto en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** En tal sentido, verificados los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 35 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, así como en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los autos, el referido medio impugnatorio cumple con ellos, a saber: **i)** se interpone contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** la entidad recurrente no adjunta arancel judicial por recurso de casación por estar exonerada por ley. Habiendo superado

el examen de admisibilidad, corresponde verificar si el recurso cumple con los requisitos de fondo. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, por medio de la modificación efectuada al artículo 386 del Código Procesal Civil por el artículo 1 de la Ley N° 29364, publicada el veintiocho de mayo de dos mil nueve, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** Asimismo, cabe anotar que el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1)** Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2)** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3)** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4)** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** En cuanto al presupuesto de fondo previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se precisa que no es de aplicación, por cuanto la sentencia de primera instancia, fue favorable a los intereses de la parte recurrente. Por lo tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos 2, 3 y 4 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** En el presente caso, el recurrente **Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, al amparo del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, sustenta su recurso de casación en la siguiente causal: **a) Infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado; del artículo 122 numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil, y del artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que no se ha tenido en cuenta parte de sus competencias la Autoridad Administrativa impone al demandante la sanción contenida en el Acta de Control N° C1653145 que contiene la infracción con Código N14 que consiste en "Prestar el servicio sin cumplir con la ruta o itinerario o recorrido o frecuencia o paradero inicial o final, establecido en la ficha técnica regulada en la Ordenanza N° 1599, dicha infracción se cometió con el vehículo de Placa de Rodaje N° AVN-864. Asimismo, refiere que, a lo largo del procedimiento administrativo la empresa demandante no logro desvirtuar los hechos imputados, puesto que en la presente acción no presenta medios de prueba que acrediten los hechos alegados en la demanda, en consecuencia, el procedimiento administrativo se realizó de acuerdo con las normas vigentes respetando el derecho al debido procedimiento que le asiste al administrado. Por otra parte, manifiesta que, de los hechos de la demanda se colige que la empresa demandante no desvirtúa los hechos que originaron la imposición de la sanción mediante el Acta de Control N° C1653145, por lo que, se cumplió con el procedimiento del levantamiento del acta de control, en consecuencia, al no haber demostrado el demandante con prueba fehaciente que la infracción no debía de imponérsele, esta prevalece y debe de continuarse con su ejecución. De otro lado, considera que, la autoridad administrativa no ha vulnerado ningún derecho del administrado mucho menos se ha aplicado una causal que no tuviera correlato en la normativa, no habiéndose afectado los principios de legalidad y debido procedimiento, puesto que lo actuado obedece estrictamente a lo establecido en los dispositivos legales de materia especial. Por ende, la Administración realizó una estricta adecuación entre la norma, y lo tramitado, actuando con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas. Finalmente, sostiene que, esta negativa de la demandante de cumplir con el recorrido que dispuso la GTU, va en contra de la Ordenanza Municipal N° 1613 que crea el Sistema

Integrado de Transporte Público (SIT) y declara la intangibilidad de las vías que forman parte de los corredores complementarios, por lo que las rutas retiradas no pueden retornar a los corredores. **OCTAVO:** Respecto a la causal contenida en el literal a) del considerando anterior, es pertinente precisar que la entidad recurrente considera que, al momento de dictarse la sentencia de vista recurrida, se habrían vulnerado las normas que denuncia; sin embargo, de la fundamentación desplegada en el recurso de casación, que le sirve de sustento, se aprecia que está se encuentra orientada a reiterar de forma genérica su tesis argumentativa esbozada ante las instancias de mérito formulando el presente recurso extraordinario como si se tratase de uno de carácter ordinario de apelación; y así resulta evidente para esta Suprema Sala que, en el fondo, se pretende una nueva valoración de los asuntos fácticos que se encuentran involucrados en la presente controversia; análisis que fue realizado oportunamente por la instancia de mérito, concluyendo que, del Acta de Acuerdo N° 001-2010-MML-MPC, de la Resolución Gerencial N° 384-2010-MPC/GGTU y de la Tarjeta Única de Circulación, la accionante habría contado con autorización para transitar por la ruta ubicada en la av. Los Constructores, situación que la instancia administrativa no habría advertido, por lo que, dispuso retrotraer el procedimiento a fin que el ente demandado emita nueva resolución debidamente motivada. En virtud a ello, de la sentencia de vista no se advierten errores en cogitando, es decir, una falta o defectuosa motivación, pues está expresa de manera suficiente las razones de hecho y de derecho; apreciándose por el contrario una aptitud nada objetiva por parte del recurrente, en tanto que, la Sala solo está disponiendo retrotraer el procedimiento, a efectos de que se emita una resolución administrativa ajustándose a la debida motivación; en consecuencia, las infracciones alegadas no generan convicción a este Tribunal Casatorio, por cuanto para la procedencia del mismo se requiere la concurrencia copulativa de todos los requisitos, tal como lo señala el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364; motivo por el cual, la infracción normativa propuesta debe declararse **improcedente**. **NOVENO:** Asimismo, se debe tener en cuenta lo señalado en la Sentencia N° 04298-2012-PA/TC de fecha diecisiete de abril de dos mil trece "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los Jueces ordinarios." (énfasis nuestro). **DÉCIMO:** Del mismo modo, debe tener presente la parte recurrente que el recurso extraordinario de casación es eminentemente formal y excepcional debiendo estar estructurado con precisa y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedibilidad puntualizando en cuál de las causales se sustenta esto es, en la infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial debiendo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian demostrando, asimismo la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, consecuentemente constituye responsabilidad de los justiciables -recurrentes- el saber adecuar los agravios que invocan a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal pues el Tribunal de Casación no está facultado para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las causales del mismo o dar por supuesta y explícita la falta de causal no correspondiendo tampoco subsanar de oficio los defectos incurridos, por los recurrentes en la formulación del recurso **DÉCIMO PRIMERO:** De lo expuesto en el considerando anterior, se concluye que el recurso de casación no cumple con los requisitos de procedencia contenidos en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en cuanto exige expresar de manera clara y precisa la infracción normativa y demostrar la incidencia directa de la infracción alegada en la decisión impugnada; y, si bien el impugnante cumple con indicar su pedido casatorio conforme al inciso 4 del aludido artículo 388, sin embargo, no es suficiente para atender el recurso, por cuanto los requisitos de procedencia son concurrentes, conforme lo estipula el artículo 392 del Código Adjetivo acotado, en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en **improcedente**. Por tales consideraciones, y de conformidad con el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación

supletoria, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones** – en representación de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU) –, de fecha cinco de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y ocho del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha seis de diciembre del dos mil veintiuno, de fojas ciento treinta y siete, dictada por la Primera Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por la Empresa de Transportes y Service Canadá Sociedad Anónima contra la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y, los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-135**

CASACIÓN N° 11461-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **César Armando Beraun Domínguez**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número nueve, de fecha veintidós de setiembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 35° numeral 3 y 36° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35° que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para

subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la **casación**, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad **se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso.** (...) **21.** En relación (...), esto es, **demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso.** Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la Sala Superior realizó una argumentación que no tiene un criterio lógico para luego concluir señalando que las normas procesales deben ser aplicadas en forma inmediata, a pesar de que este no es el tema de cuestionamiento sobre el que debía pronunciarse, lo que demuestra la incongruencia que contiene la sentencia de

vista materia de casación y constituye una vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales, situación que también afecta el debido proceso, ya que la sentencia se encuentra fundada en derecho; y, **b) Infracción normativa del artículo 103° de la Constitución Política del Estado y de la séptima disposición complementaria y final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS**, alegando que el A quo aplica las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS a pesar de que el presente proceso se inició cuando se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, de lo que se infiere que el juez de la causa, ha resuelto la demanda postulada en la presente causa, aplicando de forma retroactiva el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, vulnerando con ello el principio de legalidad y retroactividad normativa y, por ende, el debido proceso. Esta misma situación se vuelve a producir en la sentencia de vista que es materia de casación, ya que la Sala Superior invocando la Segunda Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, en la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, señala que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite, estableciendo de este modo que no resulta de aplicación al proceso contencioso administrativo la séptima disposición complementaria final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y que en lugar de ella debe aplicarse la segunda disposición complementaria final del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal descrita en el **literal a)** del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual, se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que de la lectura integral y detenida de la sentencia de primera instancia, se advierte que el juez ha explicado las razones de hecho y de derecho relevantes en que sustenta su decisión, analizando lo alegado por las partes y valorando los medios probatorios actuados; resolviendo el fondo del asunto, concluyendo que está acreditado que el actor como titular del Permiso de Aprovechamiento Forestal es responsable del cumplimiento del Plan Operativo Anual (POA) en los términos aprobados y, en vista de que no logró acreditar la procedencia legal de las especies madereras extraídas en exceso conforme se detalló oportunamente, se determinó que la Resolución N° 013-2017-OSINFOR-TFFS, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete y la Resolución Directoral N° 629-2016-OSINFOR-DSAFFS, de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, no se encuentran inmersas en alguna causal de nulidad prevista y sancionada en el artículo 10 de la Ley N° 27444. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal descrita en el **literal b)** del noveno considerando de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de

uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **César Armando Beraun Domínguez**, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos sesenta y seis del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por César Armando Beraun Domínguez contra el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR y otro; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-136**

CASACIÓN N° 11479-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálidda**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno°, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno°, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución número diez de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte°, que declaró infundada la demanda en todos sus extremos. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando** **Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada

por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN. Asimismo, en el presente caso, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según consta en la página ochenta del cuaderno de casación. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que correspondía, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Sostiene que, la Sala no ha cumplido con respetar su derecho a un debido proceso, dado que no ha emitido un correcto pronunciamiento respecto de todos los argumentos expuestos en su escrito de apelación de sentencia, lo cual genera una nueva afectación al debido proceso por haber efectuado un fallo con una motivación insuficiente. Por ello, la infracción normativa, no solo se limita a vulnerar las normas que, de forma general, regulan el debido proceso, sino que también ha afectado otros dispositivos normativos más específicos conforme pasamos a explicar. **(ii) Infracción normativa del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.** Refiere que, el Ad quem, mediante su sentencia expresa argumentos faltos de motivación, los cuales no argumentarían suficientemente la teoría de imputación de la infracción efectuada por el Osinergmin en contra de la demandante, y mucho menos, la imposición de una sanción sobre hecho que fueron totalmente desvirtuados en su escrito de demanda, lo que evidencia claramente la deficiente motivación de la Sala al momento de conformar la sanción mediante sentencia, y con ella también, la vulneración del debido proceso, quedando demostrado el quebrantamiento de la debida motivación, sin realizar un minucioso detalle de los documentos presentados a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, en donde la demandante desvirtúa los descargos imputados por Osinergmin, pues de haberse hecho una diligente revisión, el Ad quem hubiese podido darse cuenta que su Manual de operación y mantenimiento contempló en todo momento la presencia de los procedimientos observados por el Regulador. Por lo que, la Sala ha omitido hacer un análisis completo y correcto de sus argumentos, siendo la consecuencia de ello, la carencia en la sentencia de vista, de uno de los elementos esenciales como es la debida motivación y congruencia, lo cual debe generar su nulidad. **Séptimo:** En lo que corresponde a las causales anotadas del considerando precedente, trasciende que, la parte recurrente no ha desarrollado de forma clara y precisa la infracción denunciada, a efectos de que esta Sala Suprema realice un control de derecho de la

sentencia de vista, en su lugar el sustento de las causales está orientada a una interpretación acorde a sus intereses, utilizada en su recurso de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración, entre otros, de los medios probatorios adjuntados en el procedimiento administrativo, así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada por la parte recurrente; trascendiendo que la sentencia de vista tiene desarrollado en su considerando Décimo tercero que: “(...) tales documentos no generan certeza de haber sido presentados con fecha siete de noviembre de dos mil doce, si ellos contienen sellos de fecha de vigencia (quince de agosto de dos mil trece, catorce de octubre de dos mil trece, tres de setiembre de dos mil quince, veinticuatro de abril de dos mil catorce y treinta de diciembre de dos mil catorce) que son posteriores a la fecha de presentación de los manuales ante Osinergmin. Al contrario, se tiene por ciertos los informes emitidos en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra la demandante, como el Informe de Supervisión (Agosto 2013) sobre Evaluación de los Manuales de Operación y Mantenimiento de Gas Natural de Lima y Callao S.A., a tenor de lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin⁴, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD.”; asimismo, indica en su considerando Décimo cuarto que: “(...) en relación a la motivación de la resolución apelada, en ella se mencionan las valoraciones esenciales y determinantes que condujeron al juez de la causa a adoptar la decisión que ahora se impugna y, ello en atención a lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil, este Colegiado Superior advierte además que, la sentencia de primera instancia es clara, objetiva y congruente y, da solución a lo que es materia de la controversia; por lo cual, no se ha afectado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (...). Evidentemente, el no compartir la demandante el criterio jurisdiccional, no significa que la resolución emitida no esté debidamente motivada”; no habiendo explicado ni desarrollado la recurrente como es que estas razones importan una infracción del artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil y artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una fundamentación clara y precisa que permita realizar un real control de derecho de la sentencia de vista, y sin demostrar incidencia directa en la decisión. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado improcedente. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Gas Natural de Lima y Callao S.A. - Cálida**, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Gas Natural de Lima y Callao S.S. -**Cálida** contra el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería- OSINERGMIN, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Berrea Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 394 del expediente principal

² Ver página 380 del expediente principal

³ Ver página 243 del expediente principal

⁴ Artículo 18.- Inicio del Procedimiento

(...)

18.6 Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

C-2172409-137

CASACIÓN N° 11518-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: con los expedientes principal y administrativo; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la demandante **Promotora de Servicios Educativo Jean Le Boulch Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trecientos seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y dos del principal, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos veintitrés del principal, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y de procedencia previstos por los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con los previstos por los artículos 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El presente recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, pues se advierte que se interpone: **1)** Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **2)** ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **3)** dentro del plazo legal de notificada la resolución impugnada; y, **4)** adjuntando el recibo de arancel judicial correspondiente, tal como se aprecia de fojas trescientos cuatro; por consiguiente, corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello, que sus fines esenciales constituyen la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, la fundamentación por parte de la entidad recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **CUARTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, prescribe que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Entiéndase por infracción normativa a aquella causal a través de la cual la parte recurrente denuncia la existencia de un error de naturaleza procesal o sustantiva que incide directamente sobre el sentido de lo decidido. Los errores alegados como infracción normativa pueden comprender a los supuestos de aplicación indebida, interpretación errónea o inaplicación de una norma, que como se ha señalado son de carácter sustantivo o procesal. **QUINTO:** En relación a los requisitos de procedencia previstos en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente impugnó la sentencia de primera instancia que le fue adversa, a través del escrito de fojas doscientos cincuenta, por lo que, cumple el requisito contenido en el numeral 1 de la norma procesal anotada. Para establecer el cumplimiento de los requisitos contemplados en los numerales 2 y 3, debe señalarse en qué consisten las infracciones normativas; así, tenemos que la parte impugnante invoca como causal casatoria la siguiente: **Infracción normativa del artículo 248° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.** Señala que, de acuerdo con la Resolución Directoral N° 97-2019-

JUS/DGTAIPD (fundamento 35) el supuesto “hecho infractor” sería que a través de la “Política de Privacidad” no se habría cumplido con brindar a los usuarios toda la información requerida por el artículo 18° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales. Por su parte, la “norma tipificadora” es la señalada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP que dispone: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento.” La Sala podrá advertir fácilmente que el supuesto hecho infractor que se les imputa no encaja, para nada, en la norma tipificadora. La norma tipificadora no se refiere al hecho de omitir alguna de la información en la política de privacidad. En ese sentido, tal como ocurre con la Resolución Directoral N° 1243-2019-JUS/DGTAIPD-DPDP y en la Resolución Directoral N° 97-2019-JUS/DGTAIPD, ambas contravienen el principio de tipicidad, pues, como ha quedado ya evidenciado, en ninguna disposición de la Ley N° 29733, o de su reglamento, se típica como infracción el “no facilitar a los usuarios toda la información sobre lo requerido en el artículo 18 de la Ley.” Mucho menos se típica como infracción el: “No brindar al titular de los datos personales información respecto a las consecuencias de proporcionar sus datos personales o su negativa de hacerlo”, o el “No brindar al titular de los datos personales información respecto al tiempo de conservación de los datos personales”, que serían las dos únicas omisiones a las cuales se reduce la imputación de la entidad administrativa. Por consiguiente, no es conforme a ley que la entidad administrativa los sancione por un acto que no está previsto como infracción. Las omisiones en la “Política de Privacidad” que se les imputan, no configuran de ninguna manera la infracción prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la Ley N° 29733. Como la Sala ya habrá podido advertir, en el presente caso, lo imputado no encaja en la conducta sancionable tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del citado reglamento. La conducta tipificada como infracción en la citada norma es clara, precisa y expresa: “No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales (...)” ello no admite interpretación en contrario, ni por analogía, ni una interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos. En mérito al artículo 248° numeral 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, las conductas sancionables deben estar expresamente contempladas en la ley y no pueden establecerse sanciones en base a interpretaciones extensivas en la aplicación de la conducta sancionables. **SEXTO:** En relación a la causal ante descrita, es conveniente hacer hincapié en que las modificaciones producidas por el artículo 1° de la Ley N° 29364 en el artículo 388° del Código Procesal Civil, han incorporado a nuestro ordenamiento procesal un nuevo diseño del recurso de casación, el cual, entre otras cosas, se encuentra sustentado en la necesidad de que la parte recurrente demuestre expresamente en su recurso que las denuncias en base a las cuales acude a la Sala de Casación no son indiferentes para la solución de la controversia, sino, por el contrario, tienen influencia directa en el sentido de lo resuelto por las instancias de mérito o, dicho en otros términos, tienen incidencia sobre la decisión impugnada. De estar ausente este requisito del recurso de casación, su uso resultará inviable. Asimismo, en cuanto a la necesidad de demostración de la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada, el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, ha dejado establecido que: “(...) 21. En relación con (...) demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley”.

SÉTIMO: Respecto a la causal señalada, este Colegiado advierte que la recurrente señala básicamente que se ha infringido el principio de tipicidad por cuanto el hecho infractor no encaja en la norma tipificadora. Sobre el particular, debemos precisar que lo denunciado fue hecho valer en sede de instancia, a través del recurso de apelación, reclamo que fue recogido por la Sala Superior como aparece en el segundo considerando de la sentencia de vista y mereció la absolución correspondiente, a través de las razones que se glosan en los considerandos sétimo a noveno, otorgándose las explicaciones por las que el órgano superior de mérito consideró que no se había infringido el principio de tipicidad, entre otros argumentos, detalló lo siguiente: "(...) su Reglamento", no se afectó el principio de tipicidad, por cuanto los incumplimientos detectados, se subsumen en el tipo legal infractor. Más aún, si la Ley N° 29733, en el artículo 38° recalca que "Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, las cuales son tipificadas vía reglamentaria, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444, (...)". Por esa razón, aducir la referida violación al principio de tipicidad, porque las infracciones y sanciones no habrían sido detalladas dentro de un catálogo de conductas infractoras -no obstante que se acreditó el incumplimiento de las obligaciones de la promotora accionante-, carece de sustento; cosa que conlleva a que se desestime tal afirmación. Noveno.- Esto es así, principalmente si, como se ha anticipado, la demandante no cuestiona los hechos atribuidos, esto es, el incumplimiento del señalado artículo 18°; por el contrario, de su escrito "enmienda"13 -presentado en sede administrativa- se trasluce una aceptación implícita de su conducta dolosa, la cual además ha sido acreditada por el Informe N° 67-2018-JUS/DGTAIP-DFI-RCCDL14 (fojas 110 a 117 del acompañado)." En ese sentido, invocar nuevamente los mismos argumentos en sede casatoria revela que lo que pretende el recurrente es una nueva revisión de los hechos y los medios probatorios, cuando este Supremo Tribunal no se encuentra facultado a debatir aspectos de hechos, dado que lo contrario importaría revisar la situación fáctica fijada por las instancias de mérito lo cual implica la revaloración de las pruebas, lo que es una actividad ajena a la finalidad del recurso casatorio prevista en el modificado artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto así como la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. En efecto, si la intención del recurrente es obtener la modificación de la sentencia de vista dictada por la Sala Superior, le correspondía mínimamente expresar razones que abordaran directamente los principales argumentos expresados por dicho órgano jurisdiccional, y no limitarse -como, en efecto, ha ocurrido- a exponer su particular criterio de por qué las conductas imputadas no encajarían en la norma tipificadora, más aún si en esta se hace referencia al Título III de la Ley N° 29733, dentro del cual se encuentra el aludido artículo 18, por tanto, la argumentación expuesta no es clara ni suficiente para objetar el asunto central que ha llevado a las instancias de mérito a optar por la infundabilidad de la demanda. En consecuencia, al no contener razones adecuadas para rebatir en forma concreta y precisa las razones que han sustentado la decisión adoptada por la Sala Superior, se determina que el recurso de casación resulta inapropiado para modificar el sentido de lo resuelto en la sentencia de vista o repercutir en él. En consecuencia, se desprende que la argumentación expuesta en el recurso no cumple con los requisitos normados por los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, provocando su declaración de **improcedencia**. **OCTAVO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en virtud a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias a que hace referencia el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 392° del anotado Código, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Promotora de Servicios Educativo Jean Le Boulch Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada**, de fecha treinta de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treientos seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de setiembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos noventa y dos del principal; **DISPUSIERON**

la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la recurrente contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-138**

CASACIÓN N° 11522-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno², expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve **Confirmar** la sentencia contenida en la resolución número nueve de fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho³, que declara **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los modificados artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero:** Antes del análisis de los **requisitos de admisibilidad y procedencia**, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: (i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y (ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) No adjunta tasa por encontrarse exonerada. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el Ministerio de Educación. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, Procuraduría Pública del Ministerio de Educación ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página ciento cuatro del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido

es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causal del recurso de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia la siguiente causal: **i) La inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 y artículo 38 de la Constitución Política del Perú.** La recurrente denuncia que la sentencia de vista, impugnada infringe el principio constitucional del Debido Proceso y la Motivación de los fallos judiciales establecidos en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Así como el artículo 38 de la misma Carta Magna. Señalando que la sentencia de vista no toma en cuenta lo señalado en el artículo 202.4 de la Ley 27444, la cual regulaba la denominada “acción de lesividad” que está orientado a que en sede judicial la Autoridad Administrativa promueva la nulidad de un acto administrativo que ha causado estado y por el que se ha otorgado o reconocido derechos e intereses a los administrados en abierta afectación de la legalidad administrativa y del interés público y por ende su representada realizó la fiscalización posterior a la Institución Educativa, emitiéndose el Informe N° 225-2014-INFRA-UGA.DRELM. Aunado a que la Resolución de Secretaría General N.°1557-2014-MINEDU de fecha diez de setiembre de dos mil catorce, expedido por la Secretaría General del Ministerio de Educación se resolvió, declarar que la resolución ficta, como consecuencia del silencio administrativo positivo, que aprueba la solicitud de autorización de funcionamiento de la Institución Educativa Privada “Caritas Felices de Surco”, en el nivel inicial, agrava a la legalidad administrativa y al interés público; disponiéndose en ese sentido que la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, disponga las acciones para iniciarse el proceso de lesividad. Mencionando que la Sala toma en cuenta erróneamente que supuestamente el Informe N° 225-2014-INFRA-UGA.DRELM no se encontraría jurídicamente sustentado, sin embargo, este documento ha sido emitido de acuerdo al marco normativo de la época, determinándose irregularidades en razón a la infraestructura de la institución educativa, no tomando en cuenta así el fin público de este establecimiento, por lo cual debe cumplir con toda la normativa para su funcionamiento. **Séptimo:** Respecto a la única infracción denunciada del considerando que antecede, debemos señalar que del análisis de la sentencia de vista impugnada, se aprecia que se encuentra debidamente motivada y fundamentada, expresando la Sala Superior las razones fácticas y jurídicas que corresponden al caso concreto una vez que se valoraron los hechos y las pruebas, es así que en el décimo tercer considerando señala que: “De lo expuesto, se advierte que los especialistas de la UGEL N°07 verificaron in situ el local propuesto, constando que los servicios higiénicos Sí están diferenciados por género; y en cuanto a la puerta de ingreso, no hacen observación alguna respecto a que esta no bate hacia fuera sin invadir la vía pública, por el contrario, señalan en todo momento que el local cumple con las condiciones de infraestructura, lo cual contradice lo anotado por el especialista de infraestructura de la DRELM Lima, quien emite opinión sin visitar el local. En ese sentido, en la fiscalización posterior la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana no tomó en cuenta el contenido de los informes emitidos por los especialistas de la UGEL N° 07, ello a pesar de que éstos señalan una cosa distinta a lo anotado en el Informe N° 225-2014-INFRA-UGA.DRELM de fecha 20 de mayo de 2014, lo cual en ningún momento fue valorado por la administración. (...) Abundando en razones, nótese además que la entidad demandante tampoco tomó en cuenta que en atención a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 03998-2012-DRELM de fecha 14 de setiembre de 2012 (fojas 03), mediante el cual se

declaró improcedente la autorización de la demandada, pese a que ya había operado la aprobación ficta por silencio administrativo positivo, dicha parte presentó su recurso de reconsideración subsanando las observaciones a los que se hacían mención en la mencionada resolución, estos son: “no presenta el Certificado de Compatibilidad de Uso y Zonificación, Memoria Descriptiva, Carta de Seguridad de Obra, Copia Título de Propiedad del Local o copia del Contrato de Alquiler, el Proyecto Curricular del Centro se encuentra incompleto, el Plan de Estudios, del Director - Registro del Colegio Profesional, autenticado”; lo que en síntesis llevó a determinar a la Sala de mérito que era irregular pretender la nulidad de la resolución ficta que autoriza el funcionamiento de la Institución Educativa, basándose en nuevos requisitos que no fueron observados en su momento, lo que conllevaría a vulnerar el derecho de defensa de la demandada; por consiguiente, la recurrente pretende en el fondo que esta Sala Suprema proceda a redefinir los hechos y revalorar las pruebas actuadas en el proceso, lo que no se condice con la finalidad del recurso de casación previsto en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el modificado artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia con resolución número nueve que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por estas consideraciones, **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número once de fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, expedido obrante a fojas ciento cuarenta y uno expedida por la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por el Ministerio de Educación contra la Institución Educativa Privada “Caritas Felices de Surco”, sobre Acción Contencioso Administrativo: **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 166 del expediente principal

² Ver página 141 del expediente principal

³ Ver página 95 del expediente principal

C-2172409-139

CASACIÓN N° 11563-2022 LIMA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el acompañado, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ladrillera Santa Angélica Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos trece contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta que confirmó la sentencia apelada de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cinco, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 35 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código

Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación conforme se aprecia a fojas cuarenta y seis (vueltas) del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores in procedendo o el control de la lógica) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **QUINTO:** En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas ciento veintiocho. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales casatorias, las siguientes: **a. Infracción normativa del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.** Señala que el pozo de agua siempre tuvo un uso mixto debidamente autorizado; sin embargo, refiere que la Sala Superior desconoce dicho uso y que es una necesidad de primer orden; por lo que, refiere que dicha motivación no ha sido tomada en cuenta por el ente

administrativo y ahora por las instancias de mérito, lo que vulnera los alcances de protección establecidos en la Constitución Política del Perú. Asimismo, alega que tampoco se ha tenido en cuenta el hecho de que en ningún momento ha existido un ocultamiento y/o una desobediencia a la calificación de zona de veda que cuenta la ciudad de Ica; ya que, refiere que su caso, se encuentra justificado por ley vigente. De otro lado, sostiene que en todo momento ha manifestado y acreditado a lo largo del proceso que el pozo mayoritariamente atiende una necesidad doméstica, ya que el recurso hídrico se viene realizando a efectos de satisfacer las necesidades de agua para uso doméstico poblacional, consumo humano principalmente y accesoriamente para las labores de subsistencia de las familias que hacen uso del recurso hídrico; por lo tanto, precisa que la entidad administrativa no ha tomado en cuenta de que el pozo denominado IRHS-40, se trata de un pozo que ha obtenido un derecho de uso en su oportunidad y que por falta de orientación no ha sido renovado. Del mismo modo, señala que el Colegiado Superior no puede dejar de reconocer el hecho de que el recurso hídrico se utiliza para tales fines y en el caso de que se dejara sin efecto la licencia otorgada, la afectación sería irreparable, dejando sin el derecho fundamental al agua a un grupo de familias que de otra forma no contarían con el mencionado servicio. **b. Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y de los incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil.** Sostiene que la instancia de mérito ha resuelto con gran sesgo de error y arbitrariedad, lo cual, refiere que constituye un agravio, ya que, se afirma que su empresa no califica a efectos de que se le otorgue una licencia de uso de agua poblacional, debido a que no acredita ser una entidad encargada del suministro de agua poblacional; sin embargo, señala que se cae una total contradicción al exigir como requisito la acreditación de ser una entidad suministradora del servicio del agua, ya que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y su Reglamento así como la Resolución Jefatural N° 077-2015-ANA, no exige tal requisito. Asimismo, indica que la exigencia contenida en la recurrida deviene en arbitraria así como el hecho de querer comparar una actividad económica comercial a gran nivel (industrial) con una actividad básica de subsistencia del solicitante, lo cual no es lo mismo; ya que, refiere que se debe tener en cuenta que el pozo fue debidamente autorizado en el año dos mil dos y en dicha fecha el petitioner del servicio fue la misma, de lo que se deduce que la interpretación que realizan las instancias de mérito resulta incongruente. **c. Infracción normativa de artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.** Señala que el procedimiento administrativo ha sido interpuesto con el único objetivo de lograr la regulación de la entidad administrativa y que su actuación no contravenga los alcances de las normas legales y sobre todo no contravenga las normas imperativas de la Constitución Política del Perú; añade, que se advierte que aun habiendo sido su pedido expreso dicho pedido no ha sido atendido en toda su extensión por parte de las instancias de mérito, ya que su pedido intrínseco era la protección de sus derechos fundamentales, en razón a que se les restringe el libre acceso al agua. **SETIMO:** Que, respecto a las causales expuestas en los literales a), b) y c), del considerando que antecede, en cuanto a que la recurrida deviene en arbitraria ya que compara una actividad económica comercial a gran nivel (industrial) con una actividad básica de subsistencia del solicitante, lo cual no es lo mismo; además, que el pozo mayoritariamente atiende una necesidad doméstica, ya que el recurso hídrico se viene realizando a efectos de satisfacer las necesidades de agua para uso doméstico poblacional, consumo humano principalmente y accesoriamente para las labores de subsistencia de las familias que hacen uso del recurso hídrico; por lo tanto, precisa que la entidad administrativa no ha tomado en cuenta de que el pozo denominado IRHS-40, se trata de un pozo que ha obtenido un derecho de uso en su oportunidad. Al respecto, esta Sala Suprema aprecia que la Sala Superior en su considerando sexto ha establecido que “(...) Por Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA, publicado el 10/06/2011, la Autoridad Nacional del Agua, resolvió en su artículo 1, ratificarse la condición de “zona de veda” de los acuíferos de Ica, Villacurí y Lanchas, precisando en su artículo 2 que, dicha ZONA DE VEDA se aplica en los ámbitos, entre otros, correspondiente al Acuífero del Valle de Ica que comprende al DISTRITO LOS AQUIJES; en ese sentido, mediante su artículo 3 dispuso la prohibición del otorgamiento de autorizaciones de ejecución de obras o derechos de uso de agua subterránea, así se trate de solicitudes de regularización. Por tanto, y teniendo en cuenta que, la acotada Resolución Jefatural se encuentra vigente hasta día de hoy, se colige que, aun cuando la demandante hubiera

cumplido con los requisitos legales para la obtención de la licencia que solicita, la Autoridad Administrativa del Agua se encontraba prohibida de otorgarla, por cuanto, la licencia de uso de agua subterránea solicitada por la accionante corresponde al pozo IRHS-40 que se ubica precisamente dentro de la zona de veda antes indicada, esto es, dentro del DISTRITO DE LOS AQUIJES, de la provincia y departamento de ICA. En ese orden de ideas, la demandada al desestimar la solicitud formulada por la Empresa Ladrillera Santa Angélica S.R.L., sobre Otorgamiento de Licencia de Uso de Aguas Subterráneas, provenientes del pozo mixto IRHS-11-01-03-40 (Pozo IRHS-40) mediante Resolución Directoral N° 2780-2017-ANA-AAA-CH.CH, de fecha 17/11/2017 ha actuado conforme a derecho, ya que, según se desprende de sus fundamentos, tal decisión se sustenta básicamente sobre la prohibición dispuesta por la aludida Resolución Jefatural N° 330-2011-ANA". (sic). Siendo ello así, se advierte que se denegó la solicitud formulada por la parte recurrente atendiendo a la declaración de veda de los acuíferos de Ica en el que se ubica el pozo cuya licencia de uso de agua se peticiona, además, que la entidad demandada constató que no se cumplía con los lineamientos para el otorgamiento de la licencia, pues se verificó que el uso del agua no estaba destinada para el uso solicitado; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de base real. En consecuencia, en sí se advierte una discrepancia con lo resuelto por la Sala Superior que le fue desfavorable a sus intereses, pero sobre la base de alegaciones que no procuran desvirtuar lo expresado por la instancia de mérito; por lo tanto, no se aprecia infracción normativa alguna de los artículos denunciados; razones por las cuales el recurso deviene en **improcedente**. **OCTAVO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio y anulatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Ladrillera Santa Angélica Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada** con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos trece contra la sentencia de vista de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento ochenta; que **confirmó** la sentencia apelada de fecha veinte de septiembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos veinticuatro, que declaró **infundada** la demanda **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos por Ladrillera Santa Angélica Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada contra la Autoridad Nacional del Agua (ANA), sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Burneo Bermejo, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-140**

CASACIÓN N°11846-2021 LIMA NORTE

Sumilla: Se configura indebida motivación cuando la sentencia de vista reproduce la sentencia de primera instancia, al punto que contiene asuntos no abordados en el recurso de apelación y que habrían sido consentidos, entonces la sentencia de vista adolece de justificación interna de la decisión, sin que de respuesta razonada a lo que es objeto de la alzada.

Lima, quince de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: - **VISTA**; la causa número once mil ochocientos cuarenta y seis – dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo el día de la fecha; integrada por los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la presente sentencia. I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN: Se trata del recurso de casación presentado por el codemandado, **Hugo Wilber Bravo Enciso**, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos ochenta y dos, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, corriente a fojas seiscientos sesenta y cinco, dictada por la Primera Sala Civil Permanente

de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que **confirmó** la sentencia apelada de primera instancia contenida en la resolución número treinta de fecha veinte de enero de dos mil veinte, obrante a fojas seiscientos dos, que declaró **fundada en parte la demanda** sobre nulidad de acto jurídico por la causal de objeto físico y jurídicamente imposible y, en consecuencia, nulo el acto jurídico y documento de venta respecto al predio denominado "Portada del Sol de Yungas", ubicado en el sector Yungas del distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, con un área de cuatrocientos (400) hectáreas, otorgado mediante Escritura Pública que contiene el contrato en referencia, otorgada por la Notario Público Roxana Luz Reyes Tello de fecha veintisiete de enero de dos mil catorce, así como la nulidad de los actos jurídicos que provengan de la compraventa del inmueble antes descrito. II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN: Mediante resolución expedida el veinticinco de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas sesenta y cinco del cuaderno de casación se declaró procedente el recurso por las siguientes causales: **Infracción normativa de los artículos 50°, inciso 6, y 197° del Código Procesal Civil**. Señala que no se han valorado las pruebas ofrecidas por el recurrente, como el asiento A00160 de la Partida N° 01953613 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en el cual se ha inscrito el mandato judicial, que indica que el asiento A00141 de la Partida N° 01953613-SUNARP, en donde se había inscrito la Junta Directiva Fraudulenta presidida por Agustín Bravo Núñez, ha sido declarado nulo y sin efecto legal, ordenándose la cancelación de dicho asiento y además todo acto jurídico suscrito por el referido, como la minuta que ostentaba el demandante. Agrega que en el acto jurídico que el recurrente ha celebrado con la Comunidad Campesina de Jicamarca, sí obra inserta el Acuerdo de la Asamblea General de los Comuneros calificados de la Comunidad Campesina de Jicamarca del uno de julio de dos mil doce, en donde se aprobó la venta del terreno rústico materia de compraventa. Finalmente señala que el Colegiado Superior no ha tenido en consideración ni meritado el asiento A00160 de la Partida N° 01953613 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, en el cual aparece que han sentenciado a Jesús Agustín Bravo Núñez, quien otorgó en venta el inmueble a favor del demandante, con lo que se puede colegir que el presidente que le otorgó en venta el inmueble materia de proceso, Rómulo Bravo Fuertes, nunca ha sido cuestionado o sentenciado penal o civilmente, mientras que el demandante ostenta un acto jurídico fraudulento otorgado por un sentenciado y fraudulento representante de la Comunidad Campesina de Jicamarca. **Asimismo, se declara la procedencia excepcional por la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú**, que regulan el principio y derecho de la función jurisdiccional del desarrollo de un debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales. Tales disposiciones parecen relevantes para el caso concreto, en el contexto de lo planteado y debatido en el proceso y de lo resuelto por la instancia superior de grado, con el propósito de coadyuvar a la verificación de la consistencia de las argumentaciones expuestas por la Sala Superior y su coherencia con la decisión final. III. **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. Resulta pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **o.1.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que esta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia, no se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni a la obtención de un

tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **0.2.** Así también, el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional, constituyendo responsabilidad del justiciable el saber adecuar la denuncia que invoca a las causales que para dicha finalidad taxativamente se encuentran determinadas en la norma procesal, por cuanto esta Sala Suprema no está facultada para interpretar el recurso ni para integrar o remediar las carencias del mismo, toda vez que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar los fundamentos que sustentan la denuncia ni sustituir la defensa que compete realizar a las partes, así como tampoco analizar las infracciones normativas denunciadas de forma teórica, sin que tengan incidencia directa en la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. **0.3.** Se entiende por causal de casación al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso¹, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que estas pueden darse en la forma (por infracción normativa procesal), o en el fondo (por infracción normativa material); siendo que, en el presente caso, será objeto de análisis la infracción de carácter procesal invocada en el recurso de casación descrita de los artículos 50°, inciso 6, y 197° del Código Procesal Civil así como la procedencia excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. **SEGUNDO: ANTECEDENTES DEL PROCESO:** Según escrito obrante a fojas treinta y dos, que contiene la demanda presentada el nueve de octubre de dos mil catorce por Pío Celestino Asencio Ambrosio, la cual la dirige contra Flor Anabel Fierres Asencio, Rómulo Bravo Fierres, Hugo Wilber Bravo Enciso y la Comunidad Campesina de Jicamarca y escrito de subsanación que obra a fojas cuarenta y cuatro, Pío Celestino Asencio Ambrosio (parte demandante) solicita como pretensión principal la nulidad de acto jurídico por las causales contempladas en el artículo 219° incisos 3° y 4° del Código Civil, esto es cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable y cuando su fin sea ilícito, contenidas en el contrato de compraventa de bien inmueble suscrito por Rómulo Bravo Fierres en representación de la Comunidad Campesina de Jicamarca (vendedora) y de la otra parte Hugo Wilber Bravo Enciso y Flor Anabel Fierres Asencio (compradores), respecto al predio denominado "Portada del Sol de Yangas", ubicado en el sector Yangas del distrito de Santa Rosa de Quives, provincia de Canta y departamento de Lima, con un área de cuatrocientas hectáreas o su equivalente a 4,000,000.00 metros cuadrados con un perímetro de 16,289.33 metros lineales; y como pretensión accesoria: a) la Nulidad de la Escritura Pública que contiene el contrato en referencia de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce; y b) la nulidad de los actos jurídicos posteriores que deriven de la referida nulidad de la compraventa descrita en la pretensión principal. Sostiene que el acto jurídico es nulo por cuanto colisiona el orden público (Ley N° 24656 de Comunidades Campesinas y Nativas en su artículo 7), ya que la Notaría no ha consignado que haya tenido a la vista el Libro de Actas de la Comunidad Campesina de Jicamarca, en la que se haya convocado una Asamblea comunal extraordinaria a fin de tratar la transferencia del predio mencionado, y que por lo menos se haya aprobado la transferencia con voto de aprobación de por lo menos las 2/3 partes de los comuneros hábiles asistentes, asimismo no se ha tenido a la vista la facultad adoptada por asamblea comunal de comuneros calificados para otorgar poder al demandado Rómulo Bravo Fierres, para que suscriba la minuta de compraventa y la escritura pública correspondiente, siendo además que la Comunidad se encuentra acéfala desde el veintinueve de mayo del año dos mil trece; así como afirma que los demandados han actuado de mala fe, al haber suscrito el referido contrato a sabiendas que el predio materia de venta se sobrepone al que le pertenece y al de terceros que adquirieron con fecha anterior y mediando acuerdo en

asamblea comunal, perjuicio que se reflejado pues se está vendiendo sub lotes de terrenos a terceros con título ilícito. **10.1.** Por resolución cinco de fecha doce de marzo del año dos mil quince, obrante a fojas trescientos nueve, se declaró rebelde al demandado Rómulo Bravo Fierres, por tanto, rebelde también la Comunidad Campesina de Jicamarca, en virtud que esta parte demandada no cumplió con subsanar las observaciones al haber sido declarado inadmisibles por resolución número cuatro del veintiuno de enero del año dos mil quince obrante a fojas doscientos ochenta y cinco. **10.2.** Según escrito obrante a fojas doscientos diecisiete, el demandado Hugo Wilber Bravo Enciso, contestó la demanda y solicita se declare infundada y/o improcedente la misma, toda vez que conforme se advierte del asiento A00138 de la Partida N° 01953613 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP, por Asamblea General de fecha tres de abril del año dos mil once, se acordó elegir a los nuevos integrantes de la Junta Directiva comunal para el período abril del dos mil once a abril del dos mil trece, siendo elegido como presidente don Rómulo Bravo Fierres y de la Escritura Pública de compraventa de bien inmueble de fecha veintisiete de enero del año dos mil catorce se ha establecido en su segunda cláusula la transferencia acorde a la Ley de Comunidades Campesinas y de acuerdo a la asamblea general de fecha uno de julio del dos mil doce, conforme el área medidas perimétricas entre otras descripciones del predio objeto de venta; ii) de acuerdo a la copia legalizada del Libro de Actas de Asamblea general de comuneros de fecha uno de julio del año dos mil doce convocada por Rómulo Bravo Fierres y secretario Miguel Ángel Gómez Isidro, con la presencia del teniente gobernador y demás comuneros calificados se acordó la venta del terreno sub litis a los demandados Hugo Wilber Bravo Enciso y Flor Anabel Fierres Asencio, con un total de cuatrocientos hectáreas en la zona de Alcacoto alto del distrito de Santa Rosa de Quives de la provincia de Canta; iii) el actor no ha acreditado la superposición de predios de terceros que hace referencia en su demanda, y menos ha citado el nombre de los afectados con dicho acto jurídico que se pretende anular, más aun si conforme la constancia de posesión de fecha seis de abril del dos mil doce expedida por la Comunidad Campesina de Jicamarca, memoria descriptiva, plano perimétrico y certificado de jurisdicción de predio rústico expedido por la Municipalidad de Santa Rosa de Quives de fecha veintiocho de febrero del dos mil catorce, se ha acreditado que el recurrente tiene la posesión y propiedad del terreno sub litis de cuatrocientos hectáreas, siendo por tanto que dicha adquisición se ha producido de buena fe y de manera legal y con fecha anterior al acto jurídico materia de nulidad. **10.3.** Por escrito obrante a fojas cuatrocientos tres, la curadora procesal de Flor Anabel Fierres Asencio contesta la demanda y solicita se declare infundada la demanda, aduciendo que la compra efectuada a la Comunidad Campesina de Jicamarca junto con su codemandado Hugo Wilber Bravo Enciso, se ha realizado de buena fe, habiéndose elevado a Escritura Pública la compra efectuada, por lo que es válido el acto jurídico demandado. **10.4.** Mediante sentencia de primera instancia, el Juez de la causa declaró **fundada en parte** la demanda por la causal de objeto física y jurídicamente imposible e **infundada** en el extremo de la causal de fin ilícito, al considerar lo siguiente: Respecto al objeto es física o jurídicamente imposible o es indeterminable, si bien la citada Escritura Pública, hace mención a la existencia de un acuerdo de venta nacido en el seno de una Asamblea General de fecha uno de julio del dos mil doce, cierto es que verificada este acuerdo en el documento de folios doscientos treinta y siete a doscientos cuarenta y tres, se advierte que la venta de las cuatrocientas hectáreas a favor de los demandados Hugo Wilber Bravo Enciso y Flor Anabel Fierres Asencio, fue efectuada a condición que termine todos los procesos judiciales; no existiendo otro medio instrumental que acredite que dicha condicionalidad del Acuerdo de venta a su favor se haya extinguido y, consecuentemente por ello se haya suscrito la Minuta y otorgado la Escritura Pública que es ahora cuestionada por el demandante Asencio Ambrosio Pío Celestino, lo que no hace más que calificar al acto jurídico contenido en la Escritura Pública de fecha veintisiete de enero del dos mil catorce en nulo- objeto física y jurídicamente imposible- toda vez que la condicionalidad del Acuerdo de venta que se dio origen en el seno de la Asamblea General de fecha uno de julio del dos mil doce, no ha sido levantada en Asamblea ordinaria o especial y menos, ha sido considerada en la Minuta y Escritura Pública cuestionada ahora por la parte demandante; todo lo cual hace concluir que el objeto del contrato, cuál era la venta del inmueble de cuatrocientos hectáreas no solo estaba condicionada a cierta expectativa de solución de conflictos judiciales, sino también que estos no fueron especificados o detallados en la condicionalidad de la

venta acordada en Asamblea general, lo que conlleva a su nulidad. **10.5.** Por escrito presentado el tres de febrero de dos mil veinte obrante a fojas seiscientos treinta y cuatro, el demandado Hugo Wilber Bravo Enciso formula apelación en el extremo que declaró fundado en parte la demanda, la cual es confirmada por la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda al considerar el órgano superior literalmente lo siguiente: **Respecto al primer punto controvertido (...); su objeto es física o jurídicamente imposible o es indeterminable**, si bien la citada escritura Pública a favor de los demandados Hugo Wilber Bravo Enciso y Flor Anabel Fuertes Asencio, hace mención a la existencia de un acuerdo de venta nacido en el seno de una Asamblea general de fecha 01 de Julio del 2012, cierto es que verificado este acuerdo en el documento de folios 237 a 243, se advierte que la venta de las 400 hectáreas a favor de los demandados Hugo Wilber Bravo Enciso y Flor Anabel Fuertes Asencio, fue efectuada a condición que termine todos los procesos judiciales; no existiendo otro medio instrumental que acredite que dicha condicionalidad del Acuerdo de venta a su favor se haya extinguido y, consecuentemente por ello se haya suscrito la Minuta y otorgado la Escritura pública que es ahora cuestionada por el demandante Asencio Ambrosio Pio Celestino, lo anteriormente comentado no hace más que calificar al acto jurídico contenido en la escritura Pública de fecha 27 de Enero del 2014 en nulo -objeto física y jurídicamente imposible- toda vez que la condicionalidad del Acuerdo de venta que se dio origen en el seno de la Asamblea general de fecha 1 de Julio del 2012, no ha sido levantada en Asamblea ordinaria o especial y menos, ha sido considerada en la Minuta y escritura Pública cuestionada ahora por la parte demandante; todo lo cual hace concluir que el objeto del contrato, cual era la venta del inmueble de cuatrocientos hectáreas no solo estaba condicionada a cierta expectativa de solución de conflictos judiciales, sino también que estos no fueron especificados o detallados en la condicionalidad de la venta acordada en Asamblea general, lo que conlleva a su nulidad. **“ En relación a la causal de infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que regulan el principio y derecho de la función jurisdiccional del desarrollo de un debido proceso y de la debida motivación de las resoluciones judiciales. TERCERO:** Conforme a lo establecido por el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses es irrestricto, debiendo no obstante sujetarse al desarrollo de un debido proceso. Asimismo, este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido que el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, como garantía y derecho de la función jurisdiccional, fija la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, la cual asegura que en los procesos judiciales se respeten los procedimientos y normas de orden público previamente establecidos, por lo que en tal sentido el debido proceso se constituye como un derecho de amplio alcance, el cual comprende a su vez el derecho al Juez natural, el derecho a la defensa, a la pluralidad de instancia, a la actividad probatoria y a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros, permitiéndose no sólo la revisión de la aplicación del derecho objetivo desde una dimensión estrictamente formal, referida al cumplimiento de actos procesales o la afectación de normas del procedimiento, sino también analizarlo desde su dimensión sustancial, lo que se ha identificado como la verificación del debido proceso procesal y material, razón por la cual es posible evaluar en Sede de Casación la motivación adecuada de las resoluciones judiciales, desde que sólo de este modo se previene la ilegalidad o la arbitrariedad de las mismas. Además, el deber de motivación de las resoluciones judiciales, consagrado como principio en el artículo 139° inciso 5 de la Carta Magna, impone a los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, el deber de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de impartir justicia se haga con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, por lo que en ese contexto habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales siempre que ellas contengan la expresión ordenada de los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, así como que respondan estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, con existencia adicional de una correspondencia lógica entre lo pedido y lo resuelto, de modo tal que la resolución por sí misma exprese una justificación suficiente de lo que se decide u ordena, comprendiéndose a partir de lo expuesto que si se infringe alguno de estos aspectos sustanciales de la motivación, se incurrirá en causal de nulidad contemplada en los artículos 122° segundo párrafo y 171° del Código Procesal Civil. CUARTO: De otro lado,

corresponde precisar que el control de la motivación externa implica la verificación de las premisas que sirven como sustento de una decisión, al respecto el Tribunal Constitucional señala lo siguiente: El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o tribunal en sus decisiones. (Especial últimas reformas constitucionales. Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional; Domingo García Belaunde, Víctor García Toma, Samuel B. Abad Yupanqui; marzo 2019; páginas: 158); el control de la motivación interna permite la falta de corrección lógica en la argumentación del Juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no dejarse persuadir por la simple lógica formal (STC Exp. N. 3943-2006-PA/TC). Roger Zavaleta Rodríguez, en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”², precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predispuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión. En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada sí, y solo sí, es racional. A su vez, una decisión es racional sí, y solo sí, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)”. QUINTO: En ese escenario constitucional y doctrinario, este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la discusión con relevancia jurídica, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Por esta razón, su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como los artículos 50 inciso 6, 121 y 122 inciso 3 del Código Procesal Civil, por los que se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada, precisa y congruente de los hechos, y el derecho que la justifican. 5.1. Ahora bien, respecto del principio de congruencia procesal, cabe precisar que el mismo integra la esfera de la debida motivación, cuya vulneración configura el llamado vicio de incongruencia, que ha sido definido como el “desajuste” entre el fallo y los términos en que las partes han formulado sus argumentos de defensa o sus pretensiones. Esta anomalía puede clasificarse en incongruencia omisiva, cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre alegaciones fundamentales formuladas oportunamente y, en incongruencia por exceso, cuando el órgano judicial otorga algo no postulado por las partes o se pronuncia sobre una alegación no expresada y la incongruencia por error, la que se presenta ambos tipos de incongruencias, esto es, cuando la sentencia recae sobre un aspecto ajeno a lo planteado por las partes, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de impugnación. 5.2. Asimismo, enmarcado en el principio de congruencia, se encuentra el aforismo “tantum devolutum quantum appellatum”, según el cual la pretensión impugnatoria determinará los poderes del órgano superior de instancia a efectos de resolver en forma congruente lo que es materia del recurso; en ese sentido, el órgano superior deberá resolver en función a los agravios, errores de hecho y derecho que haya alegado la parte recurrente en su recurso, siendo que una actuación contraria a ello generaría vicios de incongruencia que acarrearía la nulidad insubsanable del fallo recurrido, a tenor de lo previsto en el antes mencionado artículo 171 del Código Procesal Civil. **SEXTO:** Ingresando al análisis de la infracción normativa del derecho al principio de motivación de resoluciones judiciales, es conveniente señalar lo siguiente: **6.1. Se**

advierte que la Sala Superior ha reproducido los numerales 3.5.1 (acápites 3.5.1.1 al 3.5.1.5), así también en el numeral 3.5.2 acápites 3.5.2.1 y numeral 3.5.3 que contiene los fundamentos de la sentencia de primera instancia, tal como se consigna en los numerales 4.7³ (acápites 4.7.1 al 4.7.5), 4.8⁴ (acápites 4.8.1) y 4.9⁵ de la sentencia de vista, lo que contraviene el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial por consiguiente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho a un debido proceso, por lo que la sentencia de vista adolece de justificación interna en el razonamiento. 6.2. Es más, se advierte de lo consignado en el acápites 4.8 (acápites 4.8.1) de la sentencia de vista referente al segundo punto controvertido (fin ilícito) que ha sido reproducido del acápites 3.5.2 y acápites 3.5.2.1 de la sentencia de primera instancia, se aprecia que la parte que apeló de la sentencia⁶ de primera instancia fue el demandado Hugo Wilber Bravo Enciso; de lo antes expuesto es evidente que el punto controvertido referente a la causal de nulidad por fin ilícito, no constituye un asunto materia de apelación, el mismo que habría sido consentido por la parte demandante, en tal sentido la sentencia de vista adolece de justificación interna de la decisión, al reproducir el acápites 3.5.2 y 3.5.2.1 de la sentencia de primera instancia, sin advertir que solo podía pronunciarse sobre el extremo apelado por la parte demandada, por consiguiente, este Supremo Tribunal verifica que la justificación interna y externa realizada por la Sala Superior no ha sido la adecuada, al no haber atendido a los términos de lo que fue objeto del recurso de apelación, desde que no ha dado respuesta razonada a lo que es objeto de la alzada, esto es la estimación de la demanda (objeto físico y jurídicamente imposible) por el que debe discurrir el análisis de la actividad probatoria propuesta, con el análisis que refiere el artículo 197° del Código Procesal Civil y a efectos de viabilizar la obtención de los fines del proceso que recoge el artículo III del Título Preliminar del mismo Código y al haber reproducido un extremo que no fue materia de apelación (fin ilícito). SÉPTIMO: En suma, en el presente caso, al configurarse la infracción normativa del artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, que consagra el derecho al debido proceso y principio de la motivación de las resoluciones judiciales por falta de justificación interna y externa en el razonamiento, la sentencia de vista es pasible de sanción de nulidad de la sentencia de vista impugnada conforme lo prescribe el artículo 171° del Código Procesal Civil, configurándose también la infracción normativa denunciada del artículo 50° inciso 6, y 197° del Código Procesal Civil referida a la valoración de las pruebas, por cuanto la sentencia de vista no contiene su propio razonamiento, sino se limita a reproducir lo expuesto por el Juez de primera instancia, sin analizar el contenido el recurso de apelación propuesto, que debe ser la medida que el impugnante desea que el Ad quem revise de conformidad con el aforismo "tantum appellatum quantum devolutum". IV. DECISIÓN: Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 declararon: **FUNDADO** el recurso de casación presentado por el codemandado, **Hugo Wilber Bravo Enciso**, el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos ochenta y dos; en consecuencia **NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y siete de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, corriente a fojas seiscientos sesenta y cinco, dictada por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **ORDENARON** a la precitada Sala Superior emitir nuevo pronunciamiento acorde a los lineamientos expuestos en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme ley; en los seguidos por Pio Celestino Ascensio Ambrosio contra Hugo Wilber Bravo Enciso y otros; sobre nulidad de acto jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

² Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.

³ "Respecto al primer punto controvertido de Determinar si en el acto jurídico de compra venta de bien inmueble (terreno rústico denominado La Portada del Sol de Yungas, sector Yungas, Santa Rosa de Quives, Canta, Lima, con un área de 400 hectáreas), celebrado entre don Rómulo Bravo Fuertes en representación de la Comunidad campesina de Jicamarca (como vendedor) y los señores Hugo Wilber Bravo Enciso y Flor Anabel Fuertes Ascencio; su objeto es física o jurídicamente imposible o es indeterminable."

⁴ "Respecto al segundo punto controvertido, consistente en determinar si en el acto jurídico de compraventa de bien inmueble (terreno rústico denominado La Portada del Sol de Yungas, sector Yungas, Santa Rosa de Quives, Canta, Lima con un área de 400 hectáreas), celebrado entre don Rómulo Bravo Fuertes en representación de la Comunidad campesina de Jicamarca (como vendedor) y los señores Hugo Wilber Bravo Enciso y Flor Anabel Fuertes Ascencio; existe un fin ilícito, (...) "

⁵ "Habiéndose acreditado la existencia de la causal de nulidad contenida en el inciso 3 del artículo 219° del Código civil, es razonable concluir que procede declarar la nulidad de la Escritura pública que contiene el negocio jurídico de compraventa del cual peticiona la nulidad el demandante, (...) "

⁶ Ver escrito de fecha 03 de febrero de 2020 que contiene el recurso de apelación interpuesto por el codemandado Hugo Wilber Bravo Enciso

C-2172409-141

CASACIÓN N° 12154-2021 LIMA

SUMILLA: No es suficiente que el auto que declara improcedente la demanda manifieste un silogismo jurídico con debida justificación interna, por cuanto si en ella hubiera deficiencia en la justificación externa de la construcción de la premisa fáctica deviene en motivación indebida. Esta deficiencia se produce, en el caso de falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando pese a que el demandante afirma haber presentado su escrito impugnatorio administrativo dentro del plazo legal, y sin que ello haya sido contrastado con medio probatorio alguno, apreciándose además la ausencia en el estado de cognición del proceso, la incorporación del expediente administrativo. Más aún debe tenerse presente que específicamente para los casos del proceso contencioso administrativo, como el presente, rige el "principio de favorecimiento del proceso" previsto en el artículo 2 inciso 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584, según el cual el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal o cualquier otra incertidumbre el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma, razón por la cual habiendo duda en el presente estado de cognición no corresponde declarar improcedente la demanda.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: VISTA; la causa número doce mil ciento cincuenta y cuatro - dos mil veintiuno; en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia: **I. MATERIA DEL RECURSO DE CASACIÓN:** Se trata del recurso de casación interpuesto con fecha diez de agosto de dos mil veinte, por la parte demandante **Sindicato Energético Sociedad Anónima**, contra el **auto de vista** contenido en la resolución número cinco de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, de fojas noventa y cuatro del expediente principal, que **confirma** el auto apelado de primera instancia contenido en la resolución número dos de fecha quince de agosto de dos mil dieciocho, de fojas cincuenta y uno del expediente principal, que declara **improcedente** la demanda. **II. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:** Por resolución de fecha seis de abril de dos mil 2022¹, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la demandante **Sindicato Energético Sociedad Anónima**, por la siguiente causal: - **Infracción normativa (por inaplicación) de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por vulneración del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que, la resolución impugnada incurre en deficiencias de motivación externa en sus consideraciones décima y duodécima, ya que la Sala Superior, al confirmar la decisión de primera instancia, estableció que la Resolución Tarifaria adquirió la condición de acto administrativo firme en vía administrativa, dado que el plazo para su impugnación venció el dieciséis de febrero de dos mil quince, sin que SINERSA articule recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley. Además, dicha sentencia estableció que SINERSA no articuló dentro del plazo de ley ningún recurso impugnatorio contra la Resolución Tarifaria y que, a pesar que dentro del procedimiento administrativo interpuso recurso de revisión, dicho recurso resultaba extemporáneo y que la Resolución Tarifaria había adquirido la calidad de firme. Manifiesta que, al igual que el Juzgado, la Sala Superior se basó en lo expresado en la Resolución ANA (que señaló que SINERSA no planteó los recursos administrativos dentro de los plazos establecidos para cada

sede), pese a que debió haber actuado el expediente administrativo y no guiarse únicamente de lo señalado en la Resolución ANA materia de demanda judicial. Sostiene que el pronunciamiento impugnado incurre en un muy serio vicio de deficiencia en la motivación externa, pues sus premisas no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica, al no haber actuado el expediente administrativo y al haberse guiado solo por el dicho de la autoridad demandada. Afirma que si en vez de rechazar de plano la demanda, se la hubiera admitido, el expediente administrativo se hubiera actuado y tanto el Juzgado como la Sala Superior hubieran comprobado que los argumentos que hoy utilizan para no emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso son incorrectos, ya que SINERSA sí agotó la vía administrativa, toda vez que interpuso los recursos administrativos correspondientes dentro del plazo de ley; además, SINERSA se encuentra facultada para iniciar el presente proceso contencioso administrativo contra la Autoridad Nacional del Agua por haber agotado la vía administrativa; y, de igual modo, porque el órgano jurisdiccional debió admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre la misma. III. ANTECEDENTES DEL PROCESO: **DEMANDA: Sindicato Energético Sociedad Anónima (SINERSA)**, mediante escrito de fecha seis de junio del dos mil dieciocho², subsanada mediante escrito de fecha doce de julio de dos mil dieciocho, interpone demanda contenciosa administrativa contra la Autoridad Nacional del Agua (ANA), teniendo como pretensión principal: se declare la nulidad de la Resolución N° 517-2018-ANA/TNTCH, expedida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que declaró nulo el oficio las Notificaciones N° 107-2016-ANA-AAA-JZ-V y N° 254-2017-ANA-AAA-JZ-V y, en consecuencia, improcedente la solicitud de nulidad presentada por SINERSA contra la Notificación N° 254-2017-ANA-AAA-JZ-V; e, improcedente la solicitud de nulidad presentada por SINERSA contra la Resolución Administrativa N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMBMP al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de la citada resolución. Argumenta que: i) dados los lineamientos tarifarios 2015 la Administración Local de Agua Medio y Bajo Piura (ALA MBP), debía reconocer que existen contratos de servidumbre que remuneran la operación, mantenimiento y desarrollado, que debían ser considerados como pago de Tarifa a efectos de no habilitar un doble pago por los mismos conceptos. No obstante ello, el veintitrés de enero de dos mil quince, la ALA MBP emitió la Resolución Administrativa 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMBMP que aprobó el Plan Anual de Operaciones de la Infraestructura Hidráulica Mayor del Programa Especial Chira – Piura del Gobierno Regional de Piura - PECHP ("resolución tarifaria"), la misma que desconoce que existe el Contrato de Servidumbre y omite considerar lo dispuesto en los Lineamientos Tarifarios 2015. La resolución tarifaria nunca fue notificada a SINERSA por la ALA MBP, sino puesta en conocimiento por el PECHP con fecha veintiuno de abril de dos mil quince mediante Carta N° 195/2015-GRP-PECHP-406000; ii) a través del escrito de fecha treinta de abril de dos mil quince, presentado ante la Autoridad Administrativa del Agua Juchetepique – Zarumilla (AAA), SINERSA manifestó el agravio y perjuicio que se le produce al haberse aprobado la Tarifa del año 2015, cuando ha celebrado el Contrato de Servidumbre con el PECHP que involucra el pago de los mismos conceptos que comprende la Tarifa. Dicho escrito debió ser tramitado como un recurso de apelación contra la resolución tarifaria; por notificación N° 107-2016-ANA-AAA-JZ-V, la AAA indicó que el escrito de SINERSA de fecha treinta de abril de dos mil quince se encuentra dirigido a establecer una controversia contra la Carta N° 195/2015-GRP-PECHP-406000 emitida por el PECHP, por lo que no tiene competencia para resolver la misma o emitir respuesta alguna sobre el fondo. La AAA omitió resolver sus recursos de apelación contra la resolución tarifaria. Por escrito del cinco de setiembre de dos mil diecisiete dirigido a AAA, SINERSA señaló que el escrito del treinta de abril de dos mil quince, debió ser encausado como un recurso de apelación contra la resolución tarifaria; a través de la Notificación 254-2017-ANA-AAA-JZ-V, la AAA ratificó sus argumentos vertidos en la notificación N° 107-2016-ANA-AAA-JZ-V, en el sentido que el escrito del treinta de abril de dos mil quince, se encuentra dirigido a establecer una controversia contra la Carta N° 195/2015-GRP-PECHP-406000 emitida por la PECHP, por lo que no tiene competencia para resolver; iii) con fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, SINERSA interpuso recurso de revisión contra la Notificación 254-2017-ANA-AAA-JZ-V, emitida por la AAA, a efectos que el Tribunal ANA declare la nulidad de la misma, así como la nulidad de la resolución tarifaria; siendo que por Resolución N° 517-2018-ANA/TNTCH, expedida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

resolvió declarar nulo el oficio las Notificaciones N° 107-2016-ANA-AAA-JZ-V y N° 254-2017-ANA-AAA-JZ-V y, en consecuencia, improcedente la solicitud de nulidad presentada por SINERSA contra la Notificación N° 254-2017-ANA-AAA-JZ-V; e, improcedente la solicitud de nulidad presentada por SINERSA contra la Resolución Administrativa N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMBMP al haber prescrito la facultad para declarar la nulidad de oficio de la citada resolución. **AUTO DE PRIMERA INSTANCIA:** El Juez del Séptimo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, expidió el auto de fecha quince de agosto del dos mil dieciocho³, que declaró improcedente la demanda. Argumenta que: i) en el presente caso, lo que en el fondo pretende impugnar la parte demandante es la Resolución Administrativa N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMBMP, frente a la cual no ha presentado el recurso impugnatorio en sede administrativa, tal como se desprende de la Resolución N° 517-2018-ANA/TNTCH, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho. En dicho sentido, la judicatura mal haría en admitir la nulidad de una resolución que es ajena a un proceso administrativo, esto es, la Resolución N° 517-2018-ANA/TNTCH, menos aun si se tiene en cuenta que dicha resolución contiene pronunciamiento respecto a la Resolución Administrativa N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMBMP que no fue debidamente impugnada en su oportunidad, no encontrándose acreditado que el demandante haya ejercitado los recursos administrativos, conforme lo establece el artículo 216° del TUO de la Ley 27444; ii) asimismo, señala que no se acredita el agotamiento de la vía administrativa. **AUTO DE VISTA:** La Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió el auto de vista de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte⁴, confirmó el auto apelado que declaró improcedente la demanda. Argumenta que: i) en concordancia con lo resuelto por el A quo, que el tema en controversia gira alrededor de la nulidad de la Resolución Administrativa N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMBMP, tal cual adquirió la calidad de firme en vía administrativa, toda vez que el plazo para su impugnación venció el dieciséis de febrero de dos mil quince, sin que la parte demandante articule recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley. Estando a lo expuesto, de la lectura del escrito de demanda se puede apreciar que, si bien es cierto que la demandante solicita en su peticitorio como pretensión principal que se declare la nulidad de la Resolución N° 517-2018-ANA/TNTCH, sin embargo, de la lectura de sus fundamentos de su demanda se aprecia que los mismos están relacionados al valor de la tarifa por uso de infraestructura hidráulica mayor 2015, aprobada por Resolución Administrativa N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMBMP, para el proyecto especial Chira – Piura, en ese sentido, el Colegiado advierte que lo que pretende en realidad la parte demandante con la demanda es que se declare la nulidad de un acto administrativo que ha obtenido la calidad de firme en vía administrativa. **FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA: IV. CONSIDERANDO: PRIMERO:** En cuanto a lo sostenido por la entidad recurrente a que se contrae lo glosado en el apartado II) de la presente resolución, se aprecia que la denuncia casatoria propuesta, giran en torno al cuestionamiento a la aplicación al presente caso, de lo dispuesto en los incisos 31.1 y 31.4 del artículo 31° de la Ley N° 27444, así como lo dispuesto por el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. **SEGUNDO:** Según lo establecido en el artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad nomofiláctica y uniformizadora, respectivamente); precisado en la Casación N° 4197-2007/La Libertad⁵ y Casación N° 615-2008/Arequipa⁶; por tanto, esta Sala Suprema, sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir su deber de pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes. Como se desprende de los fundamentos que sustentan la infracción normativa propuesta, la recurrente alude a una afectación a la motivación de las resoluciones judiciales; acerca de ello, se debe mencionar que el debido proceso, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú⁷ también comprende el derecho a obtener una resolución fundada en derecho, mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que las determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por los incisos 3) y 4) del artículo 122° del Código Procesal Civil⁸ y el artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del

Poder Judicial⁹. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el **inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental**¹⁰ garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional, todo ello, en concordancia con lo establecido en el inciso 6 del artículo 50° del Código Procesal Civil que dispone que los jueces deben fundamentar sus autos y sentencias bajo sanción de nulidad; todo ello, en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva que regula el artículo 1° del Título Preliminar del Código Procesal Civil. **TERCERO.** En esa misma línea, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en sociedades pluralistas como las actuales, importa el deber de justificar las decisiones de la jurisdicción, de tal manera que sean aceptadas por la sociedad y que el Derecho cumpla su función de guía¹². Igualmente, la obligación de fundamentar las sentencias, propias del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional, a mérito de lo cual la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado en el Primer Pleno Casatorio, Casación N° 1465-2007-CAJAMARCA, una similar posición a la adoptada por el Tribunal Constitucional nacional en el expediente número 37-2012-PA/TC, fundamento 35, en el sentido que: La motivación de la decisión judicial es una exigencia constitucional; por consiguiente, el juzgador para motivar la decisión que toma debe justificarla, interna y externamente, expresando una argumentación clara, precisa y convincente, para mostrar que aquella decisión es objetiva y materialmente justa, y por tanto, deseable social y moralmente. **CUARTO.** Así también, la aludida exigencia de motivación suficiente permite al Juez que elabora la sentencia percatarse de sus errores y precisar conceptos, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹³, todo ello dentro de la función endoprosesal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁴. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁵, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprosesal de la motivación. **QUINTO.** La justificación racional de lo que se decide es entonces interna y externa. La primera es tan solo cuestión de lógica deductiva, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda exige ir más allá de la lógica en sentido estricto¹⁶, con implicancia en el control de la adecuación o solidez de las premisas, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁷. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión¹⁸. **SEXTO:** Respecto a la **Infracción normativa (por inaplicación) de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, por vulneración del derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en su vertiente de la debida motivación de las resoluciones judiciales.** Alega que, la resolución impugnada incurre en deficiencias de motivación externa en sus consideraciones décima y duodécima, ya que la Sala Superior, al confirmar la decisión de primera instancia, estableció que la Resolución Tarifaria adquirió la condición de acto administrativo firme en vía administrativa, dado que el plazo para su impugnación venció el dieciséis de febrero de dos mil quince, sin que SINERSA articule recurso impugnatorio alguno dentro del plazo de ley. Además, dicha resolución estableció que SINERSA no articuló dentro del plazo de ley ningún recurso impugnatorio contra la Resolución Tarifaria y que, a pesar que dentro del procedimiento administrativo interpuso recurso de revisión, dicho recurso resultaba extemporáneo y que la Resolución Tarifaria había adquirido la calidad de firme. Manifiesta que, al igual que el Juzgado, la Sala Superior se basó en lo expresado en la Resolución ANA (que señaló que SINERSA no planteó los recursos administrativos dentro de los plazos establecidos para cada sede), pese a que debió haber actuado el expediente administrativo y no guiarse únicamente de lo señalado en la Resolución ANA materia de demanda judicial. Sostiene que el pronunciamiento impugnado incurre en un muy serio vicio de deficiencia en la motivación externa, pues sus premisas no

han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica, al no haber actuado el expediente administrativo y al haberse guiado solo por el dicho de la autoridad demandada. Afirma que si en vez de rechazar de plano la demanda, se la hubiera admitido, el expediente administrativo se hubiera actuado y tanto el Juzgado como la Sala Superior hubieran comprobado que los argumentos que hoy utilizan para no emitir un pronunciamiento de fondo en el presente caso son incorrectos, ya que SINERSA sí agotó la vía administrativa, toda vez que interpuso los recursos administrativos correspondientes dentro del plazo de ley; además, SINERSA se encuentra facultada para iniciar el presente proceso contencioso administrativo contra la Autoridad Nacional del Agua por haber agotado la vía administrativa; y, de igual modo, porque el órgano jurisdiccional debió admitir a trámite la demanda y pronunciarse sobre la misma. **6.1.** En atención al marco glosado anteriormente, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento esencial de motivación, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma, por lo que cabe realizar el examen de los motivos o justificaciones expuestos en la resolución materia de casación; precisando que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sub materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis, por cuanto configuraría una revaloración probatoria lo que no corresponde conforme a la naturaleza del recurso de Casación. **6.2.** Se evidencia entonces que para absolver y desvirtuar los agravios planteados en el recurso de su propósito, la Sala de mérito efectuó una valoración de los hechos producidos en sede administrativa y judicial, además de haber construido un silogismo interno que comprende las **premisas fácticas** consistente en que de los fundamentos de la demanda se colegiría que en el fondo lo que busca la demandante es que se deje sin efecto la Resolución N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMPB, la cual tendría la calidad de firme al haber concluido el plazo para impugnarla el dieciséis de febrero de dos mil quince; así como la **premisa jurídica**, consistente en que solo las resoluciones que causen estado son susceptibles de impugnación mediante un proceso contencioso administrativo, premisa que encuentra su justificación en los artículos 212° y 218° de la Ley N° 27444, artículos 20° y 23° del TUO de la Ley N° 27584 y artículo 148° de la Constitución; que le han permitido llegar a la **conclusión** que la entidad demandante no cumplió con agotar la vía administrativa a fin de tener expedido su derecho para interponer demanda contencioso administrativa. **6.2.1.** Es indicado precisar que, si bien el silogismo jurídico tiene suficiente justificación interna, sin embargo, se evidencia deficiencia en la justificación externa de la construcción de la premisa fáctica del auto de vista. Es decir se asume como premisa fáctica que pese a que nominalmente la demanda de fecha seis de junio dos mil dieciocho, se dirige contra la Resolución N° 517-2018-ANA/TNTCH (del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho) en definitiva se pretende la nulidad de la Resolución N° 005-2015-ANA-AAA-JZ-ALAMPB, la cual tendría la calidad de firme al haber concluido el plazo para impugnarla el dieciséis de febrero de dos mil quince, pese a que el demandante niega haber sido notificado con tal resolución administrativa por la ALAMPB¹⁹ sino solo tomó conocimiento mediante la Carta 195/2015-GRP-PECHP-406000 el 21.04.2015 ante lo cual redactó el escrito recibido el 30.04.2015 por la Autoridad Administrativa Agua Jequetepeque Zaramilla, y sin que ello haya sido contrastado con medio probatorio alguno que justifique dicha decisión, apreciándose además la ausencia en el presente estado de cognición del proceso, la incorporación del expediente administrativo, que permitiría conocer los cargos de las notificaciones de las resoluciones administrativas controvertidas en el presente proceso. **6.2.2.** No puede perderse de vista que “El derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sea razonada y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho (FJ 8 y 9)” (STC N° 0763-2005-PA/TC). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que “Al derecho de acceso a la justicia se pueden establecer requisitos procesales o condiciones legales que se constituyen como sus límites, respetando su contenido esencial, **mas no están comprendidas aquellas que introduzcan vías y mecanismos que impidan u**

obstaculicen el acceso al órgano judicial (FJ 32)¹; [resaltado nuestro] (STC N° 0005-2006-AI/TC). Más aún debe tenerse presente que específicamente para los casos del proceso contencioso administrativo, como el presente, rige el “principio de favorecimiento del proceso” previsto en el artículo 2° inciso 3 del TUO de la Ley N° 27584, según el cual el Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal o cualquier otra incertidumbre el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma²⁰, razón por la cual habiendo duda en el presente estado de cognición no corresponde declarar improcedente la demanda. **6.3.** En dicho contexto, se debe precisar que las instancias de mérito han emitido un pronunciamiento sin suficiente justificación externa lo afirmado como premisa fáctica por ambas instancias, dado que, no se cuenta con el expediente administrativo materia de las resoluciones impugnadas. En dicho contexto, la parte demandante ahora recurrente en su escrito de demanda, apelación y recurso de casación sostiene que si habría cumplido con agotar la vía administrativa, lo cual no puede ser contrastado con medio probatorio alguno, dado que el caudal probatorio se encuentra dentro del expediente administrativo, el cual hasta ahora no ha formado parte del proceso. **6.4.** Sobre el particular, se tiene que “El derecho a no quedar en estado de indefensión se conculca cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa, pero no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión que atenta contra el contenido constitucionalmente protegido del derecho sino que es constitucionalmente relevante cuando se genera una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo tal hecho se produce cuando el justiciable es impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos. (FJ 3)”. (STC N° 0582-2006-PA/TC). Así también se ha afirmado que “El contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa, garantiza que toda persona, natural o jurídica, sometida a un proceso jurisdiccional, cualquiera que sea la materia de que este se trate, no pueda quedar en estado de indefensión. La situación de indefensión que el programa normativo del derecho de defensa repulsa no solo se presenta cuando el justiciable no ha tenido la oportunidad de formular sus descargos frente a las pretensiones de la otra parte, sino también cuando, no obstante haberse realizado determinados actos procesales destinados a levantar los cargos formulados en contra, en el caso, se evidencie que la defensa no ha sido real y efectiva (FJ 8)” (STC N° 3997-2005-PA/TC). **6.5.** Asimismo, teniendo en cuenta que la motivación como parte del debido proceso no exige el acogimiento a una determinada técnica argumentativa, sino la expresión de buenas razones, sustentos fácticos y jurídicos y la corrección lógica formal del razonamiento judicial, esto es la justificación interna que permita determinar el razonamiento lógico del paso de las premisas a la conclusión y decisión judicial, se observa que en el caso que nos convoca todos estos pasos, lineamientos y parámetros se han visto realizados en el texto del auto vista, al advertirse un déficit de justificación externa en la premisa fáctica en el caso concreto. **6.6.** En consecuencia, se evidencia que el auto de vista ha vulnerado el principio al debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales gozan los justiciables, las que incluyen la motivación y logitud de las resoluciones, que -como se ha adelantado- aparecen inadecuadamente respetada en la presente causa, pues el texto de la recurrida revela fundamentos que no tienen un sustento probatorio. Contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó la Sala Superior de Alzada se asientan en premisas sin un sustento, valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados en sede administrativa y judicial, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el artículo 30° de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 197° del Código Procesal Civil. **6.7.** Conforme a lo expuesto, deviene en **fundado** la causal casatoria. **V. DECISIÓN:** Por tales consideraciones, y en aplicación del artículo 396° numeral 1 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364: declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la recurrente **Sindicato Energético Sociedad Anónima**, de fecha diez de agosto de dos mil veinte; en consecuencia se declara **NULA** el auto de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; e **INSUBSISTENTE** el auto final de primera instancia, debiendo de calificarse la demanda conforme a ley;

DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por el Sindicato Energético Sociedad Anónima contra la Autoridad Nacional del Agua, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca.** S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.

- ¹ Ver folios 74 del cuaderno.
- ² Ver folios 19 del principal.
- ³ Ver folios 51 del principal.
- ⁴ Ver folios 510 del principal.
- ⁵ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.
- ⁶ DIARIO OFICIAL “EL PERUANO”: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.
- ⁷ **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.
- ⁸ **Artículo 122° inciso 3) y 4) del Código Procesal Civil.** - Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado. 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente.
- ⁹ **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** - Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹⁰ **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹¹ **Artículo 1°.** Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.
- ¹² ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho”. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid 1991, páginas 24 y 25.
- ¹³ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. “La Motivación de las resoluciones judiciales”. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190.
- ¹⁴ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. “El razonamiento en las resoluciones judiciales”. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹⁵ “La motivación de la sentencia civil”. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁶ ATIENZA, Manuel, “Las razones del Derecho. Derecho y Argumentación”, Palestra Editores, Lima, 2006, página 61.
- ¹⁷ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. “Introducción a la Teoría del Derecho”. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ¹⁸ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ¹⁹ Véase numeral IV B 16 del recurso de casación donde luego de decir que “nunca fue notificada a SINERSA por la ALAMPB” agregando en el numeral 17 que “SINERSA tomo conocimiento de ésta por medio del PECHIP el 21 de abril de 2015 (mediante Carta N° 195/2015-GRP-PECHP-406000 de fecha 17 de Abril)”.
²⁰ Artículo 2 inciso 3. **Principio de favorecimiento del proceso.** - El Juez no podrá rechazar liminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa. Asimismo, en caso de que el Juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.

C-2172409-142

CASACIÓN N° 13799-2022 HUANCAMELICA

Lima, siete de diciembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **Teófilo Jacinto Castillo Pari**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno², expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que **confirmó** la sentencia contenida en la resolución número veintinueve de fecha siete de febrero del dos mil veinte, obrante a fojas cuatrocientos noventa y dos, que declaró **infundada** la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364 de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos como

el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.

II. Considerando Primero: Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que el legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. Requisitos de admisibilidad

Segundo: En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: (i) ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; (ii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; (iii) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, (iv) no se adjunta tasa por recurso de casación, por estar en zona de extrema pobreza. **Requisitos de procedencia Tercero:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N°011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia provincial como lo es la **Municipalidad Provincial de Huancavelica**. Asimismo, se observa que a la parte recurrente ha cumplido con la exigencia del requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que impugnó la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses al declarar infundada la demandada, conforme se aprecia de la página quinientos ocho del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia lo siguiente: **Infracción normativa del artículo VII del Código Civil, del artículo VII del Código Procesal Civil y de los artículos 103, 104 de la Ley N°27444.** Sostiene medularmente

que para el caso de autos la iniciación del procedimiento administrativo fue de oficio por el Alcalde Provincial, sin justificación, ni razón suficiente. En suma, no ha emitido acto administrativo que lo justifique el inicio que lo sustente, tampoco fue notificado del inicio del procedimiento, por lo cual se ha vulnerado lo dispuesto en las normas administrativas acotadas (artículos 103 y 104), hechos que causa agravio. De otro lado, habiéndose advertido que se inició irregularmente el procedimiento administrativo para la obtención del certificado de posesión, también invocamos que se ha vulnerado el TUP. Como se tiene expuesto, la iniciación del procedimiento administrativo fue de oficio, por tanto, el requisito contenido en la solicitud dirigida para obtener el certificado no se ha cumplido (no existe), asimismo en todo el proceso, así como del expediente administrativo reconstruido, no se ha acreditado que se ha haya cumplido con el pago de trámite, derecho de inspección técnica y certificado de posesión, hechos inobservados en autos, lo que está inmersa en causales de nulidad, jamás fueron a inspeccionar el bien sub litis, hechos que causa agravio. Si se analiza el Informe N°202-2018-ARCH-SGSGyG/MPH de fecha seis de septiembre del año dos mil dieciocho, así como del Oficio 128-128/MPH-GINPLAT/SGPUOT de fecha once de septiembre del año dos mil dieciocho y por el cual remite los antecedentes administrativos para el otorgamiento del certificado de posesión (expediente administrativo reconstruido fojas trescientos dos a trescientos cuarenta y uno y siguientes), se infiere que: (i) La memoria descriptiva, suscrito por el Jefe de la Oficina de Desarrollo y Control Urbano - Arq. Juan Retamozo Villavicencio, es de fecha marzo del año dos mil seis (fojas trescientos veinticuatro); (ii) declaraciones juradas y suscritas por Irene Dávila de Toralva, Félix Huamán Paucar y Eulalia Rodríguez Marcas, con firma legalizada ante Notario, es de fecha veinte de noviembre del año dos mil seis (fojas doscientos ochenta y ocho – doscientos noventa); (iii) Plano de Ubicación y Localización, suscrita por el Arq. Juan Retamozo Villavicencio en condición de Jefe de la Oficina de Desarrollo y Control Urbano, así como el Ing. Pavel Aldo Yupari Aniaipoma, es de fecha marzo del dos mil siete (fojas trescientos veintisiete); (iv) Impuestos Predial correspondiente a los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, dos mil seis y dos mil siete a nombre de Natividad Francisca Zuasnabar Fonseca son de fecha de declaración de pago veinticuatro de agosto de dos mil siete (fojas trescientos dos- trescientos diecinueve). De todo estos extremos, se colige de dichas instrumentales fueron obtenidos con posterioridad al emisión del certificado de posesión de fecha cinco de marzo de dos mil cinco, consiguientemente no se ha cumplido con los requisitos que establece el TUPA - Texto Único de Procedimientos Administrativo, aprobado por Ordenanza Municipal N°003-MPH/2004 (años dos mil cuatro-dos mil cinco), por consiguiente se ha vulnerado e inaplicado lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos General-Ley 24777, infracción cometidas por las Instancias Jurisdiccionales que ameritó interponer la presente casación, (no quisieron dar cuenta que hubo festinación de tramites). **Séptimo:** Revisadas las razones anotadas en el considerando presente, se aprecia que la parte recurrente no ha fundamentado de manera adecuada la denuncia de infracción del artículo VII del Código Civil, del artículo VII del Código Procesal Civil y de los artículos 103, 104 de la Ley 27444; ya que, no explica de manera clara y precisa como es que la recurrida infringe las normas contenidas en los dispositivos invocados, trascendiendo que la sentencia de vista tiene desarrollado medularmente³: “(...) el accionante no ha acreditado que el arquitecto Juan José Retamozo Villavicencio haya sido sorprendido y no haya llevado a cabo la inspección en el inmueble ubicado en la avenida Celestino Manchego Muñoz N° 340 interior, por cuanto del certificado de posesión de fecha cinco de marzo del dos mil siete, que si bien fue a mérito del Memorándum de alcaldía N° 137- 2007-ALC/MPH, y deja constancia que el referido funcionario a través del personal de la oficina de División y Desarrollo y Control Urbano de la Municipalidad Provincial de Huancavelica ha realizado la inspección pertinente en el lugar del bien inmueble antes referido y además dejan constancia que revisaron la documentación que hace posible la certificación, donde se ha constatado la posesión de la señora Natividad Francisca Zuasnabar Fonseca y Simón Zuasnabar Jara, constatando construcciones de un solo nivel y construidos de material rústico, así como de la documentación se advierte el pago de autoavalió de los años mil novecientos noventa y nueve, dos mil, dos mil uno, dos mil dos, dos mil tres, dos mil cuatro, dos mil cinco, detallándose las colindancias pertinentes, inmueble que consta de un área de terreno de 709.03 m2 y perímetro de

146.32 ml (...) el certificado que se pretende su nulidad fue a Memorándums N° 137-2007-ALC/MPH dirigido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial así como al expediente administrativo recompuesto donde se advierte que los litigantes pasivos han cumplido con anexar los diversos documentos requeridos por el TUPA de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, mucho menos la defensa no ha precisado en que ha consistido la festinación de trámites cuando de los documentos acompañados tanto de los planos de ubicación y localización así como de la memoria descriptiva se encuentra en la debida visación del área correspondiente (...); no habiendo expresado ni demostrado la parte recurrente como es que dicha fundamentación representa una infracción del artículo VII del Código Civil, del artículo VII del Código Procesal Civil y de los artículos 103, 104 de la Ley N°27444, en su lugar ha reiterado argumentos que sustentan su demanda y apelación, y ha mencionado aseveraciones que van dirigidas a mostrar su disconformidad con lo resuelto por las instancias de mérito. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido promovido sin una debida vinculación con las razones medulares que sustentan la sentencia de vista, esto es, sin una debida fundamentación que permita, vía control de derecho, verificar si la sentencia de vista ha infringido el artículo VII del Código Civil, el artículo VII del Código Procesal Civil y los artículos 103, 104 de la Ley N°27444. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas, y con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Teófilo Jacinto Castillo Pari**, de fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos doce del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatro del cuaderno de casación; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Teófilo Jacinto Castillo Pari** contra la Municipalidad Provincial de Huancavelica y otro, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 712 del expediente principal

² Ver página 4 del cuadernillo de casación

³ Ver fundamentos 4.10.2 y 4.10.4 de la sentencia de vista

C-2172409-143

CASACIÓN N° 17193-2019 AYACUCHO

Lima, veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

I. Vistos; Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto el cuatro de diciembre de dos mil dieciocho¹ por **Sindulfa Ancasí Romani**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho², emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que **confirmó** la sentencia³ contenida en resolución número treinta y siete de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, que declara: **fundada la demanda** sobre nulidad de acto jurídico, en consecuencia nulo el acto jurídico contenido en el documento denominado "Transferencia en herencia de terreno por anticipo" del Predio rústico denominado "León Coccha", comprensión del distrito de Luricocha, provincia de Huanta, departamento de Ayacucho, otorgado a favor de la demandada Sindulfa Ancasí Romani, celebrado ante el demandado Juez de Paz del distrito de Luricocha con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil

dos; debiéndose restituir el predio a favor de los demandantes. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N°29364.

II. Considerando Primero: Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **Segundo:** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **(i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **(ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que emitió la resolución impugnada; **(iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **(iv)** se adjunta tasa por recurso de casación, la misma que obra en la página ciento treinta y tres del cuaderno de casación.

Requisitos de procedencia Tercero: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto:** Asimismo, en relación con lo señalado, se observa que la parte recurrente cumplió con la exigencia del modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que apeló la sentencia de primera instancia que resultó contraria a sus intereses, según obra a fojas cuatrocientos treinta y uno del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido del recurso de casación que manifiesta que su pedido es revocatorio. En consecuencia, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la recurrida, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto:** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) infracción del principio ultra petita, establecido en el artículo VII del Código Procesal Civil.** Refiere, que el Juez no puede fundar en las decisiones judiciales en hechos diversos de los alegados por las partes, por lo que la Sala Superior ha resuelto en hechos no alegados por la parte demandante, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, debido a que la parte demandante al interponer la demanda, no ha alegado como causal la falta de la valorización del predio transferido en anticipo de legítima, sino en la falta de otorgamiento por escritura pública, transgrediendo de esta manera, el principio ultra petita. **(ii) Inaplicación del artículo 58 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.** Sostiene que, al resolver la vista de la causa, dicha omisión se ha debido porque, al resolver, solo se ha tenido en cuenta lo

dispuesto en el artículo 1629 del Código Civil en cuanto a los requisitos para el otorgamiento de una donación de un bien inmueble, cual es el requisito de la valorización del inmueble a donarse. Regularmente al otorgarse ante notario público (profesional en derecho), se exige dicho requisito, no así cuando se otorga ante un juez de paz. Ante este funcionario judicial de menor jerarquía es facultativo. El juez de paz solo puede consignar la valorización si así lo indican o anuncian las partes. **Séptimo:** En lo que corresponde a las causales anotadas, del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la empresa recurrente no las ha fundamentado de manera adecuada, ya que el sustento de la causal ha sido expresado de forma genérica y sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de la recurrida de confirmar la sentencia de primera instancia que resuelve declarar fundada la demanda, y declara nulo el documento de transferencia, trascendiendo que la recurrida tiene determinado en su considerando octavo que “Sin embargo, con la facultad prevista en el artículo 200 del Código Civil que autoriza verificar de oficio la validez del acto jurídico cuando resulte manifiesta alguna causal que incida en su eficacia, es pertinente señalar que el contrato de anticipo no cumple con la formalidad requerida por ley bajo sanción de nulidad, al no contener la valorización del bien inmueble materia de anticipo o donación.”, asimismo, en su considerando décimo señala que “De acuerdo a artículo 1625 supra, el acto de donación, debe contener las formalidades expresas para su validez, como son la voluntad del donante y donatario, la indicación individual del inmueble donado, el valor real del bien donado y la carga que ha de satisfacer el donatario y, hacerse por escritura pública”; por lo que, la Sala Superior concluye su análisis señalando en el considerando décimo segundo: “(...) el contrato de anticipo cuestionado no obstante contener la manifestación de voluntad del demandante Lucio Ancasí Pérez como donante y la demandada como donataria y estar indicado el bien materia de anticipo, no contiene la indicación del valor real del bien objeto de anticipo, que constituye un elemento de validez de la donación y un defecto insubsanable, pues siendo el anticipo de herencia o de legítima un acto de atribución patrimonial por el que el demandante en tanto causante efectúa a favor de la demandante que viene a ser su heredera forzosa, la valorización del bien materia de anticipo resulta relevante por tener relación directa con la aplicación de las restricciones señaladas en el artículo 1629 del Código Civil, que establece que nadie puede dar por vía donación, más de lo que puede disponer por testamento [porción o cuota de libre disposición], sancionando con la invalidez del contrato de donación en cuanto exceda dicho límite; por lo que resulta indiscutible que el contrato de anticipo o de donación celebrado por el demandante Lucio Ancasí Pérez [y no por la demandante Justina Huamán Uribarri de Ancasí], se halla afectada de nulidad por falta de formalidad exigida por ley prevista en el inciso 6) del artículo 219 del Código Civil, pero por el hecho señalado y no alegado por la parte demandante”; no habiendo explicado ni desarrollado la recurrente como es que estas razones de la decisión de la Sala Superior importan las infracciones normativas denunciadas, de carácter procesal y sustancial, relacionada ésta última con la nulidad de acto jurídico; por el contrario se aprecia un desarrollo de las causales orientado a un criterio de interpretación de principios y de la norma. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incida en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el modificado artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar fundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el modificado artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente**. **III. Decisión** Por las consideraciones expuestas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por

Sindulfa Ancasí Romani, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas quinientos treinta del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y cuatro de fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, obrante a fojas cuatrocientos noventa y tres; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Sucesión de Lucio Ancasí Pérez contra Sindulfa Ancasí Romani y otro, sobre Nulidad de Acto Jurídico; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Ver página 530 del expediente principal

² Ver página 493 del expediente principal

³ Ver página 401 del expediente principal

C-2172409-144

CASACIÓN N° 19962- 2022 LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente principal y sus acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos noventa del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha once de marzo julio dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis del expediente principal, que confirmó la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34° numeral 3 y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34°, el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el petitório debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 950-2014-0200-GM/MSI, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 174-2014-17.0.0-GF/MSI de fecha veintiocho de febrero de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 2013-000986-1700-GF/MSI de fecha diecinueve de marzo de dos mil trece, por la cual se le impuso una multa de tres mil setecientos con 00/100 soles (S/ 3,700.00). Así, se aprecia que dicho monto **no** supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y tres mil novecientos con 00/100 soles (S/ 53,900.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a trescientos ochenta y cinco con 00/100 soles (S/ 385.00) al año dos mil quince (fecha de la interposición de la demanda); consecuentemente, no se supera la cuantía establecida por el artículo 34° mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil, citado precedentemente, razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha once de marzo julio dos mil veintidós, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis expediente principal, que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número dieciocho de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda; en los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; y

los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Calderón Puertas.- S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN C-2172409-145**

CASACION N° 20627-2021 LIMA

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintidós.-

VISTOS: con el acompañado, y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cinco del expediente principal, subsanado mediante escrito del diez de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos treinta y uno, que confirma la sentencia expedida por resolución doce del veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que declaró infundada la demanda. Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, concordante con el artículo 387 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, se procederá a calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio establecidos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** El recurso cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, pues se advierte que: **i)** se impugna una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala que emitió la resolución impugnada; **iii)** fue interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la recurrente con la resolución impugnada; y, **iv)** se adjunta el arancel judicial correspondiente por concepto de casación, conforme se observa a fojas ochocientos cuarenta y cuatro del expediente principal y a fojas cuarenta y seis del cuaderno de casación. **TERCERO:** Antes de analizar los requisitos de procedencia, resulta necesario precisar que: **(i)** el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que sus fines esenciales son la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema; en ese sentido, su fundamentación debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión impugnada o las razones por las cuales se habría producido el apartamiento inmotivado del precedente judicial; **(ii)** recurso extraordinario es aquel que la ley concede a las partes después de haberse cumplido con el principio de la doble instancia. Se trata de un recurso porque es un medio de “transferir la queja expresiva de los agravios” y resulta extraordinario por estar limitados los motivos para su interposición, “por ser limitadas las resoluciones judiciales contra las que puedan interponerse” y porque su estudio “se limita a la existencia del vicio denunciado”; **(iii)** la casación impide reexaminar el íntegro de la sustancia debatida: se trata esencialmente de una jurisdicción de derecho que no permite modificar los juicios de hecho (salvo los casos que tengan que ver con la relación procesal, los errores en procedendo o el control de la logicidad) y por ello no constituye tercera instancia judicial. No es posible revaloración probatoria en sede casatoria; **(iv)** cuando la norma alude a infracción normativa hace referencia a las equivocaciones que pudieran existir en la sentencia impugnada sobre la correcta aplicación del derecho, es decir, lo que se examina es saber si en ella existe argumentación racional conforme al ordenamiento jurídico; **(v)** tales infracciones deben describirse con claridad y precisión, debiéndose señalar que cuando la ley indica que se debe demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, lo que hace es señalar que el impugnante tiene que establecer una relación de correspondencia entre los fundamentos de la resolución que rebate y las infracciones que menciona; y **(vi)** lo que debe discutirse en casación son las razones esenciales que fueron el soporte de la sentencia que se impugna; las motivaciones accesorias resultan intrascendentes en torno a la calificación del recurso. **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de procedencia, estos se encuentran contemplados en el artículo 386 del Código Procesal Civil, en el cual se señala que: “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del

precedente judicial”. Asimismo, los incisos 1, 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, que el recurrente no hubiera consentido la sentencia de primera instancia que le fue adversa, cuando ésta fuera confirmada por la resolución objeto del recurso, se describa con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial, así como demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, y, finalmente, indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

QUINTO: En cuanto al primer requisito de procedencia previsto en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, se aprecia que la parte recurrente ha cumplido con impugnar la resolución de primera instancia que le fuera desfavorable, conforme se verifica del escrito de apelación que corre a fojas seiscientos veintiuno del expediente principal. **SEXTO:** De la revisión del recurso de casación materia de calificación, esta Suprema Sala advierte que la recurrente denuncia como causales anulatorias, las siguientes:

a) Infracción Normativa del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y el inciso 6 del artículos 50 y 121 del Código Procesal Civil. La recurrente sostiene que, en su recurso de apelación cuestionó que ni Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) ni el juzgado desarrollaron las razones por las que se le imputa a Telefónica haber incurrido en el incumplimiento señalado por la demandada, lo que fue validado por la Sala Superior, tan solo por haberse corroborado la interrupción del servicio, sin realizar un previo análisis que permita concluir que la mera interrupción del servicio - sin ningún parámetro adicional - constituya una violación al deber de continuidad, agrega que se incurre en motivación aparente cuando se señala respecto a las interrupciones del servicio materia de sanción que: “al ser reconocidas por la propia demandante, no requieren de medios probatorios adicionales para que se encuentren acreditados”. También señala que, se ha incurrido en un vicio de motivación inexistente al no haberse emitido pronunciamiento alguno sobre el cambio de criterio del Osiptel que es fundamental para resolver la controversia, pues estableció un nuevo indicador: la disponibilidad del servicio, con el cual se reconoce que el servicio brindado por un operador no se puede brindar de forma perfecta y se fija una mínima de servicio a cada departamento, la que además se mide semestralmente y es susceptible de ser sancionada como infracción grave (con mayor punición) en caso no sea alcanzada. **b) Infracción Normativa por inaplicación del principio de tipicidad prevista en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General.** La recurrente señala que, la Sala no ha tenido en consideración que se pretende sancionar a Telefónica por una supuesta vulneración del artículo 44 del TUO de las Concesiones de Uso aun cuando se trata de una norma con carácter de principio y no de sanción; la referida norma no regula ningún criterio para sancionar, tan sólo indica expresamente la obligación de prestar el servicio de telecomunicaciones de forma continua; ello como resulta evidente, no es más que la regulación del principio de continuidad, transversal a todos los servicios públicos. Agrega, que lejos de advertir el grave defecto en la aplicación del principio de tipicidad, la Sala Superior omitió señalar que para tipificar infracciones, tal como lo mandan los principios rectores del ordenamiento jurídico en esta materia, se requiere establecer criterios objetivos que hagan a dichas infracciones precisas y a las posibles sanciones previsibles, eliminando de esta manera la arbitrariedad al momento de sancionar a los administrados. **c) Infracción Normativa por inaplicación del principio de licitud prevista en el numeral 9 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General.** La recurrente señala que, para desvirtuar este principio es necesario que exista “evidencia en contrario”, que comporta referirse a la actuación probatoria que lleve a la conclusión ineludible de que el administrado ha incumplido alguna norma, realizada con las garantías del debido procedimiento administrativo que equivale a la certeza acerca del quebrantamiento del ordenamiento jurídico, en este caso, de Telefónica. Agrega que, durante el procedimiento administrativo sancionador no se alcanza a firmar convicción sobre la ilicitud del acto administrativo, con la actuación probatoria conforme a ley, la autoridad está en la obligación de dictar el mandato de absolución que lleva implícito la presunción, lo que no ha ocurrido en el presente caso, ya que la sentencia ha convalidado la sanción impuesta a Telefónica suponiendo su culpabilidad en los hechos materia de sanción. **SETIMO:** Respecto a la causal expuesta en el **literal a)** del considerando sexto del presente auto calificadorio, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución

impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, la Sala no ha advertido que la resolución emitida adolece de una debida motivación. Al respecto, se observa de la sentencia de vista, lo siguiente: “**SÉPTIMO:** En relación a la presunta vulneración del derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales, se advierte del tenor de la sentencia apelada, que a partir del numeral del 2.11, el A quo analiza cada uno de los argumentos expresados por la demandante, en su escrito de demanda, con los que pretendió sustentar la nulidad peticionada, verificando la correcta aplicación normativa a la situación de hecho, que son las interrupciones del servicio materia de sanción, las cuales al ser reconocidas por la propia demandante, no requieren de medios probatorios adicionales para que se encuentren acreditados, más aún si como se advierte del expediente administrativo, dichas interrupciones fueron advertidas al realizarse la supervisión de la información registrada por la misma empresa demandante en el Sistema de Reporte de Interrupciones y Mantenimiento de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, y dado que, el artículo 44° de la TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece que las empresas prestadoras de servicio de telecomunicaciones, están obligadas a brindar la continuidad del servicio, encontrándose tipificado el incumplimiento de dicha norma como una infracción leve, conforme a lo previsto en el artículo 2° del Anexo 5 de la norma acotada, se colige que las alegaciones que al respecto hace la apelante, carecen de sustento. Asimismo, en cuanto al extremo que refiere que el A quo habría convalidado el indebito e ilegal traslado de la carga de la prueba que hizo la demandada al exigirles probar los eximentes de la responsabilidad administrativa, cabe precisar que no hay norma que establezca tal ilegalidad, ya que siendo los eximentes de responsabilidad, los hechos que sustentan la defensa de la responsabilidad administrativa de la actora, efectivamente le compete a esta acreditarlos, más aún si el acceso a dicha probanza no está restringida a la entidad demandada”. **OCTAVO:** Revisados los argumentos contenidos en el considerando precedente, se aprecia que la misma se encuentra dirigida para que este Tribunal Supremo actúe como una tercera instancia y se pronuncie sobre las situaciones fácticas que se desprenden de los actuados, pues, entre otros fundamentos señala que: “Telefónica solicitó a la sala superior que tome en cuenta que el criterio de OSIPTEL ratifica que no es posible sancionar aisladamente aplicando el artículo 44 del TUO de las condiciones de uso a Telefónica. Sin embargo, la sentencia de vista lejos de incluir pronunciamiento sobre ello, OMITIÓ ANALIZAR EL CAMBIO DE CRITERIO DE OSIPTEL. Ello demuestra que la Sala Superior no ha analizado ningún criterio (expresamente regulado en la norma) ni circunstancias posteriores al inicio del procedimiento administrativo o del proceso judicial, antes de ratificar la ilegal sanción que se pretende imponer”; en ese sentido, la sentencia de vista cuenta con sustento fáctico y jurídico, es decir con una motivación suficiente, evidenciándose que el accionante no se cife a los elementos que compone este recurso extraordinario; que ésta Sala Suprema no puede modificar los hechos por cuanto implica la revalorización de los medios probatorios, lo cual no resulta posible al no constituir una tercera instancia, dado la finalidad del recurso de casación prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, esto es, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, por tanto no resulta amparable, al no reunir el requisito de claridad y precisión previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, razón por la cual la causal bajo examen resulta improcedente. **NOVENO:** Respecto a las causales expuestas en los literales b) y c) del considerando sexto del presente auto calificador, esta Sala Suprema observa que la recurrente denuncia que la resolución impugnada habría incurrido en infracción de las normas citadas al confirmar la resolución de primera instancia, que declaró infundada la demanda, por considerar que, la Sala no ha aplicado el principio de tipicidad y licitud. **DÉCIMO:** Revisada la infracción normativa descrita en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, esto es, no se cumple con demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, advirtiéndose que los argumentos que se exponen en sede casatoria no están direccionados a cuestionar el razonamiento jurídico efectuado por la Sala Superior, por cuanto se aprecia que la recurrente pretende que revisen los hechos cuando alega que: “...la Sala Superior ha hecho caso omiso a todos

los argumentos presentados por Telefónica y se ha limitado a señalar en la Sentencia de Vista que, de acuerdo con el artículo 44 de las Condiciones de Uso, Telefónica “está obligada a brindar la continuidad del servicio (...). Telefónica si presentó medios probatorios a lo largo del procedimiento administrativo sancionador, desvirtuando de esta manera lo enunciado por el Juzgado y la Sala Superior respecto de la supuesta imputabilidad de nuestra empresa. Sin embargo, la Sentencia de Vista hizo caso omiso a ello y convalidó la inaplicación absoluta del principio de presunción de licitud.” En tal sentido, no resulta posible en casación la modificación de los hechos, así como la revalorización de los medios probatorios, atendiendo a la finalidad del recurso prevista en el artículo 384 del Código Procesal Civil, por consiguiente, deviene en improcedente al no reunir el requisito contemplado en el inciso 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO PRIMERO:** Con relación a la exigencia prevista en el inciso 4 del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, la recurrente menciona que su pedido casatorio es revocatorio; no obstante, el cumplimiento de este último requisito no es suficiente para declarar procedente el recurso de casación postulado, por cuanto los requisitos de procedencia de dicho medio impugnatorio son concurrentes conforme lo señala el artículo 392 del Código Adjetivo; lo cual, de acuerdo con lo desarrollado en los fundamentos precedentes, no se ha cumplido en el presente caso. Por estas consideraciones, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta**, con fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos cuarenta y cinco del expediente principal, subsanado mediante escrito del diez de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas cuarenta y ocho del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista dictada el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ochocientos treinta y uno, **ORDENARON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta, contra el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) sobre acción contencioso administrativo; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente Burneo Bermejo. S.S. BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDÍAS FARFÁN C-2172409-146**

CASACIÓN N° 21071-2022 LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de febrero julio dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y dos expediente principal, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número nueve de fecha dos de mayo de dos mil veinte, que declaró **fundada** la demanda, con lo demás que contiene; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34, el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea superior a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido se encuentra referido de la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 69-2017-14.0.0-GSCGRD/MSI, de fecha diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia 966-2014-17.0.0-GF/MSI, de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, que declaró infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia 2013-003309-1700-GF/MSI que impone una multa de tres mil setecientos con 00/100 soles (S/. 3,700.00); y siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y seis mil setecientos con 00/100 soles (S/.

56,700.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos cinco con 00/100 soles (S/. 405.00) al año dos mil diecisiete (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, a razón por el cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha quince de marzo de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos tres del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinticinco de febrero julio dos mil veintidós, obrante a fojas ciento noventa y dos expediente principal; en los seguidos por Punto Visual Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Isidro, sobre acción contenciosa administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-147**

CASACIÓN Nº 21379-2022 LIMA ESTE

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demanda **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos once del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos del principal, que resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución número dieciséis, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento setenta y uno del principal, que declaró fundada la demanda, en consecuencia, ordenó que la demandada Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho pague a la demandante la suma de veintiocho mil doscientos veintiocho con 58/100 soles, más intereses legales. Para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1° de la Ley N° 29364. **SEGUNDO**: El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso una prestación de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO**: **Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387° del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO**: Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Sala Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) la entidad recurrente no adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerado de tal pago al amparo del artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose

superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO**: **Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SEPTIMO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO**: De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado y el artículo 122° numerales 3 y 4 del Código Procesal Civil**. Expresa que, la Sala Civil, no puede deducir, interpretar, ni suponer que la sola existencia del contrato y de las facturas constituyen una prestación efectiva del servicio contratado ni que dichos documentos avalen una conformidad del servicio prestado por parte de la entidad municipal que contrario al servicio, sino que más bien los mismos deben ser mostrados con otros documentos. Es más tratándose de una obligación de dar suma de dinero por parte del Estado, era necesario la aplicación del Reglamento Único de Adquisiciones-RUA aprobado por Decreto Supremo N° 065-85-PCM, vigente a la fecha de suscripción del contrato. Finalmente señala, que el razonamiento del Colegiado superior no podría ser aceptado como un criterio razonable y lógico, en tanto que supone o infiere que el servicio si se ha prestado, sin que la misma se tenga una base probatoria adecuada, idóneo y oportuno u otros medios probatorios que acrediten la efectiva prestación de servicio. **NOVENO**: **Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal descrita en el **considerado precedente**, debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC–, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139° numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse

en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha ceñido a la pretensión de la demandante, esto es, la demanda de obligación de dar suma de dinero por haber existido una licitación pública para ejecutar trabajos de fiscalización, a fin de que la demandada cumpla con el pago de S/. 28,228.58 (veintiocho mil doscientos veintiocho con 58/100 soles), más intereses legales, costos y costas. **DÉCIMO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia de vista expuso los motivos por los cuales se resolvió confirmar la resolución número dieciséis, de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, los cuales se encuentran expresados en el considerando tercero, y básicamente consiste en que se tiene del Memorándum N° 651-07-PPM-MDSJL de fecha veinte de agosto de dos mil siete donde el Procurador Público Municipal se dirige a la Sub-Gerente de Contabilidad, solicitándole que le informe si se ha efectuado pago alguno a la actora, y, en caso de haber efectuado pago alguno, se sirva remitir los comprobantes que acredite tal pago. En respuesta a la solicitud, la Sub gerente de Contabilidad del ente municipal, manifiesta que, de la revisión efectuada en sus registros contables así como en la base de datos con la cuenta, no se ha encontrado pago alguno a favor de la Empresa Ingeniería Sistemas y Servicios Sociedad Anónima. En consecuencia, esta parte procesal no ha podido acreditar el cumplimiento de su obligación, razón por la cual, corresponde exigirle que cumpla con el monto solicitado, argumentos que no han sido desvirtuados por la recurrente, evidenciándose que lo que pretende es que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre un cuestionamiento que ya ha sido debidamente absuelto y desarrollado en el auto recurrido. Siendo así, la Sala Superior cumplió con analizar los argumentos invocados por ambas partes y los agravios expuesto por la demandada en su recurso de apelación, así como realizar una valoración conjunta de los medios probatorios y precisó la norma aplicada. Además, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil. Por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario**. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO SEGUNDO:** Finalmente, en

cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es anulatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392° del anotado cuerpo normativo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demanda **Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho**, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos once del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintidós, de fecha dieciséis de setiembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos del principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a Ley; en los seguidos por la Ingeniería Sistemas y Servicios Sociedad Anónima contra la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, sobre obligación de dar suma de dinero; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-148**

CASACIÓN N° 21911-2021 LIMA

Sumilla: No se configura infracción normativa al debido procedimiento (numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444 y en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N° 27444) cuando no se explica ni desarrolla cómo es que la no intervención en el Acta Fiscalización Inspección N° 015924-2018, infringe el derecho al debido procedimiento, en el contexto que la recurrida tiene determinado que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y que la demandante conoció de los hechos y que pudo contradecirlos en la vía administrativa.

Lima, veinte de setiembre de dos mil veintidós. -

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA: **I. Vista;** la causa número veintinueve mil novecientos once-dos mil veintiuno, en Audiencia Pública virtual llevada a cabo en la fecha con los señores Jueces Supremos Calderón Puertas – Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra; y producida la votación correspondiente, se emite la siguiente sentencia casatoria: **I.1. Asunto** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal, que revocó la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas ochenta y ocho del expediente principal, que declaró fundada en parte la demanda y, reformándola, la declara infundada. **I.2. Antecedentes a. Demanda** El Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal interpone demanda contencioso administrativa contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, a efectos que se declare, como pretensión principal, la nulidad total de la Resolución de Gerencia N° 2873-2018-MML/GFC de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho; y como pretensión accesoria, se declare la nulidad total de la Resolución de Sanción Administrativa N° 5417-2018-MML-GFC-SOF de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho. **b. Sentencia de mérito** Tramitada la causa conforme a ley, el Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintinueve de octubre del año dos mil diecinueve, resuelve declarar fundada en parte la demanda, y en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 02873-2018-MML-GFC de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, y nula la Resolución de Sanción Administrativa N° 05417-2018-MML-GFC-SOF de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho, debiendo la entidad demandada subsanar el vicio incurrido, conforme a los lineamientos establecidos en la presente resolución. Se exponen las siguientes razones que justifican la decisión: **(i)** respecto a la alegada notificación conjunta del Informe Final de Instrucción N° 5759-2018 con la Resolución

de Sanción Administrativa N° 05417-2018, dado que de determinarse la existencia de un vicio, deberá retrotraerse el procedimiento hasta este momento, a efectos que la entidad demandada subsane dicho error y continúe con el procedimiento en ese estado, siendo que de ser ese el caso, no correspondería que esta Judicatura emita pronunciamiento respecto de los cuestionamientos de fondo vertidos respecto de la Resolución de Sanción Administrativa y Resolución Gerencial, las cuales al ser posteriores al vicio procedimental, incurrirían en causal de nulidad; (ii) estando a ello, es pertinente señalar que el artículo doscientos treinta y cinco del TUO-LPAG, establecía que las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora debe ceñirse a, entre otras disposiciones, notificar al administrado el Informe Final de Instrucción a efectos que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco días hábiles; siendo ello así, la entidad demandada se encontraba obligada a seguir el procedimiento preestablecido en la norma general, esto es que antes de emitir la resolución sancionadora, debió notificar al administrado el Informe Final a efectos que tuviera el derecho a formular los descargos que considere; sin embargo, conforme se aprecia de la Constancia de Notificación obrante a fojas cincuenta y dos del expediente administrativo, la entidad demandada notificó de forma conjunta el Informe Final de Instrucción N° 5759-2018-MML/GFC-SOF-CVM y la Resolución de Sanción Administrativa N° 05417-2018-MML/GFC-SOF, afectando de esta forma el derecho de defensa del administrado, a quien en indefensión se emitió la resolución sancionadora, sin que previamente pueda formular sus descargos ante el Informe Final elaborado en el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra; y (iii) estando corroborado la existencia de un vicio que vulnera el derecho al debido procedimiento administrativo del administrado en su manifestación procedimental, el procedimiento objeto de revisión deberá retrotraerse hasta el momento en que se cometió el vicio, debiendo por tanto la entidad demandada proceder a notificar el Informe Final de Instrucción N° 5759-2018-MML/GFC-SOF-CVM otorgando al administrado el plazo mínimo de cinco días hábiles a fin que formule los descargos que estime pertinentes, incurriendo de esta forma la Resolución de Sanción Administrativa N° 05417-2018-MML-GFC-SOF de fecha ocho de junio del dos mil dieciocho y la Resolución Gerencial N° 02873-2018-MML-GFC de fecha dieciséis de noviembre del dos mil dieciocho, en causal de nulidad prescrita en el numeral 1 del artículo diez del TUO-LPAG, sin que corresponda emitir pronunciamiento respecto de las demás alegaciones formuladas por la demandante, las cuales versan sobre el fondo de la acreditación de una comisión de infracción administrativa cuyo procedimiento se encuentra en trámite, razones por las cuales, deberá estimarse en parte la demanda incoada. **c. Apelación** La demandada **Municipalidad Metropolitana de Lima** expone que el acta de fiscalización municipal fue emitida de acuerdo a lo establecido en la Ordenanza N° 984-MML, indicando en el mismo documento las opciones que tenía para su defensa dentro del plazo establecido de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su recepción. Agrega que la notificación del informe final conjuntamente con la resolución de sanción, se enmarca dentro del supuesto de excepción de convalidación del acto administrativo, ya que la notificación del informe final supone una formalidad no esencial en el procedimiento sancionador, si se tiene en cuenta que la demandante ha podido ejercer su derecho de defensa desde su descargo al acta de fiscalización municipal hasta la formulación de sus recursos impugnatorios en cada etapa del procedimiento. El demandante **Sedapal** expone que el Acta de Fiscalización Inspección N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, desnaturaliza su finalidad de constatación de hechos verificadas al momento de su intervención, dado que pretende asignar hechos aparentemente ocurridos el dos de mayo del dos mil dieciocho, según la notificación de cargo de tres semanas después, lo cual desnaturaliza su finalidad y la fehaciencia de la infracción y vulnera su derecho de defensa. **d. Sentencia de vista** Elevados los autos a la Segunda Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, resuelve revocar la sentencia apelada y declarar infundada la demanda. Expone las siguientes razones que justifican la decisión: (i) de los actuados administrativos, se aprecia que a folios treinta y tres, obra el Acta de Inspección Municipal N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el inspector municipal que indica: "En mérito al Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 03 de mayo del 2018, se nos informa que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en los trabajos realizados en la Av. Canadá altura del predio N° 1506 – La Victoria, se realizó la reposición del pavimento

con concreto el cual difiere de las características del material existente (asfalto) por lo que ha infringido la Ordenanza 984 y modificatorias, Código 08-0306 "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros", lo que genera una multa administrativa de S/. 415.00 y una medida complementaria de ejecución; (ii) asimismo, consta el Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP y la fotografía adjunta, obrantes de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, en las que se indica que la reposición del pavimento se realizó con concreto, el cual difiere de las características del material existente (asfalto), lo cual se reitera en el Informe Final de Instrucción N° 5759-2018-MML-GFC-SOF-CVM del ocho de junio del dos mil dieciocho (folios cuarenta y siete); (iii) de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se acredita la comisión de la infracción imputada a la entidad demandante, dado que aquella realizó la reparación deficiente del pavimento de asfalto de la Av. Canadá altura del predio N° 1506 – distrito de La Victoria, al efectuarlo con concreto, lo que fue detectado el dos de mayo del dos mil dieciocho; (iv) de otro lado, debe indicarse que tal infracción fue puesta en conocimiento del actor con la notificación de cargo, lo cual se efectúa con posterioridad a la detección de los hechos, porque éstos deben ser evaluados previamente por la autoridad administrativa. En tal sentido, su notificación posterior no afecta la fehaciencia de los hechos detectados por la autoridad ni el derecho de defensa del demandante, porque éste conoció de los hechos y pudo contradecirlo en la vía administrativa; y (v) debe indicarse que al estar debidamente acreditado en autos, la comisión de la infracción imputada a la empresa demandante, de código 080-306; entonces, la circunstancia que la actora no haya sido notificada con el Informe Final de Instrucción previamente a la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa sino conjuntamente con ésta, no afecta la validez de la resolución de sanción ni de las demás resoluciones impugnadas. **1.3. Del recurso de casación y auto calificadorio** El recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, fue declarado **procedente** por auto calificadorio de fecha seis de abril de dos mil veintidós, por las siguientes causales: (i) **Infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución.** Sostiene que en la resolución materia del presente recurso de casación se ha incurrido en la inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, que establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional la motivación de las resoluciones judiciales. En ese sentido, menciona que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía constitucional que asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus sentencias, resguardándose de esa manera a las partes del proceso de las decisiones arbitrarias de los jueces; dado que éstos no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas ni decidir las causas injustificadamente. Sostiene que de los actuados administrativos se aprecia que a folios treinta y tres, obra el Acta de Inspección Municipal N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el inspector municipal que indica: "En mérito al Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 03 de mayo del 2018, se nos informa que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en los trabajos realizados en la Av. Canadá altura del predio N° 1506 - La Victoria, se realizó la reposición del pavimento con concreto el cual difiere de las características del material existente (asfalto) por lo que ha infringido la Ordenanza 984 y modificatorias, Código 08-0306 "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros", lo que genera una multa administrativa de S/ 4150.00". Señala que no se ha respetado las formalidades para el procedimiento sancionador, vulnerándose de forma sistemática el debido procedimiento cuando se ejerce la facultad sancionadora. Indica que el informe no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa, lo que no ha sido negado por la demandada. Sostiene que de conformidad con el citado artículo 16 de la propia Ordenanza 984-MML el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que obliga que esta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueran grabadas por consenso dentro del quinto día del acto. Ahora bien, respecto a lo acotado por el Ad-quem cuando hace la siguiente referencia que conjuntamente con la Notificación Preventiva, se aparejó el acta de inspección; es necesario señalar para una correcta interpretación de la norma que obliga a la autoridad a emitir un acta, resulta indispensable cuestionarnos ¿A qué ACTA se refiere el artículo 17 de la referida Ordenanza N° 984-MML?,

y la respuesta la encontramos en la misma norma, y es la de adjuntar el acta a que hace referencia el artículo 16, la cual establece que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su primer párrafo ordena que las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración deberán cumplir con ciertas formalidades, entre ellas que estas deben ser emitidas inmediatamente después de su actuación; a su vez, inaplica el artículo 156 de la Ley N°27444. **(ii) Infracción del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444; infracción de los numerales 1, 2 y 8 del artículo 230 de la Ley N°27444; infracción del artículo 55 de la Ordenanza 203-MML; infracción del artículo 17 de la Ordenanza 984-MML y del artículo 148 de la Constitución; infracción del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584.**

Cuestiona la notificación del cargo y el acta de fiscalización, en el extremo que el inspector lo realizó sin la presencia de algún representante de SEDAPAL, lo cual no crea convicción en la diligencia realizada, por considerarlo un acto unilateral y atenta el debido proceso establecido por nuestra Constitución del Estado. También cuestiona que el Acta de Fiscalización Inspección N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, desnaturaliza su finalidad de constatación de hechos verificadas al momento de su intervención, dado que pretende asignar hechos aparentemente ocurridos el dos de mayo del dos mil dieciocho, según la notificación de cargo de tres semanas después, lo cual desnaturaliza su finalidad y la fehaciencia de la infracción y vulnera su derecho de defensa, por eso que la responsabilidad no recae en Sedapal. II. Considerando **Primero. Delimitación del pronunciamiento casatorio 1.1** El presente es un caso en materia contencioso administrativo, que viene en casación en control de derecho por una presunta: **(i) infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal]; y (ii) infracción del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444; infracción de los numerales 1, 2 y 8 del artículo 230 de la Ley N°27444; infracción del artículo 55 de la Ordenanza 203-MML; infracción del artículo 17 de la Ordenanza 984-MML y del artículo 148 de la Constitución; infracción del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584 [causal material]. 1.2** Es importante reiterar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal y, que de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico en función nomofiláctica por control de derecho, solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, teniendo entre sus fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo. Sobre la denuncia de infracción normativa por inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución [causal procesal] 2.1. El auto calificatorio tiene anotado como fundamento modular que sustenta la causal procesal, que de los actuados administrativos se aprecia que a folios treinta y tres, obra el Acta de Inspección Municipal N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, emitida por el inspector municipal que indica: "En mérito al Informe No 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 03 de mayo del 2018, se nos informa que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima -SEDAPAL, en los trabajos realizados en la Av. Canadá altura del predio No 1506 - La Victoria, se realizó la reposición del pavimento con concreto el cual difiere de las características del material existente (asfalto) por lo que ha infringido la Ordenanza 984 y modificatorias, Código 08-0306 "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros, lo que genera una multa administrativa de S/ 4150.00". Señala que no se ha respetado las formalidades para el procedimiento sancionador, vulnerándose de forma sistemática el debido procedimiento cuando se ejerce la facultad sancionadora. Indica que el informe no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa, lo que no ha sido negado por la demandada. Sostiene que de conformidad con el citado artículo 16 de la propia Ordenanza 984-MML el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; el mismo que obliga que esta debe ser formulada, leída y firmada inmediatamente después de la actuación o cuando estas fueran grabadas por consenso dentro del quinto día del acto. Ahora bien, respecto a lo acotado por el Ad quem cuando hace la siguiente referencia que conjuntamente con la Notificación Preventiva, se aparejó el acta de inspección; es necesario señalar para una correcta interpretación de la norma que obliga a la autoridad a emitir un acta, resulta indispensable cuestionarnos ¿A qué acta se refiere el artículo 17 de la referida Ordenanza 984-MML?, y la respuesta la encontramos en la misma norma, y es la de

adjuntar el acta a que hace referencia el artículo 16, la cual establece que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que en su primer párrafo ordena que las inspecciones serán documentadas en un acta, cuya elaboración deberán cumplir con ciertas formalidades, entre ellas que estas deben ser emitidas inmediatamente después de su actuación; a su vez, inaplica el artículo 156 de la Ley N°27444. **2.2** En relación al tema casatorio, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra reconocido en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución¹, el cual también encuentra amparo en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, incluido como garantía procesal en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Siendo que este derecho fundamental es uno de los derechos que conforman el derecho fundamental al debido proceso², que se encuentra reconocido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución. Ciertamente, el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones ha obtenido interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (vinculante para el Perú en atención a la Cuarta Disposición Final Transitoria de la Constitución), estableciendo que es un derecho que permite verificar la materialización del derecho a ser oído, y que la argumentación de un fallo demuestra que los alegatos y pruebas han sido debidamente tomados en cuenta, analizados y resueltos³, y que: "(...) la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...)"⁴. **2.3** En ese contexto, el examen a efectuarse debe partir necesariamente de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la sentencia de vista. Así, se exponen las siguientes **razones esenciales [r]** que justifican la decisión: **r.** De los actuados administrativos, se aprecia que a folios treinta y tres, obra el Acta de Inspección Municipal N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el inspector municipal que indica: "En mérito al Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 03 de mayo del 2018, se nos informa que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en los trabajos realizados en la Av. Canadá altura del predio N° 1506 - La Victoria, se realizó la reposición del pavimento con concreto el cual difiere de las características del material existente (asfalto) por lo que ha infringido la Ordenanza 984 y modificatorias, Código 08-0306 "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros", lo que genera una multa administrativa de S/. 415.00 y una medida complementaria de ejecución" **[considerando sétimo]. r.** Asimismo, consta el Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP y la fotografía adjunta, obrantes de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, en las que se indica que la reposición del pavimento se realizó con concreto, el cual difiere de las características del material existente (asfalto), lo cual se reitera en el Informe Final de Instrucción N° 5759-2018/MML-GFC-SOF-CVM del ocho de junio del dos mil dieciocho (folios cuarenta y siete) **[considerando sétimo]. r.** De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se acredita la comisión de la infracción imputada a la entidad demandante, dado que aquella realizó la reparación deficiente del pavimento de asfalto de la Av. Canadá altura del predio N° 1506 - Distrito de La Victoria, al efectuarlo con concreto, lo que fue detectado el dos de mayo del dos mil dieciocho **[considerando octavo]. r.** De otro lado, debe indicarse que tal infracción fue puesta en conocimiento del actor con la notificación de cargo, lo cual se efectúa con posterioridad a la detección de los hechos, porque éstos deben ser evaluados previamente por la autoridad administrativa. En tal sentido, su notificación posterior no afecta la fehaciencia de los hechos detectados por la autoridad ni el derecho de defensa del demandante, porque éste conoció de los hechos y pudo contradecirlo en la vía administrativa **[considerando octavo]. r.** Ello, por el principio de conservación del acto administrativo (artículo 14 numeral 14.2.4 de la Ley N°27444) puesto que de haberse notificado el Informe Final de Instrucción antes de la Resolución de sanción, ésta hubiere tenido el mismo contenido de no haberse producido tal vicio; al estar debidamente acreditado en autos, la infracción imputada a la actora, más aún si la actora hace referencia al Informe Final de Instrucción en su demanda, lo que evidencia que tomó conocimiento del mismo, por lo que tampoco se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento **[considerando noveno]. r.** Debe indicarse que, al estar debidamente acreditado en

autos, la comisión de la infracción imputada a la empresa demandante, de código 080-306; entonces, la circunstancia que la actora no haya sido notificada con el Informe Final de Instrucción previamente a la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa sino conjuntamente con ésta, no afecta la validez de la resolución de sanción ni de las demás resoluciones impugnadas **[considerando noveno]**. **2.4** De lo anotado, transciende que la sentencia de vista no ha vulnerado el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, en tanto, la decisión de declarar infundada la demanda, se deduce lógicamente de las premisas fácticas **[pf]** y normativas **[pn]** previamente establecidas, las mismas que consisten en: **pf.**, se acredita la comisión de la infracción imputada a la entidad demandante, dado que aquélla realizó la reparación deficiente del pavimento de asfalto de la Av. Canadá altura del predio N° 1506 – distrito de La Victoria, al efectuarlo con concreto, lo que fue detectado el dos de mayo del dos mil dieciocho; **pf.**, tal infracción fue puesta en conocimiento del actor con la notificación de cargo, lo cual se efectúa con posterioridad a la detección de los hechos, porque éstos deben ser evaluados previamente por la autoridad administrativa; **pn.** principio de conservación del acto administrativo (artículo 14 numeral 14.2.4 de la Ley N° 27444); teniendo **razonado** que la notificación posterior no afecta la fehaciencia de los hechos detectados por la autoridad ni el derecho de defensa del demandante, porque éste conoció de los hechos y pudo contradecirlo en la vía administrativa; ello, por el principio de conservación del acto, puesto que de haberse notificado el Informe Final de Instrucción antes de la resolución de sanción, ésta hubiere tenido el mismo contenido de no haberse producido tal vicio; al estar debidamente acreditado en autos, la infracción imputada a la actora; y **precisado** que la actora hace referencia al Informe Final de Instrucción en su demanda, lo que evidencia que tomó conocimiento del mismo, por lo que tampoco se ha vulnerado su derecho al debido procedimiento; y en virtud a ello **concluye** que la circunstancia que la actora no haya sido notificada con el Informe Final de Instrucción previamente a la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa sino conjuntamente con ésta, no afecta la validez de la resolución de sanción ni de las demás resoluciones impugnadas. **2.5** Bajo dicho contexto argumentativo, se evidencia que la sentencia sí ha cumplido con dar cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión, trascendiendo que lo alegado respecto a que el Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa y que ello habría sido negado por la demandada, cabe destacar que la parte recurrente no ha demostrado que la falta de notificación del Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP haya sido un argumento que haya sustentando su recurso de apelación y su demanda, a efectos de que haya obtenido pronunciamiento por parte de la sentencia de vista. Es importante precisar, en lo que concierne al contenido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales en **sede de apelación**, que una regla de la impugnación, derivada del principio de congruencia procesal, establece que el Juez debe resolver en congruencia con el peticitorio de la apelación ante la pretensión de segunda instancia, que es conocido con el aforismo jurídico “tantum appellatum quantum devolutum” que significa que el órgano revisor al resolver el recurso de apelación debe pronunciarse sobre los agravios invocados por la impugnante⁵, y con ello, respecto de cada uno de los recursos de apelación planteados. En razón de ello, si la parte recurrente no ha cumplido con demostrar que la alegación referida a que el Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha tres de mayo del dos mil dieciocho no pudo ser compulsado en su oportunidad para ejercer su derecho de defensa y que ello habría sido negado por la demandada, ha formado parte de los fundamentos que sustentaron su peticitorio de la apelación, dicha alegación no puede servir de sustento para denunciar que la sentencia de vista ha incurrido en vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; máxime si en la Carta 0999-2018/EOMR-B, obrante en la página veintiocho del expediente administrativo, **la recurrente indicó en la referencia**: “Notificación de Cargo N° 0015871-2018, Acta de Fiscalización Municipal N° 0015924-2018, Informe N° 003653-2018-MML-GDU-SAU-DORP”, lo que da cuenta que sí fue notificada con el referido Informe. Asimismo, en lo que atañe a su alegación referida a que no se ha respetado las formalidades para el procedimiento sancionador, vulnerándose de forma sistemática el debido procedimiento cuando se ejerce la facultad sancionadora, y a que el personal que participe en las diligencias de fiscalización deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156 de la Ley del

Procedimiento Administrativo General; se aprecia que éstas alegaciones no se encuentran orientadas a denunciar que la sentencia de vista infringe el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte recurrente, sino a reiterar los fundamentos que sustentan su recurso de apelación, no habiendo desarrollado cómo es que lo establecido en la recurrida respecto a que la notificación posterior no afecta la fehaciencia de los hechos detectados por la autoridad ni el derecho de defensa del demandante, **porque éste conoció de los hechos y pudo contradecirlo en la vía administrativa; ello, por el principio de conservación del acto, puesto que de haberse notificado el Informe Final de Instrucción antes de la resolución de sanción, ésta hubiere tenido el mismo contenido de no haberse producido tal vicio; al estar debidamente acreditado en autos, la infracción imputada a la actora**, importa una razonamiento que vulnera el derecho fundamental invocado; en razón de ello, la denuncia de inaplicación del inciso 5 del artículo 139 de la Constitución, corresponde ser **desestimada**. **Tercero. Sobre la denuncia de infracción del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los numerales 1, 2 y 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, del artículo 55 de la Ordenanza 203-MML, del artículo 17 de la Ordenanza 984-MML, del artículo 148 de la Constitución, y del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 [causal material]** 3.1. El auto calificadorio tiene anotado como fundamento modular que sustenta la causal material, que: (i) el inspector realizó el acta de fiscalización sin la presencia de algún representante de Sedapal, lo cual no crea convicción en la diligencia realizada, por considerarlo un acto unilateral y atenta el debido proceso establecido por nuestra Constitución del Estado; y (ii) cuestiona que el Acta de Fiscalización Inspección N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, desnaturaliza su finalidad de constatación de hechos verificadas al momento de su intervención, dado que pretende asignar hechos aparentemente ocurridos el dos de mayo del dos mil dieciocho, según la notificación de cargo de tres semanas después, lo cual desnaturaliza su finalidad y la fehaciencia de la infracción y vulnera su derecho de defensa, por eso que la responsabilidad no recae en Sedapal. **3.2** Absolviendo la causal material, se procede a la labor interpretativa, la cual se inicia acudiendo al texto de la disposición del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N° 27444, de los numerales 1, 2 y 8 del artículo 230 de la Ley N° 27444, del artículo 55 de la Ordenanza 203-MML, del artículo 17 de la Ordenanza 984-MML, del artículo 148 de la Constitución, y del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584⁶ [por la cual la primera remite al enunciado sin interpretar como fuente del derecho, y la segunda contiene el resultado del enunciado ya interpretado por el operador jurídico], se identifican y extraen las siguientes **normas [n]**: Disposiciones **Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo** 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo. **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. **n.** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. **Artículo 230. Principios de la potestad sancionadora administrativa** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: **1. Legalidad.** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. **2. Debido procedimiento.** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la

sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. **8. Causalidad.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. **n₂.** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. **n₃.** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. **n₄.** La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta activa constitutiva de infracción sancionable. **Ordenanza 203-MML Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público artículo 55.-** Sanciones solidarias. - La imposición de la sanción pecuniaria por infracciones al incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones señaladas en la presente ordenanza, se hará efectiva de manera solidaria entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra. **n₅.** La imposición de la sanción pecuniaria por infracciones se hará efectiva de manera solidaria entre la persona natural o jurídica que ejecuta directamente la obra y la persona natural o jurídica que encarga o contrata la ejecución de la obra. **Ordenanza 984-MML Nuevo Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la Función Fiscalizadora Artículo 17.- Notificación preventiva de sanción (...)** A fin de no vulnerar el derecho de defensa del presunto infractor, conjuntamente con la notificación preventiva, el Inspector Municipal deberá adjuntar copia del acta a que hace referencia el artículo 16⁷. **n₆.** A fin de no vulnerar el derecho de defensa del presunto infractor, conjuntamente con la notificación preventiva, el Inspector Municipal deberá adjuntar copia del acta de fiscalización. **Constitución Artículo 148.-** Acción contencioso-administrativa Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. **n₇.** Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa. **Ley N°27584 Ley del Proceso Contencioso Administrativo Artículo 1.- Finalidad** La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. Para los efectos de esta Ley, la acción contencioso administrativa se denominará proceso contencioso administrativo. **n₈.** El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. **3.3** Examinando los sustentos de la causal material (anotadas en los puntos (i) y (ii) del numeral 3.1 de la presente resolución) resulta que esta causal se fundamenta en que la parte demandante no intervino en la elaboración del Acta de Fiscalización Inspección N° 015924-2018 y en que se desnaturaliza la finalidad de dicha acta de constatación de hechos, dado que pretende asignar hechos aparentemente ocurridos el dos de mayo del dos mil dieciocho, alegaciones que no guardan coherencia con **n₂, n₄, n₅, n₆, n₇ y n₈**, contenidas en las disposiciones de los numerales 1 y 8 del artículo 230 de la Ley N°27444, del artículo 55 de la Ordenanza 203-MML, del artículo 17 de la Ordenanza 984-MML, del artículo 148 de la Constitución, y del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, que se encuentran referidas a los principios de legalidad y causalidad, a las sanciones solidarias, a la notificación preventiva de sanción, al proceso contencioso administrativo y a la finalidad de éste; en consecuencia, la denuncia de infracción de los numerales 1 y 8 del artículo 230 de la Ley N°27444, del artículo 55 de la Ordenanza 203-MML, del artículo 17 de la Ordenanza 984-MML, del artículo 148 de la Constitución, y del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27584, incurre en incoherencia narrativa, debiendo ser **desestimada**. **3.4.** Por otro lado, en relación a los fundamentos que sustentan la causal material, cabe anotar que la sentencia de vista tiene señalado esencialmente lo siguiente: **r₁.** De los actuados administrativos, se aprecia que a folios treinta y tres, obra el Acta de Inspección Municipal N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, emitida por el inspector municipal que indica: "En mérito al Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP de fecha 03 de mayo del 2018, se nos informa que la empresa de Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL, en los trabajos realizados en la Av. Canadá altura del predio N° 1506 – La Victoria, se realizó la reposición del pavimento con concreto el

cual difiere de las características del material existente (asfalto) por lo que ha infringido la Ordenanza 984 y modificatorias, Código 08-0306 "reparar deficientemente las pistas, veredas y otros", lo que genera una multa administrativa de S/. 415.00 y una medida complementaria de ejecución **[considerando sétimo]**. **r₂.** Asimismo, consta el Informe N° 3653-2018-MML-GDU-SAU-DORP y la fotografía adjunta, obrantes de folios cuarenta y cuatro a cuarenta y seis, en las que se indica que la reposición del pavimento se realizó con concreto, el cual difiere de las características del material existente (asfalto), lo cual se reitera en el Informe Final de Instrucción N° 5759-2018/MML-GFC-SOF-CVM del ocho de junio del dos mil dieciocho (folios cuarenta y siete) **[considerando sétimo]**. **r₃.** De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se acredita la comisión de la infracción imputada a la entidad demandante, dado que aquélla realizó la reparación deficiente del pavimento de asfalto de la Av. Canadá altura del predio N° 1506 – distrito de La Victoria, al efectuarlo con concreto, lo que fue detectado el dos de mayo del dos mil dieciocho **[considerando octavo]**. **r₄.** De otro lado, debe indicarse que tal infracción fue puesta en conocimiento del actor con la notificación de cargo, lo cual se efectúa con posterioridad a la detección de los hechos, porque éstos deben ser evaluados previamente por la autoridad administrativa. En tal sentido, su notificación posterior no afecta la fehaciencia de los hechos detectados por la autoridad ni el derecho de defensa del demandante, porque éste conoció de los hechos y pudo contradecirlo en la vía administrativa **[considerando octavo]**. **3.5** En lo que atañe al argumento anotado en (i), referido a que el inspector realizó el Acta de Fiscalización Inspección N° 015924-2018 sin la presencia de algún representante de Sedapal, es menester destacar que la sentencia de vista tiene determinado que de la valoración conjunta de los medios probatorios actuados, se acredita la comisión de la infracción imputada a la parte demandante, dado que aquélla realizó la reparación deficiente del pavimento de asfalto de la Av. Canadá altura del predio N° 1506 – distrito de La Victoria, al efectuarlo con concreto, lo que fue detectado el dos de mayo del dos mil dieciocho; y que la parte demandante conoció de los hechos y pudo contradecirlo en la vía administrativa⁸. Bajo dicho contexto argumentativo, la parte recurrente no ha demostrado cómo es que la sentencia de vista ha incurrido **n₁ y n₃**, contenidas en el numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444 y en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley N°27444; ya que no ha explicado ni desarrollado cómo es que su no intervención en el Acta Fiscalización Inspección N° 015924-2018, habría infringido su derecho al debido procedimiento, siendo que la recurrida tiene determinado que se encuentra acreditada la comisión de la infracción y que la demandante conoció de los hechos y que pudo contradecirlos en la vía administrativa. **3.6** Finalmente, en lo que respecta al fundamento (ii), relacionado con que el Acta de Fiscalización 15924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, desnaturaliza su finalidad de constatación de hechos, dado que pretende asignar hechos aparentemente ocurridos el dos de mayo del dos mil dieciocho. Al respecto, es necesario precisar que la sentencia de vista tiene determinado que la infracción fue puesta en conocimiento del actor con la notificación de cargo, lo cual se efectúa con posterioridad a la detección de los hechos, porque éstos deben ser evaluados previamente por la autoridad administrativa. Asimismo, de autos se verifica que la diferencia entre la fecha de la detección, dos de mayo de dos mil dieciocho, y la fecha del Acta de Inspección Municipal N° 015924-2018 de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciocho, se justifica en el hecho de que la primera inspección fue realizada por la división de obras y redes públicas, la que opinó remitir el Informe 3653-2018-MML a la Subgerencia de Operaciones de Fiscalización para conocimiento y acciones que correspondan. Y es en función a ello que se levanta el Acta de Fiscalización 15924-2018. En ese orden de ideas, la denuncia de infracción del numeral 1.2 del artículo IV de la Ley N°27444, y del numeral 2 del artículo 230 de la Ley N°27444, también corresponde ser **desestimada**. **III. Decisión** Por tales consideraciones, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima-Sedapal**, de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta del expediente principal; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha doce de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y cinco del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal contra la Municipalidad

Metropolitana de Lima sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Principios de la Administración de Justicia

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

² El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es parte del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 139 numeral 3 de la Constitución, como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, el cual exige que en todas las instancias judiciales se cumplan necesariamente todas las garantías, requisitos y normas de orden público que han sido establecidas a fin de generar que todas las personas estén en reales condiciones de poder defender de manera apropiada sus derechos. Así, el debido proceso es una garantía procesal de inexorable cumplimiento en tanto su observancia permite la efectiva protección de otros derechos fundamentales y el acceso a la justicia.

³ Corte IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del veintiseis de enero de dos mil nueve, párrafo 153.

⁴ Caso Apitz Barbera y otros, sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha cinco de agosto de dos mil ocho, fundamento 77.

⁵ "e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas (fundamento 7, EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-LIMA)".

⁶ Podemos llamar disposición a todo enunciado perteneciente a una fuente del derecho y reservar el nombre de norma para designar el contenido de sentido de la disposición, su significado, que es una variable dependiente de la interpretación. En este sentido. La disposición constituye el objeto de la actividad interpretativa, y la norma su resultado. Guastini, Riccardo (1999) Estudios sobre la Teoría de la Interpretación Jurídica. Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México. pág. 11.

⁷ Artículo 16º.- Elaboración de las actas

El personal que participe en las diligencias de fiscalización levantará el acta correspondiente, la cual deberá de cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 156º de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Adicionalmente, se deberá consignar cualquier otra indicación que sea necesaria con el objeto de precisar los sucesos ocurridos al momento de efectuar la diligencia, a fin de no caer en aspectos subjetivos que puedan perjudicar la naturaleza de la fiscalización. Antes de finalizar la redacción del acta, se deberá indicar al intervenido que tiene derecho a incluir en ella sus apreciaciones sobre la diligencia. El inspector deberá incluir un resumen sobre lo que éste manifieste. Las reglas precedentes son de aplicación a cualquier acta que se levante en el marco de la presente Ordenanza.

⁸ Tampoco se ve arbitrariedad en la valoración conjunta, debiéndose a modo de ejemplo solo resaltar que la Carta de Sedapal 0999-2018/EIMR-B del 30.05.2018 anterior a la resolución de sanción, refiriéndose a la conducta infractora, solicita revocar su notificación de cargo "por tratarse de trabajo de hace 10 años, el cual SEDAPAL está procediendo finalmente a corregirlo de acuerdo a la Ordenanza N° 203-MML".

C-2172409-149

CASACIÓN N° 22080-2022 LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós. -

I. VISTOS: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha trece de abril de dos mil veintidós¹, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno², expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia Lima, que resuelve **confirmar** la sentencia contenida en la resolución once de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veinte, que declara infundada la demanda. Por consiguiente, corresponde calificar si el referido recurso de casación cumple o no con los requisitos de admisibilidad y procedencia, previstos en los modificados artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos

administrativos como el presente, concordantes con lo previsto por los artículos 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584. **II. Considerando Primero.** Antes del análisis de los requisitos de admisibilidad y procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, establece en su artículo 35 que los recursos impugnatorios tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el Código Procesal Civil. **Requisitos de admisibilidad Segundo.** En ese propósito, al verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, se tiene que el referido recurso extraordinario cumple con ellos, toda vez que: **i)** ha sido interpuesto contra una sentencia expedida en revisión por una Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución recurrida; y, **iv)** adjuntando el arancel judicial vía subsanación, según constancia que obra en la página cincuenta y cinco del cuadernillo de casación. **Requisitos de procedencia Tercero.** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **Cuarto.** Por otro lado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, en su artículo 34 establece que el recurso de casación procede, entre otros casos, cuando el acto impugnado provenga de autoridad de competencia provincial, regional o nacional. En el presente caso se cumple dicho requisito de procedencia, debido a que, el acto impugnado ha sido emitido por una autoridad de competencia nacional como lo es el **Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL**. Asimismo, se observa que la parte recurrente ha cumplido con el requisito contenido en el modificado artículo 388 numeral 1 del Código Procesal Civil, dado que ha apelado la sentencia de mérito que resultó adversa a sus intereses, al declarar infundada la demanda, conforme se aprecia en la página ciento noventa y tres del expediente principal. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, se advierte del contenido de su recurso manifiesta que su pedido principal es anulatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **Quinto.** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria; de ahí que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar – que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación Sexto.** En el caso de autos, la parte recurrente denuncia las siguientes causales: **(i) Infracción del literal f del numeral 1 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley del**

Procedimiento Administrativo General. Sostiene esencialmente que la interpretación realizada por la Sala Superior con relación a la infracción tipificada en el numeral 50 del Anexo 2 del Reglamento de Portabilidad no es idónea, más aún cuando la subsanación efectuada por ENTEL fue completamente voluntaria y con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador. Por lo que se evidencia que, la Sala Superior y OSIPTEL se apartaron del texto de la ley para interpretar más allá de la misma y en perjuicio del administrado, cuando lo que se indica es bastante claro **(ii) Vulneración de los principios administrativos de razonabilidad y culpabilidad.** Alega medularmente que el razonamiento de la Sala Superior no concuerda con lo indicado por los principios de razonabilidad y culpabilidad sobre lo relacionado a la subsanación voluntaria realizada por ENTEL y que fue expuesto a lo largo de todo el proceso, no valorándose los referidos principios. **(iii) Infracción del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú.** Señala que, la sentencia de vista incurre en un vicio de deficiencia en la motivación externa al analizar la determinación de lo decidido por OSIPTEL, y al omitir un pronunciamiento sobre sus argumentos señalados en su demanda y recurso de apelación, lo cual resulta indiscutible luego de la revisión de los argumentos señalados precedentemente. Por lo que la recurrida incurre en un vicio de indebida motivación, al evidenciarse un caso de motivación aparente por no haber pronunciamiento acerca de las vulneraciones a los principios del derecho contencioso administrativo, como son los principios de razonabilidad y culpabilidad, además de no haberse argumentado adecuadamente sobre la no aplicación de la eximente de responsabilidad de parte de la recurrente. **Séptimo.** En lo que corresponde a las causales anotadas, del análisis de las razones que las sustentan, se advierte que la entidad recurrente no las ha fundamentado de manera adecuada; ya que, el sustento de las causales no guardan relación con la materia controvertida en autos y que ha merecido pronunciamiento por la sentencia de vista, incurriendo en incongruencia narrativa, **siendo que la materia de autos se encuentra relacionada con la infracción imputada a la parte recurrente “objetar indebidamente las consultas previas de la solicitud de portabilidad por deuda, cuando esta no era exigible”,** habiendo establecido la recurrida en su considerando décimo sexto que la conducta de la actora, no puede ser considerada como una “subsanación de la conducta infractora, por cuanto en primer lugar esta no se realizó de manera voluntaria, sino que esta se efectuó debido a la remisión de la Carta C.185-gsf/2017, a través de la cual se le requiere adopte las acciones correspondientes frente a la infracción detectada, habiendo la administrada comunicado las acciones tomadas conforme se desprende de la Carta N°CGR-873/17. Siendo así se aprecia que la subsanación de la conducta infractora en realidad no pudo revertir los efectos de la objeción indebida a las 2.057 solicitudes de portabilidad, puesto que se le privaron sin justificación alguna a poder ejercer su derecho a cambiar de operador. Siendo así, queda claro que no se cumplen los requisitos indicados a fin de poder acogerse a la denominada “subsanación voluntaria” (...); **no verificándose conexión lógica con el sustento de causal eximente y/o atenuante de responsabilidad por la infracción, sobre la supuesta subsanación voluntaria,** además la recurrida en su considerando décimo noveno establece que: “(...) en los criterios relativos a la graduación de la sanción regulada en el numeral 3 del artículo 246 del TUO de la Ley N° 27444, no contempla la “subsanación voluntaria; no obstante ello, la demandada consideró como factor atenuante que la actora haya implementado medidas que aseguran no vuelva a repetirse la conducta infractora, así como el cese de los actos que constituían infracción administrativa, lo que ameritó la reducción adicional del 10% de las multas impuestas, por tanto, no se aprecia vulneración al Principio de Razonabilidad al aplicar las sanciones.”; por lo que, se evidencia que la sanción ha sido aplicada proporcionalmente al incumplimiento calificado como infracción de acuerdo a los criterios de graduación establecidos en el procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, cabe reiterar que si bien el artículo 386 del código adjetivo no requiere la identificación de la causal en la formulación del recurso, señalando que este se sustenta en infracción normativa que incide en la decisión contenida en la resolución impugnada; también, el artículo 388 del mismo código exige en el numeral segundo como requisito de procedencia del recurso, la descripción con claridad y precisión de la infracción normativa a efectos de realizar el control de derecho de la sentencia impugnada, siendo que dicha exigencia procesal resulta ineludible, pues permite delimitar el objeto de pronunciamiento en razón de la

pretensión casatoria de la parte recurrente, así como establecer si realmente estamos ante una pretensión casatoria o ante una pretensión de tercera instancia contrariando los fines de la casación, como sucede en el presente caso que el recurso de casación ha sido fundamentado sin vinculación con las razones que justificaron la decisión de confirmar la sentencia de primera instancia que resolvió declarar infundada la demanda. En consecuencia, al no reunir el requisito exigido por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, el recurso de casación corresponde ser declarado **improcedente.** **III. Decisión** Por estas consideraciones: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Entel Perú Sociedad Anónima**, de fecha trece de abril de dos mil veintidós, obrante a fojas doscientos cincuenta y cuatro de los autos principales, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número tres, de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos dieciséis del mismo expediente, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima. En los seguidos por Entel Perú Sociedad Anónima, contra el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, sobre Acción Contencioso Administrativo y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL BARRA, PINEDA RUIDIAS FARFÁN.**

¹ Ver página 254 del expediente principal

² Ver página 216 del expediente principal

C-2172409-150

CASACIÓN N° 22137-2021 CUSCO

Lima, quince de agosto de dos mil veintidós

VISTOS; Con la Razón de fojas ciento ochenta emitida por el Secretario de Sala y la Constancia de fojas ciento ochenta y uno expedida por la Jefa de Mesa de Partes, ambos del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema, ténganse presente; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Por resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y dos del cuaderno de casación, esta Sala Suprema requirió a los señores **Iván Montesinos Ortega y Narda Ivette Montesinos Ortega**, cumplan con adjuntar cada uno, la tasa judicial por el valor de S/ 860.00 (ochocientos sesenta con 00/100 soles), indicando a cuál de ellos pertenece, para lo cual se les otorgó el plazo de tres días hábiles, bajo apercibimiento de rechazarse su recurso de casación, de fecha trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas mil diez, esto, bajo el argumento que, de conformidad con el artículo uno de la Resolución Administrativa N° 000176-2020-CE-PJ- Reglamento de Aranceles Judiciales y el artículo 83° del Código Procesal Civil, cuando concurren varias personas como demandantes o demandados, pagarán el arancel judicial respectivo por cada titular de la acción. **SEGUNDO:** De otro lado, mediante otra resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós, obrante a fojas ciento sesenta y cuatro del presente cuaderno de casación, esta Sala Suprema le requirió a las recurrentes **Gladys Haydee Montesinos de Melinc y Rosario Montesinos de Melinc**, para que en el plazo de tres días hábiles de notificadas, cumpla cada una con reintegrar el monto de la tasa de arancel por el importe de S/ 172.00 (ciento sesenta y dos con 00/100 soles), bajo apercibimiento de rechazarse sus recursos de casación, ambos de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrantes a fojas mil dieciocho y mil treinta y nueve, esto, en vista de que conforme a la cuantía de la pretensión y al literal e) del numeral 3 del Cuadro de Valores de los Aranceles Judiciales – Ejercicio 2020, aprobado mediante la Resolución Administrativa N° 048-2020-CE-PJ, de fecha veintinueve de enero del dos mil veinte, publicada el cinco de febrero del dos mil veinte, la cual resulta aplicable al presente caso y estando a la fecha de presentación de los recursos casatorios, les corresponde pagar la suma de S/ 860.00 (ochocientos sesenta con 00/100 soles) y no S/ 688.00 (seiscientos ochenta y ocho con 00/100 soles) como lo ha hecho cada recurrente. **TERCERO:** Si bien, esta Sala Suprema le requirió subsanar unas deficiencias al recurso de casación interpuesto por Iván Montesinos Ortega y Narda Ivette Montesinos Ortega y a los recursos de casación interpuestos por Gladys Haydee Montesinos de Melinc y Rosario Montesinos de Melinc, según la razón dada por el secretario de esta Sala Suprema, obrante a fojas ciento ochenta del cuaderno de casación, se ha podido observar que

la señora Narda Ivette Montesinos Ortega y la señora Rosario Montesinos de Melinc cumplieron con alcanzar el arancel y con reintegrar el ya presentado, respectivamente, por lo que el extremo del recurso de casación referido a Narda Ivette Montesinos Ortega y el recurso de casación de Rosario Montesinos de Melinc se pasarán a calificar en la presente resolución, pero antes, examinaremos el extremo del recurso de casación del señor Iván Montesinos Ortega y el recurso de casación de la señora Gladys Haydee Montesinos de Melinc.

CUARTO: Siendo así, respecto al extremo del recurso de casación referido a **Iván Montesinos Ortega** y al recurso de casación de **Gladys Haydee Montesinos de Melinc**, es importante recordar que el artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, establece que: "La resolución judicial surte efectos desde el segundo día siguiente en que se ingresa su notificación a la casilla electrónica, con excepción de las que son expedidas y notificadas en audiencia y diligencias especiales y a las referidas en los artículos 155-E y 155-G". - **Sobre el extremo del recurso de casación referido al señor Iván Montesinos Ortega** **QUINTO:** Ahora bien, del estudio de autos, se desprende que el señor **Iván Montesinos Ortega** no ha cumplido con presentar la tasa judicial ascendente a S/ 860.00 (ochocientos sesenta con 00/100 soles) pese a haber sido debidamente notificado con la resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós mencionada en el primer considerando, el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en su domicilio procesal: Casilla Electrónica N° 6448, conforme se desprende del reporte situacional de la cédula de notificación que corre inserto en el cuaderno de casación; y, en atención al artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, el cómputo del plazo inició el treinta de marzo del dos mil veintidós, habiéndose vencido el día uno de abril del dos mil veintidós; por lo que, de conformidad con el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, el recurso de casación, de fecha trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas mil diez, solo en el extremo referido al señor Iván Montesinos Ortega, corresponde ser **rechazado**. - **Sobre el recurso de casación de Gladys Haydee Montesinos de Melinc** **SEXTO:** De otro lado, tenemos que la señora **Gladys Haydee Montesinos de Melinc**, no ha cumplido con presentar el reintegro de la tasa judicial por el importe de S/ 172.00 (ciento sesenta y dos con 00/100 soles), pese a haber sido debidamente notificada con la resolución de fecha veintiocho de febrero del dos mil veintidós mencionada en el segundo considerando, el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós, en su domicilio procesal: Casilla Electrónica N° 5898, conforme se desprende del reporte situacional de la cédula de notificación que corre inserto en el cuaderno de casación; y, en atención al artículo 155-C del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30229, el cómputo del plazo inició el treinta de marzo del dos mil veintidós, habiéndose vencido el día uno de abril del dos mil veintidós; por lo que, de conformidad con el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, y haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, el recurso de casación, de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas mil dieciocho, interpuesto por Gladys Haydee Montesinos de Melinc también corresponde ser **rechazado**. - **Sobre el extremo del recurso de casación referido a la señora Narda Ivette Montesinos Ortega** **SEPTIMO:** En relación al recurso de casación, de fecha trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas mil diez, solo en el extremo referido a la señora **Narda Ivette Montesinos Ortega**, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **OCTAVO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano

jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **NOVENO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **DÉCIMO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el artículo 388 del acotado cuerpo legal, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **DÉCIMO PRIMERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **DÉCIMO SEGUNDO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: a) **Infracción normativa de los artículos 831°, 844°, 983°, 1351° y 1602° del Código Civil, artículos 155° del Código Procesal Civil, artículo 16.1 de la Ley N° 27444 y con ellos el artículo 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado**, alegando se ha quebrantado la definición de contrato, lo referido a la eficacia de las notificaciones en sede judicial, lo relacionado a la eficacia de las notificaciones en sede administrativa, lo concerniente a la partición de la copropiedad, lo que versa sobre la copropiedad de la herencia, lo referido a la permuta y lo relacionado a las donaciones del causante. Indica que con las normas invocadas la Sala Superior llega a la conclusión que "no se ha puesto fin a la copropiedad conforme a ley, no existe a la fecha plena consolidación de los derechos de los coherederos". Señala que en el segundo párrafo del considerando 3.2.1 de la sentencia de vista, se hace referencia también a la existencia del proceso judicial del Expediente N° 1244-2013, donde se solicita la nulidad de las adendas al contrato sub litis, existiendo en consecuencia un avocamiento indebido a causas pendientes ante el Tercer Juzgado Civil del Cusco, quien deberá resolver o no por la nulidad de las adendas, situación jurídico procesal que no ha sucedido; y, b) **Infracción normativa del artículo 122° inciso 4 del Código Procesal Civil**, alegando que respecto a la división y partición convencional, incongruentemente los considerandos 3.25, 3.26 y 3.27 dan un plazo a las partes

para poner en conocimiento del juzgado la división y partición convencional realizada, caso contrario, se proceda a la división y partición en etapa de ejecución de sentencia y, en la parte decisoria, se declara la nulidad e insubsistencia de la misma sentencia en el extremo que declara: "1.2 FUNDADA la pretensión de división y partición judicial [...]".

DÉCIMO TERCERO: En lo que respecta a la causal del **literal a)** mencionado en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada así como; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**.

DÉCIMO CUARTO: En lo concerniente a la causal del **literal b)** descrita en el considerando décimo segundo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento.

DÉCIMO QUINTO: Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que en lo que concierne a la división y partición de los bienes que constituyen la herencia, la Sala Superior estimó por conveniente, atendiendo a las posiciones jurídicas de las partes, que se privilegie la división y partición con convenio unánime, tanto más que en la sentencia apelada, solo señalan las partes, se incorporan bienes no pretendidos y se excluyeron bienes hereditarios que debieron ser incluidos; por lo tanto, corresponde declarar la nulidad e insubsistencia de este extremo y conceder a las partes un plazo razonable de seis meses, dentro del cual las partes deben poner en conocimiento del juzgado la división y partición convencional realizada. Y, en caso de no haber procedido de tal modo, o de no existir voluntad para proceder en estos sentidos, se proceda a la división y partición en etapa de ejecución de sentencia, respecto de los bienes contenidos en el testimonio de escritura pública celebrado el siete de enero del dos mil cinco, previa constatación de que conforman la masa hereditaria. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada también deviene en **improcedente**.

- **Sobre el recurso de casación de Rosario Vilma Montesinos de Melinc**

DÉCIMO SEXTO: En relación al recurso de casación, de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas mil treinta y nueve, interpuesto por la señora **Rosario Vilma Montesinos de Melinc**, corresponde tener presente que el derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal,

su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal.

DÉCIMO SÉPTIMO: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3. Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; 4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

DÉCIMO OCTAVO: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

DÉCIMO NOVENO: El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.

VIGÉSIMO: Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian.

VIGÉSIMO PRIMERO: De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causal, la siguiente: **Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil**, alegando que la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y debe usarse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Indica que los bienes inmuebles que conformaron la propiedad de quien en vida fue el señor Raúl Antonio Montesinos Espejo, a su muerte, formaron parte de la sucesión hereditaria; empero, en el año dos mil cuatro, por acuerdo de todos los herederos, únicamente se dividieron conforme a las prescripciones contenidas en la escritura pública del siete de enero del dos mil cinco. Manifiesta que la copropiedad surgida como consecuencia del deceso de don Raúl Montesinos Espejo quedó extinguida en estricta aplicación del artículo 992° inciso 1 del Código Civil; en consecuencia, los herederos del causante adquirieron todos los derechos que les otorga el aludido artículo 923° del Código Civil y siguientes, lo cual, habrían ejercido plenamente

durante más de diez años y concretamente hasta que el demandante haciendo tabla rasa de los acuerdos y de la ley interpuso la demanda que ha generado la resolución que recurre en casación. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la única causal invocada y descrita en el párrafo precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende el recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe una revaloración probatoria así como un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada así como; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. Por las razones expuestas, **SE RESUELVE: 1) RECHAZAR** el recurso de casación, de fecha trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas mil diez, solo en el extremo referido a **Iván Montesinos Ortega**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, obrante a fojas novecientos ochenta y siete; **2) RECHAZAR** el recurso de casación, de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas mil dieciocho, interpuesto por **Gladys Haydee Montesinos de Melinc**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, obrante a fojas novecientos ochenta y siete. **3) Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de casación, de fecha trece de marzo del dos mil veinte, obrante a fojas mil diez, solo en el extremo referido a **Narda Ivette Montesinos Ortega**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, obrante a fojas novecientos ochenta y siete. **4) Declarar IMPROCEDENTE** el recurso de casación, de fecha uno de julio del dos mil veinte, obrante a fojas mil treinta y nueve, interpuesto por **Rosario Vilma Montesinos de Melinc**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número ochenta y ocho, de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte, obrante a fojas novecientos ochenta y siete. **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Claudio Edmundo Montesinos Gallo contra Narda Ivette Montesinos Ortega y otros; sobre ineficacia de acto jurídico y otros; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISEP SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-151**

CASACIÓN Nº 26164-2021 LIMA

Lima, ocho de setiembre de dos mil veintidós.

VISTOS; el expediente judicial digital - NO EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la parte demandante **Luz Rosario Astorayme Casiano**, obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, obrante a fojas trescientos setenta y uno, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número nueve de fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento ochenta, que declaró infundada la demanda. Para cuyo efecto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** habiendo

cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandante Luz Rosario Astorayme Casiano, alega como causales de su recurso: **i. Infracción normativa al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y al artículo 428 del Código Procesal Civil, que garantizan el debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva:** Sostiene que, mediante escrito de fecha veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, interpusieron demanda de autos y, por escrito del veinte de junio de dos mil diecisiete modificaron la demanda en el extremo de los medios de prueba y adjuntaron fotografías del inmueble materia de litis. Su modificación de demanda se sustentó al amparo del artículo 428 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria que señala que la demanda puede ser modificada hasta antes que se notifique al demandado y en concordancia con el artículo 424 del mismo cuerpo normativo que establece que la demanda contiene el extremo de los medios de prueba. Cabe señalar, que a la fecha en que se ingresó el escrito de modificación de la demanda no se había notificado a la parte demandada. Ahora bien, en un primer momento, el Juez de primera instancia por resolución número dos de fecha diez de julio de dos mil diecisiete dispuso tener por modificada la demanda en los términos en la que la efectuaron. Sin embargo, por resolución número cuatro de fecha veintiuno de setiembre de dos mil diecisiete, el Juez, sin contradictorio previo, resuelve declarar fundada una nulidad deducida por la demandada contra la resolución número dos que tuvo por modificada la demanda, argumentando que la modificación de una demanda no puede realizarse sobre el rubro de los medios de prueba. Frente a lo resuelto, interpusieron recurso de apelación argumentando que en concordancia con los artículos 428 y 424 del Código Procesal Civil, se puede modificar la demanda en el extremo de los medios de prueba y que el A quo había vulnerado el principio del contradictorio al resolver sin previamente correr traslado a fin de poder expresar y ejercer su derecho. Sin embargo, la sentencia de vista ha señalado que en virtud del artículo 428 no se puede modificar la demanda en el extremo referente a los medios de prueba; por lo que al haberse modificado el extremo de los medios de prueba la nulidad resuelta por el A quo estuvo correcta. Empero, lo resuelto por el Ad Quem es errado porque infringe el artículo 428 del Código Procesal Civil, ello porque, si bien este artículo se refiere a la modificación de pretensiones, también es correcto que se refiere a la modificación de la demanda y la demanda como tal comprende múltiples aspectos o extremos, entre ellos, el rubro de los

medios de prueba. La Sala Superior también indica que no se puede modificar el ítem de la demanda; sin embargo, la norma a la que hace alusión es el artículo 429 del Código Procesal Civil; esta norma debe ser interpretada conjuntamente con el artículo 428 del Código Procesal Civil, entendiéndose que cuando el artículo 429 alude a “después de interpuesta la demanda” se está refiriendo a la demanda y su modificación, ya que tanto la demanda como el escrito de modificación de demanda conforman un mismo acto procesal (demanda) y por ende ante un único acto postulatorio, y no frente a actos procesales distintos como interpreta de manera sui generis y errónea la Sala Superior. En esa ruta de ideas, estamos ante un claro y evidente vicio en la justificación externa de la premisa por parte de la Sala Superior, la cual consecuentemente invalida su decisión y no la hace aceptable socialmente. Por tanto, lo resuelto por la Sala Superior infringe el artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución que garantizan un debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva, así como el artículo 428 del Código Procesal Civil, que faculta que la parte demandante pueda modificar su demanda hasta antes que el demandado sea emplazado. Cabe destacar que la Sala ha adoptado una interpretación restrictiva. Decisiones yuxtapuestas que a meritan nomofilático de la Corte Suprema. Sin perjuicio de lo anterior, en este punto es importante destacar que a nivel jurisdiccional no existe un pronunciamiento unánime respecto de si el ítem de los medios de prueba puede o no ser materia de modificación al amparo del artículo 428 del Código Procesal Civil. Por mencionar, de un lado encontramos el pronunciamiento expedido por la Cuarta Sala Laboral Permanente de Lima, recaída en el Expediente N° 29093-2012-0-1801-JR-LA-04, en la que han señalado que en virtud del artículo 428 del Código Procesal Civil sí se puede modificar la demanda y también en cuanto a los medios probatorios, pero de otro lado la Primera Sala Contencioso de Lima que es la que ha resuelto el presente caso, interpretando de manera restrictiva el mismo artículo 428 del Código Procesal Civil entendiendo contrariamente que no es posible modificar el ítem de los medios de prueba, decisión que no se condice con la existencia de un estado constitucional de derecho. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y al artículo 428 del Código Procesal Civil, que garantizan el debido proceso, motivación de resoluciones judiciales y tutela jurisdiccional efectiva, es que “Su modificación de demanda se sustentó al amparo del artículo 428 del CPC de aplicación supletoria que señala que la demanda puede ser modificada hasta antes que se notifique al demandado y en concordancia con el artículo 424 del mismo cuerpo normativo que establece que la demanda contiene el extremo de los medios de prueba”, así como que “lo resuelto por el Ad Quem es errado porque infringe el artículo 428 del CPC, ello porque, si bien este artículo se refiere a la modificación de pretensiones, también es correcto que se refiere a la modificación de la demanda y la demanda como tal comprende múltiples aspectos o extremos, entre ellos, el rubro de los medios de prueba”, asimismo que “Cabe destacar que la Sala ha adoptado una interpretación restrictiva”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de la norma señalada puesto que además que no se explica cómo las mencionadas fotos tendrían incidencia directa para el proceso, no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a lo sostenido por la sentencia de vista en el considerando cuarto en el cual concluye que “De lo actuado, se advierte que el impugnante mediante escrito obrante de folios 76 a 77, pretende modificar su demanda en el acápite medios probatorios conforme lo dispuesto en el artículo 30° del TUO de la Ley N° 27584, ofreciendo dos muestras fotográficas del inmueble materia de Litis con lo cual probaría la parte alcuota que tiene sobre el lote 10 Mza. J, del Asentamiento Humano UPIS “San Agustín”, distrito de Chicha Alta, provincia de Chinchá Departamento de Ica, inscrito en el Registro de Predios con el código P2100693. Al respecto, debemos tener en cuenta que, en lo referente a modificación de demanda, el Código Procesal Civil norma supletoria al caso de autos, se refiere exclusivamente a la modificación de las pretensiones que estaban contenidas en la demanda original, siempre que tengan su origen en la misma controversia, de lo expuesto, se advierte que el actor pretende ofrecer nuevos medios probatorios a través de un pedido de modificación de demanda, situación que desnaturaliza lo dispuesto en el aludido artículo 428° del Código Procesal Civil, concordante con lo señalado en el artículo 18° del TUO de la Ley N° 27 584, más aún si en los indicados cuerpos legales existe un acápite específico que regula el tema de medios probatorios extemporáneos. De lo expuesto, se

advierte que el extremo de la resolución dos de fecha diez de julio del 2017, que dispuso tener por modificada la demanda, contiene un vicio de nulidad que la invalida, pues conforme lo expuesto, se ha desnaturalizado el normal desarrollo del proceso, consideraciones por las cuales resulta arreglado a derecho se declare su nulidad. Finalmente debemos señalar que el hecho que no se le haya corrido traslado al actor del escrito de nulidad interpuesto por la demandada, no afecta las normas del debido proceso, por cuanto el mismo está sujeto a la facultad discrecional del Juzgador, consideraciones por las cuales deberá confirmarse el extremo apelado”. En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la Sala Superior que subyace al proceso de autos referente a la presentación de medios probatorios extemporáneos, sobre lo cual la recurrente no emite un pronunciamiento a fin de desvirtuar ello; así como que en cuanto a la sentencia a la que hace alusión no resulta ser una sentencia vinculante o precedente judicial que sea aplicable a todos los procesos. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **ii. Infracción normativa al artículo 139 incisos 5 y 14 de la Constitución Política del Perú que garantizan el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y principio del contradictorio, así como al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al artículo 176 del mismo cuerpo legal, que garantizan el principio del contradictorio en el régimen de las nulidades:** Señala que, en la parte in fine del considerando cuarto de la resolución recurrida en casación, la Sala de mérito sostiene que el hecho que no se les haya corrido traslado previo de la nulidad deducida por la parte demandada no afecta el debido proceso porque ello es una facultad discrecional del Juez. Sin embargo, la Sala Superior incurre en un grave y severo vicio en su motivación porque no realiza una justificación interna de su premisa, precisando cuál es la norma jurídica que establece que el principio del contradictorio es una “facultad discrecional del Juez”. La Sala Superior ha infringido la garantía del principio del contradictorio. Sobre el particular, el contradictorio no es una facultad discrecional que tiene el Juez como mal lo indica la Sala Superior, sino es un imperativo, es una regla que se le impone a los jueces. Ahora bien, el artículo 176 del Código Procesal Civil estipula expresamente, como garantía del contradictorio, que previamente a que el Juez resuelva una nulidad, se debe correr traslado a la otra parte por el plazo de tres días. La exigencia del artículo 176 del Código Procesal Civil es imperativa al amparo del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil. El principio contradictorio es una regla que se le impone a los Jueces, de ahí que se hable de la “centralidad del contradictorio”, pues una decisión debe desprenderse del choque dialéctico de las partes y el resultado de ese choque dialéctico (Prótasis) trae como consecuencia la sentencia o decisión administrativa basada justamente en ese resultado del contradictorio (Apódosis). De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe infracción normativa al artículo 139 incisos 5 y 14 de la Constitución Política del Perú que garantizan el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y principio del contradictorio, así como al artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil y al artículo 176 del mismo cuerpo legal, que garantizan el principio del contradictorio en el régimen de las nulidades, es que “la Sala Superior incurre en un grave y severo vicio en su motivación porque no realiza una justificación interna de su premisa, precisando cuál es la norma jurídica que establece que el principio del contradictorio es una “facultad discrecional del Juez”, asimismo indica que “El principio contradictorio es una regla que se le imponer a los Jueces, de ahí que se hable de la “centralidad del contradictorio”, pues una decisión debe desprenderse del choque dialéctico de las partes y el resultado de ese choque dialéctico (Prótasis) trae como consecuencia la sentencia o decisión administrativa basada justamente en ese resultado del contradictorio (Apódosis)”; sobre el particular si bien precisa cómo se habría afectado la debida motivación, toda vez que señala la vulneración al artículo 176 del Código Procesal Civil, cumpliéndose así con el requisito establecido en inciso 2 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil; no ha demostrado la incidencia directa de la infracción sobre la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista en su considerando cuarto (expuesto precedentemente), se puede observar que concluye que se

ha determinado la nulidad de la resolución que consideró por modificada la demanda, toda vez que se incluyeron elementos probatorios nuevos, teniendo la opción de presentar posteriormente de acuerdo a ley; además que no se ha explicado cómo las mencionadas fotos tendrían incidencia directa para el proceso. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **iii. Infracción al inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que garantiza el principio de congruencia y al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza la motivación de las resoluciones judiciales:** Indica que, la Sala Superior a través de la sentencia impugnada ha quebrantado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el principio de congruencia que forman parte integrante del debido proceso, toda vez que no se ha pronunciado sobre la totalidad de sus agravios formulados en el recurso de apelación que generó la segunda instancia. Estos agravios incontestados por el Ad Quem han sido cuatro (4) y, conforme a la propia sentencia de vista que los identificó, son: 1. El A quo, viola el derecho a la motivación de resoluciones judiciales que consagra el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado (por incurrir en una motivación inexistente), lo que lleva a emitir un fallo infra petita vulnerando el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil de aplicación supletoria, así como el artículo 50 inciso 6 del Código adjetivo, al no pronunciarse sobre la vulneración del artículo 110 de la Ley N° 26002, Ley del Notariado. 2. El A quo, viola el derecho a la motivación de resoluciones judiciales que consagra el artículo 139 inciso 5 de la Constitución del Estado. 4. El A quo yerra al señalar en el noveno considerando que del expediente administrativo no se logra crear convicción para la emisión del título de saneamiento de propiedad, lo que constituye una vulneración al derecho de prueba en su dimensión de valoración adecuada de los mismos, derecho que forma parte integrante del derecho al debido proceso y que ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 3997-2013-PCH/TC. 6. El A quo, no ha advertido correctamente que el Tribunal de COFOPRI violó el derecho constitucional al debido procedimiento al no notificarles las distintas actuaciones que han tenido incidencia en la decisión final que emitieron, razón por la cual debe declararse la nulidad de la resolución cuestionada y ordenar en su defecto que el Tribunal de COFOPRI emita nueva resolución que respete sus derechos procesales, además se incurre en una motivación incongruente al motivar si fueron o no notificados con las actuaciones del tribunal de la demandada, consideraciones por las cuales solicita la revocatoria de la sentencia. A partir de lo anterior, se puede arribar a la conclusión legítima que en el caso en concreto la decisión de la sentencia de vista ha infringido el principio de congruencia recogido en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, así como el artículo 50 inciso 6 del mismo código adjetivo. Por lo tanto, en consideración a lo expuesto, la sentencia de vista ha omitido cualquier tipo de pronunciamiento en torno a sus agravios 1, 2, 4 y 6 que se muestran en la sentencia casada y que constituían aspectos medulares para que se determine si la sentencia de primera instancia debía ser revocada y declararse fundada la demanda o en su defecto declararse nula. Afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales: incongruencia omisiva: la infracción al principio de congruencia que han descrito en las líneas anteriores supone también una infracción al derecho a la motivación de resoluciones judiciales que garantiza la Constitución en su artículo 139 inciso 5. El vicio en la motivación que acusa es una incongruencia omisiva que ha sido definida por el supremo intérprete de la Constitución en la STC N° 0728-2008-HC/TC. Afectación al derecho a la motivación de resoluciones judiciales: motivación aparente: en el caso concreto no solo estamos ante una infracción al principio de congruencia y ante una incongruencia omisiva, sino también ante un supuesto de motivación aparente. La Sala Superior señala en el considerando undécimo de la sentencia de vista que va a absolver todos los agravios formulados por su parte. Sin embargo, lo cierto es que no lo hace, esboza una motivación aparente lo cual se encuentra proscrito conforme lo ha sostenido el Tribunal Constitucional en la STC N° 728-2008-PHC/TC. Véase también que otro extremo de la decisión que adolece de una motivación aparente es el considerando décimo cuarto parte in fine. En este considerando la Sala señala que no hubo afectación al principio de prohibición de reforma in peius porque de la revisión del procedimiento administrativo se observa que el señor Antonio Llanos Cervantes tenía mejor

derecho de posesión que la demandante. Sin embargo, el argumento empleado por la Sala es una motivación aparente que atenta contra el derecho a la motivación de resoluciones judiciales (artículo 139 inciso 5 de la Constitución), ya que lo que debió haber sido objeto de motivación es en realidad si hubo apelaciones mixtas o cruzadas que habilitaran procesalmente al Tribunal de COFOPRI a revocar la decisión, antes de efectuar un análisis sobre el fondo de la controversia y emitir una decisión a favor del demandado. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción al inciso 6 del artículo 50 del Código Procesal Civil que garantiza el principio de congruencia y al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que garantiza la motivación de las resoluciones judiciales, es que “la Sala Superior a través de la sentencia impugnada ha quebrantado el derecho a la motivación de resoluciones judiciales y el principio de congruencia que forman parte integrante del debido proceso, toda vez que no se ha pronunciado sobre la totalidad de sus agravios formulados en el recurso de apelación que generó la segunda instancia”; así como que “La Sala Superior señala en el considerando undécimo de la sentencia de vista que va a absolver todos los agravios formulados por su parte. Sin embargo, lo cierto es que no lo hace, esboza una motivación aparente lo cual se encuentra proscrito”, de la misma forma que “la Sala señala que no hubo afectación al principio de prohibición de reforma in peius porque de la revisión del procedimiento administrativo se observa que el sr. Antonio Llanos Cervantes tenía mejor derecho de posesión que la demandante”. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de la debida motivación puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a lo sostenido por la sentencia de vista en los considerandos décimo segundo y décimo tercero en los que se determinó que “Ahora bien, cabe señalar que a folios 13 a 15 del expediente administrativo obra la escritura pública de compra venta de fecha 28 de enero del 2009, a través del cual doña Norma Agustina Almeyda Chumtaz transfirió en compra venta a la demandante Luz Rosario Astorayme Casiano, el inmueble materia de litis, debiendo acotar que dicha transferencia la adquirió de la anterior propietaria Maritza Prieto Delgado mediante contrato privado de transferencia de participaciones de fecha 9 de mayo de 1996, estableciéndose en la cláusula cuarta que a partir de la fecha transfirió a la compradora el dominio y posesión del inmueble ubicado en lote 10, Mza. J, del Asentamiento Humano, UPIS “San Agustín” ubicado en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha he inscrito en el Registro de predios N° P21006063. Debiendo acotar según versión de la demandante que al tomar posesión del mencionado lote, se da con la sorpresa que parte del predio era poseído por el co demandado Antonio Llanos Cervantes, por otro lado, se observa que a folios tres del acompañado obra la ficha de empadronamiento y/o verificación de fecha 29 de abril del 2009, a través del cual el verificador de la demandada COFOPRI, certificó que el inmueble se encuentra en posesión de don Antonio Llanos Cervantes desde el año 1995, este hecho se corrobora con la Declaración Jurada 1-B, que obra a folios 08 del mismo administrativo a través del cual 4 vecinos colindantes al inmueble materia de disputa, declaran que Antonio Llanos Cervantes y Ana Francisca Villa España son posesionarios del lote desde el año 1995 de manera continua, publica y pacífica. Ahora bien, por el contrario, del acta de inspección de fecha 18 de marzo del 2014, de folios 28 del acompañado, en el cual los inspectores verificaron recién en esa fecha que en el inmueble se encontró a la demandante, y en un cuarto se encuentra ocupado por el demandado Antonio Llanos Cervantes. Ahora bien, se debe tener en cuenta que de lo actuado en sede administrativa se advierte que la actora no ha acreditado haber ejercido la posesión un año antes a la celebración del contrato de transferencia, es decir al 29 de abril del 2008, siendo así, queda claro que no se cumple con el requisito establecido en el literal a) del artículo 37° del Reglamento de Formalización de la Propiedad aprobado mediante Decreto Supremo N° 013- 99-MTC, pues se encuentra plenamente acreditado que al momento del primer empadronamiento – año 1995 - no se encontraban en posesión del predio, la parte demandante ni los vendedores del predio, debiendo acotar que el numeral 4.5 de la Directiva N° 015-200-COFOPRI aprobada por Resolución Ministerial 348-200-JUS, establece que los contratos celebrados por los poseedores con terceras personas no obligan a COFOPRI por ser este el titular de dichos predios. Asimismo, es de observarse de los medios probatorios señalados que desde el año 1995, don Antonio Llanos Cervantes viene poseyendo de manera continua, pacífica y publica el bien materia de litis, hecho que no ha sido negado por la parte demandante”; por cuanto la Sala Superior

sostiene que por un lado el codemandado acreditó en vía administrativa la posesión continua, pacífica y pública desde el año mil novecientos noventa y cinco, sobre lo cual la parte recurrente pretende sea modificada, y de otro lado, se establece que la parte demandante no acreditó lo establecido por ley referente a la posesión como mínimo de un año. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación, conforme a su naturaleza y fines (artículo 384 del Código Procesal Civil) no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente la causal denunciada. iv. Infracción normativa al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, que garantiza el derecho a la prueba y a la motivación adecuada de la prueba.** En este caso indica que, la Sala Superior ha incurrido en una violación a las reglas de la lógica en el examen de valoración, infringiendo con ello el derecho a la prueba y a la motivación de la prueba, derechos que se encuentran garantizados en el numeral 139 incisos 3 y 5 de la Constitución y en los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil. Afectación al principio de identidad. La infracción normativa denunciada en la que ha incurrido la Sala Superior se presenta cuando en el décimo tercer considerando indica que de la Declaración Jurada de Vecinos Colindantes está probado que el demandado tiene la posesión del inmueble sub litis desde el año mil novecientos noventa y cinco. En efecto, se incurre en infracción normativa porque se quebranta el principio de identidad en la valoración de la prueba, vale decir, se incurre en un falso juicio de identidad por tergiversación, toda vez que se tergiversa el contenido de los medios de prueba, indicándose que las declaraciones fueron realizadas por vecinos colindantes que de colindantes no tienen absolutamente nada. Lo que afirma la Sala constituye una infracción normativa que afecta el debido proceso y el derecho a la prueba, pues no se ha realizado un proceso valorativo adecuado de los medios de prueba conforme a reglas lógicas, arribándose a la conclusión que los vecinos son "colindantes" a pesar de que domicilian a más de trescientos metros de la ubicación del inmueble objeto de litis. En ese sentido, la vulneración al derecho a la prueba que alega es susceptible de examen vía recurso de casación conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional señalada y a la jurisprudencia de la Corte Suprema. De igual manera, en la parte in fine del considerando tercero, ha señalado la Sala que "es de observarse de los medios probatorios señalados que desde el año 1995, don Antonio Llanos Cervantes viene poseyendo de manera continua, pacífica y publica el bien materia de litis, hecho que no ha sido negado por la parte demandada". Sin embargo, la Sala incurre en una infracción a la regla lógica de razón suficiente, porque si han cuestionado la posesión del codemandado, alegando que él prestaba guardiana en el inmueble. En esa línea han cuestionado desde el procedimiento administrativo la posesión, la misma que no ha sido negada por el demandado, en consecuencia, se ha aceptado que él si prestaba servicios de guardiana, empero, la Sala ha realizado inferencias probatorias a favor del codemandado que adolecen de razones epistémicas que justifiquen la veracidad de las proposiciones que se expresan de manera concluyente. Por último, el artículo 197 del Código Procesal Civil establece que no se puede admitir como apreciación "razonada" señalar que personas que domicilian en otras manzanas tengan la condición de colindantes. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa al artículo 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú y los artículos 122 inciso 3 y 197 del Código Procesal Civil, que garantiza el derecho a la prueba y a la motivación adecuada de la prueba, es que "se incurre en infracción normativa porque se quebranta el principio de identidad en la valoración de la prueba, vale decir, se incurre en un falso juicio de identidad por tergiversación, toda vez que se tergiversa el contenido de los medios de prueba, indicándose que las declaraciones fueron realizadas por vecinos colindantes que de colindantes no tienen absolutamente nada", así como que "la Sala incurre en una infracción a la regla lógica de razón suficiente, porque si han cuestionado la posesión del codemandado, alegando que él prestaba guardiana en el inmueble"; esto es que no se ha valorado debidamente los medios probatorios ofrecidos por las partes. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a la

posesión acreditada por el codemandado determinada en vía jurisdiccional por el órgano superior, en el que se ha tenido que evaluar las pruebas aportadas al proceso. Asimismo no se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación, conforme a su naturaleza y fines (artículo 384 del Código Procesal Civil) no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente. v. Infracción normativa al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:** Sobre el particular, menciona que en el caso de autos la Sala Superior soslaya la norma pertinente para resolver el caso. La norma es el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444. Durante el trámite del proceso administrativo ante COFOPRI, esta institución sustentó su decisión de primera instancia (Resolución de Jefatura de la Oficina Zonal de Ica N° 002-2015-COFOPRI/OZIC) en una serie de documentos que habrían sido presentados por el demandado -Sr. Llanos- durante el trámite del procedimiento administrativo. Sin embargo, sucede que estos medios de prueba que fueron presentados por el señor Llanos y que sirvieron de sustento a la decisión de COFOPRI de primera instancia, así como las distintas actuaciones administrativas desarrolladas por esta institución, jamás fueron puestas de conocimiento de manera previa y oportuna a la recurrente a fin de acceder a su contenido, vulnerándose de esta manera su derecho a la notificación, derecho de defensa, principio del contradictorio y debido procedimiento. La señora Luz Astorayme recién tomó conocimiento de la existencia de los medios de prueba presentados por el señor Llanos -más no de su contenido- con la Resolución de Jefatura de la Oficina Zonal de Ica N° 002-2015-COFOPRI/OZIC. Era importante tener conocimiento previo y oportuno de las pruebas presentadas en el procedimiento administrativo y pronunciarse sobre la autenticidad de los mismos, así como su fiabilidad, su derecho de formular tachas, presentar otros documentos adicionales y ejercer su legítimo derecho de defensa orientado a construir una decisión justa, vale decir, era importante el respeto a la garantía procesal del principio de contradicción. Ahora bien, cuando interpuso la demanda señaló el vicio anterior, no obstante, el Juez de primera instancia resolvió declarando infundada la demanda sin una debida justificación interna y externa de sus premisas. En segunda instancia la Sala Superior confirmó el fallo y en el punto 3 del considerando noveno de la sentencia, la Sala señaló expresamente que en el expediente administrativo obra el escrito presentado por el demandado. Empero, la Sala inaplica el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, pues al no haber sido notificados de esas y otras actuaciones, correspondía que se aplique la consecuencia jurídica de tal norma. Cabe mencionar que tampoco se les notificó en ningún momento la Ficha de Empadronamiento y/o Verificación, Declaración Jurada de los "Vecinos Colindantes" ni demás documentación que les hubiera permitido ejercer su derecho de defensa y demostrar que de los referidos medios de prueba no se extraen elementos de prueba fiables que puedan apoyar mediante un juicio de correspondencia con los hechos empíricos acaecidos, la probabilidad de certeza de la hipótesis que COFOPRI concluye por probada. En segunda instancia del procedimiento administrativo se vulneró el derecho a la notificación, defensa, principio del contradictorio y debido procedimiento de doña Luz Astorayme. La Sala Superior tampoco ha advertido que en el trámite ante la segunda instancia administrativa también se vulneró el derecho a la notificación, defensa, principio del contradictorio y debido procedimiento de doña Luz Astorayme. Como había adelantado, en el trámite del procedimiento administrativo seguido ante COFOPRI (proceso kafkiano) el demandado -señor Llanos- había presentado una serie de medios de prueba, entre ellos estaba la copia fedateada de un Título de Propiedad que habría sido expedida por la Municipalidad de Chincha en la que constaría la transferencia de propiedad a favor de él y de la señora Norma Agustina Almeyda Chumpitaz que fue la persona que le vendió por Contrato de compraventa de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve. Como no obraba en el proceso kafkiano el título original de propiedad, el arbitrario Tribunal de COFOPRI mediante diversos oficios solicitó a la Municipalidad Provincial de Chincha alguna prueba sobre la autenticidad del Título que había sido presentado por el señor Llanos. En virtud de la prueba de oficio actuada, la Municipalidad Provincial de Chincha informó que no obraba en sus archivos el original del Título, por lo que

el arbitrario Tribunal de COFOPRI dispuso mediante Resolución N° 018-2017-COFOPRI/TAP de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, revocar la Resolución Jefatural de la Oficina Zonal de Ica N° 02-2015-COFOPRI/OZIC y otorgar el mejor derecho de posesión a favor de Antonio Llanos Cervantes y Ana Francisca Villar. Sin embargo, el arbitrario Tribunal de COFOPRI incurrió en un vicio procedimental grave. Si bien es cierto que en los procedimientos administrativos la carga de la prueba es a impulso de oficio, también es cierto que el impulso probatorio oficioso debe respetar las garantías procesales mínimas, como es el principio del contradictorio. La búsqueda de la verdad en los procedimientos bilaterales que ha consagrado el artículo IV literal 1.11 de la Ley N° 27444 (vigente al momento del pronunciamiento del arbitrario Tribunal), no supone de modo alguno que se busque la verdad transgrediendo las garantías del debido procedimiento, ya que admitir ello sería permitir que en un proceso judicial bajo la justificación de la búsqueda de la verdad, se actúen pruebas de oficio transgrediendo las garantías procesales. En esa línea de ideas, el caso en concreto, cuando el arbitrario Tribunal solicitó información a la Municipalidad Provincial de Chíncha sin haberles corrido traslado vulneró flagrantemente el principio de contradicción que es un límite a la prueba de oficio realizada tanto en sede judicial como administrativa. El principio del contradictorio se aplica también al ámbito de la prueba. El artículo 194 del CPC aplicable supletoriamente a los presentes actuados, prescribe que los jueces pueden actuar medios de prueba, pero siempre cuidando el respeto por el principio de contradicción de la prueba. Una decisión jurisdiccional de reciente data que muestra nuevamente la transcendencia del principio de contradicción de la prueba es el Décimo Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República. En dicho Pleno Supremo se ha reconocido que un límite frente a la prueba de oficio es el respeto del principio del contradictorio. Vulneración del principio contradictorio ex post a la actuación oficiosa del arbitrario Tribunal. La vulneración de las garantías procedimentales se han dado a lo largo del proceso kafkiano ante COFOPRI. En efecto, otro momento en el que podamos apreciar la vulneración al principio del contradictorio es luego de que el arbitrario Tribunal dispusiera prueba de oficio. Luego de la decisión del arbitrario Tribunal de actuar prueba de oficio, según se desprende de la Resolución N° 018-2017-COFOPRI/TAP, se solicitó al demandado señor Llanos, a través del Oficio N° 2001-2016-COFOPRI/TAP del veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, que presente el original del Título de Propiedad s/n, emitido por la Municipalidad Provincial de Chíncha, por cuanto la copia que obraba en autos no tenía fecha emisión. Este requerimiento se produjo en virtud de la Resolución Ministerial N° 348-2000-JUS, que aprueba la Directiva que establece lineamiento para resolución de casos tipo de litigios sobre mejor derecho de posesión de lotes individuales ubicados en posesiones informales formalizadas por COFOPRI. Ahora bien, en el caso concreto, ante el requerimiento del arbitrario Tribunal para que el señor Llanos presente el original del Título de Propiedad s/n, emitido por la Municipalidad Provincial de Chíncha, el demandado habría presentado dos documentos. Sin embargo, a pesar de que estas actuaciones del demandado fueron presentadas al procedimiento no se les corrió traslado a efectos de ejercer su derecho a la defensa y en respeto del principio del contradictorio, quebrándose una vez más el principio del debido procedimiento. Es importante mencionar que el artículo 4.15 de la Resolución Ministerial 348-2000-JUS si bien buscó aperturar un periodo de prueba ante la falta de certeza del hecho alegado por algún administrado que presentara la copia del Título de Propiedad a fin de que pueda presentar el original del Título de Propiedad, también es cierto que esta norma buscó garantizar el debido procedimiento y el principio del contradictorio de la prueba al realizar una remisión a las reglas del Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, aprobado por Decreto Supremo N° 02-94-JUS. El artículo 76 en concordancia con el artículo 78 del Decreto Supremo N° 02-94-JUS, condicionaba a que, una vez concluida la etapa de prueba, los interesados puedan presentar por escrito sus alegaciones y proponer conclusiones, esto como parte del principio del contradictorio. Como vemos la Resolución Ministerial 348-2000-JUS permitía y de hecho permite que el administrado que ha presentado la copia de un título lo pueda presentar en original, pero esta norma desde su origen ha condicionado a que tal actuación deba respetar al concluir el principio del contradictorio y no es para menos. En consecuencia la incidencia de la norma denunciada sobre la decisión de la Sala es directa porque de haberse aplicado la norma de derecho material incuestionablemente se hubiera

variado el sentido de la decisión. En relación con lo descrito, se colige que la recurrente denuncia que ha habido infracción normativa al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sustentando que "sucede que estos medios de prueba que fueron presentado por el sr. Llanos y que sirvieron de sustento a la decisión de COFOPRI de primera instancia, así como las distintas actuaciones administrativas desarrolladas por esta institución, jamás fueron puestas de conocimiento de manera previa y oportuna a la recurrente a fin de acceder a su contenido, vulnerándose de esta manera su derecho a la notificación, derecho de defensa, principio del contradictorio y debido procedimiento", así como que "Era importante tener conocimiento previo y oportuno de las pruebas presentadas en el procedimiento administrativo y pronunciarse sobre la autenticidad de los mismos, así como su fiabilidad, su derecho de formular tachas, presentar otros documentos adicionales y ejercer su legítimo derecho de defensa orientado a construir una decisión justa, vale decir, era importante el respeto a la garantía procesal del principio de contradicción", de la misma forma que "la Sala inaplica el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, pues al no haber sido notificados de esas y otras actuaciones, correspondía que se aplique la consecuencia jurídica de tal norma". Al respecto, no queda claro cómo se ha incurrido en vulneración de la norma denunciada, puesto que sólo se señala que debió correr traslado de los medios probatorios ofrecidos ante la entidad administrativa, sin embargo, cabe agregar además que no se evidencia una vinculación a lo sustentado en la sentencia de vista que permita precisar cómo se incurrió en dicha infracción, dado que conforme se ha precisado precedentemente, la parte recurrente no ha desvirtuado el hecho de no acreditar la posesión dentro del procedimiento administrativo sobre mejor derecho de posesión, donde correspondía a la parte recurrente el presentar su medios probatorios y ejercer la posesión que pretende sea modificada en esta instancia suprema, cuando en la vía administrativa ha implicado un análisis de los medios probatorios respecto a la posesión del predio. En ese sentido, no se ha advierte que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia real de uso del predio en controversia que justifique su posesión. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación, conforme a su naturaleza y fines (artículo 384 del Código Procesal Civil) no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **vi. Infracción normativa al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y al artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:** Sostiene que, la Sala Superior soslaya las normas pertinentes para resolver el caso. Las normas desdobladas son el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, el numeral 203.1.3 y el artículo 217 de la misma ley, todas ellas que garantizan el derecho a la prohibición de reformar en peor. COFOPRI en primera instancia resolvió disponer la emisión del Título de Saneamiento de Propiedad del predio urbano identificado con Código de Predio N° P21006063, que corresponde al lote 10 de la manzana "J" del "Asentamiento Humano UPIS San Agustín", ubicado en el distrito de Chíncha, en calidad de copropietarios a favor de Antonio Llanos Cervantes y Norma Agustina Almeyda Chumpitaz. Para emitir esta decisión COFOPRI se sustentó en la copia legalizada de un Título de Propiedad que, a su juicio, era del año mil novecientos noventa y cinco. Ahora bien, frente a esta decisión interpuso recurso de apelación a fin de que se tome en consideración la posesión que han ejercicio sobre el predio. Ante sus agravios, el Tribunal consideraba que sus argumentos no eran suficientes para obtener la revocación de la resolución apelada debía confirmar la apelada porque su contraparte no había apelado, y en segundo lugar en aplicación del principio de prohibición de reforma in peius. Sin embargo, ocurre que el arbitrario Tribunal de COFOPRI mediante Resolución N° 018-2017-COFOPRI/TAP de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, resolvió revocar en parte la resolución impugnada y le otorgó la propiedad al señor Llanos y a la señora Villa (no apelantes) empeorando la situación de la recurrente. La decisión del arbitrario Tribunal se basó en que, si bien en el expediente administrativo había una copia legalizada del Título de Propiedad del señor Llanos y la señora Almeyda, este documento no le causaba "convicción"

para confirmar la resolución apelada, pues, luego de un cruce de información con la Municipalidad Provincial de Chíncha, esta municipalidad había informado que el original no obraba en sus archivos. Sin embargo, la decisión del arbitrario Tribunal de revocar en parte la resolución de primera instancia transgredió el principio de prohibición de reforma in peius. Lo que la Sala Superior no ha advertido, es que el régimen de impugnaciones se rige por el principio de prohibición de forma in peius o prohibición de la reforma en peor y, en virtud de este principio se prohíbe a las instancias administrativas o jurisdiccionales que modifiquen la decisión en perjuicio del apelante. A mayor abundamiento, expresa que el arbitrario Tribunal de COFOPRI no podía otorgarle el mejor derecho de posesión exclusivamente al demandado y su esposa, es decir, no podían revocar la resolución de primera instancia, porque el propio demandado señor Llanos al presentar una copia legalizada del Título de Propiedad expedido por la Municipalidad Provincial de Chíncha estaba reconociendo que, en el mejor de los casos, le correspondía solo el cincuenta por ciento (50%). Sin embargo, el Tribunal le otorga el cien por ciento (100%). En el procedimiento kafkiano ante COFOPRI no hubo impugnaciones mixtas o cruzadas, esto es, impugnaciones de ambas partes del procedimiento trilateral frente a la decisión de la primera instancia administrativa que habilitará al arbitrario Tribunal de COFOPRI a revocar la decisión en los términos en los que lo ha hecho, perjudicando la situación jurídica de la recurrente. En consecuencia la incidencia de la norma denunciada sobre la decisión de la Sala es directa porque de haberse aplicado la norma de derecho material incuestionablemente se hubiera variado el sentido de la decisión. Conforme se desprende de lo argumentado en la presente causal, se denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en infracción normativa al numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar y al artículo 217 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con “Las normas desdobladas son el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, el numeral 203.1.3 y el artículo 217 de la misma ley, todas ellas que garantizan el derecho a la prohibición de reformar en peor”, así como que “la decisión del arbitrario Tribunal de revocar en parte la resolución de primera instancia transgredió el principio de prohibición de reforma in peius”. Al respecto, se concluye de la revisión de los sustentos expuestos que no se cumple con exponer con claridad y precisión las infracciones alegadas. En efecto, la recurrente señala que se ha emitido un pronunciamiento de reforma in peius; sin embargo, no menciona de modo claro ni preciso en qué forma se habría producido dicha situación, más aún cuando en el último párrafo del Considerando Décimo Cuarto de la sentencia de vista se ha expresado “en atención se debe tener en cuenta que la resolución administrativa materia de revisión no se observa que se haya emitido en perjuicio de la apelante, por cuanto conforme se ha señalado al no estar plenamente acreditado la autenticidad del título de propiedad emitida por la Municipalidad de Chíncha a favor del demandado Antonio Llanos Cervantes y Norma Agustina Almeyda Chumpitaz Chávez que obra a fojas treinta y dos del administrativo, no corresponde se emita un título de saneamiento de propiedad a favor de los indicados demandados”, lo cual implica que además que ha habido un pronunciamiento respecto de dicha materia controvertida cuya conclusión no es compartida por la recurrente, no se ha cumplido con el requisito previsto en el inciso 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **vii. Infracción normativa al artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC:** Señala que, de una revisión integral de la sentencia de vista se puede colegir que el Ad Quem señala que su parte “no ha acreditado haber ejercido la posesión un año antes a la celebración del contrato de transferencia es decir al 29 de abril del 2008” (véase el considerando décimo tercero); y para esto se sustenta en los artículos 37 y 38 del Reglamento de Formalización de la Propiedad aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC. Vemos que la Sala transcribe el artículo 38 del Reglamento de Formalización de la Propiedad, que establece como algo facultativo que “se podrá acompañar los documentos con que hayan contado los transferentes y que acrediten el plazo posesorio”. Sin embargo, la Sala en realidad interpreta y aplica el último párrafo del artículo 38 del Reglamento como si fuera obligatorio, es decir, como si fuera obligatorio que se deba de “acompañar los documentos con que hayan contado las transferencias y que acrediten el plazo posesorio”, por esa razón se explica que la Sala señala que a pesar de que han adjuntado contratos de transferencia que datan de mil novecientos noventa y cinco no han acreditado la posesión. En ese sentido la Sala incurre en una infracción

normativa consistente en una errónea interpretación del último párrafo del artículo 38 del Reglamento de Formalización de la Propiedad ya que la interpreta y aplica erróneamente, considerando que tal artículo 38 impone que además de los documentos privados o públicos en los que conste la transferencia de posesión plena a favor del poseedor, el poseedor está obligado a acompañar los documentos con que hayan contado los transferentes y que acrediten el plazo posesorio. Sin embargo, la interpretación es errónea porque el artículo 38 del Reglamento establece que para acreditar el ejercicio de la posesión directa, continua, pacífica y pública del lote por un plazo no menor de un (1) año, basta con presentar copia de uno o más documentos: (...) e) documentos privados o públicos en los que conste la transferencia de posesión plena a favor del poseedor. En su caso, han presentado copia de documentos privados o públicos en los que consta la transferencia de posesión plena a su favor, por ende, con tal documentación estaba probada su posesión, pues, recordemos que el artículo 38 establece que basta incluso con uno de la lista de documentos para acreditar la posesión. Sin embargo, la Sala interpreta y aplica el artículo 38 de manera equivocada, como si para probar su posesión debían adjuntar además de los documentos en los que constan la transferencia de posesión plena a su favor otros documentos. En ese sentido, la interpretación correcta que se debió dar al artículo 38 era que con uno solo de los documentos basta para probar la posesión y que es facultad -no obligación- del poseedor presentar más documentación. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe infracción normativa al artículo 38 del Decreto Supremo N° 013-99-MTC, es que “la Sala señala que a pesar de que han adjuntado contratos de transferencia que datan de 1995 no han acreditado la posesión”, así como que “En su caso, han presentado copia de documentos privados o públicos en los que consta la transferencia de posesión plena a su favor, por ende, con tal documentación estaba probada su posesión, pues, recordemos que el artículo 38 establece que basta incluso con uno de la lista de documentos para acreditar la posesión. Sin embargo, la Sala interpreta y aplica el artículo 38 de manera equivocada, como si para probar su posesión debían adjuntar además de los documentos en los que constan la transferencia de posesión plena a su favor otros documentos” (sic); sobre el particular no precisa cómo se habría vulnerado la norma denunciada, sin que ahonde en dicho sentido, además de no haber sido expuesta con claridad, no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista en su considerando décimo tercero antes transcrito, se ha determinado que antes del contrato que cita la parte recurrente, los vendedores del predio no ejercían la posesión del mismo, sobre lo cual la parte recurrente no emite un pronunciamiento, teniéndose presente que los hechos lo fijan las instancias de mérito y que no corresponde en sede casatoria hacer valoración fáctica conforme a la naturaleza y fines del recurso casatorio (artículo 384 del Código Procesal Civil). En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la Sala Superior que subyace al proceso de autos. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, por la parte demandante **Luz Rosario Astorayme Casiano** obrante a fojas trescientos ochenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha doce de noviembre de dos mil veinte obrante a fojas trescientos setenta y uno, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Luz Rosario Astorayme Casiano contra la Organización de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI y otros, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-152**

CASACIÓN Nº 26700-2021 TACNA

Lima, doce de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente principal, acompañado del expediente administrativo en dos tomos, así como el cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Tacna** debidamente representada por su Procurador Público, obrante a fojas doscientos setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cincuenta, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución de fecha once de agosto de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y siete, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola declara infundada la demanda interpuesta por Lourdes Mercedes Pilco Cayo; fundada en parte la demanda interpuesta por Roberto Carlos Quispe Mendoza, en consecuencia se declara la nulidad y la no eficacia legal de la Resolución de Alcaldía Nº 1142-17, Carta Nº 398-2017-SGFC-GDU/MPT, se ordena a la municipalidad demandada emita un pronunciamiento con respecto al escrito con registro 79754. Para cuyo efecto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley Nº 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no encontrándose compelida al pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 29364, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandada Municipalidad Provincial de Tacna, alega como causales de su recurso: i. **Infracción normativa procesal del artículo 139 numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Estado:** Sostiene que, de lo señalado claramente se evidencia precariedad en la argumentación fáctica y jurídica de la resolución recurrida que

constituye infracción a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, vulnerando el principio del debido proceso, congruencia procesal así como el deber de motivar las resoluciones acorde a lo actuado y a derecho, lo que no ocurre en el presente caso tal como así lo han detallado a continuación: **A. Infracción del artículo 121 y numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil:** Señala que, en el presente caso, el fallo emitido por la Sala Superior no es preciso ni claro, toda vez que en el punto 1) de la parte resolutive, señala que revocaron la sentencia contenida en la resolución Nº 14 (erróneamente se consigna 53) que declara fundada en parte la demanda interpuesta por Roberto Carlos Quispe Mendoza y Lourdes Mercedes Pilco Cayo, en cuanto a la pretensión principal: Nulidad de Resolución de Alcaldía Nº 1142-17 (veintidós de setiembre de dos mil diecisiete), nulidad de la Carta Nº 398-2017-SGFCGDDU/MPT (veintidós de noviembre de dos mil diecisiete), así como los actos posteriores de la Resolución de Gerencia Nº 2489-16-GDU/MPT (dieciséis de mayo de dos mil dieciséis) y notificación, e infundado en cuanto a la Resolución de Gerencia Nº 2489-16-GDU/MPT (dieciséis de mayo de dos mil dieciséis). Entonces el propósito o reforma sería declarar infundada la demanda en cuanto a la pretensión principal de nulidad de la Resolución de Alcaldía Nº 1142-17, nulidad de Carta Nº 398-2017-SGFCGDDU/MPT así como los actos posteriores a la Resolución de Gerencia Nº 2489-16-GDU/MPT y notificación, y fundada en cuanto a la nulidad de la Resolución de Gerencia Nº 2489-16-GDU/MPT. Sin embargo, en la recurrida, se observa una reforma o propósito poco claro, impreciso, y sobre todo incongruente, ya que por un lado declara infundada la demanda interpuesta por la demandante Lourdes Mercedes Pilco Cayo, en consecuencia se dispone el archivo del proceso, y por otro lado fundada en parte la demanda respecto de Roberto Carlos Quispe Mendoza y declara la nulidad de los actos administrativos impugnados. Se puede observar que no existe precisión sobre el alcance del fallo para que el mandato sea claro y preciso y de esa manera puedan las partes ejercer su derecho de defensa de manera adecuada e idónea. Dicha imprecisión e incongruencia se acentúa al señalar en los puntos 2.3 y 2.4 que no emitió pronunciamiento respecto a la Resolución de Gerencia Nº 2489-16-GDU/MPT, actas de constatación (veinticinco de mayo de dos mil quince), papeleta de multa Nº 015667 (veinticinco de mayo de dos mil quince), y notificación de infracción 006877 (ocho de junio de dos mil diecisiete) y notificación de infracción Nº 006881 (catorce.miercoles.dos mil diecisiete), señalando dejando a salvo el derecho de las partes para hacer valer conforme a ley, cuando dichas pretensiones forman parte del petitorio de la demanda en el punto 3 y 4, por tanto debe ser materia de respuesta, máxime si solo se declara la nulidad de todo los actos administrativos emitidos posteriormente a dicha resolución de gerencia. Como se puede observar el fallo emitido por la Sala Superior es impreciso, poco claro e incongruente con relación al petitorio demandado, máxime que doña Lourdes Mercedes Pilco Cayo y Roberto Quispe Mendoza plantean la demanda con un solo petitorio y como sociedad conyugal, por ello es incongruente declarar fundada la demanda para uno e infundada la demanda para la otra parte. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe **Infracción del artículo 121 y numeral 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil**, es que “en la recurrida, se observa una reforma o propósito poco claro, impreciso, y sobre todo incongruente, ya que por un lado declara infundada la demanda interpuesta por la demandante Lourdes Mercedes Pilco Cayo, en consecuencia se dispone el archivo del proceso, y por otro lado fundada en parte la demanda respecto de Roberto Carlos Quispe Mendoza y declara la nulidad de los actos administrativos impugnados”, así como que “Se puede observar que no existe precisión sobre el alcance del fallo para que el mandato sea claro y preciso y de esa manera puedan las partes ejercer su derecho de defensa de manera adecuada e idónea” (sic); sobre el particular no precisa cómo se ha afectado las normas denunciadas sin que ahonde en el detalle de la falta de precisión de lo ordenado, además de no haber sido expuesta con claridad, no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista en su fundamento f), se puede observar que concluye “Ahora bien, con respecto a la Resolución de Gerencia Nº 2489-16 - GDU/MPT de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, que resuelve: (i) Declarar improcedente el descargo con registro Nº 25213 de fecha veintinueve de mayo del año dos mil quince formulada por Lourdes Mercedes Pilco Cayo y (ii) Ratificar la papeleta de Multa Administrativa Nº 015667 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince y aplicación de sanción complementaria “demolición” impuesta a Lourdes Mercedes Pilco Cayo, propietaria del predio ubicado en la

calle José Jiménez Borja, urbanización Los Delfines, Gregorio Albarracín, infracción con Código 01-015 por ejecutar obras fuera del límite de propiedad, la multa pecuniaria equivalente a 100% de la U.I.T. establecido en la Ordenanza Municipal N° 032-2008, multa ascendente de S/ 3,850.00 (tres ochocientos cincuenta con 00/100 soles); al respecto se desprende de autos que la Resolución de Gerencia N° 2489-16-GDU/MPT ha sido notificada válidamente a la demandante, Lourdes Mercedes Pilco Cayo, en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciséis, conforme a la Cédula de Notificación N° 225-2016- TD-GDU/MPT, que fluye a folios ciento tres del Expediente Administrativo Tomo I; tomando en consideración que de conformidad al artículo 207.2 de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; en ese sentido, la parte demandante, Lourdes Mercedes Pilco Cayo, no ha cuestionado en su oportunidad conforme a ley, la aludida Resolución de Gerencia, la misma que ha quedado firme de conformidad con lo establecido en el artículo 212° de la norma antes acotada; en consecuencia, a la fecha de la presentación del escrito con registro N° 89271 de fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete (folios quinientos cuarenta y seis y siguientes del Expediente Administrativo-tomo II), que solicita la nulidad de todo actuado, aunado a ello, en el mismo escrito, se solicita que se califique el escrito de fecha quince de junio del año dos mil diecisiete como Descargo, la Resolución de Gerencia N° 2489-16 -GDU/MPT ha quedado consentida, toda vez que desde la fecha de la notificación hasta la fecha de la solicitud de nulidad ha transcurrido más de un año. En esa línea de ideas, se colige que el Acta de Constatación de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, corriente a folios once, y la Papeleta de Multa 015667 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, que fluye a folios diez, también han quedado consentidas con respecto a la demandante, Lourdes Mercedes Pilco Cayo. Ahora bien, en relación al demandante, Roberto Carlos Quispe Mendoza, resulta necesario precisar que está casado con la demandante, Lourdes Mercedes Pilco Cayo, conforme a las Escrituras Públicas, obrantes a folios veinte a treinta y cinco, por lo tanto, forman parte del régimen de sociedad de gananciales en mérito al artículo 295° del Código Civil de aplicación supletoria; en efecto, se debió notificar el Acta de Constatación de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, la Papeleta de Multa 015667 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince y la Resolución de Gerencia N° 2489-16- GDU/MPT de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, al no haber notificado con los mencionados actos administrativos al demandante, se ha vulnerado su derecho de defensa, previsto en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Estado". En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la Sala Superior que subyace al proceso de autos en cuanto a la vulneración del derecho de defensa del demandante. Asimismo, sustenta la parte recurrente que "Dicha imprecisión e incongruencia se acentúa al señalar en los puntos 2.3 y 2.4 que no emitió pronunciamiento respecto a la Resolución de Gerencia N° 2489-16-GDU/MPT, actas de constatación (25.05.2015), papeleta de multa N° 015667 (25.05.2015), y notificación de infracción 006877 (08.06.2017) y notificación de infracción N° 006881 (14.miercoles.2017), señalando dejando a salvo el derecho de las partes para hacer valer conforme a ley, cuando dichas pretensiones forman parte del petitorio de la demanda en el punto 3 y 4, por tanto debe ser materia de respuesta"; en cuanto a ello, se desprende del punto k) de los considerandos de la sentencia de vista que sostiene "Finalmente, con respecto al Acta de Constatación de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, Papeleta de Multa 015667 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince, Resolución de Gerencia N° 2489-16- GDU/MPT de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, Resolución de Alcaldía N° 1142-17 , de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, se tiene que las mismas no han incurrido en causal nulidad previsto en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General al haber quedado consentida, con respecto a la demandante, Lourdes Mercedes Pilco Cayo. Asimismo, con relación al demandante, Roberto Carlos Quispe Mendoza, no se emite pronunciamiento contra la Resolución de Gerencia N° 2489-16- GDU/MPT de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis y actos administrativos anteriores (Acta de Constatación de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince y Papeleta de Multa 015667 de fecha veinticinco de mayo del año dos mil quince), toda vez que la entidad demandada debe emitir pronunciamiento, con respecto al escrito N° 79754 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil diecisiete, esto es, se encuentra pendiente su

pronunciamiento con respecto a la validez de la Resolución de Gerencia N° 2489-16- GDU/MPT de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciséis; en consecuencia, nulo todo lo actuado con fecha posterior a la emisión de la Resolución de Gerencia N° 2489-16- GDU/MPT. Ahora bien, tampoco se emite pronunciamiento, con respecto a la Notificación de Infracción 006877 de fecha ocho de junio del año dos mil diecisiete y Notificación de Infracción N°006881 de fecha "14. miércoles.2017", por cuanto, corresponden a códigos de infracción diferentes, 1-011 y 01-015 establecidos en la Ordenanza Municipal N° 032- 2008. Infundada la pretensión accesoria por no estar acreditada en autos. En esa línea de ideas, se revoca en parte la recurrida". Esto es que, se ha emitido un pronunciamiento por la Sala Superior, sobre lo cual no se encuentra conforme la parte recurrente. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación, conforme a los fines de este recurso (artículo 384 del Código Procesal Civil) no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **B. Vulneración del artículo 292 del Código Civil:** Indica que, la norma denunciada no ha sido materia de revisión por la Sala, de lo contrario se habría emitido un fallo congruente al petitorio de la demanda que es uno planteado por la sociedad conyugal, omisión que resta el deber de motivar las resoluciones de acuerdo a los hechos y a derecho. Muy por el contrario la municipalidad desde el inicio del procedimiento administrativo ha observado todas las normas aplicables al presente caso. Así durante la diligencia de inspección por parte de la municipalidad en primera instancia se identifica al maestro constructor, quien venía realizando edificaciones fuera del límite de la propiedad materia de inspección, dicho trabajador es quien señala como propietaria a Lourdes Mercedes Pilco Cayo, tal como así esta consignado en el Acta de Constatación y la Papeleta de Multa, lo que ha permitido ejercer su derecho a la defensa. Dentro del procedimiento administrativo, mediante Memorando N° 674-2017-SGFyC-GDU/MPT de junio de dos mil diecisiete, donde se hace mención al demandante Roberto Carlos Quispe Mendoza, luego mediante Carta N° 895-2017-SGATL-GDU/MPT del diecisiete de julio de dos mil diecisiete la administración da respuesta a doña Lourdes Pilco Cayo y a Roberto Carlos Quispe Mendoza sobre el pedido de regularización de obra, presentado por ambas personas, luego de ello el demandante Roberto Carlos Quispe Mendoza con fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete. De ello se concluye que esta persona ya tenía conocimiento del procedimiento sancionador y más aún de la infracción cometida y multa impuesta, más aún cuando tiene la calidad de cónyuge de la demandante Lourdes Pilco Cayo, por tanto no se observa indefensión de parte del demandante Roberto Quispe. Por ello erróneamente se declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 1142-17 que dispone acumular los pedidos de nulidad formulado por ambos cónyuges, por ello no pueden alegar que no tenía conocimiento del procedimiento administrativo. De lo señalado, claramente se evidencia precariedad en la argumentación fáctica y jurídica de la resolución recurrida que constituye infracción a lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado vulnerando así el principio del debido proceso, congruencia procesal, así como el deber de motivar las resoluciones acorde a lo actuado y a derecho, lo que no ocurre en el presente caso tal como así lo han detallado en los puntos precedentes. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe **Vulneración del artículo 292 del Código Civil**, es que "Dentro del procedimiento administrativo, mediante Memorando N° 674-2017-SGFyC-GDU/MPT de junio de 2017, donde se hace mención al demandante Roberto Carlos Quispe Mendoza, luego mediante Carta N° 895-2017-SGATL-GDU/MPT del 17.07.2017 la administración da respuesta a doña Lourdes Pilco Cayo y a Roberto Carlos Quispe Mendoza sobre el pedido de regularización de obra, presentado por ambas personas, luego de ello el demandante Roberto Carlos Quispe Mendoza con fecha 24.07.2017. De ello se concluye que esta persona ya tenía conocimiento del procedimiento sancionador y más aún de la infracción cometida y multa impuesta, más aún cuando tiene la calidad de cónyuge de la demandante Lourdes Pilco Cayo" (sic); sobre el particular no especifica con precisión cuál sería la vulneración de la norma denunciada, además de no haber sido expuesta con claridad, no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista (conforme se ha precisado

en el análisis de la causal precedente) concluye que no se ha emitido un pronunciamiento respecto del escrito presentado por el codemandante, Roberto Carlos Quispe Mendoza, esposo de Lourdes Pilco Cayo, por cuanto la administración no emitió un pronunciamiento a sus alegaciones, vulnerando así su derecho de defensa, por lo que, la entidad recurrente debe emitir un pronunciamiento sobre el particular. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. De otro lado, de lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo **infracción a la debida motivación de resoluciones administrativas y al debido proceso**, es que se habrían vulnerado las normas denunciadas (analizadas previamente), siendo que conforme se ha precisado, no se evidencia vulneración en los términos argumentados. En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de la debida motivación y al debido proceso puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a lo sostenido por la sentencia de vista, por cuanto la Sala Superior sostiene que por un lado no se emite un pronunciamiento respecto a lo expuesto por la parte administrada en su escrito, sobre lo cual no emite un pronunciamiento que desvirtúe lo sostenido por la sentencia de vista. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno interpuesto por la parte demandada **Municipalidad Provincial de Tacna** debidamente representada por su Procurador Público obrante a fojas doscientos setenta y dos, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintiuno de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno obrante a fojas doscientos cincuenta, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Roberto Carlos Quispe Mendoza y otro contra la Municipalidad Provincial de Tacna, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-153**

CASACIÓN N° 27188-2021 LIMA

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós. -

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo, y el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por **Revisiones Técnicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada**, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas noventa y dos, que declaró **fundada en parte** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO**: Conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional

por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO**: La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley N° 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO**: El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas diecisiete del cuaderno de casación. Requisitos de procedencia **QUINTO**: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. **Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial**; 3. **Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada**; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: En el presente caso, se aprecia que se ha cumplido con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró fundada en parte la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **revocatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación OCTAVO**: En el presente caso la parte recurrente señala lo siguiente: **8.1 Infracción normativa consistente en la inaplicación de normas de derecho material contenida en el numeral 32.1' del artículo 32 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC**. Al respecto señala que el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC se refiere a la experiencia del ingeniero en el ramo automotriz y para obtenerla no necesariamente se requiere título profesional, porque éste se obtiene del desarrollo de actividades mecánicas, en su condición de bachiller e incluso de estudiante, por tanto, hacer una interpretación del contenido de la experiencia en la rama automotriz, a partir de la colegiatura, es una interpretación que contraviene del referido Decreto Supremo, e incluso la Constitución en el extremo que limita la libertad de trabajo de

las personas que desean ejercer la labor de ingenieros supervisores, que pueden tener la experiencia en el rubro, obtenida durante la educación universitaria, pero que no será contabilizada, para este rubro de inspecciones técnicas porque la experiencia se computa a partir de la colegiatura.

8.2 Infracción de principio de predictibilidad o confianza legítima Indica que tanto la autoridad administrativa y la Sala vulneran el principio de predictibilidad al avalar un cambio de criterio interpretativo aplicándolo de manera retroactiva, contraviniendo lo establecido en el referido Decreto Supremo y la Constitución, ello debido a que la autoridad no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables, por lo que estaría limitando la libertad de trabajo de las personas que aspiran a ejercer como ingenieros supervisores, a quienes se les contabiliza su experiencia desde su educación universitaria, por ser un rubro que la experiencia se da con la práctica. **NOVENO:** Revisadas las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la parte recurrente no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo siguiente: **9.1** En relación a la infracción descrita en el numeral 8.1 precedente no se advierte ni claridad ni precisión en lo desarrollado por la parte recurrente por cuanto: i) Pese a señalar que ha habido inaplicación de la norma consistente en el numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares aprobado por Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, se advierte que más adelante en el numeral 5 señala que el criterio interpretativo con relación al numeral 32.1 del artículo 32 del Reglamento fue adoptado por la entidad porque ese era el criterio hasta ese momento, apreciándose que el considerando décimo cuarto de la sentencia de vista interpreta el artículo 32, por consiguiente no se ve con claridad ni precisión si estamos ante un supuesto de inaplicación² o interpretación errónea³; ii) Asimismo no se advierte del recurso de manera específica cómo lo desarrollado por la sentencia de vista sería errado, específicamente cuando en su considerando décimo tercero dice: "(...) para el caso de ingenieros, para ejercer sus labores requieren poseer el grado académico y título profesional otorgado por una universidad nacional o extranjera debidamente revalidada en el país, además, estar inscrito en el respectivo colegio profesional y encontrarse habilitado para el ejercicio de su profesión, y específicamente, para operar un centro de inspecciones técnicas vehiculares, se requiere un ingeniero automotriz, mecánico o mecánico electricista, igualmente colegiado y habilitado, con experiencia no menor de cinco años en actividades en el ramo automotriz, según lo indicado en la norma vigente"; de lo que sigue en el considerando décimo cuarto lo siguiente: "Consecuentemente, se advierte, que la empresa demandada no habría cumplido con el requisito preceptuado en el artículo 31° del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, esto es, que los ingenieros propuestos para cumplir con el cargo de Ingeniero Supervisor Titular y Suplente, no cumplen con los años mínimos de experiencia establecidos en la norma"; por consiguiente, esta causal de infracción normativa deviene en improcedente al no reunir el requisito contemplado en el modificado artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **9.2** En relación a la infracción descrita en el numeral 8.2 del considerando precedente referida a que se ha afectado los principios de predictibilidad y confianza legítima por cuanto la Sala Superior no puede aplicar un nuevo criterio retroactivamente, hay que señalar que este argumento tampoco se ha expresado con claridad y precisión por cuanto no ha especificado cómo es que constituye un nuevo criterio, es decir, no ha afirmado en qué casos había resuelto reiteradamente en el sentido de la resolución administrativa materia de la acción de lesividad y en qué momento se habría producido el "cambio de criterio" al que alude, más aun cuando este argumento no estuvo contenido en el escrito de apelación. **9.3** En tal sentido, el presente medio impugnatorio no reúne el requisito previsto en el modificado artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil. **DECIMO:** Finalmente, si bien la parte recurrente precisa que su pedido es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. En consecuencia, al no reunir el recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el artículo 392 del mismo Código modificado por el artículo 1 de la Ley N°29364 declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **Revisiones Técnicas del Perú**

Sociedad Anónima Cerrada de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, obrante a fojas ciento cincuenta y dos, expedida por la Primera Sala Permanente Contencioso Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones contra Revisiones Técnicas del Perú Sociedad Anónima Cerrada sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

1 Artículo 31° Recursos Humanos

El Centro de Inspección Técnica Vehicular - CITV deberá contar con el siguiente personal:

32.1 Un (01) ingeniero automotriz, mecánico o mecánico-electricista colegiado y habilitado para realizar las labores de Ingeniero Supervisor (titular y suplente) por cada Centro de Inspección Técnica Vehicular- CITV , que cuente con experiencia no menor de cinco (5) años en actividades vinculadas al ramo automotriz. El Ingeniero Supervisor tendrá a su cargo la supervisión del proceso de verificación documental, inspección visual y mecánica de los vehículos.

(...)

2 Inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado". [CAS N°9654-2015-Lima]. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano-; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". CALDERON, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

3 "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisprudencial en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances" CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRILEY, Lima, 2003, Página 5. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, desconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene". [CAS N°9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017].

C-2172409-154

CASACIÓN N° 27679-2021 LIMA

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; con el expediente principal, acompañado del cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha cinco de abril de dos mil veintiuno por la parte demandante **Jesús Alberto Cuentas Egas**, obrante a fojas doscientos uno del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha once de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento noventa y dos del principal, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número ocho de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta del principal, que declaró fundada en parte la demanda y reformándola la declara infundada. Para cuyo efecto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal

Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que este requisito no le resulta exigible al recurrente por cuanto la resolución de primera instancia fue favorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, el demandante Jesús Alberto Cuentas Egas, alega como causales de su recurso: i. **Vulneración del derecho a la motivación judicial, artículo 139.5 de la Constitución y artículo 50.6 del Código Procesal Civil; y al debido proceso consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución:** Sostiene que, la Sala Superior al revocar la sentencia apelada y declararla infundada ha contravenido el deber de motivación que le asigna la Constitución y la Ley, ya que como se puede observar, por un lado, la controversia la resuelve sin mayor análisis de las pruebas ofrecidas por las partes, en concreto por la parte demandada en un solo considerando (ver considerando sexto). Además, como se puede comprobar en el contenido de la sentencia de vista al emitir pronunciamiento revocando la apelada la Sala Superior no ha fundamentado jurídicamente su decisión, esto es, no se ha consignado el fundamento de derecho en que debería estar sustentado su pronunciamiento, afectando de manera grosera el deber de motivación, sabiendo además que la validez de una sentencia no solo debe estar motivada en cuanto a los hechos (sustento fáctico), sino también, debe tener argumento jurídico (fundamento jurídico). En el caso en particular, la Sala Superior no ha citado norma alguna para resolver el tema de fondo, no hay ninguna cita legal en la sentencia, con la que se pueda configurar el trabajo de subsunción. Simplemente, se alegan algunos hechos dispersos y se concluye que la sentencia debe ser revocada. Todo ello quiere decir, que la Sala Superior afectó el derecho a la motivación de las decisiones, ya que no puede avalarse como válida una resolución judicial, que no tiene ningún fundamento jurídico. Esta situación resulta absolutamente grave si se considera que la resolución impugnada es una sentencia de vista que resuelve la controversia, y lo hace, quebrantando un deber fundamental, establecido además como derecho fundamental de naturaleza procesal en nuestra Constitución y en el marco jurídico en general. En relación con lo descrito, se colige que el recurrente denuncia que ha habido

vulneración del derecho a la motivación judicial, artículo 139.5 de la Constitución y artículo 50.6 del Código Procesal Civil; y al debido proceso consagrado en el artículo 139.3 de la Constitución, sustentando que “se puede comprobar en el contenido de la sentencia de vista al emitir pronunciamiento revocando la apelada la Sala Superior no ha fundamentado jurídicamente su decisión, esto es, no se ha consignado el fundamento de derecho en que debería estar sustentado su pronunciamiento, afectado de manera grosera el deber de motivación”; así como que “se alegan algunos hechos dispersos y se concluye que la sentencia debe ser revocada” (sic). Al respecto, no queda claro cómo se ha incurrido en vulneración a la debida motivación, puesto que la específica afirmación que no se habría justificado normativamente la fundamentación, así como que se alegaron hechos dispersos; no es desarrollada de modo claro ni preciso cuando se tiene presente que la sentencia de vista en su considerando sexto señala que “Al respecto, conforme los términos de la demanda, se observa que en ésta se plantea como petitorio la nulidad de la Resolución de Gerencia Central de Normativa N° 179-158-00087350, por la infracción cometida de código M-02, cuya tipificación sanciona:

Código	Infracción	Calificación	Sanción	Puntos que acumula	Medida Preventiva	Responsabilidad solidaria del Propietario
M02	Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.	Muy Grave	50% de la UIT, suspensión de la licencia de conducir por tres (3) años		Internamiento del vehículo y retención de la licencia de conducir	Si

Como puede apreciarse del tipo infractor, la conducta típica sanciona dos supuestos claramente definidos, por un lado, el conducir en estado de ebriedad comprobada con el examen respecto o **negarse al mismo**, al respecto es preciso tener presente, que habiéndose producido la acción típica como es el hecho de negarse a pasar por el examen de dosaje etílico, desde ese momento se invirtió la carga de la prueba, debiendo por ende el demandante acreditar la ruptura del nexo causal, con los medios probatorios que tenga a su alcance, es decir, desde el momento de la negativa a pasar por el examen se encuentra obligado a asumir la carga probatoria, debiéndose tener presente, que los medios probatorios deben ser **idóneos** con la finalidad de desligarse de la infracción imputada, es decir, deben apuntar a desvirtuar el hecho imputado de haber conducido en estado de ebriedad o las razones por las cuales se negó a pasar por el examen de dosaje etílico, por lo que ciertamente un registro fílmico – razón por la cual el juez declaró fundada la demanda – en el cual no se puede identificar el supuesto verdadero infractor según la tesis del demandante, no es suficiente para declarar la nulidad de lo advertido por la administración, y si bien ha señalado el nombre del supuesto conductor en su escrito de demanda, no existe una declaración del mismo u otro elemento probatorio que acredite que el día de la intervención, la aludida persona se encontraba conduciendo, por lo que lo advertido por el juez de primera instancia, a consideración de este Colegiado, no resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados, tanto más si los actos al interior del procedimiento sancionador han sido levantados por autoridades en el ejercicio de sus funciones y gozan de una presunción de certeza “iuris tantum” en cuanto a la certeza de los hechos que constan en los mismos, por lo que siendo así debemos concluir que la imputación plasmada no ha podido ser desvirtuada por el administrado”. En ese sentido, no se advierte que ocurra lo que la parte recurrente sostiene en la presente causal, dado que, conforme se ha expuesto, la sentencia de vista ha sustentado su decisión en el Código M-02 norma que en el contexto del debate del proceso resulta inequívoco que el recurrente conoce que se refiere al CUADRO DE TIPIFICACIÓN, SANCIONES Y MEDIDAS PREVENTIVAS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE I.- CONDUCTORES del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 003-2014-MTC¹, apreciándose también una argumentación fáctica que no se ve cómo constituirían hechos dispersos, lo cual implica que si hubo un pronunciamiento respecto de dicha materia controvertida cuya conclusión no es compartida por el recurrente, lo cual no evidencia una vulneración a la debida motivación en los términos denunciados en la causal casatoria. Debiéndose tener presente además, que en definitiva los hechos son fijados por las instancias de mérito, no correspondiendo ventilarse ello en el recurso de casación por su naturaleza y fines (véase artículo 384 del Código Procesal Civil). En esa línea argumentativa, corresponde

declarar **improcedente** la presente causal casatoria. ii. **Vulneración al derecho a probar, como elemento esencial del derecho al debido proceso, contenido en el artículo 139.3 de la Constitución y el deber de motivación:** Señala que, como se puede apreciar de la sentencia de vista, el apelante formuló los agravios de apelación, los que aparecen consignados por la Sala Superior en el primer considerando. Sin embargo, la Sala Superior al revocar la sentencia apelada, no utilizó ningún agravio del apelante, lo cual quebranta el principio de congruencia procesal (artículo 50.6 del Código Procesal Civil), ya que los límites del recurso de apelación que le impone al órgano que resolverá la apelación es el *tantum devolutum quantum apelatum*, es decir, que la Sala Superior sólo debió pronunciarse sobre los agravios postulados por el apelante. En la sentencia de vista, no se absuelve ningún agravio del apelante, no se hace mención alguna a los mencionados agravios, por lo menos, ello no aparece en el contenido del considerando sexto de la sentencia. En consecuencia, la Sala Superior fue más allá del límite establecido por la apelación, es decir, por los agravios postulados. La Sala Superior inventó sus propios agravios, no basó su decisión en ningún agravio de los expresados por la parte demandada en su apelación. No debemos olvidar que la congruencia procesal forma parte del contenido esencial del derecho a la motivación judicial y por tanto del debido proceso, tal como ya lo estableció el Tribunal Constitucional en la STC N° 2050-2005-PHC/TC. De otro lado, la sentencia afecta de manera grosera su derecho a probar, ya que al resolver la apelación la Sala Superior, solo ha mencionado con una motivación aparente, un conjunto de hechos, no menciona ningún medio de prueba que sirven de base para ratificar la decisión emitida en sede administrativa. Esto les indica que la Sala Superior en el contenido del considerando sexto, divaga en un conjunto de hechos; pero, no hace mención a ningún medio de prueba aportado al proceso, menos destruye los medios de prueba aportados por su parte en sede administrativa ni en sede judicial. Como podemos avalar una decisión judicial como válida, si respecto de la justificación fáctica no está basada en ningún medio de prueba, ello resulta un grave atentado al derecho a probar y por consecuencia al debido proceso. De otro lado, tenemos que el argumento central del Juez de primer grado, al estimar la demanda, estaba sustentado en que la administración no había valorado los medios de prueba que fueron presentados por el administrado en sede administrativa. Por lo cual, se dispuso el reenvío para un nuevo pronunciamiento. Sin embargo, la Sala Superior debió destruir el argumento del Juez de primer grado, para luego proceder a revocar correctamente la decisión, pues esta situación no ha ocurrido en autos. Es decir, la Sala Superior para resolver correctamente el caso, debió en primer orden destruir el argumento del Juez de primer grado que derivaba el asunto a sede administrativa para un nuevo pronunciamiento, haciendo un pronunciamiento de fondo, sin rebatir los argumentos del Juez. Lo más grave, en este caso, es que en ningún agravio del apelante se denuncia alguna situación que tenga que ver con lo decidido por el Juez de primer grado, tal como se podrá apreciar de los agravios consignados en el primer considerando de la sentencia de vista. Esta situación afecta por un lado el derecho a la motivación, porque se resolvió con quebrantamiento al principio de congruencia procesal, afectación al debido proceso, motivación, y derecho a probar, tal como lo ha expresado. En relación a lo descrito, se colige que el recurrente denuncia que la Sala Superior vulneró el derecho a probar, como elemento esencial del derecho al debido proceso, contenido en el artículo 139.3 de la Constitución y el deber de motivación, toda vez que "La Sala Superior inventó sus propios agravios, no basó su decisión en ningún agravio de los expresados por la parte demandada en su apelación", así como que "la sentencia afecta de manera grosera su derecho a probar, ya que al resolver la apelación la Sala Superior, solo ha mencionado con una motivación aparente, un conjunto de hechos, no menciona ningún medio de prueba que sirven de base para ratificar la decisión emitida en sede administrativa"; y que "la Sala Superior para resolver correctamente el caso, debió en primer orden destruir el argumento del juez de primer grado que derivaba el asunto a sede administrativa para un nuevo pronunciamiento, haciendo un pronunciamiento de fondo, sin rebatir los argumentos del juez". Sobre el particular, si bien el recurrente expone los argumentos que sustentan su denuncia solo se limita a señalar de manera general que no habría un pronunciamiento sobre los agravios de la apelación, así como que no se habría efectuado una motivación congruente en cuanto a los agravios del apelante; sin embargo, conforme se logra advertir de la sentencia de vista, en ella se ha determinado con argumentación fáctica el supuesto fáctico de la comisión de la

infracción, que implica el análisis de material probatorio por parte de la instancia de mérito; sin que se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación conforme a su naturaleza y fines (artículo 384 del Código Procesal Civil) no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Asimismo, en relación a la invocada incongruencia, ella no resulta clara ni precisa por cuanto siendo genérica y adjetiva, se aprecia que los fundamentos del recurso de apelación aludieron en sus fundamentos cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno y décimo a la construcción de una argumentación empírica de la premisa fáctica, lo que ciertamente fue desarrollado en el considerando sexto de la sentencia de vista. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno interpuesto por la parte demandante **Jesús Alberto Cuentas Egas** obrante a fojas doscientos uno, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número siete de fecha once de enero de dos mil veintiuno obrante a fojas ciento noventa y dos, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **Jesús Alberto Cuentas Egas** contra el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Así se enuncia en el Visto de la Resolución de la Gerencia Central Normativa N° 179-158-00087350 que es la resolución administrativa que agota la vía administrativa y es judicialmente impugnada por el recurrente en el presente proceso.

C-2172409-155

CASACIÓN N° 27895-2022 LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: el Expediente Judicial Digital no EJE, y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente judicial digital principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cinco del expediente judicial digital principal, que **confirmó** la sentencia comprendida en la resolución número seis, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que declaró fundada en parte la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 35 numeral 3 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, cuyo artículo 35° (vigente al momento de la interposición de la demanda; norma legal que se aplica al presente caso en virtud a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1067) establece que, entre otros supuestos, respecto a los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, el recurso de casación procede siempre y cuando la cuantía del acto impugnado, sea **superior** al equivalente a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 221-2018-1400-GSCGRD/MSI, de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 2014-001865-1700-GF/MSI, de fecha veintiséis de mayo de dos mil catorce por la cual se impuso una multa ascendente a dieciocho mil quinientos con 00/100 soles (S/. 18,500.00); siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a

cincuenta y ocho mil cien con 00/100 soles (S/58,100.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos quince con 00/100 soles (S/415.00) correspondiente al año dos mil dieciocho (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando segundo de la presente resolución, para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente citado precedente, a razón por el cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos diecisiete del expediente judicial digital principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas doscientos cinco del expediente judicial digital principal; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de San Isidro; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Ponente Calderón Puertas. S.S. CALDERON PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALAN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN.C-2172409-156**

CASACIÓN Nº 27979-2021 LIMA

Lima, catorce de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS: el expediente judicial digital - NO EJE; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, por la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI**, obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número seis de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, obrante a fojas trescientos catorce, que declaró fundada en parte la demanda. Para cuyo efecto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) no encontrándose compeldida al pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado

artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la parte demandada Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, alega como causal de su recurso: i. **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 115 y 116 del Código de Protección y Defensa del Consumidor.** Sostiene que, estas normas determinan el alcance y contenido de las medidas correctivas, ahora bien, el denunciante solicitó la "prórroga temporal del cronograma pactado, sin intereses ni moras", se apreciará que lo solicitado no se encuentra enmarcado en los conceptos de medidas correctivas reparadoras ni complementarias, por ello los órganos resolutivos no las consideraron como tales. En efecto, lo solicitado por el denunciante debía ser sustanciado como un hecho materia de denuncia, siendo que el denunciante debió acreditar primero que solicitó la referida prórroga y que la denunciada se negó injustificadamente a ello, por lo tanto el solo hecho de mencionarla sin la justificación y acreditación del caso no podía ser considerado por los órganos resolutivos como un hecho más sobre el cual debían emitir pronunciamiento. Más aun si concretamente se tiene que esta solicitud de prórroga (en calidad de medida correctiva) no tenía conexión lógica con ninguno de los hechos denunciados, por tanto, los órganos resolutivos del Indecopi estaban imposibilitados por pronunciarse por este supuesto infractor. De otro lado, la Sala Superior no ha considerado que los órganos resolutivos del Indecopi en virtud a lo establecido en el artículo 114 del Código de Protección y Defensa del Consumidor, están facultados a ordenar o dictar las medidas correctivas de oficio que correspondan según la naturaleza de las infracciones halladas y la correspondencia con la finalidad de las medidas correctivas. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo **Infracción normativa por inaplicación de los artículos 115 y 116 del Código de Protección y Defensa del Consumidor**, es que "el denunciante solicitó la "prórroga temporal del cronograma pactado, sin intereses ni moras", se apreciará que lo solicitado no se encuentra enmarcado en los conceptos de medidas correctivas reparadoras ni complementarias, por ello los órganos resolutivos no las consideraron como tales", así como que "Más aun si concretamente se tiene que esta solicitud de prórroga (en calidad de medida correctiva) no tenía conexión lógica con ninguno de los hechos denunciados, por tanto, los órganos resolutivos del Indecopi estaban imposibilitados por pronunciarse por este supuesto infractor" (sic). En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a lo sostenido por la sentencia de vista en el considerando octavo al concluir que "En atención a lo expuesto, se comprueba que, efectivamente, la segunda instancia administrativa, a través de la prenotada Resolución N° 2535-2016/SPC-INDECOPI, omitió examinar el recurso de apelación presentado por don Arturo Félix Alfonso Garrido Herrera; circunstancia que no ha sido negada por el Indecopi en el presente proceso, sino por el contrario, ha tratado de justificar tal omisión alegando que la prórroga del cronograma de pagos no fue un hecho controvertido en el procedimiento administrativo, pues se trató de una medida correctiva peticionada por el denunciante (ahora demandante), por lo que el Tribunal administrativo no se encontraba obligado a pronunciarse. Empero, a juicio de este Colegiado, lo señalado por la entidad demandada no enerva la falta de pronunciamiento anotada; mucho menos, constituye una razón suficiente para que la última instancia administrativa soslaye el análisis de un medio impugnatorio sometido a su conocimiento. En todo caso, la argumentación que ahora se expone debió ser expresada en la Resolución N° 2535-2016/SPC-INDECOPI si se quería desestimar lo señalado por el denunciante, pero de ninguna forma se debió dejar de examinar un recurso que había sido concedido". Conforme a lo expuesto, la Sala Superior sostiene que por un

lado no se emite un pronunciamiento respecto a lo expuesto por la parte administrada en su escrito de apelación, así como que corresponde se de respuesta a dicho escrito, sobre lo cual la entidad recurrente no desarrolla argumento discursivo alguno que desvirtúe lo sostenido por la sentencia de vista, por lo que no se cumple con el requisito de describir con claridad y precisión la infracción normativa. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno interpuesto por la parte demandada **Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI** obrante a fojas trescientos cincuenta y nueve, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número quince de fecha nueve de marzo de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos cincuenta, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Arturo Félix Alfonso Garrido Herrera contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-157**

CASACIÓN N° 28028-2021 LIMA NORTE

Lima, tres de octubre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, acompañado del cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por la parte demandante la **Empresa Promotora de Inmuebles y Constructora Jesús Obrero Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas mil trescientos sesenta, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y dos, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número veinticuatro de fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas mil trescientos trece, que declaró **infundada** la demanda. **SEGUNDO**: Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que los referidos medios impugnatorios cumplen con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO**: Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO**: En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386° del Código Procesal Civil, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO**: En esa línea, el modificado artículo 388° del Código Procesal

Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia, así como la sentencia de vista al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO**: Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandante Empresa Promotora de Inmuebles y Constructora Jesús Obrero Sociedad Anónima Cerrada, alega como causales de su recurso: Infracción normativa de carácter procesal, al haber contravenido el artículo 197° del Código Procesal Civil; Aplicación indebida de la norma de derecho material establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil; no existe una adecuada motivación de la resolución conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Civil y el numeral 3 del artículo 130° de la Constitución Política del Perú: * Sostiene que, se evidencia que la sentencia de vista al confirmar lo sentenciado por el A quo pone de manifiesto nuevamente serios errores de valoración y aplicación normativa que acarrea un perjuicio patrimonial en detrimento de la recurrente de llevarse a cabo una eventual demolición de un bien ya construido afectando de sobremanera el derecho de propiedad de todos los propietarios y poseedores de las unidades comerciales existente dentro del bien ubicado en la Mz. A Lt. 15 de la Asociación de Propietarios. No se ha examinado detenidamente el expediente administrativo que se remitió y obra en autos, así como tampoco la resolución apelada donde se puede apreciar que la recurrente busca la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 029-2013-GDU/MDSMP de fecha veinticuatro de abril de dos mil trece, la cual agota la vía administrativa, ya que desde un inicio el procedimiento administrativo se llevó de manera incorrecta atentando contra el debido proceso administrativo que devino en el abandono del procedimiento por parte de la Municipalidad de San Martín de Porres por haberlo así decidido unilateralmente y en perjuicio de la recurrente en un claro abuso del ejercicio de su potestad sancionadora, máxime aun cuando en su contestación, sin ofrecer medio probatorio alguno, y sustentándose en los suyos, hace meras afirmaciones como el hecho que "el personal de la municipalidad ha cumplido con aplicar la sanción de acuerdo a los cuadros pre establecidos"; sin embargo, ello no quiere decir que la sanción se ajuste al derecho o haya sido interpuesta conforme a ley. En efecto, la demandada entidad edil, señala, en su contestación de demanda, que la recurrente, presentó un expediente para solicitar la licencia de construcción pero que fue observada y que nunca subsanó las observaciones, de lo que se desprende que la demandante sí presentó solicitud de licencia de construcción, y además pago la multa respectiva, siendo falso que la recurrente no levantó las supuestas observaciones que mencionan, máxime aun cuando de su contestación no obra documento alguno que acredite dicha afirmación, siendo que finalmente y vulnerando el debido procedimiento administrativo emiten la Resolución de Gerencia N° 029-2013-GDU/MDSMP, pues se planteó un recurso de reconsideración que la demandada lo tomó como un recurso de apelación agotando la vía administrativa y obligando a la recurrente a solicitar tutela jurídica efectiva del caso, pues se había ordenado una orden de demolición, sin haberse notificado a todos los propietarios de dicho inmueble. En relación con lo descrito, se colige que los recurrentes denuncian que ha habido **infracción normativa de carácter procesal, al haber contravenido el artículo 197° del Código Procesal Civil; Aplicación indebida de la norma de derecho material establecido en el artículo 188° del Código Procesal Civil; no existe una adecuada motivación de la resolución conforme lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Civil y el numeral 3 del artículo 130° de la Constitución Política del Perú**, sustentando que "No se ha examinado detenidamente el expediente administrativo que se remitió y obra en autos, así como tampoco la resolución apelada donde se puede apreciar que la recurrente busca la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 029-2013-GDU/MDSMP de fecha 24 de abril de 2013, la cual agota la vía administrativa", así como que "la demandada entidad edil, señala, en su contestación de demanda, que la recurrente, presentó un expediente para solicitar la licencia de construcción pero que

fue observada y que nunca subsanó las observaciones, de lo que se desprende que la demandante sí presentó solicitud de licencia de construcción, y además pago la multa respectiva". Al respecto, no queda claro cómo se habría incurrido en vulneración de las normas alegadas, cuando se advierte en el punto 10 de los considerandos, de la sentencia de vista que "Además, el recurrente alega que cumplió con paralizar la edificación, pagar la multa, solicitar la autorización respectiva y detener el orden de demolición, sin embargo realizada la inspección en el inmueble, la empresa recurrente no contaba con licencia de obra, y la licencia solicitada después, conforme ella misma ha declarado, fue archivada por supuesta desidia de la Municipalidad, de ahí que la Resolución de Ejecución Coactiva Número 01 de fecha quince de julio de dos mil trece, que ordena la ejecución de la medida complementaria de demolición dispuesta por la Resolución de Sanción N° 1542-SGOP -GDU-MDSMP, han sido expedidas con arreglo a ley". De lo que se infiere que lo que en definitiva pretende la recurrente es una revaloración de los hechos lo que de acuerdo a la naturaleza y fines del recurso de casación (artículo 384 del Código Procesal Civil) no corresponde. En ese sentido, no se ha advertido que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia real que sustente sus alegaciones. Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388° numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por la parte demandante **Empresa Promotora de Inmuebles y Constructora Jesús Obrero Sociedad Anónima Cerrada**, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número veintinueve de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por la Empresa Promotora de Inmuebles y Constructora Jesús Obrero Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-158**

CASACIÓN N° 28068-2021 LIMA NORTE

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente principal, acompañado con el cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, por la parte demandada **Teresa Aurora Valdez Castillo**, obrante a fojas setecientos treinta y seis del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y seis de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas setecientos diez del principal, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número cuarenta y dos de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos sesenta y cinco del principal, que declaró fundada la demanda. Para cuyo efecto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro

legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la recurrente impugnó la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; y en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandada Teresa Aurora Valdez Castillo, alega como causal de su recurso: i. **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; los artículos I y VII del Título Preliminar del Código adjetivo:** Sostiene que, en la sentencia de vista, se prescinde de pronunciarse sobre el proceso interpuesto por los mismos sujetos procesales, ante el Juzgado de Paz Letrado de Canta, Expediente N° 20-2011 JP-CI, proceso que a la fecha se encuentra pendiente de decisión judicial. Precisa reiterar que en el indicado proceso los demandantes argumentan que la recurrente y sus familiares vienen ocupando una respectiva área de terreno en calidad de arrendatarios, para ello adjuntó contrato de arrendamiento celebrado con su difunto conviviente, dejando constancia que el indicado contrato de arrendamiento es de carácter indeterminado, toda vez que en modo alguno fue resuelto por los arrendadores. La recurrente no ocupa el área de seiscientos ochos metros cuadrados (608 M2) que se viene demandando, sino tan solo unos doscientos metros cuadrados (200 M2), predio que no forma parte del terreno, ya que el plano adjuntado se acredita que el inmueble que se reclama no limita en su totalidad con la carretera a Canta. Con la inspección judicial no se acreditó que la recurrente este ocupando parte del predio que se reclama, contrario sensu con la prueba atípica -fotografía, se puede apreciar la extensión total del inmueble que viene ostentando como propiedad por parte de los demandados, pues en dicha fotografía se aprecia una extensión mayor a lo inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble. Tampoco se ha pronunciado sobre la excepción de litispendencia deducida por su parte, toda vez que al existir un proceso en trámite regular al respecto no existe pronunciamiento alguno sobre esta excepción. No resulta lógica la premisa cuando indica que el contrato de arrendamiento no es título válido que justifique su posesión del predio arrendado. No se ha tomado en consideración el plano expedido por el Ministerio de Agricultura, donde se puede apreciar que el terreno que se les reclama no limita con la carretera de Lima a Canta, existiendo una especie de triángulo en la intersección y donde ha levantado su vivienda. La carencia de motivación, que contiene en la sentencia de vista, en el presente caso conlleva a que la sentencia de primera instancia se declare sin lugar, puesto que vuestra decisión se ha ceñido en las consideraciones expuestas por el Juez inferior del distrito de Canta. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; los artículos I y VII del Título Preliminar del Código adjetivo, es que "se prescinde de pronunciarse sobre el proceso interpuesto por los mismos sujetos procesales, ante el juzgado de paz letrado de Canta, Exp. 20-2011 JP-CI proceso que a la fecha se encuentra pendiente de decisión judicial", así como que "La recurrente no ocupa el área de 608 M2 que

se viene demandando, sino tan solo unos 200 M2, predio que no forma parte del terreno” y que “Tampoco se ha pronunciado sobre la excepción de litis pendencia deducida por su parte” (sic). En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de la norma señalada puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a lo sostenido por la sentencia de vista en los considerandos doce y quince al sostener que “El primer agravio del recurso formulado por Víctor Agüero Valdez debe desestimarse porque los anexos de su recurso evidencian que el proceso de desalojo por resolución de contrato, Exp. 20-2011, iniciado ante el Juez de Paz de Canta contra el padre de los demandados y conviviente de la codemandada está archivado, porque las partes no habrían asistido a la audiencia según indicaron en este proceso, los demandantes en la audiencia de pruebas. (...) Por otro lado, la codemandada alega que ella y sus hijos solo ocupan 200 o 300 m2 fuera de la propiedad de los demandantes, éste extremo del recurso también resulta insubsistente, pues en la inspección se constató que el bien ocupado tenía aproximadamente 608 m2 y que colinda con la carretera Lima-Canta y en los demás extremos con la propiedad de los demandantes, que existía una vivienda en la parte alta donde vivían los demandados y en la parte baja éstos habían plantado árboles ornamentales y frutales, y construido corrales para la crianza de animales”. En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con el discurso argumentativo que subyace como sustancial fundamento de la decisión a la que arriba la Sala Superior el cual ha señalado que “mediante Carta notarial del 05 de Octubre del 2012 los propietarios solicitaron a la conviviente supérstite la devolución del bien, requerimiento que, conforme lo dispone el artículo 1700 y 1705.5 (en sentido contrario) del Código Civil evidencia la ausencia de título que justifique la posesión de los demandados así como su obligación de restituir el bien” (véase Fundamento trece de la sentencia de vista), razón por la cual la argumentación del recurso de casación no describe ni con claridad ni precisión cómo el sustento principal de la sentencia incurre en la infracción normativa, ni tampoco demuestra la incidencia directa de lo mencionado sobre la decisión impugnada. Debiendo asimismo precisarse que en cuanto a que no se habría pronunciado sobre la litispendencia, así como que la misma fue declarada improcedente por resolución número nueve de fecha veinte de abril de dos mil quince, de folios doscientos ocho, resolución que no fuera apelada, sobre lo cual no se emite argumento alguno. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto (artículo 384 del Código Procesal Civil). Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha veintisiete de junio de dos mil veintiuno, interpuesto por la parte demandada **Teresa Aurora Valdez Castillo** obrante a fojas setecientos treinta y seis, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuarenta y seis de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno obrante a fojas setecientos diez, emitida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Lázaro Lorenzo Gamboa Carhuamaca y otra contra Teresa Aurora Valdez Castillo y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, GARRA SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.C-2172409-159**

CASACIÓN N° 28087-2021 LIMA

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós. -

VISTOS; con el expediente principal, el expediente administrativo, el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO**: **PRIMERO**: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **MINERA IRL Sociedad Anónima**, de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos

noventa y cuatro, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha veinte de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos setenta y seis, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO**: Conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **Requisitos de admisibilidad TERCERO**: La labor de calificación del recurso de casación según lo preceptuado por el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la precitada Ley N° 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una sentencia o auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del recurso. Así, si el recurso de casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del recurso. **CUARTO**: El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de diez días que establece la norma procesal; y, iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas cuarenta y dos del cuaderno de casación. **Requisitos de procedencia QUINTO**: En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO**: En el presente caso, se aprecia que se ha cumplido con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la parte recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró infundada la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4 de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio principal es **anulatorio** y su pedido subordinado es **revocatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO**: Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema.

Además, el recurrente debe demostrar –argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación OCTAVO:** En el presente caso la parte recurrente señala lo siguiente: 8.1 Infracción normativa configurada por la contravención de las normas que garantizan un debido proceso contenidas en el artículo 1º del Título Preliminar del Código Procesal Civil y de los numerales 3º y 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, señala que la Sala Superior incurre en vicio de motivación al momento de pronunciarse sobre las circunstancias de fuerza mayor invocadas, esto es, el entorno de alta sensibilidad producto de la convulsión social de los proyectos mineros Conga, Tía María y La Oroya, que no le permitieron a la recurrente poder obtener la autorización de construcción, criterio atenuante –circunstancias de la comisión de la infracción–, que debió aplicarse al momento de imponer la multa pecuniaria correspondiente a la infracción tipificada en el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Mineros, ello conforme a la aplicación del principio de razonabilidad en la graduación de las multas –criterios de gradualidad–; por lo que se evidencia un desarrollo ajeno a lo solicitado, basándose en un argumento geográfico, cercanía o lejanía de los proyectos mineros mencionados, y sin resolver la materia sometida al grado e incorporando nuevos argumentos y hechos al proceso. **8.2 Inaplicación de la Ley N°29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN) y de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento para la Subsanción voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia.** Indica que la Sala realiza una falsa diferenciación conceptual respecto a las competencias de OSINERGMIN, indicando que su competencia en relación con la actividad minera es sobre todo aquello relacionado a la “Seguridad y salud ocupacional” que conllevó a la inaplicación de la citada Ley, y en consecuencia lo dispuesto en el “Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia”, reglamento que hubiera podido determinar que la recurrente no se encuentra incurso en ninguna conducta administrativamente punible. **NOVENO:** Revisadas las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, por lo siguiente: **9.1** En relación a la infracción descrita en el numeral 8.1 precedente, no se advierte ni claridad ni precisión sobre lo indicado por la recurrente, al no existir coherencia respecto al supuesto agravio invocado que no ha sido desarrollado por la Sala Superior, toda vez que, no existe coherencia en su formulación, evidenciándose que el argumento de “fuerza mayor” como justificación de no haber tenido la autorización de construcción al momento de haberse realizado la fiscalización no lo eximen de responsabilidad, ni configura una atenuante que debe ser considerado un criterio de gradualidad, al no haberse comprobado en el desarrollo del procedimiento administrativo y proceso judicial, más aún la situación invocada no configura ni reúne los elementos de caso fortuito o fuerza mayor, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil. **9.2** Asimismo, refiere que se configuró dichas circunstancias, dado el entorno sensible social que envuelve sus actividades, sin embargo, “las protestas sociales se produjeron, tal y como alude el demandante en los proyectos mineros denominados Conga que se ubica en Cajamarca, Tía María en Arequipa, La Oroya en Junín, mientras que el suyo se encuentra en el departamento de Lima, puntualmente en la provincia de Yauyos conforme consigna la resolución administrativa impugnada, en ese sentido un conflicto social, generalmente es un evento localizado o focalizado en una región, departamento o provincia del país (...)”; por lo que se aprecia que en definitiva lo que pretende la recurrente es una revaloración de los hechos cuando ello corresponde a la instancia de mérito quien ha fijado de modo justificado la premisa fáctica consistente en que no hay fuerza mayor, bajo el siguiente argumento sustentatorio “no se advierte cómo una circunstancia que ocurrió en otra provincia o departamento, pudo incidir de manera directa de causalidad respecto a las protestas sociales y la omisión de sus obligaciones en el presente caso, pues su proyecto minero no

se ubica en el lugar donde se produjeron los conflictos sociales aludidos, y la demandante tampoco demostró que en el lugar donde se encontraba ubicado su proyecto existió algún tipo de conflicto social.”³ por consiguiente, dada la naturaleza y fin del recurso de casación establecido en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil no corresponde modificar al interior de este recurso la fijación del hecho justificada por la instancia de mérito. **9.3** En relación a la infracción descrita en el numeral 8.2 precedente no se advierte ni claridad ni precisión en lo desarrollado por la recurrente por lo siguiente: i) Pese a señalar que ha habido inaplicación de la norma consistente en el artículo 2 de la Ley N°29901, se advierte que conforme a lo desarrollado en el considerando 4.3.2 de la sentencia de vista realiza una diferenciación de las competencias tanto de la OEFA como de OSINERGMIN, referidas la primera a las actividades frente al resguardo del medio ambiente y la segunda a actuaciones concernientes al interior de la empresa relacionadas con la seguridad y salud ocupacional y los procedimientos mineros que debe acatar, por consiguiente no se ve con claridad ni precisión si estamos ante un supuesto de inaplicación⁴ o interpretación errónea⁵; ii) Asimismo no se advierte del recurso de manera específica cómo lo desarrollado por la sentencia de vista sería errado, cuando indica que la falsa diferenciación concepción incurre en que se haya inaplicado lo dispuesto por la segunda disposición transitoria final “del “Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia”, específicamente cuando en su considerando 4.3.3 dice: “(...) la norma regula la obtención de la certificación ambiental de competencia de la OEFA como se ha explicado precedentemente, reconociendo que ello puede significar la imposición de sanciones que deben ser aplicadas independientemente del acogimiento al procedimiento de adecuación, en el entendido que la demandante se encuentra sujeta a diversos órganos que la supervisan en función a la competencia de cada uno (...)”; sin embargo la recurrente pretende que no se le aplique la normativa relacionada al rubro a fin de que no se le imponga una sanción por la infracción que si es responsable y no como alega la recurrente indicando que de no haberse inaplicado la Ley citada de derecho material debió haberse considerado lo dispuesto por el ya citado Reglamento, y con ello se habría determinado que no se encontraba incurso en ninguna conducta administrativamente punible; por consiguiente, esta causal de infracción normativa deviene en improcedente al no reunir el requisito contemplado en el artículo 388 inciso 2 del Código Procesal Civil, dado que con ello no se logra desvirtuar la legalidad de la multa. En tal sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de casación formulado respecto de las causales previamente analizadas por no estar acorde a los fines del recurso prevista en el modificado artículo 384 del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** Finalmente, si bien la recurrente precisa que su pedido principal es anulatorio y su pedido subordinado es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el modificado artículo 388 inciso 4 del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. En consecuencia, al no reunir el recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el artículo 388 del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el artículo 392 del mismo Código, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **MINERA IRL Sociedad Anónima** de fecha siete de julio de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos catorce, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y cuatro, expedida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano” conforme a ley; en los seguidos por MINERA IRL Sociedad Anónima contra el Organismo Supervisor de Inversión de Energía y Minería - OSINERGMIN sobre acción contencioso administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

¹ Artículo 1.- Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

² Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

(...)

³ Considerando 4.1.3 de la Sentencia de Vista, fojas 497 -498 del expediente principal

⁴ Inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. Armónicamente la doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial (...) constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado". [CAS N°9654-2015-Lima]. Asimismo, el Tribunal Constitucional nacional ha señalado sobre el particular en la sentencia recaída en el Expediente N° 00025-2010-PI/TC del diecinueve de diciembre de dos mil once, que: "Con la expresión 'inaplicación' habitualmente se hace referencia a la acción de un operador jurídico consistente en 'no aplicar' una norma jurídica a un supuesto determinado. La base de este efecto negativo en el proceso de determinación de la norma aplicable puede obedecer a diversas circunstancias, no siempre semejantes. Puede ser corolario de un problema de desuetudo -cuando este es tolerado en un ordenamiento jurídico en particular, que no es el caso peruano; obedecer a una vacatio legis; constituir el efecto de la aplicación de ciertos criterios de solución de antinomias normativas (...) o, entre otras variables, ser el resultado o efecto de una declaración de invalidez previa, esto es, de una constatación de ilegalidad/inconstitucionalidad, en caso se advierta la no conformidad de la norma controlada con otra de rango superior, o la afectación del principio de competencia como criterio de articulación de las fuentes en un sistema normativo". CALDERÓN, Carlos y ALFARO, Rosario. "La Casación Civil en el Perú. Doctrina y Jurisprudencia". Editora Normas Legales S.A. Trujillo, Perú, 2001, página 113.

⁵ "Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisprudencial en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus alcances" CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003, Página 5. Así, estaremos frente a esa forma de infracción cuando la norma legal elegida para la solución de la controversia, si bien es la correcta, reconociéndose su existencia y validez para la solución del caso, sin embargo, la interpretación que precisa el juzgador es errada, al otorgarle un sentido y alcance que no tiene". [CAS N°9654-2015-Lima del 03 de agosto de 2017].

⁶ "Establecido en el presente Reglamento de es de aplicación supletoria para las Entidades de Fiscalización ambiental de los ámbitos Regional y local"

C-2172409-160

CASACIÓN N° 28100-2021 SULLANA

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente principal, acompañado del cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno por **Carlos Kelvin Tineo Mija, Héctor Miguel Morocho Valencia, Roger Ontaneda Parihuaman, Emilio Gagalaza Chuquirima y Carlos Evelio Granda Guzmán**, obrante a fojas trescientos noventa y ocho del principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos ochenta y cinco del principal, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que confirmó el auto apelado contenido en la resolución número ocho de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, de folios doscientos noventa y tres del principal, en el extremo que resuelve declarar infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante; asimismo, confirmó la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número once de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos treinta y siete del principal, que declaró fundada la demanda. Para cuyo efecto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: **i)** se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; **ii)** se ha interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana, que emitió la resolución impugnada; **iii)** dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, **iv)** encontrándose exonerado del pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:**

Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 que sus fines se encuentran limitados a: **i)** la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, **ii)** la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364 se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que los recurrentes impugnaron la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, los recurrentes señalan que su pedido casatorio es anulatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, los demandantes Carlos Kelvin Tineo Mija, Héctor Miguel Morocho Valencia, Roger Ontaneda Parihuaman, Emilio Gagalaza Chuquirima y Carlos Evelio Granda Guzmán, alegan como causal de su recurso: **i. Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por infringir la tutela jurisdiccional efectiva, violación al debido proceso, así como la debida y correcta motivación:** Argumentan que, respecto al punto 3, sobre el extremo donde el Ad quem omite manifiestamente motivar su decisión respecto a la excepción de falta de legitimidad del demandante. En este punto, el Ad quem, ante la invocación de esta parte sobre un aspecto medular, esto es la individualización y titularidad del predio sub litis, a efectos de que conocer sobre qué área de terreno o de qué bien inmueble se va a resolver la controversia y su vinculación con el demandante que lo reclama como poseedor y propietario a la misma vez, quien ha omitido maliciosamente individualizar el predio que indica denominarse "El Lúcumo" supuestamente de su propiedad – así lo señalan – debió recurrir previamente – a los instrumentos técnicos de ubicación y localización – planos y memoria descriptiva – conteniendo datos técnicos georeferenciados, área y colindancias vinculados al Registro de Predios, para poder validar que existe identidad entre el predio sub litis y el que ocupan los demandados; de manera que se compruebe a nivel de certeza y no a tiantas, que el demandado tiene u ostenta la posesión que invoca -legitimidad para obrar- y no se trata de un predio distinto que perjudique a terceros, indicando que se trata de un predio rural, donde no existe nomenclatura como en los predios urbanos, que están debidamente identificados con numeración de casa con calle o avenida, evitando también que posteriormente se configure la inejecución de la sentencia por la ambigüedad del derecho que se reclama sobre un bien inmueble que no se conoce con certeza, a la cual el Ad quem, solo se remite a inferir lo siguiente "...sobre el particular se tiene que los argumentos vertidos en el recurso de apelación en nada desvirtúan los fundamentos expuestos por el A quo, pues el impugnante cuestiona aspectos sobre la presunta propiedad del predio, mas no las razones por las cuales el actor carecería de legitimidad para obrar...". Como se puede advertir, el agravio denunciado, reside en el hecho de que el Ad quem no sustenta debidamente su decisión en este extremo, sino que solo lo hace por remisión o repetición ficta de los supuestos fundamentos del A quo, desestimando sin un análisis propio y suficiente la excepción planteada, satisfaciendo su deber de la debida motivación. Al respecto, cabe señalar que la Corte

Suprema de la República en la Casación 1074-2015 Lima, en el considerando 7, ha establecido y determinado: Medios probatorios deben ser analizados acuciosamente para identificar plenamente el inmueble cuya restitución se pretende. Considera el máximo Tribunal de Justicia, que es indispensable que los jueces de mérito analicen acuciosamente de manera conjunta y como un todo los medios probatorios aportados al proceso, en atención al principio de unidad de la prueba, pudiendo inclusive de considerarlo necesario solicitar a las autoridades correspondientes la información respectiva y/o ordenar la actuación de una inspección judicial con la participación de peritos especializados a efecto que el inmueble cuya restitución se está pretendiendo quede plenamente identificado: considerándolo – como un presupuesto exigible previo a la acción de desalojo: que en este caso – no se ha cumplido con dicho presupuesto. En el mismo punto 3 (página ocho primer párrafo) infringe el principio de congruencia procesal. Debe destacarse, que el propio tribunal señala claramente como fundamento clave en el punto 3 de su decisión para desestimar la referida excepción que no se trata de un proceso donde se ventile temas de propiedad, pero al mismo tiempo señala que el demandante es heredero de supuesto titular primigenio mediante una compraventa de supuesta propiedad, atribuyéndole valor probatorio al documento de albacea, cuando en realidad lo que se cuestiona no es que tenga derechos hereditarios – que la posesión tampoco admite como forma de transmisión-, sino que esos supuestos derechos tengan incidencia directa con el área de terreno sobre la cual asegura ser poseedor – sin ocupar -, invocando ser comunero foráneo, lo cual por cierto, en absoluto no constituye título de posesión o condición que acredite per se derecho alguno sobre un bien inmueble, por lo tanto, el Ad quem, incurre en incongruencia, que está ligada y forma parte del contenido esencial o constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de resoluciones judiciales. Ya que el juez al efectuar la motivación de sus decisiones no sólo debe cuidar que éstas sean lógicas sino también congruentes. La motivación se vaciaría de contenido si el razonamiento efectuado por el juez no soporta un test de lógica y congruencia, que es precisamente la patología que presenta la sentencia de vista objeto del presente recurso. En el punto 9 de la sentencia de vista, el Ad quem afirma que el derecho en disputa no es uno de naturaleza real, sino el de poseer, concluyendo que se desvanece el argumento de la parte demandada, sin embargo, no se ha probado certeramente que, el demandante haya ocupado o ejercido efectivamente la posesión sobre el predio que ocupan los demandados, pues todo su acervo está dirigido a probar que dicho predio “El Lúculo” fue de sus abuelos y luego de sus padres y luego del demandante, como si se tratara de un título ancestral, y que en dicha condición está habilitado para solicitar el desalojo, que implica la restitución del área, que no se ha probado haber sido despojado, ni el modo, tiempo y espacio de dicho agravio de forma clara y precisa, sin embargo, se ha amparado su demanda no obstante la ambigüedad evidenciada por esta parte. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que existe infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú; por infringir la tutela jurisdiccional efectiva, violación al debido proceso, así como la debida y correcta motivación, es que “esto es la individualización y titularidad del predio sub litis, a efectos de que conocer sobre qué área de terreno o de que bien inmueble se va a resolver la controversia y su vinculación con el demandante que lo reclama como poseedor y propietario a la misma vez”; así como que “no se ha probado certeramente que, el demandante haya ocupado o ejercido efectivamente la posesión sobre el predio que ocupan los demandados” (sic); sobre el particular no precisa cómo se ha afectado el debido proceso y la debida motivación, toda vez que señala que no se habría establecido cuál es el área de terreno o del bien inmueble sobre el cual se va a resolver la controversia, así como que no se habría probado la posesión del demandante; además de no haber sido expuesta con claridad, dado que en el recurso de apelación de sentencia no se argumentó en cuanto a lo referido a la ubicación del bien materia de litis, sosteniendo en dicho recurso que el bien materia de litis se mantenía en abandono, así como que el demandante no habría probado mantener su posesión, por lo cual, la Sala Superior no se encontraba en la obligación de desarrollar un discurso lógico argumentativo sobre el particular; lo cual no tiene incidencia directa en la decisión de la Sala Superior; dado que, de la sentencia de vista en su fundamento 8, se puede observar que concluye “Con relación al recurso de apelación que nos ocupa, es de señalar que los argumentos esgrimidos carecen de sustento para revocar y/o declarar la

nulidad de la resolución apelada, toda vez que el actor ha acreditado su posesión del predio materia de litis con la Constancia de Posesión de fecha 19 de marzo de 2021 de folios nueve, además de haber acreditado el tracto sucesivo de la posesión de dicho bien, no logrando desvirtuar la parte emplazada los fundamentos que sirvieron de sustento de la resolución impugnada, más aún si en el acto de audiencia oral llevada adelante el día 12 de Octubre del 2021, ante la pregunta de los integrantes de este Superior Colegiado si la parte emplazada ostenta algún título que justifique su posesión, la respuesta fue negativa, admitiendo el Abogado de los demandados que carecen de título para poseer el bien materia de litis, e incluso no acreditan ser miembros de la Comunidad Campesina, lo cual debe ser considerado como una declaración asimilada, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil, habiéndose acreditado en autos la condición de ocupante precario de la parte demandada, al no haber cumplido con acreditar que su posesión se ampara en un justo título, más aún si los argumentos esgrimidos constituyen meros argumentos de defensa que no resultan suficientes para revocar y/o declarar la nulidad de la resolución recurrida. Por otro lado estando a que la titularidad de la carga de la prueba recae en la parte que persigue los efectos jurídicos en función a los hechos que sustentan su pretensión, conforme a lo prescrito en la norma contenida en el artículo 196 del Código Procesal Civil; en mérito a lo cual la parte demandante ha cumplido con acreditar con documento público indubitante la posesión del bien materia de litis y, la parte demandada no ha acreditado que su posesión se ampara en un justo título, por lo que en virtud a ello la parte demandante tiene pleno derecho a reclamar la restitución del mismo, toda vez que los recurrentes ostentan la condición de ocupantes precarios por carecer de título para poseer, no habiendo ofrecido medio probatorio alguno que acredite justo título, que se requiere en los procesos de desalojo por ocupación precaria, más aún si la acción de desalojo por dicha causal no es una acción real sino una acción reivindicatoria simplificada, pues la misma no está dirigida a proteger la propiedad sino a proteger la posesión, a través de esta acción no se discute la propiedad del bien, tan solo el derecho de poseer”. En ese sentido, se puede observar que los sustentos de la causal bajo examen no se vinculan con la decisión a la que arriba la Sala Superior que subyace al proceso de autos. No se puede soslayar que esta Sala Suprema al momento de analizar un recurso de casación no puede fundarse en cuestiones de hecho sino únicamente en la aplicación adecuada del derecho objetivo al caso en concreto. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno interpuesto por **Carlos Kelvin Tineo Mija, Héctor Miguel Morocho Valencia, Roger Ontaneda Parihuaman, Emilio Cagallaza Chuquirima y Carlos Evelio Granda Guzmán** obrante a fojas trescientos noventa y ocho, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número dieciocho de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno obrante a fojas trescientos ochenta y cinco, emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por Wilfredo Eduardo Rentería Mezones contra Carlos Kelvin Tineo Mija y otros, sobre desalojo por ocupación precaria; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-161**

CASACIÓN N° 28182-2021 LIMA

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós.-

VISTOS; el expediente principal en dos tomos, acompañado del expediente administrativo, así como con el cuaderno casatorio formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto con fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno por la parte demandante **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada**, obrante a fojas seiscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos,

emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la resolución número siete de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, obrante a fojas quinientos cuarenta y tres, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley N° 29364, que modificó entre otros los artículos 386, 387 y 388 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 -Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO:** Sobre los requisitos de admisibilidad, se verifica que el referido medio impugnatorio cumple con los mismos: i) se ha interpuesto contra una resolución expedida en revisión por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) se ha interpuesto ante la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima, que emitió la resolución impugnada; iii) dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y, iv) habiendo cumplido con el pago de la tasa conforme a ley. **TERCERO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia, conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; y, ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. **CUARTO:** En ese mismo sentido, en aplicación del modificado artículo 386 del Código Procesal Civil, se ha regulado como únicas causales del recurso de casación la infracción normativa o el apartamiento inmotivado del precedente judicial, que tengan incidencia directa sobre el sentido de la decisión impugnada. En consecuencia, su fundamentación por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las denuncias que configuran la infracción normativa que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, o las precisiones respecto al apartamiento inmotivado del precedente judicial. **QUINTO:** En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Ahora bien, sobre el primer requisito de procedencia, se advierte que la parte recurrente impugnó la resolución de primera instancia al ser desfavorable a sus intereses; asimismo, en cuanto al cuarto requisito, la parte recurrente señala que su pedido casatorio es anulatorio y/o revocatorio; procediéndose a verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SEPTIMO:** Sobre el cumplimiento del segundo y tercer requisito de la norma procesal acotada, la demandante Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada, alega como causales de su recurso: i. **Infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sobre observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional:** Sostiene que: a) Absolviendo “el primer agravio”, la Sala Superior señala en los numerales 7 y 8 de la sentencia que, “contrario a lo alegado” por Riberas, de los fundamentos 5.7 y 5.8 de la apelada se advierte que en la misma se han expuesto “las razones por las cuales se dio mérito probatorio a la Resolución de Capitanía N° 416-2011-CE de fecha seis de diciembre del dos mil once, que reposa en el Acta de Inspección levantada el pasado dos de diciembre del dos mil once, lo cual es absolutamente falso: a.1 Porque en tales fundamentos lo que hizo el juzgado, en la apelada, fue básicamente defender la vigencia del Acta inicial, omitiendo en ellos referencias sobre la Resolución 2011; y, a.2 Porque la única referencia que realizó el juzgado en dichos fundamentos, sobre la Resolución 2011, es que la Resolución 2016 no dejó sin efecto dicha Acta, “en la que constató el siniestro sufrido por la EP C&Z4, según se señaló en la Resolución de Capitanía N° 416-2011-CE del seis de diciembre de dos mil once”. Siendo entonces esa la única referencia que en la apelada se hizo en cuanto a la Resolución

2011 (no hay otra), es irrefutable que la Sala Superior ha evadido pronunciarse sobre su fundamental alegación de que el juzgado no sustentó la razón por la cual dio mérito probatorio a la Resolución 2011, respecto de la cual la sentencia no dice nada, absolutamente nada. Estando a ello y que, en definitiva, la Sala Superior no ha resuelto en este extremo con sujeción al “mérito de lo actuado y al derecho”, respecto al mismo la sentencia debe ser declarada nula. b) Por otro lado, absolviendo “el segundo agravio”, la Sala Superior precisa en el numeral 9 de la sentencia que “no es cierto” que el Acta inicial haya sido anulada por la Resolución 2016, pues lo que hizo ésta fue dejar sin efecto el Acta 2011, a la cual agrega en el numeral 10 de la sentencia que la Resolución 2019, además de haber sido emitida con posterioridad a la emisión del procedimiento administrativo que derivó en el presente proceso, “no desvirtúa los fundamentos en el que se sustenta” la Resolución 2011, siendo tales las constataciones contenidas en el Acta Inicial (fundamentalmente la fecha en que se produjo el siniestro). b.1 En cuanto a lo primero, debemos reiterar que en ningún momento han discutido la fecha del siniestro y que la misma consta en el Acta Inicial, que por demás, efectivamente, no fue dejada sin efecto por la Resolución 2016. Sin embargo, ello (que, al parecer, es lo único importante para el juzgado y para la Sala Superior en este proceso), nada tiene que ver con la fundamental alegación que han formulado en cuanto a este “segundo agravio”, en el sentido que un correcto análisis del numeral 18.1 del artículo 18 del RLGP implica no su lectura aislada (que es lo que han hecho el Juzgado y la Sala Superior), sino más bien su revisión en forma conjunta y sistemática con las normas que regulan la comprobación y declaración, por cuanto éstas tienen relevancia administrativa, siendo el acto administrativo que dicha la Autoridad Marítima constitutivo de la “pérdida total” de la embarcación pesquera siniestrada, por cuanto sin comprobación no existiendo siniestro con pérdida total. Sobre esta fundamental alegación, sin embargo, la sentencia no dice nada, absolutamente nada. b.2 Respecto a lo segundo y en concreto, a las afirmaciones que se formulan en el numeral 10 de la sentencia respecto a la Resolución 2019, sobre todo la relativa a que ésta “no desvirtúa los fundamentos en el que se sustenta” la Resolución 2011 (esto es, el Acta Inicial, según la cual la fecha del siniestro se produjo en el año dos mil once), las mismas constituyen un claro intento de evadir pronunciarse sobre el argumento fundamental de este “segundo agravio”, consistente en que la discusión quedó zanjada con la Resolución 2019, al establecer en forma absolutamente coincidente con la posición de Riberas (y esto independientemente de la fecha del siniestro constatada en el Acta Inicial): (i) que la causal de cancelación del certificado de matrícula de la EP C&Z4, por “pérdida total” invocada en la Resolución 2011, “ocurrió el 23 de diciembre de 2016”; (ii) que la eficacia de la Resolución 2011, que cancela la matrícula por pérdida total, “se produce recién el 23 de diciembre de 2016”; y (iii) que la pérdida total “exige una correspondencia entre su comprobación y declaración, conforme lo establece el glosario de términos”. Sobre esta fundamental alegación, la sentencia no dice nada, absolutamente nada. Estando a ello y a que, en definitiva, la Sala Superior tampoco ha resuelto en este extremo con sujeción al “mérito de lo actuado y al derecho”, respecto al mismo la sentencia debe ser declarada nula. c) Finalmente, absolviendo “el tercer agravio”, referido a la afectación del principio de predictibilidad o confianza legítima, la Sala Superior precisa en el numeral 1.1 de la sentencia que “en el fundamento 5.9 de la sentencia apelada, la juez de la causa ha expuesto las razones por las cuales no se ha vulnerado tal principio en razón que el procedimiento de asociación o incorporación definitivo del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) es distinto al procedimiento de autorización de flota”, ante lo cual “mal hace” Riberas con “pretender extender los efectos de lo resuelto en la Resolución Directoral N° 297-2016-PRODUCE/DGCHI del dos de setiembre del dos mil dieciséis, a un procedimiento de naturaleza distinta e iniciado a favor incluso de otra embarcación, para pretender justificar la extemporaneidad de la solicitud presentada el seis de diciembre del dos mil dieciocho, a favor esta vez de la EP Estrella de Mar”. c.1 Al respecto, debemos reiterar también que en ningún momento hemos señalado que los procedimientos aludidos en la sentencia son iguales (que es lo único en lo que reparan el Juzgado y la Sala Superior). Sin embargo, lo que no podemos dejar de advertir es que, a través de tales afirmaciones, la Sala Superior realiza un nuevo y claro intento de evadir pronunciarse sobre el argumento fundamental de este “tercer agravio”. c.2 En efecto, sobre dicho “tercer agravio”, lo que la Sala Superior debió determinar es más bien: (i) si lo declarado en la

Resolución Directoral N° 297-2016-PRODUCE/SGCHI por el PRODUCE, influyó o no en la decisión de Riberas de no impulsar el “procedimiento de autorización de flota” hasta que culminaran los procesos judiciales antes comentados; (ii) si, al margen de la distinción entre dichos procedimientos, el PRODUCE desconoció o no su propia declaración, según la cual no confería derecho alguno respecto al permiso de pesca de la EP C&Z4, mientras la titularidad del mismo estuviera en controversia judicial; y, (iii) si tal desconocimiento (que no tiene nada que ver con la distinción de los procedimientos antes mencionados) significó o no una afectación del principio de predictibilidad o confianza legítima. Sobre estas fundamentales alegaciones, la sentencia no dice nada, absolutamente nada. Estando a ello y a que, en definitiva, la Sala Superior tampoco ha resuelto en este extremo con sujeción al “mérito de lo actuado y al derecho” respecto al mismo la sentencia debe ser declarada nula. Conforme se desprende de lo argumentado en la presente causal, se denuncia que la sentencia de vista ha incurrido en **infracción del inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sobre observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**, relacionado con que “es irrefutable que la Sala Superior ha evadido pronunciarse sobre su fundamental alegación de que el juzgado no sustentó la razón por la cual dio mérito probatorio a la Resolución 2011”; así como que “debemos reiterar que en ningún momento han discutido la fecha del siniestro y que la misma consta en el Acta Inicial, que por demás, efectivamente, no fue dejada sin efecto por la Resolución 2016”, y que “(i) que la causal de cancelación del certificado de matrícula de la EP C&Z4, por “pérdida total” invocada en la Resolución 2011, “ocurrió el 23 de diciembre de 2016”; (ii) que la eficacia de la Resolución 2011, que cancela la matrícula por pérdida total, “se produce recién el 23 de diciembre de 2016”; y (iii) que la pérdida total “exige una correspondencia entre su comprobación y declaración, conforme lo establece el glosario de términos”, y finalmente que “la Sala Superior debió determinar es más bien: (i) si lo declarado en la Resolución Directoral N° 297-2016-PRODUCE/SGCHI por el PRODUCE, influyó o no en la decisión de Riberas de no impulsar el “procedimiento de autorización de flota” hasta que culminaran los procesos judiciales antes comentados; (ii) si, al margen de la distinción entre dichos procedimientos, el PRODUCE desconoció o no su propia declaración, según la cual no confería derecho alguno respecto al permiso de pesca de la EP C&Z4, mientras la titularidad del mismo estuviera en controversia judicial; y, (iii) si tal desconocimiento (que no tiene nada que ver con la distinción de los procedimientos antes mencionados) significó o no una afectación del principio de predictibilidad o confianza legítima”. Al respecto, se concluye de la revisión de los sustentos expuestos que no se cumple con exponer con claridad y precisión las infracciones alegadas. En efecto, la parte recurrente señala que básicamente no se ha tomado en cuenta que la Resolución 2016 habría modificado la fecha en que se determinó la pérdida total de la embarcación pesquera a fin de impulsar el procedimiento de autorización de incremento de flota; sin embargo, no emite un pronunciamiento sobre lo sustentado en la sentencia de vista en los puntos 8 y 9 de sus considerandos en donde menciona que “De lo anterior queda evidenciado que en la sentencia apelada se han expuesto de las razones por las cuales se dio mérito probatorio a la Resolución de Capitanía 416-2011-CE de fecha 06 de diciembre del 2011, que reposa en el Acta de Inspección levantada el pasado 02 de diciembre del 2011 que acredita de forma fehaciente que la embarcación pesquera “C&Z4” quedó siniestrada dada la imposibilidad absoluta para su navegación y por ende desde dicha fecha debe computarse el plazo de caducidad a que se contrae el artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca y modificatoria para solicitar el incremento de flota por siniestro y por tanto es correcto que la entidad demandada haya declarado improcedente la solicitud de fecha 06 de diciembre del 2018, al haber sido presentado luego de más de siete años del siniestro de la referida embarcación pesquera. De otro lado, al fundamentar el segundo agravio, la apelante deja entrever que el acta de constatación del siniestro emitida el 11 de diciembre del 2011 fue anulada; sin embargo, ello no es cierto. Efectivamente, la Resolución de Capitanía N° 125-2016/MGP/DGCG/CE, en su artículo primero, dispone textualmente que: **“Dejar sin efecto el acta de inspección ocular de fecha 26 de diciembre 211**, emitido por la Capitanía de Puerto de Chimbote, donde constata el desmantelamiento de la embarcación pesquera “C&Z4” con número de matrícula cancelada CE04523-PM, (...)”. [Negrita y subrayado agregado]; tras verificarse que, **“el día 09 de noviembre del 2016**, personal de la policía marítima de [la] capitanía de puerto, durante la visita a las instalaciones del

astillero JC ASTILLEROS S.A.C. **observó la existencia de un casco correspondiente a la embarcación denominada “C&Z4” con número de matrícula cancelada CE-04523-PM**, la cual se encuentra parcialmente desmantelada en el sector de la obra muerta, (...) **según acta de inspección ocular del 26 de diciembre 2011, emitida por la Capitanía del Puerto de Chimbote, se constató el desmantelamiento de la mencionada embarcación pesquera, el mismo que no fue culminado en su totalidad, por lo cual, se deberán dictar las disposiciones oportunas con el fin de que el propietario de la nave en cuestión, culmine con las operaciones de desguace** en la instalación autorizada por la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección General de Capitanías y Guardacostas”. [Negrita y subrayado agregado]; por tanto, queda evidenciado que el acta dejada sin efecto es distinta de aquella que sustenta la Resolución de Capitanía 416-2011-CE, no sólo por tener una fecha de emisión diferente, sino también, porque esta última acta fue emitida en el procedimiento de desguace de la embarcación pesquera declarada como siniestrada, cuyo desmantelamiento finalizó cabalmente el 26 de diciembre del 2016 y no en el año 2011”; lo cual en la denuncia de la parte recurrente no se indica ni de modo claro ni preciso cómo ello sería errado, apreciándose que sus razones son irrelevantes para significar el cambio del sentido de la decisión al no tener incidencia directa, lo cual no evidencia una vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en los términos denunciados en la causal casatoria. Estando a lo señalado, se observa que no se cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos en el artículo 388 numerales 2 y 3 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. ii. **Inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, sobre observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y sobre motivación escrita de resoluciones judiciales:** Señala que: a) Conforme ha sido demostrado en el literal a) del numeral precedente, absolviendo “el primer agravio” la Sala Superior ha formulado una conclusión absolutamente falsa, según la cual en los fundamentos 5.7 y 5.8 de la apelada se advierte que en la misma se han expuesto “las razones por las cuales se dio mérito probatorio a la Resolución de Capitanía N° 416-2011-CE de fecha seis de diciembre del dos mil once, que reposa en el Acta de Inspección levantada el dos de diciembre del dos mil once. Entonces, al no existir en la apelada ninguna referencia a las “razones” aludidas por la Sala Superior para conferir “mérito probatorio” a la Resolución 2011, es irrefutable que la Sala Superior ha incurrido en “motivación aparente”, en “falta de motivación interna del razonamiento” y en “motivación sustancialmente incongruente”: a.1 Porque la motivación sobre dichas “razones” es inexistente o solo aparente, “en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión” de validar el mérito probatorio conferido por el Juzgado a la Resolución 2011; a.2 Porque en la motivación sobre dichas “razones” existe “invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión”, pues del hecho que el Acta Inicial no haya sido dejada sin efecto por la Resolución 2016 (lo cual es el “argumento” sobre el cual gira toda la apelada y toda la sentencia), para nada se desprende la validez y menos el mérito probatorio conferido por el Juzgado y por la Sala Superior a la Resolución 2011, peor aun cuando el Acta 2011 (sobre el cual también se emitió la Resolución 2011) fue dejada sin efecto (de esto no hay discusión alguna) por la Resolución 2016; y, a.3 Porque en la motivación sobre dichas “razones” es manifiesto que se ha dejado “incontestadas las pretensiones” de Riberas sobre el mérito probatorio conferido por el Juzgado y por la Sala Superior a la Resolución 2011, lo cual, reiteramos, ha sido ya acreditado en el literal a) del numeral precedente. Estando a ello y a que, en definitiva, la Sala Superior no ha motivado en este extremo la sentencia en los términos señalados por el Tribunal Constitucional, incurriendo así en los supuestos de motivación inexistente o incongruente antes comentados, respecto al mismo la sentencia debe ser declarada nula. b) A su vez, conforme ha sido demostrado en el literal b) del numeral precedente, absolviendo “el segundo agravio” la Sala Superior ha evadido pronunciarse sobre dos de sus alegaciones fundamentales: (i) por un lado, sobre el correcto análisis del numeral 18.1 del artículo 18 del RLGP, que implica su revisión en forma conjunta y sistemática con las normas que regulan la comprobación y declaración; y, (ii) por el otro, sobre el contenido de la Resolución 2019, mediante el cual quedó zanjada la discusión sobre el mérito probatorio de la Resolución 2011 y con ello del documento en el que se sustenta (como lo es el Acta Inicial), al determinarse en la misma que la eficacia de la Resolución 2011 “se produce

recién el 23 de diciembre de 2016". Sin perjuicio de ello y en un proceder que merece ser evidenciado, debemos advertir que para evitar pronunciarse sobre la Resolución 2019 y, lo que es peor, para evadir su aplicación al caso concreto, en el numeral 10 de la sentencia la Sala Superior esgrimió el "argumento" de que la Resolución 2019 fue emitida "de forma posterior a la presentación de los requisitos para el incremento de flota", por lo que "no se tuvo a la vista" al resolverse el procedimiento administrativo, añadiendo al efecto que "no desvirtúa los fundamentos en el que se sustenta la Resolución de Capitanía 416-2011-CE". Sin embargo, respecto de tales afirmaciones la Sala Superior no ha tenido en cuenta tres situaciones: (i) en primer lugar, que es absolutamente falso que la Resolución 2019 no haya sido presentada durante el procedimiento administrativo, pues ello ocurrió con el escrito de Riberas de fecha dieciocho de setiembre de dos mil diecinueve (como complemento de su recurso de apelación), de lo cual incluso dejó constancia el Juzgado en el fundamento "cuarto" de la apelada (a pesar de lo cual, no realizó pronunciamiento alguno sobre dicha trascendental Resolución 2019); (ii) en segundo término, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, nominado "actividad probatoria", en el proceso contencioso administrativo pueden presentarse medios probatorios relativos a "nuevos hechos o que se trate de hechos que hayan sido conocidos con posterioridad al inicio del proceso", ante lo cual y aun en el supuesto negado de que la Resolución 2019 no hubiera sido presentada en el procedimiento administrativo (lo cual ya ha sido desvirtuado en el ítem precedente), debió ser merituada por el Juzgado y por la Sala Superior sin discusión alguna; y, (iii) finalmente, que de forma inobjetable la Resolución 2019 sí desvirtúa los fundamentos en los que se sustenta la Resolución 2011, pues mientras ésta pretende generar efectos desde la emisión del Acta Inicial en el año dos mil once, por la Resolución 2019 dichos efectos se generaron recién desde diciembre del año dos mil dieciséis. Entonces, al haber resuelto la Sala Superior este "segundo agravio" ignorando alegaciones fundamentales de Riberas que debieron determinar un pronunciamiento distinto y, lo que es peor, ignorando un acto administrativo (la Resolución 2019) cuya aplicación pretendió evadir al caso concreto y que finalmente invocó en la sentencia pero solo para inaplicarlo (esto a pesar de que tiene la naturaleza de medio probatorio por mandato de la LPCA), es irrefutable que la Sala Superior ha incurrido en "motivación aparente", en "falta de motivación interna del razonamiento" y en "motivación sustancialmente incongruente", respectivamente: b.1 Porque la motivación sobre el correcto análisis del numeral 18.1 del artículo 18 del RLGP y sobre el contenido de la Resolución 2019 es solo aparente, "en el sentido de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso"; b.2 Porque en la motivación para descalificar el contenido de la Resolución 2019 existe "invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión", pues de dicho contenido no se desprende que los fundamentos de la Resolución 2011 queden incólumes, esto al determinar que sus efectos rigen más bien a partir del año dos mil dieciséis y no del año dos mil once; y, b.3 Porque en la motivación para descalificar el contenido de la Resolución 2019 es manifiesto que se ha dejado "incontestadas las pretensiones" de Riberas sobre el mérito del medio probatorio consistente precisamente en la Resolución 2019, según el cual a partir del veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis es que recién puede considerarse legalmente la "pérdida total" de la EP C&Z4 invocada en la Resolución 2011, ante lo cual la presentación de su solicitud de incremento de flota con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho estaba dentro del plazo de tres años contenido en la normativa pesquera. c) Finalmente, conforme ha sido demostrado en el literal c) del numeral precedente, absolviendo el "tercer agravio" la Sala Superior ha evadido pronunciarse sobre dos de sus alegaciones fundamentales, a saber: (i) si lo declarado en la Resolución Directoral N° 297-2016-PRODUCE/DGCHI por el PRODUCE, influyó o no en la decisión de Riberas de no impulsar el "procedimiento de autorización de flota" hasta que culminaran los procesos judiciales antes comentados; (ii) si el PRODUCE desconoció o no su propia declaración, según la cual no conferiría derecho alguno respecto al permiso de pesca de la EP C&Z4, mientras la titularidad del mismo estuviera en controversia judicial; y, (iii) si tal desconocimiento significó o no una afectación del principio de predictibilidad o confianza legítima. Entonces, al haber resuelto la Sala Superior este "tercer agravio" ignorando alegaciones fundamentales de Riberas que debieron determinar un pronunciamiento distinto, es irrefutable que la Sala Superior ha incurrido en "motivación aparente" y en "motivación sustancialmente incongruente", respectivamente: c.1 Porque

la motivación sobre tales alegaciones es solo aparente, "en el sentido de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso"; y, c.2 Porque en la motivación sobre tales alegaciones se ha dejado "incontestadas las pretensiones" de Riberas antes señaladas, debido a lo cual en los hechos no fueron objeto de pronunciamiento (pues la Sala Superior solo incidió en la diferencia de los procedimientos administrativos antes referidos, lo cual no tiene nada que ver con la actuación del PRODUCE y con el efecto que ello generó en la actuación de Riberas). Precizando lo anterior, es oportuno mencionar que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 0268-2012-HC/TC, precisa también cuáles son las condiciones para que un pronunciamiento judicial se ajuste al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, siendo que precisamente de su contrastación podemos concluir que la sentencia claramente atenta contra dicho derecho, por lo siguiente: a) Porque la sentencia carece de una debida "fundamentación jurídica", pues esto "supone que se exprese no solo la norma aplicable al caso, sino que también se explique y justifique por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado en los supuestos que la norma prevé", siendo el caso que la sentencia de la Sala Superior precisamente no explica ni justifica, por ejemplo, las razones por las cuales ha considerado como medio probatorio la Resolución 2011, o las razones por las cuales no ha hecho lo propio con la Resolución 2019 o ha ignorado sus alegaciones fundamentales; b) Porque de la sentencia no se aprecia "congruencia entre lo pedido y lo resuelto", precisamente por no haberse pronunciado sobre sus alegaciones, tan es así que justamente ello constituye el primer supuesto de la infracción normativa que están invocando en el presente recurso de casación; y, c) Porque de la sentencia tampoco se aprecia que "por si mismas exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta o se establezca el supuesto de motivación por remisión", lo cual se revela justamente por no fundamentar la Sala Superior cuál es la razón por la que ha ignorado sus alegaciones fundamentales antes mencionadas, e incluso la Resolución 2019 en su calidad de acto administrativo y además de medio probatorio imprescindible para resolver la presente controversia. En relación con lo descrito, se colige que la parte recurrente denuncia que ha habido **inaplicación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, sobre observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, y sobre motivación escrita de resoluciones judiciales**, sustentando que "la Sala Superior ha incurrido en motivación aparente, en "falta de motivación interna del razonamiento y en motivación sustancialmente incongruente", así como que "ha evadido pronunciarse sobre dos de sus alegaciones fundamentales", y finalmente que "la Sentencia la Sala Superior precisamente no explica ni justifica, por ejemplo, las razones por las cuales ha considerado como medio probatorio la Resolución 2011, o las razones por las cuales no ha hecho lo propio con la Resolución 2019 o ha ignorado sus alegaciones fundamentales". Al respecto, no queda claro cómo se ha incurrido en vulneración al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, puesto que sostiene que no se habría determinado un medio probatorio para dar mérito a la Resolución de Capitanía N°416-2011-CE de fecha seis de diciembre del dos mil once, así como que el acta habría sido dejada sin efecto; sin embargo, cabe señalar que conforme al análisis efectuado de la causal precedente i), en cuanto a lo sustentado por la sentencia de vista en el punto 9 de sus considerandos, se ha precisado que quedó evidenciado que el acta dejada sin efecto es distinta de aquella que sustenta la Resolución de Capitanía N°416-2011-CE, no sólo por tener una fecha de emisión diferente, sino también, porque esta última acta fue emitida en el procedimiento de desguace de la embarcación pesquera declarada como siniestrada, cuyo desmantelamiento finiquitó cabalmente el veintiséis de diciembre del dos mil dieciséis y no en el año dos mil once; lo cual no ha sido desvirtuado por la ahora recurrente con medio probatorio o alegación que desvirtuó lo señalado; ello aunado a lo sostenido por la sentencia de vista en el punto 10 de sus considerandos, al concluir que "Asimismo, para fundamentar el segundo agravio, la apelante asevera que la "pérdida total" de la embarcación pesquera "C&Z4" tiene lugar el 26 de diciembre del 2016, fecha en la que se dejó constancia de la culminación de desguace de dicho bien al encontrarse comprometida la integridad de la quilla, invocando para ello la Resolución 11 R/C 098-2019-MGP/DGCG/CE del 22 de julio del 2019, emitida a su solicitud 12 el 24 de junio del 2019; al respecto, sin embargo, se aprecia que ésta resolución ha sido emitida de forma posterior a la presentación de los requisitos para el incremento de flota establecidos en el Procedimiento 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del

Ministerio de la Producción; por tanto, tal resolución no se tuvo a la vista a la fecha de la calificación efectuada por la Resolución Directoral 13 N° 161-2019-PRODUCE/DGPHCDI ni al momento de resolverse el recurso de reconsideración interpuesto contra aquella a través de la Resolución Directoral 14 N° 394-2019-PRODUCE/DGPHCDI que son objeto de la demanda. A ello, cabe añadir que la resolución administrativa invocada por la parte demandante no desvirtúa los fundamentos en el que se sustenta la Resolución 15 de Capitanía 416-2011-CE, no habiéndose declarado la nulidad de lo ahí considerado respecto a la fecha del siniestro total de la embarcación pesquera "C&Z4" dado su estado total de inoperatividad constatado el pasado 02 de diciembre del 2011; por lo tanto la interpretación del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca y las normas invocadas para determinar la fecha de pérdida total de la embarcación pesquera por la pérdida total de la referida embarcación a la fecha de la culminación total del desguace carecen de asidero". En ese sentido, no se advierte ni claridad ni precisión en la causal denunciada por cuanto en definitiva no se advierte que se alegue la existencia de un medio probatorio que no haya sido evaluado por las instancias de mérito que precisamente justifique una circunstancia real de la pérdida total alegada (año dos mil dieciséis). Estando a lo expuesto, no se cumple con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, por lo que deviene en **improcedente** la causal denunciada. **iii. Indebida interpretación del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE:** Indica que, finalmente, en relación al tercer supuesto de la causal en comentario, la misma está referida a la indebida interpretación que la Sala Superior ha realizado del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca pues, como han sostenido en la vía administrativa y en las instancias inferiores, el mismo debe ser examinado no de forma aislada (que es lo que han hecho el Juzgado y la Sala Superior), sino más bien en forma conjunta y sistemática con las normas que regulan la comprobación y declaración (a saber, el Anexo I del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP, así como el Decreto Legislativo N° 1147 que regula el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en la competencia de la Autoridad Marítima Nacional). a) El sustento de la interpretación conjunta y sistemática que propone Riberas radica en que las normas que regulan la comprobación y declaración tienen indudable relevancia administrativa, siendo el acto administrativo que dicta la Autoridad Marítima constitutivo de la "pérdida total" de la embarcación pesquera siniestrada, por cuanto sin comprobación no existe siniestro con "pérdida total". b) En consideración a la interpretación que postula Riberas, el plazo de tres años para solicitar el incremento de flota en los casos de embarcaciones siniestradas precisamente "con pérdida total" (como lo exige el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca), en tanto dicha "pérdida total" debe ser comprobada y declarada por la Autoridad Marítima, debe ser computado desde tal declaración y no desde la ocurrencia del siniestro, pues solo dicha declaración (y no la ocurrencia del siniestro) es lo que determina que se haya producido la "pérdida total" de la embarcación. c) Tal interpretación, recordemos, ha sido avalada por la misma autoridad competente, esto en la Resolución 2019 mediante la cual la autoridad marítima determinó lo siguiente: c.1 Que la causal de cancelación del certificado de matrícula de la EP C&Z4, por "pérdida total" invocada en la Resolución 2011, "ocurrió el 23 de diciembre de 2016"; c.2 Que la eficacia de la Resolución 2011, que cancela la matrícula por pérdida total, "se produce recién el 23 de diciembre de 2016"; y, c.3 Que la pérdida total "exige una correspondencia entre su comprobación y declaración, conforme lo establece el glosario de términos". En definitiva, lo determinado por la Autoridad Marítima, en estricta coincidencia con lo sostenido por Riberas, es que finalmente la "pérdida total" de una embarcación solo puede ser establecida mediante "comprobación y declaración" por dicha autoridad, no siendo suficiente (ni lógico) para ello la ocurrencia del siniestro por sí solo, ante lo cual incluso precisó los efectos de la Resolución 2011 (a partir de diciembre del año dos mil dieciséis y no de diciembre del año dos mil once) en el caso bajo análisis. De lo expuesto se tiene que, el fundamento para señalar que hubo **indebida interpretación del numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por Decreto Supremo N°**

015-2007-PRODUCE, es que "lo determinado por la Autoridad Marítima, en estricta coincidencia con lo sostenido por Riberas, es que finalmente la "pérdida total" de una embarcación solo puede ser establecida mediante "comprobación y declaración" por dicha autoridad, no siendo suficiente (ni lógico) para ello la ocurrencia del siniestro por sí solo, ante lo cual incluso precisó los efectos de la Resolución 2011 (a partir de diciembre del año 2016 y no de diciembre del año 2011) en el caso bajo análisis". En relación con lo señalado, no queda claro cómo la sentencia de vista incurrió en infracción de las normas señaladas puesto que no trasciende la relevancia de lo sustentado respecto a la pérdida total declarada en el año dos mil once, conforme se ha precisado en el análisis de las causales precedentes i) y ii) con lo resuelto por el órgano superior, considerando que el proceso ha versado sobre la determinación de si se encontraba debidamente acreditada la pérdida total de la embarcación pesquera a fin de que proceda su solicitud de incremento de flota, en el que se ha tenido que evaluar las pruebas aportadas al proceso, pretendiendo que en esta instancia suprema se varíe los hechos debidamente comprobados por las instancias de mérito. En consecuencia, no se advierte el cumplimiento de los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por tanto, la causal denunciada deviene en **improcedente**. Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación de fecha diecisiete de setiembre de dos mil veintiuno interpuesto por la parte demandante **Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada** obrante a fojas seiscientos veintidós, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas seiscientos, emitida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Riberas del Mar Sociedad Anónima Cerrada contra el Ministerio de la Producción, sobre nulidad de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALAN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA. C-2172409-162**

CASACIÓN N° 28184-2021 LIMA

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil veintidós. -

VISTOS, con el expediente principal, el expediente administrativo, el cuaderno de casación; y, **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Viene a conocimiento de ésta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por **NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 06 de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, obrante a fojas doscientos cincuenta y dos, que declaró **infundada** la demanda. Para cuyo efecto, corresponde calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia del medio impugnatorio ejercitado conforme a lo previsto por la Ley número 29364, que modificó entre otros los artículos 386°, 387° y 388° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordante con los artículos 34° y 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584-Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo-, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. **SEGUNDO. -** Conviene precisar, para efectos del presente caso, que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas, y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria. Es por esta razón que nuestro legislador ha establecido, a través de lo prescrito en el artículo 384° del Código Procesal Civil, que sus fines se encuentran limitados a: i) la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, y ii) la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Requisitos de admisibilidad **TERCERO.-** La labor de calificación del Recurso de Casación según lo preceptuado por el Artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por

la precitada Ley número 29364, importa primariamente la comprobación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, referidos a: i) La naturaleza del acto procesal impugnado, que exige que lo que se impugne sea una Sentencia o Auto expedido por una Sala Superior que, como órgano judicial de segundo grado, ponga fin al proceso; ii) Los recaudos especiales del Recurso. Así, si el Recurso de Casación es interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la República, debe acompañarse copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital por el Abogado que autoriza el Recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad, lo que no resulta exigible en el supuesto de haberse interpuesto ante el órgano jurisdiccional emisor de la decisión cuestionada; iii) La verificación del plazo, que exige que se interponga el Recurso dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia, cuando corresponda; y, iv) La presentación de la tasa judicial, de acuerdo a la tabla de aranceles judiciales, vigente al tiempo de interposición del Recurso. **CUARTO.** - El recurso de casación cumple con los **requisitos de admisibilidad** conforme lo exige el artículo 387 del Código Procesal Civil, por cuanto se interpone: i) contra una sentencia expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; ii) ante la referida Sala Superior que emitió la resolución de vista que se impugna; iii) dentro del plazo de 10 días que establece la norma procesal; y, iv) adjunta arancel judicial según constancia obrante a fojas trescientos sesenta y cuatro del expediente principal. **Requisitos de procedencia QUINTO.** - En esa línea, el modificado artículo 388 del Código Procesal Civil establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: 1. el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO.** - En el presente caso, se aprecia que se ha cumplido con el **requisito de procedencia** previsto en el inciso 1) del artículo 388 del Código Procesal Civil, dado que la recurrente no ha consentido la sentencia de primera instancia que le fue desfavorable, la cual declaró fundada en parte la demanda, que ha sido confirmada por la impugnada. En cuanto al requisito señalado en el inciso 4) de la referida disposición, manifiesta que su pedido casatorio es **revocatorio** y **anulatorio**. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los requisitos 2 y 3 del dispositivo legal acotado. **SÉPTIMO.** - Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los incisos 2 y 3 del artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que la fundamentación del recurso por parte del recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema. Además, el recurrente debe demostrar – argumentar o fundamentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; en ese sentido, debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **Causales de casación OCTAVO.** - En el presente caso la recurrente señala lo siguiente: **8.1. Infracción normativa del numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por validar la inaplicación de una norma reglamentaria.** Indica que pese a que toda autoridad administrativa debe actuar con respeto y en observancia del ordenamiento jurídico, en especial de las normas y principio del derecho administrativo y el derecho administrativo sancionador, la Sala en la sentencia de vista, ha validado la inaplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, el mismo que establece expresamente que fue aprobado con la finalidad de uniformizar criterios en la toma de muestras¹ y que su aplicación es obligatoria para todas las entidades del Estado², no siendo correcta la “interpretación sistemática y finalista” según el cual carecería de sentido pretender aplicar el Protocolo con el único argumento de que ha sido aprobado con la finalidad de uniformizar criterios en la toma de muestras, únicamente

aplicable para el monitoreo de calidad de aguas superficiales y no de vertimientos, lo cual transgrede el propio Protocolo que dispone que su ámbito de aplicación alcanza los vertimientos; de esta manera bajo una autodenominada “actividad interpretativa”, lo que realmente hizo el A quem fue inaplicar el Protocolo, cuando el mismo no establece alguna restricción o límite para regular el monitorio general; por lo que la recurrente en su recurso plantea que si no se hubiese inaplicado el Protocolo, no hubiera contravenido evidentemente el principio de legalidad³ recogido en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y por el contrario, habría revocado el fallo judicial apelado para declarar fundada la demanda contenciosa administrativa. **8.2 Infracción normativa del inciso 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Principio de Tipicidad sobre la potestad sancionadora del Estado** La recurrente señala que la exigencia de tipificación presenta dos niveles: (i) que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción; (ii) que, en lo referido a la aplicación de la norma, el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Siendo sobre este nivel que la Sentencia de vista incurre en vicio al habersele atribuido responsabilidad sobre la base de una prueba que no es válida que no cumple con las disposiciones del Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, al no haber realizado la toma de muestra de acuerdo a las acciones dispuestas del protocolo. La sentencia de vista ha considerado que el resultado de la contramuestra tomada por NEXA, no es válida debido a la cadena de custodia a través del cual se establece la correspondencia entre la contramuestra y su resultado, el cual no fue acreditada a diferencia del Informe de Ensayo N° 132257 que fue tomada por la demandada. Cabe precisar que el administrado puede tomar muestras simultáneamente de la misma porción del OEFA, con el objeto de que tenga la posibilidad de evaluarlas mediante un laboratorio acreditado y comparar sus resultados con los obtenidos por el OEFA. La recurrente habría acreditado que la muestra tomada por NEXA cumple con las condiciones de la contramuestra, esto es se trata de una porción tomada de los efluentes de la Refinería donde se ubica el punto de control WS-4, lo cual se acreditó mediante fotografías presentadas que obran en el expediente administrativo; además la muestra de NEXA fue tomada en el mismo punto de la que se tomó la muestra del OEFA, es decir punto de control WS-4, correspondiente al control del efluente de la refinería a la poza de regantes, hecho acreditado con las fotografías mencionadas; y por último, la muestra presentada por NEXA fue evaluada por la Empresa Inspectorate, laboratorio debidamente acreditado y registrado en el Servicio Nacional de Acreditación, en estricto cumplimiento de los criterios de aseguramiento de la calidad de la muestra. Así se ha dejado de valorar los resultados de la contramuestra presentados por NEXA, aun cuando se ha acreditado que cumple con los criterios dispuestos por el propio OEFA. En ese sentido, al no haberse acreditado de manera adecuada que NEXA haya superado los Límites Máximos Permitidos para el parámetro Arsénico Total, en consecuencia, no existe comisión de infracción alguna, lo que vulneraría el Principio de Tipicidad. **8.3 Infracción normativa configurada por la contravención de las normas que garantizan la obtención de una resolución judicial motivada contenidas en el numeral 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial y artículo 50°, inciso 6) del Código Procesal Civil.** Al respecto, el recurrente luego de citar al Fundamento 11 de la sentencia del tribunal constitucional Expediente N° 1230-2002-HC/TC y el Considerando Tercero de la Casación N° 1102-00-Lambayeque señala que la Sala Superior incurre en vicio de motivación, dado que al momento de pronunciarse concluye erróneamente sobre la sentencia de primera instancia, la cual ha sido emitida conforme a derecho, inaplicando el Protocolo debido a una interpretación “sistemática” de las normas, sin dar una respuesta real y concreta sobre los vicios de motivación de la sentencia objeto de apelación; mencionando a modo de ejemplo lo referido a que las actuaciones de la administración deben ser lo menos gravosa o la vulneración del principio de presunción de licitud sobre las contramuestras presentadas, no recibieron mayor análisis y se limitó a indicar que “resultaban inviables por no haberse demostrado la actuación gravosa” de OEFA. **NOVENO.** - Revisadas las infracciones normativas descritas en el considerando precedente, esta Sala Suprema constata que la argumentación esgrimida por la recurrente no supera el examen de procedencia conforme a los requisitos previstos en el inciso 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, por lo siguiente: **9.1** En relación a la infracción

descrita en el numeral 8.1 precedente, no se advierte ni claridad ni precisión en la infracción normativa denunciada por el recurrente por lo siguiente: i) Pese a señalar que ha habido inaplicación de la norma consistente en el Protocolo Nacional de Monitoreo de Agua de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, se advierte que no precisa cómo el argumento sustancial de la sentencia de vista consistente en la vigencia de la norma contenida en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que significaría la no aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de Agua de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial y la aplicación supletoria del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA sería erróneo⁵, además de lo desarrollado en el Considerando Noveno de la sentencia de vista donde se indica que la aplicación del Protocolo Nacional de Monitoreo de Agua de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial resultaría "contraria a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley General de Ambiente que establece que cuando se trate de los límites máximos permisibles, los criterios para determinar la supervisión y sanción serán fijados por este mismo Ministerio, toda vez que precisamente en aras de salvaguardar la coherencia del ordenamiento jurídico que ahí se proyecta, se emitió el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que en lo concerniente a la aprobación de los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, dispuso para la evaluación periódica de la calidad de un efluente la aplicación del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua aprobado por Resolución Directoral N° 004-94-EM/DGAA en tanto se apruebe el correspondiente Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos y no el Protocolo Nacional de Monitoreo de Agua de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial aprobado por Resolución Jefatural N° 182-2011-ANAI". ii) Asimismo no se advierte del recurso de manera específica cómo lo desarrollado por la sentencia de vista sería erróneo, cuando indica que bajo una autodeterminada "actividad interpretativa" se haya inaplicado el referido Protocolo; sin embargo la recurrente pretende que no se le aplique la normativa relacionada al rubro a fin de que no se le imponga una sanción por la infracción que si es responsable y no como alega la recurrente indicando que de no haberse inaplicado el Protocolo citado de derecho material se habría determinado que no se encontraba incurso en ninguna conducta administrativamente punible; por consiguiente, se ha configurado el supuesto de improcedencia en la causal de infracción normativa denunciada del recurso de casación prevista en el artículo 388° inciso 2 del Código Procesal Civil.

9.2 En relación a la infracción descrita en el numeral 8.2 precedente, debe señalarse que si bien el modo en que ha sido propuesta por la recurrente ha aludido a un supuesto defecto en la tipificación, lo que se encuentra comprendido dentro de la transgresión del derecho objetivo al caso concreto, cuando especifica el defecto describe en definitiva una nueva valoración de los hechos debatidos en el presente proceso; pues al analizar sus fundamentos se observa que, aun cuando ellos se sustentan en la supuesta infracción del inciso 4 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que pretende es proponer una nueva revisión de las cuestiones fácticas suscitadas en el caso, relacionadas al cumplimiento de disposiciones de un Protocolo (sin detallar qué disposición en específico se estaría inaplicando o interpretando erróneamente). Así, tales aspectos ya han sido materia de estudio y pronunciamiento por los órganos jurisdiccionales que fijaron los hechos como sede de instancia, lo cual, no corresponde por la naturaleza y fines del recurso de casación (artículo 384° del Código Procesal Civil) ser analizadas en esta sede casatoria. Por consiguiente, se ha configurado el supuesto de improcedencia en la causal de infracción normativa denunciada del recurso de casación prevista en el artículo 388° inciso 2 del Código Procesal Civil. **9.3** En relación a la infracción descrita en el numeral 8.3 precedente, no se advierte ni claridad ni precisión en la causal denunciada por cuanto si bien ha mencionado que existe defecto en la motivación lo hace de modo genérico por cuanto no habría dado "una respuesta real y concreta sobre los vicios de motivación de la sentencia de primera instancia denunciados en el recurso de apelación", siendo que cuando correspondía detallar la omisión en la motivación se ha limitado a decir: "respecto a los alegatos de NEXA referidos a que las actuaciones de la administración deben ser lo menos gravosa o la vulneración del principio de licitud sobre las contramuestras presentadas, no recibieron mayor análisis, y se limitó a indicar que "resultaban inviables por no haberse demostrado la actuación gravosa" de OEFA"⁶; razonamiento que no resulta ni claro ni preciso sobre cómo

afectaría la debida motivación de la sentencia de vista cuando ésta en su Considerando Décimo Segundo ha señalado que: "Sobre el particular -se refiere a la invocación de la duda razonable- conforme ha quedado acreditado con el análisis desarrollado en la impugnada, que comparte este órgano colegiado, el Informe de Ensayo N° 132257 elaborado por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. que sustenta la infracción atribuida a la demandante goza de plena validez y, por ende, de eficacia probatoria; contrariamente a lo alegado por la demandante sobre la existencia de una duda razonable. En dicho orden, estos alegatos de la demandante también resultan inviables por no haberse demostrado la actuación gravosa en que habría incurrido la entidad, constituyendo estos alegatos meros dichos." Lo que además ciertamente resulta configurar una argumentación de carácter fáctico que se ha realizado, como justificación externa, dentro de lo que es el ámbito de la debida motivación pero cuyo contenido no corresponde ser analizado en sede casatoria por no corresponder como ya hemos señalado a su naturaleza y fines (artículo 384° del Código Procesal Civil); motivos por los cuales corresponde declarar improcedente el recurso de casación formulado respecto de las causales previamente analizadas por no estar acorde a los fines del recurso prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil. **DÉCIMO:** Finalmente, si bien la recurrente precisa que su pedido es revocatorio, cumpliendo con el requisito previsto por el Artículo 388° inciso 4) del Código Procesal Civil, ello es insuficiente para declarar procedente el Recurso planteado, desde que los requisitos de fondo a los que el mismo se sujeta son necesariamente concurrentes, lo que no se advierte en el caso concreto. En consecuencia, al no reunir el Recurso bajo calificación los requisitos exigidos por el artículo 388° del Código Procesal Civil y con la facultad conferida por el artículo 392° del mismo Código: **DECLARARON IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por **NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.**, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cincuenta y cuatro, contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 06 de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos cuarenta y seis, expedida por la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por **NEXA RESOURCES CAJAMARQUILLA S.A.** contra Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; sobre acción contenciosa administrativa; y, los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA, QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BUSTAMANTE ZEGARRA.**

2. ANTECEDENTES

Con la finalidad de unificar criterios para realizar la Vigilancia y Fiscalización de la calidad del agua se ha tomado como base las siguientes propuestas de protocolos:

- **"Protocolo de Monitoreo de la Calidad Sanitaria de los Recursos Hídricos Superficiales y sus Anexos I, II, III y IV"**, aprobado mediante Resolución Directoral N° 2254/2007/DIGESA/SA de fecha 11 de setiembre de 2007, por la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud.

- **Protocolo de Monitoreo de Calidad de Agua**, sub sector minería, de la Dirección General de Asuntos Ambientales – Proyecto EMTAL del Ministerio de Energía y Minas, publicado en internet. (Pág. 5)

5. ALCANCE Y APLICACIÓN DEL PROTOCOLO

El Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad en Cuerpos Naturales de Agua Superficial, debe ser tomado en cuenta y es de obligatorio cumplimiento, por todas las entidades públicas y privadas del territorio nacional que realicen actividades relacionadas con los recursos hídricos (usos, vertimientos y/o reuso)

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Artículo 139.- Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

5. la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

(...)"

⁵ Véase Considerando Octavo.

⁶ Véase folios 361 vuelta del expediente principal.

C-2172409-163

CASACIÓN N° 31181-2022 LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós.-

I. VISTOS; el expediente digitalizado - No EJE. **II. CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de

esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno, que **revocó** la sentencia comprendida en la resolución número diez, de fecha veintiocho de enero de dos mil veintiuno, que declaró infundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34 que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía, sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el peticitorio debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución Gerencial N° 57-2017-GSEGS-MSS, de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Subgerencial N° 4680-2016-SGFGA-GSEGC-MSS, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por la cual se impuso una multa ascendente a tres mil ochocientos cincuenta y cuatro con 00/100 soles (S/ 3,854.00); siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y seis mil setecientos con 00/100 soles (S/ 56,700.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos cinco con 00/100 soles (S/ 405.00) correspondiente al año dos mil diecisiete (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando segundo de la presente resolución, para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Santiago de Surco**, de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, obrante a fojas ciento cuarenta y seis del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y uno; en los seguidos por Telefónica del Perú Sociedad Anónima Abierta contra la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco; sobre Acción Contencioso Administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Jueza Suprema Ponente: Yalán Leal.- S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN. C-2172409-164**

CASACIÓN N° 31776-2022 LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el Expediente Judicial Digital – NO EJE -; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha ocho de enero dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco, que **confirmó** la sentencia apelada contenida en la resolución número cinco de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, que declaró **infundada** la demanda en todos sus extremos; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34, el recurso de casación

procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el peticitorio debatido se encuentra referido de la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 309-2018-GDUMA/MM, de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante la cual se declaró infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 820-2015-SGFC-GAC/MM, de fecha veintisiete de marzo del dos mil quince, que sanciona con una multa ascendente a dos mil doscientos ochenta con 00/100 soles (S/. 2,280.00); y siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles (S/. 58,800.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/. 420.00) al año dos mil diecinueve (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 mencionado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, a razón por el cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL**, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento setenta y siete, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número seis de fecha ocho de enero dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento sesenta y cinco; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima – SEDAPAL contra la Municipalidad Distrital de Miraflores, sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda. S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDÍAS FARFÁN.C-2172409-165**

CASACIÓN N° 3188-2022 LIMA

Lima, dos de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el Expediente Judicial Digital – NO EJE -; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la demanda **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro expediente judicial digital, que resolvió confirmar la sentencia apelada contenida en la resolución número siete de fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, el cual garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Cabe indicar que al ser el derecho al recurso uno prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensa están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya dispuesto el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO: Requisitos de admisibilidad** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil se estipula que el recurso de casación se interpone: 1) contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia

cuando corresponda; y 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. **CUARTO:** Con relación a la observancia de estos requisitos, el presente medio impugnatorio cumple con ellos, esto es: 1) se recurre contra una resolución expedida por la Sala Superior que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; 2) se ha interpuesto ante la Tercera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada y elevó los actuados; 3) ha sido interpuesto dentro del plazo de diez días de notificada la resolución impugnada; y 4) la entidad recurrente no adjuntó tasa por concepto de recurso de casación, al encontrarse exonerado de tal pago al amparo del artículo 47 de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **QUINTO: Causales y requisitos de procedencia** En el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, se señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, en el modificado artículo 388 del acotado cuerpo legal se determinan como requisitos de procedencia del recurso de casación los siguientes: 1) que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2) describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3) demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y 4) indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SEXTO:** Respecto al requisito de procedencia contenido en el numeral 1 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, se advierte que la recurrente no dejó consentir la sentencia de primera instancia que le fue adversa. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los demás requisitos de procedencia señalados en los numerales 2 y 3 del modificado artículo 388 del acotado código adjetivo, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de valoración probatoria. En ese entendido, la fundamentación del recurso por parte de la recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuál o cuáles son las denuncias que configuran las infracciones normativas que invocan, ya que constituye la razón de la intervención de la Sala Suprema; además, la recurrente debe demostrar –argumentar– que la norma denunciada como infringida va a influir en la decisión adoptada al extremo de cambiar el sentido de lo resuelto por la Sala Superior, de forma tal que determine su anulación y, en consecuencia, la reposición al estado que corresponda, o la revocación de tal decisión y su reforma en cuanto al fondo de lo resuelto; de ahí que debe haber una relación entre las normas que se afirma vulneradas y las cuestiones analizadas, debatidas y resueltas por la instancia de mérito. **OCTAVO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Expresa que, la Sala Superior si bien se basa en lo establecido por el artículo 1 de la Ordenanza N° 448-MSI, haciendo extensivo su criterio a un supuesto yerro en su razonamiento al pretender que no sea aplicable el artículo 1 de la Ordenanza N° 448-MSI, esto es, de tener permitido el uso temporal del estacionamiento público, también es verdad que de manera errónea le atribuye la calidad de vecino a un ente abstracto como lo es una persona jurídica, lo cual representa una evidente falta de motivación y a su vez una transgresión al debido proceso. **b) Infracción normativa del numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.** Manifiesta que, la sentencia de vista no se encuentra debidamente motivada, pues a pesar que consigna el análisis del caso, tal análisis carece de toda fundamentación jurídica, más aun considerando que se enfoca en revocar parte de la sentencia de primera instancia. La sentencia de vista, sin mayor análisis del caso y sin mayor prueba, ha procedido a confirmar la sentencia de primera instancia y la declara fundada. **b) Infracción normativa del artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.** Expresa que, se debe hacer especial énfasis en las clases de domicilio previstas en nuestra legislación, como lo es el domicilio real, el domicilio procesal y el domicilio fiscal. En ese sentido, en concordancia con la norma invocada, solo son válidos los dos primeros, es decir, el real y el procesal, y si observamos detenidamente la sanción administrativa, ésta ha sido impuesta a una persona jurídica con domicilio fiscal en el distrito de San Isidro, no teniendo la calidad de “vecino”, pues

tanto solo el representante legal de la misma quién era el que conducía el vehículo podría ser materia de sanción, por ser una persona natural. **NOVENO: Análisis de las causales de casación invocadas** Respecto de la causal descrita en el literal a), debe indicarse que el Tribunal Constitucional ha señalado, en reiterada y uniforme jurisprudencia –como es el caso de la sentencia de fecha once de diciembre de dos mil seis recaída en el Expediente N° 3943-2006-PA/TC–, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una motivación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, sino que basta que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. Respecto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el Expediente N° 04944-2011-PA/TC, ha manifestado que el derecho al debido proceso previsto por el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, aplicable no solo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso se advierte que el pronunciamiento de la Sala Superior se ha ceñido a la pretensión de la demandante, esto es, la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 479-2018-14.0-0-GSCGRD/MSI. **DÉCIMO:** En ese sentido, se advierte que la sentencia de vista expuso los motivos por los cuales se resolvió confirmar la resolución número dieciséis, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, los cuales se encuentran expresados en el considerando décimo primero, y básicamente consiste en que sobre que una persona jurídica no pueda ser considerada como vecino de San Isidro por ser un ente abstracto, a efectos de que no le sea de aplicación la excepción prevista en el artículo (modificado por Decreto de Alcaldía N° 020-2017-ALC-MSI) del Reglamento de la Ordenanza N° 448-MSI, esto es, de tener permitido en su condición de propietario de un vehículo, el uso de estacionamiento temporal, público por el tiempo límite máximo de tres horas, dado que, tal Ordenanza no establece diferencia alguna en ese sentido, esto es, de que solo sea aplicable la referida excepción a las personas naturales más no jurídicas, argumentos que no han sido desvirtuados por la recurrente, evidenciándose que lo que pretende es que este Supremo Tribunal emita un nuevo pronunciamiento sobre un cuestionamiento que ya ha sido debidamente absuelto y desarrollado en el auto recurrido. Siendo así, la Sala Superior cumplió con analizar los argumentos invocados por ambas partes y los agravios expuesto por la demandada en su recurso de apelación, así como realizar una valoración conjunta de los medios probatorios y precisó la norma aplicada. Además, de la fundamentación del recurso no se aprecia más que su discrepancia con el criterio de la Sala Superior, pues no explica cómo se habría incurrido en la causal alegada, por consiguiente, no solo incumple con el requisito de claridad y precisión, sino que tampoco expone de qué manera tiene influencia directa en lo resuelto, no satisfaciendo así lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil. Por lo que, la causal examinada, deviene en **improcedente**. **DÉCIMO PRIMERO:** En relación al literal b), esta Sala Suprema advierte que la entidad recurrente no ha descrito con claridad y precisión cuáles serían los vicios en que habría incurrido el Colegiado Superior; por el contrario, se evidencia que la misma pretende sustentar la causal que invoca, señalando que la sentencia de vista carece de motivación. Agrega que, la Sala Superior sin mayor análisis del caso y sin mayor prueba confirmó la sentencia de primera instancia; en tal sentido, de la propia argumentación esgrimida por la demandada, no se evidencia sustento alguno que conlleve a demostrar una supuesta infracción del derecho a la debida motivación. Finalmente, de los fundamentos de la causal invocada por la recurrente, en cuanto argumenta que, la Sala Superior sin mayor prueba, por lo que quedaría demostrada la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada, ello no hace sino corroborar que los cuestionamientos que efectúa la recurrente se desplaza al plano fáctico, lo cual no es posible que sea analizado en el presente recurso extraordinario. Por tanto, al no cumplir las infracciones normativas en cuestión los

requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurso en este extremo deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En cuanto a la causal invocada en el **literal c)**, este Colegiado considera necesario recordar que el modelo casatorio incorporado en virtud a la Ley N° 29364 exige de la recurrente un grado de precisión mayor, en tanto que el texto legal exige una descripción “clara y precisa” de la infracción normativa o el apartamiento del precedente jurisdiccional denunciado. En este sentido, en reiteradas ocasiones esta Suprema Corte ha señalado que, en los casos de denuncias de infracción normativa, el requisito de claridad y precisión del recurso de casación, previsto en el artículo 388 del Código Procesal Civil, exige mínimamente que la recurrente señale en modo expreso y concreto en que consiste la disposición supuestamente infringida y cuál es la interpretación de la misma que sí considera correcta, así como las razones concretas que sostienen su apreciación (esto es, en qué modo ha obtenido el resultado interpretativo que considera correcto); y ello con el propósito de poder establecer con precisión los alcances de la evaluación de esta Sala. Sin embargo, en el presente caso, la recurrente alega que solo son válidos los dos primeros, es decir, el real y el procesal, y si observamos detenidamente la sanción administrativa, ésta ha sido impuesta a una persona jurídica con domicilio fiscal; no obstante, no precisa en que consiste la referida infracción, la recurrente no ha cumplido con la exigencia antes descrita, pues no expresa en que consiste la supuesta infracción normativa ni tampoco cuál sería la aplicación correcta de la citada norma, sino que pretende una nueva valoración de los medios probatorios. Siendo ello así, se desprende que la argumentación expresada en este extremo del recurso de casación no cumple con el requisito normado por el artículo 388 numeral 2 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, deviniendo en **improcedente**. **DÉCIMO TERCERO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional nacional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: “(...) 19. Ahora bien, **corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario.** Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entiéndase a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) 21. En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. 22. Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley” (los énfasis son de esta Sala Suprema). **DÉCIMO CUARTO:** Finalmente, en cuanto a la exigencia prevista en el numeral 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien el recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, ello no es suficiente para atender el recurso de casación, en mérito a lo dispuesto en el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364. Por las razones antes expuestas, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo a que se hace referencia en el artículo 388 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, y en ejercicio de la facultad conferida según el artículo 392 del anotado cuerpo normativo modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la demanda Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha veintiocho

de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento cuarenta y siete del expediente judicial digital, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cuatro, de fecha diez de diciembre dos mil veintiuno, obrante a fojas ciento treinta y cuatro expediente judicial digital; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a Ley; en los seguidos por la demandante Leicester Sociedad Anónima Cerrada contra la Municipalidad Distrital de San Isidro sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal, S.S. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-166**

CASACIÓN N° 32898-2022 LIMA

Lima, catorce de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; el expediente judicial digital No EJE, con el cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Lince**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación, que confirmó la sentencia comprendida en la resolución número seis, de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró fundada la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 numeral 3 y 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1 de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria. **SEGUNDO:** El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, establece en su artículo 34 que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **TERCERO:** Del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido se encuentra referido de la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 065-2019-MDL/GM, de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, así como de su rectificación hecha por la Resolución de Gerencia N° 072-2018-MDL/GM, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve; resolución que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 0139-2018-MDL-GDU, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Sanción Administrativa N° M01154-2018-MDL-GDU, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, por la cual se impuso una multa ascendente a ochocientos treinta con 00/100 soles (S/ 830.00); de este modo, siendo que dicho monto no supera la cuantía de ciento cuarenta Unidades de Referencia Procesal, equivalente a cincuenta y ocho mil ochocientos con 00/100 soles (S/ 58,800.00), siendo el valor de la Unidad de Referencia Procesal el ascendente a cuatrocientos veinte con 00/100 soles (S/ 420.00) correspondiente al año dos mil diecinueve (fecha de la interposición de la demanda); cuantía establecida por el artículo 34 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 mencionado en el considerando segundo de la presente resolución para la procedencia del recurso casatorio, se concluye que carece de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, citado precedentemente, razón por la cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de Lince**, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cincuenta del cuaderno de casación, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y nueve del cuaderno de casación; en los seguidos por Elías Castañeda Velásquez contra la Municipalidad Distrital de Lince; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. SS.**

CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-167

CASACIÓN Nº 38247-2022 LIMA

Lima, trece de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS; con el expediente principal, así como el cuaderno de casación formado en este Tribunal Supremo; y, **CONSIDERANDO: Primero.** Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha 03 de agosto de 2022, obrante a página 1041, contra la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2022, obrante a página 1012, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha 15 de octubre de 2021, que declaró **fundada en parte** la demanda; para cuyo efecto se debe proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 32 numeral 3 y 33 de la Ley Nº 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; en concordancia con los artículos 387 y 388 del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria. **Segundo.** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2019-JUS, establece en su artículo 34, que el recurso de casación procede, entre otros supuestos, y por excepción, respecto de los actos administrativos dictados por autoridad administrativa distrital, cuando la cuantía sea **superior** a ciento cuarenta (140) Unidades de Referencia Procesal. **Tercero:** Del análisis de los autos se desprende que el petitorio debatido se encuentra referido a la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 200-2007-0200-GM/MSI, de fecha 16 de agosto de 2007, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 07-000014-12.0.0-GACU/MSI, por la cual se impuso una multa ascendente a seis mil novecientos con 00/100 soles (S/. 6,900.00); así como la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal Nº 201-2007-0200-GM/MSI, de fecha 16 de agosto de 2007, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia Municipal Nº 07-000025-12.0.0-GACU/MSI, por la cual se impuso una multa ascendente a seis mil novecientos con 00/100 soles (S/. 6,900.00). El importe en cuestión no supera la cuantía de 140 (ciento cuarenta) Unidades de Referencia Procesal, equivalente a S/ 49,000.00 (cuarenta y nueve mil con 00/100 soles), tomando en cuenta que el valor de la Unidad de Referencia Procesal al año 2008 (fecha de la demanda) ascendía a S/ 350.00 (trescientos cincuenta con 00/100 soles); cuantía establecida por el artículo 34 del cuerpo legal citado en el considerando anterior para la procedencia del recurso casatorio, careciendo de objeto el análisis de los demás requisitos previstos en el modificado artículo 387 del Código Procesal Civil, por lo cual el recurso deviene en **improcedente**. Por estos fundamentos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la **Municipalidad Distrital de San Isidro**, de fecha 03 de agosto de 2022, obrante a página 1041, contra la sentencia de vista de fecha 18 de julio de 2022, obrante a página 1012; en los seguidos por la Junta de Propietarios del Edificio Residencial contra la Municipalidad Distrital de San Isidro; sobre acción contencioso administrativa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. **Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.** SS. CALDERÓN PUERTAS, BURNEO BERMEJO, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-168

CASACIÓN Nº 6218-2022 LIMA

Lima, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS; con el expediente principal y acompañado; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO:** Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de casación interpuestos por **Edgard Francisco Romaña Aedo**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho del expediente principal; y, por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos tres del expediente principal, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco, de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos del expediente principal, que **revocó** la sentencia apelada contenida en la resolución número diecinueve, de fecha doce de agosto de dos mil

veinte, obrante a fojas cuatrocientos diecinueve del expediente principal, que declaró infundada la demanda; y, **reformándola**, la declaró **fundada en parte**; para cuyo efecto se debe proceder a verificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil, modificados por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, concordantes con los artículos 35º numeral 3 y 36º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584 - Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo. **SEGUNDO:** El derecho a los medios impugnatorios constituye una de las manifestaciones fundamentales del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, proclamado como derecho y principio de la función jurisdiccional por el artículo 139º inciso 3 de la Constitución Política del Perú, que garantiza que a ninguna persona se le prive de los recursos previstos por el ordenamiento jurídico. Sin embargo, al ser el recurso impugnatorio un derecho prestacional de configuración legal, su ejercicio y dispensación están supeditados a la concurrencia de los presupuestos y requisitos que haya establecido el legislador para cada sector del ordenamiento procesal. **TERCERO:** El Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27584, determina el proceso contencioso administrativo a que se refiere el artículo 148º de la Constitución Política del Perú, estableciendo en su artículo 35º que los recursos tienen los mismos requisitos de admisibilidad y procedencia que los establecidos en el Código Procesal Civil. - **En relación al recurso de casación interpuesto por Edgard Francisco Romaña Aedo** **CUARTO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **QUINTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) Adjunta tasa judicial por recurso de casación. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **SEXTO:** El artículo 386º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1º de la Ley Nº 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388º del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **SÉPTIMO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un

medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **OCTAVO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **NOVENO:** De la parte expositiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado**, alegando que la Sala Superior ha transgredido las normas esenciales que garantizan el derecho a un debido proceso, a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al principio de congruencia procesal, puesto que la sentencia de vista no ha efectuado un examen adecuado, ya que no solo se ha inobservado ciertas normas elementales, conforme se señalarán en las siguientes causales de infracción, sino que, además, el pronunciamiento emitido por la Sala Superior se hace en contravención de los principios antes mencionados, concluyendo que los actos administrativos expedidos por la demandada en el proceso de subasta, incurrir en causal de nulidad. Señala también que en la sentencia de vista se evidencia una motivación insuficiente, por cuanto, el Ad quem arriba a la conclusión de que únicamente podrá suspenderse el acto de subasta cuando se constituya un hecho eventual y transitorio; sin embargo, el acto de poder realizar la suspensión es una facultad inherente a la entidad pública, siendo esto sustentado en el artículo 7 inciso a) de la Ley N° 29151. Asimismo, la Sala Superior señala que la demandada realizó una actuación distinta en otro procedimiento de subasta, señalando que en el procedimiento de la I Subasta Pública - 2014, del predio identificado como Lote N° 5, se ha realizado una actividad similar en cuanto al incremento de ofertas; sin embargo, debemos recordar que la SBN al ser la encargada de administrar los bienes del estado, tiene la facultad de otorgarlos mediante las directivas que este misma fórmula, por lo que, la actuación que ha de aplicarse para cada caso concreto puede ser diferente, por ende, la Sala Superior no puede insinuar que exista un trato diferente por el único hecho de que los ofertantes no realizaron oposición alguna. Adicionalmente, con fecha veintidós de diciembre de dos mil catorce, el demandante señaló que cumplía con pagar más del 25 % del valor que había ofrecido; sin embargo, el monto ofertado por el mismo no era el mayor, puesto que, si bien es cierto manifestó su interés por continuar el proceso, el ofertante Edgard Romaña Aedo no presentó en ningún momento su desistimiento, sino que únicamente presentó un escrito de oposición solicitando se declare desierta la subasta,

razón por la que el monto a depositarse no debió ser en base a lo ofertado por el demandante, sino en base a lo ofertado por el demandante, sino en base a lo ofertado por Edgard Romaña Aedo. De lo expuesto, es menester precisar que, el Ad quem comete un error al no valorar los medios de prueba que obran en autos, en los que se advierte que, el procedimiento de subasta pública fue llevado a cabo en fiel cumplimiento al principio de legalidad, no existiendo causal de nulidad que invalide la adjudicación que se realizó con fecha veinte de agosto de dos mil quince y se encuentra válidamente inscrita en la Partida N° 70393087 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao; y, **b) Infracción normativa del artículo 70° de la Constitución Política del Estado**, alegando que, del fondo de la sentencia de vista, es menester precisar que, la misma no se encuentra amparada en derecho y el Ad quem, desconoce el derecho de propiedad vulnerando flagrantemente. En efecto, el Ad quem, al momento de resolver no ha tenido en cuenta que su derecho de propiedad está siendo vulnerado flagrantemente con la presente acción y con los fallos expedidos en el interin del proceso. En el presente caso, no puede pretender despojar la propiedad de la parte recurrente sin causa justificada, no existe una necesidad pública, sino mero capricho del demandante de apropiarse indebidamente de su propiedad. Finalmente, reitera que su derecho de propiedad se encuentra fehacientemente acreditado, conforme se advierte de la Partida N° 70393087 del Registro de Predios de la Oficina Registral del Callao y no ha sido desconocido ni contradicho por ninguna de las partes. **DÉCIMO:** En cuanto a la causal del literal a) del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **DÉCIMO PRIMERO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que existió de parte de la entidad demandada un previo conocimiento de la conducta adoptada por los demás postores a excepción del hoy demandante, pues, los primeros no iban a participar en la reanudación de la subasta pública, por ende, la oferta ofrecida por el postor Barrik Constructores Sociedad Anónima Cerrada, se había desvanecido, pues, ya no tenía ninguna obligatoriedad para el proponente ni mucho menos para la entidad demandada, conforme a las normas invocadas. Es más, en las bases administrativas y en la directiva no existía ninguna disposición sobre la situación existente - deserción de los postores, lo cual desde ya era un hecho inusual y transitorio; sin embargo, pese a ello, la administración decidió continuar con el proceso de subasta pública, lo cual, constituye una irregularidad, máxime, si no existía una oferta vigente como era la ofrecida por Barrik Constructores Sociedad Anónima Cerrada, la cual, la obligaba solo a ella y no a los demás participantes y, en este caso, al demandante. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **DÉCIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del literal b) del considerando noveno de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, se advierte que el recurso de casación interpuesto es como si se tratase de uno de apelación, verificándose que lo que en el fondo pretende la recurrente, es que este Colegiado Supremo efectúe un nuevo estudio de cuestiones ya analizadas por las

instancias de mérito a fin de que se asuma por válida la tesis postulada; por tanto, la actividad que se intenta obtener de esta Sala Suprema resulta ajena a los fines del recurso de casación, conforme al modificado artículo 384° del Código Procesal Civil. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en improcedente. - **En relación al recurso de casación interpuesto por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN DÉCIMO TERCERO:** En cuanto a los requisitos de admisibilidad, el artículo 387° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: **1.** Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; **2.** Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; **3.** Dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; **4.** Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso. **DÉCIMO CUARTO:** Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los requisitos de forma para su admisibilidad, esto es: i) Se interpone contra una resolución expedida por una Sala Superior, que como órgano de segunda instancia pone fin al proceso; ii) Ha sido interpuesto ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Ha sido presentado dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, iv) No adjunta tasa judicial por recurso de casación al amparo de lo previsto en el artículo 47° de la Constitución Política del Estado. Habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia. **DÉCIMO QUINTO:** El artículo 386° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, cabe anotar que, el modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, establece como requisitos de procedencia del recurso de casación: **1.** El recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando ésta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; **2.** Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; **3.** Demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; y, **4.** Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. **DÉCIMO SEXTO:** Antes del análisis de los requisitos de procedencia señalados líneas arriba, es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, la fundamentación de la parte recurrente debe ser clara, precisa y concreta, indicando ordenadamente cuáles son las causales que configuran las infracciones normativas que se denuncian. **DÉCIMO SÉPTIMO:** Sin perjuicio de lo glosado, es pertinente reiterar que el recurso extraordinario de casación es uno eminentemente formal y excepcional. Tal línea de formalidad necesaria ha sido manifestada también por el Tribunal Constitucional en la sentencia del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, recaída en el Expediente N° 00802-2020-PA/TC, donde precisa que: "(...) **19.** Ahora bien, corresponde dejar establecido que la casación, aun cuando se utilice comúnmente en casi todos los procesos judiciales ordinarios, no ha dejado de ser un recurso extraordinario. Y es extraordinario porque su viabilidad se encuentra circunscrita

solo a determinadas resoluciones judiciales y por específicas causales legalmente preestablecidas, y porque en su formulación deben satisfacerse requisitos de forma que, en contraste con los recursos ordinarios, resultan ser altamente especializados, de modo tal que impone como carga procesal a la parte recurrente, entendiéndose a su defensa técnica, mayor diligencia y pericia para la interposición de este recurso. (...) **21.** En relación (...), esto es, demostrar la incidencia directa de la infracción normativa denunciada sobre la decisión impugnada, cabe destacar que, atendiendo al carácter eminentemente formal del recurso de casación, dicho requisito debe encontrarse expresamente desarrollado en una sección específica dentro del cuerpo del recurso. Así, para el juez ordinario que califica su procedencia, debe ser evidente dicho desarrollo, lo cual descarta la posibilidad de dar por satisfecho este requisito, solo porque supuestamente se encontraría implícito en la argumentación de fondo del propio recurso. **22.** Cabe también precisar que cuando la norma exige demostrar la incidencia de la infracción normativa en la decisión impugnada, ello se refiere a su influjo o repercusión en la parte dispositiva del fallo, alterando el sentido de este. Así, resulta tan importante la verificación de este requisito para el diseño del sistema casatorio, que de ausentarse -sea porque no existe tal incidencia o sea por negligencia del recurrente-, el recurso resulta inviable, conforme a lo establecido en la propia ley" (resaltado agregado). **DÉCIMO OCTAVO:** De la parte positiva del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente sustenta como causales, las siguientes: **a) Infracción normativa del inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado,** alegando que la sentencia de vista incurre en falta de motivación, aduciendo en el sétimo considerando que se aplicó de forma indebida las reglas del procedimiento de venta por subasta pública y señalando en el octavo considerando que las interpretaciones, rectificaciones y aclaraciones de las bases administrativas de subasta solo para "explicar el sentido de algo", "reducir algo a la exactitud que debe tener" y "dar claridad y transparencia" pero no contemplan de ninguna manera modificaciones a las bases administrativas", sin analizar el tipo de interpretación realizada para asumir dicha conclusión, además, aduce que se incurrió en una arbitrariedad sin haber analizado de manera completa, clara y precisa las normas aplicables al caso así como vincularlas a los hechos ocurridos en el presente proceso, **b) Infracción normativa por interpretación errónea de los literales e) y f) del numeral 6.2.2, literal a) del numeral 6.3.4 de la Directiva N° 004-2013/SBN,** así como la inaplicación del literal b) del numeral 6.2.6 de la aludida Directiva N° 004-2013/SBN, alegando que se ha restringido explícitamente lo expresado en dichos artículos referidos expresamente a la regulación de la subasta pública de bienes estatales, así como indebida interpretación del numeral 10.1 al 10.3 de las Bases Administrativas N° 002-2014/SBN-DGPE-SDDI, aprobada mediante Resolución N° 991-2014/SBN-DGPE-SDDI, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil catorce. Indica que en el sétimo considerando de la recurrida, se ha señalado de forma indebida las reglas del procedimiento de venta por subasta pública y señalando en el octavo y sexto considerando que las interpretaciones, rectificaciones y aclaraciones de las bases administrativas de subasta solo para explicar el sentido de algo, reducir algo a la exactitud que debe tener y dar claridad y transparencia pero no contemplan de ninguna manera modificaciones a las bases administrativas, sin analizar el tipo de interpretación realizada para asumir dicha conclusión, además, aduce que se incurrió en una arbitrariedad sin haber analizado de manera completa, clara y precisa las normas aplicables, **c) Infracción normativa por interpretación errónea de los artículos 1382° y 1389° del Código Civil,** alegando que mediante escrito del veintidós de diciembre de dos mil dieciocho, el accionante comunicó que realizaría el pago solicitado a través del cheque de gerencia por un importe que representaba más del 25 % del valor que había ofrecido por el Lote 1, siendo que los tres postores (Barrik Constructores Sociedad Anónima Abierta, Unión Nacional de Transportistas Dueños de Camiones del Perú – Filial Callao y Edgar Romafía Aedo), no se presentaron en la reanudación de la II Subasta Pública - 2014 programada para el veintitrés de enero de dos mil catorce, no siendo aplicable al presente caso, los artículos 1382° y 1389° del Código Civil, habiendo incurrido en falta de motivación, pues no estamos frente a normas privadas, sino de naturaleza administrativa, no siendo compatibles con la naturaleza y finalidad de la subasta pública de bienes estatales, en vista que existe una regulación específica para ello que se aplica de manera preferencial con las particularidades del caso, conforme claramente indica el

literal a) del artículo 7° de la Ley N° 29151, no pudiendo comparar dichas situaciones cuando, en el caso del Estado, se tiene que buscar la eficiencia en la disposición de sus bienes y cuando incluso el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone que para que pueden aplicarse otras normas, en deficiencia de fuentes del derecho administrativo, como son las leyes, normas, reglamentos, primero debe aplicarse los principios del derecho administrativo, d) **Infracción normativa por inaplicación del literal a) del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151**, alegando que en el presente caso no es aplicable los artículos 1382° y 1389° del Código Civil, habiendo incurrido en falta de motivación, pues no estamos frente a normas privadas, sino de naturaleza administrativa, no siendo compatibles con la naturaleza y finalidad de la subasta pública de bienes estatales, en vista que existe una regulación específica para ello, no siendo tampoco aplicable el artículo 111° del Decreto Supremo N° 104-2008-EF y la “norma procesal civil” a la cual hace referencia en la sentencia de vista, dado que las normas que regulan los bienes estatales se aplican de manera preferencial con las particularidades del caso, como lo regulado en la Directiva N° 004-2013/SBN, conforme claramente indica el literal a) del artículo 7° de la Ley N° 29151. No pudiendo compararse lo expuesto en el caso materia de litis, respecto de situaciones particulares o ajenas al Sistema de Bienes Estatales, ni aplicarse otras normas diferentes, siendo que se debe buscar la eficiencia en la disposición de sus bienes, máxime cuando incluso el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 27444 dispone que para que pueden aplicarse otras normas, en deficiencia de fuentes del derecho administrativo, como son las leyes, normas, reglamentos, primero debe aplicarse los principios del derecho administrativo; y, e) **Infracción normativa por aplicación indebida del artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2008-EF**, alegando que la sentencia de vista reconoce que a la accionante se le otorgó la buena pro, pero incurre en motivación aparente, cuando afirma en el décimo primer considerando que no existía ninguna disposición sobre la deserción de los postores de la subasta en la directiva ni en las bases administrativas, cuando dicha situación se infiere de lo regulado en el artículo 6.2.4 de la Directiva, argumentado en dicha resolución que el demandante dejó constancia de que el mayor monto ofertado por su persona fue S/ 620,000.00 y que se conocía que los demás ofertantes no iban a participar; sin embargo, no niega que se comprometieron a asistir voluntariamente mediante el Acta de Subasta Pública N° 006-2014/SBN-DG PE – SDDI, documento que mantenía completamente su eficacia y que la SBN no podía dejar de tomarlo en cuenta y proseguir con lo dispuesto en el mismo, además no era factible señalar que la oferta de Barrik Constructores Sociedad Anónima Abierta no se encontraba vigente hasta el propio acto de asistencia a la continuación de la subasta de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los actos administrativos se consideran válidos mientras no se declare su nulidad o ineficacia en la vía judicial o administrativa, incurriendo en falta de motivación a calificar en el décimo segunda considerando, como un exceso el otorgamiento de la buena pro a favor del demandante, siendo que la resolución, se equivoca cuando afirma sin sustento jurídico aplicable que la oposición presentada por el accionante referida a que el monto a pagar se sustentaba sobre la base de S/ 620.000 y no sobre S/ 1'500.000.00, no constituye una impugnación. **DÉCIMO NOVENO:** En cuanto a la causal del literal a) del considerando precedente, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificad artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, es importante recordar lo que el Tribunal Constitucional ha señalado en reiterada y uniforme jurisprudencia, como es el caso del Expediente N° 3943-2006-PA/TC, en donde se dijo que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales como parte del derecho a un debido proceso, no garantiza una explicación extensa de las alegaciones expresadas por las partes, y que tampoco, cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación y por ende al debido proceso; sino que, basta con que las resoluciones judiciales expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión del juzgador respecto a la materia sometida a su conocimiento. **VIGÉSIMO:** Siendo así, este Supremo Tribunal verifica que al expedirse la sentencia de vista, la Sala Superior

ha resuelto conforme a la situación fáctica establecida en sede de instancia, efectuando un análisis detenido, razonado y lógico de la controversia suscitada así como una valoración de los medios de prueba obrantes en autos, es decir, con respeto irrestricto del derecho de defensa, lo cual se puede corroborar al haber concluido, entre otras cosas, que existió de parte de la entidad demandada un previo conocimiento de la conducta adoptada por los demás postores a excepción del hoy demandante, pues, los primeros no iban a participar en la reanudación de la subasta pública, por ende, la oferta ofrecida por el postor Barrik Constructores Sociedad Anónima Cerrada, se había desvanecido, pues, ya no tenía ninguna obligatoriedad para el proponente ni mucho menos para la entidad demandada, conforme a las norma invocadas. Es más, en las bases administrativas y en la Directiva no existía ninguna disposición sobre la situación existente – deserción de los postores, lo cual desde ya era un hecho inusual y transitorio; sin embargo, pese a ello, la administración decidió continuar con el proceso de subasta pública, lo cual, constituye una irregularidad, máxime, si no existía una oferta vigente como era la ofrecida por Barrik Constructores Sociedad Anónima Cerrada, la cual, la obligaba solo a ella y no a los demás participantes y, en este caso, al demandante. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada deviene en **improcedente**. **VIGÉSIMO PRIMERO:** En lo que respecta a la causal del literal b) del considerando décimo octavo del presente pronunciamiento, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificad artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los literales e) y f) del numeral 6.2.2 y al literal a) del numeral 6.3.4 de la Directiva N° 004-2013/SBN, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de las normas cuya infracción alega en relación al caso concreto. De otro lado, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al literal b) del numeral 6.2.6 de la aludida Directiva N° 004-2013/SBN, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de las infracciones denunciadas sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada deviene en **improcedente**. **VIGÉSIMO SEGUNDO:** En lo que respecta a la causal del literal c) del considerando décimo octavo del presente pronunciamiento, es factible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificad artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que la impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, sobre la causal vertida, corresponde señalar que la interpretación errónea de una norma como causal de casación procede cuando el órgano jurisdiccional le da a esta un sentido que no corresponde a su genuino espíritu, esto es, aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente; siendo requisito de esta causal, que la norma cuya interpretación equivocada se alega, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su infracción; asimismo, resulta necesario que la parte recurrente describa con claridad la interpretación efectuada por el órgano

jurisdiccional que considera errónea, y además, efectúe una propuesta interpretativa de la norma, a ser validada o rechazada por el Tribunal Supremo. Bajo esa premisa, cabe indicar que, del análisis de la presente denuncia, se verifica que esta no cumple con todos los requisitos señalados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado a los artículos 1382] y 1389° del Código Civil, no ha descrito la interpretación acogida por la Sala de mérito que se considera equivocada ni ha efectuado una propuesta interpretativa de las normas cuya infracción alega en relación al caso concreto. Por otro lado, la recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada corresponde ser declarada **improcedente**.

VIGÉSIMO TERCERO: En lo que respecta a la causal del **literal d)** del considerando décimo octavo de la presente resolución, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la inaplicación de una norma, como causal de recurso de casación, se plantea cuando el juez ha ignorado, desconocido o soslayado la norma pertinente al caso concreto, debiendo demostrarse la pertinencia de la norma a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito. Bajo esa premisa cabe indicar que, del análisis de las denuncias formuladas, se verifica que estas no cumplen con todos los requisitos mencionados, pues, si bien la parte impugnante ha señalado al literal a) del artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, como la norma aparentemente inaplicada, no se ha sustentado de qué modo la aplicación de la referida norma, en el caso de autos, haría variar la decisión adoptada por la Sala Superior. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal analizada también deviene en **improcedente**.

VIGÉSIMO CUARTO: En lo que respecta a la causal del **literal e)** del considerando décimo octavo del presente pronunciamiento, es posible concluir que el recurso de casación no cumple con los requisitos previstos en los incisos 2 y 3 del modificado artículo 388° del Código Procesal Civil, ya que el impugnante no ha descrito con claridad y precisión la infracción normativa invocada, en tanto que, la aplicación indebida de una norma de derecho material como causal del recurso de casación, procede cuando la decisión judicial se sustenta en una norma impertinente a la relación fáctica establecida en el proceso, debiendo indicar el recurrente cuál es la norma aplicable; siendo requisito de esta causal denunciada, que la norma cuya inaplicación se pretende, haya sido utilizada por la resolución recurrida, caso contrario será imposible denunciar su impertinencia o aplicación indebida. En el caso de autos, se aprecia que el recurrente no explica de forma adecuada la aplicación indebida a la que se hace referencia respecto del artículo 111° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 104-2008-EF y no ha expuesto de qué forma la decisión judicial se sustenta en normas impertinentes. Finalmente, la parte recurrente no demuestra la incidencia directa de la infracción denunciada sobre la decisión que se impugna; por lo que la causal examinada corresponde ser declarada **improcedente**. Por las razones expuestas, de conformidad con el artículo 392° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 29364, declararon: **IMPROCEDENTES** los recursos de casación interpuestos por **Edgard Francisco Romafía Aedo**, de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos noventa y ocho del principal, y, por la **Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, obrante a fojas quinientos tres del principal, ambos contra la sentencia de vista contenida en la resolución número cinco de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos del expediente principal; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Luis Roberto Mendoza Orengo contra la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN y otro; sobre impugnación de resolución administrativa; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Yalán Leal**. S.S. BURNEO BERMEJO, ECHEVARRÍA GAVIRÍA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, RUIDIAS FARFÁN. C-2172409-169

CASACIÓN N° 12954-2021 TACNA

SUMILLA: Para una correcta aplicación e interpretación del inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil, debe analizarse si se presentan causales de suspensión o interrupción, conforme lo prescrito en los artículos 1994 y 1996 del Código acotado.

Lima, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

INICIO

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I. VISTA en discordia: la causa número doce mil novecientos cincuenta y cuatro - dos mil veintiuno,

teniendo a la vista el expediente solicitado para mejor resolver número 2068-2000-CI, sobre cancelación de asiento registral y el cuaderno de excepciones; con los señores Jueces Supremos: Calderón Puertas - Presidente, Yaya Zumaeta, Quispe Salsavilca, Yalán Leal, Barra Pineda y Bustamante Zegarra; **adhiriéndose** la señora Jueza Suprema Barra Pineda al voto de los señores Jueces Supremos Quispe Salsavilca, Yalán Leal y Bustamante Zegarra, que obra de fojas noventa y dos y vuelta a ciento cuatro del cuaderno de casación, se emite la siguiente sentencia: **I.1. OBJETO DEL RECURSO DE CASACIÓN** Se trata del recurso de casación interpuesto, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el procurador público regional a cargo de los asuntos judiciales del **Gobierno Regional de Tacna**, obrante a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal, contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa, expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirma** el auto apelado emitido mediante la resolución número doce, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, inserta a fojas doscientos cuarenta y cuatro, en el extremo que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva de las pretensiones demandadas, deducidas por Filomeno Sandoval Cárdenas, en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso. **I.2. CAUSALES POR LAS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN I.2.1.** Mediante el auto calificadorio de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, de fojas sesenta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el procurador público regional a cargo de los asuntos judiciales del **Gobierno Regional de Tacna**, por las siguientes causales: **Infracción normativa por incorrecta aplicación del inciso 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú; Infracción normativa por incorrecta interpretación y aplicación del artículo 2001° del Código Civil; y vulneración del principio de congruencia procesal.** Refiere que, la Sala Superior ha omitido analizar los argumentos de defensa de la entidad demandante, como es que la escritura pública de compraventa, cuya nulidad se demanda, tuvo lugar el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, es decir cuatro meses después que fuera publicada la Resolución Ministerial N° 0750-94-AG, declarando la improcedencia e inadmisibilidad de las nulidades deducidas contra diversas resoluciones del sector y, como consecuencia, se declaró válida la reversión del predio otorgado en concesión a Eloy Quiñonez Mamani, con lo cual ya no podía transferirse bajo ningún título el predio revertido a favor del Estado, por consiguiente, ese acto jurídico es nulo de pleno derecho. El comprador no ha hecho uso del artículo 1596° del Código Civil para que las personas que tuvieran derecho a formular el retracto estuvieran informados, mediante una carta notarial dirigida a los colindantes o, en todo caso, al propio Ministerio de Agricultura, el cual pudo haberse opuesto a esa transferencia ilegal e iniciar de inmediato las acciones administrativas o judiciales correspondientes, también dice nuestra norma que el comprador debe poner en conocimiento de los interesados por medio de un aviso en un diario de la localidad, estas comunicaciones son obligatorias, silenciarlo es contrario al orden público, porque no hay prueba que acredite una fecha cierta a la persona que goza del derecho de retracto, manteniéndose oculta la venta hasta cuando Filomeno Sandoval Cárdenas inició una demanda de desalojo, por ocupante precario, contra la Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna, demanda de fecha tres de octubre del año dos mil trece, notificada el veintiséis de diciembre del mismo año, en consecuencia no han transcurrido los diez años a qué se refiere el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil. Sostiene que la Sala Civil no ha tenido en consideración que los demandados han pretendido burlar la ley y con el criterio escogido están burlando la ley y el orden público en complicidad con el abogado que redactó la minuta de compraventa, esposo de la señora notaria ante quien se celebró la escritura pública. Han tenido conocimiento de la reversión del terreno por haber sido publicado en el diario oficial "El Peruano", por lo que, se trata de fecha cierta de la reversión, en consecuencia volvió al terreno materia de juicio a dominio del Estado y ninguna persona podía disponer de este, por aplicación del artículo 73° de la Constitución Política, por tratarse de un bien de dominio público, por tanto es inalienable e imprescriptible, lo que quiere decir que las

personas particulares no pueden adquirir por prescripción bienes del Estado por el transcurso del tiempo. Aduce que tampoco la Sala Superior ha tenido en consideración los antecedentes de dominio del Estado sobre predio urbano materia de juicio que son los siguientes: Ficha Registral 6319, la propiedad materia de juicio inscrita a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria en una extensión de 2 hectáreas y 3200 metros cuadrados de un terreno sin nombre. La inscripción se produce en virtud de la Resolución N° 009-81, luego Eloy Francisco Quiñonez Mamani adquirió el dominio del referido predio mediante una adjudicación por Escritura Pública del once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, concediéndole dos hectáreas y tres mil cien metros cuadrados, bajo las condiciones del artículo 56 del Reglamento de Tierras Eriazas, según aparece del Decreto Supremo N° 060-82 de fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y dos, en cuya cláusula cuarta de este contrato se le otorga un plazo de un año para la ejecución de obras, cuyo incumplimiento es causal de rescisión del contrato por caducidad de su derecho de propiedad, y por sentencia judicial veinticinco de enero de dos mil tres se ordenó la cancelación del asiento registral en la Ficha 6319, inscrita el veintiocho de abril de dos mil cinco, donde figuraba Francisco Quiñonez Mamani; en consecuencia el derecho de propiedad que se atribuía a Francisco Quiñonez Mamani ya no lo tenía por haber perdido a favor del Estado, por reversión. Refiere que, el Estado reasumió su condición de propietario del terreno materia de juicio el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y la venta fraudulenta tuvo lugar el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, es decir cuando el falso vendedor ya no era propietario del bien revertido y, a esto le agregamos, no haber publicado por radio o por periódico el contrato de compraventa para el conocimiento de los colindantes o de quienes tuvieran derecho a usar el retracto, no se puede alegar la buena fe a qué se refiere el artículo 1012° del Código Civil o del principio de publicidad registral, es decir, ante la reversión no es aplicable el principio de publicidad y menos se puede alegar la buena fe, porque ha habido mala fe del transferente y del adquirente por ocultar el contrato para hacer uso de él después de dieciocho años y seis meses, por lo que resulta válida la demanda de nulidad de contrato y la escritura pública. No han transcurrido diez años desde el tres de octubre de dos mil trece hasta la fecha de interposición de la demanda de nulidad de contrato a qué se refiere el Expediente 1699-2014. Al haber revertido la propiedad concesionada mediante Resolución Suprema y luego venderla cuando ya no era dueño, el transferente actuó de mala fe, ocasionando agravios al Estado, igualmente la falta de comunicar a los vecinos y a quienes tengan interés en el contrato celebrado entre los demandados atenta contra el debido proceso y se les está privando del legítimo derecho a la defensa, previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Hay falta de congruencia porque una parte de la resolución impugnada se declara infundada dos excepciones y en el otro extremo declara fundada la prescripción extintiva de la acción. II. **CONSIDERANDO PRIMERO:** ANTECEDENTES DEL CASO A efecto de determinar, si en el caso concreto, se ha incurrido o no en las infracciones normativas denunciadas por la parte recurrente, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con el recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial, así tenemos que:

1.1. DEMANDA: Mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil catorce, de fojas veintiséis, subsanado con escrito de fecha treinta de octubre de dos mil catorce, de fojas cuarenta y uno, Maritza Marlene Esther Rospliglosi Vásquez, procuradora pública regional a cargo de los asuntos judiciales del **Gobierno Regional de Tacna**, interpone demanda de nulidad de acto jurídico y del documento que lo contiene, así como la nulidad y cancelación de asiento registral, con el siguiente petitorio: pretensión principal i) Se declare la nulidad absoluta de la escritura pública de compraventa N° 2478 y del acto jurídico que lo contiene, otorgado por Eloy Francisco Quiñonez Mamani, a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas; y pretensión objetiva originaria accesoria ii) nulidad absoluta de la inscripción y cancelación del asiento de inscripción registral C1 de la Ficha N° 20711 (Partida N° 05009429) de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral Regional “José Carlos Mariátegui” (actualmente Zona Registral XIII-Sede Tacna, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos), donde corre la traslación de dominio por compraventa a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas, con la finalidad que el Juzgado la declare nulas y sin efecto legal, por las causales de nulidad absoluta, cuando su objeto es jurídicamente imposible y en el caso del artículo V del Título Preliminar- nulidad de acto jurídico, contrario al orden público, previstos en el artículo 219 del Código Civil. Asimismo,

mediante escrito de fojas treinta y tres, se solicita ampliación de la demanda, para presentar nuevos medios probatorios.

1.2. EXCEPCIONES: Luego de admitirse a trámite la demanda mediante la resolución número uno, de fojas treinta y cinco, de fecha veintidós de octubre de dos mil catorce, el **codemandado Filomeno Sandoval Cárdenas**, mediante escrito de fojas ciento treinta, subsanado a fojas doscientos cuarenta y dos dedujo las siguientes excepciones: **1.2.1.** Oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, sosteniendo que las acumulaciones pueden ser accesorias, objetivas y originarias; y estas a su vez pueden ser subordinadas, adjetivas y accesorias, por tanto, el Juzgado ha admitido accesoriamente la demanda sin que lo hayan solicitado. **1.2.2.** Prescripción extintiva por diez años, indica que se ha demandado la nulidad de la escritura pública de compraventa de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco y la demanda ha sido interpuesta después de haber transcurrido dieciocho años, superando largamente el plazo de prescripción de la acción de diez años conforme al artículo 2001 inciso 1 del Código Civil. **1.2.3.** Falta de legitimidad para obrar del demandante, precisa que la entidad demandante está procediendo de mala fe, porque negó la posibilidad de concederles el dominio del predio materia de esta causa a la Benemérita Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna, que había usurpado el predio con el sustento que ya no tenían la titularidad del bien. **1.3. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES:** A fojas setenta y seis del cuaderno de excepciones, la procuradora pública regional a cargo de los asuntos judiciales del **Gobierno Regional de Tacna**, absuelve el traslado de las excepciones solicitando que se declaren infundadas porque la demanda es clara y precisa; la escritura pública de compraventa se realizó cuatro meses después de la publicación de la Resolución Ministerial N° 0750-94-AG demostrando la mala fe y dolo con que actuaron los celebrantes porque el terreno fue revertido a favor del Estado; y justamente, en mérito, a dicha reversión es que, están en pleno derecho de ejercer la titularidad y de accionar en defensa de los intereses del Estado.

1.4. RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES DE PRIMERA INSTANCIA: emitida por el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenida en la resolución número doce, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, de fojas doscientos cuarenta y cuatro, que declara **infundadas** las excepciones de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y falta de legitimidad para obrar del demandante; y **fundada** la excepción de prescripción extintiva, en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso. **1.5. PRIMER AUTO DE VISTA DE LAS EXCEPCIONES:** expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro, que **confirma** la resolución apelada, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción. **1.6. EJECUTORIA SUPREMA:** emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, obrante a fojas trescientos cincuenta y cinco, que declaró fundado el recurso de casación, nulo el auto de vista del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, y ordenaron que la Sala Civil Transitoria expida nuevo pronunciamiento. **1.7. SEGUNDO AUTO DE VISTA DE LAS EXCEPCIONES:** emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa, que **confirma** la resolución apelada, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo lo actuado y por concluido el proceso. **SEGUNDO:** ANOTACIONES PREVIAS SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN

2.1. En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso extraordinario de casación tiene por objeto, el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del Derecho; partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No bastando la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe recalarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la

uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.2.** En ese entendido la labor casatoria es una función de cognición especial, sobre vicios en la resolución por infracciones normativas que inciden en la decisión judicial, ejerciendo como vigilantes el control de derecho, velando por su cumplimiento “y por su correcta aplicación a los casos litigiosos, a través de un poder independiente que cumple la función jurisdiccional”¹, revisando si los casos particulares que acceden a casación se resuelven de acuerdo a la normatividad jurídica, correspondiendo a los Jueces de Casación cuestionar que los Jueces encargados de impartir justicia en el asunto concreto respeten el derecho objetivo en la solución de los conflictos.

2.3. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, siendo más bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

2.4. Ahora bien, por causal de casación, se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso², debiendo sustentarse en aquellas anticipadamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartado inmotivado del precedente judicial, por infracción de la Ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.5.** De otro lado, atendiendo que en el caso particular se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de infracción normativa procesal y material, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal -de orden constitucional y legal-, desde que si por ello se declarase fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por la parte recurrente en el escrito de su propósito y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, correspondería emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

TERCERO: ANOTACIONES SOBRE EL DEBIDO PROCESO, MOTIVACIÓN, DERECHO DE DEFENSA Y CONGRUENCIA PROCESAL Hechas las precisiones que anteceden es pertinente traer a colación algunos apuntes a manera de marco legal, doctrinal y jurisprudencial sobre los derechos constitucionales y legales involucrados, así tenemos que: **3.1.** En cuanto al **derecho al debido proceso**, este no tiene una concepción unívoca, sino que comprende un haz de garantías; siendo dos los principales aspectos de este: El debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales; y, el debido proceso adjetivo o formal, que implica las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Es decir que, en el ámbito sustantivo, se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el ámbito adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. Derecho que se manifiesta en: El derecho de defensa, derecho a la prueba, a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural, proceso preestablecido por Ley, derecho a la cosa juzgada, al juez imparcial, derecho a la pluralidad de instancia, derecho de acceso a los recursos, al plazo razonable y derecho a la motivación, entre otros. **3.2.** Sobre **motivación de las resoluciones judiciales**, Roger Zavaleta Rodríguez en su libro “La Motivación de las Resoluciones Judiciales como Argumentación Jurídica”³, precisa que: “Para fundamentar la decisión es indispensable que la conclusión contenida en el fallo responda a una inferencia formalmente correcta (justificación interna). Su observancia, sin embargo, no se limita a extraer la conclusión de las premisas predisuestas, pues también comprende una metodología racional en la fijación de aquellas (justificación externa). En lo posible las premisas deben ser materialmente verdaderas o válidas, según el caso, a fin de garantizar la solidez de la conclusión.

En caso contrario esta no podría ser más fuerte que las premisas. Una decisión judicial está motivada si, y solo si, es racional. A su vez, una decisión es racional si, y solo si, está justificada interna y externamente. Mientras la justificación interna expresa una condición de racionalidad formal, la justificación externa garantiza racionalidad sustancial de las decisiones judiciales. (...)” **3.3.** Con relación a este asunto (sobre motivación de las resoluciones judiciales), el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, ha puntualizado que: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, (...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efectos de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”⁴. **3.4.** Así, se entiende que el deber de motivación de las resoluciones judiciales, que es regulado por el **artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado**, garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena. **3.5.** El **derecho de defensa** es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así, la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva⁵. **3.6.** El Tribunal Constitucional ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales más relevantes es el **derecho de defensa**, reconocido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución. “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, Exp. N° 1230-2002-AA/TC). Sin embargo, como expresa el mismo inciso 14 del artículo 139° de la Constitución, no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental. **3.7.** La **congruencia procesal** constituye el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes para que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones. En atención a este principio, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda; teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso y se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, concordante con los artículos 50° inciso 6 y 122° inciso 4 del mismo cuerpo legislativo. En función de esto, toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente

resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa); y, armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna). **ANÁLISIS de las causales procesales CUARTO:** En atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido los derechos al debido proceso, motivación, defensa, y congruencia procesal, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso submateria solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Ingresando al análisis de las **infracciones normativas del artículo 139 incisos 5 y 14 de la Constitución Política del Perú y del principio de congruencia procesal**, es conveniente recordar los fundamentos que las respaldan, los que en síntesis denuncian: - La Sala Superior ha omitido analizar los argumentos de defensa de la entidad recurrente como que la escritura pública, cuya nulidad se pretende, fue celebrada cuatro meses después de publicada la Resolución Ministerial que declaró válida la reversión del predio otorgado en concesión al vendedor y ahora codemandado Eloy Quiñonez Mamani; en consecuencia, ya no podía transferirse el bien porque volvió al dominio del Estado y es inalienable e imprescriptible desde el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y la venta fraudulenta tuvo lugar el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco y no existe buena fe conforme al artículo 2012 del Código Civil. - El comprador Filomeno Sandoval Cárdenas ha mantenido oculta la compraventa, no se comunicó a los colindantes sobre el derecho a retracto y menos se publicó algún aviso en el diario de la localidad; y únicamente se hizo pública la adquisición cuando inició un proceso de desalojo contra la Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna el tres de octubre del dos mil trece. - No hay congruencia porque en una parte de la resolución impugnada se declaran infundadas dos excepciones y en el otro extremo declara fundada la prescripción extintiva de la acción. **4.2.** En ese propósito tenemos que el auto de vista recurrido, no ha vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa, toda vez que se han respetado todas las etapas del proceso, garantizando el derecho de acción y de contradicción de las partes y no aparece de los actuados que se haya limitado de forma alguna el legítimo derecho de defensa de la institución demandante. **4.3.** De otro lado, con relación al principio de la debida motivación se tiene que dentro de los antecedentes aparece que el auto de vista ha delimitado el objeto del recurso de apelación, que se reduce únicamente a la resolución de la excepción de prescripción extintiva, pues las otras dos excepciones que fueron declaradas infundadas no fueron impugnadas, enseguida se procedió a tener en cuenta los agravios propuestos por la parte impugnante a través de su recurso de apelación identificándolos con las letras a) a la g). **4.4.** Asimismo, se aprecia que en los considerandos segundo a cuarto el Colegiado Superior analiza el marco general referido a la prescripción, el curso de la misma y las causales de interrupción teniendo en cuenta el marco legal relacionado a la excepción materia de controversia; luego en el considerando quinto, analiza lo resuelto anteriormente por esta Sala Suprema en la Casación N° 5606-2017-TACNA y en el sexto considerando se pronuncia sobre todos y cada uno de los agravios del recurso de apelación, así como de lo dispuesto en la Ejecutoria Suprema aludida, para lo cual justifica las **premisas fácticas** (consistente en el transcurso del plazo de prescripción de diez años, el cual comienza a correr desde el día siguiente de celebrado el contrato de compra-venta hasta la fecha de interposición de la demanda; pero en todo caso, desde la inscripción en registros públicos que es de conocimiento público y la parte demandante tenía expedito su derecho de accionar, haciéndolo recién el diez de octubre del dos mil catorce, es decir, luego de transcurridos diecinueve años y cinco meses y no hay causales de suspensión o interrupción, pues son independientes de la mala fe o dolo con que pudo haber actuado el transferente y en el proceso número 2000-02068 -0-2301-JR-CI-01 no fue parte el codemandado Sandoval Cárdenas) y las **premisas jurídicas** (artículo 2001, inciso 1 del Código Civil; artículo 2012 del Código Civil; artículo 1996 del Código Civil; artículo 73 de la Constitución Política y artículos 172 y 450 del Código Procesal Civil) que le han permitido llegar a la **conclusión** que corresponde desestimar los agravios expuestos por la parte apelante y confirmar la resolución apelada únicamente en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva al haber transcurrido con exceso el plazo de diez años. **4.5.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión

superior, este Supremo Tribunal considera que la justificación externa realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precisadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional; además de ser las correctas para resolver lo que ha sido materia de revisión, concluyendo que la resolución apelada fue emitida con una debida motivación, absolviendo el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370 del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. **4.6.** En esa perspectiva, se aprecia que los argumentos expuestos en la sentencia de vista, surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que éstos aportaron al proceso, apreciándose que la resolución de vista explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, debiendo señalarse que el hecho que la parte demandante no comparta el criterio asumido por las instancias de mérito, no significa que la sentencia recurrida este defectuosamente motivada, más aún si la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales está reservada a errores graves y determinantes que no se verifican en el caso de autos. **4.7.** Por último, en cuanto al principio de congruencia procesal, debe tenerse presente que el codemandado Filomeno Sandoval Cárdenas dedujo a fojas ciento treinta, tres excepciones, a saber, de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de legitimidad para obrar activa y prescripción extintiva; y el hecho que se hayan declarado infundadas las dos primeras y fundada la última excepción, en nada afecta la congruencia procesal; sino, por el contrario, se ha emitido pronunciamiento conforme a lo pretendido y en un solo auto, según lo prescrito el artículo 450 del Código Procesal Civil. **4.8.** Siendo esto así, al no haberse vulnerado el principio del debido proceso, la motivación de resoluciones judiciales, el derecho de defensa y la congruencia procesal, ya que la Sala de mérito cumplió con expresar las razones en las cuales basó su decisión y se pronunció todas las pretensiones de las excepciones; sin perjuicio de que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, las causales procesales resultan **infundadas**. **ANÁLISIS DE LA CAUSAL material QUINTO: INFRACCIÓN NORMATIVA POR INCORRECTA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 2001 DEL CÓDIGO CIVIL 5.1.** Comenzando el análisis de la causal invocada, es necesario precisar lo que establece la norma denunciada: **Artículo 2001.-** Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. 2.- A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado. 3.- A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral. 4.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo. 5.- A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.” **5.2.** Ahora bien, sobre los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación, se pueden resumir en los siguientes: - La escritura pública de compraventa, cuya nulidad se demanda, se celebró cuatro meses después de que fuera publicada la Resolución Ministerial N° 750-94-AG que declaró válida la reversión del predio otorgado en concesión a Eloy Francisco Quiñonez Mamani. - El comprador no ha hecho uso del artículo 1596 del Código Civil para que las personas que tuvieran derecho a formular el retracto estuvieran informadas de la transferencia. - Los demandados mantuvieron oculta la compraventa hasta que Filomeno Sandoval Cárdenas interpuso demanda de desalojo contra la Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna con fecha tres de octubre del dos mil trece y en consecuencia no han transcurrido los diez años. - En cuanto a la inscripción registral, se inició un proceso judicial y mediante sentencia de fecha quince de enero del dos mil tres se ordenó la cancelación del asiento registral en la Ficha N° 6318 y que se logró inscribir el veintiocho de abril del dos mil cinco donde figuraba el vendedor Francisco Quiñonez Mamani. - No es aplicable el principio de publicidad registral, porque desde la reversión del predio a favor del Estado los demandados no pueden alegar buena fe; y es más, después de más de dieciocho años recién el comprador demandado ha hecho valer su supuesto derecho de propiedad. **5.3.** La prescripción extintiva o liberatoria es una institución jurídica sustentada en que por el transcurso del tiempo se extingue la acción, pero no el derecho mismo;

conforme lo sostiene Coviello⁵, existen varias razones que la justifican como son: el interés social o la seguridad jurídica de que las relaciones jurídicas no queden por largo tiempo inciertas; la presunción que el que descuida el ejercicio del propio derecho, no tiene voluntad de conservarlo; la utilidad de castigar la negligencia y que la acción del tiempo que todo destruye. **5.4.** En el caso de autos, tenemos que, del escrito de demanda de fojas veintiséis, se pretende, como pretensión principal, la nulidad del acto jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública N° 2478, que conforme aparece del documento de fojas quince y siguientes fue celebrado por Eloy Francisco Quiñonez Mamani como vendedor y Filomeno Sandoval Cárdenas, casado con Aurea Quispe Yupanqui, como compradores, de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco y como pretensión accesoria la cancelación del asiento C1 de la Ficha N° 20711 (Partida N° 05009429) del Registro de Predios Rurales de la Oficina Regional “José Carlos Mariátegui”, actualmente Zona Registral XIII-Sede Tacna, cuyo certificado literal obra a fojas veinte y lleva como fecha de inscripción el día dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco. **5.5.** Como lo ha establecido correctamente la Sala Superior en la resolución recurrida y en mérito de lo alegado por la parte accionante, aunque el acto jurídico hubiera permanecido oculto, resulta de aplicación lo previsto en el artículo 2012 del Código Civil, que presume que toda persona, sin admitirse prueba en contrario, tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; en consecuencia, el plazo de prescripción deberá computarse no desde la fecha de celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende, sino desde la fecha de inscripción en Registros Públicos del mismo. **5.6.** Sin embargo, no se puede desconocer la actividad constante que ha venido realizando la Dirección de la Unidad Agraria Departamental X-Tacna, tanto en la vía administrativa como en la judicial, para recuperar el predio de 2.3150 has que le fue adjudicado a Eloy Francisco Quiñonez Mamani para fines avícolas, con la condición de que dentro del plazo de un año ejecute las obras proyectadas, conforme consta del documento de fojas cinco que contiene la escritura pública de fecha once de abril de mil novecientos noventa y cuatro y que fuera inscrita en la Ficha N° 2409 (ahora Partida Electrónica N° 11022125) del Registro de Predios Rústicos de la Oficina Registral de Tacna; y ante el incumplimiento de los fines de la adjudicación, mediante la Resolución Directoral N° 194-87-DR-X, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, dicha Unidad Agraria declaró la rescisión del contrato de adjudicación de tierras eriazas indicadas anteriormente y con la Resolución Directoral N° 200-90-AG-DGA de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, de fojas veintiuno, el Ministro de Agricultura confirmó la anterior Resolución Directoral apelada; y por último mediante Resolución Ministerial N° 750-94-AG, de fojas cuarenta, se declaró improcedente la nulidad deducida por Eloy Francisco Quiñonez Mamani, revertiendo el predio a favor del Estado y teniéndose por agotada la vía administrativa con fecha primero de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, la misma que fue publicada en el diario oficial El Peruano con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro. **5.7.** No obstante ello, Eloy Francisco Quiñonez Mamani, procedió a vender parte del predio, con una extensión de 2.2450 has a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas, casado con Aurea Quispe Yupanqui, mediante escritura pública de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, conforme aparece del Testimonio de fojas catorce y a la desmembración del predio matriz generándose una nueva Ficha Registral N° 20711 del Registro de Predios Rústicos de la Oficina Registral de Tacna; sin embargo, debe tenerse presente que los compradores, no solo asumen el activo sino también el pasivo y las cargas que tenía el inmueble y que constan del título en virtud del cual se extendió el asiento registral que reconocía el derecho de propiedad del vendedor Eloy Francisco Quiñonez Mamani; en consecuencia, resultan solidariamente obligados con el Gobierno Regional de Tacna para el cumplimiento de los fines para los que fueron adjudicadas las tierras eriazas materia de controversia. **5.8.** Asimismo, conforme aparece del Expediente N° 2000-02068-CI, **solicitado para mejor resolver**, mediante Resolución Ministerial N° 932-99-AG de fojas tres, de fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el Ministro de Agricultura autorizó al procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura para que demande judicialmente la nulidad del asiento registral extendido a favor de Eloy Francisco Quiñonez Mamani por la totalidad del área del predio 2.3150 has inscrito en la Ficha N° 2409 de los Registros Públicos de Tacna; y en efecto se interpuso la indicada demanda con fecha tres de marzo del dos mil, la misma que fue admitida a trámite el veinticuatro de marzo de dos mil, notificada por Edictos el

diecinueve de julio de dos mil, y mediante la sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de enero del dos mil tres, se declaró fundada la demanda, siendo aprobada la consulta por la sentencia de vista de fecha trece de octubre de dos mil tres e inscrita la cancelación del asiento dos extendido a favor de Eloy Francisco Quiñonez Mamani en la Partida Electrónica N° 11022125 del Registro Especial de Predios Rurales de la Zona Registral XIII- Sede Tacna, conforme aparece de fojas veinticinco, cuyo título fue presentado el veintiocho de abril del dos mil cinco e inscrita el dieciséis de junio del dos mil cinco. **5.9.** De otro lado, en el indicado expediente solicitado para mejor resolver, a fojas doscientos seis, obra una copia de la Resolución Directoral Sub Regional N° 008-91-VC-SRT de fecha veintinueve de enero de mil novecientos noventa y uno, la misma que también obra a fojas ciento ochenta y tres del expediente principal de esta causa, mediante la cual se reserva el predio 2.3150 has, materia de esta causa, a favor de la Sub Región de Vivienda y Construcción, a fin de ser cedido en uso a favor de la **Benemérita Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna**, la cual se habría realizado porque en el Informe Técnico Legal N° 06-2006 elaborado por los funcionarios del Gobierno Regional de Tacna, abogada Milagros Navarrete Moscoso y arquitecto Juan Carlos Carrasco Mamani, de fojas ciento ochenta y uno de esta causa, se precisa que realizada la inspección ocular, con fecha seis de diciembre del dos mil cinco, se constató que el terreno se encuentra en posesión de la indicada Sociedad, presentando construcciones de material noble y parte destinada a plantaciones, lo cual se corrobora con el documento presentado por el propio codemandado Filomeno Sandoval Cárdenas de fojas ciento noventa, que contiene la resolución de admisión de la demanda de desalojo por ocupación precaria, Expediente N° 2485-2013, seguido por el mismo en contra de la Sociedad Benemérita de Auxilios Mutuos de Mujeres de Tacna y conforme aparece del reporte del Sistema Integrado Judicial (SIJ) dicho proceso se encontraría terminado con sentencia de segunda instancia que declaró infundada la demanda. **5.10.** En cuanto a la **interrupción del plazo de prescripción**, citando a la tratadista Eugenia Ariano⁶: “un de las características del plazo de prescripción es su “elasticidad”, en el sentido de que entre su diez a quo y su diez ad quem legal, pueden producirse ciertos eventos que determinen que el momento final termine “estirándose”. La ratio de la interrupción del recurso del plazo legal de prescripción atiende al sobrevenir de determinados eventos que evidencian la ausencia de la ratio misma del fenómeno prescriptorio: la vitalidad de la relación jurídica. En efecto, si la prescripción encuentra su razón en no dejar eternamente vivas relaciones jurídicas aletargadas por determinado periodo de tiempo, cuando, dentro del tal periodo, las partes de la relación salen del letargo, el instituto de la prescripción pierde su razón concreta y resulta por demás obvio que comience de nuevo”. **5.11.** En el caso de autos, teniéndose en cuenta que el peticitorio de la demanda es la nulidad de un acto jurídico, resulta evidente que el **plazo de prescripción** que corresponde aplicar es el de diez años previsto en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil. Sin embargo, para una correcta aplicación e interpretación de esta norma debe analizarse si se presentan causales de suspensión o interrupción, conforme lo prescrito en los artículos 1994 y 1996 del Código acotado. **5.12.** Ahora bien, el recurrente invoca en su recurso de casación la interrupción del plazo de prescripción y se ampara en la comunicación para el ejercicio del derecho de retracto prevista en el artículo 1596 del Código Civil y que el excepcionante Sandoval Cárdenas recién dio a conocer y ejercer su derecho de propietario en el año dos mil trece con la interposición de una demanda de desalojo; sin embargo, estas dos situaciones no son causales de interrupción del plazo prescriptorio; y de igual manera, lo alegado respecto a la reversión del predio al dominio del Estado y la mala fe con que han actuado los demandados constituyen alegaciones que tendrían que analizarse para resolver el fondo de la controversia, pero que no son pertinentes para emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción extintiva. **5.13.** No obstante ello, la parte recurrente también invocó para sustentar la interrupción del plazo de prescripción el haber iniciado un proceso judicial sobre cancelación de asiento registral, cuyo Expediente N° 2000-02068-CI ha sido requerido por esta Sala Suprema para mejor resolver; y en efecto, si bien este proceso judicial se siguió únicamente en contra de Eloy Francisco Quiñonez Mamani, también es cierto que estaba dirigido a la cancelación del asiento de la Ficha Registral originaria N° 2409 que comprendía la totalidad de la extensión del predio de 2.3150 hectáreas revertida a favor del Estado, es decir, que incluía tanto la parte que mantenía Quiñonez Mamani como la parte desmembrada a favor de Sandoval Cárdenas y que debió ser

incorporado al proceso, por cuanto lo que se resolviera en esa causa necesariamente le afectaría por tratarse del mismo predio que únicamente fue subdividido. **5.14.** Ahora bien, ese proceso cuya pretensión fue únicamente sobre nulidad y cancelación de asiento registral, porque la reversión del predio de 2.3150 has pasó en autoridad de cosa decidida mediante Resolución Directoral N° 200-90-AD-DA, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, expedida por el Ministro de Agricultura que confirmó la anterior Resolución Directoral N° 194-87-DR-C, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, que declaró la rescisión del Contrato de Adjudicación de Tierras Eriazas otorgado a Eloy Quiñonez Mamani, se inició con fecha tres de marzo del dos mil y se notificó por Edictos, tanto en el diario oficial El Peruano como en otro de mayor circulación de Tacna, a partir del diecinueve de julio de dos mil, con lo cual se interrumpió el plazo de prescripción hasta que se ejecutó la sentencia con la inscripción registral de fecha dieciséis de junio del dos mil cinco únicamente en la Partida Electrónica N° 11022125 de la Oficina Registral de Tacna referida al codemandado Quiñonez Mamani, porque el registrador público observó la inscripción en la partida de la desmembración a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas y su cónyuge Aurea Quispe Yupanqui, por no haber sido expresamente demandados, conforme se acredita con la eskuela de observación de fojas doscientos setenta y cuatro. Sin embargo, la interrupción del plazo prescriptorio también alcanza a la sociedad conyugal indicada anteriormente, porque conforme al artículo 1196 de Código Civil, los actos mediante los cuales el acreedor interrumpe la prescripción contra uno de los deudores solidarios surte efecto respecto de los demás deudores; y en el caso de autos, como se tiene dicho los compradores esposos Sandoval-Quispe son solidariamente responsables de las condiciones que tenía el contrato de adjudicación otorgado a su transferente Eloy Francisco Quiñonez Mamani. **5.15.** En mérito a lo acontecido, el Gobierno Regional de Tacna, a través de su procurador público, se vio obligado a interponer una nueva demanda con fecha diez de octubre del dos mil catorce, que es el proceso que nos ocupa actualmente, con el objeto que se declare expresamente la nulidad del acto jurídico de transferencia otorgado por Eloy Francisco Quiñonez Mamani a favor de los esposos Filomeno Sandoval Cárdenas y Aurea Quispe Yupanqui contenido en la escritura pública de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco y la cancelación del asiento registral C1, de la Ficha N° 20711, ahora Partida Electrónica N° 05009429 de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral XIII-Sede Tacna, registrado con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, demanda que fue notificada a los demandados, Sandoval Cárdenas con fecha once de noviembre del dos mil catorce y a Quiñonez Mamani con fecha veintidós de junio del dos mil quince, conforme aparecen de las cédulas de notificación de fojas cuarenta y seis y doscientos veintiuno, respectivamente. **SEXTO: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 6.1.** Siendo esto así, actuando en sede de instancia, conforme al artículo 396, primer párrafo del Código Procesal Civil, tenemos que si bien el acto jurídico cuya nulidad se pretende en esta causa fue celebrado el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco e inscrito en registros públicos el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, desde cuya fecha comienza a correr el plazo de prescripción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; sin embargo, el mismo fue interrumpido con la citación de la demanda del proceso de cancelación de asiento registral N° 2000-02068-CI el día diecinueve de julio de dos mil, según lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 1996 del Código acotado; asimismo, habiéndose ejecutoriado la sentencia recaída en el indicado expediente, con la inscripción de la cancelación registral del asiento respectivo en la Partida Electrónica N° 11022125 el día dieciséis de junio del dos mil cinco, desde esta fecha comienza a correr nuevamente el plazo de prescripción, en aplicación del artículo 1998 del Código Civil y habiéndose notificado la presente demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral al excepcionante Filomeno Sandoval Cárdenas con fecha once de noviembre del dos mil catorce, conforme a la cédula de notificación de fojas cuarenta y seis, no ha transcurrido el plazo de prescripción de diez años a que se contrae el inciso 1 del artículo 2001 del Código acotado; en consecuencia, debe casarse el auto de vista, revocarse el auto apelado y declarar infundada la excepción de prescripción extintiva y continuarse con el séquito del proceso, esto es el saneamiento del proceso, debiendo tenerse presente que para que exista una relación jurídica procesal válida debe integrarse con la participación de Aurea Quispe Yupanqui, pues como se tiene dicho es la cónyuge del demandado Filomeno Sandoval Cárdenas que también tiene derechos de propiedad inscritos.

III. DECISIÓN Por tales fundamentos y de conformidad con lo regulado además por el inciso 1 del artículo 396° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 29364, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el procurador público regional a cargo de los asuntos judiciales del **Gobierno Regional de Tacna**, obrante a fojas cuatrocientos ocho del expediente principal; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro, de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa; emitido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna; y, **actuando en sede de instancia, REVOCARON** el auto apelado emitido mediante la resolución número doce, de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, **REFORMÁNDOLO**, declararon **INFUNDADA** la excepción de prescripción extintiva; en consecuencia, que se continúe con la tramitación del expediente en el estado que corresponde, debiendo tenerse presente lo precisado en la última parte del considerando 6.1 de esta resolución; en los seguidos por el Gobierno Regional de Tacna, contra de Eloy Francisco Quiñonez Mamani y otros, sobre nulidad de acto jurídico y otro; **DISPUSIERON** la devolución del Expediente N° 2000-2068-CI, solicitado para mejor resolver al archivo central de la Corte Superior de Justicia de Tacna y la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Ponente: Bustamante Zegarra. S.S. QUISPE SALSAVILCA, YALÁN LEAL, BARRA PINEDA, BUSTAMANTE ZEGARRA.** **EL VOTO SINGULAR DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO QUISPE SALSAVILCA, ES COMO SIGUE: PRIMERO:** Viene a grado el recurso de casación interpuesto, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, por el **Procurador Pública Regional a cargo de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional de Tacna**, obrante a fojas cuatrocientos ocho, contra el auto de vista contenido en la resolución número veinticuatro de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, obrante a fojas trescientos noventa expedido por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que **confirmó** el auto apelado contenido en la resolución número doce de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro en el extremo que declaró **fundada** la excepción de prescripción extintiva de las pretensiones demandadas, deducidas por Filomeno Sandoval Cárdenas, en consecuencia, declaró la nulidad de todo lo actuado y por concluido el proceso. **SEGUNDO:** El presente voto singular del señor Juez Supremo Quispe Salsavilca, se circunscribe a precisar la posición del suscrito respecto a la motivación de la casación en relación a las infracciones normativas de carácter procesal, en cuanto a la fundamentación fáctica y jurídica de las causales de interrupción de la prescripción extintiva, y la sustentación de la actuación en sede de instancia la que comprende a los considerandos quinto (este parcialmente a partir del acápite 5.14⁷) y sexto del ponente, los que no hacen variar el sentido del fallo que mantenemos, el cual queda redactado en este voto singular de la siguiente manera: **5.14.** Ahora bien, ese proceso cuya pretensión fue únicamente sobre nulidad y cancelación de asiento registral, porque la reversión del predio de 2.3150 hectáreas pasó en autoridad de cosa decidida mediante Resolución Directoral N° 200-90-AD-DA, de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, expedida por el Ministro de Agricultura que confirmó la anterior Resolución Directoral N° 194-87-DR-C, de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, que declaró la rescisión del Contrato de Adjudicación de Tierras Eriazas otorgado a Eloy Quiñonez Mamani, se inició con fecha tres de marzo de dos mil y se notificó por Edictos, tanto en el diario oficial El Peruano como en otro de mayor circulación de Tacna, el diecinueve de julio de dos mil, con lo cual se interrumpió el plazo de prescripción, iniciándose otro de nuevo, que se vería también interrumpido cuando se inscribió con fecha dieciséis de junio del dos mil cinco en la Partida Electrónica N° 11022125 de la Oficina Registral de Tacna la cancelación del asiento registral referida al codemandado Quiñonez Mamani, porque el registrador público observó la inscripción en la partida de la desmembración a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas y su cónyuge Aurea Quispe Yupanqui, por no haber sido expresamente demandados, conforme se acredita con la eskuela de observación de fojas doscientos setenta y cuatro. Sin embargo, la interrupción del plazo prescriptorio también alcanza a la sociedad conyugal indicada anteriormente, porque conforme el artículo 2012 del Código Civil, las inscripciones se presumen conocidas por toda persona, lure et de iure y por cuanto el acto aun cuando solo estuvo inscrita en la partida 11022125 y no en la partida

Nº 5009429 se refiere a un mandato judicial que en su esencia se extiende a todo el inmueble originariamente matriz de ambas (Ficha 2409) alcanzándole al predio de titularidad de los demandados, dentro del contexto de conocimiento de los demandados Filomeno Sandoval Cárdenas y su cónyuge Aurea Quispe Yupanqui, no tuvieron la posesión del bien, razón por la cual la cognoscibilidad del contenido del asiento registral incluyendo al título archivado le es ciertamente oponible. **5.15.** En mérito a lo acontecido, el Gobierno Regional de Tacna, a través de su procurador público, se vio obligado a interponer una nueva demanda con fecha diez de octubre de dos mil catorce, que es el proceso que nos ocupa actualmente, con el objeto que se declare expresamente la nulidad del acto jurídico de transferencia otorgado por Eloy Francisco Quiñonez Mamani a favor de los esposos Filomeno Sandoval Cárdenas y Aurea Quispe Yupanqui contenido en la escritura pública de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco y la cancelación del asiento registral C1, de la Ficha Nº 20711, ahora Partida Electrónica Nº 05009429 de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral XIII-Sede Tacna, registrado con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, demanda que fue notificada a los demandados, Sandoval Cárdenas con fecha once de noviembre del dos mil catorce y a Quiñonez Mamani con fecha veintidós de junio del dos mil quince, conforme aparecen de las cédulas de notificación de fojas cuarenta y seis y doscientos veintiuno, respectivamente. **Sexto: ACTUACIÓN EN SEDE DE INSTANCIA 6.1.** Siendo esto así, actuando en sede de instancia, conforme al artículo 396, primer párrafo del Código Procesal Civil, tenemos que si bien el acto jurídico cuya nulidad se pretende en esta causa fue celebrado el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco e inscrito en registros públicos el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, desde cuya fecha comienza a correr el plazo de prescripción, conforme al artículo 1993 del Código Civil; sin embargo, conforme el artículo 1996 numerales 2 y 3 del Código Civil se han configurado dos causales sucesivas de interrupción, debiéndose señalarse al respecto lo siguiente: i) Se aprecia que el plazo no fue interrumpido en una única vez sino en dos ocasiones; ii) En primer lugar se advierte que la publicación en el diario oficial "El Peruano" con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro de la Resolución Ministerial Nº 750-94-AG, de fojas cuarenta, al declarar improcedente la nulidad deducida por Eloy Francisco Quiñonez Mamani, **revertiendo el predio en discusión a favor del Estado** y teniéndose por agotada la vía administrativa, al ser un acto de público de conocimiento a todos incluido los demandados adquirentes, se configuró como una inequívoca intimación, subsumible por consiguiente a la causal de interrupción, prevista en el artículo 1996 inciso 2 del Código Civil; iii) En segundo lugar se advierte que la inscripción de la cancelación de asiento registral, de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, ordenado en el proceso judicial cuyo expediente Nº 2000-02068 configura nuevamente una causal de interrupción. Al respecto resáltese los efectos del acto de cancelación del asiento al interior del citado proceso judicial, en cuanto alcanzó la publicidad registral, por lo que posicionando la cognoscibilidad del acto de la reversión, los codemandados Filomeno Sandoval Cárdenas y Aurea Quispe Yupanqui adquirieron conocimiento del contenido allí publicitado, ya que, al ser materia de proceso la cancelación de la Partida Registral matriz Ficha 2409 que comprendía la totalidad de la extensión del predio 2.3150 hectáreas revertida a favor del Estado, es decir, que incluía tanto la parte que mantenía Eloy Quiñonez Mamani como la parte desmembrada a favor Filomeno Sandoval Cárdenas, el cual debió formar parte del proceso, por lo que, lo resuelto en el citado proceso, también surte efectos sobre su propiedad. De este modo cuando se inscribió, al ser un acto de público conocimiento para todas las personas incluido los demandados adquirentes se configuró una inequívoca intimación, subsumible también a la causal de interrupción, prevista en el artículo 1996 inciso 2 del Código Civil. **6.2.** En consecuencia, habiéndose ejecutoriado la sentencia recaída en el indicado expediente, con la inscripción de la cancelación registral del asiento respectivo en la Partida Electrónica Nº 11022125 el día dieciséis de junio de dos mil cinco, desde esta fecha comienza a correr nuevamente el plazo de prescripción, en aplicación del artículo 1998 del Código Civil y habiéndose notificado la presente demanda de nulidad de acto jurídico y cancelación de asiento registral al excepcionante Filomeno Sandoval Cárdenas con fecha once de noviembre de dos mil catorce, conforme a la cédula de notificación de fojas cuarenta y seis, no ha transcurrido el plazo de prescripción de diez años. **Juez Supremo Quispe Salsavilca. S.S. QUISPE SALSAVILCA. EL SECRETARIO DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA: Los votos suscritos digitalmente por los señores Magistrados Quispe Salsavilca y Bustamante Zegarra, que obran de fojas noventa y dos y vuelta a ciento cuatro (parte superior) del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y de fojas ciento cuatro (parte inferior) y vuelta a ciento seis (parte superior), del referido cuaderno de casación; dejados oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. **EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS CALDERÓN PUERTAS Y YAYA ZUMAETA, ES COMO SIGUE:** 1. Objeto del Recurso de Casación En el presente proceso sobre nulidad de acto jurídico, el demandante, **Gobierno Regional de Tacna**, a través de su Procurador Público Regional, ha interpuesto **recurso de casación** con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos diez del expediente principal, contra el **auto de vista** contenido en la resolución número veinticuatro del ocho de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos noventa a cuatrocientos cuatro del mismo expediente, emitido por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, **que confirmó el auto apelado de primera instancia** contenido en la resolución número doce de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y ocho de los autos principales, en el extremo **que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva** promovida por el demandado Filomeno Sandoval Cárdenas y, en consecuencia, **nulo todo lo actuado y por concluido el proceso**. 2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación Mediante Auto Calificadorio de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, corriente de fojas sesenta y seis a sesenta y nueve del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **procedente** el recurso de casación interpuesto por el demandante, Gobierno Regional de Tacna, por las siguientes causales: **Infracción normativa por incorrecta aplicación del inciso 5 y 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú; Infracción normativa por incorrecta interpretación y aplicación del artículo 2001º del Código Civil; y vulneración del principio de congruencia procesal.** Refiere que la Sala Superior ha omitido analizar los argumentos de defensa de la entidad demandante, como es que la escritura pública de compraventa, cuya nulidad se demanda, tuvo lugar el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, es decir cuatro meses después que fuera publicada la Resolución Ministerial Nº 0750-94-AG, declarando la improcedencia e inadmisibilidad de las nulidades deducidas contra diversas Resoluciones del sector y, como consecuencia, se declaró válida la reversión del predio otorgado en concesión a Eloy Quiñonez Mamani, con lo cual ya no podía transferirse bajo ningún título el predio revertido a favor del Estado y, por consiguiente, ese acto jurídico es nulo de pleno derecho. El comprador no ha hecho uso del artículo 1596º del Código Civil para que las personas que tuvieran derecho a formular el retracto estuvieran informadas, mediante una carta notarial dirigida a los colindantes o, en todo caso, al propio Ministerio de Agricultura, el cual pudo haberse opuesto a esa transferencia ilegal e iniciar de inmediato las acciones administrativas o judiciales correspondientes. Indica que la norma precisa que el comprador debe poner en conocimiento de los interesados por medio de un aviso en un diario de la localidad, comunicaciones que son obligatorias y silenciarlo es contrario al orden público, porque no hay prueba que acredite una fecha cierta a la persona que goza del derecho de retracto, manteniéndose oculta la venta hasta cuando Filomeno Sandoval Cárdenas inició una demanda de desalojo, por ocupante precario, contra la Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna, demanda de fecha tres de octubre del año dos mil trece, notificada el veintiséis de diciembre del mismo año, por lo que no han transcurrido los diez años a qué se refiere el inciso 1 del artículo 2001º del Código Civil. Sostiene que la Sala Civil no ha tenido en consideración que los demandados han pretendido burlar la ley y con el criterio escogido hacen aquello y también el orden público en complicidad con el abogado que redactó la minuta de compraventa, esposo de la señora notaria ante quien se celebró la escritura pública. Han tenido conocimiento de la reversión del terreno por haber sido publicada en el diario oficial "El Peruano", por lo que se trata de fecha cierta de la reversión y, en consecuencia, volvió al terreno materia de juicio a dominio del Estado y ninguna persona podía disponer de este, por aplicación del artículo 73º de la Constitución Política del Estado, por tratarse de un bien de dominio público, siendo por tanto inalienable e imprescriptible, lo que quiere decir que las personas particulares no pueden adquirir por

prescripción bienes del Estado por el transcurso del tiempo. Aduce que tampoco la Sala Superior ha tenido en consideración los antecedentes de dominio del Estado sobre el predio urbano materia de juicio, que son los siguientes: Ficha Registral N° 6319, la propiedad materia de juicio inscrita a nombre de la Dirección General de Reforma Agraria en una extensión de 2 hectáreas y 3200 metros cuadrados de un terreno sin nombre. La inscripción se produce en virtud de la Resolución N° 009-81, luego Eloy Francisco Quiñonez Mamani adquirió el dominio del referido predio mediante una adjudicación por Escritura Pública del once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, concediéndole dos hectáreas y tres mil cien metros cuadrados, bajo las condiciones del artículo 56° del Reglamento de Tierras Eriazas, según aparece del Decreto Supremo N° 060-82 de fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y dos, en cuya cláusula cuarta de ese contrato se le otorga el plazo de un año para la ejecución de obras, cuyo incumplimiento es causal de rescisión del contrato por caducidad de su derecho de propiedad, y por sentencia judicial del veinticinco de enero de dos mil tres se ordenó la cancelación del asiento registral en la Ficha N° 6319, inscrita el veintiocho de abril de dos mil cinco, donde figuraba Francisco Quiñonez Mamani; en consecuencia el derecho de propiedad que se atribuía a Francisco Quiñonez Mamani ya no lo tenía por haberlo perdido a favor del Estado, por reversión. Refiere que el Estado reasumió su condición de propietario del terreno materia de juicio el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, y la venta fraudulenta tuvo lugar el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, es decir cuando el falso vendedor ya no era propietario del bien revertido, y a esto se agrega no haber publicado por radio o por periódico el contrato de compraventa para el conocimiento de los colindantes o de quienes tuvieran derecho a usar el retracto, no pudiéndose alegar la buena fe a que se refiere el artículo 2012° del Código Civil o el principio de publicidad registral, es decir, ante la reversión no es aplicable el principio de publicidad y menos se puede alegar la buena fe, porque ha habido mala fe del transferente y del adquirente por ocultar el contrato para hacer uso de él después de dieciocho años y seis meses, motivo por el cual resulta válida la demanda de nulidad de contrato y la escritura pública. No han transcurrido diez años desde el tres de octubre de dos mil trece hasta la fecha de interposición de la demanda de nulidad de contrato a qué se refiere el Expediente N° 1699-2014. Al haber revertido la propiedad concesionada mediante Resolución Suprema y luego venderla cuando ya no era dueño, el transferente actuó de mala fe, ocasionando agravios al Estado; igualmente la falta de comunicar a los vecinos y a quienes tengan interés en el contrato celebrado entre los demandados atenta contra el debido proceso y se les está privando del legítimo derecho a la defensa, previsto en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. Hay falta de congruencia porque una parte de la resolución impugnada declara infundada dos excepciones y en el otro extremo declara fundada la prescripción extintiva de la acción.

3. Cuestión Jurídica en Debate En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si el auto de vista que se impugna ha vulnerado el derecho al debido proceso, transgrediendo con ello los principios de motivación y congruencia procesal; y, en su caso, si la acción de nulidad aún no ha prescrito en razón de haberse interpretado erróneamente y aplicado el artículo 2001° del Código Civil. II. CONSIDERANDO: Referencias principales del proceso judicial **PRIMERO.-** Antes de absolver las denuncias planteadas y para contextualizar el caso particular, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos: 1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción Por escrito presentado el diez de octubre de dos mil catorce, obrante de fojas veintiséis a treinta del expediente principal, ampliado a fojas treinta y tres y treinta y cuatro y subsanado por escrito de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres del mismo expediente, el **Gobierno Regional de Tacna** a través de su Procuradora Pública Regional acudió al órgano jurisdiccional interponiendo demanda sobre nulidad de acto jurídico, planteando el siguiente petitorio: Pretensión principal: Se declare la nulidad absoluta de la Escritura Pública de Compraventa N° 2478 y del acto jurídico que lo contiene, otorgado por Eloy Francisco Quiñonez Mamani a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas; Pretensión accesoria: Se declare la nulidad absoluta de la inscripción y cancelación del asiento de inscripción registral C1 de la Ficha N° 20711 (Partida N° 05009429) de la Sección Especial de Predios Rurales, de la Oficina Registral Regional "José Carlos Mariátegui" (actualmente Zona Registral XIII-Sede Tacna, de

la Superintendencia Nacional de Registros Públicos), donde corre la traslación de dominio por compraventa a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas, con la finalidad que el Juzgado las declare nulas y sin efecto legal, por las causales de nulidad absoluta, cuando su objeto es jurídicamente imposible y por ser contrario al orden público, previstos en el artículo 219° del Código Civil. Se sustenta el petitorio argumentando que: **a)** mediante Resolución Directoral N° 019-84-DR-X de fecha veinticuatro de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Estado adjudicó 2 hectáreas con 3,150 metros cuadrados de terrenos eriazos a favor de Eloy Quiñonez Mamani, ubicados en el Sector de Piedra Blanca, distrito de Calana, provincia y departamento de Tacna, inscribiéndose dicha adquisición en el asiento C 2 de la Ficha N° 2409 (luego trasladada a la Ficha N° 6319, hoy Partida Electrónica N° 11022125) del Registro de Propiedad Inmueble de la Sección Especial de Predios Rústicos de Tacna; **b)** mediante Resolución Directoral N° 194-87-DR-X del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete se declaró que el citado Eloy Francisco Quiñonez Mamani incurrió en causal de rescisión de contrato de concesión de tierras eriazas, decisión que es confirmada por Resolución Directoral N° 200-90-AG-DGA de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, disponiéndose la cancelación del registro respectivo. Finalmente, por Resolución Ministerial N° 0750-94-AG del uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se declaró improcedente la nulidad deducida por el administrado; **c)** el dieciséis de junio de dos mil cinco se inscribe la cancelación del asiento registral correspondiente a Eloy Francisco Quiñonez Mamani en el asiento dos de la Ficha N° 6319 del Registro de Predios Rurales del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, en mérito a la resolución el veintinueve de enero de dos mil tres expedida por el Segundo Juzgado Civil de Tacna; y, **d)** es el caso que mediante Escritura Pública de Compraventa N° 2478, de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, Eloy Francisco Quiñonez Mamani vende a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas un área de 2 hectáreas con 2,450 metros cuadrados, no obstante que el vendedor sabía que el terreno ya no le pertenecía desde el año mil novecientos noventa y siete por reversión al Estado, siendo que el comprador Filomeno Sandoval Cárdenas ha logrado inscribir su derecho en la Ficha N° 20711, trasladada a la Partida N° 05009429, de la Zona Registral N° XIII Sede Tacna, siendo tales actos nulos de pleno derecho. 1.2. Excepción de prescripción extintiva El codemandado Filomeno Sandoval Cárdenas, mediante escrito presentado el uno de diciembre de dos mil catorce, obrante de fojas ciento treinta a ciento treinta y tres de los actuados principales, propone -entre otras- la excepción de prescripción extintiva de la acción, señalando que desde la fecha de celebración de la Escritura Pública de compraventa hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido dieciocho años, superando largamente el plazo de prescripción previsto en el artículo 2001°, inciso 1, del Código Civil. Mediante resolución número nueve de fecha nueve de junio de dos mil quince, corriente a fojas doscientos diecinueve del expediente principal, se declaró rebelde al codemandado Eloy Francisco Quiñonez Mamani. 1.3. Auto de Excepciones: Mediante resolución número doce de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince, obrante de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y ocho del expediente principal, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna **declaró fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción y**, en consecuencia, **nulo todo lo actuado y por concluido el proceso.** Son fundamentos principales de su decisión los siguientes: **i)** el artículo 1993° del Código Civil establece con respecto al cómputo del plazo prescriptivo que la prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho; **ii)** se entiende que el momento desde el que puede ejercitarse la acción se presenta cuando el accionante tiene conocimiento de la existencia del acto jurídico cuya nulidad pretende; en dicho sentido, conforme obra a fojas quince y siguientes, se verifica que la Escritura Pública de Compraventa N° 2478 fue inscrita en la Ficha N° 20711 (posteriormente signada como Partida Registral N° 05009429) con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, advirtiéndose que dicha transferencia ha sido de público conocimiento desde su inscripción en Registros Públicos, momento desde el cual el demandante tuvo expedito su derecho para accionar en la vía judicial; y, **iii)** sin embargo, a la fecha de la interposición de la demanda (diez de octubre de dos mil catorce) han transcurrido diecinueve años y cinco meses, superando excesivamente el plazo de prescripción establecido por el artículo 2001°, Inciso 1, del Código Civil, por lo que la excepción planteada por el demandado deviene en fundada, máxime que la parte

demandante no argumenta que en el presente caso se haya dado la suspensión o interrupción del plazo prescriptivo y que de los anexos adjuntados no se advierte dicha situación.

1.4. Ejercicio del derecho a impugnar El demandante, **Gobierno Regional de Tacna**, mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil quince, obrante de fojas doscientos sesenta y dos a doscientos sesenta y cuatro del expediente principal, interpone recurso de apelación contra el auto de primera instancia en el extremo que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva, nulo lo actuado y por concluido el proceso. Expone sustancialmente que: **a)** el acto jurídico es nulo de pleno derecho por existir reversión del predio a favor del Estado, y se ha pretendido burlar a la ley en complicidad con el abogado que redactó la minuta; **b)** el comprador no hizo uso del derecho de retracto previsto en el artículo 1596° del Código Civil a fin de poner en conocimiento de los interesados o el Ministerio de Agricultura sobre la venta ilegal; **c)** la venta se ha mantenido oculta hasta que Filomeno Sandoval Cárdenas inició una demanda de desalojo por ocupante precario contra la Benemérita Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna; y, **d)** el Estado reasumió su condición de propietario del terreno materia de juicio el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y la venta tuvo lugar un año después, esto es cuando el falso vendedor ya no era propietario del bien vendido, actuando de mala fe y ocasionando agravios al Estado. **1.5. Primer auto de segunda instancia** Mediante auto de vista contenido en la resolución número dieciocho de fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, corriente de fojas trescientos treinta y cuatro a trescientos treinta y nueve de la causa principal, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna confirmó el auto apelado de primera instancia que declaró fundada la excepción de prescripción extintiva. **1.6. Ejecutoria Suprema expedida en casación** Mediante ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 5606-2017-Tacna de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho, obrante de fojas trescientos cincuenta y cinco a trescientos sesenta y ocho del expediente principal, esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Regional de Tacna y nulo el auto de vista expedido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, ordenando que la Sala Superior emita nuevo pronunciamiento conforme a ley para efecto que proceda: **i)** a analizar la Partida Registral N° 11022125 en donde aparece la Cancelación del Asiento Registral contenido en la Ficha N° 6319 (Asiento 2), surgido de un proceso judicial tramitado en el Expediente N° 2000-2068-0-2301-JR-CI-01, en el que se emitió la sentencia del veintinueve de enero de dos mil tres declarando fundada la demanda interpuesta por el Ministerio de Agricultura en contra de Eloy Francisco Quifóñez Mamani sobre cancelación de asiento registral, en virtud del cual existirían causales de interrupción de la prescripción previstas en el artículo 1996° del Código Civil, que no han sido materia de examen en el auto de vista recurrido, solicitando, de ser necesario, el ya mencionado expediente de cancelación de asiento registral, con la finalidad de establecer con claridad si en el presente proceso se ha producido la prescripción que señala el inciso 1 del artículo 2001° del Código Civil; **ii)** a analizar el contenido del contrato de adjudicación del once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro, celebrado por la Región Agraria X-Tacna del Ministerio de Agricultura a favor de Eloy Francisco Quifóñez Mamani, en donde aparece una Cláusula de Rescisión (Cuarta Cláusula), examen que debió darse en concordancia con la Resolución Directoral N° 194-87-DR-X del treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y siete, que declaró la rescisión del mencionado contrato; la Resolución Directoral N° 200-90-AG-DGA del diecinueve de octubre de mil novecientos noventa, que confirmó la Resolución administrativa antes indicada; y, la Resolución Ministerial N° 0750-94-AG publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que declaró improcedente la nulidad de las Resoluciones Directorales ya acotadas; de la misma forma, no examinó el contrato de compraventa celebrado el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco por Eloy Francisco Quifóñez Mamani a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas y su correspondiente inscripción en la Ficha N° 20711 del dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco (posterior a la rescisión del contrato), siendo que la entidad recurrente en su recurso de apelación manifestó que no se puede aplicar la buena fe o el principio de publicidad a que se refiere el artículo 2012° del Código Civil, a efectos de computar el plazo de prescripción desde la inscripción de aquella transferencia. **1.7. Segundo auto de segunda instancia** La Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante resolución número veinticuatro del ocho de enero

de dos mil veintiuno, obrante de fojas trescientos noventa a cuatrocientos cuatro del expediente principal, **confirmó** la resolución número doce del veintitrés de octubre de dos mil quince, en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva, anula todo lo actuado y da por concluido el proceso. Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** resulta de especial trascendencia analizar el inicio del plazo de prescripción (no habiendo mayor controversia con respecto de la fecha en que fue celebrado el acto jurídico, sino más bien sobre el momento en que fue conocido), máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante alegó en el recurso de apelación que la venta se mantuvo oculta. Sobre este punto resulta incontestable que la anotación registral, en aplicación del principio de publicidad recogido por el artículo 2012° del Código Civil, debe considerarse como punto de partida para el iniciar el cómputo, toda vez que desde ese momento desaparece cualquier atisbo de clandestinidad. Afirmar lo contrario importaría desconocer uno de los pilares fundamentales del sistema registral; **ii)** frente al argumento de que en el presente caso no se pueden aplicar los principios de buena fe y publicidad registral, en razón que cuando se produce la transferencia el transferente sabía que ya no era propietario del bien que transfería, es preciso señalar lo siguiente: resulta evidente que Eloy Francisco Quifóñez Mamani, al momento de proceder a transferir el bien, sabía que había perdido la titularidad sobre el mismo, siendo esta la razón por la que se demanda la nulidad de la compraventa de mil novecientos noventa y cinco, tratándose de una causal que afecta directamente a los demandados y se vincula a la validez del acto jurídico. Esta circunstancia, sin embargo, no afecta, bajo ningún concepto, el principio de publicidad registral respecto de terceros (como sostiene implícitamente el Gobierno Regional de Tacna), pues independientemente de la mala fe o dolo con que pudiera haber obrado el transferente, los efectos de la anotación registral (de la denunciada irregular venta) permanecen inalterables con respecto de los terceros, de allí que el plazo de prescripción deba computarse desde el momento de la inscripción y no, como pretende la recurrente, desde que se interpuso la demanda de desalojo; **iii)** de otro lado, con respecto a la posibilidad que se haya producido interrupción del plazo con ocasión del proceso civil signado con el número 2000-02068-0-2301-JR-CI-01, y que diera lugar a la cancelación del Asiento Registral dos, de la Ficha Registral N° 6319, estima el Colegiado que del examen de la respectiva anotación (que aparece en la Partida N° 11022125, precisamente, continuación de la Ficha N° 6319), corriente en el folio veinticinco, se desprende claramente que se refiere a la titularidad de Francisco Eloy Quifóñez Mamani, no siendo necesario para formar convicción solicitar el expediente señalado, pues basta comparar la referida anotación, así como el Asiento C2 (cancelado) de la citada Ficha N° 6319 (folio veintiocho) con la Ficha N° 20711 (hoy Partida N° 05009429), corriente en el folio veinte, para concluir que en dicho proceso no se discutió la validez del acto jurídico contenido en la escritura pública del veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, de manera que el emplazamiento a Eloy Francisco Quifóñez Mamani se refiere, claramente, a materia distinta a la que se ventila en este proceso (habiéndose debatido en aquél la cancelación del asiento registral donde constaba su titularidad, corroborándose esta conclusión con la afirmación que efectúa la propia demandante, en el sentido que la venta se mantuvo oculta, siendo inclusive uno de los argumentos de la apelación, infiriéndose que no demandó, con anterioridad, la invalidez del acto jurídico), no adecuándose a ninguno de los supuestos previstos en el artículo 1996° del Código Civil. A lo expuesto debe agregarse, y así también lo resalta la señora Jueza, que al absolverse el traslado de la excepción no se alegó la concurrencia de ningún hecho interruptivo; **iv)** en cuanto al argumento referido a que la escritura pública de compraventa cuya nulidad se demanda es del veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, cuatro meses después de publicada la Resolución Ministerial N° 0750-94-AG, que declara improcedentes e inadmisibles las nulidades deducidas y, como consecuencia, válida la reversión del predio otorgado en concesión a Eloy Quifóñez Mamani, por lo que ya no podía transferir bajo ningún título el predio revertido, según se puede advertir es un argumento de fondo (es decir, referido a la validez del acto jurídico), no teniendo incidencia sobre el transcurso del plazo. En otros términos, lo que se discute en este proceso es la validez de la transferencia contenida en el documento del veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, precisamente bajo el argumento de que al haber perdido titularidad el transferente ya no podía vender. La excepción tiene su sustento en el hecho de no haberse accionado para que se declare la nulidad de la transferencia

dentro del plazo establecido por la norma, por lo que la causal de nulidad misma no podría servir de sustento para que se rechace la excepción de prescripción extintiva de la acción; v) con respecto a la afirmación de que la venta se mantuvo oculta, hasta que Filomeno Sandoval Cárdenas inició una demanda por ocupante precario contra la Benemérita Sociedad de Auxilios Mutuos de Señoras de Tacna, el tres de octubre de dos mil trece, notificada el veintiséis de diciembre del mismo año, no habiendo transcurrido los diez años a que se refiere el artículo 2001°, inciso 1, del Código Civil, está vinculada al tema del inicio del plazo de prescripción, y sobre el cual se ha manifestado precedentemente que con este argumento no se puede enervar los efectos de la presunción de publicidad, siendo determinante el hecho que la transferencia fue inscrita en mil novecientos noventa y cinco, no teniendo incidencia la mala fe o dolo con que hubiera actuado el transferente en el principio de publicidad registral (por el contrario, según se ha señalado anteriormente, el hecho de inscribir el bien elimina cualquier atisbo de clandestinidad), remitiéndonos a lo ya señalado sobre este punto, tratándose de un argumento que no es amparable; vi) en lo que se refiere al argumento que los demandados tuvieron conocimiento de la reversión del terreno, por haber sido publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, por lo que ninguna persona podía disponer del bien, siendo de aplicación el artículo 73° de la Constitución Política del Estado, adquiriendo el terreno otorgado en concesión la condición de bien de dominio público inalienable e imprescriptible, no pudiendo adquirirse por el transcurso del tiempo, se trata de un cuestionamiento vinculado al fondo de la controversia, cuando lo que se discute, en este caso, es si operó o no la prescripción extintiva de la acción, no debiendo perderse de vista que, a todas luces, no nos encontramos ante un bien del Estado de dominio público por la sencilla razón de que fue objeto de transferencia en favor de Eloy Francisco Quiñónez Mamani, habiéndose declarado posteriormente la rescisión (circunstancia que, por lo demás, no cambia la naturaleza jurídica del bien, como sí podría ser, por ejemplo, el que se haya construido una vía pública); vii) en cuanto al fundamento que por sentencia judicial del veinticinco de enero de dos mil tres se ordenó la cancelación del Asiento Registral en la Ficha N° 6319, inscrita el veintiocho de abril de dos mil cinco, donde figuraba Francisco Quiñónez Mamani y en consecuencia ya no tenía el derecho de propiedad que se atribuye, al haberlo perdido por reversión, también se trata de un argumento sobre el fondo de la pretensión, remitiéndonos a lo señalado sobre este punto. Se reitera que la Casación N° 5606-2017-Tacna vio en esta circunstancia la posible concurrencia de un hecho interruptivo y sobre lo cual se ha efectuado análisis en párrafos precedentes, remitiéndonos a lo señalado en ellos, destacando que al momento de absolverse el traslado de la excepción no se alegó la interrupción de la prescripción; y, viii) con relación a la afirmación de que el Estado reasumió la condición de propietario el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro y la venta fraudulenta tuvo lugar el veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, cuando el falso vendedor ya no era propietario del bien, agregando que al no haber publicado la venta para conocimiento de los colindantes o de quienes tuvieran el derecho de usar el retracto, no se puede alegar buena fe o el principio de publicidad registral, se trata de una síntesis de los argumentos expuestos anteriormente, y a los cuales se ha dado puntual respuesta, de manera que, atendiendo a los mismos, considera el órgano de revisión que el recurso de apelación no resulta atendible. Anotaciones acerca del recurso de casación **SEGUNDO.-** Contextualizado el caso, es pertinente traer a colación algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema. **2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precavido sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto. **2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa,

sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República. **2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso⁸, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso⁹, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo. **2.4.** En el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causales de orden procesal y material, por lo que partiremos con la evaluación de la infracción normativa procesal y continuaremos, en su caso, con las infracciones normativas de naturaleza material. En tal situación es conveniente señalar que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales. Análisis de la causal casatoria de naturaleza constitucional y procesal propuesta en el recurso de casación **TERCERO.-** La revisión de la infracción normativa procesal-Infracción normativa de los incisos 5 y 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú y vulneración del principio de congruencia procesal-, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales y legales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso. Así tenemos: **3.1.** El debido proceso (o proceso regular) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa”¹⁰. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a la motivación de resoluciones judiciales, a ser oportunamente informado del proceso (emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (publicidad del debate), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al Juez legal. **3.2.** El derecho al debido proceso, comprende a su vez, entre otros derechos, el de motivación de las resoluciones judiciales, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del Artículo 122° del Código Procesal Civil¹¹ y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial¹². Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del Artículo 139° de la Carta Fundamental¹³, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas

pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional¹⁴. **3.3.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: a) Falta de motivación propiamente dicha: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; b) Motivación aparente: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; c) Motivación insuficiente: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, d) Motivación defectuosa en sentido estricto: cuando se violan las leyes del hacer/ pensar, tales como de la no contradicción (nada puede ser y no ser al mismo tiempo), la de identidad (correspondencia de las conclusiones a las pruebas), y la del tercio excluido (una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común. **3.4.** La exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilita la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras¹⁵, todo ello dentro de la función endoprocésal de la motivación. Paralelamente, permite el control democrático de los Jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma¹⁶. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura¹⁷, todo lo cual se presenta dentro de la función extraprocésal de la motivación. Por ello, la justificación racional de lo que se decide es interna y externa. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente -deductivamente- válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas¹⁸, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera¹⁹. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión²⁰. **3.5.** Por el principio de congruencia procesal, que forma parte de la motivación debida de las resoluciones judiciales y se encuentra previsto en el artículo 50°, inciso 6, del Código Procesal Civil, los jueces deben resolver los autos en concordancia con los fundamentos de hecho y de derecho postulados en la demanda, teniendo en cuenta que hacer lo contrario implica la afectación al debido proceso y se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la debida motivación de las resoluciones y con el principio de iura novit curia, regulado en el segundo párrafo del artículo VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 122°, inciso 4, del mismo cuerpo legislativo. En función de esto, en toda resolución judicial debe existir coherencia entre lo solicitado por las partes y lo finalmente resuelto, sin omitirse, alterarse o excederse estas peticiones (congruencia externa), así como armonía entre la motivación y la parte resolutive (congruencia interna). **3.6.** Finalmente, en cuanto al principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso, reconocido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política vigente, el Tribunal Constitucional ha señalado: “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Caso Tineo Cabrera, expediente N° 1230-2002-AA/TC). Se trata no solo de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional de proceso previsto por nuestra Norma Fundamental. **CUARTO.-** En

atención al marco referencial enunciado en los anteriores considerandos, tenemos que para determinar si una resolución judicial ha transgredido los derechos al debido proceso, motivación, defensa y congruencia procesal, el análisis a efectuarse debe partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de sustento a la misma; precisando que los hechos y los medios probatorios del proceso sujeto a materia solo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. **4.1.** Iniciamos con el análisis de la infracción normativa referida al artículo 139°, inciso 14, de la Constitución Política del Perú, y revisado el proceso principal que se tiene a la vista no se advierte que Juez de la causa o la Sala Superior hubieran colocado en estado de indefensión al Gobierno Regional demandante, pues se evidencia que el mismo ha gozado de tutela jurisdiccional al permitirle acceder a la instancia civil respectiva para la interposición de su demanda de nulidad de acto jurídico, la cual ha sido admitida a trámite, corriéndose traslado de la misma a los codemandados, permitiéndosele absolver el traslado del escrito de excepciones presentado por Filomeno Sandoval Cárdenas, y ante el amparo de la excepción de prescripción extintiva de la acción propuesta por aquél, ha tenido la oportunidad de acudir en apelación ante la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, y en casación ante esta Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, la que amparó en su momento el recurso que interpuso contra la decisión confirmatoria del Colegiado Superior, disponiendo se expida nuevo fallo, y al no estar de acuerdo con el mismo nuevamente ha recurrido en casación, elevándose los actuados a este Supremo Tribunal. **4.2.** Ante tal perspectiva, no se advierte que la Sala Superior hubiera vulnerado de forma alguna el derecho de defensa de la entidad demandante. Distinto es que la parte actora discrepe de las razones y argumentos fácticos y jurídicos que motivaron al Colegiado Superior a amparar la excepción propuesta por la parte emplazada, pero ello no supone vulnerar el derecho de defensa que le asiste. **4.3.** De otro lado, respecto a la presunta vulneración del principio de congruencia procesal, salvo su sola mención en el recurso de casación, la entidad recurrente no llega a precisar cuál es la incongruencia advertida o en qué consistiría la misma, y, por el contrario, se evidencia que la Sala Superior ha cumplido con pronunciarse sobre la materia controvertida objeto de apelación, como es determinar si se configura o no la excepción de prescripción extintiva de la acción en el caso concreto, absolviendo asimismo cada uno de los agravios expuestos en el recurso de su propósito, por lo que se tampoco se configura objetivamente la infracción alegada. **4.4.** Con relación al principio de motivación de las resoluciones judiciales, se tiene que el auto de vista ha cumplido con delimitar el objeto del recurso de apelación, que se reduce únicamente a la resolución de la excepción de prescripción extintiva, pasando a exponer seguidamente los agravios propuestos por la parte impugnante a través de su recurso de apelación identificándolos con las letras a) a la g). Asimismo, se aprecia que en las consideraciones segunda a cuarta el Colegiado de mérito analiza el marco general referido a la prescripción, el decurso de la misma y las causales de interrupción, teniendo en cuenta el marco legal relacionado a la excepción materia de controversia. Luego, en el considerando quinto, se detalla lo resuelto por esta Sala Suprema en la Casación N° 5606-2017 Tacna, y en el sexto considerando se pronuncia sobre todos y cada uno de los agravios del recurso de apelación, así como analiza los requerimientos contenidos en ejecutoria emitida por esta Sala Suprema, para lo cual justifica las **premisas fácticas** (consistente en el transcurso del plazo de prescripción de diez años, el cual comienza a correr desde el día siguiente de inscrita la compra venta cuestionada, que es de conocimiento público, siendo que la parte demandante tenía expedido su derecho de accionar desde esa fecha, haciéndolo recién el diez de octubre del dos mil catorce, es decir, luego de transcurridos diecinueve años y cinco meses, sin que se configuren causales de suspensión o interrupción, pues son independientes de la mala fe o dolo con que pudo haber actuado el transferente, a lo que agrega que en el Expediente N° 2000-02068-0-2301-JR-CI-01 no participó el codemandado Filomeno Sandoval Cárdenas), y las **premisas jurídicas** (artículo 2001°, inciso 1, del Código Civil; artículo 2012° del Código Civil; artículo 1996° del Código Civil; artículo 73° de la Constitución Política del Estado y artículo 450° del Código Procesal Civil), que le han permitido llegar a la **conclusión** que corresponde desestimar los agravios expuestos por la parte apelante y confirmar la resolución impugnada en el extremo que declara fundada la excepción de prescripción extintiva al haber transcurrido con exceso el

plazo de diez años. **4.5.** Ahora bien, en torno a la justificación externa de la decisión superior, este Supremo Tribunal considera que la realizada por la Sala de Alzada es adecuada, desde que las premisas fácticas y jurídicas precitadas en el punto anterior contienen proposiciones verdaderas y normas aplicables en el ordenamiento jurídico nacional, además de ser las idóneas para resolver lo que ha sido materia de revisión, concluyendo que la resolución apelada fue emitida con una debida motivación, absolviendo el grado de acuerdo a los agravios que sustentaron la pretensión impugnatoria, de conformidad con la competencia funcional que le otorga el artículo 370° del Código Procesal Civil; en consecuencia, estando a la corrección de las premisas normativas y fácticas, la conclusión a la que arribó la Sala Superior fue la adecuada. **4.6.** En esa perspectiva, se aprecia que los argumentos expuestos en el auto de vista surgieron como consecuencia de las alegaciones expuestas por las partes, y de los documentos que éstos aportaron al proceso, apreciándose que la resolución cuestionada explica y justifica las premisas factuales y jurídicas elegidas por el Colegiado Superior, debiendo reiterarse que el hecho que la parte demandante no comparta el criterio asumido por las instancias de mérito, no significa que la decisión recurrida este defectuosamente motivada, más aún si la vulneración del derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales está reservada a errores graves y determinantes, que no se verifican en el caso de autos. **4.7.** Siendo esto así, al no haberse vulnerado el principio de motivación de resoluciones judiciales, el principio de no ser privado del derecho de defensa y el principio de congruencia procesal, sin perjuicio que el criterio adoptado por la Sala Superior sea correcto o no, las causales procesales resultan **infundadas**, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre la causal material denunciada. **Análisis de la causal de infracción normativa de carácter material QUINTO.-** Sobre la figura de la prescripción extintiva, el profesor Vidal Ramírez precisa que la prescripción “es un derecho subjetivo que el ordenamiento jurídico reconoce a la parte pasiva de una relación jurídica para liberarse de las pretensiones del sujeto con el que la tiene entablada”²¹. Así también, el referido autor ha señalado que la prescripción extintiva se sustenta “(...) en la necesidad de dotar de seguridad a las relaciones jurídicas mediante la consolidación de situaciones latentes”²², por lo que “la seguridad jurídica sustenta el instituto de la prescripción”²³. **5.1.** Así, tenemos que el instituto de la prescripción extintiva sanciona al titular de un derecho que no se ejerció durante cierto tiempo. La sanción que establece el legislador peruano es la pérdida de la acción, aunque más propiamente puede señalarse que lo que se extingue es la facultad de exigir el derecho que se dice poseer. Además, son tres las características de la prescripción extintiva: (i) el transcurso del tiempo, (ii) la inactividad de la parte titular del derecho subjetivo, y, (iii) la falta de reconocimiento del sujeto pasivo de la relación jurídica. El primer requisito, como se advierte, es un hecho natural en el que, sin embargo, interviene el legislador para establecer un inicio y un final para el cómputo respectivo. Los otros requisitos tienen que ver con el comportamiento que los sujetos de la relación jurídica tengan, ya porque optaron por el “silencio” de su derecho, ya porque invocaron ese silencio y el plazo señalado por ley para promover la inexistencia de la pretensión. **5.2.** En ese sentido, se tiene que la sanción tiene como fin impedir situaciones de incertidumbre, objetivo que se justifica por la presencia de determinados principios constitucionales, tales como el de seguridad jurídica y el de orden público, los cuales se desprenden de la fórmula de Estado de Derecho contenida en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Estado, tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional y como lo ha señalado Manuel Albaladejo en estos términos: “El fundamento de la prescripción se halla en la opinión (más o menos discutible) de que el poder público no debe proteger indefinidamente, y con el vigor con que dispensa esa protección en los casos normales, a los derechos que ni se usan por su titular ni son reconocidos por aquel sobre quien pesan, pues ello iría contra la seguridad jurídica general, que sufriría alteración si una situación que se ha prolongado durante largo tiempo sin ser impugnada, pudiera verse atacada, después, mediante acciones no hechas valer nunca por nadie”²⁴. **5.3.** El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02132-2008-PA/TC ha precisado en el fundamento 5, lo siguiente: “La prescripción es concebida como aquel instituto jurídico en el que el transcurso de tiempo produce efectos jurídicos. Por ello es que se señala que el tiempo lleva a la consolidación de ciertos derechos o a la pérdida de los mismos, es decir a través de la prescripción se sanciona la inacción de la parte a quien le corresponde accionar. Es decir el instituto de la prescripción se encuentra íntimamente ligado al concepto del derecho de

acción. Encontramos así la prescripción extintiva o liberatoria y la adquisitiva. En el presente caso nos referiremos a la primera, a la extinción de la acción, pero no del derecho. El doctor Juan Monroy Gálvez señala que la prescripción extintiva destruye la pretensión, es decir la posibilidad de exigir judicialmente algo sustentado en un determinado derecho, sin afectar a este. El doctor Marcial Rubio Correa en su obra ‘La extinción de acciones y derechos en el Código Civil’ pág. 16 señala ‘La prescripción extintiva es una institución jurídica según la cual el transcurso de un determinado lapso extingue la acción que el sujeto tiene, para exigir un derecho ante los tribunales’ (...) ‘De esta manera, la diferencia fundamental entre las dos prescripciones consiste en que la adquisitiva permite adquirir la propiedad sobre un bien, en tanto que la extintiva hace desaparecer la acción que respalda al derecho que se tiene’. **Entonces tenemos que lo que se sanciona con la prescripción es la negligencia para reclamar un derecho ante los tribunales o fuera de ellos, lo que ocasiona la extinción del derecho de acción, ello en respuesta a la posibilidad de acciones perpetuas que originan inseguridad e inestabilidad jurídica**” [resaltado agregado]. **5.4.** En referencia al inicio de plazo prescriptorio, tenemos que el artículo 1993° del Código Civil establece que: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”. Por su parte, el artículo 2001° del mismo cuerpo normativo establece que: “Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico [...]”. **5.5.** En el caso concreto, debe quedar claro -y debemos ser enfáticos en ello- que lo que es materia de demanda es la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 2478, de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, que otorga Eloy Francisco Quiñonez Mamani a favor de Filomeno Sandoval Cárdenas, inscrita en el asiento C - 1 de la Ficha N° 20711 (hoy Partida N° 05009429) del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral XIII - Sede Tacna, inscripción que tuvo lugar con fecha dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco. Estando a que la entidad recurrente no participó en la celebración de tal acto jurídico, se puede presumir que en dicha oportunidad no tuvo conocimiento de su contenido, por lo que el cómputo del plazo de prescripción para demandar la nulidad corre a partir de la fecha en que éste tomó conocimiento de su existencia, lo que ocurrió indubitablemente desde el dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco, con motivo de la inscripción de ese acto jurídico en los Registros Públicos, en aplicación de lo normado en el artículo 2012° del Código Civil, según el cual toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, sin admitirse prueba en contrario, y sin apreciarse para el caso concreto alguna circunstancia que no permita su aplicación a pretensiones como la que es materia del presente proceso”²⁵. **5.6.** En puridad, desde la fecha en que se publicó el acto jurídico cuestionado (dos de mayo de mil novecientos noventa y cinco), a la fecha en que tuvo lugar la interposición de la demanda (diez de octubre de dos mil catorce), ya había transcurrido en exceso el plazo de diez años establecido en el numeral 1 del artículo 2001° del Código Procesal Civil para la interposición de la demanda de nulidad de acto jurídico, por lo que la misma había prescrito. No obstante, la Sala Superior, atendiendo a las indicaciones de este Tribunal Supremo referidas en la Casación N° 5606-2017 Tacna, ha procedido a dilucidar dos aspectos sustanciales del proceso: verificar si se ha producido o no la interrupción del plazo prescriptorio y si es factible aplicar los principios de buena fe y publicidad registral a la inscripción del acto jurídico cuestionado. **5.7.** Sobre el segundo extremo, la Sala Superior ha establecido que el hecho que el vendedor Eloy Francisco Quiñonez Mamani supiera que había perdido la titularidad del inmueble antes de transferirlo, no afectaba el principio de publicidad registral frente a terceros, pues independientemente de la mala fe o dolo con el que pudiera haber obrado el transferente, los efectos de la anotación registral (de la denunciada venta irregular) permanecen inalterables con respecto a terceros. Este Colegiado Supremo reitera, además, lo anotado en el numeral 5.5 del presente considerando, en el sentido que lo normado en el artículo 2012° del Código Civil, según el cual toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, sin admitirse prueba en contrario, no admite excepción para su inaplicación al caso planteado, menos para la demanda cuya pretensión sea la de nulidad de acto jurídico, criterio que ya ha quedado establecido en la Casación N° 16158-2019 Del Santa, emitida por esta misma Sala Suprema, no siendo factible hacer distinciones ni aplicar restricciones donde la ley expresamente no las hace. **5.8.** Sobre el primer extremo referido a verificar si se presenta o no

en el caso concreto algún supuesto de interrupción del plazo prescriptivo, es de advertirse que en el proceso signado como Expediente N° 2000-02068-0-2301-JR-CI-01 sobre cancelación de asiento registral, el mismo se entendió únicamente con Eloy Francisco Quiñonez Mamani y giró en torno a su titularidad inscrita en la Ficha N° 6319, la que no guarda relación alguna con la Ficha N° 20711 (hoy Partida N° 05009429), que sí contiene el acto jurídico cuestionado, por lo que -concluye la Sala Superior- no se presenta ninguno de los supuestos de interrupción previstos en el artículo 1996° del Código Civil. Este Supremo Tribunal concuerda con este razonamiento, pues admitir lo contrario nos conduciría al insostenible argumento orientado a pretender extender los efectos de una decisión a un tercero que no solo no participó en el proceso signado como Expediente N° 2000-02068-0-2301-JR-CI-01, sino también respecto del cual de ninguna manera alcanzarían los efectos del fallo que se emita, ya que el derecho del señor Filomeno Sandoval Cárdenas se sustenta en título distinto al que fue materia de nulidad en el acotado proceso, y su derecho subsiste mientras no se declare judicialmente su nulidad (que recién es solicitada a través del proceso alzado). Por ello, el trámite del Expediente N° 2000-02068-0-2301-JR-CI-01, su publicidad y demás actos procesales ordenados en el mismo, no interrumpen el plazo de prescripción para demandar la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 2478, de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, cuya existencia era de conocimiento público desde el dos de mayo del mismo año en virtud a la publicidad que otorgan los Registros Públicos, no siendo labor del órgano jurisdiccional salvar omisiones, corregir errores, reencausar ni direccionar procesos, en los que el Estado no ha llevado a cabo la correcta defensa de sus intereses, encontrándose proscribo cualquier privilegio a su favor de conformidad con lo normado en la Séptima Disposición Complementaria Final del Código Procesal Civil, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar. **5.9.** En atención a lo expuesto, es coherente concluir, al igual que la Sala Superior, que el plazo para demandar la nulidad del acto jurídico contenido en la Escritura Pública de Compraventa N° 2478, de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, ha prescrito, por lo que el amparo de la excepción propuesta por el codemandado Filomeno Sandoval Cárdenas al invocar este medio de defensa, se encuentra ajustado a derecho y, en consecuencia, correctamente aplicado el numeral 1 del artículo 2001° del Código Civil, deviniendo la causal por infracción normativa material en **infundada**. **5.10.** No está demás referir que todos los demás argumentos dirigidos a cuestionar situaciones y circunstancias acaecidas con anterioridad a la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa N° 2478, de fecha veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco y su publicidad, están referidos al fondo del asunto y a las causas por las cuales considera la parte demandante el acto jurídico se encontraría viciado de nulidad, pero no pueden motivar válidamente la interrupción del plazo prescriptivo, que solo podría configurarse en virtud a hechos posteriores a su suscripción, y menos aún pretender que el mismo ni siquiera se compute, pues su configuración tiene lugar con el solo transcurso del tiempo y su finalidad es impedir situaciones de incertidumbre, en salvaguarda de los principios constitucionales de seguridad jurídica y de orden público. **III.- DECISIÓN:** Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado por el artículo 397° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es el siguiente: **PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO el recurso de casación** interpuesto por el demandante, **Gobierno Regional de Tacna** a través de su Procurador Público Regional, con fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno, obrante de fojas cuatrocientos ocho a cuatrocientos diez del expediente principal. **SEGUNDO.- NO SE CASE el auto de vista** contenido en la resolución número veinticuatro del ocho de enero de dos mil veintiuno, corriente de fojas trescientos noventa a cuatrocientos cuatro del mismo expediente, emitido por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna. **TERCERO.- SE DISPONE** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por el demandante, **Gobierno Regional de Tacna**, con los demandados, **Eloy Francisco Quiñonez Mamani** y otro, sobre nulidad de acto jurídico y otro; y se devuelva. **Señor Juez Supremo: Yaya Zumaeta. S.S. CALDERÓN PUERTAS, YAYA ZUMAETA. EL SECRETARIO DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CERTIFICA:** El voto suscrito digitalmente por el señor Magistrado Yaya Zumaeta, que obra de fojas ciento seis (parte inferior) y vuelta a ciento veinte del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema; dejado oportunamente en Relatoría en

cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

- ¹ HITTERS, Juan Carlos. Técnicas de los Recursos Extraordinarios y de la Casación. Librería Editora Platense, Segunda Edición, La Plata, página 166.
- ² MONROY CABRA, Marco Gerardo. Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ³ Roger E. Zavaleta Rodríguez, "La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL 2014, pág. 207-208.
- ⁴ STC. Exp. N° 6712-2005-HC/TC, fundamento 31.
- ⁵ COVIELLO, Nicolás. "Doctrina General del Derecho Civil", Editorial Hispanoamericana, Cuarta Edición, México.
- ⁶ ARIANO DEHO, Eugenia: "Código Civil Comentado", Editorial Gaceta Jurídica, Segunda Edición 2007, página 219, Lima
- ⁷ Reproducimos a continuación el acápite 5.13 a efectos de una mejor comprensión fluida del punto: 5.13. No obstante ello, la parte recurrente también invocó para sustentar la interrupción del plazo de prescripción el haber iniciado un proceso judicial sobre cancelación de asiento registral, cuyo Expediente N° 2000-02068-CI ha sido requerido por esta Sala Suprema para mejor resolver; y en efecto, si bien este proceso judicial se siguió únicamente en contra de Eloy Francisco Quiñonez Mamani, también es cierto que estaba dirigido a la cancelación del asiento de la Ficha Registral originaria N° 2409 que comprendía la totalidad de la extensión del predio de 2.3150 hectáreas revertida a favor del Estado, es decir, que incluía tanto la parte que mantenía Quiñonez Mamani como la parte desmembrada a favor de Sandoval Cárdenas y que debió ser incorporado al proceso, por cuanto lo que se resolviera en esa causa necesariamente le afectaría por tratarse del mismo predio que únicamente fue subdividido.
- ⁸ Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.
- ⁹ De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F., 1940, página 222.
- ¹⁰ Faúndez Ledesma, Héctor, "El Derecho a un juicio justo". En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.
- ¹¹ Artículo 122°, inciso 3, del Código Procesal Civil.- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.
- ¹² Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.
- ¹³ Artículo 139°, inciso 5, de la Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.
- ¹⁴ El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios".
- ¹⁵ ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190
- ¹⁶ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.
- ¹⁷ La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.
- ¹⁸ ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.
- ¹⁹ MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.
- ²⁰ IGARTUA SALAVERRIA, Juan. Ob. Cit., página 26.
- ²¹ VIDAL RAMIREZ FERNANDO. Prescripción Extintiva y Caducidad, quinta edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2006, p.110.
- ²² Ob.Cit.; p. 108.
- ²³ VIDAL RAMIREZ FERNANDO. Exposición de Motivos Comentarios en Prescripción y Caducidad, Código Civil VI. Exposición de Motivos y Comentarios, Comisión encargada del estudio y revisión del Código Civil, p.812.
- ²⁴ ALBALADEJO, Manuel. Derecho Civil I. Librería Bosch. Barcelona, 1985, pág. 496.
- ²⁵ Advertimos esto porque respecto de tal disposición existe cuando menos una excepción, en su aspecto temporal, en el artículo 1597° del Código Civil.

C-2172409-170